

**REVISTA DE CONFLICTOS
DE COMPETENCIA
EN DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2011**



*Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones*

SAN SALVADOR, 2012

Gerente General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Luis David Torres Tejada

Jefe de la sección de Publicaciones:

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa del Centro de Documentación Judicial:

Licda. Evelyn Carolina del Cid Flores

Coordinadora de diseño:

Licda. Roxana Maricela López Segovia

Coordinador de producción:

Martín R. Pocasangre

Diagramación:

Antonio Alberto Aquino

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Belarmino Jaime
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Belarmino Jaime
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Licda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dra. Mirna Antonieta Perla Jiménez
VOCAL

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
VOCAL

Sala de lo Penal

Licda. Rosa María Fortín Huevo
PRESIDENTA

Dr. Miguel Alberto Trejo Escobar
VOCAL

Lic. Ulises del Dios Guzmán Canjura
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Licda. Lolly Claros de Ayala
PRESIDENTA

Dr. Marcel Orestes Posada
VOCAL

Dr. Miguel Ángel Cardoza Ayala
VOCAL

Licda. Evelyn Roxana Núñez Franco
VOCAL

**ÁREA DE DERECHO SOCIAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Licda. Karina María Rodríguez Martínez
Licda. Sandra Hernández de Vega

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADORA: Licda. Lizbeth Avíles de Carrillo

COLABORADORES: Licda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Oscar Antonio Canales Cisco
Br. German Ernesto del Valle Jiménez

CONFLICTOS DE COMPETENCIA CIVIL

179-D-2010.....	Pág.	3
JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS		
194-D-2010.....	Pág.	7
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO		
197-D-2010.....	Pág.	11
JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
184-D-2010.....	Pág.	17
JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y JUZGADO DE LO CIVIL DE MEJICANOS		
200-D-2010.....	Pág.	20
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS		
218-D-2010.....	Pág.	23
JUEZ DE LO CIVIL DE SONSONATE Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA		
190-D-2010.....	Pág.	27
JUEZA SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR, Y LA JUEZA SEGUNDO DE PAZ DE SONSONATE		
189 D-2010.....	Pág.	32
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y LA JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
180-D-2010.....	Pág.	34
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS		

159-D-2010	Pág.	37
JUEZ DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
85-D-2010	Pág.	41
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUCUAPA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL		
193-D-2010	Pág.	45
JUEZ DE LO CIVIL Y EL JUEZ DE LO LABORAL AMBOS DE LA CIUDAD DE SONSONATE		
217-D-2010	Pág.	48
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO		
207-D-2010	Pág.	52
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS		
220-D-2010	Pág.	55
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA, CHALATENANGO Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO		
225-D-2010	Pág.	60
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO		
231-D-2010	Pág.	64
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA		
232-D-2010	Pág.	66
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA, CHALATENANGO Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE QUEZALTEPEQUE		
236-D-2010	Pág.	70
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y LA JUEZA TERCERO DE LO MERCANTIL, AMBOS DE SAN SALVADOR		

238-D-2010	Pág.	75
JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y LA JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
213-D-2010	Pág.	78
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR Y CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO		
249-D-2010	Pág.	84
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO		
252-D-2010	Pág.	87
JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
253-D-2010	Pág.	90
JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE AHUACHAPÁN		
15-D-2011	Pág.	92
JUEZ PRIMERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS		
19-D-2011	Pág.	96
JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO		
6-D-2011	Pág.	98
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y LA JUEZA DE INSTRUCCIÓN DE ILOPANGO		
31-D-2011	Pág.	102
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO		
23-D-2011	Pág.	105
JUZGADO DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ Y EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR		

87-D-2011	Pág.	108
JUEZA DE LO CIVIL DE SAN VICENTE Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE		
159-D-2011	Pág.	112
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD		
101-D-2011	Pág.	116
JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD		
56-D-2011	Pág.	120
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA Y LA JUEZA DE PAZ AMBAS DE LA LIBERTAD.		
107-D-2011	Pág.	123
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO		
36-D-2011	Pág.	128
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y LA JUEZA PRIMERO DE MENOR CUANTÍA, AMBOS DE SAN SALVADOR		
77-D-2011	Pág.	132
JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA		
131-D-2011	Pág.	136
JUEZ DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SAN VICENTE		
142-D-2011	Pág.	139
CÁMARA DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO DE SANTA TECLA Y EL JUZGADO DE LO CIVIL DE LA MISMA CIUDAD		
157-D-2011	Pág.	145
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO		

170-D-2011	Pág. 148

JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL
JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS

186-D-2011	Pág. 151

JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL Y LA
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR

119-D-2011	Pág. 155

JUEZ PRIMERO DE INQUILINATO DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO
LABORAL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

CONFLICTOS DE COMPETENCIA FAMILIA

221-D-2010	Pág. 163

JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y LA JUEZA TERCERO DE FAMILIA
DE SAN SALVADOR

191-D-2010	Pág. 167

JUEZ DE FAMILIA DE SANTA TECLA Y EL JUEZ DE FAMILIA DE
SONSONATE

162-D-2010	Pág. 172

JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL
DE MEJICANOS

168-D-2010	Pág. 176

JUEZA DE FAMILIA DE SANTA TECLA, Y EL JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
DE SANTA ANA

199-D-2010	Pág. 179

JUEZ DE FAMILIA DE SANTA TECLA Y EL JUEZ CUARTO DE FAMILIA
DE SAN SALVADOR

196-D-2010	Pág. 185
JUEZA TERCERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE FAMILIA DE ZACATECOLUCA	
202-D-2010	Pág. 190
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE Y EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
222-D-2010	Pág. 195
JUEZA DE FAMILIA DE SANTA TECLA Y LA JUEZA DE FAMILIA DE ZACATECOLUCA	
44-D-2011	Pág. 197
JUZGADO DE FAMILIA DE USULUTÁN Y EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE LA L.E.P.I.N.A. NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE SAN MIGUEL	
223-D-2010	Pág. 208
JUEZ DE FAMILIA DE SOYAPANGO Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	
5-D-2011	Pág. 212
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO, DE CUSCATLAN	
242-D-2010	Pág. 219
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO	
205-D-2010	Pág. 223
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y EL JUEZ PRIMERO DE FAMILIA AMBOS DE SANTA ANA	
240-D-2010	Pág. 228
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO	
243-D-2010	Pág. 232
JUEZA DE FAMILIA DE SANTA TECLA, Y LA JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR	

244-D-2010	Pág. 235
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA ANA Y EL JUEZ DE FAMILIA DE SANTA TECLA	
47-D-2011	Pág. 238
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR	
241-D-2010	Pág. 241
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO	
245-D-2010	Pág. 245
JUEZ DE FAMILIA DE SANTA TECLA Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	
246-D-2010	Pág. 249
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y EL JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA TECLA	
256-D-2010	Pág. 252
JUEZ DE FAMILIA DE SONSONATE Y EL JUEZ DE FAMILIA DE SANTA TECLA	
1-D-2011	Pág. 255
JUEZ DE FAMILIA DE CUSCATLÁN, Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO	
254-D-2010	Pág. 258
JUEZA DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN	
2-D-2011	Pág. 261
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO	

132-D-2011	Pág.	265
JUEZA DE FAMILIA DE SAN MARCOS Y EL JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA ANA		
3-D-2011	Pág.	267
JUEZA CUARTO DE PAZ DE SOYAPANGO Y EL JUEZ DE PAZ DE CANDELARIA DE LA FRONTERA		
28-D-2011	Pág.	271
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Y EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, AMBOS DE LA CIUDAD DE SANTA ANA		
59-D-2011	Pág.	274
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA ANA Y LA JUEZA DE FAMILIA DE USULUTÁN		
92-D-2011	Pág.	277
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN Y LA JUEZA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR		
96-D-2011	Pág.	280
JUEZA CUARTO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE FAMILIA DE SANTA TECLA		
11-D-2011	Pág.	282
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA Y EL JUEZ PRIMERO DE FAMILIA AMBOS DE SANTA ANA		
27-D-2011	Pág.	286
JUEZ DE FAMILIA DE SANTA TECLA Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
52-D-2011	Pág.	289
JUEZA DE FAMILIA DE USULUTÁN Y EL JUEZ ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUEL		
68-D-2011	Pág.	291
JUEZA DE FAMILIA DE CHALATENANGO, Y EL JUEZ ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR		

71-D-2011	Pág. 293
JUEZA PRIMERO DE FAMILIA, Y LA JUEZA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, AMBOS DE SAN SALVADOR	
86-D-2011	Pág. 296
JUEZA DE FAMILIA DE USULUTÁN, Y LA JUEZA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUEL	
116-D-2011	Pág. 298
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE, CUSCATLÁN Y LA JUEZA DE PAZ DE SANTA CRUZ MICHAPA, CUSCATLÁN	
135-D-2011	Pág. 302
JUEZ DE FAMILIA DE APOPA Y LA JUEZA CUARTO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR	
144-D-2011	Pág. 305
JUEZA DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE, Y LA JUEZA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR	
147-D-2011	Pág. 308
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA ANA Y LA JUEZA DE FAMILIA DE SANTA TECLA, LA LIBERTAD	
25-D-2011	Pág. 310
JUEZ DE FAMILIA Y EL JUEZ DE LO CIVIL, AMBOS DE LA CIUDAD DE COJUTEPEQUE	
55-D-2011	Pág. 313
JUZGADO DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUZGADO DE FAMILIA DE SENSUNTEPEQUE	
65-D-2011	Pág. 316
JUEZA DE FAMILIA DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS Y EL JUEZ ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR	
89-D-2011	Pág. 321
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE FAMILIA DE USULUTÁN	

61-D-2011	Pág.	325
JUEZ DE FAMILIA, Y EL JUEZ DE LO CIVIL, AMBOS DE LA CIUDAD DE COJUTEPEQUE		
102-D-2011	Pág.	328
JUEZ FAMILIA DE SOYAPANGO Y EL JUEZ DE FAMILIA DE APOPA		
122-D-2011	Pág.	331
JUEZ DE FAMILIA DE SAN VICENTE Y LA JUEZ DE FAMILIA DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ		
128-D-2011	Pág.	335
JUEZ SUPLENTE DE FAMILIA Y EL JUEZ DE LO CIVIL AMBOS DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN		
137-D-2011	Pág.	345
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA Y PRIMERO DE FAMILIA AMBOS DE SANTA ANA		
81-D-2011	Pág.	349
JUEZ DE LO CIVIL Y EL JUEZ DE FAMILIA, AMBOS FUNCIONARIOS DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN		
162-D-2011	Pág.	353
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA Y EL JUEZ PRIMERO DE FAMILIA, AMBOS FUNCIONARIOS DE LA CIUDAD DE SANTA ANA		
42-D-2011	Pág.	356
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE		
51-D-2011	Pág.	359
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE		
57-D-2011	Pág.	362
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE		

63-D-2011	Pág.	365
JUEZ DE FAMILIA DE SANTA TECLA Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
90-D-2011	Pág.	369
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE		
88-D-2011	Pág.	373
JUEZA DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE Y LA JUEZA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR		
37-D-2011	Pág.	375
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y LA JUEZA PRIMERO DE MENOR CUANTÍA, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR		
41-D-2011	Pág.	378
JUEZA DE FAMILIA DE SAN MARCOS Y LA JUEZA TERCERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR		
50-D-2011	Pág.	381
JUEZ DE FAMILIA Y EL JUEZ DE LO CIVIL, AMBOS DE COJUTEPEQUE		
82-D-2011	Pág.	385
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL		
62-D-2011	Pág.	388
JUEZA CUARTO DE PAZ DE SOYAPANGO Y LA JUEZA DE PAZ DE CUSCATANCINGO		
118-D-2011	Pág.	392
JUEZA CUARTO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA		
230-D-2011	Pág.	395
JUEZA TERCERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE FAMILIA DE USULUTÁN		

133-D-2011	Pág.	399
JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE, Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE ESA MISMA CIUDAD		
136-D-2011	Pág.	403
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA Y EL JUEZ PRIMERO DE FAMILIA, AMBOS DE LA CIUDAD DE SANTA ANA		
73-D-2011	Pág.	406
JUEZ CUARTO DE FAMILIA Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR		
171-D-2011	Pág.	409
JUEZA CUARTO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR		
167-D-2011	Pág.	413
JUEZA DE FAMILIA DE ZACATECOLUCA Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ		
182-D-2011	Pág.	417
JUEZ DE FAMILIA DE SONSONATE Y EL JUEZ DE FAMILIA DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD		
180-D-2011	Pág.	420
JUEZ DE FAMILIA DE AHUACHAPÁN Y EL JUEZ DE FAMILIA DE SONSONATE		
191-D-2011	Pág.	425
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
195-D-2011	Pág.	430
JUEZ DE FAMILIA Y EL JUEZ DE LO CIVIL, AMBOS DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN		
196-D-2011	Pág.	434
JUEZ DE FAMILIA, Y EL JUEZ DE LO CIVIL, AMBOS DE LA CIUDAD DE COJUTEPEQUE		

229-D-2011 Pág. 437

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y
MERCANTIL, AMBOS DE LA CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE SANTA
ANA

74-D-2011 Pág. 442

JUEZ DE FAMILIA Y EL JUEZ DE LO CIVIL, AMBOS DE COJUTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN

197-D-2011 Pág. 447

JUEZ DE FAMILIA Y EL JUEZ DE LO CIVIL, AMBOS DE COJUTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN

220-D-2011 Pág. 451

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE FAMILIA
DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

232-D-2011 Pág. 455

JUEZA TERCERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE
FAMILIA DE SOYAPANGO

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

MERCANTIL

175-D-2010 Pág. 463

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SENSUNTEPEQUE Y EL JUEZ DE LO
CIVIL DE COJUTEPEQUE

255-D-2010 Pág. 466

JUEZ DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA Y EL JUEZ DE PAZ DE JERUSALÉN,
LA PAZ

247-D-2010 Pág. 469

JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA Y EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL
Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR

248-D-2010	Pág. 473
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR	
237-D-2010	Pág. 479
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR	
234-D-2010	Pág. 483
JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA TERCERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR	
235-D-2010	Pág. 486
JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y LA JUEZA TERCERO DE LO MERCANTIL	
230-D-2010	Pág. 491
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR	
229-D-2010	Pág. 496
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA AMBAS DE SAN SALVADOR	
228-D-2010	Pág. 500
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA TERCERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR	
212-D-2010	Pág. 504
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA TERCERO DE MENOR CUANTÍA AMBAS DE SAN SALVADOR	
216-D-2010	Pág. 510
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	
214-D-2010	Pág. 513
JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN Y LA JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL	

210-D-2010	Pág.	516
JUEZA PRIMERO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS		
219-D-2010	Pág.	519
JUEZA DE LO CIVIL DE SAN VICENTE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA		
201-D-2010	Pág.	522
JUEZ SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
177-D-2010	Pág.	526
JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE AHUACHAPÁN		
211-D-2010	Pág.	529
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA AMBOS DE SAN SALVADOR		
204-D-2010	Pág.	536
JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA		
198-D-2010	Pág.	539
JUEZ SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA		
192-D-2010	Pág.	542
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO		
186-D-2010	Pág.	545
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO DE MARÍA Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
183-D-2010	Pág.	550
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y EL JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		

171-D-2010	Pág. 553
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y EL JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
165-D-2010	Pág. 556
JUEZ DE LO CIVIL DE SONSONATE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	
156-D-2010	Pág. 559
JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y LA JUEZA TERCERA DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
209-D-2010	Pág. 562
JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, Y EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL	
178-D-2010	Pág. 569
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL	
214-D-2011	Pág. 578
JUEZA DE LO CIVIL DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA PRIMERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR	
190-D-2011	Pág. 581
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA INTERINA	
192-D-2011	Pág. 585
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y EL JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL, AMBOS DE SAN SALVADOR	
187-D-2011	Pág. 588
JUZGADO PRIMERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y EL JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	

184-D-2011	Pág. 592
JUEZA TERCERO DE LO MERCANTIL Y LA JUEZA PRIMERO DE PAZ, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	
163-D-2011	Pág. 596
JUEZ DE LO CIVIL DE SAN MARCOS Y LA JUEZA PRIMERO DE PAZ DE SAN SALVADOR	
155-D-2011	Pág. 600
JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	
174-D-2011	Pág. 603
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN OPICO Y LA JUEZA DE PAZ DE CIUDAD ARCE	
134-D-2011	Pág. 607
JUEZA DE LO CIVIL DE SAN VICENTE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ	
91-D-2011	Pág. 612
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y EL JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	
54-D-2011	Pág. 614
JUEZA DE LO CIVIL DE DELGADO Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	
53-D-2011	Pág. 618
JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA Y EL JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
43-D-2011	Pág. 621
JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS Y LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINAMECA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL	
33-D-2011	Pág. 624
JUEZA PRIMERO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	

30-D-2011	Pág. 626

JUEZA SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ
DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA

13-D-2011	Pág. 629

JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL Y EL JUEZ PRIMERO DE MENOR
CUANTÍA, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR

10-D-2011	Pág. 632

JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTÁN Y LA JUEZA PRIMERO DE LO
MERCANTIL DE SAN SALVADOR

4-D-2011	Pág. 635

JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS Y EL JUEZ SEGUNDO DE LO
MERCANTIL DE SAN SALVADOR

7-D-2011	Pág. 637

JUEZ SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA Y EL JUEZ SEGUNDO DE LO
MERCANTIL, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CIVIL Y MERCANTIL

200-D-2011	Pág. 643

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE Y EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN
SALVADOR

202-D-2011	Pág. 646

JUEZA DE LO CIVIL DE QUEZALTEPEQUE Y EL JUEZ CUARTO DE LO
CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR

199-D-2011	Pág. 650

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE IZALCO, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE Y EL JUZGADO DE LO CIVIL DE SOYAPANGO

106-D-2011	Pág. 653
JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SAN MARCOS	
237-D-2011	Pág. 656
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA	
193-D-2011	Pág. 659
JUEZA DE LO CIVIL DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD Y LA JUEZA TERCERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR	
207-D-2011	Pág. 664
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA	
76-D-2011	Pág. 668
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL INTERINO, Y LA JUEZA TERCERO DE MENOR CUANTÍA, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	
206-D-2011	Pág. 676
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
204-D-2011	Pág. 680
JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA Y LA JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, AMBAS FUNCIONARIAS DE SAN SALVADOR	
198-D-2011	Pág. 684
JUEZ DE LO CIVIL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	
194-D-2011	Pág. 688
JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA Y EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	

189-D-2011	Pág.	692
JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD Y LA JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
188-D-2011	Pág.	695
JUEZA DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR		
183-D-2011	Pág.	699
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN SEBASTIÁN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
175-D-2011	Pág.	702
JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA Y EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
149-D-2011	Pág.	705
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALATENANGO Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
80-D-2011	Pág.	710
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL		
201-D-2011	Pág.	714
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
178-D-2011	Pág.	719
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA Y EL JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
185-D-2011	Pág.	722
JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA Y LA JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, AMBAS DE SAN SALVADOR		
179-D-2011	Pág.	726
JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN		

169-D-2011	Pág. 729
JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	
158-D-2011	Pág. 733
JUEZA PRIMERO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	
176-D-2011	Pág. 737
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
258-D-2011	Pág. 742
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
240-D-2011	Pág. 746
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	
166-D-2011	Pág. 750
JUECES DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	
161-D-2011	Pág. 754
JUECES DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	
154-D-2011	Pág. 759
JUECES DE LO CIVIL DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	
140-D-2011	Pág. 762
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN	

173-D-2011	Pág.	766
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO DE MARÍA, DEPARTAMENTO DE USulután Y LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINAMECA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL		
172-D-2011	Pág.	770
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALATENANGO, Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA		
165-D-2011	Pág.	773
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINAMECA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
151-D-2011	Pág.	777
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y A LA JUEZA DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO		
148-D-2011	Pág.	780
JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA Y EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR		
72-D-2011	Pág.	783
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO		
267-D-2011	Pág.	787
JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
139-D-2011	Pág.	791
EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA Y EL JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
145-D-2011	Pág.	794
JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA Y EL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		

98-D-2011	Pág. 797
JUEZA DE LO CIVIL Y EL JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN AMBOS DE SOYAPANGO	
69-D-2011	Pág. 801
JUEZA DE LO CIVIL DE SAN VICENTE Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
168-D-2011	Pág. 804
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y LA JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
156-D-2011	Pág. 808
JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA Y EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL	
153-D-2011	Pág. 813
JUEZA TERCERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	
110-D-2011	Pág. 819
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	
104-D-2011	Pág. 822
JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	
75-D-2011	Pág. 826
JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL	
141-D-2011	Pág. 829
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL Y LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO DE MARÍA, USULUTÁN	
130-D-2011	Pág. 833
JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA Y EL JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	

123-D-2011	Pág. 837
JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA Y EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
95-D-2011	Pág. 841
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	
94-D-2011	Pág. 846
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y EL JUZGADO CUARTO DE MENOR CUANTÍA AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	
66-D-2011	Pág. 850
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y EL JUEZ TERCERO DE MENOR CUANTÍA, AMBOS FUNCIONARIOS DE SAN SALVADOR	
60-D-2011	Pág. 854
JUEZ DE PAZ DE EL CARMEN, Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE, AMBOS FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN	
45-D-2011	Pág. 858
JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA	
234-D-2011	Pág. 864
PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA	
164-D-2011	Pág. 867
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	
150-D-2011	Pág. 871
JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	
143-D-2011	Pág. 874
JUEZA PRIMERO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	

125-D-2011	Pág. 877
JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD Y EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
120-D-2011	Pág. 881
JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE QUEZALTEPEQUE, AMBOS FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	
113-D-2011	Pág. 885
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL Y EL JUEZ DE B CIVIL DE LA UNIÓN	
84-D-2011	Pág. 888
JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	
83-D-2011	Pág. 892
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA AMBAS DE SAN SALVADOR	
152-D-2011	Pág. 895
JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
146-D-2011	Pág. 900
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y LA JUEZ DEL CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	
138-D-2011	Pág. 905
JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, AMBAS FUNCIONARIAS DE SAN SALVADOR	
127-D-2011	Pág. 908
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	

126-D-2011	Pág. 910
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA, AMBAS FUNCIONARIAS DE SAN SALVADOR	
124-D-2011	Pág. 915
JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
105-D-2011	Pág. 918
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE BERLÍN, DEPARTAMENTO DE USulután Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	
97-D-2011	Pág. 921
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL Y EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
85-D-2011	Pág. 925
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR Y EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	
78-D-2011	Pág. 928
JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA, AMBAS FUNCIONARIAS DE SAN SALVADOR	
129-D-2011	Pág. 932
JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y LA JUEZA TERCERO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
115-D-2011	Pág. 935
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y EL JUZGADO CUARTO DE MENOR CUANTÍA AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	
112-D-2011	Pág. 938
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	
109-D-2011	Pág. 941
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL INTERINO Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	

108-D-2011	Pág.	945
JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN		
103-D-2011	Pág.	948
JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA Y EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR		
100-D-2011	Pág.	951
JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA		
99-D-2011	Pág.	955
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD		
38-D-2011	Pág.	959
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA Y LA JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR		
121-D-2011	Pág.	963
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FRANCISCO GOTERA, MORAZÁN Y EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL		
117-D-2011	Pág.	965
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD		
114-D-2011	Pág.	970
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA Y LA JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR		
93-D-2011	Pág.	974
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE Y EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SANTA ANA		

79-D-2011	Pág. 978
JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	
67-D-2011	Pág. 980
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Y EL JUEZ TERCERO DE MENOR CUANTÍA, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	
58-D-2011	Pág. 984
JUEZ SEGUNDO DE PAZ DE NUEVA CONCEPCIÓN CHALATENANGO Y EL JUEZ CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR	
49-D-2011	Pág. 987
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	
111-D-2011	Pág. 991
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA LIBERTAD Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA	
70-D-2011	Pág. 994
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINAMECA	
64-D-2011	Pág. 998
JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO Y EL JUEZ CUARTO LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
46-D-2011	Pág. 1004
JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y EL JUEZ TERCERO DE MENOR CUANTÍA, AMBOS DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR	
40-D-2011	Pág. 1006
JUEZ TERCERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR, Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	
48-D-2011	Pág. 1009
JUEZ TERCERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA DE LO CIVIL DE SOYAPANGO	

39-D-2011	Pág. 1013
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	
8-D-2011	Pág. 1016
JUEZ TERCERO DE MENOR CUANTÍA Y LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
35-D-2011	Pág. 1020
JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA Y LA JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR	
34-D-2011	Pág. 1024
JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN OPICO	
32-D-2011	Pág. 1027
JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	
29-D-2011	Pág. 1030
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE DULCE NOMBRE DE MARÍA Y EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALATENANGO	
26-D-2011	Pág. 1033
JUEZA TERCERO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS	
20-D-2011	Pág. 1036
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL Y LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO DE MARÍA	
17-D-2011	Pág. 1040
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS	
14-D-2011	Pág. 1043
JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y EL JUEZ TERCERO DE MENOR CUANTÍA AMBOS DE SAN SALVADOR	

9-D-2011 Pág. 1046

JUEZ DE LO CIVIL DE SAN MARCOS Y EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE SAN SALVADOR

24-D-2011 Pág. 1050

JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA Y EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE SANTA ANA

22-D-2011 Pág. 1053

JUEZA CUARTO DE MENOR CUANTÍA DE SAN SALVADOR Y LA JUEZA
TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR

21-D-2011 Pág. 1057

JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ
DE PRIMERA INSTANCIA DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE
CABAÑAS

18-D-2011 Pág. 1059

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL Y LA
CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO,
DE SAN SALVADOR

16-D-2011 Pág. 1063

JUEZA DE LO CIVIL DE QUEZALTEPEQUE Y EL JUEZ DE LO CIVIL DE
MEJICANOS

12-D-2011 Pág. 1066

JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR Y EL JUEZ
DE LO CIVIL DE APOPA

257-D-2010 Pág. 1069

JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA TERCERO DE
MENOR CUANTÍA, AMBAS FUNCIONARIAS DE SAN SALVADOR

250-D-2010 Pág. 1073

JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA DEL JUZGADO
CUARTO DE MENOR CUANTÍA AMBOS DE SAN SALVADOR

226-D-2010	Pág. 1077

JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACAJUTLA Y LA JUEZA PRIMERO
DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR

188-D-2010	Pág. 1082

JUEZA SEGUNDA DE LO CIVIL Y MERCANTIL Y LA JUEZA CUARTA DE
MENOR CUANTÍA, AMBOS TRIBUNALES DE SAN SALVADOR

ÍNDICE POR SUS DESCRIPTORES	Pág. 1091

*Esta publicación es una transcripción literal de
las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil
de la Corte Suprema de Justicia.*

MATERIA

CIVIL

179-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veintidós minutos del cuatro de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez de lo Civil de Mejicanos, en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título Supletorio, promovido por el licenciado Carlos Adonay Zaldivar Morán, en su carácter de defensor público de la Procuraduría General de la República, en representación de los señores Jaime Danilo Ernesto López Hernández, Reina del Carmen López de Paz, Juana Victoria Hernández Alvarado, Herison Mahudial López Hernández, Amílcar Geovanny López Barahona y Leonel Alexander Barahona López, contra los señores Fidel Hernández Ortiz, Felícita Hernández Ortiz de Jiménez, José Ortiz, José Antonio Hernández Ortiz y María Ángela Ortiz de Morán.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Carlos Adonay Zaldivar Morán, en la calidad antes mencionada presentó demanda de Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título Supletorio, ante el Juzgado de lo Civil de Apopa, en la cual *EXPUSO*: “[...]Que mis representados son legítimos propietarios pro indivisos de dos inmuebles que forman un solo cuerpo, de naturaleza rustica, situados en el Cantón Guadalupe, municipio de Apopa, departamento de San Salvador [...] de todo lo cual presento Certificación Literal expedida por el Centro Nacional de Registros del Testimonio junto a su razón y constancia de inscripción de traspaso por herencia. Es el caso que sobre ambos inmuebles, ilegítimamente se han inscrito CINCO TITULOS SUPLETORIOS, que presento en certificación literal expedidos por el Centro Nacional de Registros, promovidos ante la Notario Gavi Evelin Oliva García [...] todas inscritas en el mes de agosto de dos mil nueve, infringiendo flagrantemente todas las normas legales del Centro Nacional de Registros, perjudicando enormemente los derechos constitucionales de propiedad y certeza jurídica de mis representados.[...] Considero que su señoría es el Juez competente para conocer de esta demanda por la (sic) siguientes razones: 1° Tres de los demandados tienen su residencia y domicilio real actual en el municipio de Apopa, art. 35 inciso primero, C.Pr.C., y 2° Los inmuebles objeto de este litigio se encuentran en el municipio de Apopa, art. 35 inciso segundo, C.Pr.C. [...] Es de hacer saber que mis representados han intentado por

diversos medios encontrar una solución al asunto, y hasta han tenido que acudir a las instancias penales para hacer valer su derecho de propiedad, muestra de ello es la certificación de la audiencia preliminar celebrada en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Apopa[...]Es preciso recalcar que el propio Director del Instituto Geográfico y Catastro Nacional, Ingeniero Rafael Juárez Rodríguez, concluyó que sobre las parcelas 566, 569, 570, 571 y 572 del sector 0602R05, tienen doble inscripción, lo cual nos lleva a reflexionar que una de las inscripciones es válida y por consiguiente la otra adolece de vicios que provocan su nulidad [...] Deseo aclarar que mis representados son los propietarios de los dos inmuebles que adquirieron por la herencia dejada por su padre, valuados en Cinco Mil Dólares cada uno, y que el usufructo que recaía sobre estos terrenos a favor de la señora EULOGIA LÓPEZ viuda de GARCÍA, se extinguió con su defunción y se consolidó con la nuda propiedad de los herederos, así consta en la razón de inscripción que presento [...] En vista que se demanda en juicio la declaratoria de nulidad de instrumentos relativos al dominio de bienes raíces, y los demandantes presentan instrumentos inscritos que se refieren directamente a los inmuebles litigados, es procedente que se anote preventivamente esta demanda en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, librándose la provisión respectiva, conforme al art. 719 y siguientes del Código Civil [...]” (sic).

II.-La Jueza de lo Civil de Apopa, por auto de las nueve horas y veintidós minutos del catorce de mayo del dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] Nota la Suscrita Juez que en la demanda y documentos presentados, cuatro de los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Mejicanos, y uno en Ayutuxtepeque; y por tratarse del ejercicio de UNA ACCION PERSONAL Y NO REAL, resulta ser competente el Juez Natural, es decir, el del domicilio de los demandados, tal como lo estipula el Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: “””””El Juez del domicilio del demandado, es el competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales.....”””””; por lo que no le corresponde a este Tribunal el conocimiento del presente asunto; en consecuencia, DECLARASE INCOMPETENTE la Suscrita Juez para conocer de este Juicio, en razón del territorio, de conformidad al Artículo 1204 C.Pr.C. y Artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial; y por tanto, remítase el presente proceso al Juzgado de lo Civil de Mejicanos, por considerar que a dicho funcionario le corresponde conocer del mismo, previa noticia de parte interesada [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, por auto de las quince horas del diez de junio del dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] I) El Licenciado CARLOS ADONAY ZALDIVAR MORAN, en su carácter de Defensor Público de la Procuraduría General de la República y en

representación de los señores JAIME DANILO ERNESTO LOPEZ HERNANDEZ, REINA DEL CARMEN LOPEZ DE PAZ, JUANA VICTORIA HERNANDEZ ALVARADO, HERISON MAHUDIAL LOPEZ HERNANDEZ, AMILCAR GEOVANNY LOPEZ BARAHONA, Y LEONEL ALEXANDER BARAHONA LOPEZ, interpone demanda de Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Título Supletorio ante el Juzgado de lo Civil de Apopa. II) Ante esta situación la señora Jueza de lo Civil de Apopa, se declara incompetente para conocer, argumentando que ninguno de los demandados es de ese domicilio y que por consiguiente no es competente. III) El Suscrito Juez no comparte el criterio de la Jueza de lo Civil de Apopa, al declararse incompetente para conocer del presente proceso, ya que si bien es cierto la parte actora en su demanda manifiesta que los demandados según certificaciones literales de los Títulos Supletorios, cuatro de ellos son del domicilio de Mejicanos y uno de Ayutuxtepeque, no se tomó en cuenta lo que la parte actora manifiesta en la parte final de la demanda de mérito, en donde se manifiesta que en la actualidad tres de los demandados señores JOSE ORTIZ, FELICITA HERNANDEZ ORTIZ DE JIMÉNEZ Y JOSE ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ tienen como residencia y domicilio real actual el municipio de Apopa, y que los otros dos demandados señores FIDEL HERNANDEZ ORTIZ Y MARIA ANGELA ORTIZ DE MORAN son del domicilio real actual de Mejicanos, por lo que en virtud del criterio general de competencia que atiende al Juez Natural, es decir al Juez del domicilio del demandado, que en el presente caso sería el Juzgado de lo Civil de Apopa, pues en reiterada doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que debe atenderse al domicilio del demandado, que el actor manifiesta en la demanda, aunado a este aspecto se debe tomar en cuenta también que los inmuebles objeto de litigio están situados en la jurisdicción de Apopa y de conformidad al Artículo 35 inc. 2° del C.Pr. C_ es competente el Juez del lugar en el que se halle situado el objeto litigioso, y que para el presente caso es el Juzgado de lo Civil de Apopa, en consecuencia de lo cual SE RESUELVE: IV) Declárase incompetente para conocer del presente asunto, por razón del territorio, remítanse los autos con informe y previa noticia de partes a la Honorable 'Corte Suprema de Justicia, para que dirima competencia[...]' (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez de lo Civil de Mejicanos. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Para tener una mejor comprensión e interpretación de los preceptos aplicables al caso en examen, preciso es recordar el concepto jurídico de competencia. En términos generales, significa la facultad que tiene un juez o un tribunal para conocer

de un negocio jurídico determinado, con exclusión de cualquier otro, en ese caso por razón del territorio.

Según consta en la demanda presentada por el Licenciado Carlos Adonay Zaldivar Morán en el Juzgado de lo Civil de Apopa, en el proceso Civil Ordinario de Nulidad de Títulos Supletorios, los inmuebles sobre los que versa el litigio, están situados en el Cantón Guadalupe, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, manifestando asimismo el expresado profesional, que los demandados son de diferentes domicilios, al de la ubicación del inmueble objeto del litigio.

En el caso sub-júdice, la Jueza de lo Civil de Apopa se declaró incompetente, aduciendo que se trata de una acción personal no real, por lo que consideró que el competente tendría que ser el Juez del domicilio de los demandados que es el de Mejicanos. El Juez a quien remitió, los autos consideró no ser competente, pues estimó la acción de nulidad de título supletorio, es una acción real y con fundamento en el Art. 35 inc. 2° Pr.C., se declaró incompetente y remitió los autos a este Tribunal.

En este orden de ideas, y tratándose de un Juicio Ordinario de Nulidad de Título Supletorio, se dan los supuestos que configuran una acción de carácter real, y ante lo previsto en el Art. 35 inc. 2° Pr.C. que prescribe: "En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso"; y que en el caso en comento, es en la jurisdicción de Apopa; que en definitiva es ante quien se interpuso la demanda.

Como puede observarse en el caso sub-júdice, el Procurador de los demandantes, en virtud de que los inmuebles objeto de disputa, se encuentran ubicados en Cantón Guadalupe, Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, interpuso su pretensión ante la Jueza de lo Civil de Apopa, y es que tratándose de una acción real, ciertamente la competente para conocer y sentenciar el proceso en análisis, es la Jueza de lo Civil de Apopa y así se declarará.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para conocer y sentenciar el proceso de mérito la Jueza de lo Civil de Apopa; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal corres-

pondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Mejicanos, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. SUAREZ F.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DEAVENDAÑO.---RUBRICADAS.

194-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diecisiete minutos del cuatro de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en las Diligencias de Aceptación de Herencia, de la causante Venancia Artiga viuda de Miranda, promovidas por el licenciado José David Araujo, actuando como apoderado general judicial del señor Santiago Miranda Artiga.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Araujo en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Aceptación de Herencia de la causante Venancia Artiga viuda de Miranda ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual *EXPUSO*: “[...] Que estando facultado por mi mandante señor SANTIAGO MIRANDA ARTIGA, para iniciar y fenecer en su nombre y representación DILIGENCIAS DE ACEPTACION DE HERENCIA a su favor por lo que a su defunción dejó (sic) la Señora VENANCIA ARTIGA VIUDA DE MIRANDA quien fue conocida por VENANCIA ARTIGA FLORES, MARÍA ARTIGA, MARÍA VENANCIA ARTIGA, BENANCIA ANTIGA y por VENANCIA ARTIGA, (madre del solicitante), quien falleció a las veintiuna horas y veinte minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil dos, en la Colonia San Antonio numero (sic) uno de la ciudad de Guazapa, a consecuencia de INSUFICIENCIA CARDÍACA, siendo asentada como VENANCIA ARTIGA VIUDA DE MIRANDA según consta en partida de defunción número CIENTO CUATRO del libro número UNO folios CIENTO CUATRO autorizada por la Licenciada Sandra Carolina Mayorga de Alas, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Guazapa, de fecha veintiuno de Julio de dos mil

diez, agregada al presente, siendo Guazapa del departamento de San Salvador, su último domicilio. IV) Que antes de fallecer su difunta madre manifestó a sus hijos, ser propietaria de un inmueble con un área de DIEZ MIL CIENTO OCHO METROS CUADRADOS situado en Cantón Los Ramírez, jurisdicción de San José Guayabala del Departamento de Cuscatlán, registralmente inscrito a nombre de VENANCIA ARTIGA VIUDA DE MIRANDA según consta en Escritura pública de la Matricula MO1215111, del Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas del departamento de Cuscatlán con código catastral número 37118500/ 229, de cuya escritura adjunto fotocopia. V) Que según manifiesta mi mandante señor SANTIAGO MIRANDA ARTIGA al fallecer su difunta madre VENANCIA ARTIGA VIUDA DE MIRANDA no dejó testamento, y que los llamados a aceptar la herencia intestada son sus cuatro hermanos TRANSITO MIRANDA VIUDA DE AGUIRRE, VALENTÍN MIRANDA ARTIGA, MARTA MIRANDA ARTIGA DE PÉREZ, MARÍA CRISTINA MIRANDA ARTIGA DE SANDOVAL y el solicitante Señor SANTIAGO MIRANDA ARTIGA, así también agrega el solicitante que sus cuatro hermanos le han cedido sus derechos de herencia según consta en Escritura Pública de CESIÓN Y TRASPASO DE DERECHOS HEREDITARIOS, hecho por las personas que anteriormente se mencionan, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, ante los oficios notariales de la LICENCIADA ANA VILMA AYALA, que en original y con las copias de ley, presento para que se confronten, y siendo contestes se agreguen en autos las copias y se me devuelva el original. VI) Que de acuerdo con la información proporcionada por mi mandante son únicamente sus cuatro hermanos y el, los hijos herederos y con derecho a reclamar la herencia intestada de los bienes que correspondían a la señora VENANCIA ARTIGA VIUDA DE MIRANDA, quien fue conocida por VENANCIA ARTIGA FLORES, MARÍA ARTIGA, MARIA VENANCIA ARTIGA, BENANCIA ANTIGA y por VENANCIA ARTIGA, en su calidad de hijos legítimos de la causante, que no existen otras personas que tengan igual o mejor derecho a heredar los bienes del difunto, que mi mandante y sus cuatro hermanos antes mencionados, que hoy le ceden sus derechos hereditarios. VII) Que con instrucciones precisas de mi mandante, vengo a promover DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA de conformidad a lo establecido en los artículos MIL CIENTO SETENTA Y DOS, MIL CIENTO SETENTA Y TRES y siguientes, NOVECIENTOS OCHENTA NUMERAL PRIMERO del Código Civil, y Artículo DIECISIETE inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de que acepte expresamente y con beneficio de inventario, del derecho de herencia intestada, por lo que a su defunción dejó la señora VENANCIA ARTIGA VIUDA DE MIRANDA quien fue conocida por VENANCIA ARTIGA FLORES, MARÍA ARTIGA, MARÍA VENANCIA ARTIGA, BENANCIA ANTIGA y por VENANCIA ARTIGA, en su calidad de hijo heredero de la causante antes mencionada, de igual manera los derechos hereditarios que sus hermanos que antes se mencionan le ceden... [...]” (sic).

II.- El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las once horas del siete de septiembre del dos mil diez, DIJO: “[...] En atención a lo establecido en el Art. 40 CPCM, el cual establece que el Juez deberá examinar de oficio la competencia al momento de presentarse la demanda, entendiéndose también cualquier solicitud que de origen a los procesos que en ésta sede judicial pueden ventilarse conforme a lo establecido en el Art. 30 ord. 4° CPCM, es de advertir que el Art. 956 CC., cita que: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...”, lo anterior se encuentra relacionado con lo estipulado en el Art. 35 inc. 3° CPCM, el cual expresa que en lo que se refiera a procesos sobre cuestiones hereditarias el tribunal competente será el del lugar en el que el causante haya tenido su último domicilio. En ese orden de ideas, este Juzgador advierte que la señora VENANCIA ARTIGA VIUDAD (sic) DE MIRANDA, conocida por VENANCIA ARTIGA FLORES, MARÍA ARTIGA, MARÍA VENANCIA ARTIGA, BENANCIA ANTIGA (sic), y VENANCIA ARTIGA falleció en la Ciudad de Guazapa, dicha circunstancia se ha corroborado con la certificación de partida de defunción, en la que se ha plasmado que el lugar del fallecimiento ocurrió en el (sic) Colonia San Antonio número uno, ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador; sin embargo en la referida certificación también se establece que el ultimo domicilio de la causante fue en San José Guayabal, departamento de Cuscatlán, por lo cual se advierte que en las presentes diligencias nos encontramos en presencia del supuesto prescrito en el Art. 46 CPCM, el cual en su inciso primero prescribe: “Si el juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda en el estado en que se encuentre y se abstendrá de seguir conociendo del asunto, remitiendo el expediente al que considere competente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno”, de lo cual se colige que este juzgado carece de competencia territorial para conocer del fondo de la pretensión en las presentes diligencias. Es preciso aclarar que las presentes diligencias aún se encuentran en la etapa del examen liminar de la pretensión incoada por el peticionario, pues al momento aún no se ha admitido la solicitud planteada, ni mucho menos éste Juzgador ha conocido el fondo de la solicitud, sino por el contrario únicamente se ha depurado la misma a efecto de subsanar defectos advertidos, por lo cual al momento no se ha configurado lo prescrito por el Art. 43 CPCM, y en razón de ello es que se anuncia la falta de competencia territorial por parte de éste Juzgado, conforme a lo establecido en los Arts. 14 y 46 CPCM. Hechas las anteriores consideraciones el suscrito Juez conforme a los Arts. 15, 18, 182 ord. 5° Cn.; Arts. 1, 2, 3, 14, 18, 33, 35 Inc. 3, 40, 46, 216 CPCM, y el Art. 1 del decreto legislativo No 262 RESUELVE: A) DECLÁRASE IMPROPONIBLE por incompetencia en razón de territorio la solicitud de Aceptación de Herencia Intestada suscrita por el Licenciado JOSÉ DAVID ARAUJO, en su calidad de Apoderado

General Judicial con cláusula Especial del señor SANTIAGO MIRANDA ÁRTICA. B) REMITASE este proceso al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Suchitoto departamento de Cuscatlán, al efecto oficiése (sic) lo pertinente"[...] (sic).

III.- El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, por auto de las quince horas y cuarenta minutos del uno de octubre de dos mil diez, *RESOLVIÓ*: "[...] Al respecto el suscrito Juez hace las siguientes consideraciones: I) En la Certificación de la Partida de Defunción de la causante señora Venancia Artiga viuda de Miranda, se anotó que el domicilio de dicha persona era el de San José Guayabal en base a la Cédula de Identidad Personal. Dicha persona falleció en la Colonia San Antonio Número Uno, jurisdicción del Municipio de Guazapa. II) El peticionario de las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, en romano III de su solicitud expresó, que su último domicilio de la causante fue el domicilio del Municipio de Guazapa del Departamento de San Salvador; de lo anterior el Suscrito Juez infiere de que la señora Venancia Artiga viuda de Miranda fue originaria de San José Guayaba! y tuvo su domicilio en dicha población; sin embargo su último domicilio fue la población de Guazapa, departamento de San Salvador; y según el artículo treinta y cinco inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, este refiere: "En los procesos sobre cuestiones hereditaria, (sic) será competente el Tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio Nacional". Y no estando de acuerdo el Suscrito Juez con lo resuelto por el Señor Juez Segundo de Lo Civil y Mercantil Interino de la ciudad de San Salvador, este Tribunal resuelve: DECLARESE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de las presentes diligencias por razón del territorio y con base a los artículos ciento ochenta y dos inciso segundo de la Constitución de la República, veintisiete inciso tercero, treinta y cinco inciso tercero y cuarenta, los tres del Código Procesal Civil y Mercantil; remítanse los autos originales a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que sea ésta quien dirima la competencia suscitada entre ambos tribunales [...]" (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto. Analizados los argumentos por ambos funcionarios, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante. Art. 35 inc. 3° C.Pr.C.yM., el cual reza de la siguiente manera: "En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional..."

Consta en la documentación presentada, específicamente en la certificación del asiento de la partida de defunción de la señora Venancia Artiga viuda de Miranda, conocida por Venancia Artiga Flores, María Artiga, María Venancia Artiga, Benancia Antita y por Venancia Artiga, la cual se encuentra a fs. (5), que dicha causante era originaria de San José Guayabal, constando en dicha certificación que también fue esa ciudad, su último domicilio. Debe hacerse constar que por el hecho de aparecer en el asiento respectivo que la expresada causante falleció en “Colonía San Antonio No.1, Guazapa, San Salvador”, no por ello debe entenderse que ese fue su último domicilio, lo será aquél que aparezca asentado como tal en el respectivo Registro del Estado Familiar. Por lo consiguiente, esta Corte no compare las razones expresadas por el Juez de Primera Instancia de Suchitoto.

De conformidad a lo antes expresado, se determina que el competente para conocer, tramitar y decidir sobre las diligencias de aceptación de herencia en comento, es el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Suchitoto y así se declarará. Art. 146 LOJ.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc.2º C.Pr.C.y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias solicitadas, el Juez de Primera Instancia de Suchitoto; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

JN. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

197-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del cuatro de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Civil Ejecutivo, promovido

por el licenciado Carlos Fabregat Torrents, en su carácter de apoderado general judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA contra el señor HENRY GIOVANNY PALACIOS GÓMEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Fabregat Torrents en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Civil Ejecutivo ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango en la cual EXPUSO: [...] I. Que conforme Testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, que presento para que también se agregue, consta que el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, el señor HENRY GIOVANNI PALACIOS GÓMEZ conocido por HENRY GEOVANNI PALACIOS GÓMEZ, en aquel entonces de veinte años de edad, estudiante, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con Numero (sic) de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-ciento cincuenta mil seiscientos setenta y siete-ciento catorce-cero, quien señaló San Salvador como su Domicilio Especial; recibió del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, de generales expresadas, en calidad de MUTUO la cantidad de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE COLONES equivalentes a SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el plazo de trescientos meses, al interés de TRECE POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos, interés que podría ser modificado, pagadero mediante doscientas noventa y nueve cuotas mensuales, vencidas y sucesivas, que comprenden capital, intereses y seguros, de quinientos cuarenta y siete colones setenta y siete centavos equivalentes a sesenta y dos punto sesenta Dólares de los Estados Unidos de América cada una, y una última al vencimiento del plazo por el saldo existente a la fecha del mismo, plazo que entro (sic) en vigencia el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete. II. Asimismo en el mismo instrumento el demandado constituyó PRIMERA HIPOTECA a favor del FONDO, sobre un lote urbano y construcciones que contiene marcado con el numero ocho, block treinta y siete, pasaje "R", del Reparto La Campanera tercera etapa, Soyapango, San Salvador, inscrito bajo Matricula M CERO UNO UNO TRES UNO SEIS NUEVE OCHO hipoteca inscrita en el asiento CUATRO de la matricula mencionada. III.- Que de acuerdo a la certificación que adjunto para que también se agregue, de fecha treinta de marzo de los corrientes, expedida por el Gerente General del FONDO, licenciado Francisco Antonio Guevara, se establece que el interés pactado originalmente fue modificado y que el deudor está en deberle a mi representado la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, como capital, por haber efectuado abonos a capital por la cantidad de cuatrocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América; encontrándose en mora en el pago de su crédito a partir del día uno de abril de dos mil tres, e interés pactado del TRECE POR CIENTO ANUAL desde el día treinta y uno de marzo de dos mil tres, hasta su completo pago trance ó remate. Primas de seguro por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de primas de seguro de vida colectivo decreciente y de daños a la propiedad, comprendidos desde el día uno de abril de dos mil tres hasta el día treinta de marzo de dos mil diez, cantidad ultima (sic) de dinero que el FONDO ha cancelado a las Compañías aseguradoras y que continuara (sic) cancelándolas hasta que el Departamento de Prestamos de la Institución liquide el préstamo en referencia. Asimismo a la condenación de costas procesales de la presente instancia. IV.- El deudor ha caído en mora en sus pagos, adeudando capital, intereses y primas de seguro tal como ya se menciona, (sic) lo cual da derecho a mi poderdante a reclamar la totalidad de la deuda en base a la cláusula contenida en el Documento Base de la acción. Por tal virtud y con expresas instrucciones de mi manante vengo a demandar en JUICIO EJECUTIVO CIVIL, al señor HENRY GIOVANNI PALACIOS GÓMEZ conocido por HENRY GEOVANNI PALACIOS GÓMEZ, a fin de que en Sentencia Definitiva sea condenado a pagar al FONDO las cantidades de dinero adeudadas, intereses y primas de seguros, todo hasta el completo pago de lo adeudado, adjudicación, trance ó remate, asimismo a la condenación de costas procesales de la presente instancia [...]” (sic)

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, por auto de las diez horas, del dieciséis de junio del dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] En el mutuo celebrado en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, compareció el deudor y ahora demandado, estableciéndose en dicho documento que el domicilio del deudor es Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por lo que es importante destacar el domicilio que estableció el deudor en el referido contrato, el cual en principio es “ley entre las partes”, y constituye el documento base que da origen a la obligación y de la pretensión, es decir que el único domicilio que se tiene por legalmente establecido para el ejercicio de la acción ejecutiva, y determinante para la competencia jurisdiccional, es el cual por la voluntad del deudor, fue consignado oportunamente al ser suscrito el documento base de la pretensión, siendo el deudor el único que

puede manifestar cual es su residencia y el ánimo de permanecer en ella, no así un tercero o su acreedor, Art. 57 C.C., o peor aún, no podemos caer en el desacierto de presumir el ánimo de permanecer en determinado lugar, por el solo hecho de habitar por algún tiempo casa propia o ajena, Art. 61 C.C., ya que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, Art. 63 C.C. El demandante se basa en el domicilio al cual se sometió el demandado para el caso de acción judicial, en el romano nueve de dicho documento ejecutivo, señalando el deudor como domicilio especial la Ciudad de San Salvador, al respecto el Suscrito hace notar al interesado que el domicilio especial debe ser señalado por ambas partes para que se pueda considerar como “ley entre las partes”, así lo dispone el Art. 38 Pr.C., es decir que el domicilio al cual se han sometido las partes por instrumento público, se tiene por legalmente establecido para el ejercicio de la acción ejecutiva, y determinante para la competencia jurisdiccional, es el cual por la voluntad del deudor y acreedor, fue consignado oportunamente al ser suscrito el documento base de la pretensión, en consecuencia, si al constituir domicilio especial solamente es el deudor el que se somete, no se cumple lo dispuesto en la referida disposición, por lo tanto debe tomarse en cuenta para efectos de determinar la competencia, el domicilio que se hace constar en el documento como el que corresponde al del deudor, es decir la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por lo tanto, de conformidad al título que dio origen a la obligación, debe ser el Juez competente de dicha jurisdicción quien deberá conocer del presente Juicio, y no así este Juzgado. De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y como lo establecen los Arts. 2, 11, Cn., 15, 33, 35 1204 Inc.1° Pr.C., 146 de la Ley Orgánica Judicial, DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Civil, por razón del territorio, y remítase el mismo al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, juntamente con el documento base de la pretensión, por ser dicho Juzgado el competente para conocer del referido proceso [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las catorce horas y quince minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] El señor juez de lo Civil de Soyapango, se declaró incompetente para conocer del presente juicio, aduciendo la incompetencia en razón del territorio, debido a que en el documento base de la acción aparece consignado que el domicilio del demandado es antiguo (sic) Cuscatlán (sic) y además, que dicho demandado, fue el único que se sometió al domicilio especial en el romano IX del mutuo hipotecario celebrado en la ciudad de San Salvador, documento base de la acción; en ese sentido el Juez remitente hizo notar que el domicilio especial debe ser señalado por ambas par-

tes para que se pueda considerar como “Ley entre las partes”, así como lo dispone el art. 38 Pr.C., por tanto al constituir domicilio especial solamente por parte del deudor, no se cumple lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, y notando que según la demanda, en la fecha en que se otorgó el mutuo, el deudor era del domicilio de Antiguo Cuscatlán, dicho Juez decidió remitir el juicio a este Juzgado. Advirtiendo el Suscrito Juez, que consta en el mutuo hipotecario, documento base de la acción, en la cláusula IX) DOMICILIO Y RENUNCIAS, que el demandado Henry Giovanni Palacios Gómez, conocido por Henry Geovanni Palacios, para el caso de acción judicial señaló como domicilio especial la ciudad de San Salvador, y que en el No. 2. MUTUO HIPOTECARIO del referido instrumento, el Licenciado Héctor David Tijiboy Barrera, actuando en su calidad de representante legal del acreedor Fondo Social para La (sic) Vivienda, compareció al otorgamiento de dicho instrumento, por lo que fueron de su conocimiento las condiciones o cláusulas que se establecieron en el mismo, incluída (sic) la de sometimiento al domicilio especial y siendo que, los arts. 67 C y 38 Pr.C., establecen. “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que se diere lugar el mismo contrato” y “Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la Ley”, circunstancia que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del presente año, en el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador y éste, ha establecido que si ambas partes comparecen a la celebración del documento base de la acción, no obstante no se haya establecido de manera expresa o categórica el sometimiento de ambas partes a un domicilio, se entenderá que existe un sometimiento bilateral respecto a dicho domicilio especial; en consecuencia, siendo San Salvador el domicilio al que las partes se sometieron, en base a lo dispuesto en los arts. 67 C., 38 y 1204 Pr.C., y 146 L.O.J., este Juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado de lo Civil de Soyapango, le atribuye, y conforme al inciso segundo del art. 1204 Pr.C., ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el Juez que deba conocer [...]” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera:

Surge la discusión en cuanto al domicilio que aparece del deudor en la demanda incoada, que es Antiguo Cuscatlán, y para efectos de emplazamiento, que es el municipio de Soyapango, por tal razón la parte actora interpuso la demanda en Juzgado de lo Civil de dicha ciudad; en tal sentido preciso es aclarar que no se puede entender que sea el lugar donde presuntamente reside, partiendo de lo dispuesto en el Art. 57 C.C. que dice; “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”; ni ser éste el único criterio que ha de privar para determinar cuál es el Juez competente, por lo que es válido tomar como domicilio del demandado, en el presente caso, aquel que ha sido señalado en el documento base de la acción como domicilio especial.

En ese sentido, preciso es aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. el cual reza: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente; y que también es competente el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento, público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, como en reiteradas ocasiones ha sostenido este Tribunal, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor. En el caso sub-júdice, consta en el documento base de la pretensión -Préstamo Hipotecario- el cual se encuentra a fs. (7/12) que ha sido otorgado por ambas partes; pues consta la comparecencia del delegado del representante legal del Fondo Social para la Vivienda; consiguientemente, la fijación del domicilio especial para este caso, ha sido el del municipio de esta ciudad, fruto de una decisión bilateral, por lo que debe entenderse que existe una prórroga de la jurisdicción; consecuentemente procede aplicar lo establecido en los Arts. 32 y 38 Pr.C.

En vista de lo antes expuesto, en el caso de que se ha hecho mérito, ciertamente no existe ningún conflicto de competencia que dirimir; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se concluye que el

competente para ventilar y sentenciar los autos en análisis es el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, por razón de la cuantía y territorio y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) En el caso de que se trata, no hay conflicto de competencia que dirimir; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso, el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango y al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---R. SUAREZ F.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

184-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas quince minutos del seis de enero de dos mil once.

VISTO el oficio N° 2553 enviado por la Jueza de lo Civil de Delgado en virtud de haberse declarado incompetente y solicitando que esta Corte determine el Tribunal que debe conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado JOSE MARIO DENIS MOLINA en su calidad de Apoderado General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA en contra del señor RAUL ANTONIO VELASQUEZ MEJIA.

VISTO EL AUTO; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que la Jueza de lo Civil de Delgado mediante interlocutoria de las ocho horas doce minutos del tres de marzo de dos mil diez, en el cual manifestó: [...] Es del caso mencionar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno mediante sentencia definitiva dictada por ese Tribunal a las nueve horas y nueve minutos del

día cinco de octubre del año dos mil siete en el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de lo Mercantil de la ciudad de San Salvador y Juzgado de lo Civil de Mejicanos, reconoció que cuando no haya habido sometimiento expreso por ambas partes a un domicilio especial, el criterio general de competencia deberá atender al Juez Natural, es decir al Juez del ACTUAL DOMICILIO del demandado de conformidad a lo dispuesto Art. 35 Pr.C. Actualmente se ha superado aquel ancestral criterio en el cual se sostenía que el domicilio del demandado era el que aparecía en el documento de obligación; y es que, con justa razón y buen tino procesal, el domicilio de una persona no puede ni debe determinarse por el hecho de haberse suscrito en una época determinada que su domicilio era “y” o “z” lugar, pues lógicamente una persona no está sujeta sino merced de su propia voluntad a permanecer en un lugar determinado en tal sentido se infiere lógicamente y por así ordenarlo la ley que el domicilio se determina conforme a las reglas determinadas en el Art. 57 y siguientes del Código Civil. Es imperativo subrayar, que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella art. 57 C.C. y considerando este Tribunal que el demandado señor RAUL ANTONIO VELASQUEZ MEJIA tiene su asiento domiciliar en la Ciudad de San Salvador, lógico resulta establecer que su domicilio es de aquella jurisdicción y no de esta; y es que al tenor de lo dispuesto en el art. 62 del Código Civil, se presume el ánimo de permanencia y vecindad de la persona por el hecho de residir o establecerse en forma permanente, y por otras circunstancias análogas. Dable es mencionar, que la institución ejecutante fue constituida como un programa de desarrollo de seguridad social cuyo objetivo es solucionar el problema habitacional de las persona de lo cual se infiere que el inmueble dado en garantía a la institución ejecutante es , el mismo inmueble que habita el demandado señor VELASQUEZ MEJIA, pues dicho inmueble lo adquirió el demandado a través del Fondo Social para la Vivienda para uso HABITACIONAL, de ahí que también se colija que el actual domicilio del demandado es donde se encuentra el inmueble dado en garantía cuya jurisdicción y dirección corresponde a la ciudad de San Salvador. El domicilio de una persona no puede ni debe ser determinado por el hecho de haberse establecido en un contrato de obligación y menos en forma unilateral, pues ya están establecidas en la ley las reglas para determinar el domicilio de una persona, de lo contrario se estaría desnaturalizando el espíritu del legislador, el cual entraña el acceso real y no presunto por parte del demandado a la justicia, a cargo del Juez natural. No obstante lo anterior, incuestionable resulta que, cuando merced de un contrato de obligación los contratantes en forma bilateral establecen un domicilio especial para los efectos de ley, este surte todo fuero para la acción que emane de aquella obligación aclarando que ello no implica que el domicilio de los

sujetos de la relación jurídica sea necesariamente el establecido por ellos para los efectos del contrato. En el caso de mérito se advierte que conforme a las reglas de competencia establecida en el art. 57 y siguiente del Código Civil, y a lo que se colige de la demanda interpuesta, que el ACTUAL DOMICILIO del demandado señor RAUL ANTONIO VELASQUEZ MEJÍA es el de la ciudad de San Salvador tal y como se advierte del lugar para emplazamiento proporcionado por la parte demandante, por lo que siendo consecuente con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia antes aludida y en los arts. 35 y 1204 Pr.C., la suscrita Juez resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE este tribunal para conocer de la presente demanda en razón de que ciertamente el actual domicilio del demandado corresponde al de la ciudad de San Salvador. Remítanse por consiguiente los autos originales junto con sus copias de ley a conocimiento del señor Juez Cuarto de lo Civil de aquella localidad a fin de que disponga el allanamiento a las partes; todo previa noticia de la parte actora" [...]

Analizado el argumento expuesto por dicha funcionaria se hacen las siguientes consideraciones:

II.- Se advierte a la Jueza de lo Civil de Delgado el incumplimiento del art. 1204 Pr.C. inc. 1º puesto que al resolver mediante la interlocutoria de las ocho horas doce minutos del tres de marzo de dos mil diez manifiesta en su parte final, que se remita el expediente al Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador; sin embargo, mediante Oficio N° 2553 de fecha once de julio del año dos mil diez remite el proceso a conocimiento de esta Corte, inobservando de esta forma el procedimiento establecido en la ley; por lo que deberá remitirse los autos a la expresada funcionaria, para que cumpla con lo ordenado por la misma en la interlocutoria de mérito; no sin antes hacer un llamado de atención a la misma; puesto que el tiempo transcurrido entre el dictado de su resolución y la remisión del proceso a este tribunal, sobrepasa la razonabilidad en los plazos procesales, lo que conlleva a la no administración de una pronta y cumplida justicia, deber ineludible de un Funcionario Judicial.-

III.-POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposición legal citada, y Art. 182 at. 5ª Cn. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ciertamente no hay conflicto de competencia que dirimir; B) Remítanse los autos a la Jueza de lo Civil de Delgado, para que cumpla con lo resuelto por la misma en interlocutoria de las ocho horas doce minutos del tres de marzo de dos mil diez. HÁGASE SABER.

J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA---E. S. BLANCO---M. REGALADO---L. C DE AYALA
G--- PERLA J.---M. A. CARDOZA A---M.---POSADA---PRONUNCIADA POR LOS SEÑO-
RES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN--- M. S. RIVAS DE AVEN-
DAÑO---RUBRICADAS.

200-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del seis de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa entre el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos, en las Diligencias de Aceptación de Herencia, promovidas por el licenciado Luis Clemente Ventura Hernández, actuando como apoderado general judicial de los señores Gloria Marixsa Arias de Díaz, Norma Guadalupe López Arias, María del Carmen Arias López y José Antonio López Arias, en calidad de hijos del causante don José Antonio Arias Mendoza.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Luis Clemente Ventura Hernández en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias de Aceptación de Herencia ante la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue enviada al Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, en la cual EXPUSO: “[...] Que mis representados son hijos del señor JOSÉ ANTONIO ARIAS MENDOZA, quien fue de cuarenta y cinco años de edad, empleado, ya fallecido, quien fue hijo de José Lino Mendoza y de Albina Arias, originario de San Salvador, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el de la ciudad de San Salvador, y quien falleció el día veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el Hospital del Seguro Social de esta ciudad. Lo anterior lo compruebo con la partida de defunción del señor JOSÉ ANTONIO ARIAS MENDOZA. Asimismo compruebo la calidad de hijos del causante por medio de las partidas de nacimiento de mis poderdantes: GLORIA MARIXSA ARIAS DE DIAZ, NORMA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS, MARÍA DEL CARMEN ARIAS LÓPEZ, y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ARIAS. Es el caso señor Juez, que el señor JOSÉ ANTONIO ARIAS MENDOZA, falleció sin haber nombrado heredero universal sobre sus bienes, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos novecientos ochenta y ocho, numero primero y mil ciento sesenta y dos y siguientes todos del Código

Civil, vengo por este medio y con expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a ACEPTAR EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que ha su defunción dejara el señor JOSÉ ANTONIO ARIAS MENDOZA, de generales ya relacionadas [...]” (sic).

II.- El Juez Tercero de lo Civil por auto de las once horas y treinta y nueve minutos del cuatro de mayo de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] Notando el Suscrito Juez que en la Certificación de la Partida de Defunción del causante Señor JOSÉ ANTONIO ARIAS MENDOZA, consta que el ultimo domicilio del mismo es el de Cuscatancingo, el suscrito se declara INCOMPETENTE de conocer del presente juicio POR RAZÓN DEL TERRITORIO y en consecuencia remítase el mismo al Juzgado de lo Civil de Mejicanos, previa noticia de la interesada [...]” (sic).

III. El Juez de lo Civil de Mejicanos, por auto de las diez horas y quince minutos del veinte de mayo de dos mil diez, DIJO: “[...] I-) Que la razón por la cual el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, se declaró incompetente es porque en la partida de defunción del causante señor JOSE ANTONIO ARIAS MENDOZA, agregada a fs. 6, se establece que el último domicilio del causante fue la ciudad de Cuscatancingo y por ende se declara incompetente de conocer de las mismas en razón del territorio y ordena remitir las mismas a este tribunal.-II-) Los Art. 956 y 1162 C.C. establecen que la sucesión para que tenga efectos legales se ha de solicitar ante el Juez competente; siendo el competente el Juez del último domicilio del causante, o sea la ciudad de Cuscatancingo y de conformidad al art. 146 L.O.J. dicho municipio le corresponde conocerlo al Juzgado de lo Civil de Delgado, por lo que se resuelve: Rechazase la competencia que, indebidamente le atribuye a éste (sic) Juzgado, el Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, para conocer de las presentes diligencias de aceptación de herencia intestadas del causante señor JOSE ANTONIO ARIAS MENDOZA presentadas por el Licenciado LUIS CLEMENTE VENTURA HERNANDEZ en su calidad de apoderado general judicial de los señores GLORIA MARIXSA ARIAS DE DIAZ, NORMA GUADALUPE LOPEZ ARIAS, MARIA DEL CARMEN ARIAS LOPEZ Y JOSE ANTONIO LOPEZ ARIAS y siendo que la Corte Suprema de Justicia es el único Tribunal, facultado para dirimir conflictos de competencia, remítase los originales de los autos, con el informe de ley, a dicho Tribunal, previa noticia de parte[...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos, ambos funcionarios consideran no ser competentes por

razón al territorio. Analizados los argumentos expuestos por dichos Jueces esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En relación a la regla general relativa a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 956 C.C., el cual reza: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados".

En el caso sub-lite, consta en la documentación presentada, específicamente en la certificación del asiento de la partida de defunción del señor José Antonio Arias Mendoza, extendida en la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, la cual se encuentra a fs. (5), que el último domicilió de éste al momento de fallecer, fue en dicha ciudad; por lo que de conformidad a lo dispuesto en la normativa, anteriormente expresada, así como también en base al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial y D. L. No. 262, del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial No. 62 Tomo 338 de treinta y uno del mismo mes y año, en los cuales quedó establecida la división territorial de los tribunales de la República; y, para el caso que nos ocupa, el Juzgado competente para conocer de las diligencias de que se trata, es un Juzgado de la jurisdicción de Delgado.

En definitiva, pues, en el caso sub-examine ciertamente no hay competencia que dirimir, habida cuenta que ninguno de los Jueces en conflicto es competente; sin embargo, en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de la administración de justicia, se concluye que es competente para ventilar y resolver el proceso que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) En el caso de que se trata, no hay conflicto de competencia que dirimir; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, DECLARASE que es competente para sustanciar y decidir las diligencias solicitadas, la Jueza de lo Civil de Delgado; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y al Juez de lo Civil de Mejicanos, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J.---M. POSADA---
-L. C. DE AYALA G.---R. M. FORTIN H---M. A. CARDOZA A.---E. R. NUÑEZ---PRONUN-
CIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---
M. S. RIVAS DE AVENDAÑO - RUBRICADAS.

218-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cuarenta y nueve minutos del seis de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y la Jueza de lo Civil de Apopa, en el Juicio Ejecutivo, promovido por el licenciado Ovidio Claros Amaya, actuando como apoderado general judicial del “Fondo Social para la Vivienda”, en contra de la señora Rosa Esperanza Torres de Guirao, reclamándole cantidad de dinero de accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Claros Amaya, en la calidad antes mencionada presentó demanda de Juicio Ejecutivo ante el Juzgado de lo Civil de Sonsonate, en la cual MANIFESTÓ: “[...] IDENTIFICACION DE LA DEMANDADA Y NATURALEZA DE LA DEMANDA. En el carácter en que actúo y por expresas instrucciones de mi mandante, por este medio vengo a demandar en Proceso Ejecutivo a la señora ROSA ESPERANZA TORRES DE GUIRAO, quien es de cincuenta y seis años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, [...] RELACIÓN DE LOS HECHOS. Que según Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, otorgada en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios del Notario Delmy del Carmen Rodríguez, en virtud del cual el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, concedió a la señora ROSA ESPERANZA TORRES DE GUIRAO, a título de mutuo hipotecario por la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE COLONES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, equivalentes a TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS ROLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Reconociendo un interés convencional del ONCE PUNTO CERO CERO POR CIENTO anual sobre saldos, para el plazo de TRESCIENTOS MESES. [...] Dicha obligación quedó garantizada de la siguiente manera: PRIMERA HIPO-

TECA, constituida por la señora ROSA ESPERANZA TORRES DE GUIRAO, a favor del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, según la Escritura Pública antes relacionada, otorgada en la en la (sic) Ciudad de San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios del Notario Delmy del Carmen Rodríguez, sobre un inmueble de naturaleza Urbana, identificado como lote número trescientos cuarenta y cinco, Tipo B, Block "C", Urbanización Valle del Sol, Cantón San Nicolás, jurisdicción de Apopa, Departamento de San Salvador. Dicha Hipoteca se encuentra inscrita bajo la matrícula número SEIS CERO UNO UNO OCHO CERO NUEVE OCHO- CERO CERO CERO CERO CERO en el asiento TRES, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro. Que conforme a certificación que presento en original y copias de Ley, para que se agreguen, expedida por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda, compruebo que la señora ROSA ESPERANZA TORRES DE GUIRAO Adeuda en concepto de capital la cantidad de TRES MIL CIENTO DIECISIETE DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Tal es el caso señor Juez, que la señora ROSA ESPERANZA TORRES DE GUIRAO, ha incumplido su obligación y se encuentra en mora, desde el día veinticuatro de mayo de dos mil tres, lo cual da derecho a mi mandante a exigir ejecutivamente lo adeudado, por lo que en el carácter en el que actúo y por expresas instrucciones de mi mandante vengo a demandar en Proceso Ejecutivo a la señora ROSA ESPERANZA TORRES DE GUIRAO, de las generales antes expresadas a fin de que se le condene a pagar a mi mandante por la cantidad adeudada y uno pagada de TRES MIL CIENTO DIECISIETE DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de capital adeudado, más intereses convencionales del ONCE PUNTO CERO CERO por ciento anual sobre saldos, que se reclaman desde el día veinticuatro de mayo de dos mil tres de conformidad a lo estipulado en el documento base hasta su completo pago o transe y sus respectivas costas procesales [...]" (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Sonsonate, por interlocutoria de las diez horas quince minutos del catorce de octubre de dos mil diez, RESOLVIÓ: "[...] El documento de Mutuo Hipotecario, se manifiesta que la deudora es del domicilio de Nahuizalco, así como lo dice la parte actora en la demanda pero si analizamos detenidamente el documento antes en mención podemos ver que el inmueble dado en garantía esta ubicado en la Jurisdicción de Apopa en el domicilio actual de la demandada, asimismo la deudora se sometió a los Tribunales de San Salvador, como domicilio especial para los efectos legales de dicho documento, por lo que procede a aplicar el actual domicilio de la demandada y el lugar donde está ubicado el inmueble dado en garantía que es la ciudad de Apopa, será entonces competente el Juzgado

de lo Civil de dicha ciudad, y de conformidad al art. 33 y 40, 90 Inc. 2°, y art. 3 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles; en consecuencia DECLARASE INCOMPETENTE, este Tribunal de su conocimiento, asimismo recházase por IMPROPONIBLE la demanda art. 46 CPCyM. , y remítase al señor Juez de lo Civil de Apopa, previa noticia de parte [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Apopa, por interlocutoria de las catorce horas y cincuenta minutos del nueve de noviembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] Sobre lo expuesto y argumentado por el señor Juez remitente, es de considerar, que no obstante los preceptos legales por el invocados, -Arts. 33 y 40 del CPCM- y en los cuales fundamenta la providencia judicial por la que se declara incompetente por razón del territorio; confundiendo los términos de domicilio y residencia; limitándose a examinar la Demanda, en la que se relaciona que la señora ROSA ESPERANZA TORRES DE GUIRAO, puede ser citada, notificada y emplazada, en la ciudad de Apopa. De lo anterior hay que recordar y traer a cuenta , que para nuestros tratadistas; el DOMICILIO seguirá siendo: “La residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”-verbigracia: si para el caso, la demandada, además de tener como DOMICILIO DETERMINADO, la Ciudad de NAHUIZALCO, y fija un domicilio distinto en un instrumento originado de actividad contractual, que podría haber sido la Ciudad de APOPA; ambos criterios no son excluyentes para la elección del Juzgador; pues ambos Tribunales de dichas ciudades serían competentes para darle trámite a la pretensión,- Lo cual no se ha dado en el presente caso – sino que expresamente aparece que la demandada es del DOMICILIO FIJO Y ACTUAL, la Ciudad de NAHUIZALCO; y al criterio que preceptúa el Art. 33 Inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, es: “Si no tuviere DOMICILIO en el territorio nacional, será competente el de su residencia”. Aunado a lo antes expresado, es menester señalar que el Artículo 33 Inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, no establece claramente, si el supuesto de hecho en el contemplado, se refiere a un contrato bilateral o unilateral; razón por la cual de conformidad a lo preceptuado por el Art. 47 del citado cuerpo legal, esta Juzgadora, se DECLARA INCOMPETENTE por razón del territorio, para conocer del presente asunto. A efecto de entablar el conflicto de competencia, a que se refiere específicamente, el inciso segundo del precepto legal citado, remítase el presente proceso ejecutivo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine el Juez que debe conocer del mismo, previa notificación de la parte actora [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y la Jueza de lo Civil de

Apopa. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera:

Surge la discusión en cuanto a que el primero de los mencionados funcionarios aduce no ser competente porque el inmueble dado en garantía del crédito que le fuera concedido a la deudora, se encuentra ubicado en la ciudad de Apopa; y que asimismo, ésta se sometió a los tribunales de San Salvador, como domicilio especial para los efectos legales del documento base de la acción. Por su parte la Jueza de lo Civil de Apopa aduce que la demandada tiene como domicilio determinado la ciudad de Nahuizalco; y fijó un domicilio distinto en el instrumento originado de actividad contractual; considerando además que el Art. 33 inc. 2°. CPCM no es claro en su tenor literal.

Debe tenerse presente que en el caso que nos ocupa el criterio que como regla general priva -en principio- para determinar cuál es el Juez competente, es aquél que ha sido señalado en el documento base de la acción como domicilio especial; título de competencia que se encuentra regulado en el Art. 67 C.C., el cual reza: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”; en relación a lo dispuesto en el Art. y 33 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe que sea competente el Juez a cuya “competencia” se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. Disposición última en comento, que es clara en su tenor literal; independientemente de la clase de instrumento que se haya celebrado, lo que tal precepto exige, es que el mismo sea “fehaciente”.

Por otra parte, es menester aclarar que el criterio sostenido por el Juez de lo Civil de Sonsonate al manifestar no ser competente porque el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en la ciudad de Apopa, es errado, puesto que lo reclamado en la demanda es el cumplimiento de una obligación derivada de un mutuo otorgado por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, para que la señora ROSA ESPERANZA TORRES DE GUIRAO, adquiriera el inmueble que se encuentra ubicado en la referida ciudad; mismo que fuera dado en garantía del expresado crédito; por ende no debió considerarse por el expresado funcionario, como título de competencia la radicación del inmueble, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su jurisdicción.

De lo antes expuesto, debe entonces observarse que el actor en el libelo expresó que la señora ROSA ESPERANZA TORRES DE GUIRAO, es del domicilio de Nahuiz-

zalco, departamento de Sonsonate; y aunque en el documento se haya señalado, como producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes -acreedor y deudora- un domicilio especial, esto no priva al renunciante de su domicilio natural; ni obliga al acreedor a demandar en ese domicilio convencional, ya que queda a decisión del mismo, el hacerlo en el domicilio de la deudora o en el convencional; y así ha sido resuelto por en reiteradas ocasiones, por esta Corte. (vgr. R.J. enero-diciembre 1995, Tomo XCVI. Pág. 343).

En base a lo anterior; y siendo que el domicilio de la demandada corresponde a Nahuizalco, departamento de Sonsonate, el competente para sustanciar y decidir la demanda de mérito, es el Juez de lo Civil de Sonsonate y así se impone declararlo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª y 47 inc. 2º CPCM, esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez de lo Civil de Sonsonate; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Apopa, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

190-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas treinta y nueve minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, y la Jueza Segundo de Paz de Sonsonate para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado José María Álvarez Montano, actuando como apoderado de la ASOCIACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y EDUCACIÓN EMPRESARIAL FEMENINA DE EL SALVADOR, contra la señora ANA MARCELA CALVO GONZÁLEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que el licenciado JOSE MARIA ALVAREZ MONTANO, presentó demanda ante el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad quien asignó el proceso al Juzgado Segundo de Menor Cuantía en la cual MANIFESTABA: “[...] Que vengo a demandar en Juicio Ejecutivo Civil a la señora ANA MARCELA CALVO GONZALEZ, ya que según Documento Autenticado de Préstamo Mercantil garantizado con Fianza Solidaria [...] otorgado en esta ciudad, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil ocho [...] mi mandante concedió a TITULO DE PRESTAMO MERCANTIL GARANTIZADO CON FIANZA SOLIDARIA a favor de la señora ANA MARCELA CALVO GONZALEZ, [...] del domicilio de Sonsonate, por la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dicha cantidad sería pagadera en el plazo de DIEZ MESES, contado a partir de la fecha de otorgamiento del préstamo mercantil y la suma prestada devengaría el interés convencional del TREINTA Y SEIS POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos [...] debiendo efectuar el pago de las cuotas el día CINCO de cada mes comprendido dentro del plazo, a partir del mes de ABRIL DE DOS MIL OCHO [...] habiendo caducado el plazo desde esa fecha y haciéndose exigible la obligación, por lo que la deuda reclamada es de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de capital [...] GARANTIA SOLIDARIA [...] el señor JOSE ANGEL GONZALEZ ANCHETA, se constituyó fiador y codeudor solidario de la parte deudora, para responder a la acreedora en el exacto cumplimiento de la relacionada obligación, tanto en o que se refiere al capital, como por los intereses y recargos por servicios, [...] Por lo antes expuesto [...] PIDO: [...] en sentencia definitiva, se condene a los señores ANA MARCELA CALVO GONZALEZ Y JOSE ANGEL GONZALEZ ANCHETA, a pagar a mi mandante la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de capital más el [...] interés convencional [...] y el interés moratorio [...]” (sic)

II.-La Jueza Segundo de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las ocho horas del día siete de abril de dos mil diez, EXPRESÓ: [...] la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 del C.C., en relación con dicha disposición, los Arts. 32 y 38 del C.Pr.C., de lo manifestado en dichas disposiciones se puede determinar que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor; por lo que en los contratos de mutuo simple presentados han sido otorgados sólo por las partes demandadas; por tanto la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión

unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como una prórroga de la jurisdicción. Por lo que, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 del C.Pr.C. y no siendo de este domicilio los deudores sino el de Sonsonate, pero no obstante la cuantía, deberá conocer de la demanda un Juez de Paz de dicha ciudad, por lo que se RESUELVE: En virtud de efectuar una administración de justicia pronta y eficaz y que conozca el Juez natural del domicilio del deudor principal, a fin de garantizar los principios rectores del proceso como lo son los de Economía Procesal, Celeridad y de garantizar Derechos Constitucionales como es el de una Tutela Judicial Efectiva, de conformidad a las disposiciones legales citadas, Arts. 1204 Pr.C. y 6 del Decreto Legislativo N° 705, publicado el día 09-09-1999, DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer de la demanda de merito, POR RAZON DEL TERRITORIO; en consecuencia, remítase demanda y anexos al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate. [...]” (sic).-

III.- La Jueza Segundo de Paz, de Sonsonate, mediante interlocutoria de las quince horas y treinta minutos del día uno de octubre de dos mil diez, DIJO: [...] Constatados que han sido los motivos de incompetencia en razón del territorio expuestos por el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de San Salvador la Suscrita Juzgadora estima legalmente procedentes sus argumentos, con excepción de que la remisión NO DEBIO efectuarla para este Juzgado, por no ser el competente de conformidad con el Artículo seis inciso primero del Decreto Legislativo número setecientos cinco, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial, Número ciento setenta y tres, Tomo 344 del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en razón que en el texto de la disposición citada expresamente se regula, que los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil en los Municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, y otros que se mencionan, conocerán privativamente en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma. Lo que implica, que el Tribunal COMPETENTE es el Juzgado de lo Civil de esta cabecera departamental de Sonsonate. Sustentando aún más el criterio expuesto, se hace necesario dejar constancia que en esta sede Judicial, a la presente fecha y desde el surgimiento del decreto legislativo precitado, se está excluido del conocimiento de acciones civiles y mercantiles, tanto es así, que no se cuenta con libros de control de entradas a este Juzgado, de causas correspondientes a las materias enunciadas, en razón de ello, deberá otorgarse ingreso al presente expediente, en el libro correspondiente a entradas de causas de diligencias varias, y asignársele el número que correspon-

da; Y por no reconocer competencia para la consecuente tramitación de estas diligencias en razón de la materia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 1204 del Código de Procedimientos Civiles, se ordenará la remisión de los autos, al conocimiento de la Sala de lo Civil (sic) de la Honorable Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a fin de que resuelva el conflicto de competencia suscitado. [...] DECLARASE INCOMPETENTE de conocer en las presentes diligencias, en razón de la materia. [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía y la Jueza Segundo de Paz de Sonsonate, por lo que se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La primera de las expresadas funcionarias, se declara incompetente argumentando no serlo en razón del territorio ya que el domicilio especial establecido en el documento no puede ni debe entenderse como tal; por lo tanto se debe regir por el Juez Natural es decir el del domicilio de la demandada; la segunda aduce no serlo pues el Decreto Legislativo 705 inhibió a los Juzgados de Paz de conocer estos procesos y ahora conocen los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado en los casos que no excedan de diez mil colones.

Surge la discusión en cuanto al domicilio especial establecido en el documento por la demandada señora ANA MARCELA CALVO GONZALEZ y su fiador el señor JOSE ANGEL GONZALEZ ANCHETA.

En ese sentido preciso es mencionar, que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que dice: “ Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un juez que no es competente; y que también lo es, aquel a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal sometimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley. De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes.

Consta en el contrato de Préstamo Mercantil que corre agregado a la pieza principal del proceso a fs.8/9, que el mismo fue suscrito únicamente por la deudora y su fiador solidario; por lo que las disposiciones legales arriba citadas, no son aplicables al caso de autos, al no haber comparecido al otorgamiento del instrumento dicho, el acreedor; y siendo que en la demanda interpuesta por la parte actora así como en el documento relacionado, se manifiesta que la señora ANA MARCELA CALVO GONZÁLEZ es del domicilio de Sonsonate, la competente para conocer y decidir del caso de mérito, es la Jueza Segundo de Paz de Sonsonate, habida cuenta de que la demanda fue presentada el día seis de abril de dos mil diez, cuando aún no había entrado en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que debe tenerse presente lo establecido en el Art. 706 de dicho cuerpo legal; advirtiéndose que dicha disposición es preceptiva, esto es, obligatoria, ya que resguarda el ámbito temporal de validez, el efecto del Código Procesal Civil y Mercantil en el tiempo, en tanto que excluye su aplicación para los procesos en trámite al momento de la entrada en vigencia del mismo y por otro lado, autoriza la aplicación de la legislación derogada a los mismos.

La inteligencia correcta de contenido del art. 706 C. Pr.C. y M., se concentra en permitir de forma excepcional la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, (entre otras leyes especiales derogadas). Como mencionamos, respecto del efecto de las leyes en el tiempo, la situación regulada en tal disposición es conocida como *ultractividad*; es decir, una actividad de la ley derogada más allá de lo usualmente permitido por el Derecho; esto es que, en ocasión de la entrada en vigencia de una nueva normativa al concierto del ordenamiento jurídico, la ley que se deroga continúe vigente, insistimos que de forma *excepcional*, para cierto tipo de casos: los ya iniciados y tramitados; que es lo que ocurre en el proceso que dio mérito al conflicto de competencia de que se conoce.

En vista de lo antes expuesto, se concluye que la competente para dirimir el caso de que tratan los autos, es la Jueza Segundo de Paz de la ciudad de Sonsonate; y así se declarará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn, y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que la competente para decidir el caso de mérito, es la Jueza Segundo de Paz de Sonsonate; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Segundo de Menor Cuantía de San Salvador. HÁGASE SABER.

M. REGALADO ---PERLA J. ---J. N. CASTANEDA---E. S. BLANCO---M. POSADA---
L.C DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R.M. FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE
AVENDAÑO ---RUBRICADAS.

189 D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio de TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y RECLAMO DE CÁNONES VENCIDOS, promovido por el licenciado Eliseo Ascencio, como apoderado de la IGLESIA TABERNÁCULO BÍBLICO BAUTISTA, en contra del señor MILTON JERÓNIMO RODRÍGUEZ PINEDA.

VISTOS LOS AUTOS;Y,CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Eliseo Ascencio, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Civil Común de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Reclamo de Cánones vencidos, ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en lo medular EXPUSO: que su representada Iglesia Tabernáculo Bíblico Bautista, arrendó, porción de terreno en un inmueble de su propiedad, al señor Milton Jerónimo Rodríguez Pineda, con el fin de levantar en dicho espacio una cafetería. Que a la fecha, el arrendatario, es en deberle a su representada la cantidad de Doce mil dólares en calidad de cánones vencidos, razón por la cual pide, se declare terminado el contrato de arrendamiento, condene al demandado a pagar lo adeudado, y se le permita a su representada, desmontar el chalet que en su terreno se encuentra y formar inventario de las cosas que el demandado ha dejado en el mismo.

II.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en resolución de las doce horas del veintidós de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 28, EXPUSO: “[...] el Art. 30 Ord. 1º, le confieren a este Juzgado la competencia objetiva, asimismo, en Art. 33 ord. 1º del CPCM establece como regla general para determinar la competencia territorial el domicilio del demandado, en ese sentido según lo que consta en la

demanda presentada y el documento base de la pretensión el domicilio del demandado esta señalado en la Ciudad de San Salvador y en virtud de lo anterior resulta necesario señalar que los Juzgados competentes para conocer del asunto son los Tribunales de lo Civil y Mercantil de San Salvador [...] Es evidente que [...] la demanda de Proceso Especial Ejecutivo interpuesta [...] ha sido dirigida a un Tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente [...] la suscrita Juez, RESUELVE: DECLARESE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competentes los Tribunales de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Salvador [...] REMITASE el presente expediente [...] a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demanda [...]” (sic).

III.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las catorce horas del seis de octubre de dos mil diez, agregada a fs. 35, EXPRESÓ: “[...] Habiendo comparecido ambas partes al otorgamiento de dicho contrato, pues el mismo es de naturaleza bilateral –y por ende es menester la concurrencia tanto del arrendante como del arrendatario- éstos fijaron como domicilio especial la ciudad de Ilopango, sometiéndose a la competencia de sus tribunales respectivos, para el caso [...] corresponde al Juzgado de lo Civil de Soyapango conocer del Municipio de Ilopango [...] En virtud de lo anterior, este tribunal no es competente para conocer del proceso [...] Por tanto [...] Declárese INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente proceso en razón del territorio [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos de ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el documento base de la pretensión, consistente en testimonio de escritura de Arrendamiento de Porción de Terreno agregado a fs. 12/13, otorgado por el señor Carlos Heriberto Rivas, en su calidad de Representante legal de la IGLESIA TABERNÁCULO BÍBLICO BAUTISTA, a favor del señor MILTON JERÓNIMO RODRÍGUEZ PINEDA, consta inequívocamente en la cláusula X) del mismo que: “Para todos los efectos legales de este contrato El Arrendatario señala como domicilio especial el de esta ciudad a cuyos tribunales se someten [...]” (sic).

Pues bien, en el caso sublite el sometimiento al domicilio especial referido, fue reconocido, tanto por el arrendatario, señor Milton Jerónimo Rodríguez Pineda, como por el arrendante, Iglesia Tabernáculo Bíblico Bautista, por medio de su re-

presentante legal, al suscribir, ambas partes, el documento base de la pretensión, tal y como antes se expusiera; por ende, el sometimiento cumple con todos los efectos a tenor de lo dispuesto en el Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.

En virtud de lo expuesto, y conforme lo establecido en el Art. 146 L.O.J, la competente para tramitar y dirimir el proceso de que se trata, es la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se declarará.

Se advierte a la Jueza de lo Civil de Soyapango, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2° y 5 Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO --- PERLA J. ---J. N. CASTANEDA--- E. S. BLANCO--- M. POSADA --- L.C DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R.M. FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO --- RUBRICADAS.

180-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Mejicanos, para conocer del Juicio Declarativo

de Cumplimiento de Contrato, promovido por el licenciado Javier de Jesús Juárez González, como apoderado de la Asociación sin fines de lucro "ASAMBLEA DE IGLESIAS CRISTIANAS", en contra de los señores SEBASTIÁN DE JESÚS ALVARADO y MARÍA FIDELINA ROSA, conocida por MARÍA FEDELINA ROSAS AYALA.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Juárez González, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Civil Declarativo de Cumplimiento de Obligación, ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en lo medular expresó: Que su representada "ASAMBLEA DE IGLESIAS CRISTIANAS", celebró contrato de compraventa en donde compró un bien inmueble a los señores Sebastián de Jesús Alvarado y María Fedelina Rosa, conocida también como María Fedelina Rosas Ayala. Que al presentar el testimonio de la escritura pública ante el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Segunda Sección del Centro del departamento de San Vicente para su inscripción legal, esta fue observada, denegándose la inscripción del inmueble, porque no se relacionó la situación del inmueble vendido, ni el nombre del trahente confronta con el consignado en su antecedente. Que de manera amigable, el presidente de la Asociación que representa, trató de solucionar dicho problema dialogando con ambos vendedores, con el fin de que extendieran una escritura pública de Rectificación de compraventa, a lo que ambos no han accedido hasta la fecha, razón por la que demanda a dichos señores con el fin de que se les ordene el cumplimiento de la obligación de saneamiento de los errores cometidos en la escritura de compraventa.

II.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en auto de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 22, *EXPRESÓ*: "[...] de conformidad a la copia certificada por notario de la Escritura Pública de Compraventa celebrada entre la parte demandante y los demandados señores SEBASTIAN DE JESUS ALVARADO y MARIA FIDELINA ROSA ó MARIA FEDELINA ROSAS AYALA, consta que el domicilio de los demandados, es el municipio de Mejicanos, circunscripción territorial que no pertenece a este Tribunal [...] En ese orden de ideas, los documentos expedidos por notarios son públicos y los mismos se consideran auténticos mientras no se pruebe su falsedad; en consecuencia lo contenido en ellos posee suficiente fuerza probatoria [...] Asimismo[...] Es evidente que [...] la demanda de Proceso Declarativo de Cumplimiento de obligación [...] ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente [...]

la suscrita Juez, RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competente el Juez de lo Civil de la ciudad de Mejicanos, de este Departamento [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, en resolución de las once horas del veinte de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 32, *EXPUSO*: [...] el suscrito Juez, difiere del criterio sostenido por el Juez Dos de lo Civil de Soyapango, en razón que efectivamente en la copia certificada por notario de compraventa adjuntada a la demanda de mérito aparece que los demandados señores SEBASTIAN DE JESUS ALVARADO y MARIA FIDELINA ROSA, conocida por MARIA FEDELINA ROSAS AYALA, eran del domicilio de Mejicanos, pero esto corresponde al domicilio de los señores demandados en el año de mil novecientos noventa y tres; además, el abogado demandante, expresó *categoricamente* a folios dos de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 418 Inc. 2° CPCM., cual es el *domicilio actual de los demandados*, mismo en el cual pueden ser notificado y emplazados [...] En razón de los considerandos anteriores [...] Rechazase la competencia por razón del territorio, que indebidamente le atribuye a éste Juzgado, el Juzgado de lo Civil de Soyapango, para conocer del proceso Declarativo Abreviado [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Mejicanos, en razón del territorio. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

La Jueza de lo Civil de Soyapango, se declara incompetente, al tomar como parámetro de competencia, el domicilio de los demandados que consta en el documento base de la pretensión. El Juez de lo Civil de Mejicanos, rechaza su competencia, en vista del domicilio de los demandados plasmado en la demanda.

El Art. 33 C.Pr.C. y M., establece que es el domicilio del demandado el criterio por excelencia para establecer competencia territorial. Consta a fs. 2 de la demanda presentada por el licenciado Javier de Jesús Juárez González, que el domicilio de los demandados, es: Colonia Prados de Venecia, 4ª etapa, Pasaje N° 19, Grupo N° 21, Casa N° 16, Soyapango, en el –se manifiesta- cual pueden ser emplazados legalmente.

De la misma forma, a fs. 26, en escrito presentado por la parte demandante, el apoderado legal de la “Asamblea de Iglesias Cristianas”, asegura que en carácter

personal investigó el domicilio de los demandados en las instituciones pertinentes para tal efecto, por lo que asegura la veracidad del dato proporcionado sobre el actual domicilio de los demandados en el municipio de Soyapango.

Es de vital importancia tomar en cuenta, que el domicilio de los demandados, puede cambiar con el paso del tiempo, esto en vista que el domicilio que se consignó en el documento controvertido "Mejicanos-, fue suscrito en el año de mil novecientos noventa y tres, difiriendo en su totalidad del domicilio atribuido a los mismos en la actualidad y plasmado en la demanda" Soyapango-.

En suma, pues, y teniendo como criterio base, para establecer competencia territorial, el domicilio de los demandados, consignado como tal en el libelo, se concluye que la competente para conocer y sentenciar el proceso de mérito, es la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Mejicanos para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---PERLA J---E.S. BLANCO R---M. POSADA,---M. A. CARDOZA A--
-J. N. CASTANEDA ---R.M. FORTIN H.---L.C. DE AYALA G.---PRONUNCIADA POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- M. S. RIVAS DE
AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

159-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del once de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Chalchuapa y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por la licenciada Ana Margarita Chacón, en su calidad de Apoderada

General Judicial de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios de los Mercados de Occidente de Responsabilidad Limitada, (COOP 1 de R.L.), en contra del señor Alex Eduardo Mestizo Cantizano, en su calidad de deudor principal, y la señora Copelia Leonor Cornejo Castillo, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Ana Margarita Chacón, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil, ante el Juez de lo Civil de Chalchuapa, en la que en resumen EXPRESÓ: que el señor Alex Eduardo Mestizo Cantizano, recibió de parte de su representada, por medio de mutuo, la cantidad de Dos mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América. Que a la fecha el deudor, se encuentra en mora por la cantidad de Un mil quinientos sesenta y dos dólares con ochenta y siete centavos de dólar, razón por la que solicita decreto embargo en los bienes del demandado y su fiadora solidaria.

II.- El Juez de lo Civil de Chalchuapa, en auto de las once horas cincuenta y cinco minutos del dos de julio de dos mil diez, agregado a fs. 9, EXPRESÓ: “[...] Notando el Suscrito Juez, que en la demanda de fs. 1 a 2 vto., y en el documento base de la acción, aparece que los demandados, señores ALEX EDUARDO MEZTIZO CANTIZANO y COPELIA LEONOR CORNEJO CASTILLO, son del domicilio, el primero de Santa Tecla [...] y la segunda del domicilio de Antiguo Cuscatlán; por lo que de conformidad con el Inc. 1° del Art. 35 Pr.C. [...] y en consonancia con [...] los Arts. 32 y 38 Pr.C.[...] se desprende que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, es decir, Acreedor y Deudor, en el caso que nos ocupa, consta en el documento base de la pretensión que el contrato de mutuo ha sido otorgado solo por los demandados, por tanto la fijación del domicilio especial es fruto de una decisión unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como prórroga de la jurisdicción [...] y constando en el libelo de la demanda [...] que los referidos demandados, son del domicilio, el primero de Santa Tecla y la segunda de Antiguo Cuscatlán; por lo que el Juez de lo Civil de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, es competente para conocer en el presente proceso [...] DECLARASE INCOMPETENTE EL SUSCRITO JUEZ PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO, Y REMITASE EL MISMO [...] AL SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en resolución de las quince horas del seis de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 12, EXPUSO: “[...] de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora ha expresado que el deudor principal es del domicilio de CHALCHUAPA, y si bien es cierto que en la demanda se señaló ésta ciudad como lugar de residencia del mismo, no por ello debe suponerse que sea ésta Ciudad el domicilio del deudor principal, pues debe recordarse que aunque generalmente concurren residencia y domicilio no son lo mismo [...] y tomando en consideración que en reciente sentencia en materia de competencia, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia [...] se ha establecido que la nueva regla a seguir para el ejercicio de la acción y determinación de la competencia, es la del domicilio del demandado que haya sido denunciado por el actor en la demanda [...] y no obstante que este juzgado podría ser competente para conocer, porque la fiadora solidaria es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, por ser dicha ciudad de las comprendidas en la circunscripción territorial asignada a este juzgado, se concluye que el juzgado remitente es el competente para conocer, en atención a que el domicilio del deudor principal corresponde a la ciudad de Chalchuapa, siendo entonces competente el Juzgado remitente y no este juzgado, por no ejercer competencia en dicha ciudad. En consecuencia [...] este juzgado rechaza la competencia que el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa le atribuye para conocer de la demanda ejecutiva civil [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Chalchuapa, y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia respecto a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C. que a su letra reza: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En armonía con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y que también es

competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley. -

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso sub judice, consta en el documento base de la pretensión que el señor ALEX EDUARDO MESTIZO CANTIZANO, el día trece de noviembre de dos mil seis, otorgó documento privado de mutuo simple debidamente autenticado, a favor de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS DE LOS MERCADOS DE OCCIDENTE, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la , cantidad de Dos mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América, asimismo consta, que para los efectos legales de dicha obligación, se estableció como domicilio especial el de la ciudad de Chalchuapa y de Santa Ana, a cuyos tribunales se sometería en caso de ser necesario, más sin embargo el sometimiento fue en forma unilateral, pues solo fue suscrito por el deudor y su fiadora, por lo que no puede considerarse como prórroga de la jurisdicción, conforme lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C., por cuanto no fue fijado por acuerdo entre ambas partes.

Así, tanto la doctrina como nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

En tal virtud, la competencia se determina por el domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 Inc. 1ª Pr.C.; por consiguiente, en el caso de que se trata, es importante recalcar nuevamente que tanto en el documento base de la pretensión, como en la demanda, se estableció que el demandado, señor Alex Eduardo Mestizo Cantizano, es del domicilio de Chalchuapa, por lo que se establece que el competente para ventilar y sentenciar el presente proceso es el Juez de lo Civil de dicha ciudad, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, es el Juez de lo Civil de Chalchuapa; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de

sus derechos; y C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---J. N. CASTANEDA S.---PERLA J.---R. M. FORTIN H--- M. POSADA
---"E. S. BLANCO R".---M. A. CARDOZA A---E. R. NUÑEZ---M. S. RIVAS DE AVENDA-
ÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA
SUSCRIBEN.--- RUBRICADAS.

85-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y seis minutos del día seis de enero de dos mil once.

El presente incidente de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa y el Juzgado Segundo de Tránsito de San Miguel, quienes consideran no ser competentes para conocer del Juicio Ejecutivo Civil instruido en contra del señor José Isidro Villalta Gómez.

LEÍDO EL PROCESO; Y,
CONSIDERANDO:

I.El Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa al momento de declararse incompetente motivó: "Haciendo un estudio el suscrito Juez de la demanda presentada, se desprende que dicha acción civil es derivada de un accidente de tránsito, cuyas reglas se encuentran establecidas en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, el cual en su título IV, sobre Reglas Especiales Relativas a la Acción Civil en su Art. 35 dice: "El Juez de Tránsito de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente será competente para conocer de las acciones provenientes de los accidentes de tránsito (...). En consecuencia (...), el suscrito Juez se declara incompetente para conocer el presente Juicio en razón de la materia (...)"

II.- Por su parte el Juzgado Segundo de Tránsito de San Miguel, al recibir las actuaciones provenientes del Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, expresó, entre otros aspectos, que "La parte actora debió haber promovido el cumplimiento de Sentencia en el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria en la parte civil; por los argumentos que a continuación se detallan (...) el Art. 441 del Código Procesal Civil, prescribe que la sentencia será ejecutada por los jueces que conocieron (...), y haciendo uso

de la heterogeneidad de la norma el Art. 441 del Código Procesal Penal, expone que las resoluciones judiciales serán ejecutadas (...) por el Juez o Tribunal que las dictó; y el Art. 305 del Código Procesal Penal, expresa y faculta al Juez, que la responsabilidad civil, puede ser tramitada por el Código de Procedimientos Civiles. Es decir, que el Tribunal sentenciador puede conocer a través del incidente de ejecución de la sentencia, y satisfacer la obligación del acreedor que posee título de ejecución. Si bien es cierto el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, regula el derecho de acción de las partes, pero es sobre daños materiales en accidente de tránsito; tal y como lo regula el Art. 9 el cual expresa "cuando en un accidente sólo resultaran daños materiales únicamente habrá lugar a la acción civil (...)"; lo cual reafirma el Art. 39 y siguientes, de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, que señala una serie de presupuestos por hecho de tránsito en que sólo resultaren daños materiales, es decir que no haya personas lesionadas, y en el caso de mérito, se observa que la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia condena en "la parte penal y civil" al imputado por las lesiones sufridas en la integridad de las víctimas; es decir que su origen es de una causa penal por un delito que se le imputa al señor José Isidro Villalta Gómez. Hecha la anterior aclaración, desconoce este Juzgado los motivos que llevaron a la parte actora a presentar la demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután; no obstante, se presume que lo hizo sobre la regla del Art. 33 del Código Procesal Civil; pero con el objeto de no crear procedimientos, ni tramitar un proceso sin tener competencia considera el suscrito Juez, de conformidad al Art. 58 del :Código Procesal Penal, este Juzgado se declara incompetente por razón de la materia (...).".

III.- Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día uno de julio de dos mil diez entró en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil aprobado por Decreto Legislativo No. 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 705 derogó, entre otros, el Código de Procedimientos Civiles aprobado en mil ochocientos ochenta y dos.

En ese sentido, ha de señalarse que el artículo 706 del actual Código Procesal Civil y Mercantil establece que "Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuaran y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron". De manera que, esta Corte para los efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales indicadas, se servirá de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso ejecutivo, en el cual ocurrieron las declaratorias de incompetencias que nos ocupan, inició su trámite previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal civil y mercantil.

IV.-Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de la negativa de los tribunales relacionados de conocer del proceso penal, en razón de considerar el Juez de Primera Instancia de Jucuapa que la acción civil es derivada de un accidente de tránsito, por lo que la competencia le corresponde al Juez de Tránsito y, por otro lado, el Juez Segundo de Tránsito de San Miguel al señalar que la parte actora debió haber promovido el cumplimiento de la sentencia en el Tribunal que la dictó; es menester, previo a la resolución del conflicto en comento, aludir al criterio jurisprudencia] que servirá de base a la presente resolución; y así se tiene:

Esta Corte en el conflicto de competencia número 9-2001 de fecha siete de febrero de dos mil dos, sostuvo, entre otros aspectos, que “tratándose de una sentencia que se quiere hacer valer por medio de una acción ejecutiva, es competente para conocer de dicha acción el Juez de lo Civil”.

Asimismo, en la referida decisión se estableció: “(...) que en el Código Procesal Penal no hay ninguna normativa que regule el procedimiento para la ejecución de la condena en responsabilidad civil, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles que sí lo regula (...) el procedimiento civil no puede aplicarse por los jueces de lo penal en aquellos procedimientos que son sometidos a su conocimiento, pues el Código Procesal Penal no regula disposición alguna que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil”.

En el caso concreto consta del folio 1 a 2 del expediente de conflicto de competencia, que los señores Juan Carlos Jiménez Vásquez, Diego Emiliano Quintanilla Mejía y Evelyn Ivanessa Vigil Reyes, presentaron ante el Juez de Primera Instancia de Jucuapa Usulután, demanda de Juicio Ejecutivo Civil en contra del señor José Isidro Villalta Gómez, quien fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel –por medio de sentencia pronunciada a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil diez- al pago en concepto de responsabilidad civil, de la cantidad de dos mil ciento treinta y seis dólares. Dicha demanda se hizo acompañar de la certificación de la respectiva sentencia condenatoria y en la misma consta que el señor José Isidro Villalta Gómez es del domicilio de El Triunfo departamento de Usulután.

De lo anterior esta Corte advierte que en el caso sub iúdice y contrario a lo manifestado por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, no se trata de iniciar una acción civil derivada de un accidente de tránsito, sino de ejecutar una decisión jurisdiccional que lleva aparejada fuerza ejecutiva, pues conforme lo dispone el ar-

título 587 del Código de Procedimientos Civiles derogado “Los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases a saber: (...) 4°. La sentencia”.

A su vez, que conforme el criterio jurisprudencial reseñado, la competencia para conocer de demandas en las que se pretende hacer valer instrumentos con fuerza ejecutiva le corresponde al juez de lo civil, lo que incluye los casos en los que se busca la ejecución de las sentencias de condena en responsabilidad civil impuesta en sede penal, ello en virtud de no existir disposición que regule lo contrario, ni que permita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en dicha sede.

Asimismo, que según lo establece el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles derogado “El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones sean reales o personales”. Y de conformidad al artículo 146 de la ley Orgánica Judicial “La división territorial de los Juzgados de Primera Instancia es la siguiente (...) Jucuapa (...) Municipios (...) El Triunfo (...)”.

Por tanto, tomando en consideración el criterio jurisprudencial reseñado, así como las disposiciones legales citadas esta Corte determina que la competencia para conocer en el caso sometido a análisis le corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa.

Con base en las razones expuestas y conforme lo dispuesto en los artículos 706 Y 705 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, 587 y 35 del Código Procesal Civil derogado y 146 de la Ley Orgánica Judicial , esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, en razón de la materia, al Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa a fin de que conozca del presente juicio ejecutivo civil.

Remítase el expediente del proceso a dicho tribunal. De igual forma, envíese certificación de esta resolución para su cumplimiento y, para conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Segundo de Tránsito de San Miguel.

J. B. JAIME.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVADAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

193-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas cincuenta y dos minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil y el Juez de lo Laboral ambos de la ciudad de Sonsonate, para conocer de las Diligencias de Herencia Yacente del causante JESÚS CIRILO VENTURA ARÉVALO, iniciadas por el licenciado PEDRO ADALBERTO AMA DOMÍNGUEZ, en su carácter de defensor público en representación del señor BARTOLOMÉ LUIS CRUZ VENTURA.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado PEDRO ADALBERTO AMA DOMÍNGUEZ, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Sonsonate en la que EXPRESÓ: “[...]he sido comisionado por la señora Procuradora General de la República, a fin de que promueva o intervenga en mi calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales, [...] en nombre y representación del señor BARTOLOME LUIS CRUZ VENTURA, [...] del domicilio de Colón, Departamento de La Libertad [...] Diligencias a fin de que se declare yacente la herencia dejada a su defunción por el causante señor JESUS CIRILO VENTURA AREVALO, quien falleció el día tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en Colonia Santa Marta, de esta Ciudad, su último domicilio; a fin de que se le nombre un curador para que lo represente en su oportunidad en el proceso de Declaratoria de Paternidad que el interesado ventilará en su oportunidad. [...] Por lo que a usted atentamente PIDO: Se me admita la presente solicitud, se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, se declare Yacente la Herencia que a su defunción dejó el señor JESUS CIRILO VENTURA AREVALO y se nombre un Curador para que la represente en su oportunidad, para lo cual me permito proponer al Licenciado CARLOS OVIDIO CONSTANTE HERNANDEZ [...] Abogado [...]” (sic).

II.-EL Juez de lo Civil de Sonsonate mediante interlocutoria de las diez horas treinta minutos del día trece de Septiembre del dos mil diez, MANIFESTÓ: “[...] De conformidad a lo manifestado en el informe proveniente del Juzgado de lo Laboral de esta ciudad, declárase incompetente este Tribunal para conocer en las presentes diligencias y previa noticia de parte interesada, remítanse originales los presentes autos con su respectiva copia de Ley al Juzgado de lo Laboral de ésta ciudad. [...]1” (sic).-

III.- El Juez de lo Laboral de Sonsonate mediante interlocutoria de las catorce horas cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diez diez, EXPRESÓ: “[...] Notando el Suscrito Juez: que si bien es cierto que este Tribunal informó oportunamente que se presentó el señor Guillermo Ernesto Álvarez Cruz, a iniciar Diligencias Civiles de Aceptación de Herencia del causante señor Jesús Cirilo Ventura Arévalo, a la cual no se le dió el trámite correspondiente por no haberle dado cumplimiento al Art. 986 C.; y que el Juzgado de lo Civil de esta ciudad remitió diligencias de la misma naturaleza las cuales se acumularon a las antes relacionadas, estas últimas promovidas por la señora Ruth Elizabeth Cruz Rivas, las cuales se declararon inadmisibles en su oportunidad; por tanto habiendo ambas diligencias fracasado en su intento de iniciarse, y siendo que las presentes diligencias de Herencia Yacente se presentaron a ese Tribunal el día veintitrés de julio del corriente año, fecha en la cual este Tribunal ya no es competente para conocer en materia Civil, Mercantil e Inquilinato, por tal razón y de conformidad al principio de Legalidad, Economía Procesal y Art. 1164 C.C., declarase incompetente este Tribunal para conocer del presente proceso en razón de la materia y remítanse previa noticia de parte, los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]”(sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez de lo Laboral de la misma ciudad.

El primero de los referidos funcionarios, se declara incompetente en base a un informe enviado por el Juez de lo Laboral en el que manifiesta que el señor Guillermo Ernesto Alvarez Cruz promovió diligencias civiles de aceptación de herencia del causante JESUS CIRILO VENTURA AREVALO que a su vez se encuentran acumuladas a otras diligencias de la misma índole iniciadas por la señora Ruth Elizabeth Cruz Rivas habiéndose declarado inadmisibile dicha solicitud, informe que corre agregado a fs. 9 de la pieza principal sin mayores argumentaciones. Por su parte, el segundo funcionario, manifestó tampoco serlo debido a que las diligencias de Herencia Yacente se presentaron a ese Tribunal el veintitrés de julio del año dos mil diez fecha en la cual según el D.L. 372 que creó la nueva jurisdicción civil y mercantil, el Juzgado de lo Laboral ya no es competente para conocer en dichas materias.

Es necesario mencionar lo relativo al domicilio del causante antes de entrar a ser las consideraciones sobre el caso en análisis. Al respecto, pertinente es señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del causante, de conformidad a

las reglas relativas a la sucesión por causa de muerte. Art. 956 C.C. En el caso sub júdice consta, según certificación de la partida de Defunción del señor JESÚS CIRILO VENTURA ARÉVALO, agregada a fs. 3 de la pieza principal, que su último domicilio fue en la ciudad de Sonsonate.

Expuesto lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el D.L. N° 372 del veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el D.O. N°100, Tomo 387, del treinta y uno del mismo mes y año, que en su Art. 14 expresamente subraya: “Los juzgados de lo Laboral, que conocen en materia de inquilinato, civil y mercantil o alguna de dichas materias, dejarán de conocer de las mismas y serán competentes exclusivamente para conocer en materia laboral; sin embargo, deberán continuar conociendo de los proceso que se encuentren en trámite en las referidas materias, a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil hasta su completa finalización”.

En ese mismo orden de ideas el Art. 11 inc 1° y 2° del decreto antes mencionado estipula: “Los Juzgados de lo Civil de los municipios de chalchuapa, Metapán, Sonsonate, Ahuchapán, Delgado, Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Apopa, Quezaltepeque, Zacatecoluca Cojutepeque San Vicente Usulután La Unión, Santa Rosa de Lima y Santa Tecla, conocerán de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de la circunscripción territorial que les corresponde de acuerdo a la ley Orgánica Judicial”. Además, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla conocerá del municipio de Zaragoza; el Juzgado de lo Civil de Sonsonate conocerá de todos lo municipios del departamento de Sonsonate; con exención de Izalco, Acajutla y Armenia”. (resaltados fuera de texto).

Congruentemente con lo anterior y en armonía con lo ordenado en el Art. 182 N° 5 de la Constitución que prescribe: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptara las medidas que sean necesarias”, habida cuenta que de la lectura de los documentos que se anexan al proceso, se colige que el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Sonsonate, además del fundamento sustantivo y procedimental antes citados, se concluye que el competente para que ventile y decida el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Sonsonate, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc 2ª C.Pr.0 y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias

de mérito el Juez de lo Civil de Sonsonate; B) Remítanse el proceso a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese ésta, al Juez de lo Laboral de Sonsonate para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA---E. S. BLANCO---M. REGALADO---L.C DE AYALA G--- PERLA J.---M. A. CARDOZA A---M. POSADA---R.M. FORTIN H.--- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- RUBRICADAS.

217-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas cuarenta minutos del uno de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA AGUILAR, actuando como apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor NOÉ GAMADIEL MONTENEGRO VIDES, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Francisco Espinosa Aguilar, presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque en la cual *EXPRESÓ*: “[...] Que el señor Noé Gamadiel Montenegro Vides, [...] del domicilio de Tonacatepeque, [...] a quien denominaré “el deudor” recibió a Título de Mutuo de mi representada el día siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, [...] la cantidad de treinta y cinco mil colones equivalente a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, la cual invirtió para adquirir el inmueble descrito en el Instrumento base de esta Acción, cantidad que se obligó pagar en el plazo de trescientos meses, reconociendo sobre la suma mutuada el interés del trece por ciento anual sobre saldos insolutos, [...] Para garantizar todas las obligaciones contraídas por el deudor y que aparecen detalladas en el Instrumento a que se hace referencia al inicio de esta Demanda, constituyó Primera Hipoteca a favor del Fondo Social para la Vivienda, sobre el lote de terreno urbano y construcciones que contiene de su propiedad marcado con el número SIETE, del Pasaje “C”, Sección uno, de la Colonia Veintidós de Abril, jurisdic-

ción de Soyapango, Departamento de San Salvador; la cual se encuentra inscrita bajo la Matrícula Número M cero uno cero cero cuatro uno seis cuatro, Asiento cero cero tres, de lo que fue conocido como Registro Social de Inmuebles del Departamento de San Salvador. Encontrándose el deudor señor Noé Gamadiel Montenegro Vides en mora con el Fondo Social para la Vivienda en el pago de su obligación mutuaría desde el día dos de marzo del año dos mil, [...] le solicito [...] condene a pagar al Fondo Social para la Vivienda las cantidades siguientes: en concepto de capital, *tres mil ochocientos ochenta y tres dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América*, [...] en concepto de Primas de Seguros de Vida Colectivo y de Daños a la Propiedad, la cantidad de *novecientos ochenta y siete dólares con seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América*, [...] No omito manifestarle, Señora Juez, que el demandado a la fecha ha pagado ó abonado a mi mandante en concepto de capital la cantidad de *ciento dieciséis dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América*, por lo que el capital líquido que le reclamo es de *tres mil ochocientos ochenta y tres dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América*. [...]” (sic).-

II.- La Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque mediante interlocutoria de las quince horas y cuarenta y ocho minutos del día ocho de marzo del dos mil diez, *MANIFESTÓ*: “[...] Notando la suscrita Jueza que es necesario realizar un análisis sobre competencia objetiva de este tribunal para la tramitación del presente proceso ejecutivo civil, se hacen las siguientes consideraciones: Que en reiterada jurisprudencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha quedado establecido el criterio de competencia basado en el domicilio de los demandados para determinar la competencia, fundamentada en principios constitucionales como el acceso a la justicia y la defensa efectiva de los demandados, por lo que los presupuestos jurisprudenciales estarán sustentados. Para el caso de autos el demandado puede ser emplazado en su casa de habitación situada en la colonia veintidós de abril, pasaje c, sección uno, casa número siete, jurisdicción de Soyapango, y que la garantía hipotecaria es el mismo donde puede emplazarse. Por cuanto en aras de no violentar el acceso a la justicia y advirtiéndose que corresponde conocer este proceso a otros (sic) Juez, por lo que en base al principio de economía procesal y el principio de concentración de la prueba declarése incompetente este Juzgado para conocer del presente proceso en razón del territorio, en consecuencia remítanse los autos originales y copias de ley al Juzgado de lo Civil de Soyapango, para que conozca, previa cita de parte, Art. 35 Pr.C. y 1204 inc. 2° Pr.C. [...]”(sic).-

III.- EL Juez de lo Civil de Soyapango mediante interlocutoria de las once horas treinta minutos del día ocho de abril de dos mil diez, *DIGO*: [...] el suscrito Juez hace las siguientes consideraciones: En el Mutuo Hipotecario presentado, se consigno que el domicilio del deudor señor NOE GAMADIEL MONTENEGRO VIDES, corresponde a la ciudad de Tonacatepeque, y si bien es cierto que en la demanda se menciona como lugar donde puede ser emplazado el referido deudor corresponde a la jurisdicción de Soyapango, debe respetarse el domicilio que se estableció en el documento base de la pretensión, por ser dicho instrumento el que da origen a la obligación, es decir que el único domicilio que se tiene por legalmente establecido para el ejercicio de la acción respecto del deudor, es el que a voluntad del mismo deudor fue consignado oportunamente al ser suscrito el documento base de la pretensión, ya que es (sic) en el cual queda plasmada la voluntad de las partes, siendo el deudor el único que puede manifestar cual es su residencia y el ánimo de permanecer en ella, no así un tercero o su acreedor, Art. 57 C.C.; o peor aún, no se puede caer en el desacierto de presumir el ánimo de permanecer en determinado lugar, por el solo hecho de habitar por algún tiempo en casa propia o ajena, Art. 61 C.C., ya que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, Art. 63 C.C., en consecuencia si el domicilio del deudor principal corresponde a Tonacatepeque, debe ser uno de los jueces competentes de dicha jurisdicción, quien deberá conocer del presente juicio, y no así este Juzgado, por ser dicho deudor el principal obligado al pago de la deuda. No obstante lo anterior, la Señora Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, se declara incompetente y lo remite a este Juzgado, criterio el cual no comparte el suscrito Juez por las razones antes expresadas. De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y como lo establecen los Art. 2, 11 Cn., 15, 33, 35, 1204 inc. 2° Pr.C., DECLARESE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente juicio Ejecutivo Civil, por razón del territorio, y remítase el mismo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que sea dirimido el presente conflicto de competencia “[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y El Juez de lo Civil de Soyapango.

La primera manifiesta no serlo pues el demandado reside en Soyapango además de estar el inmueble dado en garantía en la misma jurisdicción; el segundo funcionario argumenta que el domicilio del demandado según consta en el documento base de la pretensión es Tonacatepeque y éste conlleva plasmado la volun-

tad de las partes por lo que es el que determinará la competencia y no el lugar que se señala para emplazar en la demanda.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Corre agregado al Proceso en su pieza principal a fs. /9/13/, el documento base de la pretensión consistente en una escritura de Mutuo Hipotecario en la cual se establece que el señor Montenegro Vides era en ese entonces, del domicilio de Tonacatepeque. Sin embargo es de hacer las siguientes observaciones:

- 1) Que el documento relacionado como base de la pretensión fue suscrito ante los oficios de la Notario PATRICIA ELIZABETH MOLINA DE RIVAS el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres.
- 2) Que de esa fecha a la de interposición de la demanda han transcurrido trece años; y que el demandado pudo haber cambiado su domicilio.
- 3) Que en el documento se relaciona como garantía del préstamo un inmueble ubicado en pasaje "C" sección uno, colonia veintidós de abril Soyapango marcado con el número siete, habida cuenta de ser el mismo lugar donde se puede notificar al demandado.
- 4) Al realizar un análisis armónico entre lo plasmado en el documento base de la pretensión y lo planteado en la demanda por el actor, se concluye que el señor NOÉ GAMADIEL MONTENEGRO VIDES adquirió esa vivienda para vivir en ella; además de ser especificado por el actor en su demanda en el romano IV) DOMICILIO DEL DEUDOR. "[...] colonia veintidós de abril, pasaje "C", sección Uno, casa número siete, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador".(sic).

En ese sentido la competencia deberá resolverse de acuerdo a la regla general que es del domicilio del demandado es decir su Juez Natural; en el caso de autos, el Juez de lo Civil de Soyapango.

En definitiva el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de lo Civil de Soyapango y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez de lo Civil de Soyapango; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese ésta a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

207-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Mejicanos, para conocer del Proceso Común Reivindicatorio de Dominio promovido por el licenciado JORGE AMADO ALAS ALAS como apoderado de la señora IRMA COTO MERINO, en contra de NANCY LORENA MORENO MORENO, a efecto de que se restituya el inmueble que esta poseyendo indebidamente.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Jorge Amado Alas Alas, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Común Reivindicatorio de Dominio, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, en la que en síntesis EXPUSO: que su apoderada es la única y legítima heredera del señor Marco Antonio Moreno Posada, tal y como consta en testamento agregado a fs. 14-16, dejándola como dueña del bien inmueble ubicado en: Calle Arcadia, entre la quinta y la Séptima Avenida Norte de la Urbanización Arcadia, Barrio San José, de esta ciudad. Que a la presente fecha se encuentra haciendo uso y goce de dicho inmueble, la señorita Nancy Lorena Moreno Moreno, sin el consentimiento de su mandante, por

lo que solicita se le ordene a la demandada en sentencia definitiva restituir el bien inmueble a su mandante.

II.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las quince horas treinta y nueve minutos del uno de septiembre de dos mil diez, agregado a fs. 27, EXPRESÓ: “[...] No obstante que el apoderado expresa que la dirección particular de dicha demandada así como el inmueble sobre el cual recae la pretensión corresponden a esta ciudad, se establece fehacientemente con las fotocopias debidamente certificadas por Notario anexas a la demanda que dicho bien pertenece al municipio de Mejicanos, de este Departamento, lo cual se desprende de la Razón y Constancia de Inscripción de Declaratoria de Heredero de folios 13, Razón y Constancia de Inscripción de Testamento de folios 18 y Razón y Constancia de Inscripción de Traspaso por Herencia de folios 24. Por otro lado, de la relación de hechos plasmada [...] se evidencia que la señora Moreno Moreno reside en dicho inmueble, siendo ése en consecuencia su domicilio. Por tanto, habiéndose determinado fehacientemente con la documentación anexa a la demanda que el domicilio de la demandada corresponde a la jurisdicción de Mejicanos [...] será competente el Tribunal del domicilio de la demandada y también el Tribunal del lugar donde se halle la cosa [...] En virtud de las observaciones anteriores, RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda suscrita [...] por carecer este Tribunal de competencia en razón del territorio [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, en auto de las quince horas veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil diez, agregado a fs. 57, EXPUSO: “[...] Habiéndose determinado fehacientemente [...] Que el domicilio de la demandada y el bien inmueble sobre el cual versa el Derecho Real en disputa, NO corresponden a los límites Territoriales de la Ciudad de Mejicanos, dando como resultado que el Juez competente para conocer del proceso en razón del Territorio es el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Salvador [...] razón por la cual el Suscrito Juez se encuentra Inhibido de poder avocarse al conocimiento del presente Juicio [...] Rechazase la competencia en razón del Territorio que, indebidamente se le atribuye a éste Juzgado, por parte del Juzgado Cuarto de lo Civil y de lo Mercantil de San Salvador [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Mejicanos. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La demandada en el caso de autos, reside en el inmueble que se pretende recuperar, mediante el Proceso Comun Reivindicatorio de Dominio; siendo aplicable entonces, la regla contenida en el Art. 33 inc. 1° C.Pr.C. y M.

Al respecto, consta que el inmueble sobre el que recae el derecho real de dominio, se ubica geográficamente -según el Centro Nacional de Registros-, en la jurisdicción de Mejicanos, pero según el Departamento de Catastro de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, la dirección del inmueble no corresponde a ese municipio.

Atendiendo a lo antes expuesto, este Tribunal determina que la ubicación geográfica señalada por el Centro Nacional de Registros, tiene preponderancia sobre la del Registro Catastral de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, por contar el primero, con el Instituto Geográfico y de Catastro Nacional, responsable de realizar la ejecución del catastro del territorio nacional, con el objeto de obtener la correcta localización de los inmuebles, establecer sus medidas lineales y superficiales, su naturaleza, valor y productividad, su nomenclatura y demás características, así como sanear los títulos de dominio o posesión.

En suma pues, tiene a bien esta Corte establecer, que en vista que el inmueble sobre el cual se plantea la pretensión, -mismo donde reside la demandada-, se ubica en el municipio de Mejicanos, el competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es el Juez de lo Civil de Mejicanos y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2° y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Mejicanos. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. SUAREZ F.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

220-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango y el Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado Oscar Alberto Santos Ortega, actuando como apoderado de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Y PRODUCCIÓN AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra los señores EDGAR EDMUNDO VIRGILIO RAMOS GOMEZ deudor principal y RAFAEL ALFREDO GOMEZ CORDOVA Y JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO codeudores solidarios, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I- El licenciado OSCAR ALBERTO SANTOS ORTEGA presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango en la cual *MANIFESTÓ: T.*] Demandando al Señor EDGAR EDMUNDO VIRGILIO RAMOS GÓMEZ, del domicilio de Concepción Quezaltepeque, del Departamento de Chalatenango [...] Según Documento de Mutuo Autenticado, otorgado en La Ciudad de Dulce Nombre de Maria, Departamento de Chalatenango, a las once horas del día diecisiete de julio de dos mil seis, ante los oficios Notariales de la licenciada Flor Azucena Acosta Fuentes, consta que el señor EDGAR EDMUNDO VIRGILIO RAMOS GOMEZ, [...] manifestó haber recibido en aquella época de mi poderdante la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIO COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA', que puede abreviarse 'ACACYPAC N. C. DE RL.', a titulo de MUTUO la cantidad de CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el deudor se obligo a pagar dicha suma dentro del plazo de OCHENTA Y CUATRO MESES, contados a partir de la fecha de su otorgamiento y que vencería el día veintitrés de julio de dos mil trece; [...] Las obligaciones del crédito antes relacionado quedo garantizado con Fiadores y Codeudores Solidarios [...] señor RAFAEL ALFREDO GOMEZ CORDOVA, en aquel entonces de treinta y cuatro años de edad, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, [...] y JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO [...] del domicilio de Concepción de Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, [...] Es el caso señor

(a) Juez, que el deudor EDGAR EDMUNDO VIRGILIO RAMOS GOMEZ, no ha cumplido con las obligaciones del crédito concedido en la forma estipulada, encontrándose en mora en el pago del Documento de Mutuo Autenticado, a partir del día dieciocho de julio del dos mil seis, [...] teniendo como saldo pendiente en concepto de capital la cantidad de CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mas los intereses anuales pendientes de pago, mas la tasa del QUINCE POR CIENTO ANUAL [...]” (sic).-

II.- El Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango mediante interlocutoria de las diez horas del día seis de octubre del dos mil diez, *DIJO: T..*] En el documento de Mutuo Autenticado, otorgado en la ciudad de Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango, a las once horas del día diecisiete de julio del dos mil seis, consta que los demandados Edgar Edmundo Virgilio Ramos Gómez, Rafael Alfredo Gómez Córdova, son del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, y Juan Carlos Hernández Castillo, del Domicilio de Concepción Quezalpeque, Departamento de Chalatenango. En tal instrumento se consignó lo siguiente “Para los efectos judiciales de este contrato, deudor y fiadores aceptan someterse al domicilio que la acreedora designe”; posteriormente en romano IX parte final dice “Para todos los efectos Judiciales y extrajudiciales de este contrato deudora (sic) y fiador (sic) señalan como domicilio especial el de San Salvador y el de esta ciudad”. [...] En el presente caso la precitada decisión es unilateral pues en el documento base de la acción, aparece que el deudor y codeudor señalan como domicilio especial el de San Salvador y la ciudad de Dulce Nombre de Maria. Departamento de Chalatenango. El Art. 46 Inc. 1° del CPCYM señala: “Si el juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda en el estado en el estado en que se encuentre y se abstendrá reseguir *conociendo*, del asunto, remitiendo el expediente al que considere competente... “En consecuencia, de conformidad al Art. 46 inc 1° del CPCYM, DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA por carecer de competencia territorial para conocer este Juzgado. Remítase autos originales con sus respectivas copias al Centro Integrado de Soyapango, Departamento de San Salvador [...]” (sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango mediante interlocutoria de las ocho horas del día cinco de noviembre del año dos mil diez, *SUBRAYÓ: T..*] Es de hacer notar que el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango en dicho auto al hacer el examen liminar de competencia hace alusión, a los demandados señores EDGAR EDMUNDO VIRGILIO RAMOS GOMEZ y RAFAEL ALFREDO GOMEZ CORDOVA y que estas son del domicilio sta ciudad, en ese sentido este Tri-

bunal haciendo un estudio integro del documento base de la acción y encuentra las siguientes situaciones: en el documento de Mutuo en que se funda la presente demanda se establece que el domicilio del deudor principal es de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, y las personas constituidas como FIADORES Y CODEUDORES SOLIDARIOS señores RAFAEL ALFREDO GOMEZ CORDOVA y JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO son de los domicilios de Soyapango y Concepción Quezaltepeque respectivamente y esto se reafirma en el mismo documento en hoja que corre agregada a folios 6del(sic) del expediente al manifestarse que el señor EDGARDO EDMUNDO VIRGILIO RAMOS GOMEZ de veintitrés años de edad, empleado, RAFAEL ALFREDO Gómez CORDOVA, empleado, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador y JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, de veintiocho años de edad, empleado, el primero y el tercero con domicilio en Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, no da lugar a dudas en cuanto a establecer que el domicilio del demandado no es el de esta ciudad [...] Dado que lo establecido en el documento base de la acción es claro en su contenido y que ha habido una mala interpretación de dicha situación pues el domicilio del demandado está respaldado en documento fehaciente, el suscrito estima que debió darle tramite por resultar competente de conformidad al domicilio del demandado establecido y constatado en el documento base de la acción, ya que este se encuentra dentro de la circunscripción territorial de aquel Tribunal, en virtud del Principio del Juez Natural, de Concentración, de Economía Procesal y de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional, y por considerar que no se ha establecido que el demandado sea del domicilio de esta ciudad ni de otra sobre la cual tenga jurisdicción este Tribunal, por lo que en base a las razones expuestas,[...] se RESUE¹ VE: DECLÁRESE INCOMPETENTE este Tribunal en razón del territorio, para conocer de la presente demanda de Proceso Especial Ejecutivo [...] Declarando por ende IMPROPONIBLE la demanda en este Tribunal por las razones antes expuestas y en base a lo establecido en el Art. 40 del CPCM. Y en cumplimiento a la ultima disposición citada, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado, pata tal efecto librese el oficio respectivo [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango y el Juez de lo Civil de Soyapango.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis; el primero basa su incompetencia en el domicilio del deudor principal señor

EDGAR EDMUNDO VIRGILIO RAMOS GOMEZ, que es Soyapango; el segundo dice no serlo por razón del territorio ya que el demandado no es del domicilio de Soyapango sino del domicilio de Concepción Quezaltepeque.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que en la demanda de mérito, se establece que el deudor principal EDGAR EDMUNDO VIRGILIO RAMOS GOMEZ es del domicilio de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango.

2. Que los fiadores y codeudores solidarios en su orden RAFAEL ALFREDO GÓMEZ CÓRDOVA y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO, son: el primero del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador; y el segundo del domicilio de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango.

3. Que los argumentos vertidos por el Juez de Primera Instancia de Tejutla, en cuanto a basar sus argumentos extrayendo del documento base de la pretensión el domicilio de los demandados y al mismo tiempo referirse a la fijación de un domicilio especial, son confusos; puesto que el domicilio que se fije como el del deudor en el documento, no es regla para determinar competencia; si lo es, la fijación de un domicilio especial y la forma en que lo haya sido, sea ésta de forma unilateral o bilateral; pero al final no se comprende cuál es su razón o fundamento legal para declinar su competencia.

4. Que el Juez de lo Civil (interino) de Soyapango, aduce: “el primero y el tercero con domicilio en Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango”, refiriéndose a los señores Ramos Gómez y Hernández Castillos, no le “da lugar a dudas en cuanto a establecer que el domicilio del demandado no es el de esta ciudad”; pero nada dice respecto al señor RAFAEL ALFREDO GÓMEZ CÓRDOVA, quien es del domicilio de Soyapango.

Esta Corte, en reiteradas oportunidades ha establecido que será el actor el que designe en la demanda cuál es el domicilio del demandado; y que será ésta la regla que debe privar para establecer competencia territorial, cuando no se constituyera bilateralmente en un contrato, fijación a un domicilio especial, o no se designare lugar de pago entre otras. (vgr. Sentencia pronunciada a las quince horas y veinticinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez. Refe-

rencia 135-D-2010). Lo anterior implica, que las razones dadas por los jueces en contienda para declinar su competencia, no son valederas; por lo que se hace indispensable advertirles:

Que se debe poner más atención a lo que la Constitución y las Leyes de la República prescriben, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos, como ha ocurrido en el caso de autos; puesto que si el Juez de lo Civil (interino) de Soyapango, hubiese considerado lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el inciso 2° del Art. 36, se habría percatado que en el caso que se demande a personas con distinto domicilio, la petición puede presentarse ante el tribunal competente en cualquiera de los domicilios; lo que implica, que tal decisión, queda a opción del actor y el Juez requerido no puede ni debe declinar su competencia. Y si bien es cierto, recibió los autos de parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, no por disposición del actor, sigue siendo competente, puesto que el señor RAFAEL ALFREDO GÓMEZ CÓRDOVA es del domicilio de Soyapango, por lo que el Juez que remitió los autos a esta Corte (Civil de Soyapango), debió sustanciar y decidir los mismos; en atención a lo prescrito en la norma procesal acá citada.

Ante la situación planteada, es menester traer a cuento que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia."

Es así que, para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, en el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que le sea adverso ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, pueden acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Art. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA 1969).

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 At. 2ª y 5ª Cn. y Art. 47 inc 2° C.Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso

en análisis el Juez de lo Civil de Soyapango; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes a fin de que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución al Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. SUAREZ F.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

225-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por la licenciada Patricia Elena Sánchez de Morán como apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra de la señora ESMERALDA JUDITH ALAS ALAS, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Sánchez de Morán, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien a su vez la asignó al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esa misma ciudad, y en la que en síntesis *EXPUSO*: que la señora Esmeralda Judith Alas Alas, es en deberle a su representada la cantidad de Cinco mil setecientos ochenta y seis dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América en concepto de capital, devenido de la celebración de un contrato de de mutuo Hipotecario que suscribieron ambos el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco. Y en vista del incumplimiento de pago por parte de la demandada, solicita se le decrete embargo en bienes propios y en sentencia definitiva se le condene a pagar la suma de lo adeudado que incluye capital, primas de seguros, intereses y costas procesales.

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las quince horas siete minutos del trece de octubre de dos mil diez, agregado a fs. 20, *EXPRESÓ*: “[...] es de hacer notar que en el presente caso el documento base de la pretensión planteada, es una Escritura Pública de Contrato de Mutuo con garantía Hipotecaria, en el cual la deudora fijó, unilateralmente, como domicilio especial para el cumplimiento de la obligación el de esta ciudad, no obstante ser la misma del domicilio de Soyapango [...] Por lo que en el presente caso el juez competente es de la circunscripción territorial del domicilio de la demandada. En virtud de lo antes expuesto [...] la suscrita jueza RESUELVE: [...] Se declara IMPROPONIBLE la demanda por ser INCOMPETENTE este Juzgado para conocerla, en RAZON DEL TERRITORIO [...] En consecuencia de lo cual REMÍTASE [...] al Juzgado de lo Civil de Soyapango [...] para lo cual líbrese el oficio a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Soyapango [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en resolución de las diez horas treinta minutos del veinticinco de octubre de dos mil diez, agregada a fs. 23, *EXPUSO*: “[...] No obstante, lo manifestado por la Señora Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador [...] cabe la aclaración que los documentos expedidos por notarios son públicos y los mismos se consideran auténticos mientras no se pruebe su falsedad; en consecuencia lo consignado en ellos posee suficiente fuerza probatoria [...] por lo que el simple dicho de la parte demandante no es suficiente para constatar que la persona a la cual va dirigida la demanda se encuentre en otro domicilio distinto al consignado en el documento base de la acción [...] la residencia y el domicilio en términos vulgares son conceptos similares pero en sentido jurídico muy diferentes, de tal suerte que una persona puede tener su residencia en un lugar determinado pero el domicilio en otro completamente diferente [...] Es evidente que [...] la demanda de Proceso Especial Ejecutivo Civil [...] remitida erróneamente por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Salvador a este Juzgado, ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente, con base a lo antes relacionado [...] la suscrita Juez, RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competente el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto [...] En consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado Correspondiente [...]” (sic).

IV.- El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en auto de las quince horas y quince minutos del veintidós de noviembre de dos mil diez, agregado a fs. 28, *EXPRESÓ*: “[...] El Suscrito Juez considera que es evidente que la persona demandada, fue del domicilio de Suchitoto y actualmente de Soyapango, lugar donde está resi-

diendo actualmente; en el inmueble que se relaciona en el testimonio de Escritura Matriz de Mutuo con Garantía Hipotecaria ya relacionado tal como lo hace ver la parte demandante; y por lo tanto se configura la regla de competencia, regulada en el artículo 33 Inciso primero del CPCM. A parte de tal situación existe en el proceso un derecho real de Hipoteca, recaído en un inmueble situado en la ciudad de Soyapango; de lo cual el Suscrito Juez considera que en el caso que nos ocupa confluyen dos reglas de competencia territorial [...] y por consiguiente el competente para conocer del presente expediente es el Juzgado de lo Civil de Soyapango. En vista de lo antes expuesto [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal, para conocer del presente proceso en razón del territorio y en consecuencia [...] remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia [...]” (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La primera de los funcionarios anteriormente relacionada, se declara incompetente en razón del territorio por considerar que la demandada señora Esmeralda Judith Alas Alas, es del domicilio de Soyapango, según consta en demanda a fs. 2; la segunda jueza, se declara incompetente argumentando que en el documento base de la pretensión, consta que el domicilio de la demandada, es la ciudad de Suchitoto, siendo éste el correcto por estar plasmado en documento con fuerza probatoria; por su parte, el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, también se declara incompetente, basándose en el actual domicilio de la deudora, expresado en el escrito de demanda.

Previo al análisis de fondo del expresado conflicto, es necesario advertirle tanto a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, como a la Jueza de lo Civil de Soyapango, sobre el incumplimiento del Art. 47 C.Pr.C. y M.; la primera por haber remitido el expediente a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Soyapango, y no al Juzgado que consideró ser el competente; y la segunda por haberlo remitido al Juez de Primera Instancia de Suchitoto y no a esta Corte, como lo estatuye la disposición legal en comento. Por lo que se le requiere que en lo sucesivo sean más diligentes con el procedimiento establecido en la ley, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los casos sometidos a su conocimiento y brindar de esa manera, un real acceso a la justicia.

Ahora bien, del análisis del proceso subjudice se establece, que si bien en la demanda consta que el actual domicilio de la deudora es la ciudad de Soyapango, no puede este tribunal ignorar que en el documento base de la acción se estipuló como domicilio especial por sometimiento de ambas partes, la ciudad de San Salvador, el cual cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental.

Así, a fs. 7, del testimonio de mutuo hipotecario, se establece que se cuenta con la presencia de la señora Norma Elizabeth Pérez de Rivas, delegada del Doctor Francisco Rodolfo Bertrand Galindo h., quien fungía (en ese momento) como Director Ejecutivo del Fondo Social para la Vivienda, y por ende, su representante legal. Personería que el notario, en el mismo instrumento, da fe de ser legítima y suficiente, razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento base es suscrito por ambas partes –demandada y delegada del representante legal-, el sometimiento al domicilio especial en la ciudad de San Salvador plasmado en cláusula IX) del expresado instrumento, es totalmente válido y prorroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inc. 2 del C.Pr.C. y M.

En suma, y teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte asume que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso de mérito es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador; funcionaria ante quien se interpuso la demanda; y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribuciones 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Soyapango y al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. SUAREZ. F.---M. A. CARDOZA A.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

231-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas doce minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado Israel Ángel Vargas Vásquez como apoderado de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO MASAHUAT, en contra de MONTELLANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, reclamándole pago de impuestos municipales adeudados.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Israel Ángel Vásquez Vargas, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien a su vez la asignó al Juzgado Cuarto de lo Civil de la misma ciudad, y en la que en síntesis EXPUSO: Que viene a demandar a nombre de su representada, por deuda en concepto de pagos de impuestos municipales, a la empresa MONTELLANO S.A., calificada como sujeto pasivo en dichas obligaciones, por la cantidad total de Treinta y tres mil veintidós dólares con cincuenta centavos, razón por la que solicita se decrete embargo en bienes propios de la demandada y se le condene a pagar su deuda.

II.- El Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, en auto de las diez horas treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 22, EXPRESÓ: [...] En virtud de que según consta en el Testimonio de Escritura de Constitución de la Sociedad MONTELLANO, SOCIEDAD ANONIMA, que en fotocopia certificada ha presentado, y la cual contiene los Estatutos que actualmente rige a la misma, por lo que en la cláusula Primera se estableció que el domicilio de dicha Sociedad es la ciudad de San Luis Talpa [...] y siendo así, el conocimiento de la demanda debe regirse por la regla general del domicilio de la demandada [...] en consecuencia [...] se declara INCOMPETENTE este Juzgado para seguir conociendo del presente proceso y ordena remisión del mismo al Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en auto de las ocho horas cuarenta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 25, EXPUSO: [...] Se considera que no competente a este Juzgado el conocimiento de la causa, por lo

siguiente: 1) El art. 24 de la Ley General Tributaria Municipal sienta la presunción de derecho de que a los efectos tributarios el domicilio de la demandada es San Pedro Masahuat,, donde ha nacido la relación jurídica a que alude el proceso, base de la acción; de modo que la competencia territorial esta señalada para el Juez de Primera Instancia de la mencionada ciudad [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, se declara incompetente en razón del territorio, en virtud de que la sociedad demandada, tiene por domicilio la ciudad de San Luis Talpa, según consta en escritura de constitución de la misma, agregada a fs. 14/19. Por su parte, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, argumenta no serio, en razón del territorio en virtud que el juicio ejecutivo trata sobre el reclamo de impuestos municipales no cancelados por dicha sociedad, a la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat.

En efecto, y tal como se denota de la lectura de la demanda, el instrumento con fuerza ejecutiva que ampara la pretensión, agregado a fs. 8, consistente en una constancia emitida por la Tesorera Municipal de San Pedro Masahuat, la cual debe analizarse en razón de verificarse –según el dicho del actor-, el hecho generador para el cobro de impuestos municipales, tal y como consta en el Art. 3 Ordinal 10° de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de San Pedro Masahuat que estipula los impuestos a establecer a los comerciantes Sociales o individuales, cada uno al mes, y de acuerdo a su activo.

Es en este sentido, importante es señalar que el Art. 24 de la Ley General Tributaria Municipal, dictamina lo aplicable a este caso así: “[...] Para efectos tributarios municipales, se presume de derecho, que los sujetos pasivos tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva [...]; así, debido a que es el llamado hecho generador, el que determina la regla de competencia para conocer sobre efectos tributarios, es necesario tomarlo en cuenta a fin de colaborar favorablemente al cobro de impuestos municipales, en las Alcaldías de cada municipio.

En suma pues, y dado que el análisis que verifica esta Corte es meramente preliminar, para efectos de establecer qué Juzgado es el competente para cono-

cer del caso en estudio, este Tribunal, advierte que no existe competencia que dirimir entre los Juzgados en contienda, y determina en vista de las disposiciones anteriormente citadas, y a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables, conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, que el Juez competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es el de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atr. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que no existe conflicto de competencia que dirimir en el presente proceso; y que el competente para conocer del proceso de mérito es el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que realice el llamamiento a las partes para que hagan uso de sus derechos. C) Comuníquese la misma al Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para los efectos legales pertinentes. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---R. E. RAMOS.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

232-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas veintidós minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscita entre el Juez de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango y la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por los licenciados Ever Enrique Herrera Mendoza y Mario Oswaldo Coppo Méndez, actuando como apoderado de JOSÉ ANTONIO NAVARRO HENRIQUEZ, en contra del señor MARIO ANTONIO CASTILLO DIAZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los licenciados Ever Enrique Herrera Mendoza, y Mario Oswaldo Coppo Méndez, presentaron demanda al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango, en la que en síntesis *EXPRESARON*: [...] Nuestro mandante es poseedor de tres Contratos de Mutuos Simples, celebrados entre nuestro poderdante y el señor MARIO ANTONIO CASTILLO DIAZ, los cuales detallamos a continuación: El Primero: Celebrado a las catorce horas del día veintitrés de septiembre, del año dos mil nueve, ante los oficios notariales de la licenciada Azucena Acosta Fuentes, por un monto de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El Segundo: Celebrado a las nueve horas del día tres de octubre, del año dos mil nueve, ante los oficios notariales de la licenciada Azucena Acosta Fuentes, por un monto de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Tercero: Celebrado a las nueve horas del doce de octubre, del año dos mil nueve, ante los oficios notariales de la licenciada Azucena Acosta Fuentes, por un monto de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Todos los contratos antes citados, fueron pactados a un interés mensual del tres punto cinco por ciento. Que monto de total de capital como sumatoria de los tres contratos, asciende a la cantidad de QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Así también a los respectivos intereses de cada contrato, los cuales ya están vencidos sus plazos [...] Vista la fuerza Ejecutiva de los Documentos base de la presente acción, decrete Embargo en Bienes Propios del señor MARIO ENRIQUE CASTILLO DIAZ [...] Posteriormente en Sentencia Definitiva conde al señor [...] CASTILLO DIAZ [...] a pagarle a nuestro Mandante la cantidad de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...]” (sic).-

II.- El Juez de Primera Instancia de Tejutla mediante interlocutoria de las catorce horas y quince minutos del día veintisiete de octubre del dos mil diez, *DIJO*: “[...] En los Mutuos, otorgados en la ciudad de Aguilaes, Departamento de Chalatenango, el primero de fecha veintitrés de septiembre del dos mil nueve. El segundo de fecha tres de octubre del dos mil nueve; el tercero de fecha doce de octubre del dos mil nueve, consta que el demandado MARIO ANTONIO CASTILLO DIAZ, es del domicilio de Aguilaes, Departamento de San Salvador. En tal instrumento se consignó lo siguiente “Los otorgantes señalamos como domicilio especial la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a cuyos tribunales nos sometemos en caso de acción judicial por incumplimiento del presente contrato [...] En el presente caso la precitada decisión es unilateral pues en el documento base de la acción aparece que deudor y codeudor señalan como domicilio especial la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango. [...] En consecuencia, de conformidad al Art. 46 Inc. V. del CPCM, DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA por carecer este Juzgado

de competencia territorial. Remítanse autos originales con sus respectivas copias al Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad. [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Quezaltepeque mediante interlocutoria de las once horas del día dos de diciembre de dos mil diez, *EXPRESÓ: [...] remítase el presente expediente Ejecutivo Civil a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efecto de que decida el Tribunal al que le corresponde conocer del presente asunto, por cuanto se considera y nota que en los documentos base de la acción que obran de fs. 6 a fs. 9, existe sometimiento expreso de las partes contratantes para que conozca un Juez Especial distinto de sus respectivos domicilios; por lo que se les hace el llamamiento a las partes para que comparezcan dentro de los cinco días siguientes ante dicho Tribuna Superior [...]”* (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango y la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque.

Ambos jueces se declaran incompetentes en razón del territorio; el primer funcionario argumenta no serlo, pues en el documento base de la acción si bien se estableció un domicilio especial éste fue de forma unilateral por lo que no surte efecto; *la segunda manifiesta que tampoco lo es, ya que existe un domicilio especial señalado por las partes que no es él de su jurisdicción.*

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Surge la discusión en cuanto al domicilio especial establecido por los demandados en los documentos bases de la pretensión mutuos simples que corren agregados a fs. (6-9) de la pieza principal del proceso.

En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que dice: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En consonancia con tal precepto, el Art. 33 inc 2° C. Pr. C. y M., estipula: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir para el caso en análisis acreedor y deudor.

En el caso de mérito estamos frente a tres mutuos simples los cuales fueron otorgados tanto por el acreedor, como por el deudor, quienes mediante el instrumento en mención señalaron como domicilio especial la ciudad de Tejutla departamento de Chalatenango, a cuyos tribunales se sometieron en caso de acción judicial por incumplimiento de los expresados contratos; consiguientemente la fijación del domicilio especial para este caso ha sido la ciudad de Tejutla departamento de Chalatenango.

Este Tribunal se adecua a la postura de la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, para sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo, por haberse establecido un domicilio especial. Lo que conlleva a concluir, que el Juez competente para decidir el caso de mérito es el de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, y así se determinará.

Se advierte al Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, que en lo sucesivo sea mas diligente en lo previsto en nuestra leyes y la Constitución en armonía con el Art. 2 del Código Procesal Civil y Mercantil que subraya: "Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas [...]".

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas y disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y Art. 47 inc 2° C. Pr. C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declaráse que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia , a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.-

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---E. R. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

236-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas treinta y siete minutos del siete de abril dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y la Jueza Tercero de lo Mercantil, ambos de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado Sergio Humberto López Cortez, actuando como apoderado general judicial de “EUROPA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, en contra del señor ALEJANDRO JOSÉ MAYER REYES, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado López Cortez en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social, quien la asignó al Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, en la cual expuso: “[. .1 mi representado inició Juicio Verbal Conciliatorio contra el representante Legal de la sociedad antes mencionada, ante el Juzgado Noveno de Paz de ésta (sic) Ciudad, señalando dicho tribunal como día y hora para la Audiencia de Conciliación correspondiente, las DIEZ HORAS DEL DIA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, compareciendo dichas personas al señalamiento judicial, haciéndose acompañar cada una de las partes, de un hombre bueno cada uno, tal como se detalla en el acta de audiencia conciliatoria [...] en la audiencia conciliatoria a que hago referencia [...] el demandado HACE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UNA DEUDA, al mismo tiempo, SE COMPROMETE A CANCELAR A MI REPRESENTADA, EN SU CARÁCTER PERSONAL Y NO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LA INDIANA, S.A. DE C.V., LA CANTIDAD DE DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que sería pagada a las DIEZ HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL SEIS, llegado el día pactado para proceder al pago, el demanda (sic) ya no se apersonó al tribunal, tal como se había comprometido, ni a posteriores señalamientos que practicó el señor Juez Noveno de Paz. Consecuentemente con lo anterior, el demandado, señor Alejandro José Mayer Reyes al momento de reconocer la existencia de la deuda y de comprometerse al pago de la misma, se convirtió en el DEUDOR DE LA MISMA, en su carácter personal [...]” (sic). El licenciado López Cortez, solicita se decrete embargo en bie-

nes propios del demandado; y en sentencia definitiva se le condene al pago de lo adeudado a su mandante.

II.- El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, por auto de las once horas y diez minutos del uno de octubre de dos mil diez, *RESOLVIÓ*: [...] En el presente caso, consta en la certificación del acta de conciliación que el señor ALEJANDRO JOSE MAYER REYES, reconoció en su carácter personal una deuda originada por unos Quedan otorgados por INDIANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que dicho señor fue Presidente, a favor de EUROPA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; esta última sociedad ahora reclama el cumplimiento de esa obligación recocida (sic) en el acta de conciliación, pero la deuda inicial fue de naturaleza Mercantil, por cuanto surgió de los quedan, documentos eminentemente de naturaleza mercantil, no obstante el señor Mayer Reyes, no es comerciante, el Art. 4 Com. dice: "Los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos". VISTAS las anteriores consideraciones y en base al Art. 1204 Pr.C., este Tribunal *RESUELVE*: (a) Declárase incompetente el Suscrito Juez para conocer en el presente juicio por razón de la materia; y (b) Remítanse originales estos autos con sus respectivas copias al Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, previa notificación de parte [...]" (sic).

III.- La Jueza Tercero de lo Mercantil, por auto de las doce horas y tres minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diez, *DIIJO*: "[...] Con fundamento en el criterio jurisprudencial emanado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia, como la sentencia que dirime un conflicto de competencia negativa, pronunciada a las doce horas y treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil uno, la cual fue recibida en este Tribunal, certificada el día seis de abril de dos mil uno, en un caso similar al presente, en el cual se ha pronunciado lo siguiente: ""Se impone acentuar que cuando un particular adeuda a un empresario individual o social, cantidad de dinero originada de una relación comercial como para el caso lo sería la compraventa de un producto, que aquél ofrece al público consumidor, la legislación mercantil determina cuáles son los instrumentos específicos que se deben utilizar para comprobar el crédito, vale decir, letras de cambio y pagarés, lo cual es congruente con el tipo de operación causal que los origina. Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad específica. De allí que se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad se dedica y, por ende, que se subraya en la respectiva Escritura Pública de Constitución, Art. 22 Rom, IV Com. Y, ese objeto social no consiste en un solo acto o un corto número de ellos, Art. 17 inc. 3 Com., sino que requiere que se realice en masa y por empresa. Art. 3 Rom. I Com., y debe hacer-

se la distinción entre objeto y finalidad social y medios que se pueden emplear para cumplir con aquél; éstos pueden ser de naturaleza mercantil o civil ""'. Ahora bien, el Acta de Audiencia Conciliatoria presentada como documento base de la pretensión por el licenciado SERGIO HUMBERTO LOPEZ CORTEZ, actuando como Apoderado de la sociedad EUROPA, S.A. DE C.V., en el cual el señor ALEJANDRO JOSE MEYER (sic) REYES, se ofrece a pagar Diez mil Dólares de los Estados Unidos de América, a la sociedad últimamente citada, en su carácter personal, y no como Representante de la sociedad Indiana, S.A. de C.V., quien manifiesta había entregado Quedan, por ello la obligación contraída por el señor ALEJANDRO JOSE MEYER REYES en el Acta Conciliatoria es autónoma y de naturaleza civil, ya que no se trata este caso de una cesión de crédito, que es el argumento por el cual el Juez civil considera que carece de competencia en razón de la materia. En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno ha considerado en diversas sentencias que para distinguir si un acto o contrato es de naturaleza mercantil o civil, se deben tomar en cuenta las siguientes variables: a) Que el acto o contrato se realice por una empresa; b) Que dichos actos sean realizados en forma repetida, constante y masivamente; y, c) Que el acto de que se trata, se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, esto es así, cuando el acto o contrato se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, cuyo titular puede ser un comerciante individual o una sociedad. De no evidenciarse inequívocamente estos requisitos, el acto o contrato, aún cuando sea otorgado por una sociedad mercantil, es de naturaleza civil. En suma, pues, y considerando que el instrumento de Acta de Audiencia Conciliatoria, se sale de la esfera del derecho mercantil, por no ser el préstamo de dinero un acto de comercio que se encuentra dentro del objeto social de sociedad EUROPA, S.A. DE C.V., la pretensión derivada del mismo debe ventilarse ante el fuero común, ya que no se rige por las leyes especiales en materia mercantil; por lo antes expuesto, resulta que el Juez competente en razón de la materia para conocer de la acción judicial, que se pretende entablar es el Juez Primero de lo Civil de este distrito judicial; y, en ese orden de ideas, se resuelve: Declárase incompetente la suscrita Juez de conocer en el presente juicio, por razón de la materia, de conformidad con lo establecido en los Arts. 4, 1142 C.Com.; y, habiéndose creado un conflicto de competencia negativa, remítanse con informe, y previa cita de parte interesada, los autos a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que decida cuál es el Tribunal competente de acuerdo a la Ley para conocer de la causa. Art. 1204 Pr.C. [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa, suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y la Jueza Tercero de lo Mercantil, ambos funcionarios de esta ciudad.

En el caso en estudio los juzgadores, han centrado sus argumentaciones así:

a) El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad se declaró incompetente por razón de la materia, pues aduce que la deuda generada desde un inicio entre las partes fue de naturaleza mercantil, por lo que la obligación que se reclama por parte de la sociedad demandante, continúa siendo de naturaleza mercantil, ya que el señor Mayer Reyes, en ese entonces, fungía como representante legal de la sociedad INDIANA, S.A. de C.V., la cual ya fue disuelta en su totalidad, sin embargo, para dicho juzgador, ésta aún disuelta no ha perdido su carácter mercantil, conservando todas sus garantías y privilegios contenidas en ello.

b) La Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, considera que el proceso debe ser ventilado ante un Juzgado de lo Civil, ya que el señor Mayer Reyes en la actualidad ya no aparece como representante legal de ninguna sociedad, pues esta ya no existe, este actúa dentro del proceso en su carácter personal y no como Representante de la sociedad ya extinguida (INDIANA, S.A. DE C.V.), comprometiéndose a pagar la deuda adquirida, en la Audiencia Conciliatoria, celebrada en el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad; por lo que la Jueza Tercero de lo Mercantil considera que es una obligación autónoma y de naturaleza civil.

Analizados los argumentos expuestos por ambos Jueces esta Corte *CONSIDERA*:

El Art. 179 C.Pr.C. subraya: “La conformidad de las partes, ya sea transigiendo, comprometiéndose en árbitros o arbitradores, o aviniéndose con la resolución del Juez de Paz, trae aparejada ejecución y debe ejecutarse irremisiblemente por el Juez competente del demandado y en vista de la certificación que se presentará de lo resuelto y convenido en el juicio conciliatorio”. Asimismo, a los instrumentos a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles que traen aparejada ejecución, el Artículo 591 No.5 del mismo cuerpo legal subraya: “La certificación del juicio conciliatorio en el caso del artículo 179”.

En el caso en cuestión, nos encontramos frente a una disputa generada por la naturaleza de la obligación; ante lo cual es menester analizar el contenido del acta de la audiencia conciliatoria celebrada en el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad. Al respecto, en la misma se expresa que el señor Alejandro José Mayer Reyes, compareció como representante legal de la sociedad INDIANA, S.A. DE C.V., y manifestó que él como persona natural no adeuda ninguna canti-

dad de dinero, que si existe una obligación; quien debe es la Sociedad INDIANA, S.A. DE C.V.; pero cuando le son mostrados los Quedan y copias de los mismos, los reconoce y manifiesta su buena voluntad de pagar la cantidad de "DIEZ MIL DÓLARES POR TODA LA OBLIGACION". En virtud de lo expuesto, se concluye que el señor Mayer Reyes asumió la deuda que originalmente correspondía a la Sociedad INDIANA, S.A. DE C.V., obligándose solidariamente para con ésta, ante el acreedor, a tenor de lo dispuesto en el Art. 990 Com.; y siendo que los "quedan", aunque no son títulos valores, si tienen valor de documentos privados, se encuentran expresamente regulados en el Art. 651 del Código de Comercio, puesto que los mismos se expiden en razón de relaciones comerciales; y con los cuales se pueden reclamar los documentos si se refieren a ellos, o exigir el reintegro de determinadas cantidades, como parece ser que ocurre en el caso en cuestión; pues al serle presentados los referidos "quedan" al señor Mayer Reyes, reconoció la obligación contenida en los mismos y se comprometió al pago de determinada cantidad de dinero. Por ende, se concluye que si el origen de la obligación es de naturaleza mercantil, el acto de la conciliación no desnaturaliza la primitiva relación que existió entre las Sociedades EUROPA, S.A. DE C.V. e INDIANA, S.A. DE C.V., que según se manifiesta en la demanda, ya fue liquidada.

En virtud de lo expuesto, se determina que la competente para sustanciar y decidir el proceso en estudio es la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y C) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. E. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

238-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a los diez horas doce minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el ESTADO DE EL SALVADOR a través de la Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, licenciada Karen Yasmín González de Sánchez, contra GUÍA TOURS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Karen Yasmín González de Sánchez, presentó demanda ante el Centro Judicial Integrado de Soyapango, quien la asignó al Juzgado de lo Civil de dicha ciudad, en la cual *EXPRESÓ*: “[...] Que el señor Subdirector General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, remitió en aviso de fecha seis de octubre de dos mil diez, al señor Fiscal General de la República, el documento que presento como base de mi acción, el cual consiste en la certificación de la deuda generada por la Sociedad GUIA TOURS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse GUIA TOURS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ERICK JONATHAN QUINTANILLA CASTRO, en concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por la cantidad de UN MIL CIENTO SESENTA DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el cual incurrió en mora en fecha dos de mayo de dos mil nueve. [...] de ahí que mi demandada quedó en deber al Estado de El Salvador en el ramo de Hacienda la cantidad de un MIL CIENTO SESENTA DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el cual incurrió en mora en fecha dos de mayo de dos mil nueve [...] Por lo anteriormente expuesto [...] PIDO: Condene en sentencia definitiva a la Sociedad [...] a pagarle al Estado de El Salvador en el ramo de Hacienda, la cantidad de UN MIL CIENTO SESENTA DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] así como al pago de las costas procesales resultantes de la tramitación del presente juicio [...]” (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango mediante interlocutoria de las nueve horas treinta minutos del día diez de noviembre del año dos mil diez, *DIGO*: “[...] En primer lugar, de conformidad al contenido de la Certificación del Documento de Constitución de la Sociedad GUIA TOURS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse GUIA TOURS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., no obstante lo consignado por la Licenciada GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ en la parte expositiva de su demanda, consta que el domicilio de la Sociedad demandada es el municipio de San Salvador, circunscripción territorial que no pertenece este Tribunal [...] Es evidente que, por las razones al inicio indicadas, la demanda de Proceso Especial Ejecutivo Civil interpuesta por la Licenciada GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente [...] el suscrito Juez suplente, RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competentes los tribunales de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Salvador. [...] remítase el presente proceso a la Secretaria Receptora y Distribuidora de demandas de los Juzgados Civil y Mercantil de San Salvador”[...] (sic).-

III.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las catorce horas del veintitrés de noviembre de dos mil diez, *MANIFESTÓ*: “[...] Vista la demanda relacionada, se hacen las siguientes consideraciones: [...] En el caso de autos, la cuantía de la pretensión no supera los veinticinco mil colones o dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar, tal como lo plantea la parte actora en el petitorio de su escrito de demanda, pues exige el pago de mil ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos de dólar. [...] Por tanto, de conformidad a los razonamientos expuestos, a las disposiciones citadas, a los artículos 2 y 11 de la Constitución de la República, 2, 3, 14, 17, 27 ordinal 30, 31, 32, 40 y 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, se RESUELVE: Declárese INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente proceso, en razón del territorio. Por tal razón, REMITASE el presente expediente, juntamente con las copias recibidas, en el estado e que se encuentra, a la Honorable Corte Suprema de Justicia”[...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis argumentando el primero de ellos no serio, pues el domicilio de la sociedad

demandada es San Salvador; la segunda dice ser incompetente en razón de la cuantía de lo reclamado ya que ésta no excede de Veinticinco mil colones.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Corre agregada a la pieza principal del proceso certificación extendida por el Registro de Comercio, de la Escritura de Constitución de la Sociedad demandada, debidamente inscrita, en cuya cláusula II, se establece que el domicilio de la sociedad GUIA TOURS EL SALVADOR S.A. de C.V., es la ciudad San Salvador.

Por otra parte el Art. 31 ordinal 4° C.Pr.C. y M. establece: "Los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía conocerán: [...] 4°) De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América". En el caso de mérito la parte actora en su demanda plantea, que la suma de lo reclamado asciende a Un mil ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos de dólar. En consecuencia ninguno de los dos jueces en conflicto es competente para conocer del caso de mérito.

Ahora bien, es necesario recalcar tal como repetidamente lo ha hecho esta Corte, que para que "exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la competencia; en el caso de autos dicho conflicto no existe, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal que a juicio del Juez [...] era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues no es su atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignarla a otro tribunal, para el caso [...], el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crear conflicto de competencia, porque jamás puede haber conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas." (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362). La Corte, en la sentencia citada, ordenó devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia; pero entre las atribuciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el Art.182 la at. 5ª, que a su letra reza:

“vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias.”; por lo que en base en tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación. de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver las diligencias de que se ha hecho mérito, la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se impone declararlo.

Se advierte al Juez de lo Civil de Soyapango, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a y 47 inc 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer del caso, sin embargo, en base a los principios rectores del proceso así como a una Tutela Judicial Efectiva, se determina que la competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata es la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes para que hagan uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a los Jueces de lo Civil de Soyapango y Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.-

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---E. R. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

213-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del doce de abril de dos mil once.

Por recibido el Oficio N° 1697 procedente del Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, juntamente con el proceso Sumario de Establecimiento de Tiempo de Servicio, promovido por la licenciada Leticia Orellana Calles, actuando como apoderada general judicial del señor [...], contra el MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Orellana Calles, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Sumario de Establecimiento de Tiempo de Servicio ante el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, en la cual *EXPUSO*: [...] Expresa mi poderdante que cuando tenía diecisiete años de edad, en el Destacamento Militar numero Uno en Chalatenango, dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, antes denominado Ministerio de la Defensa Nacional y Seguridad Pública, hoy Ministerio de la Defensa Nacional, estuvo de agregado con los oficios de salir a patrullar con los civiles destinados para ese fin denominados “patrulleros” en el Departamento de Chalatenango habiendo sido reclutado desde el día TREINTA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE de forma ininterrumpida HASTA EL DIA UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES que causo(sic) alta en la Cuarta Brigada de Infantería en Chalatenango, el tiempo anterir(sic) no le aparece en los respectivos libros de registro que la comandancia lleva, porque no causo(sic) alta ese tiempo laborado, de los cuales devengaba la suma de TREINTA COLONES por los trabajos de patrullaje que desempeñaba y el pago de sus salarios los realizaban a través de Caja Chica [...] Que con el objeto de que sean tomados supletoriamente como tiempo de cotización y de servicio, las fechas del 30 de ENERO de 1979 hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 1983, período laborado, vengo por este medio a DEMANDAR EN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO SUPLETORIO DE SERVICIO CONTRA EL MINISTERIO DE LA DEFENSA a través de su representante legal General DAVID VICTORIANO MUNGUIA PAYES [.1 para que en Sentencia Definitiva, previa a la prueba que ofrezco presentar en su oportunidad, se establezca que mi poderdante ha prestado sus servicios a la Fuerza Armada desde el 30 de ENERO de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1983, en Destacamento Militar Numero Uno Chalatenango, dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional. [...]” (sic)

II. El Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, por auto de las diez horas y veinte minutos del catorce de octubre de dos mil diez, *DIJO*: [...] Notando el Suscrito Juez que en el presente caso la Licenciada LETICIA ORELLANA CALLES promueve

Juicio Civil Sumario de Establecimiento de Tiempo de Servicio en contra del MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, el cual forma parte del Órgano Ejecutivo y por ende un órgano fundamental del Gobierno del Estado de El Salvador en base a lo establecido en los Artículos 86 inc. 2º y 150 Cn., por lo que en atención al Artículo 49 inc. 1º Pr.C., las demandas civiles que se dirijan contra el Estado se presentarán a las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, siendo por tanto este Juzgado incompetente para tramitar el presente Juicio por razón del GRADO, en consecuencia remítase el expediente, junto con sus copias de ley, a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, previa noticia de parte [...]” (sic).

III. El Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, por auto de las diez horas y veinte minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez, *RESOLVIÓ*: [...] En vista de que se remitió este proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, y que el Secretario de la misma no recibió el juicio por manifestar que de conformidad a los Arts. 29 Ord. 2º y 39 del Código Procesal Civil y Mercantil se debió haber remitido a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, como consecuencia de ello y para no retrasar el trámite del mismo, remítase el presente juicio a dicha oficina de Recepción a fin de que designe una Cámara de Segunda Instancia para que pueda conocer del presente proceso, previa noticia de parte [...]” (sic)

IV.- El Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, por auto de las once horas, del cuatro de noviembre de dos mil diez, *DIJO*: [...] Por recibido el anterior Oficio número 82-2010, de fecha veintinueve de octubre del presente año, procedente del Coordinador de la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales, Licenciado JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ, y siendo que la Honorable Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no recibió el Expediente 13709-10-SM-2CV1 y que la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales tampoco puede intervenir por las razones expuestas en el Oficio 82-2010 que se agrega, remítase el presente juicio al Doctor José Mauricio Rodríguez Flores, Gerente Jurídico de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que designe a la Honorable Cámara de Segunda Instancia de lo Civil que conocerá en Primera Instancia del presente juicio [...]” (sic)

V.- Según memorándum enviado al Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad por el Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, de fecha once de noviembre de dos mil diez, sobre el Juicio Civil Sumario de Establecimiento de Tiempo de Servicio, dicho gerente EXPUSO: “[...] La Cámara de la Primera

Sección del Centro, al negarse a recibir dicho expediente, expresamente no se declaró incompetente, pero sí lo hizo tácitamente, al manifestar que dicha negativa se debía a lo señalado en los artículos 29 ordinal 2° y 39 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indican, primero que las Cámara(sic) de Segunda Instancia, conocerán de las demandas contra el Estado y el segundo reafirma que, en los procesos en los que se demanda al Estado, serán competentes para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la capital [...] El Código Procesal Civil y Mercantil, en su arto. 27, señala además, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los conflictos de competencia suscitado entre los Juzgados y Tribunales que conozcan en materia Civil y Mercantil [...] Por lo antes expuesto, esta Gerencia considera, que al ser un asunto de competencia de las Cámaras de Segunda Instancia, se debería de remitir el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que sea Corte Plena la que asigne la Cámara que deberá conocer los casos referidos y faculte a la oficina respectiva para que en adelante lo haga [...]” (sic)

VI.- El Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, por auto de las catorce horas y veinte minutos del doce de noviembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: [...] En vista de lo manifestado en el numeral V de dicho Memorandum, remítase el presente juicio a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que designe una Cámara para que pueda conocer del presente proceso [...]” (sic)

VII.- Los autos se encuentran en esta Corte para determinar que Cámara o que Juzgado deberá de conocer del presente Juicio Sumario de Establecimiento de Tiempo de Servicio. Analizados los argumentos expuestos este máximo Tribunal CONSIDERA:

En el Juicio Sumario de Establecimiento de Tiempo de Servicio de que tratan los autos, la licenciada Leticia Orellana Calles, en representación del señor [], solicita se le reconozca a su mandante, los años laborados para la Fuerza Armada desde el treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, laborando en ese entonces para el Destacamento Militar Número Uno en el municipio de Chalatenango. Por consiguiente, preciso es traer a cuenta lo que la normativa subraya cuando el demandado es el Estado y como proceder ante el mismo:

El Art.184 Cn, reza de la siguiente manera: “Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios

contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia”; por su parte, el Art. 49 del Código de Procedimientos Civiles ya derogado, pero aplicable al presente caso, dada la fecha de interposición de la demanda; en su inciso primero establece: “Las demandas civiles contra el Estado se presentarán a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, las que conocerán en primera instancia a prevención.”

Expuesta la normativa que corresponde aplicar; y siendo que en el caso de mérito se demanda al Ministerio de la Defensa Nacional, el cual, como lo expresara el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, forma parte del Órgano Ejecutivo de conformidad a lo prescrito en el Art. 150 de la Constitución, el conocimiento del mismo le corresponde a una de las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil, de San Salvador. Pero es necesario aclarar, que la postura del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, no fue la adecuada al remitir el proceso a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social; puesto que las Cámaras de Segunda Instancia no fueron comprendidas ni en el Art. 153 LOJ que contempla la creación de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, ni mucho menos en la creación de la correspondiente al Centro Integrado de Derecho Privado y Social. Tampoco fue adecuado su proceder, al haber remitido el proceso a la Gerencia Jurídica de esta Corte para fuera ésta quien designara qué Cámara de Segunda Instancia de lo Civil debía conocer del mismo. Y no menos acertada, la actuación del Gerente Jurídico Dr. José Mauricio Rodríguez Flores, al sugerirle al Juez Segundo de lo Civil, cómo tenía que proceder. La postura de ambos es contraria a ley; por lo que respecto de la conducta del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, deberá informarse a la Sección de Investigación Judicial de esta Corte; y a la Gerencia Jurídica de esta Corte, la advertencia de no irrogarse atribuciones jurisdiccionales que únicamente competen a los tribunales previamente establecidos en la ley.

Ante la situación planteada, y dado que el pretendido “conflicto de competencia”, ha generado una inexcusable violación al derecho de acceso a la justicia, se reitera lo que esta Corte en conflictos de competencia ha establecido en relación a que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, “la administración de justicia”. Art. 1 Cn.

En razón de ello, se ha dicho: “para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que le sea adverso ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Arts. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969) y 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.” (vgr. Sentencia de las nueve horas treinta y dos minutos del veinte de enero de dos mil once. Conflicto de Competencia Ref. 181-D-2010).

Ahora bien, previo al pronunciamiento, es necesario advertir, lo relativo a la conducta del Secretario de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ante el dicho del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, en cuanto a la negativa de aquél a recibir el proceso que le fuera remitido por incompetencia a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, argumentando que debía canalizarse a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social; obviando el hecho de que las Cámaras de San Salvador, no fueron incluidas al crearse la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas que contempla el Art. 153 de la ley Orgánica Judicial, ni tampoco en la creación de la Oficina a la cual pretendió se remitiera el iterado proceso, como antes se expusiera. En todo caso, cualquiera de las Cámaras de lo Civil de San Salvador, pueden conocer del tipo de demanda de que tratan los autos; es decir, conocen a prevención; esto significa, que no pueden rechazar las mismas, como ha sucedido en el caso de autos. Cabe aclarar, que no han sido los titulares de la expresada Cámara, quienes en resolución motivada pudieran expresar el declinar su competencia, sino que el burócrata, a quien la ley le atribuye la función de recibir demandas y escritos dirigidos al tribunal, más no de tomar decisión como la adoptada en el caso de autos, contraria a ley, e invadiendo atribuciones que no le corresponden. Las facultades de los Secretarios de las Cámaras, están expresamente determinadas en los Arts. 70 y 71 LOJ; por lo que es necesario hacer del conocimiento de los Magistrados de la expresada Cámara, la conducta atribuida por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, al Secretario del Tribunal colegiado.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte considera que en el caso de mérito, no existe conflicto de competencia que dirimir; por los motivos antes expuestos; sin embargo en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que sustancie y decida el proceso en referencia a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, y así se declarará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones antes mencionadas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5 Cn. y 1204 Pr. C., esta Corte a nombre de la República, **RESUELVE:** A) Declárase que en el presente caso, no existe conflicto de competencia que dirimir; B) Remítanse los autos a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; para que haga el llamamiento a las partes a efecto de que acudan a hacer uso de sus derechos; y C) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad; a la Sección de Investigación Judicial y a la Gerencia Jurídica de esta Corte, para los efectos legales pertinentes. **HÁGASE SABER.**

M. REGALADO.---E.R NUÑEZ---PERLA J.--- "E. S. BLANCO R."--- L.C. DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A --- M POSADA---R.M. FORTIN HPRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

249-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cuarenta y dos minutos del tres de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Suchitoto y el Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por la licenciada Nora Elizabeth Herrera Carpio como apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor SAMUEL MEMBREÑO PORTILLO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada Nora Elizabeth Herrera Carpio, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil ante el Juez de Primera Instancia de Suchitoto,

en la que en síntesis EXPUSO: Que su representado celebró contrato de Mutuo Hipotecario con el señor –Samuel Membreño por la suma de Sesenta y cinco mil colones, equivalentes a Siete mil cuatrocientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos. Que el señor Membreño, se encuentra en mora en dicho crédito con un saldo a la fecha de Cinco mil trescientos setenta y siete dólares con noventa y nueve centavos de dólar, mas los intereses convencionales, razón por la que solicita que en sentencia definitiva, se le condene al pago de dicha deuda.

II.- El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en auto de las doce horas del dieciséis de abril de dos mil diez, agregado a fs. 18, *EXPRESÓ*: “[...] El artículo treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles determina que en los juicio(sic) el actor debe seguir el fuero del reo; y luego el artículo treinta y cinco del mismo cuerpo de leyes determina que el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer toda clase de acciones ya sean reales ó personales, y en materia en que la acción sea real también es competente el Juez del lugar en que se halla situado el objeto litigioso; y en el caso que nos ocupa, el objeto litigioso está situado en la Jurisdicción de Soyapango; y en base a dichas disposiciones concurren dos circunstancias que fijan dos criterios de competencia a favor del demandado: el domicilio y el lugar donde esta situado el inmueble. En vista de tal situación, en base al principio de economía procesal y el principio de concentración de la prueba a criterio del Suscrito Juez, el Juez competente para conocer del presente proceso es el señor Juez de lo Civil de la ciudad de Soyapango [...] (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango, en auto de las once horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil diez, agregado a fs. 24, EXPUSO: [...] En el Mutuo Hipotecario presentado, se consigno que el domicilio del deudor señor SAMUEL MEMBREÑO PORTILLO, corresponde a la ciudad de Oratorio de Concepción, Departamento de Cuscatlán, y si bien es cierto que en la demanda se menciona como lugar donde puede ser emplazado el referido deudor corresponde a la jurisdicción de Soyapango, debe respetarse el domicilio que se estableció en el documento base de la pretensión, por ser dicho instrumento el que da origen a la obligación, es decir que el único domicilio que se tiene por legalmente establecido para el ejercicio de la acción respecto del deudor, es el que a voluntad del mismo deudor fue consignado oportunamente al ser suscrito el documento base de la pretensión, ya que es en el cual queda plasmada la voluntad de las partes, siendo el deudor el único que puede manifestar cual es su residencia y el ánimo de permanecer en ella, no así un tercero o su acreedor, Art. 57 C.C. [...] De conformidad con las razones antes expuestas [...] DECLARESE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente juicio Ejecutivo Civil, por razón del territorio [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Primera Instancia de Suchitoto y el Juez de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El primero de los funcionarios anteriormente relacionado, se declara incompetente en razón del territorio en vista de considerar que el objeto en litigio se encuentra ubicado en Soyapango; el segundo juez, argumenta que en el documento base de la pretensión, consta que el domicilio del demandado, es la ciudad de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán, siendo este el correcto por estar plasmado en documento con fuerza probatoria.

Del análisis del proceso subjudice se establece, que si bien en la demanda consta que el actual domicilio de la deudora es la ciudad de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán, no puede este tribunal ignorar que en el documento base de la acción se estipuló como domicilio especial por sometimiento de ambas partes, la ciudad de San Salvador, el cual cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones esta corte ha señalado como fundamental. (vrg. 69-D-2010; 107-D-2010).

Así, a fs. 13, en la escritura de mutuo hipotecario, se establece que se cuenta con la presencia del licenciado Armando Herrera, actuando como apoderado del Licenciado Edgar Ramiro Mendoza Jerez, quien fungía (en ese momento) como Director Ejecutivo del Fondo Social para la Vivienda, y por lo tanto como su representante legal. Personería que el notario, en el mismo instrumento, da fe de ser legítima y suficiente, razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento base es suscrito por ambas partes –demandada y apoderado del representante legal-, el sometimiento de domicilio especial en la ciudad de San Salvador plasmado en cláusula IX), es totalmente válido y prorroga la competencia según lo dicta el Art. 32 inc. 1º Pr.C.

En suma, y teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los jueces en contienda, es competente para conocer del caso de mérito, por lo que a fin de garantizar un real acceso a la justicia y en base a la obligación que le atribuye el Art. 185 at. 5a. Cn., esta Corte concluye que la competencia para conocer y sustanciar el presente proceso le corresponde a un Juez de lo Civil de San Salvador, y así se declarará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los jueces en conflicto es competente para conocer del caso de mérito; B) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, es el Juez Primero de lo Civil de San Salvador; C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango y al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S--- M. REGALADO,---PERLA J.--- “E. S. BLANCO R.”--- L.C. DE AYALA G. ---M. POSADA---M. A. CARDOZA A--- R. M. FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

252-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta minutos del tres de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado Ricardo Alfredo Martínez Rivas como apoderado de BIG DADDYS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la señora IZA JANETH HERNÁNDEZ COLLADO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Martínez Rivas, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil, ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en lo medular EXPUSO: que su representada entregó en calidad de mutuo a la señora Iza Janeth Hernández Collado, la cantidad de Un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América. Que a la fecha, no se ha cancelado nada en concepto de capital ni intereses, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, en auto de las diez horas veinte minutos del once de agosto de dos mil nueve, agregado a fs. 12, RESOLVIÓ: T..] En el Mutuo autenticado presentado [...] consta que la deudora Iza Janeth Hernández Collado, es del domicilio de Santa Tecla y que es residente en Ilopango; no obstante que en la demanda el abogado [...] manifiesta que el domicilio de la demandada es Ilopango. Debiendo respetarse el domicilio que se estableció en el contrato, el cual en principio es “ley entre las partes”, y constituye el documento base de la pretensión [...] en consecuencia si el domicilio de la demandada corresponde al Municipio de Santa Tecla, debe ser el Juez de la referida ciudad, el competente para conocer del presente Juicio, y no así éste. De conformidad a las razones antes expuestas [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Civil, por razón del territorio, y remítase el mismo al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las diez horas quince minutos del dos de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 24, EXPRESÓ: T..]

Se advierte que no es cierta la competencia que el señor Juez de lo Civil antes referido, le adjudica a este juzgado, ya que si bien es cierto que en el documento base de la acción se establece que la señora IZA JANETH COLLADO, es del domicilio de esta ciudad, el abogado RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ RIVAS, en la demanda manifiesta que dicha señora, es del domicilio de Ilopango [...] Aunado a lo anterior, consta en el documento base de la acción, consistente en el documento privado autenticado de mutuo que la demandada señora IZA JANETH COLLADO, señaló como domicilio especial la ciudad de San Salvador, y que el representante legal de la sociedad BIG DADDYS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, señor Oscar Simón Kafati Simón, compareció al otorgamiento de dicho instrumento, así como a la autenticación del mismo, por lo que, fueron de su conocimiento las condiciones o cláusulas que se establecieron en el mutuo prendario [...] en consecuencia [...] este Juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado de lo Civil de Soyapango, le atribuye [...]” (sic).

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el documento de Mutuo Prendario, agregado fs. 8, y otorgado por la Sociedad BIG DADDYS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a favor de la señora Iza

Janeth Hernández Collado, aparece en cláusula III) lo siguiente: [...] Para todos los efectos legales de este contrato, la deudora señala como domicilio especial el de esta ciudad a cuya jurisdicción se somete expresamente para caso de acción judicial [...], apartado que expresa claramente sometimiento a domicilio especial, y que al final del documento se ratifica con la suscripción del mismo por ambas partes.

El Art. 67 C., señala: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o, extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". De igual manera, el Art. 38 Pr.C., dispone: "Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley." Por ende el sometimiento cumple todos los efectos a tenor de lo dispuesto en el citado artículo.

En consecuencia, y tomando en cuenta que el domicilio especial al cual ambas partes se sometieron en el documento privado suscrito, es el de la ciudad de San Salvador, así como por el monto de lo reclamado -Un mil doscientos dólares-, esta Corte establece que ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer del caso de mérito; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 5 de la Constitución, a fin de evitar dilaciones innecesarias y garantizar el real acceso a la justicia, se determina que el Juez competente para tramitar y dirimir el proceso de que se trata, es el del Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los Jueces en contienda es competente para conocer del caso de que tratan los autos; B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de Menor Cuantía de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango y al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S--- M. REGALADO.---PERLA J.--- "E. S. BLANCO R."--- L.C. DE AYALA G. ---M. POSADA---M. A. CARDOZA A--- R. M. FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

253-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas treinta y dos minutos del tres de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Juez de lo Civil de Ahuachapán, para conocer de las Diligencias de Aceptación de Herencia intestadas de la causante MARIA CRISTINA LINARES, promovidas por la licenciada Carmen Elizabeth Avilés López, en representación del señor MIGUEL ÁNGEL LINARES.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Carmen Elizabeth Avilés López, presentó su solicitud ante el Juzgado de lo Civil de Mejicanos en el cual EXPRESÓ: “[...] Que la señora MARIA CRISTINA LINARES O CRISTINA LINARES, falleció el día dieciséis de febrero del año dos mil seis [...] a la fecha de su muerte [...] de sesenta y siete años de edad, soltera, del domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, Salvadoreña por nacimiento, siendo la Jurisdicción de Mejicanos, Departamento de San Salvador su ultimo domicilio [...] Que a su fallecimiento la expresada causante no formalizo testamento alguno razón por la cual vengo a nombre de mi mandante a promover las presentes diligencias de Aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario, y se declare a mi mandante Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario de los bienes dejados a su defunción por la expresada causante en calidad de hijo sobreviviente [...]” (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Mejicanos mediante interlocutoria de las nueve horas del día doce de agosto de dos mil nueve, DIJO: “[...] el suscrito hace la observación siguiente: Que según la certificación de partida de defunción de la causante MARIA CRISTINA LINARES o CRISTINA LINARES, el último domicilio de la mismo(sic) fue el municipio de El Refugio, Departamento de Ahuachapan y siendo que de conformidad con el Art. 956 C.C. la sucesión de una persona se abre el momento de su muerte en su último domicilio, en observancia a la Ley Orgánica Judicial, corresponde al Juzgado de lo Civil de Ahuachapan, conocer del presente proceso, en consecuencia, se resuelve: Declarase incompetente éste Juzgado para conocer de las presentes diligencias de aceptación de herencia, en razón del territorio, remítase el presente expediente, juntamente con sus respectivas copias de ley, al Juzgado de lo Civil de Ahuachapan, previa noticia de parte solicitante [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Ahuachapán mediante interlocutoria de las diez horas del día doce de noviembre del año dos mil diez SUBRAYÓ: “[...] si la causante tenía como ultimo domicilio El Refugio conforme el Artículo 1162 del Código Civil, es a este al que le corresponde conocer de las Diligencias de Aceptación de Herencia que se promueven en relación con dicha causante; razón por la cual este Juzgado de lo Civil de Ahuachapán no acepta la competencia que le atribuye el o la señora juez de lo Civil de Mejicanos; y en base al Artículo 1204 del Código de Procedimientos Civiles, como no se admite la competencia remítanse los autos con informe y previa noticia de las partes mediante el Tablero Judicial de este juzgado [...] a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que determine el juez que debe conocer [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Juez de lo Civil de Ahuachapán.

El primero de los mencionados funcionarios manifiesta no ser competente, por ser el último domicilio de la causante El Refugio, departamento de Ahuachapán; el segundo menciona que tampoco lo es, en razón al D.L. No. 262 que le otorgó tal circunscripción territorial al Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Pertinente es señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del o la causante; a tenor de lo dispuesto en el Art. 956 C.C. que a su letra reza: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales”.

En el caso de mérito consta, en la certificación de la partida de defunción de la señora MARIA CRISTINA LINARES o CRISTINA LINARES, que su último domicilio fue “El Refugio, departamento de Ahuachapán”; por lo que conforme al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial y Art.3 D.L. 372 del 27 de mayo de 2010, publicado en el D.O. N° 100, Tomo 387, del 31 de mayo de 2010, el competente para decidir y conocer del caso en análisis en razón a la regla establecida en párrafo anterior, es el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán.

De lo expuesto se advierte, que en el caso en análisis no existe conflicto de competencia negativo que dirimir pues ninguno de los jueces en contienda lo son, para tramitar y decidir el caso de mérito; sin embargo en base al mandato Constitucional dado a esta Corte en el Art. 182 at. 5 “Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptara las medidas que sean necesarias”, así como en aras de los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se establece que en el caso que nos ocupa el competente para conocer, es el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, habida cuenta el fundamento constitucional y procedimental aludidos, y así se impone declararlo.-

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer de las diligencias de mérito: sin embargo en aras de una pronta y cumplida justicia y en base a los principios rectores del proceso así como a una Tutela Judicial Efectiva, se declara que el competente para sustanciarlas y decidir las, es el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que hagan uso de sus derechos en el término legal correspondiente; C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a los Jueces de lo Civil de Mejicanos y de lo Civil de Ahuachapán, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S--- M. REGALADO,---E.R NUÑEZ---PERLA J.---“E. S. BLANCO R.”--- L.C. DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R.M. FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

15-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado Héctor Manuel Martínez Morales, actuando como apo-

derado general judicial del señor David Escalante Rugamas, en contra de la señora Zoila Esperanza Barillas Zavaleta, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Martínez Morales, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue remitida al Juzgado Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, en la cual reclama el pago de la deuda adquirida por la señora Zoila Esperanza Barillas Zavaleta, siendo ésta la cantidad de Cuatro mil doscientos noventa y dos colones, siendo esto en dólares la cantidad de Cuatrocientos noventa con cincuenta y dos centavos de dólares de los Estados Unidos de América, acordándose en el instrumento -Mutuo de Novación Autenticado- pactándose un interés moratorio del cinco por ciento mensual, habiendo incumplido la obligación pactada a partir del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, por lo que se promueve el proceso de mérito.

II.-El Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, por sentencia definitiva de las once horas y cuarenta minutos del treinta de julio de dos mil nueve, se declaró incompetente por razón del territorio, manifestando, que en vista que ambas partes en el documento base de la pretensión -Mutuo Simple Autenticado- se sometieron al domicilio especial de la ciudad de Mejicanos, considerando que de conformidad a la reforma del Art. 595 Pr.C., el legislador mantuvo su visión respecto del tratamiento especial de las excepciones en el Juicio Ejecutivo, modificando con ello el momento procesal en que el demandado deberá alegar todas las excepciones de cualquier clase, asimismo en su resolución manifestó que de conformidad a los Arts. 595 Pr.C. y 57 L.Pr.M., tanto en los juicios ejecutivos ya sean Civiles o Mercantiles, en los únicos momentos que se pueden poner excepciones dilatorias como en el caso que nos ocupa; y en vista que la parte demandada por medio de su apoderado legal opuso la excepción dilatoria en cuanto a la incompetencia por jurisdicción, dentro del término del emplazamiento al contestar la demanda; de conformidad a los Arts. 15, 33, 34, 38, 133, 417, 418, 421, 422, 427, 436 todos del C.Pr.C. se declaró incompetente y remite el proceso al Juzgado de lo Civil de Mejicanos.

III.-El Juez de lo Civil de Mejicanos, por auto de las catorce horas y treinta minutos del once de diciembre de dos mil nueve, difiere del criterio expuesto por el Juez Primero de Menor Cuantía, pues de acuerdo a lo que subraya el Art. 1130 C.Pr.

C., el cual dice: "Las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, no podrá cubrirse ni aun por expreso consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio en cualquiera de las instancias, aunque no se hubieren reclamado en el tiempo indicado en los artículos procedentes", por lo antes mencionado considera que la sentencia emitida por el Juez Primero de Menor Cuantía al declararse incompetente, adolece de nulidad procesal insubsanable, pues esta se dictó sin haberse prorrogado en ningún momento la competencia de jurisdicción. Por lo que con fundamento en los Arts. 11, 12, 172 inc. 3º, 182 at. 5a Cn., y 421 y 1130 C.Pr.C. remite el proceso al Juzgado Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, considerando que no hay nada mas que resolver o ejecutar en el caso en estudio.

IV.-El Juez Primero de Menor Cuantía por auto de las quince horas del doce de noviembre del dos mil diez, dijo en su resolución que en dicho proceso no se ha dictado una sentencia definitiva condenatoria a la señora Zoila Esperanza Barillas Zavaleta, sino que simplemente se declaró incompetente para seguir conociendo por razón del territorio, por lo que recalca dicho funcionario, que no es cierto que ya nada hay que hacer en dicho proceso, ya que aún no se ha dictado sentencia definitiva, reiterando nuevamente, que el competente para dirimir el proceso de conformidad al sometimiento por ambas partes al domicilio de Mejicanos para efectos de acción judicial, es el Juez de lo Civil de Mejicanos, y de conformidad al Art. 1204 inc. 2º C.Pr.C., remite el proceso en cuestión a la Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta la que determine quien es el competente para sentenciar la competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios.

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Corre agregado a fs. (1-2) en la demanda incoada, así como también a fs. (4-5) el documento base de la pretensión -Novación- debidamente autenticada celebrada en Mejicanos el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios del notario Héctor Manuel Martínez Morales, en donde tanto la deudora como el acreedor en la cláusula cuarta establecieron un domicilio especial que literalmente dice: "Para todos los efectos legales de este contrato la DEUDORA Y EL ACREEDOR, se someten a la competencia de los tribunales de esta ciudad, renuncian al derecho de apelar del decreto de embargo, sentencia de remate, a reclamar

nulidad o sus incidentes, facultando al ACREEDOR para designar depositario de los bienes que se le embarguen” y ambos estuvieron presentes desde un inicio en la celebración de dicho contrato, suscribiendo el mismo.

En ese sentido, preciso es aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que dice: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente; y que también es competente el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme la ley.

De lo anterior se desprende que en el caso en análisis, consta fehacientemente que en el documento base de la acción las partes establecieron de común acuerdo un domicilio especial, que para el caso es Mejicanos, por lo que el competente para decidir y ventilar el caso de mérito tanto por cuantía como por territorio, es el Juez de lo Civil de Mejicanos y así se determinará. D.L. No. 705, Art. 6, del 09-IX-1999, D.O. No. 173, del 20-IX-1999, Tomo 344.

Se advierte al Juez de lo Civil de Mejicanos sobre el incumplimiento del Art. 47 C.Pr.C.yM., que a su letra reza: “El Tribunal que reciba el expediente, si considera a su vez que es incompetente, lo declarará así: En dicho caso, deberá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá el tribunal al que corresponda conocer del asunto, así como el envío del expediente y el llamamiento a las partes para que comparezcan, dentro de los cinco días siguientes, ante dicho tribunal” (sic) No como erróneamente hizo el Juez en referencia al remitir al Juez Primero de Menor Cuantía los autos, incumpliendo el procedimiento establecido en la ley.

POR TANTO: de acuerdo a las razones antes mencionadas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Mejicanos; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el

término legal correspondiente; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, para los efectos legales. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

19-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cuarenta minutos del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por la licenciada SILVIA RAQUEL CHAVARRÍA SANTOS como apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor JAVIER SEBASTIAN MONGE RIVERA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Chavarría Santos, presentó demanda Ejecutiva Civil, ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en síntesis EXPUSO: que el demandado señor Javier Sebastián Monge Rivera, es en deberle a su representado la cantidad de Ocho mil setecientos treinta y siete dólares con sesenta y nueve centavos de dólar, de los Estados Unidos de América equivalentes a Setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con setenta y ocho centavos de colón, en razón de Mutuo Hipotecario; por lo que solicita, se decrete embargo en bienes del demandado y en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, en auto de las diez horas diecinueve minutos del nueve de abril de dos mil diez, agregado a fs. 16, EXPUSO: “[...] el Juez del domicilio del demandado es, principalmente, competente para conocer de las acciones tanto personales como reales que contra él se promuevan; cabe aclarar, que según el Art. 63 CC, el domicilio civil no se muda, es decir, no se traslada o se cambia solo por el hecho que el demandado *resida* en otra jurisdicción por largo

tiempo y el domicilio sólo se presume en los casos en que no se tiene información ni noción alguna acerca del mismo [...] en el presente caso estamos frente a una acción de carácter ejecutivo, la cual representa una acción meramente personal y no real, por lo que se concluye que este Tribunal no es competente para conocer del presente juicio y deberá conocer del mismo el juzgado de Primera Instancia de Suchitoto [...] Por lo anterior [...] declárase INCOMPETENTE en razón de territorio este Tribunal para conocer del presente juicio [...]” (sic).

III.-El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en auto de las once horas del tres de enero de dos mil once, agregado a fs. 23, EXPRESÓ: “[...] El Suscrito Juez considera que es evidente que la persona demandada, fue del domicilio de Suchitoto y actualmente de Soyapango, lugar donde está residiendo actualmente; en el inmueble que se relaciona [...] y por lo tanto se configura la regla de competencia, regulada en el artículo 33 Inciso primero del CPCM. A parte de tal situación existe en el proceso un derecho real de Hipoteca recaído en un inmueble situado en la ciudad de Soyapango; de lo cual el suscrito Juez considera que en el caso que nos ocupa concluyen dos reglas de competencia territorial [...] y por consiguiente el competente para conocer del presente caso es el Juzgado de lo Civil de Soyapango. En vista de lo antes expuesto [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal, para conocer del presente proceso en razón del territorio [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El primero de los funcionarios anteriormente relacionado, se declara incompetente en razón que el domicilio del demandado es la ciudad de Suchitoto; el segundo juez, se declara incompetente en vista que el demandado fue del domicilio de Suchitoto, y actualmente lo es de Soyapango; además, de recaer el derecho real de hipoteca sobre inmueble ubicado en la jurisdicción de Soyapango.

Del análisis del proceso subjudice se establece, en la demanda que cuando se suscribió el documento, el domicilio del deudor era Suchitoto y que actualmente reside en Soyapango; ante la incertidumbre del domicilio real del demandado, no puede este tribunal ignorar que en el documento base de la acción se estipuló como domicilio especial por sometimiento de ambas partes, la ciudad de San Salvador, el cual cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental. (ver. 69-D-2010; 107-D-2010).

Así, a fs. 7, en la copia de escritura de mutuo hipotecario, se establece que se cuenta con la presencia del licenciado José Ernesto Orellana Juárez, actuando como apoderado del Licenciado Edgar Ramiro Mendoza Jerez, quien fungía (en ese momento) como Director Ejecutivo del Fondo Social para la Vivienda, y por lo tanto como su representante legal. Personería que el notario, en el mismo instrumento, da fe de ser legítima y suficiente, razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento base es suscrito por ambas partes -demandado y apoderado del representante legal-, el sometimiento de domicilio especial en la ciudad de San Salvador plasmado en cláusula IX), es totalmente válido y prorroga la competencia según lo dicta el Art. 32 inc. 1º Pr.C.

En suma, y teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de Mérito razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango y al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A--- L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.----- S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

6-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas treinta y nueve minutos del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y la Jueza de Instrucción de Ilopango, en las Diligencias de Inspección y Lanzamiento de Inmueble, promovidas por la licenciada Sandra Carolina Dimas Galeas, en su carácter de apoderada general judicial de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesionales de Administración de Empresas y Carreras Afines de Responsabilidad Limitada, en contra de la señora Delmy de Jesús Quintanilla de Ramos.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Sandra Carolina Dimas Galeas, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Inspección y Lanzamiento de Inmueble ante el Juzgado Primero de Paz de Ilopango, en la cual manifestó que su mandante recibió en dación de pago un inmueble ubicado en el Cantón San Bartolo, jurisdicción de Ilopango, departamento de San Salvador, el que estaba siendo habitado por la señora Delmy de Jesús Quintanilla de Ramos, llegando a un acuerdo ambas partes, que la señora Quintanilla de Ramos compraría dicho inmueble, posteriormente dicha señora le manifestó a su mandante que era imposible comprarlo pues no tenía la facilidad económica para ello, por lo que dicha sociedad le dio un tiempo prudencial para su desocupación, y no haciéndolo hasta el momento, en base a la “Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles”, Arts. 4, 5 y 6, la Asociación COASPAE, DE R.L., solicita el desalojo inmediato del inmueble ya que consideran que está siendo ilegalmente habitado.

II.-La Jueza de Paz de Ilopango, por auto de las quince horas y cincuenta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diez, en su resolución manifestó que de acuerdo a la demanda interpuesta por la Asociación COASPAE de R.L. en contra de la señora Delmy de Jesús Quintanilla de Ramos, considerando dicha juzgadora que en ningún momento ha existido una invasión al inmueble en disputa, ya que cuando dicha Asociación recibió el inmueble como dación en pago por la deuda que tenía con ellos el señor Engel Marx Ramos Rivera, el inmueble ya estaba habitado por dicha señora; por lo que esa Asociación llegó a un acuerdo con la señora Quintanilla de Ramos para la compra del mismo, situación que le fue imposible a la señora Quintanilla de Ramos pues no pudo reunir la cantidad solicitada como precio de la compra; por lo que considera no se puede aplicar la “Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles”, argumentado asimismo, que tal normativa es inconstitucional en su artículo 5, según Sentencia de

Inconstitucionalidad 40-2009 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; por lo que en observancia a la expresada Ley en sus Arts. 1,2,3 y 4, y supletoriamente los artículos 58 y 66 C.Pr.C.y M., declara la demanda INADMISIBLE. Tal resolución fue impugnada por la parte interesada, remitiéndose las diligencias al Juzgado de lo Civil de Soyapango para que sea éste el que resuelva el Recurso de Apelación.

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, por auto de las quince horas y veinticinco minutos del nueve de diciembre del año dos mil diez, declaró IMPROPONIBLE la demanda en su resolución, ya que manifiesta que el indicado para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Dimas Galeas, apoderada general de COASPAE de R.L. debería de ser un Juzgado de Instrucción -no de naturaleza civil- por ser éste el Juzgado superior en grado en materia penal en cuanto a los Juzgados de Paz, de acuerdo al Art. 60 en su parte final del inc. 1° de la Ley Orgánica Judicial; argumentando que la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmueble, tiene como finalidad es la de determinar un ilícito previo para el desalojo de las personas denunciadas, el cual podría ser utilizado posteriormente en un proceso penal, considerando dicha juzgadora que el Juzgado de Paz de Ilopango lo envió a un tribunal que no es competente en razón de la materia y en base a los Arts. 2 y 172 inc. 2° de la Constitución de la República y Arts. 1, 2, 3, 18, 37, 40 y 47 del C.Pr.C. y M. y ordena su remisión al Juzgado de Instrucción de Ilopango.

IV.- La Jueza de Instrucción de Ilopango, por auto de las dieciséis horas del veinte de diciembre de dos mil diez, argumentó que conforme al Art. 54 numeral 3 Pr.Pn., la única competencia que tiene, es para conocer en apelación en el caso de las sentencias dictadas en los Juicios de Faltas; sin que la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, le de competencia para conocer del recurso de apelación; por lo que resuelve declararse incompetente; y ordena remitir los autos a esta Corte, a fin de que determine a quien corresponde conocer del recurso de apelación planteado por la mandataria de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesionales en Administración de Empresas y Carreras Afines de Responsabilidad Limitada.

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y la Jueza de Instrucción de Ilopango. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En cuanto a interpretaciones de disposiciones procesales respecto al principio de legalidad, que en el caso en comento, es el motivo por el cual ambas funcionarias declararon no ser competentes para conocer del recurso de apelación, esta Corte considera que dichos preceptos deben interpretarse haciendo énfasis principalmente en lo que respecta a la protección de los derechos de las personas y a la consecución de los fines que consagra esta Constitución, evitando con ello, la obstaculización de algunos funcionarios, en cuanto a salvaguardar los derechos inherentes a cada ser humano, en aspectos que son meramente de carácter formal.

En el caso sub lite, es necesario destacar lo que la Sala de lo Constitucional manifestó en lo relativo a la inconstitucionalidad o no del derecho a recurrir, de conformidad al Art. 6 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, puesto que el legislador no estableció dentro de esa ley especial, ninguna disposición en relación a dicha figura. La expresada Sala en sentencia de Inconstitucionalidad 40-2009 de las diez horas y nueve minutos del doce de noviembre de dos mil diez, expresó: [...] se advierte que la normativa procesal civil (v.gr. En los arts. 47, 476 inciso 2° y 508 CPRCyM) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos -en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil- se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble- resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo de reclamos, el recurso de apelación con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule. El recurso de apelación se interpone para ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución impugnada (a quo), lo que a la luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (Art.60 Ley Orgánica Judicial). En conclusión debe declararse que el Art.6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución, en la medida que dicha disposición se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, v.gr. Los arts. 476 inciso 2° y 508 a 518 CPRCyM, para conceder al afectado la habilitación de hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto. Ahora bien, es preciso aclarar que el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativa que sobre al asunto

podiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integración normativa hasta que dicho Órgano del Estado regule un recurso idóneo para dicho tipo de proceso. [...] (sic).

De acuerdo a lo antes mencionado, se concluye que los argumentos expresados por la Jueza de Instrucción de Ilopango, son los adecuados, al sostener en su resolución, que no es competente para conocer del recurso de apelación, por no tratarse de un hecho delictivo sujeto a una investigación de tipo penal; pues no se evidencia una conducta de apoderamiento acompañada de violencia, engaño o abuso de confianza de una determinada persona para con el dueño del bien inmueble; por lo que en el sub júdece, quien debe conocer del expresado recurso, es el Juez de lo Civil de la circunscripción territorial a que corresponde el Juzgado de Paz que emitió la resolución impugnada; que en el caso de mérito, incumbe a la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en las diligencias de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Instrucción de Ilopango, para los efectos de rigor.

HÁGASE SABER. J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO.---PER-
LA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRO-
NUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRI-
BEN,--- S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

31-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Soyapango, para conocer del

Juicio Ejecutivo Civil promovido por la licenciada PATRICIA ELENA SANCHEZ DE MORÁN como apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor SANTOS OMAR QUINTEROS VASQUEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Sánchez de Morán, presentó demanda Ejecutiva Civil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esa misma ciudad, y en la que en síntesis EXPUSO: que el demandado señor Santos Omar Quinteros Vásquez, es en deberle a su representado la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, de los Estados Unidos de América, en razón de Mutuo Hipotecario, por lo que solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las nueve horas treinta minutos del diez de diciembre de dos mil diez, agregada a fs. 22, EXPUSO: “[...] es de hacer notar que si bien es cierto el documento base de la pretensión ha sido suscrito por el demandado SANTOS OMAR QUINTEROS VASQUEZ y la Licenciada NORMA ELIZABETH PEREZ DE RIVAS, en representación del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en el mismo no se estipuló que la representante del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA aceptaba expresamente la cláusula IX correspondiente al domicilio y renuncias, sino que únicamente el notario dio fe que al haberles leído el documento [...] éstos ratificaron el contenido del mismo y lo firmaron, en ese sentido no es posible aplicar la regla de competencia del domicilio especial [...] Ahora bien [...] siendo el demandado [...] del domicilio de San Martín, departamento de San Salvador [...] este tribunal carece de competencia en razón del territorio, lo cual deriva en un rechazo in limine de la demanda presentada [...] Hechas las anteriores consideraciones el suscrito Juez [...] RESUELVE: A) DECLARESE IMPROPONIBLE por incompetencia en razón de territorio la demanda [...] REMITASE este proceso al Juzgado de lo Civil de Soyapango [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en auto de las ocho horas treinta minutos del tres de enero de dos mil once, agregado a fs. 26, EXPRESÓ: “[...] Del estudio del documento basé de la pretensión consistente en una escritura Matriz de Mutuo

con Garantía Hipotecaria, queda establecido el domicilio del demandado y también que este; en comparecencia de la parte demandante el Fondo Social Para la Vivienda, fijo mediante su anuencia, como domicilio especial en caso de acción judicial los Tribunales de la Ciudad de San Salvador [...] prorrogando la competencia cuando se verifica que ambas partes convienen someterse a un Juez que aparentemente no es competente, constando tal consentimiento en un documento público, privado o reconocido o registrado conforme a la ley [...] Por las razones antes expuestas [...] DECLARESE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso esta Juzgadora, en consecuencia REMITASE el mismo a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La primera de las funcionarias anteriormente relacionadas, se declara incompetente en razón del territorio en vista que el demandado señor Santos Omar Quinteros Vásquez, es del domicilio de San Martín, según consta en demanda a fs. 2; la segunda jueza, se declara incompetente en vista que en el documento base de la pretensión, se establece domicilio especial al cual se someten las partes.

Del análisis del proceso subjudice se establece, que si bien en la demanda consta que el domicilio del deudor es San Martín, no puede este tribunal ignorar que en el documento base de la acción se estipuló como domicilio especial por sometimiento de ambas partes, la ciudad de San Salvador, el cual cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental. (ver. 69-D-2010; 107-D2010, 19-D-2011).

Así, a fs. 8, en la escritura de mutuo hipotecario, se establece que se cuenta con la presencia de la licenciada Norma Elizabeth Pérez de Rivas, actuando como apoderada del Doctor Francisco Rodolfo Bertrand Galindo, quien fungía (en ese momento), como Director Ejecutivo del Fondo Social para la Vivienda, y por lo tanto como su representante legal. Personería que el notario, en el mismo instrumento, da fe de ser legítima y suficiente, razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento base es suscrito por ambas partes -demandado y apoderado del representante legal-, el sometimiento a domicilio especial en la ciudad de San Salvador plasmado en cláusula IX), es totalmente válido y prórroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Soyapango, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

23-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas dos minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz y el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, en el JUICIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por el licenciado GIOVANI RUBÉN GUERRERO CASTRO actuando como apoderado de la señora AMPARO DEL ROSARIO MUÑOZ DE MELÉNDEZ, en contra del señor MIGUEL TOMAS RODRIGUEZ.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado GIOVANI RUBEN GUERRA CASTRO, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en la que expuso: “[...] Que desde mil novecientos sesenta y cinco, mi mandante, se traslado junto a su compañero de vida el señor MANUEL ANTONIO MELENDEZ MARTINEZ, ahora ya fallecido, a la dirección de residencia que es terreno rústico ubicado en MORA DE LA HACIENDA DEL SOCORRO, CANTON EL SOCORRO, ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO

DE LA PAZ, tiempo en el cual el propietario de dicho terreno era el señor JOSE ANTONIO IRAHETA. Ella y su esposo trabajaban en ese lugar cuidándolo y habitándolo. Tiempo después en el año de mil novecientos setenta y cuatro el señor IRAHETA vendió dicha propiedad al señor MIGUEL TOMÁS RODRIGUEZ; ambos propietarios no residían en el inmueble y en el caso del señor RODRIGUEZ, desconocieron de su domicilio y residencia, solo por referencia escucharon que fue en Ciudad Delgado en el departamento de San Salvador. Debido a la situación social del conflicto armado de esa época el propietario del inmueble, MIGUEL TOMÁS RODRIGUEZ no frecuentaba el terreno por lo que mi mandante refiere dicho señor y el compañero de vida de esta (sic) le dijo que le vendería la propiedad, hecho que mi mandante daba por sentado, ya que el señor RODRIGUEZ, nunca regresó [...] Hecho importante es que desde el inicio de su habitación en el inmueble, desde el año de mil novecientos sesenta y cinco y de conformidad al artículo 2, 239 C.C. mi poderdante lo ha poseído en forma quieta, pacífica, sin interrupción y de buena fe, instalando los servicios de energía eléctrica y teléfono [...] (sic).-

II.- El Juez de lo Civil, de Zacatecoluca, departamento de La Paz mediante interlocutoria de las diez horas y treinta y cinco minutos del día dos de julio de dos mil diez, *EXPUSO*: “[...] La acción de prescripción adquisitiva extraordinaria que se promueve contra MIGUEL TOMAS RODRIGUEZ no es una acción real porque el demandante no es el dueño del predio cuyo dominio pretende [...] Se trata de una acción personal, pues la usucapión (sic) que alega el actor se fundamenta en un hecho suyo- posesión- de treinta años- que por disposición de la ley la habilita para ganar el dominio que pretende que se le reconozca [...] pero como el demandado MIGUEL TOMAS RODRIGUEZ es del domicilio de San Salvador, como consta en la escritura de propiedad inscrita al número 99 del libro 373 de Propiedad de La Paz, no es el Juez de Zacatecoluca el competente para conocer de esta acción personal sino un Juez de San Salvador, como lo indica el Art.35 Pr., no pudiendo darse aplicación al inciso 2a del citado artículo por no ser una acción real, como antes se ha dicho. En base a lo antes expuesto, pase la causa al conocimiento del Juzgado de lo Civil de San Salvador que designe la Oficina de Recepción de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social (Art. 1204 Pr) [...] (sic).-

III.- El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, mediante interlocutoria de las diez horas del diecinueve de noviembre del año dos mil diez, *EXPRESÓ*: “[...] La Prescripción Adquisitiva, es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo (Art.2231 C.C.). Dentro de ellas se encuentran

el domicilio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales y los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados (Art. 2237 C.C.). No se puede adquirir por este medio, en consecuencia, los créditos personales. De lo expuesto se desprende que el sustrato de una acción de prescripción adquisitiva es un derecho real, que de conformidad al Art. 567 C.C., es el que tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona como el dominio y demás derechos reales no exceptuados. No se comparte la tesis de que la Prescripción Adquisitiva es una acción personal pues no tiene por objeto la adquisición de un derecho personal, sino que, por el contrario, tiene por objeto la adquisición de un derecho real, esto es, el dominio de un inmueble situado en la jurisdicción de Zacatecoluca, por lo que de conformidad al Art. 35 Pr.C., el señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca era el competente para conocer del presente juicio habiéndose declarado incompetente indebidamente. [...] Declarase incompetente el suscrito Juez en razón del territorio, para conocer del presente proceso [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis el primero argumenta estar frente a una acción personal y no real por ende la competencia se regirá por el domicilio del demandado, el segundo funcionario argumenta que si efectivamente se trata de una acción real que busca se establezca el dominio y la posesión sobre un inmueble ubicado en Zacatecoluca, por lo que el competente para conocer es el Juez de lo Civil de Zacatecoluca.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso en examen el demandado señor Miguel Tomás Rodríguez tiene su domicilio en San Salvador, Según consta en la Escritura Pública de compra venta del inmueble objeto de la controversia que corre agregada a fs. (7-8) es obvio que estamos frente a una acción real, pues lo que se pretende es hacer valer el derecho que le ha nacido a la señora AMPARO DEL ROSARIO MUÑOZ DE MELENDEZ sobre el inmueble objeto del litigio por el transcurso de los años sin que se hubiese presentado alegar algún derecho el dueño del inmueble en referencia, durante todo este tiempo.

En reiterados fallos, específicamente en lo relativo a la interpretación de disposiciones procesales con respecto del principio de Legalidad, este Tribunal a subrayado que dichos preceptos deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales. De lo expuesto pues indubitadamente se advierte que en el conflicto de competencia en análisis ambos jueces son competentes, tanto el Juez de lo Civil de Zacatecoluca por ser la jurisdicción donde se encuentra ubicado el objeto litigioso de acuerdo al Art. 35 inc 2° Prc. C.; como el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad por ser el juez del domicilio del demandado. Siendo que el primero recibió la demanda y debió conocer, deberá conferírsele la competencia.

En definitiva constando en autos que el inmueble objeto del litigio esta en la jurisdicción de Zacatecoluca y que estamos frente a una acción real el competente para conocer y decidir el caso es el Juez de lo Civil de Zacatecoluca. Habida cuenta de ser ante el, que la parte actora interpuso la demanda.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art.182 at, 2a y 5a de la Cn., y 1204 Cpr.C. a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso en análisis, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución, con las formalidades de rigor, al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, para los efectos subsiguientes. HÁGASE SABER.

M. REGALADO.---E. S. BLANCO. R.---J. N. CASTANEDA. S.---F. MELENDEZ. ---M. A. CARDOZA. A.---PERLA. J.---M. POSADA.---L. C. de AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

87-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas once minutos del veintidós de septiembre del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por la licenciada MARTA RUTILIA MELARA PALACIOS, en su carácter personal, contra la señora LORENA GUADALUPE AYALA RIVAS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada MARTA RUTILIA MELARA PALACIOS, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante el Juzgado de lo Civil de San Vicente, en la cual reclama el pago de la deuda adquirida por la señora LORENA GUADALUPE AYALA RIVAS, siendo ésta la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; acordándose en el documento base de la acción, un interés del ocho por ciento mensual, y habiendo caído en mora a partir del dos de noviembre del dos mil siete a la fecha, es que se promueve el proceso en mención.

II.- La Jueza de lo Civil de San Vicente, por auto de las ocho horas y cinco minutos del veintitrés de diciembre del dos mil diez, DIJO: "Notando la suscrita Juez, que tanto en la demanda como en el documento base de la acción consta que la demandada señora Lorena Guadalupe Ayala Rivas es del domicilio de Santo Domingo de este Departamento; no obstante lo anterior, en el documento base de la acción consta que en caso de acción judicial la deudora establece como domicilio especial el de la ciudad de San Vicente; ante ésta mandad es de tener en cuenta que no se puede obviar el Art. 246 de la Constitución de la República, en razón del Principio de Supremacía Constitucional, ya que es obligación constitucional del Juez aplicar directamente la Constitución por ser ésta la que priva sobre las leyes secundarias, las cuales sólo pueden ser aplicadas si son conforme a ella y en el presente caso, también cabe aplicar el Art. 5 inciso 2° de la Constitución de la República que establece que nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale. Asimismo el domicilio natural de las personas priva sobre cualquier otro [...] También cabe considerar que de acuerdo al Art.67 C.C, se puede constituir un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales por acuerdo de voluntades de ambas partes, y en el presente caso sólo comparecen la demandada [...] en consecuencia DECLÁRASE INCOMPETENTE LA SUSCRITA JUEZ EN RAZON DEL TERRITORIO y remítanse los autos originales al

señor Juez de Primera Instancia de San Sebastián, de este departamento, para que sea dicho funcionario quien conozca del presente juicio" (sic).

III.-El Juez de Primera Instancia de San Sebastián, por auto de las ocho horas del veintiuno de marzo del dos mil once, RESOLVIÓ: "[...] en virtud de haberse declarado aquél Tribunal incompetente en razón del territorio, razón por la cual equivocadamente se aplicó para el presente Juicio las disposiciones del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, siendo lo correcto aplicar la antigua normativa, por lo que este TRIBUNAL RESUELVE: De conformidad a lo establecido en los Arts. 1092, 1093, y 1130. Declárese nulo el auto de las catorce horas del día once de febrero de dos mil once, y todo aquello que fuere su consecuencia, por haber sido dictado en contra de ley, expresa y terminante. Asimismo y constando en autos que la cantidad adeudada por la demandada señora Lorena Guadalupe Ayala Rivas, asciende a la cantidad de Trescientos dólares de los Estados Unidos de América, así como que la referida demandada pertenece al domicilio de Santo Domingo, este Tribunal de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 246, 5 inc. 2º, Cn., 67 C.C. y 32, 33, 35, 474 C.Pr.C. DECLARASE INCOMPETENTE EL SUSCRITO JUEZ en razón de la cuantía y el territorio" (sic). Por lo que dicho funcionario remitió el proceso en mención a la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta la que determine quien es el competente para dirimir el caso en estudio.

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y el Juez de Primera Instancia de San Sebastián. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

Consta en la demanda de mérito, que la señora Lorena Guadalupe Ayala Rivas es del domicilio de Santo Domingo, departamento de San Vicente y en el documento base de la acción — Mutuo Autenticado — consta aparentemente que se somete al domicilio especial a los tribunales del departamento de San Vicente en caso de acción judicial.

Previo a dirimir el conflicto de competencia conviene explicar la preferencia entre los fueros aludidos por los funcionarios en contienda. Así, frente a la aplicación el Art. 34 Pr.C., que acentúa la competencia del Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es de preferencia el fuero convencional si existe pacto válido de sumisión expresa para establecer cual debe ser el juzgado competente, dado el carácter disponible o prorrogable de las normas de competencia te-

ritorial (Art. 32 Pr.C.). En su defecto, entonces pueden considerarse las normas de atribución de la competencia territorial, entre ellas, la establecida en el Art. 34 Pr.C., asimismo, la regla de fuero del reo y su domicilio, no obstante su carácter general, tampoco lo son de preferencia cuando existe pacto válido de sumisión.

En ese sentido, en el documento base de la acción, - Contrato de Mutuo Autenticado- si bien aparece suscrito en forma unilateral, en donde solo la deudora acepta los términos del contrato de mutuo; es importante subrayar, que el supuesto sometimiento a un domicilio especial, no puede deducirse en la declaración de voluntad plasmada en dicho documento, pues de la simple lectura del mismo, se observa que no es comprensible dicha sujeción puesto que de las líneas que anteceden como contexto a ello, se refiere a la enumeración de ciertas renunciaciones a las que la Mutuaria aceptaba, siendo incoherente la supuesta manifestación de sometimiento a domicilio especial, por lo que no puede deducir el juzgador que exista tal manifestación, tal como se constata a fs. (1-2) de la demanda. A ello, es de agregar que la validez de una sumisión expresa, ésta supeditada a que concurra la suscripción del contrato por ambas partes, que en el caso que nos ocupa no existió, por lo que no opera lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C.

Pues bien, aunado a lo anterior, siendo que el domicilio es la residencia de una persona acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, Art. 57 C.C. y que constituye la morada voluntaria, fija y permanente de la persona, lugar en que legalmente se considera estable para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicios de sus derechos. Se dijo en la demanda que la demandada al contratar era del domicilio de Santo Domingo y aún continúa siendo del mismo domicilio.

En relación a lo anterior, los Arts. 15 y 33 Pr.C. establecen que el reo debe ser demandado ante su Juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo. Todo en consonancia con el Principio Constitucional que establece el Art. 15 Cn: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley" (sic).

Consecuentemente, en el caso en examen la competencia debe regirse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 33 y 35 Pr.C.. Por tanto, la parte actora se encuentra facultada para ejercer su derecho de acción en el domicilio de la parte demandada, que en el caso sub-lite, es en el municipio de Santo Domingo.

Congruente con lo anterior y en armonía con lo ordenado en el Art. 182 No. 5° Cn. el cual reza: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias"; y en virtud a los principios rectores de todo proceso, como son los de Economía Procesal, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, precisase que en el caso que nos ocupa, en verdad, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir ya que ambos funcionarios que declinaron carecen de competencia para conocer de ésta; pero habida cuenta el fundamento de orden constitucional y procedimental aludidos, así como lo contemplado en el Art.8 del decreto legislativo 705 que rige sobre los Tribunales con competencia en los juicios de menor cuantía, determinese que ventile y decida el proceso en análisis, el Juez de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y Art.1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito, ninguno de los Jueces en conflicto es competente para conocer del caso; B) Sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en atención a los principios rectores de todo proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que en el caso en análisis, sustancie y decida el proceso en referencia, el Juez de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente; y, C) Con las formalidades de ley, comuníquese esta resolución a dicho funcionario, así como también a la Jueza de lo Civil de San Vicente y al Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---M.A. CARDOZA A.---J.N. CASTANEDA S.---
C. ESCOLAN---E.S. BLANCO R.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--
-PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---
RUBRICADAS.

159-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, depar-

tamento de La Libertad, en el juicio Sumario Declarativo de Obligación, promovido por el Licenciado EDUARDO ANTONIO NOLASCO HERRERA, actuando como Apoderado General Judicial y Administrativo del señor DANIEL HERNANDEZ MEDRANO, conocido por DANIEL HERNANDEZ, en contra de la señora ANA FRANCISCA HERNANDEZ viuda de HERNANDEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado NOLASCO HERRERA, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Sumario Declarativo de Obligación, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en la cual EXPUSO: [...] II. RELACIÓN DE LOS HECHOS: Que como consecuencia de las operaciones mercantiles que realiza mi mandante, la señora ANA FRANCISCA HERNANDEZ VDA. DE HERNANDEZ le pagó a mi representado la cantidad de CINCO MIL SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por medio de dos pagos, el primero el día diez de abril de dos mil ocho y el segundo el día veinte de abril del dos mil ocho, utilizando como medio de pago dos cheques los cuales se identifican como, EL PRIMERO [...] del Banco Hipotecario, para ser pagado incondicionalmente a la orden de mi mandante, por la cantidad de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, presentado en tiempo para su cobro y no pagado por insuficiencia de fondos, por lo que fue protestado; y EL SEGUNDO [...] por la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; presentado en tiempo para su cobro y no pagado por falta de fondos suficientes en dicha cuenta cómo para cubrir o pagar el importe o suma por la que el cheque fue librado, no obstante no fue presentado por mi mandante. III. De conformidad con el artículo 593 inciso 2° del Código de Procedimiento Civiles, se hace constar que la demandada no le ha efectuado ningún abono o pago parcial de la obligación que está en deberle su cumplimiento a mi mandante, por otra parte también es importante mencionar que por realizar acciones extrajudiciales de cobro infructuosas, mi mandante no ejerció la acción cambiada en contra de la demandada dentro del tiempo establecido por la Ley para poder ejercer la acción ejecutiva, en el primero de los cheques prescribiendo dicha acción, y en el segundo caducando, por lo que ahora dichos títulos valores, tienen calidad de documento privado haciendo necesaria la tramitación del presente juicio. (Art.780, 795 inc.2° y 838 del Cód de Com). [...] (sic). Por lo antes expuesto, es que se promueve el proceso de mérito.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las ocho horas y treinta minutos del diez de marzo de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencias en materia de competencia [...] la regla general que determina la competencia para conocer, es la del domicilio del demandado, el lugar de la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones de derecho, y que tal como lo dispone el Art.61 C.C., el domicilio no se presume ni se adquiere por el ánimo de la persona de permanecer en un lugar, a consecuencia de lo cual, y constando de la fotocopia certificada por notario, que el domicilio legal de la demandada corresponde a la ciudad de JIQUILISCO, y que en el presente caso no es aplicable lo dispuesto en el Art.625 Com., de que los títulosvalores deben ser presentados para su pago en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, en razón de que lo que se discute en este proceso, no es el reclamo de obligación alguna, sino la declaratoria de existencia de obligación de pagar cierta cantidad de dinero, por ya no poder ejercerse con dichos cheques, acción ejecutiva, concluyéndose entonces, que este juzgado no es el competente para conocer de la demanda, ello en virtud de que la acción debió entablarse en el domicilio de la demandada, el cual se dijo anteriormente, corresponde a la ciudad de Jiquilisco [...]”(sic).

III.- El Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, por auto de las doce horas y treinta minutos del trece de abril de dos mil once, DIJO: [...] Analizando el expediente que ingresó a este Tribunal con referencia No. 5-SM-10, procede del Juzgado de lo Civil de la ciudad de Santa Tecla, en el cual dicho administrador de Justicia, se declara INCOMPETENTE [...] En el caso específico, que son dos cheques, la señora ANA FRANCISCA HERNANDEZ VIUDA DE HERNANDEZ en su calidad de emisor y librador, emitió dichos cheques en la ciudad de San Salvador, para que se pagaran a la orden del señor DANIEL HERNANDEZ en el Banco Hipotecario, quien sería el obligado a cancelar dicha deuda, pero no habiendo fondos, no fueron cancelados, por lo que la Responsabilidad (sic) recae en la señora Viuda de Hernández y parta (sic) hacer efectiva la reclamación por parte del demandante se tiene que tomar en cuenta, el domicilio que se señala en los cheques; razón por la cual, el suscrito Juez, se DECLARA INCOMPETENTE EN RAZON DEL DOMICILIO DE CONOCER DEL PRESENTE PROCESO MERCANTIL Y REMITASE el presente proceso en original y copias en expediente administrativo, tal como se recibió, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a efecto de que dirima la competencia [...]” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este máximo tribunal a fin de dirimir competencia negativa suscita entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez de Primera

Instancia de Jiquilisco. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionadas, esta Corte CONSIDERA:

El Juez de lo Civil de Santa Tecla, se declaró incompetente por razón del territorio, al estimar que en efecto de acuerdo a lo afirmado y la prueba vertida por el Apoderado General Judicial de la parte demandada, en donde manifestó como se aprecia en dicho proceso a partir de fa (27) a fs.(31) en donde aparece la prueba fehaciente que el domicilio de la parte demandada es Jiquilisco, departamento de Usulután, no así Santa Tecla, como erróneamente se dijo en el libelo de la demanda, aunado a ello, confirma tal aseveración el Apoderado General de la parte actora a fs. (22) diciendo que el domicilio de la parte demandada en efecto es Jiquilisco y no Santa Tecla. En consecuencia preciso es traer a cuenta lo que la normativa aplicable al caso señala.

Cuando hablamos de jurisdicción en su acepción más simple, ésta es la función que realiza el juzgador al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia, función jurídica por la cual se declara el derecho, no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el órgano Jurisdiccional. La Jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio, ésta última, es prorrogable.

En el caso en comento, como bien lo manifestó el Juez de lo Civil de Santa Tecla, que en el caso sub lite lo que se pretende es la declaración de la existencia de la obligación adquirida por parte de la demandada, ya que en efecto como lo manifestó el Juez de lo Civil de Santa Tecla, ya no procede lo que reza el Art.625 Com., pues el reclamo de la deuda adquirida que fue originada inicialmente por dos cheques, esta acción ejecutiva ya caducó; por lo tanto, esta es una acción eminentemente de tipo civil, por ello, en el caso particular, es procedente aplicar la regla general de competencia, siendo el Juez competente para conocer de las pretensiones antes mencionadas, el Juez natural, vale decir, el que corresponde al domicilio de la demandada, conforme al Art.33 y 35 Pr.C., que en este caso es un Juez en la materia de la Jurisdicción de Jiquilisco.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, es el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 fracción 2ª y 5ª Cn. y 1201 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

R. E. GONZALEZ.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

101-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por la licenciada ANA LUZ GUILLEN SORIANO, actuando como apoderada del Municipio de Mejicanos, contra AVANCE INGENIEROS, S.A. de C.V. reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada GUILLEN SORIANO, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Mejicanos, en la cual *EXPRESÓ*: [...] Que la empresa AVANCE INGENIEROS, S. A. de CM., a realizado una obra de Urbanización en este Municipio, la cual se denomina "Residencial Ciudad Corinto", sin que a la fecha haya cancelado a este municipio las tasas correspondientes a Alumbrado, Aseo, y Pavimentación, de los diferentes inmuebles propiedad de la referida empresa, así como los impuestos por la instalación de Vallas Publicitarias, que según certificaciones emitidas el día doce de Noviembre del presente año, por el Alcalde Municipal de Mejicanos, Ingeniero Roger Alberto Blandino Nerio, del informe de la Teso-

rera Municipal de la mencionada Municipalidad, [...] por lo que la empresa AVANCE INGENIEROS S. A. de C. V., debe y se encuentra en mora de pagarle al municipio que represento, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS COLONES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE COLON, lo que equivale a DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de tasas de Alumbrado, Aseo, Pavimentación, e impuestos por instalación de Vallas Publicitarias, desde el día uno de Mayo del año dos mil ocho hasta el treinta y uno de Agosto del año dos mil diez [...] (sic).-

II.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, mediante interlocutoria de las once horas y dieciocho minutos del día ocho de diciembre de dos mil diez, *MANIFESTÓ*: [...] Que la Garantía constitucional del Juez Natural, se refiere, a que la solución de una controversia debe de conocerla aquel Juez que con arreglo a la Ley resulte competente para el efecto, cuya designación haya sido anterior al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales y legales; que de conformidad al Art. 33 inc. 1 CPCM, es competente para conocer de una controversia el Tribunal del domicilio del demandado, el concepto de domicilio, de acuerdo a la legislación salvadoreña, es conforme al Art. 57 C.C. "la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", de tal suerte que habiéndose establecido en la demanda, que la dirección donde puede ser emplazada la Empresa AVANCE INGENIEROS, S.A. de C.V. corresponde a la jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, y que el principal elemento que utiliza la competencia territorial para delimitar el conocimientos de un conflicto determinado, es el domicilio del demandado [...] Rechazase por Improponible la demanda [...] por ser incompetente el suscrito [...] en consecuencia remítase el expediente al Juzgado de b Civil de Santa Tecla [...] (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, mediante interlocutoria de las quince horas y cincuenta minutos del día tres de enero de dos mil once, *DIJO*: "[...] para el suscrito también hay que tomar en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil no solo ha limitado la competencia territorial de un tribunal al domicilio del demandado, sino también que ha tomado otras circunstancias como son por ejemplo la del domicilio laboral cuando sea el lugar del conflicto relacionado con el quehacer del comerciante o quienes ejercen alguna actividad tipo profesional así también cuando sea el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el quehacer del comerciante' es por lo anterior que la aplicación de las reglas de competencia territorial no pueden considerarse como reglas territoriales excluyentes

[...] por lo tanto dependerá de la voluntad del demandante donde interponer su pretensión, para que el juzgado que se encuentre dentro de esa jurisdicción tenga la obligación de conocer [...] En conclusión, podemos determinar que si bien es cierto que este Tribunal si podría tener competencia para conocer de dicho proceso, al ser el demandado del domicilio de esta Ciudad, también podemos afirmar que el Juzgado de lo Civil de Mejicanos tendría competencia para conocer de la pretensión [...] en consecuencia remitase a la Corte Suprema de Justicia el presente proceso "[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. El primero de dichos funcionarios, se declara incompetente expresando que el domicilio de la empresa demandada es Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; el segundo funcionario relacionado manifiesta no serlo pues dice que si bien el es competente también lo es el Juez de lo Civil de Mejicanos porque la parte actora decidió demandar en el lugar donde se desarrolló la actividad de la empresa demandada.

Analizados los argumentos antes expuestos, por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

De la lectura de la demanda se logra observar que en la misma no se ha enunciado cuál es el domicilio de la sociedad demandada, únicamente se hace referencia que puede ser notificada en Urbanización Madre Selva, Avenida El Espino, número cincuenta y ocho # 8, Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad.- Al respecto, esta Corte en reiteradas ocasiones ha dicho que la competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento, mucho menos cuando no se precisa que en el mismo se ubica el domicilio de la parte demandada (sentencias 216-D-2009 y 192-D-2010); es por ello que el criterio del Juez de lo Civil de Mejicanos es errado, mismo que en alguna medida ha sido retomado por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, al referir que: si bien es cierto este Tribunal sí podría tener competencia para conocer de dicho proceso, al ser el demandado del domicilio de esta Ciudad..."; pues como ya se dijo, en ningún momento la parte actora enunció el domicilio del demandado, únicamente el lugar para oír notificaciones, lo cual no determina competencia.

Descartada que ha sido la posibilidad de determinar la competencia en base al domicilio del demandado por no haberse consignado el mismo en la demandada, tampoco se hace viable aplicar los demás criterios de competencia que señala el

Art. 33 C. Pr. C. y M., por no ser atinentes al caso en estudio; lo que sí es procedente para el caso es retomar lo que cita el Art. 34 del mencionado cuerpo legal en sus inciso 1° y 2°: *“Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando el mismo, y donde aquellos tuvieron establecimiento a su cargo. En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica e que se refiere el proceso haya nacido o deba surtir efectos....”*

Bajo el contexto anterior, nótese que de la lectura de la mencionada disposición legal se establecen dos parámetros, el primero que los comerciantes sean demandados en el lugar donde estén desarrollando o se haya desarrollado su labor y el segundo, que pueden ser demandados en el lugar donde la situación o relación jurídica haya nacido o deba surtir sus efectos. Adecuando esto al caso que nos ocupa, se logra advertir que la Sociedad Avance Ingenieros realizó una obra en el municipio de Mejicanos, denominada “Residencial Ciudad Corinto”, mismo municipio en el que la relación jurídica debe surtir efectos, lo cual se deduce de la certificación extendida por el Secretario del Concejo Municipal de Mejicanos, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diez, agregada a folios 10 de la pieza principal, en la que se autoriza para presentar la demanda respectiva por la “deuda tributaria municipal que tiene con la municipalidad de mejicanos...”

Bastaría que concurra uno de los parámetros establecidos en el artículo en estudio para su aplicación; sin embargo, en el presente caso, tal como ha quedado evidenciado, se logran establecer ambos parámetros; en ese sentido, no siendo aplicable la regla general para determinar la competencia, es decir la establecida en el inciso primero del Art. 33 C. Pr. C. y M., es perfectamente aplicable el Art. 34 del mismo cuerpo legal, el cual dentro de su texto emplea el vocablo “también”, y ello se refiere a que este artículo complementa aquel, lo cual a su vez se deduce del acápite de esta disposición que dice “Determinación del domicilio para atribuir competencia territorial”. Aunado a ello, el establecimiento de criterios alternos en razón del territorio se hace con el objetivo de proporcionar un abanico de posibilidades a fin que un juez conozca del caso y no lo decline su competencia como lo está haciendo el Juez de lo Civil de Mejicanos, que lo único que logra es dilatar el proceso y denegar el acceso a la justicia a la parte actora.

En definitiva, siendo que el giro de la sociedad es la construcción de inmuebles, para el caso, la obra “Residencial Ciudad Corinto”, ubicada en Mejicanos, el competen-

te para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez de lo Civil de Mejicanos; además, por ser ahí el lugar donde se derivaron las obligaciones de pago de las tasas municipales correspondientes a alumbrado, aseo y pavimentación.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 3º y Art. 47 C. Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declarase que es competente para conocer y decidir el caso de mérito el Juez de lo Civil de Mejicanos; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.-

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---O. BON F.---L. F. AVELAR F.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

56-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas veinte minutos del seis de octubre de dos mil once.

VISTOS los autos remitidos por la Jueza de Paz de La Libertad, relativas al Proceso Civil de Desalojo de Inmueble, promovido por el licenciado LEONIDAS ARAGON HERNANDEZ, actuando como apoderado del señor DAVID ALFONSO ALFARO RAMÍREZ, en contra de la señora CECILIA MEJIA.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado LEONIDAS ARAGON HERNANDEZ, presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, en la cual EXPUSO: “[...] La señora Cecilia Mejía [...] del domicilio actual en Colonia Los Filtros, Calle La revolución número uno guión cinco con cinco años de residir en dicho inmueble propiedad de mi poderdante sin pagar ningún tipo de alquiler porque mi poderdante así lo dispuso, pero en vista de dicho inmueble presenta señales claras de deterioro y mi poderdante necesita y le urge su reparación, en tal sentido le solicité a (sic) men-

cionada señora que desalojara el inmueble, dándole para ello el tiempo prudencial para que dicha señora desalojara el inmueble, motivo por el cual con instrucciones precisas de mi poderdante vengo a interponer demanda de DESALOJO JUDICIAL en contra de la señora Cecilia Mejía [...] (sic).-

II.- La Jueza de Primera Instancia de la Ciudad y Departamento de La Libertad, mediante interlocutoria de las doce horas diez minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diez, EXPRESÓ: [...] Advirtiéndole la suscrita Jueza que en la solicitud interpuesta, se está solicitando el DESALOJO de la señora CECILIA MEJIA, respecto de un bien inmueble ubicado en ésta ciudad; pero siendo que de conformidad con la ley, éste Juzgado carece de competencia para conocer del contenido de la solicitud interpuesta, ya que según lo reza el Art.2 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión de Inmuebles, "La autoridad competente para conocer de los procedimientos establecidos en la presente Ley, será el Juez de Paz de la Jurisdicción donde se encuentre el inmueble invadido." Por lo que en atención de lo anterior DECLARASE INCOMPETENTE éste Juzgado para el conocimiento de la referida solicitud y remítase las actuaciones al Juzgado de Paz de ésta ciudad por ser competente [...] (sic).-

III.- La Jueza de Paz de La Libertad, mediante interlocutoria de las catorce horas del día trece de enero de dos mil once, DIJO"[...] Del análisis del escrito de demanda presentada por el licenciado LEONIDAS ARAGÓN HERNÁNDEZ, advierte la suscrita Juez, que el hecho que motiva la pretensión del señor DAVID ALFONSO ALFARO MARTINEZ deriva de una relación contractual de inquilinato entre el demandante, señor DAVID ALFONSO ALFARO RAMIREZ y la demandada, señora Cecilia Mejía, cuyo canon mensual se haría con el pago de los impuestos municipales del inmueble, es decir hay un precio de arrendamiento por mes, el que fuere tasado por la oficina municipal del lugar donde se ubica el inmueble. No se expresa en la narración sucinta del hecho si se estableció plazo para el contrato, pero si que(sic) la pretensión es llegar al desalojo de la demanda(sic) quien reside en el inmueble, por la vía judicial. La suscrita Jueza considera que el licenciado Leonidas Aragón Hernández pretende promover es un juicio de Inquilinato y la Suscrita Jueza carece de jurisdicción y competencia objetiva para conocer de ese juicio [...] Declarase improponible la demanda de desalojo judicial "[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el supuesto conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Primera Instancia y la Jueza de Paz ambas de La Libertad.

La primera funcionaria se declara incompetente para conocer del caso en análisis en base al Art.2 de la ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión de Inmuebles, por ende manifiesta que el competente de acuerdo a esta ley será el Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble objeto de la controversia; la segunda funcionaria declara improponible la demanda argumentando que se trata de un proceso de Inquilinato, pues existe una relación contractual entre el demandante y la demandada cuyo canon mensual se haría con el pago de los impuestos municipales del inmueble, por lo que considera que carece de jurisdicción y competencia objetiva-

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 1 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión de Inmuebles, en su tenor literal dice: “La presente Ley tiene por objeto establecer un procedimiento eficaz y ágil, a fin de garantizar la propiedad o la posesión regular sobre inmuebles, frente a personas invasoras.”, entiéndase por éstas últimas toda aquella persona intrusa o usurpadora; es decir, que de no tratarse de este tipo de sujetos no cabría lo dispuesto en el Art. 2 de la mencionada ley, en cuanto a que la autoridad competente para conocer sería el Juez de Paz, puesto que no habría inmueble invadido.

En el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda se colige que existía un acuerdo o convenio verbal entre el señor DAVID ALFONSO ALFARO RAMIREZ y la señora CECILIA MEJÍA, en cuanto a que ésta residiría en el inmueble ubicado en Colonia Los Filtros, Calle Revolución, número uno guión cinco; sin que existiera un pago o canon de arrendamiento.

De lo anterior podemos observar que no ha habido una “invasión” de parte de la señora CECILIA MEJIA, por lo que el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad obró mal en declararse incompetente y remitir el proceso al Juzgado de Paz de esa jurisdicción en base a la ley especial supra mencionada, ya que lo que pretende el señor ALFARO RAMIREZ es la desocupación del inmueble.

Por otro lado, la Jueza de Paz de La Libertad, adujo carecer de jurisdicción y competencia objetiva para conocer del caso, y declaró improponible la demanda al observar que “el hecho que motiva la pretensión del señor David Alfonso Alfaro Martínez, deriva de una relación contractual de inquilinato entre el demandante

y la demandada, cuyo canon mensual se haría con el pago de los impuestos municipales del inmueble”; pero, debió dicha juzgadora ante tal argumento, resolver conforme a lo estatuido en el Art. 47 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual no hizo.

Cabe aclarar, que el actor al ser notificado de dicha resolución, solicitó se remitiesen los autos a esta Corte para que fuera ésta quien determinara qué Juez era el competente para conocer del caso de mérito, pero no recurrió de dicha resolución, ni solicitó en el término establecido por la ley, subsanación o corrección alguna al respecto, tal como lo prescribe el art. 225 incisos 2° y 3° del Código Procesal Civil y Mercantil, ni tampoco la jueza lo realizó de oficio; por lo que la expresada resolución, adquirió firmeza; en consecuencia al no haberse provocado el conflicto de competencia tal como estatuye el art. 47 inc. 2° C. Pr. C. y M, es pertinente remitir los autos al Juzgado de Paz de La Libertad, para los efectos legales pertinentes.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 3° y 47 inc. 2° C.P.C.M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso de mérito, no existe conflicto de competencia que dirimir; B) Remítanse los autos a la Jueza del Juzgado de Paz de La Libertad, con certificación de esta sentencia, a fin de que resuelva lo que legalmente corresponde; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza del Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.-

E. S. BLANCO.---O. BON F.---L. F. AVELAR B.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

107-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta minutos del once octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por la licenciada PATRICIA ELENA SANCHEZ DE MORÁN, actuando como apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA en

contra de las señoras BERSABE RIVERA DE ARGUETA y KRISSIA IVONNE ARGUETA CRUZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada SÁNCHEZ DE MORÁN, presentó demanda ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador quien la remitió al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual *EXPUSO*: [...] Que según Testimonio de Escritura Matriz de Mutuo Hipotecario otorgada en la ciudad de San Salvador el día tres de Julio de dos mil nueve, ante los Oficios Notariales del Licenciado Dionisio Miguel Portillo Vaquedano, las señoras BERSABE RIVERA DE ARGUETA Y KRISSIA IVONNE ARGUETA CRUZ recibieron a Título de Mutuo de parte del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA la cantidad de NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] las deudoras [...] se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones a partir del tres de Julio de dos mil nueve [...] Ante lo expuesto formulo las siguientes peticiones [...] Condene en sentencia definitiva a las demandadas [...] a pagar a favor del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA en concepto de CAPITAL: NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (sic) -

II.-La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante interlocutoria de las quince horas del día nueve de febrero del año dos mil once, *EXPRESÓ*: [...] se advierte por parte de este Juzgado, que el documento base de la pretensión, es incompleto, dado que del literal "H" con el título "PAGOS POR CUENTA DE LAS DEUDORAS", se pasa al "L" con el titulo "GASTOS Y AUTORIZACIÓN DE RETENCION", omitiéndose los literales "I", "J" y "K", no obstante que el número correlativo y el folio señalado en la esquina superior derecha de las hojas de papel para protocolo en la cual se ha asentado el referido Testimonio de Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria si son coincidentes, por lo cual no puede determinarse con certeza que la deudoras y el acreedor se hayan sometido a la competencia de los tribunales de San Salvador, dado que únicamente se plasmó "doras señalan como domicilio especial el de esta ciudad a cuyos tribunales competentes se someten" [...] siendo las demandadas [...] del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, [...] lo cual deriva en un rechazo "in limine" de la demanda presentada por ser improponible para esta Juzgadora [...] DECLÁRESE IMPROPONIBLE por incompetencia en razón de territorio [...] REMITASE este proceso al Juzgado de lo Civil de la ciudad de Soyapango [...] (sic)".

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, a las ocho horas con quince minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil once, MANIFESTÓ: [...] advierte la suscrita Jueza [...] que las demandadas [...] son del domicilio de Soyapango de conformidad al documento base de la pretensión, [...] Tal como consta en el documento base de la acción, las demandadas [...] y la licenciada JUANA EMERITA FIGUEROA FLAMENCO [...] como representante del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA comparecieron a dicho acto, en ese sentido, y estuvieron de acuerdo en todo el contenido [...] Es de aclarar entonces que las reglas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 33 inc. 2 no es excluyente, sino que confiere competencia mediante el pacto por el cual se someten las partes a la jurisdicción de determinado Juez, siendo esta la voluntad con la que se configuro el acto jurídico que dio derecho a exigir el cumplimiento de una obligación cumplida insolutamente por la vía judicial, mediante un acuerdo de voluntades de las partes procesales confiriéndole competencia a un Juez determinado. [...] DECLARESE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso esta Juzgadora, en consecuencia REMITASE el mismo a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que sea esta quien decida el Tribunal al cual corresponde conocer del proceso, [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Soyapango.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambas juezas estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio, la primera de las funcionarias relacionadas argumenta que en el presente caso las demandadas son del domicilio de Soyapango departamento de San Salvador; la segunda funcionaria relacionada dice, que rechaza la competencia pues es claro que la parte actora y las demandadas establecen un domicilio especial al haber asistido ambas partes a la firma y acuerdo de lo plasmado en el documento base de la acción.-

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El aspecto medular en el caso sub-lite estriba en analizar los diferentes puntos de vista de las Juzgadoras en conflicto respecto del contenido del documento base de la pretensión; en ese sentido, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil manifiesta que de la lectura del Mutuo con garantía Hipotecaria no puede determinarse con certeza que las partes se hayan sometido al domicilio especial de San Salvador; por

su parte, la Jueza de lo Civil de Soyapango refuta dicho argumento exponiendo que ello no es motivo suficiente para declararse incompetente por ser objeto de prevención el defecto contenido en el documento base de la pretensión.

Al revisar dicho documento, específicamente en la hoja de protocolo enumerada con el folio ciento ochenta y siete, se ha establecido, entre otras, la cláusula H) bajo el acápite PAGOS POR CUENTA DE LAS DEUDORAS, al final de dicha hoja, específicamente en la línea 24 literalmente dice: *“ser de su conocimiento que en caso la autorización que otorga se haga efectiva. Toda suma que el”* (cursivas fuera de texto); ese mismo folio al reverso inicia de la siguiente manera: *“doras señalan como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se someten...”* (cursivas fuera de texto). Ciertamente no hay una ilación entre el frente y el vuelto de esa hoja de protocolo, denotándose además la ausencia de los literales I), J), y K); circunstancias que han sido observadas por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

No obstante la omisión de parte del notario, para efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre ambas juzgadoras, es de traer a cuenta lo establecido en el Art. 1431 C.C., el cual a su tenor literal establece: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*. Esta disposición legal regula lo que en la doctrina se conoce como *“Principio de Autonomía de la Voluntad”*, principio fundamental para el derecho civil que consiste en que las personas -capaces de obrar- se obligan con las cláusulas que a ellas más les convengan, cláusulas que obligan a las partes como la ley misma.

Es decir, hay una forma legal de interpretar los contratos que se rige bajo ese principio, y es en base al mismo que el ejercicio de la función jurisdiccional debe hacer un esfuerzo por integrar las normas procesales y sustantivas, y hacer una interpretación de ambas para lograr la eficacia de los derechos de las partes contratantes.

En el caso en estudio, no se está en presencia de un título valor en el que reina la literalidad del documento, al contrario es un contrato de mutuo en el que se denota la intención de las partes de someterse a un domicilio especial, pues a pesar que la primera palabra del folio ciento ochenta y siete vuelto está incompleta -“doras”-, de la frase: *“señalan como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se someten...”*, se logra colegir la voluntad de las partes a tal sometimiento, debiéndose entender que al hacer un señalamiento en plural se

refiere a las partes contratantes -acreedora y deudoras-, a quienes el notario hace comparecer, y de quienes constan sus firmas al final del documento, cerrando el mismo en la cláusula IV bajo el acápite DECLARACIONES FINALES Y CIERRE DE LA ESCRITURA, haciéndose mención que: *“Así se expresaron las comparecientes y yo el notario, doy fe:...D) Que les expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que les hube lo escrito...manifiestan su conformidad con su contenido y firmamos...”* (las cursivas y negritas son nuestras), con lo cual se reitera la voluntad de las partes al sometimiento especial para los efectos de la acción judicial.

Ante tal situación, esta Corte ha sostenido que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que a su letra reza: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, tal como ha acaecido en el caso en estudio.

A pesar de los defectos del documento base de la acción —tenor literal-, se logra advertir que la voluntad de las partes fue fijar como domicilio especial la ciudad de San Salvador, por lo que la competente para conocer y decidir el caso de mérito es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien deberá observar lo prescrito en el Art. 276 C. Pr, C, y M.; y sin perjuicio de la colaboración que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, Arts. 12, 183 y 192 C. Pr. C. y M.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn, 27 ord. 3º y 47 inc 2º C. Pr. C. y M. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, la Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a la Jueza de lo Civil de Soyapango, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.--
-E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVEN-
DAÑO.---RUBRICADAS.

36-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del trece de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y la Jueza Primero de Menor Cuantía, ambos funcionarios de esta ciudad, en el Juicio Sumario de Terminación de Contrato, Reclamación de Cánones Adeudados y Desocupación de Inmueble, promovido por la licenciada SANDRA CAROLINA RENDON RIVERA, actuando como apoderada general judicial de la señora MARIA CLEMENCIA REYES TURCIOS, en contra de la señora CELINA ROSARIO CANTOR solicitando la cancelación de los cánones, la terminación del contrato y la desocupación del inmueble.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Rendón Rivera, en la calidad antes mencionada presentó demanda de Juicio Sumario de Terminación de Contrato, Cánones Adeudados y Desocupación, ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, la cual fue enviada al Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, en la cual manifiesta que la señora María Clemencia Reyes Turcios celebró Contrato de Arrendamiento en esta ciudad con la señora Ceiba Rosario Cantón, el veinticinco de julio del dos mil siete, de un inmueble situado en Urbanización Santa Mónica, lote número uno, Polígono veintiuno, entre la Novena Calle Oriente Bis y la Once Calle Oriente y la Séptima y Novena Avenida Norte, al Nor este de la ciudad de Santa Tecla, el cual sería destinado para instalar una oficina de compra de vehículos vía internet, cafetería y merendero: pero es el caso que la señora Cantón incumplió lo pactado en dicho contrato, por lo que en la actualidad adeuda la cantidad de "CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", en concepto de pago de canon de arrendamiento, mas los servicios públicos de agua y de luz, y habiendo caído en mora desde el primero de junio del año dos mil ocho, es que se promueve el proceso de mérito.

II.- El Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, por auto de las nueve horas y cuarenta minutos del veintinueve de julio del dos mil ocho, se declaró incompetente por razón de la cuantía, para conocer del presente juicio, en vista que la cantidad reclamada es de "Cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América", por lo

que consideró que el competente de acuerdo a la cuantía sería un Juzgado de Menor Cuantía, remitiendo el proceso al Juzgado Primero de Menor Cuantía de esta ciudad.

III.-La Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las nueve horas y cincuenta minutos del tres de julio del dos mil nueve, se declaró incompetente, en razón de la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro (57-8Mc-2009), en la cual declara incompetente a los Tribunales de Menor Cuantía para conocer de las tres pretensiones las cuales han sido planteadas en la demanda incoada las cuales son: a) pago de canon de arrendamiento, b) terminación del contrato, y, c) la desocupación del inmueble; por lo que considera no ser competente para conocer de dicho proceso y estima que el competente es un Juez de lo Civil, y con fundamento en el art. 1204 inc. 2° C.Pr.C. remiten el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea esta la que determine quien dirima el caso en comento.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y la Jueza Primero de Menor Cuantía, ambos funcionarios de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

En el proceso que se ha hecho mérito, son tres las pretensiones de la parte actora: el pago de los cánones de arrendamiento en mora, la terminación del contrato, y la desocupación del inmueble objeto del mismo; acciones derivadas del incumplimiento por parte de la arrendataria, según se expresa, de las obligaciones plasmadas en el contrato de arrendamiento que corre agregado a fs. 4-6.

Para poder determinar qué Juez es competente para tramitar el presente caso, se hace necesario el estudio de la competencia en razón de la cuantía y en razón de la materia.

Respecto de la primera, de la lectura de la demanda se establece que el canon de arrendamiento reclamado es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, además de los meses atrasados en el pago de los servicios básicos como lo son de agua, energía, e impuestos de la alcaldía. los cuales ascienden a doscientos sesenta y dos dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América; cantidades que en suma hacen un total de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA, basándose el Juez de lo Civil de San Salvador únicamente en la cantidad que refleja el canon de arrendamiento adeudado, es decir cuatrocientos dólares, para declararse incompetente: sin embargo, en los procesos de inquilinato la competencia queda establecida en razón del ámbito material -inquilinato- y personal –Art. 1 L.I.-, y no precisamente por la cuantía, ello es en virtud que del contrato de arrendamiento devienen diferentes circunstancias en las que no se reclama únicamente el canon adeudado, sino que además la terminación del contrato y desocupación del inmueble que son pretensiones no cuantificables, además del reclamo de los servicios públicos de agua potable y energía eléctrica que también da un parámetro para determinar la competencia en razón de la materia, la cual se procederá a analizar a continuación.

El Art. 1 L.I., establece el alcance de la misma, de la siguiente manera: “...a) Para vivienda, b) Para instalar en ellos un establecimiento comercial o industrial cuyo activo no exceda de quince mil colones (c15, 000.00), siempre que el inquilino sea el dueño del negocio y habite permanentemente en el mismo edificio en piezas contiguas y comunicadas con el establecimiento de que se trate; c) Para centros educativos y comunicadas dependientes del Ministerio de Cultura o de la Universidad de El Salvador o donde se imparta enseñanza sujeta al control o vigilancia de dichos organismos, o de cualquiera otro del Estado; y “demás centros de difusión de la cultura y de espectáculos públicos legalmente autorizados; y, d) Para oficinas públicas y profesionales autorizadas conforme a la ley, consultorios y clínicas.”(sic.)

Por su parte, el Art. 3 de la mencionada ley señala que los casos que no se encuentren comprendidos en la misma y que estén sujetos a disposiciones comunes, cuando se demande por causa de mora en el pago de la renta y además se pida la terminación del contrato y desocupación del inmueble arrendado, no procederá el desahucio ni reconvención, y secan los tribunales comunes los que aplicarán el procedimiento establecido en la referida ley, específicamente en el capítulo V.

De la lectura de dichas disposiciones legales, se colige que las mismas son las que determinan la competencia en este tipo de juicios. Ahora bien, corresponde analizar la finalidad para la que iba ser utilizado el bien inmueble dado en arriendo, y tanto de lo expuesto en la demanda como lo pactado en el contrato de arrendamiento se infiere que el inmueble sería utilizado para instalar una oficina de compra de vehículos vía internet, cafetería y merendero, destinos no comprendidos en el Art. 1 supra detallado; en ese sentido esta Corte ha sostenido (Revista Judicial, año 2000, tomo CI, enero a diciembre) que si en un contrato de arrendamiento se

estipula que el inmueble será utilizado para que funcione el establecimiento de una empresa, el acto es de naturaleza mercantil, y si así lo es para una de las partes, lo será para todas las personas que en él intervengan, esto último tiene su base legal en el Art. 4 Com.

Aunado a lo anterior, en la sentencia 167-D-2009 se dijo que había que distinguir cuando un acto de comercio es mercantil y cuando es civil, para lo cual se recurre a la teoría moderna del acto de comercio establecida en el Art. 3 Com., y que se sustenta bajo dos variables: a) Que el acto o contrato se realice por una empresa; y, b) Que dichos actos sean verificados en forma repetida y constante; es decir, realizados en masa. Para reforzar lo antes dicho, cabe tomar en cuenta lo estipulado en el Art. 569 Com. el cual reza: "Si se enajena la empresa, si se constituye un derecho real sobre ella o si se da en arrendamiento, subsistirá el derecho a ocupar los locales en que estuvieren sus establecimientos, derivados de un contrato anterior de arrendamiento en que se ha previsto su destino...", lo que significa, que si en el contrato de arrendamiento se estipula que el destino del inmueble será para que funcione el establecimiento de una empresa, como en el caso que nos ocupa, el acto es de naturaleza mercantil.

Expuesto lo anterior, se concluye que en el caso sub lite, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pues ninguno de los Jueces en contienda son competentes para sustanciar el mismo; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que sea el Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad el que sustancie el proceso, tomando en cuenta el sometimiento explícito de los otorgantes en el contrato de arrendamiento a un domicilio determinado –San Salvador–, criterio que ha sido sostenido por esta Corte en la sentencia referencia 201-D-2009.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso en análisis ninguno de los Jueces involucrados en el conflicto de competencia lo es para decidir el caso de mérito; B) En aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determinase que sustancie y decida las diligencias de que se trata, el Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, a quien deberá remitírsele los autos; y, C) Con

las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución a dicho funcionario, así como al Juez Primero de lo Civil, y a la Jueza Primero de Menor Cuantía, dichos funcionarios de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---F. MELENDEZ---J.N. CASTANEDA S. ---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---E.R. NÚÑEZ---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

77-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas del trece de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Jueza de lo Civil de Apopa, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA AGUILAR actuando como Apoderado General Judicial con cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra de la señora NIMIA DOLORES GONZALEZ LEON, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado FRANCISCO ESPINOSA AGUILAR, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Mejicanos en la cual EXPUSO: “[...] Que en el carácter antes dicho vengo [...] a demandar en Juicio o Proceso Ejecutivo a la señora: NIMIA DOLORES GONZÁLEZ LEÓN [...] del domicilio de Mejicanos [...] la señora [...] declaró haber recibido del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, dos créditos así: [...] por la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS colones equivalentes a CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS dólares con CINCUENTA Y UN centavos de dólar de los Estados Unidos de América [...] una Apertura de Crédito hasta por la suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS colones equivalentes a DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES dólares con VEINTISEIS centavos de dólar de los Estados Unidos de América [...] Es el caso, Señor Juez que la señora Nimia Dolores González León, [...] NO ha pagado o abonado, a mi mandante, ninguna cantidad de dinero al monto del Capital de Mutuo Hipotecario; por lo que el saldo de capital pendiente de pago es [...] CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS dólares con CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS Estados Unidos de América [...] (sic).-

II.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, mediante interlocutoria de las diez horas y treinta minutos del día once de febrero de dos mil once, EXPRESO: [...] Que la garantía del Juez Natural, se refiere a que la solución de una controversia debe conocerla aquel Juez que con arreglo a la ley resulte competente para el efecto, cuya designación haya sido anterior al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales y legales; que de conformidad al Art. 33 inc. 1 CPCM, es competente para conocer de una controversia el Tribunal del domicilio del demandado [...] habiéndose establecido en la demanda, que la dirección donde puede ser emplazada la señora NIMIA DOLORES GONZALEZ LEON, corresponde a la jurisdicción de Apopa, Departamento de San Salvador [...] Rechazase por Improponible la demanda [...] remítase el presente expediente al Juzgado de lo Civil de Apopa [...] (sic).-

III.- La Jueza de lo Civil de Apopa, mediante auto definitivo de las ocho horas cuarenta y siete minutos del tres de marzo de dos mil once, MANIFESTÓ: “[...] El domicilio de la demandada, señora NIMIA DOLORES GONZALEZ LEON es la ciudad de Mejicanos”[...]; no la ciudad de Apopa, como erróneamente lo afirma el Juez remitente, al manifestar que es competente este tribunal, en atención a que el domicilio fijado en la demanda y el señalado para realizar la diligencia del emplazamiento es esta ciudad; por lo que, el presente caso no corresponde a la circunscripción territorial de esta Sede Judicial, en atención a que el lugar señalado para llevar a cabo el emplazamiento no constituye un criterio de competencia territorial, según reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil, (sic) [...] circunstancia de las cuales se desprende claramente que a tenor de lo dispuesto por los Artículos: 33 inciso 1° y 2° CPCM, 57, 60, 61 del Código Civil, el Juez natural y competente para conocer del asunto en cuestión no es la suscrita [...]; quien en virtud de lo antes expuesto, y de conformidad a lo establecido por los preceptos legales antes aludidos, SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer de este Juicio en razón del territorio [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Jueza de lo Civil de Apopa.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos jueces estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio, el primero de los funcionarios relacionados argumenta que en el presente caso la demandada señora González León, es del domicilio de APOPA; la segunda funcionaria relacionada dice, que rechaza la competencia pues es claro que en la demanda la parte actora establece que el domicilio de la demandada, es MEJICANOS.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso de estudio, inequívocamente consta en el libelo de demanda que corre agregado a fs. (1-4) de la pieza principal, que el actor establece el domicilio de la demandada señora NIMIA DOLORES GÓNZALEZ LEÓN en MEJICANOS así mismo en el documento base de la pretensión consistente en un testimonio de mutuo hipotecario que corre agregado a (fs. 12-19), se relacionó como domicilio de la demandada el de MEJICANOS.

Al respecto, esta Corte ha determinado que el domicilio que se estableciere en la demanda es el que registrá para determinar competencia; y no así el lugar señalado para efectos de emplazar a la persona demandada.

El art.57 C.C. estatuye: «el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella».

En ese sentido, el Ad.60 C.C. señala que: “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad”; y cuando no se concreticen estos elementos, la Ley no presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere el domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él; pero legalmente sí se presume el ánimo de permanencia y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender una persona las posesiones que tenía en un determinado lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia.

En el caso que nos ocupa, consta que la deudora al contratar era del domicilio de Mejicanos, hecho que fue reiterado por el actor en su demanda al establecer que continúa siendo del mismo domicilio. Al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas, como lo hizo el Juez que declinó inicialmente su competencia, puesto que, aún y cuando, la demandada adquirió una vivienda en el lugar donde además se solicita emplazarle, con ello no puede inferirse que ésta habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia —porque no lo dijo el actor- que vendió sus posesiones en el domicilio original para trasladar su residencia en aquélla.

Además en el caso sub lite, vale agregar que la parte actora, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, optó por demandar a la señora NIMIA DOLORES GONZALEZ LEON, en su domicilio, en observancia a lo estatuido en el Art.15 Cn., pues no puede privarse al renunciante, ni obligar al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia, a decisión de éste último, interponer su demanda en uno u otro lugar; e hizo uso de la “regla de oro”, que es demandar en el domicilio natural del demandado; criterio valedero que esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones, como ocurre en Sentencia bajo referencia 24-D-2011.

Congruente con las disposiciones anteriormente citadas, se torna subrayar, que la deudora, es del domicilio de MEJICANOS; por ende el proceso de mérito le corresponde conocerlo a su Juez Natural, vale decir, al Juez de lo Civil de MEJICANOS, y así se determinará.

Específicamente en lo relativo a la interpretación de disposiciones procesales con respecto del principio de Legalidad, este Tribunal ha subrayado que dichos preceptos deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales. De lo expuesto pues indubitadamente se advierte que en el conflicto de competencia en análisis el competente para conocer y decidir el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Mejicanos, y así se impone declararlo.-

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 at, 2ª y 5ª Cn, y 47 inc 2º C.P.CyM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, al Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma, a la Jueza de lo Civil de Anona, departamento de San Salvador, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---F. MELENDEZ---E.R. NÚÑEZ---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---J.N. CASTANEDA S.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

131-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Cojutepeque departamento de Cuscatlán y la Jueza de lo Civil de San Vicente, para conocer de las DILIGENCIAS DE SERVIDUMBRE, promovidas por la licenciada ANA DOLLY VALIENTE ESCALANTE, actuando como Apoderada General Judicial de la COMISION EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA (CEL).

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Valiente Escalante, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en la cual *EXPUSO*: [...] Que mi mandante gravara con servidumbre de Electroducto un inmueble que es el resto de otro de mayor extensión, de naturaleza rústica, situado en el Punto El Potrero de la Jurisdicción de San Esteban Catarina, Departamento de San Vicente, [...] Que de conformidad al artículo 13 de la Ley de Constitución de Servidumbres para las obras de Electrificación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo N° 1003, de fecha 10 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial, Tomo 335, del día 29 de abril de 1997. Consecuentemente, LE PIDO me extienda Certificación, de que la señora ANA CARMELINA BONILLA DE ESTRADA, no ha sido inquietado (sic) en su posesión, por medio de acciones posesorias o reivindicatorias o procedimientos administrativos, durante los dos años anteriores a la publicación de la Ley en mención, o sea desde el año mil novecientos cuarenta y ocho. Dicha certificación se requiere para ser agregada a la correspondiente Escritura de Constitución de Servidumbre a favor de CEL. “[...] (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, mediante interlocutoria de las diez horas del día nueve de julio del año dos mil nueve, MANIFESTÓ: “[...] Constando en dicha solicitud que el inmueble objeto de la presente diligencia se encuentra situado en el Punto EL Potrero, de la Jurisdicción de San Esteban Catarina, jurisdicción del Departamento de San Vicente, en consecuencia este Tribunal, resuelve: Declárase incompetente este Tribunal en razón del territorio, para conocer en las presentes diligencias, [...] juntamente con las copias de ley, al Juzgado de lo Civil de la Ciudad y Departamento de San Vicente, para que conozca de las mismas, previa noticia de parte [...]” (sic).

III.-La Jueza de lo Civil de San Vicente mediante interlocutoria de las diez horas y treinta y dos minutos del día veintinueve de octubre de dos mil nueve, *EXPRESÓ: [...]* Notando la suscrita Juez, que tal y como aparece en la solicitud de fs. 1, el inmueble objeto de las presentes diligencias se encuentra situado en el Punto El Potrero, jurisdicción de San Esteban Catarina de este Departamento, y conforme a lo que establece al (sic) Art. 5, de la Ley de Constitución de Servidumbres para las obras de Electrificación Nacional, "El Juez competente para conocer de los juicios de Constitución de Servidumbres, será el del domicilio del demandado o el del lugar en el que se encuentre situado el inmueble afectado". Y en vista que la ciudad de San Esteban Catarina, corresponde a la circunscripción territorial de San Sebastián de este mismo Departamento, en consecuencia, declárase incompetente la suscrita Juez, para conocer de este Juicio en razón del territorio [...] remítanse los autos originales a la Honorable Corte Suprema de Justicia de la ciudad de San Salvador" [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Cojutepeque y la Jueza de lo Civil de San Vicente.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en razón del territorio, el primero de ellos argumenta que el inmueble objeto de las diligencias está en la jurisdicción de San Vicente; la segunda manifiesta que el inmueble objeto esta ubicado en la jurisdicción de San Esteban Catarina que a su vez pertenece a la jurisdicción del Tribunal de San Sebastián del departamento de San Vicente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Del análisis del presente caso se observa que el objeto de la presente solicitud es obtener una Certificación tendiente a obtener información relativa a que la señora ANA CARMELINA BONILLA DE ESTRADA, no ha sido inquietada en su posesión la cual se requiere para ser agregada a la correspondiente Escritura de Constitución de Servidumbre de Electroducto a favor de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL).

La Ley de Constitución de Servidumbres para las obras de Electrificación Nacional, establece en su capítulo uno: " [...] Servidumbre de Electroducto es el gravamen a favor de CEL sobre un inmueble determinado, y que confiere a éste el derecho de instalar torres y postes, así como también tender cables aéreos y subterráneos

en la porción del inmueble sujeta al gravamen, y a utilizar éstos para la conducción de energía eléctrica". En ese mismo orden de ideas la mencionada Ley en su art. 5 claramente establece: "El Juez competente para conocer de los juicios de Constitución de Servidumbres, será el del domicilio del demandado o el del lugar en el que se encuentre situado el inmueble afectado, pudiendo CEL demandar de conformidad con lo que dispone el art. 153 de la Ley Orgánica Judicial"; y por tanto, siendo que en el presente caso, no se cuenta con la jurisdicción a la que pertenece el domicilio de la demandada en los hechos aportados por la actora, corresponde atender al consiguiente criterio de competencia establecido en el citado decreto, esto es, el del lugar en el que se encuentra situado el inmueble a gravar.

En esa orientación, cabe destacar que en el libelo que corre agregado al proceso (fs.1) de la pieza principal, se observa que la demanda fue interpuesta el cinco de Junio de dos mil nueve, creándose el conflicto de competencia negativo entre ambos jueces relacionados en contienda en fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve; pero es hasta el once de mayo del año dos mil once se recibió en la Corte Suprema de Justicia, el proceso para resolver el mencionado conflicto es decir dos años después. Habiendo existido este antecedente y reconociendo el derecho a un proceso constitucionalmente configurado es menester externar lo siguiente:

El justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Eventualmente, el trámite del conflicto de competencia podría demorar en el tiempo, como en tiempo pretérito ha ocurrido. En concreto, la proyección de aquel derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia. Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca, el Juez debe absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de ley expresa aplicable, evitando conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento de las leyes, y más aun cuando el desconocimiento de estas viene aparejado a la demora en enviar el proceso a la Corte; adviértase a la Jueza de lo Civil de San Vicente, que resolvió correctamente, pero se tardó dos años en darle cumplimiento al art. 1204 Pr.C. (para en aquel momento en vigencia) y enviar el proceso para que la Corte Suprema de Justicia resolviera lo pertinente.

Ciertamente en el caso de mérito ninguno de los dos Jueces en conflicto son competentes para conocer del caso en análisis; sin embargo esta Corte en aras de los

principios rectores del proceso como son Economía Procesal Inmediación, Abreviación, Celeridad y una Tutela Judicial Efectiva, determina que sustancie el proceso el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 atribuciones 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declarase que ciertamente no hay conflicto negativo de competencia que dirimir, pues ninguno de los Jueces en conflicto son competentes; sin embargo en aras de los principios rectores del proceso, y de una justicia pronta y eficaz, se determina que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata, es el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a los Jueces de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán y de lo Civil de San Vicente, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---F. MELENDEZ---M.A. CARDOZA A. ---PERLA J. ---E.R. NÚNEZ---M. POSADA---L.C. DE AYALA G.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

142-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas treinta y siete minutos del quince de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, de Santa Tecla y el Juzgado de lo Civil de la misma ciudad, para conocer de las Diligencias Varias en materia civil, promovidas por la señora HAYDEE EDITH CALVO DE ESCOBAR, en su carácter personal, solicitando proveer de curador especial al ausente no declarado señor FREDY ARTURO AGUIRRE RODRÍGUEZ

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La señora Calvo de Escobar, en calidad personal, y mediante los oficios notariales de la licenciada Gabriela Elisa Pimentel Cuéllar, inició diligencias previas

de nombramiento de curador ad litem de ausente no declarado, ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla, con el fin de ser agregadas al Juicio de Tercería de Dominio iniciado con anterioridad en ese Juzgado.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en resolución de las once horas quince minutos del diez de marzo de dos mil once, agregada a fs. 27, EXPUSO: [...] Advierte el suscrito, que las presentes diligencias fueron iniciadas el día uno de octubre de dos mil diez, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual mediante el Art. 705, derogó el Código de Procedimientos Civiles, así como todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula tal Código; entonces, a partir del uno de julio del año recién pasado, según el art. 707 del mismo cuerpo normativo, el Art. 25 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ya no tenía aplicación al momento en que las diligencias fueron iniciadas, en virtud de que dicho artículo 25 faculta a la parte interesada, a seguir ante notario, las diligencias a que se refiere el art. 141 Pr.C., artículo que a la fecha de iniciar las relacionadas diligencias, estaba derogado, dando como resultado de ello la inexistencia de tales diligencias, por no tener base legal, su tramitación [...] No obstante que el nombramiento se requiere para un proceso iniciado con la normativa anterior, se concluye que dicho caso, debía regirse estrictamente, según lo regulado por el derogado Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 141, y no como se hizo, no siendo procedente la vía notarial, ya que dicho artículo es claro, al referirse que en casos como el presente, tal circunstancia debe de hacerse promoviendo el respectivo incidente dentro del proceso, porque el procedimiento notarial no constituye per se, un proceso judicial, es un trámite notarial de jurisdicción voluntaria permitido por la Ley antes referida, hasta antes de la entrada en vigencia del C.P.C.M. [...] En consecuencia de lo anteriormente expuesto [...] FALLO: Declárase improcedente el nombramiento de curador especial [...]

III.- En vista del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Mateo Cabrera Escalón, el proceso fue remitido a la Cámara de la Cuarta Sección de Centro, de Santa Tecla, la que en resolución de las once horas del doce de abril de dos mil once, EXPRESÓ: “[...] es preciso tener en cuenta que las presentes diligencias de nombramiento de curador, si bien es cierto fueron promovidas el primero de octubre del año dos mil diez, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, las mismas se iniciaron con la única finalidad de que surtieran efectos en el Juicio de Tercería Excluyente de Dominio [...] el cual, al momento en que entró en vigencia la nueva normativa, ya se encontraba siendo

tramitado en el Juzgado de lo Civil de esta ciudad; por lo tanto, y tomando en consideración la disposición transitoria ya citada, lo procedente es que tales diligencias se sigan con la legislación que regula el Juicio que dio origen a dicho trámite y en el cual deberán recaer los efectos legales de las mismas, es decir, con el Código de Procedimientos Civiles derogado, pero en ningún momento es aplicable el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como erróneamente lo hizo el Juez Aquo al fundamentar su fallo [...] POR TANTO [...] REVOCASE la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de esta ciudad [...] ORDENASELE al funcionario judicial indicado, haga el nombramiento de un curador especial al señor FREDI ARTURO AGUIRRE RODRIGUEZ, conocido por, FREDY ARTURO AGUIRRE RODRIGUEZ si lo estima conveniente con base a la prueba que consta en el expediente principal y que necesariamente debe entrar a valorar, para los efectos legales pertinentes[...]" (sic).

IV.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las diez horas diecisiete minutos del veintiocho de abril de dos mil once, agregado a fs. 39, EXPUSO: "[...] De la sentencia pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro [...] consta que en el No. 1 del fallo respectivo, revocó la sentencia definitiva dictada por este juzgado, y en el No. 2 del referido fallo, ordena al suscrito hacer "El nombramiento de curador especial [...] Respecto a lo anterior, el Art. 1092 Pr.C., en el cual la Cámara funda su fallo, dispone: "Si la sentencia fuere injusta en todas sus partes, pero sin contrariar una ley expresa y terminante, se revocará pronunciando la conveniente..." (el subrayado es propio); de la disposición anterior, se estima que el legislador impuso el deber de pronunciar la sentencia conveniente, al tribunal de alzada, después de revocada la recurrida, concluyendo entonces, que el suscrito, no es el funcionario competente para dictar la sentencia, a la que se refiere el Art. 1092 Pr.C., sino que ello es competencia de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro [...] y en aplicación de los Arts. 182 fracción 2 ° Cn., y 1204 inc. 2° Pr.C., se declara incompetente el suscrito juez, en razón del grado, para dictar en los presentes autos, la Sentencia que corresponda, en reposición de la revocada, en virtud de que ello compete al tribunal de alzada que conoció apelación, consecuentemente se ordena la remisión del proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...] (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Cámara de la Cuarta Sección del Centro Santa Tecla y el Juzgado de lo Civil de la misma ciudad. Al respecto, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Esta Corte determina a simple vista que no se ha configurado adecuadamente el conflicto de competencia, pues para ello es necesario que ambos funcionarios

resuelvan no ser competentes bajo los criterios prescritos para dicho efecto. El asunto que se ha planteado, en dicho aparente conflicto de competencia funcional, atañe a las potestades resolutivas concebidas por dicho recurso, en cuanto a qué Tribunal debió dictar la sentencia que conviene al caso, luego de haber sido revocada la resolución impugnada.

En vista de lo anterior, es necesario abordar lo relativo a la competencia funcional y las potestades resolutivas del recurso de apelación. Pero antes, es necesario hacer una breve referencia a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, pues de ahí se deriva la fundamentación de esta resolución con incidencia en el proceso venido en autos, así:

1. Aplicación de la ley procesal en el tiempo

En lo que atañe a la aplicación del nuevo orden jurídico procesal o el anterior, debe partirse de la pendencia del proceso principal, pues se aplica la normativa anterior siempre que haya sido iniciado bajo sus trámites específicos y por razones lógicas, también las cuestiones incidentales promovidas dentro de él deben tramitarse bajo la normativa con la cual se inició.

Por consiguiente, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que el incidente de nombramiento de curador *ad litem* queda absorbido por el juicio no iniciado con la nueva ley procesal Civil y Mercantil, siendo el Código de Procedimientos Civiles la ley aplicable a ambos.

2. Competencia funcional y potestades resolutivas del recurso de apelación.

a) *Competencia funcional*

Hay que tener claro que, con la competencia por razón del grado, conocida también como competencia funcional, se determina qué Tribunal es el competente para conocer de los recursos; a su vez que, viene aparejado con ella, cómo deben resolverse esos medios de impugnación. Dicho en otro modo, la ley establece qué Tribunal es competente para sustanciar y resolver los recursos, y cuáles son las facultades que se conceden para resolverlos, desde el auto de admisión hasta el auto o sentencia que lo estime o no.

Básicamente esta competencia se fija: a) atendiendo al tipo de recurso, ya sea devolutivo o no; y b) al órgano que conoció de la anterior instancia. Por ejemplo,

el recurso de apelación, se interpone ante el juzgado que dictó la resolución recurrida, que será el competente para disponer su admisión a trámite y ordenar su sustanciación, la competencia funcional para el conocimiento de dicho recurso se atribuye al Tribunal superior en grado al que la dictó.

A manera de conclusión, la configuración legal de los recursos comporta que en un determinado proceso van a intervenir distintos tribunales. Para fijar a qué Tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso, iniciado ante un determinado órgano jurisdiccional y sustanciado por trámites específicos.

b) Potestades resolutivas en apelación

Como se dijo antes, aparejada a la competencia funcional vienen las potestades resolutivas para el recurso de apelación, que no es más que el contenido del fallo en Segunda Instancia. Entre tales potestades se reconocen las siguientes: a) confirmación, b) la revocación, c) la reforma; y, d) la anulación, todo ello conforme el Art. 1089 C.Pr.C. Dichas potestades pueden combinarse, siempre que la sentencia impugnada resuelva más de una alegación.

Claro está que el auto o sentencia que resuelva el recurso deberá pronunciarse sobre los extremos solicitados por las partes, haciendo las declaraciones que en cada caso procedan en atención a lo que haya sido objeto del recurso -Art. 1026 C.Pr.C.-

Excepcionalmente, pueden hacerse pronunciamientos oficiosos, ya que la congruencia en la sentencia de apelación no es plena, así: Declarando la ineptitud de la demanda -Art. 439 C.Pr.C.-, o cuando se trate de una nulidad procesal insubsanable también puede declararla de oficio -Art. 1130 C.Pr.C.- o cuando se omiten pronunciamientos en costas procesales, el Tribunal de alzada puede completar esa deficiencia.

Siguiendo el enlace del uso de las potestades resolutivas, debe distinguirse cuando se interpone una apelación contra autos y cuando se hace contra las sentencias, pues el pronunciamiento que se dicte en apelación decidiendo y estimando el recurso, dependerá de la cuestión que haya sido objeto del auto o sentencia recurrida. Así, en definitiva, el pronunciamiento llega hasta donde la cuestión debatida le permite.

c) Aplicación de la competencia funcional y potestades resolución al caso

En el presente caso, con la revocación, la Cámara discrepa del criterio plasmado en la sentencia impugnada, sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo, de tal manera que, se origina un cambio total del fallo sobre dicho aspecto, que dicho sea de paso, no se refiere al fondo del asunto propuesto por la parte actora; se refiere al nombramiento de un curador *ad litem*.

El Art. 1092 C.Pr.C. si bien dispone que acompañado de tal pronunciamiento, -de revocación-, debe dictarse la sentencia que conviene al caso, ello dependerá de la cuestión que haya sido objeto la sentencia recurrida; es decir, que su pronunciamiento llega hasta donde esa cuestión debatida le permita. En el caso en estudio, lo ha sido la aplicación de la ley procesal en el tiempo, la estimación del recurso resuelve la decisión relativa a qué orden procesal es el aplicable al caso, sin más; no al nombramiento del curador *ad litem*, que es la cuestión de fondo que le compete decidir al tribunal de primera instancia -Art. 141 inc. 3° C.Pr.C.-: y que no resolvió.

En conclusión, esta Corte advierte al Juez de lo Civil de Santa Tecla, que debe estarse a lo dispuesto por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, pues a tal funcionario le corresponde resolver sobre lo pertinente a las diligencias sometidas a su conocimiento.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que en el presente incidente no existe conflicto de competencia que dirimir. B) Ordénase al Juez de lo Civil de Santa Tecla, estarse a lo resuelto por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en de Santa Teda. C) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que resuelva el caso sometido a su conocimiento. D) Comuníquese esta resolución a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, de San Tecla, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A---"E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. ---L. C DE AYALA--- DUEÑAS---F. MELENDEZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

157-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas treinta y un minutos del quince de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado ALEJANDRO ANTONIO LÓPEZ FUENTES como apoderado del MUNICIPIO DE SOYAPANGO, en contra de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), reclamándole pago de impuestos municipales adeudados.

VISTOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- El licenciado López Fuentes, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien a su vez la asignó al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, y en la que en síntesis EXPUSO: Que viene a demandar a nombre de su representado, por deuda en concepto de pagos de impuestos municipales, a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), calificada como sujeto pasivo en dichas obligaciones, por la cantidad total de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, razón por la que solicita se decrete embargo en bienes propios de la entidad demandada y se le condene en sentencia definitiva al pago de su deuda.

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las nueve horas cincuenta minutos del quince de febrero de dos mil once, agregada a fs. 133, EXPRESÓ: “[...] En el caso que nos ocupa, estamos frente a un caso especial de competencia territorial en el que debe tomarse en cuenta lo establecido en las leyes especiales, específicamente en la Ley General Tributaria Municipal [...] En ese orden de ideas [...] de conformidad al Art 15 [...] el activo gravable que dicho titular posee en otros municipios será objeto de aplicación de tributos en dichos municipios, por lo que considera la Suscrita que es procedente aplicar dichas disposiciones especiales que determinan la competencia para este tipo de acciones de cobro. Respecto a ello, es de señalar que el domicilio es especial vía legislativa, cuando obedece a una ley que lo autorice, como en el presente caso, se ha establecido en los Arts. 10, 12, 15 y 24 de la Ley General Tributaria Municipal, y es por

ello que no es aplicable el criterio de competencia territorial señalado en el Art. 33 CPCM [...] Por tanto con base a las anteriores consideraciones [...] La Suscrita Jueza RESUELVE: Declarase IMPROPONIBLE la demanda presentada, en virtud de ser IN-COMPETENTE éste Juzgado para conocerla, en RAZON DEL TERRITORIO. En consecuencia REMÍTASE el presente expediente al Juzgado de lo Civil de Soyapango por ser el competente para conocer, juntamente con la demanda, y los documentos base de la pretensión [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en resolución de las once horas del once de marzo de dos mil once, agregada a fs. 137, EXPRESÓ:[...] en primer momento se establece que de conformidad a la demanda la parte demandada ADMINISTRACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS que se abrevia ANDA, es del domicilio de San Salvador como en efecto lo es al verificarse que su Centro de Operaciones y Oficinas Centrales se encuentran en dicha Circunscripción Territorial que no se encuentra comprendida en la competencia de este Tribunal [...] Entonces consecuentemente basta con la observación de esta circunstancia para determinar que el Tribunal remitente es el competente para conocer del caso en auge redarguyendo en las consideraciones para declarase incompetente que carecen de sentido atinente ya que si analizamos la Ley General Tributaria Municipal la materia que regula es meramente Tributaria Municipal y no puede ser retomados sus preceptos por encima de la norma procesal la cual es taxativa de conformidad al artículo 33 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil [...] Es de aclarar entonces que las normas citadas contenidas en La Ley General Tributaria Municipal han sido invocadas de manera errónea por la jueza remitente sin percatarse del verdadero apartado procesal regulado en dicho cuerpo legal que no disposición (sic) alguna que sustente sus argumentos invocados [...] Por las razones antes expuestas [...] este Tribunal RESUELVE: DECLARESE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso esta Juzgadora, y por generarse Conflicto de Competencia respecto del conocimiento del presente proceso, en consecuencia REMITASE el mismo a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, se declara incompetente por razón del territorio en virtud que el juicio ejecutivo trata sobre el reclamo

de impuestos municipales no cancelados por dicha Asociación, a la Alcaldía Municipal de Soyapango. Por su parte, la Jueza de lo Civil de Soyapango se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que la Asociación demandada, tiene por domicilio la ciudad de San Salvador.

En efecto, y tal como se denota de la lectura de la demanda, los instrumentos con fuerza ejecutiva que amparan la pretensión, agregados de fs.16 al 132, son informes de lo adeudado por la Asociación demandada, que deben analizarse en razón de verificarse el hecho generador para el cobro de impuestos municipales, tal y como consta en el Art. 9 inciso 6° de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango que estipula la actividad de Servicios como hecho generador de impuesto en dicho municipio.

Es en este sentido, importante señalar que el Art. 24 de la Ley General Tributaria Municipal, dictamina lo aplicable a este caso así: [...] Para efectos tributarios municipales, se presume de derecho, que los sujetos pasivos tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva [...]”; así, debido a que es el llamado hecho generador, el que determina el domicilio y por ende la competencia para conocer sobre efectos tributarios, es necesario tomarlo en cuenta, a fin de colaborar favorablemente al cobro de impuestos municipales, en las Alcaldías de cada municipio. Siendo claro en la demanda, el hecho que se expone que: [...] La institución Deudora, posee en el Municipio de Soyapango, diversos inmuebles, que reciben de parte de la Municipalidad, uno o más de los servicios [...].

En suma pues, y dado que el análisis que verifica esta Corte es meramente preliminar y no profundo respecto de los hechos que en la demanda determinan competencia, al no ser aclarados específicamente por el demandante, establézcase que una vez que puedan aclararse en mejor términos los hechos, si una de las partes lo considerara oportuno, tendrá derecho a oponer las excepciones que la ley les ampare.

En consecuencia, este Tribunal establece que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se determinará.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República esta

Corte, RESUELVE: A) Declárase competente para conocer del proceso de mérito a la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que realice el llamamiento a las partes para que hagan uso de su derecho en el término legal correspondiente. C) Comuníquese la misma a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador para los efectos legales pertinentes. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- F. MELENDEZ ---M. A. CARDOZA A --- S. E. BLANCO R.--- M. POSADA.--- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO-- RUBRICADAS.

170 D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos, en el juicio Ejecutivo Civil promovido por la Licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, actuando en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA en contra del señor FEDERICO SÁNCHEZ PREZA reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, actuando en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Ejecutivo Civil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, la cual la asignó al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. En el escrito de la misma la parte actora en lo medular manifestó, que el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA celebró con el señor FEDERICO SÁNCHEZ PREZA, un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, por la cantidad de SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital, el equivalente a primas de seguros de vida y de daños a la propiedad; a la vez se reconoció un interés convencional del quince por ciento anual, y tal

como se mencionó, el crédito está garantizando con hipoteca. La Licenciada Herrera Carpio afirma, que el deudor está en mora, desde el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, adeudando actualmente la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA más intereses y cuotas de seguro, por lo que solicito, se libre mandamiento de embargo y en sentencia definitiva se le condene al señor FEDERICO SANCHEZ PREZA pagar al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA la cantidad que debe. Habiendo anexado la referida profesional, el contrato de mutuo que respalda tal obligación, donde también se establece que el deudor señaló como domicilio especial el de esta ciudad.

II.-La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por auto de las doce horas con cinco minutos del día treinta de abril de dos mil once, en lo medular dijo, que el inciso segundo del Art. 33 C. Pr. C. y M. determina que será competente el tribunal a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes, lo cual implica como requisito para establecer el criterio de competencia, que ambas partes, siendo acreedor y deudor, sean los que se sometan a un tribunal determinado, fijando expresamente un domicilio especial; en ese sentido, citó jurisprudencia de la "Sala de lo Civil" (sic) Ref.173- C-2007, aclarando que aunque tal resolución se refiera al Código de Procedimientos Civiles, esa regla de competencia no ha variado en el Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que no habiéndose sometido ambas partes en el presente caso a la competencia territorial de los Juzgados de San Salvador, por haberse suscrito sólo por el deudor el documento base de la pretensión, debe aplicarse el Art. 33 del C. Pr. C. y M., el cual establece que será competente el tribunal del domicilio del demandado, resolviendo dicha Jueza, declararse incompetente por razón del territorio; y remitió el proceso al Juzgado de lo Civil de Mejicanos, por ser a su entender, el competente según el domicilio del demandado.

III.-El Juez de lo Civil de Mejicanos, por auto de las once horas y cincuenta y un minutos del día veintitrés de mayo de dos mil once, en síntesis expresó, que habiendo examinado la demanda remitida por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el documento base de la acción, ha determinado que en la documentación presentada no se establece que el señor FEDERICO SÁNCHEZ PREZA sea del domicilio de Mejicanos, pues en ambos documentos se expresa que pertenece al domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, por lo que resolvió declararse incompetente; y ordenó remitir el proceso a esta Corte para que decida sobre este conflicto de competencia.-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Tal como lo afirma la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para que tenga cabida la figura del domicilio especial, éste debe ser fijado por ambas partes, es decir, debe ser fruto de un acuerdo bilateral y en este caso, el someterse al domicilio de San Salvador y a la competencia de dichos tribunales, ha sido únicamente manifestado por el deudor, así se hace constar en el mutuo.

En ese sentido, al haberse descartado el domicilio especial por no ser operante en este caso, debido a la falta de concurrencia de voluntad de ambas partes, debe aplicarse la regla general de competencia, señalada en el art. 33 inc. 1° C. Pr. C. y M., que establece, que será competente por razón del territorio el Tribunal del domicilio del demandado; por lo cual, habiendo establecido la parte actora en el contenido de la demanda, que el domicilio del demandado es Guazapa, departamento de San Salvador, se determina que es competente el tribunal con jurisdicción en dicha circunscripción territorial, siendo atribución del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador conocer del municipio de Guazapa, según Decreto Legislativo número 372, de fecha 27/05/2010, publicado el 31/05/2010 en el Diario Oficial 100, Tomo 387.

Es necesario reiterar, tal como se ha dicho en otras ocasiones, que el lugar señalado en la demanda, para efectos de emplazamiento del demandado, no figura como elemento de juicio para calificar la competencia, por tanto la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad no debió remitir el proceso al Juez de lo Civil de Mejicanos.

Por lo antes expuesto, en el caso particular corresponderá sustanciar y decidir el proceso de mérito al juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por ser éste el competente para conocer en razón del territorio, lo cual así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª. Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.y.M a nombre de la República, esta Cor-

te RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese ésta al Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ--- G. ALVAREZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO-- RUBRICADAS.

186-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas doce minutos del trece de diciembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado GILBERTO MARINERO CHACON, en su carácter de Apoderado General Judicial de BANCO PROCREDIT, S.A., contra los señores ROXANA DEL CARMEN CERON DE GOMEZ y JOSE ADAN GOMEZ DEL CID, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I. El licenciado GILBERTO MARINERO CHACON, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que fue asignada al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en la cual MANIFESTÓ: “[...] Que según Documento Privado Autenticado de Contrato de Apertura de Crédito Rotativo, otorgado en la ciudad de San Miguel [...] BANCO PROCREDIT S.A., entregó a la señora ROXANA DEL CARMEN CERON DE GOMEZ [...] un contrato de APERTURA DE CRÉDITO en forma ROTATIVA hasta por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Constituyéndose corno FIADOR Y CODEUDOR SOLIDARIO el señor JOSE ADAN GOMEZ DEL CID [...] Los señores [...] hicieron uso de su Apertura de Crédito Rotativa, mediante un desembolso [...] por la

suma de DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y siendo que en el contrato se estipulo que los desembolsos se comprobarían mediante el giro de letras de cambio o pagares que se hayan aceptado o suscrito al efecto; la señora [...] suscribió un PAGARE, librado a favor de Banco Procredit, S.A., por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] habiendo abonado el día seis de Julio del año dos mil diez, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CURENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; [...] quedando siempre en mora [...] el saldo de capital de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] vengo a demandar en PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL, a los señores [...] a fin de que paguen [...] el saldo de capital de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Por todo lo anterior, a usted PIDO: [...] dicte Sentencia Definitiva condenando a los señores [...] a fin de que paguen a BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA [...] el saldo de capital que se reclama en la presente demanda de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...]” (sic).-

II. La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por auto de las ocho horas treinta minutos del dos de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] En cuanto a la competencia por territorio debe considerarse que el lugar para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare presentado como documento base de la acción es la ciudad de San Salvador y no esta ciudad; por otra parte el Documento autenticado de Contrato de Crédito Rotativo de préstamo Mercantil con garantía de prensa sin desplazamiento, refiere que los demandados son de este domicilio y que da como competencia esta ciudad. En tal sentido se tiene por un lado el Pagaré como titulo Valor y debe decirse que es autónomo el derecho que lleva incorporado el título, y por tanto es un derecho independiente, el cual válidamente es un documento con FUERZA EJECUTIVA, y que se ha determinado que tiene un nexo con el Contrato Rotativo [...] Debe tenerse *en* cuenta que el documento que se está tomando de base para el cobro es el Pagaré [...] Advierte la Suscrita que la demandada señora [...] suscribió un pagaré sin protesto, señalando como lugar de pago la ciudad de San Salvador, por lo que de acuerdo al decreto número 372 [...] son competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil los Juzgados de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, y no a esta instancia judicial [...] Por tanto, sobre la base de las anteriores CONSIDERACIONES, siendo que, en virtud del lugar de pago contenido en el pagare relacionado se

concluye que este Tribunal carece de competencia territorial para conocer de la demanda formulada [...]” (sic).-

III. La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las quince horas veintitrés minutos del veintitrés de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] conforme al Art. 37 en relación con el Art. 31 ord. 4° ambos del CPCM, nos encontramos en presencia de uno de los supuestos mediante los cuales , se fija la competencia de los Tribunales de Primera Instancia de Menor Cuantía; y es de señalar que [...] la cuantía de lo reclamado en concepto de capital asciende a la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$766.94), o su equivalente en colones [...] la cual no sobrepasa los Veinticinco Mil colones o su equivalente en dólares [...] razón por la cual, este Juzgado no es competente para seguir conociendo de la demanda presentada [...] con base a las anteriores consideraciones, considera la Suscrita Jueza que el Juzgado competente para conocer de la presente demanda es un Juzgado de Menor Cuantía de esta jurisdicción. [...] En virtud de lo antes expuesto [...] la Suscrita Jueza RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda de Proceso Ejecutivo Mercantil [...] en virtud de ser este Juzgado INCOMPETENTE para conocer el presente proceso, en RAZÓN DE LA CUANTIA [...] (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.-

La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que el lugar para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como documento base de la acción es la ciudad de San Salvador y no San Miguel; por otro lado la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, se declara incompetente en razón de la cuantía, argumentando que la cuantía de lo reclamado en concepto de capital no sobrepasa los veinticinco mil colones, y será competente para conocer un Juzgado de Menor Cuantía.

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso *sub examine* el documento base de la pretensión consiste en un Contrato de Apertura de Crédito en forma Rotativa; aunado a lo anterior en el libelo de la demanda la parte actora establece que los demandados son del domicilio

de San Miguel, por lo que la competencia deberá regirse de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual a su letra reza lo siguiente: *“Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”*, en virtud de lo cual, la regla general para determinar la competencia territorial es el domicilio de los demandados; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Asimismo si la parte actora ha manifestado en la demanda de mérito que los demandados son del domicilio de San Miguel, lo hace en cumplimiento del Art. 276 ord. 3° CPCM, contribuyendo a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación.-

Es menester aclarar a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, que el documento base de la pretensión en este caso específico, es el Contrato de Apertura de Crédito Rotativa y no el pagaré, puesto que dicho título valor se suscribió para efectos de realizar un desembolso a la acreditada, según lo estipulado en dicho contrato y de conformidad a lo establecido en el Art. 1110 C. Com., por tanto el lugar de pago consignado en el pagaré no surte efectos ya que el mismo no constituye en sí el documento base de la pretensión; asimismo no puede esta Corte ignorar que en el Contrato de Apertura de Crédito, se estipuló como domicilio especial por sometimiento de las partes contratantes la ciudad de San Miguel, lo cual cumple con el requisito de bilateralidad señalado como fundamental, aunado a lo anterior el Art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: *“Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”*-

En el mismo orden de ideas al examinar el documento base de la pretensión esta Corte se ha cerciorado, que el mismo es suscrito por todas las partes contratantes, en virtud de lo cual el sometimiento a un domicilio especial plasmado en cláusula XVII) del contrato, es totalmente válido y prórroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inciso 2° CPCM.-

Es menester advertir, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, que el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede ser tanto el juez del domicilio del demandado, como el del

lugar donde las partes se hayan sometido de común acuerdo, y considerando que tanto el domicilio de los demandados, como el sometimiento especial es la ciudad de San Miguel, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. Y 5ª. Cn y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de Ley.- BAGASE SABER.-

J.B JAIME---M. REGALADO--- J.N. CASTANEDA S ---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."---M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---J.A.D.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

119-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas cincuenta y un minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Inquilinato de esta ciudad y el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para conocer del Juicio de Inquilinato de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación del Inmueble y Pago de Cánones vencidos promovido por el licenciado PASTOR GLODOWALDO ALVARADO PÉREZ, actuando como Apoderado General Judicial del señor VÍCTOR ULISES CASTILLO FLORES, contra NORMA PATRICIA RIVERA DE ARGUETA.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado ALVARADO PEREZ presentó demanda ante el Juzgado Primero de Inquilinato de esta ciudad, en la cual EXPUSO: «[...] Según consta en el Do-

cumento Privado Autenticado de Arrendamiento otorgado en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día treinta de octubre de dos mil nueve, ante los oficios del Notario Adolfo Epifanio Domínguez Palacios, mi representado entregó en Arrendamiento a la señora NORMA PATRICIA RIVERA DE ARGUETA, una casa de habitación situada en Urbanización Villa Lourdes, Polígono B, Pasaje uno, Casa número cincuenta y cinco, Lourdes Colón, Departamento de La Libertad; la casa arrendada es exclusivamente para Habitar, no pudiendo subarrendar, el plazo del arriendo se fijó en TRES MESES contados a partir del día UNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y VENCiendo EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ [...] la demandada se encuentra en mora, en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del día primero de febrero del año dos mil diez, adeudando a mi representado la cantidad de CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA más el diez por ciento por cada día después del tercero de la fecha de pago [...] es el caso su señoría que la señora demandada no vive en la casa arrendada si no que trabaja en dicha vivienda para una fundación que desconozco el nombre y generales por lo que en base a lo estipulado en el Contrato de Arrendamiento, y el Art.24 numerales 1,2, de la Ley de Inquilinato, comparezco a demandar en Juicio de Inquilinato la Terminación del Contrato de Arrendamiento antes relacionado, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados más sus respectivos intereses y la desocupación del mismo [...] (sic).

II.-El Juez Primero de Inquilinato de esta ciudad mediante interlocutoria de las diez horas y veinte minutos del día dieciséis de abril de dos mil diez, MANIFESTO: [...] Notando el suscrito Juez, que el domicilio de la demandada es Colón, Departamento de La Libertad. Así mismo en el contrato de arrendamiento adjuntado a la demanda, solamente la arrendataria se sometió a los tribunales de San Salvador, además dicho contrato se refiere al alquiler de un inmueble, que se encuentra situado en el Municipio de Colon, Departamento de La Libertad, y de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Inquilinato, el suscrito Juez es competente únicamente en el Municipio de San Salvador, por lo que se declara incompetente para conocer de la misma, por razón del domicilio; remítase el presente expediente al Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, por ser éste competente. Artículos 35 y 1204 Pr.C. [...]”(sic).-

III.- El Juez de lo Laboral de Santa Tecla, La Libertad mediante interlocutoria de las catorce horas y quince minutos del diez de junio de dos mil diez, EXPRESÓ: “[...] En vista que la competencia en materia de inquilinato que le corresponde a este Tribunal esta comprendida dentro del territorio del municipio de Santa Tecla, y encontrándose el inmueble objeto de dicho juicio en Urbanización Villa Lourdes,

Polígono B, pasaje Uno, casa número cincuenta y cinco, Lourdes Colón, por lo que la competencia le corresponde a un Juzgado de Paz de Lourdes; y en atención a lo dispuesto en el Artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial y Decreto N° 262 extendido el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Tomo N° 338, declárase este Tribunal INCOMPETENTE de conocer del presente Juicio Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación y Pago de Cánones, y remítase a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que conforme al Art. 182 n° 2 de la Constitución de El Salvador, dirima la competencia correspondiente. [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Primero de Inquilinato de esta ciudad y el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

El primer Juez en conflicto manifiesta ser incompetente por no ser unilateral el sometimiento especial a la jurisdicción de San Salvador, el ser verificado sólo por una parte; siendo el domicilio de la demandada de la Jurisdicción de Colón. Por su parte, el segundo Juez relacionado manifiesta declinar su competencia, pues su atribución territorial de competencia está delimitada a la jurisdicción de Santa Tecla, no así de Lourdes, Colón.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

De lo manifestado en la demanda por el actor, es de hacer notar que en efecto el domicilio de la demandada señora NORMA PATRICIA RIVERA DE ARGUETA, es la ciudad de Colón, departamento de La Libertad; y que, efectivamente el inmueble a desocupar objeto de la controversia está situado en Urbanización Villa Lourdes, Polígono B, Pasaje uno, casa número cincuenta y cinco, Lourdes Colón Departamento de La Libertad.

A pesar de lo antes mencionado, esta Corte observa que en el caso en estudio, consta un documento privado Autenticado, agregado a fs.5/8, en el cual se suscribió un contrato de Arrendamiento por los señores Víctor Ulises Castillo Flores y Norma Patricia Rivera de Argueta, ésta última figurando como Arrendataria, en cuyas condiciones entre otras, pactaron específicamente en la cláusula Decimo Tercero: “DOMICILIO: Para tal caso de acción judicial la arrendataria señala como su

domicilio especial de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales se someten expresamente [...]; dicha obligación evidentemente se efectuó de forma convencional, dado que consta no sólo la comparecencia de los contratantes, sino además se advierte que se encuentran plasmadas las firmas de ambos en el referido documento privado Autenticado ante Notario.

En ese orden de ideas, no cabe duda que el sometimiento a domicilio especial pactado por las partes contratantes, al ser de carácter bilateral es perfectamente válido y por ende vincula a los contratantes para el alcance de sus efectos jurídicos; en ocasión de lo cual, el actor decide interponer su reclamo ante el Juez con competencia por razón de la materia y con jurisdicción en San Salvador; por lo cual, esta Corte, no comparte el criterio adoptado por el Juez Primero de Inquilinato de San Salvador, al declinar su competencia aduciendo que el sometimiento a su jurisdicción fue hecho únicamente por una de las partes, circunstancia que no es cierto, puesto que -como se dijo- se advierte lo contrario, al observar el contrato en cuestión.

Si bien, un criterio de competencia general admitido es el de asumir frente al demandado una acción determinada en su domicilio, ante su Juez Natural, no es menos cierto, que la existencia de la autonomía de la voluntad de las partes al contratar es igualmente legítimo, y por ello, en este caso particular, cuando la parte demandante así lo estima, puede disponer de la pretensión en base a lo que jurídicamente acordó, referente a fijar un domicilio especial a una jurisdicción específica, que para el caso es la de San Salvador.

La aplicación supletoria de las normas comunes debe entenderse para el caso sub lite, tal como lo señala el Art. 38 Pr.C. que dispone: "Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido [...]", lo que significa, que la interposición original de la demanda por el actor ante el Juez de Inquilinato de la jurisdicción de San Salvador, es asequible en virtud de ser un criterio de competencia establecido por este Tribunal.

Ahora bien, es preciso aclarar que a la fecha, los Juzgados de Inquilinato han sido transformados en virtud de la aplicación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en vigencia, por lo que se hace necesario que según Decreto Legislativo número 372 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número 100, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el presente

proceso deba ser dirimido por los tribunales a quienes tal Decreto les confiere atribución para conocer de los mismos, y al ser de referencia impar el presente juicio, conforme a lo establecido en el Art.4 del citado decreto, le corresponderá decidir el caso en análisis al Juez Primero de lo Civil de San Salvador, lo que así se determinara.

Observase por otro lado, que el Juzgador que creó el presente conflicto de competencia, decidió que no era competente por resolución de fecha diez de junio de dos mil diez, en la que además ordenó remitir los autos a esta Corte, remisión que hizo hasta el día quince de abril de dos mil once, es decir, diez meses después de la declinatoria respectiva; aspecto sobre lo que debe advertirse al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, su deber de procurar una administración de justicia pronta y cumplida, tal como lo estatuye nuestra constitución, las leyes y los tratados internacionales, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art.8.1 y el Art.25; por lo que en lo sucesivo el referido Juzgador deberá cumplir con los términos establecidos para la remisión oportuna a esta Corte.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. r 2ª 5ª Cn. y 1201 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer del caso el Juez Primero de lo Civil de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---F. MELENDEZ---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---"E. S. BLANCO R."--- M. POSADA.---L. C DE AYALA---E. R NUÑEZ--- R.M FORTIN H---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.

MATERIA

FAMILIA

221-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cincuenta y un minutos del cuatro de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, en el Juicio de Pérdida de Autoridad Parental y Nombramiento de Tutor, promovido por los licenciados Sandra Yamir Beltrán Pérez y César Augusto Merino, actuando como apoderados generales judiciales de don [...], en contra de la señora [...], respecto de la menor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los Licenciados Beltrán Pérez y Merino, en la calidad antes mencionada, presentaron demanda de Juicio de Pérdida de Autoridad Parental y Nombramiento de Tutor ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la cual EXPUSIERON: “[...] a) Que nuestro representado es tío paterno de la menor [...], de ocho años de edad, Estudiante, del domicilio de San Pedro Perulapan, departamento de Cuscatlán; [...] el padre de la menor [...], falleció el día veinticinco de abril de dos mil nueve, en accidente de tránsito, dejando sola a su hija [...]; [...] Que la madre de la menor [...], señora [...], de treinta y cuatro años de edad, Ama de Casa, de domicilio desconocido, abandono a la hija del hermano de nuestro representado cuando tenía un año de edad, sin ninguna causa justificada, ya que cuando el padre de la menor llegó de trabajar encontró en la vivienda a la niña sola, y desde entonces se desconoce el paradero de la señora [...], ya que desde que abandono a la menor con el papá nunca se acerco para preguntar por la menor despreocupándose afectivamente como económicamente de [...]; [...] Desde el día del fallecimiento del señor [...], nuestro representado se esta encargando del cuidado de su sobrina [...], ya que ella le ha manifestado su deseo de quedarse viviendo con el y su grupo familiar; [...] Que los abuelos paternos de la menor [...], ya fallecieron [...] Es por eso que por órdenes expresas de nuestro mandante venimos a demandar en JUICIO DE PERDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL, a la madre de la menor [...], en base al artículo DOSCIENTOS CUARENTA NUMERAL DOS DEL CODIGO DE FAMILIA; y en base al artículo DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE NUMERAL TRES DE CODIGO DE FAMILIA se nombre como tutor de la menor a nuestro representado [...], quien es tío paterno de la menor [...]” (sic)

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por auto de las quince horas del doce de Agosto del dos mil diez, DIJO: “[...] Ante tal pronunciamiento y siendo que según consta en escrito de folios cuarenta y cuatro del expediente, la demandada tiene su residencia en carretera Troncal del Norte, Kilómetro siete y medio de la Colonia San Diego de San Salvador, se considera que el lugar señalado para que conozca del presente proceso de Pérdida de Autoridad Parental está sometido a la jurisdicción del departamento de San Salvador, debiéndose en consecuencia declararse este tribunal incompetente para continuar conociendo de esta demanda. No obstante que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 35 del, Código de Procedimientos Civiles, al declararse este tribunal incompetente para tramitar el presente proceso, debe remitirlo al que estime es el competente; pero en razón de que el municipio de Delgado está sometido a la competencia de los cuatro Tribunales de Familia que funcionan en la ciudad de San Salvador y que esos tribunales se encuentran instalados en un Centro Integrado en el que existe una oficina que está encargada de la distribución de los expedientes a cada uno de ellos por orden de llegada, debe remitirse dicho expediente a tal oficina. Consecuentemente conforme el artículo y ley antes citada 706 del Código Procesal Civil y Mercantil ; 6 letra “a”, 64 y 218 de la Ley Procesal de Familia, se Resuelve: Declárase este Tribunal incompetente para continuar conociendo del presente proceso de Pérdida de Autoridad Parental promovido por el señor [...] por medio de sus Apoderados Sandra Yamineth Beltrán Pérez y Cesar Augusto Merino contra la señora [...] representada por el Licenciado Eliseo Soriano Mendoza. En consecuencia remítase el expediente a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Social y Privado de San Salvador, por estar circunscrito a esa jurisdicción el domicilio de la demandada [...]” (sic).

III.- La Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, por auto de las doce horas y quince minutos del veinte de octubre de dos mil diez, *RESOLVIÓ*: “[...] Que el proceso fue iniciado por el señor [...], por medio de los Licenciados SANDRA YAMINETH BELTRÁN PÉREZ y CÉSAR AUGUSTO MERINO, en contra de la madre de la niña [...], señora [...], quien en el momento de la interposición de la demanda, era de domicilio ignorado, pero con la investigación realizada por el Equipo Multidisciplinario, se pudo establecer que la demandada es del domicilio de Chalatenango. b) Que el procedimiento realizado por el Juzgado de Familia de Cojutepeque, para resolver la excepción dilatoria de incompetencia, planteada por el Licenciado ELISEO SORIANO MENDOZA, no es el que ha prescrito la Ley Procesal de Familia, pues de conformidad con el inciso 1° del artículo 50 de la mencionada ley, “” El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su fa-

vor.""; es decir que con la contestación de la demanda, la parte debe invocar las excepciones que considere procedente y ofrecer la prueba pertinente para resolver las mismas dentro de la FASE SANEADORA, tal como lo establece el artículo 106 de la misma ley; por lo que si la Ley Procesal de Familia, ha definido cada una de las etapas del proceso, no hay porque auxiliarse del Código Procesal Civil y Mercantil, pues el mismo debe aplicarse supletoriamente, es decir solamente cuando en materia de familia no existe regulación en relación , a cómo resolver una petición o situación presentada. Art. 218 C.F. Asimismo de conformidad con los artículos 1 y 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes tienen derecho a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional a las disposiciones legales, estando vinculado el Juez a la normativa constitucional, leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que pueda desconocerlas ni desobedecerlas. c) Asimismo es necesario mencionar que hay una discrepancia en el escrito presentado por el Defensor Público de Familia, el día veinte de abril del presente año, agregado inicialmente a folios 44, actualmente a folios 47, con la copia agregada al expediente copia en los mismos folios, pues en el agregado en el primero de los expedientes mencionados el Defensor Público ha ofrecido prueba testimonial, y el agregado en el expediente copia, que debería ser idéntico, carece de dicha prueba, no obstante tienen la misma fecha y hora de recibidos, por lo que le remito certificación de dicho escrito, para que sean cotejados. d) Que en relación al domicilio de la demandada, en el Informe Psico-Social y Educativo, presentado por los profesionales del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, se mencionó que la demandada residía en San Miguel de Mercedes, Barrio La Vega, por el cementerio, en el municipio de Chalatenango; posteriormente se celebro Audiencia de Sentencia, a las once horas del día veintiséis de marzo del presente año, a la cual compareció la demandada señora [...], y en la misma expreso que vivía en el municipio de Mercedes en Chalatenango; no obstante esta manifestación de la señora [...], cuando comparece al proceso el Licenciado ELISEO SORIANO MENDOZA, Defensor Público de Familia comisionado por la señora Procuradora General de la República para representar a la señora [...]; señalo que su representada era del domicilio de Chalatenango; pero que residía en carretera Troncal del Norte, Kilómetro ****, Colonia ****, Casa Número ****, San Salvador. e) Que en el presente caso no se tiene certeza de cuál sea el verdadero domicilio de la demandada, debido a que tanto la señora [...]; el Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia de :Cojutepeque, y el Defensor Público de Familia, han manifestado que él' domicilio de la misma es en Chalatenango; agregando el Defensor Público, el lugar de residencia de la señora [...], el cual no , le genera competencia a la Suscrita, pues de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, es competente por razón del territorio,

el tribunal del domicilio del demandado; que el lugar de residencia de la demandada no hace las veces de su domicilio, pues ella tiene su domicilio en Chalatenango, tal como lo prescribe el artículo 66 del Código Civil, el cual literalmente establece que: ".....la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.".....". Por lo anteriormente relacionado y siendo que la demandada y el Defensor Público mencionaron que el domicilio de la señora [...] es en Chalatenango, la Suscrita Jueza, concluye que el Juez competente para conocer del proceso que ha remitido el Juzgado de Familia de Cojutepeque, por razón del territorio es el de Chalatenango, en consecuencia de conformidad con los artículos 182 fracción 2 de la Constitución de la República, 6 literal a), 7 literal a), b) y c), 63, 64 y 218 de la ley Procesal de Familia, 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, RESUELVE: DECLARESE INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO; en consecuencia previa noticia de partes, remítase el presente expediente a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia suscitado, y librese el oficio correspondiente. Advirtiendo la Suscrita Jueza que el Licenciado ELISEO SORIANO MENDOZA, no ha señalado medio electrónico para recibir notificaciones y el lugar señalado para tales efectos está fuera de la sede de este Tribunal, Notifíquese la presente resolución al mencionado profesional por medio del Tablero Judicial, tal como lo prescriben los artículos 218 de la Ley Procesal de Familia y 171 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil [...]" (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte determina:

El primero de los mencionados funcionarios argumenta no ser competente para conocer del caso, en vista de que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de San Salvador; y la segunda aduce que el domicilio de la misma es Chalatenango, por haberlo así manifestado la demandada en audiencia de sentencia.

Consta a fs. 47 de la pieza principal, escrito presentado por el licenciado ELISEO SORIANO MENDOZA, en su calidad de Defensor Público de Familia, representando a la señora [...], y en el cual literalmente expresa: [...] mi representada manifiesta que es originaria de Chalatenango, y con lugar de residencia en Carretera troncal del Norte, kilómetro seis y medio colonia San diego, casa número veinte, San Salvador, lugar de su domicilio. [...]" (sic); en vista de lo cual, y a tenor de lo prescrito en el Art. 34 inc. 1° L.Pr.Fam. que a su letra reza: "Cuando el domicilio del demanda-

do fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquila, en su caso”; se concluye,- que la competente para dirimir y sentenciar el presente proceso es la Jueza Tercero de Familia de San Salvador y así se determinará.

Se advierte a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, que cuando la demanda de mérito fue interpuesta, aún no se encontraba vigente el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo tanto, no debió remitirse a disposiciones del mismo, a tenor de lo dispuesto en el 706 de dicho cuerpo legal que estatuye: “Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron”.

Asimismo, se previene al Juez de Familia de Cojutepeque, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones antes mencionadas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia , a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Cojutepeque, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO,---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---JUAREZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

191-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del seis de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez de Familia de Sonsonate, en el Proceso de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, promovido por la Licenciada Vilma Irene Echeverría de Tovar, en su calidad de Defensora Pública de Familia en representación del señor [...], en contra del Licenciado Carlos Ovidio Constante Hernández, en su carácter de curador de la herencia yacente del causante [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I- La Licenciada Vilma Irene Echeverría de Tovar, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Sonsonate sobre Proceso de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, en la cual EXPUSO: "[...] El señor [...], nació el día trece de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en Cantón Lourdes, jurisdicción de Colon (sic), Departamento de La Libertad, siendo hijo de la señora María Victoria Urbano. Que resulta ser que el señor [...], padre biológico del señor [...], pidió de favor a su amigo [...] que fuera a dar los datos del nacimiento de su hijo para que le asentarán su correspondiente partida de nacimiento en el Alcaldía Municipal correspondiente en vista que él por asistir a su trabajo no podía hacerlo, por lo cual se presentó el señor [...] a la Alcaldía Municipal de Colón a dar los mencionados datos pero erróneamente lo hizo en carácter de padre del inscrito, sin percatarse de las repercusiones negativas que tendría su declaración. Que por lo anterior me refiere mi patrocinado que dicho señor no es su padre debido a que la madre de él estaba acompañada con su padre biológico el señor [...] cuando él nació, según lo refirió su madre, y el señor [...] era amigo del padre biológico de él, por lo que dicha señora no se relacionó sexualmente con el señor [...] ni formó hogar con él sino únicamente con el señor [...]. Que para el esclarecimiento de los hechos mi patrocinado está en la disposición de someterse a las pruebas biológicas que su Señoría determine. Me reriere (sic) además que hay dos hermanos de él que fueron reconocidos como hijos por su padre biológico que son los señores [...], quien reside en [...] y [...], quien reside en [...](sic) [...], Colonia [...], jurisdicción de [...], Departamento de [...], dado el caso que su Señoría ordenara prueba de ADN con dicho señor debido a que el señor [...] no puede ubicar el lugar de enterramiento del causante. Que la situación antes expuesta le está causando al mencionado señor problemas de índole legal y social. Por todo lo anterior PIDO: Me admita la presente demanda. Me tenga por parte en el carácter en el que comparezco y señor [...], como demandante. Se emplace en legal forma al Licenciado CARLOS OVIDIO CONSTANTE HERNANDEZ, Curador de la Herencia

Yacente dejada por el causante [...], en el lugar señalado para tal efecto. Una vez emplazado el demandado, se continúe con el trámite de ley, y en audiencia correspondiente, en sentencia definitiva, se declare .que el señor [...], quien fuera de setenta y dos años de edad, jornalero, originario y de ultimo(sic) domicilio de Armenia, no es el padre del señor [...]. Que una vez quede ejecutoriada la sentencia que se pronuncie, se libre el respectivo oficio correspondiente para los efectos de Ley [...]” (sic).

II.- El Juez de Familia de Sonsonate, por auto de las ocho horas y cuarenta minutos del siete de mayo del dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] Que la demanda de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad ha sido promovida por el señor [...], considerando que biológicamente es hijo de los señores [...] y [...], pero que al momento de asentar su nacimiento, los datos los proporcionó el señor [...] o [...], atribuyéndose la paternidad de [...], como lo expresa la Licenciada VILMA IRENE ECHEVERRIA DE TOVAR. Que si bien es cierto, la regla general para establecer la competencia de un Juez, es el domicilio del demandado, tal cual lo establecen los Arts. 35 Inc. 1°. C.Pr.C. y 34 Inc. 1° L.Pr.F, en el presente caso, el demandado, es fallecido, por consiguiente se carece de un domicilio, ya que el domicilio de un atributo de la persona natural, cuando tiene existencia legal y física; también es importante considerar lo establecido en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en cuanto a establecer competencia al juez de Familia de la misma jurisdicción del Registro del Estado Familiar en el que se haya asentado la partida de nacimiento que se pretenda modificar, asentar, anular, etc.- Que el asiento de Partida de Nacimiento, que corresponde al solicitante, [...] es perteneciente al Municipio de Colon (sic), del departamento de La Libertad, por consiguiente es el Juez de Familia de La Libertad, con sede en Santa Tecla; [...] por lo que se RESUELVE: Declárase INCOMPETENTE este Juzgado para el trámite de las presentes diligencias, en razón del territorio, debiendo remitirse las mismas, al Juez de Familia de Santa Tecla [...]” (sic).

III.- El Juez de Familia de Santa Tecla, por auto de las ocho horas y cuarenta minutos del treinta de agosto de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] I) Que la paternidad que impugna es la del señor [...], persona fallecida; por tal razón la demanda se interpuso en contra del curador de la herencia Yacente, ante el juez del domicilio del demandado, lo cual según este juzgador es el criterio correcto de competencia, pues la representación de una sucesión la ejercen los herederos declarados, y de no existir tal declaración, el curador de la Herencia Yacente, según se establece en los artículos 1164, 1165, 1166 del Código Civil. II) Que la Ley Procesal de familia

no regula expresamente quien ostenta la calidad de sujeto pasivo en los casos de impugnación de paternidad cuando el reconociente de quien se pretende impugnar dicha paternidad sea persona fallecida. No obstante si existe precepto legal específico para el caso de declaración judicial de paternidad cuando ha fallecido la persona de quien se pretende se declare la paternidad, siendo ésta disposición el artículo 150 inciso primero del Código de Familia que establece: “La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si este hubiese fallecido a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia Yacente. Esta acción es imprescriptible”, disposición que, a criterio de este juzgador, por analogía en cuanto a la legitimación del sujeto pasivo procesal, puede tomarse en cuenta dado que su sentido es no desproteger al justiciable ante la eventualidad de pretender una inclusión o desplazamiento de paternidad respecto de una persona fallecida. III) Que el señor Juez de Familia de Sonsonate fundamenta su incompetencia en el hecho que el registro donde consta el asiento de la partida de nacimiento del demandante, cuya paternidad se pretende desplazar, corresponde a la circunscripción territorial de este tribunal, obviando dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo siete literal b) de la Ley procesal de Familia, pues le ha dado a la demanda presentada el trámite de una solicitud, cuando por la naturaleza de la pretensión, esta, está planeada como una demanda; y así lo expresa claramente el apoderado del actor en su escrito de folios 1 y 2; además el artículo 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que el señor Juez de familia de Sonsonate cita como fundamento para calificar su incompetencia, corresponde aplicarlo para asuntos que se ventilan en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria tal como lo establece el artículo 179 de la Ley Procesal de Familia; y no para los Procesos Contenciosos, en los cuales el domicilio del demandado, y en este caso del curador de la herencia Yacente, es el criterio correcto para calificar la competencia del juez, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil. IV) Que en el presente caso ya existe un curador de la herencia Yacente, y por tanto un legítimo contradictor o demandado, del cual se advierte en autos su domicilio civil es en [...], [...], Casa numero [...], Barrio [...], Jurisdicción [...]. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 literal a), 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, 480 del Código Civil y 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, Declárase Incompetente este Juzgado, para conocer del Proceso de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de paternidad, por pertenecer el domicilio civil del demandado, es decir del curador de la Herencia Yacente, a la Ciudad de Sonsonate, Departamento del mismo nombre, el cual se encuentra dentro de la competencia territorial del Juzgado remitente; por lo que en base a lo anterior, se promueve el correspondiente

Conflicto de Competencia y se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima dicho conflicto, para tal efecto líbrese el Oficio correspondiente [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitada entre el Juez de Familia de Sonsonate y el Juez de Familia de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera:

El problema suscitado en cuanto a la competencia presentada entre ambos funcionarios, estriba en que el primero de ellos, aduce que es competente el Juez de Familia de la Libertad con sede en Santa Tecla, porque el asiento de la partida de nacimiento que corresponde al solicitante -que impugna el reconocimiento voluntario de paternidad- pertenece al municipio de Colón, del referido departamento. Por su parte, el Juez de Familia de Santa Tecla manifiesta que por haberse nombrado curador de la herencia yacente, que se dice tiene su domicilio en la ciudad de Sonsonate, ese es el criterio correcto para calificar la competencia del juez, de conformidad al “Art. 33 CPCM”

Pues bien, en el caso sub-lite, lo que se busca en el fondo, es el desplazamiento de la paternidad del señor [...] - quien ya falleció- con el señor [...], conocido por [...]. En ese sentido, esta Corte está de acuerdo con el planteamiento efectuado por el Juez de Familia de Santa Tecla; pues si bien es cierto, según consta a fs. 2/3, que el señor [...], conocido por [...], fue asentado en la Alcaldía Municipal de Colón, departamento de La Libertad por el señor [...]; quien es persona fallecida; habiéndose nombrado curador de la herencia yacente del referido causante al Licenciado Carlos Ovidio Constante Hernández, quien es del domicilio de Sonsonate, persona demandada en el proceso.

En consecuencia, y de acuerdo con el enfoque tradicional del derecho, relativo a que al demandado deberá perseguírsele en su domicilio, es decir, el actor sigue el fuero del reo (Art. 33 C.Pr.C.); que en este caso es el curador de la herencia yacente; no así como lo expresó el Juez de Familia de Sonsonate, que aduce que es en el lugar se encuentran los registros de inscripción del señor [...] y que corresponde al municipio de Colón, departamento de La Libertad; no procede aplicar entonces, lo subrayado en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

En base a lo anterior; y siendo que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Sonsonate, el competente para sustanciar y decidir la demanda de mérito, es al Juez de Familia de Sonsonate y así se determinará.

Se advierte al Juez de Familia de Santa Tecla, que la demanda de mérito que dio origen al presente conflicto, se inició cuando aún no estaba vigente el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que no es dable la remisión que a dicho cuerpo legal hizo para determinar la competencia en base al territorio; debiendo observar lo dispuesto en el Art. 706 del referido cuerpo legal.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y Art. 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir los autos en análisis el Juez de Familia de Sonsonate; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Santa Tecla, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

162-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cincuenta y dos minutos del uno de febrero dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarta de Familia de San Salvador y el Juez de lo Civil de Mejicanos, para conocer de las Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento promovidas por la licenciada Claudia Judith Herrera Cerón, como apoderada de [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Claudia Judith Herrera Cerón, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, de Rectificación de Partida de Nacimiento, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Procesos de San Salvador, quien la asignó a la Jueza Cuarta de Familia de esta ciudad, y en la que medularmente EXPRESÓ: Que su poderdante la señorita [...], fue asentada por sus progenitores en la Alcaldía Municipal de la ciudad de Mejicanos, contraviniendo lo establecido en el Art. 7 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en el que se establece que cada persona solo puede tener dos nombres en su registro, razón por la que solicita, se rectifique su partida de nacimiento en el sentido que su nombre se establezca como [...].

II.- La Jueza Cuarta de Familia de San Salvador, en auto de las nueve horas quince minutos del veintinueve de enero de dos mil diez, agregada a fs. 7, EXPRESÓ: “[...] Habiéndose examinado la solicitud de Rectificación de Partida de Nacimiento presentada por la Licenciada CLAUDIA JUDITH HERRERA CERON, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 6 Lit. a) y 64 L.Pr.F. y 23 de la Ley del nombre de la persona natural, se declara incompetente este Tribunal en razón de materia para conocer sobre el caso, ya que se ha expresado dentro de la pretensión que se omita el nombre [...] lo cual implica un cambio de nombre y no una rectificación de partida de nacimiento [...] por lo que deberá remitirse el expediente al Juzgado de lo civil (sic) del municipio de Mejicanos [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, en auto de las diez horas del doce de marzo de dos mil diez, agregado a fs. 11, EXPUSO: T..) El Art. 193 C.F establece “los errores de fondo y las omisiones que tuvieren las inscripciones, cuya subsanación no se pida dentro del año siguiente a la fecha en que se asentó la partida, solo podrá rectificarse en virtud de sentencia judicial o actuación notarial” Al inscribirse la partida de nacimiento de la señorita [...], con TRES nombres en lugar de dos, como ordena la ley del nombre de la persona natural se cometió un ERROR DE FONDO, porque se hizo en contravención a lo que dispone dicho cuerpo legal. Por otra parte el Art. 23 de la ley del Nombre de la persona Natural, en ningún momento autoriza el cambio de nombre en el caso que nos ocupa [...] el caso en comento no esta comprendido en ninguno de los casos que establece la ley para proceder al cambio de nombre, ya que no es esta la pretensión planteada en la demanda si no que se enmiende el ERROR de haberse inscrito el nombre de la interesa (sic) con tres nombres y no con dos como la ley lo permite y en ese orden de ideas, se pretende SE RECTIFIQUE dicho error en la partida de nacimiento omitiendo un nombre, pero no cambiándolo. En razón de las anteriores

disposiciones [...] por considerar el suscrito que la demanda esta correctamente planteada [...] por tratarse de materia de familia, declarase (sic) incompetente para conocer del presente asunto, por razón de la materia [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Cuarta de Familia de San Salvador, y el Juez de lo Civil de Mejicanos. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La parte actora en la demanda, solicita la rectificación de partida de nacimiento de la señorita [...], en virtud de haberse infringido el Art. 7 de la Ley del Nombre y la Persona Natural -por parte del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mejicanos-, que establece que el nombre de una persona solo puede ser conformado por dos como máximo. Por consecuencia de dicha modificación lo que se pretende es que se consigne en la partida de nacimiento el nombre de [...], por ser éste el correcto.

En este caso, traemos a cuento que la Ley del Nombre de la Persona Natural, dictada en el año de mil novecientos noventa, vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en situación anárquica, dejando expedito a la persona natural la posibilidad de adecuar su nombre a la nueva normativa, Art. 39 L.N.P.N.

En la sentencia 214-D-2009, esta Corte argumentó, que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, como categoría de la normativa “pre familiar” dictada y ya vigente antes de la reforma en materia de familia (Código de Familia, Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria de Registro del Estado Familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, entre otras), regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debiendo realizar, con atención al ámbito de validez temporal de las mismas, la derogación expresa o tácita en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, de manera que en definitiva permita actualizar su sentido para dar una respuesta al justiciable. En ese rumbo, se llegó a sostener que el cambio de nombre (siguiendo a la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la sentencia que en dicho precedente se cita) debe ser conocido por un Juez de Familia.

Es por eso que en el caso de autos, y sobre la base de tal precedente judicial, se busca sostener que la adecuación del nombre también constituye un asunto que

corresponde conocer al Juez de Familia, dando así noticia sobre la claridad que debe existir sobre la competencia del mismo en estos procesos.

El Art. 178 C.Pr.F., preceptúa. “Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre las partes”. Según sentencia 43-D-2010: “[...] Las diligencias presentes no tienen contención de parte. No hay parte demandada. Existe un solicitante, cuya autonomía de la voluntad manifiesta mediante el principio dispositivo debe atenderse [...]”. Los mismos se concretan a través de la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado de Familia que corresponda. [...] Véase, que el Art. 39 Inc. L.N.P.N., establece que la adecuación del nombre hasta puede realizarse vía notarial. Lo que entre otras cosas indica que el Acceso a la Justicia debe ser bastante amplio para que el justiciable pueda obtener soluciones legales a sus problemas jurídicos. Lo que obliga al Estado, a través de sus jueces, a remover los obstáculos que impidan tal acceso [...]”. (sic).

Así, y en vista que el propósito de la parte actora en la demanda, es conseguir la rectificación de la partida de nacimiento de la señorita [...], vía adecuación del nombre, y considerando este tribunal que tratándose de rectificaciones en los asientos o partidas que evidencian un estado familiar, sin tratarse de asentar un nuevo estado, sino de corregir defectos existentes en partidas ya asentadas, y sabiéndose que el registro de la partida de nacimiento de la solicitante, se realizó en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, es obvio, según el Art. 146 L.O.J., que el Juez competente para conocer del presente proceso es la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts.182 atribuciones 2ª y 5ª Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarta de Familia de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Mejicanos, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---F. MELENDEZ --- PERLA J.---M. POSADA ---“E. S. BLANCO R”---L. C. DE AYALA G.--- E. R. NUÑEZ---R. M. FORTIN H---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRO-
NUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- RUBRICADAS.

168-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cuarenta y dos minutos del uno de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, y el Juez Primero de Familia de Santa Ana, para conocer de las diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento promovidas por los licenciados Mario Orlando Ticas Rivera y Silvia Margarita Jiménez de Morán, como apoderados de los señores [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los licenciados Mario Orlando Ticas Rivera y Silvia Margarita Jiménez de Morán, en el carácter señalado, presentaron solicitud de divorcio por Mutuo Consentimiento ante el Juez de Familia de Santa Tecla, y en lo pertinente le MANIFESTARON: Que sus poderdantes contrajeron matrimonio civil el trece de junio de dos mil tres, y que durante el mismo, no procrearon hijos. Que para el caso firmaron convenio de divorcio en donde plasmaron que lo concerniente a la pensión alimenticia especial, pensión compensatoria y uso de vivienda familiar, no procede en este caso, por lo que solicitan se declare la disolución del vínculo matrimonial y se decrete el divorcio entre ambos.

II.- La Jueza de Familia de Santa Tecla, en auto de las ocho horas veinte minutos de veintisiete de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 11, EXPUSO: “[...] Que en el presente caso, ambos solicitantes pertenecen al domicilio del Congo, Departamento de Santa Ana; que igualmente se casaron ante el Alcalde Municipal de dicha localidad y de igual manera ambos solicitantes son originarios del Departamento de Santa Ana; por lo que toda su relación familiar se ha realizado en dicho lugar y siendo que no se han sometido expresamente a la competencia de este Juzgado [...] con base en los Artículos 6 literal a), 64, 218 de la Ley Procesal de Familia, en relación con los artículos 60 del Código Civil, 22, 32, 36 del Código de Procedimientos Civiles, se declara INCOMPETENTE este Juzgado por razón de territorio para conocer de la solicitud de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO [...] en consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente original y su respectiva copia al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana [...]” (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, en resolución de las diez horas quince minutos del uno de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 30, EXPRESÓ: “[. ..] el suscrito Juez considera que por tratarse de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Consentimiento de los cónyuges, cualquier Juzgado de Familia del país, es competente para conocer de las mismas, ya que el origen de los cónyuges, o el lugar donde estos contrajeron matrimonio, no es título de competencia, criterio que es compartido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su resolución de las nueve horas quince minutos del día diez de septiembre de dos mil nueve, en conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado de Familia de Sensuntepeque, bajo el numero de referencia OF. SGRZ 270-09. Por lo anterior [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer sobre el trámite de la presente solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y el Juez Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso sublite, la Jueza de Familia de Santa Tecla estima no ser competente en razón del territorio, para conocer de las Diligencias de Divorcio promovidas por la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, pues, considera que al no haberse sometido de manera expresa y siendo éstos del domicilio del Congo, carece de competencia. Por su parte, el Juez Primero de Familia de Santa Ana, consideró que tampoco tiene competencia en razón del territorio, pues cualquier juzgado del país es competente para conocer de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria del tipo que se presenta, no teniendo relevancia el lugar de domicilio de los solicitantes.

Sobre el particular, oportuno es acentuar que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las “Diligencias de Jurisdicción Voluntaria”, previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en los Arts. 42 y 96 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V -Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en

virtud que en el mismo no existe conflicto. De ahí que este Tribunal ha expresado en diferentes fallos que el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dicha diligencias. (Véase las sentencias de los conflictos *de competencia de Ref 199-D-2007, de fecha 18/X/2007; Ref 184-D-2008, de fecha 15/1/2009; Ref 27-D-2010, de fecha 3/11/2010.*)

De lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por el Juez Primero de Familia de Santa Ana son válidos, ya que la solicitud de mérito fue planteada por los apoderados de los cónyuges ante la Jueza de Familia de Santa Tecla, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular; por lo que la Jueza de Familia de Santa Tecla debió ser más respetuosa de dicha voluntad, a fin de no vulnerar el derecho de Acceso a la Justicia pedido por los solicitantes, por lo que no debió declinar su competencia.

En definitiva, pues, de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr. F., se concouye que la competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es la Jueza de Familia de Santa Tecla, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2' y 5' de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, la Jueza de Familia de Santa Tecla. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución a fin de que disponga al llamamiento a los interesados para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución, al Juez Primero de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---F. MELENDEZ---R. M. FORTIN H--- M. POSADA ---"E. S. BLANCO R".---M. A. CARDOZA A--- L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

199-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las dieciséis horas doce minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTAS las interlocutorias pronunciadas por el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, agregadas al Proceso de Declaratoria de Unión no Matrimonial, promovido por la licenciada PATRICIA ANAYANCY ARÉVALO POSADA, Defensora Pública de Familia, en representación de la señora CECILIA ALVARADO GARCIA en contra de la sucesión del causante ADÁN OVIDIO ROMERO conocido por ALAN OVIDIO AMAYA ESCOBAR.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada *PATRICIA ANAYANCY AREVALO POSADA*, *presentó demanda al Juzgado de Familia de Santa Tecla en la cual MANIFESTÓ:* “[...] Los convivientes sostuvieron una relación de hecho que establecieron desde el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta el día veintinueve de agosto de dos mil diez fecha del fallecimiento del señor ADAN OVIDIO AMAYA ROMERO conocido por ALAN OVIDIO AMAYA ESCOBAR, del domicilio de *Colón* y con residencia en Colonia *Las Piletas*, Avenida Las Piletas, Polígono G Casa Número Cuatro, Colón, Departamento de La Libertad, lugar donde actualmente reside mi representada, de esta relación NO procrearon hijos. La relación de los convivientes cumplió los requisitos legales de vida común, libre, singular, continua, estable y notoria [...] los convivientes se comportaron mostrando reciprocidad tanto en la fidelidad como en el apoyo y asistencia en los asuntos del hogar. El señor ADÁN OVIDIO AMAYA ROMERO conocido por ALAN OVIDIO AMAYA ESCOBAR, asumió la responsabilidad de sufragar los gastos del hogar mientras mi representada desempeñaba los oficios domésticos y la atención de las necesidades de su marido [...] La convivencia terminó el día veintinueve de agosto de dos mil nueve, fecha del fallecimiento del conviviente, por lo que a esta fecha se encuentra vigente el plazo para la procedencia de la pretensión. De una relación marital anterior el señor ADÁN OVIDIO AMAYA ROMERO conocido por ALAN OVIDIO AMAYA ESCOBAR, procreó a los señores EDWIN EMILIO y RUDY IVÁN ambos de apellidos AMAYA GARCIA. Al fallecimiento del señor ADÁN OVIDIO AMAYA ROMERO conocido por ALAN OVIDIO AMAYA ESCOBAR, sobreviven como interesados y por ende demandados los señores EDWIN

EMILIO AMAYA GARCIA, mayor de edad, [...] y RUDY IVAN AMAYA GARCIA, mayor de edad [...].ambos del domicilio de San salvador y con residencia en Colonia Villas de Miramonte, Calle Principal Casa Número Veinticinco; San Salvador, lugar en el cual pueden ser citados, notificados y emplazados; el señor EULALIO AMAYA, mayor de edad, salvadoreño, jornalero, quien es de domicilio ignorado. [...] (SIC).-

II.-La Jueza de Familia de Santa Tecla mediante interlocutoria de las catorce horas y veinte minutos del día veintiocho de julio de dos mil diez, *EXPRESÓ*: [...] Advirtiéndole la Suscrita Jueza (sic) de la lectura de la demanda de Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial, promovida por la Defensora Pública de Familia Licenciada PATRICIA ANAYANCY AREVALO POSADA, como representante de la señora CECILIA ALVARADO GARCIA, contra los señores EDWIN EMILIO AMAYA GARCIA y RUDY IVAN AMAYA GARCIA, del domicilio de San Salvador, con residencia en Colonia Villas de Miramonte, Calle Principal, casa número veinticinco, San Salvador, lugar donde pueden ser emplazados; y contra el señor EULALIO AMAYA, de domicilio ignorado; [...] en vista de lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos 6 literal a) 34, 64 y 218 de la Ley Procesal de Familia, 64 del Código Civil, 33, 35 del Código Procesal Civil y Mercantil, se RESUELVE: Declárase INCOMPETENTE este Tribunal en razón del territorio, para conocer de la demanda presentada, ya que el domicilio de los demandado es en la ciudad de San Salvador, lugar donde también se ha señalado para emplazar a dos de los demandados, y que es criterio de la Sala de lo Civil (sic) de la Honorable Corte Suprema de Justicia “que en este tipo de procesos no es aplicable la regla del último domicilio del causante, propia del Derecho Sucesorio” 1; en consecuencia remítase la misma al Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, para su conocimiento y demás efectos de ley; líbrese el oficio correspondiente [...] (sic).-

III.- El Juez Cuarto de Familia mediante oficio 1569 enviado al Juez de Familia de Santa Tecla *EXPONE*: “[...] Se devuelve el referido expediente junto con las copias de ley en virtud que existe una oficina de recepción y distribución de documentos judiciales del centro judicial integrado de derecho privado y social de San Salvador, que se encarga de asignar procesos a cada oficina de sustanciación de causas de los Tribunales de Familia, ya que dicho proceso debe ir dirigido a la oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales de este centro judicial, ya que dicha oficina asignara a un tribunal de familia para que conozca del referido proceso.[...]” (sic).-

IV.- El Juez de Familia de Santa Tecla, al recibir los autos, en interlocutoria de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de septiembre de dos mil

diez, *DIJO*: [...] Por recibido el oficio número 1569, de fecha 2 de septiembre del presente año, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, por medio del cual devuelve la demanda de Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial, interpuesta por la Defensora Pública de Familia Licenciada PATRICIA ANAYANCY AREVALO POSADA, en representación de la señora CECILIA ALVARADO GARCIA, contra los señores EDWIN EMILIO AMAYA GARCIA, RUDY IVAN AMAYA GARCIA y EULALIO AMAYA, fundamentando dicha decisión en que existe una oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de la Ciudad de San Salvador, que se encarga de asignar procesos a cada oficina de sustanciación de causas de los Tribunales de Familia; y que dicho proceso debe ir dirigido a la citada Oficina de Recepción y Distribución de Documentos, al respecto este Tribunal, RESUELVE: Dado que el Suscrito Juez no comparte el criterio utilizado por el señor Juez Cuarto de Familia de San Salvador, Licenciado EFRAIN CRUZ FRANCO, en el sentido de devolver la demanda antes expresada, en virtud de que el Artículo 64 de la Ley Procesal de Familia (Ley que regula legalmente el debido proceso de Familia), establece: "Cuando un Juez se declare incompetente para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al Juez que estime competente. Si el Juez que recibe el expediente también se declara incompetente, enviará el expediente dentro de los tres días siguientes a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia"; disposición legal que no ha sido reformada ni derogada, y por ende es plenamente aplicable. Por lo que se advierte que la decisión del Señor Juez Cuarto de Familia carece de fundamento jurídico, pues no cita disposiciones legales en la cual basa su decisión. Además sobre este tipo de incidentes procesales la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia pronunciada a las doce horas con trece minutos del día dieciséis de abril del presente año, en el incidente de competencia en materia civil referencia Número 13-D-2010, reiterando su jurisprudencia en estos casos establece: "Se exhorta a la Jueza de Familia de Santa Tecla a que de estricto cumplimiento al Art. 1204 Pr.C., en el sentido que una vez que se declare incompetente remita el proceso al Juez que considere lo es y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, tal como la Corte lo ha sostenido en reiterados pronunciamientos (véase la Rev. Judicial de esta Corte, N. 95, enero-diciembre, fs. 349, específicamente al punto: 1.4.1.8 y 362, específicamente al punto: 1 .4.1 .15)"; Jurisprudencia que debe continuar teniendo observancia de parte de los Tribunales de Familia en virtud de lo establecido en el Artículo 64 de nuestra Ley especial (Ley Procesal de Familia) que rige el proceso, esta aclaración se hace en virtud de que en la citada sentencia se invoca el Artículo 1204 del Código Procesal Civil (ya derogado), el cual según el Artículo 218 de la Ley Procesal de Familia solo tendría aplicación en el proceso de

familia de forma supletoria, es decir si no estuviere expresamente regulado en la Ley Procesal de Familia; la declinatoria de competencia, (Artículo 64 de la Ley Procesal de Familia), y no obstante esa aclaración, dicha situación se regula de igual manera por el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 47; por lo que el criterio expuesto por el señor Juez Cuarto de Familia de San Salvador, en el Oficio Número 1569 de fecha 2 de septiembre del presente año, el Suscrito lo considera no apegado a derecho, POR TANTO En virtud de la negativa del señor Juez Cuarto de Familia de la Ciudad de San Salvador de conocer de la demanda interpuesta, y dada la inobservancia del mismo de lo dispuesto en los Artículos 34, 64 y 218 de la Ley Procesal de Familia, 26, 33 inciso 1º y 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, con base en el Artículo 172 inciso 3º de la Constitución, y las disposiciones legales citadas declárase INCOMPETENTE el Suscrito Juez de conocer del presente proceso y remítase el mismo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo 64 de la Ley Procesal de Familia. [...]” (sic).-

V.- Los autos se encuentran en esta Corte en vista de la negativa a recibir el proceso en comento, por parte del Juez Cuarto de Familia de San Salvador.

En el presente caso solamente el Juez de Familia de Santa Tecla se declara incompetente enviándole el proceso al que ella considera serlo; pero es el caso que el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad se niega a recibir el proceso sin declararse incompetente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Surge la discusión en cuanto al tribunal que debe conocer del Proceso de Declaratoria de Unión no Matrimonial pues el Juez de Familia de Santa Tecla argumenta no ser competente en razón del territorio ya que los demandados son del domicilio de San Salvador; el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad no se declara incompetente, tampoco recibe el expediente y gira un oficio remitiéndolo nuevamente al tribunal de inicio.-

Si bien es cierto en el presente caso no existe un verdadero conflicto de competencia, este Tribunal en base a la atribución 2ª del Art. 182 de la Constitución de la República que estipula: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”; está en la obligación de resolver el incidente suscitado en el caso de autos; por lo que considera necesario establecer:

A) Que el Juez de Familia de Santa Tecla en base a lo estipulado en el art.6 lit. a) 34,64 y 218 de la Ley Procesal de Familia, 64 C.C. 33, 35 C.Pr.C. y M. se declara incompetente de conocer del proceso en razón del territorio y remitió el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad por considerar que territorialmente le corresponde el conocimiento del mismo.

B) Que el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad SE NIEGA a recibir el expediente y procede a enviar un oficio bajo el número 1569 al Juez de Familia de Santa Tecla, advirtiéndole que debió remitirlo a la oficina

Receptora y Distribuidora de demandas de esta ciudad.

C) Que en vista de tal negativa, el Juez de Familia de Santa Tecla remitió los autos a esta Corte, a fin de que se determine "lo propio", porque él ya se había declarado inhibido de conocer del caso.

Ante la situación planteada, es menester traer a cuento que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia". Art.1 Cn.

Para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo, recurrir de aquél que le sea adverso ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969).

Se advierte entonces, que en el caso de autos al negarse el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad- a recibir los autos que le fueron remitidos por incompetencia, tal como lo deja plasmado en el oficio 1569 que corre agregado al proceso, se le está vedando al peticionario, el real acceso a la justicia; contraviniendo con tal conducta, lo estatuido en los Arts. 18 y 172 inc.2° Cn.

Asimismo, el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad incumplió lo establecido en el Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, que rige la materia de que conoce, y que recoge la figura de la DECLINATORIA DE COMPETENCIA y el procedimiento a seguir en su caso, por lo que el actuar del funcionario en cuestión, carece de sustento legal, en lo tocante a su negativa a recibir y conocer del proceso en análisis.

Congruente con lo anterior y constando en autos que los sobrevivientes del causante ADAN OVIDIO AMAYA ROMERO conocido por ALAN OVIDIO AMAYA ESCOBAR, a quienes se considera interesados y por ende demandados, señores EDWIN EMILIO AMAYA GARCIA y RUDY IVAN AMAYA GARCIA son del domicilio de San Salvador y EULALIO AMAYA de domicilio ignorado, según consta en la demanda que corre agregada a fs. 1/2 de la pieza principal, el competente para conocer será su Juez natural es decir el Juez del domicilio del demandado en base a lo que prescribe el Art. 33 in. 1° C.Pr.C. y M., que dice: “Será competente por razón del territorio, salvo las excepciones legales, el tribunal del demandado. [...]”.

Necesario es advertir que este Tribunal reiteradamente ha expresado que: [...] cuando un Juez considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, como efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010; de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2011; y R.J. Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362); y en el caso en el específico de la jurisdicción de familia, lo mismo recoge el Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, que a su letra reza: “Cuando un Juez se declare incompetente para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al Juez que estime competente.” (cursivas fuera de texto). Esta acotación, en vista de lo expresado por el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, en oficio mediante el cual regresara los autos al Juez de Familia de Santa Tecla quien se los remitió por considerarlo competente, funcionario últimamente citado, que obró acertadamente, en base a lo que la disposición legal últimamente citada le ordena.

En base a lo antes expuesto y si bien es cierto no existe conflicto de competencia que dirimir, en armonía con lo ordenado en el Art. 182 at. 5° Cn., así como en aras de los principios rectores de todo proceso, como son los de Economía Procesal, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, en virtud de la incompetencia

declarada por el Juez de Familia de Santa Tecla, quien ordenó la remisión del proceso al Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, se determina que sea éste quien conozca y decida el proceso, habida cuenta del fundamento del orden constitucional y procedimental aludidos, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn, y 64 L. Pr. Fam., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el presente caso, no existe conflicto de competencia que dirimir; sin embargo en base a los principios rectores del proceso antes mencionados, se determina que el competente para conocer y decidir el caso de mérito es el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma al Juez de Familia de Santa Tecla, para los efectos de ley HÁGASE SABER.

M. REGALADO --- PERLA J. ---J. N. CASTANEDA---E. S. BLANCO--- M. POSADA --- L.C DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R.M. FORTIN H.--- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- RUBRICADAS.

196-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas del uno de marzo de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para conocer de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Rectificación de Partida de Nacimiento, promovidas por la licenciada JACKELINE XIOMARA BAIRES ZEPEDA, en su calidad de apoderada de [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada JACKELINE XIOMARA BAIRES ZEPEDA, presentó demanda ante el Centro Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad quien la remitió al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en la que EXPRESO:" [...] Que mi repre-

sentada fue Asentada como [...], e Inscrita su Partida de Nacimiento numero Seis, a paginas trece frente del Libro del Registro Civil de Partidas de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de Mercedes La Ceiba llevo(sic) en el año de mil novecientos noventa y uno, y extendida por el señor Alcalde Municipal y Secretario Municipal el día veintidós de mayo de dos mil nueve, en donde consta que mi mandante nació a las diez horas del día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno, en el Barrio El Calvario, del pueblo de Mercedes La Ceiba en el Departamento de La Paz, siendo hija de [...]; consignando el nombre de la madre como [...], siendo lo correcto [...], habiendo omitido un Apellido de la Madre en el asentamiento de la Partida de nacimiento, lo cual a la fecha esta ocasionando problemas a mi representada en la tramitación de su DUI, [...] tal OMISIÓN representa para mi representada un problema que pretende corregir de conformidad a lo que establece el Art. 193 C.F., [...]. En ese sentido y a efecto de establecer los dos apellidos de la madre en la partida de nacimiento de mi Representada es que vengo a solicitar se RECTIFIQUE LA PARTIDA DE NACIMIENTO de mi mandante, en el sentido de que en ella se establezca que mi representada es hija de la señora [...], puesto que esos son los apellidos de la madre [...] (sic).-

II.- La Jueza Tercero de Familia mediante interlocutoria de las once horas con seis minutos del día cinco de Julio de dos mil diez, DIJO: [...] en razón de lo prescrito en los Arts. 17 y 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; Arts. 64 y 218 L.Pr.Fam en relación con el art. 33 del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil RESUELVE: DECLÁRESE INCOMPETENTE este Tribunal, en razón del TERRITORIO, pues como se ha manifestado en la solicitud y como efectivamente consta, la Partida de Nacimiento que se pretende rectificar corresponde al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mercedes la Ceiba, Departamento de La Paz, y por lo tanto según lo establecido en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que textualmente dice: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”, por lo que corresponde conocer al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, en consecuencia REMÍTASE el presente proceso al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, a efecto que sea éste quien conozca del presente expediente, [...] (sic).

III.-La Jueza de Familia de Zacatecoluca mediante interlocutoria de las nueve horas y diez minutos del once de agosto de dos mil diez, MANIFESTÓ:” [...] Que las

presentes diligencias están comprendidas dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es decir en aquellas donde el Juez puede conocer de una causa por voluntad expresa o tácita de los litigantes, la tramitada por acuerdo de las partes que se someten a una jurisdicción; la ejercida por los tribunales sobre las personas y cosas que se someten a su potestad; aquella en la que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Por lo tanto para el caso sub iudice, (sic) la parte solicitante voluntariamente se sometió a la Jurisdicción del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y Departamento de San Salvador. En razón de ello la Suscrita Jueza debe respetar la voluntad de la parte solicitante de someter su pretensión al conocimiento del Juzgado antes mencionado, ya que tal decisión no atenta con el debido proceso ni con las disposiciones legales que argumenta el Juez Tercero de Familia de la ciudad y departamento de San Salvador, pues se debe de respetar la autonomía de Voluntad de las partes. Es por ello que en estas Diligencias debe aplicarse lo establecido en el ordinal primero del artículo veintidós del Código Procesal Civil y Mercantil el cual literalmente dice: "Además de los casos anteriores, los tribunales salvadoreños podrán conocer: 1° Cuando las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente a ellos." Al Respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en resolución pronunciada a las nueve horas del día tres de marzo del presente año en incidente de conflicto de competencia clasificado con referencia SG-KR199-10, establece que en los casos de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria ""... al no existir la figura del demandado, el Juez ante el que se inician tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias....>>> Lo que significa que el aspecto determinante de la competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales como una prorrogación (sic) tácita (sic) de la competencia o una sumisión expresa a un domicilio para el conocimiento de ese caso en particular, en consonancia con el principio dispositivo propio del Derecho Procesal. El Juzgado debió ser respetuoso de dicha voluntad, lo que concuerda con el derecho de Acceso a la Justicia pedido por los solicitantes. Por cuyo motivo no debió declinar su competencia"" Lo que a juicio de la Suscrita Jueza no queda sin efecto por la aplicación del artículo 191 de la Ley Procesal de Familia. Por lo que en virtud de lo anterior la Suscrita con fundamento en las disposiciones legales antes citadas y artículos 6 literal a), 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia. RESUELVE: Declinar la competencia para conocer del trámite de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO, promovidas por la Abogada JACKELINE XIOMARA BAIRES ZEPEDA, en su carácter de Aporada Especial de la joven [...], en consecuencia REMITASE el presente expediente

a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad y Departamento de San Salvador. [...]” (sic).-

IV.- los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca.

Ambas funcionarias se declaran incompetentes para conocer del presente caso en análisis, la primera manifiesta no serlo ya que el documento que se pretende rectificar, partida de nacimiento a nombre de [...] se encuentra registrada en la Alcaldía de Mercedes la Ceiba, departamento de La Paz, la segunda expresa ser incompetente porque las partes voluntariamente se sometieron a la jurisdicción de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes consideraciones:

Lo que solicita la parte actora es la rectificación de partida de nacimiento de [...], en virtud que al consignar el nombre de la madre, se omitió el segundo apellido por parte del personal del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mercedes la Ceiba, en el Departamento de la Paz por consecuencia de dicha rectificación lo que se pretende es que se consigne en la partida de nacimiento de dicha joven el nombre correcto de su madre es decir [...].

En consecuencia preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. El Art. 193 C.Fam. a su letra dice: “Los errores de fondo y las omisiones que tuvieren las inscripciones, cuya subsanación no se pida dentro del año siguiente a la fecha en que se asentó la partida, sólo se podrán rectificar en virtud de sentencia judicial o actuación notarial”; asimismo el Art. 179 L.Pr.Fam subraya: “Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre las partes”; ahora bien el Art. 64 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, explica: son competentes para conocer de los casos de jurisdicción voluntaria los Jueces de Familia de la jurisdicción donde se encuentra el asentamiento del documento a subsanar. -

Sin embargo es necesario recalcar a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, que no estamos frente a una contención de partes, por lo tanto si la parte intere-

sada decidió iniciar las diligencias en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, éste será el que conozca del mismo, respetando la "AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES" que para el caso es el Tribunal de inicio en este conflicto. No obstante ello, se debe mencionar que ambas Juezas en conflicto serían competentes de conocer puesto que el Art. 64 de la ley Transitoria antes citada, da competencia para los casos como el presente a los juzgados del lugar donde se encuentre el asiento que se pretenda subsanar.

En consecuencia, si la licenciada BAIRES ZEPEDA tuvo a bien someterse a la jurisdicción del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para ventilar el caso de Rectificación de Partida de Nacimiento de la señorita [...], prorrogó el domicilio de forma tácita, por lo que la jueza en mención no debió declinar su competencia.

Para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo recurrir de aquel que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA 1969).

En definitiva constando en autos y corriendo agregada al proceso la partida de nacimiento de la joven [...] emitida por la Alcaldía Municipal de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, y habiendo iniciado el proceso en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad será este quién conocerá y decidirá el caso en análisis, y así se impone declararlo.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 at. 2a y 5ª Cn., y 1204 C.Pr.C. a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que trámite y decida las diligencias de que tratan los autos; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

202-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas diez minutos del uno de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer de las DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE, promovidas por el licenciado FELIPE NERI TOVAR, actuando como apoderado del señor RAQUEL HERIBERTO LEMUS MARROQUÍN conocido como HERIBERTO LEMUS MARROQUÍN.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado FELIPE NERI TOVAR presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque en la que *EXPRESÓ:* “[...] Que según la Partida número 224 asentada a folio 77 del Libro de Nacimientos que la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, de este Departamento llevó durante mil novecientos cuarenta y seis, mi poderdante nació el diecisiete de septiembre del citado año en el Barrio de Mercedes de dicha ciudad, hijo de Miguel Angel Marroquín y de Carmen Etelvina Lemus, habiéndosele consignado el nombre de RAQUEL HERIBERTO. Que la Partida mencionada aparece marginada con la razón de que el inscrito RAQUEL HERIBERTO LEMUS MARROQUIN es conocido también como HERIBERTO LEMUS MARROQUIN, según testimonio de escritura pública de identidad otorgada el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ante el Notario Simón Kafie Olmedo. Que el nombre RAQUEL que se le consignó en la partida relacionada es equivoco en cuanto al sexo, pues, nació varón y RAQUEL es propio de hembra y le causaría perjuicio, si el mismo le apareciere en su Documento Único de Identidad además de la burla social de que sería sujeto por ser RAQUEL propio de mujer. Que por mi medio, el mandante desea cambiar su nombre de RAQUEL HERIBERTO por el de HERIBERTO quedando lo demás sin ninguna modificación [...]”. (sic).-

II.- La Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque mediante interlocutoria de las quince horas con cuatro minutos del día siete de octubre de dos mil diez, *MANIFESTÓ*: [1.1 Que según los documentos agregados a la presente solicitud, como son Testimonio de Escritura Pública de Poder Judicial, Certificación de Partida de Matrimonio Constancia de la Dirección de Centros Penales y Fotocopia de DUI, el domicilio del señor Raquel Heriberto Lemus Marroquín es el del municipio de San Salvador, residente en Rpto. Santa Clara Sur. pje., los Girasoles número cuatro. Que el art. 45 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el Juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda y en el estado en que se encuentre se abstendrá de seguir conociendo y remitirá el expediente al que considere competente. Que el art. 23 inciso quinto de la Ley del Nombre de la Persona Natural establece que el Juez competente para conocer los casos de cambio de nombre será el de Primera Instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del Solicitante, y siendo que el señor Raquel Heriberto Lemus Marroquín, según documentos agregados a la solicitud antes relacionados no es del domicilio de Tonacatepeque, sino del de San Salvador en consecuencia, este Juzgado RESUELVE: De conformidad a los arts 40, 45 y 46, del Código Procesal Civil y Mercantil y 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, Declárase (sic) Incompetente, por razón del territorio, para conocer de la solicitud de Cambio de Nombre promovida por el Licenciado Felipe Neri Tovar como mandatario del señor Raquel Heriberto Lemus Marroquín, consecuentemente remítase a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Salvador[...]"(sic).-

III.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las nueve horas del día veintiuno de octubre de dos mil diez, *DIJO*: [...] 1. Que la licenciada MARGARITA DE LOS ÁNGELES FUENTES DE SANABRIA, se declaró incompetente para conocer de las presentes diligencias, por medio de auto suscrito a las quince horas y cuatro minutos del día siete de octubre de dos mil diez, habiendo motivado su resolución bajo el argumento de no ser competente en razón del territorio en virtud que la parte solicitante señor RAQUEL HERIBERTO LEMUS MARROQUÍN conocido por HERIBERTO LEMUS MARROQUÍN, es del domicilio de San Salvador, siendo que el art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural en adelante L.N.P.N., establece que juez competente será aquel juez de primera instancia que conozca de la materia civil del domicilio del solicitante. II. Que la Corte de Justicia en sus sentencias 214-D-2009 y 43-D-2010; ha sostenido que el artículo relacionado por el Juzgado de lo Civil de Tonacatepeque y que sirvió de basamento para generar el presente conflicto de competencia, no puede ser interpretado de forma

literal, sino que debe atenderse a una serie de razones históricas, sistémicas, de actualización y especialización del derecho, así como atender a razones de sensibilización del juzgador para aplicar la norma en referencia. En ese orden de ideas nuestro máximo tribunal al referirse, sobre la competencia en razón de la materia respecto a si son los jueces de familia o los competentes en materia civil, los que deben conocer de las Diligencias de Cambio de Nombre, sostuvo en la sentencia 43-D-2010, Considerando IV, literal "d", en lo siguiente: " (...) la Ley del Nombre de la Persona Natural se encuentra desactualizada, su actualización por la vía de la interpretación debe ajustarse a la tendencia legislativa y jurisprudencial sobre la materia. No debe olvidarse que el Código Civil, ha sido la materia jurídica general de donde se han extraído instituciones jurídicas para regularlas por separado y siendo que en nuestro país, la jurisdicción y competencia civil está separada de la familia, luego es posible llevar este razonamiento a sus últimas consecuencias, concluyendo que los jueces de familia deben conocer del asunto en cuestión por ser una competencia especializada(...)". IV. *De igual forma, en el Considerando IV literal "f" del precitado ratio decidendi, la Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia a la su (sic) sentencia 214-D-2009, señaló: "(...) que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural (L.N.P.N.), es decir, como categoría "prefamiliar" (normas dictadas y ya vigentes antes de la reforma en materia de familia: Código de Familia, Ley Procesal de Familia, L.T.R.E.F., y R.P.M.), entre otras y que regula aspectos vinculados a las relaciones familiares debe realizar con atención al ámbito de validez temporal de las normas, es decir, en atención a la derogación expresa o tácita, asimismo es correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, que en definitiva permiten actualizar su sentido (interpretación evolutiva del sentido de las normas jurídicas) para dar una respuesta al justiciable. En ese rumbo, se llegó a sostener que el cambio del nombre siguiendo a la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la sentencia debe ser conocido por un juez de familia(..)". V. La Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia 214- D-2009; respecto de la competencia en razón de territorio en los casos de cambio de nombre establece que "(...) la respuesta la encontramos en el Art. 64 L.T.R.E.F. y R.P.M. que literalmente dice: El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra (...) ". Siendo que en el caso sub iudice, las Partidas de Nacimiento y de Matrimonio presentan confieren competencia en razón del territorio tanto a los jueces de familia de San Salvador, como al juzgado de Familia de Apopa. En consecuencia, en respeto al principio de stare decisis y a los artículos 182 fracción 2ª y 5ª Cn, 7 lits. "b", "e" y "f" L.Pr.F., 8 y 9 C.F., 64 (sic) Art. 64 L.T.R.E.F. y R.P.M., y 40 y 47 C.Pr.C.M. se RESUELVE: Declárese INCOMPETENTE de*

conocer éste Juzgado, en razón de la (sic) la materia; remítanse los autos originales y las copias de ley presentadas a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sea ésta, quien decida el tribunal al que corresponda conocer del asunto [...]”(sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis la primera argumenta serio porque el domicilio del señor RAQUEL HERIBERTO LEMUS MARROQUÍN que pretende el cambio de nombre, es el de San Salvador; el segundo de los funcionarios citados manifiesta ser incompetente en razón de la materia en base al art. 64 L.T.R.E.F. y R.P.M. Art. 40 y 47 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Lo que solicita la parte actora es la modificación de la partida en cuanto al cambio de nombre, en virtud que el primer nombre es de mujer o sea referido al sexo femenino, por consecuencia lo que se pretende es que se consigne en la partida de nacimiento de dicho señor que su nombre es HERIBERTO LEMUS MARROQUÍN.

Como vemos, la petición se circunscribe básicamente a conocer sobre aspectos vinculados a la conformación del nombre de la persona natural o humana. Al respecto, esta Corte ha resuelto recientemente en dos ocasiones (43-D-2010 y 214-D-2009), que lo relativo al nombre de la persona natural corresponde a la competencia del Derecho de Familia y específicamente a un Juez de Familia. Las razones para sostener lo anterior se recogen en dichas sentencias a las cuales nos remitimos a efectos de ahondar sobre su fundamentación. En las mismas se manifestó que la competencia sobre el nombre se le atribuyó al Juez Civil en tanto no existieran Jueces de Familia, tal como se expuso en la Ley del Nombre de la Persona Natural”, en el año 1987. Que existen muchos cambios de nombre en la legislación familiar a causa del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, de la Declaratoria Judicial de Paternidad, a causa del Matrimonio, por motivos de adopción. Que el nombre de la persona natural constituye un derecho de la personalidad vinculada íntimamente al seno familiar. Que los derechos a la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia.

Que existe una opción legislativa que muestra la preferencia normativa para que los asuntos relativos al nombre sean vistos por un Juez de Familia. Que aun cuando la L.N.P.N. señale en el Art.23 que debe conocer un Juez de lo Civil, la interpretación de la misma debe hacerse de cara a la existencia de leyes especiales dictadas posteriormente a la L.N.P.N. y que el sentido de ésta debe actualizarse a través de la interpretación jurídica, con lo cual se concluye que es el Juez de Familia el competente. En otras palabras que las leyes deben de interpretarse más allá de la mera literalidad, atendiendo a razones de contenido (como las ya comentadas) ya que las leyes quedan desactualizadas con el transcurso del tiempo, siendo deber de los juzgadores encontrarles el sentido según el contexto y valores presentes.

En síntesis, de conformidad, a lo dispuesto en el citado Art.179 L.Pr.Fam. en relación al Art.64 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, son competentes para conocer de los casos de jurisdicción voluntaria sobre los aspectos relativos al nombre, los Jueces de familia del lugar donde se encuentre asentada la respectiva partida a modificar.

Ciertamente del caso en análisis ninguno de los dos jueces en conflicto son competentes para conocer sin embargo, esta Corte en cumplimiento al mandato Constitucional establecido en el Art. 182 at. 5a que reza: "Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias"; así como en aras a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad Abreviación y una Tutela Judicial Efectiva se establece que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de Familia de Apopa, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir; B) Determínase que decida el caso en cuestión el Juez de Familia de Apopa; Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, para que haga el llamamiento a las partes a fin de que comparezcan a hacer uso de sus derechos, en el término legal correspondiente C) Comuníquese esta resolución, a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.----S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

222-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del catorce de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para conocer de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Establecimiento Subsidiario de Nacimiento, promovidas por la licenciada MELVA ELIZABETH LAZO GIRÓN, como Defensora Pública de Familia, en representación de la señora ROMILIA OLIVA BARAHONA.

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO

I.- La licenciada Melva Elizabeth Lazo Girón, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Establecimiento Subsidiario de Nacimiento, ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla, en las cuales en síntesis *EXPUSO*: que la señora Romilia Oliva Barahona, nació el cinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco en Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad. Que es hija de la señora María Casimira Oliva (ya fallecida), y que por un descuido involuntario en su debida oportunidad, no se asentó su nacimiento en el Libro que al efecto llevó el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Nuevo Cuscatlán, en el año de mil novecientos treinta y cinco, ocasionando así, la falta de este importante documento, problemas jurídicos y sociales a su representada, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se declare el Establecimiento Subsidiario del Nacimiento de la señora Romilia Oliva Barahona, en el día, lugar y fecha antes detallado.

II.- La Jueza de Familia de Santa Tecla, en auto de las nueve horas del diez de junio de dos mil diez, agregado a fs. 18, *EXPRESÓ*: [...] en vista que se encuentra agregada a las presentes diligencias la Fotocopia Notarialmente Certificada de Cédula de Identidad Personal de la señora ROMILIA OLIVA [...] emitida por la Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, en la que se establece que la señora ROMILIA OLIVA, nació en Zacatecoluca [...] y siendo que el Documento de Identidad más antiguo de la referida señora es la Cedula de Identidad Personal [...] en consecuencia este Tribunal, se declara incompetente para conocer de las presentes diligencias en razón del Territorio [...] por lo que remítase en el estado en que se encuentran las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Zacatecoluca [...]” (sic).

III.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca, en auto de las ocho horas siete minutos del veintinueve de julio de dos mil diez, agregado a fs. 22, EXPRESÓ: “[...] Que las presentes diligencias están comprendidas dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es decir en aquellas [...] en las que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas [...] para el caso que nos ocupa, la parte solicitante voluntariamente se sometió a la Jurisdicción del Juzgado de Familia de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad; en razón de lo anterior, la Suscrita Jueza debe respetar la voluntad de la parte solicitante [...] y [...] Declinar la competencia para conocer del trámite de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y la Jueza de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La Jueza de Familia de Santa Tecla, se declaró incompetente en vista de constar en documento de Cédula de Identidad Personal, que la solicitante, nació en la ciudad de Zacatecoluca. La Jueza de Familia de Zacatecoluca se declara incompetente en respeto al Principio de Autonomía de la voluntad de las partes.

Analizando el proceso, y en observancia al referido principio, se asegura que la parte solicitante se sometió voluntariamente a la Jurisdicción de Santa Tecla, con el fin de que fuera ese tribunal quien conociera de su petición. Sumado a esto, se hace indispensable advertir, que consta a fs. 8, fotocopia certificada de Documento Único de Identidad -vencido- de la solicitante, en el que se establece como domicilio de la misma, la ciudad de Nuevo Cuscatlan, jurisdicción que según el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, corresponde al Juzgado de Familia de Santa Tecla.

En consecuencia, este Tribunal tiene a bien establecer que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza de Familia de Santa Tecla y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Santa Tecla. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el

llamamiento a la parte interesada para que comparezca a hacer uso de su derecho en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Zacatecoluca, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

44-D-2011

1 L.E.P.I.N.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SAN SALVADOR, a las quince horas del catorce de marzo de dos mil once.

VISTO el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Familia de Usulután y el Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe conocer de las diligencias de protección de menor, promovidas por la Licda. Sandra Elizabeth Beltrán Ayala, en su calidad de Agente Auxiliar de la Procuradora General de la República y como representante del niño [...], en contra de su señora madre, Carmen Gricelda Mármol Palacios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Las presentes diligencias iniciaron mediante solicitud

presentada por la referida Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, motivada por denuncia interpuesta por la tía del mencionado niño, quien en síntesis manifestó que la madre de aquél lo descuidó desde que nació; que en su calidad de tía ejerció el cuidado del expresado niño durante cierto período de tiempo, a petición de la madre, tarea que desempeñó con esmero; pero que sorpresivamente la madre de dicho niño se lo arrebató y actualmente éste ha sido sometido a maltrato y falta de cuidados adecuados, razón por la cual ha solicitado su protección.

II Tales diligencias fueron admitidas en el Juzgado de Familia de Usulután mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del día treinta de junio de dos mil ocho y se ordenó la práctica de los estudios sociales y psicológicos correspondientes. A las ocho horas del día diecinueve de agosto de dos mil ocho se realizó la primera Audiencia Conciliatoria, con el propósito de establecer la situación familiar del niño, teniéndose como resultado la atribución del Cuidado Personal provisional del mencionado niño a favor de su madre y condicionado al sometimiento de la supervisión correspondiente, entre otras medidas de protección, como la prohibición impuesta a la madre de ingerir bebidas alcohólicas y el consumo de drogas. Por último, se archivó el expediente provisionalmente. Posteriormente, consta en autos que se realizaron diversos actos judiciales de supervisión y seguimiento para la protección del referido niño, con la colaboración del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia y de Medicina Legal, entre ellas, la revocación del Cuidado conferido a la madre y la concesión del mismo a la tía materna del niño, sin establecimiento de Régimen de Visitas a favor de aquélla (fs. 71); lo que luego fue modificado (fs. 104, otras audiencias conciliatorias y medidas de protección sobre Cuidado Personal provisional del reiterado niño a favor de la tía y Régimen de Visitas a favor de la madre: fs. 156 vto. *in fine*, 211). Por resolución de las quince horas del veintidós de noviembre de dos mil diez, se ordenó la fijación de una audiencia conciliatoria a celebrarse el cinco de enero de dos mil once, previo estudio socio-económico de los involucrados, a fin de resolver sobre el Cuidado Personal del expresado niño, audiencia que fue instalada e inmediatamente suspendida por argumentar la Jueza de Familia de Usulután que en esa fecha ya se encontraban en funciones los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia, por lo que suspendió esa diligencia y se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso, por razón de la materia, de conformidad con lo regulado en el art. 6 lit. a) y 64 L.Pr.F. y en consecuencia, remitió el expediente al Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de San Miguel.

III Por su parte, el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel, después de recibir las diligencias, mediante resolución pronunciada a las quince horas y cuarenta minutos del día cuatro de febrero de dos mil once, declinó su competencia bajo los argumentos que en síntesis se exponen: que el art. 1 del Código de Familia (C.F.) regula su objeto, el régimen de la familia, de los menores y personas adultas mayores; se establece la normativa de las relaciones entre los miembros de aquélla y su interacción con la sociedad y el Estado. Por su parte, el art. 1 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (más adelante L.E.P.I.N.A.), establece su finalidad, consistente en garantizar el ejercicio y disfrute integral de los dere-

chos y deberes de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador, para lo cual se crea un Sistema Nacional de Protección de los mismos. Como integrante de tal sistema se encuentran los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de la Niñez y Adolescencia, correspondiendo la materia sometida a su conocimiento al Derecho de Familia, art. 214 L.E.P.I.N.A. Asimismo, citó los arts. 12 y 248 L.E.P.I.N.A. en relación con el art. 5 del Decreto 320 de carácter transitorio que modificó el plazo para la entrada en vigencia del Libro II, Títulos: I, II, III, V, VI, VII; y los Artículos del 248 al 257, 258 letra D) y 259, del Libro III, Título VII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Diario Oficial N° 69, Tomo N° 387, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, para sostener que la mencionada Jueza de Familia debe seguir conociendo de este caso. Extrapola y generaliza tal criterio para sostener que las Juezas y los Jueces de Familia deben seguir conociendo de asuntos relacionados con la niñez y adolescencia iniciados antes de la entrada en vigencia de la L.E.P.I.N.A. hasta su finalización. De esa forma se evitará una distorsión del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, precisamente en su último eslabón: los Juzgados Especializados. La manifestación de tal distorsión se puede verificar al desmontar el procedimiento regulado en la L.E.P.I.N.A. al implementarse a procedimientos judiciales ya iniciados con la legislación anterior. Todo ello en consonancia con el art. 15 Cn., que a su juicio, promueve el cumplimiento del Principio de Legalidad y evita la inseguridad jurídica, la que sucedería si tribunales inexistentes al momento de suceder los hechos que se investigan o pretenden resolver conocen de los mismos o se les aplica leyes igualmente inexistentes en tales términos. Por último, cita jurisprudencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro (Ref: 54-A2005), ocurrido en otro caso, en donde se razonó que la competencia del juzgador no había sido controvertida como erróneamente lo estimó el *a quo*, no estando facultado el mismo a declararse incompetente en cualquier tiempo según el art. 6 lit. a) de la Ley Procesal de Familia, por cuanto ello conllevaría a una inseguridad jurídica en perjuicio de los justiciables.

IV. El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de protección de niños, niñas y adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ante el Juez o la Jueza de Familia deben continuar bajo su conocimiento o deben ser remitidos a los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia.

V. Con el objeto de resumir los argumentos que apoyarán la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por el Juez

Especializado de la Niñez y la Adolescencia por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la Ley y el Derecho. Más abajo proporcionaremos otros. Además, para contribuir a resolver el asunto, analizaremos en lo que corresponde a la competencia judicial, el contenido normativo del art. 5 del Decreto 320 de carácter transitorio que modificó el plazo para la entrada en vigencia del Libro II, Títulos: I, II, III, V, VI, VII; y los Artículos del 248 al 257, 258 letra D) y 259, del Libro III, Título VII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Diario Oficial N° 69, Tomo N° 387, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, tal disposición señala literalmente: *“Los Jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia de conformidad a lo establecido en la Ley Procesal de Familia y la Ley Penal Juvenil, continuarán conociendo de los casos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ...”*(Sic).

La expresión utilizada en la disposición anterior: *“Los Jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia ...”* genera confusión, porque evoca un doble significado, algunos creen que se refiere a los Jueces y Juezas de Familia; y otros creen que alude a los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia.

Al respecto, a los Jueces y Juezas de Familia se les sometió el conocimiento de esa materia (la niñez y adolescencia) antes de la entrada en vigencia de la L.E.P.I.N.A., porque ellos conocían de esos casos de conformidad a la Ley Procesal de Familia. Por eso ante tal oscuridad, deberá entenderse que la disposición legal se refiere a los Jueces y Juezas de Familia.

Asimismo, esa norma no establece precisamente la validez de la Ley sustantiva y procesal aplicable a los procesos iniciados antes de la vigencia de la L.E.P.I.N.A. y que deberán seguir siendo conocidos por los Jueces y Juezas de Familia. El art. 5 del Decreto 320 ya citado, al establecer que los Jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia de conformidad a lo establecido en la Ley Procesal de Familia deben continuar conociendo, identifica mediante el empleo de una interpretación literal, a los Jueces y a su competencia, pero no detalla los cuerpos normativos que se deberán aplicar al efecto. Sin embargo, tal situación es superable mediante el empleo de la interpretación sistemática de las siguientes disposiciones: El art. 4 L.Pr.F: *“Los Juzgados y Cámaras de Familia tendrán la competencia territorial que determina la Ley Orgánica Judicial.”* Es decir, la Ley Procesal de Familia prescribe que son los Juzgados de Familia los competentes y para ello les establece un proceso a seguir para proteger los derechos de los niños y adolescentes.

En efecto, una lectura detenida de la L.E.P.I.N.A. evidencia que no existe en sus últimas disposiciones un epígrafe que trate sobre las normas jurídicas transitorias. No señala expresa y detalladamente que el Juez de Familia o aquél que conocía de ese tipo de procesos o diligencias antes de la entrada en vigencia de la L.E.P.I.N.A. deberá continuar conociendo de los procesos que pendan de su conocimiento mediante el empleo de las leyes vigentes en un momento pretérito, ya sean de carácter material (sustantivo) y procesal (adjetivo).

A pesar de lo anterior, el art. 213 L.E.P.I.N.A. encomienda al juzgador que ante la insuficiencia o vacío legal del mismo cuerpo jurídico, aplique supletoriamente las reglas del proceso civil, penal o de familia según corresponde, *para subsanar cualquier oscuridad, insuficiencia o vacío legal. Asimismo, el art. 215 in fine L.E.P.I.N.A. prescribe: "ninguna autoridad judicial podrá invocar la falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para soslayar ni justificar la violación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes."* En idéntico sentido, el art. 7 lit. f) L.Pr.F., regula que: "El Juez está obligado a: Resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal, en relación con los arts. 8 y 9 del Código de Familia.

En virtud de tales disposiciones, el Juez o Jueza de Familia, así como el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia deben ser funcionarios creativos, dinámicos al interpretar y aplicar las normas jurídicas, con mayor razón cuando las disposiciones no son completamente claras o existe insuficiencia o un vacío legal. Por eso, ante tales imperativos legales para el ejercicio del cargo [art. 7 lit. f) L.Pr.F.], la declaración de incompetencia soslaya el deber de proteger el interés superior del menor que requiere una atención siempre prioritaria, además, de incumplir el deber de superar los vacíos, insuficiencias u oscuridad de la ley para discernir adecuadamente que se debe seguir conociendo del caso pendiente, en vez de pronunciar la declinatoria del caso.

Al respecto, consideramos que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contiene disposiciones con significado ultraactivo y que descubren el fin perseguido mediante su aplicación. Nos referimos al art. 248 inc. 2 que reza: "El juez que dictó la medida deberá continuar conociendo sobre la misma, y deberá privilegiar la integración de la niña, niño y adolescente a su familia nuclear, y de no ser ello posible, las modalidades del acogimiento familiar." Esta disposición, básicamente anida la idea que los Jueces y Juezas (se entiende que se refiere a los competentes en materia de Familia) ante cuya competencia pendan procesos, están obligados

a seguir conociendo de los mismos hasta su conclusión. Esta idea se relaciona con el art. 252 inc. 2 L.E.P.I.N.A. que establece: *“Los procedimientos administrativos ya iniciados ante el ISNA al momento de entrar en vigencia esta Ley, se seguirán tramitando hasta su terminación de conformidad a lo establecido en la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, que se deroga por el presente Decreto.”* Dicha norma se refiere a procedimientos de carácter administrativo sometidos ante el ISNA, los cuales deben ser resueltos mediante la Ley citada. Es decir, regula: los destinatarios (niños, niñas y adolescentes que figuran como sujetos beneficiados en los procedimientos administrativos), la autoridad competente para conocer (ISNA), la suerte de los procedimientos administrativos hasta su conclusión, los instrumentos jurídicos aplicables (*Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia*) y el ámbito de validez temporal de carácter ultraactivo de dicha ley, muy a pesar de su derogatoria. Con lo relacionado anteriormente se evidencia que la finalidad contenida en la L.E.P.I.N.A. es que los procedimientos administrativos continúen siendo tramitados hasta sus últimas consecuencias ante la entidad administrativa competente, sin perjuicio del control judicial correspondiente. En igual sentido, existe una identidad de razón para sostener que los procesos judiciales iniciados ante los Jueces y Juezas de Familia sean tramitados hasta su conclusión por los ellos. A manera de ejemplo sobre la aplicación de la ley en el tiempo, cabe citar el art. 706 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala: *“Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.”* También el art. 216 de la L.Pr.F. regula: *“Los procesos y diligencias, promovidos antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitándose hasta su conclusión, conforme a las leyes con que fueron iniciados.”* De igual modo, el art. 505 inc. tres del Código Procesal Penal indica: *“Los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma.”* Tal como se mencionó anteriormente al referirnos al art. 213 L.E.P.I.N.A., el cual realiza una remisión a las leyes que contienen esas disposiciones.

Como ejemplos de Derecho Transitorio también tenemos: el art. 9 del Decreto 705 de instauración de los juzgados de menor cuantía, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que reza: *“Los procesos comenzados antes de la vigencia del presente Decreto, en los Municipios comprendidos en los Arts. 2 y 6, continuarán siendo tramitados ante el Juzgado de que penda, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron y aquellos que estuvieren*

siendo conocidos por un Tribunal Superior en grado, una vez resueltos, se remitirán por éste al Juzgado de origen.” También resulta ilustrativo citar el art. 4 de las Disposiciones Transitorias (Decreto Legislativo N° 729, Diario Oficial N° 115, Tomo N° 331, del 21 de junio de 1996) de la Ley Orgánica Judicial, que literalmente dice: *“Los Jueces de Familia, cuya jurisdicción se modifica, continuarán conociendo de los procesos en trámite, hasta su conclusión y ejecución; los ya fenecidos y los que posteriormente alcancen dicho estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para admitir los recursos de apelación interpuestos por terceros interesados, hacer toda clase de libramientos judiciales, expedir las ejecutorias o certificaciones que les soliciten.”*

En ese sentido, en el presente caso, el art. 248 inc. 2 L.E.P.I.N.A. ya citado, debe leerse en consonancia con el art. 5 del Decreto 320 transitorio ya mencionado. Esta norma es de naturaleza transitoria, precisamente tiene un alcance vinculado a la ultraactividad, ésta permite que los procesos y diligencias iniciados bajo el imperio de una ley anterior a la vigente se les continúe aplicando la ley derogada hasta la conclusión de las mismas. En este caso, es la competencia de los Jueces y Juezas de Familia la que se ha visto prorrogada en relación a los casos que ellos han sustanciado, para que continúen con su trámite hasta su conclusión. En efecto, con ello se evita la aplicación retroactiva de ley y se provee seguridad jurídica a los justiciables. Con todo ello, el justiciable que inicia un trámite con una ley ante un determinado juzgador puede ejecutar o participar de la ejecución de actos de forma legal y aceptar todas sus consecuencias previstas con antelación. La nueva ley debe aplicarse a procesos que se inicien en el futuro, v.gr. el art. 504 del Código Procesal Penal señala: *“Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta.”*

El Decreto 320 de carácter transitorio ya citado, en sus considerandos, en esencia, indica que la implementación de la L.E.P.I.N.A y de los sistemas de protección de sus destinatarios requiere el despliegue de un esfuerzo gradual en la organización y reconversión de sus agentes, a fin de atender la demanda de protección de los niños, niñas y adolescentes. En tal marco de acción, la entrega, trámite y atención de los casos ya existentes, así como la creación de nuevas instancias judiciales de igual manera reclama la realización de un proceso de transición medido y escalonado. Tal situación concuerda con el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que corresponde al deber del Estado salvadoreño para organizar el aparato estatal a fin de garantizar la protección de los derechos hu-

manos; en este caso, precisamente en relación a la población ya indicada. En ese hilo de ideas, la instauración de la competencia material y el número de casos que compete a los Juzgados Especializados ya mencionados, debería tener un estándar óptimo que permita el Acceso a la Justicia a la población en general, para lo que debe atenderse al volumen de casos que pudieran someterse a su conocimiento, contrario a lo que ocurrió en antaño, cuando se instauraron los primeros Juzgados de Menor Cuantía, los que empezaron a sustanciar un número ingente de procesos con el riesgo de sobrepasar su capacidad logística, en perjuicio de la finalidad de una pronta y cumplida justicia, art. 182 at. 5° Cn.

Asimismo, la atribución de la competencia judicial en la forma ya indicada guarda armonía con el principio de la jurisdicción perpetua (que ha sido recogido en el art. 93 del Código Procesal Civil y Mercantil). En ese sentido, dicho principio ha sido analizado por la Corte (209-d-09) en relación al significado del art. 83 de la L.Pr.F. Éste guarda íntima relación respecto de las atribuciones y competencias judiciales del Juez de Familia, según el ámbito temporal de validez, en el sentido que podrá (competencia) conocer de pretensiones protectoras a favor de los niños y adolescentes, para lo cual se le atribuye tareas de supervisión de las medidas que dicte y de documentación de los actos procesales respecto de las situaciones jurídicas de las mismas. Asimismo, tal como ya la misma Corte lo ha resuelto, tal disposición anida el principio de la jurisdicción perpetua, que determina la competencia para el conocimiento de un caso a favor del juzgador que haya conocido de su antecedente.

Si la intención del art. 5 del Decreto 320 ya referido, hubiese sido que los Jueces y Juezas de los Juzgados de Familia remitieran los procesos sujetos a su conocimiento a los Jueces y Juezas Especializados de la Niñez y la Adolescencia, la disposición debió tener otro tenor literal, como en efecto se reguló en otras Decretos Legislativos. A vía de ejemplo, el art. 19 de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica Judicial en su inciso dos establece: *“Los asuntos civiles, mercantiles y de tránsito, que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Tecla, serán remitidos a los Juzgados de lo Civil y de Tránsito del mismo Distrito Judicial. (...) Los asuntos civiles, mercantiles y penales que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados de lo Civil y Segundo de lo Penal, respectivamente, del Distrito judicial de Sonsonate, en lo que atañe a la población de Acajutla y los que se ventilan actualmente incluyendo de los asuntos laborales en los Juzgados de lo Civil y de lo Penal, respectivamente, del Distrito judicial de Ahuachapán y que se refieren a las poblaciones de Jujutla, Guaymango, San Pedro*

Puxtla y San Francisco Menéndez, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Acajutla."

A raíz de la transformación de los Juzgados Primero y Segundo de Inquilinato en Tercero y Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, mediante el art. 4 del Decreto 372 se reguló: "Art. 4. Los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de San Salvador, conocerán también a partir de la vigencia del presente Decreto: De los juicios de inquilinato que en razón de la conversión de la competencia del Juzgado Primero de Inquilinato, les remitiere el mismo de la siguiente manera: Al Juzgado Primero de lo Civil le remitirá los procesos clasificados en número impar y al Juzgado Segundo de lo Civil, los clasificados en número par.---Los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil de San Salvador, conocerán también a partir de la vigencia del presente Decreto: De los juicios de inquilinato que en razón de la conversión de la competencia del Juzgado Segundo de Inquilinato, les remitiere el mismo de la siguiente manera: Al Juzgado Tercero de lo Civil le remitirá los procesos clasificados en número impar y al Juzgado Cuarto de lo Civil, los clasificados en número par.---Los procesos a que se refieren los dos incisos anteriores serán conocidos por los Juzgados de lo Civil hasta su completa terminación, conforme a las leyes sustantivas y de procedimiento con que se iniciaron.---Los Juzgados Primero y Segundo de Inquilinato deberán remitir los procesos en trámite en un plazo perentorio de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto. Los procesos fenecidos deberán remitirlos al archivo general dentro de dicho plazo y enviar una nómina de los mismos a los Juzgados de lo Civil que a cada uno corresponda."

Con las anotaciones legales anteriores creemos que ha quedado suficientemente ilustrada la forma de aplicar e interpretar el Derecho Transitorio, tal cual se aplica en esta sentencia.

Por otro lado, en el romano I de esta resolución se dejó constancia sucinta sobre la intensa actividad procesal ejecutada por la Jueza de Usulután, el Equipo Multidisciplinario, así como los contactos verificados con otras instituciones (Hospital, Medicina Legal), todo ello a favor de la protección del referido niño, para dejar patente las razones fácticas por las cuales el conocimiento material de las autoridades respecto del caso evidencia su involucramiento en beneficio del niño. Por tal intermediación en el conocimiento de los hechos, es posible pensar en la verosimilitud de la pertinencia de las medidas protectores que dicte el juez de la causa. Tal hilo conductor del pensamiento corre el riesgo de romperse cuando se somete este tipo de casos a otra instancia. Una vez logrado el Acceso a la Justicia

de carácter formal, es decir, el acceso al Juzgado, a que el justiciable se convierta en destinatario efectivo del servicio prestado, tal goce no puede perderse por el traslado del expediente a otro tribunal. Asimismo, la resolución del conflicto de competencia debe tener en cuenta que la prestación del servicio de administración de justicia para el justiciable debe ser eficiente y no solamente efectivo, de modo que para tal efecto debe considerarse que los recursos humanos y económicos empleados para la prestación del servicio gozado por el niño[...], no se pierdan sin que exista una causa jurídica, social y económica que justifique la modificación de la competencia. Dicho de otra manera, por la sola consideración meramente legal, ausente de justicia y que incluso pueda estar reñida con el Derecho (como la disposición ininteligible que genere confusión respecto de la competencia judicial y que provoque conflictos de competencia, *v.gr.* art. 5 del Decreto Legislativo N° 320 ya citado), el justiciable no tiene el deber jurídico de soportar una carga que le implique mayores costos (ánimos, económicos y sociales) para la obtención del servicio de justicia; pues, no debería dejar de considerarse que él o los justiciables al acudir a otra instancia judicial, personificada por otros funcionarios y empleados tendrán que ponerse al tanto del caso, lo que implicará entrevistar nuevamente a las partes procesales y en fin, realizar trámites que podrían devenir en una revictimización innecesaria. Al respecto, el art. 51 L.E.P.I.N.A. establece: *“Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia; lo que incluye, entre otros elementos, los siguientes: e) seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la niñez y adolescencia; (...) l) La resolución ágil y oportuna de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.”* Asimismo, en el art. 52 inc. uno L.E.P.I.N.A. se consagra que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al debido proceso y además, que en cualquier caso, las autoridades judiciales *“deberán evitar las actuaciones que provoquen mayores perjuicios a las niñas, niños y adolescentes, incrementando su victimización.”*

Por otro lado, el sentido común y la prudencia no escapa del Derecho, la última reclama que la actividad humana se amolde a patrones de comportamiento que permitan, entre otras cosas, generar cambios que preserven el orden perseguido por el Derecho y se eviten cambios intempestivos que generen caos. Con tales formas, el Derecho cumple sus funciones de generar paz y orden en la sociedad. En ese sentido, el Derecho Transitorio y las sentencias que resuelven conflictos de competencias entre jueces constituyen instrumentos que la Administración de Justicia y por tanto que esta Corte emplean para preservar tales funciones y organizar el trabajo judicial. Todo lo anterior, con el fin de concretar una pronta y cumplida justicia.

El justiciable lo que desea es una solución de fondo a su situación problemática, tal como ha sido tramitado hasta entonces y no saber repentinamente que la vista de su caso será postergado inesperada y súbitamente.

En resumen, los enunciados normativos para este caso son:

1. Los procesos o diligencias iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conforme a las leyes respectivas, y que han estado sometidos al conocimiento de los Jueces y Juezas de Familia, deben seguir siendo sustanciados por dichas autoridades hasta su conclusión.

2. Los Jueces y Juezas de Familia deben seguir conociendo tales procesos o diligencias de conformidad a las leyes con las cuales iniciaron su trámite y que fueron derogadas por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

3. Los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia no son competentes para conocer de procesos, procedimientos o diligencias de familia para la protección de niños, niñas y adolescentes iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4. A los Jueces Especializados no se les puede transferir competencias conforme a una norma derogada (y que puede estar vigente solo por ultraactividad) o por aplicación retroactiva de ley.

5. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no tiene efecto retroactivo para ser aplicable a procesos, procedimientos o diligencias iniciadas bajo el imperio de la ley anterior.

6. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es aplicable a los procesos, procedimientos o diligencias que se inicien conforme a la misma. La retroactividad debió ser regulada por la Asamblea Legislativa, en atención a la importancia que tiene la protección de la niñez y la adolescencia.

En consecuencia, con base en todas las razones antes expuestas, la Jueza de Familia de Usulután deberá continuar conociendo de este proceso.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución, a nombre de la República, esta Corte

RESUELVE: a) Declárase que es competente para continuar sustanciando y decidir las diligencias de mérito la Jueza de Familia de Usulután; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley; y, c) Comuníquese esta sentencia al Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia para los efectos subsiguientes. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

223-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas diecinueve minutos del diecisiete de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Soyapango y la Jueza de lo Civil de Soyapango, para conocer de las Diligencias de Cambio de Nombre promovidas por el licenciado José Luis García Mejía, actuando como apoderado de los señores [...] y [...], en representación del menor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado José Luis García Mejía, presentó su solicitud ante el Juzgado de Familia de Soyapango en la que *MANIFESTÓ*: “[...] Que según certificación de partida de nacimiento número TREINTA asentada a folio TREINTA del libro de Nacimientos que la Alcaldía Municipal de Berlín, departamento de Usulután, llevó en el año de mil novecientos noventa y nueve [...] el menor [...] nació a las catorce horas treinta y un minutos del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el Barrio San José de aquella ciudad, siendo hijo de mis poderdantes los señores [...], hoy [...] que mis representados desean cambiar el nombre propio de su menor hijo, por ser equivoco respecto al sexo y por ello perjudicial para el referido menor, por cuanto el nombre de “[...]”, es evidente que se refiere a una persona del sexo femenino [...] ello está ocasionándole al referido menor y a todo su grupo familiar perjuicios, los cuales, a mi juicio, pueden evitarse que a futuro sean mayores, ordenando el cambio de nombre, pues individualmente “[...]”, son equívocos de sexo,

pues se refieren a personas del sexo femenino; y en razón de ello desean que el mismo se cambie al de [...]”(sic).-

II.- El Juez de Familia de Soyapango mediante interlocutoria de las quince horas del día diecinueve de octubre de dos mil diez, *EXPRESÓ*: [...] De la lectura de la solicitud presentada se colige que dicha diligencia se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y siendo esta normativa jurídica de carácter Sustantivo, la misma ley Especial regula el procedimiento a seguir en el cual, siendo este: a) librar edictos al Diario Oficial y otro de circulación nacional, b) verificado si existe o No la Oposición de alguna persona que le afectare dicha Sentencia, el procedimiento se tramitaría de forma Sumaria, por lo que este juzgado jurisdiccionalmente carece de herramientas procedimentales para tramitar las diligencias de Cambio de Nombre Propio. [...] por lo que tramitarlo en esta Instancia sería contraproducente y dilatorio para el interés del niño [...], por lo que el suscrito Juez aplicando el criterio de Supletoriedad artículo 218 de la Ley Procesal de Familia sostiene que es procedente en las presente diligencias el Examen in limine litis de Oficio de la Competencia artículos 37, 40 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil siendo Incompetente Objetivamente específicamente en razón de la Materia y aunado a lo regulado en los artículos 6 literal “a” 7 literal “a” de la Ley Procesal de Familia y el Artículo 14 del Código Civil y Mercantil se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal, para conocer de las presente Diligencias, en razón de la Materia, en virtud que las diligencias de Cambio de Nombre regulada en el artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural estipula su procedimiento a seguir, siendo que este Juzgado carece de las herramientas Procedimentales para darle la dirección y curso necesario a las presentes diligencias; aunado a lo dictado en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia antes mencionada; y existir en este Centro Judicial integrado antecedente sobre este tipo de diligencias con respecto a la vía correcta de la competencia; en consecuencia remítase el Expediente original y su respectiva copia al Juzgado de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocimiento y tramitación de la referida Diligencias [...]”(sic).-

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango mediante interlocutoria de las once horas treinta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil diez, *DIJO*: [...] es con el reciente criterio sentado en Sentencia Definitiva de Conflicto de Competencia pronunciada a las once horas del día veintisiete de julio de este año por la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno, con referencia numero 43D-2010, que se ha aclarado lo relativo a la competencia en razón de la materia sobre “el nombre” de la persona natural, dicha resolución, en lo medular, desarrolla los argumentos supra

relacionados en los romanos II) y III), y además sostiene que el art. 23 Inc. 5 LNPN no debe interpretarse de forma literalista, ya que dicha normativa se encuentra desactualizada, y en consecuencia su actualización tendrá lugar por medio de la vía de la interpretación, es decir, ajustándose a las tendencias, legislativa y jurisprudencial, sobre la materia, y en este preciso caso, es de comprender que todo lo relativo al nombre corresponde la Jurisdicción familiar, debido a la incidencia que tales cambios pueden tener en el ámbito del Estado Familiar del solicitante en el seno de su propia familia como en sus relaciones interpersonales en la sociedad [...] En razón de lo anterior, advierte la suscrita Jueza que carece de competencia objetiva en razón de la materia para conocer de la solicitud remitida por el Juzgado de Familia de este Distrito Judicial, de conformidad al art. 37 CPCM, y en atención a lo que establece el art. 40 CPCM lo procedente sería rechazar dicha solicitud “in limine” por improponible, debiéndose indicar a la parte solicitante cual es el tribunal competente para conocer de las presentes diligencias, siendo en este caso, aquel que conoce en materia de Familia. Sin embargo en el caso que nos ocupa, es precisamente dicha jurisdicción la que se ha declarado incompetente, por lo que se procederá de conformidad a lo que establece el art. 47 CPCM. En consecuencia, y por las razones antes indicadas, la solicitud de Diligencias de Cambio de Nombre presentada por el Licenciado JOSÉ LUIS GARCIA MEJIA actuando en la calidad supra relacionada, y remitida erróneamente por el Juzgado de Familia de este Distrito Judicial a este Juzgado, ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón de la materia, por consiguiente, con base a lo antes relacionado y los artículos 2 y 172 inc. 3° de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 18, 37, 40 y 47 Código Procesal Civil y Mercantil, la suscrita Jueza, RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda por ser INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de las presentes Diligencias de Cambio de Nombre en razón de la materia y por considerar competente el Juzgado de Familia de este Distrito Judicial, por ser esa la Jurisdicción idónea para conocer del presente proceso, en virtud del criterio sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno, supra relacionado, y además por existir antecedente en este Tribunal de rechazos “in limine” de este tipo de Diligencias. En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado, y para tales efectos librese el oficio correspondiente. [...]” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de Soyapango y la Jueza de lo Civil de Soyapango.

Ambos Jueces se declaran incompetentes para conocer de las Diligencias de Cambio de Nombre. El primero de los citados funcionarios argumenta no serlo en virtud de que el Juzgado que él preside carece de herramientas procedimentales para darle la dirección y curso necesario a las diligencias; la segunda argumenta ser incompetente en razón de la materia para conocer de las mismas.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Las diligencias de que se trata, tienen como finalidad modificar la partida de nacimiento del menor [...], asentada en la Alcaldía Municipal de Berlín bajo el número TREINTA. Folio TREINTA del libro de Partidas de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de Berlín llevó en el año de mil novecientos noventa y nueve.

Al respecto, cabe acotar, que la Ley del Nombre de la Persona Natural, en adelante denominada L.N.P.N., dictada en el año de mil novecientos noventa, vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en una situación anárquica, dejando expedita el derecho a la persona natural, la posibilidad de cambiar y en su caso, adecuar su nombre a la nueva normativa Art.39 L.N.P.N.

En la sentencia 214-D-2009 esta Corte, en otras palabras, argumentó, que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, es decir, como categoría de la normativa “prefamiliar” (dictadas y ya vigentes antes de la reforma en materia de familia: Código de Familia, Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria de Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (L.T.R.E.F. y R.P.M.), entre otras” y que regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debe realizarse con atención al ámbito de validez temporal de las normas, es decir, en atención a la derogación expresa o tácita, asimismo, en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, que en definitiva permite actualizar su sentido para dar una respuesta al justiciable. En ese rumbo, se llegó a sostener que el cambio de nombre (siguiendo a la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la sentencia que en dicho precedente se cita) debe ser conocido por un Juez de Familia. Sobre la base de tal precedente judicial, esta Corte ha sostenido, que la adecuación y cambio del nombre también constituye un asunto que corresponde conocer al Juez de Familia en discordia sobre la competencia territorial y de materia.

Las diligencias de Cambio de Nombre no tienen contención de parte. No hay parte demandada. Existe un solicitante, cuya autonomía de la voluntad se manifiesta mediante el principio dispositivo, al que debe atenderse; y el que traducido en términos procesales representa una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular; y que en este caso se concreta a través de la presentación de la solicitud, en la sede del Juzgado de Familia de Soyapango.

Además el Art. 39 L.N.P.N. establece que la adecuación del nombre hasta puede realizarse vía notarial. Lo que entre otras cosas indica que el acceso a la justicia debe ser bastante amplio para que el justiciable pueda obtener soluciones legales a sus problemas jurídicos. Debe entonces el Estado a través de los jueces remover los obstáculos que impidan tal acceso.

En definitiva y luego de los argumentos planteados el competente para conocer y decidir el caso en análisis es el Juez de Familia de Soyapango en cuanto a la competencia objetiva y territorial, y así se determinará. Arts. 27 inc. 1° y 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5ª Cn. y 47 inc° 2° C. Pr. C. y M. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que el competente para sustanciar y decidir las diligencias de que se trata, es el Juez de Familia de Soyapango; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que se disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta sentencia a la Jueza de lo Civil de Soyapango, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. SUAREZ F.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

5-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de marzo de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, de Cuscatlan, para conocer del Proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento promovido por la licenciada NORA BEATRIZ MELENDEZ, actuando como apoderado del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada NORA BEATRIZ MELENDEZ, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la que *EXPRESÓ*: [...] ordene CANCELAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE [...], correspondiente a la Partida SETECIENTOS TREINTA Y UNO, del Libro de Partidas de Nacimiento que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapan llevo en el año de mil novecientos noventa y uno, y se ordene ASENTAR una nueva partida de nacimiento de acuerdo a los datos que más adelante relacionare. Que es el caso que el joven [...], nació a las dos horas y quince minutos del día trece de octubre de mil novecientos noventa y uno, en cantón Tecomatepe, Departamento de Cuscatlán, siendo hijo de [...] y de [...], según certificación de partida de nacimiento de [...], ya antes relacionada [...] pero es el caso que al verificar los datos de la misma, con la del microfilm del Registro Nacional de las Personas Naturales, se constata que existe alteración de datos, ya que el nombre correcto del padre del joven [...] es [...], y en el Registro respectivo se inscribió el nombre de dicho señor como [...], y al percatarse de que estaba mal escrito el nombre se agregaron un acento para parecer letra "i", y además agregaron una letra "s", dejando el nombre de [...], sin haber enmendado, o en dado caso salvar al final de la misma el dato, pero al verificar los datos según partida de microfilm, se ve que le consigna como nombre del padre [...], pero que en la certificación de partida en referencia le consignan [...], [...] existiendo una serie de inconsistencias, traducidas a errores de fondo que afectan directamente la partida o la identidad de la persona a la que pertenece la misma, pero que el error por el que se pretende la Nulidad de la misma es el entendido como alteración de datos en Documento [...] por lo tanto dicha partida carece de validez [...] es por esa razón que vengo a promover las correspondientes diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de que en sentencia definitiva se ordene CANCELAR LA PARTIDA DE NACIMIENTO POR SER INEFICAZ correspondiente a la partida SETECIENTOS TREINTA Y UNO" [...] (sic).-

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque mediante interlocutoria de las catorce horas y cinco minutos del quince de noviembre del dos mil diez, *MANIFESTÓ*: " [...] El registro del Estado Familiar de las Personas Naturales tiene por objeto la inscrip-

ción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales, así como la conservación de la información que contiene. De lo anterior resulta innegable que una cosa es el estado familiar de las personas y otra es su inscripción. Así encontramos que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 186 del Código de Familia, el Estado Familiar es la calidad jurídica que tiene una persona y por el cual la Ley le atribuye determinados derechos y deberes. Se origina por el vínculo matrimonial y/o por el vínculo parental. En relación a uno u otro vínculo se puede tener el estado familiar de casado, divorciado, soltero o de padre, madre, hijo, hermano, tío o sobrino. Como de cada uno de esos estados familiares surgen derechos y obligaciones, se requiere que se registre la información de los hechos y actos jurídicos de los cuales derivan; pues así se logra su conservación y se facilita su localización y consulta y el registro de cada información es lo que se denomina inscripción y su certificación sirve como medio de prueba para ese estado. Se trae a cuenta todo esto para destacar lo ya afirmado, que son dos cosas totalmente diferentes al Estado Familiar y su inscripción; es decir que ésta última es el medio de prueba de la existencia de aquel, así está dispuesto en el Código de Familia en el Artículo 195. Esa inscripción se constituye en un documento, entendiéndolo por éste todo escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Dicho documento, -la inscripción- adquiere la calidad de público, por cuanto ha sido elaborado por un funcionario público, por tanto el mismo hace plena fe, Art. 341. del Código Procesal Civil y Mercantil, igual calidad adquiere la Certificación del mismo. Es decir que los hechos y actos jurídicos que esa inscripción documenta, así como sus fechas y personas que intervienen en su elaboración se tienen por ciertos. Significa lo anterior que tal Certificación según lo dispone el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil es un instrumento público, es autentico, o sea que acredita como cierto y positivo todo su contenido mientras no se pruebe su falsedad. El Juez de Familia tiene jurisdicción y competencia para conocer de los procesos en que se pretenda hacer valer todo derecho o deber de los que regula el Código de Familia o cualesquiera otra Ley de esa materia. En lo que respecta al estado familiar de las personas, dicho Código regula todo lo relativo a su constitución, modificación y extinción; así mismo como sanear los errores de fondo y las omisiones que contengan las inscripciones de los hechos o actos jurídicos que dan lugar a ese estado familiar. En ese sentido, La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio le confiere jurisdicción para conocer de todo proceso con relación al registro, conservación y facilitación de la localización de toda información sujeta a inscripción relativa al referido estado familiar, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción; igual situación sucede con

la Ley Procesal de Familia. [...] El Código Procesal Civil y Mercantil, expresamente dispone en el artículo 21 inc. 1º, ordinal 3º del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles que son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de los distintos procesos cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro publico salvadoreño; [...] Es decir; que la jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se deba decidir sobre la validez o nulidad de dicha partida corresponde al Juez Civil Mercantil. Esta disposición tiene aplicación porque ni la Ley Procesal de Familia ni la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio confieren en forma específica jurisdicción y competencia para conocer de procesos en que se plantee esa pretensión. Así lo ha reconocido la *Cámara* de Familia de la Sección del Centro en la sentencia pronunciada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, del día treinta de noviembre del año dos mil nueve, en el incidente de apelación clasificado con el número 173-A-2009, cuando en el segundo párrafo del reverso del folio tres de dicha sentencia, expresa: “De las normas expuestas, podemos observar que la casuística de los hechos o actos de frecuente ocurrencia acerca de la “filiación” y los asientos de los estados familiares en los Registros respectivos, se basan en los postulados de las disposiciones legales. Ello sin tomar en cuenta los vacíos existentes en el derecho procesal de familia, que no regula mediante fórmulas claras los procedimientos para arribar a las mejores soluciones para los usuarios del sistema de administración de justicia familiar.

Es decir, que existe oscuridad o ambigüedad en torno a los casos de filiación ineficaz y los respectivos asientos de los estados familiares”. Reafirmandose todo lo anterior con lo dispuesto en los Artículos 20 y 705 del citado cuerpo legal, pues la primera disposición manda que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ese código se aplicarán supletoriamente; y con el segundo precepto se derogó todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otro cuerpo normativos referidos a las materias que regula dicho código. Significa que a partir de la entrada en vigor del nuevo código procesal civil y mercantil, este Tribunal carece de competencia para conocer de la pretensión de Nulidad planteada [...] DECLÁRESE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL [...] remítase el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, en este departamento, con competencia en materia Civil y Mercantil [...] (sic).-

III.-El Juez de Primera Instancia de Suchitoto mediante interlocutoria de las nueve horas treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez, *EXPUSO*: “[...] A) El artículo veinte del Código Procesal Civil y Mercantil determina que en

defecto de disposición específica en Leyes que regulan procesos distintos del Civil y Mercantil, las normas de este Código se aplicarán supletoriamente. B) El artículo veintidós de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes patrimoniales del Matrimonio, determina que los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe y una de las formas de extinción según el literal “b”, cuando se declara judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento y el literal “e” cuando se declare judicialmente la nulidad del asiento. C) El artículo sesenta y cuatro de la misma Ley, determina que el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra. Con las disposiciones antes citadas, el Suscrito Juez es del criterio que no se puede aplicar en el caso que nos ocupa lo regulado en el artículo veinte del Código Procesal Civil y Mercantil supletoriamente; ya que existe regulación expresa en materia de Familia para conocer de la nulidad solicitada por la licenciada NORA BEATRIZ MELENDEZ, a favor del joven [...]; siendo un Juez de Familia el competente. [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal. [...]“(sic).-

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Cojutepeque y El Juez de Primera Instancia de Suchitoto.

Ambos funcionarios declararon incompetentes de conocer el primero de ellos, aduce serlo en razón de la materia pues considera que debe conocer un Juez de lo Civil y el segundo funcionario se declaró incompetente en razón del Art. 64 que establece que el Juez competente es el del lugar donde están los registros de los asientos.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Las Diligencias de que se trata tienen como finalidad declarar la nulidad de uno de los asentamientos inscrito bajo el número SETECIENTOS TREINTA Y UNO, del Libro de Partidas de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, llevó durante el año de mil novecientos noventa y uno, en la que consta que el joven [...] es hijo [...].

De lo relacionado se observa que el asunto versa sobre la identidad de una persona natural, sobre la existencia de un doble registro de nacimiento e incluso

sobre su filiación. En tal sentido cabe determinar quien es el Juez competente sobre esa materia.

El presente caso de competencia nos conduce al problema de la existencia de diversas leyes en el tiempo y en el espacio, las cuales regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre un mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha. Nos referimos a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias publicada en el Diario Oficial, número sesenta y seis, Tomo doscientos setenta y cinco, del trece de abril de mil novecientos ochenta y dos. Ley del Nombre de la Persona Natural (L.N.P.N.) publicada en el Diario Oficial número ciento tres, Tomo trescientos siete, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa. El Código de Familia (C.F.) publicado tres años después, en D.O. No. Doscientos treinta y uno, T. trescientos veintiuno, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres y que entró en vigencia el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. La Ley Procesal de Familia (L.Pr.F.) publicada en el D.O. No. Ciento setenta y tres, T.Nº trescientos veinticuatro, del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; la cual entró en vigencia la misma fecha que el Código citado. La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (L.T.R.E.F. y R.P.M.) publicada en el D.O. No. doscientos veintiocho, T. Nº trescientos veintinueve, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Entre otras leyes especiales que no viene al caso mencionar.

En razón de la existencia de ese abanico de leyes vinculadas entre sí, a falta de una sola ley que las refunda sistemáticamente, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante interpretación, esto implica establecer la existencia de nuevas normas que deroguen expresa o tácitamente algunas anteriores.

Es conveniente mencionar que la Corte es conocedora de aquella recopilación normativa y del hecho que con el paso del tiempo se sustrajo del Código Civil lo relativo al Derecho de Familia y algunos aspectos atinentes a la identidad de la persona natural, al grado de existir una especialidad en la materia, ya sea respecto de las leyes especiales que la regulan, como de los Tribunales a quienes se les encomienda su conocimiento. En ese sentido, el derecho nacional avanzó, sustrayendo la competencia que Jueces Civiles venían teniendo sobre la misma.

Continuando con ese orden de ideas, realizaremos en breve recorrido por las leyes pertinentes. El Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio como leyes especiales y de reciente dato no derogaron expresamente la Ley del Nombre de la Persona Natural, que regula lo relativo al nombre y a su inscripción (Art. 403 C.F., Art. 219 L.Pr.F. y Art. 74 L.T.R.E.F. y R.P.M.).

En ese sentido, el Art. 27 de la L.T.R.E.F. y R.P.M. establece que la inscripción del nacimiento de una persona es única y definitiva. Es decir, es única. En el Art. 29 del mismo cuerpo legal se establece el contenido de la partida o inscripción de nacimiento, dentro del cual se encuentra: el nombre propio, lugar, hora y fecha de nacimiento, nombres y datos de identidad de los padres, en su caso. Disposición que vino a suplir el Art. 311 del C.C. ya derogado y al cual emite el Art. 4 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, ésta se complementaba con la primera disposición citada (Art. 311 C.C. derogado) y ahora con aquella. L.T.R.E.F. y R.P.M. es un cuerpo legal más reciente sobre la materia y se complementa con la Ley del Nombre de la Persona Natural, entre otras que aquí mencionamos.

Asimismo, el nombre, la filiación (maternidad, paternidad, filiación civil), el parentesco y el estado familiar (antes estado Civil) son aspectos relacionados entre sí, se registran, documentan y constatan en la partida de nacimiento. Dicho documento sirve de base para la expedición de un documento auténtico. La Corte estima que a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa de familia, el conocimiento de estas circunstancias propias de la relación de familia le fueron sustraídas al Juez competente en materia civil, tal como en nuestra jurisprudencia familiar fue recogido por la Cámara de Familia de la Sección del Centro (San Salvador) (Referencia: 1-A-2005, a las nueve horas y veinte minutos del día dieciocho de enero de dos mil cinco) quien sostuvo que las diligencias de cambio de nombre corresponden al Juez de Familia y no al competente en materia Civil.

Sobre la determinación de la competencia es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Muchas normas pertenecientes al ordenamiento jurídico del Derecho de Familia confirman el argumento anterior, vale traer a cuenta que el Art. 133 del C.F. establece en síntesis que la filiación es el vínculo de familia existente entre hijos y padres; asimismo el Art. 138 de ese Código señala que establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraría la primera, a no ser que la última se declare

sin efecto por resolución judicial. El Art. 22 lit. c) de L.T.R.E.F. y R.P.M. establece la cancelación del asiento registral (partida) por declaratoria judicial de nulidad del mismo. En fin, muchas normas confirman que lo afirmado, que los asuntos relativos a las relaciones de familia conforman la materia otorgada legalmente al Juez de Familia para que las conozca.

En consecuencia, en el presente caso, el Juez competente por razón de la materia es un Juez de Familia.

Por último, resta determinar la competencia por razón del territorio. Al respecto, la respuesta la encontramos en el Art. 64 L.T.R.E.F. y R.P.M. que literalmente dice: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra" (sic).

Dado que las dos partidas de nacimiento fueron inscritas en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapan, departamento de Cuscatlan, el Juez de Familia competente para conocer este asunto es el de Familia de Cojutepeque (Art. 8 inc. 2°, 15 y 20 inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial).

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 Arts. 2° y 5° Cn. y 47 CPCM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez de Familia de Cojutepeque; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezca hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO --- PERLA J. ---E.R. NUÑEZ--- E. S. BLANCO---M. POSADA ---L.C DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R. SUAREZ F.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO-- RUBRICADAS.

242-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta y seis minutos del siete de abril dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en el Proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovida por el licenciado Francisco Isaí Mendoza Arias, actuando como apoderado general judicial del señor Jhonatan Alexis Delgado Membreño.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Francisco (sal Mendoza Arias, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la cual EXPUSO: “[...] Que mi mandante nació el día veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en la colonia Guayacán municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, siendo hijo de los señores DIMAS MEMBREÑO RAMOS Y DORA SILVIA MEMBREÑO DIAZ, conocida por DORA ZILVIA MEMBREÑO DE DELGADO, ambos mayores de edad, y del domicilio de Soyapango, tal como consta en la Certificación de Asiento de Partida de Nacimiento número cuatrocientos cuarenta de Folio cuatrocientos cuarenta que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Soyapango llevó en el año de mil, novécientos ochenta y ocho. [...] Es el caso que con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, su madre DORA SILVIA MEMBREÑO DIAZ, creyendo hacer bien asentó nuevamente el nacimiento de su hijo JHONATAN ALEXIS DELGADO MEMBREÑO, en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, habiendo quedado asentada dicha partida bajo el número MIL OCHENTA Y SIETE TOMO TRES. [...] Que la situación anterior le causa problemas legales a mi representado, ya que su nacimiento fue tal como se ha explicado en el I., en consecuencia el asiento que se encuentra en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán no es exacto, pues este manifiesta que mi representado nació en el Barrio el Centro de ese municipio, el día catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, siendo estos datos equivocados. [...]” (sic).

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por auto de las once horas y veinte minutos del veintinueve de septiembre del dos mil diez, RESOLVIÓ: [...] existe oscuridad o ambigüedad en torno a los casos de filiación ineficaz y los respectivos asientos de los estados familiares”. Se reafirma lo anterior con lo dispuesto en los Artículos 20 y 705 del C.P.C.M, pues el primero manda que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos

del civil y mercantil, las normas de ese código se aplicaran supletoriamente; y en el segundo se derogó todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula dicho código. Significa lo anterior que este Tribunal -con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil- carece de competencia para conocer de la pretensión de nulidad planteada; es decir, no tiene la facultad de pronunciarse sobre la validez o nulidad de la inscripción. En consecuencia, así debe declararlo. Por tanto, con fundamento en lo antes considerado y a lo dispuesto en los Artículos 1, 6 literal c) y 218 de la Ley Procesal de Familia, 20 y 24 del Código Procesal Civil y Mercantil, SE RESUELVE: DECLÁRESE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL para conocer de la solicitud de NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO promovida por el licenciado FRANCISCO ISM MENDOZA ARIAS, en calidad de apoderado del señor JHONATAN ALEXIS DELGADO MEMBREÑO. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto número 372, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez; remítase el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, en este departamento, con competencia en materia Civil y Mercantil. Líbrese el oficio de Ley [...]” (sic).

III.-El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, por auto de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del uno de diciembre del dos mil diez, DIJO: “[...]A) El artículo veinte del Código Procesal Civil y Mercantil determina que en defecto de disposición específica en Ley’ es que regulan procesos distintos del Civil y Mercantil, las normas de este Código se aplicarán supletoriamente. B) El artículo veintidós de la Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, determina que los asientos (sic) se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe y una de las formas de extinción según literal “b” cuando se declara judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento y en literal “e” cuando se declare judicialmente la nulidad del asiento. C) El artículo sesenta y cuatro de la misma Ley, determina que el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra. Con las disposiciones antes citadas, el Suscrito Juez es del criterio que no se puede aplicar en el caso que nos ocupa lo regulado en el artículo veinte del Código Procesal Civil y Mercantil supletoriamente; ya que existe regulación expresa en materia de Familia para conocer de la nulidad solicitada por el Licenciado Francisco Isai Mendoza Arias, a favor, del joven JHONATAN ALEXIS DELGADO MEMBREÑO; siendo un Juez de familia el competente. En consecuencia, de conformidad a las disposiciones antes citadas y artículos veintisiete número tres y cuarenta y siete del

Código Procesal Civil y Mercantil, DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de la solicitud de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por el Licenciado FRANCISCO ISAI MENDOZA ARIAS, a favor de la persona antes mencionada; y de conformidad al artículo cuarenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, remítase la Solicitud antes mencionada a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia suscitada entre el Juez de Familia de la ciudad de Cojutepeque y este Tribunal; y en vista de tal situación se le hace un llamado a la parte solicitante Licenciado Francisco Isai Mendoza Arías, en su calidad de Apoderado General Judicial Especial, para que comparezca dentro de los cinco días siguientes a la Honorable Corte antes mencionada a hacer uso de sus derechos [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se formulan las siguientes CONSIDERACIONES:

En la demanda presentada la pretensión es que se declare nula la Partida de Nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de San Pedro Perulapán, ya que esta fue inscrita posterior a la que se encuentra en la Alcaldía Municipal de Soyapango en el año de mil novecientos noventa y ocho. Al respecto, el Art. 138 del Código de Familia dispone que establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraría la primera; y en el caso que nos ocupa, la parte interesada peticiona que se anule la partida de nacimiento inscrita en San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán.

El Art. 64 de la “Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio”, claramente expresa que el Juez competente para conocer de cualquier asunto que de conformidad con dicha ley requiera de actuación judicial, será el Juez de Familia de la jurisdicción en que ocurrieron los hechos y siendo que expresamente en la demanda presentada la pretensión es que se declare nula la Partida de Nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de San Pedro Perulapán, en base a lo dispuesto en el Art. 138 C.Fam.; y siendo que el municipio de San Pedro Perulapán, no cuenta con un Juzgado de Familia, por lo tanto, todos los procesos concernientes a lo que respecta a dicha materia, se ventilan en el Juzgado de Familia de dicha cabecera departamental que corresponde al departamento de Cuscatlán, por lo tanto dicha diligencia deberá ser dirimida y sentenciada en el Juzgado de Familia de Cojutepeque y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el proceso que se ha hecho mérito, es el señor Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. E. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

205-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas veintiséis minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil y el Juez Primero de Familia ambos de Santa Ana, para conocer de las Diligencias de Cambio de Nombre promovidas por la licenciada Luz Elena Coto de Martínez, defensora pública en representación del señor YEIMI WILFREDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada LUZ ELENA COTO DE MARTINEZ, presentó demanda ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la asignó al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, y en la cual EXPRESÓ: [...] Que mi representado, señor YEIMI WILFREDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, tal como consta en su Partida de Nacimiento, Asentada al Número Quinientos Ocho, página Quinientos Ocho, del tomo Uno, del Libro de Partidas de Nacimiento Número Cuarenta y Siete, que la Alcaldía Municipal de El Congo, llevó en el año de mil novecientos noventa y dos; nació a las dieciséis horas treinta minutos, del día veintitrés de agosto de mil novecientos

noventa y dos, en el Barrio La Cruz del Municipio de El Congo, departamento de Santa Ana; siendo hijo del señor Emilio Rodríguez Hernández, y de la señora Silvia Elizabeth Hernández Escobar; quienes al momento de su nacimiento, le asignaron el nombre "YEIMI"; el cual es comúnmente usado en personas del sexo femenino, en contravención a lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley del Nombre de la Persona Natural; lo cual le ha causado perjuicios a nivel personal y social, por ser equívoco respecto al sexo, pues se trata de su primer nombre; siendo su deseo, cambiar éste nombre por el de "JIMMY", y usar su nombre como JIMMY WILFREDO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ.- Por lo que, vengo en la calidad antes indicada, a iniciar las Diligencias no contenciosas, de Cambio de Nombre, por primera vez, a favor del señor YEIMI WILFREDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, por el motivo de ser su primer nombre, equívoco respecto al sexo. [...] (sic).

II.-El Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, mediante interlocutoria de las quince horas con diez minutos, del día doce de octubre de dos mil diez, MANIFESTÓ: [...] Del análisis de la solicitud de Cambio de Nombre y Apellido y demás documentación que con ella se incorporó a la presente diligencia, el infrascrito juez advierte que no obstante que el artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural establece que [...] la solicitud se tramitará sumariamente, con noticia del opositor en su caso. El juez competente será el de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante.", la jurisprudencia señala lo contrario. Sustentando lo anterior, cabe señalar que existe Jurisprudencia pronunciada por la CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, que señala que la materia que regula esta ley especial concierne a uno de los elementos esenciales del Estado Familiar, como es el nombre, razón por la cual, siendo la Ley del Nombre de la Persona Natural anterior a la promulgación y vigencia del Código de Familia, lógicamente lo regulado en esta materia se regía por el Código Civil, pero actualmente todos esos derechos se reconocen en sede familiar, resultando incongruente que le haga en un Código de distinta naturaleza, debiendo por derogación tácita ser del conocimiento de los juzgados de familia, adoptando una interpretación progresista en armonía con las disposiciones de dicha normativa, desestimando una interpretación meramente literal o semántica; así mismo los Arts. 403 y 404 C.F. expresan que se "deroga toda norma que se oponga al Código de Familia". En tal sentido el Art. 23 L.N.P.N. debe interpretarse conforme a los Arts. 8, 9 y 403 Inc. 20 C.F. que hacen alusión a la analogía e integración de las normas." Criterio que ha sido retomado de forma continua por dicha Cámara, tal como se puede aseverar de conformidad a las resoluciones emitidas por la misma [...] Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en la resolución número

43-D- 2010, de las once horas del día veintisiete de julio de dos mil diez, hace alusión a la competencia en razón a la materia en cuanto a las Diligencias de Cambio de Nombre Propio y Apellido, reguladas en el artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural “ [...] concluyendo que los Jueces de Familia deben conocer del asunto en cuestión por ser una competencia especializada.” En virtud de lo anterior y a criterio de este juzgador, es atendible las razones expuestas tanto por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, de la Ciudad de San Salvador, como por la Corte Suprema de Justicia, en las resoluciones ya señaladas, puesto que al entrar en vigencia el Código de Familia, quedó derogado tácitamente el artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, de conformidad al artículo 403 inciso 3° del Código de Familia; por otra parte, al tomar en consideración que el nombre propio de una persona está vinculado estrechamente con la familia, pues son los padres, quienes en primer lugar y por disposición de ley, deben asignar el mismo, debe tomarse también a cuenta que este derecho explica la especialización de la materia relativa a la identidad por su estrecha vinculación con la familia y consecuentemente con la atribución de la competencia al Juez de Familia Por las razones antes expuesta este juzgador considera que es incompetente esta sede judicial, para conocer de la Diligencia de Cambio de Nombre y Apellido [...] y sobre la base de los artículos 37, 40 y 45 del CPCM, este juzgador RESUELVE: 1) Declarase (sic) incompetente este juzgado, en razón de criterios de competencia objetiva, para conocer de la Diligencia de Cambio de Nombre y Apellido incoada. 2) Declarase improponible la solicitud de Cambio de Nombre y Apellido incoada ante esta sede judicial. 3) Remítase la solicitud de Cambio de Nombre y Apellido incoada y demás documentación aportados, al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y para tal efecto líbrese el oficio de ley [...]” (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana mediante interlocutoria de las quince horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de octubre de dos mil diez, DIJO: “[...] Según lo planteado por la Licenciada LUZ ELENA COTO DE MARTINEZ en la solicitud de folios uno y dos, se desprende que la referida profesional pretende CAMBIAR EL NOMBRE del joven YIMI WILFREDO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, en el sentido que el primer nombre del mismo es comúnmente usado en personas del sexo femenino contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, situación que le ocasiona problemas jurídicos de identificación e individualización del mismo, siendo su deseo cambiarlo de YEIMI a JIMMY,, solicitud que fue presentada en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, quienes admitieron el trámite de las mismas según resolución de las once horas con quince minutos del día diez de septiembre del

presente año, tal y como consta a folios ocho, en donde ordenaron los pasos establecidos en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, extendiendo los edictos respectivos para su publicación, los cuales fueron incorporados al expediente, asumiendo entonces el procedimiento y su competencia; obviando así lo regulado en el art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, entro a conocer el fondo de la pretensión. Por resolución de las quince horas con diez minutos del día doce de octubre del corriente año se declara incompetente en razón de criterios de competencia objetiva (por la materia), basándose en la jurisprudencia pronunciada tanto por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, como por la Corte Suprema de Justicia, fundamentándose que la disposición antes acotada se encuentra derogada tácitamente por la entrada en vigencia del Código de Familia y su Ley Procesal, asimismo por ser el nombre inherente a la persona, así como también por que dicho artículo no debe interpretarse de forma literalista, en base a estas razones se dice ser competencia de un Juzgado de Familia y no de lo civil.- A pesar de lo expuesto anteriormente este Juzgado considera que ya existe un procedimiento establecido para poder cambiarle el nombre a una persona el cual esta expresamente señalado y establecido en una Ley Especial vigente contenido en el artículo 23 de la Ley. del Nombre de la Persona Natural el cual establece EL CAMBIO DEL NOMBRE PROPIO Y DE APELLIDO que en su inciso segundo literalmente expresa: “También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equivoco respecto del sexo, impropio de personas, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común.” En los incisos siguientes se menciona que la solicitud se tramitara sumariamente procedimiento exclusivo de la materia civil, ya que nuestra legislación familiar no existe dicho tramite, razón por la cual la solicitud planteada debe dirimirse en el Juzgado de Primera Instancia que conozca de la materia civil y no en este Tribunal; en vista de las consideraciones antes mencionadas, y de conformidad a los artículos 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente causa por razón de la materia; de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia y 47 del Código Procesal Civil y Mercantil; en consecuencia remítase el presente expediente con lo actuado a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia surgido [...]” (sic).

IIV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y Juez Primero de Familia de Santa Ana.

El primer funcionario argumenta no serio en razón de competencia objetiva, el segundo dice tampoco serio, en razón de la materia pues considera que deberá conocer el Juez de Primera Instancia del lugar que conozca en materia civil.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Según consta en Partida de Nacimiento número Cuarenta y siete asentada a página Quinientos Ocho del Tomo Uno del Libro de Partidas de Nacimiento número cien que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Congo, departamento de Santa Ana llevó durante el año de mil novecientos noventa y dos, que literalmente dice: YEIMI WILFREDO, sexo masculino, nació a las dieciséis horas en el Barrio la Cruz de esta ciudad, siendo hijo de EMILIO RODRIGUEZ HERNANDEZ [...] y de SILVIA ELIZABETH HERNANDEZ ESCOBAR [...] Alcaldía Municipal de El Congo, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos.

En el caso en análisis, lo que solicita la parte actora es el cambio de nombre del joven YEIMI WILFRIDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en virtud que el nombre que fue asignado por sus padres contraviene el art. 11 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, por consecuencia de dicho cambió lo que se pretende es que se consigne en la partida de nacimiento de dicho joven el nombre correcto para el sexo masculino es decir JIMMY. Como vemos, la petición se circunscribe básicamente a conocer sobre aspectos vinculados a la conformación del nombre de la persona natural o humana.

Al respecto esta Corte ha resuelto recientemente en dos ocasiones (43-D- 2010 y 214-D-2009), que lo relativo al nombre de la persona natural corresponde a la competencia del Derecho de Familia y específicamente a un Juez de Familia. Las razones para sostener lo anterior se recogen en dichas sentencias a las cuales remitimos a efectos de ahondar sobre su fundamentación. Entre las mismas se manifestó que la competencia sobre el nombre se le atribuyó al Juez de lo Civil en tanto no existieran Jueces de Familia, tal como se expuso en el anteproyecto de la Ley “Del nombre de la Persona Humana”, en el año de 1987. Que existen muchos cambios de nombre en la legislación familiar: a causa del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, de la Declaratoria Judicial de Paternidad, a causa del Matrimonio, por motivos de adopción. Que el nombre de la persona natural constituye un derecho de la Personalidad vinculada íntimamente al seno familiar. Que los derechos a la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. Que existe una opción legislativa

que muestra la preferencia normativa para que los asuntos relativos al nombre sean vistos por un Juez de Familia: Que aún cuando la L.N.P.N. señale en el Art. 23 que debe conocer un Juez de lo Civil, la interpretación de la misma debe hacerse de cara a la existencia de leyes especiales dictadas posteriormente a la L.N.P.N. y que el sentido de ésta debe actualizarse a través de la interpretación jurídica, con lo cual se concluye que es el Juez de Familia el competente. En otras palabras, que las leyes deben interpretarse más allá de la mera literalidad, atendiendo a razones de contenido (como las ya expresadas) y a que las leyes quedan desactualizadas con el transcurso del tiempo, siendo deber de los juzgadores encontrarles el sentido según el contexto y valores presentes.

En síntesis, de conformidad, a lo dispuesto en el citado Art. 179 L.Pr. Fam. En relación al Art. 64 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, son competentes para conocer de los casos de cambio de nombre, los Jueces de Familia preferentemente, del lugar donde se encuentren asentadas la respectiva partida de nacimiento, o aquél que haya sido instado al efecto, por tratarse de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria; por lo que se concluye que en el caso de autos, el competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, es el Juez Primero de Familia de la ciudad de Santa Ana, y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn; 146 Ley Orgánica Judicial y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir de las diligencias de mérito, el Juez Primero de Familia de Santa Ana; B) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia a fin de que disponga el llamamiento de ley. C) Comuníquese la misma al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.-

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. E. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

240-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para conocer de las Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por la licenciada María Magdalena Hernández Buruca, como apoderada de la señora ROSA AMELIA CALDERÓN ZEPEDA.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Hernández Buruca, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento ante el Juez de Familia de Cojutepeque, en las cuales en síntesis EXPUSO: que su poderdante, señora Rosa Amelia Calderón Zepeda, tiene dos certificaciones de asientos de partida de nacimiento, lo que la imposibilita a sacar su Documento Único de Identidad, razón por la que solicita, se le decrete en sentencia definitiva, la nulidad del asiento de la partida de nacimiento Número ciento tres, Folio ciento setenta y ocho, del Libro de Nacimientos que la Alcaldía Municipal de San José Guayabal, llevó durante el año dos mil cuatro.

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en resolución de las catorce horas veinte minutos del nueve de agosto de dos mil diez, agregada a fs. 7, EXPUSO: “[...] el Código Procesal Civil y Mercantil, expresamente dispone que son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de los distintos procesos cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro público salvadoreño-que es como ocurre en el presente caso, en el cual se pretende la declaratoria de nulidad de un segundo asiento existente a nombre de la señora Rosa Amelia Calderón Zepeda (Art. 21 inc. 1, ordinal 3° del C.P.C.M). Es decir, que la jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se deba decidir sobre la validez o nulidad de dicha Partida corresponde al Juez Civil y Mercantil [...] Significa lo anterior que este tribunal-con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil- carece de competencia para conocer de la pretensión de nulidad planteada [...] Por tanto [...] DECLÁRESE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL para conocer de la solicitud de NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO [...] remítase el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, en este departamento, con competencia en materia Civil y Mercantil [...]” (sic).

III.-El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en auto de las catorce horas cuarenta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diez, agregado a fs. 12, EXPRESÓ: T.1 el Suscrito Juez es del criterio que no se puede aplicar en el caso que nos

ocupa lo regulado en el artículo veinte del Código Procesal Civil y Mercantil supletoriamente; ya que existe regulación Expresa en materia de Familia para conocer de la nulidad solicitada [...] En consecuencia [...]DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de la solicitud de Nulidad de Partida de Nacimiento [...] y [...] remítase la Solicitud antes mencionada a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia suscitada [...]” (sic).

IV.-Los Autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cuscatlán, y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto.

En el presente caso, el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, se declara incompetente, por razón de la materia, argumentando que el Código Procesal Civil en su Art. 21 numeral 3°, establece que es jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por su parte, el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, se declara incompetente al razonar, que no puede aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, en vista de existir una legislación pertinente para la atribución de la competencia en este tipo de casos.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

El estudio del caso sub judice nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha.

En razón de ese abanico de leyes vinculadas entre sí, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante su interpretación.

En ese sentido, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso,

la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San José Guayabal, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona. Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

El aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto de que conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra" (sic).

En ese sentido, el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio reza: *"Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: --- b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento;--- c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento;(..."*Sic. De modo que esta ley sí regula lo relativo a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

Por tal razón, no compartimos los argumentos externados por Juez de Familia de Cojutepeque, en cuanto a que cita para declararse incompetente de conocer la nulidad de partida de nacimiento, porque estima que dicha ley no regula lo relativo a la validez de una inscripción y por cuyo motivo compartimos la fundamentación sobre ese mismo punto expuesta por el juez remitente de las presentes diligencias a esta Corte. Asimismo, no compartimos el argumento expuesto por el Juez de Familia de Cojutepeque, en cuanto señala que no es competente para conocer tal nulidad, porque los Arts. 20, 21 inc. 1 ord. 3°, 334, 341 y 705 C.Pr.C. y M. atribuyen competencia a los Jueces Civiles y Mercantiles. Al respecto esta Corte aclara que el Art. 21 inc. 1 en su ord. 3° citado, se refiere únicamente a la competencia designada a los Jueces que conocen de materia Civil y Mercantil y no modifica la competencia del Juez de Familia, no siendo aplicable una interpretación a contrario sensu ni existe un conflicto de leyes en el tiempo y la materia que deba ser solucionado mediante la selección de

esa norma jurídica. Si bien es cierto que en el ordinal tercero señala que los Jueces que conocen de los litigios vinculados al Derecho Patrimonial (Civil, Mercantil) conocen de las pretensiones que se refieran a la validez, nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público nacional, tal atribución no implica que se deroga el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentado. Insistimos, tales disposiciones no modifican la competencia material sobre este punto a cargo de los Jueces de Familia. Se recuerda que la opción legislativa fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil), por ende, no es congruente pensar que por la sola entrada en vigencia el C. Pr.C. y M. se sustraiga la competencia especial del Derecho de Familia a sus tribunales, ni tampoco por aplicación supletoria de ese cuerpo normativo general.

Dado que la partida de nacimiento de la señora Rosa Amelia Calderón Zepe-da, fue inscrita en la Alcaldía Municipal de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán, y en relación con el Art. 146 L.O.J., el juez competente para conocer y sustanciar del proceso a-quo, es el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, es el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a la parte interesada para que comparezca a hacer uso de su derecho en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---E. R. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

243-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas cincuenta minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, y la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, para conocer de las diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento promovidas por los señores [...] y [...], por medio de su apoderada licenciada Karin Beatriz Galdámez Rivera.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Galdámez Rivera, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Consentimiento, ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla, en las que en síntesis *EXPRESÓ*: Que sus poderdantes, han decidido de mutuo acuerdo disolver el vínculo matrimonial que los unía en vista de vivir en forma separada desde hace ya varios años. Que no procrearon hijos en común, por lo que solicitan se les apruebe el convenio de divorcio suscrito por ambos; y que en sentencia definitiva se decrete el divorcio y la respectiva disolución de su vínculo matrimonial.

II.- la Jueza de Familia de Santa Tecla, en auto de las diez horas cincuenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 10, *EXPUSO*: “[...] ambos solicitantes pertenecen al domicilio de San salvador, Departamento de San Salvador; que igualmente se casaron en dicha localidad [...] por lo que su relación familiar se ha realizado en la Ciudad de San Salvador [...] y siendo que no se han sometido expresamente a la competencia de este Juzgado [...] se declara INCOMPETENTE este Juzgado por razón del Territorio [...] en consecuencia se ORDENA la remisión del expediente original y su respectiva copia a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador [...]” (sic).

III.- La Jueza Segundo de Familia de San salvador, en auto de las diez horas del uno de octubre de dos mil diez, agregado a fs. 14, *EXPUSO*: “[...] En las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de divorcio por el motivo de Mutuo Consentimiento de los cónyuges, por su naturaleza no contenciosa, no opera el criterio de Competencia en atención al territorio, pues los solicitantes han determinado el derecho adecuado a sus hechos y el Juzgado competente en razón de la materia, lo que significa que el aspecto determinante de competencia en este tipo de diligencias es la autonomía de la voluntad de los solicitantes [...] Declarase incompetente el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador para conocer de la pretensión de divorcio [...] y remítase el expediente dentro de tercer día a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de Competencia que con la presente decisión ha iniciado [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y la Jueza Segundo de Familia de San Salvador.

En el caso sublite, la Jueza de Familia de Santa Tecla estima no ser competente en razón del territorio, para conocer de las Diligencias de Divorcio promovidas por la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, pues, considera que al no haberse sometido de manera expresa y siendo éstos del domicilio de San Salvador, carece de competencia. Por su parte, la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, consideró que tampoco tiene competencia en razón del territorio, pues cualquier Juzgado del país es competente para conocer de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria del tipo que se presenta, mientras se respeta la autonomía de la voluntad de las partes.

Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Es oportuno acentuar, que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria", previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en los Arts. 42 y 96 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V -Diligencias de Jurisdicción Voluntaria- en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. De ahí que este Tribunal ha expresado en diferentes fallos, que el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias. (*Véase las sentencias de los conflictos de competencia de Ref. 199-D-2007, de fecha 18/X/2007; Ref. 184-0-2008, de fecha 15/1/2009; Ref. 27-0-2010, de fecha 3/11/2010; Ref. 168-0-2010, de fecha 18/1/2011*)

De lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador son válidos, ya que la solicitud de mérito fue planteada por los apoderados de los cónyuges ante la Jueza de Familia de Santa Tecla, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la auto-

nomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales, como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular.

Se le advierte -nuevamente- a la Jueza de Familia de Santa Tecla ser más respetuosa de dicha voluntad, a fin de no vulnerar el derecho de Acceso a la Justicia pedido por los solicitantes, pues no debió declinar su competencia. De la misma forma, y tal como en reiteradas ocasiones se ha pronunciado esta Corte, se le previene, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su jurisdicción, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, como efectivamente lo hizo.

En definitiva, pues, de conformidad a lo expuesto, y en atención a los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 de la Ley Procesal de Familia, se concluye que la competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es la Jueza de Familia de Santa Tecla, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que la competente para sustanciar y decidir, las diligencias de mérito, es la Jueza de Familia de Santa Tecla. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución a fin de que disponga al llamamiento a los interesados para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese la misma, a la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. E. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

244-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas doce minutos del doce de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y el Juez de Familia de Santa Tecla, para conocer del Proceso de Pérdida de Autoridad Parental, promovido por la licenciada Roxana Jeannette Marroquín Platero actuando como apoderada del señor [...], contra la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

La licenciada Marroquín Platero, presentó demanda ante el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana en la que EXPRESÓ: [...] Que mi poderdante convivió en unión no matrimonial con la señora [...], mayor de edad, Estudiante, de paradero ignorado. Teniendo su último domicilio, en Ciudad Arce, Departamento de La Libertad; producto de tal relación procrearon al menor [...], quien nació en el Hospital San Juan de Dios de esta ciudad, el día dos de febrero del año dos mil seis, quien a la fecha se encuentra bajo el cuidado personal de mi poderdante, ya que la madre de dicho menor, abandono el hogar y actualmente se ignora su paradero, según lo manifestado por mi representado. Por lo que en base al artículo doscientos cuarenta numeral segundo del Código de Familia, vengo a demandar a la señora [...], (sic) Juicio de PERDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL [...]” (sic).

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana mediante interlocutoria de las ocho horas con veinte minutos del día tres de agosto del año dos mil diez, *MANIFESTO*: [...] Que de la lectura de la demanda se advierte que el último domicilio conocido de la demandada señora [...] fue en el Municipio de Ciudad Arce del Departamento de La Libertad; [...] circunscripción que corresponde al Juzgado de Familia de la La Libertad; por lo tanto y sobre la base de los Arts. 6 Literal “a” y 64 L.Pr. F., 33 CPr CyM. y 1 del Decreto número doscientos sesenta y dos, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho [...] Resuelve: Declárese este Tribunal Incompetente en razón del territorio para conocer del presente proceso, debiéndose remitir el mismo al Juzgado de Familia del Departamento de La Libertad a fin que se le de el Tramite correspondiente, para tal efecto Líbrese el oficio correspondiente [...]” (sic).

III.-El Juez de Familia de Santa Tecla, La libertad mediante interlocutoria de las nueve horas y quince minutos del día dieciocho de octubre del dos mil diez, *DIJO*:” [...] Que en la demanda presentada se manifiesta que la parte demandada señora [...], es de paradero ignorado. [...] Que en vista de lo anterior el artículo 34 de la Ley Procesal de Familia, regula que en el caso de ser el demandado de paradero ignorado, se le emplazará por edicto, mediante la publicación por tres veces de un aviso, en un

diario de circulación nacional [...] Por lo que de todo lo anterior y atendiendo a la naturaleza de la pretensión, este tribunal estima que el ultimo (sic) domicilio conocido de la parte demandada señora [...], no es titulo de competencia., según se establece en *la Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a las quince horas y cinco minutos del día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco [...] así como la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a las doce horas con diez minutos del día catorce de enero del dos mil diez, en la cual se establece que “se considera válido el precedente jurisprudencia! citado, ya que sí la parte actora en su demanda manifiesta que el demandado es de paradero ignorado, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante”* por tanto [...] este Juzgado no puede aceptar la competencia atribuida en el Proceso de Perdida de Autoridad Parental promovido por el señor [...] por medio de su Aporada Licenciada ROXANA JEANNETTE MARROQUIN PLATERO, contra la señora [...], por parte del Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, en consecuencia, conforme a los razonamientos expuestos y a lo dispuesto en los artículos 6 literal a), 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, Declárese Incompetente este Juzgados para conocer del Proceso de Perdida de Autoridad Parental, por lo que en base a lo anterior, promuévase el correspondiente Conflicto de Competencia y remítase el expediente original a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima dicho conflicto, para tal efecto librese el Oficio correspondiente [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y el Juez de Familia de Santa Tecla, La Libertad.

El primero de los expresados funcionarios aduce no ser competente, debido a que el último domicilio de la demandada era Ciudad Arce, La Libertad; el segundo manifiesta ser incompetente porque el último domicilio de la demandada no es determinante para establecer la competencia; y que al ser de domicilio ignorado todos los Jueces de Familia de la República son competentes para conocer del caso.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Para el caso en análisis, se manifiesta que la señora [...], abandonó su hogar y que su último domicilio fue Ciudad Arce; sin embargo este argumento no es válido para definir la competencia de un tribunal para conocer del caso de mérito; a este respecto, la Corte ha manifestado que, cuando la parte actora no proporcione el domicilio

del demandado o asegure que es de domicilio ignorado se vuelve competente al tribunal de Familia al que se haya avocado la parte actora. En este orden de ideas el art. 34 inc. 4° de la Ley Procesal de Familia estatuye: “Cuando se ignore el paradero del demandado, se le emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres veces en un diario de circulación nacional, con intervalos de cinco días”.

En consecuencia de lo antes dicho, se concluye que el competente para conocer y decidir el caso de mérito es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, habida cuenta que la parte actora decidió iniciar el proceso en ese Tribunal, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declaráse que es competente para sustanciar y decidir el caso el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término de ley; C) Comuníquese la misma al Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

“E. S. BLANCO R.”---M. REGALADO.---J.N. CASANEDA S---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A--- L.C. DE AYALA G---E.R. NUÑEZ---R.M FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

47-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SAN SALVADOR, a las quince horas con cuarenta y seis minutos del doce de abril de dos mil once.

VISTO el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador el Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe conocer de las diligencias de protección del adolescente (calificada pretéritamente como diligencias de interés superior del menor), promovidas por la señora [...], tía del joven [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. Las presentes diligencias iniciaron mediante solicitud hecha por la señora [...], tía del joven [...], lo que dio origen a la intervención oficiosa del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador.

II. Tales diligencias fueron sustanciadas por la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, quien por auto dictado a las once horas y quince minutos del veinticinco de enero de dos mil once, fs. 179 pp., razonó que advertía que a tal fecha se encontraban laborando los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, competentes para conocer los procesos regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por lo que era procedente enviar el expediente a dicho Juzgado.

Por su parte, el Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador, después de recibir las diligencias, mediante resolución dictada a las doce horas del día nueve de febrero de dos mil once, declinó su competencia bajo los argumentos siguientes: que la Jueza Tercero de Familia citada, no declinó expresamente su competencia, pero al remitir el expediente al Juzgado Especializado declinó la misma de forma tácita, por lo que habilita a la suscrita — Jueza Especializada antes referida — a examinar su competencia, según el Art. 6 lit. a) L.Pr.F. Primeramente, de la lectura del expediente, la Jueza Especializada advierte que las diligencias de Interés Superior del joven se originaron por petición de su tía, lo que motivó el inicio oficioso de las diligencias por parte del Juzgado, situación que implica que la juzgadora calificó y reconoció su competencia, en atención a los presupuestos de procesabilidad. Asimismo, las diligencias iniciaron el veintitrés de febrero de dos mil nueve, es decir, antes de la entrada en vigencia parcial de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (más adelante L.E.P.I.N.A.) y mucho antes del Decreto Legislativo 320 de fecha quince de abril de dos mil diez, por lo que se determina con claridad que la normativa aplicable al momento del inicio de las diligencias antes señaladas era la contenida en el Título quinto, Libro Primero del Código de Familia. En consonancia con lo anterior, el Art. 2 del Decreto Legislativo número trescientos seis, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, instauró el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador el cual inició sus labores el tres de enero del año dos mil once, para conocer de pretensiones vinculadas a la protección de la niñez y la adolescencia. Sin embargo, el presente caso debe seguir siendo sustanciado por la Jueza Tercero de Familia

de San Salvador, porque el Art. 248 de L.E.P.I.N.A. estipula en su inciso segundo que el juez que dictó la medida deberá continuar conociendo sobre la misma. Esta conclusión se confirma “a su juicio- por lo regulado en el Art. 5 inc. 40 del Decreto Legislativo número trescientos veinte de fecha quince de abril de dos mil diez, porque prescribe” en síntesis- que los jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia según la Ley Procesal de Familia, continuarán conociendo de los casos iniciados antes de la entrada en vigencia de la L.E.P.I.N.A., es decir, los jueces de familia, lo que guarda perfecta armonía con los Arts. 1 y 4 C.F. (Código de Familia) y el Art. 15 Cn.

IV. El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de protección de niños, niñas y adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia ante la Jueza Tercero de Familia de San Salvador deben continuar bajo su conocimiento o deben ser remitidos a los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia.

V. Con el objeto de resumir los argumentos que apoyarán la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por la Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la Ley y el Derecho.

Asimismo, es necesario dar noticia que este es el segundo conflicto de competencia que versa sobre el mismo punto, lo que vuelve exigible remitirnos al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución pronunciada a las quince horas del catorce de marzo de dos mil once (Ref: 44-D-2011). Los argumentos expuestos mediante el conflicto de competencia que hoy nos ocupa por parte de la Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia son coincidentes con los expuestos en la sentencia citada, por lo que a ellos también nos remitimos.

Nos resta por concluir que en este caso la Jueza Tercero de Familia de San Salvador es la funcionaria competente para continuar conociendo de las diligencias.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y al Art. 182 at. 2ª y 5ª Cn., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para continuar sustanciando y decidir las diligencias de mérito la Jueza Tercero de Familia de San Salvador; b) Remítanse los

autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley; y, c) Comuníquese esta sentencia a la Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador para los efectos subsiguientes. HÁGASE SABER.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOSA A.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

241-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas dieciocho minutos del catorce de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para conocer del Proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovido por el licenciado Eliseo Soriano Mendoza, en representación de OBED ISAÍ ANAYA MENJIVAR.

VISTOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Eliseo Soriano Mendoza, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque en la que MANIFESTÓ: [...] El joven OBED ISAÍ ANAYA MENJIVAR, nació en el Cantón Las Animas del municipio de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlan. El día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa, hijo de los señores FRANCISCO ANAYA AVELAR Y ROSENDA MENJIVAR CORNEJO. Refiere mi representado que su partida de nacimiento fue asentada en el registro del estado familiar de la alcaldía municipal de San José Guayabal, mediante resolución final de diligencias de Estado familiar subsidiario de nacimiento, ante los oficios del Notario Manuel Antonio Villatoro Bruyeros, o sea, que la escritura fue otorgada cuando mi representado tenía ocho años de edad, el procedimiento realizado por el licenciado Villatoro Bruyeros no era el adecuado, pues lo que procedía ere(sic) haber realizado dichas diligencias por la vía judicial, ante el juzgado de familia. Y tal hecho le genera problemas legales lo que le impide poder obtener su documento único de identidad. Razón por la cual vengo en mi calidad de

defensor público de familia a demandar al señor Tomas Antonio Arévalo Rivera, en su calidad de sindico de la alcaldía municipal de San José Guayabal Departamento de Cuscatlan, en virtud que fue en esa alcaldía municipal donde se inscribió la partida de nacimiento del joven Obed Isai Anaya Menjivar, misma que debe de ser declarada nula por su digna autoridad ya que esta adolece de la ilegalidad del procedimiento establecido para dicho acto. De lo anterior y analizada la resolución final de diligencias de Estado Familiar Subsidiario de nacimiento que consta en la partida de nacimiento del joven OBED ISAI ANAYA MENJIVAR, no debió realizarse dicho acto; por lo que como consecuencia de lo mismo en base a los artículos 1551, 15530., 22 inc.3° [...]” (sic).

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque mediante interlocutoria de las diez horas cuarenta minutos del veintidós de julio del año dos mil diez, EXPRESÓ: T..] El juez de Familia tiene jurisdicción y competencia para conocer de los procesos en que se pretenda hacer valer todo derecho o deber de los que regula el Código de Familia o cualesquiera otra Ley de esa materia. En lo que respecta al Estado familiar de las personas, dicho Código regula todo lo relativo a la constitución, modificación, y extinción; así mismo, cómo sanear los errores de fondo y las omisiones que contengan las inscripciones de los hechos o actos jurídicos que dan lugar a ese estado familiar. La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio le confiere jurisdicción para conocer de todo proceso con relación al registro, conservación y facilitación de la localización de toda información sujeta a inscripción relativa al referido estado familiar, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripciones; igual situación sucede con la Ley Procesal de Familia. En cambio, en el Código Procesal Civil y Mercantil, expresamente se dispone: “Son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de los distintos procesos cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro público salvadoreño”, artículo 21 inciso 1 ordinal 3° del Código Procesal Civil y Mercantil Es decir, que la Jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se debe decidir sobre la validez o nulidad de dicha Partida de nacimiento, corresponde al juez de lo Civil y Mercantil. Esta disposición tiene aplicación porque ni la Ley Procesal de Familia ni la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio confieren en formas específica jurisdicción y competencia para conocer de procesos en que se plantee una pretensión [...] POR TANTO [...] se RESUELVE: Declárase INCOMPETENTE por razón de la materia, este Tribunal para conocer del presente proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento promovido por el licenciado ELISEO SORIANO MENDOZA, representante del joven OBED ISAI ANAYA MEN-

JIVAR, en contra del municipio de San José Guayabala, representado por el Síndico Municipal, señor TOMAS ANTONIO AREVALO RIVERA, en razón de ser competentes para conocer de este los juzgados de lo civil y mercantil. En consecuencia remítase el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, por ser el competente para conocer de dicha demanda. [...]” (sic).

III.-*El Juez de Primera Instancia de Suchitoto mediante interlocutoria de las nueve horas del día seis de noviembre del dos mil diez, SUBRAYÓ: [...] el Suscrito Juez es del criterio que no se puede aplicar en el caso que nos ocupa lo regulado en el artículo veinte del Código Procesal Civil y Mercantil supletoriamente; ya que existe regulación expresa en materia de Familia para conocer de la nulidad solicitada por el Licenciado Eliseo Soriano Mendoza, a favor del joven OBED ISAI ANAYA MENJIVAR; siendo un Juez de familia el competente. En consecuencia, de conformidad a las disposiciones antes citadas y artículos veintisiete número tres y cuarenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de la solicitud de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por el Licenciado ELISEO SORIANO MENDOZA, a favor de la persona antes mencionada; y de conformidad al artículo cuarenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, remítase la Solicitud antes mencionada a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia suscitada entre el Juez de Familia de la ciudad de Cojutepeque y este Tribunal; y en vista de tal situación se le hace un llamado a la parte solicitante Licenciado Eliseo Soriano Mendoza, en su calidad de Defensor Público de Familia, para que comparezca dentro de los cinco días siguientes a la Honorable Corte.[...]” (sic).*

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto.

Ambos jueces se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis; el primero argumenta no serlo en razón de la materia; pues considera que es de ámbito civil no de familia; el segundo manifiesta, que no se puede aplicar lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil al caso en comento, porque hay legislación expresa en Familia que regula casos como el presente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Que los registros de una persona natural, para el caso, la partida de nacimiento de una persona, constituye el derecho de la personalidad vinculada íntimamente al seno familiar. Que los derechos a la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. Que existe una opción legislativa que muestra la preferencia normativa para que los asuntos relativos a los registros y al nombre sean vistos por un Juez de Familia. Que aun cuando la Ley del Nombre de la Persona Natural señale en el Art.23 que debe conocer un Juez Civil, la interpretación de la misma debe hacerse de cara a la existencia de leyes especiales dictadas posteriormente a la referida Ley; y que el sentido de ésta debe actualizarse a través de la interpretación jurídica, con lo cual se concluye que es el Juez de Familia el competente. En otras palabras, las leyes deben interpretarse más allá de la mera literalidad, atendiendo a razones de contenido y a que las leyes quedan desactualizadas con el transcurso del tiempo, siendo deber de los juzgadores encontrarles el sentido según el contexto y valores presentes. Por otra parte al Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, determina que el juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley requiera de actuación judicial, será el de familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra

Por tal razón, no compartimos los argumentos externados por Juez de Familia de Cojutepeque, para declararse incompetente de conocer la nulidad de partida de nacimiento, porque estima que dicha ley no regula lo relativo a la validez de una inscripción y por cuyo motivo compartimos la fundamentación sobre ese mismo punto expuesta por el juez remitente de las presentes diligencias a esta Corte. Asimismo, no compartimos el argumento expuesto por el Juez de Familia de Cojutepeque, en cuanto señala que no es competente para conocer tal nulidad, porque los Arts. 20, 21 inc. 1 ord. 30, 334, 341 y 705 C.Pr.C. y M. atribuyen competencia a los Jueces Civiles y Mercantiles. Al respecto esta Corte aclara que el Art. 21 inc. 1 en su ord. 30 citado, se refiere únicamente a la competencia designada a los Jueces que conocen de materia Civil y Mercantil y no modifica la competencia del Juez de Familia, no siendo aplicable una interpretación a contrario sensu ni existe un conflicto de leyes en el tiempo y la materia que deba ser solucionado 'mediante la selección de esa norma jurídica. Si bien es cierto que en el ordinal tercero señala que los Jueces que conocen de los litigios vinculados al Derecho Patrimonial (Civil, Mercantil) conocen de las pretensiones que se refieran a la validez, nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público nacional, tal atribución no implica que se deroga el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y

de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentado. Insistimos, tales disposiciones no modifican la competencia material sobre este punto a cargo de los Jueces de Familia. Se recuerda que la opción legislativa fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil), por ende, no es congruente pensar que por la sola entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se sustraiga la competencia especial del Derecho de Familia a sus tribunales, ni tampoco por aplicación supletoria de ese cuerpo normativo general.

Dado que la partida de nacimiento de la señora Rosa Amelia Calderón Zepeda, fue inscrita en la Alcaldía Municipal de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán, y en relación con el Art. 146 L.O.J., el juez competente para conocer y sustanciar del proceso de mérito, es el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º CPCM, a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer usos de sus derechos en el término de ley; C) Comuníquese la misma al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

245-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecisiete minutos del catorce de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en las Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento, promovidas por el Defensor Público de Familia, licenciado Guillermo Antonio Aparicio Torres, en representación de MARTA ELENA HERNÁNDEZ CERVANO, solicitando rectificación de partida de nacimiento.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Aparicio Torres, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla, en la cual *EXPUSO*: [...] La joven [...] nació el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno en el Cantón Cuervo Arriba del municipio de Chiltiupán, Departamento de La Libertad, siendo hija de [...], el nacimiento de [...] fue asentado en el Registro de la Alcaldía Municipal de Chiltiupán bajo el número sesenta y seis en el folio del número treinta y cinco del libro de Partidas de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de Chiltiupán llevó durante el año mil novecientos noventa y uno. En el registro se consignó el nombre de la madre como [...] No obstante, la partida de nacimiento de esta señora fue rectificada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, estableciendo en esta rectificación que el nombre de la señora es [...]. A partir de esta rectificación, se hace necesario que la partida de mi representada sea también rectificada para que el nombre de la madre corresponda con la partida de nacimiento actual de ella [...] Por todo lo antes expuesto [...] le PIDO: Me admita la presente solicitud; Me tenga por parte en el carácter en que comparezco; Se señale fecha para la audiencia de sentencia y se ordene rectificar la partida de nacimiento [...] en los términos antes expuestos....[...]” (sic).

II.- El Juez de Familia de Santa Tecla, por auto de las ocho horas y cincuenta y dos minutos del nueve de junio de dos mil diez *RESOLVIÓ*: [...] Que la solicitud presentada se refiere a Rectificar (sic) el nombre de la madre de la joven [...], como [...], basándose en el Artículo 39 de la Ley del Nombre de la Persona Natural; este Tribunal interpreta que lo que se está solicitando es la adecuación del nombre en la partida de nacimiento de la joven [...]; por haber cambiado posteriormente al asiento de dicha partida, el nombre de la madre de la inscrita [...] Que sobre la aplicación de la mencionada Ley Especial, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: “Que la voluntad constitucional del legislador de 1983, no fue darle carácter de materia de familia al nombre, puesto que de ser así, dicha materia hubiese sido regulada siempre dentro del Código Civil, por ser la legislación sustantiva que regulaba el derecho de familia, previo al apareamiento del Código de esta misma materia. Antes de la entrada en vigencia del Código de Familia, todo lo relativo al nombre era regulado por una Ley especial denominada “Ley del Nombre de la Persona Natural” (D.L. No. 450 de fecha 17-IV-1990). En consecuencia el nombre de las personas naturales no se agota en cuanto a su extensión en asuntos familiares, ya que tiene incidencia en cuestiones civiles, comerciales, económicas, registrales

y políticas, como sería el derecho al sufragio, en este último caso, siendo por ello que no fue por una adición al Código Civil que se reguló, sino que se verificó por medio de una Ley autónoma que comprendía el aspecto sustantivo y adjetivo a fin de institucionalizarlo"; en consecuencia en vista de lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos 6 literal a), 64 de la Ley Procesal de Familia, 39 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, se RESUELVE: Declárase INCOMPETENTE este Tribunal en razón de la Materia, para conocer de la solicitud presentada; por lo que remítase la misma al Juzgado de lo Civil de esta ciudad, para su conocimiento y demás efectos de ley; líbrese el oficio correspondiente [...]" (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las quince horas del tres de septiembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: "[...] El suscrito Juez, no comparte el criterio del que se vale el señor Juez de Familia de esta ciudad, para declararse incompetente para conocer de las diligencias de rectificación de partida de nacimiento, en razón de que, por tratarse de materia de familia, el conocimiento de tales diligencias por la vía judicial, le corresponde única y exclusivamente a los Juzgados de Familia, conforme lo dispone el art. 193 C.F. El pronunciamiento del referido Juez, que se concreta a estimar que lo que pretende la parte actora, no es una rectificación, sino un cambio de nombre, es decir, que la acción o pretensión era incorrecta, lo obligaba a pronunciarse respecto a la admisibilidad o no de la solicitud, principalmente porque para resolver una demanda o solicitud, el Juzgado debe atender a la acción y pretensión planteadas por el actor, para que lo resuelto esté en congruencia con lo expuesto y pedido; y siendo que la parte actora expresamente dijo promover "diligencias de jurisdicción voluntaria con la finalidad de rectificar la partida de nacimiento de la joven [...]" debió resolver en ese sentido y no declararse incompetente por razón de la materia, para conocer de las diligencias como lo hizo; además, también debió considerar al examinar la solicitud, que la causa o motivo señalado por el actor en la misma, se advierte que se trata de un error en el asiento, en cuanto al nombre de la madre, que se consignó en forma equivocada, y que tal situación no se encuentra entre las causales que conforme al art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural habilitan a cualquier interesado a solicitar el cambio de su nombre propio [...] que la situación planteada se subsana a través de la rectificación de partida de nacimiento, como en forma cierta lo ha pedido la actora; por consiguiente; se concluye que este juzgado no es el competente para conocer de las diligencias de rectificación de partida de nacimiento sino que es competente el Juzgado de Familia, por razón de la materia. En consecuencia de las razones antes expuestas [...] este Juzgado rechaza la competencia que el Juzgado de Familia de esta ciudad le atribuye para conocer de las diligencias de rec-

tificación de partida de nacimiento, iniciadas por el Licenciado Guillermo Antonio Aparicio Torres como defensor público de Familia de la Procuraduría General de la República, en representación de la joven Marta Elena Hernández Cervano y ordena la remisión de los autos con informe a la Corte Suprema de Justicia, para que determine el Juez competente [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Lo que solicita la parte actora es la rectificación de partida de nacimiento de la joven [...], en virtud que el primer apellido de su madre que es “[...]” fue omitido por parte del personal del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Chilitupán, posteriormente para efectos de evitar consecuencias jurídicas en lo sucesivo, la partida de nacimiento antes mencionada fue rectificada; y lo que se pretende en el caso de autos, es que se rectifique en la partida de nacimiento de dicha joven el nombre correcto de su madre es decir que aparezca que es hija de “[...]”.

Como vemos, la petición se circunscribe básicamente a conocer sobre aspectos vinculados a la conformación del nombre de la persona natural o humana.

Al respecto, esta Corte ha resuelto recientemente (Conflictos de Competencia 214-D-2009 y 43-D-2010) que lo relativo al nombre de la persona natural corresponde a la competencia del Derecho de Familia y específicamente a un Juez de Familia. Las razones para sostener lo anterior se recogen en dichas sentencias de las cuales hacemos mención a efectos de ahondar sobre su fundamentación. Entre las mismas se manifestó que la competencia sobre el nombre se le atribuyó al Juez de lo Civil en tanto no existieran Jueces de Familia, tal como se expuso en el Anteproyecto de la “Ley del Nombre de la Persona Natural” (L.N.P.N.) en el año de 1987. Que existen muchos cambios de nombre en la legislación familiar: a causa del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, de la Declaratoria Judicial de Paternidad, a causa del Matrimonio, por motivos de Adopción. Que el nombre de la persona natural constituye un Derecho de la Personalidad vinculada íntimamente al seno familiar. Que los derechos de la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. Que existe una opción legislativa que muestra la preferencia normativa

para que los asuntos relativos al nombre sean vistos por un Juez de Familia. Que aún cuando la L.N.P.N. señale en el Art. 23 que debe conocer un Juez de lo Civil, la interpretación de la misma debe hacerse de cara a la existencia de leyes especiales dictadas posteriormente a la L.N.P.N. y que el sentido de ésta debe actualizarse a través de la interpretación jurídica, con lo cual se concluye que es el Juez de Familia el competente.

En otras palabras, que las leyes deben interpretarse más allá de la mera literalidad, atendiendo las razones de contenido como las ya comentadas anteriormente y a que las leyes quedan desactualizadas con el transcurso del tiempo, siendo deber de los juzgadores encontrarles el sentido según el contexto y valores presentes.

En síntesis, de conformidad, a lo dispuesto en el Art. 179 de la Ley Procesal de Familia, en relación al Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, son competentes para conocer de los casos de jurisdicción voluntaria sobre los aspectos relativos al nombre, los Jueces de Familia; y en el caso sub-lite, el competente para dirimir el proceso en análisis es el Juez de Familia de Santa Tecla y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, el Juez de Familia de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución a fin de que disponga el llamamiento de ley; C) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO.---"E. S. BLANCO R."--- L.C. de AYALA G---R.M. FORTIN H.---PERLA J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---F. MELENDEZ---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.

246-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y siete minutos del tres de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador y el Juzgado de Familia de Santa Tecla, para conocer del Proceso de Divorcio, promovido por el licenciado Tom Edwin Molina Oliva, en representación de la señora [...], en contra del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

1.- El licenciado Molina Oliva, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Divorcio por Separación Absoluta de los Cónyuges por más de un año, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Cuarto de Familia de esa misma ciudad, y en la que en síntesis EXPUSO: Que su poderdante, contrajo matrimonio civil con el señor [...], el diecinueve de julio de dos mil tres. Que de dicho matrimonio procrearon a su única hija menor de edad [...], quien vive con la madre y así desea que continúe. Que a la fecha, tiene dos años diez meses separada de su esposo, razón por la que solicita, se decrete en sentencia definitiva, la disolución del vínculo matrimonial y se le confiera la guarda y cuidado personal de su menor hija.

II.- La Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, en auto de las diez horas veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 27, EXPUSO: [...] Advirtiéndole la Suscrita Jueza de lo manifestado en dicho escrito, el lugar para emplazar al demandado [...] es Boulevard de los [...] Antiguo Cuscatlán departamento de La Libertad, en consecuencia y en atención a lo establecido en la Ley Procesal de Familia en su Art. 64, el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez de Familia del domicilio del demandado, en razón de lo anterior [...] declárase incompetente este Tribunal para seguir en el conocimiento de la pretensión planteada [...] por lo que remítase el presente proceso al Juzgado de Familia de Santa Tecla [...]” (sic).

III.- El Juez de Familia de Santa Tecla, en resolución de las quince horas cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil diez, agregada a fs. 30, EXPRESÓ: “[...] Que en la demanda se expresa claramente que el demandado es del domicilio de San Salvador [...] señalándose como nueva dirección para emplazar al demandado la dirección de la empresa “[...]”, manifestándose claramente que es el lugar de trabajo del demandado [...] Que en virtud de las reglas procesales vigentes para determinar la competencia se ha establecido que el Juez competente para conocer de la demanda es el Juez Natural, es decir, el Juez del domicilio del demandado, lo cual se encuentra regulado en el artículo 34 de la Ley Procesal de Familia y 33 inci-

so 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual es aplicable en Materia de Familia [...] POR TANTO [...] este Juzgado, **NO ACEPTA LA COMPETENCIA** para conocer del Proceso de Divorcio [...] por ser el domicilio del demandado [...] la ciudad de San Salvador [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia San Salvador y el Juez de Familia de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios en conflicto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

La Jueza Cuarto de Familia, se declara incompetente en razón de que la dirección proporcionada para el emplazamiento del demandado, no se encuentra ubicada dentro de su competencia territorial. Contrario a esto, el Juez de familia de Santa Tecla, basa su incompetencia, en lo estipulado en la demanda, con respecto a que el domicilio del demandado es San Salvador.

Este Tribunal tiene a bien advertir que, si bien es cierto, -según acta de emplazamiento agregada a fs. 21-, el demandado no reside en la dirección proporcionada por el abogado Molina Oliva, no se puede tomar como criterio valido para determinar competencia territorial, el del lugar de trabajo del demandado, en vista de no cumplir con lo establecido en los Arts. 33 y 35 Pr.C.

En múltiples ocasiones esta Corte ha establecido, que el domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho. Es por esta razón, que no se puede basar la competencia territorial, en el simple establecimiento del lugar de emplazamiento, por razones de ser el lugar de trabajo.

Consta claramente en la demanda, que el señor [...], tiene por domicilio la ciudad de San Salvador, por lo que a pesar de haber sido ineficiente la dirección proporcionada en la misma a efectos de emplazamiento, no hay razón que le impida al Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, (si fuera necesario) hacer uso del auxilio Judicial que se plasma claramente en el Art. 27 Inc. 1° Pr.C., cumpliéndose así con lo estipulado por el Art. 208 Inc. 3° Pr.C, que expresamente permite emplazar al demandado en su lugar de trabajo.

En suma, tiene a bien esta Corte establecer, que en vista de que el demandado tiene como domicilio la ciudad de San Salvador, la competente para conocer y

sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Familia de esa Ciudad, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2° y 5° de la Constitución y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución a fin de que disponga al llamamiento a los interesados para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución, al Juez de Familia de Santa Tecla, para los efectos de rigor. HAGASE SABER

J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A---L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

256-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas cincuenta y seis minutos del tres de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Sonsonate y el Juez de Familia de Santa Tecla, para conocer del proceso de divorcio por mutuo consentimiento, de los señores [...] conocido por [...] conocida por [...] entre otros conocidos, por medio de su apoderado, licenciado MARIO ORLANDO TICAS RIVERA.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado MARIO ORLANDO TICAS RIVERA, presentó solicitud ante la Jueza de Familia de Santa Tecla en la que *MANIFESTÓ*: [...] El matrimonio que hoy mis representados pretenden disolver, dio inicio en el municipio de Armenia, departamento de Sonsonate, el día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y siete [...] En dicho matrimonio se procreó a tres hijos [...], de veinticuatro años de edad, residente en Estados Unidos de América, [...], de veintiún años de edad, residente en Estados Unidos de América y [...], de veinte años de edad y del domicilio de [...].

Que siendo el deseo de mis mandantes disolver su vínculo matrimonial, es que han suscrito un convenio el cual anexo a la presente para su respectiva calificación. [...] Por lo [...] explicado [...] PIDO: [...] Que en sentencia definitiva [...] se declare disuelto el vínculo matrimonial que une a los solicitantes, por el motivo de divorcio por mutuo consentimiento entre los cónyuges. [...]1" (sic).

II.-La Jueza de Familia de Santa Tecla mediante interlocutoria de las doce horas y cincuenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil diez, *DIJO*: "[...]Que en el presente caso, ambos solicitantes pertenecen al domicilio de [...], Departamento de Sonsonate; que igualmente se casaron ante el Alcalde Municipal de dicha localidad y de igual manera ambos solicitantes son originarios de [...], Departamento de Sonsonate; por lo que toda su relación familiar se ha realizado en dicho lugar y siendo que no se han sometido expresamente a la competencia de este Juzgado, por lo que [...] se declara INCOMPETENTE este Juzgado por razón de territorio para conocer de la solicitud de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, [...] en consecuencia, se ORDENA la remisión del expediente original y su respectiva copia al Juzgado de Familia de Sonsonate, para su conocimiento y demás efectos de ley [...]" (sic).

III.-El Juez de Familia de Sonsonate mediante interlocutoria de las quince horas del veintiséis de Agosto del año dos mil diez, *RESOLVIÓ*: [...] El Suscrito Juez de conformidad a lo regulado en el Art. 6 Lit. a) de la Ley Procesal de Familia, valora que la competencia se rige por el domicilio del demandado, en este caso por ser un trámite de jurisdicción voluntaria no aplica dicha regla [...] resulta evidente que es voluntad de los solicitantes someterse a la jurisdicción de Santa Tecla, por lo que el Suscrito Juez, de conformidad a los Arts. 63 y 64 LPr Fam., *RESUELVE*: Declárase incompetente este Tribunal, para conocer de las DILIGENCIAS DE DIVORCIO [...] por advertirse claramente, la voluntad de las partes en someterse a la jurisdicción de Santa Tecla, para que conozca de dichas diligencias, en consecuencia, rematase las diligencias a la Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado "[...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y el Juez de Familia de Sonsonate.

Ambos jueces se declaran incompetentes para conocer del proceso en estudio; la primera de ellos dice no serlo por el domicilio de los señores que pretenden

el divorcio, que corresponde a la ciudad de Sonsonete; el segundo funcionario por su parte, manifiesta que ya hay una voluntad expresa de las partes para someterse al Juzgado de Familia de Santa Tecla de manera tácita y hay que respetarla.

Vistos los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Es oportuno acentuar, que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria", previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en los Arts. 42 y 96 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V - -Diligencias de Jurisdicción Voluntaria- en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. De ahí que este Tribunal ha expresado en diferentes fallos, que el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias. (*Véase las sentencias de los conflictos de competencia de Ref. 199-D-2007, de fecha 18/X/2007; Ref. 184-D-2008, de fecha 15/1/2009; Ref. 27-D-2010, de fecha 3/11/2010; Ref. 168-D-2010, de fecha 18/1/2011.*)

De lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Sonsonate son válidos, ya que la solicitud de mérito fue planteada por los apoderados de los cónyuges ante la Jueza de Familia de Santa Tecla, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales, como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular.

En definitiva el Juez competente para decidir el caso en análisis es la Jueza de Familia de Santa Tecla, habida cuenta ser el tribunal que las partes designaron de forma tácita someterse a él, y así se impone declararlo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, y disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para dirimir y sustanciar el caso de mérito

la Jueza de Familia de Santa Tecla; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes para que hagan uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta sentencia al Juez de Familia de Sonsonate, para los efectos de ley.

HAGASE SABER J. N. CASTANEDA S---“E. S. BLANCO R.”---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

1-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del veinticuatro de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cuscatlán, y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para conocer de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por el licenciado Jorge Alberto Martínez Umaña, como apoderado del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Martínez Umaña, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de Familia de Cuscatlán, en las que en síntesis EXPUSO: Que su poderdante señor [...], tiene dos asientos de partida de nacimiento — la primera asentada de forma tradicional, y la segunda en base a testimonio del Estado Civil Subsidiario de Nacimiento-, lo que le imposibilita tramitar su Pasaporte Ordinario, razón por la que solicita, se decrete en sentencia definitiva, la nulidad del segundo asiento, de la partida Número seiscientos cuarenta y siete, del libro de nacimientos que la Alcaldía Municipal de Suchitoto, llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco.

II.- El Juez de Familia de Cuscatlán, en resolución de las doce horas diez minutos del veintiuno de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 9, EXPUSO: “[...] el Código Procesal Civil y Mercantil expresamente dispone, son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de los distintos procesos

cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro publico salvadoreño Art. 21 Inc. 1, Ordinal 3° del Código Procesal Civil y Mercantil. Es decir que la jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se deba decidir sobre la validez o nulidad de dicha marginación corresponde al Juez Civil y Mercantil. Esta disposición tiene aplicación porque la Ley Procesal de Familia ni la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio confieren en forma específica jurisdicción y competencia para conocer de procesos en que se plantee esa pretensión [...] Se reafirma lo anterior con lo dispuesto en el Art. 20 y 705 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues el primero manda que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ese código se apliquen supletoriamente y en el segundo se deroga todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula dicho código. Significa lo anterior que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la pretensión [...] Es decir no tiene la facultad de pronunciarse sobre la validez o nulidad de dicha inscripción. Por tanto [...] se declara este Tribunal Incompetente para conocer del proceso de Nulidad de Asiento de Partida de Nacimiento [...] debiendo remitirse al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Suchitoto por ser el competente [...]” (sic).

III.- El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, en auto de las once horas veinte minutos del catorce de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 18, EXPRESÓ: “[...] el Suscrito Juez es del criterio que no se puede aplicar en el caso que nos ocupa lo regulado en el artículo veinte del Código Procesal Civil y Mercantil supletoriamente; ya que existe regulación Expresa en materia de Familia para conocer de la nulidad solicitada [...] siendo un Juez de Familia el competente. En consecuencia [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de la solicitud de Nulidad de Partida de Nacimiento [...]” (sic).

IV.- Los Autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cuscatlán, y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto.

En el presente caso, el Juez de Familia de Cuscatlán, se declara incompetente, por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil en su Art. 21 numeral 3°, establece que es jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, se declara incompetente al razonar, que no puede aplicarse

supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, en vista de existir una legislación pertinente para la atribución de la competencia en este tipo de casos.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte plantea las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El estudio del proceso *subjudice* nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha. En razón de ese abanico de leyes vinculadas entre sí, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante su interpretación.

En ese sentido, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona. Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

El aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la ley, debiendo hacerlo sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto de que conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra" (sic).

Dado que la partida de nacimiento del señor [...], fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, el juez competente para

conocer y sustanciar del proceso *a-quo*, es el Juez de Familia de Cuscatlán, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2' y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Cuscatlán. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a la parte interesada para que comparezca a hacer uso de su derecho en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE

J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A---L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

254-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas trece minutos del veinticuatro de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, en el Proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovido por la licenciada Vilma Haydee Orellana Guillén en su carácter de apoderada general judicial del señor JOSÉ SINECIO RIVAS RODRÍGUEZ.

I.- La licenciada Vilma Haydee Orellana Guillén en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Ordinario de Nulidad de Partida de Nacimiento, ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la cual EXPUSO:[...] mi representado manifiesta que tiene problemas muy serios al aparecerle doble asentamiento de la partida de nacimiento de su persona porque [...] tiene dos asientos de partida de nacimiento, el primero bajo el número CIENTO UNO a folios NOVENTA Y DOS del. Libro de reposiciones de Partidas de Nacimiento del año mil novecientos ochenta y nueve la cual fue registrada mediante Protocolización de Resolución Final de Diligencias de Subsidiario de Nacimiento [...] y según Certificación de Partida de

Nacimiento número SESENTA Y SIETE a folios treinta y seis al treinta y siete del Libro de Asentar Partidas de Nacimiento que del año mil novecientos noventa y nueve, la cual fue asentada en base a una Certificación de fe de Bautismo de mi poderdante, el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve por segunda vez [...] Ambas certificaciones fueron extendidas por la señora Ana María Luisa Salas de Lovato, la primera el diez de febrero del año dos mil diez y la segunda el uno Julio del año dos mil diez [...] Posteriormente, al solicitar una Certificación de la Partida de Nacimiento de mi poderdante, se descubrió que éste se ha asentado por dos veces. Que por existir doble Asentamiento de la Partida de Nacimiento de mi poderdante a quien le causa serios problemas legales, por lo que se vuelve necesario que este Juzgado de Familia en sentencia Definitiva declare la nulidad del segundo asentamiento antes mencionada cuya partida, se encuentra registrada al número SESENTA Y SIETE a folios treinta y seis y treinta y siete del Libro de Asentar Partidas de Nacimiento que. la Alcaldía Municipal de San José Guayabal llevó en el año mil novecientos noventa y nueve. [...]” (sic)

II.-La Jueza de Familia de Cojutepeque, por auto de las diez horas del veinte de julio del dos mil diez, RESOLVIÓ: [...] El Juez de Familia tiene jurisdicción y competencia para conocer de los procesos en que se pretenda hacer valer todo derecho o deber de los que regula el Código de Familia o cualesquiera otra Ley de esa materia. En lo que respecta al estado familiar de las personas, dicho Código regula todo lo relativo a su constitución, modificación y extinción, así mismo como sanear los errores de fondo y las omisiones que contengan las inscripciones de los hechos o actos jurídicos que dan lugar a ese estado familiar. La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio le confiere jurisdicción para conocer de todo proceso con relación al registro, conservación y facilitación de la localización de toda información sujeta a inscripción relativa al referido estado familiar, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción, igual situación sucede con la Ley Procesal de Familia. En cambio el Código Procesal Civil y Mercantil expresamente dispone, son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de los distintos procesos cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro publico salvadoreño Art. 21 Inc. 1, Ordinal 3° del Código Procesal Civil y Mercantil. Es decir que la jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se deba decidir sobre la valides (sic) o nulidad de dicha marginación corresponde al Juez Civil y Mercantil. [...] Significa lo anterior que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad de Asiento de Partida de Nacimiento que promueve la Licenciada Vilma Haydee Orellana Guillen a favor de su patrocinado

Josa (sic) Sinecio Rivas Rodríguez. Es decir no tiene la facultad de pronunciarse sobre la validez o nulidad de dicha inscripción. Por tanto, en base a lo expresado y Arts. 1, 6 literal "c" y 218 de la Ley Procesal de Familia y Arts. 20, 24 y 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, se declara este Tribunal Incompetente para conocer del proceso de Nulidad de Asiento de Partida de nacimiento presentada por la Licenciada Vilma Haydee Orellana Guillen en representación del señor José Sinecio Rivas Rodríguez. Remítase el proceso al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Suchitoto departamento de Cuscatlán, por ser el competente para conocer del mismo conforme el Decreto Legislativo número 372 [...]" (sic).

III.-El Juez de Primera Instancia de Suchitoto, por auto de la nueve horas y treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: T.] el Suscrito Juez es del criterio que no se puede aplicar en el caso que nos ocupa lo regulado en el artículo veinte del Código Procesal Civil y Mercantil supletoriamente; ya que existe regulación expresa en materia de Familia para conocer de la nulidad solicitada por la Licenciada Vilma Haydee Orellana Guillén, a favor del señor JOSE SINECIO RIVAS RODRIGUEZ; siendo un Juez de familia el competente. En consecuencia, de conformidad a las disposiciones antes citadas y artículos veintisiete número tres y cuarenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de la solicitud de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por la Licenciada VILMA HAYDEE ORELLANA GUILLEN, a favor de la persona antes mencionada; y de conformidad al artículo cuarenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, remítase la Solicitud antes mencionada a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia suscitada entre el Juez de Familia de la ciudad de Cojutepeque y este Tribunal [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, departamento de Cuscatlán. Analizados los argumentos expuestos por los respectivos titulares, se formulan las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En la demanda presentada, la parte interesada pretende que se cancele el asiento de la partida de nacimiento registrada al número SESENTA Y SIETE folios Treinta y seis y treinta y Siete del Libro de Partidas de Nacimiento que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán, llevó en el año de mil novecientos noventa y nueve; por ser ésta la segunda inscripción.

Al respecto, el Art. 64 de la “Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio”, claramente expresa que el Juez competente para conocer de cualquier asunto que de conformidad con dicha ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la jurisdicción en que ocurrieron los hechos; y siendo que expresamente en la demanda presentada la pretensión es que se declare nula la segunda inscripción de partida de nacimiento inscrita el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San José Guayabal y en base a lo dispuesto en el Art. 138 C.Fam., es incuestionable que encontrándonos en el caso sub-lite, dentro de la excepción de la regla general sobre la filiación; el competente para conocer y sentenciar los autos en examen, len) un Juez de Familia; y siendo que el municipio de San José Guayaba! no cuenta con un Juzgado especializado en dicha materia, tal municipio corresponde a la cabecera departamental de Cuscatlán, por lo tanto, dicho proceso, debe ser dirimido en el Juzgado de Familia de Cojutepeque, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Cojutepeque; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a la parte interesada, para que comparezca a hacer uso de sus derechos; c) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S--- M. REGALADO.---PERLA J.--- “E. S. BLANCO R.”--- L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---M. A. CARDOZA A---R. M. FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

2-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto para conocer del Proceso de

Nulidad de Partida de Nacimiento promovido por el licenciado Ronald Giovanni Cardona Alvarado, actuando como apoderado de la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

1- El licenciado Ronald Giovanni Cardona Alvarado, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la que *EXPRESÓ*: [...] “Mi representada [...] nació en El Cantón Copapayo, jurisdicción de la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán a las dieciocho horas del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y uno [...] Partida de Nacimiento [...] asentada bajo el numero TRESCIENTOS TREINTA Y DOS, folios CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO Tomo UNO del Libro de partidas de nacimiento OCHENTA Y SIETE, que la Alcaldía Municipal de Suchitoto, llevo (sic) durante el año de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. Es el caso [...] que mi mandante es hija de la señora [...] sin que conste el nombre del padre, habiendo dado datos para el referido asentamiento el señor [...], quien manifestó ser Abuelo de mi cliente. Posterior al nacimiento [...] el padre de ésta última [...] decide asentar a ésta como su hija, pero sin saber que ya había sido asentada por el abuelo [...] en la misma municipalidad [...] asentada bajo el numero TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO, folios CIENTO DOCE Tomo DOS del Libro de partidas de nacimiento número OCHENTA Y NUEVE, que la Alcaldía Municipal de Suchitoto, llevo (sic) durante el año de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, en la cual consta que mí representada es hija de [...] [...] Mi mandante, siempre ha reconocido y utilizado, su nombre tanto con el apellido paterno como el materno” [...] el señor [...] [...] ha manifestado que él también posterior a la declaratoria de nulidad del asiento realizará un reconocimiento voluntario de hija de mi cliente para establecer su filiación [...] Por tolo lo expuesto [...] le PIDO: en sentencia definitiva se declare nulo el acto reclamado y en consecuencia se ordene cancelar el asiento de la partida de nacimiento TRESCIENTOS NOVENTA YB UNO, folios CIENTO DOCE Tomo DOS del Libro de partidas de nacimiento número OCHENTA Y NUEVE, que la Alcaldía Municipal de Suchitoto, llevo)sic) durante el año MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y TRES, en la cual consta que mi representada es hija de [...] [...]” (sic).

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque mediante interlocutoria de las doce horas del siete de septiembre de dos mil diez, *MANIFESTÓ*: “[.1 El registro del Estado Familiar de las Personas Naturales tiene por objeto la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las Personas Naturales, así como la conservación de la información que contiene. De

lo anterior resulta innegable una cosa es el estado familiar de las personas y otra lo es su inscripción [...] el Código Procesal Civil y Mercantil expresamente dispone, son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de los distintos procesos cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro publico (sic) salvadoreño Art. 21. Inc. 1. Ordinal 3º del Código Procesal Civil y Mercantil. Es decir que la jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se deba decidir sobre la validez o nulidad de dicha inscripción corresponde al Juez Civil y Mercantil. Esta disposición tiene aplicación porque la Ley Procesal de Familia ni la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio confieren en forma específica jurisdicción y competencia para conocer de procesos en que se plantee esa pretensión [...] Significa lo anterior que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad de Asiento de Partida de Nacimiento [...] Se declara este Tribunal Incompetente en razón de la materia, [...] Remítase el proceso al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Suchitoto departamento de Cuscatlán [...]” (sic).

II.- El Juez de Primera Instancia de Suchitoto mediante interlocutoria de las once horas cincuenta minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez, *EXPRESÓ*: 7.4 el Suscrito Juez es del criterio que no se puede aplicar en el caso que nos ocupa lo regulado en el artículo veinte del Código Procesal Civil y Mercantil supletoriamente; ya que existe regulación expresa en materia de Familia para conocer de la nulidad solicitada por el licenciado RONALD GIOVANNI CARDONA ALVARADO a favor de la señora [...]; siendo un Juez de Familia el competente. [...] *DECLARASE INCOMPETENTE* este Tribunal para conocer de la solicitud de Nulidad de Partida de Nacimiento [...] remítase [...] a la Corte Suprema de Justicia para que dirima la competencia suscitada [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de Primera Instancia de Suchitoto.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer en razón de la materia.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Las diligencias de que se trata tienen como finalidad declarar la nulidad de uno de los asentamientos de partida de nacimiento, el inscrito bajo el número TRES-CIENTOS NOVENTA Y UNO, folios ciento doce tomo dos del Libro de Partidas de Nacimiento número OCHENTA Y NUEVE, que la Alcaldía Municipal de Suchitoto, llevó durante el año de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que la joven [...] es hija de [...]. De lo relacionado se observa que el asunto versa sobre la identidad de una persona natural, sobre la existencia de un doble registro de nacimiento e incluso sobre su filiación. En tal sentido cabe determinar quien es el Juez competente sobre esa materia.

Al respecto, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona. Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

El aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la ley, debiendo hacerlo sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto de que conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra" (sic).

Dado que las dos partidas de nacimiento fueron inscritas en la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cabañas, el Juez de Familia competente para conocer este asunto es el de Cojutepeque (Art. 8 inc. 2°, 15 y 20 inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial).

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 Ms. 2° y 5° Cn. y 47 C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis.

sis el Juez de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos y escrito presentado a la Secretaría de esta Corte, a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezca hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Suchitoto, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---“E. S. BLANCO R.”---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

132-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de San Marcos y el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, para conocer del Proceso de Divorcio por Separación de los Cónyuges, durante uno o más años consecutivos, promovido por la Licenciada Ana Rosa Palacios Escobar, actuando como apoderada general judicial del señor [...] contra la señora [...], solicitando la disolución del vínculo matrimonial. Art. 106 No.2 C.Fam.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Palacios Escobar, en el carácter indicado, presentó demanda de Proceso de Divorcio, ante el Juzgado de Familia de San Marcos, en lo medular de la demanda *EXPUSO*: Que su mandante contrajo matrimonio civil con la señora [...], el veinticuatro de enero de dos mil dos, del cual no procrearon hijos, separándose en enero de ese mismo año, y desde ese entonces no ha vuelto a saber nada de ella, no teniendo ningún tipo de comunicación, por lo que solicita el divorcio por la causal de separación durante uno o mas años, de conformidad al Artículo 106 No.2 C.Fam.

II.- La Jueza de Familia de San Marcos, en Audiencia Preliminar, a las nueve horas del dos de marzo de dos mil once, en su resolución *MANIFESTÓ*: t..) la suscrita

considera que habiéndose demandado a la señora [...], emplazada por edictos, como consta a folios diecinueve al veintiuno, y que mediante información remitida por el Registro Nacional de las Personas Naturales, se determina que el domicilio de la demandada [...] es Texistepeque [...] y con el fin de que pueda manifestar derechos de defensa, es procedente anular el emplazamiento hecho por edictos y lo que fuere y su consecuencia y dado que el domicilio de la demandada pertenece a la jurisdicción de Santa Ana, y que el Juez competente es el del Juzgado de Familia de dicha localidad [...] b) Declárase incompetente este Juzgado para seguir conociendo de este proceso y remítase el expediente original y su copia al Juzgado de Familia de la ciudad de Santa Ana [...]” (sic).

III.-El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, por auto de las catorce horas y treinta minutos del siete de abril de dos mil once, *EXPRESÓ*:[...] dicho expediente ha sido remitido a este tribunal[...] por manifestar que la demandada señora [...], es del domicilio del municipio de Texistepeque, no obstante ello, el municipio de Texistepeque, no corresponde a la jurisdicción en cuanto al territorio del Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, sino a la Jurisdicción territorial del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en virtud de lo antes expuesto y en base a los artículos 6 literal “a”, 64 L.Pr. F. y 1204 Pr.C., (sic) se resuelve: Declárase incompetente este Juzgado en razón del territorio, de conocer del presente proceso, y en consecuencia, declínase la misma y remítase este proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia suscitado en el presente proceso [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de San Marcos y el Juez Segundo de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios este Tribunal *CONSIDERA*:

Esta Corte advierte, en el caso sub-júdice, que la Jueza de Familia de San Marcos, a raíz que en la demanda de mérito, aparece que la demandada era de domicilio ignorado, procedió a emplazar a la señora [...] por medio de edictos, de conformidad a los Arts. 34 inc. 4° y 42 lit. c) L.Pr.F. y al no tener respuesta alguna por parte de la demandada, dicha funcionaria solicitó al Registro Nacional de las Personas Naturales de esta ciudad la dirección actual de la señora [...]; dicha Institución informó (a fs.30) que el domicilio actual de la señora de [...] es Texistepeque, departamento de Santa Ana; razón por la cual dicha funcionaria anuló todo lo actuado y se declaró incompetente por razón del territorio.

No obstante, en un inicio estar determinado que la demandada era de domicilio ignorado, a raíz de las averiguaciones efectuadas por la Jueza de Familia de San Marcos, (lo que incluyó una llamada telefónica que la Jueza hizo a la demandada), se determinó que el domicilio actual de la demandada es Texistepeque, departamento de Santa Ana, por lo que en el caso en análisis ninguno de los dos Jueces en conflicto son competentes para conocer. Sin embargo, esta Corte en cumplimiento al mandato Constitucional establecido en el Art. 182 at. 5ª que reza: “Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias”; así como en aras a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y una Tutela Judicial Efectiva se establece que el competente para conocer y decidir del caso es un Juez de Familia de acuerdo a la jurisdicción del domicilio de la demandada. D.L. No. 262, del 23-11-1998.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, es el Juez Primero de Familia de Santa Ana y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir; 13) Determinase que decida el caso en cuestión el Juez Primero de Familia de Santa Ana, remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, para que haga el llamamiento a las partes a fin de que comparezcan a hacer uso de sus derechos, en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de San Marcos y el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, para efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---“E. S. BLANCO R.”---J.N. ---PERLA J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---R.E. GONZALEZ---L. C DE AYALA---J.N. CASTANEDA---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.----- S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

3-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del catorce de junio de dos mil once.

Recibidas las Diligencias de Violencia Intrafamiliar, promovidas por la señora [...], en contra del señor [...], del Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La señora [...], en la calidad antes mencionada, presentó denuncia por violencia intrafamiliar ante el Centro Judicial Integrado de Soyapango, la cual fue enviada al Juzgado Cuarto de Paz de dicha ciudad, en donde manifiesta la señora [...] las agresiones físicas ocasionadas por su ex compañero de vida el señor [...], solicitando en dicha audiencia se le den medidas de protección contra dicho sujeto debido a que el maltrato físico y verbal en contra de su persona es constante.

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Que la señora María Teresa Molina Alfaro interpuso denuncia de violencia intrafamiliar el catorce de diciembre del dos mil diez, ante la Policía Nacional Civil, siendo el agente que tomó la declaración la señora [...], posteriormente fue remitida dicha denuncia al Juzgado Cuarto de Paz del Centro Judicial Integrado de Soyapango; misma que fue ratificada por la denunciante en todas y cada una de sus partes; por lo que dicha jueza en auto de fecha de las diez horas y treinta minutos del catorce de diciembre del año recién pasado, dictó medidas cautelares a favor de la misma, a fin de valorar su seguridad e integridad física y psicológica, de conformidad al Art. 7 de la Ley de Violencia Intrafamiliar en relación al Art. 75 de la Ley Procesal de Familia. Sin embargo la Jueza al estimar que el demandado pertenece al domicilio de: “[...]”, del departamento de Santa Ana, consideró a bien en la resolución del catorce de diciembre del año dos mil diez, que el competente para dirimir dichas diligencias tendría que ser el Juez del domicilio del demandado, que en el caso en estudio sería el Juez de Paz de Candelaria de la Frontera, todo ello basado en las reglas de competencia de conformidad al Art. 33 del C.Pr.C.yM., por lo que consideró que le compete al Equipo Multidisciplinario de dicho domicilio, continuar con las diligencias respectivas, librando oficio con fecha catorce de diciembre del dos mil diez a dicho funcionario, para que el Juez de esa localidad celebrara la Audiencia Preliminar de Violencia Intrafamiliar. Sin embargo, el Secretario de dicho Juzgado se negó a recibir el expediente, argumentando que los hechos sucedieron en la comunidad de Soyapango, tal como consta en razón consignada al reverso del oficio No. 266 de fecha doce de diciembre del dos mil diez que dice: “Se hace constar que el oficio 226, no se recibirá por la razón de no ser competente

este Juzgado para conocer sobre la Violencia Intrafamiliar ya que los hechos sucedieron en la [...], no siendo jurisdicción de [...]..."(sic) el cual corre agregado a fs. (8) vto.; por lo que ante tal negativa el Juez Cuarto de Paz de Soyapango, remitió el proceso a esta Corte, para que sea ésta la que determine, que Juzgado es el competente para tramitar el proceso en análisis.

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Paz de Soyapango y el Juez de Paz de Candelaria de la Frontera. Leídos los razonamientos de ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso sub-júdice, la Jueza Cuarto de Paz de Soyapango se declara incompetente por razón del territorio, ya que manifiesta en su resolución que las diligencias deberán seguirse tramitando en el domicilio del demandado que es la jurisdicción de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana.

El Secretario del Juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera, se niega a recibir las diligencias promovidas por Violencia Intrafamiliar en contra del señor [...], ya que manifiesta que si bien es cierto, el demandado pertenece al domicilio de esa jurisdicción, los hechos ocurrieron en la jurisdicción de Soyapango, por lo tanto es ahí donde se deben seguir los trámites respectivos y lo remite nuevamente al Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango.

De la lectura de los hechos se advierte en el presente proceso, que la señora Jueza Cuarto de Paz de Soyapango, en resolución pronunciada el catorce de diciembre del dos mil diez, decretó las medidas de protección a favor de la señora [...], a fs. (6) y declaró no ser competente para seguir conociendo del mismo, en razón que el lugar del domicilio del demandado corresponde a [...]. Además advirtió en la misma, haberse decretado tales medidas aún siendo el demandado de jurisdicción distinta por la premura del caso; por lo que esta Corte, considera atinado tal razonamiento, pues en efecto cuando se trata de medidas cautelares la competencia es extensiva, pues no se trata de un proceso penal, sino de violencia intrafamiliar, la cual se rige de conformidad a los Arts. 20 y 44 de la "Ley Contra la Violencia Intrafamiliar"; asimismo, para ahondar mas sobre el caso en mención el Art. 78 de la Ley Procesal de Familia reza: "La competencia en razón del territorio de los Jueces de Familia, se extiende a toda la República para conocer y decidir las medidas cautelares que les sean solicitadas" (sic), y siendo que en el caso sub-lite, por la premura del caso, para salvaguardar la integridad física y psicológica de la

demandante, se decretaron las medidas cautelares en jurisdicción de Soyapango, sin embargo, esto no implica que es dicho Tribunal el que tendría que continuar con tales diligencias, basado en las reglas territoriales de conformidad al Art. 33 inc. 1° del C.Pr.C.yM: que reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado..." (sic) todo ello, en vista de que la "Ley Contra la Violencia Intrafamiliar" no cuenta con una regla de competencia territorial establecida, por lo que es aplicable la nueva normativa antes mencionada para determinar competencia.

Cabe aclarar, que en el presente caso no existe un verdadero conflicto de competencia, puesto que no fue el Juez de Paz de Candelaria de la Frontera, quien se negó a recibir los autos; y quien en resolución motivada pudiera expresar la razón para declinar su competencia, sino que el burócrata, a quien la ley le atribuye la función de recibir demandas y escritos dirigidos al tribunal, más no de tomar decisión como la adoptada en el caso de autos, contraria a ley, e invadiendo atribuciones que no le corresponden. Las facultades de los Secretarios de los Juzgados, están expresamente determinadas en los Arts. 77 de la Ley Orgánica Judicial; por lo que es necesario hacer del conocimiento del titular del expresado Tribunal, la actuación del Secretario del mismo, ante la negativa a recibir el expediente que le fuera remitido por la Jueza del Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte considera que en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se concluye que el competente para conocer y decidir las diligencias de mérito, es el Juez de Paz de Candelaria de la Frontera, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones antes mencionadas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Paz de Candelaria de la Frontera; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese esta resolución a la señora Jueza Cuarto de Paz de Soyapango, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---“E. S. BLANCO R.”---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A---L.C. DE AYALA G.---F. MELENDEZ.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

28-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas quince minutos del dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de Familia y el Juzgado Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana, para conocer del proceso de Divorcio, promovido por el licenciado Manuel Vicente Ramírez Tobar, en representación de la señora [...], en contra del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Manuel Vicente Ramírez Tobar, en su calidad antes mencionada, presentó ante el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, demanda de Divorcio en contra del señor [...], en la que medularmente *EXPUSO*: que su representada señora [...], contrajo matrimonio en agosto de mil novecientos ochenta y dos, matrimonio en el cual procrearon tres hijos, ya todos mayores de edad en el presente. Que aproximadamente desde el mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el señor [...] abandono el hogar, sin conocer desde entonces su paradero, razón por la que solicita que en sentencia definitiva, se decrete disolución del vínculo matrimonial y se ordene el divorcio entre ambos con las consecuencias de ley.

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, en auto de las diez horas del tres de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 9, *EXPRESO*: “[...] En el presente caso, se advierte según la demanda que el señor [...], tuvo su última residencia en Cantón [...], [...], jurisdicción de [...], Municipio que corresponde a la competencia de del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por lo cual dicho Tribunal es que se configura como “Juez Natural” [...] el artículo 34 inc. 4° y 5° LPr.F., que establece reglas para realizar emplazamientos, no se puede considerar como una norma que establece competencias a un Tribunal [...] En vista de lo anterior [...] Declárese incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de Divorcio [...] por

razón del territorio, para los efectos legales consiguientes, remítase el presente expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad [...]” (sic).

III.-El Juez Primero de Familia de Santa Ana, en auto de las doce horas treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 13, EXPUSO: “[...] siendo el caso que el señor [...] parte demandada, actualmente de paradero ignorado, al respecto la Revista de Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil del año 2,005 [...] establece que: “El domicilio civil es una afirmación de hecho sujeta a prueba, y que en el proceso de familia, el ultimo domicilio del demandado no constituye criterio de competencia.”; criterio que es compartido con la Revista Judicial Tomo XCVIII del año 1,997 [...] la cual dice: “... que el último domicilio del demandado no es regla de competencia en el proceso de familia...” [...] De los planteamientos antes expuestos a criterio de este Tribunal, el Juez competente para conocer de la demanda planteada es aquel que remitió la presente causa ya que fue este el que conoció primero, y siendo una Facultad del Juzgador Calificar su competencia [...] este Juzgado tiene a bien RESOLVER: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente causa por razón del territorio [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por los funcionarios en conflicto, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso de que se trata ambos funcionarios se han declarado incompetentes para conocer en razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

Según lo expresado en la demanda sobre el desconocimiento del paradero del demandado, desde que se dió el abandono de hogar, no se tienen noticias de él, lo que se considera bajo el principio de buena fe, que no existe domicilio o punto de partida para determinar la competencia, y en vista que a la luz del Art. 57 inc. 1° C.C. el domicilio se define como la “(...) residencia acompañada real o presunti-

vamente, del ánimo de permanecer en ella”, siendo que la parte actora señala el abandono del hogar, es decir del domicilio conyugal, debemos entender que ni real ni presuntivamente puede inferirse que el domicilio del demandado es relativo al último domicilio en el que vivió junto a la pareja, o sea: cantón [...], jurisdicción de Candelaria de la Frontera.

La jurisprudencia de esta Corte sobre este tipo de casos consiste en establecer que tal como en el presente proceso, cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio último del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar competencia. Que el último domicilio no aplica y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso. En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento por cuando el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, Págs. 360-362; y recientemente en 170-D-2009, 07-D-2010)

En vista de lo anterior, este Tribunal advierte, que si en el devenir del proceso el demandado interpone una excepción por razón del territorio, esto constituiría un aspecto que preliminarmente, en este estado, se escapa de este análisis. Así, tiene a bien esta Corte concluir, que el Juez competente para el conocimiento y la tramitación del presente proceso es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, porque fue ante él mismo donde se presentó -desde un inicio-, la demanda.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2' y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---“E. S. BLANCO R.”---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A--- F. MELENDEZ---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.----- S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

59-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y quince minutos del dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Usulután, a fin de que esta Corte determine quien debe conocer de Proceso de Divorcio promovido por la licenciada YENY EDITH MEZA SANTOS, actuando como apoderado del señor [...] conocido como [...], y [...], en contra de la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada MEZA SANTOS, presentó demanda en la calidad expresada ante el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, en la cual *MANIFESTÓ*: [...] Que con expresas instrucciones de mi poderdante vengo a iniciar proceso de divorcio en contra de la señora [...] con quien contrajo matrimonio civil el día seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, ante los oficios del señor Alcalde municipal don Miguel Angel Merino Araujo en la Alcaldía Municipal de Estanzuelas Departamento de Usulután, y de quién se encuentra separado de manera absoluta desde el año de mil novecientos ochenta y uno, ya que a raíz de haber tenido problemas de pareja, mi poderdante emigró hacia los Estados Unidos de América país en el cual aún se encuentra viviendo mi poderdante, y desde entonces ambos cónyuges se encuentran separados, no teniendo comunicación entre sí ni por interpósita persona, configurándose la causal establecida en el ordinal segundo del artículo ciento seis del Código de Familia [...] y Artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley Procesal de Familia vengo a iniciar PROCESO DE DIVORCIO, por la causal segunda del artículo ciento seis del código de familia, es decir POR SEPARACION DE LOS CONYUGES DURANTE UNO O MÁS AÑOS CONSECUTIVOS. [...] Manifiesto que al momento de la separación el último lugar de residencia de ambos cónyuges fue El cantón la Cruz en el municipio de Estanzuelas Departamento de Usulután [...] (sic).

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana mediante interlocutoria de las nueve horas del uno de diciembre de dos mil diez, *EXPRESO*: [...] según lo expresado por la licenciada YENY EDITH MEZA SANTOS, en la demanda presentada a este juzgado, el último lugar de residencia de la parte demandada, señora [...], fue el cantón la Cruz en el municipio de Estanzuelas, departamento de Usulu-

tán, cuya competencia territorial corresponde al Juzgado de Familia Usulután, [...] Declárase incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de Divorcio" [...] (sic).-

III.-La Jueza de Familia de Usulután, mediante interlocutoria de las quince horas del día tres de febrero del año dos mil once, *DIJO*: [...] Que si bien es cierto el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil, tiene aplicación Supletoria en el Proceso de Familia, de conformidad con el Art.20 del Referido cuerpo legal, tal disposición no solventa una situación de competencia como la que se da en este caso, pues se entiende que el Juez Segundo de Familia se declara incompetente en relación al inciso Tercero del Art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual no es aplicable a este caso, pues establece lo siguiente: Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en este. Que dicho inciso no se refiere a personas de paradero ignorado de las cuales se desconoce totalmente donde se encuentran, es decir, no se sabe si puedan estar dentro del país o fuera de este, precisamente por ignorarse su paradero, ya que se refiere a personas que en primer lugar no tuvieran domicilio ni residencia en el país (pudiendo ser un extranjero), pero que pueden ser demandados en el lugar en que se encuentren o el de su última residencia (da dos opciones a criterio del demandante, de donde puede iniciar la acción en ese supuesto), es decir que se sabe donde la persona físicamente se encuentra y lo que se desconoce es su domicilio y residencia, lo que no aplica para una persona de paradero ignorado. Por otra parte no es claro cual sea efectivamente el último domicilio y residencia de la demandada, pues solamente se manifiesta el último lugar de residencia de ambos cónyuges [...] Declarase incompetencia (sic) este Juzgado para conocer del trámite del presente proceso [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Usulután.

El primero de los funcionarios anteriormente citados manifiesta ser incompetente debido a que el último domicilio del demandado fue Estanzuelas municipio de Usulután y está dentro de la jurisdicción del Juzgado de Familia de Usulután; el segundo funcionario relacionado basa su incompetencia manifestando que cuando el demandado sea de paradero ignorado el competente para conocer del caso es cualquier tribunal de familia de la República y además, que el Art. 33 inc° 3 C. Prc.

C. y M. no es aplicable en este juicio; por lo que la razón que argumentó el primer funcionario no es admisible al sub lite.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de mérito, la señora [...], es de paradero ignorado, es decir que todos los Jueces de Familia son competentes para conocer el proceso mas aun el Juez ante quien la parte autora decide entablar la demanda; pues, referente al emplazamiento, éste deberá realizarse cumpliendo con lo establecido en el Art. 34 inc 4° C.Pr.Fam.-

Ahora bien, se dice que la demandada tuvo su último domicilio conocido en cantón La Cruz, municipio de Estanzuelas, departamento de Usulután, es de hacer notar que el último domicilio para casos como el presente no determina competencia, como en reiterada jurisprudencia esta Corte lo ha establecido.

Asimismo, es necesario dar noticia que este es el segundo conflicto de competencia que versa sobre el mismo punto, lo que vuelve exigible remitirnos al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, mediante las sentencias 98-D-2010 y 215-D-2010. Los argumentos expuestos mediante el conflicto de competencia que hoy nos ocupa por parte del Juez Segundo de Familia son coincidentes con los expuestos en las sentencias citadas, por lo que a ellas también nos remitimos.

En abono a lo ya resuelto en la jurisprudencia ya citada, el Art. 33 inc. 3 C.Pr. C. y M. tal como lo mencionó la Jueza de Familia de Usulután, puede ser aplicado a un extranjero que no teniendo domicilio ni residencia en nuestro país, se sabe que se encuentra en el mismo. Evidentemente, a vía de ejemplo, en tal supuesto hipotético se comprendería al "hermano lejano" quien al desvincularse de la vida nacional, carece de domicilio o residencia en el país y que se encuentra de visita en el mismo. Además, compartimos con dicha funcionaria, que dicha disposición deja expedito al actor para escoger si demandar a la parte contraria en el lugar en que se encuentre o en aquél que corresponda a su última residencia. Creemos que esa opción obedece al hecho que se facilita el Acceso a la Justicia a favor del actor, para que pueda reclamar su derecho, en atención directa al valladar que podría resultar por la falta de domicilio o residencia de su demandado para entablar su demanda. De modo que ante tal dificultad fáctica, la ley abre el abanico de posibilidades en favor del Acceso a la Justicia, para que el actor pueda litigar su derecho.

Adviértese, al Juez Segundo de Familia de Santa Ana, que en lo sucesivo sea más diligente en cuanto al conocimiento de los criterios jurisprudenciales que emanan de esta Corte, pues el desconocimiento de estos en ningún momento lo exime de responsabilidad.

Nos resta por concluir que en este caso el competente para decidir el caso de mérito es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 at. 2 y 5ª Cn. y 47 inc. 2 C.P.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir del caso en análisis el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese ésta a la Jueza de Familia de Usulután. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---“E. S. BLANCO R.”---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A---L.C. DE AYALA G.---R. M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

92- D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas veintitrés minutos del dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlan y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe de conocer de las Diligencias de petición de egreso de los menores [...], solicitadas por su madre la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

1- El Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlan, mediante interlocutoria de las quince horas y dos minutos del día dos de febrero de dos

mil once, *EXPRESO*: [...] A sus antecedentes el acta que este día ha sido levantada en este tribunal a la señora [...], madre de los menores [...], [...] con el objeto de gestionar el egreso de su hijo [...] [...] obteniendo la negativa ante tal solicitud [...] para poder entregarle a los menores [...], es necesario presentar una orden emitida por este Tribunal, razón por la cual solicita se le extienda tal autorización [...] de acuerdo a lo dispuesto en el art. 248 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que esta vigente a partir del uno de enero del presente año, todo niño, niña o adolescente que se encuentra institucionalizado en cualquier centro de internamiento, ha pasado a disposición del Juez Especializado [...] Declárese este tribunal incompetente para revisar la situación jurídica en que se encuentran los menores [...] [...]” (sic).

II.- La Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, mediante interlocutoria de las quince horas y veinte minutos del día quince de marzo de dos mil once, *DIJO*: “[...] Que la Ley Procesal de Familia, señala la Procuración obligatoria en los procesos y diligencias iniciadas en los Juzgados de Familia; y el artículo 41 L.Pr.F., abre la posibilidad que excepcionalmente con fundamentada urgencia el Juez dé inicio oficioso; entiéndase a la luz de los Arts. 11 y 12 de la Constitución de la República [...] En razón de lo anterior, si el Juzgado de Familia de Cuscatlán dio inicio al proceso o diligencia respectivas, antes del uno de enero de dos mil once; tendrá competencia para actuar, de acuerdo al artículo 248 inciso segundo LEPINA, respetando las garantías del debido proceso. [...] Declárese incompetente la suscrita Jueza, para conocer de la solicitud de egreso de [...] [...]” (sic).

III.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Cojutepeque, Cuacatlan y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, la primera funcionaria se declara incompetente de conocer pues manifiesta que el competente es un Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia; el segundo funcionario se declara incompetente argumentando que la competencia de estos tribunales se rige por los Arts. 226 y 230 LEPINA es decir Proceso General de Protección Y Proceso Abreviado; y el 248 del mismo cuerpo legal de los que se encuentren Institucionalizados al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de petición de autorización de egreso, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ante el Juez o la Jueza de Familia deben continuar bajo su conocimiento o deben ser remitidos a los Jueces Especializados de la Niñez y Adolescencia.

Con el objeto de resumir los argumentos que apoyarán la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la ley y el Derecho.

Asimismo, es necesario dar noticia que este es el cuarto conflicto de competencia que versa sobre el mismo punto, lo que vuelve exigible remitirnos al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución pronunciada a las quince horas del catorce de marzo del dos mil once (Ref.: 44-D-2011). Los argumentos expuestos mediante conflicto de competencia que hoy nos ocupa por parte de la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia son coincidentes con los expuestos en la sentencia citada, por lo que a ellos también nos remitimos.

Nos resta por concluir que en este caso el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, es el funcionario competente para continuar conociendo de las diligencias.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 182 fracción 2 y 53 de la Constitución, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para continuar sustanciando y decidir las diligencias de mérito el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley; y, c) Comuníquese esta sentencia a la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, para los efectos subsiguientes. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A---L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

96-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de junio del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad y el Juez de Familia de Santa Tecla, en el Proceso de Divorcio, promovido por la licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ, actuando como apoderada de la señora [...], contra el señor [...], solicitando la disolución del vínculo matrimonial. Art. 106 No. 2 C.Fam.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNÁNDEZ, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, de los cónyuges [...], manifestando que se encuentran casados civilmente desde el seis de marzo del año dos mil ocho, actualmente viviendo cada uno en distintas casas. Asimismo manifiesta la señora [...] que de esa unión matrimonial procrearon un hijo [...] de dos años de edad, por lo que la señora [...] solicita se establezca una cuota alimenticia de “seiscientos dólares de los Estados Unidos de América” para dicho menor, por lo que pide se decrete el divorcio solicitado por la causal de separación por más de un año consecutivo y se declare disuelto el vínculo matrimonial, ordenándose la cancelación de la partida de matrimonio.

II.- La Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, por auto de las catorce horas y veinte minutos del cinco de noviembre del dos mil diez, RESOLVIÓ: “Advirtiendo la suscrita Jueza de lo manifestado en dicho escrito, el lugar para emplazar a la parte demandada señor [...] es [...], kilómetro veinticinco y medio carretera a Santa Ana jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad y con base a las reglas de atribución de competencia y a las facultades que confiere la Ley a la Suscrita Jueza para calificarla, de conformidad con los Arts. 6 letra a), 64 de la Ley Procesal de Familia y Art. 33, 40 CPCM, declarase improponible la demanda por ser incompetente este Tribunal para seguir en el conocimiento de la pretensión planteada en la demanda de folios uno, por lo que remítase el presente proceso al Juzgado de Familia de Santa Tecla para lo cual líbrese el oficio correspondiente” (sic).

III.- El Juez de Santa Tecla, por auto de las quince horas y cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil once, RESOLVIÓ:” I) Que según el artículo 57 del Código Civil el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. II) Que observado los criterios legales para determinar la competencia se ha establecido que el Juez competente para conocer de la demanda es el Juez Natural, es decir, el Juez del domicilio del demandado , lo cual se encuentra regulado en el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, criterio aplicable en materia de Familia de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del mismo código; III) Que el origen de la palabra domicilio es domus, que significa morada, lugar en que una persona tiene su residencia habitual y fija con el propósito de vivir en un sitio determinado. IV) Que en tal sentido el domicilio del demandado es uno de los criterios para establecer la competencia del Juez, en el presente caso, el domicilio del señor [...] es San Salvador, tal como se ha planteado en la demanda presentada a folios 2. V) que no obstante la Licenciada PARADA DE HERNANDEZ ha manifestado que el lugar para realizar el emplazamiento es [...], KILÓMETRO VEINTICINCO Y MEDIO, CARRETERA A SANTA ANA, JURISDICCIÓN DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, el lugar para realizar el emplazamiento no determina la competencia del juez, sino el domicilio del demandado. Visto lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 literal a), 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia, Declárase Incompetente este Juzgado, para conocer del Proceso de DIVORCIO POR SEPARACION DE LOS CONYUGES POR UNO O MAS AÑOS CONSECUTIVOS, por ser el domicilio del demandado en San Salvador, Departamento de San Salvador, el cual se encuentra dentro de la competencia territorial del Juzgado remitente; por lo que en base a lo anterior, promuévase el correspondiente Conflicto de Competencia y remítase el expediente original a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima dicho conflicto, para tal efecto librese el Oficio correspondiente” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad y el Juez de Familia de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se formulan las siguientes consideraciones:

El Art. 60 C.C. ordena: “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad”.

Se observa de la lectura de la demanda, que el actor fue claro en manifestar que su demandado es del domicilio de esta ciudad, el cual se encuentra a fs. (2,

numeral I.-), esto determina la competencia y no el lugar señalado para realizar los emplazamientos, el cual aparece anotado en el literal c) a fs. (3). La Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, tomó como base el lugar de emplazamiento que es “[...], Carretera a Santa Ana, jurisdicción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad”, resolviendo declararse incompetente por razón del territorio, por cuyo motivo esta Corte considera que su resolución es incorrecta no compartiéndola desde ningún punto de vista, tal como ya ha sido sostenido por este máximo Tribunal en la sentencia con referencia 208-D-2009 y Romano IV, párrafo once.

Por lo que en la situación en análisis, considerando que el domicilio del demandado corresponde a esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en el D.L. No. 262, del 23-11-1998, D.O. No. 62, del 31-11-1998, Tomo 338, es la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad la competente para conocer y resolver el proceso familiar de que se trata y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 C.Pr.C.yM, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Santa Tecla, para los efectos de ley. HAGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---“E. S. BLANCO R.”---M. REGALADO,---PERLA J,---M. POSADA,---M. A. CARDOZA A---L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

11-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y cuarenta minutos del veintiuno de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia ambos de Santa Ana, a fin de que esta Corte determine quien debe conocer de Proceso de Divorcio promovido por el licenciado CHRIS-

TIAN ALEXANDER LOPEZ MAYORGA actuando como apoderado de la señora [...] conocida por [...] en contra del señor [...].-

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado LÓPEZ MAYORGA, presentó demanda en la calidad expresada ante el Juez Segundo de Familia de Santa Ana , en la cual manifestó: “[...] Que mi poderdante contrajo Matrimonio Civil con el señor [...] el día diez de noviembre del año mil novecientos noventa ante los Oficios Notariales del Licenciado JULIO FRANCISCO FLORES MENÉNDEZ, en la ciudad de Chalchuapa del departamento de Santa Ana, tal como lo compruebo con la Certificación de Partida de Matrimonio de mi poderdante y el señor [...] [...] Que mi poderdante con el referido señor procrearon dos hijas la menor [...] y [...] [...] Que mi poderdante con el señor [...], se encuentran separados desde el día doce de marzo del año de mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha. Es el caso señor Juez que el señor [...] abandono (sic) el hogar que mantenía con mi poderdante y sus hijas antes mencionadas, con el supuesto objetivo de irse al extranjero a buscar oportunidades de superación laboral, y poder ofrecerle a su familia una estabilización económica y mejor vida al hogar; pero desde que se fue de la casa de habitación, el señor [...] ya no se comunico con mi poderdante ni con sus hijas ni por tercera persona; siendo dicha separación absoluta e ininterrumpida, por mas de un año consecutivo, rompiéndose desde esa fecha hasta la actualidad todo vinculo afectivo entre ellos y habiendo vivido en casas separadas y costeando cada quien sus gastos personales; por lo que en dicha relación ya no se cumplen con las finalidades del matrimonio [...]](sic).-

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana mediante interlocutoria de las quince horas del veintisiete de octubre de dos mil diez, expreso: [...] En el presente caso se advierte según la demanda que el señor [...], tuvo su última residencia en Barrio San Sebastián, Octava Avenida Sur, casa número siete, de la ciudad de Chalchuapa, Municipio que corresponde a la competencia del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por lo cual dicho Tribunal es que se configura como “Juez Natural”, de conformidad al artículo 15 Cn. Es de considerar que la Ley Procesal de Familia únicamente regula las formas de realizar el emplazamiento, es decir, la forma en que se materializará la garantía procesal de defensa, [...] por lo que el Art. 34 inc 4° y 5° L.Pr.F., que establece reglas para realizar emplazamientos, no se puede considerar como una norma que establece competencias a un Tribunal, por lo cual en el presente caso, deberá ser el Juzgado competente el que libre el edicto

respectivo para el emplazamiento del demandado, por ser éste de paradero ignorado. [...] Declarase incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de [...] por razón del territorio, para los efectos legales consiguientes, remítase el presente expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad “[...] (sic).-

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, mediante interlocutoria de las diez horas con quince minutos del día tres de diciembre del año dos mil diez, DIJO: “[...] De la lectura del artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Sino tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia”. Y siendo el caso que el señor [...], parte demandada, actualmente es de paradero ignorado, al respecto la Revista de Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil del año 2005 a página 48 establece que: “El domicilio civil es una afirmación de hecho sujeta a prueba, y que en el proceso de familia, el último domicilio del demandado no constituye criterio de competencia” criterio que es compartido con la Revista Judicial Tomo XCVIII del año 1997 a pagina 402; en la cual dice: “...que el último domicilio del demandado no es regla de competencia en el proceso de familia...”; lo anterior es reforzado por lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de resolución emitida a las once horas del veinte de noviembre del año dos mil ocho, que literalmente establece: “... El último domicilio no significa que éste sea el domicilio actual del o la demandada, ya que se ignora el paradero de éste y la Ley establece la regla a seguir en tal caso, art. 34 inc. 4 de La ley Procesal e Familia”. [...] Declarase Incompetente para conocer de la presente causa por razón del territorio; de conformidad a lo establecido en el Art. 64 de la Ley Procesal de Familia y 47 del Código Procesal Civil y Mercantil” [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia ambos de la ciudad de Santa Ana.

El primero de los funcionarios anteriormente citados manifiesta ser incompetente debido a que el último domicilio del demandado fue Chalchuapa y este municipio esta dentro de la jurisdicción del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana; el segundo funcionario relacionado basa su incompetencia manifestando que en caso donde el demandado sea de paradero ignorado el competente para conocer del caso en análisis es el primero que prevenga o sea el que conoció o ante quien el actor planteó su demanda.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso de mérito, el señor [...] es de paradero ignorado, es decir, que todos los jueces de Familia son competentes para conocer del caso de mérito más aun el Juez ante quien la parte actora decide entablar la demanda, pues, referente al emplazamiento, éste deberá realizarse cumpliendo con lo establecido en el Art. 34 inc 4° C.Pr.Fam..-

En el caso subjudice el demandado tuvo su último domicilio conocido en Chalchuapa, departamento de Santa Ana, es de hacer notar que el último domicilio para casos como el presente no determina competencia, tal como esta Corte lo ha resuelto en conflictos de competencia bajo los números (98-D-2010; 215-D-2010).

Ahora bien la parte actora decidió entablar la acción en contra del señor [...] en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana. Es de hacer notar que según el art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, la jurisdicción territorial del Juez Primero de Familia de Santa Ana, se encuentra el municipio de Chalchuapa ello es incuestionable. Sin embargo esta Corte en aras del mandato Constitucional establecido en el Art.182 art. 5 de la Cn, así como en aras de una pronta y cumplida justicia y a los principios rectores del proceso estima que debe conocer del caso en análisis el Juez que conoció primero y ante quien decidió la parte actora plantear su demanda que es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana.-

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y 47 inc 2 CPCM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Se declara el presente conflicto de competencia; b) Declárase que es competente para conocer y decidir del caso en análisis el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; e) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos ; y, d) Comuníquese ésta al Juez Primero de Familia de Santa Ana. *HÁGASE SABER.*-

M. REGALADO.---E. S. BLANCO. R.---F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---PERLA. J.---R. M. FORTIN. H.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

27-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del veintiuno de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en las Diligencias de Adecuación del Nombre, promovidas por el licenciado Saúl Ernesto Orellana Rauda, actuando como Apoderado General Judicial del señor Jorge Alberto Ángel, en donde solicita se le agregue un segundo apellido.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Orellana Rauda, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Adecuación del Nombre ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla, a fin de que a su mandante se le rectifique su partida de nacimiento, pues en la actualidad el señor Jorge Alberto Ángel solamente posee un solo apellido, ya que nunca fue reconocido por su padre; y su madre, solamente posee un apellido, que es el que aparece en la partida de nacimiento que es "Ángel", situación que le ha ocasionado muchos inconvenientes, tanto de índole legal como social; por lo que siendo indispensable para el señor Ángel resolver tal situación lo más pronto posible, solicita que en lo sucesivo su partida de nacimiento en base al Art. 15 de la "Ley del Nombre de la Persona Natural", en donde manifiesta que se puede agregar uno de uso común, es que se promueve dicha diligencia para que en lo sucesivo se agregue el segundo apellido, que según su voluntad quiere que su segundo apellido sea el de "Henríquez", por lo que en lo sucesivo se llamará "Jorge Alberto Ángel Henríquez", por lo que solicita se le rectifique la partida de nacimiento se que se realizó en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad, en el año de mil novecientos noventa.

II.- El Juez de Familia de Santa Tecla, por auto de las catorce horas del seis de octubre de dos mil diez, se declaró incompetente por razón de la materia, pues según lo plantea en su resolución según su criterio lo que se solicita es que se rectifique la partida de nacimiento del señor Jorge Alberto, sin embargo, a su juicio, lo que se pretende en el presente caso es que se le asigne un segundo apellido, tal como lo establece el Art. 15 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, asimismo manifiesta que la voluntad del legislador en ningún momento fue darle carácter

de materia de familia al nombre, por lo que a su criterio en cuanto a la extensión del nombre de las personas naturales, considera que de conformidad a los Arts. 15 y 39 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y de conformidad a los Arts. 193 del Código de Familia, 1, 6, literal a), 7 literales a), b) y e), 64 de la Ley Procesal de Familia, el suscrito Juez no es competente, pues las diligencias solicitadas son de naturaleza eminentemente civil, y remite el proceso al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, para que sea este el que dirima el proceso en cuestión.

III.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las ocho horas del quince de diciembre de dos mil diez, en su resolución se declaró incompetente por razón de la materia, ya que según sus argumentaciones, es de la opinión, que ni en el Código de Familia ni en la Ley Procesal de Familia contemplan tal situación, sin embargo, al efectuar una integración sistemática de la normativa familiar, el juzgador considera que el caso que nos ocupa, es un juez de familia el competente para dirimir la diligencia solicitada, asimismo manifiesta, que en cuanto al nombre de la persona natural, esta en ningún momento se agota en cuanto a su extensión en asuntos familiares, pues tiene incidencia en cuestiones de tipo civiles, comerciales, registrales, etc., y en cuanto a la adecuación del nombre esto para su criterio eminentemente le corresponde conocer a un Juez de Familia, remitiendo dichas diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta la que determine que tribunal es el competente para dirimir y sentenciar el proceso de mérito.

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera:

El caso sub-lite, tiene su origen en que ambos funcionarios consideran no ser competentes por razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento los precedentes dictados por esta Corte.

Pues bien, las diligencias de que se trata en el caso sub-júdice, tienen como finalidad modificar la partida de nacimiento del señor Jorge Alberto Ángel, quien fue inscrito por su madre, asiento que se realizó en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad.

Sobre el punto en conflicto, la Corte resolvió en el precedente 43-D-2010 que la adecuación del nombre constituye un asunto que le corresponde conocer a

un Juez de Familia, en vista de ello, no podemos estar de acuerdo con el Juez de Familia de Santa Tecla, cuyo criterio jurisprudencial respetamos, pero no lo compartimos. Las razones de nuestro desacuerdo ya se expusieron en los argumentos contenidos en tal precedente, por lo que nos unimos al criterio expuesto por el Juez de lo Civil de esa misma localidad; pues lo único que pretende el solicitante es simplemente que se le adecue en dicha partida el segundo apellido, el cual es "Henríquez".

Ahora bien, preciso es aclarar que cuando hablamos de diligencias de adecuación del nombre, estas no tienen contención de partes, y en el caso que nos ocupa, no existe parte demandada, lo que impera en el caso sub-lite, es la autonomía de la voluntad manifestada mediante el principio dispositivo y así deberá atenderse, concretándose a través de la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado de Familia de Santa Tecla, ya que esa fue la voluntad del peticionario; por lo que no entendemos el motivo por el cual dicho funcionario se declaró incompetente, sin antes ahondar y hacer una interpretación evolutiva, integral y sistemática en relación a la normativa familiar. Aunado a lo anterior, el Art. 39 de la "Ley del Nombre de la Persona Natural" éste establece que la adecuación del nombre hasta puede realizarse vía notarial; lo que nos indica que el acceso a la justicia debe ser bastante amplio, para que el justiciable pueda obtener soluciones legales a sus problemas jurídicos. Debiendo entonces el Estado a través de sus jueces, remover cualquier obstáculo que impida al solicitante inconvenientes á tal acceso.

Por último, de acuerdo a las razones expuestas y de conformidad a los preceptos antes mencionados, el competente para dirimir y sentenciar las diligencias solicitadas, es el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, el Juez de Familia de Santa Tecla; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR

LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

52-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veintisiete minutos del veintiuno de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Usulután y el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, para conocer de las Diligencias de Protección a favor de la adolescente (calificada pretéritamente como diligencias de interés superior del menor), promovidas por la señora [...], tía de la joven [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Las presentes diligencias iniciaron mediante solicitud hecha por la señora [...], tía de la joven [...], lo que dio origen a la intervención oficiosa del Juzgado de Familia de Usulután.

II.- La Jueza de Familia de Usulután, en auto de las doce horas del veinticinco de enero de dos mil once, agregado a fs. 17, *EXPUSO: T..*] Considerando la suscrita Jueza que de conformidad con el Art. 248 inciso 2° de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las niñas, niños y adolescentes que se encuentren Institucionalizados, pasaran a la orden del Juez competente, siendo este el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, Juzgados que a la fecha ya están laborando [...] por lo que en vista de lo anterior; SE RESUELVE: Remítase el presente expediente al Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de San Miguel, para que continúe conociendo de este caso [...]’ (sic).

III.- El Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, en auto de las diez horas del catorce de febrero de dos mil once, agregado a fs. 19, *EXPUSO: T..*] El Art. 248 LEPINA, dispone que al momento de entrada en vigencia de la Ley “las niñas, niños y adolescentes que se encuentren institucionalizados en centros de internamiento públicos o privados, pasarán a disposición del juez competente, el cual con la asistencia del ISNA procederá a la revisión de la situa-

ción jurídica de aquéllos con el propósito de aplicar, principalmente, las medidas de protección judiciales que resulten apropiadas [...] es decir que con la entrada en vigencia de la LEPINA, todos aquellos casos tramitados en sede administrativa en los que se hayan decretado medidas de institucionalización pasarán a disposición del Juez Especializado en Niñez y Adolescencia; la misma norma en su inciso segundo continua señalando que “El Juez que dictó la medida deberá continuar conociendo sobre la misma, y deberá privilegiar la integración de la niña, niño y adolescente a su familia nuclear; y de no ser ello posible, las modalidades del acogimiento familiar”; en ese sentido todos aquellos expedientes en que se hubiesen decretados medidas judiciales a favor de niñas, niños y adolescentes tienen que seguir siendo tramitados por el juez que decretó la medida, que en el caso de autos es la JUEZA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE USULUTAN [...] En ese orden de ideas [...] DECLÁRASE EL SUSCRITO JUEZ INCOMPETENTE PARA TRAMITAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS [...]” (sic).

IV.- El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de protección de niños, niñas y adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia ante la Jueza de Familia de Usulután, deben continuar bajo su conocimiento o deben ser remitidos a los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia.

VI.- Con el objeto de resumir los argumentos que apoyarían la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la Ley y el Derecho.

Asimismo, se vuelve exigible remitirnos al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, en las resoluciones 44-D-2011 y 47-D-2011, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos mediante el conflicto de competencia que hoy nos ocupa, son coincidentes con los expuestos en las sentencias citadas, por lo que a ellos también nos apegamos.

Nos resta por concluir que en este caso la Jueza de Familia de Usulután, es la funcionaria competente para continuar conociendo de estas diligencias.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y al Art. 182 at. 2ª y 5ª Cn., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte

RESUELVE: A) Declárase que es competente para continuar sustanciando y decidir sobre las diligencias de mérito, la Jueza de Familia de Usulután. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley. C) Comuníquese esta sentencia al Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel para los efectos de rigor. HAGASE SABER.. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---F. MELENDEZ ---M. REGALADO.---E.R NUÑEZ---PERLA J.---
---“E. S. BLANCO R.”--- L.C. DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A---PRONUNCIADA POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE
AVENDAÑO---RUBRICADAS.

68-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas quince minutos del veintiuno de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Chalatenango, y el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe de conocer de las Diligencias de Protección iniciadas oficiosamente a favor de la adolescente [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-En el Juzgado Primero de Familia de Chalatenango, mediante interlocutoria de las quince horas y cuarenta minutos del día siete de diciembre de dos mil diez, [...] comparece la joven [...], quien es de quince años [...] manifiesta que viene a este tribunal a hacer del conocimiento que su mamá de nombre [...], [...] la maltrata física y psicológicamente y los mantiene encerrados a ella y a sus hermanos de nombres [...], de diecisiete años de edad, y [...], de trece años de edad, y a ella no le gusta eso porque le deja marcas de los golpes en su cuerpo, que es todo lo que puede decir para que se le brinde ayuda. [...] (sic).-

II.-La Jueza de Familia de Chalatenango mediante interlocutoria de las nueve horas y quince minutos del día dieciséis de febrero de dos mil once, *DIJO*: [...] en virtud que la adolescente [...], no ha comparecido a esta audiencia, [...] siendo que con la en-

trada en vigencia de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la que expresa que los tribunales competentes para conocer de los procesos relacionados con la niñez y adolescencia son los Juzgados Especializados [...] se declara incompetente este tribunal de seguir conociendo de las presentes diligencias y remitirá el expediente al juzgado competente ubicado en la ciudad de San Salvador, [...]”(sic).

III. La Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia mediante interlocutoria de las quince horas del día veinticinco de febrero de dos mil once, *Dijo*: “[...] Las diligencias iniciaron el siete de diciembre de dos mil diez [...] LEPINA-, entro en vigencia parcial el día dieciséis de abril de dos mil diez, de acuerdo al Decreto Legislativo [...] (D.L. 839) [...] la suscrita considera que las diligencias a favor de la adolescente [...], deben continuar siendo tramitadas por el Juzgado de Familia de Chalatenango, por cuanto era el tribunal que se encontraba previamente establecido al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que resulta procedente promover incidente de conflicto de competencia, [...] declárase la suscrita jueza incompetente para tramitar las presentes diligencias [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de Chalatenango, y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, la primera funcionaria se declara incompetente de conocer pues manifiesta que el competente es un Juez Especializado de la Niñez; la segunda funcionaria se declara incompetente en razón de la materia ya que no tiene competencia para conocer de diligencias que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la L.E.P.I.N.A.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de protección iniciadas oficiosamente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia ante el Juez o Jueza de Familia deben continuar bajo su conocimiento o deben ser remitidos a los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia.

Con la finalidad de resumir los argumentos que apoyarán la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por la Jueza Especializados de la Niñez y adolescencia por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la ley y el Derecho.

Asimismo, es necesario dar noticia que este es el quinto conflicto de competencia que versa sobre el mismo punto, lo que vuelve exigible remitirnos al criterio jurisprudencia! establecido por la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución pronunciada a las quince horas del catorce de marzo del dos mil once (Ref.: 44-D-2011). Los argumentos expuestos mediante conflicto de competencia que hoy nos ocupa por parte de la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia son coincidentes con los expuestos en la sentencia citada, por lo que a ellos también nos remitimos.

En consecuencia, con base en todas las razones antes expuestas, la Jueza de Familia de Chalatenango, deberá continuar conociendo de este proceso, y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 182 fracción 2 y 53 de la Constitución, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para continuar sustanciando y decidir las diligencias de mérito la Jueza de Familia de Chalatenango; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley; y, c) Comuníquese esta sentencia a la Jueza Especializado de la Niñez y la Adolescencia de esta ciudad, para los efectos subsiguientes. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---F. MELENDEZ---M. REGALADO.---E.R NUÑEZ---PERLA J.--
- "E. S. BLANCO R."--- L.C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A---PRONUNCIADA POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE
AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

71-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas cincuenta minutos del veintiuno de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de Familia, y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia, ambos de esta ciudad, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe de conocer de las Diligencias de localización y cuidado personal de la menor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-Corre agregado al proceso en su pieza principal la denuncia del señor [...] padre de la menor [...] a fs. (3); así como el oficio N° 13 de la Policía Nacional Civil dirigido al Centro Integrado de Justicia Juzgado de Familia de San Salvador, para la localización de la menor antes mencionada.

II.- En el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante interlocutoria de las catorce horas treinta minutos del día trece de enero de dos mil once, *EXPRESO*: “[...] comparece el señor [...] [...] expresa el compareciente que es padre de la niña [...], de seis años de edad, que dicha niña fue procreada con la señora [...], que la referida señora emigró hacia Estados Unidos hace aproximadamente dos años, que la niña reside junto con la señora [...], [...] DESDE ANTES QUE LA MADRE EMIGRARA[...] manifiesta también que él estuvo aportando cuota de alimentos a favor de la referida niña [...] expresa el citado señor que tiene temor que le suceda algo a la niña, pues el compañero de vida de la tía materna pertenece a la mara dieciocho [...] que se localice a la niña para ser entregada a él[...] En virtud que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como ley especial, en su artículo 215 establece expresamente que los tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en dicha ley serán los “Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de la Niñez y Adolescencia”, tal ley es positiva y vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico.[...] en razón de lo anterior declárase incompetente este juzgado en razón de la materia para conocer de las presentes diligencias” [...] (sic).-

III.- La Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia mediante interlocutoria de las quince horas treinta minutos del día uno de marzo de dos mil once, *Dio*: “[...] Las diligencias remitidas pueden dar lugar a un proceso de Cuidado Personal, que de acuerdo a las reglas establecidas para el proceso de Familia de conformidad al Art.211 y siguientes del Código de Familia [...] son competencia del Juez de Familia y en el cual existe procuración obligatoria. Si el padre de la menor [...] considera que existe una amenaza al derecho de la misma, existe el trámite ante las Juntas de Protección.[...] El Juez de la Niñez y Adolescencia , no tiene competencia sobre procesos de cuidado personal, ni tiene competencia para conocer de primera mano, de VULNERACIONES de derechos individuales de niños, niñas y adolescentes, sino que existe un requisito de procesabilidad que obliga al conocimiento previo por las juntas de Protección, en los casos señalados; y conoce directamente en casos de negativa de la Junta o en los Procesos Abreviados. [...] Declárase Incompetente la suscrita Jueza, para conocer de las diligencias de localización y cuidado personal [...]” (sic)

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de Familia y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia ambas de esta ciudad, la primera funcionaria se declara incompetente de conocer pues manifiesta que el competente es un Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia; la segunda funcionaria se declara incompetente en razón de la materia ya que no tiene competencia para conocer de diligencias de localización y cuidado personal.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de Localización y Cuidado Personal, deberán ser conocidos por un Juez Especializado de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia o si deben ser conocidos ante el Juez o Jueza de Familia.

Sobre diligencias de localización de una niña y su cuidado personal, tal como lo menciona la Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia, de la solicitud del padre de la niña se desprende que su propósito es que se localice y luego se le atribuya su cuidado. Por tal motivo, a fin de resumir los argumentos que apoyarán la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por la Jueza Especializados de la Niñez y Adolescencia por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la ley y el Derecho.

Asimismo, de forma general es procedente sostener que un conflicto de competencia no puede constituir un óbice para que un Juez dicte las medidas que acusen urgencia. La localización de una niña en las circunstancias de riesgo expresadas por el padre, son aspectos que deben ser estimadas por los jueces competentes en esta área. Tal situación deberá ser tomada en cuenta en futuras diligencias, lo que se menciona en cumplimiento del Art. 182 at. 5° Cn.

En consecuencia, con base en todas las razones antes expuestas, la Jueza Primero de Familia de esta ciudad, deberá continuar conociendo de este proceso, y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 182 fracción 2 y 53 de la Constitución, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para continuar sustanciando y decidir

las diligencias de mérito la Jueza Primero de Familia de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley; y, c) Comuníquese esta sentencia a la Jueza Especializado de la Niñez y la Adolescencia de esta ciudad, para los efectos subsiguientes. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---F. MELENDEZ ---M. REGALADO,---E.R NUÑEZ---PERLA J.--
-“E. S. BLANCO R.”--- L.C. DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A---PRONUNCIADA POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN,---S. RIVAS DE
AVENDAÑO---RUBRICADAS.

86-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las dieciséis horas quince minutos del veintiuno de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Usulután, y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe de conocer de las Diligencias de Protección iniciadas en razón de denuncia interpuesta por la señora [...], a favor de la menor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-Corre agregado al proceso en la pieza principal a fs. (2-4) el oficio enviado al Juzgado de Familia de Usulután por la Coordinadora de la oficina local del ISNA, en Usulután Licenciada MARIA ELENA LÓPEZ GUERRERO, en la cual manifiesta: “[. .1 Resuelva sobre el cuidado personal de la niña [...], quien se encuentra viviendo en el hogar de su tía materna [...], de forma provisional bajo medida de Protección de Reintegro al Hogar, mientras su Autoridad retorna el presente caso y resuelve sobre el cuidado personal de la niña en comento, ya que su madre no esta de acuerdo con la medida de protección adoptada por este Instituto [...]” (sic) .

II.- La Jueza de Familia de Usulután mediante interlocutoria de las quince horas del día veinticinco de enero de dos mil once, *DIGO:*[...] Advierte que a la presente fecha se encuentran en funciones los Jueces y Cámaras Especializadas de la Niñez

y Adolescencia, quienes son los competentes para conocer de estas diligencias tal como lo establece el artículo doscientos catorce de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia [...] Declárase incompetente este Juzgado para conocer de este proceso [...]”(sic).

III. La Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel mediante interlocutoria de las quince horas del día quince de marzo de dos mil once, *EXPRESO*: T..] Consecuentemente los y las juezas de familia que conocieron de asuntos relacionados con la niñez y adolescencia antes de la entrada en vigencia de la LEPINA, deberán seguir tramitando dichas diligencias hasta su finalización, [...] en tal sentido la Jueza de Familia, cuya competencia es resolver los asuntos que tengan que ver con las relaciones familiares, conforme al objeto que señala el Código de Familia en el Art. 1 [...] no debió declararse incompetente para seguir conociendo [...] la suscrita Jueza se declara incompetente para conocer del presente caso. [...]”(sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de Usulután, y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, la primera funcionaria se declara incompetente de conocer pues manifiesta que el competente es un Juez Especializado de la Niñez; la segunda funcionaria se declara incompetente en razón de la materia ya que no tiene competencia para conocer de diligencias que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la L.E.P.I.N.A.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de protección iniciadas oficiosamente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia ante el Juez o Jueza de Familia deben continuar bajo su conocimiento o deben ser remitidos a los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia.

Con el objeto de resumir los argumentos que apoyarán la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por la Jueza Especializada de la Niñez y adolescencia por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la ley y el Derecho.

Asimismo, es necesario dar noticia que este es el sexto conflicto de competencia que versa sobre el mismo punto, lo que vuelve exigible remitirnos al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución pronunciada a las quince horas del catorce de marzo del dos mil once (Ref.: 44-D-2011). Los argumentos expuestos mediante conflicto de competencia que hoy nos ocupa por parte de la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia son coincidentes con los expuestos en la sentencia citada, por lo que a ellos también nos remitimos.

Nos resta por concluir que en este caso, la Jueza de Familia de Usulután, deberá continuar conociendo de este proceso, y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 182 fracción 2 y 53 de la Constitución, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para continuar sustanciando y decidir las diligencias de mérito la Jueza de Familia de Usulután; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley; y, c) Comuníquese esta sentencia a la Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel, para los efectos subsiguientes. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---F. MELENDEZ---M. REGALADO.---E.R NUÑEZ---PERLA J.---
"E. S. BLANCO R."---L.C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A---PRONUNCIADA POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVEN-
DAÑO---RUBRICADAS.

116-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y veintisiete minutos del veintiocho de junio de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque, Cuscatlán y la Jueza de Paz de Santa Cruz Michapa, Cuscatlán, para conocer del Proceso de Ejecución de Sentencia promovido por la licenciada CINDYA BEATRIZ OSORIO RODRIGUEZ actuando como Defensora Pública de Familia de la señora [...], en contra del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada CINDYA BEATRIZ OSORIO RODRIGUEZ, en la calidad antes expresada, presentó demanda ante el Juez de Familia de Cojutepeque en la que *MANIFESTO*: “[...] Que a las diez horas del nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis , se celebro Audiencia Conciliatoria de Familia, a favor del niño [...], en la cual se resolvió por acuerdo de las partes entre otras cosas que el demandado al señor [...], ofreció aportar una cuota alimenticia de CUATROCIENTOS COLONES MENSUALES o su equivalente en dólares, es decir cuarenta y cinco dólares con setenta y un centavo de dólar mensuales, en beneficio del referido adolescente a partir del mes de junio de mil novecientos noventa y seis los cuales entregaría en el tribunal; siendo el caso su señoría que el señor [...], no entrega la cuota alimenticia desde mayo de dos mil seis, ya que desde esa fecha no aportó ninguna cantidad de su obligación alimenticia, en virtud de lo cual el señor [...] no ha cumplido con su obligación alimenticia, existiendo una mora de la misma la cual asciende a DOS MIL SEISCIENTOS CINCO DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA la que comprende desde mayo de dos mil seis hasta septiembre de dos mil diez. [...] (sic).-

II.-El Juez de Familia de Cojutepeque, mediante interlocutoria de las ocho horas y cincuenta minutos del día uno de octubre de dos mil diez, *DIJO*: “[...] DECRETASE la medida cautelar de restricción migratoria del señor [...], por encontrarse éste *en mora* [...] Dicha medida se mantendrá vigente hasta que el señor [...], rinda garantía de pago de la obligación alimenticia [...] DECLARASE incompetente este Tribunal para conocer de la ejecución del presente proceso, en virtud que el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, fue ejecutoriado por el Juzgado de Paz de Santa Cruz Michapa; y es éste, quien debe de conocer de su ejecución, en consecuencia remítase el expediente. [...] (sic).-

III- La Jueza de Paz de Santa Cruz Michapa, mediante escrito agregado al oficio n° 19-04, *MANIFESTO*: “[...] en dichas Diligencias el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, celebró una nueva audiencia conciliatoria de Cuota Alimentaria, el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Que estando en trámite en ese juzgado las referidas diligencias, el mismo Juez de Familia Licenciado Manuel de Jesús Méndez Rivas, resolvió levantar la restricción Migratoria emitida por este juzgado de Paz al señor [...], por haber caucionado el alimentante la obligación, librando el oficio número un mil noventa y dos, [...] al

Director General de Migración, quedando como persona garante de la obligación la señora [...] habiendo incumplido nuevamente el señor [...] con las cuotas alimentarias el licenciado ANGEL ANTONIO HERNÁNDEZ MONROY, en su calidad de Agente Fiscal solicitó Certificación del Expediente al Juez de Familia, por haberse presentado a la sede fiscal la señora [...], a denunciar dicho incumplimiento. [...] que por resolución de las ocho horas cincuenta minutos del día uno de octubre de dos mil diez, el Juez de Familia de Cojutepeque resolvió decretar la medida cautelar de restricción migratoria [...] se declaró incompetente para conocer de la ejecución de la sentencia, por considerar que el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, fue ejecutoriado por este Juzgado de Paz [...] declarase incompetente de conocer en dichos procesos, por haberse prorrogado la competencia por el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; y remitir dichos procesos [...] a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y la Juez de Paz de Santa Cruz Michapa.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes, el primero relacionado dice serlo en razón de que el Juzgado de Paz de Santa Cruz Michapa fue ante quien se dió el acuerdo Conciliatorio y fue ejecutoriado por éste; la segunda funcionaria manifiesta que es incompetente ya que el Juzgado de Familia de Cojutepeque, Cuscatlán, prorrogó la competencia.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

De la vista de las diligencias se puede constatar fehacientemente que las mismas fueron iniciadas en el Juzgado de Paz de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, celebrándose posteriormente una audiencia conciliatoria sobre cuota alimenticia entre el señor [...] y la señora [...] en representación de su hijo, el niño [...] Luego, el titular de dicho tribunal envió las diligencias al Juez de Familia de Cojutepeque quien recibió las mismas.

El Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlan celebró una audiencia conciliatoria en la que resolvió levantar la restricción migratoria emitida por el Juzgado de Paz anteriormente citado, por haber caucionado éste la

obligación, quedando como garante de la obligación la hermana del demandado (fs. 56).

Recientemente, con fecha treinta de septiembre de dos mil diez se interpone por parte de la Defensora Pública de Familia licenciada OSORIO RODRIGUEZ en representación de la señora Procuradora General de la República, ante el Juez de Familia de Cojutepeque, la solicitud para que celebrara audiencia de adecuación de modalidades; restrinja nuevamente la salida del país del mencionado demandado. Ya que nuevamente ha vuelto a incumplir los acuerdos conciliatorios.

El Juez de Familia por su parte decreta la medida cautelar de restricción migratoria y se declara incompetente de seguir conociendo el proceso.

Según el análisis del caso es de hacer notar que si bien fue iniciado el proceso en el Juzgado de Paz de Santa Cruz Michapa; el Juez de Familia también inició una nueva audiencia conciliatoria de Familia sobre la cuota alimenticia, (fs. 51) con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, tanto es así que estableció un régimen de visitas, comunicación y estadía, acuerdos que en aquel entonces hablan tomado las partes; que ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque compareció la hermana del padre señora [...], quien se comprometió a ser garante del cumplimiento del señor demandado, por cuyo motivo el Juzgado de Familia resolvió tener por garantizada la obligación alimenticia, y librar oficio a migración para no permitir la salida del país del señor [...] (fs. 56).

En ese sentido, el art. 561 inc. 2° C.P.C.y M., establece que el Juez ante quien se produjo el acuerdo, será competente para ejecutarlo. En ese mismo sentido el art. 170 L.Pr.F.; establece: "La sentencia se ejecutará por el Juez que conoció en primera instancia sin formación de expediente separado". En consonancia con todo lo anterior, y el art. 85 del mismo cuerpo legal subraya: "El acuerdo a que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta". Por tales disposiciones y en razón que el Juez de Familia ha venido conociendo de este caso desde hace varios años, deberá conocer de la adecuación de las modalidades.

Habida cuenta de haber sido el Juzgado de Familia de Cojutepeque el tribunal ante quien se solicitó la ejecución de la sentencia, el competente para decidir y sustanciar el caso es el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cabañas y así se impone declararlo.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, y disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., y 47 inc. 2º CPCM, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para dirimir y sustanciar el caso de mérito el Juez de Familia de Cojutepeque, Cabañas; B) Remítase el proceso a dicho funcionario con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes para que hagan uso de sus derechos; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta sentencia a la Jueza de Paz de Santa Cruz Michapa., para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---J.N. CASTANEDA S.---F. MELENDEZ---M.A. CARDOZA A. ---M. POSADA---PERLA J.---L.C. DE AYALA G. ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

135-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Apopa y la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, en el Proceso de Divorcio, promovido por el Licenciado Jesús Maeda Canjura, actuando como Apoderado General Judicial de la señora [...], en contra del señor [...], solicitando la disolución del vínculo matrimonial, Art. 106 No.2 C.Fam.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Maeda Canjura, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos ante el Juzgado de Familia de Apopa, de los cónyuges [...] y [...], manifestando que se encuentran separados desde enero del dos mil hasta la fecha, actualmente viviendo cada uno en distinto país. Asimismo manifiesta su poderdante que de esa unión procrearon dos hijos, los cuales en la actualidad ambos son mayores de edad, por lo antes mencionado, es que la señora [...], pide se decrete el

divorcio solicitado por la causal de separación por más de un año consecutivo y se declare disuelto el vínculo matrimonial, ordenándose la cancelación de la presente partida de matrimonio.

II.- El Juez de Familia de Apopa, por auto de las once horas y cuarenta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez, RESOLVIÓ: [...] Notando el suscrito Juez que la Demanda de DIVORCIO por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años, se pide emplazar al demandado [...] en su lugar de trabajo, siendo éste en la Jurisdicción de San Salvador, por lo que de conformidad a los artículos 6 literal "a" y 64 de la LEY PROCESAL DE FAMILIA, y 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, el suscrito Juez resuelve[...] DECLARASE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO DE CONOCER EL PRESENTE EXPEDIENTE, POR RAZON DEL TERRITORIO Y REMITASE, AL JUZGADO DE FAMILIA COMPETENTE POR MEDIO DE OFICIO A LA OFICINA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE DOCUMENTOS JUDICIALES DEL CENTRO INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DE SAN SALVADOR[...]” (sic).

III.- La Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, por auto de las quince horas y cinco minutos del veintisiete de enero del dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Advirtiéndole que el Juez de Familia de Apopa se ha declarado incompetente en razón que la dirección que se ha proporcionado para emplazar al demandado es de la Jurisdicción de San Salvador, habiéndose apuntado que el demandado, señor [...] puede ser emplazado en “Laboratorio Max Block, Avenida Roosevelt, Frente al Parque Cuscatlán, San Salvador”, la Suscrita Jueza, a la luz de lo que dispone el artículo 64 del Código Civil advierte que son únicamente los empleados públicos quienes tienen su domicilio en su lugar de trabajo, y siendo que no se determina el verdadero domicilio del señor [...] éste Tribunal no puede aceptar la competencia otorgada por el Juzgado de Familia de Apopa bajo el razonamiento que el demandado es del domicilio de San Salvador por laborar en la referida empresa. --- Es por lo anterior que éste Tribunal declina la competencia otorgada por el Juzgado de Familia de Apopa mediante el auto resolutorio de las once horas con cuarenta minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez, en consecuencia, y de conformidad al artículo 64 de la Ley Procesal de Familia, se da por iniciado el Conflicto de Competencia en el presente proceso, por lo cual una vez notificado el presente auto, líbrese oficio a la Corte Suprema de Justicia a fin que se determine el Juzgado competente para conocer del presente proceso[...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Apopa y la Jueza Interina del

Cuarto de Familia de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte *CONSIDERA*:

Se observa de la lectura de la demanda, que el actor fue claro en manifestar que su demandado es del domicilio de Apopa, el cual se encuentra a fs. (3 fte.) esto determina competencia y no el lugar señalado para realizar los emplazamientos, el cual aparece anotado en el numeral tres a fs. (4 fte.). El Juez de Familia de Apopa, tomó como base el lugar de emplazamiento que es el lugar de trabajo del señor [...], siendo este: "Laboratorio Max Block, Avenida Roosevelt, Frente al Parque Cuscatlán, San Salvador", resolviendo declararse incompetente por razón del territorio, por cuyo motivo esta Corte considera que su resolución es incorrecta no compartiéndola desde ningún punto de vista, tal como ya ha sido sostenido por este máximo Tribunal que el lugar de emplazamiento no se puede tomar como domicilio de la persona, y en cuanto al lugar de trabajo esto solo opera de conformidad al Art. 64 C.C. solamente para empleados públicos, cosa que en el caso que nos ocupa el demandado no lo es; por lo que no procede tal razonamiento efectuado por dicho funcionario.

Y de acuerdo a la situación análisis, considerando que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Apopa, la competencia debe regirse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipula el Art. 33 C.Pr. C.yM. y D. L. No. 262, del 23-III-1998, D.O. No. 62, del 31-III-1998, Tomo 338, por lo tanto, es el Juez de Familia de Apopa para conocer y resolver el proceso familiar de que se trata y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Apopa; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO.---E. S. BLANCO. R.---J. N. CASTANEDA. S.---F. MELENDEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

144-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Cojutepeque, y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe conocer de las diligencias de protección de la menor, promovidas por la Licenciada Maria Eduvigis Herrera Amaya, en su calidad de Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República y como representante de la niña [...], en contra del señor Antonio Figueroa.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-Las presentes diligencias iniciaron mediante solicitud presentada por la referida Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, motivada por denuncia interpuesta por la madre de la menor, quien en síntesis manifestó que su compañero de vida cuando ella se encontraba fuera de casa, procedía éste a ejecutar agresiones sexuales con su menor hija, ratificándolo tanto la menor abusada como su madre; el abuso a que fue objeto comenzó desde el año dos mil nueve hasta la fecha de interposición de la denuncia, que fue en el mes de febrero de dos mil diez, comprobándose con los elementos probatorios de la existencia del ilícito penal de la participación del imputado del hecho denunciado.

II.-La Jueza de Familia de Cojutepeque, por auto de las quince horas del ocho de febrero del dos mil once, RESOLVIÓ:[...] que todo Juez previo a decidir sobre la admisión de una demanda, debe determinar si la Ley le ha conferido jurisdicción y competencia para emitir pronunciamiento sobre la pretensión o solicitud que ante él se ha planteado, y siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 119 inciso 1° de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que está vigente a partir del día uno de enero del presente año[...] Por lo anterior, y en base a lo dispuesto en los Artículos 6 literal a) y 64 de la Ley Procesal de Familia y 24 del Código de Procesal Civil y Mercantil, se RESUELVE: DECLARASE ESTE TRIBUNAL INCOMPETENTE para revisar la situación jurídica[...]” (sic). Por lo que se declara incompetente por razón de la materia y en consecuencia, remitió el expediente al Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de esta ciudad.

III. Por su parte, la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, por auto de las doce horas del treinta de abril del dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] A) Las diligencias de Protección a la Familia iniciadas a favor de la niña [...], se originaron por la petición efectuada mediante oficio número 1749 del Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, solicitando se evaluada (sic) por el equipo multidisciplinario de ese Juzgado, motivándose en virtud de ello, la resolución de las quince horas y treinta minutos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, que de conformidad a los artículos 9 de L.Pr.F. y 346 y 350 del C.F. ordenó realizar el estudio psicológico y social a favor de la niña[...]en otras palabras al analizarse los presupuestos de procedibilidad de la solicitud, la Jueza de Familia de Cuscatlán, calificó y reconoció de forma tácita su competencia. ---B) debe tenerse presente que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia- en adelante LEPINA-, entró en vigencia parcial el día dieciséis de abril de dos mil diez[...] en ese sentido para establecer si este Tribunal es competente para continuar tramitando las diligencias a favor de (sic) niña [...], es necesario determinar qué norma habilita la competencia en el ámbito temporal, ya que las diligencias iniciaron en aplicación de los Arts. 346 y 350 C.F. y 9 de L.Pr.F.; [...] por ello debemos tomar en cuenta la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia DE REFERENCIA 44-D-2011[...] en la que se afirmó que los procesos o diligencias iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conforme a las leyes respectivas, y que han estado sometidos al conocimiento de los Jueces y Juezas de Familia, deben seguir siendo sustanciados por dichas autoridades hasta su conclusión.--- Téngase en cuenta que de lo anterior los hechos por los cuales se remitió el expediente 763(346)-10 TC al Juzgado de Familia de Cojutepeque, acontecieron en el año dos mil diez, previo a la vigencia de la LEPINA, por tanto en la aplicación de los arts. 15 y 21 Cn., que regulan el principio de Legalidad e Irretroactividad este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre esos hechos. --Además el Art. 5 inc. 4° del Decreto Legislativo número trescientos veinte(D.L. 320) de fecha quince de abril de dos mil diez, señala” Los jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia de conformidad a lo establecido en la Ley Procesal de Familia y la Ley Penal Juvenil, continuarán conociendo de los casos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”[...] En ese sentido la adolescente (sic) niña [...], tiene derecho que las diligencias judiciales iniciadas a su favor, continúen siendo tramitadas por el Juzgado de Familia de Cuscatlán, por cuanto era el Tribunal previamente establecido con competencia material al momento de producirse los hechos que han dado lugar al inicio de las diligencias, tan es así que la misma juzgadora- que ahora declina su competencia — reconoció de manera tácita su competencia a Fs.2; de tal suerte

que modificar la competencia abruptamente cuando el caso se encuentra en trámite genera inseguridad jurídica para los justiciables, en este caso para (sic) niña [...], quien tiene derecho que su caso sea tramitado por los Juzgados previamente establecidos por la Ley y no por los Tribunales que se crearon con posterioridad a los hechos sometidos a conocimiento judicial[...]” (sic). Se declaró incompetente la suscrita Jueza por razón de la materia y remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este máximo tribunal quien dirima la competencia negativa suscitada entre ambas funcionarias.

IV.- El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de protección de niños, niñas y adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ante el Juez o Jueza de Familia deben continuar bajo su conocimiento o deben ser remitidos a los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia.

V.- Con el objeto de resumir los argumentos que apoyarían la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por la Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador, por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la Ley y el Derecho.

Asimismo, se vuelve exigible remitirnos al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, en las resoluciones 44-D-2011 y 47-D-2011, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos mediante el conflicto de competencia que hoy nos ocupa, son coincidentes con los expuestos en las sentencias citadas, por lo que a ellos también nos apegamos.

Nos resta por concluir que en este caso la Jueza de Familia de Cojutepeque, es la funcionaria competente para continuar conociendo de estas diligencias.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª y 5ª Cn., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para continuar sustanciando y decidir sobre las Diligencias de mérito, la Jueza de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley; y, C) Comuníquese esta sentencia a la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFÍQUESE.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

147-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y trece minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Santa Tecla, La Libertad, en el Proceso de Pérdida de Autoridad Parental, promovido por la señora [...], por medio de su Apoderada General Judicial la Licenciada Katerin Lourdes Corleto Flores, en contra del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Corleto Flores, en su calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso de Pérdida de Autoridad Parental y en lo medular EXPRESÓ: Que el compañero de vida de su mandante desde que nació su hija la niña [...], por sus problemas de alcoholismo y drogadicción, incumplió todos los deberes de padre que son fundamentales para el desarrollo adecuado y normal de dicha menor; por lo que en vista de lo antes mencionado, es que la señora [...], solicita la pérdida de la autoridad parental, de conformidad al Art. 240 causal 2ª C.Fam.

II.-El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, por auto de las once horas y treinta minutos del uno de marzo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] se advierte según la demanda, el señor [...], su último Domicilio fue Ciudad Arce, y actualmente de domicilio ignorado, por lo anterior este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda de Pérdida de Autoridad Parental, por ser el último Domicilio del demandado el de Ciudad Arce, circunscripción que corresponde al Juzgado de Familia de Santa Tecla[...] es por ello que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente proceso de Perdida de Autoridad Parental. --- En vista de lo anterior y en base a los artículos 6 literal a), 64 L.Pr.F. y artículo 1, del Decreto Legislativo doscientos sesenta y dos [...]” (sic). Por lo que dicho funcionario

declaró improponible la demanda por razón del territorio y remitió el proceso al Juzgado de Familia de Santa Tecla.

III.-La Jueza de Familia de Santa Tecla, por auto de las diez horas y cinco minutos del siete de abril de dos mil once, DIJO: [...] II) Que en tal sentido y tomando en cuenta la “Actualización de criterios de competencia en la jurisdicción de familia”; en el sentido que cuando el demandado es de paradero ignorado: “La última residencia no constituye una regla de competencia”; “El domicilio no es un elemento que determina la competencia”; “Cualquier juez puede conocer”; y de acuerdo a lo que señala [...]: “todos son competentes”, “el territorio es una distribución de trabajo judicial”;--- III) Asimismo valorando lo señalado en la resolución de conflicto de competencia, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia a las doce horas con diez minutos del día catorce de enero de dos mil diez, referencia 170-D-2009 [...] por lo que no es posible razonablemente *que* el criterio del “territorio”, sea considerado como elemento para que el Juez de Familia califique su competencia de acuerdo al Artículo 6 literal a) de la Ley Procesal de Familia”.[...]Visto lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 literal a), 63 y 64 de la Ley Procesal de Familia la demanda y declarase incompetente este Juzgado[...]” (sic). Posteriormente remitió dicho proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios.

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA.

En el caso de que se trata ambos Jueces se han declarado incompetentes por razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos, su sede legal. Dicho en otras palabras’ el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

Asimismo, para establecer la competencia por razón del territorio se presupone la tenencia o carencia de domicilio o residencia y no el supuesto de ignorarse aquél Art. 33 C.Pr.C.yM. El supuesto de la ignorancia o desconocimiento del domi-

cilio de la parte demandada se regula en el Art. 186 C.Pr.C.yM., en relación al Art. 276 ord. 3° C.Pr.C.yM. Dicha regulación es similar a la ya estipulada en los Arts. 34 inc. 4° y 42 lit. c) L.Pr.F., siendo que en este caso el demandado es de “domicilio ignorado” (fs. 1), esta Corte considera que debe mantenerse el criterio sostenido en la jurisprudencia dictada en materia de familia, cuando el demandado sea de paradero ignorado, por existir una ley especial que la establece, tal como más abajo se relacionará.

Así, en anteriores resoluciones, (vid. Rev. Jud., Tomo XCVI, enero- diciembre, 1995 y más recientemente 98-D-2010, 215-D-2010 y 59-D-2011), este Tribunal ha señalado, que cuando el demandado es de paradero ignorado, el último domicilio del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia, por lo tanto, esto no aplica, pudiendo ser cualquier Juez de la materia que conozca del proceso, aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia, Arts. 34 inc. 4° y 42.

En vista de lo anterior, el Juez competente para conocimiento y tramitación del presente proceso es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cm, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de Santa Tecla, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

25-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta y tres minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia y el Juez de lo Civil, ambos de la ciudad de Cojutepeque, para conocer de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por la licenciada EVELYN MERCEDES GAVARRETE MOLINA, como apoderada de la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Gavarrete Molina, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento, ante el Juez de Familia de Cojutepeque, en las cuales en síntesis *EXPUSO*: que su poderdante, señora [...], tiene dos certificaciones de asientos de partida de nacimiento, lo que la imposibilita obtener su respectivo pasaporte, razón por la que solicita, se le declare en sentencia definitiva, la ineficacia del asiento de la partida de nacimiento Número dos, asentada a pagina setenta y cuatro, del Libro de Partidas de Nacimientos por Juicios, que la Alcaldía Municipal de Cojutepeque llevó, durante el año de mil novecientos noventa y tres .

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque en resolución de las diez horas y veintidós minutos del veintiocho de octubre de dos mil diez, agregada a fs. 9, *EXPRESO*: “[...] el Código Procesal Civil y Mercantil [...] dispone que la jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se deba decidir sobre la validez o nulidad de dicha Partida de nacimiento, corresponde al juez de lo Civil y Mercantil [...] Significa lo anterior, que este tribunal NO tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad de Partida de Nacimiento de la señora ANA MARIA GUADRON, pues ésta está conferida al Juez de lo Civil y Mercantil, correspondiéndole conocer al Juez de esa materia y de esta ciudad, en razón de que la partida de nacimiento que se pretende declarar nula se encuentra inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque. POR TANTO [...] DECLÁRESE INCOMPETENTE por razón de la materia, este Tribunal [...] En consecuencia remítase el expediente al Juzgado de de lo Civil y Mercantil de Cojutepeque [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, en auto de las quince horas veinte minutos del trece de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 15, *EXPUSO*: “[...] en el Título III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o un acto sujeto a inscripción [...] el artículo 64 de

la misma Ley Transitoria citada, dice “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma Jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra, en consecuencia se resuelve: Declárase improponible la solicitud presentada-Declárase incompetente este Tribunal, para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva [...]” (sic).

IV.- Los Autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia y el Juez de lo Civil, ambos de la ciudad de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

En el presente caso, el Juez de Familia de Cojutepeque, se declara incompetente, por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil en su Art. 21 numeral 3°, establece que es jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Cojutepeque, se declara incompetente al razonar, que el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, regula que es el Juez de Familia de la jurisdicción del registro, quien será competente de conocer, sobre estos casos.

Al respecto, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita por Juicio en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona. Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Considerando que en ausencia de una regla precisa, la jurisprudencia de esta corte (224-D-2010; 239-D-2010) en conflictos de competencia, de los que también participó el Juez de Familia de Cojutepeque, sostuvo que aunque el Art. 21 N° 3° del C.Pr.C. y M., le otorga la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones en los registros salvadoreños, a los jueces Civiles y Mercantiles, esta disposi-

ción no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el Art. 21 y su relación con el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, por lo que el aplicador de la norma, y con mayor razón los jueces, deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

En conclusión, y dado que la partida de nacimiento -que se pretende anular- de la señora [...], fue inscrita por Juicio en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y en relación con las disposiciones anteriormente citadas, y con el Art. 146 L.O.J., el Juez competente para seguir conociendo y sustanciar del proceso *a-quo*, es el Juez de Familia de Cojutepeque, y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a en. y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Cojutepeque. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a la parte interesada para que comparezca a hacer uso de su derecho en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE

M. REGALADO.---E. S. BLANCO. R.---J. N. CASTANEDA. S.---F. MELENDEZ.---M. A. CARDOZA. A.---M. POSADA.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

55-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Familia de Cojutepeque y el Juzgado de Familia de Sensuntepeque, para conocer del proceso de Divorcio, promovido de inicio por el licenciado FRANKLIN ALFREDO FUENTES VALDIVIESO, y seguido por la licenciada FLOR LISSETH MENJIVAR ALVARADO, en representación de la señora [...], en contra del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Fuentes Valdivieso, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Divorcio por la causal de un año o más de separación, ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la que en síntesis *EXPUSO*: que su representada señora [...], contrajo matrimonio civil con el señor [...], en el municipio de Cojutepeque el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y que dentro de dicho matrimonio no procrearon hijo alguno. Que a la fecha y desde el mes de noviembre de dos mil uno se encuentra separada de su cónyuge, sin conocer su domicilio o paradero actual, motivo por el cual solicita que en sentencia definitiva se decrete disuelto el vínculo matrimonial y se establezca el respectivo divorcio.

II.- La Jueza de Familia suplente de Cojutepeque, en auto de las quince horas del diecinueve de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 10, *EXPRESO*: “[...] Siendo que el último domicilio del demandado [...] sita en Cantón el Aguacate Jurisdicción de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, es competente para continuar tramitando el presente proceso el Juzgado de Familia de tal localidad [...] Por lo que [...] se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE en razón de territorio este Tribunal de continuar tramitando el presente proceso de DIVORCIO, en consecuencia remítase el mismo al Juzgado de Familia de Sensuntepeque [...]” (sic).

III.- La Jueza de Familia suplente de Sensuntepeque, en resolución de las nueve horas treinta minutos del tres de febrero de dos mil once, agregada a fs. 44, *EXPUSO*: “[...] a) Que el presente expediente fue remitido por haberse declarado incompetente por razón del territorio, del Juzgado de familia de Cojutepeque, por conocerse en esa instancia, que el ultimo domicilio del demandado [...] fue el cantón El Aguacate de esta jurisdicción, en ese sentido fue admitido por este Juzgado, y se le dio el trámite de ley correspondiente; b) Que tal como consta en el expediente, e informes del la Trabajadora Social asignada, fue imposible realizar la evaluación por no contarse con una dirección exacta para establecer el ultimo domicilio del demandado expresado [...] en consecuencia la Suscrita [...] RESUELVE: 1 “En función de la garantía de Audiencia y defensa tutelado por la Constitución de la República, en relación al demandado [...] y advirtiéndose de haberse establecido su ultimo domicilio, personal y conyugal, en esta Audiencia la dirección siguiente: Barrio San José, Ojo de Agua, calle candelaria, jurisdicción de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, será procedente. Declarase incompetente este Juzgado, para conocer del presente proceso, por razón del Territorio [...]” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia suplente de Cojutepeque y la Jueza de Familia de Sensuntepeque. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las *siguientes CONSIDERACIONES*:

En el caso de que se trata ambos funcionarios se han declarado incompetentes para conocer en razón del territorio.

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

Según lo expresado en la demanda sobre el desconocimiento del paradero del demandado, desde que se dió el abandono de hogar, no se tienen noticias de él, lo que se considera bajo el principio de buena fe, que no existe domicilio o punto de partida para determinar la competencia, y en vista que a la luz del Art. 57 inc. 1° C.C. el domicilio se define como la "(...) residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", siendo que la parte actora señala el abandono del hogar, es decir del domicilio conyugal, debemos entender que ni real ni presuntivamente puede inferirse que el domicilio del demandado es relativo al último domicilio en el que vivió junto a la pareja, o sea: Barrio San José, Ojo de Agua, calle a Candelaria, jurisdicción de Cojutepeque, Cuscatlán.

La jurisprudencia de esta Corte sobre este tipo de casos consiste en establecer que tal como en el presente proceso, cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio último del demandado no constituye una premisa que surta efecto para determinar competencia. Que el último domicilio no aplica y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso. En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento por cuando el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, Págs. 360-362; y recientemente en 170-D-2009, 07-D-2010).

De acuerdo a lo expuesto, la Jueza suplente de Familia de Cojutepeque debió haber conocido del presente proceso, por ser la Juez ante quien se ejerció la acción, pero no podemos pasar por alto que fue la Jueza de Familia de Sensuntepe-

que, quien aceptó y prorrogó su competencia dándole el correspondiente trámite de ley, Art. 43 C.Pr.C. y M.

En definitiva este Tribunal dictamina que de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr. F., a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, la jueza competente, para ventilar y dirimir el proceso de que se trata, es la Jueza de Familia de Sensuntepeque, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Familia de Sensuntepeque. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juzgado de Familia de Cojutepeque, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

65-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta y tres minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas y el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe de conocer de las Diligencias Conciliatorias de Cuidado Personal, promovido por la señora [...] a favor de los niños [...] ambos de apellidos [...], en contra del señor [...] ante la Juez Primero de Paz de Ilobasco, Departamento de Cabañas.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- En el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Ilobasco, departamento de Cabañas a las catorce horas y quince minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil diez. Se presentó la Sra. [...] a solicitar se citara a conciliación al señor [...], (fs. 7): En razón de tal petición, en el Juzgado Primero de Paz de Ilobasco, departamento de Cabañas fue celebrada la conciliación a las once horas del día treinta de noviembre del año dos mil diez. “[...] RESUELVE: A) TIENESE POR INTENTADA Y LOGRADA LA CONCILIACION solicitada por la señora [...], en contra del señor [...], B) SE CONFIERE PROVISIONALMENTE EL CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO [...] , al señor [...]; y a la señora [...] EL CUIDADO PERSONAL del niño [...]. C) SE ESTABLECE PROVISIONALMENTE COMO REGIMEN DE VISITAS ABIERTAS, de la forma antes mencionada; lo anterior a efecto de que se mantenga las relaciones personales y trato directo de ambos padres de modo regular, de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos cincuenta y uno ordinal octavo del Código de Familia. Así mismo el señor [...], además adquiere el compromiso de ayudarle a sus dos hijos con lo que pueda, no con dinero porque no tiene trabajo fijo, pero si con granos básicos, como arroz, maíz y frijoles, ya que trabaja en la tierra. De lo anterior manifiesta la señora [...]estar de acuerdo, en recibir esa ayuda para sus hijos de esa forma. En consecuencia de lo anterior, es procedente se remita certificación de las presentes diligencias al Juzgado de Familia de la ciudad de Sensuntepeque a efecto de que dicho juzgado tenga conocimiento del acuerdo pactado en esta audiencia por los señores [...], en relación al cuidado personal y régimen de visitas de los niños mencionados. Y no habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta que firmamos: a las doce horas del día, mes y año primeramente mencionado, quedando notificado los presentes para su lectura. [...]” (sic).

III. El Juez de Familia de Sensuntepeque, mediante interlocutoria de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del primero de febrero de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Advirtiéndose que a partir del primero de enero del presente año, las Instituciones competentes para conocer en relación a los niños , niñas y adolescentes son los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, creados por Decreto Legislativo N° 306, de fecha 18 de marzo del 2010, publicado en el D.O. N° 64 torno N° 387, de fecha 9 de abril de 2010, incluyese en ese sentido a las Cámaras Especializadas con el mismo nombre; Decreto Legislativo N°320, de fecha 15 de abril de 2010, [...] mediante el cual se prorrogó parcialmente la vigencia de la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (LE-

PINA), según Decreto Legislativo N° 839 de fecha 26 de marzo de 2009, publicada dicha ley en el D.O. N° 68, tomo N° 383, de fecha 16 de abril de dos mil nueve; por lo que declárase incompetente este Juzgado de conocer y al efecto remítase el Expediente y su respectiva copia al Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia con sede en la Ciudad y Departamento de San Salvador, líbrese los oficios respectivos. Notifíquese. [...] (sic)”.

IV- El Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia mediante interlocutoria de las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil once, Dijo: “[...] En primer lugar, analizo las diligencias llevadas por la Jueza Primero de Paz de Ilobasco, de conformidad al artículo 206 y siguientes de la Ley Procesal de Familia, iniciadas por la señora [...] en contra del señor [...]; que genera competencia sobre cuidado personal, régimen de comunicación y trato y cuota alimenticia; facultades que a la fecha, no han sido derogadas; pues la entrada en vigencia de la LEPINA, no modifica competencias de cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, del Libro Tercero, Título II y Libro Cuarto del Código de Familia. ---- En las diligencias en referencia, SE LOGRÓ ACUERDO CONCILIATORIO, por lo que el Juez de Paz, no tenía razón para enviar las diligencias al Juez de Familia; pues el artículo 207 refiere que solamente en los casos urgentes, el Juez da medidas de protección y remite las medidas adoptadas al juez de Familia; aclarando el último inciso del mismo artículo, que si se lograre acuerdo conciliatorio, se dejará constancia en acta; pues el artículo 85 de la Ley Procesal de Familia, señala que el acuerdo a que lleguen las partes, producen efectos de sentencia ejecutoriada. Si las partes llegaron a acuerdos provisionales, deben iniciar el proceso pertinente, de acuerdo a que lleguen las partes, producen efectos de sentencia ejecutoriada. Si las partes llegaron acuerdos provisionales, deben iniciar el proceso pertinente, de acuerdo a las reglas del proceso pertinente, de acuerdo a las reglas el proceso de familia, y al proceso constitucionalmente configurado, artículo 10 L.PR. F. en relación a los artículos 11 y 12 Cn. Partiendo de lo anterior, la Jueza de Familia debió hacer un análisis de las diligencias remitidas, a efecto de verificar que tal remisión es improcedente en el presente caso, pues no existe motivo para que refiera pues no son medidas de protección, sino un acuerdo conciliatorio con las características de ejecutoriedad, que deben ser conocidas en su ejecución por el Juez de Paz, de acuerdo a las reglas establecidas para el proceso de familias, de acuerdo al artículo 170 de la Ley Procesal de Familia. Aunado lo anterior, hago un breve análisis de la competencias de lo Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, en las cuales, está determinado por ley, la procuración obligatoria, de conformidad al artículo L.Pr.F. en relación a los artículos 11 y 12 de la constitución de la República: 1.- De conformidad al artículo 226 de la LEY DE PROTECCIÓN

INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, el proceso general de protección puede llevarse para conocer específicamente de seis asuntos: a) Cuando las juntas de protección se nieguen a conocer de amenazas o vulneraciones a derechos individuales de niños, niñas y adolescentes, previo agotamiento de recurso de revisión, como requisito de procesabilidad para el Juez de Niñez y Adolescencia b) Cuando las juntas de protección hayan desestimado denuncias. Para este caso, también debe agotarse previamente el recurso de revisión del acto administrativo. c) Cuando las juntas de protección se nieguen a conocer de amenazas o vulneraciones a derechos de niñas o niños y adolescentes; d) Cuando la Junta de protección presente solicitud de medida de acogimiento familiar o institucional: e) Cuando se pida la revisión de una decisión administrativa que afecte derechos de reunificación familiar de niños y niñas y adolescentes; f) Cuando se promueva acción de protección, para tutelar derechos o intereses colectivos o difusos de la niñez y adolescencia. II.- El artículo 230 señala además, los cuatro casos en que procede el proceso abreviado: a. La revisión a instancia de parte, de las medidas impuestas por las juntas de protección; b. El cumplimiento de las medidas dictadas por las Juntas de Protección cuando el destinatario se niegue a cumplirlas; c. La autorización para intervención médica de niños, niñas y adolescentes, que no sea de urgencia, cuando los padres se opongan a tal medida, mediante la solicitud o demanda pertinente; y d. La autorización de salida del país de niños, niñas y adolescentes cuando el padre o la madre, o quien ejerza la representación legal, se negaren injustificadamente dar dicha autorización. III.- El artículo 248 LEPINA da una tercera competencia, que excepciona por disposición legal el artículo 15 de la Constitución, en el sentido de aplicar una ley y la competencia de un Juez a casos anteriores, cuando establece que los niños que se encuentran institucionalizados al momento de entrada en vigencia de la LEPINA, pasarán a disposición del Juez y Adolescencia, quien procederá a la revisión de la situación jurídica de ellos, con asistencia del ISNA. De lo anterior, y del estudio de la LEPINA y de la forma en que fue creado el sistema de protección, se determina que el Juez de Niñez y Adolescencia, no tiene competencia sobre procesos de cuidado personal, régimen de visitas pérdida o suspensiones de autoridad parental, y todo el universo de procesos que no están incluidos en las competencias que la ley establece; y que asimismo, el Juez de Niñez y Adolescencia, no tiene competencia para conocer de primera mano, de VULNERACIONES de derechos individuales de niños, niñas y/o adolescentes, sino existe un requisito de procesabilidad que obliga al conocimiento previo por las Juntas de protección, en los casos señalados; y conoce directamente en casos de negativa de la Junta o en los Procesos Abreviados. En vista de lo anterior, y determinado que este Juzgado no es competente para conocer del presente caso, que no es un proceso en si, sino unas diligencias conciliatorias de Familia sobre

cuidado personal, régimen de comunicación y trato y cuota alimenticia, conocidas en sede de Paz, de las cuales se obtuvieron cuerdos satisfactorios, que son por ley de obligatorio cumplimiento; conociendo la suscrita las reglas procesales por las cuales no es posible declararme incompetente y enviar el proceso nuevamente a la sede de Paz que conoció originalmente; y considerando que las diligencias originales por su valor ejecutivo es necesario que sean devueltas al Juez competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 11, 12, 32 y 34 de la Constitución de la República, que establecen la prioridad del estado por la garantía de los derechos de la persona humana, y al derecho de todo niño, niña y adolescente la familia, y a la protección de parte de la misma; considerando también los principios rectores de la Ley Procesal de Familia, que establece el Art.3 de la misma; así como la atribución del Juez de calificar su competencia, y el deber del Juez de dar dirección al proceso y dar el trámite que legalmente corresponda en base al principio *iura novit curia*, de acuerdo a los artículos 6 literal a) y 7 literales a), b) e i); que señala además, la obligación judicial de MOTIVAR sus sentencias, es decir, hacer un estudio del caso, y aplicar el derecho que corresponde para dar una respuesta idónea a la persona; considerando además lo establecido en los artículos 85, 206 y siguientes de la Ley Procesal de Familia, y los artículos 1,6,12,226,230 y 248 LEPINA, en relación a los artículos 63 y 64 de la Ley procesal de Familia, RESUELVO: Declárase Incompetente la suscrita Jueza, para conocer de las diligencias de cuidado personal remitidas por el Juzgado de Familia de Sensuntepeque, en razón de la materia. En vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia, envíese el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el Conflicto de competencia y determine quién es el Juez pertinente para conocer de las referidas diligencias. [...]” (sic).

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de Sensuntepeque, Cabañas y el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, la primera funcionaria se declara incompetente de conocer pues manifiesta que el competente es un Juez Especializado de la Niñez; el segundo funcionario se declara incompetente en razón de la materia ya que no tiene competencia para conocer de primera mano, de VULNERACIONES de derechos individuales.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Las diligencias conciliatorias reguladas en el art. 206 L.Pr.F. sobre aspectos del Derecho de Familia y conferidas al Juez de Paz no han sido derogadas por la

L.E.P.I.N.A. Las diligencias de que trata este expediente, fueron celebradas por la Jueza Primero de Paz de Ilobasco, las mismas tuvieron un resultado positivo, porque los asistentes llegaron a acuerdos. No fue dictada ninguna mediada cautelar. Lo único que restaba era el cumplimiento voluntario por las personas que se comprometieron a las obligaciones familiares. De modo que el Juez de Paz no debió remitir la certificación de las diligencias del Juzgado de Familia de Sensuntepeque. Asimismo, éste a su vez, si consideró que no era competente, debió remitir las diligencias a esta Corte y no enviarlas al Juez L.E.P.I.N.A. En ese sentido y a fin de resumir los argumentos de esta resolución, manifestamos que compartimos los argumentos expuestos por la Jueza remitente sobre el presente asunto. En verdad, no existe un conflicto de competencia que dirimir entre la Jueza de Familia de Sensuntepeque y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia. El expediente deberá remitirse a la Jueza Primero de Paz de Ilobasco.

En consecuencia, con base en todas las razones antes expuestas, deberá continuar conociendo de este la Jueza de Paz de Ilobasco, Cabañas y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 182 fracción 2 y 53 de la Constitución, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que ciertamente en el caso de mérito no existe conflicto de competencia negativo que dirimir pues ninguna de las Juezas en conflicto es competente; b) Sin embargo en aras de los principios rectores del proceso y de una Tutela Judicial Efectiva, el competente para conocer es la Jueza Primero de Paz de Ilobasco, Cabañas; c) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia; y, d) Comuníquese esta sentencia a la Jueza de Familia de Sensuntepeque, Cabañas y al Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia de esta ciudad, para los efectos subsiguientes. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---"E. S. BLANCO R."---J.N.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A---F.MELENDEZ---R.M. FORTIN H---J.N. CASTANEDA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

89-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas veinte minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de Familia de esta ciudad y el Juez de Familia de Usulután, para conocer de las DILIGENCIAS DE DECLARATORIA JUDICIAL DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR a favor de la señora [...], promovidas por el licenciado JOSÉ DAVID ARAUJO, actuando como apoderado de la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado JOSÉ DAVID ARAUJO, presentó demanda ante el Centro Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, quien a su vez remitió el caso al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en la que MANIFESTO: “[...] Que con expresas instrucciones de mi mandante, y quien actuando en su calidad de hija biológica de la señora [...], [...] por adolecer de enfermedad mental crónica e incurable, por lo que solicito se nombre como tutora a nuestra mandante[...] que su madre adolece de enajenación [...] desde enero del año dos mil dos ,siendo manifiesto en ella desde esa fecha, la falta de coherencia en sus conversaciones, imposibilidad de comprender el significado de sus manifestaciones y actos, recordar cosas y personas, sufriendo grave perturbación de la conciencia, estando imposibilitada de realizar actos con plena determinación y discernimiento” [...] (sic).-

II.-La Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, mediante interlocutoria de las doce horas y veinticinco minutos del día catorce de enero de dos mil once, DIJO: “[...] Se advierte que el domicilio tanto de la solicitante señora [...], como la señora [...] es el municipio y departamento de Usulután; siendo el lugar de residencia: [...], Caserío [...], de esta ciudad y departamento, tal como se expresa en la solicitud [...] Declarase Incompetente este tribunal en razón del territorio” [...] (sic).-

III.- La Jueza de Familia de Usulután, mediante interlocutoria de las quince horas y diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] advierte este juzgado que las presentes diligencias son de jurisdicción voluntaria y que por lo tanto no existen demandados y los juzgados competentes para conocer, son los juzgados a los cuales se sometan los interesados, aplicando la reglas de las diligencias de jurisdicción voluntaria de los divorcios por mutuo consentimiento; [...] es de considerar además que se debe respetar la voluntad de la interesada en someterse a la jurisdicción de los juzgados de esta ciudad y departamento, ya que como antes se dijo no existe parte demandada, [...] Declarase incompetente este Juzgado para conocer de estas diligencias” [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Usulután.

Ambas Juezas se declaran incompetentes, la primera de las funcionarias relacionadas dice serlo en razón del domicilio de la solicitante que es Usulután; la segunda, manifiesta que las diligencias por ser de Jurisdicción Voluntaria se debe respetar la voluntad de las partes en someterse al Juzgado de Familia de San Salvador, ya que en este caso no hay parte demandada.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La Ley Procesal de Familia no establece una regla precisa para este caso. Sin embargo, sobre la base de la legislación referente a la declaratoria de incapacidad y tutela es posible resolver el presente caso. En ese sentido, la ley faculta al juez para que oficiosamente provea tutor al incapaz que no lo tenga (Art. 300 C.F.), es decir, que el inicio de las diligencias no requiere únicamente el impulso de parte para conocerlas, por tal motivo, la naturaleza de esta potestad judicial revela que el Juez de Familia a quien le presenten este tipo de diligencias debe conocerlas inmediatamente. Asimismo, todo Juez de Familia tiene especialmente ciertas potestades tuitivas en interés social, de la familia, lo que lo obliga a conocer prontamente del fondo de estas peticiones. Lo anterior se encuentra en consonancia directa con el criterio de la competencia por razón de la materia, esto es con el Derecho de Familia. Esta competencia constituye una garantía a favor del justiciable y que se traduce en que los asuntos que versen sobre tal temática jurídica serán conocidos por un juzgador conocedor de la misma. Por esa situación, es un criterio indisponible o improrrogable. Por el contrario, el criterio por razón del territorio, es esencialmente disponible. De modo que si la Jueza Tercero de Familia es competente por razón de la materia para conocer de este asunto, no existe valladar que le impida conocer por razón del territorio. Además, siendo las presentes diligencias de incapacidad y nombramiento de tutor de jurisdicción voluntaria, es decir, sin conflicto entre partes (Art. 179 L.Pr.F.), conlleva a que el solicitante puede presentarlas ante un Juez de Familia, quien deberá conocer de las mismas. En consecuencia, en tanto no se presente conflicto de partes (Art. 183 L.Pr.F.), las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria deben ser conocidas por el Juez de Familia a quien se le presente la solicitud. Como *obiter dictum*, no omitimos manifestar, que tal como se ha sostenido en otras sentencias de esta Corte respecto a que el Acceso a la Justicia constituye un parámetro a tomar en

cuenta en este tipo de asuntos (sentencia 44-D-2011, Romano V; 168-D-2010, Romano IV), al respecto, cabe mencionar que debe removerse todo tipo de obstáculo en favor del supuesto incapaz o niño o niña que necesite este tipo de auxilio judicial. *De lege ferenda*, es decir, el legislador podría en el futuro regular que estas diligencias sean conocidas por el Juez de Familia del lugar habitual del supuesto incapaz, niño o niña, todo en relación al Art. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo mismo ocurre en las diligencias de Adopción, Art. 191 L.Pr.F., sin perjuicio de otras valoraciones que puedan hacerse en favor del justiciable. Por último, los abogados que presentan este tipo de solicitudes, deberían verificarlo ante el Juzgado que asegure la prestación más expedita del servicio de la administración de justicia en atención a la proximidad de la situación de vida de la supuesta damnificada y no concordancia con la cercanía al domicilio del abogado o de la ubicación de su oficina profesional, que pudiese originar dificultades de desplazamiento del beneficiado hacia el Tribunal o de la prestación del servicio. En fin, los abogados que ejercen la profesión en esta materia deben tener en cuenta los principios que inspiran la legislación familiar, Art. 3 y 4 C.F.

En resumen, este máximo tribunal se adecua a la postura del Juez de Familia de Usulután, para sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo en razón de respetar la autonomía de la voluntad de las partes.

Para el caso de autos estamos frente a diligencias de Jurisdicción Voluntaria donde no existe parte demandada.

Es de aclararle a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, que en el presente caso no hay contención de partes y que precisamente para garantizar los principios rectores del proceso y en aras de una administración de justicia pronta y cumplida es que se debe atender al sentido armónico de la interpretación de las leyes para que el justiciable tenga garantizada una justicia pronta y eficaz.

En ese mismo orden de ideas el Juez debe de tener siempre presente el respeto al principio de Autonomía de la Voluntad de las partes; en someterse a un Tribunal, cuando se trate claro esta de casos de jurisdicción voluntaria, como el caso en estudio.

En definitiva, el Juez competente para decidir el caso en análisis es la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, habida cuenta es el tribunal que la parte solicitante designó de forma tácita al someterse a él, y así se impone declararlo.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, y disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., y 47 inc. 2º CPCM, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para dirimir y sustanciar el caso de mérito la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad; B) Remítase el proceso a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes para que hagan uso de sus derechos; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta sentencia a la Jueza de Familia de Usulután, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---M.A. CARDOZA A.---J.N. CASTANEDA S.---F. MELENDEZ---E.S. BLANCO R.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

61-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veintisiete minutos del cinco de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia, y el Juez de lo Civil, ambos de la ciudad de Cojutepeque, para conocer del Proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por la licenciada CINDYA BEATRIZ OSORIO RODRIGUEZ como apoderada de la señora ROSA LINA ROSA CRUZ.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Osorio Rodríguez, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento en el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en las que en síntesis *EXPUSO*: Que su poderdante señora Rosa Lina Rosa Cruz, nació el doce de junio de dos mil novecientos ochenta, en Cantón Soledad Jurisdicción de Monte San Juan, departamento de Cuscatlán, siendo hija de los señores Susana Cruz y José Víctor Rosa, quienes nunca se casaron. Diez años después, su padre, contrajo matrimonio con la señora Margarita Beltrán Vásquez, y debido a esto el registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Monte San Juan, procedió a marginar erróneamente, la partida de la recurrente, en el sentido de legitimar a la inscrita como hija del matrimonio entre

su padre y la señora Beltrán Vásquez. Es en esta razón que siendo su representada hija de la señora Susana Cruz, solicita que en sentencia definitiva se establezca la nulidad de la marginación de la partida de nacimiento a su nombre.

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, en auto de las doce horas veinte minutos del catorce de septiembre de dos mil diez, agregado a fs. 12, *EXPRESO*: “[...] El Código Procesal Civil y Mercantil, expresamente dispone que son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para

conocer de los distintos procesos cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro público salvadoreño (Art. 21 inc 1, ordinal 3° del C.P.C.M). Es decir, que la jurisdicción y competencia para conocer de un proceso en que se deba decidir sobre la validez o nulidad, sea total o parcial de una Partida le corresponde al Juez Civil y Mercantil. Esta Disposición tiene aplicación porque ni la Ley Procesal de Familia, ni la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio confieren en forma específica jurisdicción y competencia para conocer de procesos en que se plante esa pretensión [...] Significa lo anterior que este tribunal-a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil- carece de competencia para conocer de la pretensión de nulidad parcial planteada; es decir, no tiene la facultad de pronunciarse sobre la validez o nulidad de la inscripción; y en el caso concreto de la nulidad de la marginación [...] Por tanto [...] SE RESUELVE [...] DECLÁRESE IN-COMPETENTE ESTE TRIBUNAL [...] remítase el expediente al Juzgado de lo Civil de esta ciudad, el cual tiene competencia en materia Civil y Mercantil [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, en auto de las quince horas quince minutos del veinticinco de enero de dos mil once agregado a fs. 23, *EXPRESO*: [...] El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos....y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; y de igual manera, en el Título III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o acto sujeto a inscripción [...] el artículo 64 de la misma Ley Transitoria citada, dice “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asiento que conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma Jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra, en consecuencia se resuelve [...] Declárase incompetente este Tribunal, para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva.- Remítanse los autos originales de las presentes diligencias, a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los Autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia, y el Juez de lo Civil ambos de la ciudad de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte plantea las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, el Juez de Familia de Cojutepeque, se declara incompetente, por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil en su Art. 21 numeral 3°, establece que corresponde a la jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Cojutepeque, se declara incompetente por considerar carecer de competencia objetiva, en vista de existir una legislación pertinente para la atribución de la competencia en este tipo de casos.

El estudio del proceso subjudice nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez, sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha.

En razón de ese abanico de leyes vinculadas entre sí, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante su interpretación.

En ese sentido, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad de la marginación de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Monte San Juan departamento de Cuscatlán, por existir un error en dicha marginación. Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Considerando que en ausencia de una regla precisa, la jurisprudencia de esta Corte (224-D-2010; 239-D-2010) en conflictos de competencia, de los que también

participó el Juez de Familia de Cojutepeque, sostuvo que aunque el Art. 21 N° 3° del C.Pr.C. y M., le otorga la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones en los registros salvadoreños, a los Jueces Civiles y Mercantiles, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el Art. 21 y su relación con el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, por lo que el aplicador de la norma, y con mayor razón los jueces, deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

Así, y dado que la partida de nacimiento de la señora Rosa Lina Rosa Cruz, fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Monte San Juan, departamento de Cuscatlán, este Tribunal tiene a bien establecer que el juez competente para conocer y sustanciar del proceso a-quo, es el Juez de Familia de Cojutepeque, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Cojutepeque. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a la parte interesada para que comparezca a hacer uso de su derecho en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

102-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Soyapango y el Juez de Familia de Apopa, en el Proceso de Divorcio, promovido por el licenciado JORGE ENRIQUE BARAHONA MARTINEZ, actuando como apoderado general judicial del señor [...], en contra de la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado BARAHONA MARTINEZ, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos ante el Juzgado de Familia de Soyapango; manifestó que los señores [...], se encuentran separados desde el dieciséis de julio de dos mil tres a la fecha, así mismo el señor [...], manifestó que procrearon dos hijos, ambos menores de edad, encontrándose bajo la guarda y cuidado personal de su madre, de lo cual manifestó que desea que continúe de esa forma. Además pidió se fije una cuota alimenticia para cada menor de edad de “cincuenta dólares de los Estados Unidos de América”; por todo lo antes mencionado solicitó se decrete el divorcio por la causal de separación por más de un año consecutivo, se declare disuelto el vínculo matrimonial y se ordene la cancelación de la partida de matrimonio.

II.-El Juez de Familia de Soyapango, por auto de las doce horas del ocho de octubre del dos mil nueve, RESOLVIÓ: “procedente del JUZGADO PLURIPERSONAL DE ILOPANGO, mediante el cual remiten la provisión sin diligenciar sobre emplazar a la demandada SEÑORA [...], debido a que la dirección proporcionada para realizar dicha diligencia es de la jurisdicción de TONACATEPEQUE, departamento de SAN SALVADOR. En vista de ello y a efecto de que a la referida señora se le pueda realizar el Emplazamiento de Ley, y se le facilite el ejercicio de su Derecho de Defensa y darle cumplimiento así a lo establecido en los artículos 22, 33, 35 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS (sic) CIVILES, 6 literal a), 7 literal c), 39, 63 y siguientes de LA LEY PROCESAL DE FAMILIA e (sic) EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE: [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal, para seguir conociendo del presente PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO[...] en razón del Territorio, en consecuencia una vez ejecutoriada esta resolución, según el artículo 40 de LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, sin que se interpusiese recurso alguno sobre la misma, remítase el EXPEDIENTE ORIGINAL Y SU RESPECTIVA COPIA AL JUZGADO DE FAMILIA DE APOPA” (sic).

III.- El Juez de Familia de Apopa, por auto de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del dos mil diez, RESOLVIÓ: “Habiéndose ordenado el emplazamiento mediante provisión al Juzgado de Paz de Tonocatepeque, de la señora [...], quien ha sido demandada en proceso DIVORCIO por el señor [...], el cual ha sido conocido y tramitado en este juzgado, en virtud de haberse declarado incompetente de conocer del mismo el Juzgado de Familia de Soyapango, en razón del territorio; y, en vista de haberse recibido con fecha 19 del corriente mes

y año el oficio No.1550, procedente de dicho Juzgado de Paz, suscrito con fecha 06 de enero del presente año, juntamente con 2 folios útiles, conteniendo provisión sin diligenciar, relativa al emplazamiento de la referida señora [...], ya que mediante auto pronunciado por el referido juzgado de paz, a las diez horas con quince minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil nueve, se manifestó: "...Notando el suscrito juez de Paz que la dirección de la señora [...], la cual hace referencia en la presente provisión, no pertenece a esta jurisdicción sino a la jurisdicción de San Martín. En consecuencia de lo anterior, se Resuelve: [---] Declárase incompetente este juzgado para seguir conociendo del referido proceso y remítase el presente expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de sea (sic) ese máximo tribunal quien dirima el conflicto de competencia suscitado entre este juzgado y el Juzgado de Familia de Soyapango" (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Soyapango y el Juez de Familia de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

El conflicto de que se trata, fue originado por el Juez de Familia de Soyapango, porque consideró no ser competente por razón del territorio, ya que según manifestó, la Urbanización Bella Vista pertenece a la jurisdicción de Tonacatepeque, y concluyó que el Juez de Familia de Apopa es el competente; por otra parte, el Juez de Familia de Apopa se declaró incompetente también por razón del territorio, ya que en su resolución afirmó que de acuerdo al informe emitido por el Juzgado de Paz de Tonacatepeque, de las diez horas y quince minutos del diecisiete de diciembre del dos mil nueve a fs.32, en donde hace referencia de la provisión solicitada, se manifestó que la dirección de la señora [...] no pertenece a esa jurisdicción; sino a la jurisdicción de San Martín. Por lo antes mencionado, dicho funcionario declinó su competencia y remitió el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este máximo Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios.

Pues bien, en el caso sub lite, se observa de la lectura de la demanda, que el actor fue claro desde un inicio en manifestar que su demandada pertenece al domicilio de Ilopango y en ningún momento se modificó en cuanto a su domicilio, todo ello en relación a los arts. 42 y 43 L.Pr.F.; sin embargo, ambos Jueces de Familia declinaron su competencia por razón del territorio, a pesar que cada uno de ellos en su momento aceptaron su competencia. Ambos tribunales de Familia comisio-

naron en su oportunidad a Jueces de Paz para diligenciar el emplazamiento en la dirección especificada en la demanda, tales comisiones dieron como resultado que los Jueces de Paz informaran que la dirección no correspondía a la circunscripción territorial que les compete y a su vez provocaron las declinatorias de competencia referidas. En resumen, ambos Jueces de Familia calificaron su competencia en atención a la dirección fijada en la demanda a fs. 1 vto. y que fue designada para efectos de realizar el emplazamiento, motivo por el cual esta Corte considera que ambas resoluciones de los funcionarios en contienda son incorrectas, pues en varias ocasiones este máximo Tribunal ha sostenido que el lugar señalado para verificar el emplazamiento no determina la competencia, sino el domicilio del demandado (Ref.81-D-2010; 200-D-2009 y 102-D-2010).

Por lo que en la situación en análisis, considerando que el domicilio de la demandada corresponde a la jurisdicción de Ilopango, y de conformidad al D.L. No. 262, del 23-III-1998, D.O. No. 62, del 31-III-1998, Tomo 338, es el Juez de Familia de Soyapango el competente para conocer y resolver el proceso familiar de que se trata y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. r y 5' Cn. y 47 C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Soyapango; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de Familia de Apopa, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

122-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas y tres minutos del veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez de Familia de San Vicente y la Juez de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en las Diligencias de Filiación Inefcaz, promovidas por el licenciado JUAN JOSÉ GUZMÁN CASTILLO, actuando como apoderado del señor DANIEL ROQUE.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que el licenciado Guzmán Castillo, en el carácter antes mencionado, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de San Vicente, en la cual EXPUSO: “[...] Que el señor DANIEL ROCKE, nació el día diecisiete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, en el cantón San Carlos, Jurisdicción de Tecoluca, Departamento de San Vicente, siendo hijo de la señora Concepción Roque, es el caso que al presentarse mi cliente, al Registro del estado familiar de la Alcaldía Municipal de Tecoluca, Departamento de San Vicente, a solicitar su Certificación de Partida de Nacimiento, esta no le fue encontrada en los libros respectivos, por tal motivo acudió ante un notario a solicitar sus servicios, para seguir las diligencias de establecimiento subsidiario de Nacimiento, siguiéndole el trámite correspondiente, asentándose la partida de nacimiento numero CINCUENTA Y CUATRO, a folios treinta, del libro de partidas de nacimiento, que el mencionado Registro llevó en el año de mil novecientos noventa, con la que mi poderdante ha (sic) realizó todo tipo de trámite hasta la fecha, pero resulta que al presentarse al Duicentro mi representado a solicitar modificación de su Documento único de Identidad, el trámite le fue suspendido por que le manifestaron que existía otra partida de nacimiento con sus mismos datos, solo que se encontraba asentada en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, y efectivamente es la Partida numero MIL CINCUENTA Y NUEVE, del Libro de Partidas de nacimiento, que dicha oficina llevó en el año de mil novecientos cincuenta y dos, circunstancia que mi poderdante ignoraba, [...] Que esta dualidad de partidas de nacimiento a mi mandante le esta ocasionado problemas de distinta naturaleza, especialmente de carácter jurídico, tanto que le impide obtener su documento de Identidad [...]” (sic).

II.-La Jueza de Familia de San Vicente mediante interlocutoria de las once horas del veintidós de septiembre de dos mil diez, EXPRESÓ: “[...] Advirtiéndole la suscrita Jueza, que el licenciado GUZMÁN CASTILLO, modifico su pretensión y pide se declare nulo el asiento inscrito en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz; por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 6 “A” de la Ley Procesal de Familia en relación al art. 64 de la Ley Transitoria del Registro

del Estado Familiar y de los Regímenes patrimoniales del Matrimonio, DECLARASE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO EN RAZON DEL TERRITORIO para conocer de las presentes diligencias y ORDENASE su remisión al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, Departamento de La Paz para su conocimiento“[...] (sic).

III.- La Jueza de Familia de Zacatecoluca mediante interlocutoria de las nueve horas y treinta y tres minutos del seis de diciembre del año dos mil diez, MANIFESTO:“ [...] Observa la suscrita Jueza que la partida de nacimiento que el señor DANIEL ROCKE, ha utilizado para probar su existencia s la registrada en el municipio de Tecoluca, San Vicente, siendo la que ha tenido como asiento único y definitivo, tal es así que en la misma le han anotado los hechos relativos al estado familiar y con ello cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, a la vez, es ese asiento el que el solicitante pide que quede vigente por ello le corresponde conocer de la presente solicitud al Juzgado de Familia de San Vicente, el cual pertenece al municipio de Tecoluca, por lo tanto este tribunal no puede conocer de la solicitud en comento; además al no existir la figura del demandado, el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad del interesado, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias, por lo que el juzgado de Familia de San Vicente bebió ser respetuoso de dicha voluntad y no declinar su competencia, porque eso no concuerda con el derecho de acceso a la justicia pedido por el solicitante y no se garantiza una tutela judicial efectiva, por lo que no procede el argumento por el que se declara incompetente la señora Jueza de Familia de San Vicente, el cual es“ que el solicitante pide que el sientto que hay que anular es el de esta ciudad“ eso no constituye premisa para declinar la competencia, por lo que la razón esgrimida para declinar no es un argumento sustancial o de contenido que efectivamente debe ser aplicado al integrar la legislación familiar especializada, y con ello no ser legalista al fundamentar la declinatoria con base al artículo 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, si no ir más allá de la mera literalidad, con un solo fin llevar a la acción una administración de justicia pronta y eficaz, por lo que en virtud de lo antes expuesto, la suscrita Jueza se DECLARA INCOMPETENTE en razón de territorio de conformidad a los artículos 6 literal a) y 64 de la Ley Procesal de Familia; así como el artículo 1 del decreto Legislativo 262 Vigente desde abril de mil novecientos noventa y ocho, y considerándose competente para que conozca el Juzgado de Familia del departamento de San Vicente, debiéndose remitir el presente expediente por medio de oficio respectivo que deberá librarse a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia“ [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

La primera funcionaria se declara incompetente para conocer del caso en análisis advirtiendo que el actor en su demanda plantea la nulidad del asiento, de San Vicente pero al modificar la demanda pide la nulidad del asiento de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por lo que estimó ser incompetente en razón del territorio; la segunda funcionaria en referencia manifiesta serlo en razón del territorio argumentando que la partida de nacimiento que la parte actora ha utilizado para probar su existencia es la registrada en el municipio de San Vicente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En este apartado únicamente nos ocuparemos de mencionar en síntesis la pretensión y hechos que la sustentan para esclarecer el ámbito material de validez y por tanto la competencia material, sin ahondar sobre la calificación de la misma ni adecuar su trámite ni señalar el tipo de proceso específico que le sirva de cause para ser sustanciada, cuestiones que corresponderán al Juez que conozca del asunto y que se designe en esta sentencia.

En ese sentido, el abogado Juan José Guzmán Castillo, apoderado del señor DANIEL ROCKE, manifestó que su representado tiene dos partidas de nacimiento, lo cual le ocasiona problemas respecto a su identidad, ya que no puede obtener los documentos atinentes a la misma.

De lo relatado, se observa que el asunto versa sobre la identidad de una persona natural, sobre la existencia de un doble registro de su nacimiento.

En razón que el Juez de Familia de San Vicente previno al abogado del solicitante que aclarara el motivo por el cual solicita “declarar auténtica” (sic) la partida inscrita en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, siendo que es ilegible por encontrarse -a su juicio- semidestruido el libro de nacimientos que la contiene (fs. 9). Es decir, se dejó entrever la posibilidad de solicitar la nulidad del asiento inscrito en la Alcaldía Municipal de Tecoluca, por cuya razón provocó que el abogado modificara su petición a fs. 12 pp., quien pidió la nulidad del asiento inscrito es esta entidad y con ello también modificó la competencia del juzgado.

Dado que las dos partidas de nacimiento fueron inscritas en Alcaldías diferentes una en la Alcaldía de Tecoluca, San Vicente y la otra en la Alcaldía de Zacatecoluca, departamento de La Paz; y la que se pretende declarar su nulidad es la asentada en la Alcaldía de Zacatecoluca, el competente para conocer del asunto es la Jueza de Familia de Zacatecoluca (Art. 8 inc. 2º, 15 y 20 inc. 2º de la Ley Orgánica Judicial).

Por último esta Corte ha resuelto en reiterados fallos situaciones de casos como el presente de conflictos negativo de competencias bajo los números de referencia (214-D-2009; 224-D-2010 y 239-D-2010). Por lo que se sugiere remitirse a ellos para ahondar en los argumentos establecidos con anterioridad por esta Corte para casos como el presente.

La competente para conocer y decidir el caso de mérito es la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposición legal citada y Arts. 182 at, 2ª y 5ª Cn. y 47 C.Pr.C. y M., a nombre de la Republica, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer del caso la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento La Paz; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de San Vicente para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZALEZ.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.vPRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

128-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez Suplente de Familia y el Juez de lo Civil ambos de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán en las Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por la licenciada LUZ ARMIDA RODRÍGUEZ MOLINA, actuando como apoderada del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que la licenciada Rodríguez Molina, en el carácter antes mencionado, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la cual *EXPRESO*: “[...] Que a mi referido mandante, le asentaron dos partidas de nacimiento, la primera en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, y la segunda, en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, las cuales se agregan en original; que la duplicidad de dichos asientos de nacimiento, le ocasionan a mi poderdante graves perjuicios de identidad, derivando de ello, la no extensión por las autoridades correspondientes de (sic) Documento Único de Identidad, así como la no extensión de su respectivo Pasaporte, encontrándose el citado señor [...], fuera de nuestra patria, ilegalmente y sin documento alguno, situación, que lo expone a ser deportado y/o al sufrimiento de diversos vejámenes por parte de las autoridades migratorias de aquella nación norteamericana. [...] el primer asiento de nacimiento que le fue inscrito a mi mandante, dice que éste nació a las cuatro de la tarde con cinco minutos del día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta, en el cantón La Loma, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Cuscatlán, hijo de [...], de oficios domésticos, originaria de San Pedro Perulapán, del domicilio de San Pedro Perulapán, de nacionalidad salvadoreña, y quien aportó datos para tal asentamiento fue el señor [...], albañil, originario de San Miguel, nacionalidad salvadoreña, expresando ser el padre del recién nacido, inscribiendo este asentamiento en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta; b- el segundo asiento de nacimiento que le fue inscrito a mi poderdante, dice que éste nació en el Hospital de Maternidad de la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas con cinco minutos del día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta, siendo hijo [...], de oficios Domésticos, originaria de San Pedro Perulapán, Cuscatlán, del domicilio de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, y quien aportó los datos para tal asentamiento fue el señor [...], albañil, originario de San Miguel, de nacionalidad salvadoreña, expresando ser el padre del inscrito, habiendo realizado la inscripción de ésta (sic) partida en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta” [...] FUNDAMENTO DE DERECHO V-Que de conformidad a los Arts. 138 del Código de Familia; 51, 53, 56, 82, 114 y 122 de la Ley Procesal de Familia en relación con el 341 del cpcm,(sic) y con expresas instrucciones de mi mandante señor [...], promuevo las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, previa las probanzas

que fueren aportadas, se pronuncie sentencia definitiva y se declare la nulidad y cancelación de la partida de nacimiento inscrita, el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta , al número novecientos sesenta y siete, páginas trescientos setenta y seis - trescientos setenta y siete, del Libro de partidas de nacimiento. Tomo Uno, del año de mil novecientos ochenta, en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. Que en vista de que consta fehacientemente que mi mandante señor [...], tiene doble filiación materna y paterna, pues tiene asentada la partida de nacimiento en dos Alcaldías diferentes y que efectivamente nació en el Hospital de Maternidad de la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas con cinco minutos del día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta, siendo hijo de [...], de oficios domésticos, originaria de San Pedro Perulapán, Cuscatlán, del domicilio de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, y quien aporte los datos para tal asentamiento fue el señor [...], albañil, originario de San Miguel, de nacionalidad salvadoreña, expresando ser el padre del inscrito, habiendo realizado la inscripción de ésta partida en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, entonces se deje vigente la Certificación de la Partida de nacimiento, asentada al número Ciento doce, Folio Ciento catorce, del Libro Diecinueve "B" de partidas de nacimiento, llevado en la fecha y el Registro del Estado Familiar antes indicado. PETITORIO. Por lo antes expuesto PIDO: Se me admita esta solicitud, se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, por legitimada la personería con que actúo; que previa la prueba que se ofrece aportar en las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Filiación Ineficaz, se pronuncie sentencia definitiva, declarando la nulidad y por ende la cancelación de la partida de nacimiento del señor [...], inscrita al número novecientos sesenta y siete, páginas trescientos setenta y seis- trescientos setenta y siete, del Libro de partidas de nacimiento. Tomo uno, del año de mil novecientos ochenta, llevado por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; ya que dicho señor fue asentado dos veces en Alcaldía(sic) diferentes, y pero que el lugar en donde efectivamente nació es en la ciudad de San Salvador, tal como consta en la Certificación de la partida de nacimiento que se ha agregado como prueba documental, la cual se encuentra inscrita al número Ciento doce, Folio Ciento catorce, del Libro Diecinueve "B" de nacimientos del año de mil novecientos ochenta, llevado por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador"[...] (sic).

II.- La Jueza de Familia de Cojutepeque mediante interlocutoria de las quince horas del día diez de noviembre de dos mil diez, MANIFESTÓ: [...] De lo expuesto se

observa que tal pretensión se sustenta en el hecho de que el inscrito [...], cuenta con dos inscripciones de su nacimiento uno en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, que fue realizado por su padre, el señor [...], y otra en la Alcaldía Municipal de San Salvador, realizada por el padre del inscrito, señor [...]; siendo la única diferencia entre ambas, las Alcaldías en las cuales fueron inscritas; manifestando que tal situación le genera perjuicios a su mandante. Finalmente fundamenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Familia. Y pide se declare Ineficaz la inscripción hecha en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán y se ordene su cancelación. En atención a que, según lo dispuesto en el artículo 24 y 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada una demanda, el Juez debe examinar si tiene jurisdicción y competencia para conocer de ella; se tiene a bien considerar: Según lo establecido en el artículo 133 del Código de Familia, la filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre, se le denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad. Lo anterior, implica, como está dispuesto en el artículo 134 del citado código, que la filiación puede provenir de la consanguinidad o de la adopción. Pero resulta que la ley ha establecido las formas en que se establece la paternidad y la maternidad; es decir ha dispuesto las formas en que se establece el vínculo de familia que existe entre su padre y madre. Así tenemos que existen tres formas de establecer la paternidad; según lo dispuesto en el artículo 135 del cuerpo legal ya mencionado, estas son: por disposición de la ley; por reconocimiento voluntario; o por Declaración Judicial. La primera de las formas está dispuesta para los hijos que nacen dentro del matrimonio. Es decir que la ley ha dispuesto quien es el padre del nuevo ser que de a luz la mujer que se encuentra casada. En otras palabras si la mujer de cuyo cuerpo se extrajo el producto de la concepción se encuentra unida en matrimonio, el hombre al cual ella está vinculada por matrimonio será el padre de ese nuevo ser. Art. 141 C.F. La segunda forma de establecer la paternidad es el reconocimiento, está dispuesto para casos en que el hijo no nace dentro del matrimonio y se ha dispuesto la forma de cómo reconocer voluntariamente la paternidad sobre ese hijo; y según el Artículo 143 del relacionado cuerpo legal, esas formas son: en Escritura Pública de Matrimonio o en el Acta Prematrimonial; en acta ante Procurador General de la República o sus Procuradores auxiliares; en Escritura Pública; al otorgar el testamento; y en escritos o actos judiciales. Es decir que aparte del instante en que se asienta una partida de nacimiento, existen otras cinco formas más en que se puede efectuar el reconocimiento de un hijo o sea otras cinco formas de establecer la filiación paterna y materna. La tercera de las formas de establecer la paternidad es por resolución judicial, la que implica necesariamente una sentencia, lo cual conlleva un proceso; tal proceso, consecuente-

mente la declaratoria procederá obviamente en defecto de las dos anteriores; y ello puede suceder en un proceso de Declaración Judicial de Paternidad, Art. 148 del CF, en un proceso de Estado Familiar Subsidiario Art. 197 CF, y en Diligencias de Reconocimiento Provocado. Art. 146 del Código de Familia. Respecto de la filiación materna se dan los mismos supuestos que para el reconocimiento de la paternidad, salvo la que se da por ministerio de ley, y en su defecto opera la presunción de que una mujer ha reconocido como suyo a un hijo cuando en la partida de nacimiento de éste ella aparece como madre Art.160 C.F. De lo dicho, resulta posible que una persona no obstante constar con una sola partida de nacimiento, cuenta con más de una filiación paterna y/o materna. Esto es posible porque, como se dijo antes, además del momento en que se asienta una partida de nacimiento existen otros momentos y medios de establecer la filiación paterna y/o materna, ejemplo: Que no obstante tenga asentada partida y definida su fijación, en un acta levantada ante el Procurador General de la República, un hombre distinto al que aparece por padre de esa persona, expresa en esa acta que reconoce a ésta como su hijo; o al comparecer al otorgamiento de cualesquiera escritura pública exprese tal reconocimiento; o finalmente al plantear o contestar una demanda, al rendir declaración o cualquier caso dentro de un proceso expresa que aquella persona es su hija. En todos estos casos citados como ejemplo, se estará estableciendo la filiación paterna o materna que se reconoce; pero como ya existe otra, la que aparece en la partida de nacimiento de esa persona, todos ellos no tienen eficacia, carecen de valor, no producen ningún efecto. Porque tal reconocimiento- filiación-ya consta en la partida de nacimiento es que la ley le negó valor alguno la filiación que se establezca posteriormente por cualquier otro medio. En cambio la otra clase de filiación se establece en el instante mismo en que la adopción es decretada por el juez. De lo anterior resulta que son dos cosas totalmente distintas, aunque una es consecuencia de la otra, el nacimiento y la filiación; ésta, ya expresamos está definida legalmente en el artículo 133 de Código de Familia; y el nacimiento legalmente hablando, es un hecho que consiste en la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo, del producto de la concepción que después de su expulsión o extracción, respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón pulsación del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, si hubiere sido o no, cortado el cordón umbilical y esté o no esté unido la placenta, Art. 25 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. El nacimiento, para que tenga existencia jurídica es menester inscribirlo en el registro correspondiente; así surge o nace a la vida jurídica la persona nacida. En principio es obligación del padre o de la madre el brindar la información requerida para

que se asiente el nacimiento; pero en su defecto puede hacerlo el familiar más próximo, de no ser ello posible, lo tiene que hacer el Procurador General de la República. Se trae a cuenta lo anterior porque el inscribir el nacimiento de una persona no implica necesariamente el emplazarle o establecer la filiación paterna y/o materna; pues pudiere ocurrir que se inscriba sin filiación paterna o materna; se insiste en ese hecho porque si bien el reconocimiento de un hijo, de lo cual deviene la filiación, puede producirse al asentarse la partida de nacimiento, igual puede producirse por cualquiera de los otros medios que permite la ley; por ejemplo en caso de declaración judicial de paternidad, las otras formas de reconocimiento voluntario, y por ministerio de ley. En cambio el nacimiento es un hecho único igual su inscripción es única y definitiva y se acredita con la partida de nacimiento. Consecuentemente, si una persona cuenta con dos inscripciones de su nacimiento obviamente está fuera del marco legal lo cual obliga indefectiblemente a anular una, lo que deberá hacerse en el respectivo proceso en cumplimiento a todas las garantías constitucionales, en el que se discuta cual de las dos partidas de nacimiento es nula y porque causa. Ello significa, que si se tiene la certeza que ambas inscripciones se refieren a una sola persona, debe existir una causa que vuelva nula una de ellas, y es ese el hecho a discutir en el proceso; o sea que en ese proceso se tendrá que discutir cual es el vicio de que adolece esa inscripción que la vuelve nula y que obliga a cancelarla; pero ese hecho no tiene relación alguna con el estado familiar de las personas a que las partidas se refieren, pues es la misma persona y tiene la misma filiación. El que una filiación sea ineficaz no implica por si que la partida de nacimiento que la contiene sea nula, pues no está dispuesto así en la ley. Además de la filiación la partida de nacimiento atestigua la existencia de la persona a que se refiere; es decir el hecho de que nació a determinada hora, y en cierto lugar, y se le asignó un nombre que la identifica, consiguientemente la distingue de los demás. Es decir que el dejar sin efecto la filiación de una persona no tiene como consecuencia que ella no nació en el lugar y a la hora que de la partida aparece; ni que no goce de nombre que en ella se le asignó. Por eso cuando se desplaza la filiación se cancela la partida que la contiene, pero se asienta otra con el resto de la información que contenía. Se ha dicho que la inscripción del nacimiento de una persona es única y definitiva; y que la partida se cancelará en los casos en que la ley señala; y el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, dispone los casos en que procede la cancelación de los asientos que obran en los Registros del Estado Familiar; y ello sucede de pleno derecho cuando es consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe; en materia de familia, por ejemplo si se emplaza una paternidad, se cancela la partida de nacimiento del hijo y se le asienta otra establecien-

do la filiación paterna, o en el caso de decretarse el divorcio se cancela la partida de matrimonio. De no ser esa la causa; para que proceda la cancelación de un asiento es menester declaración judicial; bien probando la nulidad o falsedad del acto o título en cuya virtud se haya efectuado el asiento, en este proceso se conocerá de la existencia o nulidad de la información que contiene la inscripción o sea se controvierte cualquier situación en torno a la constitución, modificación o extinción del estado familiar; en cuyo caso corresponderá su conocimiento al Juez de Familia; o bien probando la nulidad del asiento mismo, en este caso en el proceso que se tramite se discutirá sobre la validez o nulidad de la inscripción o asiento, no de la información que ella contiene. En uno u otro caso la nulidad o inexistencia debe de constar expresamente contenida en la ley, y de no ser así no procede declarar la nulidad ni del acto o título que motivo el asiento ni del asiento mismo. Artículo 1551 del Código Civil, En otras palabras una partida de nacimiento puede declararse nula cuando ocurra uno de los supuestos que regula el Código Civil que le niega existencia o eficacia. Esto es así porque el asiento de una partida de Nacimiento por estar incorporada a un Registro Público es un instrumento público; y como tal hace plena prueba en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha. Art. 196 del Código de Familia y 1570 inc. 2º y 1571 del Código Civil. Si bien el artículo 138 del Código de Familia, declara ineficaz una segunda filiación ello no legitima el entablar una acción judicial; mucho menos de nulidad del documento en el que conste, no solo porque la ley no le concede ese efecto como ya se dijo; sino porque esa misma disposición la saca del ordenamiento jurídico es decir que no requiere de pronunciamiento judicial que la declare ineficaz, ya que al ser ineficaz no produce efecto alguno. Ante lo considerado; y que: a) El Juez de Familia tiene jurisdicción y competencia para conocer de los procesos en que se pretenda hacer valer todo derecho o deber de los que regula el Código de Familia o cualquiera otra Ley de esta materia en lo que respecta al estado familiar de las personas, dicho Código regula todo lo relativo a su constitución, modificación y extinción; así mismo regula como sanear los errores de fondo y las omisiones que contengan las inscripciones de los hechos o actos jurídicos que dan lugar a ese estado familiar. La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio le confiere jurisdicción para conocer de todo proceso con relación al registro, conservación y facilitación de la localización de toda información sujeta a inscripción relativa al referido estado familiar, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción; y b) El Código Procesal Civil y Mercantil, expresamente dispone, son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de los distintos procesos, cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro público salvadoreño Art. 21 inciso 1 ordi-

nal 3° del Código Procesal Civil y Mercantil. Es decir que la jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se deba decidir sobre la validez o nulidad de dicha marginación corresponde al Juez de lo Civil y Mercantil. Esta disposición tiene aplicación porque la Ley Procesal de Familia ni la ley transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio confieren en forma específica jurisdicción y competencia para conocer de procesos en que se plante esa pretensión. ASÍ LO HA RECONOCIDO LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO, EN LA SENTENCIA PRONUNCIADA A LAS 10 HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, EN EL INCIDENTE DE APELACIÓN CLASIFICADO CON EL NÚMERO DE REFERENCIA 173-A2009, CUANDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL REVERSO DEL FOLIO 3 DE DICHA SENTENCIA, EXPRESÓ: “DE LAS NORMAS EXPUESTAS, PODEMOS OBSERVAR QUE LA CASUISTICA DE LOS HECHOS O ACTOS DE FRECUENTE OCURRENCIA ACERCA DE LA “FILIACION” Y LOS ASIENTOS DE LOS ESTADOS FAMILIARES EN LOS REGISTROS RESPECTIVOS, SE BASAN EN LOS POSTULADOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES. ELLO SIN TOMAR EN CUENTA LOS VACÍOS EXISTENTES EN EL DERECHO PROCESAL DE FAMILIA, QUE NO REGULA MEDIANTE FORMULAS CLARAS LOS PROCEDIMIENTOS PARA ARRIBAR A LAS MEJORES SOLUCIONES PARA LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA FAMILIAR. ES DECIR, QUE EXISTE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN TORNO A LOS CASOS DE FILIACIÓN INEFICAZ Y LOS RESPECTIVOS ASIENTOS DE LOS ESTADOS FAMILIARES”. Se reafirma lo anterior con lo dispuesto en el Art. 20 y 705 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues el primero manda que en defecto de disposición específica (sic) en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ese código se aplicaran supletoriamente; y en el segundo se deroga todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula dicho código. Resulta que este Tribunal no tiene la facultad de pronunciarse sobre la validez o nulidad de la partida de nacimiento de [...]; es decir no tiene competencia para conocer de la demanda; está está (sic) conferida al Juez de lo Civil y Mercantil, correspondiéndole conocer al Juez de esa materia y de esta ciudad, en razón de que la partida de nacimiento que se pretende se declare ineficaz y que se cancele, se encuentra inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán. POR TANTO: en base a lo expresado y artículo 1,6 literal “a”, 218, de la Ley Procesal de Familia; 1 y 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y 19, 20,21,24 y 239 del Código Procesal Civil y Mercantil, se RESUELVE: Declárase incompetente por razón de la materia, este Tribunal para conocer de la presente solicitud de declaratoria de Filiación Ineficaz, promovida por la licenciada [...], en representación del señor [...]

en razón de ser competentes para conocer de este los Juzgados de lo Civil y Mercantil. En consecuencia remítase el expediente al Juzgado de lo civil y mercantil de Cojutepeque, por ser el competente para conocer de dicha demanda. NOTIFIQUESE [...] (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, mediante interlocutoria de las catorce horas del día ocho de marzo de dos mil once, DIJO: “[...] El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; y de igual manera, en el Título (sic) III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o acto sujeto a inscripción. En el artículo 19 de la Ley transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de cancelación; y en ese sentido la parte final del artículo 22 de la misma ley relacionada, expresa que “la cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados”. Que en el orden de ideas anterior, el artículo 64 de la misma Ley Transitoria citada, dice “” El Juez competente para el conocimiento de cualquier asiento que conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra, “” que tal como se ha expuesto en las consideraciones anteriores, lo requerido es propio de la Ley Especial, es decir, es propio de la normativa familiar, la cual da la regulación en disposiciones específicas, y sólo en su defecto, es que podría aplicarse la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil, tal como lo regula el Art.20, de la citada ley. [...] Declárase improponible la solicitud presentada. Declárase incompetente este tribunal, para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva. Remítanse los autos originales de las presentes diligencias [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Juez Suplente de Familia de Cojutepeque, y el Juez de lo Civil de Cojutepeque.

La primera funcionaria se declara incompetente en razón que considera que el Juzgado de Familia no tiene la facultad de pronunciarse sobre la validez o nulidad de la partida de nacimiento que se pretende declarar nula; el segundo relacionado se declara incompetente ya que lo requerido por la parte actora es propio de la Ley Especial, es decir, es propio de la normativa familiar.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Únicamente nos ocuparemos de mencionar en síntesis la pretensión y hechos que la sustentan para esclarecer el ámbito material de validez y por tanto la competencia material, sin ahondar sobre la calificación de la misma ni adecuar su trámite ni señalar el tipo de proceso específico que le sirva de cause para ser sustanciada, cuestiones que corresponderán al Juez que conozca y que se designe en esta sentencia.

En ese sentido la licenciada Rodríguez Molina, apoderada del señor [...], manifestó que su representado tiene dos partidas de nacimiento una en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán y otra en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador; lo cual le ocasiona problemas respecto a su identidad, ya que no puede obtener los documentos atinentes a la misma.

De lo relatado, se observa que el asunto versa sobre la identidad de una persona natural, sobre la existencia de un doble registro de su nacimiento. Por lo que cabe determinar quién es el Juez competente sobre esa materia.

El art. 22 lit. c) de L.T.R.E.F. y R.P.M. establece la cancelación del asiento registral (partida) por declaratoria judicial de nulidad del mismo. Es así como el art. 64 L.T.R.E.F. y R.P.M. que literalmente dice: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra” (sic). En fin, muchas normas confirman que lo planteado, sobre los asuntos relativos a las relaciones de familia conforma la materia otorgada legalmente al Juez de Familia para que la conozca.

Considerando que en ausencia de una regla precisa de competencia, la jurisprudencia de esta Corte en conflictos negativos de competencia bajo los números de referencia (214-D-2009; 224-D-2010 y 239-D-2010), de los cuales en los dos últimos participó el Juez de Familia de Cojutepeque, se sostuvo que aunque el art. 21 N° 3° del C.Pr.C. y M. le otorga la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones en los registros salvadoreños, a los Jueces Civiles y Mercantiles, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el art. 22 y su relación con el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los

Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en consecuencia los Jueces de Familia les corresponde la competencia material de este tipo de casos. Tales juzgadores deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

Dado que las dos partidas de nacimiento fueron inscritas en Alcaldías diferentes una en la Alcaldía municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán y la otra en la Alcaldía Municipal de San Salvador; y la que se pretende declarar su nulidad por supuesta falsedad, se encuentra en la primera de las Alcaldías anteriormente citada, el competente para conocer del asunto es la Jueza Suplente de Familia de Cojutepeque (art. 8 inc. 2°, 15 y 20 inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial).

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposición legal citada y arts. 182 at, 2a y 5a Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para conocer del caso la Jueza Suplente de Familia de Cojutepeque; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia a fin de que disponga el llamamiento a las partes en el termino legal correspondiente para que comparezcan hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO.---R. GONZALEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---M. A. CARDOZA. A.---M. POSADA.---R. M. FORTIN. H.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

137-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador quince horas trece minutos del veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia y Primero de Familia ambos de Santa Ana, para conocer el Proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad promovida por la señora [...], actuando por medio de su apoderado licenciado CARLOS ODIR ESCOBAR MARTINEZ en contra del curador de la Herencia Yacente del causante [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado ESCOBAR MARTINEZ en la calidad antes expresada, presentó demanda ante el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, en la cual EXPRESÓ: “[...] Que con claras órdenes de mi poderdante vengo a promover proceso de DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD, a favor de mi porderdante antes relacionado en contra del curado (sic) de la Herencia Yacente señor [...], [...] de este domicilio, quien puede ser citado notificado y emplazado en su oficina jurídica situada en Callejuela Norte de Catedral de Santa Ana, [...] quien representa la sucesión que a su defunción dejó el causante señor [...], quien al momento de su defunción fue de ochenta y seis años de edad, jornalero, del domicilio de Candelaria de la Frontera, quien falleció el día trece de marzo de mil novecientos setenta y dos, en el Barrio las Animas, Candelaria de la Frontera, siendo este su último domicilio [...] HECHOS EN LOS QUE FUNDAMENTO MI PRETENCION. (sic) Que mi poderdante señora [...], de generales conocidas, y quien nació el día siete de Febrero de mil novecientos treinta y dos, en el Barrio las Animas, de la ciudad de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, que su concepción ocurrió aproximadamente en el mes de junio de mil novecientos treinta y uno, teniendo por padre al señor [...], de generales antes relacionadas, la relación de la filiación la fundamente en los siguientes. De conformidad en lo establecido en el artículo 149,150, del Código de Familia, en lo cual establecen que el hijo tiene derecho a reclamar su filiación y si este hubiere fallecido le corresponde a su descendientes (sic) y demostrar en el proceso algunas causas establecidas en las mismas disposiciones legales, siendo estas la relación sexual que tenía el padre con su madre en el periodo de la concepción, o la relación amorosa dentro del mismo término de la concepción o “la posesión notoria de hilo” siendo el caso que nos asiste es la posesión notoria de hija que tenía mi poderdante antes mencionado (sic) con el señor [...], tratándolo (sic) como hija y presentándola como tal ante sus amigos, deudos, vecinos, familia y todas las demás personas de la sociedad que los conocía, hechos que fueron notorios y observados por los testigos, que mas adelante relacionare, se notara que la única conclusión lógica que nos lleva a establecer de manera inequívoca que el señor [...], es el padre de la señora [...]. La paternidad de mi poderdante con el demandado que se reclama en este proceso se pretende demostrar que existen sobrados y concordantes indicios de la posesión notaria de hija que tenía mi poderdante con el señor [...]. Hechos que iniciaron desde antes de su nacimientos (sic) con la relación amorosa que tenía don [...], con la madre de mi poderdante señora [...], hechos que sirvieron de base para una unión de hecho aproximadamente hasta la muerte

de el señor [...], que falleció el día trece de marzo de mil novecientos setenta y dos, de mi poderdante (sic) manteniendo dicha relación en la casa de habitación de la madre de mi poderdante situada en el Barrio las Animas, sexta Avenida Norte, de la Ciudad de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, quien la trato todo ese tiempo como hija, proporcionándole la alimentaciones, (sic) vestuario, educación, y por falta de conocimiento del señor [...], pensó que avía (sic) asentado como padre en la partida de nacimiento de mi poderdante [...], pero en realidad no se hizo así ya que al darla no se menciona que daba los datos como padre de la recién nacida en aquella época, esto nos lleva a un supuesto lógico que dicho señor es padre de mi poderdante[...]“(sic).

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, mediante interlocutoria de las trece horas y treinta minutos del once de abril del año dos mil once, MANIFESTÓ: “[...] El artículo 150 del código de Familia literal “A”, dice que “La declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si este hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre y sus herederos, o contra el curador de la herencia Yacente”; al igual que el caso en referencia la demanda esta dirigida contra el curador de la herencia Yacente, esto es así porque la función de este curador es como la de un simple curador de bienes del causante, y de los derechos eventuales del que esta por nacer. [...] Advirtiéndole este tribunal que según lo expresado por el licenciado CARLOS ODIR ESCOBAR MARTINEZ en la demanda presentada a este juzgado, el último domicilio del causante, señor [...], fue en Barrio Las Animas, Candelaria de La Frontera, departamento de Santa Ana, la competencia territorial para conocer de dicho caso le corresponde al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Por lo que de conformidad con los artículos 33 Pr.C. y M., 64 L.Pr.F. y artículo 1 del Decreto Legislativo doscientos sesenta y dos, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, Tomo trescientos treinta y ocho, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, se resuelve: Declárase incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad, Art.148 C.F., [...] remítase el presente expediente, juntamente con las copias de ley, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad”[...]“(sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, mediante interlocutoria de las catorce horas con cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil once, DIJO: “[...] B- Que el presente caso se trata de una Apertura de sucesión, o declaratoria de herederos, por el cual deba aplicarse el artículo 956 C.C., en vista que los Proceso

de Declaratoria Judicial de Paternidad no son de naturaleza hereditaria y nuestra legislación de familia, es clara y específica en su artículo 150 del Código de familia, donde se establece que: La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo (...), contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia Yacente. C- En tal sentido la regla de competencia a aplicarse para conocer de este caso, es el del DOMICILIO DEL DEMANDADO, siendo el sujeto pasivo, el Curador de la herencia Yacente, quien tiene su domicilio en esta ciudad, por lo tanto son competentes tanto el Juzgado Segundo de Familia como este Juzgado; y, dado que donde se presentó primero la demanda fue en el Juzgado Segundo de Familia, a criterio del Suscrito Juez, dicho Juzgado es el competente.[...] DECLARASE INCOMPETENTE este tribunal para conocer en el presente proceso [...] remítase el presente expediente con lo actuado a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia [...]”(sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo y Primero de Familia ambos de Santa Ana.

El primer funcionario relacionado manifiesta ser incompetente ya que el último domicilio del causante fue el Barrio Las Animas, Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana; el segundo argumenta que el criterio de competencia para el caso es el del domicilio del demandado, ya que no se trata de una Apertura de Sucesión.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En relación al caso de mérito, preciso es traer a cuento lo que la normativa especial que rige la materia desarrolla al respecto. El Código de Familia en su art. 150 a su letra reza: “La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción es imprescriptible. [...] Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley”. (sic).

En el caso sublite, lo que se busca en el fondo, es el reconocimiento de la paternidad del señor [...], quien ya falleció, en ese sentido, esta Corte está de acuerdo con el planteamiento efectuado por el Juez Primero de Familia; pues si bien es cierto, según consta a fs. 13 que el señor [...] falleció el día trece del corriente mes

en el Barrio las Animas de esa villa, y que dicha partida de defunción fue asentada en la Alcaldía Municipal de Villa Candelaria de la Frontera. Habiéndose nombrado curador de la herencia yacente del referido causante al señor [...], quien es del domicilio de Santa Ana, persona demandada en el proceso.

En consecuencia, y de acuerdo con el enfoque tradicional del derecho, relativo a que al demandado deberá perseguírsele en su domicilio, es decir, el actor sigue el fuero del reo (art. 33 C.Pr.C. y M.); que en este caso es el curador de la herencia yacente; no así como lo aduce el Juez Segundo de Familia de Santa Ana que es el último domicilio del causante. Asimismo es necesario mencionar que esta Corte ya ha resuelto casos similares al presente en conflictos de competencias bajo las referencias (152-D-2010 y 191-D-2010).

En base a lo anterior; y siendo que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Santa Ana, y que el primero en conocer de dicho proceso y donde la parte actora tiene a bien presentar la demanda es el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, por lo que el competente para decidir el caso de mérito es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y art. 47 inc. 1° C. Pr. C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir los autos en análisis el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor HÁGASE SABER.-

M. REGALADO.---E. S. BLANCO. R.---J. N. CASTANEDA. S.---PERLA. J.---M. A. CARDOZA. A.---R. GONZALEZ.---L. C. de AYALA. G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

81-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil y el Juez de Familia, ambos funcionarios de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en las Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por el licenciado MERLYN WALTER NAJARRO, en calidad de Apoderado General Judicial del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado NAJARRO, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, en la cual MANIFESTÓ: “[...] Mi cliente señor [...] (sic), carece de Documento Único de Identidad, ya que no se lo quisieron dar en el Duicentro respectivo, debido a (sic) según ellos, porque en la base de datos de su sistema el número de Asiento de Partida de Nacimiento contiene la partida correspondiente a [...], por ser hijo de [...], mientras que mi cliente se presentó con una Certificación de partida de nacimiento con ese número de Asiento en la cual se expresa que en él está asentado [...], por ser hijo de [...], lo que causó asombro en mi cliente ya que según él ya no tendría este problema pues según él tuvo conocimiento de que se le asentó como hijo de [...] porque a su madre la reconoció su respectivo padre señor [...], no obstante eso, los abuelos de mi cliente no eran casados por lo tanto el primer apellido que le corresponde a la madre de mi cliente es el apellido [...] por ser el apellido de la madre y en consecuencia el segundo apellido que le corresponde a mi cliente es [...] y no [...], para solucionar esto es decir para usar el apellido que legalmente le corresponde, mi cliente manifiesta que su difunto padre pagó a un Abogado el cual según podemos apreciar no solucionó el problema ya que actualmente en el Asiento que corresponde a mi cliente sobre el apellido [...] aparece el apellido [...], lo cual no se salvo al final ni hizo tal proceso por orden de funcionario competente, quedando mi patrocinado en más problemas que tenía en un inicio. Por tal razón considero que es nulo el primer Asiento pues se le asiento (sic) como hijo de la señora [...], siendo esto incorrecto porque ella era hija ilegítima y porque no se lee que quien dio los datos manifestó ser el padre, por lo tanto debía llevar el apellido de su madre señora Iarla [...], pues en realidad no aparece que quien la fue a asentar manifestó ser el padre. Además es nula la sobreescritura o la pretendida corrección del apellido de la madre, ya que no se hizo por medio de resolución de funcionario competente y tampoco se salvo al final, pues no obstante a mi patrocinado le corresponde como segundo apellido el apellido de la madre o [...], este no se consigno como se debía.”---FUNDAMENTOS DE DERE-

CHO: Por las razones antes apuntadas considero que le son aplicables al presente caso las disposiciones siguientes: Artículo 1, 551, del Código Civil, Artículos 17, 21 y 22 literal b) de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, Artículos 21, numeral 3° y Artículo 140, del Código Procesal Civil y Mercantil [...]” (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, por auto de las doce horas y cinco minutos del once de enero de dos mil once, RESOLVIÓ: “El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos.... y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; y de igual manera, en el Título III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o acto sujeto a inscripción. En el artículo 19 de la Ley Transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de Cancelación; y en ese sentido la parte final del artículo 22 de la misma ley relacionada, expresa que “La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados” [...] Se considera que la pretensión requerida es propia de la materia familiar, motivo por el cual no es esta instancia la competente para conocer de la misma, así lo expresa el artículo 71 de la Ley Transitoria citada” [...] Declárase incompetente este Tribunal, para seguir conociendo en razón de la materia. Remítanse los autos originales de las presentes diligencias, al Juzgado de Familia de esta ciudad, para que conozca de la misma” (sic).

III.-El Juez de Familia de Cojutepeque, por auto de las doce horas y veinte minutos del nueve de febrero del dos mil once, RESOLVIÓ: “En cambio el Código Procesal Civil y Mercantil, expresamente dispone, son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de los distintos procesos cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro público salvadoreño Art. 21 inc. 1, ordinal 3° del C.P.C.M., es decir que la jurisdicción y competencia para conocer del proceso que se deba decidir sobre la validez o nulidad de dicha marginación corresponde al Juez Civil y Mercantil. Esta disposición tiene aplicación porque la Ley Procesal de Familia ni la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio confieren en forma específica jurisdicción y competencia para conocer de procesos en que se plantee esa pretensión [...] Se reafirma lo anterior con lo dispuesto en el Art. 20 y 705 del C.P.C.M., pues el primero manda que en defecto de disposición

especifica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ese código se aplicaran supletoriamente, y en el segundo se derogó todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula dicho código[...] DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal en razón de la materia de continuar con el trámite del presente proceso, en virtud de ello, en el término de ley remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que a derecho corresponda en cuanto al conflicto de competencia suscitado" (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

En el presente caso, el Juez de Familia de Cojutepeque, se declara incompetente, por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 21 numeral 3°, establece que corresponde a la jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Cojutepeque, se declara incompetente al razonar, que el art. 188 del Código de Familia, "establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán nacimientos....y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley" (sic), asimismo relaciona los arts. 19, 22 y 71 todos de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que establecen que es propio del Juez de Familia el conocer sobre estos casos.

En el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona.

Considerando que en ausencia de una regla precisa de competencia, la jurisprudencia de esta Corte (214-D-2011; 224-D-2010 y 239-D-2011) en conflictos de competencia, de los cuales en los dos últimos participó el Juez de Familia de Cojutepeque, se sostuvo que aunque el art. 21 No. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C. y M.) le otorga a los Jueces Civiles y Mercantiles la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones de los registros salvadoreños, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el art. 22 y su

relación con el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en consecuencia los Jueces de Familia les corresponde la competencia material de este tipo de casos. Tales juzgadores deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

En conclusión, y dado que la partida de nacimiento - que se pretende anular fue inscrita en la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros- del señor [...] y en relación con las disposiciones anteriormente citadas, y de conformidad al art. 146 L.O.J., el Juez competente para seguir conociendo y sustanciar el proceso es el Juez de Familia de Cojutepeque, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C. Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezca a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---J.N. CASTANEDA S.---R.E. GONZALEZ---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

162-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta y ocho minutos del once de agosto de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos funcionarios de la ciudad de Santa Ana, en el Proceso de Divorcio promovido por el licenciado César Armando Velásquez, en calidad de Defensor Público de Familia de la Procuraduría General de la República, en representación del señor [...], en contra de la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Velásquez, en el carácter antes indicado al Juez Segundo de Familia EXPUSO: “[...]Que la convivencia matrimonial de mi representado con la señora [...], se dio en una casa propiedad de mi representado y la cual se encuentra en la (sic) en el cantón San José del Triunfo de la jurisdicción de Texistepeque, y que fue ella quien se fue de la casa por problemas de incompatibilidad de caracteres que se dio entre la demandada y el demandante, ya que ella era demasiado celosa y él ingería bebidas embriagantes de manera constante y que todo esto sucedió año (sic) de mil novecientos noventa y nueve, especialmente por problemas de incompatibilidad de caracteres.--Que la separación se da hace aproximadamente once años o sea en el año de mil novecientos noventa y nueve no recordando el mes exacto en que sucedió la misma, pues la señora se fue a residir a la República de Guatemala, ignorando mi representado cual es la dirección exacta de donde ella reside actualmente siendo su último domicilio el de la ciudad de Texistepeque y que después se fue de este lugar y no se sabe donde reside actualmente.---Que desde la fecha de separación, es decir, en el año de mil novecientos noventa y nueve hasta la fecha, mi representado, no se ha vuelto a ver ni comunicarse por ningún medio con la señora [...], siendo tal separación de manera permanente, pues el señor [...], cubre los gastos en que incurre por su propia cuenta, ignorando la forma en que lo hace su demandada. Con estos antecedentes y de conformidad a lo establecido en el artículo 106 numeral 2, del Código de Familia; vengo en nombre y representación antes mencionada a promover JUICIO DE DIVORCIO, en contra de la señora [...] [...]” (sic).

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, por auto de las nueve horas del tres de mayo del dos mil once, DIJO: “[...]Advirtiéndole este tribunal que según lo expresado por el Licenciado CESAR ARMANDO VELASQUEZ, en la demanda presentada a este Juzgado, el último domicilio de la demandada, señora [...], fue en el Cantón San José del Triunfo de la jurisdicción de Texistepeque, cuya competencia territorial corresponde al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por lo que de conformidad con los artículos 33 Pr.C. y M.(sic), 64 L. Pr. F. y artículo 1 del Decreto Legislativo doscientos sesenta y dos[...]Declárase incompetente este Tribunal de conocer del presente proceso de Divorcio, Art. 106 C.F., interpuesto por el Licenciado CESAR ARMANDO VELASQUEZ, en su calidad de Defensor Público de Familia, designado por la Procuraduría General de la República y en representación del señor [...], por razón del territorio, por lo que para los efectos legales consiguientes

remítase el presente expediente, juntamente con las copias de ley, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad[...]” (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, por auto de las catorce horas y quince minutos del veinte de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...]la Revista de Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil del año 2005, en la pagina (sic) 48, establece que: “El domicilio civil es una afirmación de hecho sujeta a prueba, y que en el proceso de familia, el último domicilio del demandado no constituye criterio de competencia”; criterio compartido con la Revista Judicial Tomo XCVIII del año 1997, pagina (sic) 402, en la cual dice: que el último domicilio del demandado no es regla de competencia en el proceso de familia....” [...]---III.-Así mismo la Resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia de las doce horas con doce minutos del día dieciocho de marzo de dos mil diez, manifiesta: “si la parte actora en su demanda manifiesta que el demandado es de paradero ignorado, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante (....)[...] Por los considerandos anteriores, el Suscrito Juez tiene a bien RESOLVER:---DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer en la presente causa por razón del territorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Procesal de Familia y 1204 inc. 2° del Código de Procedimientos Civiles (sic) y en consecuencia remítase el presente expediente con lo actuado a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia surgido [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Al respecto, la Corte en los conflictos de competencia 98-D-2010, 215-D-2010 y 59-D-2011, en relación a la aplicación del art. 33 inc. 3° C.Pr.C. y M. entre otras cosas, ha sostenido que en las demandas de divorcio en las cuales el demandado es de domicilio ignorado, el último domicilio de éste no constituye una regla de competencia. Por lo tanto, en este caso, se observa que la demandada siendo de domicilio ignorado, conlleva que no existe un punto de partida territorial para determinar la competencia, ya que a la luz del art. 57 inc. 1° C.C. el domicilio se define como la “(...) residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”, situaciones que no se presentan en el presente caso.

Es necesario mencionar, según el art. 60 C.C. señala tres aspectos determinantes sobre el domicilio, los cuales son: 1) el asiento donde ésta; 2) el lugar donde ejerce habitualmente su trabajo, oficio o profesión; y, 3) donde denunció a la autoridad competente su “ánimo de permanecer”; como podemos observar, ninguna de ellas se cumple en el caso que nos ocupa, por lo que la Corte no comparte el criterio sostenido por el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, pues como ya se mencionó anteriormente, el último domicilio de la parte demandada en ningún momento determina competencia como erróneamente lo manifestó en su resolución dicho funcionario, por lo tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia, arts. 34 inc. 4° y 42.

En vista de lo anterior, el Juez competente para conocimiento y tramitación del presente proceso es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de Familia de Santa Ana, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---PERLA J.---E.S. BLANCO R.---M. POSADA---M.A. CARDOZA A.---L.C. DE AYALA G.---E.R. NÚÑEZ---R.M. FORTIN H.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--
--PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN--
--RUBRICADAS.

42-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del once de agosto de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, en las Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por los licenciados ADOLFO MENDOZA VÁSQUEZ y

JAIME MIGUEL MENDOZA ÁLVAREZ, en su carácter de apoderados generales judiciales del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los licenciados Mendoza Vásquez y Mendoza Álvarez, en la calidad antes mencionada, presentaron demanda de Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la cual MANIFESTARON: Que el señor [...], del domicilio de esta ciudad, en la actualidad se encuentra con doble asiento de partida de nacimiento; la primera fue inscrita en el Registro Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y uno; y la segunda fue inscrita por su abuelo materno el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, por lo que solicitan se declare nula la partida de nacimiento asentada en la ciudad de San Pedro Perulapán, ya que esta adolece de nulidad absoluta.

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por auto de las diez horas y quince minutos del veintitrés de septiembre de dos mil diez, DIJO: En su resolución se declaró incompetente por razón de la materia, ya que según manifiesta dicho funcionario, el Juez de Familia, que en lo que respecta al estado familiar de una persona, tanto la “Ley Procesal de Familia” como la “Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio”, estas regulan todo lo relativo a su constitución, modificación y extinción, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción, por lo que dicho funcionario considera que de conformidad al art. 21 inc.1°, Ordinal 3° del C.Pr.C.y M., el que tiene la facultad para ello es un Juez de lo Civil y Mercantil para conocer de procesos en que se plantee una pretensión de esa naturaleza, por lo que remite las diligencias al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para que sea este el que dirima el proceso en estudio.

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, por auto de las doce horas y quince minutos del diecisiete de diciembre de dos mil diez, EXPRESO: Que de conformidad al art. 19 de la “Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio”, se establecen las clases de asientos de cancelación, asimismo hace referencia en cuanto al art. 22 inciso final del mismo cuerpo legal, el

cual expresa: “La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados”; por lo que de acuerdo a lo antes mencionado y disposiciones legales citadas, dicho juez se declaró incompetente para conocer del proceso por razón de la materia; pues considera que el indicado es un Juez de Familia, porque en lo que respecta a anulación de partidas de nacimiento, esto no es de naturaleza civil, remitiendo el proceso a la Corte Suprema de Justicia, todo de conformidad a los artículos 37 y 47 ambos del C.Pr.C. y M., para que sea este máximo Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, ambos del departamento de Cuscatlán. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

En el presente caso, el Juez de Familia de Cojutepeque, se declara incompetente por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 21 numeral 3°, establece que corresponde a la jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Cojutepeque, se declara incompetente al razonar, que de acuerdo al art. 19 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, se establecen las clases de asientos de cancelación, haciendo referencia en cuanto al art. 22 inciso final del mismo cuerpo legal el cual reza: “La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados” (sic), asimismo relaciona el art. 64 de la misma Ley citada, que establece que es propio del Juez de Familia el conocer sobre estos casos.

En el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona.

Considerando que en ausencia de una regla precisa de competencia, la jurisprudencia de esta Corte (81-D-2011, 214-D-2010,) en conflictos de competencia, de los cuales en los dos últimos participó el Juez de Familia de Cojutepeque, se sostuvo que aunque el art. 21 No. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C. y M.) le otorga a los Jueces Civiles y Mercantiles la potestad declarativa de validez o nulidad de las

inscripciones de los registros salvadoreños, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el art. 22 y su relación con el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en consecuencia a los Jueces de Familia les corresponde la competencia material de este tipo de casos. Tales juzgadores deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

En conclusión, y dado que la partida de nacimiento que se pretende anular fue inscrita en la ciudad de San Pedro Perulapán, y en relación con las disposiciones anteriormente citadas, y de conformidad al art. 146 L.O.J., el Juez competente para seguir conociendo y sustanciar el proceso es el Juez de Familia de Cojutepeque, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

51-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del once de agosto de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, en Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por el licenciado GERMAN VÁSQUEZ SOSA, en su carácter de apoderado general judicial de la señora ANA DOLORES PALACIOS PREZA.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado VÁSQUEZ SOSA, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la cual MANIFESTÓ: Que la señora Ana Dolores Palacios Preza, del domicilio de Soyapango, presenta en la actualidad doble asiento de partidas de nacimiento; la primera fue inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Sebastián, departamento de San Vicente, con fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco; y la segunda fue inscrita en la Alcaldía Municipal de El Rosario, departamento de Cuscatlán, que dicho Registro llevó durante el año dos mil tres, por lo que solicita se anule la partida de nacimiento inscrita en la Alcaldía Municipal de El Rosario, por haber una doble posesión de dos partidas de nacimiento, lo cual con ello, le ocasiona problemas legales a su representada.

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, por auto de las nueve horas y trece minutos del treinta de agosto de dos mil diez, en su resolución MANIFESTÓ: “[...] que a través del Código Procesal Civil y Mercantil se ha establecido de forma expresa, quien es el tribunal competente para conocer de la pretensión de la nulidad planteada; por lo que, el juez de familia no está facultado para emitir pronunciamiento en relación a la validez y nulidad de las inscripciones de nacimiento.--- Por tanto, con fundamento a las disposiciones citadas y en los artículos 1, 6 lit. c) y 218 L.Pr. F., 20, 24 C.Pr.C.y M., 11 de Decreto número 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, SE RESUELVE: a) Declárese incompetente este tribunal, para conocer del proceso de NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO[...] b) Remítase el presente expediente al Juzgado de lo Civil del Municipio de Cojutepeque, en este departamento” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, por auto de las ocho horas y cuarenta y dos minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos...” y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; y de igual manera, en el Título III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o acto sujeto a inscripción. ---En el artículo 19 de la Ley Transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros

correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de Cancelación; y en ese sentido la parte final del artículo 22 de la misma ley relacionada, expresa que “La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados” [...] ---Declárase incompetente este Tribunal, para seguir conociendo por carecer de. competencia objetiva. ---Remítanse los autos originales de las presente diligencias, a la Honorable Corte Suprema de Justicia[...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, ambos del departamento de Cuscatlán. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

En el presente caso, el Juez de Familia de Cojutepeque, se declara incompetente por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 21 numeral 3°, establece que corresponde a la jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Cojutepeque, se declara incompetente al razonar, que de acuerdo al art. 19 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, se establecen las clases de asientos de cancelación, haciendo referencia en cuanto al art. 22 inciso final del mismo cuerpo legal el cual reza: “La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados” (sic), asimismo relaciona el art. 64 de la misma Ley citada, que establece que es propio del Juez de Familia el conocer sobre estos casos.

En el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Rosario, departamento de Cuscatlán, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona.

Considerando que en ausencia de una regla precisa de competencia, la jurisprudencia de esta Corte (42-D-2011, 81-D-2011, 214-D-2010,) en conflictos de competencia, de los cuales en las tres mencionadas participó el Juez de Familia de Cojutepeque, y se sostuvo que aunque el art. 21 No. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C. y M.) le otorga a los Jueces Civiles y Mercantiles la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones de los registros salvadoreños, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el art. 22 y su

relación con el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en consecuencia a los Jueces de Familia les corresponde la competencia material de este tipo de casos. Tales juzgadores deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

En conclusión, y dado que la partida de nacimiento que se pretende anular fue inscrita en la ciudad de El Rosario, y en relación con las disposiciones anteriormente citadas, el Juez competente para seguir conociendo y sustanciar el proceso es el Juez de Familia de Cojutepeque, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario y escrito recibido en la Secretaría de esta Corte, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---F. MELENDEZ ---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.----R.M. FORTIN H---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

57-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del once de agosto de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, en las Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por la licenciada CINDYA BEATRIZ OSORIO RODRIGUEZ, en su carácter de Defensora de Familia, en representación de la señora ALBA RAMÍREZ PÉREZ.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada OSORIO RODRIGUEZ, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la cual MANIFESTO: Que su representada la señora ALBA RAMÍREZ PÉREZ, del domicilio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, presenta en la actualidad doble asiento de partidas de nacimiento; ambas partidas fueron inscritas en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; y el mismo día de la inscripción de la primer partida de nacimiento de la señora Ramírez Pérez, se hizo una segunda inscripción, duplicando la inscripción que se había realizado ese mismo día, motivo por el cual su mandante pide se anule la segunda partida inscrita en dicha Alcaldía, inscrita bajo el número cuatrocientos veintiuno, página doscientos sesenta, llevado en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que ese error le ha ocasionado problemas de identidad, motivo por el cual, le ha sido imposible que se le extienda su Documento Único de Identidad, por tener duplicidad de partidas de nacimiento, ocasionándole con ello, problemas legales a su representada.

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, por auto de las ocho horas y quince minutos del dieciocho de agosto de dos mil diez, RESOLVIÓ: “que este tribunal NO tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad de Partida de Nacimiento de la señora ALBA RAMIREZ PEREZ, pues esta está conferida al Juez de lo Civil y Mercantil, correspondiéndole conocer al Juez de esa materia y de esta ciudad, en razón de que la partida de nacimiento que se pretende declarar nula se encuentra inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán. PORTANTO: en base a lo expresado y al artículo 1, 6 e (sic) 218 de la Ley Procesal de Familia, 20, 21, 24, 40, Código Procesal Civil y Mercantil, se RESUELVE: DECLÁRESE INCOMPETENTE por razón de la materia [...] en razón de ser competentes para conocer de éste los juzgados de lo Civil y Mercantil. En consecuencia remítase el expediente al Juzgado de de (sic) lo Civil y Mercantil de Cojutepeque, por ser el competente para conocer de dicha demanda” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, por auto de las once horas y cuarenta y dos minutos del doce de enero de dos mil once, RESOLVIÓ: “El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos...” Y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que

determine la ley; y de igual manera, en el Título III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o acto sujeto a inscripción. En el artículo 19 de la Ley Transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de Cancelación [...] Declárase improponible la solicitud presentada. Declárase incompetente este Tribunal, para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva. Remítanse los autos originales de las presentes diligencias, a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...] todo de conformidad a los artículos 37, y 47, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil". (sic)

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera:

En el caso sub-júdice, el Juez de Familia de Cojutepeque, se declara incompetente por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 21 numeral 3°, establece que corresponde a la jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Cojutepeque, se declara incompetente al razonar, que de acuerdo al art. 19 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, se establecen las clases de asientos de cancelación, haciendo referencia en cuanto al art. 22 inciso final del mismo cuerpo legal el cual reza: "La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados" (sic), asimismo relaciona el art. 64 de la misma Ley citada, que establece que es propio del Juez de Familia el conocer sobre estos casos.

En el presente caso, la parte actora pretende se declare nula la segunda inscripción efectuada del asentamiento de la partida de nacimiento, inscrita bajo el número cuatrocientos veintiuno, registro que se encuentra en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona.

Considerando que en ausencia de una regla precisa de competencia, la jurisprudencia de esta Corte (42-D-2011, 81-D-2011, 51-D-2011), en conflictos de competencia, de los cuales en las tres mencionadas participó el Juez de Familia de

Cojutepeque, y se sostuvo que aunque el art. 21 No. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr.C. y M.) le otorga a los Jueces Civiles y Mercantiles la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones de los registros salvadoreños, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el art. 22 y su relación con el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en consecuencia a los Jueces de Familia les corresponde la competencia material de este tipo de casos. Tales juzgadores deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

En conclusión, y dado que la partida de nacimiento que se pretende anular fue inscrita por segunda vez en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, inscrita bajo el número cuatrocientos veintiuno, y en relación con las disposiciones anteriormente citadas, el Juez competente para seguir conociendo y sustanciar el proceso es el Juez de Familia de Cojutepeque, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezca a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

63-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del once de agosto de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en las Diligencias de Adecuación del Nombre, pro-

movidas por el licenciado ORLANDO MARCELINO FLORES, actuando como apoderado general judicial de los señores [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado FLORES, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Diligencias de Adecuación del Nombre ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en la cual MANIFESTÓ: “[...] I) Es el caso que mis poderdantes contrajeron matrimonio civil, en Teotepeque, departamento de La Libertad, ante los oficios del señor Alcalde Municipal Mario Eugenio Matus Castillo, el día veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, según consta en la certificación de Partida de Matrimonio, asentada al Número(sic) [...], página [...], del Libro de Partidas de Matrimonio, que el Registro del Estado Familiar de la referida jurisdicción, llevó en el año de mil novecientos noventa y dos.- En el cual el contrayente fue identificado como [...], ya que así (sic) constaba en la certificación de Partida de Nacimiento asentada bajo el número [...], de folios [...], del Libro de Partidas de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de Teotepeque, departamento de La Libertad, llevó en el año de [...], y en la cual se marginó el referido matrimonio conforme a la ley; así como también se marginó la partida de nacimiento de la contrayente [...], asentada bajo el número [...], de folios [...], del Libro de Partidas de Nacimiento que la referida municipalidad llevó en el año de [...], de la que consta que contrajo matrimonio con [...], y que conforme al Art. 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural su nombre será [...].---II) Que posteriormente, a dicho matrimonio, el señor [...], fue reconocido como hijo por el señor [...], por lo que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Teotepeque, departamento de La Libertad, asentó la partida número [...], de folio [...], en el Libro de Nacimientos que la referida municipalidad llevó en el año dos mil siete[...] por lo que el nombre del inscrito conforme a Ley es [...] [...] IV) Que al presentarse la señora [...], a las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales, DUICENTRO de La Libertad, ciudad y departamento, a tramitar su Documento Unico de Identidad, se le manifestó que debía rectificarse la partida de matrimonio y marginación de matrimonio, en su asiento de nacimiento, a fin de establecer que el nombre del contrayente es [...], y no [...], por haber sido reconocido como hijo posterior al matrimonio, y que el nombre que utilizaría sería [...]” (sic).

II.- El Juez de Familia de Santa Tecla, por auto de las quince horas y cincuenta y dos minutos del dos de diciembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...]este Tribunal

interpreta que lo que se está solicitando es la adecuación del nombre en la partida de matrimonio de (sic)del señor [...] y la señora [...] [...] es decir que se trata de una extensión de cambio de apellido, del cual el fundamento legal aplicable es el artículo 25 de la Ley del Nombre de la Persona Natural. Que sobre la aplicación de la mencionada Ley Especial, la Corte Suprema de Justicia ha considerado: “Que la voluntad constitucional del legislador de 1983, no fue darle carácter de materia de familia al nombre, puesto que de ser así, dicha materia hubiese sido regulada siempre dentro del Código Civil, por ser la legislación sustantiva que regulaba el derecho de familia [...] antes de la entrada en vigencia del Código de Familia, todo lo relativo al nombre era regulado por una Ley especial denominada “Ley del Nombre de la Persona Natural [...] En consecuencia el nombre de las personas naturales no se agota en cuanto a su extensión en asuntos familiares, ya que tiene incidencia en cuestiones civiles [...] en consecuencia en vista de lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos 6 literal a), 64 de la Ley Procesal de Familia, 25 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, se RESUELVE: Declárase INCOMPETENTE este Tribunal en razón de la materia [...]” (sic); por lo que remite el proceso al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, para que sea éste el que dirima el proceso en mención.

III.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las ocho horas del diecisiete de febrero de dos mil once, MANIFESTÓ: “[...]Es de suma importancia hacer algunas consideraciones referentes al presente caso, dado que ni el Código de Familia ni la Ley Procesal Familia (sic) contemplan la situación que se plantea en la presente solicitud, no obstante una interpretación evolutiva, integral, finalista y sistemática de la normativa familiar (relaciones familiares) llevaría a determinar que es el Código de Familia el que establece la competencia por razón de la materia y es el Juez de Familia el competente para conocer lo relativo al nombre de las personas [...] Asimismo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de las once horas del veintisiete de julio de dos mil diez, referencia 43-D-2010, manifiesta que lo relativo al nombre de la persona natural corresponde a la competencia del Derecho de Familia y específicamente a un Juez de Familia [...] En razón de las consideraciones anteriores se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal en razón de la materia y de conformidad al Art. 47 del CPCM, para conocer de las presentes diligencias; por tanto, remítanse los autos con el informe correspondiente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia, previa notificación de parte” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, ambos funcionarios del Departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos expuestos por dichos juzgadores se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Lo que solicita la parte actora es la modificación de la partida de matrimonio en cuanto al cambio del apellido de su cónyuge, en virtud que el primer apellido de su mandante, antes de ser reconocido por su padre era "HERNANDEZ" hoy "QUINTANILLA", el cual se encuentra a fs. (11) y por ende se tendría que rectificar la partida de matrimonio de ambos, ya que cuando se casaron aún no había sido reconocido por su padre el señor Quintanilla Hernández, por lo que su esposa, la señora [...] en la marginación de su partida de nacimiento aparece ya casada primero como "[...]", y a raíz del reconocimiento que hiciera el padre a su esposo, aparece una nueva marginación "[...]", la cual se encuentra a fs. (12), situación que le ha ocasionado serios problemas para poder obtener su Documento Único de Identidad, por consecuencia lo que se pretende es que se consigne en la partida de matrimonio de sus mandantes que sus nombres de ahora en adelante sean: "[...]", de esa forma evitar en el futuro problemas de índole social a dicha señora.

Como vemos, la petición se circunscribe básicamente a conocer sobre aspectos vinculados a la conformación del nombre de la persona natural o humana. Al respecto, esta Corte ha resuelto recientemente en dos ocasiones (43-D-2011 y 214-D-2009), que lo relativo al nombre de la persona natural corresponde a la competencia del Derecho de Familia y específicamente a un Juez de Familia. Las razones para sostener lo anterior se recogen en dichas sentencias a las cuales nos remitimos a efectos de ahondar sobre su fundamentación. En las mismas se manifestó que la competencia sobre el nombre se le atribuyó al Juez Civil en tanto no existieran Jueces de Familia, tal como se expuso en la "Ley del Nombre de la Persona Natural", en el año 1987. Que existen muchos cambios de nombre en la legislación familiar a causa del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, de la Declaratoria Judicial de Paternidad, a causa del Matrimonio, por motivos de adopción. Que el nombre de la persona natural constituye un derecho de la personalidad vinculada íntimamente al seno familiar. Que los derechos a la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. Que existe una opción legislativa que muestra la preferencia normativa para que los asuntos relativos al nombre sean vistos por un Juez de Familia. Que aun cuando L.N.P.N. señale en el Art. 23 que debe conocer un Juez de lo Civil, la interpretación de la misma debe hacerse de cara a la existencia de leyes especiales dictadas posteriormente a la L.N.P.N. y que el sentido de ésta debe actualizarse a través de la interpretación jurídica, con lo cual se concluye que es el Juez de Familia el compe-

tente. En otras palabras que las leyes deben de interpretarse más allá de la mera literalidad, atendiendo a razones de contenido (como las ya comentadas) ya que las leyes quedan desactualizadas con el transcurso del tiempo, siendo deber de los juzgadores encontrarles el sentido según el contexto y valores presentes.

En síntesis, de conformidad, a lo dispuesto en el citado Art. 179 L.Pr.Fam. en relación al Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, son competentes para conocer de los casos de jurisdicción voluntaria sobre los aspectos relativos al nombre, los Jueces de Familia.

Y dado que la partida de matrimonio, así como también la partida de nacimiento de la señora Claribel Esquivel de Quintanilla, las cuales se pretenden modificar fueron inscritas en la Alcaldía Municipal de Teotepique, departamento de La Libertad, el Juez competente para conocer este asunto es el Juez de Familia de Santa Tecla, de conformidad al D.L. No. 262, del 23-III-1998 y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez de Familia de Santa Tecla; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---R.M. FORTIN H.---E.S. BLANCO R.---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---PERLA J.---M.A. CARDOZA A.---F. MELENDEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

90-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del once de agosto de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, en las Diligencias de Nulidad de Partida

de Nacimiento, promovidas por la licenciada BLANCA ESTELA ABARCA DE CAÑADA, actuando como apoderada general judicial de la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada ABARCA DE CAÑADA, en la calidad antes mencionada, presentó solicitud de Nulidad de Partida de Nacimiento ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en la cual MANIFESTÓ: Que su representada la señora [...], del domicilio de Urbanización [...], Polígono [...], número [...], [...], departamento de San Salvador, presenta en la actualidad doble asiento de partidas de nacimiento; ambas partidas fueron inscritas en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Monte San Juan, la primera asentada en el año de mil novecientos noventa y tres, en la cual aparece que la señora [...] nació el [...] de [...] de mil novecientos [...]; y la segunda partida fue asentada en la misma Alcaldía en el año dos mil uno, en la que consta que nació el dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y uno, motivo por el cual su mandante pide se anule la primera partida inscrita en dicha Alcaldía, llevada en el año de mil novecientos noventa y tres, ya que este error le ha ocasionado problemas de identidad por tener duplicidad de partidas de nacimiento, ocasionándole con ello problemas legales a su representada.

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, por auto de las diez horas y quince minutos del trece de septiembre de dos mil diez DIJO: "[...]...Así encontramos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Familia el Estado Familiar es la calidad jurídica que tiene una persona y por la cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes. Se origina por el vínculo matrimonial y por vínculo parental. [...] se requiere que se registre la información de los hechos y actos jurídicos de los cuales derivan, pues así se logra su conservación y se facilita su localización y su consulta; y el registro de cada información es lo que se denomina inscripción y su certificación sirve como medio de prueba para ese estado. Se trae a cuenta todo esto para destacar lo ya afirmado, que son dos cosas totalmente diferentes al Estado Familiar, y su inscripción [...] Se reafirma lo anterior con lo dispuesto en el artículo 20 y 705 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, pues el primero manda que, en defecto de disposición específica, en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente, y en el segundo, se deroga todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula dicho código. Significa lo anterior, que este tribunal NO tiene competencia para conocer

de la pretensión de Nulidad de Partida de Nacimiento de la señora [...], pues esta está conferida al Juez de lo Civil y Mercantil, correspondiéndole conocer al Juez de esa materia y de esta ciudad, en razón de que la partida de nacimiento que se pretende declarar nula se encuentra inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Monte San Juan. POR TANTO: en base a lo expresado y al artículo 1, 6 e (sic) 218 de la Ley Procesal de Familia, 20, 21, 24, 40, Código Procesal Civil y Mercantil, se RESUELVE: Declárese incompetente por razón de la materia [...] en razón de ser competentes para conocer de este los juzgados de lo civil y mercantil. En consecuencia remítase el expediente al Juzgado de b civil y mercantil de Cojutepeque [...]. (sic)

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, por auto de las doce horas del veintiocho de enero del dos mil once, RESOLVIÓ: “[...]El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; y de igual manera, en el Título III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o acto sujeto a inscripción. En el artículo 19 de la Ley Transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de Cancelación; y en ese sentido la parte final del artículo 22 de la misma ley relacionada, expresa que “La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados”. Que en el orden de ideas anterior, el artículo 64 de la misma Ley Transitoria citada, dice”” El Juez competente para el conocimiento de cualquier asiento que conformidad (sic) a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra, en consecuencia se resuelve: [...]Declárase incompetente este Tribunal para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva. Remítanse los autos originales de las presentes diligencias, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la ciudad de San Salvador, todo de conformidad a los artículos 37, y 47, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

En el caso sub-júdice, el Juez de Familia de Cojutepeque, se declara incompetente por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 21 numeral 3°, establece que corresponde a la jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Cojutepeque, se declara incompetente al razonar, que de acuerdo al art. 19 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, se establecen las clases de asientos de cancelación, haciendo referencia en cuanto al art. 22 inciso final del mismo cuerpo legal el cual reza: "La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados" (sic), asimismo relaciona el art. 64 de la misma Ley citada, que establece que es propio del Juez de Familia el conocer sobre estos casos.

En el presente caso, la parte actora pretende se declare nula la primera inscripción efectuada del asentamiento de la partida de nacimiento, inscrita en el año de mil novecientos noventa y tres, en la Alcaldía Municipal de Monte San Juan, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona, entre otras situaciones que menciona.

Considerando que en ausencia de una regla precisa de competencia, la jurisprudencia de esta Corte (51-D-2011, 57-D-2011, 81-D-2011), en conflictos de competencia, de los cuales en las tres mencionadas participó el Juez de Familia de Cojutepeque, y se sostuvo que aunque el art. 21 No. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C. y M.) le otorga a los Jueces Civiles y Mercantiles la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones de los registros salvadoreños, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el art. 22 y su relación con el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en consecuencia a los Jueces de Familia les corresponde la competencia material de este tipo de casos. Tales juzgadores deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

En conclusión, y dado que la partida de nacimiento que se pretende anular fue inscrita en el año de mil novecientos noventa y tres en la Alcaldía Municipal de Monte San Juan, y en relación con las disposiciones anteriormente relacionadas, el competente para dirimir y sentenciar el proceso de mérito, es el Juez de Familia de Cojutepeque y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso en análisis el Juez de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezca a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---M.A. CARDOZA A.---J.N. CASTANEDA S.---R.M. FORTIN H.---E.S. BLANCO R.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

88-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas cuarenta y siete minutos del ocho de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Cojutepeque y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, para conocer de las Diligencias de Protección a favor de la adolescente [...] (calificada pretéritamente como diligencias de interés superior del menor), en contra de los señores [...].-

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Las presentes diligencias iniciaron mediante solicitud hecha por el agente policial Luis Ángel Coreas Osorio, procedente de la Policía Nacional Civil de San Pedro Perulapán, lo que dio origen a la intervención oficiosa del Juzgado de Familia de Cojutepeque.

II.- La Jueza de Familia de Cojutepeque, en auto de las quince horas del uno de marzo de dos mil once, agregado a fs. 12, EXPRESÓ: "[...] se ha creado la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia la cual contiene acciones, medidas y otros procedimientos para conseguir la prevención, y eliminación del maltrato

infantil en cualesquiera de sus formas. Tal Ley [...] en su Art. 258 deroga las disposiciones contenidas en el Libro Quinto del Código de Familia Título Primero Capítulo I, Principios Rectores, Derechos Fundamentales y Deberes de los menores, Capítulo II Protección del Menor, en el Art. 214 de la mencionada ley, se le delega competencia para conocer de los procesos que regula a los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia; lo que implica que esta instancia Judicial no es competente para conocer de toda la acción u omisión que se realice afectando la integridad física, y psicológica de niños, niñas y adolescentes [...] En atención a lo antes plasmado [...] se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE en razón de la materia, este Tribunal para continuar tramitando las presentes diligencias de PROTECCION AL MENOR en consecuencia, REMITASE en original las presentes diligencias al Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia a efecto de que actúen como corresponde [...]” (sic).

III.- La Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, en resolución de las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil once, agregada a fs. 14, *EXPRESÓ*: [...] la competencia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, está delimitada en los artículos 226, 230 LEPINA que señalan el Proceso General de Protección y Proceso Abreviado; estableciendo el artículo 248 de la misma ley, una tercera competencia, en los casos que el ISNA remita los expedientes bajo su responsabilidad, a efecto de revisar la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes. Que el inciso segundo del mismo artículo [...] ordena que el Juez que dictó la medida deberá continuar conociendo sobre la misma, y deberá privilegiar la integración de la niña, niño o adolescente a su familia nuclear, y de ser posible, las modalidades del acogimiento familiar; no obstante el “proceso de protección” que remite el Juzgado de Familia, inicia con fecha anterior al uno de Enero de dos mil once, pero no hay medida dictada a favor de [...], ni de conformidad a la Ley Procesal de Familia, ni a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar [...] el Decreto Legislativo 320, en el artículo 5 inciso último, señala que los Jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia de conformidad a lo establecido en la Ley Procesal de Familia y la Ley Penal Juvenil, continuarán conociendo de los casos iniciados antes de la entrada en vigencia de la LEPINA, y privilegiarán la integración de la niña, el niño o adolescente a su familia nuclear, y de no ser posible, la aplicación de las modalidades de acogimiento familiar: por lo que el presente caso, es una clara competencia del Juez de Familia de Cojutepeque [...] RESUELVO: DECLÁRASE INCOMPETENTE la Suscrita Jueza, para conocer del “proceso de protección” a favor de [...] [...] en razón de la materia [...]” (sic).

VI.- Con el objeto de resumir los argumentos que apoyarían la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por la Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la Ley y el Derecho.

Asimismo, se vuelve exigible remitirnos al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, en las resoluciones 44-D-2011 y 47-D-2011, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos mediante el conflicto de competencia que hoy nos ocupa, son coincidentes con los expuestos en las sentencias citadas, por lo que a ellos también nos apegamos.

Nos resta por concluir que en este caso la Jueza de Familia de Cojutepeque, es la funcionaria competente para continuar conociendo de estas diligencias.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y al Art. 182 at. 2a y 5a Cn., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que la Jueza de Familia de Cojutepeque es competente para continuar sustanciando y decidir sobre las diligencias de mérito. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de ley. C) Comuníquese esta sentencia a la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador para los efectos de rigor. HAGASE SABER.

M. REGALADO.---E. S. BLANCO. R.---J. N. CASTANEDA. S.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---R. M. FORTIN. H.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

37-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cinco minutos del trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y la Jueza Primero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Sumario de Terminación de Contrato, promovido por la licenciada DELMY ISABEL LARA ORELLANA, como apoderada de la señora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ DE DUKE, conocida por MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ DE DUKE, en contra del señor JUAN ANTONIO RIVAS OSORIO, reclamándole pago de cánones adeudados.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO

I.- La licenciada Lara Orellana, presentó demanda de Juicio Civil Ordinario de Resolución de Contrato y Pago de Cánones de Arrendamiento, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la asignó al Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, y en la que en síntesis *EXPUSO*: Que su apoderada celebró contrato de arrendamiento simple con el señor Juan Antonio Rivas Osorio, por un inmueble ubicado en Residencial Montefresco, calle Central, Número veintiocho "A", calle Antigua a San Antonio Abad, con el fin de que se instalará en él una oficina. Que a la presente fecha, el demandado, debe en concepto de cánones de arrendamiento la cantidad de Dos mil quinientos cincuenta y nueve con noventa y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, equivalentes a veintidós mil trescientos noventa y nueve colones con setenta y tres centavos de colón, razón por la cual solicita que en sentencia definitiva, se de por terminado el contrato de arrendamiento y se condene al pago de lo adeudado.

II.-El Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, en auto de las diez horas veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil nueve, agregado a fs. 10, se *EXPUSO*: [...] Notando el suscrito Juez que en el presente proceso la parte actora reclama que su demandado le adeuda en concepto de cánones de arrendamiento la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR, suma de dinero respecto de la cual este Juzgado es incompetente para conocer por razón de la cuantía [...] por lo que se resuelve: Declárase Incompetente el Suscrito Juez de conocer el presente proceso por razón de la CUANTÍA, en consecuencia remítase el mismo con sus respectivas copias de ley al Juzgado Primero de Menor Cuantía de este Distrito Judicial [...] (sic).

III.- La Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las ocho horas quince minutos del tres de noviembre de dos mil nueve, agregada a fs. 12, *EXPRESÓ*: "[...] Tal como consta en Sentencia emitida de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve con referencia numero 57-8Mc-2009 [...] en la cual se nos declara incompetentes para conocer de las tres pretensiones conexas planteadas [...] las cuales son las siguientes: PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, LA TERMINACION DEL CONTRATO Y LA DESOCUPACION DEL INMUEBLE [...] este Tribunal no es competente de conocer en virtud de haber sido declarados nulos

con anterioridad otros procesos por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador en virtud de haber resuelto este tribunal procesos en los que se reclaman las tres pretensiones mencionadas anteriormente, siendo competente para conocer de dichos procesos el Juzgado de lo Civil [...] en virtud a que el Juicio es Civil, y siguiendo las reglas generales de la competencia la norma aplicable es el Art. 27 Pr.C. si no existe un trámite señalado, es entonces un juicio ordinario, basándonos en que uno de los tipos de pretensión que se plantea es el pago de canon de arrendamiento el trámite es más amplio, a diferencia si no se reclaman y solo se pide la terminación y el desalojo del inmueble cuyo trámite es más corto [...] este Tribunal en virtud no haber encontrado en la resolución emitida por el Señor Juez Primero de lo Civil de San Salvador, ningún fundamento legal para declararse incompetente para seguir conociendo de dicho expediente, y por considerar la Suscrita Jueza que no es la competente en la presente ejecución para conocer [...] se ordena que se Remita el presente Juicio a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el presente proceso, para que Dirima Competencia [...]

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de lo Civil y la Jueza Primero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso sub judice, nos encontramos con un proceso en materia de Inquilinato, en vista que la pretensión consta de la petición de terminación de contrato y del pago de los cánones de arrendamiento atrasados de un inmueble que servía de oficina profesional.

El Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad se declaró incompetente al estimar que la cuantía de lo pedido (dos mil quinientos cincuenta y nueve con noventa y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América) es inferior a lo que le manda la ley a conocer. Por otro lado, la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad rechaza el argumento de dicho juez, por considerarse incompetente de conocer en razón de la materia.

Es necesario aclarar, que el presente proceso inició, en mayo de dos mil nueve, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, razón por la cual, según el Art. 4 inc. 3° del Decreto Legislativo N° 372, del 27 de mayo de 2010, publicado en el D.O. N° 100, Tomo 387, del 31 de mayo de 2010, los juicios de inquilinato "...serán conocidos por los juzgados de lo Civil hasta su completa terminación, conforme a las leyes sustantivas y de procedimiento con que se iniciaron..." (sic).

En suma, esta Corte dictamina, que de acuerdo al decreto ya mencionado, los competentes para darle trámite a los procesos en materia de inquilinato iniciados antes del primero de julio de dos mil diez son los jueces de lo civil. Por lo tanto, el competente, para seguir conociendo y sustanciar el presente proceso es el Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5a de la Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---"E. S. BLANCO R."---J.N.---PERLA J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A --- R.M FORTIN H---L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO--
- RUBRICADAS.

41-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de San Marcos y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, a fin de que esta Corte determine la Jueza que debe conocer del proceso de DIVORCIO promovido por la licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNADEZ actuando como apoderada de la señora [...], en contra del señor [...]

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ presentó demanda ante la Jueza de Familia de San Marcos en la cual *DIJO*: [...] "Que mi poderdante contrajo

Matrimonio Civil, en la ciudad de San Salvador, el día siete de junio del año dos mil tres, ante los oficios de la Notaria Marta Elena Fajardo Pineda [...] Que dentro del referido matrimonio procrearon una hija de nombre [...] [...] hasta la fecha se encuentra bajo la guarda y cuidado personal de su madre [...] Que con instrucciones de mi mandante vengo a demandar al señor [...], en juicio de Divorcio [...] Que desde el día catorce de octubre del año dos mil seis, mi mandante se separó de hecho del Señor [...] [...] viviendo cada quien de sus propios recursos y satisfaciendo cada uno sus propias necesidades y desde dicha fecha no se comunican como marido y mujer siendo dicha separación continua e ininterrumpida desde la fecha antes mencionada hasta la actualidad [...] (sic).-

II.- La Jueza de Familia de San Marcos, mediante interlocutoria de las diez horas con treinta minutos del día cinco de octubre del año dos mil diez, *EXPRESO*: “[...] Advirtiéndose que según consta en la demanda presentada por la Licenciada PARADA DE HERNANDEZ, el demandado señor [...], es del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, de lo cual se establece que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso en razón del territorio [...] DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO EN RAZÓN DEL TERRITORIO [...] SE ORDENA REMITIR EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE ORIGINAL CON SU COPIA A LA OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES DEL CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DE SAN SALVADOR[...] (sic).”-

III.-La Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, mediante interlocutoria de las once horas del diecisiete de diciembre del año dos mil diez, *MANIFESTÓ*: “[...] atendiendo a que el lugar de residencia del demandado señor [...]es Residencial Quintas Doradas, Cuarta Etapa, Pasaje “A” casa número Treinta y Ocho “C” Caserío Amatita, Cantón Planes de Renderos, Municipio de Panchimalco, Departamento de San Salvador, indudablemente ese lugar constituye el domicilio del expresado señor; y además es ese el lugar que la parte actora pide se le emplace de la demanda incoada en su contra; por lo que es el Tribunal de Familia de la ciudad de San Marcos el competente para conocer de este proceso [...] Declárase incompetente este Tribunal por razón del territorio para conocer del presente proceso [...] (sic).-

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de San Marcos y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad.

En el presente caso, la Jueza de Familia de San Marcos estima no ser competente en razón del territorio, para conocer del Proceso de DIVORCIO promovido por la causal de separación absoluta entre los cónyuges, pues, considera que el domicilio del demandado esta bien establecido en el proceso y en este consta que es San Salvador. Por su parte la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, consideró que tampoco tiene competencia para conocer del caso en razón del territorio pues la residencia del demandado es cantón Planes de Renderos, Municipio de Panchimalco de este Departamento, y ello constituye su domicilio, por lo que el competente es el tribunal de Familia de San Marcos.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes consideraciones:

En la demanda que corre agregada a fs.1-2 de la pieza principal, el actor fue categórico al manifestar que el domicilio del demandado es San Salvador,

Departamento de San Salvador. Más adelante, en la parte expositiva de la demanda manifestó:“(...) Que con instrucciones de mi mandante por este medio vengo a demandar al señor [...] en Juicio de Divorcio, por el motivo Segundo del Artículo Ciento Seis del Código de familia (...)”, y en la parte petitoria de la misma dijo: “Se emplace al Señor [...] en Residencial Quintas Doradas, cuarta Etapa, pasaje “A”, Casa Número treinta y Ocho # C, Planes de Renderos, Panchimalco, Departamento de San Salvador.” (sic).

De lo anterior, se colige que el demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, establecido en el Art. 42 literal c) de la L.Pr.F., al haber enunciado el domicilio de la parte demandada, mismo que determina la competencia, tal como lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado (...)”. En razón de lo dispuesto en esta última disposición legal, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento, como parece ser lo entiende la parte actora al haber presentado su demanda en el Juzgado de Familia de San Marcos, sede que conoce del municipio de Panchimalco (D.L N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998).

Se advierte que la parte actora al señalar en su demanda que la dirección para la verificación del emplazamiento es la “Residencial Quintas Doradas (...) Planes de Renderos Panchimalco (...)”, no hace mención a que en la misma se ubica el do-

micilio de la parte demandada; en ese sentido, el lugar señalado para verificar el emplazamiento no figura como elemento de juicio para calificar la competencia, como equívocamente lo señaló la Jueza Tercero de Familia de San Salvador al referir que el lugar de residencia del señor [...] constituye su domicilio, debiéndose entender por este último el lugar en el que se hallan establecidas las personas para el cumplimiento de sus deberes y para el ejercicio de sus derechos.

Por tal motivo, consideramos que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por la Jueza de Familia de San Marcos y que la competente es la Jueza del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad; aclarando que la determinación de la competencia anterior, es sin perjuicio de la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, en atención a los Arts. 181, 183, 192 CPCM, y como bien lo ha acotado el Juzgador de Familia de San Marcos, a quien se le advierte sobre el incumplimiento del art.40 del CPCM, que a su letra dice: “Presentada la demanda, el tribunal examinará de oficio su competencia y, si entiende que carece de ella, rechazará in limine la demanda por improponible, y remitirá el expediente al tribunal que considere competente” (las negritas son nuestras), y no como erróneamente lo hizo enviando el proceso al Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at, 2ª y 5ª Cn., 27 ord.3º y 47 inc 2º CPCM., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Jueza Tercero de Familia de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución a fin de que disponga al llamamiento a los interesados para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Familia de San Marcos, para efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

J.B JAIME--- M. REGALADO---J.N CASTANEDA S---M. A. CARDOZA A --- “E. S. BLANCO R.”---L.C. DE AYALA G M. POSADA,--- R.M FORTIN H--- PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN,---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

50-D-2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia y el Juez de lo Civil, ambos de Cojutepeque para conocer del Proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento promovido por el licenciado NERY ALEXANDER GONZALEZ CHAVEZ, actuando como apoderado de la joven [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado *GONZALEZ CHAVEZ*, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque en la que *MANIFESTÓ*: [...] mi poderdante bajo juramento me manifiesta que se encuentra asentada en los Libros del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en la partida Número DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO, folio DOSCIENTOS NOVENTA, del Libro CUATRO "C" que la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevó en el año de mil novecientos noventa y uno, [...] y que también se encuentra asentada en los registros que lleva la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, y que se encuentra asentado en la partida Número DOSCIENTOS VEINTICUATRO, página número CIENTO TRECE, que la Alcaldía Municipal de Michapa, llevó en el año de mil novecientos noventa y uno [...] en ambas partidas, la madre manifiesta que su hija nació a las seis horas y cincuenta y cinco minutos, solo que en la primera partida fue el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y en la segunda el día diez de octubre de mil novecientos noventa y uno; partidas que presento en original para demostrar que la inscrita es la misma persona. [...] Por los hechos antes expuestos [...] a Usted con el respeto de siempre le PIDO: [...] Una vez decretada en Audiencia de Sentencia, Nulidad Absoluta, de la partida de nacimiento número DOSCIENTOS VEINTICUATRO, asentada a la página CIENTO TRES que la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, llevó en el año de mil novecientos noventa y uno; [...](sic).

II. El Juez de Familia de Cojutepeque mediante interlocutoria de las doce horas con veinte minutos del día diez de noviembre del año dos mil diez, EXPRESÓ: "[...] Del examen de dicha demanda se observa que en ella se plantea se decrete la Nulidad de la Partida de Nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, la Ley Procesal de Familia ni la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio confieren en forma específica jurisdicción y competencia para conocer de procesos en que se plantee esa pretensión. Así lo ha reconocido la Cámara de Familia de la Sección del Centro [...] en el incidente de apelación clasificado con el número de referencia 1763 - A -2009 [...] Se reafirma lo anterior con lo dis-

puesto en el Art. 20 y 705 C.P.C.M, [...] Significa lo anterior que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad Absoluta de Partida de Nacimiento. [...] Por tanto, [...] Declarase Incompetente este Tribunal en razón de la materia para conocer del presente proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento [...] remítase el proceso al Juzgado de lo Civil de esta ciudad para que se le dé el trámite de ley correspondiente [...] (sic).-

III.- El Juez de de lo Civil de Cojutepeque mediante interlocutoria de las quince horas y quince minutos del día trece de diciembre del dos mil diez, *MANIFESTO*: “[...] El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se escribirán los nacimientos y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; y de igual manera, en el título III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o acto sujeto a inscripción. En el artículo 19 de la Ley Transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de Cancelación; y en ese sentido la parte final del artículo 22 de la misma ley relacionada, expresa que “ La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados”. [...] el artículo 64 de la misma Ley Transitoria citada, dice “” El Juez competente para el conocimiento de cualquier asiento que conformidad a esta ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma Jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra, en consecuencia se resuelve: [...] Declárase incompetente este tribunal para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Cojutepeque y el Juez de lo Civil de de esa misma jurisdicción.

Ambos jueces se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis, el primero argumenta no serlo en razón de la materia, pues considera que es de ámbito civil y no de familia; el segundo funcionario manifiesta no compartir la resolución de aquel Juzgado por haber legislación expresa en Familia que regula casos como el presente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la partida de nacimiento inscrita en la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona. Sobre la determinación de la competencia en casos como el presente, se hace imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en conjunto con las demás normas que se refieren a la misma materia, con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”(sic).*

De la misma manera el Art. 22 de la mencionada ley especial reza: *“Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: --- b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; ---c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento,(...)”(sic).* De modo que esta ley sí regula lo relativo a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

Por tal razón, no se comparten los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Cojutepeque, al decir que la ley especial tantas veces mencionada no regula lo relativo a la validez de una inscripción, sino que por el contrario, el Código Procesal Civil y Mercantil le da esa facultad a los Jueces de dicha materia, conforme los Arts. 20, 21 inc. 1 ord. 3°, 334, 341 y 705.

Sobre este último punto, esta Corte aclara que el citado Art. 21 inc. 1 en su ord. 3°, se refiere únicamente a la competencia designada a los Jueces que conocen de materia Civil y Mercantil y no modifica la competencia del Juez de Familia, no siendo aplicable una interpretación a contrario sensu, ni existe un conflicto de leyes en el tiempo y la materia que deba ser solucionado mediante la selección de esa norma jurídica. Si bien es cierto que el mencionado ordinal señala que los Jueces que conocen de los litigios vinculados al Derecho Patrimonial (Civil, Mercantil) conocen de las pretensiones que se refieran a la validez o nulidad de las

inscripciones practicadas en un registro público nacional, tal atribución no implica que se deroga el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentado. Reiterando que tales disposiciones no modifican la competencia material sobre este punto a cargo de los Jueces de Familia.

Se recuerda al Juez de Familia de Cojutepeque que la opción legislativa fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil), por ende, no es congruente pensar que por la sola entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, éste sustraiga la competencia especial del Derecho de Familia a sus tribunales, ni tampoco por aplicación supletoria de ese cuerpo normativo general. Aunado a ello se le advierte al referido Juzgador que todo lo anteriormente expuesto ha sido el criterio que ha sostenido esta Corte, tal como se dijo en la sentencia 240-D-2010, por lo que en lo sucesivo deberá respetar el mismo.

En ese sentido, dado que lo que se pretende es anular la partida de nacimiento de la joven [...] que fue inscrita en la *Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, el competente para conocer y sustanciar del proceso a-quo, es el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, y así se determinará.*

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn., 27 y 47 inc. 2° CPCM, a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R. M. FORTIN. H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. de AYALA. G.---PRONUNIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---RIVAS. de AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

82-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Primero de Familia de San Salvador y el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, para conocer del proceso de Divorcio, promovido por el licenciado CARLOS ALFONSO CHAVEZ BARRERA, en representación de la señora [...] en contra del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Chávez Barrera, presentó ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, proceso de divorcio en contra del señor [...], el cual se asignó al Juzgado Primero de Familia de San Salvador, y en el que en síntesis se *EXPUSO*: que su mandante, señora [...], contrajo matrimonio civil con el demandado en noviembre de dos mil uno. Que de la unión matrimonial procrearon dos hijos, ambos menores de edad. Que tienen más de un año de separados -desde marzo de dos mil seis- razón por la que solicita que en sentencia definitiva se decrete el divorcio por la causal de la separación de uno o más años, y se declare disuelto el vínculo matrimonial.

II.-La Jueza Primero de Familia de San Salvador, en auto de las diez horas quince minutos del veintisiete de enero de dos mil once, agregado a fs. 14, *EXPRESO*: “[...] la suscrita Jueza en Funciones advierte, que la dirección donde el demandado, señor [...] puede ser emplazado es en el Centro Penal de Ciudad Barrios de la ciudad de San Miguel; y dado que el domicilio del demandado o demandada es el que se debe tomar en cuenta para la determinación de la competencia territorial de un Tribunal, y encontrándose la dirección relacionada, en la circunscripción territorial en que tiene competencia el Juzgado Primero de Familia de San Miguel [...] se *RESUELVE*: Declárese incompetente este Juzgado en razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, remítase el presente expediente, al Juzgado Primero de Familia de San Miguel para su conocimiento [...]” (sic).

III.- La Jueza Primero de Familia de San Miguel, en resolución de las catorce horas veinte minutos del tres de marzo de dos mil once, agregada a fs. 19, *EXPRESO*: “[...] el Juzgado Primero de Familia de San Salvador se declaró incompetente de conocer de este proceso en razón del territorio por alegarse que el demandado puede ser emplazado en el Centro Penal de Ciudad Barrios departamento de San Miguel, por ser el domicilio del demandado el que debe tomarse en cuenta, sin embargo no puede tenerse ese lugar como su domicilio por no cumplirse con lo establecido en el art. 57 del Código Civil el cual prescribe que El domicilio consiste en la residencia

acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, lo cual no es el caso del demandado pues al encontrarse recluso en un Centro Penal no lo realiza de manera voluntaria por lo que no hay animo de su parte de permanecer en ese lugar, además el apoderado expreso cual era el domicilio del demandado y el lugar donde puede ser emplazado situación que incluso se comprueba con la certificación de la partida de matrimonio de los cónyuges donde se relaciona que en la época del matrimonio era del domicilio de San Salvador y en la certificación de la partida de nacimiento de los hijos procreados aparece que el domicilio del demandado cuando nacieron los hijos era la jurisdicción de Soyapango, el que coincide con lo expresado en la demanda por lo que ese debe entenderse que es su domicilio [...] razones por las cuales (sic) la suscrita Jueza resuelve: Remítase el presente Proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia previa notificación a las partes. Para que sea ésta quien resuelva cuál es el Juzgado competente [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Familia de San Salvador y la Jueza Primero de Familia de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

El art. 57 del C.C., establece las características básicas del domicilio, y las clasifica en la residencia en determinado lugar, y el animo de permanecer en ese mismo lugar, lo que nos hace reflexionar, que en ningún momento puede considerarse la remisión judicial de un imputado a un penal, como animo personal del mismo para permanecer ahí.

El art. 63, inciso 2º del mismo cuerpo normativo, establece que el confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios. Así, interpretando el artículo a nuestra actualidad, podemos entender dicha confinación, como la actual remisión de un imputado a determinado centro penal, lo que nos llevaría a establecer que el imputado retiene su domicilio previo a dicho traslado mediante orden judicial.

Sumado a esto, corren agregadas en la demanda presentada, partidas de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio, inscritas por el padre -demandado en el presente proceso- señor [...], en las cuales consta que el progenitor que dio los datos, presentó su Documento Único de Identidad, en donde se establece que su domicilio es el de la ciudad de Soyapango.

En conclusión, ninguna de las Juezas en contienda es competente para conocer del presente proceso, por lo que a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, esta Corte dictamina que el Juzgado competente, para ventilar y dirimir el proceso de que se trata, es el Juzgado de Familia de Soyapango, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 inc. 2º del C.Pr.C. y M. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declarase que ninguna de las juezas en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Soyapango. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Familia de San Salvador, y a la Jueza Primero de Familia de San Miguel, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---J.N. CASTANEDA S.---R.M FORTIN H.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

62-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas ocho minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Paz de Soyapango y la Jueza de Paz de Cuscatancingo, para conocer de las Diligencias de Violencia Intrafamiliar promovidas por el señor [...], contra la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Manifiesta el denunciante señor [...], que desea interponer denuncia por Violencia Intrafamiliar en contra de su ex compañera de vida la señora [...], y sobre los hechos refiere que desde el año dos mil nueve el denunciante conoce a la señora [...], y desde ese año iniciaron una relación de pareja, a finales de dicho año decidieron convivir en la casa del denunciante, sin embargo debido a los problemas que la denunciada realizaba, existían breves separaciones entre ellos, debido a los celos que la señora [...] sentía por él, en dichos problemas la denunciada siempre lo ultrajaba y lo golpeaba, y se aprovechaba de que el demandado no podía defenderse pues se encuentra en silla de ruedas; es el caso de que hace aproximadamente tres meses la demandada ya no convive con él y hace dos meses nació un bebe que tiene en común el cual vive con ella en la casa de su suegra; comenta el dicente que el último hecho de violencia ocurrió el día de hoy [...] ella le torno su celular y comenzó a leer los mensajes [...] fue entonces que ella se enfureció le comenzó a ultrajar e inmediatamente los agredió, haciéndole diversas marcas con sus uñas en el rostro del denunciante, [...] (sic).-

II.- La Jueza Cuarto de Paz de Soyapango, mediante interlocutoria de las quince horas con veinte minutos del dieciocho de febrero del año dos mil once, EXPRESÓ: “[...] Visto el contenido de la misma, considera la suscrita juez pertinente, de conformidad a lo que establece el Art. 23 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, imponer de inmediato, bajo responsabilidad del denunciante, y antes de Audiencia, las medidas de protección, *establecidas en el Art. 7 literales a, b, c y m [...]* no obstante el domicilio de la demandada señora [...], es de Ciudad Cuscatancingo, departamento de San Salvador, y por la seguridad de la misma victima este Juzgado ha *dictado medidas de protección las más urgentes [...]* por ser el demandado y demandante de la Jurisdicción de Ciudad Cuscatancingo Departamento de San Salvador, me declaro incompetente en razón del territorio siendo procedente remitir el presente caso al Juzgado de Paz de la Ciudad Cuscatancingo.” [...] (sic).-

III.- La Jueza de Paz de Cuscatancingo, mediante interlocutoria de las once horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil once, MANIFESTÓ: “[...] la suscrita aclara que el domicilio del denunciante es de Soyapango y la denunciada es de esta Ciudad, no como se relaciona en la declaratoria de incompetencia, [...] la solución se encuentra en el Artículo 44 de la L.C.V.I., el cual establece la supletoriedad de aplicación de la Ley Procesal de Familia...” [...] pero la

honorable Corte Suprema de Justicia, parece haberlos dejado establecidos al resolver algunos conflictos de competencia negativa, [...]“... En los procedimientos de Violencia Intrafamiliar la Ley no ha determinado la existencia de un proceso en el sentido clásico del termino, por lo que el mecanismo instituido constituiría Prima Facie, un trámite especial, para que la víctima de la Violencia pueda requerir y obtener el auxilio inmediato de la Jurisdicción, a fin de que cese el hecho dañoso....” “... consecuentemente, [...] resulta indiferente el hecho de que el agresor tenga como domicilio el de San Marcos, en el caso sub judice debe de respetarse la voluntad de la víctima... [...] en virtud de que es el lugar en el que sucedieron los hechos de Violencia Intrafamiliar [...] al caso que nos ocupa, resulta indiferente que la persona denunciada tenga como su domicilio actual en esta Ciudad, por lo que a la vez debe de respetarse la voluntad del señor [...] [...] se extrae que la víctima padece de una incapacidad motora que lo mantiene en silla de ruedas y al trasladarse hasta esta sede judicial de Cuscatancingo, implicaría perjuicios para el mismo. [...] la Suscrita Jueza considera que no es competente para conocer de estas diligencias [...]” (sic).-

IV.-Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Cuarto de Paz de Soyapango y la Jueza de Paz de Cuscatancingo.

La primera funcionaria relacionada se declara incompetente en razón del territorio ya que la denunciada señora [...] es del domicilio de Cuscatancingo; la segunda funcionaria en conflicto manifiesta no serlo pues argumenta que en los caso de Violencia Intrafamiliar es competente también el lugar donde se cometió el incidente o la agresión de Violencia Intrafamiliar, además de ser la víctima del domicilio de Soyapango.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Es preciso aclarar que tanto los Jueces de Paz como los de Familia, por ser ambos competentes para conocer de los procesos de Violencia Intrafamiliar, pueden y deben dictar las medidas de protección que consideren oportunas, con el único propósito de proteger a la víctima; en caso que ésta requiera que el Juez las pronuncie urgentemente, dichos juzgadores pueden dictarlas inmediatamente dejando de lado el criterio de competencia por razón del territorio, amén que pudiera existir una prórroga tácita de competencia.

Ante tal circunstancia lo que más interesa es proteger a la víctima que distribuir el trabajo judicial mediante el empleo del criterio de competencia por razón de territorio; ello a la luz de lo establecido en el Art. 1 literal (b) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que a su tenor literal establece: "La presente Ley tiene los siguientes fines: ...b) Aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar..." (sic).

Una vez dictadas las medidas de protección, los juzgadores al calificar su competencia, pueden declinarla. Al respecto esta Corte ya ha sostenido en las sentencias 91-D- 2010 y 62-D-2011, que el domicilio del demandado es el aplicable para este tipo de procesos. A su vez se ha resuelto en la sentencia dictada a las diez horas con quince minutos del día trece de marzo de dos mil tres (Rev. Jud., enero-diciembre, 2003, CSJ, pág. 443, punto 1.3.1.7) que el lugar donde suceden los hechos no constituye una regla de competencia en los procesos de violencia intrafamiliar, como erróneamente lo observa la Juzgadora del Juzgado de Paz de Cuscatancingo; compartiéndose el fundamento de la Jueza del Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango al declinar su competencia, quien no obstante ello tuvo a bien dictar las medidas de protección pertinentes para no dejar en indefensión a la víctima.

La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no establece regla alguna en cuanto a competencia y nos remite a la Ley Procesal de Familia, la que a su vez nos remite al Código Procesal Civil y Mercantil, ello implica que hay que reconocer las reglas generales de competencia, v.gr. la regla del domicilio del demandado. A falta de una regulación expresa sobre el particular y sin mejores consideraciones a valorar actualmente, no es admisible sostener la obligación del demandado a litigar en un lugar distinto a su domicilio en este tipo de procesos.

Finalmente cabe mencionar que se ha hecho mención que el señor [...] adolece de una discapacidad; sin embargo, existe una contradicción en la denuncia interpuesta ya que en el acta de denuncia inicialmente se hizo constar que el mismo no adolece de ninguna enfermedad, sea esta física o mental, y en la narración de los hechos expone que "se encuentra en silla de ruedas". A pesar de tal contradicción se hace importante mencionar que en caso que dicho señor padeciere de algún impedimento para realizar sus actividades cotidianas, ello no lo limita para poder ejercer su derecho ante el Tribunal competente para conocer de su denuncia; diferente circunstancia sería si el mismo padeciere de alguna incapacidad que lo limitare de manera transitoria o definitiva para la realización de alguna activi-

dad; circunstancia que además no es motivo para determinar la competencia en este tipo de procesos.

En definitiva esta Corte estima que la competente para seguir conociendo del proceso es la Jueza de Paz de Cuscatancingo, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 3º y 47 inc. 2º C. Pr. C y M., a nombre de la República esta Corte RESUELVE: a) Declárase que el competente para conocer y decidir el caso de mérito es la Jueza del Juzgado de Paz de Cuscatancingo; b) Remítanse las diligencias en análisis a la mencionada funcionaria; con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese la presente resolución a la Jueza del Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---C. ESCOLAN---J.N. CASTANEDA S.---E.S. BLANCO R.---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---PERLA J.---M.A. CARDOZA A.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

118-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta y tres minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador y el Juez de lo Civil de Apopa, para conocer del Proceso de Cambio de Nombre, promovido por el licenciado OSCAR ARMANDO GALINDO, como apoderado del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Galindo, en la calidad antes mencionada, presentó Proceso de Cambio de Nombre ante la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, quien lo asignó al Juzgado Cuarto de Familia de esa misma ciudad, y en síntesis

EXPUSO: Que tal como comprueba con certificación de partida de nacimiento número trescientos setenta y uno del tomo uno del libro sesenta y nueve que el Registro Civil de la Alcaldía de Suchitoto llevó en el año de mil novecientos setenta y tres, su representado fue asentado con el nombre de [...], nombre que le ha causado durante toda su vida burlas y mofas por parte de diferentes personas, razón por la que solicita se ordene el cambio de nombre de su representado a Omar Rodríguez Abrego.

II.- La Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, en auto de las ocho horas catorce minutos del nueve de febrero de dos mil once, agregado a fs. 11, *EXPUSO:* “[...] es de advertir que el art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural en el inciso final expresa lo siguiente: *“El juez competente será el de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante.”*; estableciéndose la competencia en razón de materia, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 6 Lit. a) y 64 L. Pr. F., 40 C.P.C.M. y 23 de la Ley del nombre de la persona natural, se declara improponible la solicitud presentada, por carecer este Tribunal de competencia en razón de materia, ya que se ha expresado dentro de la pretensión que se deseche el nombre de [...] [...] lo cual implica un cambio de nombre; por lo que deberá remitirse el expediente al Juzgado de lo civil del municipio de Apopa (sic).

La Jueza de lo Civil de Apopa, en resolución de las nueve horas treinta y tres minutos del treinta y uno de marzo de dos mil once, agregada a fs. 14, *EXPRESÓ:* “[...] si bien es cierto que todo lo relativo al Derecho de Familia estuvo regido por el Código Civil y Leyes Especiales sobre la misma Materia, como la Ley del Nombre de la Persona Natural; al entrar en vigencia el Código de Familia, se derogó la parte del Código Civil, referente a las personas, y pasó a la regulación de dicho Código; asimismo, se derogaron todas aquellas disposiciones que se opusieran a la legislación familiar [...] en ese orden de ideas, la Ley del Nombre de la Persona Natural, regula uno de los elementos esenciales del Estado Familiar, como es el nombre propio, ya que además de identificar a las personas, éste tiene que inscribirse en el Registro correspondiente, a efecto de garantizar frente a terceros su identificación; de lo que se colige, que tanto el nombre, como el Estado Familiar, son aspectos propios de la Jurisdicción de Familia, y por lo tanto de su competencia [...] En razón de lo antes expuesto y disposiciones legales citadas, DECLARASE INCOMPETENTE esta Juzgadora para conocer del presente asunto, en razón de la materia, Art. 37 CPCM; en consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que determine el Juez que debe conocer de las mismas [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran es este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El caso sublite, tiene su origen en que ambas funcionarias consideran no ser competentes en razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La parte actora en la demanda, solicita el cambio de nombre del señor [...], al de Omar Rodríguez Abrego, en virtud del art. 23 Inc. 2° de L.N.P.N., en donde se establece -entre varias- como causa legal de cambio de nombre propio, que el mismo sea “lesivo a la dignidad humana”, tal y como el actor manifiesta que lo ha sido durante su vida.

En este caso, traemos a cuenta la Ley del Nombre de la Persona Natural dictada en el año de mil novecientos noventa, que vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en situación anárquica, dejando expedito a la persona natural la posibilidad de adecuar su nombre a la nueva normativa, art. 39 L.N.P.N.

En las sentencias 214-D-2009; 43-D-2010; 68-D-2010, esta Corte argumentó, que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, como categoría de la normativa “prefamiliar” dictada y ya vigente antes de la reforma en materia de familia (Código de Familia, Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria de Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, entre otras), regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debiendo revisar, con atención al ámbito de validez temporal de las mismas, la derogación expresa o tácita en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, de manera que en definitiva permita actualizar su sentido para dar una respuesta al justiciable. Que el nombre de la persona natural constituye un Derecho de la Personalidad vinculado íntimamente al seno familiar. Y que los derechos a la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. En ese rumbo, se llegó a sostener que el cambio de nombre debe ser conocido por un Juez de Familia.

Así, y en vista que el propósito de la parte actora en la demanda es el cambio del nombre, sabiéndose que el registro de la partida de nacimiento del solicitante,

se realizó en la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, esta Corte tiene a bien establecer que el Juez competente para conocer y sentenciar el presente proceso es el Juez de Familia de Cojutepeque y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguna de las juezas en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Cojutepeque. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a la parte interesada, para hacer uso de su derecho. D) Comuníquese esta resolución a la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador y a la Jueza de lo Civil de Apopa, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---PERLA J.--- R.E. GONZALEZ---M. POSADA---C. ESCOLAN---F. MELENDEZ --- L. C DE AYALA--- R. M FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

230-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con tres minutos del día seis de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Familia de San Salvador y la Jueza de Familia de Usulután, a fin de que esta Corte determine el Juez que debe conocer del proceso de DIVORCIO promovido por la licenciada IRMA GRANDE DE OLMEDO actuando como apoderada de la señora [...] en contra del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada IRMA GRANDE DE OLMEDO, presentó demanda que fuera asignada a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador en la cual DIJO: [...] "Que mi Poderdante contrajo Matrimonio Civil con el señor [...], el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa, en la ciudad de San Salvador, ante los oficios del No-

tario Mario Orlando Cisneros [...] Que dentro de dicho matrimonio mi poderdante y el señor [...], procrearon a [...] Y [...], ambos de apellidos [...] desde el día veinte de Febrero de dos mil diez, mi mandante se encuentra separada de su cónyuge, de techo, lecho y mesa, sin relacionarse de ninguna manera y sin proporcionarse ayuda moral, espiritual, ni económica, ni de ninguna índole [...] En vista de todo lo anterior [...] con expresas instrucciones de mi Mandante y en la calidad en que actuó vengo a demandar en proceso FAMILIAR DE DIVORCIO, por el motivo establecido en el Art. 106 Ord. 2° del Código de Familia al señor [...]” (sic).-

II.- La Jueza Tercero de Familia de San Salvador, mediante interlocutoria de las quince horas del veinte de junio del año dos mil once, EXPRESÓ: “[...] En vista de lo manifestado en el informe de la profesional en Trabajo Social, en cuanto a que el señor [...] actualmente vive en OZATLÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN [...] a este Tribunal le corresponde la competencia territorial sobre los municipios de San Salvador, Mejicanos, Ciudad Delgado, Cuscatancingo y Ayutuxtepeque; sin embargo no tiene competencia territorial sobre el municipio de Ozatlán, del Departamento de Usulután [...] corresponde al Juzgado de Familia de Usulután conocer del presente proceso. [...] la suscrita RESUELVE: REVOQUESE TODO LO ACTUADO en el presente proceso de DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CONYUGES DURANTE UNO O MAS AÑOS CONSECUTIVOS [...] DECLÁRESE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer del presente proceso por razón del territorio [...]” (sic).

III.- La Jueza de Familia de Usulután, mediante interlocutoria de las quince horas del catorce de julio de presente año, MANIFESTÓ: “[...] el señor [...], previo a que se remitiera el referido expediente a este Tribunal contesta la demanda [...] manifestando darse por emplazado de la demanda incoada en su contra [...] no alegándose en dicha contestación de demanda [...] falta de competencia del Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de San Salvador, existiendo entonces una sumisión tácita de la competencia [...] el Juzgado Tercero de Familia de la Ciudad de San Salvador definitivamente el competente para conocer de la pretensión [...] el referido Juzgado ordena agregar a sus antecedentes el referido escrito de contestación de demanda y remite el expediente a éste Tribunal incumpliendo lo establecido en los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres del Código Procesal Civil y Mercantil [...] Por lo que en virtud de lo anterior este Juzgado [...] RESUELVE: Declinar la competencia para conocer del trámite del presente proceso de Divorcio [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Usulután.

En el presente caso, la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, estima no ser competente en razón del territorio para conocer del Proceso de DIVORCIO promovido por la causal de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, debido a que el demandado reside en el municipio de Ozatlán, departamento de Usulután. Por su parte la Jueza de Familia de Usulután, consideró que tampoco tiene competencia para conocer del caso debido a la sumisión tácita de la competencia provocada por el demandado, por lo que el competente es el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Se advierte que en la demanda que corre agregada a fs. 2-4 de la pieza principal, la parte actora fue categórica al manifestar que el domicilio del demandado es en Mejicanos; agregando en la parte petitoria de la demanda que el señor [...] podía ser emplazado en Colonia [...], Ayutuxtepeque.

A folios 40 de la pieza principal corre agregado el informe emitido por la trabajadora social, Licenciada Sandra Jeannette Méndez, quien hace del conocimiento a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, que el demandado, debido a la separación con la esposa se trasladó a vivir en la [...], Usulután; es en razón de ello que la referida Juzgadora se declara incompetente para seguir tramitando el proceso alegando que el demandado es del domicilio de Ozatlán, "municipio sobre el cual este Tribunal no tiene competencia territorial..." (sic), sustentando lo anterior sobre la base legal de los Arts. 33 C.Pr.C. y M. en relación con el 218 L.Pr.F., y 146 de la Ley Orgánica Judicial relacionándolo con el Decreto N° 262 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Cabe señalar que esta última disposición legal se encuentra derogada tácitamente precisamente por el decreto en referencia, y que fuera inadvertido por la Jueza del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

De lo anteriormente expuesto, se colige lo siguiente: En primer lugar, el demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, como lo es el establecido en el Art. 42 literal c) de la L.Pr.F., al haber enunciado el domicilio de la parte demandada, mismo que como en reiteradas ocasiones ha sostenido esta Corte, determina la competencia y así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado (...)".

En segundo lugar, de lo dispuesto en esta última disposición legal, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento; y al tener conocimiento el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador sobre el cambio de dirección o residencia del mismo, ello se vuelve útil únicamente para efectos de los actos de comunicación que deban realizarse dentro del proceso, tomando en cuenta la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los mismos, en atención a los Arts. 181, 183, 192 CPCM.

El único supuesto en el que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora señala en su demanda que dicho lugar se ubica en el domicilio de la parte demandada, lo cual en el presente caso no ha sucedido; al contrario, se dijo en la demanda, que el domicilio del demandado es en Mejicanos y que el lugar donde podía ser emplazado es en Ayutuxtepeque, municipios de los cuales es competente de conocer el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, en base al Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998.

Aunado a lo anterior el Art. 57 C.C. determina que el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma; de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo legal, el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere el domicilio, por el simple hecho que una persona habite por algún tiempo en casa ajena teniendo su hogar doméstico en otra parte, o bien por alguna circunstancia que pareciera que la residencia es accidental, tal como ha acontecido en el caso en estudio, ya que el demandado ha cambiado residencia debido a la separación con su esposa.

Como tercer punto, se advierte que el informe emitido por la trabajadora social, no es un parámetro que sirva como base para calificar la competencia, pues esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que lo que determina la competencia son las reglas establecidas en el Art. 33 C. Pr. C. y M., disposición que se encuentra relacionada con el Art. 218 L. Pr. F.; por tanto, no debió la Jueza Tercero de Familia sustentar su declinatoria de competencia en base a dicho informe; al contrario, se puede observar una actitud precipitada de parte de dicha Juzgadora, en cuanto a que no esperó la devolución del auxilio judicial que se le encomendó realizar al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, mismo que le serviría como elemento de juicio

para calificar b concerniente a la contestación de la demanda -Art. 97 L. Pr. F.-, y que a su vez determinaría lo concerniente a la prórroga de competencia, conforme lo dispuesto en los Arts. 63 inc. 2° L. Pr. F. y 43 C. Pr. C. y M.

En definitiva, esta Corte determina que debido a la falta de cuidado de la Jueza Tercero de Familia en el diligenciamiento del proceso en estudio, y por la falta de aquel elemento de juicio, no existe conflicto de competencia que dirimir, debiendo por consiguiente devolver los autos a dicha Juzgadora para la correcta tramitación del proceso, y que resuelva conforme a derecho corresponde y en base a las consideraciones acá expuestas; previniéndole a la misma que en lo sucesivo deberá ser más diligente en la tramitación de los juicios puestos a su conocimiento.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 27 ord.3º y 47 inc 2º CPCM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que no hay conflicto de competencia que resolver en el presente caso; b) Devuélvanse los autos a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, con certificación de esta resolución a fin de que continúe con la correcta tramitación del proceso; y, c) Comuníquese esta resolución al Juzgado de Familia de Usulután, para efectos de rigor. HÁGASE SABER.

E. S. BLANCO R.---O. BON F.---L. F. AVELAR B.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

133-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del trece de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque, y el Juez de lo Civil de esa misma ciudad, para conocer de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por el licenciado NERY ALEXANDER GONZÁLEZ CHÁVEZ, como apoderado del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado González Chávez, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento, ante el Juez de Familia de Cojutepeque, en las que en síntesis *EXPUSO*: que su poderdante, señor [...], tiene dos certificaciones de asientos de partida de nacimiento, lo que le imposibilita sacar su Documento Único de Identidad, razón por la que solicita, se le decrete en sentencia definitiva, la nulidad del asiento de la partida de nacimiento Número [...], página [...], del Libro de Nacimientos que la Alcaldía Municipal de El Carmen, Cuscatlán, llevó durante el año mil novecientos [...].

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, en resolución de las diez horas cuarenta minutos del veintisiete de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 9, *EXPRESÓ*: “[...] El juez de familia tiene jurisdicción y competencia para conocer de los procesos en que se pretenda hacer valer todo derecho o deber que regula el Código de Familia o cualquier Ley de esa materia. En lo que respecta al Estado familiar de las personas, dicho código regula todo lo relativo a su constitución, modificación, y extinción; así mismo, cómo sanear los errores de fondo y las omisiones que contengan las inscripciones de los hechos o actos jurídicos que dan lugar a ese estado familiar. La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio le confiere jurisdicción para conocer de todo proceso con relación al registro, conservación y facilitación de la localización de toda información sujeta a inscripción relativa al referido estado familiar, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción; igual situación sucede con la Ley Procesal de Familia. En cambio, en el Código Procesal Civil y Mercantil, expresamente se dispone: “son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de los distintos procesos cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro público salvadoreño”, artículo 21 inciso 1, ordinal 3° del Código Procesal Civil y Mercantil [...] Significa lo anterior, que este tribunal NO tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad de Partida de Nacimiento [...] pues esta está conferida al Juez de lo Civil y Mercantil, correspondiéndole conocer al Juez de esa materia y de esta ciudad, en razón de que la partida de nacimiento que se pretende declarar nula se encuentra inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque. POR TANTO: [...] se *RESUELVE*: Declárese incompetente por razón de la materia, este Tribunal para conocer del presente proceso [...] En consecuencia remítase el expediente al Juzgado de de (sic) lo civil y mercantil de Cojutepeque [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, en auto de las quince horas veinte minutos del trece de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 15, *EXPRESÓ*: “[...] El

artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; y de igual manera, en el Título III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o acto sujeto a inscripción. En el artículo 19 de la Ley Transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de Cancelación; y en ese sentido la parte final del artículo 22 de la misma ley relacionada, expresa que “La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados”. Que en el orden de ideas anterior, el artículo 64 de la misma Ley Transitoria citada, dice: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asiento que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma Jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra, en consecuencia se resuelve: [...] Declárase incompetente este Tribunal, para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva.- Remítanse los autos originales de la presentes diligencias, a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia y el Juez de lo Civil, ambos de la ciudad de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios esta Corte *CONSIDERA*:

En el presente caso, el Juez de Familia de Cojutepeque, se declara incompetente, por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil en su art. 21 numeral 3°, establece que es jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de lo Civil de dicha ciudad, se declara incompetente en vista de lo establecido en la Ley Transitoria del registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

El estudio del proceso *subjudice* nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha.

En ese sentido, los arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Cuscatlán, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona, ya que en la Alcaldía de Cojutepeque, también existe registro del asiento del nacimiento del señor Chávez Palacios. Sobre la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre su determinación deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Considerando que en ausencia de una regla precisa, la jurisprudencia de esta Corte (224-D-2010; 239-D-2010) en conflictos de competencia, de los que también participó el Juez de Familia de Cojutepeque, sostuvo que aunque el Art. 21 N° 3° del C.Pr.C. y M., le otorga la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones en los registros salvadoreños, a los Jueces Civiles y Mercantiles, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el Art. 21 y su relación con el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, por lo que el aplicador de la norma, y con mayor razón los jueces, deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

De esta forma, el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto de que conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra” (sic).

Dado que la partida de nacimiento que se desea anular- del señor [...], fue inscrita en la Alcaldía Municipal de El Carmen, departamento de Cuscatlán, el competente para conocer y sustanciar del proceso *a-quo*, es el Juez de Familia de Cojutepeque y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la

República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Cojutepeque. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a la parte interesada para que comparezca a hacer uso de su derecho en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez del Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---PERLA J.---J.N. CASTANEDA S.---M.A. CARDOZA A---E.S. BLANCO R. ---M. POSADA---F. MELENDEZ ---R.M. FORTIN H.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

136-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del trece de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia, ambos de la ciudad de Santa Ana, para conocer del Proceso de Declaración de Unión no Matrimonial, promovido por la señora [...], por medio de la Defensora Pública de Familia licenciada JUANA CECILIA CASTRO AVILÉS, en contra del licenciado [...], curador de la herencia yacente del causante [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Castro Avilés en la calidad antes mencionada, presentó Solicitud de Declaración de Unión no Matrimonial, al Juez Segundo de Familia de Santa Ana, en la que en síntesis *EXPRESÓ*: Que su mandante le manifestó que el señor [...], falleció el día treinta de octubre de dos mil diez, y que a su defunción era del domicilio de San Sebastián Salitrillo. Que su mandante y el fallecido, iniciaron una relación de hecho el día dos de noviembre de dos mil tres hasta la fecha de defunción. Que durante esa época formaron hogar sin tener impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, haciendo vida en común libremente y sin ocultación alguna en forma singular, estable y notoria, y que durante esa vida marital dichos señores no procrearon hijos en común. Que el fallecido era cotizante de la AFR CRECER y en ese lugar le han solicitado a su representada, la declaratoria de convivencia.

II.- El Juez Segundo de Familia de Santa Ana, en auto de las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil once, agregado a fs. 9, EXPUSO: “[...] Advirtiéndole este tribunal que según lo expresado por la Licenciada JUANA CECILIA CASTRO AVILES, en la demanda presentada a este Juzgado, el último domicilio del causante, señor [...], fue en Colonia [...], casa número [...], Cantón [...], San Sebastián Salitrillo, cuya competencia territorial corresponde al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad [...] en consecuencia se resuelve: Declárase Incompetente este Tribunal del conocer del presente proceso [...] ya que no obstante el curador de la herencia yacente, Licenciado [...], el domicilio de este es el de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el Art. 956 C.C., la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...] por lo que para los efectos legales consiguientes remítase el presente expediente [...] al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad [...]” (sic).

III.- El Juez Primero de Familia de Santa Ana, en auto de las quince horas del trece de abril de dos mil once, agregado a fs. 12, EXPRESÓ: “[...] Que la regla de competencia a aplicarse para conocer de este caso, lo es el del DOMICILIO DEL DEMANDADO, siendo la parte demandada el Curador de la Herencia Yacente, quien tiene su domicilio en esta ciudad de Santa Ana, por lo tanto son competentes tanto el Juzgado Segundo de Familia como este Juzgado; y, dado que donde se presentó primero la demanda fue en el Juzgado Segundo de Familia, a criterio del Suscrito Juez, dicho Juzgado es el competente. Por las consideraciones antes mencionadas, se resuelve: Declárase incompetente este Juzgado de entrar a conocer del proceso [...] Remítase sin más trámite, el presente expediente, a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y el Juez Primero de Familia de la misma ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La demanda que originó el presente proceso sobre Declaratoria de Unión no Matrimonial fue iniciada por la señora [...], por medio de su defensora pública. El fundamento fáctico de la pretensión consiste básicamente en que ella sostiene que convivió con el señor [...], ya fallecido, durante casi siete años y que reúne los requisitos de ley para obtener dicha declaratoria a efectos de ejercitar sus derechos en calidad de conviviente. Para tal efecto, demandó al curador de la herencia yacente del difunto, licenciado [...].

En este tipo de procesos, puede solicitarse dicha declaratoria porque ocurrió la ruptura de la convivencia ya sea por separación o por fallecimiento de uno de los convivientes, Art. 125 C.F. Según se relata en la demanda, nos encontramos en el segundo supuesto, ruptura por fallecimiento del conviviente. En tal situación, la legislación familiar señala quien es el sujeto activo, pero no dispone de forma precisa el sujeto pasivo. Lo anterior ha llevado a nuestros Jueces de Familia a tomar dos posturas: a) exigir la Declaratoria de Herederos o de la Herencia Yacente; en caso de ser éstas inexistentes, b) exigir que se demanden a toda persona que tenga vocación sucesoria, de conformidad al Art. 988 del Código Civil. Como podemos ver, en uno u otro caso, los demandados figuran como tales por derecho o interés propio, aunque claro está, los mismos se relacionan con hechos ajenos y pertenecientes al conviviente, Art. 126 inc. 1° *in fine* L.Pr.F. Asimismo, en esos procesos se ventilan derechos personales e irrenunciables, situaciones que van más allá del establecimiento de aspectos patrimoniales. A través de dicha declaratoria, la conviviente sobreviviente puede ejercitar diversos derechos que no son exclusivamente patrimoniales.

En cambio, el Derecho Sucesorio tiene sus propias reglas pensadas para cubrir intereses patrimoniales distintos de aquél, aunque compatibles. Fue por esa razón que el Derecho de Familia y el Derecho Sucesorio fueron separados en nuestro ordenamiento jurídico e incluso se estableció un ámbito especial de conocimiento jurídico: una competencia judicial, una legislación procesal y sustantiva distinta, éstas llevaron a la derogación de las normas del Derecho de Familia contenidas en el Código Civil. Todos estos son elementos que pretenden dotar de autonomía dogmática a nuestro Derecho de Familia. Por esas y otras razones que aquí omitimos, esta Corte considera que en este tipo de procesos no es aplicable la regla del último domicilio del causante, propia del Derecho Sucesorio.

Volviendo a los hechos planteados, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana consideró que en este proceso, por haber fallecido el conviviente, era aplicable la regla del último domicilio del causante; la Corte no comparte ese criterio jurídico por las razones expuestas.

Sobre ese punto, el Juez Primero de Familia de la misma ciudad no se pronunció, únicamente se concentró a sostener que la parte actora demandó al curador de la Herencia Yacente, licenciado [...] quien es del domicilio de Santa Ana y que consecuentemente debía aplicarse la regla de competencia tendente a perseguir al demandado en su domicilio. Este criterio jurídico es el que estimamos valedero.

En conclusión, y en vista de la regla general del domicilio del demandado, esta Corte concluye que el Juez competente para conocer y sentenciar el presente proceso es el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 182 atr. 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º del C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; b) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese la misma, al Juez Primero de Familia de la misma ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER

M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---J.N. CASTANEDA S.---M.A. CARDOZA A.---M. POSADA---PERLA J.---R.M. FORTIN H.---F. MELENDEZ ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

73-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas treinta y tres minutos del trece de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de Familia y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer de las Diligencias de Cambio de Nombre, promovidas por la licenciada DINA EMÉRITA TOBAR DE LEMUS, como apoderada del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Tobar de Lemus, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Cambio de Nombre ante la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales de San Salvador, quien las asignó al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, y en las que en síntesis *EXPRESÓ*: Que tal como lo comprueba con certificación de partida de nacimiento número [...] del libro [...], de folio [...], que la Alcaldía Municipal de San Salvador llevó en el año de [...], su representado

fue asentado con el nombre de [...], presentando un error en el nombre “[...]” lo cual le ha causado problemas legales y equívocos con respecto al sexo y lesivos a la dignidad humana, razón por la que solicita se ordene el cambio de nombre de su representado a [...].

II.- El Juez Cuarto de Familia de San Salvador, en auto de las quince horas cuarenta minutos del veintidós de noviembre de dos mil diez, agregado a fs. 19, EXPUSO: “[...] Siendo que en el escrito presentado por dicha profesional manifiesta que el nombre de [...] es lesivo a la dignidad humana y por ser equivoco al sexo solicita de conformidad al Art. 23 de la Ley de la Persona Natural CAMBIO DE NOMBRE Y NO UNA RECTIFICACION DE PARTIDA, que se cambie a “[...]” y que aclara [...] que en ese sentido lo que se pide es materia CIVIL [...] por lo que en base a lo anterior [...] el suscrito Juez RESUELVE: DECLARESE INCOMPETENTE, este juzgado de seguir conociendo en razón de la competencia objetiva [...] por lo remítase (sic) el presente expediente a la SECRETARIA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS DE ESTA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A FIN QUE DE DESIGNE (sic) EL PRESENTE EXPEDIENTE A UN JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR [...]” (sic).

III.- El Juez Cuarto de Familia, en auto de las diez horas cuarenta minutos del tres de enero de dos mil once, agregado a fs. 22, EXPUSO: “[...] Modifíquese el párrafo cuarto de la resolución pronunciada a las quince horas y cuarenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diez [...] en el sentido que se remita el presente expediente al JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, en virtud que es el competente para conocer, para tal efecto líbrese el respectivo oficio a dicho juzgado [...]” (sic).

VI.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las ocho horas veinticinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil once, agregada a fs. 25, EXPUSO: “[...] no obstante que el Art. 23 inc. 5° de la Ley del Nombre de la Persona Natural, establece que es competente el Juez de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante, hay que tomar en cuenta que ésta ley es anterior a la entrada en vigencia del Código de Familia, Ley Procesal de Familia, entre otras que regulan aspectos vinculados en materia de familia, las que deben integrarse en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico vigente, que permitan actualizar el sentido de las mismas [...] Razones por las cuales [...] considero que éste juzgado carece de competencia objetiva en razón de la materia y por lo cual el juzgado competente para conocer es el juzgado de familia [...] En virtud de las razones expuestas [...] la Suscrita Jueza RESUELVE:

DECLARASE IMPROPONIBLE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE PROPIO Y DE APELLIDO [...] en virtud de ser éste juzgado INCOMPETENTE para conocer de la presente solicitud, en RAZON DE LA MATERIA. REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Cuarto de Familia y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El caso sublite, tiene su origen en que ambos funcionarias consideran no ser competentes en razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La parte actora en la demanda, solicita el cambio de nombre del señor [...], por el de [...], en virtud del art. 23 Inc. 2° de L.N.P.N., en donde se establece -entre varias- como causa legal de cambio de nombre propio, que el mismo sea “lesivo a la dignidad humana”, tal y como el actor manifiesta que lo ha sido durante su vida.

En este caso, traemos a cuenta la Ley del Nombre de la Persona Natural dictada en el año de mil novecientos noventa, que vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en situación anárquica, dejando expedito a la persona natural la posibilidad de adecuar su nombre a la nueva normativa, art. 39 L.N.P.N.

En las sentencias 214-D-2009; 43-D-2010; 68-D-2010, esta Corte argumentó, que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, como categoría de la normativa “prefamiliar” dictada y ya vigente antes de la reforma en materia de familia (Código de Familia, Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria de Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, entre otras), regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debiendo revisar, con atención al ámbito de validez temporal de las mismas, la derogación expresa o tácita en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, de manera que en definitiva permita actualizar su sentido para dar una respuesta al justiciable. Que el nombre de la persona natural constituye un Derecho de la Personalidad vinculado íntimamente al seno familiar. Y que los derechos a la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al

ámbito del Derecho de Familia. En ese rumbo, se llevo a sostener que el cambio de nombre debe ser conocido por un Juez de Familia.

Así, y en vista que el propósito de la parte actora en la demanda es el cambio del nombre, sabiéndose que el registro de la partida de nacimiento del solicitante, se realizó en la Alcaldía Municipal de San Salvador, esta Corte establece que el competente Odre conocer y sentenciar el presente proceso es el Juez Cuarto de Familia de San Salvador y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Cuarto de Familia de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a la parte interesada, para hacer uso de su derecho. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---F. MELENDEZ---R.M. FORTIN H.---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---J.N. CASTANEDA S.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

171-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas catorce minutos del dieciocho de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, para conocer de las Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por el licenciado JORGE ALBERTO MARMOL MENDEZ, en su carácter de Apoderado Judicial Especial del señor [...].-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado [...], en la calidad mencionada, presentó solicitud de Nulidad de Partida de Nacimiento, la que fue asignada al Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, en la cual MANIFESTÓ: " [...] Es el caso señor Juez que mi representado me manifestó que él se presento al Registro Nacional de las Personas Naturales, a renovar su Documento Unico de Identidad, pero el encargado de dicho registro le manifestó que no podía extendersele un nuevo Documento Unico de Identidad por que existe otra partida a nombre de mi poderdante, la cual fue asentada en Ciudad Delgado, del departamento de San Salvador. Y es ahí donde mi poderdante se entero de la existencia de su otra partida de nacimiento. En ese orden de ideas es que vengo por este medio a promover por Vía Judicial la Nulidad de la Partida de Nacimiento, del Asiento de la PARTIDA DE NACIMIENTO número [...] asentada a página [...] del Libro de Partidas de Juicios número [...] que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Nejapa, Departamento de San Salvador, llevó durante el año [...] Por lo anteriormente expuesto a Usted con el debido respeto PIDO: [...] Se cancele el Asiento de la Partida de Nacimiento número [...] [...] por NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO, y se deje como única la inscrita bajo el número [...] [...] Se hagan las marginaciones correspondientes en la partida número [...] [...] (sic).-

II. La Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, por auto de las ocho horas diez minutos del catorce de marzo del año dos mil once, RESOLVIÓ: [...] Habiéndose examinado la solicitud de nulidad de partida de nacimiento [...] de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 6 Lit. a) y 64 L. Pr. F., este Tribunal se declara incompetente en razón de la materia para conocer sobre el mismo, ya que para anular la partida solicitada, debe anularse el acto que dio origen a la misma, lo cual es competencia de un Juez de lo Civil [...] (sic).-

III. La Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, por auto de las quince horas cincuenta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: "[...] Sobre lo expuesto y argumentado por la Señora Juez remitente, es dable considerar, que no obstante los preceptos legales por ella invocados [...] y en el cual fundamenta providencia judicial por medio de la que se declara incompetente por razón de la materia; es preciso señalar lo dispuesto por el Art. 22.- de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que en lo pertinente estipula: " "" Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: [...] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento;..."

y el Art. 64.- de la referida Ley, textualmente DICE: "" El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra."" Por lo que encontrándose claramente establecida la competencia por razón de la materia respecto al presente caso, ya que el peticionario claramente establece su pretensión de que sea declarada la Nulidad del asiento de Partida de Nacimiento [...] esta Juzgadora se DECLARA INCOMPETENTE por razón de la materia, para conocer del presente asunto. [...] (sic) .-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador.-

La Jueza Cuarto de Familia de San Salvador se declara incompetente en razón de la materia, argumentando que de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 6 Lit. a) y 64 L. Pr. F., para anular la partida solicitada, debe anularse el acto que dio origen a la misma, lo cual es competencia de un Juez de lo Civil; por otro lado la Jueza de lo Civil de Apopa, también se declara incompetente en razón de la materia manifestando que según el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a dicha Ley requiere de actuación judicial (para el caso la anulación del asiento de la partida), será el Juez de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sublíte nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón de la materia, el mismo nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar.- El conflicto obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren compaginadas y actualizadas a la presente fecha.-

En razón de todas esas leyes vinculadas entre sí, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante su interpretación.- Frente a dicha situación, el

aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula, siendo posible mediante una interpretación evolutiva otorgarle a una disposición un sentido adecuado a la realidad actual y al resto de normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento.-

En ese sentido, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en síntesis establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican.- Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Nejapa, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona.- Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas y en este preciso caso comprender que las diligencias de nulidad de partida de nacimiento corresponden a la competencia familiar, por lo que debe conocer un Juez de Familia.-

El aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, y como ya se menciona interpretarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.- De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto de que conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”*; en ese sentido, el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio establece: *“Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe.[---] Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: [...] b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; [---] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; [...], de*

modo que esta ley sí regula lo pertinente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.-

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la partida de nacimiento del señor [...], fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, y de conformidad al Decreto Legislativo No. 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 338, del día 31 del mes y año citados, determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión; B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador; C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y D) Comuníquese esta providencia a la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de san Salvador y a la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

M. REGALADO---F. MELENDEZ---E.S. BLANCO R.---M.A. CARDOZA A.---M. POSADA---PERLA J.---L.C. DE AYALA G----R.M.--- FORTIN H.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---
RUBRICADAS.

167-D-2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas trece minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, ambos del departamento de La Paz, para conocer de las Diligencias de Cambio de Nombre Propio, promovidas por el li-

cenciado SALVADOR ADILIO IRAHETA AYALA, en su carácter de Apoderado Judicial Específico Familiar del señor [...].-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado SALVADOR ADILIO IRAHETA AYALA, en la calidad mencionada, presentó solicitud de Cambio de Nombre Propio, la cual fue asignada al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] Es el caso que mi mandante fue inscrito en la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, asignándole sus padres el nombre propio de [...]; pero dicho nombre propio desde que tiene uso de razón siempre le ha ocasionado agravios en el entorno social, puesto que con mucha frecuencia al tener que identificarse con otras personas es objeto por parte de estas de burla y bromas que ofenden, dado que como es de todos conocido en el mundo del espectáculo público, existe un famoso cantautor Mexicano cuyo nombre artístico es “[...]” que a pesar de sus grandes éxitos musicales es objeto de polémica referente a sus preferencias sexuales y siendo que mi mandante se identifica con los dos primeros nombres los cuales son idénticos a los de dicho cantautor, lo cual considera lesivo a su dignidad humana puesto que le incomoda que su nombre sea risible y en consecuencia móvil para la burla de terceras personas con lo que se ve afectada su tranquilidad y bienestar, al ser objeto de agravio moral por el entorno social [...] por tal razón desea optar por cambiar solamente su primer nombre [...] por el de [...] a efecto de que su nombre completo sea [...] [...] En virtud de lo expuesto, a usted con todo respeto PIDO: [...] SE DECLARE EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO DE [...] POR EL DE [...] [...]” (sic) .-

II. La Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por auto de las diez horas cinco minutos del cinco de mayo de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] Que la pretensión de la parte solicitante esta fundamentada en la disposición del Artículo 23 de la Ley del Nombre de la persona natural el cual dispone [...] en su inciso último que “”” ... El juez competente será el de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante.”””” [---] En virtud de lo anterior la presente solicitud no es competencia material del Juzgado de Familia tal como lo prescribe la disposición legal antes citada, y no obstante el Abogado de la parte solicitante relaciona los artículos [...] la solicitud no se adecua a los supuestos de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria competencia de los Jueces de Familia; La Suscrita Juzgadora, comparte la opinión de los señores Magistrados de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a establecer que el legislador

no le designo competencia al Juez de Familia para aplicar la Ley del Nombre de la persona Natural porque esta tiene un procedimiento señalado, y en razón de esto no es procedente aplicar a dicha pretensión la Ley Procesal de Familia [...] Por lo antes expuesto la Suscrita RESUELVE: [---] DECLÁRESE INCOMPETENTE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE PROPIO [...]" (sic).-

III. El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por auto de las doce horas treinta minutos del veinticinco de marzo de dos mil once, RESOLVIÓ: " [...] Es de advertir que si bien inicialmente el tribunal arrogó competencia para conocer, aunque desestimando la pretensión (demanda), por su improponibilidad, como se explicó en el auto [...] la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha declarado en reiteradas sentencias que las controversias sobre el nombre de la persona natural corresponden a la competencia familiar, por la propia naturaleza de la materia, tomando en cuenta además criterios relativos a la ruptura de la competencia del Derecho de Familia de los Juzgados Civiles (patrimonialistas), en atención también al ámbito de validez temporal de las normas [...] Considerándose, pues, que este tribunal carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso [...] en base a lo que dispone el inciso segundo del art. 1204 Pr. (derogado), se ordena pasar los autos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que dirima la competencia [...]" (sic).-

IV. El licenciado SALVADOR ADILIO IRAHETA AYALA, en el carácter en que comparece, apeló de la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, lo que habilitó que la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente conociera del caso en vía recursiva, entidad que ordenó conocer el caso al Juez de lo Civil mencionado.-

V. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, ambos del departamento de La Paz.-

La Jueza de Familia de Zacatecoluca se declara incompetente en razón de la materia, manifestando que el art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, establece que el competente para conocer será el Juez de Primera Instancia que conozca de la materia civil; por otro lado el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, también se declara incompetente en razón de la materia argumentando que la jurisprudencia de la "Sala de lo Civil" ha señalado en reiteradas sentencias que las controversias sobre el nombre de la persona natural, corresponden a la competencia familiar, por la naturaleza propia de la materia.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Las diligencias de que se trata, tienen como finalidad el cambio del nombre propio del señor [...], por ser el mismo lesivo a su dignidad humana.-

Dado que la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente conoció de la impugnación de la resolución dictada en primera instancia, la cual corre agregada a fs. 12, tal situación circunscribe su competencia e impone a este tribunal el deber de controlar la legalidad de esa resolución. En ese sentido, la orden que un tribunal superior pronuncie debe ser obedecida por el inferior jerárquico. Ello fundamenta nuestro sistema judicial estructurado jerárquicamente. Todo lo anterior permite que una vez decidido un punto, la discusión sobre el mismo se agote y luego, el juzgador pase a resolver sobre el fondo de lo pedido, de tal suerte que el justiciable pueda recibir una respuesta definitiva sobre su pretensión.-

Así las cosas, es posible concretar el principio de una pronta y cumplida justicia. En consecuencia, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca debe conocer las diligencias de cambio de nombre, debiendo ceñirse a lo designado por su superior.-

Sin embargo, cabe aclarar que la Corte, sobre conflictos de competencia en este aspecto, ha dictado las sentencias siguientes: 214-D-2009 y 43-D-2010; 205-D-2010; 245-D-2010; 223-D-2010; 202-D-2010, en el sentido que lo relativo al nombre de la persona natural corresponde a la competencia del Derecho de Familia y específicamente a un Juez de Familia.- La misma Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente resolvió en la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, en el incidente de apelación marcado bajo la referencia: N°C-2-DVCN-2011 en el sentido apuntado anteriormente.- También podemos mencionar a la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador (Referencia: 1-A-2005, a las nueve horas y veinte minutos del día dieciocho de enero de dos mil cinco) sostuvo el mismo criterio jurídico, señalando que las diligencias de cambio de nombre corresponden al Juez de Familia y no al competente en materia Civil. -

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que en definitiva el competente para conocer y decidir específicamente este caso es el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn. y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte

RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento al solicitante para que comparezca a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia a la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---F. MELENDEZ---E.R. NÚÑEZ---M.A. CARDOZA A.-
--PERLA J. ---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

182-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas dos minutos del diez de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Sonsonate y el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para conocer de las Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovidas por el licenciado JOSE MARIA GALDAMEZ CASTRO, en su carácter de Apoderado Específico Familiar de los señores [...].-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado JOSE MARIA GALDAMEZ CASTRO, en la calidad mencionada, presentó solicitud de Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento, la que fue asignada al Juzgado de Familia de Sonsonate, en la cual MANIFESTÓ: “[...] Que mis mandantes, se encuentran civilmente casados, desde el día veinte de diciembre del año dos mil cinco [...] de común acuerdo han decidido divorciarse por mutuo consentimiento de conformidad a lo establecido en el artículo ciento seis numeral primero del Código de Familia, y han suscrito el convenio para su respectiva comprobación, el cual en lo medular se rige por las siguientes cláusulas: [...] Que los comparecientes actualmente se encuentran separados entre si, y durante el tiempo en que estuvieron juntos no procrearon hijos [...] no adquirieron bienes inmuebles en propiedad, y al momento de la separación se repartieron de común acuerdo

los bienes muebles y resolvieron su situación patrimonial [...] Que los otorgantes desde su separación han proveído para sus propias expensas por separado y por lo tanto así continuarán [...] manifiestan que sobre pensión alimenticia especial no se pronuncian al respecto por no adolecer ninguno de los dos de enfermedad o impedimento alguno [...] Por lo antes expuesto a usted con todo respeto PIDO: [...] en sentencia definitiva se decrete el divorcio entre los señores [...] por mutuo consentimiento y declarado extinto el vínculo matrimonial que los une [...]” (sic).-

II.- El Juez de Familia de Sonsonete, por auto de las catorce horas y cinco minutos del seis de diciembre del año dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] Considerando que en las presentes diligencias, lo que se pretende es disolver el vínculo matrimonial que une a los solicitantes [...] y como consecuencia de ello, se ordenará CANCELAR la partida de matrimonio, cuyo asiento es en el Registro del Estado Familiar de Santa Tecla, municipio del departamento de La Libertad, y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que establece que el Juez competente para conocer de cualquier asunto regulado en esa ley, debe ser el Juez de Familia de la jurisdicción en la que se hizo el Registro [...] Por lo que se RESUELVE: Declárese INCOMPETENTE este Juzgado para el trámite de las presentes diligencias [...]” (sic) .-

III. El Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por auto de las diez horas y cuarenta y dos minutos del diecisiete de marzo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] El Suscrito Juez, no comparte el criterio anterior, ya que tratándose de Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento, si bien es cierto estas se tramitan en diligencias de Jurisdicción Voluntaria por la naturaleza de la pretensión son competentes todos los Tribunales de Familia de la República. [...] El Señor Juez de Familia de Sonsonete se declaró incompetente amparándose en el artículo 64 de la Ley Transitoria del Registro del estado familiar [...] lo cual a criterio del suscrito Juez es una aplicación incorrecta, puesto que dicha disposición legal, es referida a la competencia en virtud de los hechos inscritos en los registros del estado familiar cuyos asientos que se pretenden modificar o anular según el caso, es decir que el objeto de esas diligencias es diferente al objeto de un divorcio por mutuo consentimiento, pues en este caso la cancelación del asiento de partida de matrimonio, deviene como consecuencia del decreto de Divorcio, es decir de la disolución del vínculo de matrimonio [...] Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado en ese sentido, como es el caso número 168-D- 2010 [...] y [...] número 233-D-2010 [...] en ambas resoluciones textualmente dicen: “[...] el Juez ante el que se inician tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que el lugar de inter-

posición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterio específico de competencia para dicha diligencia”. [...] Por lo anterior [...] SE RESUELVE: Este Tribunal no acepta la competencia, por considerar que el Juzgado de Familia de Sonsonate debió conocer de las presente Diligencias [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Sonsonate y el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.-

El Juez de Familia de Sonsonate se declara incompetente en razón del territorio argumentando que según lo establecido en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el Juez competente para conocer de cualquier asunto regulado en esa ley, debe ser el Juez de Familia de la jurisdicción en la que se hizo el Registro; por otro lado el Juez de Familia de Santa Tecla, también se declara incompetente territorialmente, manifestando que es el Juez ante quien se inician las diligencias de divorcio, quien debe conocer de ellas, puesto que el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterio específico de competencia para dicha diligencia.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Es oportuno acentuar, que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las “Diligencias de Jurisdicción Voluntaria”, previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme a ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en los Arts. 42 y 96 L.Pr.F.-

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto ya que como su nombre lo dice es por “mutuo consentimiento”.- De ahí que esta Corte ha expresado en diversos fallos que el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que tal y como lo menciona el Juez de Familia de Santa Tecla, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias.-

En virtud de lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Santa Tecla, son válidos, ya que la solicitud de diligencias de divorcio fue planteada por el apoderado de los cónyuges ante el Juez de Familia de Sonsonate, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular; por lo que el Juez de Familia de Sonsonate debió ser más respetuoso de dicha voluntad, a fin de no vulnerar el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, según lo establecido en el Art. 182 ordinal 5° Cn, por lo cual no debió declinar su competencia.-

En definitiva, de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr. F., se concluye que el competente para conocer del caso en análisis, es el Juez de Familia de Sonsonate, y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª . y 5ª . Cn y 47 inciso 2° CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez de Familia de Sonsonate; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para os efectos de Ley.- HAGASE SABER

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA--- L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ---PERLA J--- R.M FORTIN H---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

180-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Ahuachapán y el Juez de Familia de Sonsonate, para conocer del Proceso de Declaración

Judicial de Paternidad y Juicio de Alimentos, promovido por el licenciado SAMUEL ANTONIO HURTADO CUELLAR y continuado por la licenciada VILMA IRENE ECHEVERRÍA DE TOVAR, en su carácter de Defensora Pública de Familia en representación judicial del menor [...] y de la señora [...], contra el señor [...], reclamando se declare judicialmente la paternidad y la cuota alimenticia para el menor.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado SAMUEL ANTONIO HURTADO CUELLAR, en la calidad mencionada, presentó demanda de DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD Y CUOTA ALIMENTICIA, ante el Juzgado de Familia de Sonsonate, en la cual MANIFESTÓ: [...] la madre de mi representado y el demandado señor tuvieron una relación sexo afectiva informal [...] asimismo ese noviazgo no era público debido a que el señor demandado estaba casado, por lo tanto esta relación sexual se mantenía en secreto [...] después de un trayecto de relaciones y un noviazgo informal, la madre de mis representados (sic) [...] se reunió con el demandado y le manifestó que estaba embarazada de él [...] y el señor demandado le manifestó que no reconocería al menor y le expreso dudas sobre la paternidad del menor, aduciendo que hasta que se le hiciera una prueba de ADN el reconocerla al menor [...] Por lo cual pido que luego de vertidas las pruebas pertinentes y se le hallare responsable de la paternidad del menor al demandado se le condene y se le declare judicialmente padre al señor [...] del menor [...], y posteriormente se giren los oficios pertinentes al Registro del Estado Familiar correspondiente [...] Asimismo en este acto vengo a promover JUICIO DE ALIMENTOS ante su digna autoridad con el fin de se (sic) condene [...] a aportar una cuota alimenticia a favor del menor [...] ya que la obligación de proporcionar alimentos tiene un profundo sentido ético y jurídico [...] por esta razón que es vital (sic) importancia que se fije una cuota alimenticia periódica y suficiente para poder llenar las necesidades básicas de mi representado [...] los ingresos del demandado son variables y se calcula que al mes obtiene mas del salario mínimo [...] Por lo anteriormente planteado la madre de mi representado le solicita a favor de su hijo la cantidad de CIEN DOLARES de los Estados Unidos de Norteamérica [...] Por lo anteriormente expuesto [...] LE PIDO: [...] en sentencia definitiva se Declare judicialmente que el señor [...] es padre del menor [...] [...] se condene [...] a proporcionar una cuota alimenticia de CIEN DOLARES de los Estados Unidos de América, a favor del menor [...]” (sic).-

II. El Juez de Familia de Ahuachapán por auto de las catorce horas del tres de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] De la lectura de la demanda presentada se

pudo observar que el señor [...] parte demandada, es actualmente del domicilio de Sonsonate [...] por lo que se RESUELVE: [---] Este Juzgado se DECLARA INCOMPETENTE EN RAZON DEL TERRITORIO, y en consecuencia, REMITASE el presente proceso, al Juzgado de Familia de la ciudad de Sonsonate, a fin de que sigan conociendo sobre el trámite del presente proceso [...]" (sic).-

III. Por auto de fs. 9, el Juez de Familia de Sonsonate recibe el proceso en cuestión, y previene al demandante a través de su Procurador, darle cumplimiento a lo regulado en el Art. 42 lit. a) L.Pr.F. y señalar un lugar para oír notificaciones en la ciudad sede de dicho juzgado, evacuándose dichas prevenciones mediante escrito que corre agregado a fs. 11.-

Posteriormente por auto de fs. 14, el Juez de Familia de Sonsonate requirió a la parte actora que proporcionara a la mayor brevedad posible, la dirección exacta del lugar de residencia del demandado a fin de que éste fuera legalmente emplazado; lo cual fue subsanado por la Procuradora mediante escrito que corre agregado a fs. 15, en el cual manifestó que según le expresó la señora [...], la dirección exacta del demandado es Quinta Calle Poniente, Residencial San Antonio, número quince, jurisdicción de Ahuachapán.-

IV. El Juez de Familia de Sonsonate, por auto de las catorce horas quince minutos del siete de marzo del año dos mil once, RESOLVIÓ: T.] Por recibido el escrito presentado por la Defensora Pública de Familia, Licenciada VILMA IRENE ECHEVERRÍA DE TOVAR, mediante el cual proporciona la dirección exacta del demandado; y correspondiendo dicha dirección a la jurisdicción de Ahuachapán, el Suscrito Juez de conformidad al Art. 6 Lit. a) y 64 L.Pr.F., RESUELVE: [...] Admítase el referido escrito. [...] Siendo incompetente este Tribunal para conocer de este proceso en razón del territorio, se declara incompetente para conocer del mismo debiendo remitir el expediente para que conozca el Tribunal de Familia del lugar de residencia del demandado [...]" (sic).-

V. El Juez de Familia de Ahuachapán por auto de las once horas once minutos del catorce de abril de dos mil once, RESOLVIÓ: " [...] Este Juzgado no puede darle trámite a este proceso, ya que no se ha cumplido con el debido proceso, en vista que inicialmente este tribunal se declaró incompetente, por ser el demandado del domicilio de Sonsonate, además la dirección proporcionada para emplazarlo fue en esa ciudad, motivo por el cual remitió el proceso al Juzgado de Familia de Sonsonate tal y como lo dispone el art. 64 de la Ley Procesal de Familia; este

último Juzgado le da tramite, pero consta a folios 13 que el demandado no fue emplazado, porque la dirección proporcionada fue incompleta; motivo por el cual se le hizo un requerimiento a la parte actora de que presentara la dirección exacta para emplazar al demandado, proporcionándose una dirección en la ciudad de Ahuachapán, como consta en el escrito de folios 15; por lo que el Juez de Familia de la ciudad de Sonsonete, a su vez se declara incompetente en razón del territorio, y remite los autos originales a este Juzgado nuevamente, cuando en la misma demanda consta que el demandado es del domicilio de Sonsonete, por lo que dicho Juzgado debió continuar conociendo, o remitir el expediente respectivo a la Honorable corte Suprema de Justicia [...] en razón de lo anterior [...] se RESUELVE: [---1 Devuélvanse los autos originales y el expediente de copias, al Juzgado de Familia de la ciudad de Sonsonate, para que se trámite el conflicto de competencia como corresponde [...]” (sic).-

VI. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Ahuachapán y el Juez de Familia de Sonsonate.-

El Juez de Familia de Ahuachapán se declara incompetente manifestando que con anterioridad él ya se había declarado incompetente en razón del territorio, en virtud de que el demandado es del domicilio de Sonsonate; por otro lado el Juez de Familia de Sonsonete también se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que la dirección proporcionada para emplazar al demandado corresponde a la jurisdicción de Ahuachapán en consecuencia remitió el proceso al Juzgado de Familia de Ahuachapán y nuevamente el Juez de Ahuachapán lo devuelve al Juez de Familia de Sonsonate, para que le de cumplimiento al Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, y es el Juez de Familia de Sonsonete quien finalmente remite el presente proceso a esta Corte.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Previo al análisis de fondo del expresado conflicto, es necesario advertirle a los Jueces de Familia de Ahuachapán y de Sonsonate, sobre el incumplimiento del Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, por haber remitido erróneamente el Juez de Familia de Sonsonete el expediente directamente al Juez de Familia de Ahuachapán y viceversa y no a esta Corte, como lo estatuye la disposición legal en comento. Por lo que se les requiere que en lo sucesivo sean más diligentes con el

procedimiento establecido en la ley, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los casos sometidos a su conocimiento y brindar de esa manera, un real acceso a la justicia.-

Por otra parte en el presente caso, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual claramente ha quedado establecido en la demanda por parte del actor, que el domicilio del demandado es Sonsonete, por lo que hay que establecer como criterio de competencia la regla general, que es el domicilio del demandado, de conformidad al Art. 35 Pr.C. el cual establece lo siguiente: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales ...", lo cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial; lo anterior desvirtúa el criterio del Juez de Familia de Sonsonate, al tomar como parámetro para determinar su competencia, la dirección proporcionada por la parte actora para emplazar al demandado.-

En reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar el emplazamiento, en virtud de lo anterior cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció: que el simple señalamiento del lugar donde se le pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Asimismo si la parte actora ha manifestado claramente en la demanda de mérito el domicilio del demandado, por tanto la manifestación del domicilio de dicha parte, constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo y el Juez no debe buscar inquisitivamente un domicilio en el lugar señalado por el actor para realizar el emplazamiento; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 at. 52 Cn.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de Familia de Sonsonete y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª . Cn, 1204 Pr. C. y 64 de la Ley Procesal de Familia a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez de Familia de Sonsonate; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez de Familia de Ahuachapán, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA--- L. C DE AYALA--- F. MELENDEZ---DUEÑAS---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

191-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cuarenta y tres minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer de las diligencias de cambio del nombre, promovidas por el licenciado PEDRO ALFONSO REGALADO CUELLAR, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Doctora [...], conocida por [...], y por [...].-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.El licenciado PEDRO ALFONSO REGALADO CUELLAR, en la calidad mencionada, presentó solicitud de cambio de nombre, que fue asignada al Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, en la cual MANIFESTÓ: “[...] me refiero a las diligencias sumarias que mi poderdante tiene promovidas en ese Juzgado, a su digno cargo, a fin que se le cambie su nombre propio, por una sola vez, ya que su nombre es equivoco respecto a su sexo, todo de conformidad con lo regulado en el artículo

veintitrés de La Ley del Nombre de la Persona Natural [...] Además solicita que se le sustituya su nombre que aparece en la partida de su matrimonio civil con el Doctor [...], lo mismo que su nombre que aparece en la partida de nacimiento de cada una de sus hijas [...]. En vista de lo anterior, respetuosamente LE PIDO: [...] se ordene el cambio de nombre de la Doctora [...], por el de[...] [...]” (sic) .-

II. El Juez Primero de lo Civil de San Salvador luego de haberle dado trámite a las diligencias, por auto de las nueve horas cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] en un primer momento la parte actora manifestó que su domicilio era esta ciudad, y posteriormente, cuando su Apoderado el Abogado PEDRO ALFONSO REGALADO CUELLAR, se muestra parte y ratifica lo actuado, modifica ese domicilio diciendo que es Santa Tecla [...] En consecuencia se RESUELVE: Declarase incompetente el Suscrito Juez, por razón del territorio, para conocer de las presentes diligencias; consecuentemente declarase nulo todo lo actuado. Remítase estos autos al Juez de lo Civil de Santa Tecla [...]” (sic).-

III. El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las ocho horas cinco minutos del trece de junio de dos mil once, DIJO: “[...] ni el Código de Familia ni la Ley Procesal Familia contemplan la situación que se plantea en la presente solicitud, no obstante una interpretación evolutiva, integral, finalista y sistemática de la normativa familiar (relaciones familiares) llevaría a determinar que es el Código de Familia el que establece la competencia por razón de la materia [...] Lleva razón el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de San Salvador al fundamentar en su resolución que [...] es incompetente en razón del territorio [...] en lo que se refiere al Cambio del nombre por especialidad corresponde al Juez de Familia [...] En razón de las consideraciones anteriores se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal en razón de la materia y de conformidad al Art. 47 del CPCM, para conocer de las presentes diligencias [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla.-

El primer funcionario luego de haberle dado trámite a las diligencias de mérito, se declara incompetente en razón del territorio manifestando que la parte actora es del domicilio de Santa Tecla; por otro lado el Juez de lo Civil de Santa Tecla se declara incompetente en razón de la materia alegando que las diligencias de cambio de nombre corresponde, por especialidad, a la competencia familiar.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Las diligencias de que se trata, tienen como finalidad el cambio de nombre de una persona, debido a que el mismo genera un equivoco respecto de su sexo, lo cual le acarrea problemas en el Registro Nacional de las Personas Naturales.- En virtud de ello, se hace viable mencionar que tanto el nombre, la filiación (maternidad, paternidad, filiación civil), el parentesco y el estado familiar (antes estado Civil) son aspectos relacionados entre sí, se registran, documentan y constatan en la partida de nacimiento; dicho documento sirve de base para la expedición de un documento auténtico- documento único de identidad- el cual es extendido precisamente por el Registro Nacional de las Personas Naturales.-

Esta Corte estima que a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa de familia, el conocimiento de aquellas circunstancias que son propias de la relación de familia le fueron sustraídas al Juez competente en materia civil, tal como en nuestra jurisprudencia familiar fue recogido por la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, en la sentencia con referencia 1-A-2005, quien sostuvo que las diligencias de cambio de nombre corresponden al Juez de Familia y no al competente en materia Civil. -

Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.- En el caso en concreto, el Art. 23 L.N.P.N. señala que el juez competente para conocer las diligencias de cambio de nombre será aquél competente en lo Civil del domicilio del solicitante; sin embargo, debe advertirse que dicha ley fue dictada antes de la entrada en vigencia del conjunto de normas especiales sobre materia de familia (C.F.; L.T.R.E.F. y R.P.M.) lo que cambió sustancialmente el espectro jurídico sobre ese ámbito de validez.-

Desde la perspectiva del Derecho Moderno, donde mediante las técnicas de argumentación e interpretación jurídica se busca entender la ley más allá de una mera interpretación textual, debiéndose observar razones sustantivas o materiales al respecto y entendiendo que una de las bondades de dicha perspectiva procesal es el aumento de los poderes del Juez para determinar la competencia, lo que implica que el entendimiento de la ley requiere de una interpretación más allá de la meramente gramatical, atendiendo a la finalidad de la institución jurídica, a nuestra realidad y a los valores, hacemos hincapié que dada la opción legislativa

preferente por la especialización de la materia, es recomendable que lo relativo “al nombre” sea conocido por un Juez de Familia.-

Frente a dicha situación, el aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.- Siguiendo ese rumbo, es posible mediante una interpretación evolutiva otorgarle a una disposición un sentido adecuado a la realidad actual y al resto de normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento.- Asimismo, a pesar del respeto que debe prodigarse al principio de legalidad, no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley (por eso no debería interpretarse el Art. 23 in fine L.N.P.N. de forma literalista); más allá de la misma debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas y en este preciso caso comprender que el nombre corresponde a la competencia familiar, por lo que debe conocer un Juez de Familia.- Con ello compartimos el argumento esgrimido por el Juez de lo Civil de Santa Tecla al decir que debe de realizarse una interpretación “evolutiva, integral, finalista y sistemática de la normativa familiar ...”(sic).

Continuando con la idea expuesta, cabe agregar que muchas normas pertenecientes al ordenamiento jurídico del Derecho de Familia confirman el argumento anterior, en ese sentido, vale traer a cuento, que el Art. 133 del C.F. establece en síntesis que la filiación es el vínculo de familia existente entre hijos y padres; por su parte el Art. 138 del mencionado cuerpo legal señala que establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríe la primera, a no ser que la última se declare sin efecto por resolución judicial; asimismo el Art. 22 lit. c) de L.T.R.E.F. y R.P.M. regula la cancelación del asiento registral (partida) por declaratoria judicial de nulidad del mismo.- En fin, muchas normas confirman lo expuesto en párrafos anteriores, en cuanto a que los asuntos relativos a las relaciones de familia conforman la materia otorgada legalmente al Juez de Familia para que las conozca.-

Finalmente cabe mencionar, que si histórica y jurídicamente se tomó la opción de escindir la materia del Derecho de Familia del Derecho Civil en nuestro país, debemos ser congruentes con la misma.- De modo que si bien es cierto, desde una perspectiva general, ambas materias guardan relaciones recíprocas (tal como otras materias la guardan con el Derecho Civil), no por ello debe optarse por calificar de forma general la tipología que nos ocupa bajo la competencia de un Juez de

lo Civil.- Insistimos, lo que se observa de la existencia de la regulación comentada (sobre el cambio de nombre en diversas figuras jurídicas: filiación, Estado Familia, Adopción) es una opción legislativa por especializar la materia y lo relativo al nombre, es más, se evidencia un patrón de conducta legislativo, que se advierte de las diversas leyes dictadas en distintos momentos.-

En fin, debemos ser consecuentes con las decisiones legislativas tomadas y si la Ley del Nombre de la Persona Natural se encuentra desactualizada, ésta se hará por la vía de la interpretación que debe ajustarse a la tendencia legislativa y jurisprudencial sobre la materia.- Hay que tomar en cuenta que el Código Civil ha sido la materia jurídica general de donde se han extraído instituciones jurídicas para regularlas por separado y siendo que en nuestro país, la jurisdicción y competencia civil está separada de la familiar, luego, es posible llevar este razonamiento a sus últimas consecuencias, concluyendo que los Jueces de Familia deben conocer del asunto en cuestión por ser una competencia especializada-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer del caso en estudio; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que la competente para sustanciar y decidir del mismo es la Jueza de Familia de Santa Tecla, tomando en consideración que la parte solicitante es del domicilio de esa ciudad.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. r y 5a Cn., y 1204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso en análisis ninguno de los Jueces involucrados en el conflicto de competencia lo es para decidir el caso de mérito; B) En aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en base a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determinase que sustancie y decida las diligencias de que se trata, la Jueza de Familia de Santa Tecla, a quien deberá remitírsele los autos; y, C) Con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución a dicha funcionaria, así como al Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, y al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- G. A ALVAREZ---M. A. CARDOZA A ---"E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---PERLA J---PRONUNCIADO POR

LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--
-- RUBRICADAS.

195-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia y el Juez de lo Civil, ambos de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, para conocer de las Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento promovidas por el licenciado JOSÉ MARIO CABRERA, actuando como apoderado especial de familia de la señorita [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

1- El licenciado CABRERA, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque en la que MANIFESTÓ:[...] vengo por este medio a promover DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE NULIDAD DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO, de conformidad a lo regulado en el art. 196 del Código de Familia, [...] mi poderdante [...] fue asentada dos veces por su padre, el primer asiento lo realizó en El Registro Civil ahora Registro del Estado Familiar de La Alcaldía Municipal de Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad [...] la segunda en El Registro Civil hoy Registro del Estado Familiar de La Alcaldía Municipal de Cojutepeque Departamento de Cuscatlán [...] Por los hechos antes relacionados a usted atentamente LE PIDO: [...] se declare nulo el asiento de partida de nacimiento número CIENTO SESENTA, página CIENTO SESENTA, del Libro de Partidas de Nacimiento que El Registro del Estado Familiar, de La Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, llevó durante el año de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, que corresponde a, [...]” (sic).

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque mediante interlocutoria de las trece horas del seis de enero del año dos mil once, EXPRESO: [...] una cosa es el estado familiar de las personas y otra lo es su inscripción [...] de cada uno de esos estados familiares surgen derechos y obligaciones, se requiere que se registre la información de los hechos y actos jurídicos de los cuales derivan, pues así se logra su conservación y se facilita su localización y consulta; y el registro de cada información es lo que se denomina

inscripción y su certificación sirve como medio de prueba para ese estado. [...] la inscripción adquiere la calidad de público por cuanto ha sido elaborado por un funcionario público, por tanto el mismo hace plena fe, [...] igual calidad adquiere la Certificación del mismo. [...] tal certificación [...] es un instrumento público, es auténtico, o sea que acredita como cierto y positivo todo su contenido mientras no se pruebe su falsedad [...] La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio le confiere jurisdicción para conocer de todo proceso con relación al registro, conservación y facilitación de la localización de toda información sujeta a inscripción relativa al referido estado familiar, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción, igual situación sucede con la Ley Procesal de Familia. [...] la Jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se debe decidir sobre la validez o nulidad de dicha marginación corresponde al Juez Civil y Mercantil. [...] Así lo ha reconocido la Cámara de Familia de la Sección del Centro [...] en el incidente de apelación clasificado con el número de referencia 173-A-2009 [...] Se reafirma lo anterior con lo dispuesto en los Arts. 20 y 705 del Código Procesal Civil y Mercantil, [...] Significa lo anterior que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad de Partida de Nacimiento [...] Por tanto, [...] se declara este tribunal Incompetente para conocer del proceso de Nulidad de Asiento de Partida de Nacimiento [...]” (sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque mediante interlocutoria de las quince horas cincuenta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil once, DIJO: “[...] El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; [...] el artículo 19 de la Ley Transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de Cancelación; y en ese sentido la parte final del artículo 22 de la misma ley relacionada, expresa que “La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados” [...] el artículo 64 de la misma Ley Transitoria citada, dice “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asiento que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma Jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra, en consecuencia se resuelve: [...] Declarase incompetente este Tribunal, para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de Familia de Cojutepeque y el Juzgado de lo Civil de esa misma jurisdicción.

Ambos jueces se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis, el primero argumenta no serlo en razón de la materia, pues considera que es de ámbito civil y no de familia; el segundo funcionario manifiesta que hay legislación expresa en materia de Familia que regula casos como el presente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la partida de nacimiento inscrita en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona. Sobre la determinación de la competencia en casos como el presente, se hace imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en conjunto con las demás normas que se refieren a la misma materia, con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”*(sic).

De la misma manera el Art. 22 de la mencionada ley especial reza: “Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; -- o Se declare judicialmente la nulidad del asiento;(...)” (sic). De modo que esta ley si regula lo relativo a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

Por tal razón, no se comparten los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Cojutepeque, al decir que la ley especial tantas veces mencionada no regula lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción, sino que por el contrario, el Código Procesal Civil y Mercantil confiere expresamente la competencia a los Jueces de dicha materia.

Sobre este último punto, esta Corte aclara que el Art. 21 inc. 1 en su ord. 3°, se refiere únicamente a la competencia designada a los Jueces que conocen de materia Civil y Mercantil y no modifica la competencia del Juez de Familia, no siendo aplicable una interpretación a contrario sensu, ni existe un conflicto de leyes en el tiempo y la materia que deba ser solucionado mediante la selección de esa norma jurídica. Si bien es cierto que el mencionado ordinal señala que los Jueces que conocen de los litigios vinculados al Derecho Patrimonial (Civil, Mercantil) conocen de las pretensiones que se refieran a la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público nacional, tal atribución no implica que se deroga el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentado.

Se recuerda al Juez de Familia de Cojutepeque que la opción legislativa fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil), por ende, no es congruente pensar que por la sola entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, éste sustraiga la competencia especial del Derecho de Familia a sus tribunales, ni tampoco por aplicación supletoria de ese cuerpo normativo general. Aunado a ello se le advierte al referido Juzgador que todo lo anteriormente expuesto ha sido el criterio que ha sostenido esta Corte, tal como se dijo en las sentencias 240-D-2010, 50-D-2011 y 74-D-2011, mismas que se han originado a raíz del conflicto de competencia suscitado por los mismos tribunales que ahora nos ocupan, por lo que se le advierte al Juez de Familia de Cojutepeque abstenerse de declinar su competencia cuando se trate de nulidades de partidas de nacimiento y se someta a la Jurisprudencia emanada de esta Corte para la tramitación de los mismos; prevención que ya se le ha hecho en las últimas dos sentencias mencionadas.

En ese sentido, dado que lo que se pretende es anular la partida de nacimiento de la señorita [...] que fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, el competente para conocer y sustanciar del proceso *a-quo*, es el Juez de Familia de esa jurisdicción, y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn., 27 ord 3° y 47 CPCM, a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos legales. HÁGASE SABER.-

J.B JAIME---M. REGALADO--- E.S. BLANCO R ---M. A. CARDOZA A --- M. POSADA--- L. C DE AYALA---G. A ALVAREZ---PERLA J---R. M. FORTIN H---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

196-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia, y el Juez de lo Civil, ambos de la ciudad de Cojutepeque, para conocer de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento, promovidas por la licenciada MARINA REYNA AYALA ABARCA, como apoderada de la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Ayala Abarca, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Partida de Nacimiento, ante el Juez de Familia de Cojutepeque, en las que en síntesis *EXPUSO*: que su poderdante, señora [...], tiene dos certificaciones de asientos de partida de nacimiento, lo que le imposibilita sacar documentos de índole migratorio y certificados de escolaridad, razón por la que solicita, se le decrete en sentencia definitiva, la nulidad del asiento de la partida de nacimiento Número ciento setenta y seis, folio ochenta y nueve vuelto, del Libro Especial del Decreto Legislativo Doscientos Cinco de Reposiciones de Partidas de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de Tenancingo, llevó en el año de mil novecientos noventa y tres.

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque, en resolución de las once horas treinta minutos del trece de diciembre de dos mil diez, agregada a fs. 13, *EXPRESÓ*: [...] la Partida de Nacimiento es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona [...] tal certificación, según lo dispone el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, es un instrumento público, entendiendo por instrumento publico los autorizados con las solemnidades legales por el funcionario competente [...] El juez de familia tiene jurisdicción y competencia para conocer de los procesos en que se pretenda hacer vale todo

derecho o deber que regula el Código de Familia o cualquiera Ley de esa materia. En lo que respecta al Estado familiar de las personas, dicho código regula todo lo relativo a su constitución, modificación, y extinción; así mismo, como sanear los errores de fondo y las omisiones que contengan las inscripciones de los hechos o actos jurídicos que dan lugar a ese estado familiar. La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes patrimoniales del Matrimonio le confiere jurisdicción para conocer de todo proceso con relación al registro, conservación y facilitación de la localización, de toda información sujeta a inscripción relativa al referido estado familiar, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción; igual situación sucede con la Ley Procesal de Familia [...] Se reafirma lo anterior con lo dispuesto en el artículo 20 y 705 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, pues el primero manda que, en defecto de disposición específica, en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente [...] Significa lo anterior, que este tribunal NO tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad de Partida de Nacimiento [...] pues esta está conferida al Juez de lo Civil y Mercantil, correspondiéndole conocer al Juez de esa materia y de esta ciudad [...] POR TANTO: [...] se RESUELVE: Declárese incompetente por razón de la materia [...] En consecuencia remítase el expediente al Juzgado de de (sic) lo civil y mercantil de Cojutepeque [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, en auto de las quince horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil once, agregado a fs. 21, EXPRESÓ: “[...] De conformidad a la parte petitoria de la solicitud presentada, lo que se pretende es que se declare LA NULIDAD y CANCELACION del asiento de la partida de nacimiento [...] El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos..., y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; y de igual manera, en el Título III, de la LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, se establece el procedimiento para realizar los asientos de un hecho o acto sujeto a inscripción [...] el artículo 64 de la misma ley Transitoria citada, dice “” El Juez competente para el conocimiento de cualquier asiento que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma Jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra, en consecuencia se resuelve: [...] Declárese incompetente este Tribunal, para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva. Remítanse los autos originales de las presentes diligencias, a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los Autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia y el Juez de lo Civil, ambos

de la ciudad de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

El estudio del proceso subjudice nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha

En ese sentido, los arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento inscrita en el libro Especial del Decreto Legislativo Doscientos Cinco de Reposiciones de Partidas de Nacimiento que la Alcaldía Municipal de Tenancingo, llevó en el año de mil novecientos noventa y tres, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona, ya que en la Alcaldía de San Martín, también existe registro de asentamiento del nacimiento de la señora [...]. Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre su determinación deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Considerando que en ausencia de una regla precisa, la jurisprudencia de esta Corte (224-D-2010; 239-D-2010) en conflictos de competencia, de los que también participó el Juez de Familia de Cojutepeque, sostuvo que aunque el Art. 21 N° 30 del C.Pr.C. y M., le otorga la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones en los registros salvadoreños, a los Jueces Civiles y Mercantiles, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el Art. 21 y su relación con el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, por lo que el aplicador de la norma, y con mayor razón los jueces, deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

De esta forma, el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto de que conformidad a esta

ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra" (sic).

Dado que la partida de nacimiento -que se desea anular- de la señora [...], fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Tenancingo, departamento de Cuscatlán, el juez competente para conocer y sustanciar del proceso a-quo, es el Juez de Familia de Cojutepeque y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2º y 5º de la Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Familia de Cojutepeque. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a la parte interesada para que comparezca a hacer uso de su derecho en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA--- G. ALVAREZ---R.E. NUÑEZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO-- RUBRICADAS.

229-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas quince minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Familia y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, ambos de la ciudad y departamento de Santa Ana, para conocer de las Diligencias de Nulidad de Escritura Pública de Adecuación del Nombre, promovidas por el licenciado MARIO HUMBERTO CÁCERES CHINCHILLA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor EDMUNDO ANTONIO RODRÍGUEZ, conocido socialmente por EDMUNDO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, EDMUNDO ANTONIO GARCÍA y EDMUNDO GARCÍA.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado MARIO HUMBERTO CÁCERES CHINCHILLA, en la calidad mencionada, presentó solicitud de Nulidad de Escritura Pública de Adecuación del Nombre, la cual fue asignada al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] mi mandante, en virtud de ser conocidos por varios nombres en la sociedad, otorgó [...] escritura Pública de Identidad, en la cual se hizo constar que mi mandante EDMUNDO ANTONIO RODRÍGUEZ, también era conocido socialmente por EDMUNDO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ, EDMUNDO ANTONIO GARCÍA y EDMUNDO GARCÍA [...] El día dieciocho de enero del año dos mil, de conformidad a lo regulado en el artículo 39 inciso segundo de la Ley del Nombre de la Persona Natural, otorgó escritura pública de adecuación de nombre [...] adecuando su nombre EDMUNDO ANTONIO RODRÍGUEZ a EDMUNDO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ [...] No obstante esto, su señoría, la escritura pública de adecuación de nombre otorgada por mi mandante no era necesario hacerla, en virtud que con el acto jurídico de identidad otorgado con anterioridad ya se había suplido la necesidad y deficiencia en cuanto a establecer correctamente el nombre de mi mandante, volviéndose inútil e innecesario la mencionada adecuación de nombre [...] Que en auto definitivo [...] sea declarada la nulidad absoluta que adolece el acto jurídico de adecuación de nombre otorgado por mi mandante, en escritura pública [...] y como consecuencia directa nulidad y posterior cancelación de la marginal número [...] del libro de partidas de nacimiento de la alcaldía municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana [...] Por todo lo antes mencionado y preceptos legales citados a usted con todo respeto PIDO: [...] en sentencia definitiva se declare la nulidad absoluta [...] que adolece el acto jurídico de adecuación de nombre otorgado por mi mandante [...] del libro de partidas de nacimiento que la alcaldía municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, llevó [...] ” (sic) .-

II. El Juez Primero de Familia de Santa Ana por auto de las catorce horas quince minutos del siete de julio de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] De conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual dice: [...] En las presentes diligencias el Licenciado [...] pretende se declare la nulidad del acto jurídico de adecuación de Nombre efectuado a través de escritura pública y en consecuencia se cancele la correspondiente marginal en la partida de nacimientos (sic) del señor [...] y siendo que dicha escritura es un instrumento público ya que es emanado por notario que da fe, según lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil este Tribunal no es competente para conocer de la (sic) Nulidades de Diligencias Notariales [...] por lo tanto DECLARASE IMPROPONIBLE la solicitud presentada, en razón de que este Juzgado es INCOMPETENTE por razón de la materia [...]” (sic) .-

III. La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por auto de las quince horas treinta y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] Si bien es cierto el Licenciado Cáceres Chinchilla está solicitando la nulidad del acto jurídico de Adecuación del Nombre de Partida de Nacimiento y en consecuencia de la marginal número cuarenta y dos que contiene dicha Partida de Nacimiento, el cual se realizó en Escritura Pública, sosteniendo el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, que por ese hecho de haberse realizado la Adecuación del Nombre por vía Notarial, la nulidad de este instrumento la debe conocer el Juez con competencia en materia Civil y Mercantil, sin embargo, la nulidad de ese acto repercute en el nombre del señor [...] por lo tanto el Juez que debe conocer sobre ese hecho es el Juez de Familia, tal como lo ha establecido la Cámara de Familia de la Sección de Occidente [...] en donde sostiene que lo relativo al nombre corresponde a la materia del Derecho de Familia y a la competencia de los juzgadores de familia [...] Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el Art. 37 CPCM, la cuantía y la materia determinan la *competencia objetiva* de un tribunal; en ese sentido; previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, ha de analizarse si este Juzgado es competente objetivamente hablando para conocer del asunto [...] No obstante que el Código Civil en las disposiciones legales citadas por el solicitante, se refieran a la nulidad de Instrumentos Públicos; es de hacer notar que la Jurisdicción Familiar es competente para conocer del caso; en virtud que el acto que se pretende anular tiene repercusión en el nombre de una persona [...] se tendrá que anular la marginal número cuarenta y dos que contiene la Partida de Nacimiento del señor [...] situación la cual no puede entrar a conocer un Juez de lo Civil y Mercantil [...] Por los argumentos *supra* relacionados [...] RECHAZASE POR IMPROPONIBLE LAS DILIGENCIAS VARIAS DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE ADECUACIÓN DE NOMBRE [...] POR SER INCOMPETENTE ESTE JUZGADO, EN RAZÓN DE LA MATERIA, para conocer de las presente diligencias [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, ambos de la ciudad y departamento de Santa Ana.-

El Juez Primero de Familia de Santa Ana se declara incompetente en razón de la materia, manifestando que por ser la escritura pública de adecuación del nombre un instrumento público emanado por notario que da fe, no es competente para conocer de la materia; por otro lado la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, también se declara incompetente en razón de la materia, argumentando que el acto que se pretende anular tiene repercusión en el nombre de una

persona, lo cual trae como consecuencia la anulación de la marginación de la partida de nacimiento, lo que corresponde a la competencia familiar, por la naturaleza propia de la materia.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente caso, tiene su origen en que ambos funcionarios consideran no ser competentes en razón de la materia.- Las diligencias de que se trata, tienen como finalidad la nulidad de la Escritura Pública de Adecuación del Nombre.-

Cabe mencionar que el nombre, la filiación (maternidad, paternidad, filiación civil), el parentesco y el estado familiar (antes estado Civil) son aspectos relacionados entre sí, se registran, documentan y constatan en la partida de nacimiento; dicho documento sirve de base para la expedición de un documento auténtico.- La Corte estima que a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa de familia, el conocimiento de estas circunstancias propias de la relación de familia le fueron sustraídas al Juez competente en materia civil, tal como en nuestra jurisprudencia familiar fue recogido por la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, en la sentencia con referencia 1-A-2005, quien sostuvo que las diligencias de cambio de nombre corresponden al Juez de Familia y no al competente en materia Civil. -

Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.- En el caso en concreto, el Art. 23 in fine L.N.P.N. señala que el juez competente para conocer las diligencias de cambio de nombre será aquél competente en lo Civil del domicilio del solicitante; sin embargo, debe advertirse que la misma fue dictada antes de la entrada en vigencia del conjunto de normas especiales sobre materia de familia (C.F.; L.T.R.E.F. y R.P.M.) lo que cambió sustancialmente el espectro jurídico sobre ese ámbito de validez.-

Desde la perspectiva del Derecho Moderno, donde mediante las técnicas de argumentación e interpretación jurídica se busca entender la ley más allá de una mera interpretación textual, debiéndose observar razones sustantivas o materiales al respecto y entendiendo que una de las bondades de dicha perspectiva procesal es el aumento de los poderes del Juez para determinar la competencia, lo que implica que el entendimiento de la ley requiere de una interpretación más allá

de la meramente gramatical, atendiendo a la finalidad de la institución jurídica, a nuestra realidad y a los valores, hacemos hincapié que dada la opción legislativa preferente por la especialización de la materia, es recomendable que lo relativo “al nombre” sea conocido por un Juez de Familia.-

Frente a dicha situación, el aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.- Siguiendo ese rumbo, es posible mediante una interpretación evolutiva otorgarle a una disposición un sentido adecuado a la realidad actual y al resto de normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento.- Asimismo, a pesar del respeto que debe prodigarse al principio de legalidad, no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley (por eso no debería interpretarse el Art. 23 in fine L.N.P.N. de forma literalista); más allá de la misma debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas y en este preciso caso comprender que el nombre corresponde a la competencia familiar, por lo que debe conocer un Juez de Familia.-

Continuando con la idea expuesta, muchas normas pertenecientes al ordenamiento jurídico del Derecho de Familia confirman el argumento anterior, vale traer a cuenta que el Art. 133 del C.F. establece en síntesis que la filiación es el vínculo de familia existente entre hijos y padres; asimismo el Art. 138 de ese Código señala que establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríe la primera, a no ser que la última se declare sin efecto por resolución judicial. El Art. 22 IR. c) de L.T.R.E.F. y R.P.M. establece la cancelación del asiento registra (partida) por declaratoria judicial de nulidad del mismo.- En fin, muchas normas confirman lo afirmado con anterioridad, que los asuntos relativos a las relaciones de familia conforman la materia otorgada legalmente al Juez de Familia para que las conozca.-

Finalmente cabe mencionar que si histórica y jurídicamente se tomó la opción de escindir la materia del Derecho de Familia del Derecho Civil en nuestro país, debemos ser congruentes con la misma.- De modo que si bien es cierto, desde una perspectiva general, ambas materias guardan relaciones recíprocas (tal como otras materias la guardan con el Derecho Civil), no por ello debe optarse por calificar de forma general la tipología que nos ocupa bajo la competencia de un Juez de lo Civil.- Insistimos, lo que se observa de la existencia de la regulación comentada (sobre el cambio de nombre en diversas figuras jurídicas: filiación, Estado Familia,

Adopción) es una opción legislativa por especializar la materia y lo relativo al nombre, es más, se evidencia un patrón de conducta legislativo, ya que en varias leyes dictadas en diversos momentos se advierte dicha situación.-

En fin, debemos ser consecuentes con las decisiones legislativas tomadas y si la Ley del Nombre de la Persona Natural se encuentra desactualizada, su actualización por la vía de la interpretación debe ajustarse a la tendencia legislativa y jurisprudencia) sobre la materia.- No debe olvidarse que el Código Civil ha sido la materia jurídica general de donde se han extraído instituciones jurídicas para regularlas por separado y siendo que en nuestro país, la jurisdicción y competencia civil está separada de la familiar, luego, es posible llevar este razonamiento a sus últimas consecuencias, concluyendo que los Jueces de Familia deben conocer del asunto en cuestión por ser una competencia *especializada, situación que ya ha sido decidida por esta Corte, en conflictos de competencia con Referencias: 214-D-2009, 43-D-2010 y 27-D-2011.*-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye, que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez Primero de Familia de Santa Ana y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez Primero de Familia de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- J.N. CASTANEDA S ---M. A. CARDOZA A --- M. POSADA--- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---PERLA J---F. MELENDEZ---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

74-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas cuarenta minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia y el Juez de lo Civil, ambos de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, para conocer de las Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento promovidas por la licenciada MARÍA MAGDALENA ZELAYA DE DÍAZ, actuando como apoderada del señor [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada *Zelaya de Díaz*, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque en la que *MANIFESTÓ*: “[...] en el año de mil novecientos setenta y siete sus padres vivían en la Provincia de San José, Costa Rica, y es el caso que en ese período Él nació [...] en una oportunidad que tubo su padre de viajar a nuestro país, ignorando el procedimiento correcto que se debe seguir para el asentamiento de hijos nacidos en el extranjero de padres salvadoreños en nuestro país, lo asentó aquí en Cojutepeque como tal, [...] al resolver el problema de Nacionalidad que tenía por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Él fue asentado correctamente en la Alcaldía de San Salvador como nacido en Costa Rica, pues todos aquellos que nacen en el extranjero de padres salvadoreños, estos deben ser asentados en la Embajada de Nuestro país que se encuentra en el país donde nacieron o en la Alcaldía de San Salvador, [...] pero se encuentra frente a otro problema, pues existe un doble asentamiento, dándose de esta manera una DUPLICIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO, por lo que se debe proceder a cancelar uno de los asentamientos [...] En razón de lo antes expuesto, con todo respeto a usted PIDO: [...] Una vez agotado el procedimiento, se emita el oficio respectivo a la Alcaldía, para la anulación y cancelación correspondiente del primer asentamiento, de la partida número OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, del año de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.- [...] (sic).

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque mediante interlocutoria de las once horas del tres de enero del año dos mil once, *EXPRESO*: “[...] una cosa es el estado familiar de las personas y otra lo es su inscripción [...] de cada uno de esos estados familiares surgen derechos y obligaciones, se requiere que se registre la información de los hechos y actos jurídicos de los cuales derivan, pues así se logra su conservación y se facilita su localización y consulta; y el registro de cada información es lo que se denomina inscripción y su certificación sirve como medio de prueba para ese estado. [...] la inscripción adquiere la calidad de público por cuanto ha sido elaborado por un funcionario público, por tanto el mismo hace plena fe, [...] igual calidad adquiere la Certificación del mismo. [...] tal certificación [...] es un instrumento público, es

auténtico, o sea que acredita como cierto y positivo todo su contenido mientras no se pruebe su falsedad. [...] La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio le confiere jurisdicción para conocer de todo proceso con relación al registro, conservación y facilitación de la localización de toda información sujeta a inscripción relativa al referido estado familiar, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción, igual situación sucede con la Ley Procesal de Familia. [...] la Jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se debe decidir sobre la validez o nulidad de dicha marginación corresponde al Juez Civil y Mercantil. [...] Así lo ha reconocido la Cámara de Familia de la Sección del Centro [...] en el incidente de apelación clasificado con el número de referencia 173-A-2009 [...] Se reafirma lo anterior con lo dispuesto en los Arts. 20 y 705 del Código Procesal Civil y Mercantil, [...] Significa lo anterior que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad de Partida de Nacimiento [...] Por tanto, [...] se declara este tribunal Incompetente para conocer del proceso de Nulidad de Asiento de Partida de Nacimiento [...]” (sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque mediante interlocutoria de las once horas y quince minutos del veintiuno de febrero del dos mil once, DIJO: “[...] El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; [...] el artículo 19 de la Ley Transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de Cancelación; y en ese sentido la parte final del artículo 22 de la misma ley relaciona, expresa que “ La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados” [...] el artículo 64 de la misma Ley Transitoria citada, dice” “ El Juez competente para el conocimiento de cualquier asiento que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de la Familia de la misma Jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra. Hl el Código de Familia resulta ser una Ley Especial, lo cual resuelve con la ley expresa, la nulidad y cancelación de su asiento de inscripción de nacimiento, siendo aplicable en forma supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil, [...] En atención a las consideraciones anteriores y disposiciones legales relacionadas se resuelve: [...] Declárase incompetente este Tribunal, para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva.- [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de Familia de Cojutepeque y el Juzgado de lo Civil de esa misma jurisdicción.

Ambos jueces se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis, el primero argumenta no serlo en razón de la materia, pues considera que es de ámbito civil y no de familia; el segundo funcionario manifiesta que hay legislación expresa en materia de Familia que regula casos como el presente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la partida de nacimiento inscrita en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona. Sobre la determinación de la competencia en casos como el presente, se hace imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en conjunto con las demás normas que se refieren a la misma materia, con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”(sic).*

De la misma manera el Art. 22 de la mencionada ley especial reza: *“Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: --- b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; --- c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento;(---)”* (sic). De modo que esta ley sí regula lo relativo a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

Por tal razón, no se comparten los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Cojutepeque, al decir que la ley especial tantas veces mencionada no regula lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción, sino que por el contrario, el Código Procesal Civil y Mercantil confiere expresamente la competencia a los Jueces de dicha materia.

Sobre este último punto, esta Corte aclara que el Art. 21 inc. 1 en su ord. 3°, se refiere únicamente a la competencia designada a los Jueces que conocen de materia Civil y Mercantil y no modifica la competencia del Juez de Familia, no siendo aplicable una interpretación a contrario sensu, ni existe un conflicto de leyes en el tiempo y la materia que deba ser solucionado mediante la selección de esa norma jurídica. Si bien es cierto que el mencionado ordinal señala que los Jueces que conocen de los litigios vinculados al Derecho Patrimonial (Civil, Mercantil) conocen de las pretensiones que se refieran a la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público nacional, tal atribución no implica que se deroga el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentado.

Se recuerda al Juez de Familia de Cojutepeque que la opción legislativa fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil), por ende, no es congruente pensar que por la sola entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, éste sustraiga la competencia especial del Derecho de Familia a sus tribunales, ni tampoco por aplicación supletoria de ese cuerpo normativo general. Aunado a ello se le advierte al referido Juzgador que todo lo anteriormente expuesto ha sido el criterio que ha sostenido esta Corte, tal como se dijo en las sentencias 240-D-2010 y 50-D-2011, mismas que se han originado a raíz del conflicto de competencia suscitado por los mismos tribunales que ahora nos ocupan, por lo que se le advierte al Juez del Juzgado de Familia de Cojutepeque abstenerse de declinar su competencia cuando se trate de nulidades de partidas de nacimiento y se someta al criterio emitido por esta Corte para la tramitación de los mismos.

En ese sentido, dado que lo que se pretende es anular la partida de nacimiento del señor JAIRO AZAEL RUIZ PICHINTE que fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, el competente para conocer y sustanciar del proceso *a-quo*, es el Juez de Familia de esa jurisdicción, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts 182 at. 2ª y 5ª Cn, 27 y 47 inc. 2º CPCM, a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez del Juzgado de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; C) Comuníquese la misma al Juez del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.-

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

197-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta y siete minutos del trece de diciembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia y el Juez de lo Civil, ambos de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, para conocer de las Diligencias de Nulidad de Partida de Nacimiento promovidas por el licenciado VIDAL MANUEL BONILLA AYALA, actuando como apoderado de la señora [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado BONILLA AYALA, presentó demanda ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque en la que *MANIFESTÓ*: “[...] mi representada fue asentada su Partida de Nacimiento en el Registro Civil hoy Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Bartolomé Perulapía, Departamento de Cuscatlán, [...] en esa misma Alcaldía basándose en el Artículo 57 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales de Matrimonio, llegaron a un Acuerdo Municipal en la cual resolvieron unilateralmente sustituir la Partida de Nacimiento de mi Poderdante, generándole la Partida de Nacimiento número Cuarenta y cinco del Libro No 8 de Reposiciones de Partidas de nacimiento del año mil novecientos noventa y nueve, lo cual en ningún momento se le notifico o explico la razones por las cuales se le estaba generando una nueva partida a mi poderdante; generándole problemas por poseer una duplicidad de Partidas. [...] Con base en lo anteriormente expuesto a Usted con todo respeto PIDO: [...] se dicte la anulación de la Partida de Nacimiento No cuarenta y cinco del Libro No 8 de Reposiciones de Partidas de nacimientos del año mil novecientos noventa y nueve. [...]” (sic).

II.- El Juez de Familia de Cojutepeque mediante interlocutoria de las diez horas cuarenta minutos del treinta de agosto del año dos mil diez, *EXPRESO*: “[...] una cosa es el Estado Familiar de las Personas, y otra lo es su inscripción. [...] de esos estados familiares surgen derechos y obligaciones, se requiere que se registre la

información de los hechos y actos jurídicos de los cuales derivan, pues así se logra su conservación y se facilita su localización y consulta; y el registro de cada información es lo que se denomina inscripción, y su certificación sirve como medio de prueba para ese estado. [...] la inscripción adquiere la calidad de público, por tanto el mismo hace plena fe, [...] tal certificación, [...] es un instrumento público; es auténtico, o sea que acredita como cierto y positivo todo su contenido mientras no se pruebe su falsedad. [...] La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio le confiere jurisdicción para conocer de todo proceso con relación al registro, conservación y facilitación de la localización de toda información sujeta a inscripción relativa al referido estado familiar, no así lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción; igual situación sucede con la Ley Procesal de Familia. [...] la jurisdicción y competencia para conocer del proceso en que se deba decidir sobre la validez o nulidad de dicha Partida de Nacimiento corresponde al juez de lo Civil y Mercantil. [...] Así lo ha reconocido la Cámara de Familia de la Sección del Centro [...] en el incidente de apelación clasificado con el número de referencia 173-A-2009 [...] Se reafirma lo anterior con lo dispuesto en el artículo 20 y 705 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, [...] Significa lo anterior, que este Tribunal NO tiene competencia para conocer de la pretensión de Nulidad de Partida de Nacimiento [...] POR TANTO: [...] Declárese Incompetente por razón de la materia, este Tribunal para conocer del proceso de Nulidad de Partida de Nacimiento [...]” (sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque mediante interlocutoria de las nueve horas veinte minutos del catorce de diciembre de dos mil diez, *DIJO*: “[...] El artículo 188 del Código de Familia, establece que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley; [...] el artículo 19 de la Ley Transitoria antes citada, se establecen las clases de asientos que podrán hacerse en los Registros correspondientes, y entre ellos, se expresan: c) Asientos de Cancelación; y en ese sentido la parte final del artículo 22 de la misma ley relacionada, expresa que “ La cancelación de un asiento se hará de la misma manera prevista en el último inciso del artículo precedente para los asientos ahí regulados”.- [...] el artículo 64 de la misma Ley Transitoria citada, dice”” El Juez competente para el conocimiento de cualquier asiento que conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma Jurisdicción de los Registros en que aquél ocurra, en consecuencia se resuelve: [...] Declárase incompetente este Tribunal, para seguir conociendo por carecer de competencia objetiva [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de Familia de Cojutepeque y el Juzgado de lo Civil de esa misma jurisdicción.

Ambos jueces se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis, el primero argumenta no serlo en razón de la materia, pues considera que es de ámbito civil y no de familia; el segundo funcionario manifiesta que hay legislación expresa en materia de Familia que regula casos como el presente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la partida de nacimiento número cuarenta y cinco, del libro ocho de reposiciones de partidas de nacimiento que se lleva en la Alcaldía Municipal de San Bartolomé Perulapía, Departamento de Cuscatlán, misma que le genera problemas puesto que ya existía una partida de nacimiento debidamente asentada en dicha Alcaldía, y en lugar de sustituir ésta por aquella, le generaron una duplicidad de partidas. Sobre la determinación de la competencia en casos como el presente, se hace imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en conjunto con las demás normas que se refieren a la misma materia, con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra” (sic).*

De la misma manera el Art. 22 de la mencionada ley especial reza: *“Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: --- b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; --- c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento;(---)” (sic).* De modo que esta ley si regula lo relativo a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

Por tal razón, no se comparten los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Cojutepeque, al decir que la ley especial tantas veces mencionada no regula lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción, sino que por el contrario, el Código Procesal Civil y Mercantil -y no Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, como erróneamente ese juzgador hace referencia del mismo- confiere expresamente la competencia a los Jueces de dicha materia.

Sobre este último punto, esta Corte aclara que el Art. 21 inc. 1 en su ord. 3°, se refiere únicamente a la competencia designada a los Jueces que conocen de materia Civil y Mercantil y no modifica la competencia del Juez de Familia, no siendo aplicable una interpretación a contrario sensu, ni existe un conflicto de leyes en el tiempo y la materia que deba ser solucionado mediante la selección de esa norma jurídica. Si bien es cierto que el mencionado ordinal señala que los Jueces que conocen de los litigios vinculados al Derecho Patrimonial (Civil, Mercantil) conocen de las pretensiones que se refieran a la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público nacional, tal atribución no implica que se deroga el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentado.

Se recuerda al Juez de Familia de Cojutepeque que la opción legislativa fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil), por ende, no es congruente pensar que por la sola entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, éste sustraiga la competencia especial del Derecho de Familia a sus tribunales, ni tampoco por aplicación supletoria de ese cuerpo normativo general. Aunado a ello se le advierte al referido Juzgador que todo lo anteriormente expuesto ha sido el criterio que ha sostenido esta Corte, tal como se dijo en las sentencias 240-D2010, 50-D-2011 y 74-D-2011, mismas que se han originado a raíz del conflicto de competencia suscitado por los mismos tribunales que ahora nos ocupan, por lo que se le advierte al Juez de Familia de Cojutepeque abstenerse de declinar su competencia cuando se trate de nulidades de partidas de nacimiento y se someta a la Jurisprudencia emanada de esta Corte para la tramitación de los mismos; prevención que debería ser de su conocimiento, pues se le ha hecho en las últimas dos sentencia mencionadas.

Ante la situación planteada, es menester traer a cuento que la constitución de la República, anuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándoles al Órgano Judicial, "la administración de justicia". Art. 1 Cn.

Para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la *justicia*, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancia superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Arts. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969) y 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese sentido, dado que lo que se pretende es anular una de las partidas de nacimiento de la señora [...] que fue inscrita en la Alcaldía Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, el competente para conocer y sustanciar del proceso *a-quo*, es el Juez de Familia de esa jurisdicción, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts, 182 at. 2a y 5a Cn., 27 ord 3° y 47 CPCM, a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez de Familia de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Cojutepeque, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- J.N. CASTANEDA S ---M. A. CARDOZA A ---- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---E.S. BLANCO R---J. A. D---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

220-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas once minutos del trece de diciembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de Familia de San Salvador y el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para

conocer del Proceso de Alimentos, promovido por la licenciada YOLANDA DELMY URRUTIA VEGA, en su carácter de Defensora Pública de Familia de los menores [...], representados por la madre señora [...], contra el señor [...], reclamándole cuota alimenticia provisional.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada YOLANDA DELMY URRUTIA VEGA, en la calidad mencionada, presentó demanda de Proceso de Alimentos, la que fue asignada al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] La señora [...] [...] y el señor [...] [...] ambos procrearon a los niños [...] ambos de apellidos [...] [...] Es el caso su señoría que el Señor [...], compareció el día once de noviembre de dos mil nueve en la Institución que represento, a efecto de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la fijación de cuota alimenticia a favor de sus hijos [...] ofreciendo dicho Señor la cantidad de VEINTE DOLARES mensuales, la cual se hizo efectiva a partir del mes de diciembre de dos mil nueve, por orden de retención a la pensión que recibe del INPEP dicho señor, a lo que la señora [...] (sic) no estuvo de acuerdo y la acepto en forma provisional [...] Que ante la solicitud de la señora [...] y en consideración a lo antes expuesto a usted con todo respeto PIDO: [...] Se solicita una cuota alimenticia provisional de CIENTO DOLARES, mientras dure el proceso, la cual se solicita se descuenta de la pensión que recibe dicho señor en el INPEP [...] En sentencia definitiva se establezca una cuota de CIENTO CINCUENTA DOLARES MENSUALES, con la que el señor [...] deberá contribuir para el sostenimiento de sus hijos ya mencionados, la cual se hará efectiva a través de orden de retención a la pensión que percibe del INPEP [...] ” (sic).-

II. El Juez Cuarto de Familia de esta ciudad por auto de las doce horas cuatro minutos del tres de noviembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] Advirtiéndole al suscrito Juez que el domicilio de la parte demandada señor [...] es el de Santa Tecla, y no el de Mejicanos, como se consigna en la demanda, aun cuando en la demandada (sic) se solicita que se emplace en la ciudad de Mejicanos, lo cual se desprende de la documentación que se adjunta a la misma, por lo que, siendo el domicilio del demandado de la circunscripción territorial del Juzgado de Familia de Santa Tecla, lo cual ha sido corroborado mediante comunicación telefónica al Registro Nacional de las Personas Naturales, constándose que el referido señor efectivamente es del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad [...] residencia y domicilio son conceptos jurídicos distintos, y la residencia no criterio (sic) de competencia,

salvo en el caso de adopciones, en virtud de lo cual se Resuelve: [...] Declarase el suscrito Juez incompetente en razón del territorio, para conocer del presente proceso familiar [...]” (sic).-

III. El Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad por auto de las quince horas cuarenta minutos del dos de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Que observando los criterios legales para determinar la competencia se ha establecido que el Juez competente para conocer de la demanda es el Juez Natural, es decir, el Juez del domicilio del demandado, lo cual se encuentra regulado en el artículo 33 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, criterio aplicable en materia de Familia de conformidad a lo establecido en el artículo 218 de la Ley Procesal de Familia [...] Que según la demanda presentada en el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador [...] el domicilio del demandado señor [...] es en Mejicanos y que el mismo reside en [...] de esa jurisdicción, aunado al hecho de que en la demanda se ha señalado el referido lugar para emplazar al demandado, situación que se desprende del hecho que la Defensora Pública de Familia [...] manifestó que el domicilio del demandado es “Mejicanos” y en ningún apartado de la misma refiere que dicho demandado sea del domicilio de esta ciudad; por lo que este Juzgado no puede aceptar la competencia [...] Declárese incompetente este Juzgado, para conocer del Proceso de Alimentos, por ser el demandado del domicilio de Mejicanos [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad y el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.-

El Juez Cuarto de Familia de esta ciudad se declara incompetente en razón del territorio manifestando que de la documentación que se adjunta a la demanda se desprende que el domicilio del demandado es Santa Tecla; por otro lado el Juez de Familia de Santa Tecla también se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que la parte actora en la demanda manifiesta que el domicilio del demandado es Mejicanos, por lo que el competente es el Juez del domicilio del demandado.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub lite, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual claramente ha quedado establecido en la demanda

por la parte actora que el domicilio del demandado es la ciudad de Mejicanos, por lo que el criterio de competencia a seguir, es la regla general, el domicilio del demandado, de conformidad al Art. 35 C.Pr.C. el cual establece lo siguiente: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales ...", lo cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Asimismo si la parte actora ha denunciado en la demanda el domicilio del demandado en cumplimiento del Art. 193 ordinal 3° C.Pr.C., con lo cual contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por tanto la manifestación del domicilio de dicha parte, constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo es a la parte actora a quien corresponde manifestarlo; por tal motivo, declinar la competencia bajo el argumento del Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, manifestando que se deduce el domicilio del demandado de los documentos anexos a la demanda, no obstante haber quedado establecido el mismo en la demanda, atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 at. 5ª Cn.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad y así se determinará.-

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 1204 C.Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.-

J.B JAIME---M. REGALADO--- J.N. CASTANEDA S ---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---J.A.D.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

232-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cuarenta minutos del trece de diciembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Familia de San Salvador y la Jueza de Familia de Soyapango, a fin de que esta Corte determine quién debe conocer de las diligencias de adopción promovidas por el licenciado RICARDO GOMEZ RIVERA, actuando como Apoderado Especial de Familia de los señores [...].

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado GOMEZ RIVERA, en la calidad antes mencionada, presentó demanda que fuera asignada a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, en la cual *DIJO*: 1.1 "el señor [...], desea adoptar a los *hijos biológicos* de su esposa, señora [...] hoy Lucha de Guerra, menores [...] La madre de los menores [...] ha dado su CONSENTIMIENTO EXPRESO para que el primero de mis mandantes, [...] pueda adoptar a los referidos menores; "consentimiento", que deberá ratificar ante autoridad competente, si así fuere requerido, [...] Tal consentimiento ha sido documentado mediante acta notarial otorgada en los oficios del Notario Rafael Hernán Cortez Saravia, en esta ciudad, a las dieciséis horas del día diez de marzo del presente año. [...] Por todo lo anteriormente expuesto, a usted con respeto PIDO: [...] señale día y hora para la celebración de la audiencia, [...] para que ratifiquen o confirmen de forma personal, espontanea y directa su parecer en la Adopción que nos ocupa; [...]" (sic).-

II.- La Jueza Tercero de Familia de San Salvador, mediante interlocutoria de las catorce horas del ocho de junio del año dos mil once, *EXPRESÓ*: [...] en las presentes diligencias, se consignó que el señor [...], es de "este domicilio", entiéndase San Salvador y más adelante en la solicitud, se afirma que dicho señor, los adoptados

y la madre de éstos, conviven juntos en el mismo hogar, no obstante que al hacer la relación de las generales de la señora [...] se le consignó el domicilio de Antiguo Cuscatlán. [...] en el informe psicosocial Educativo, los profesionales comisionados [...] afirman que los señores [...], junto con los niños [...] residen en la dirección siguiente: Residencial Santa Lucía, polígono "A", pasaje 4, casa número 25 del municipio de Ilopango.- [...] en vista de existir norma expresa que establece que el juez que debe conocer de la adopción, es el de la residencia habitual del adoptado, no puede haber prórroga de competencia, [...] en atención a lo anterior [...] la suscrita RESUELVE: REVÓCASE todo lo actuado en estas diligencias y DECLÁRESE INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de las presentes diligencias, [...] REMÍTASE este expediente sin más trámite, juntamente con su copia, al Juzgado de Familia de Soyapango, [...]" (sic).

III.- La Jueza de Familia de Soyapango, mediante interlocutoria de las catorce horas cuarenta minutos del cuatro de julio del presente año, *MANIFESTÓ*: "[...] en las presentes Diligencias de Adopción, de los niños [...], ambos apellido [...], la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, Licenciada CARMEN ELENA MOLINA, conoció de las mismas hasta llegar a celebrar Audiencia de Sentencia, [...] considerando la suscrita Jueza que el Tribunal competente para conocer de las mismas en vista de ya haberles dado el trámite correspondiente es la Jueza remitente, por consiguiente de conformidad a lo regulado en el Art. 64 de la Ley Procesal de Familia, declárase Incompetente para conocer del trámite de las mismas y existiendo conflicto de competencia, remítanse los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a efecto de que dirima el conflicto de competencia [...]" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Soyapango.

En el presente caso, la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, estima no ser competente en razón que existe ley expresa que menciona que el competente para conocer de este tipo de diligencias, será el Juez donde resida el adoptado. Por su parte la Jueza de Familia de Soyapango, consideró que tampoco tiene competencia para conocer del caso debido a que aquella Juzgadora ya le habla dado el trámite respectivo a las diligencias de adopción hasta llegar a la audiencia de sentencia.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub-lite el problema fundamental que sobre la competencia enfrentarnos, es que se plantea la pretensión de adopción de dos menores de edad, al respecto el Art. 165 C. Fam establece en su inciso segundo que: "La adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral." (sic)

Por su parte el Art. 191 L. Pr. Fam., a su tenor literal establece: "El Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado será el competente para resolver la adopción." (sic). Esta disposición legal, también tiene su fundamento en el principio del interés superior del menor, mismo que ha sido recogido en el Art. 350 C. Fam., y además en la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3, el cual estipula: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." (sic)

En torno a las mencionadas disposiciones legales, cabe advertir que se vuelve una obligación para el actor enunciar la residencia del adoptado por ser ello lo que determina la competencia, y de la lectura de la demanda que corre agregada a folios 2/4, se logra advertir que el demandante no manifestó cual es la residencia de los menores [...], ambos apellidos [...], ante tal omisión cabe preguntarse: ¿Cómo es posible que la Jueza Tercero de Familia admitiera la demanda desatendiendo lo previsto en los Arts. 6 y 96 L. Pr. Fam.? Es decir, bajo la misma argumentación utilizada por dicha Juzgadora para declinar su competencia, desde un primer momento debió examinar exhaustivamente la solicitud presentada, realizar las prevenciones pertinentes y consecuentemente calificar su competencia; pues nótese que se trata de unas diligencias a favor de dos menores de edad, y por ello deben ser tramitadas de manera expedita, evitando recurrir en errores de competencia que conlleven a retrasos en las mismas, en atención a lo prescrito en el Art. 3 lit. b) L.Pr.Fam.

No obstante la negligencia de dicha funcionaria, se procede a resolver el presente caso retomando lo que con antelación esta Corte ha sostenido, en el sentido que los menores de edad cuentan con una serie de derechos sustantivos que han sido reconocidos por nuestra Ley de Familia, haciéndose necesario que los mismos sean llevados a la práctica para que ellos lo gocen.

Ahora bien, para que ese derecho sustantivo surta sus efectos, el Estado debe procurar dar facilidades a los jóvenes que litigan su derecho, como el de la filiación, que es un derecho propio. Al concedérsele facilidades para ello el Estado de E Sal-

vador cumple con su obligación contraída en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus Arts. 1 y 2, en el sentido de organizar todo el aparato estatal a fin de reconocer y proteger los derechos humanos, entre ellos, los de los niños.

A su vez, la concreción al interés superior del menor tantas veces mencionado, toma cuerpo con el concepto de "Acceso a la justicia" a favor de los niños y los jóvenes. El acceso a la justicia se ve desde dos perspectivas, la formal y la material. Formal, cuando el justiciable puede acudir a un lugar, hora y fecha para presentar su queja, demanda o solicitud. El material por su parte, consiste en que el justiciable pueda obtener una sentencia de fondo, razonada y que además pueda ejecutarla. Este acceso requiere del formal para existir.

Para garantizar el acceso formal se han establecido reglas de competencia que le faciliten el ejercicio de sus derechos, para el caso, el Art. 191 L.Pr.Fam., supra mencionado, da la pauta para facilitar el acceso a los menores de edad, con la finalidad que reciban el servicio de la administración de justicia cuando el caso que se conoce es puntualmente su derecho, Art. 351 ord. 1° C. Fam.

Ahora bien, corre agregada a folios 28/31 un informe psicosocial-educativo, en el que consta la dirección del señor [...], siendo esta: Residencial Santa Lucia, Polígono A, Pasaje 4, casa N° 25, Ilopango, San Salvador; misma en la que reside toda la familia [...], lo que se desprende del referido informe en su romano V, el cual por tratarse de diligencias no contenciosas, se procederá a tomar en cuenta para los efectos del Art. 191 L.Pr.Fam., y dada la omisión de parte del demandante al no haberlo enunciado en la demanda presentada.

En ese sentido, en el caso sub lite, donde la pretensión es adoptar a los menores de edad [...], ambos apellidos [...], quienes residen en Ilopango junto con su madre [...] y el señor [...], la competente para continuar sustanciando y decidir el caso de mérito es la Jueza de Familia de Soyapango, y así se determinará.-

Se advierte a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, que en lo sucesivo observe lo dispuesto en el Art. 63 inc. 4° L.Pr.Fam.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 al, 2ª. y 5ª. Ce, 63 inc. 1° y 64 L.Pr.Fam., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir del caso en estudio la Jueza de Familia de Soyapango; b) Remítanse los autos a dicha funcio-

naria, con certificación de esta resolución a fin de que continúe con la tramitación de las diligencias; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, para los efectos de ley. [...].

J.B JAIME---M. REGALADO--- J.N. CASTANEDA S ---M. A. CARDOZA A ---"E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R.E. NUÑEZ---J.A.D ---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN,--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

MATERIA MERCANTIL

175-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas del seis de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado GILBERTO MARINERO CHACÓN, actuando como apoderado del BANCO PROCREDIT, S.A., en contra de los señores JOSÉ GONZALO VELASCO VELASCO conocido por JOSE GONZALO VELASCO, JOSÉ LINO VELASCO ORELLANA y MARÍA DELMY ALFARO DE VELASCO, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado GILBERTO MARINERO CHACON, presentó demanda ante el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque en la que manifestó: "[...] 1.- Que según Testimonio de Escritura Pública de Préstamo Mercantil, otorgado en la ciudad de San Vicente, a las ocho horas con quince minutos del día veintiocho de junio del año dos mil ocho, el Banco, entregó al señor, JOSE GONZALO VELASCO VELASCO conocido por JOSE GONZALO VELASCO, comerciante, del domicilio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, [...] en calidad de PRESTAMO MERCANTIL la cantidad de CIENTO CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] En dicha Escritura se constituyeron como FIADORES y CODEUDORES SOLIDARIOS el señor, JOSE LINO VELASCO ORELLANA, [...] agricultor, del domicilio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas [...] y la señora MARIA DELMY ALFARO DE VELASCO, secretaria, del domicilio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, [...] Quedando garantizada la referida obligación con HIPOTECA ABIERTA, constituida por el señor, José Gonzalo Velasco Velasco conocido por José Gonzalo Velasco, sobre un inmueble de su propiedad, [...] Los señores José Gonzalo Velasco Velasco [...], José Lino Velasco Orellana y María Delmy Alfaro de Velasco, cayeron en mora [...] el día tres de julio del año dos mil nueve [...] por todo lo anterior [...] pido: [...] dicte sentencia definitiva condenando a los señores [...] a pagar a Banco Procredit S.A. el capital [...] más intereses convencionales [...] más costas procesales [...] "(sic).

II.- El Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, a las quince horas veinticinco minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil nueve Resolvió: [...]

el suscrito Juez hace las siguientes CONSIDERACIONES: Los documentos bases de la pretensión, consisten en Testimonio de Escritura Pública de Hipoteca Abierta y Testimonio de Escritura Pública de Préstamo Mercantil, otorgados por el señor JOSE GONZALO VELASCO VELASCO conocido por JOSE GONZALO VELASCO; con su respectiva certificación de deuda; los primeros dos documentos otorgados en la ciudad de San Vicente el día veintiocho de junio del dos mil ocho; y la certificación de deuda emitida por el Contador del BANCO PROCEDIT, S.A., constituye un documento ejecutivo, por sí, no determina la competencia del Juez, ya que la misma se debe determinar del documento que originó la obligación, siendo en este caso el Mutuo Hipotecario, en el cual consta en la cláusula VII que el hipotecante señala como domicilio especial el de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, y se somete expresamente a los tribunales de esa ciudad; lo mismo pacta el señor JOSE GONZALO VELASCO VELASCO conocido por JOSE GONZALO VELASCO, en el Préstamo Mercantil, según refiere la cláusula XV de dicho contrato; domicilio al que además los fiadores se someten expresamente. En consecuencia por las razones antes expuestas se logra establecer que este Tribunal no es el competente para conocer del presente juicio, por lo que es conforme al derecho que el presente juicio sea conocido por el Juez de lo Civil de la ciudad de Cojutepeque, debiendo declararse incompetente este Juzgado por razón del territorio. De conformidad con las razones antes expuestas, y .Arts. 2, 11 Cn.; 15 y 2104 inc. 1° Pr.C., DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil y remítase el mismo junto con el documento base de la pretensión, al Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, por ser dicho juzgado el competente para conocer, por ser ese domicilio el señalado por el hipotecante y los fiadores para los efectos judiciales y extrajudiciales generados por los documentos bases de la pretensión" [...] (SIC).-

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque mediante auto de las once horas del día veintisiete de octubre del año dos mil nueve Manifestó: " [...] Constando en autos que el demandado antes mencionado es del domicilio de Sensuntepeque, jurisdicción del departamento de Cabañas, y si bien es cierto en el Contrato de Hipoteca Abierta en la Cláusula VII) hay un sometimiento a un domicilio especial, en el caso de acción judicial, pero es de entender que para que surta efecto el mismo, dicho sometimiento debe ser en forma bilateral, a la lectura de dicha cláusula se estima que el mismo no llena dicho requisito ya que lo esta haciendo en forma unilateral, habiendo dicho ya la Honorable Corte Suprema de Justicia, que dicho contenido violenta principios constitucionales que van en contra de los demandados, y en atención a lo *que* disponen los artículos 15, 33 y 35, todos del Código de Procedimientos Civiles y 146 de la Ley Orgánica Judicial: este Tribunal, resuelve: Declárase

incompetente este Tribunal, para conocer en el presente proceso, por no existir legalmente una prórroga de jurisdicción, en virtud de que el sometimiento es en forma unilateral de parte de los contratantes. Remítase el presente juicio juntamente con las copias de ley, a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, juntamente con el documento base de la acción, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia" [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque y el Juez de lo Civil de Cojutepeque.

Ambos funcionarios relacionados se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis; el primero aduce no serlo ya que el hipotecante señala como domicilio especial en el documento base de la pretensión la ciudad de Cojutepeque; por su parte el segundo manifiesta ser incompetente pues argumenta que el domicilio especial establecido por la parte demandada en el documento en mención fue de forma unilateral por ende no cumple los requisitos establecidos en los Arts. 15,33 y 35 Pr.C.

Analizados los argumentos expresados por ambos funcionarios esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Surge la discusión en cuanto al domicilio especial establecido por el Hipotecante señor JOSE GONZALO VELASCO VELASCO conocido por JOSE GONZALO VELASCO, y el Acreedor BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANONIMA en el documento base de la pretensión, consistente en un Préstamo Mercantil, en el que se consigna que para efectos del cobro judicial de las acciones derivadas de los mencionados instrumentos, por incumplimiento de la parte demandada al no cancelar la deuda contraída por éste; señala como domicilio especial la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el art.67 C.C. que dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un juez que no es competente; y que también es competente aquel a cuya jurisdicción se han

sometido las partes, constando tal sometimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley”.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir para el caso en análisis deudor y acreedor.

Por lo que carece de fundamento lo sostenido por el Juez de lo Civil de Cojutepeque que al manifestar que es incompetente, al considerar que es un domicilio establecido de forma unilateral, y atentatorio contra principios constitucionales; ya que en el caso de mérito, sucede todo lo contrario, ya que en el documento base de la obligación, existe comparecencia del apoderado especial del Banco acreedor, aceptando los términos del contrato que contiene el préstamo mercantil. Se advierte al referido Juzgador, que en lo sucesivo sea más acucioso en cuanto a la interpretación de la ley, de los contratos; y a los precedentes de esta Corte en materia de competencia, pues deberá hacer una interpretación acorde a los lineamientos establecidos por ésta.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir el caso en análisis es el Juez de lo Civil de Cojutepeque, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para conocer y decidir el caso de mérito el Juez de lo Civil de Cojutepeque; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos ; C) Comuníquese la misma al Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---“L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

255-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas treinta y nueve minutos del veinticuatro de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez de Paz de Jerusalén, departamento de La Paz, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Edwin Daniel Mejía Gil, como apoderado de la CAJA DE CRÉDITO DE SAN PEDRO NONUALCO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra de los señores CARLOS WILFREDO GONZÁLEZ ORELLANA, en su calidad de deudor principal y DENIS JOEL GONZÁLEZ, en su calidad de fiador y codeudor solidario, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

1.- El licenciado Edwin Daniel Mejía Gil, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil, ante el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, en la que en síntesis *EXPUSO*: Que el señor Carlos Wilfredo González Orellana, recibió a título de mutuo por parte de su mandante la cantidad de Un mil dólares de los Estados Unidos de América, de lo cual adeuda a la presente fecha Novecientos treinta y cinco dólares con ochenta y dos centavos de dólar, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene al pago de lo adeudado.

El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en auto de las once horas cuarenta minutos del cuatro de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 12, *EXPUSO*: [...] Apareciendo que los demandados CARLOS WILFREDO GONZALEZ ORELLANA y DENIS JOEL GONZALEZ, son del domicilio de Jerusalén, y que la cantidad que se reclama no excede de diez mil colones, de conformidad a los arts. 35 y 474 Pr, declárase incompetente el suscrito Juez para conocer del presente caso, por razón del territorio y la cuantía; y remítanse los presentes autos al conocimiento del señor Juez de Paz de Jerusalén [...]” (sic).

III.- El Juez de Paz de Jerusalén, departamento de La Paz, en auto de las doce horas treinta minutos del once de noviembre de dos mil diez, agregado a fs. 14, *EXPRESÓ*: “[.] Cabe mencionar que no obstante que en el Art. 33 del Código de Procedimientos Civiles de 1882, establece que: “En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo”, la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en su Capítulo II de las Acciones Procesales, en cuyo Art. 77 dice: “Toda acción ejecutiva que las cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablen para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedara sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes: y hace referencia a ocho literales, estableciéndose en el

literal g) lo siguiente: “Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones” [...] Por consiguiente [...] este Tribunal Resuelve: Declarase(sic) incompetente para conocer de la presente ejecución [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez de Paz de Jerusalén, departamento de La Paz. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El criterio tomado por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para declararse incompetente, se basa en el monto de lo adeudado, cual es, de Novecientos treinta y cinco dólares con ochenta y dos centavos de dólar, cantidad que no le compete conocer de acuerdo a la cuantía, véase el Art. 474 Pr.C. Por su parte, el Juez de Paz de Jerusalén, se declaró incompetente en razón de lo estipulado por la Ley General de Asociaciones Cooperativas, que en su Art. 77 literal g). claramente especifica, que se tendrá por renunciado el domicilio del deudor, y se estipulará el de la asociación cooperativa ejecutante, en este caso, el de la Caja de Crédito de San Pedro Nonualco.

Así, concluye esta Corte, que en razón de la cuantía y a la competencia por razón del territorio, prescrito por la Ley General de Asociaciones Cooperativas, ninguno de los jueces que han provocado el conflicto de que se trata, es competente para que conocer y sustanciar el proceso de mérito; puesto que la citada Ley, establece un domicilio especial para hacer valer y satisfacer en el mismo, los derechos y obligaciones que derivan del proceso ejecutivo que le ha incoado la Caja de Crédito de San Pedro Nonualco, S.C. de R.L. (vrg. Sentencia de Inaplicabilidad 62-2006/16-2007). En consecuencia, se establece que el competente para conocer y sustanciar el proceso de mérito, es el Juez de Paz de San Pedro Nonualco, de conformidad a lo prescrito en el Art. 474 Pr.C.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los Jueces en contienda es competente para conocer del caso de mérito; B) Declárase que es competente para sustanciarlo y decidirlo, el Juez de Paz de San Pedro Nonualco. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta

resolución al Juez de lo Civil de Zacatecoluca y al Juez de Paz de Jerusalén, departamento de La Paz, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S--- M. REGALADO,---PERLA J.--- "E. S. BLANCO R."--- L.C. DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---M POSADA ---- R.M. FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN,--- S. RIVAS DE AVENDAÑO---- RUBRICADAS,---

247-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas cinco minutos del tres de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Juan Antonio López Soriano, actuando como apoderado de la señora BLANCA LILIAN ARAUJO DE NÁJERA, en contra del señor JOSÉ OSCAR VILLATORO LÓPEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado JUAN ANTONIO LÓPEZ SORIANO, presentó demanda ante el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad quien a su vez remitió el proceso al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, en la que EXPUSO: [...] Que según lo establezco con original de un Pagare Sin Protesto por la suma TRES MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA [...] el señor JOSÉ OSCAR VILLATORO LÓPEZ, conocido por JOSÉ OSCAR VILLATORO [...] del domicilio de El Rosario, departamento de La Paz, y con residencia en Barrio El Centro, segunda avenida sur, casa numero cuarenta y uno de la referida población de El Rosario [...] en deberle a mi representada, la suma DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por haber abonado a capital únicamente la suma de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00), que le reclamo desde el día uno de octubre del año dos mil nueve, y reclamo los intereses pactados que son del CINCO POR CIENTO MENSUAL sobre saldos de capital desde ese mismo día uno de septiembre del mismo año dos mil nueve, mas el interés por MORA del TRES POR CIENTO

MENSUAL adicional al pactado, por haber vencido el plazo fijado para su pago el día treinta de septiembre del año dos mil nueve, [...] Por lo que [...] PIDO: [...] con base en la prueba aportada con este escrito, en sentencia definitiva y previos los tramites de ley, condene a mi demandado, a pagar a mi representada la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los intereses pactados [...]” (sic).

II.- El Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, mediante interlocutoria, de las ocho horas del día veinticinco de noviembre de dos mil diez, EXPRESÓ: [...] la cantidad reclamada asciende en su totalidad a CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y de conformidad a lo establecido en el Art. 31 CPCYM, dentro de la competencia asignada a éste Juzgado figura el conocimiento de procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. En este caso si bien es cierto la pretensión principal que está constituida por el reclamo del capital es de DOS MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al sumarle los intereses reclamados a la fecha de la presentación de la demanda excede de la cuantía asignada como criterio de competencia objetiva de este Juzgado. [...] Por todo lo anterior [...] RESUELVO: [...] DECLARESE IMPROPONIBLE LA DEMANDA INTERPUESTA por el Licenciado JUAN ANTONIO LOPEZ SORIANO en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula especial de la señora BLANCA LILIAN ARAUJO DE NAJERA en contra del señor JOSE OSCAR VILLATORO LOPEZ, quedándole a salvo el derecho de interponerla ante la autoridad jurisdiccional competente, para lo cual se devolverá el titulo valor base de la pretensión y REMÍTASE el presente expediente, juntamente con el documento base de la acción antes mencionado, y sus copias de ley, en el estado en que se encuentra, a la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, de San Salvador, a fin que designe que Juzgado de lo civil y Mercantil será el competente para conocer de éste proceso; para lo cual líbrese el oficio respectivo” [...] (sic).-

III.- El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad mediante interlocutoria de las diez horas y cuarenta minutos del día seis de diciembre de dos mil diez, DIJO: “[...] este Juzgador es del criterio que la competencia objetiva y en específico a la que se refiere a la cuantía, está determinada por la cantidad reclamada en el documento base de la pretensión, es decir para el caso en concreto, la cantidad que se consigna en el pagaré sin protesto, presentado como documento base de la pretensión es por TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, no obstante lo anterior, según lo manifestado en la demanda suscrita por el Licenciado JUAN ANTONIO LOPEZ SORIANO, en el carácter en el que comparece, han

existido pagos parciales por parte del demandado JOSE OSCAR VILLATORO LOPEZ, conocido por JOSE OSCAR VILLATORO, que ascienden a la cantidad de DOSCIEN- TOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por lo que la cantidad que se reclama asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalente a VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS COLONES. Si bien es cierto, en el mismo título valor se han consignado intereses convencionales del cinco por cien- to mensual e intereses del dos por ciento mensual en caso de mora, es preciso señalar que la cantidad reclamada y que conforma la pretensión principal es la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y los refe- ridos intereses serían pretensiones accesorias o complementarias, ya que dependen del capital en comento. Lo anterior guarda concordancia con lo prescrito en el Art. 458 Inc. I CPCM, el cual prescribe que el proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, liquida o liquidable, con vista del documento presentado. IV) Aunado a lo antes expuesto, en los procesos ejecutivos en los cuales se reclamen deudas liquidas la competencia objetiva en razón de la cuantía está determinada por la cantidad consignada en el documento base de la pretensión, y en este caso, por existir pagos parciales, se determinara por la cantidad de capital reclamada en el proceso, pues ésta delimita la pretensión principal, la cual a su vez nos permite distinguir si ésta será ventilada en un Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía o en un Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil, así pues en el caso subjudice y tal como antes se dijo se advierte que la cantidad reclamada asciende a un total de DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones es decir VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CO- LONES, por lo cual conforme al Art. 31 Ord. 4 CPCM, éste Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer de la pretensión incoada, en virtud de carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía. Hechas las anteriores consideraciones el suscrito Juez confor- me a los Arts. 15 y 18 Cn.; Art. 1, 2, 3, 14, 18, 31 Ord. 40, 47 y 216 CPCM, RESUELVE: A) DECLÁRESE INCOMPETENTE ÉSTE TRIBUNAL en razón de la cuantía para conocer de la pretensión planteada por el Licenciado JUAN ANTONIO LOPEZ SORIANO, en su cali- dad de apoderado general y especial judicial de la señora BLANCA LILIAN ARAUJO DE MUERA, en contra del señor JOSE OSCAR VILLATORO LOPEZ, conocido por JOSE OSCAR VILLATORO, 8) Conforme a lo prescrito en el Art. 47 Inc. 2° CPCM., REMITASE el expe- diente a la Corte Suprema de Justicia, a efecto que determine el tribunal competente por razón de la cuantía para conocer del presente proceso [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de compe- tencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Ambos jueces se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis; el primer funcionario manifiesta que debido a que el monto de lo reclamado asciende a la cantidad de Cinco mil dólares de los Estados Unidos de América esto sobrepasa la cantidad de veinticinco mil colones a los que la ley le confiere competencia para conocer; el segundo aduce no serlo pues la cantidad reclamada y no pagada en concepto de capital es de dos mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, inferior a Veinticinco mil colones, por lo que no le corresponde su conocimiento.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: "El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando el título correspondiente emane una obligación de pago, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado", se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para hacer antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero-como en el caso de autos-cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por "la cantidad debida y no pagada", entendiéndose la misma, el capital a lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2º dice: " Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]"; y en su inciso final prescribe: "Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinable".

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar el embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”, así lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera de le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el Juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley permite.

Se advierte al Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley correspondiente; y, C) Comuníquese la misma al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S--- M. REGALADO,---PERLA J.--- “E. S. BLANCO R.”--- L.C. DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R.M. FORTIN H---M POSADA---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

248-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas diecinueve minutos del catorce de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez, actuando como apoderado general judicial del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra el señor JESÚS ANTONIO CONSTANZA RAMOS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Gómez Pérez, en la calidad antes mencionada presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual *EXPUSO*: [...] Que con expresas instrucciones de mi Poderdante vengo a demandar en Proceso Ejecutivo Mercantil al señor JESUS ANTONIO CONSTANZA RAMOS, [...] por los hechos siguientes: Que según como compruebo con el pagare sin protesto, suscrito por el señor JESUS ANTONIO CONSTANZA RAMOS, a favor de mi poderdante por la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o su equivalente en colones [...] el día diez de octubre de dos mil cinco, a favor de mi representada, que venció el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, que dicho señor se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación y además de los intereses convencionales pactados del DOS PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO mensual, calculados a partir del día veinticinco de febrero de dos mil nueve [...] calculados a partir del día veinticinco de febrero de dos mil nueve hasta la fecha de presentación de esta demanda, y no desde la fecha de suscripción del pagare. [...] En consecuencia atentamente le PIDO: Se me admita la presente demanda, se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, se agregue la documentación que presento y vista la fuerza ejecutiva que contiene el documento base de la acción [...] en Sentencia Definitiva se condene al señor JESUS ANTONIO CONSTANZA RAMOS, de las generales expresadas a pagar a mi mandante en concepto de capital por la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o su equivalente en colones, mas la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS CUATRO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS DE AMERICA en concepto de intereses convencionales pactados en el pagare. Sin perjuicio a los intereses que corran en toda la tramitación del juicio, hasta su completa cancelación, transacción o remate y las costas procesales [...]” (sic)

II.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a las nueve horas con quince minutos del veintitrés de octubre del año dos mil diez *EXPRESÓ*:

"[...] Que en el párrafo séptimo de la demanda, el Licenciado Gómez Pérez, pide se condene al demandado, señor JESUS ANTONIO CONSTANZA RAMOS, a pagar a su mandante, la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de intereses; que en total suman TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, que es la cantidad por la que pide se decrete el embargo. [...] En el presente caso no opera la acumulación a la que hace referencia el Licenciado GOMEZ PEREZ, en su demanda y que regulada en el Art. 243 Inc. 2º, ya que al momento actual del proceso no existe liquidación, siendo que la misma se (sic) realizada dentro del proceso en su momento procesal oportuno. En ese sentido los intereses convencionales pactados en el pagare, no pueden ser acumulados al capital adeudado a efecto de determinar la cuantía de la demanda. [...] Por lo anterior, este tribunal carece de competencia objetiva en razón de la cuantía, lo cual deriva en un rechazo in limine de la demanda presentada por ser improponible para esta juzgadora; por lo que al estar frente a uno de los supuestos prescritos en el Art. 277 CPCM [...] RESUELVE: A) DECLÁRESE IMPROPONIBLE, por ser este Juzgado incompetente en razón de cuantía, la demanda promovida por el Licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ, en su calidad de Apoderado General y Especial Judicial de la sociedad BANCO DE AMERICA CENTRAL, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., en contra del señor JESUS ANTONIO CONSTANZA RAMOS.- B) REMITASE este proceso a la Secretaria(sic) Receptora y Distribuidora de Demandas y Otros Documentos del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de este departamento, para que sea entregado al Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía pertinente, para tal efecto líbrese el oficio respectivo [...]" (sic)

III.- La Jueza Dos del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, por auto de las catorce horas y cincuenta minutos del seis de diciembre de dos mil diez, *DIJO*: [...] La Suscrita Jueza no comparte el criterio de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al declararse incompetente para conocer del presente proceso, amparada en que, carece de competencia objetiva en razón de la cuantía. [...] En la demanda que ha sido presentada se solicita el decreto de embargo por cantidad debida y no pagada, la cual asciende a TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, incluyendo tanto capital como intereses convencionales y moratorios, ya que la parte demandada es en deber la suma total, no obstante los intereses sean considerados con carácter de accesorios, igualmente se deben y no han sido pagados. [...] Es

de suma importancia fijar el objeto del proceso, tomando en cuenta la pretensión procesal figurada en el presente proceso por la parte demandante, en atención de que una vez admitida la demanda el Juez le dará el trámite correspondiente, decretando el embargo, emitiendo al mismo tiempo el respectivo mandamiento en el cual se determinará la persona o personas contra las que procede, estableciendo la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”, de conformidad al Artículo 460 inciso 1° en su parte final del CPCM. Por todo lo antes expuesto [...] RESUELVO: Declárese incompetente éste Juzgado, de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de BANCO DE AMERICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, que se puede abreviar BANCO DE AMERICA CENTRAL S.A.; contra el señor JESUS ANTONIO CONSTANZA RAMOS; por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía. Rechazase la competencia que, indebidamente le atribuye a éste Juzgado, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil; y siendo que la Corte Suprema de Justicia en Pleno es el único Tribunal facultado para dirimir conflictos de competencia, remítase los originales de los autos a dicho Tribunal, previa noticia de parte. [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza Dos del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, ambas funcionarias de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias esta Corte formula las siguientes *CONSIDERACIONES*:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: *“El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado.”*, se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra *el título*, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarta de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: *“Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...], y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables.”*

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la *“cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.”*; así lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M., disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite. (Así fue resuelto por esta Corte, en sentencia pronunciada a las quince horas y cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, en conflicto de competencia bajo la referencia 173-D- 2010).

Ahora bien, es necesario recalcar tal como repetidamente lo ha hecho esta Corte, que para que “exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la competencia; en el caso de autos dicho conflicto no existe, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal que a juicio del Juez [...] era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues no es su atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignarla a otro tribunal, para el caso [...], el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crear conflicto de competencia, porque jamás puede haber

conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas.” (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362). La Corte, en la sentencia citada, ordenó devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia; pero entre las atribuciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el Art.182 la at. 5a., que a su letra reza: *“vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias.”*; por lo que en base en tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver las diligencias de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se impone declararlo.

Se advierte a la Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, es la Jueza Dos del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Dos del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

F. MELENDEZ.----E. S. BLANCO R.-----M. REGALADO.----PERLA J.----R. M. FORTIN H.----M. A. CARDOZA A.----L. C. DE AYALA G.-----M. POSADA.----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

237-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas veintinueve minutos del siete de abril dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por la licenciada Susana Belinda Huevo Gómez como apoderada del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., en contra del señor JOSÉ ORLANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Susana Belinda Huevo Gómez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, la cual a su vez la asignó al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, y en resumen *EXPUSO*: que el señor José Orlando Arévalo Rodríguez, es en deberle a su representado la cantidad de Dos mil cuatrocientos dólares, obligación que suscribió, mediante un Pagaré sin protesto, a favor del Banco, razón por la cual solicita se decrete embargo y en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.-El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil en auto de las once horas con veinticuatro minutos del ocho de noviembre de dos mil diez, agregado a fs. 12, *EXPRESÓ*: “[...] En el presente caso, la parte demandante reclama la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones es decir, VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS COLONES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE COLÓN, en concepto de saldo de capital, tal como se determina en la demanda, por lo tanto, el Juez competente para conocer del presente

proceso en razón de la cuantía, materia y del territorio, es cualquiera de los juzgadores de menor cuantía de San Salvador [...] En vista de lo expuesto [...] remítanse los autos a la OFICINA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DOCUMENTOS JUDICIALES DEL CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DE SAN SALVADOR.” (sic).

III.-La Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las catorce horas cincuenta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diez, agregado a fs. 16, *EXPRESÓ*: “[...] En la demanda que ha sido presentada se solicita decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada, de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] incluyendo tanto capital como intereses convencionales, ya que la parte demandada es en deber la suma total, no obstante los intereses sean considerados con carácter de accesorios, igualmente se deben y no han sido pagados a la parte actora del presente proceso [...] pero es el caso que [...] el pago de capital mas intereses convencionales [...] sobrepasa la cuantía de la que compete conocer a éste Juzgado. Por todo lo antes expuesto [...] DECLARESE INCOMPETENTE éste Juzgado, de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil [...] y siendo que la Corte Suprema de Justicia en Pleno es el único Tribunal, facultado para dirimir conflictos de competencia, Remítase los originales de los autos a dicho Tribunal [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil y la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C. y M., se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que dicho título suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2º, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite. (Así fue resuelto por esta Corte, en sentencia pronunciada a las quince horas y cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, en conflicto de competencia bajo la referencia 173-D- 2010).

Ahora bien, es necesario recalcar tal como repetidamente lo ha hecho esta Corte, que para que “exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la competencia; en el caso de autos dicho conflicto no existe, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal que a juicio del Juez [...] era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues no es su atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignarla a otro tribunal, para el caso [...], el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crear conflicto de competencia, porque jamás puede haber

conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas.” (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362). La Corte, en la sentencia citada, ordenó devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia; pero entre las atribuciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el Art.182 la at. 5ª., que a su letra reza: *“vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias.”*; por lo que en base en tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver las diligencias de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se impone declararlo.

Se advierte al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

En conclusión, estableciéndose que la cuantía de lo pedido (\$ 2,400.00), es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte tiene a bien establecer que el Juez competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que la competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, es la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes

para que comparezcan a hacer uso de sus derechos *dentro del término legal correspondiente*. C) *Comuníquese esta resolución al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, para los efectos de rigor*. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---E. R. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.-----L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.

234-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas doce minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Interino del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por la licenciada Susana Belinda Huezo Gómez como apoderada del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del señor JOSÉ ARMANDO REYES TREJO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Susana Belinda Huezo Gómez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien a su vez la asignó al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, y en la que en síntesis *EXPUSO*: Que el señor José Armando Reyes Trejo, es en deberle a su representado, la cantidad de Un mil seiscientos dólares con siete centavos, de los dos mil dólares que suscribió a su favor, amparado en un Pagaré sin protesto; y habiendo incurrido en mora, solicita se le decrete embargo y en sentencia definitiva se le condene a pagarle a su representado, la suma adeudada más accesorios de ley.

II.- El Juez Interino del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las diez horas cincuenta minutos del ocho de noviembre de dos mil diez, agregada a fs. 13, *EXPUSO*: [...] La demanda interpuesta contiene una pre-

tensión ejecutiva, siendo uno de sus elementos objetivos, la petición realizada por la parte demandante. Dicha cantidad adeudada y exigible asciende a la suma de UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cuyo equivalente en colones es la cantidad de CATORCE MIL COLONES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE COLÓN, lo cual nos lleva a observar que dicha pretensión es inferior al límite mínimo establecido por el legislador para que este Juzgado sea competente de poder sustanciar el presente proceso [...] en consecuencia el suscrito Juez RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE, en razón de carecer de competencia objetiva [...] y en consecuencia remítase el presente proceso al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menor Cuantía de la ciudad y departamento de San Salvador. [...]” (sic).

III.- La Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las ocho horas dieciséis minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diez, agregada a fs. 21, *EXPRESÓ*: “[...] En el caso sometido a conocimiento, se verifica que se está reclamando una cantidad como pretensión principal, que es de UN MIL SEISCIENTOS DOLARES CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, o su equivalente en colones, pero junto con esa cantidad también se reclaman intereses como pretensión accesoria, en las cantidades que antes se han señalado, y al sumar la pretensión principal mas lo accesorio que está constituido por los intereses, [...] que se acumula como lo expone la actora en su demanda, es de TRES MIL SEISCIENTOS DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por ende supera el límite de la cuantía fijada por el legislador como criterio de competencia objetiva a este Juzgado [...] En atención a las razones expuestas [...] RESUELVO [...] DECLARASE INCOMPETENTE este juzgador para conocer del presente proceso [...] remítanse las actuaciones originales a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...] a efecto de que determine cuál es el Juzgado competente para conocer del presente proceso. [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Interino del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza Tercero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Tal como ya lo expuso esta Corte en *sentencia* pronunciada a las quince horas cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, en conflicto de competencia bajo la referencia 173-D-2010; a tenor de lo dispuesto en el Art.

458 C.Pr.C. y M., se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que dicho título suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Tercero de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2º, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

En conclusión, estableciéndose que la cuantía de lo pedido, es inferior a Veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América,

esta Corte tiene a bien establecer que el Juez competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Tercera de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.----E. S. BLANCO R.-----M. REGALADO.---R. E. RAMOS.----R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.-----M. POSADA.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.----S. RIVAS DE AVENDAÑO.----RUBRICADAS.

235-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas treinta y dos minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Mercantil, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada María del Carmen Menéndez actuando como apoderada de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del señor IVAN HUMBERTO GUZMÁN LARA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada María del Carmen Menéndez, presentó demanda ante el Centro Judicial Integrado de Soyapango, quien la remitió al Juzgado de lo Civil de Soyapango en la que Expresó: T.] mi representada, Banco SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, entregó en calidad de préstamo Mercantil, a favor del señor

IVAN HUMBERTO GUZMAN LARA [...] del domicilio de Soyapango [...] la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES moneda de los Estados Unidos de América; para un plazo DIEZ AÑOS, contados a partir del quince de julio de dos mil dos, [...] Según Pagaré que presento, suscrito en San Salvador, el veintidós de noviembre de dos mil seis, por el señor IVAN HUMBERTO GUZMAN LARA, [...] se obligó pagar a mi patrocinada Banco SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA [...] la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES, Moneda de los Estados Unidos de América, más el interés convencional del ONCE PUNTO NOVENTA POR CIENTO DE INTERES ANUAL sobre saldos, y en caso que no fueren puntualmente cubiertos el capital más los intereses a la presentación al vencimiento, pagarla además, VEINTE DOLARES moneda de los Estados Unidos de América, en concepto de penalización mensual mientras durara la mora. [...] Los créditos en referencia quedaron garantizados con: la PRIMERA HIPOTECA ABIERTA, otorgada por el señor IVAN HUMBERTO GUZMAN LARA, de las generales antes expresadas y otorgada en el mismo documento de Mutuo [...] inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente, al NUMERO TRECE DEL LIBRO MIL CINCUENTA Y TRES de Hipotecas [...] el señor IVAN HUMBERTO GUZMAN LARA, en relación los préstamos descritos[...] ha caído en mora, de la siguiente manera: CREDITO 1) [...] con fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, y únicamente ha abonado a capital la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, moneda de Los Estados Unidos de América, adeudando a mi mandante en concepto de capital la suma de ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, moneda de los Estados Unidos de América, más los intereses convencionales y moratorios respectivamente siguientes: del DIEZ PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO de interés anual, desde el tres de enero de dos mil nueve, en adelante; y, en concepto de penalización por incumplimiento en el pago de las cuotas la suma mensual de VEINTE DOLARES moneda de los Estados Unidos de América, desde, el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en adelante. CREDITO II) en relación a este crédito no ha cumplido con la obligación de pago, pues, cayó en mora el veintitrés de noviembre de dos mil ocho, únicamente ha abonado a capital la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR, moneda de los Estados Unidos de América, estando en deber a mi mandante en concepto de capital la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS DIEZ DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS moneda de los Estados Unidos de América, más los intereses convencionales siguientes: del veintitrés de noviembre de dos mil ocho en adelante , el TRECE PUNTO NOVENTA POR CIENTO DE INTERES ANUAL sobre saldos; y en concepto de penalización mensual por incumplimiento de pago, la

suma de VEINTE DOLARES MENSUALES, moneda de los Estados Unidos de América, desde el dos de diciembre de dos mil ocho, en adelante. En concepto de capital la suma de ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, moneda de los Estados Unidos de América “[...]” (sic). La expresada profesional solicita que en sentencia definitiva se condene al deudor, a pagar a su mandante el capital adeudados, accesorios y costas procesales en la forma dicha en la demanda de mérito.

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, mediante interlocutoria de las ocho horas con treinta minutos del día trece de Agosto de dos mil diez, MANIFESTÓ: “[...] En el presente caso, el pagare presentado como documento base de la pretensión, fue suscrito por el señor Ivan Humberto Guzmán Lara, obligándose a pagar en la ciudad de San Salvador, la cantidad de dieciséis mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, al Banco Scotiabank El Salvador, S.A., en consecuencia y por los fundamentos antes expresados este Tribunal no es el competente para conocer en el presente juicio. [...] De conformidad a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 11, 172 Inc. 30 Cn., y 1204 Pr.C., se resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE, este Tribunal para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, por razón del territorio, y remítase el mismo juntamente con el documento base de la pretensión original, al Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, por ser este el competente para conocer del mismo [...]” (sic).-

III.- La Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad mediante interlocutoria de las nueve horas y seis minutos del día diecinueve de octubre del dos mil diez, en la cual DIJO: “[...] siendo que el sometimiento que consta en el documento base de la acción, no ha sido hecho de común acuerdo, tal como lo establece el art. 38 Pr. C., y constando de la copia certificada por Notario de Escritura Pública relacionada presentada como documento base de la acción, que el demandado señor IVAN HUMBERTO GUZMÁN LARA, es del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, conforme lo regulado por el Decreto Número DOSCIENTOS SESENTA Y DOS, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial Número SESENTA Y DOS, Tomo Número TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, carece éste Tribunal de competencia para conocer en razón del Territorio; y con relación al pagaré presentado como base de la acción, no se designó en el texto del mismo el lugar para el cumplimiento de la obligación que por esta vía se reclama, y no obstante dicho títulovalor contiene una cláusula que se refiere a la fijación de un domicilio especial, ésta no es atendible, en virtud que no es un documento de los

contemplados en el ad 38 Pr. C.; y, siendo que en el caso sub-judice no ha existido la prórroga de la jurisdicción ordinaria, a que se refiere el Art 32 Pr. C., la competencia debe determinarse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 Pr. C., por lo que siendo que el demandado señor HUMBERTO ARTURO HERNANDEZ SÁNCHEZ, es del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, según consta tanto en la demanda como en el documento de mutuo primeramente relacionado presentado como base de la acción, de conformidad con lo establecido en las disposiciones citadas, el juez competente en razón del territorio es el Juez del municipio antes relacionado; en consecuencia, declarase incompetente la Suscrita Juez de conocer del presente juicio en razón del territorio; y, habiéndose declarado incompetente el señor Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del mismo proceso, remítanse con informe los autos a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que decida cual es el Tribunal competente de acuerdo a la Ley para conocer de la causa antes mencionada. [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad.

El primero de dichos funcionarios se declara incompetente de conocer el caso en análisis, aduciendo no serlo pues en el documento base de la pretensión se señala para el cumplimiento de la obligación San Salvador; y la segunda expresa ser incompetente en razón del territorio, ya que el domicilio del demandado es Soyapango.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Corren agregados al proceso los documentos bases de las pretensiones cuales son; una Escritura de Mutuo Hipotecario y un Pagaré, suscritos ambos por el deudor el primero en el año de dos mil dos y el segundo en el año de dos mil seis, en el primer documento se relaciona que es del domicilio de Soyapango y en *el último que es de San Marcos*.

En el caso en análisis la parte actora presenta como documento base de la pretensión un Mutuo amparado con Hipoteca Abierta y un Pagaré, en ambos documentos se establece que el demandado tiene domicilios diferentes tal es así,

que en el dos mil dos que el demandado señor IVAN HUMBERTO GUZMAN LARA suscribió la Escritura de Mutuo y la Hipoteca Abierta el domicilio relacionado es SOYAPANGO; y en el Pagaré suscrito por en el año dos mil seis se establece que es San Marcos.

De la lectura del Pagaré que corre agregado a fs.28 de la pieza principal, se advierte que no consta cuál es el lugar designado para el pago de la obligación contenida en el mismo, requisito indispensable a tenor de lo dispuesto en el romano IV del Art. 788 Com., que prescribe; “Época y lugar de pago”; aclarando que la clausula que contiene el sometimiento a un domicilio especial para efectos de acción judicial, contenida en el Pagaré, no es válida; y esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que, los títulos valores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo; y cualquier cláusula adicional a los requisitos que estipula el Código de Comercio, se tiene por no escrita. En consecuencia, cuando en un Pagaré no se estipula el lugar de pago, se tiene como tal, el del domicilio del suscriptor, tal como lo estatuye el Art. 789 Com.

Asimismo, esta Corte ha establecido en abundante jurisprudencia, que no es válida la sumisión expresa a un domicilio especial contractual cuando su constitución sea unilateral, porque la misma vulnera el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor (L.P.C.). El Art. 17 inc. uno y el lit. d) L.P.C. establece criterios para examinar el carácter abusivo de las cláusulas, tales como: 1-) Ser *“contrarias a las exigencias de la buena fe”*, 2-) *por causar un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor*, 3-) *por “Renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíen los derechos de la otra parte”*, 4-) *por “la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato”*, 5-) *por “las circunstancias que concurran en el momento de su celebración”*, 6-) *por “las demás cláusulas del mismo”*, 7-) La consecuencia del carácter abusivo: *“Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se determine el carácter abusivo.”*

En ese mismo orden de ideas el actor en su demanda manifiesta que el domicilio del demandado señor IVAN HUMBERTO GUZMAN LARA, cuando suscribió el mutuo garantizado con hipoteca abierta, era el de Soyapango; y cuando suscribió el Pagaré, era el de San Marcos, y hace mención que se le puede notificar en Residencial Primavera, senda Banderola Sur, casa número cincuenta y seis, Santa Tecla, La Libertad.

Al no establecerse en la demanda cuál es el domicilio actual del demandado, se hace necesario traer a cuento lo que el Art. 65 C.C. establece: "Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo"; ello en relación a lo dispuesto en el Art. 37 Pr.C. que a su letra reza. "El que tiene domicilio en dos lugares distintos puede ser demandado en cualquiera de ellos."

En vista de lo expuesto, se determina que el actor, en aplicación a la normativa antes citada, decidió demandar al señor Guzmán Lara, ante el juzgado *de lo Civil de la ciudad de Soyapango, domicilio establecido por el deudor en el documento de mutuo que sirve de sustento a la pretensión; es decir, que en el caso en análisis, el competente para conocer es el Juez de lo Civil de Soyapango, pues fue ante quien se previno la jurisdicción; y así se declarará.*

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el caso en análisis es el Juez de lo Civil de Soyapango; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que dispongan el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma, a la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.----E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.----R. E. RAMOS.---R. M. FORTIN H.-----M. A. CARDOZA A.----L. C. DE AYALA G.----M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.----S. RIVAS DE AVENDAÑO.----RUBRICADAS.

230-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas dos minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil y la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, en el Jui-

cio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Susana Belinda Huezo Gómez, como apoderada general judicial del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra el señor EFRAÍN LÓPEZ PÉREZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Susana Belinda Huezo Gómez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, motivando su pretensión en un “pagaré sin protesto”, el cual fue aceptado por el señor Efraín López Pérez, quien adeuda a la fecha, la cantidad de “DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA”, siendo en colones “Veinte mil novecientos noventa y seis con cincuenta y nueve centavos”, cantidad que se obligó a pagar a un interés convencional del dos punto diecisiete por ciento mensual a partir del veinticinco de septiembre de dos mil ocho y habiendo caído en mora es que se promueve el proceso en mención, a efecto de que en sentencia definitiva se condene al deudor, al pago de lo adeudado a su mandante.

II.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de los doce horas y cincuenta minutos del ocho de octubre de dos mil diez, *RESOLVIÓ*: T..] En el presente caso, la parte demandante reclama la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones es decir, VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS COLONES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE COLÓN, en concepto de saldo de capital, tal como se determina en la demanda, por lo tanto, el Juez competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía, materia y del territorio, es cualquiera de los juzgadores de menor cuantía de San Salvador. Consecuentemente, este juzgado se considera impedido de conocer en cuanto existe incompetencia en razón de la cuantía, por los motivos antes expuestos, por tanto deberá remitirse el presente, a los Jueces de Menor Cuantía de San Salvador [...] En vista de lo expuesto y de conformidad al Art. 46 inc. 1 del C.Pr.C.M., se *RESUELVE*: DECLÁRESE INCOMPETENTE de conocer este juzgado en razón de la cuantía, oportunamente remítanse los autos originales a LA OFICINA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DOCUMENTOS JUDICIALES DEL CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL DE SAN SALVADOR. [...]” (sic).

III.- La Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía, por auto de las catorce horas y trece minutos del veintidós de noviembre de dos mil diez, *DIGO*: “[...] dentro de los argumentos que expresa el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, [...] se encuentra, que el documento base de la pretensión, consistente en un PAGARÉ sin protesto es por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON SESENTA Y UN CENTA VOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuando en realidad dicho pagaré es por la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, también expresa que la peticionaria establece como capital adeudado la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por lo que se consideró impedido de conocer en razón de la cuantía. [...] el Art. 31 ordinal 4° CPCM, establece que dentro de la competencia de los Juzgados de Menor Cuantía se encuentran los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, sin embargo, no refiere reglas especiales de determinación de la cuantía, y tampoco se hace en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula los procesos especiales, y que dentro de estos se comprende el Proceso Ejecutivo. [...] Así el Artículo 243 inc. 2° CPCM, al referirse a la forma de determinar el valor de la pretensión el caso de acumulación dice que: “si con la pretensión principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las pretensiones acumuladas. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos”. Cabe aclarar, que en el acápite no se distinguen los tipos de acumulación de pretensiones, sin embargo al analizarlo, se determina que el inciso primero está referido a la acumulación de pretensiones principales, pero el inciso segundo se refiere a la acumulación de una pretensión principal, mas las pretensiones accesorias como ocurre con los intereses, y debe entenderse que deben tomarse en cuenta los intereses vencidos a la fecha en que se presente la pretensión. [...] la sumatoria que se acumula como lo expone la actora en su demanda, es de TRES MIL SETECIENTOS UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por ende supera el límite de la cuantía fijada por el legislador como criterio de competencia objetiva a este Juzgado. En este sentido, este Juzgado no tiene competencia objetiva para conocer del presente proceso, por lo que debe procederse de conformidad a lo establecido en el Art. 47 CPCM [...] En atención a las razones expuestas [...] DECLARASE INCOMPETENTE esta Juzgadora para conocer del presente proceso [...] remítanse las actuaciones originales a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por medio de la Secretaría General, a efecto de que determine cuál es el Juzgado competente para conocer del presente proceso. [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil y la Jueza Tercero de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte *CONSIDERA*:

En cuanto al planteamiento efectuado por la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, no se comparte dicho criterio, por las razones que se exponen a continuación: a tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C. y M., se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que dicho título suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Tercero de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2º, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y

cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

En razón de lo anterior; y tal como ya había sido resuelto por esta Corte en conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía, a las quince horas y cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, Ref. 173-D-2010; dado que en el caso de autos, la cuantía de lo reclamado, es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

Se advierte al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, como efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010; de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2011; y R.J. Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362)

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y 47 inc. 2° C.pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. E.RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

229-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas veintiún minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía ambas de esta ciudad, para conocer del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez, en su calidad de apoderado del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de KATYA STEFHANY MARTHEL DE LOPEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ, presentó demanda ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad quien a su vez remitió el proceso al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la que en síntesis *EXPUSO*: “[...] como compruebo con el pagare sin protesto, suscrito por la señora KATYA STEFHANY MARTHELL DE LOPEZ a favor de mi poderdante por la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o su equivalente en colones [...] el día trece de agosto de dos mil nueve, a favor de mi representada, que venció el día trece de febrero de dos mil diez, que dicha señora se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación y además de los intereses convencionales pactados del UNO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO mensual, calculados a partir del día trece de febrero de dos mil diez, es decir TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS DE AMERICA o su equivalente en colones [...] calculados a partir del día trece de febrero de dos mil diez, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y no desde la fecha de suscripción del pagare por haber realizado pagos parciales a la referida deuda, mas los intereses moratorios pactados del TRES POR CIENTO mensual, calculados a partir del día catorce de febrero de dos mil diez, y no desde la fecha de suscripción del pagare, los cuales ascienden al monto de SETECIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS DE AMERICA o su equivalente en colones [...] En consecuencia [...] PIDO [...] se condene a la señora KATYA STEFHANY MARTHELL DE LOPEZ, de las generales expresadas a pagar a mi mandante en concepto de capital por la cantidad

de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o su equivalente en colones, mas la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS DE AMERICA o su equivalente en colones" [...] (sic).-

II.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad mediante interlocutoria de las quince horas con quince minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil diez, *EXPRESÓ*: "[...] Que en la parte petitoria de la demanda, el Licenciado Gómez Pérez, solicita se condene a la demandada, señora KATYA STEFHANY MARTELL DE LOPEZ, a pagar a su mandante, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, y TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en concepto de intereses convencionales, además la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de intereses moratorios; que en total suman la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que es la cantidad por la que pide se decrete embargo. [...] En el presente caso no opera la acumulación a la que hace referencia el Licenciado GOMEZ PEREZ, en su demanda, regulada en el Art. 243 inc. 2° CPCM, ya que al momento actual del proceso no existe liquidación, siendo que la misma se realiza dentro del proceso en su momento procesal oportuno. En ese sentido los intereses convencionales pactados en el pagare, no pueden ser acumulados al capital adeudado a efecto de determinar la cuantía de la demanda. [...] y siendo el capital reclamado a la demandada KATYA STEFHANY MARTELL DE LOPEZ, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, tal y como lo menciona el Licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez en su demanda, y además se consigna en el documento base de la acción, dicha cuantía es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía. [...] Por lo anterior, este tribunal carece de competencia objetiva en razón de la cuantía, lo cual deriva en un rechazo in limine de la demanda presentada por ser improponible para esta Juzgadora [...] Hechas las anteriores consideraciones la suscrita Jueza [...] RESUELVE: A) DECLÁRESE IMPROPONIBLE, por ser este Juzgado incompetente en razón de la cuantía en la demanda [...] REMITASE este proceso a la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas y Otros Documentos del Centro Judicial Integrado

de Derecho Privado y Social de este departamento, para que sea entregado al Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía pertinente [...]” (sic).-

III.- La Jueza Segundo de Menor Cuantía, mediante interlocutoria de las nueve con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil diez, *EXPRESÓ*: [...] La Suscrita Jueza no comparte el criterio de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al declararse incompetente para conocer del presente proceso, amparada en que, carece de competencia objetiva en razón de la cuantía. [...] tomando en cuenta lo establecido en el Art. 242 CPCYM, cuando refiere que el valor de la pretensión se fija según el interés económico de la demanda, y dentro de los criterios para fijarlo se encuentra la cantidad del dinero que en ella se reclama, esto en coherencia con el Art. 243 CPCYM, que regula lo relativo al caso de acumulación de pretensiones, en este caso hablamos de una pretensión principal que es el capital y una accesoria, constituida por intereses [...] Por todo lo antes expuesto [...] **RESUELVE**: DECLÁRESE INCOMPETENTE éste (sic) Juzgado, de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil [...] y siendo que la Corte Suprema de Justicia en Pleno es el único Tribunal, facultado para dirimir conflictos de competencia, remítase los originales de los autos a dicho Tribunal, previa noticia de parte [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía ambas de esta ciudad.

Las expresadas funcionarias se declaran incompetentes de conocer en razón de la cuantía. Analizados los argumentos expuestos por las mismas, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C. y M., se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que dicho título suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Tercero de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2º, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

En razón de lo anterior; y tal como ya había sido resuelto por esta Corte en conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía, a las quince horas y cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, Ref. 173-D-2010; dado que en el caso de autos, la cuantía de lo reclamado, es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

Se advierte a la Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal

que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, como efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010; de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2011; y R.J. Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362).

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., y Art. 47 inc 2º CPCM, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. M. FORTIN H.---R. E. RAMOS.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

228-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas doce minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez como apoderado del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., en contra del señor EDUARDO CARLOS BARRERA RODRÍGUEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Gómez Pérez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de la ciudad de San Salvador, la cual a su vez la asignó, al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esa misma ciudad, y en la que en síntesis expresaba que: el señor Eduardo Carlos Barrera Rodríguez, es en deberle a su representado, la cantidad de Un mil setecientos veintidós dólares con cuarenta y dos centavos, del total de dos mil dólares a lo que se obligó, suscribiendo pagaré sin protesto a favor de dicho Banco. Razón por la que solicita, se decrete embargo y en sentencia definitiva se le condene al pago de la deuda reclamada, más los accesorios de ley.

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las quince horas treinta y tres minutos del veinticinco de octubre de dos mil diez, agregado a fs. 13, *EXPUSO*: [...] si bien es cierto el peticionario como reclamo total pide la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, esto incluye los intereses que previamente ha calculado [...] y que ascienden a la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] a criterio de la suscrita debido a la cuantía del capital adeudado (\$1,722.42) y el tenor literal del documento base de la pretensión (2,000,00) la presente demanda debe conocerse en un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía [...] En consecuencia [...] la suscrita jueza

RESUELVE: [...] Se declara IMPROPONIBLE la demanda [...] por ser INCOMPETENTE éste Juzgado para conocerla, en RAZÓN DE LA CUANTÍA [...] REMÍTASE el presente expediente a la Oficina Receptora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho privado y Social de esta ciudad [...]” (sic).

III.- La Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las quince horas veinte minutos del doce de noviembre de dos mil diez, agregada a fs. 17, *EXPRESÓ*: “[...] En el caso sometido a conocimiento, se verifica que se está reclamando una cantidad como pretensión principal, que es de UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, o su equivalente en dólares, pero junto con esta cantidad también se reclaman intereses como pretensión accesorio, en las cantidades que antes se han señalado, y al sumar la pretensión principal mas lo accesorio que está constituido por los intereses, pues aunque accesorios siempre son una pretensión, la sumatoria que se acumula como lo expone el actor en su demanda, es de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y SIETE

CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por ende supera el límite de la cuantía fijada por el legislador como criterio de competencia objetiva a este Juzgado. En este sentido [...] DECLARASE INCOMPETENTE esta juzgadora para conocer del presente proceso [...] remítase las actuaciones originales a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...] a efecto de que determine cuál es el Juzgado competente para conocer del presente proceso. [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Tercero de Menor Cuantía, ambas de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C. y M., se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que dicho título suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Tercero de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2º, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

En razón de lo anterior; y tal como ya había sido resuelto por esta Corte en conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía, a las quince horas y cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, Ref. 173-D-2010; dado que en el caso de autos, la cuantía de lo reclamado, es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

Se advierte a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, como efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010; de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2011; y R.J. Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág. 362).

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal

correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de la esta ciudad, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.-----M. REGALADO.---E. R. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.-----M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

212-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas treinta y dos minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Tercero de Menor Cuantía ambas de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez, actuando como apoderado del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ARTIGA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez, presentó demanda ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas quien la remitió al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad en la cual *MANIFESTÓ*: “[...] Que según como compruebo con el pagare sin protesto, suscrito por el señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ARTIGA, a favor de mi poderdante por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o su equivalente en colones [...] a favor de mi representada, que venció el día trece de octubre de dos mil nueve, que dicho señor se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación adeudando en concepto de capital la suma de DOS MIL CIENTO ONCE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o su equivalente en colones [...] En consecuencia le PIDO: [...] se condene al señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ARTIGA, de las generales expresadas a pagar a mi mandante en concepto de capital por la cantidad de DOS MIL CIENTO ONCE DOLARES CON

CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o su equivalente en colones [...]” (sic).-

II.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las diez horas con treinta y ocho minutos del día veintidós de octubre de dos mil diez, *DIJO*: [...] Vista la demanda relacionada, se hacen las siguientes consideraciones: 1. Tal como lo ha consignado la parte actora, en su escrito de demanda pide que se dicte sentencia condenando a la demandada a pagar la cantidad de dos mil ciento once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos de dólar en concepto de capital, mas la cantidad de quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos de dólar en concepto de intereses convencionales y la suma de ochocientos diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos de dólar en concepto de intereses moratorios. [...] En el caso de autos, el documento base de la pretensión no supera la cantidad de veinticinco mil colones o dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar, por consistir el pagaré sin protesto por la cantidad de dos mil doscientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar, igualmente la cantidad debida en concepto de capital es dos mil ciento once dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos de dólar, tal como lo plantea la parte actora en su escrito de demanda. [...] En consecuencia, este tribunal carece de competencia objetiva para conocer del presente proceso en razón que la cuantía [...] la demanda se vuelve improponible y deberá resolverse en ese sentido. Por tanto [...] **RESUELVE**: Declárese **IMPROPONIBLE** la demanda, en razón de carecer este Juzgado de competencia objetiva. Por tal razón, **REMÍTASE** el presente expediente, juntamente con el documento base de la acción antes mencionado, y sus copias de ley, en el estado en que se encuentra, a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, a fin que designe que tribunal de Menor Cuantía será el competente para conocer de este proceso [...]” (sic).

III.- La Jueza Tercero de Menor Cuantía, mediante interlocutoria de las quince horas del día cinco de noviembre de dos mil diez, **EXPRESÓ**: [...] dentro de los argumentos que expresa la Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, tal como se ha señalado, se encuentra que la pretensión se basa en la cantidad debida y no pagada del capital, al ser esta la obligación principal, y que los intereses convencionales y moratorios son de carácter accesorio, al amparo del Art. 458 CPCM, sin embargo al verificar esta disposición, lo que refiere es cuál es el objeto del proceso ejecutivo, y

los presupuestos para iniciarlo, es decir que se trate de una deuda líquida o liquidable, que sea posible exigirla y que esta derive del documento que se presente, siendo esencial que este se acompañe con la demanda, a efecto de determinar si de él se derivan tales circunstancias y si es capaz de desplegar las consecuencias de una acción ejecutiva. [...] el Artículo 458 del mismo Código que ha sido invocado [...] no se contemplan reglas de determinación de la cuantía, por lo cual para efectos de establecer la cuantía como una regla que determina competencia, debemos acudir a las disposiciones que la establecen, y darle una interpretación de forma integral. [...] En ese orden de ideas, es preciso anotar que el Art. 459 CPCM, refiere que: “En la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada, debiéndose acompañar en todo caso el título en que se funde la demanda y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama.” Refiere además en el inciso segundo, que “Se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución”. De modo que, al verificar el contenido de ese Artículo, no está limitando en ningún momento que la cantidad debida y no pagada, sea únicamente el capital; sino que debe entenderse que lo debido y no pagado, incluye tanto el capital como los intereses, pues además señala que los bienes del deudor harán frente al principal e intereses de lo que se deba. [...] En ese sentido, el Art. 3 ordinal 4º. CPCM, establece que dentro de la competencia de los Juzgados de Menor Cuantía se encuentran los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, sin embargo, no refiere reglas especiales de determinación de la cuantía, y tampoco lo hace el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula los procesos especiales, y que dentro de estos se comprende el Proceso Ejecutivo. [...] al sumar la pretensión principal mas lo accesorio que está constituido por los intereses, pues aunque accesorios siempre son una pretensión, la sumatoria que se acumula como lo expone el actor en su demanda, es de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, por ende supera el límite de la cuantía fijada por el legislador como criterio de competencia objetiva a este Juzgado. [...] En este sentido, este Juzgado no tiene competencia objetiva para conocer del presente proceso, por lo que debe procederse de conformidad a lo establecido en el Art. 47 CPCM, en el sentido de declarar también la falta de competencia y la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia [...] a efecto que determine cuál es el Juzgado competente para conocer del presente proceso [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Tercero de Menor Cuantía ambas de esta ciudad.

Ambas funcionarias se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis; la primera dice no serlo en razón de la competencia objetiva; y la segunda argumenta ser incompetente en razón de la cuantía ya que la suma de lo reclamado excede de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso en análisis la parte actora presenta como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el que se consigna: “Por medio de este PAGARE SIN PROTESTO me obligo a pagar en forma incondicional a la orden del BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. en sus oficinas en San Salvador [...] la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR [...]. Asimismo, la parte actora deja establecido en la demanda que lo adecuado por el señor Rodríguez Artiga desde la fecha de la mora es DOS MIL CIENTO ONCE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital.

En base a lo anterior es de mencionar que a tenor de lo dispuesto en el Art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, *líquida o liquidable, con vista del documento presentado*.”, se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra *el título*, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero —como en el caso de autos— cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la

pretensión, como concluyó la Jueza Cuarta de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: *“Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables.”*

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.”; así lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M., disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite. (Así fue resuelto por esta Corte, en sentencia pronunciada a las quince horas y cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, en conflicto de competencia bajo la referencia 173-D- 2010).

Ahora bien, es necesario recalcar tal como repetidamente lo ha hecho esta Corte, que para que “exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la competencia; en el caso de autos dicho conflicto no existe, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal que a juicio del Juez [...] era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues no es su atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignarla a otro tribunal, para el caso [...], el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crear conflicto de competencia, porque jamás puede haber conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas.” (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362). La Corte, en la sentencia citada, ordenó devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia; pero entre las atribuciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el Art. 182 la at. 5a., que a su letra reza: “vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias.”; por lo que en base en tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver las diligencias de que se ha hecho mérito, la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se impone declararlo.

Se advierte a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

En definitiva la competente para conocer y decidir del caso de mérito es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que la competente para conocer y decidir del caso en análisis, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. **HÁGASE SABER.-**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. E. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

216-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veintidós minutos del catorce de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos, como apoderado de la CAJA DE CRÉDITO METROPOLITANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra los señores JOSÉ NATIVIDAD ROMERO RONQUILLO, IRIS JACQUELINE RAMOS DÍAZ y MARISOL PEREIRA DE ROMERO, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Eric Ricardo Zelaya Ramos, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien a su vez se la asignó al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, y en la que en síntesis EXPUSO: que el señor José Natividad Romero Ronquillo, se obligó a pagar incondicionalmente a su representada, la cantidad de Siete mil dólares de los Estados Unidos de América, obligación que consta por medio de pagaré sin protesto suscrito por el deudor, en la Ciudad de San Salvador. Que a la fecha, el deudor es en deberle a su representada la cantidad de Seis mil trescientos veinticuatro dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, razón por la cual solicita se decrete embargo en sus bienes, y se le condene a pagar lo adeudado.

II.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las ocho horas diez minutos del veintisiete de octubre de dos mil diez, agregado a fs. 13, EXPRESÓ: [...] en el presente proceso se ha presentado como documento base de la pretensión un título valor consistente en pagaré a la vista sin protesto junto con la demanda a este Juzgado. Ahora bien, en el mencionado titulo valor no se consigna, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que incorpora requisito que exige el Art. 788 del Código de Comercio en su romano IV para la eficacia cambiaria del título valor. Por lo que en el presente caso, es aplicable lo prescrito en el Art. 789 del Código de Comercio, dado que no se menciona en el texto del pagare

a la vista sin protesto, el lugar donde se haría efectiva la obligación de pago que el título valor incorpora. En ese orden de ideas el Art. 789 del Código de Comercio, establece que “Si el pagare... no indica lugar de pago, se tiene como tal el del domicilio de quien lo suscribe.” Y al respecto, se infiere del texto del documento base de la pretensión, que el lugar que se consigna como domicilio del demandado [...] en su calidad de deudor principal es Soyapango [...] Hechas las anteriores consideraciones la suscrita Jueza [...] RESUELVE: A) DECLARESE IMPROPONIBLE por incompetencia en razón de territorio la demanda [...] Remítase este proceso al Juzgado de lo Civil de la ciudad de Soyapango [...]” (sic).

III.-El Juez de lo Civil suplente de Soyapango, en auto de las once horas treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil diez, agregado a fs. 19, EXPRESÓ: [...] el suscrito Juez suplente de este distrito judicial advierte que de conformidad al contenido del Pagare a la vista sin protesto suscrito por los demandados en la Ciudad de San Salvador el día veintinueve de julio del año dos mil ocho, y en el cual consta que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es el de “ese domicilio” es decir, el de San Salvador, circunscripción territorial que no pertenece a este Tribunal [...] Asimismo, se advierte que las razones expresadas por dicho Tribunal son insuficientes y hasta cierto punto contradictorias, ya que según lo que se encuentra consignado en el título-valor base de la acción, se infiere, de la lectura del mismo, que el demandado se obligo “a pagar [...] siendo el domicilio donde nació la obligación y por ende el de su cumplimiento [...] En la ciudad de San Salvador [...]” el derecho que incorpora un determinado título-valor es tanto como se encuentre consignado en el mismo, más nada menos nada. El texto del título-valor delimita el tamaño del derecho y las circunstancias que puedan incidir en él [...] Siguiendo esa lógica de pensamiento, se infiere que el texto literal del título-valor es el que determina su alcance y las obligaciones en él consignadas, y como lógica consecuencia lo relativo al lugar donde se llevara a cabo el cumplimiento de la obligación contenida en el título se entiende incluida dentro de dicha información [...] En consecuencia [...] el suscrito Juez Suplente, RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competentes los Juzgados de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Salvador [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y El Juez de lo Civil suplente de Soyapango. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del título valor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., con excepción del lugar de pago, por lo que debe estarse a lo previsto en el Art. 789 del mismo cuerpo legal que en lo pertinente reza: “[...] si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe [...]”; y en el caso que nos ocupa, el domicilio que aparece en el expresado título valor como el del suscriptor, es Soyapango, departamento de San Salvador -como muy bien lo resaltó la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador-; siendo necesario destacar, que los títulos valores no son contratos, por tanto, la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. Por tales razones, no se comparte el argumento vertido por el Juez de lo Civil suplente de Soyapango, cuando expresa que el domicilio del acreedor consignado en el Pagaré, debe entenderse como el del lugar de pago de la obligación contenida en el cuestionado título valor.

En definitiva, al faltar el lugar designado para el pago en el Pagaré, y constar en el mismo que el domicilio del suscriptor es Soyapango, el competente para conocer del caso en cuestión, es el Juez de lo Civil de Soyapango, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, es el Juez de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan

a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

214-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas treinta y dos minutos del diecisiete de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de La Unión y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por la licenciada Xenia Dannelia Valle Gutiérrez, como apoderada de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA UNIÓN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ACACU de R.L., en contra los señores JAVIER ALBERTO CRUZ ALFARO, como deudor principal, y ROBERTO CARLOS PORTILLO FLORES y JESÚS VIRGILIO RUIZ CASTELLÓN, en su calidad de fiadores solidarios, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Xenia Dannelia Valle Gutiérrez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de La Unión, en la que en síntesis EXPUSO: Que su representada, Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de La Unión de Responsabilidad Limitada ACACU de R.L., entregó en calidad de Mutuo con Garantía Solidaria al señor Javier Alberto Cruz Alfaro, la cantidad de Tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Que a la fecha el deudor se encuentra en mora, y le adeuda a su representada la cantidad de Tres mil doscientos setenta y nueve dólares con setenta y ocho centavos, razón por la que solicita se decrete embargo y se condene a pagar la deuda contraída, al demandado, así como a los fiadores del mismo, señores Roberto Carlos Portillo Flores y Jesús Virgilio Ruiz Castellón.

II.- El Juez de lo Civil de La Unión, en auto de las nueve horas del seis de octubre de dos mil diez, agregado a fs. 13, *EXPRESÓ*: [... 1 Constando en la demanda y en el Documento base de la acción de Mutuo con Garantía Solidaria, los demandados señores Javier Alberto Cruz Alfaro, Roberto Carlos Portillo Flores, Jesús Virgilio Ruíz Castellón, son del domicilio de San Miguel. Pero expresaron como domicilio especial el de esta ciudad [...] por ser una declaración unilateral de voluntad que solo beneficia a la parte acreedora y con la cual se pretende obviar las reglas generales que se establecen en el Art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil [...] En base a lo anteriormente expuesto [...] se RESUELVE: Declárase IMPROPONIBLE, la demanda por no tener COMPETENCIA TERRITORIAL, el suscrito Juez. Remítase [...] al señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel [...]” (sic).

III.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en auto de las ocho horas quince minutos del diez de noviembre de dos mil diez, agregado a fs. 17, *EXPRESÓ*: “[...] En el caso en estudio se advierte el señor JAVIER ALBERTO CRUZ ALFARO, en su calidad de deudor principal, tiene como su domicilio [...] La Unión, y en ningún momento se ha presentado documento alguno en donde conste que dicho señor es del domicilio de la ciudad de San Miguel, ya que en la demanda relaciona la dirección antes dicta (sic) y en el documento de Mutuo con Garantía Solidaria, se relaciona que tiene como domicilio la Colonia Esperanza, del departamento de La Unión; por lo que en congruencia con lo anteriormente relacionado dicho domicilio tiene efecto para establecer la competencia territorial no para este Juzgado sino para el Juzgado de lo Civil de la ciudad de La Unión [...] En virtud de lo anterior [...] la suscrita Juez RESUELVE [...] Declárase improponible la demanda para ser conocida por este Juzgado por ser incompetente en razón del Territorio [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de La Unión y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.: “*Se podrá en un contrato estable-*

cer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, el Art. 33 Inc. 2° C.Pr.C. y M., dispone que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por sometimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, mediante documento fehaciente conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso sub judice, consta en el documento base de la pretensión que el día quince de febrero de dos mil seis, se otorgó documento privado autenticado de mutuo con garantía solidaria, a favor del señor Javier Alberto Cruz Alfaro, del domicilio de La Unión, por la cantidad de tres mil quinientos dólares, asimismo consta, que para los efectos legales de dicha obligación, se estableció como domicilio especial el de la ciudad de La Unión, a cuyos tribunales se sometería en caso de ser necesario, más sin embargo el sometimiento fue en forma unilateral, pues solo fue suscrito por el deudor y sus fiadores solidarios, por lo que no puede considerarse como prórroga de la jurisdicción, por cuanto no fue fijado por acuerdo entre ambas partes.

En tal virtud, pues, la competencia se determina por el domicilio del demandado, conforme lo estipula el Art. 33 Inc. 1° C.Pr.C. y M. Así, tanto la doctrina como nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

Por consiguiente, aunque el sometimiento a domicilio especial no sea válido, por ser expresión unilateral de voluntad, el mismo coincide con el domicilio real del demandado, o sea la ciudad de La Unión, razón por la que no le queda duda a este Tribunal para establecer que el competente para conocer y sustanciar el proceso de mérito es el Juez de lo Civil de La Unión, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito; el Juez de lo Civil de La Unión. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso

de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. SUAREZ F.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.-----M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

210-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas diez minutos del diecisiete de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Mercantil San Salvador y la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Fernando Arístides Garay Andrade, como apoderado de la CAJA DE CRÉDITO DE CIUDAD BARRIOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra los señores MARDOQUEO GUEVARA SÁNCHEZ y ELMER GUEVARA SÁNCHEZ, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Garay Andrade, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, y en la que en síntesis *EXPUSO*: Que el deudor señor Mardoqueo Guevara Sánchez, suscribió un mutuo con firma solidaria a favor de su representada por la cantidad de cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales les debe a la presente fecha, la cantidad de Dos mil trescientos cincuenta y nueve dólares con sesenta y dos centavos, razón por la que solicita se decrete embargo y se le condene a pagar lo adeudado, en la forma establecida en la demanda

II.- La Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las ocho horas veinte minutos del doce de noviembre de dos mil nueve, agregado a fs. 13, *EXPRESO*

SÓ: [...] Advierte la Suscrita Juez [...] con lo establecido en el Art. 32 y 38 Pr.C., [...] que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado, reconocido o registrado conforme a la ley; además el Art. 34 del citado cuerpo legal estipula que el lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero y siendo que los deudores se sometieron a la competencia de los Tribunales de la jurisdicción en donde se otorgó el documento base de la pretensión, el cual es Ciudad de San Sebastián departamento de San Vicente [...] DECLARASE INCOMPETENTE LA SUSCRITA para conocer de la presente demanda, POR RAZÓN DEL TERRITORIO [...]" (sic).

III.- El Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, en auto de las quince horas cincuenta minutos del dieciocho de junio de dos mil diez, agregado a fs. 19, *EXPRESÓ*: [...] advertido que ha sido que se trata de un error material al momento de resolver el Suscrito colige que no es necesario suscitar el conflicto de competencia al que alude el Art. 1204 Pr.C., por economía procesal, devolviéndose este juicio a su lugar de origen para que provea la resolución que corresponda. En virtud de lo anterior, REMITASE este al JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR [...]" (sic).

IV.- La Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, en auto de las ocho horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil diez, agregado a fs. 21, *EXPUSO*: [...] la Suscrita Juez, advierte: Que siendo evidente el error material y no un conflicto de competencia como lo establece el Art. 1204 Pr.C., en la parte final del párrafo cuarto y quinto del auto pronunciado a las ocho horas y veinte minutos del día doce de noviembre de dos mil nueve, en donde se consignó que los deudores se sometieron a la competencia de los tribunales de la jurisdicción en donde se otorgó el documento base de la pretensión, la ciudad de San Sebastián departamento de San Vicente, cuando en realidad lo correcto es que los deudores se sometieron a la competencia de los tribunales de Ciudad Barrios departamento de San Miguel; por lo que atendiendo al error material suscitado [...] salvaguardando el error cometido, se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE LA SUSCRITA para conocer de la presente demanda, POR RAZÓN DEL TERRITORIO; en consecuencia, remítase al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS departamento de San Miguel [...]" (sic).

V. La Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, en resolución de las diez horas cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil diez, agregada a fs. 28,

EXPRESÓ: [...] la fijación de un domicilio especial, solo surte fuero cuando éste ha sido producto de un avenimiento de ambas partes, es decir, de acreedor y deudor, más en el caso sub-judice, consta en el documento base de la pretensión, que el contrato de mutuo ha sido otorgado únicamente por los demandados, por tanto, el sometimiento hecho ha sido en forma unilateral, por lo que no puede ni debe entenderse como una prórroga de la jurisdicción [...] Consecuentemente, la competencia se determina por el domicilio [...] del señor MARDOQUEO GUEVARA SANCHEZ [...] POR TANTO de conformidad a lo antes expresado [...] la Suscrita Juez RESUELVE: DECLARASE ESTE TRIBUNAL INCOMPETENTE DE CONOCER SOBRE LA DEMANDA ENTABLADA [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador y la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Es necesario advertir, que en el presente proceso, la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad cometió, en dos ocasiones, el error material de enviar el proceso en estudio al Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, violentando con esto, los principios rectores del proceso como son los de Abreviación, Celeridad, Economía Procesal y una Tutela Judicial Efectiva, así como el cumplimiento al mandato constitucional establecido en el Art. 182 At. 5ª de la Cn. “vigilar que se administre una pronta y cumplida Justicia”, razón por la que esta Corte tiene a bien prevenirle, a dicha Jueza, que en el futuro sea más cuidadosa y evite dilaciones innecesarias en las tramitaciones de los procesos.

Ahora bien, en el caso subjudice, es claro que el documento base de la pretensión -mutuo con firma solidaria-, no cumple con la expresión de “bilateralidad de las partes” para acreditar el domicilio especial al que se hace alusión en el instrumento, por estar suscrito solo por el deudor y su fiador solidario.

En suma pues, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 35 Pr.C., ya que tanto en la demanda como en el mutuo con firma solidaria, se establece que el domicilio del demandado es la ciudad de San Salvador; así como también, que la cuantía de lo reclamado es de Dos mil trescientos cincuenta y nueve dólares con sesenta y dos centavos, esta Corte establece que no existe competencia que dirimir entre las juezas en contienda, sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son

los de “Economía Procesal”, “Celeridad”, “Abreviación” y el de una “Tutela Judicial Efectiva”, este Tribunal tiene a bien concluir que el competente para conocer y sustanciar el proceso, es el Juez Primero de Menor Cuantía de San Salvador y así se determinará.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que no existe conflicto de competencia que dirimir en el presente proceso. B) Declarase competente para conocer del proceso de mérito al Juez Primero de Menor Cuantía de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que realice el llamamiento a las partes para que hagan uso de su derecho. D) Comuníquese la misma a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador y a la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, para los efectos legales pertinentes. HÁGASE SABER.-

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO,---PERLA J.---R. SUAREZ. F.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

219-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dieciséis horas veinticinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado SANTOS GUERRA GRIJALBA, en carácter propio, en contra de la señora LORENA BEATRIZ CHIRINO HENRÍQUEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Santos Guerra Grijalba, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en la que en síntesis *EXPUSO*: que la señora Lorena Beatriz Chirino Henríquez, es en deberle la cantidad de Dos mil doscientos

dólares, según lo suscrito en letra de cambio por la demandada, título valor que presenta como documento base de la acción. Razón por la cual solicita se decrete embargo en el sueldo de la demandada y en sentencia definitiva, se le condene al pago de lo adeudado.

II.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en auto de las once horas veinticinco minutos del veinte de octubre de dos mil nueve, agregado a fs. 31, *EXPRESÓ*: [...] se advierte que existe otro proceso ejecutivo incoado en contra del mismo señor LORENA BEATRIZ CHIRINO HENRIQUEZ, en el Juzgado de lo Civil de San Vicente, quien según consta embargó primero (trece de febrero de dos mil ocho); en tal sentido es procedente remitir el presente proceso a aquél juzgado, para su acumulación al juicio ejecutivo que allá ha promovido la señora CLAUDIA MARIELLA BARAHONA JOVEL [...] contra la señora Chirino Henríquez [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de San Vicente, en auto de las ocho horas diez minutos del diecisiete de marzo de dos mil diez, agregado a fs. 32, *Dijo*: [...] Notando la Suscrita Jueza que tanto el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido ante el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca [...] bajo el número de referencia EM-258- 08-2, se ha dictado sentencia definitiva a las nueve horas treinta minutos del día diez de agosto de dos mil nueve, y en el Juicio Ejecutivo mercantil promovido ante este Juzgado [...] contra la señora LORENA BEATRIZ CHIRINO HENRIQUEZ, bajo el número de referencia EM-26-2-2008, consta que ya se dictó sentencia definitiva emitida a las catorce horas del día diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en virtud de ello y por recaer el embargo en el sueldo que devenga la referida demandada [...] y no en inmueble alguno, por lo que no se da la figura del remate, establecido en el Art. 547 Inc. 3 Pr.C., [...] en vista de que en los juicios antes relacionados ya se dictó la sentencia definitiva respectiva, no hay continencia de la causa que evitar Art. 545 Ord. 4° Pr.C., en consecuencia, declárase sin lugar la acumulación intentada por el señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca, y devuélvasele [...]” (sic).

IV.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en auto de las diez horas cuarenta minutos del trece de abril de dos mil diez, agregado a fs. 36, expuso: “[...] Habiendo devuelto el Juzgado de lo Civil de San Vicente la presente causa contra la ejecutada LORENA BEATRIZ CHIRINO HENRIQUEZ, la cual dice no corresponderle su conocimiento en base el art. 547 Pr. Inciso 3° -cuando debió acudir a la Corte Suprema de Justicia para que ella dirima la competencia negativa-, lo que no toca a ninguno de los jueces-, se ordena remitir este proceso a la Honorable Corte [...]” (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y la Jueza de lo Civil de San Vicente, relativo a la acumulación de autos por aplicación de la regla contenida en el Art. 628 Pr.C. Al respecto, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El Art. 628 Pr.C., establece que: *«Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad.*

En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas.» (Cursivas fuera de texto).

Así, en el presente caso, consta a fs. 28, informe emitido por la Tesorería Institucional del Órgano Judicial, en la cual se detalla que tres procesos en contra de la señora Lorena Beatriz Chirino Henríquez

El primero y más antiguo, es el proceso con referencia EM-26-2-2008, del Juzgado de lo Civil de San Vicente, y sobre el cual se pronuncia dicha Jueza, a fs. 31 en razón de considerar que al haberse pronunciado sentencia definitiva, no procede la acumulación al que se le remite para tal efecto.

El segundo de los procesos detallados bajo la referencia 16-EC-08, del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, que se detalla en el informe haberse trabado embargo, el seis de mayo de dos mil ocho.

Con lo apuntado, se determina que el embargo realizado por la Jueza de lo Civil de San Vicente, lo fue, previo al ordenado por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, denotándose también, que posteriormente se inició otro proceso ejecutivo. Por consiguiente es aplicable el Art. 628 Pr.C., por existir comunidad de embargos; siendo así que la competente para conocer de la acumulación de autos, es la Jueza de lo Civil de San Vicente, aún cuando en ambos procesos haya recaído sentencia de remate como lo enfatiza la expresada funcionaria, y el embargo no recaiga sobre inmueble, ya que el Art.628 Pr.C., citado, no hace distinción en cuanto al tipo de bien embargado; y además, porque el Art. 547 Pr.C., preceptúa que el haber

recaído sentencia definitiva, no es obstáculo para que proceda la acumulación. Deberá entonces la Jueza declarada competente, observar lo dispuesto en la citada disposición legal.

Es imperante hacer notar, que a fs. 29 consta acta de liquidación de la deuda contraída por la señora Chirino Henríquez, en el proceso referencia JE-25808-2, del cual conoce el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, lo que deja claro que dicho proceso no está finiquitado, lo que abona a lo expuesto en el párrafo anterior.

En razón de lo expuesto, esta Corte tiene a bien declarar que la Jueza de lo Civil de San Vicente, es el competente para continuar con la sustanciación de los procesos de mérito.

Por otra parte, advierte este Tribunal que la Jueza de lo Civil de San Vicente ha incumplido con el procedimiento prescrito en el Art. 1204 Pr.C., ya que al rechazar la acumulación del Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, debió remitir los autos a este Tribunal y no al que originó la contienda. En ese sentido, se le previene que en lo sucesivo cumpla con el trámite señalado para promover el conflicto de competencia por acumulación de autos, pues los procedimientos prescritos por la ley no penden de su arbitrio y no tiene más facultades que los que la ley le confiere, Arts. 2 Pr.C., y 86 Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribuciones 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que la competente para continuar con la sustanciación de los procesos cuya acumulación se pretende, es la Jueza de lo Civil de San Vicente. B) *Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia para los efectos legales pertinentes.* C) *Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para tales efectos. HÁGASE SABER.*

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.

201-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas veinticinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Narciso Alonso Faustino García, como apoderado de DISTRIBUIDORA DE MATERIAL PEDAGÓGICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del señor JOSÉ JOVEL MOJICA FRANCO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Narciso Alonso Faustino García, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en la que en síntesis *EXPRESÓ*: que su poderdante entregó al demandado, en concepto de venta a plazos material pedagógico valorado en la cantidad de Trescientos dólares de los Estados Unidos de América. Que para exigir el cumplimiento del pago de dicha venta, el deudor suscribió una letra de cambio sin protesto, pagadera en la ciudad de Santa Tecla. Que a la fecha, la deuda no ha sido cancelada, razón por la que interpone la presente demanda y solicita se decrete el embargo en bienes del deudor y se le condene a pagar la cantidad adeudada, intereses legales y costas procesales.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las quince horas del quince de julio de dos mil ocho, agregado a fs. 61, *EXPRESÓ*: “[...] Apareciendo en el informe agregado a fs. 40, que el juicio que se promueve bajo la referencia 383-EC-03, en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, es el más antiguo y el que primero trabó embargo en el porcentaje legal del salario del demandado; de conformidad a lo dispuesto en el inc. Segundo del art. 550 y 628 Pr.C., se ordena la remisión del presente juicio al Juzgado Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, para efectos de acumulación al juicio de referencia antes mencionada [...]” (sic).

III.- El Juez Segundo de Menor Cuantía, en auto de las nueve horas cinco minutos del once de agosto de dos mil nueve, *EXPUSO*: *T..*] Advirtiendo el Suscrito Juez, que no obstante el Art. 547 in. 3° Pr.C., establece que no será obstáculo para la acumulación que haya recaído sentencia en el proceso que se pretende acumular y no al que se va acumular y haciendo un análisis del proceso REF: 401-EM-06, remitido por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, éste se encuentra en la etapa de instrucción y en el presente proceso se encuentra ya sentencia definitiva y ejecutoriada la misma, por lo que no es procedente acumular ambos procesos ya que

un mismo juez no puede dictar sentencia dos veces en un misma causa, ya que al acumularlos se vuelve un mismo proceso, razón por la cual devuélvase nuevamente el proceso [...] junto con las copias de ley y título valor, al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla para que dicte sentencia definitiva y una vez ejecutoriada la misma, lo remita a este juzgado para efectos de acumulación [...]” (sic).

IV.- El Juez de lo Civil de santa Tecla, en auto de las catorce horas quince minutos del once de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 77, EXPRESÓ: [...] el suscrito por medio de la resolución agregada a fs. 64 de las doce horas del día treinta de junio de dos mil nueve, manifestó las razones por las cuales, considera que sin importar la etapa procesal en que se encuentren ambos juicios, estos deben de ser acumulados, conforme a las disposiciones legales que rigen dicha situación; y siendo que al no estar de acuerdo con las razones que el suscrito manifestó [...] el Juez Segundo de Menor Cuantía, debió de haber procedido conforme a lo establecido en los Arts. 558 y 1204 ambos, Pr.C., que era lo que le correspondía y no devolver a éste Juzgado el proceso; por lo anterior, cúmplase con lo estipulado en tales artículos, y remítase el presente proceso, a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia respecto del conocimiento de la acumulación de procesos expuesta y resuelta [...]” (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de San Salvador y el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, relativo a la acumulación de procesos por aplicación de la regla contenida en el Art. 628 Pr.C. Al respecto, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 628 Pr.C., establece que: *«Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad.*

En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas.» (Cursivas fuera de texto).

Así, en el presente caso, consta a fs. 28, informe rendido por la Tesorería Institucional de la Corte Suprema de Justicia, relativa a embargos recaídos en el sueldo

del demandado José Joyel Mojica Franco, y las fechas en que se realizó la traba; por lo que para determinar quién de los jueces ordenó el primer embargo, es necesario realizar una breve reseña:

1. Consta a fs. 14 de la pieza principal, que el Juez de lo Civil de Santa Tecla, ordenó y libró mandamiento de embargo en el proceso bajo Ref. 401-EM-2006, el catorce de noviembre de dos mil seis, el cual fue trabado el cuatro de diciembre de 2006 -fs. 19-, sobre el salario del ejecutado.

2. El Juez Segundo de Menor Cuantía, a fs. 40, establece que en el proceso seguido en su juzgado bajo Ref. 383-EC-03-7, se dictó la respectiva sentencia definitiva, la cual se encuentra ejecutoriada y verificada liquidación en el mismo en fecha uno de marzo de dos mil seis, siendo ése el estado actual del proceso.

Con lo apuntado, se determina que el embargo realizado por el Juez Primero de Menor Cuantía, lo fue, previo al ordenado por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, denotándose también, que posteriormente se iniciaron otros procesos ejecutivos. Por consiguiente es aplicable el Art. 628 Pr.C., por existir comunidad de embargos; siendo así que el competente para conocer de la acumulación de autos, es el Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, aún cuando en el proceso ejecutivo bajo referencia haya recaído sentencia de remate como lo enfatiza, puesto que el Art. 547 Pr.C., preceptúa que ello no es obstáculo para que proceda la acumulación. Deberá entonces el Juez competente, observar lo dispuesto en el Art. 562 Pr.C.

Por otra parte, advierte este Tribunal que el Juez Segundo de Menor Cuantía ha incumplido con el procedimiento prescrito en el 1204 Pr. C., ya que al rechazar la acumulación del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, debió remitir los autos a este Tribunal y no al que originó la contienda. En ese sentido, se le previene que en lo sucesivo cumpla con el trámite señalado para promover el conflicto de competencia por acumulación de autos, pues los procedimientos prescritos por la ley no penden de su arbitrio y no tiene más facultades que los que la ley le confiere, arts. 2 Pr. C., y 86 Cn.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr. C., a nombre de la República esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que es competente para conocer de la acumulación de autos, el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta resolución, a fin de que realice el llamamiento a las

partes para que hagan uso de sus derechos. C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos legales pertinentes. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

177-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Ahuachapán, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Juan Rafael Andrade Ruiz, como apoderado del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., en contra del señor ANTONIO LÓPEZ MAZARIEGO, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Andrade Ruiz, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en lo medular *EXPUSO*: Que de conformidad a la Escritura Pública de Mutuo garantizado con Prenda Sin Desplazamiento, su representada concedió al señor Antonio López Mazariego, del domicilio Ilopango, un crédito por la cantidad de Once mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América. Que a la fecha el demandado ha cancelado parcialmente el préstamo, adeudando al mismo la cantidad de Ocho mil seiscientos cuarenta y seis dólares, con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por lo que solicita se decrete embargo en bienes propios del demandado y se le condene a pagar lo adeudado, en la forma relacionada en la expresada demanda.

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, en resolución de las nueve horas veintitrés minutos del diez de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 18, *EXPUSO*: “[...] Del estudio integro del documento base de la pretensión se establece que el

demandado señor ANTONIO LOPEZ MAZARIEGO es del domicilio de la Ciudad y departamento de Ahuachapán, así como también en el mismo instrumento en el romano XII señala como domicilio especial la Ciudad de San Salvador para el cumplimiento y ejecución de las obligaciones en cualquiera de los casos, jurisdicciones que no pertenecen a este Tribunal [...] En ese sentido y en base a lo establecido en el Art. 33 CPCM, en el que se determina la competencia territorial será competente para conocer el Tribunal del domicilio del demandado aquel a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. [...] Es evidente que [...] la demanda [...] ha sido dirigida a un Tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente [...] DECLARESE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competente el Tribunal de lo Civil de la Ciudad de Ahuachapán departamento del mismo nombre [...] (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Ahuachapán, en resolución de las quince horas seis minutos del veintiuno de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 21, *EXPRESÓ*: [...] De la lectura del documento base de la acción otorgado por el deudor ANTONIO LOPEZ MAZARIEGO, se observa que es del domicilio de la ciudad de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, pero que en el documento base de la pretensión dice: *“Para los efectos legales de este contrato, El Deudor, señala la ciudad de San Salvador como su domicilio especial, a la jurisdicción de cuyos tribunales judiciales se somete expresamente”*, manifestación de voluntad del deudor que se encuentra perfectamente relacionada en el Romano XII del documento base de la pretensión y en el Romano XIII del mencionado documento el señor Trinidad Miguel Ángel Córdova, actuando en nombre y representación de El BANCO expreso(sic) que estaba enterado y de acuerdo con los términos de la presente escritura, que los aceptaba en todas sus partes, especialmente en lo referente a la garantía, quedando comprendido y consentido por ambas partes el sometimiento a un domicilio especial y al Juzgado competente del mismo [...] De lo anterior, puede deducirse que ambas partes, es decir, el deudor Señor ANTONIO LOPEZ MAZARIEGO y la Sociedad Acreedora [...] han acordado someterse expresa y anticipadamente a los tribunales del domicilio de San Salvador [...] por las razones antes indicadas, la demanda interpuesta por el licenciado JUAN RAFAEL ANDRADE RUIZ han(sic) sido dirigida a un Tribunal que no es competente en razón del Territorio, por consiguiente [...] INADMITASE LA COMPETENCIA ATRIBUIDA DE PARTE DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SOYAPANGO a este Juzgado para conocer de la demanda [...] por haberse declarado incompetente en razón del territorio. Remítase el presente expediente a la Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Ahuachapán, ambos en razón del territorio. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En primer lugar, cabe aclarar que el domicilio del deudor consignado en el documento de obligación, no constituye regla de competencia, será aquél consignado en la demanda por el acreedor, o aquél que lo ha sido en el expresado documento, de común acuerdo por los contratantes, el que en uno u otro caso, debe ser analizado por el juez a cuya jurisdicción acceda el actor al interponer su demanda.

En tal sentido, reiteradamente esta Corte se ha manifestando en el sentido de que la fijación de un domicilio especial, solo surte efectos cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, para el caso entre deudor y acreedor.

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es una escritura de Mutuo Prendario, el cual fue otorgado y firmado por ambas partes; y en el que a fs. 8, específicamente en la cláusula XII, literalmente se expresa: “[...] DOMICILIO Y RENUNCIAS: Para los efectos legales de este contrato, El Deudor, señala la ciudad de San Salvador como su domicilio especial, a la jurisdicción de cuyos tribunales judiciales se somete expresamente [...]”. Téngase en cuenta que en la anterior cláusula, no se establece de forma expresa el sometimiento del acreedor, lo que si hace de forma tácita, aceptando éste, todos los términos sobre las cuales se regirá dicho contrato al momento de suscribirlo; podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.)

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. [...]”

Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en

consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág.343).

En vista de lo antes expuesto, se determina que la competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, es la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Ahuachapán, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

211-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas veinte minutos del uno de marzo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía ambos de esta ciudad para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez en su calidad de apoderado de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del señor SAMUEL ISAIAS LUNA CAMPOS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que el licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ, presentó de manda ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad quien a su vez

la remitió al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la que *MANIFESTÓ: [...]* Que con expresas instrucciones de mi Poderdante vengo a demandar en Proceso Ejecutivo Mercantil al señor SAMUEL ISAIAS LUNA CAMPOS, [...] por los hechos siguientes: Que según como compruebo con los pagares sin protestos, suscritos por el señor SAMUEL ISAIAS LUNA CAMPOS, a favor de mi poderdante, el primero por la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] el día dieciséis de abril de dos mil ocho, a favor de mi representada, que venció el día veintisiete de julio de dos mil nueve, que dicho señor se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación adeudando en concepto de capital la suma de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR [...] además de los intereses convencionales pactados del DOS POR CIENTO mensual, calculados a partir del día veintisiete de julio de dos mil nueve, es decir TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS DE DOLAR [...] calculado a partir del día veintisiete de julio de dos mil nueve hasta la fecha de presentación de esta demanda, y no desde la fecha de suscripción del pagare por haber realizado pagos parciales a la referida deuda; un segundo pagare suscrito por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] el día dieciocho de septiembre de dos mil ocho, a favor de mi representada, que venció el día veintitrés de junio de dos mil nueve, que dicho señor se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación adeudando a capital la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] de los intereses convencionales pactados del DOS PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO mensual, calculados a partir del día veintitrés de junio de dos mil nueve, es decir TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS DE AMERICA [...] que en la actualidad asciende el monto a la cantidad de SETECIENTOS NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR “[...] (sic).-

II.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad mediante interlocutoria de las catorce horas y quince minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diez, *EXPRESÓ: [...]* Vista la demanda relacionada, se hacen las siguientes consideraciones: IV. Nuestra legislación procesal ha regulado lo *referente* a la competencia a partir del artículo 26 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante “CPCM”), y al respecto establece que la competencia, como norma general, es indisponible, excepto en razón del territorio. [...] Por lo anterior, es dable afirmar que aparte de la competencia territorial, ningún otro criterio de determinación de

competencia puede quedar al arbitrio de las partes, aun cuando éstas de común acuerdo establezcan que desean someterse a un juez que en definitiva no tiene competencia para conocer de ese caso en particular, en este caso, decimos que existe competencia absoluta e improrrogable. [...] Tal es el caso de la competencia objetiva, regulado en el artículo 37 CPCM, el cual a su tenor literal se lee: "La cuantía y la materia determinarán la competencia objetiva de un tribunal". En relación con lo anterior, y atendiendo al caso que nos ocupa, es pertinente mencionar además el artículo 31 ordinal 4° CPCM, que prescribe: "Los juzgados de primera instancia de menor cuantía conocerán: 4°) De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América." [...] Siguiendo lo ordenado en el artículo 40 CPCM, a criterio de esta juzgadora, este tribunal carece de competencia objetiva (en razón de la cuantía) para conocer del presente proceso, pues con base en el artículo 459 CPCM, la pretensión se basa en la cantidad debida y no pagada del capital al ser esta la obligación principal, pues los intereses tanto convencionales como moratorios son de carácter accesorio. [...] En el caso de autos, la sumatoria de los documentos base de la pretensión no supera la cantidad de veinticinco mil colones o dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar, mucho menos lo hace la cantidad debida y no pagada en concepto de capital, tal como lo plantea la parte actora en el petitorio de su escrito de demanda. [...] En consecuencia -y como ya se dijo en líneas anteriores- este tribunal carece de competencia objetiva para conocer del presente proceso en razón que la cuantía no supera lo establecido en el artículo 31 ordinal 4°, por lo que con base en el artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, la demanda se vuelve improponible y deberá resolverse en ese sentido. Por tanto, de conformidad a los razonamientos expuestos, a las disposiciones citadas, a los artículos 26, 31, 37, 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, se RESUELVE: Declárese IMPROPONIBLE la demanda, en razón de carecer este Juzgado de competencia objetiva. Por tal razón, REMÍTASE el presente expediente, juntamente con el documento base de la acción antes mencionado, y sus copias de ley, en el estado en que se encuentra, a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, a fin que designe que tribunal de Menor Cuantía será el competente para conocer de este" [...] (sic).-

III.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las nueve horas con treinta minutos del seis de noviembre de dos mil diez, *DIJO*: "[...] sobre el mismo, la Suscrita Jueza hace las siguientes consideraciones: 1. Que la razón por la cual la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, se declaró incom-

petente es por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía, luego de haber realizado el examen de oficio de su competencia de conformidad al Art. 40 del CPCM; y con base al Art. 459 del mismo Código, la pretensión se basa en la cantidad debida y no pagada del capital al ser esta la obligación principal, pues los intereses tanto convencionales como moratorios son de carácter accesorio. II. Al mismo tiempo exterioriza que la sumatoria de los documentos base de la pretensión no supera la cantidad de veinticinco mil colones o dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con catorce centavos de dólar, resultando con la simple vista de los pagarés sin protesto presentados con la demanda, determinar que supera la cuantía de la que compete conocer al Juzgado a mi digno cargo, tal como lo establece en el ordinal 4° el Art. 31 del CPCM; siendo que el primer pagaré fue emitido por la cantidad de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, devengando un interés convencional del dos por ciento mensual; el segundo pagaré fue emitido por la cantidad de Un Mil Seiscientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, devengando un interés convencional del dos punto treinta y ocho por ciento mensual y un interés moratorio del cinco por ciento mensual, de la sumatoria del capital líquido resulta la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. III. La Suscrita Jueza no comparte el criterio de la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al declararse incompetente para conocer del presente proceso, amparada en que, carece de competencia objetiva en razón de la cuantía. [...] al respecto en la demanda presentada se plantea que inicialmente el señor SAMUEL ISAIAS LUNA CAMPOS, suscribió dos pagarés a favor del BANCO DE AMERICA CENTRAL, SOCIEDAD ANONIMA, el primero por la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, del cual desde la fecha del correspondiente vencimiento se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación, adeudando en concepto de capital la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, además el interés convencional del dos por ciento mensual [...] el segundo por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, del cual desde la fecha del correspondiente vencimiento se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación, adeudando en concepto de capital la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el interés convencional del dos punto treinta y ocho Por ciento mensual [...] mas el interés moratoria del cinco por ciento. [...] De las cantidades anteriormente plasmadas se obtiene la sumatoria de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que concuerda

con la declaración de voluntad, que debidamente ha sido fundamento por parte del Licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ, [...] notando que la cantidad que se reclama en la demanda (sic) presentada excede de veinticinco mil colones o su equivalente de dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América; atendiendo al valor económico de lo pretendido por el demandante se carece de competencia objetiva en razón de la cuantía, [...] éste Juzgado RESUELVE: DECLÁRESE INCOMPETENTE éste Juzgado, de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del BANCO DE AMERICA CENTRAL, SOCIEDAD ANONIMA, que se puede abreviar BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A.; contra el señor SAMUEL ISAIAS LUNA CAMPOS; por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía.

Rechazase la competencia que, indebidamente le atribuye a éste Juzgado, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil; y siendo que la Corte Suprema de Justicia en Pleno es el único Tribunal, facultado para dirimir conflictos de competencia, remítase los originales de los autos a dicho Tribunal, previa noticia de parte. [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambas de esta ciudad.

Ambas funcionarias se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis, aduciendo no serlo en razón de la competencia objetiva; y en razón de la cuantía.-

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La parte actora presenta como documentos base de la pretensión dos pagarés sin protesto, en el primero se consigna "[...] Pagare en forma incondicional a la orden del BANCO DE AMERICA CENTRAL S.A. en sus oficinas en San Salvador [...] la cantidad de Dos mil Dólares de lo Estados Unidos de América. El segundo Pagaré dice: [...] Pagare en forma incondicional a la orden del BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. en sus oficinas en San Salvador [...] la cantidad de Un Mil Seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América [...], firmados ambos por el demandado señor SAMUEL ISAIAS LUNA CAMPOS; asimismo manifiesta claramente que el se-

ñor SAMUEL ISAIAS LUNA CAMPOS esta en deberle a su poderdante en concepto de capital por la primera obligación la cantidad de Ochocientos Cuarenta y Dos Dólares con Cuarenta Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América; y por la segunda obligación adeuda la cantidad de Trescientos Treinta y Ocho Dólares con Treinta y Cinco Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América [...].-

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, liquida o liquidable, con vista del documento presentado”, se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero- como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyo la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2º dice: “ Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inciso final prescribe: “ Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.”; así lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.,

disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite. (Así fue resuelto por esta Corte en sentencia pronunciada a las quince horas y cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, en conflicto de competencia bajo la referencia 173-D-2010).

Ahora bien es necesario recalcar tal como repetidamente lo ha hecho esta Corte, que para que “exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la competencia; en el caso de autos dicho conflicto no existe, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal que a juicio del Juez [...] era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues no es su atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignarla a otro tribunal, para el caso [...], el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crear conflicto de competencia, porque jamás puede haber conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas”. (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág. 362). La Corte, en sentencia citada, ordenó devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia; pero entre las atribuciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el Art. 182 la at. 5ª, que a su letra reza: “vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”; por lo que en base en tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver las diligencias de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se impone declararlo.

Se advierte a la Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de merito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. **HÁGASE SABER.-**

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLACO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

204-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Mercantil San Salvador y el Juez de lo Civil de Chalchuapa, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por la licenciada Aura Vanessa Lara Rendón, como apoderado de la sociedad Beneficiadores y EXPORTADORES DE CAFÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra los señores CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ SALAZAR y ESTER SALAZAR, conocida por ESTHER SALAZAR CÁRCAMO, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada Aura Vanessa Lara Rendón, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien asignó la misma al Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, y en la que en lo medular *EXPUSO*: que los demandados se obligaron a pagar a su mandante, mediante Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, la cantidad de Sesenta mil ochocientos ocho dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, dentro del plazo que venció el “dieciocho de julio de dos mil ocho” (sic), por lo que solicita se decrete embargo en bienes propios de los demandados y se les condene a pagar la cantidad antes dicha en concepto de capital, más Diecinueve mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de intereses generados y no pagados al momento de la firma del expresado documento, más las costas procesales.

II.-El Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las diez horas treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil diez, agregado a fs. 13, *EXPRESO*: “[...] Notando el Suscrito Juez que el documento base de la pretensión presentado, es un contrato de Préstamo Mercantil con Garantía Hipotecaria, en el cual se fijó unilateralmente por parte del deudor CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ SALAZAR el domicilio de San Salvador en caso de acción judicial, el cual no surte fuero, y en virtud de que en el mismo consta señalamiento expreso donde debe de cumplirse la obligación contraída, siendo éste San Sebastián Salitrillo, Departamento de Santa Ana, declárase INCOMPETENTE el Suscrito Juez para conocer del presente caso en razón del territorio, y de conformidad con el Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, remítanse los autos en original junto con las copias de ley, al Juzgado de lo Civil de Chalchuapa [...]” (sic).

III.-El Juez de lo Civil de Chalchuapa, en auto de las nueve horas cincuenta y tres minutos del dieciocho de octubre de dos mil diez, agregado a fs. 21, *DIJO*: “[...] en el caso que nos ocupa, consta en el documento base de la pretensión, que el contrato de mutuo hipotecario ha sido otorgado solo por los demandados, por tanto el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, es fruto de una decisión unilateral; por lo que la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado [...] En virtud de lo expuesto y constando en el líbello de la demanda [...] así como en el documento base de la pretensión [...] que los demandados [...] son [...] el primero de los domicilios de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, y de Atiquizaya departamento de Ahuachapán y la segunda [...] de San Salvador y de Atiquizaya departamento de Ahuachapán [...] el suscrito estima que no es competente para conocer del presente proceso [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Chalchuapa. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El Juez Quinto de lo Mercantil, se declara incompetente basándose en el lugar expresado en el documento base de la pretensión para el cumplimiento de la obligación. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Chalchuapa, declaró su incompetencia argumentando que el competente es el Juez del domicilio de los demandados.

En el caso *sub judice*, la sociedad acreedora, concedió un crédito a título de mutuo garantizado con hipoteca, a favor de los demandados, por la cantidad de Sesenta mil ochocientos ocho dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, tal como consta en escritura pública agregada a fs.9/12 de la pieza principal, constando en la cláusula II del expresado instrumento, que los deudores estipularon expresamente: “[...] Todo pago hará (sic) en las oficinas principales de la Sociedad Acreedora, situadas en San

Sebastián Salitrillo, Departamento de Santa Ana [...]” (sic); por lo que ese lugar es el que determina quién es el Juez competente para conocer del caso en cuestión, a tenor de lo dispuesto en el Art.34 Pr. C., que a su letra reza: “El lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero.” A tales efectos, el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, le establece competencia territorial, al Juzgado de lo Civil de Chalchuapa; por lo que se concluye que es este Tribunal el competente para conocer y sustanciar el proceso en mención, y así se declarará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que el competente para conocer y sustanciar el caso de mérito, es el Juez de lo Civil de Chalchuapa. B) Remítanse los autos con certificación de esta sentencia, a dicho funcionario, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. HAGASE SABER.

M. REGALADO --- PERLA J.---R.E.---GONZALEZ ---E. S. BLANCO---F. MELENDEZ --- M. POSADA --- M. A. CARDOZA A --- E.R. NUÑEZ---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

198-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dieciséis horas diecinueve minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada Lorena Elizabeth Costte Granados, como apoderada de la CAJA DE CRÉDITO DE ZACATECOLUCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los señores ADRIÁN ALEXANDER BELTRÁN CAMPOS, en su calidad de deudor principal, HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZÁLEZ y SANTOS ALFREDO VELÁSQUEZ VILLATORO, en su calidad de fiadores y codeudores solidarios, reclamándoles cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Costte Granados, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Segundo de Menor Cuantía, y en la que en lo medular EXPUSO: Que su representada Caja de Crédito de Zacatecoluca, otorgó en calidad de préstamo al señor Adrián Alexander Beltrán Campos, la cantidad de Cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales a la fecha, es en deberle aún a su representada, la cantidad total de Seiscientos cuatro dólares, razón por la que solicita, se ordene embargo al salario del deudor principal, así como al de sus codeudores y fiadores solidarios, señores Humberto Raymundo Ortiz González y Santos Alfredo Velásquez Villatoro, y previo los tramites de ley, se les condene al pago de dicha deuda.

II.- El Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las once horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil diez, agregada a fs. 10, EXPRESÓ: “[...] Advirtiéndole el suscrito Juez, que el Títulovalor presentado como documento base de la pretensión, indica que fue suscrito en Zacatecoluca, Municipio del Departamento de La Paz y que los obligados se someten a la competencia de los Tribunales de ese domicilio; por lo tanto el librador del documento relacionado debe presentarlo en el lugar donde fue contraída la obligación [...] En vista de lo

anterior [...] DECLARASE INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL de conocer del presente proceso EN RAZON DEL TERRITORIO y remítase al Juzgado de LO CIVIL DE ZACATECOLUCA [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en auto de las ocho horas quince minutos del siete de septiembre de dos mil diez, agregado a fs. 15, EXPUSO: “[...] NO SE ACEPTA LA COMPETENCIA, por el motivo siguiente:[...] al presente proceso le son aplicables las disposiciones del anterior Código, el cual en su art. 35 establece que el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de toda clase de acciones, sean reales o personales; y el art. 67 C. establece que en un contrato se podrá establecer de común acuerdo un domicilio especial para actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato. La regla de competencia planteada en las disposiciones citadas, no han sido cumplidas, pues la decisión de establecer un domicilio especial ha sido tomada unilateralmente por los deudores en el contrato presentado como base de la pretensión [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador y el Juez de lo de lo Civil de Zacatecoluca. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En armonía con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C. disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente, y que también es competente el Juez a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso *sub judice*, consta a fs.

8/9 de la pieza principal, que el día cuatro de junio de dos mil cuatro, se otorgó Escritura Pública de Mutuo Solidario, por el señor Adrián Alexander Beltrán Campos, del domicilio de San Salvador, a favor de su representada. Asimismo consta, que para los efectos legales de dicha obligación, se estableció como domicilio especial el de la ciudad de Zacatecoluca, a cuyos tribunales se sometería, tanto el deudor, como los codeudores solidarios, en caso de ser necesario, más sin embargo el sometimiento fue en forma unilateral, pues solo fue suscrito por el deudor, y sus codeudores y fiadores solidarios, por lo que no puede considerarse como prórroga de la jurisdicción, conforme lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C., por cuanto no fue fijado por acuerdo entre ambas partes.

En tal virtud, pues, la competencia se determina por el domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 Inc. 1°, Pr.C. Así, tanto la doctrina como nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

Por consiguiente, en el caso de que se trata, es importante recalcar nuevamente que tanto en la demanda como en el documento base de la pretensión se estableció que el demandado es del domicilio de San Salvador, lo que determina que el competente para ventilar y sentenciar el presente proceso es el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se determinará, funcionario a quien se advierte la circunstancia de haber consignado en su resolución, ser el documento base de la pretensión un Título Valor, cuando tal documento lo constituye un Mutuo Simple.

PORTANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2' y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la

República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO --- PERLA J. ---J. N. CASTANEDA--- E. S. BLANCO--- M. POSADA --- L.C DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R.M. FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

192-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y la Jueza de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Ana María Cortez Artiga, como apoderada del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del señor VÍCTOR HUGO GRANDE VELÁSQUEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Cortez Artiga, en demanda presentada ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, y asignada al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, en lo medular EXPUSO: que el señor Víctor Hugo Grande Velásquez, tal y como consta en escritura pública de Mutuo Hipotecario, recibió de parte de su mandante crédito a título de mutuo, la suma de Catorce mil setecientos cuarenta y siete dólares con noventa y nueve centavos de dólar. Que a la fecha, el señor Grande Velásquez, debe Trece mil novecientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y tres centavos mas sus respectivos intereses razón por lo que solicita embargo sobre los bienes del deudor, y en sentencia definitiva se le condene a pagar la cantidad adeudada.

II.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las once horas cuarenta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 29, EXPRESÓ: “[...] se advierte tanto del mencionado escrito como del documento base de la pretensión, que existe una incongruencia, ya que en el primero, se consigna que el demandado VICTOR HUGO GRANDE VELASQUEZ, es del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, y en el segundo, consta que el referido demandado fijó como domicilio especial la ciudad de San Salvador, sometiéndose a la competencia de los tribunales de esta ciudad [...] Es preciso aclarar que aunque la sentencia se refiere a una ley ya derogada como lo es el Código de Procedimientos Civiles, se debe tomar en cuenta que las reglas de competencia en razón de territorio ahí referidas no han variado con la entrada

en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, y en el caso que hoy nos ocupa, existe una declaración unilateral de voluntad, realizada por el demandado VICTOR HUGO GRANDE VELASQUEZ, respecto al sometimiento de un domicilio especial [...] En relación al caso que nos ocupa [...] es presumible [...] que el demandado VICTOR HUGO GRANDE VELASQUEZ, quien reside en la jurisdicción de Soyapango, posee el ánimo de permanecer en ella, por lo que, se establece de esa forma su domicilio. Esto en virtud de lo mencionado [...] en cuanto que el domicilio del demandado es Soyapango [...] Hechas las anteriores consideraciones la suscrita Jueza [...] RESUELVE: A) DECLARASE IMPROPONIBLE por incompetencia en razón de territorio la demanda [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en resolución de las nueve horas quince minutos del seis de octubre de dos mil diez, agregada a fs. 35, EXPRESÓ: “[...] al estudiar el documento base de la acción, se puede observar en el contenido del mismo que el demandado es del domicilio de San Salvador, en cuyo caso, en base a la Fe Notarial incorporada dicho instrumento publico de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Ley del Notariado en relación a los Arts. 331, 334 y 336 del CPCM se puede establecer este requisito de procesabilidad relacionado a la competencia territorial, dado que el Notario a dado Fe de las generales de los comparecientes y esto ha sido verificado en el documento personal con que se identifican [...] la suscrita estima que debió darle tramite por resultar competente de conformidad al domicilio del demandado establecido y constatado en el documento base de la acción, ya que este se encuentra dentro de la circunscripción territorial de aquel Tribunal, en virtud del Principio del Juez Natural, de Concentración, de Economía Procesal y de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional, y por considerar que no se ha establecido fehacientemente que el demandado sea del domicilio de esta ciudad ni de otra sobre la cual tenga jurisdicción este Tribunal, por lo que en base a las razones expuestas [...] se RESUELVE. DECLÁRESE INCOMPETENTE este Tribunal en razón del territorio, para conocer de la presente demanda [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Soyapango, en razón del territorio. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, no opera lo regulado en el Arts. 33 C.Pr.C. y M., en concordancia con el Art. 67 C.C., habida cuenta que el sometimiento a un domicilio especial fue hecho en forma unilateral por el demandado, pero no por ambas partes.

En vista que el documento base de la acción -mutuo hipotecario-, fue suscrito solo por el deudor.

Además, en la demanda agregada a fs. 2, y presentada el treinta de agosto de dos mil diez, consta que el demandado señor Víctor Hugo Grande Velásquez es del domicilio de San Salvador, con residencia en Condominio Residencial Las Brisas, Apartamento número 14-B, Soyapango, percatándose de esto, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, previno a la parte demandante, sobre dejar claro el domicilio del demandado, lo que se subsanó mediante escrito agregado a fs. 28, en el que consta que el demandado reside en la dirección antes mencionada, "...siendo este su domicilio..." (sic).

Es muy importante tomar en cuenta, que la acción de pago que se persigue en el presente proceso, deviene de una relación contractual de mutuo hipotecario. Esto con el fin de entender, que en el momento en que se firmó dicho documento -trece de septiembre de dos mil dos- el demandado era del domicilio de San Salvador, lo que difiere de lo expresado por la parte demandante, sobre que el actual domicilio del demandado es Soyapango. Es aquí que el análisis del documento base de la pretensión debe hacerse a profundidad, y del cual resulta que según cláusula II) DESTINO, se establece que el deudor invertirá el capital otorgado en compra de vivienda nueva. Corre agregada a fs. 5-8, escritura de hipoteca abierta otorgada por el deudor a favor del Banco Cuscatlán (ahora Banco Citibank de El Salvador), en la cual se establece que el señor Víctor Hugo Grande Velásquez, compró inmueble en su totalidad, a la Sociedad Constructora del Progreso, en la ubicación de Condominio Residencial Las Brisas, Apartamento número catorce, segundo nivel, edificio "B" Colonia San José, Jurisdicción de Soyapango, dirección que concuerda con la establecida como su domicilio por la parte demandante, lo que nos hace suponer que desde el momento de la compra de dicho inmueble, el señor Grande Velásquez, tiene por domicilio y su asiento jurídico como persona o sea, su sede legal para la generalidad de sus vinculaciones de derecho, la ciudad de Soyapango.

En conclusión, y tomando en cuenta el criterio del domicilio de demandado establecido en el Art. 33 inc. 1° C.Pr.C. y M., tiene a bien este tribunal, en aras del mandato constitucional establecido en el Art. 182, at. 5ª, que a su tenor reza: "vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias [...]" establecer que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE..

M. REGALADO --- PERLA J.---F. MELENDEZ ---R.E. GONZALEZ--- E. R. NUÑEZ--
- M. POSADA --- L.C DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---PRONUNCIADA POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- M. S. RIVAS DE
AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

186-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diecinueve minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Proceso Abreviado de Repetición de Pago de lo no debido, promovido por el licenciado Ricardo Dagoberto Palacios Salmerón como apoderado de la señora VILMA ARACELY QUINTANILLA DE PLEITEZ, conocida por VILMA ARACELY QUINTANILLA, en contra del BANCO HSBC SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal señor Gerardo José Simán Siri, reclamándole cantidad de dólares y accesorios

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Palacios Salmeron, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de "Juicio Civil Ordinario de Repetición de Pago", ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután, en la que en síntesis EXPUSO: que su mandante fue condenada a pagarle al Banco HSBC en proceso ejecutivo mercantil en su contra, las cantidades de veintisiete mil seiscientos cuarenta dólares con treinta y nueve centavos, por un crédito "A", y la cantidad de

mil ciento ochenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos por un crédito "B". Que al momento de realizar liquidación no se tomo en cuenta el pago en calidad de abono a dicha deuda, realizado por su mandante con anticipación a la sentencia por el monto de: dos mil doscientos doce dólares con cuarenta y dos centavos, razón por la que solicita se tenga como prueba el recibo de abono a caja realizado por su mandante, con el fin de que en sentencia definitiva se ordene la devolución de dicho abono, al no ser restado del total de su deuda en la liquidación.

II.-La Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, Departamento de Usulután, en resolución de las catorce horas del diez de septiembre de dos mil diez, agregado a fs. 25, EXPRESÓ: "[...] Visto el contenido del escrito de la demanda, advierte la Suscrita Jueza que el demandado Licenciado GERARDO JOSE SIMAN SIRI, en calidad de representante legal del Banco HSBC SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA, es del domicilio de San Salvador; en tal sentido es aplicable lo que literalmente establecen los Arts. 33; 34 y 46 todos del Código Procesal Civil y Mercantil; el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer del presente caso [...] Por tanto en base a los Artículos relacionados, DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA [...] POR SER INCOMPETENTE LA SUSCRITA JUEZA, para conocer del presente juicio por razón del TERRITORIO [...] en razón de lo anterior remítase el presente expediente con las copias de ley a la oficina Receptora de Demandas [...]" (sic).

III.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en resolución de las quince horas del seis de octubre de dos mil diez, agregada a fs. 27, EXPRESÓ: "[...] para que se entable un proceso ejecutivo, es presupuesto indispensable, tal y como lo señalan los Art. 457 y 458 ambos del CPCM, que exista una obligación de pago exigible, liquida y vencida, que conste en un título que trae aparejada ejecución. En el presente caso, no se cumple con ninguno de dichos presupuestos, en virtud que el comprobante de pago emitido por el Banco HSBC, no constituye un título ejecutivo; por lo cual no puede clasificarse como ejecutiva la pretensión planteada en la demanda [...] En ese sentido y respecto de la calificación efectuada por el Juzgado de P. Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután, cabe aclarar, que el proceso Monitorio, tal y como lo señala el Art. 489 CPCM, se debe promover cuando: "el que pretenda de otro el pago de una deuda de dinero... cuya cantidad no exceda de veinticinco mil colones... cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre..." Según lo planteado en la demanda [...] no se esta reclamando el pago de una deuda de dinero, sino tal y como lo platea el Procurador de la parte demandante la Repetición del Pago de lo No debido [...] Por ende lo planteado en la demanda no encaja dentro de dichos supuestos y como

consecuencia no puede ser clasificado el proceso como monitorio [...] en ese sentido la pretensión que ha sido planteada por el Procurador de la parte demandante, debido a la materia [...] debe conocerse en un Proceso Abreviado [...] En virtud ello y conforme lo señala el Art. 40 CPCM, este juzgado no es competente para conocer del presente proceso, debido a la cuantía de la pretensión y por tanto el Art. 37 en relación con los Arts. 30 y 31 ordinal 4° todos del CPCM, no le confieren a este juzgado competencia objetiva [...] En virtud lo antes expuesto [...] la suscrita jueza RESUELVE: A) SE DECLARA INCOMPETENTE éste juzgado para conocer el presente proceso, en RAZÓN DE LA CUANTIA [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, declaró improponible la demanda por considerarse incompetente territorialmente, en vista de constar en la demanda que el representante legal del Banco HSBC, señor Gerardo José Simán Siri, tiene por domicilio la ciudad de San Salvador, por su parte, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, se declaró incompetente por razón de la cuantía, no sin antes dejar claro, que la tramitación correcta del caso en cuestión, es la de un proceso abreviado, no así la de un ejecutivo mercantil o proceso monitorio, como erróneamente se planteó en la demanda.

Al respeto, este Tribunal estima necesario retomar los dos criterios que han dado lugar al conflicto de competencia, así:

En primer lugar la competencia objetiva se determina, en razón del objeto del proceso propuesto por el actor en la demanda, cuál es el órgano que debe conocer de la primera instancia con exclusión de cualquier otro.

Dicha competencia viene definida por la cuantía y la materia del objeto litigioso, entre sus características principales tenemos: su configuración legal e indisponibilidad para las partes, tal cual se extrae de los Arts. 26 y 37 C.Pr.C. y M.

En cuanto a la materia litigiosa, no hay mayor problema para definir qué tipo de juzgado debe conocer en primera instancia, pues con carácter general existe un solo tipo de tribunales que deben sustanciar los asuntos civiles y mercantiles

que se propongan, estos son los Juzgados de lo Civil y Mercantil para las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, en el resto de departamentos seguirán conociendo como tribunales mixtos -Decreto Legislativo No. 372 del 27/05/10-.

Otro punto a destacar es, que la competencia material está íntimamente vinculada con la vía procesal adecuada, para efectos de establecer en cuál debe seguirse la demanda, para ello ha de observarse la naturaleza de la pretensión y el valor de la misma.

Como correlato de lo anterior, ya se mencionó antes que la competencia objetiva es de configuración legal e indisponible para las partes, en razón que el legislador optó por especificar las clases de procesos, la cuantía y qué tipo de demandas deben seguirse en cada uno de ellos. Se dice que es de configuración legal e indisponible para las partes, pues no pueden disponer que una demanda referida a esa materia sea propuesta en otra clase de procesos.

En abono de lo anterior los Arts. 30, 31 y 32, C.Pr.C. y M., establecen la clase de procesos que van a conocer cada uno de los juzgados de Primera Instancia, Menor Cuantía y de Paz; partiendo del principio de especificidad y considerando la cuantía para cada uno de ellos.

Retomando la secuencia principal, en cuanto que la competencia objetiva tiene dos componentes, el criterio de la cuantía se refiere a la cantidad objeto del litigio. A manera de ejemplo, los Arts. 240 inc. 2° y 241 C.Pr.C. y M., refieren la cuantía de la pretensión, en superior a veinticinco mil o inferior de tal, lo que permite distribuir los litigios entre el proceso común y el abreviado.

Tampoco debe obviarse el contenido del Art. 239 inc. 2° C.Pr.C. y M., pues de él se deduce que, lo primero que ha de observarse para efectos de determinar la vía procesal adecuada, es la cuantía y luego la materia de lo que se reclame, como ejemplo aquellas demandas referidas a la liquidación de daños y perjuicios tal como lo prescribe el Art. 241 del mismo Código, aún cuando fuere superior la cuantía a veinticinco mil colones, debe aplicarse el proceso abreviado y no el común.

Aplicando lo anterior al caso en particular, *la cuantía de lo pedido*, que es de Dos mil doscientos doce dólares con cuarenta y dos centavos, es una pretensión de valor determinado que no supera los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares. Conforme con el art. 239 C.Pr.C. y M., en su inc. 1°, que establece:

“Toda pretensión que se deduzca ante los Tribunales Civiles o Mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso”. Así, la acción por repetición de pago, ejercida por la parte actora tomando en consideración que no tiene un trámite especial señalado por razón de la materia y considerando el valor de su pretensión, bien puede conocerla un Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía, con base en el Art. 31 C.Pr.C. y M.

En segundo lugar, doctrinariamente se dice que, la competencia territorial es el último criterio para determinar ante qué juzgador ha de iniciarse el proceso; lo cual, es aplicable a nuestra legislación, pues ya se ha dicho que existiendo varios tribunales iguales del mismo tipo, con la misma competencia objetiva, salvo los de menor cuantía, por el decreto de creación de los tribunales respectivos, es lógico que solo falte definir a quién puede atribuírsele el conocimiento del proceso mediante la aplicación de las normas de competencia territorial.

Es necesario entonces, auxiliarse de los fueros que prescribe la ley, como la sumisión tácita, expresa, domicilio, etc., pues con ellos se llega a la conclusión del juzgador que ha de seguir los trámites de un determinado proceso. Al caso en estudio, es indiscutible que le sea aplicable el criterio básico del domicilio del demandado, contenido en el art. 33 inc. 1° C.Pr.C. y M., pues no concurriendo el fuero convencional, ha de seguirse dicha regla.

En conclusión, y de acuerdo con los artículos anteriormente citados, teniéndose en cuenta que la cuantía de lo pedido no sobrepasa los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, y en vista de no correr agregada al proceso copia de la escritura de constitución de la sociedad demandada, en la cual se establezca o conste el domicilio de la misma, sin haberse percatado ninguno de los jueces en conflicto de tal situación, este Tribunal, teniendo solo a la vista la certificación expedida por la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, en la cual consta la sentencia emitida por la misma en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en nombre del BANCO HSBC SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANONIMA, contra la actora en el caso que nos ocupa, se observa de su lectura, en el CONSIDERANDO I de la misma, que cuando se relaciona la demanda, la apoderada de la institución bancaria consignó que el domicilio de su representada es precisamente Santiago de María, y por ser la misma un documento auténtico expedido por funcionario judicial, deberá retomarse el domicilio de la demandada como aquél que fue consignado en la sentencia que -como ya se expresara- corre agregada a la demanda que da

mérito al proceso que se incoa y del que se conoce en conflicto de competencia; y dado que en Santiago de María no existen Juzgados de Menor Cuantía, a tenor de lo dispuesto en el Art. 30 infine del Código Procesal Civil y Mercantil, le corresponde conocer y decidir el proceso de mérito, a la Jueza de Primera Instancia de dicha ciudad, y así de declarará.

Previo a tal pronunciamiento, es necesario advertir a la funcionaria antes aludida, dos circunstancias: 1) Que el domicilio del representante legal no es criterio para determinar competencia territorial, en todo caso lo es, el domicilio de la entidad o institución a la que el mismo representa, en este caso, al BANCO HSBC SALVADOREÑO, SOCIDAD ANONIMA; y 2) Que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, corno efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010, de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2011; Y R.J. Judicial enero - diciembre 1995 tomo XCIV Pág. 362).

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 182 at. 2a y 5' Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO --- DUEÑAS ---J. N. CASTANEDA--- E. S. BLANCO--- M. POSADA --- L.C DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R.M. FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO ---RUBRICADAS.

183-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diecisiete minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado José Edgardo Morales Portillo como apoderado del BANCO AGRÍCOLA SOCIEDAD ANONIMA, en contra del señor HUGO OVIDIO GUERRA REYES, reclamándole cantidad de dólares y accesorios

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado José Edgardo Morales Portillo, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en síntesis *EXPUSO*: Que el señor Hugo Ovidio Guerra Reyes, recibió a título de Préstamo Mercantil de parte de su representada la cantidad de Doce mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, total de lo cual le debe aún, la cantidad de *Nueve mil quinientos diecinueve dólares con sesenta y tres centavos de dólar* en concepto de capital, más los intereses normales y moratorios. De la misma forma, el señor Guerra Reyes, también suscribió con su representada préstamo Mercantil con garantía hipotecaria, por un valor total de Treinta y tres mil seiscientos quince dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales se encuentra en mora con la cantidad de *Treinta y dos mil quinientos noventa y tres dólares con cincuenta y ocho centavos* en concepto de capital más los intereses normales y moratorios, razón por la que solicita que en sentencia definitiva, se le condene al pago de ambas deudas.

II.-La Jueza de lo Civil de Soyapango, en resolución de las once horas quince minutos del diez de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 34, EXPRESÓ: “[...] de conformidad al contenido del Documento de Préstamo Mercantil celebrado en el año dos mil seis, [...] ambos entre la parte demandante y el demandado señor HUGO OVIDIO GUERRA REYES, documento en los cuales consta, especialmente el más reciente de ellos, que tanto el domicilio del demandado como el domicilio especial señalado para hacer valer los efectos legales de los instrumentos otorgados por el demandado a favor de la parte demandante, es el municipio de San Salvador, circunscripción territorial que no pertenece a este Tribunal [...] y de conformidad al art. 33 inc. 1° y 2° del Código Procesal Civil y Mercantil [...] en relación al art. 40 CPCM [...] la suscrita Juez, RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competentes los tribunales de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Salvador [...] remítanse el presente proceso a la Secretaria Receptora y distribuidora de Demandas [...]” (sic).

III.-El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las catorce horas del veintisiete de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 38, EXPRESÓ: “[...] En la demanda se señala por parte del acreedor que el deudor, señor HUGO OVIDIO GUERRA REYES, es actualmente del domicilio de San Martín, al que corresponde la competencia territorial del Juzgado de lo Civil de Soyapango, pero en los contratos relacionados supra, en el primero se ha consignado que este es del domicilio de San Salvador, y en el segundo que es del domicilio de Soyapango. No obstante ello, la jueza de lo Civil de Soyapango se ha declarado incompetente en razón del territorio [...] este juez considera que el demandado posee un domicilio determinado (San Martín), el cual ha sido reconocido expresamente por la parte acreedora al indicar en la demanda ese domicilio [...] Por tanto, para este juzgador es aplicable lo plasmado en el inciso primero del artículo 33 del CPCM [...] Y siendo que en la demanda el acreedor expresa que el demandado es del domicilio de San Martín, ese es el que debe considerarse [...] En base a los argumentos antes señalados [...] el suscrito Juez, RESUELVE: [...] DECLARSE (sic) INCOMPETENTE [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso en estudio, la Jueza de lo Civil de Soyapango se declaró incompetente en razón del territorio por considerar establecido el domicilio especial “por las partes”, en los documentos base de la pretensión.

Téngase a bien aclarar, que para que el establecimiento del domicilio especial sea válido, debe hacerse constar en documentos fehacientes y bajo el sometimiento de ambas partes —Art. 33 C.Pr.C. y M.-. En vista de lo anterior, no puede considerarse cumplido este requisito en ninguno de los instrumentos base presentados, pues ambos fueron suscritos por el demandado, no así por el demandante.

Aunado a esto, no se debe perder de vista, que si bien es cierto en los documentos base, se consignan domicilios distintos para el demandado, estos fueron suscritos con suficiente anterioridad a la demanda, en la cual se establece como domicilio actual del señor Guerra Reyes, la ciudad de San Martín, y con dirección de emplazamiento: Avenida Veracruz Sur y Calle “E”, Polígono cuarenta y seis, casa número seis, Complejo Altavista, Las Delicias, San Martín, lugar que coincide con la que consta en la escritura de compraventa de inmueble agregada al proceso, lo

que hace suponer que el demandado cambió de domicilio y residencia, al momento de adquirirlo.

En suma pues, con base en el Art. 33 inc. 1° y 2° C.Pr.C. y M., la competente para conocer y sentenciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará.

Se advierte a la Jueza de lo Civil de Soyapango, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO --- PERLA J. ---J. N. CASTANEDA--- E. S. BLANCO--- M. POSADA --- L.C DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R.M. FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO ---RUBRICADAS.

171-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta y dos minutos del uno de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Eduardo García Gutiérrez, como apoderado del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., en contra del señor LUIS ALONSO CORDERO PLEITEZ, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Eduardo García Gutiérrez, en la calidad antes mencionada, presento demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en síntesis *EXPUSO*: Que según escritura pública de mutuo, el señor Luis Alonso Cordero Pleitez, del domicilio de Soyapango, recibió en calidad de préstamo mercantil y a título de mutuo, de parte de su representado Banco de América Central, Sociedad Anónima, la suma de Cuarenta y tres mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América. Que a la fecha, el demandado tiene una deuda pendiente de pago de Treinta y ocho mil seiscientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta y cinco centavos de dólar, razón por la que solicita se decrete embargo sobre el inmueble otorgado en garantía de la obligación; y en sentencia definitiva se le condene al pago del capital y accesorios adeudados.

II.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en resolución de las catorce horas quince minutos del tres de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 29, *EXPRESÓ*: “[...] de conformidad a Testimonio de Escritura Pública de Mutuo celebrado entre la parte demandante y el demandado señor LUIS ALONSO CORDERO PLEITEZ, así como en las Certificaciones Literales de Constitución de Hipotecas Abiertas emitidas por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, documentos en los cuales consta que, tanto el domicilio del demandado como el domicilio especial señalado para hacer vales los efectos legales de los instrumentos otorgados por el demandado a favor de la

parte demandante, es el municipio de San Salvador, circunscripción territorial que no pertenece a este Tribunal [...] En ese orden de ideas, los documentos expedidos por notarios son públicos y los mismos se consideran auténticos mientras no se pruebe su falsedad; en consecuencia lo contenido en ellos posee suficiente fuerza probatoria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 331 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil [...] Es evidente que [...] la demanda de Proceso Especial Ejecutivo Mercantil interpuesta por el Licenciado EDUARDO GARCIA GUTIERREZ, ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente [...] DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competentes los tribunales de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Salvador [...]” (sic).

III.- El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, en resolución de las quince horas del veinte de septiembre de dos mil diez, agregada a fs. 33, *EXPRESÓ*: “[...] la fijación de

un domicilio no puede ser unilateral, sino que debe ser bilateral, ya que la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que cuando se opta por fijar un domicilio especial, este debe hacerse por acuerdo de ambas partes, tal y como lo establece el art. 67 C.C., en relación a los arts. 1309 y 1310 del mismo código, establece que un contrato es bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente, así como lo establece el art. 12 del Código Civil, que prescribe que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia. Los arts. 26 y 33 Inc. 2 CPCM, plantea que es competente el juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumento fehaciente. Debe ser un acto jurídico que permita en este caso visualizar que existe bilateralidad de ambas partes para someterse a dicha competencia lo que no ocurre en el presente caso. Por tanto el suscrito juez considera que en este caso se dan los fundamentos para generarse el conflicto de competencia y para tal efecto se DECLARA INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio [...]” (sic).

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, no opera lo regulado en el Arts. 33 CPCM, en concordancia con el Art. 67 C.C., habida cuenta que el sometimiento a un

domicilio especial fue hecho en forma unilateral por el demandado, pero no por ambas partes.

Así, en la demanda agregada a fs. 1, y presentada el veintitrés de agosto de dos mil diez, consta que el demandado señor Luis Alonso Cordero Pleitez es del domicilio de Soyapango, con residencia en Apartamento número nueve, Piso Uno, edificio Uno, Condominio Residencial Villas de San Antonio, datos que difieren del domicilio que se le otorga en el documento de mutuo, base de la acción, y en el de hipoteca abierta otorgada a favor del acreedor Banco de América Central, S.A., siendo el mismo el de San Salvador; por lo que debe considerarse para establecer competencia, el domicilio señalado por el actor en la demanda.

Se considera oportuno tomar en cuenta, para establecer el domicilio del demandado, las fechas de elaboración de ambos documentos; así, si bien es cierto que el

documento de mutuo y la hipoteca abierta, son documentos privados que forman prueba por si mismos, estos fueron suscritos por el demandado en octubre de dos mil cinco. Por el contrario, la demanda, al ser un documento redactado recientemente, difiere por completo en el domicilio que le otorgan al demandado las escrituras públicas. Agregado a esto, el documento de mutuo e hipoteca, relaciona un inmueble como garantía del préstamo, que coincide en su totalidad con la dirección del domicilio que se presenta en la demanda, lo que nos demuestra, que el demandado tiene como domicilio y su asiento jurídico como persona es decir, su sede legal para la generalidad de sus vinculaciones de derecho, la ciudad de Soyapango.

En suma pues, la competente para conocer y sentenciar el presente proceso, es la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará.

Se advierte a la Jueza de lo Civil de Soyapango, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de dicha ciudad, como efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencia pronunciada a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D2010; y R.J. Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362)

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º CPCM, esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir

el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

165-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veintinueve minutos del uno de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Sonsonate y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Raúl Alfonso Amaya Lemus, como apoderado de la señora Ana Elizabeth Navas Avalos, contra la señora Candelaria Yamileth Gallardo de Reyes, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado, Raúl Alfonso Amaya Lemus, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Sonsonate, en la que en lo medular EXPUSO: que la señora Candelaria Yamileth Gallardo de Reyes, aceptó una letra de cambio sin protesto, librada por su mandante el día veintinueve de noviembre de dos mil nueve, por la suma de Dos mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América, pagadera en la ciudad de Juayúa, Departamento de Sonsonate. Que a la fecha, la señora Gallardo de Reyes, ha incumplido con el pago de dicho título valor, por lo que se solicita decrete embargo en el sueldo de la demandada y se le condene a pagar la cantidad adeudada.

II.- El Juez de lo Civil de Sonsonate, en auto de las diez horas del diecisiete de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 7, EXPRESÓ: [...] Este Tribunal no posee competencia territorial, por haber advertido el Suscrito Juez, que [...] el apoderado licenciado AMAYA LEMUS, manifestó en su demanda que la demandada es del domicilio de Colón del Departamento de la Libertad; con base al principio de legalidad que menciona el Art. 3 Inc 1 y al Art. 40 CPCM, se examinan los documentos anexos a la demanda y se observa que el domicilio de la demanda es como anteriormente se ha mencionado. Por lo que con base al Art. 46 CPCM se declara IMPROPONIBLE, la anterior demanda ejecutiva, siendo el competente para conocer de ella, el señor Juez de lo Civil de Santa Tecla, tomando en cuenta que en las normas sobre la competencia territorial, hay elementos para delimitar, siendo el principal en este caso el domicilio del demandado, Art 33 Inc.1, CPCM [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las catorce horas cinco minutos del ocho de septiembre de dos mil diez, agregado a fs. 12, EXPRESÓ: “[...] Que en primer lugar los criterios establecidos en el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, para determinar la Competencia Territorial no son excluyentes en el caso de haber dos tribunales facultados para conocer de un proceso, y por lo tanto se puede determinar que dicho Artículo no limita a las partes para decidir qué tri-

bunal es competente cuando el domicilio del demandado sea uno y para el caso, cuando el lugar donde debe hacerse el pago de la obligación que nos ocupa sea otro. En segundo lugar el suscrito Juez considera, que el punto que suscita discusión es estimar en el caso en concreto, si va a ser competente para conocer del presente proceso, el Tribunal del lugar donde se ha establecido en el título valor base de la pretensión, como lugar para efectuar el pago del mismo, o el Tribunal del domicilio del demandado [...] en este caso en particular, considera el suscrito Juez que no estamos ante la falta de estipulación en el título valor del lugar de pago de la obligación [...] ya que queda claro en el mismo título valor (de forma literal), que para el lugar de pago se estipuló específicamente y sin lugar a dudas la ciudad de Juayua, departamento de Sonsonate, por lo cual no hay duda de que el Tribunal competente para conocer del proceso que se ha entablado es el del lugar donde se estableció para el pago de la obligación consignada en el título valor [...] por lo tanto [...] este Tribunal se declara INCOMPETENTE en razón del territorio para conocer del presente proceso [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Sonsonate, y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Se tiene como documento base de la pretensión, una letra de cambio suscrita en la ciudad de Juayua, departamento de Sonsonate, en la que se fijó como lugar para el cumplimiento de pago de la obligación consignada en la misma, esa ciudad.

Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; y que dentro de las características de los mismos, se encuentra la “literalidad”, que debemos entenderla, en el sentido que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

En ese sentido, es de mencionar que el título valor supra relacionado cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., señalando que los mismos deberán contener el lugar de cumplimiento o ejercicio

de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al “Lugar y época de pago”, por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

Dichos requisitos determinan, conforme a la interpretación auténtica del inciso final del Art. 625 Com., el lugar en que el acreedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación. Por consiguiente, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignada en el título valor, o sea, donde deba surtir efectos, tal como se señala en el Inc. 2° del Art. 34 CPCM, por una parte, y por otra, debe observarse también para entablar la demanda, que dicho Juez tenga competencia objetiva, es decir, que sea competente por razón de la cuantía y la materia. Art. 37 CPCM.

En ese orden de ideas, y en vista que, en el título valor está claramente estipulado que el lugar de pago y cumplimiento de la obligación es la ciudad de Juayúa, departamento de Sonsonate, el competente de conocer, y sustanciar el presente proceso es el Juez de lo Civil de Sonsonate, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2° CPCM, esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Sonsonate. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE. ---M. REGALADO---F. MELENDEZ---R. M. FORTIN H---M. POSADA ---“E. S. BLANCO R”.---M. A. CARDOZA A--- L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- RUBRICADAS.

156-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diecinueve minutos del once de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercera de lo Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Benjamín Baltazar Blanco Hernández, como apoderado de Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, en contra del señor Josué Ernesto Echeverría Guevara, reclamándole cantidad de dólares y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Benjamín Baltazar Blanco Hernández, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juez de lo Civil de Soyapango, en la en que síntesis *expuso*: Que el señor Josué Ernesto Echeverría Guevara, suscribió un pagaré sin protesto a favor de su mandante por la cantidad de Once mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América, siendo el caso que a la fecha, el suscriptor no ha cumplido con las obligaciones que incorpora el titulo valor, estando en deber Once mil doscientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América a su mandante, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se condene al deudor al pago de lo reclamado en la demanda.

II.- El Juez de lo Civil de Soyapango, en resolución de las ocho horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil diez, agregada a fs. 11, *expresó*: *T.*] En el presente caso, el pagare (sic) presentado como documento base de la pretensión, fue suscrito por el señor Josué Ernesto Echeverría Guevara, obligándose a pagar en la ciudad de San Salvador, la cantidad de once mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América al Banco Sotiabank El Salvador, S.A. [...] en consecuencia [...] DECLARASE INCOMPETENTE, este Tribunal para conocer del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, por razón del territorio, y remítase el mismo juntamente con el documento base de la pretensión original, al Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, por ser este el competente para conocer del mismo [...]” (sic).

III.- La Jueza Tercero de lo Mercantil, en auto de las nueve horas y quince minutos del dieciocho de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 18, RESOLVIÓ: “[...] En el caso sub-lite, es evidente que en el Pagaré presentado como base de la pretensión, el domicilio del obligado es el domicilio de Soyapango, debiendo aplicarse para el ejercicio de la acción la regla general, es decir, el art. 33 Pr.C., y, siendo que la parte actora a (sic) manifestado en la demanda presentada que el domicilio del deudor, es Soyapango, el actor debe seguir el fuero del reo, consecuencia de ello, el Juez

del domicilio del demandado es el competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales [...] por lo antes expuesto, resulta que el Juez competente en razón del territorio para conocer de la acción judicial, que se pretende entablar es el Juez de lo Civil de Soyapango, Departamento de San Salvador; y, en ese orden de ideas, se resuelve: Declárase incompetente la suscrita Juez de conocer en el presente juicio, por razón del territorio [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercera de lo Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica de literalidad que los rige, la cual debe entenderse en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del título valor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., con excepción del lugar de pago, por lo que debe estarse a lo previsto en el Art. 789 del mismo cuerpo legal que en lo pertinente reza: T..] si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe [...]”; y en el caso que nos ocupa, el domicilio que aparece en el expresado título valor como el del suscriptor, es Soyapango, departamento de San Salvador -como muy bien lo resaltó la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador-; siendo necesario destacar, que los títulos valores no son contratos, por tanto, la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo.

En definitiva, al faltar el lugar designado para el pago en el Pagaré, y constar en el mismo que el domicilio del suscriptor es Soyapango, el competente para conocer del caso en cuestión, es el Juez de lo Civil de Soyapango, y así se determinará.

Adviértasele a la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, que incumplió con el informe requerido en el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5 de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercera de lo Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA---M. REGALADO---R. E. NUÑEZ---PERLA J.---M. A. CARDOZA A--
-M. POSADA-----R.M. FORTIN H.--- M. S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADA POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- RUBRICADAS.

209-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas treinta y ocho minutos del seis de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Sergio Antonio Martínez Martínez, actuando como apoderado general judicial del señor José Lázaro Mercado, en contra del señor José Wilfredo Parada Vásquez, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Martínez Martínez en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, motivando su pretensión en un “pagaré sin protesto”, el cual fue suscrito por el señor José Wilfredo Parada Vásquez, debiendo a la fecha la cantidad de “Setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América”, cantidad que se obligó a pagar a un interés del doce

por ciento anual, y un interés moratorio del dos por ciento adicional, habiendo caído en mora e incumplido con la obligación contraída a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera, en auto de las once horas y treinta minutos del once de octubre de dos mil diez, *RESOLVIÓ*: “[...] I.- El Abogado en el extracto de la demanda dice: “Mi representado tiene librado a su nombre y me presenta para que adjunte a la presente demanda el “PAGARE SIN PROTESTO”, suscrito en la Ciudad de San Miguel., el día veintinueve de septiembre del dos mil nueve.... Que el título valor antes relacionado se estableció como lugar de pago y fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación en el consignada, la CIUDAD DE MONCAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, el día veintinueve de septiembre del dos mil diez...”. II. El análisis que debe enfocarse en cuanto a la competencia o no en lo que se refiere a los títulos valores, como el caso en concreto, que se refiere a un PAGARE SIN PROTESTO, debe ser distinto a una cuestión netamente civil, esta afirmación la sustento porque los títulos valores tiene (sic) características particulares y es así que el artículo 788 del Código de Comercio dispone lo siguiente: “El pagaré es un título valor a la orden, que debe contener: I-Mención de ser pagaré, inserta en el texto. II.-Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. III.-Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

IV.- Época y lugar de pago. V.-Fecha y lugar en que se suscriba el documento. VI.-Firma del suscriptor” y el artículo 789, del mismo cuerpo legal dice: “Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe”. III.- Al verificar los requisitos que debe contener el pagaré, en el caso en análisis consta que en éste se establece como lugar de pago o de la obligación mercantil, la ciudad de San Miguel. En el caso en estudio no tiene aplicabilidad, lo que establecen los artículos 33 Inc. 1º, y 40 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, por ser el Código de Comercio Ley Especial; y sobre éste punto existen resoluciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y dentro de algunas se encuentra la dictada, a las once horas y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil. Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, y según lo que dispone el artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el Juez está obligado a realizar un examen de oficio de la competencia y si cree carecer de ella, rechazará in limine la demanda por IMPROPONIBLE , es decir, debe declarar la improponibilidad por incompetencia, por lo que en el presente caso se concluye que quien es el

competente para conocer del presente caso, es el señor Juez Primero de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Miguel... [...]” (sic).

III.- El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por auto de las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de octubre del dos mil diez, *DIJO*: “[...] I.- En el escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante, de forma categórica afirma que el demandado es del domicilio de El Divisadero, departamento de Morazán. En efecto, en el romano IV de la demanda, textualmente expresó: “Para efectos de citación, notificación y emplazamiento, puede ser ubicado en la siguiente dirección: Caserío Río Seco del Cantón San Pedro, del municipio de El Divisadero, departamento de Morazán”. En el pagaré sin protesto, que sirve como documento base de la pretensión, se establece que fue librado en esta ciudad, el veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, y se fija como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Moncagua, de este departamento. En el mismo título valor se establece que el demandado JOSE WILFREDO PARADA VASQUEZ, es comerciante y con dirección en Caserío Río Seco del Cantón San Pedro, del municipio de El Divisadero, departamento de Morazán. II.- Según auto de las once horas y treinta minutos del día once de octubre del presente año, agregado a folios ocho del expediente, la señora jueza del juzgado primero de primera instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del presente proceso, respaldada en dos argumentos puntuales: a).- En primer lugar, entiende la señora jueza que no tiene competencia para conocer del presente caso, porque el pagaré sin protesto tiene lugar de suscripción esta ciudad y como lugar de pago la ciudad de Moncagua de este departamento, y ello hace que el competente para conocer de la pretensión sea este juzgado, ya que dicha funcionaria entiende que la competencia territorial viene determinada por el lugar que se haya establecido para el pago o cobro de la obligación contenida en el título valor, que en este caso es el pagaré sin protesto. Según se afirma, la competencia del juez cuando se trata de título valor y específicamente un pagare sin protesto, se determina con reglas distintas a las aplicables a un proceso civil, porque los títulos valores tienen características particulares. b).- En segundo lugar, se intenta desplegar la competencia territorial hacia este juzgado, según se afirma en el auto referido, al establecer que “no tiene aplicabilidad lo que establecen los artículos 33 inc. 1 y 40 ambos del código procesal civil y mercantil, por ser el código de comercio ley especial”. III.- En el ámbito estrictamente jurídico, específicamente jurídico procesal, se hace necesario determinar el alcance de las reglas procesales de competencia territorial, diseñadas en los Arts. 33 y 34 del código procesal civil y mercantil; reglas que, contrario a lo que sostiene la distinguida jueza del juzgado

primero de primera instancia de San Francisco Gotera, son igualmente aplicables al proceso, independientemente que sea civil o mercantil la pretensión que en el mismo se conoce; pues por ello precisamente se trata de un código procesal civil y mercantil. Para determinar la atribución de competencia territorial, el, código procesal civil y mercantil, en los Arts. 33, 34, 35 y 36, establece varias reglas, de las cuales sólo se analizan las previstas en las dos primeras disposiciones mencionadas [...] El artículo 34 del código procesal civil y mercantil, sin excluir las reglas de competencia antes mencionadas, sobre todo la primera que atribuye competencia al juez del domicilio del demandado regula reglas específicas y complementarias para atribuir competencia territorial, para cuando los demandados sean personas determinadas: los comerciantes, los que ejercen alguna actividad de tipo profesional y los gestores. Conforme al inc. 1° del Art. 34 antes referido, para que el Juez del lugar donde se hayan desarrollado o se estén desarrollando las actividades relacionadas con el conflicto que motiva el proceso, sea territorialmente competente, hace necesario que concurran los siguientes requisitos: a).- que el demandado sea comerciante o persona que ejerza una actividad de tipo profesional. b) que el conflicto generador del proceso judicial, esté por lo menos relacionado con la actividad o quehacer del comerciante o de la persona que ejerce la actividad profesional. Ello quiere decir que esta regla de atribución de competencia es restrictiva o limitativa, en el sentido de que no por cualquier conflicto se puede demandar a las personas mencionadas en el literal a), ante el juez del lugar donde desarrollan las actividades, sino sólo por conflictos que estén necesariamente relacionados con su quehacer[...] Descartados que han sido los dos argumentos por los cuales la señora Jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera, atribuye competencia territorial a este juzgado, corresponde ahora determinar con precisión quien es el juez que a debido darle trámite por los causes legalmente previsto a la demanda presentada. A mi juicio, la distinguida colega juzgadora, no debió declararse incompetente y por tanto debió darle trámite a la demanda y no remitir el proceso a este juzgado, por las razones siguientes: a).- porque el lugar señalado para hacer efectivo el pago del pagaré sin protesto, no constituye regla alguna de competencia judicial, pues ese requisito del título valor sólo fija el lugar para cumplir la obligación material en el contenida. b).-que los Arts.-788 y789 del código de comercio, que se citan en el auto de declaratoria de incompetencia, a mi juicio, no determinan competencia, mas bien, el primero de ello hacer (sic) referencia a los requisitos que debe contener un pagaré sin protesto, y el segundo establece regulaciones legales supletorias aplicables, ante eventuales omisiones de los correspondientes requisitos establecidos en el Artículo anteriormente citado; de ahí que lo establecido por estos artículos es la obligación del tenedor legítimo del título de valor, en este caso

del pagaré sin protesto, de presentar el mismo para su pago en los lugares establecidos en las disposiciones jurídicas mencionadas, todo lo cual se desarrolla en un ámbito prejudicial, y por tanto no guardan ninguna relación o no tienen efecto jurídico alguno para determinar la competencia territorial de un juez o tribunal. Por ello no resulta acertado afirmar que los artículos mencionados generan competencia territorial ha este juzgado, pues el hecho de que el pagaré sin protesto haya sido suscrito en esta ciudad y haya debido pagarse en la ciudad de Moncagua de este departamento, resulta irrelevante a los fines de determinar la competencia territorial; lo cual trae como consecuencia el establecer que por este argumento esgrimido por la jueza del juzgado primero de primera instancia de San Francisco Gotera, no es competente este juzgado para conocer del proceso que fuera remitido. c).- Finalmente, no es acertado a afirmar que en el presente caso no es aplicable el Art. 33 inciso 1° del código procesal civil y mercantil; porque, en primer lugar, esta regla de competencia-la del domicilio del demandado- no puede ser desplazada o excluida por ninguna otra regla concurrente y, en segundo lugar, los artículos 788 y 789 del código de comercio, de los cuales se ha pretendido especialidad, no pueden prevalecer porque estos no regulan reglas de competencia judicial. Descartados que han sido los dos argumentos por los cuales la señora jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera, atribuye competencia territorial a este juzgado, corresponde ahora determinar con precisión quien es el juez que a debido darle trámite por los cuales legalmente previsto a la demanda presentada. A mi juicio, la distinguida colega juzgadora, no debió declararse incompetente y por tanto debió darle trámite a la demanda y no remitir el proceso a este juzgado, por las razones siguientes: a).- Conforme al Art. 33 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, ella es la jueza natural para conocer del presente caso, en razón de ser la juez del domicilio del demandado, pues en la demanda se afirma que éste tiene su domicilio, para efectos de actos de comunicación procesal, en Caserío Río Seco del Cantón San Pedro, del municipio de El Divisadero, departamento de Morazán. Esta es la regla básica y principal en materia de competencia territorial y por tanto nunca puede ser excluida por la concurrencia simultánea de otra regla de competencia territorial complementaria, bien sea de las que han sido tratadas en este proveído o de las otras previstas en el código procesal civil y mercantil. Esto significa que a un en el supuesto de que resultara aplicable el Art. 34 inc. 2° de dicho cuerpo normativo-como puede argumentarse, pero no se hizo por la jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera- igualmente ella sería competente, en razón de que es la jueza del domicilio del demandado la que debe conocer y sustanciar la demanda presentada en contra del señor JOSÉ WILFREDO PARADA VASQUEZ. b).- El suscrito juez no resulta ser competente territorialmente para co-

nocer de la demanda presentada, porque en primer lugar, se debe de aplicar la regla de competencia en razón del domicilio del demandado que, tal como antes sea (sic) dicho, le corresponde a la señora jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera, y por tanto no cabe la competencia para este juzgador en razón de dicha regla. Si el demandante dispusiera de varias opciones para presentar la demanda ante varios jueces competentes, tal como sucede en el presente caso, sí elige al del domicilio del demandado, esté será el competente para conocer porque las demás reglas no excluyen su competencia. En atención a lo hasta, ahora manifestado, el suscrito juez estima procedente declarar que considera territorialmente incompetente para conocer del presente proceso y que ha debido ser la señora jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera, quien debió darle tramite al mismo. Por las razones antes expuestas y de conformidad a los artículos 33 inc. 1º, 27 No 3, 40, 47 del código procesal civil y mercantil, y 6 del decreto legislativo número 372, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, publicado en Diario Oficial número 100, tomo 387, de fecha 31 de mayo del mismo año, el suscrito juez RESUELVE: I. Declárase incompetente, por razón del territorio, para conocer del proceso ejecutivo mercantil, promovido por el abogado Sergio Antonio Martínez Martínez, en calidad de apoderado general judicial especial del señor José Lázaro Mercado, en contra del señor José Wilfredo Parada Vásquez; por considerar que del mismo ha debido conocer la señora jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera. II.- Remítase el expediente que documenta el proceso mencionado a la honorable Corte Suprema de Justicia, para que decida lo que a derecho corresponda.” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

La Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento” de Morazán, aduce no ser competente porque a su juicio consta en el títulovalor -pagaré- que el lugar que se establece para el pago del mismo es la ciudad de San Miguel, por lo que considera que el competente es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, enviando dicho proceso la Secretaría Distribuidora de Demandas de San Miguel, y está enviando el proceso al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de dicha ciudad.

El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, se declaró incompetente por razón del territorio, pues considera que se debe de aplicar la regla de competencia en razón del domicilio del demandado, considerando que la competente para dirimir el proceso es la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por ser este el domicilio del demandado en: "Caserío Río Seco, Cantón San Pedro, El Divisadero, departamento de Morazán".

Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores, independientemente de las personas que intervengan en su emisión y aceptación, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica de literalidad, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., contándose entre ellos, el lugar del pago al estipularse en el mismo: "PAGAREMOS en forma incondicional a la orden de José Lazaro Mercado en la ciudad de Moncagua, San Miguel..." (Los resaltados son nuestros). Por lo tanto, hay una determinación clara del lugar del pago; por tal razón, este máximo Tribunal no está de acuerdo en cuanto al razonamiento del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, ya que al declarar improponible la demanda por razón del territorio, no se percató de lo preceptuado en los Arts. 625 rom. IV y 788 rom.IV, ambos del Código de Comercio; asimismo, en el caso sub-lite claramente lo expresa el D.L. No 372, del 27 de mayo de 2010, publicado en el D.O. No-100, Tomo 387, del 31 de mayo de 2010 en su Art. 6, el cual reza: "Créanse tres juzgados en el municipio de San Miguel que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; y Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil. Tendrán competencia en el municipio de San Miguel. Además, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de los municipios de Comacarán, Uluazapa y Quelepa; el Juzgado Segundo de lo

Civil y Mercantil conocerá de los municipios de Chirilagua y Moncagua; el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil conocerá de los municipios de Chapeltique y Sesori.” (resaltado fuera de texto); por lo tanto, no es posible aplicar la regla supletoria del domicilio consignado en la demanda como tal; puesto que se está ejerciendo en el caso en comento, la acción cambiaria derivada del iterado títulovalor, por lo que no pueden ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, le corresponde al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.----M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.----M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVNEDAÑO.---RUBRICADAS.

178-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil ambos del departamento de San Miguel, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Sergio Antonio Martínez Martínez, como apoderado del señor JOSÉ LÁZARO MERCADO, en contra del señor CRISTO OSCAR ALVARENGA TORRES, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado SERGIO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, presentó demanda ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel en la cual EXPRESÓ: "[...] Mi representado tiene librado a su nombre y me presenta para que adjunte a la presente demanda, el PAGARE SIN PROTESTO, suscrito en la Ciudad de Moncagua Departamento de San Miguel, el día trece de Julio del dos mil nueve, el cual presento para que sea agregado al juicio, compruebo que en la fecha precitada el señor CRISTO OSCAR ALVARENGA TORRES, [...] adquirió con mi representado una obligación mercantil cuyo monto es por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE, DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad de dinero que devenga el interés convencional del DOCE POR CIENTO ANUAL es decir el UNO POR CIENTO MENSUAL sobre saldo y pactándose además intereses moratorios del DOS por ciento adicionales a la tasa de interés que prevalezca a la fecha de la mora y de más condiciones establecidas en el documento de obligación b). Que en el titulo valor antes relacionado se estableció como lugar de pago y fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación en el consignada, esta ciudad, el día trece de Julio del dos mil diez, por consiguiente en vista de que el plazo ya caducó sin que el deudor haya cumplido con lo establecido en el titulo valor que presento, es procedente el reclamo judicial. [...]" (sic).-

II.- El Juez Primero de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las doce horas treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil diez, DIJO: "[...] Analizada la demanda de Juicio Mercantil Ejecutivo, y en base a lo establecido en el Art. 33 del código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala como regla general la competencia territorial, siendo competente para conocer el Juzgado del domicilio del demandado, pero en razón de constar en el PAGARE SIN PROTESTO, presentado con la demanda, que la fecha de suscripción y la forma incondicional de pagar el mismo, es Moncagua, Departamento de San Miguel; y Según lo regulado en el Art. 732 y 791 del Código de Comercio, EL PAGARE será presentado para su pago o cobro el lugar establecido para el cumplimiento del mismo; por lo que es competente para conocer el Juez del lugar del cumplimiento de la prestación que figure en el PAGARE; y constando en el PAGARE presentado el lugar de cumplimiento de la obligación Moncagua, Departamento de San Miguel; es procedente declararse INCOMPETENTE para conocer el suscrito Juez, por razón de la salvedad establecida en el inciso segundo del Art. 34 del código Procesal Civil y Mercantil; en consecuen-

cia declarase IMPROPONIBLE la demanda. [...] Que según el Decreto Legislativo N° 372 de fecha Veintisiete de Mayo del año dos mil diez. Publicado en el Diario Oficial N° 387, el 31 de Mayo de dos mil diez, este Juzgado es competente para conocer de esta Ciudad de San Miguel; y de la Jurisdicción de los Municipios de Comacarán, Uluazapa y Quelepa, por lo que es procedente remitir el expediente al Juzgado competente, específicamente el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta Ciudad, en base a lo establecido en el Art. 34 Inc. segundo del código Procesal Civil y Mercantil el cual constituye que es competente el Juez donde la situación o relación Jurídica haya nacido o deba surtir efectos; y apareciendo consignado en el documento base de la acción que Moncagua es el lugar de cumplimiento de la obligación, se remitirá a dicho Juzgado por ser Moncagua de su competencia, exclusiva. En base a lo anteriormente expuesto y artículos mencionados juntamente con los artículos 215 y 216 del código Procesal Civil y Mercantil, se RESUELVE: a) Por recibidos el escrito de demanda y documentos que la acompañan. b) Declárase IMPROPONIBLE la demanda por no tener competencia territorial el suscrito Juez. c) Remítase la demanda y documentación adjunta a la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demanda de esta Ciudad de San Miguel [...]” (sic).-

III.- El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diez, DIJO: “[...] Vistos y analizada la demanda presentada, el pagaré sin protesto adjuntado a la misma como documento base de la pretensión y la resolución pronunciada por el señor juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad, donde se declara Incompetente para conocer del presente proceso, el suscrito juez estima pertinente realizar las consideraciones siguientes: 1.- En el escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante, de forma categórica afirma que el demandado es del domicilio de esta ciudad de San Miguel. En efecto, en el romano III, literal b, párrafo último de la demanda, textualmente expresó: Para efectos de citación, notificación y emplazamiento, el demandado puede ser ubicado en la siguiente dirección: Colonia Ciudad Pacifica Segunda etapa, Senda siete, Polígono diez A, casa número noventa y siete de esta ciudad y departamento”. En el pagaré sin protesto, que sirve como documento base de la pretensión, se establece que fue librado en la ciudad de Moncagua departamento de San Miguel, el trece de julio de dos mil nueve, y que esa misma ciudad se fija como lugar de pago de la obligación. En el mismo título valor se establece que el demandado CRISTO OSCAR ALVARENGA TORREZ, es empleado y con dirección en la Colonia Ciudad Pacifica senda siete, polígono diez A, numero noventa y siete. II.- Según auto de las doce horas y treinta minutos del día trece de septiembre del presente año, agregado a folios ocho del expediente,

el señor juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad, se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del presente proceso, respaldado en dos argumentos puntuales: a).- En primer lugar, entiende el distinguido colega que no tiene competencia para conocer del presente caso, porque el pagaré sin protesto tiene fecha de suscripción y como lugar de pago la ciudad de Moncagua de este departamento, y ello conforme los Arts. 732 y 791 del Código de Comercio, hace que el competente para conocer de la pretensión sea este juzgado, ya que dicho funcionario entiende que la competencia territorial viene determinada por el lugar que se haya establecido para el pago o cobro de la obligación contenida en el título valor, que en este caso es el pagaré sin protesto. b).- En segundo lugar, se intenta desplegar la competencia territorial hacia este juzgado, según se afirma en el auto referido “por razón de la salvedad establecida en el inciso segundo del artículo 34 del código procesal civil y mercantil”, con lo cual se da a entender que no resulta aplicable la regla general establecida en el Art. 33 inc. 1º. del mismo código (sic), según la cual, por razón de territorio, resulta competente el tribunal del domicilio del demandado, sino que es de aplicación preferente la regla de competencia territorial complementaria establecida en el inc.2º del susodicho Art. 34 de código procesal civil y mercantil. III.- En el ámbito estrictamente jurídico, específicamente jurídico procesal, se hace necesario determinar el alcance de las reglas procesales de competencia territorial, diseñadas en los Arts. 33 y 34 del código procesal civil y mercantil. Para determinar la atribución de competencia territorial, el código procesal civil y mercantil, en los Arts 33, 34, 35 y 36, establece varias reglas, de las cuales sólo se analizan las previstas en las dos primeras disposiciones mencionadas. Así, en el Art. 33 del cuerpo normativo mencionado, se diseña cinco reglas de competencia: a).- Es competente el juez o tribunal del domicilio de demandado. Esta es la regla básica y principal, de tal suerte que en virtud de esta relevancia no puede ser desplazada o excluida por cualquier otra regla o criterio de competencia que simultáneamente concurra en un caso en particular; b).- De no tener domicilio el demandado, el juez o tribunal competente será el de su residencia; c).- También tiene competencia territorial el juez o tribunal al que por instrumento fehaciente se hayan sometido las partes; d).- De no tener el demandado domicilio ni residencia en El Salvador, es competente el juez del lugar en donde se encuentre aquél dentro del territorio nacional o el juez del lugar de la que fuera su última residencia en el país y e).- de forma residual, en caso de no poder aplicar los criterios anteriores, la competencia recaerá en los jueces civiles y mercantiles de la capital de la República. El artículo 34 del código procesal civil y mercantil, sin excluir las reglas de competencia antes mencionadas, sobre todo la primera que atribuye competencia al juez del domicilio del demandado, regula reglas específicas y comple-

mentarias para atribuir competencia territorial para cuando los demandados sean personas determinadas: los comerciantes, los que ejercen alguna actividad de tipo profesional y los gestores. Conforme al inc. 1 del Art. 34 antes referido, para que el juez del lugar donde se hayan desarrollado o se estén desarrollando las actividades relacionadas con el conflicto que motiva el proceso, sea territorialmente competente, hace necesario que concurran los siguientes requisitos: a).- que el demandado sea comerciante o persona que ejerza una actividad de tipo profesional. b).- que el conflicto generador del proceso judicial, esté por lo menos relacionado con la actividad o quehacer del comerciante o de la persona que ejerce la actividad profesional. Ello quiere decir que esta regla de atribución de competencia es restrictiva o limitativa, en el sentido de que no por cualquier conflicto se puede demandar a las personas mencionadas en el literal a), ante el juez del lugar donde desarrollan las actividades, sino sólo por conflictos que estén necesariamente relacionados con su quehacer. El inciso segundo del mencionado Art. 34 establece: “en los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el proceso haya nacido o deba de surtir efecto”. Como se advierte fácilmente, esta regla que atribuye competencia al juez del lugar donde el negocio jurídico la situación o relación jurídica haya nacido o deba de surtir efecto, está condicionada para su aplicación, a la concurrencia de los dos requisitos (sic) exigidos en el inciso primero del artículo en comento y que sean (sic) determinado en líneas anteriores, es decir, que también en este caso el demandado ha de ser comerciante o persona que ejerza alguna actividad profesional y, además, el conflicto que precede al proceso debe de estar vinculado o relacionado con el quehacer de dichas personas. Finalmente, el inciso tercero del tantas veces mencionado Art. 34, establece que es competente el juez o tribunal del domicilio de los gestores o del lugar en que estos desarrollen su actividad. Resulta relevante dejar por establecido que todas las reglas de competencia territorial antes mencionadas que por cierto no son las únicas reguladas en el código procesal civil y mercantil, en caso de concurrir en forma simultánea, no son excluyentes entre sí, es decir, no se eliminan unas a otras. En este sentido se comparte la opinión del abogado Oscar Antonio Canales Cisco, cuando en la obra “Código Procesal Civil y Mercantil comentado” editada por el Consejo Nacional de la Judicatura, específicamente en la Pág. 50, expresa: “una idea relevante para la aplicación de las reglas de competencia territorial, es aquella que reconoce el supuesto de criterios concurrentes de manera simultánea; por ello no deben ser considerados como reglas territoriales excluyentes; más bien, son estimadas como reglas territoriales complementarias, de tal manera que el demandante tendrá, en el mejor de los casos, múltiple elección hacia cual juzgador presentara su demanda. De

lo anterior se entiende, que si el demandado posee un domicilio determinado y fija un domicilio distinto en un instrumento originado en una actividad contractual, ambos criterios no son excluyentes, pues son competentes ambos juzgados para darle trámite a la pretensión". IV.- Teniendo como base las reglas de competencia antes mencionadas y las razones aducidas por el señor juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad, para declararse territorialmente incompetente y considerar competente este juzgado, el suscrito juez estima no ser competente para conocer del proceso que fuera remitido a este juzgado, por las razones siguientes: a).- Los Arts. 732 y 791 del código de comercio, que se citan en el auto de declaratoria de incompetencia, a mi juicio, ninguna relación tienen con la figura jurídica procesal de la competencia territorial, en tanto que los mismos se refieren a la obligación del tenedor legítimo del título de valor, en este caso del pagaré sin protesto, de presentar el mismo para su pago en los lugares establecidos en las disposiciones jurídicas mencionadas, todo lo cual se desarrolla en un ámbito prejudicial, y por tanto no guardan ninguna relación o no tienen efecto jurídico alguno para determinar la competencia territorial de un juez o tribunal. Por ello no resulta acertado afirmar que los artículos mencionados generan competencia territorial ha (sic) este juzgado, pues el hecho de que el pagaré sin protesto haya sido suscrito y haya debido pagarse en la ciudad de Moncagua de este departamento resulta irrelevante a los fines de determinar la competencia territorial; lo cual trae como consecuencia el establecer que por este argumento esgrimido por el juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad, no es competente este juzgado para conocer del proceso que fuera remitido b).- El otro argumento para respaldar la declaratoria de incompetencia del juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad, y consecuentemente considerar competente ha (sic) este juzgado, está referido aunque en la resolución no se dice de forma expresa y contundente -a la concurrencia de la regla de competencia territorial establecida en el inciso segundo del Art. 34 del código procesal civil y mercantil, cuyos requisitos de aplicación ha (sic) sido tratados en el romano III de este proveído. Sin mayor esfuerzo, se advierte que en el presente caso no concurren los supuestos necesarios para aplicar la regla de competencia diseñada en el mencionado inciso segundo del artículo 34, pues tal como sea (sic) dicho anteriormente, para que ésta tenga lugar, es necesario en primer termino (sic) que el demandado sea comerciante o que ejerza alguna actividad de tipo profesional, situación que no se hace presente en el proceso que ahora se conoce, porque de manera expresa el demandante, en la demanda presentada, manifiesta que el demandado es empleado, lo cual es confirmado cuando en el pagaré sin protesto vuelve aparecer que éste " el señor Cristo Oscar Alvarenga Torrez " es empleado, es decir, que no es ni comerciante ni una persona que ejerza alguna activi-

dad de tipo profesional. Por ello, también este segundo argumento por el cual se dice es competente este juzgado, a (sic) de ser descartado, en tanto no se dan los supuestos normativos para la aplicación de la disposición antes mencionada. Descartados que han sido los dos argumentos por los cuales el señor juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad, atribuye competencia territorial a este juzgado, corresponde ahora determinar con precisión quien es el juez que a (sic) debido darle trámite (sic) por los causes legalmente previsto a la demanda presentada. A mi juicio, el distinguido colega juzgador, no debió declararse incompetente y por tanto debió darle trámite a la demanda y no remitir el proceso a este juzgado, por las razones siguientes: a).- Conforme al Art. 33 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, él es el juez natural para conocer del presente caso, en razón de ser el juez del domicilio del demandado, pues en la demanda se afirma que éste para efectos de actos de comunicación procesal puede ser ubicado en Colonia Ciudad Pacífica Segunda Etapa, Senda siete, Polígono diez A casa número noventa y siete de esta ciudad. Esta es la regla básica y principal en materia de competencia territorial y por tanto nunca puede ser excluida por la concurrencia simultánea (sic) de otra regla de competencia territorial complementaria, bien sea de las que han sido tratadas en este proveído o de las otras previstas en el código procesal civil y mercantil. Esto significa que a un en el supuesto de que resultara aplicable el Art. 34 inc 2° de dicho cuerpo normativo -como lo aduce el juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad- igualmente él sería competente, en razón de que es el juez del domicilio del demandado y que por el sistema de reparto originado en la secretaría receptora y distribuidora de demandas de esta ciudad, le correspondió al juzgado primero de lo civil y mercantil, conocer y sustanciar la demandada (sic) presentada en contra del señor Cristo Oscar Alvarenga Torrez. b).- El suscrito juez no resulta ser competente territorialmente para conocer de la demandada presentada, por dos razones puntuales: la primera, esta (sic) referida a que la regla de competencia en razón del domicilio del demandado, tal como antes sea (sic) dicho, le corresponde al señor juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad, y por tanto no cabe la competencia para este juzgador en razón de dicha regla. La segunda, se refiere a (sic) que tampoco resulta competente este juzgado por lo regulado en los Arts. 732 y 791 del código de comercio que, como antes se ha dicho, ninguna relación guardan con la figura jurídico procesal de competencia territorial, e igualmente no concurren los supuestos normativos para que tenga aplicación el Art. 34 inc, 2° del código procesal civil y mercantil, tal cual sea expuesto en líneas anteriores. En atención a lo hasta ahora manifestado, el suscrito juez estima procedente declarar que se considera territorialmente incompetente para conocer del presente proceso y que ha debido ser el señor juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad, quien

debió darle trámite (sic) al mismo. Por las razones antes expuestas y de conformidad a los artículos 33 inc. 1º, 34 inc. 1º y 2º, 27 NO (sic) 3, 40, 47 del código procesal civil y mercantil, y 6 del decreto legislativo número 372, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, publicado en Diario Oficial número 100, Tomo 387, de fecha 31 de mayo del mismo año, el suscrito juez RESUELVE: I.-Declárase incompetente, por razón del territorio, para conocer del proceso ejecutivo mercantil, promovido por el abogado Sergio Antonio Martínez Martínez, en calidad de apoderado general judicial y especial del señor José Lázaro Mercado, en contra del señor Cristo Oscar Alvarenga Torrez; por considerar que del mismo ha debido conocer el señor juez primero de lo civil y mercantil de esta ciudad. II.- Remítase el expediente que documenta el proceso mencionado a la honorable Corte Suprema de Justicia, para que decida lo que a derecho corresponda[...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil ambos del departamento de San Miguel.

Los expresados funcionarios, se declaran incompetentes para conocer del caso de mérito aduciendo el primero, que en el documento base de la pretensión se estipuló un lugar para el cumplimiento de la obligación el cual es MONCAGUA; el segundo manifestó que no puede conocer del caso después de una serie de alegaciones, que en conclusión conlleva a decir que no es competente porque el domicilio del demandado es San Miguel.

Vistos los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

Es necesario hacer mención que después de analizar los argumentos expuestos, por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, quien manifestó que debió conocer el Juez natural del demandado que para el caso es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de dicha ciudad, se hace imperioso aclararle, que los títulos valores tienen su propia regulación en el Código de Comercio; por lo que no puede afirmarse -como lo hizo- que las disposiciones relativas al PAGARÉ en cuanto a su pago y al lugar establecido para el mismo, “se desarrolla en un ámbito prejudicial”, pues con esas erradas argumentaciones, trata de hacer prevalecer el domicilio del demandado, aún cuando esa sea por excelencia la regla de competencia. Por ende es menester hacerle el siguiente recordatorio:

Los títulos valores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. El pagaré es un título valor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta; y es así, que dentro de los requisitos que debe contener dicho título valor, el romano IV del Art. 788 Com. Preceptúa “época y lugar de pago”.

Por su parte, el Art. 623 Com. Establece: “Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”; y el Art.634 Com., al referirse a las características de la literalidad de los títulos valores, estipula: El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos obligaciones consignadas. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulos valores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario”.

En el caso en análisis la parte actora presentó como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual se consignó: “Pagaremos en forma incondicional a la orden de JOSE LAZARO MERCADO en la ciudad de MONCAGUA, San Miguel el día trece de julio del año dos mil diez la cantidad de Ochocientos setenta y nueve dólares diecisiete centavos” [...]. (cursivas fuera de texto).

En definitiva al constar en el expresado título valor, que el deudor CRISTO OSCAR ALVARENGA TORRES, se obligó a pagar la obligación contraída, en principio, en la ciudad de Moncagua, el competente para conocer del caso de mérito es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil, y así se determinará. Art. 6 del *D.L. No. 372 del veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el D.O. No.100 Tomo 387 del treinta y uno del mismo mes y año.*

Se advierte al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de dicha ciudad, como efectivamente lo hizo. (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362).

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc.2º. CPCM, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) DECLARASE que el competente para conocer y decidir el caso en aná-

lisis es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma con las formalidades de ley al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para los efectos de rigor HÁGASE SABER.-

J. N. CASTANEDA ---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO---PERLA J---R. M. FORTIN H---M. POSADA ---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---M. S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

214-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas once minutos del veinte de diciembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador y la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, para conocer de la acumulación de autos generada en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la señora MARTA ISABEL GUEVARA DE VALLADARES, en su carácter personal, contra el señor MAURICIO CAÑAS ORELLANA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La señora MARTA ISABEL GUEVARA DE VALLADARES en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] Que tal como compruebo con la Letra de Cambio que en original le presento, el señor MAURICIO CAÑAS ORELLANA, firmó en concepto de ACEPTANTE, dicha Letra de Cambio por el valor de TRES MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,300.00) [...] por lo anteriormente expuesto [...] a Usted, con todo respeto LE PIDO: [...] Se condene en Sentencia Definitiva a mi demandado señor [...] a pagarme la cantidad de dinero que me adeuda los intereses legales correspondientes [...]” (sic), proceso que fue conocido por la juzgadora llegándose a dictar sentencia.-

II.7 Posteriormente, tal como consta a fs. 42, a petición de la parte actora en el proceso en referencia, la Jueza de lo Civil de San Marcos solicitó informe al Juzgado Primero de Menor Cuantía, sobre el estado del proceso 71- EC1-07 mediante oficio número 208, de fecha veintiocho de enero de dos mil once (tal como consta a fs. 45 del proceso).- A causa de dicho oficio, el Juzgado Primero de Menor Cuantía respondió mediante oficio número 482, de fecha dieciocho de febrero de dos mil once (fs. 47) sobre la situación del proceso en cuestión.- Tal informe motivó a la Jueza de lo Civil de San Marcos a que mediante resolución de las nueve horas diez minutos del dieciséis de mayo de dos mil once (fs. 59), ordenara la remisión del proceso con referencia 2472008 a efecto de ser acumulado con el juicio ejecutivo civil con referencia 71- EC1-07 que lleva el Primero de Menor Cuantía, todo lo anterior de conformidad con el Art. 628 C.Pr.C., entre otras disposiciones.-

III. No obstante lo anterior, la Jueza Primero de Menor Cuantía por auto de las ocho horas quince minutos del uno de junio de dos mil once, denegó la acumulación pedida, bajo el argumento que no era competente en razón de la cuantía, en virtud de que la cantidad reclamada en el proceso sobrepasa los veinticinco mil colones, remitiéndolo a esta Corte de conformidad al Art. 1204 inciso 2° C.Pr. C.-

IV. Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador y la Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador a efecto de establecer quien deberá conocer de los procesos, previa acumulación de los mismos.- Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Para el caso en estudio, hay que tomar en cuenta que para que exista la acumulación de procesos son dos principios los que la justifican: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias.- Así pues, la acumulación de procesos, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sentencia.-

De conformidad al Art. 547 C.Pr.C. son acumulables entre sí los procesos ejecutivos, aún cuando haya recaído sentencia de remate; siendo el que nos ocupa de tal naturaleza y encontrándose en ese estado.-

No obstante lo anterior, cuando hablamos de jurisdicción *en* su acepción más simple, esta es la función que realiza el juzgador al intervenir dentro de la esfera de

atribuciones que le es propia, función jurídica por la cual se declara el derecho, no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el Órgano Jurisdiccional.- La jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio, siendo ésta última, la única prorrogable; en virtud de dicha situación en este caso específico no aplican las reglas de la acumulación y priva como criterio para determinar la competencia, la cuantía de lo reclamado en el juicio que pretende acumularse.-

Aunado a lo anterior, en el proceso conocido y sustanciado por la Jueza de lo Civil de San Marcos, la cantidad que se reclama es de VEINTIOCHO MIL OCHO-CIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES o su equivalente en dólares, cantidad que en definitiva excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, por tanto en virtud de que la competencia en razón de la cuantía es improrrogable y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 705, publicado en el Diario Oficial N° 173, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resulta que la Jueza Primero de Menor Cuantía no es competente para conocer de la acumulación de autos generada en el Juicio Ejecutivo Mercantil en referencia.-

En el mismo orden de ideas, esta Corte coincide con el criterio de la Jueza Primero de Menor Cuantía, al declararse incompetente en razón de la cuantía, ya que al aceptar la competencia dicha Jueza incurriría en una nulidad, tal como lo preceptúa el Art. 1116 C.Pr.C. el cual a su letra reza lo siguiente: “La incompetencia de jurisdicción produce nulidad, a no ser que ésta hubiese sido legalmente prorrogada; o que habiéndose reclamado la incompetencia se haya declarado sin lugar y confirmado dicha declaratoria, o que no se hubiere apelado de ella, salvo lo dispuesto en el primer caso del artículo 1130.”; así el Art. 1130 C.Pr.C. establece: “Las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, en no haberse autorizado el fallo en la forma legal, o en haberse pronunciado contra ley expresa y terminante, no podrán cubrirse ni aun por expreso consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, en cualquiera de las instancias, aunque no se hubieren reclamado en el tiempo indicado en los artículos precedentes.”(los subrayados son nuestros).-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que en este caso lo que priva no es el primer embargo, sino que la cuantía, por tanto la competente para conocer de la acumulación de autos, es la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª.Cn y 1204 C.Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para conocer de la acumulación de autos, la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador. B) Remítase los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia. C) Comuníquese esta providencia a la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- DUEÑAS ---M. A. CARDOZA A ---M. POSADA. ---L. C DE AYALA---R. M. FORTIN H ---E. S. BLANCO R ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

190-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con treinta y dos minutos del veinte de diciembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza de lo Civil de Chalchuapa interina, a fin de que esta Corte determine el Tribunal competente para conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado NOÉ OSMÍN CHAFOYA LIBORIO como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPRESARIOS AGROINDUSTRIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia ACACEAGRO DE R.L., contra las señoras VIRNA LISETH GUEVARA RODRÍGUEZ y ALMA JEANNETH ESCALANTE VELASQUEZ

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El Licenciado NOÉ OSMÍN CHAFOYA LIBORIO, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de Santa Ana, la cual fue asignada al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de dicha ciudad; en síntesis el referido profesional expresa, que su representada celebró un contrato de mutuo con la señora VIRNA LISETH GUEVARA RODRÍGUEZ como deudora principal y con la señora ALMA JEANNETH ESCALANTE VELASQUEZ como fiadora y codeudora solidaria, por la cantidad de MIL SEISCIENTOS

TOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al interés del DIECISÉIS por ciento anual sobre saldos y con un interés moratorio del CINCO por ciento sobre el interés pactado, suma que sería pagada en el plazo de cuarenta y ocho meses; respecto a ello, el actor afirma que la deudora ha incumplido con el contrato, adeudando al momento de presentar la demanda un saldo de capital de NOVECIENTOS CATORCE DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más intereses convencionales y moratorios contados a partir del diecisiete de junio de dos mil nueve, para comprobar tal obligación presenta el documento privado autenticado que comprende el mutuo con garantía solidaria. En ese sentido el Licenciado Chanfoya Liborio solicita que se les condene a las demandadas al pago correspondiente.

II. El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por auto de las quince horas y cincuenta minutos del dos de junio de dos mil once, agregado a Fs. 17, *EXPRESÓ*: “[...] en el caso de autos, de los conceptos vertidos en la demanda, y de la documentación que le acompaña, se infiere que las demandadas tienen su domicilio en Colonia El Zapote, pasaje A, número diecinueve, de la ciudad de Chalchuapa y la segunda de las demandadas en Cantón El Chayal, caserío Los Peñates, casa sin número, de la ciudad de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, esto no obstante que en la demanda, el Licenciado Chafoya Liborio, manifiesta que las demandadas señora VIRNA LISETH GUEVARA RODRIGUEZ y ALMA JEANNETH ESCALANTE VELASQUEZ son de éste (sic) domicilio, sin contar con más constancia que la información contemplada en acta notarial de auténtica de mutuo simple, no obstante lo anterior, el emplazamiento a que hubiere lugar se solicita por el demandante en las antes mencionadas direcciones, es de hacer notar que la información a efecto de establecer competencia debe ser real y congruente, obteniendo así la mayor eficacia judicial, y no un simple formalismo para presentar la demanda; (sic) [...] se colige que admitir competencia, por la sola denuncia incongruente, respecto de que las demandadas son de este domicilio, sin que conste tal situación, y que por el contrario se solicita que se emplace a las antes citadas demandadas, específicamente en Colonia El Zapote, pasaje A, número diecinueve, de la ciudad de Chalchuapa y la segunda de las demandadas en Cantón El Chayal, caserío Los Peñates, casa sin número, de la ciudad de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, resultaría atentatorio en principio para el Debido Proceso, de conformidad con el Principio de Legalidad [...], contrario al Principio de Economía Procesal y además para con los derechos y garantías de Defensa y Contradicción [...] SE RESUELVE: [...] DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda de mérito intentada en esta sede judicial, [...] en razón de ser este juzgado INCOMPETENTE en razón del TERRITORIO, y

a criterio del suscrito, tanto el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa como el juzgado (sic) de lo Civil de Ahuachapán, son competentes, tanto objetiva, funcional y territorialmente, pero siendo el deudor principal del domicilio de Chalchuapa, como consecuencia, REMITANSE, los autos por medio de oficio, al JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, [...]” (sic).

La Jueza de lo Civil de Chalchuapa interina, por auto a las quince horas y veinte minutos del día diez de junio de dos mil once, agregado a Fs. 28, *MANIFESTÓ*: [...] de la lectura de la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante [...] ha expresado que las deudoras [...] son del domicilio de Santa Ana, y si bien es cierto que en la demanda se señaló para la primera demandada una dirección de esta ciudad y para la segunda una dirección de la Ciudad de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, como lugares donde pueden ser emplazadas respectivamente, no por ello debe suponerse que sea la Ciudad de Chalchuapa, el domicilio de la señora VIRNA LISETH GUEVARA RODRIGUEZ y la Ciudad de Atiquizaya, el domicilio de la señora ALMA JEANNETH ESCALANTE VELASQUEZ y no calificar el domicilio plasmado en la demanda como denuncia incongruente como lo hace el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, pues tomando en consideración que en reciente sentencia [...] con referencia número 159-0-2010, se ha establecido que la nueva regla a seguir para el ejercicio de la acción y determinación de la competencia es la del domicilio del demandado que haya sido denunciado por el demandante en la demanda, y no el lugar que se señale para que el demandado pueda ser emplazado, de lo que se concluye que el Juzgado remitente es el competente para conocer, en atención a que el domicilio de las deudoras corresponde a la ciudad de Santa Ana, y que este Tribunal no es el competente de conocer el presente proceso.- [...] SE RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE LA SUSCRITA JUEZA, PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, POR RAZÓN DEL TERRITORIO; EN CONSECUENCIA, RECHAZASE LA DEMANDA DE FS. 1 A 5 VTO., INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOE OSMIN CHAFOYA LIBORIO, POR SER IMPROPONIBLE EN ESTE TRIBUNAL Y REMITASE EL EXPEDIENTE CON SUS COPIAS, CON NOTICIA DE LA PARTE INTERESADA, A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...]” (sic).

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza de lo Civil de Chalchuapa interina, analizados los argumentos expuestos por ambas autoridades, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana se declaró incompetente en razón del territorio, por considerar que no se tiene constancia más que por la información contemplada en el documento privado autenticado, que las demandadas pertenecen al domicilio de esa ciudad; afirmando, que el lugar señalado para el emplazamiento y recibir notificaciones de la parte demandada fijan el domicilio y siendo la deudora principal de Chalchuapa, decidió remitir el proceso al juez competente en tal circunscripción territorial. Por su parte la Jueza de lo Civil de Chalchuapa, interina, se declaró a la vez incompetente por razón del territorio, alegando que el lugar para recibir actos de comunicación no fija la competencia de un tribunal.

En primer lugar es necesario aclarar que el Art. 276 ordinal 3° C.Pr.C. y M., entre otros requisitos, establece que en la demanda se debe determinar el domicilio del demandado, no existiendo una obligación para el actor de presentar prueba para comprobar terminantemente que su deudor pertenece al domicilio denunciado; por otro lado, es facultad únicamente del demandado controvertir dicho punto. En consecuencia, un Juzgador no puede declinar la competencia, fundamentando que se carece de elementos que confirmen que el deudor pertenece al domicilio expresado en la demanda, tal como lo ha hecho el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, pues consta agregado en fs.1 que el actor ha cumplido con su obligación de consignar en el libelo de la demanda, que tanto la deudora principal como la codeudora solidaria pertenecen al domicilio de la ciudad de Santa Ana; y dudar prima facie de lo dicho por la parte actora en cuanto a la identificación del sujeto pasivo de la pretensión, es atentatorio a sus derechos, principalmente al derecho de gozar de un proceso sin dilaciones indebidas. Se debe dejar claro, tal como en otras ocasiones esta Corte ha expresado, que el domicilio del demandado establecido en la demanda, es el que regirá a efecto de determinar competencia, y el lugar señalado para emplazar a la persona demandada no puede ni debe entenderse como el lugar mediante el cual se fijará la competencia de un determinado tribunal.

Por lo antes expuesto, se concluye que el tribunal competente en razón de la cuantía y el territorio para conocer el caso de mérito, es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 at. 2 a, 5 a Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el

caso de autos el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---"E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. ---L. C DE AYALA---R. M. FORTIN H---PERLA J--- DUEÑAS---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--RUBRICADAS.

192-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas treinta y dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil y el Juez Segundo de lo Mercantil, ambos de San Salvador, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ actuando como apoderada general judicial de la sociedad IS.MAR., S.A. DE C.V., contra la señora WENDY ELIZABETH OSORIO AGUILAR, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada FERRUFINO MARTINEZ en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, y esta a su vez la remitió al Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, en la que reclama el pago de la deuda adquirida mediante la suscripción de una Letra de Cambio, por la señora OSORIO AGUILAR, por la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los intereses legales; y habiendo caído en mora la referida señora, es que se promueve el proceso en referencia, solicitando se decrete embargo y en sentencia se condene a la demandada al pago de lo reclamado.

II.- El Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, por auto de las quince horas cuarenta y ocho minutos del cuatro de septiembre de dos mil nueve, RESOLVIÓ: “[...] el documento base del presente proceso ejecutivo es una letra de cambio sin protesto, la cual es un título valor considerado en su naturaleza como una cosa típicamente mercantil [...] en virtud de las reglas de competencia establecidas en el Art. 1 de dicho cuerpo legal y el Art. 26 Pr.C., este Juzgado se declara INCOMPETENTE POR LA RAZÓN DE LA MATERIA [...] remítase el mismo al Juzgado Segundo de lo Mercantil de este distrito judicial [...]” (sic)

III.- El Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, por auto de las doce horas treinta minutos del cinco de abril de dos mil diez, DIJO: “[...] presenta como base de sus pretensiones una letra de cambio [...] que sería pagada en la Ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad [...] por tratarse de un documento que conserva su autonomía y se rige por lo establecido en el mismo, éste debe ser ventilado en el domicilio señalado para su pago, en este caso la Ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad [...] por lo que se resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE el Suscrito Juez, para conocer del presente proceso, por razón del territorio [...]” (sic). A consecuencia de ellos dicho Juzgador ordenó remitir el proceso al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, rectificando tal situación por medio del proveído dictado a las quince horas treinta minutos del día ocho de abril de dos mil diez, ordenando darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 1204 Pr. C., en el sentido de remitir el proceso en cuestión a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este Tribunal el que determine quien deberá conocer del mismo.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil y el Juez Segundo de lo Mercantil, ambos de San Salvador, el primero en razón de la materia, y el segundo en razón del territorio.

Leídos los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 623 Com. define los títulos valores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; es decir, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes. Como características especiales, común a dichos títulos, se tienen la autonomía, incorporación, legitimidad y literalidad; ésta última no es más que la sujeción de los derechos y deberes entre

quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en que se encuentra concebido.

En el caso que nos ocupa, se trata de una Letra de Cambio, títulovalor que posee una naturaleza abstracta, por el cual una persona, llámese suscriptor o librador, en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, llamado librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento.

La Letra de Cambio en el caso en estudio, fue suscrita en Acajutla, fijándose para el cumplimiento de la obligación la ciudad de Santa Tecla, que consiste en el pago de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a la orden de ISMAR S.A. DE C.V.; dicho documento a su vez cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., que refieren a que los títulosvalores deberán contener los derechos que el título incorpora y el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones.

Igualmente se cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com, el cual enumera los requisitos que debe contener dicho títulovalor y, al efecto, en el romano V establece que debe consignarse "Lugar y época de pago", en consonancia con dicha disposición encontramos el Art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, el cual preceptúa lo siguiente: "La letra debe de ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello." A la luz de las disposiciones legales supra mencionadas, se ha establecido en la Letra de Cambio cuestionada que la ciudad o lugar donde será pagada es en Santa Tecla, departamento de La Libertad, y ello es lo que determina en primer lugar la competencia.

Expuesto lo anterior, se concluye que en el caso sub lite, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pues ninguno de los Jueces en contienda son competentes para sustanciar el mismo; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que sea el Juez de lo Civil de Santa Tecla el que sustancie el proceso.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUEL-

VE: A) Declárese que en el caso en análisis ninguno de los Jueces involucrados en el conflicto de competencia lo es para decidir el caso de mérito, B) En aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determínase que sustancie y decida el caso de mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, a quien deberá remitirse los autos; y, C) Con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución a dicho funcionario, así como al Juez Tercero de lo Civil, y al Juez Segundo de lo Mercantil, dichos funcionarios de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME--- M. REGALADO---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---M. A. CARDOZA A ---PERLA J--- G. ALVAREZ--- E. R NUÑEZ---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

187-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas treinta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador y el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado CÉSAR POMPILIO RAMOS LÓPEZ como apoderado de DHL EXPRESS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra de señor CARLOS ANTONIO GUZMÁN OLIVA solicitándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Ramos López, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien lo asignó al Juzgado Cuarto de lo Mercantil de la misma ciudad y en la que en síntesis *EXPRESÓ*: que el señor Guzmán Oliva, suscribió a favor de su representada Pagaré sin Protesto por la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Por lo que a la fecha se encuentra en mora en el pago y solicita se le condene en sentencia definitiva al pago de lo adeudado.

II.- El Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las ocho horas quince minutos del dieciocho de febrero de dos mil diez, agregado a fs. 9, *EXPRESÓ*: [...] Notando el Suscrito Juez que la cuantía de lo reclamado en la demanda presentada, es por UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA equivalente a DOCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO COLONES SIETE CENTAVOS, y que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 705 de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fueron creados los Tribunales de Menor Cuantía, destinados a conocer causas que no excedan de la cantidad de VEINTICINCO MIL COLONES [...] razón por la cual no le corresponde a este Tribunal conforme a la Ley conocer de la demanda interpuesta [...] siendo incompetentes para conocer en el mismo, por lo tanto DECLARESE INCOMPETENTE este Tribunal [...] en consecuencia remítanse los originales de estos autos y las copias de Ley, a la oficina de recepción y distribución de documentos judiciales para su distribución a uno de los Juzgados de Menor Cuantía de este Distrito Judicial [...]” (sic).

III.- La Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las nueve horas del veintidós de julio de dos mil diez, agregado a fs. 16, *EXPRESÓ*: [...] La demanda incoada se hace acompañar de un pagaré sin protesto, en el cual la parte ejecutada comparece en el mismo, obligándose, entre otras a pagar la cantidad de dinero determinada, señalando como domicilio especial Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad., para el caso de acción judicial a cuyos Tribunales Judiciales se somete. En Consecuencia, se RESUELVE: DECLÁRASE INCOMPETENTE la suscrita Jueza para conocer del presente juicio, en razón del Territorio, y remítanse originales y sus respectivas copias de Ley al Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad [...]” (sic).

IV.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en resolución de las quince horas treinta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil once, agregada a fs 22 *EXPUSO*: [...] uno de los requisitos esenciales de los pagarés es la época y el lugar de pago; en relación a lo anterior, se advierte que el pagaré presentado como documento base de la acción, no cumple con tal exigencia legal, ya que en el mismo no se estableció en que ciudad o lugar se realizaría el pago de la obligación contenida en dicho título valor; aunado a lo anterior, es de considerar, que no obstante el suscriptor señaló como domicilio especial para los efectos legales de la obligación mercantil derivada del mismo, la ciudad de Antiguo Cuscatlán, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencias pronunciadas en materia de competencia [...] para casos como el presente, y siendo que los títulos valores no son contratos

y en atención a las características de los mismos, en especial el de la literalidad e incorporación, en caso de no fijarse lugar de pago [...] "...obviamente se debe tener como tal, el domicilio de quien lo suscribió, Art. 789 Com."; por lo tanto, al constar en la demanda que el demandado es del domicilio de la ciudad de San Salvador, y en virtud de que la cantidad reclamada no excede los veinticinco mil colones, la competencia territorial le corresponde al Juzgado Primero de Menor Cuantía de dicha ciudad, en consecuencia [...] ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el juez que deba conocer [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El primer funcionario en declararse incompetente, fue el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, quien al estimar que la cuantía era inferior que lo que la ley le permite conocer, lo remitió -incorrectamente- a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales, para que fuera ésta quien la asignara al Juzgado de Menor Cuantía que correspondiera.

La Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, declara su incompetencia basada en el supuesto domicilio especial determinado en el título Valor, y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, basándose en la literalidad del documento.

A este respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del título valor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya

virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., con excepción del lugar de pago, por lo que debe estarse a lo previsto en el Art. 789 del mismo cuerpo legal que en lo pertinente reza: [...] si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe [...]”; y en el caso que nos ocupa, el domicilio que aparece en la demanda de fs.1 como el del suscriptor, es San Salvador; siendo necesario destacar, que los títulos valores no son contratos, por tanto, la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo; de ahí que, cláusulas como la considerada por la Jueza Primero de Menor Cuantía, para establecer competencia, se tienen por no escritas.

En definitiva, y teniendo en cuenta la falta de designación del lugar para el pago en el documento base, y constando en la demanda que el domicilio del suscriptor es San Salvador, se concluye que la Jueza competente para conocer y sentenciar el presente proceso, es la Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

Observa este Tribunal que la Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, al recibir el presente caso y declararse incompetente de conocerlo, remitió indebidamente el mismo al Juez de lo Civil de Santa Tecla y no a la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª. y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador. 8) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a los Jueces Cuarto de lo Mercantil de San Salvador y al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J.B JAIME--- M. REGALADO---G. ALVAREZ--- “E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --
- L. C DE AYALA---M. A. CARDOZA A ---PERLA J---E. R NUÑEZ---PRONUNCIADO POR
LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--
-- RUBRICADAS.

184-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Mercantil y la Jueza Primero de Paz, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido, por la señora LILIAM MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ en su calidad personal, contra la señora BEATRIZ EUGENIA PARRAS DE MINERO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Señora Martínez de Hernández en su calidad personal, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien a su vez la asignó al Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta misma ciudad, y en la que en síntesis *EXPRESÓ*: que la señora Beatriz Eugenia Parras de Minero, suscribió Letra de Cambio sin protesto por la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL COLONES, equivalentes a NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de deuda con su persona, la que a la fecha no ha sido debidamente cancelada, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar su adeudo.

II.- La Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las nueve horas diez minutos del uno de septiembre de dos mil diez, agregado a fs. 57, *EXPRESÓ*: [...] Hace notar la suscrita Juez que consta a folios cuarenta y ocho del proceso, el informe de fecha catorce de enero de dos mil diez emitido por el Departamento de Tesorería del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en el cual aparece que existe comunidad de embargos entre el presente juicio [...] y el Juicio Ejecutivo Mercantil que se sigue en el Juzgado Primero de Paz de éste Distrito Judicial [...] promovido por el licenciado WILLIAM MARVIN MURILLO AGUILAR actuando como Apoderado General Judicial de TARJETAS ACCESO DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., contra la señora BEATRIZ EUGENIA PARRAS DE MINERO; y, siendo que el embargo ordenado por el Señor Juez Primero de Paz de éste Distrito Judicial, se ha trabado con anterioridad al embargo ordenado por este Tribunal [...] es procedente la acu-

mulación de las acciones al proceso seguido en aquél Tribunal, en consecuencia [...] remítase el presente proceso al Juzgado Primero de Paz de San Salvador, para efectos de que sea acumulado al proceso que se sigue en ese Tribunal [...]” (sic).

III.- En oficio numero ciento diecisiete, del trece de enero de dos mil once, agregado a fs. 67, la Jueza Primero de Paz de San Salvador, informó al Juez Tercero de lo Mercantil de la misma ciudad, su declaración de no ha lugar la acumulación propuesta, debido a que la misma, no obstante coincida en varias reglas para llevarse a cabo, no es posible cuando los procesos se encuentran en diferentes instancias, por lo que decide devolver al Juzgado de origen el proceso.

IV.- La Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las nueve horas seis minutos del uno de febrero de dos mil once, agregado a fs. 68, *EXPUSO*: [...] la Suscrita Juez hace notar [...] que remitió éste proceso sentenciado al mencionado Tribunal [...] pues, el juez ya decidió en sentencia lo planteado en la demanda presentada, ya conoció, es decir, la fase cognoscitiva del proceso ya concluyó; y, la fase que queda pendiente del mismo es la fase de ejecución de la sentencia ya pronunciada, lo cual ya no constituye conocimiento; y siendo que el embargo ordenado por Juzgado Primero de Paz de San Salvador, se ha trabado con anterioridad al embargo ordenado por este Tribunal [...] remítase nuevamente el mismo, al Juzgado Primero de Paz de San Salvador [...] Finalmente se recomienda a la mencionada funcionaria que si continúa sosteniendo el criterio sustentado para rechazar la continuación de la ejecución de éste proceso, en aplicación extensiva del Art. 1204 Pr.C., deberá remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que [...] decida lo pertinente [...]” (sic).

V.- La Jueza Primero de Paz de San Salvador, en resolución de las nueve horas del veinticinco de mayo de dos mil once, agregada a fs. 89, *EXPUSO*: [...] el artículo 15 de la Constitución [...] involucra dos principios, el primero Principio de Legalidad, el cual significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece. El segundo el Principio del derecho al juez natural [...] no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así resulta válido señalar que el derecho al Juez Natural se ve vulnerado al atribuirse indebidamente una jurisdicción que no corresponde [...] la señora Jueza del Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, remite a este

Juzgado, el Juicio Ejecutivo Mercantil [...] a fin de ser acumulado al Juicio Ejecutivo Mercantil con referencia de este juzgado [...] En ese orden, de acumularse dichos juicios, se vulnerarían los principios anteriormente citados como el Principio de Legalidad y el Principio del Derecho al juez natural, que debe ser el Juez de la causa, legalmente revestido de jurisdicción, quien debe resolver sobre la materia que le compete. Sobre la base de lo anterior, la Suscrita considera que en el presente caso carece de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con el artículo 1193 del Código Procesal Civil - derogado- [...] Por Tanto, con base a las consideraciones antes hechas y disposiciones legales citadas, se RESUELVE: Declárase incompetente este Juzgado, en razón de la cuantía [...], Remítase [...] a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin que dirima el conflicto de competencia en razón de la cuantía, suscitado entre dicho Tribunal y este Juzgado [...]” (sic).

V.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el supuesto conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Paz, y la Jueza Tercero de lo Mercantil, ambas de la ciudad de San Salvador. De los argumentos expresados por ambas funcionarias, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Así, en el presente caso, a fs. 56, consta oficio proveniente del Juzgado Primero de Paz de San Salvador, en el cual se informa que el proceso promovido en contra de la señora Beatriz Eugenia Paras de Minero, se encuentra debidamente sentenciado desde abril del año dos mil.

Con lo apuntado, se determina que el embargo realizado por la Jueza de Paz fue realizado notoriamente antes que el ordenado por la Jueza Tercero de lo Mercantil, no así, los demás casos referidos en el informe extendido por el IPSFA (fs. 50), por no constar en el proceso, las respuestas de los mismos, y que fueran solicitados a los Juzgados Primero de lo Mercantil y Primero de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad.

Tanto desde el punto de vista doctrinario, como legal, la acumulación de autos consiste en la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso. Lo anterior, fundamentado en uno de los principios rectores del proceso, como es el de Economía Procesal, a efecto de evitar la declaratoria de sentencias contradictorias.

El Art. 547 Pr.C. en su inciso 1°, preceptúa: “Son acumulables entre si los juicios ordinarios, los ejecutivos, los posesorios y en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 545.” Así

mismo el art. 550 Pr.C. subraya: "Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, podrá pedirse la acumulación ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellos. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo el juicio de concurso en el cual la acumulación se hará siempre a este".

En el caso en análisis, se podría decir que ambos procesos son de la misma clase, por ser ambos ejecutivos mercantiles, y por tener identidad en el sujeto demandado, la señora Parras de Minero. Puede establecerse entonces que ambos juzgados son competentes en materia mercantil, y que por b tanto el juicio mas nuevo -el del Juzgado Tercero de lo Mercantil- , se acumule al más antiguo -Juzgado Primero de Paz de San Salvador-, pero esto sería incorrecto si no se toma en cuenta otro de los criterios para la determinación de la competencia objetiva, como lo es la cuantía, y que en este caso sobrepasa del conocimiento de los Jueces de Paz.

En conclusión, al no contar con proceso válido al cual acumular el presente caso, se establece sin más que el competente para sustanciar la acumulación de autos es la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador.

Por otra parte, advierte este Tribunal que la Jueza Primero de Paz ha incumplido con el procedimiento prescrito en los arts. 557, 558 y 1204 Pr.C., ya que al rechazar la acumulación del Juzgado Tercero de lo Mercantil de la misma ciudad, debió remitir los autos a este Tribunal y no al que originó la contienda. A éste, solo tenía que avisarle que hiciera igual remesa de los autos a esta Corte -art. 557 Pr.C.-. En ese sentido, se le previene que en lo sucesivo cumpla con el trámite señalado para promover el conflicto de competencia por acumulación de autos, pues los procedimientos prescritos por la ley no penden de su arbitrio y no tiene más facultades que los que la ley le confiere, arts. 2 Pr.C., y 86 Cn.

PORTANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 fracción 2ª. y 5ª. de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir la acumulación de autos de que se ha hecho mérito, la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de Paz de esta ciudad, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”---G.A ALVA-
REZ. --- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---PERLA J---R.M. FORTIN H---PRONUNCIADO
POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDA-
ÑO--- RUBRICADAS.

163-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cincuenta y ocho minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de San Marcos y la Jueza Primero de Paz de San Salvador, para diligenciar provisión en el proceso ejecutivo mercantil promovido por el licenciado PEDRO ANTONIO MORÁN CAÑAS, como apoderado de la CAJA DE CRÉDITO DE TENANCINDO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la señora SANDRA ELIZABETH FUNES FLORES.

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I.- El Juez de lo Civil de San Marcos, mediante decreto de las catorce horas treinta minutos del uno de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 12, ordenó practicar inspección y valúo de un inmueble ubicado en Lomas de San Jacinto de la ciudad de San Salvador, librando provisión a la Jueza Primero de Paz de San Salvador, a quien se le comisionó dicha diligencia.

II.- La Jueza Primero de Paz de San Salvador, en auto de las doce horas veinte minutos del cinco de enero del corriente año, agregado a fs. 14, *EXPRESÓ:* [...] El Juzgado de lo Civil de San Marcos, mediante provisión solita se practique inspección y valúo en el inmueble ubicado en Lomas de San Jacinto [...] empero el lugar de dicha diligencia está más cerca de la sede judicial comisionante que de este Centro Judicial [...] El argumento principal para solicitar auxilio judicial a este Juzgado es una razón fáctica, concretamente, que la circunscripción territorial del Juzgado de lo Civil de San Marcos no abarca la de San Salvador. Si bien pueden existir razones fácticas [...] igualmente hay razones jurídicas, para desestimar el auxilio judicial [...] la necesidad del auxilio o cooperación viene determinada por la división territorial de los juzgados o tribunales, cuando un acto procesal o diligencia debe ser realizada fuera del ámbito territorial de éstos [...] son limitadas para determinados actos, que

por su naturaleza son delegables por razones territoriales, como notificaciones, citas, emplazamientos, provisiones, etc. [...] la práctica de prueba en principio, no tendría que ser delegada, pues deben ser practicadas por el propio juez que tramita el proceso, para que medie personalmente la prueba. La delegación de actos reprueba en otro juez, violenta el principio de inmediación de la prueba, que en todo caso debe respetar el juez de la causa, pues es él quien eventualmente valorará el dato probatorio [...] cabe mencionar, que con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, la competencia funcional del Juez de Paz, aumenta con los nuevos procesos sumarios -desde el inicio del proceso hasta su finalización- [...] POR TANTO: [...] RESUELVO: Ordénase la devolución de la presente provisión, al Juzgado de lo Civil de San Marcos, sin diligenciar, por encontrarse éste más próximo del lugar donde la diligencia debe practicarse; por consiguiente, líbrese el oficio respectivo [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de San Marcos, en resolución de las catorce horas del veintinueve de marzo de este año, agregado a fs. 17, EXPUSO: “[...] Notando el Suscrito Juez que en la resolución emitida por el Juzgado Primero de Paz de la Ciudad de San Salvador, inserta a la provisión en comento, expone los motivos por los que no diligenció la misma, siendo uno de ellos, porque el lugar a inspeccionar está más inmediato a este Tribunal, lo cual es irrazonable, por existir disposiciones legales por las que ese Tribunal debe cumplir con lo requerido, en virtud que el inmueble a inspeccionar y valuar no está dentro del a jurisdicción o territorio circunscrito a esta sede judicial, por lo que el Suscrito no puede extenderse fuera de sus límites, por tal motivo el Art. 27 Pr.C., faculta el librar provisión a un Juzgado inferior, a fin de que éste coopere y practique la diligencia, siendo para el caso una inspección y valúo pericial [...] si bien es cierto existe una nueva normativa que confiere facultades al Juez de la causa para que pueda desplazarse a cualquier lugar del territorio nacional con el objeto de realizar cualquier prueba, esto no puede ser aplicado al presente juicio, pro esta ventilándose conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, ya que se encontraba en trámite al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, y el Art. 706 de dicho cuerpo legal, es claro y preciso al regular que todo proceso debe continuarse y concluirse de conformidad con la cual inició; por lo que en atención a lo expuesto y normas citadas, desglósese la referida provisión y con inserción del presente auto, devuélvase al Juzgado Primero de Paz de la Ciudad de San Salvador, a fin que realice la diligencia ordenada [...]” (sic).

IV.- La Jueza Primero de Paz de San Salvador, en auto de las catorce horas cincuenta minutos del doce de mayo de dos mil once, agregado a fs. 18, en síntesis RESOLVIÓ: “[...] es de tomar en cuenta también, que el artículo 366 del mismo Có-

digo Procesal Civil -derogado- determina que en todos los casos en que la inspección sea útil, el juez se transportará al lugar y siendo que en el presente caso se trata sobre una inspección y valúo sobre el inmueble, éste vuelve necesario que el juez de la causa medie dicho acto personalmente, a fin de obtener un resultado objetivo y consecuentemente resolver apegado a derecho; que si bien es cierto el art. 27 citado -derogado-, establece que las comisiones pueden delegarse a otro juez por razón de la jurisdicción; pero también es cierto, que la inspección está más inmediata de su sede judicial que este Juzgado; por cuanto, el funcionario delegante muy bien puede trasladarse a dicho lugar [...] la Suscrita considera que en el presente caso, carece de competencia en razón de funciones, de conformidad con el artículo 1193 del Código Procesal Civil -derogado-; en ese sentido, es necesario remitir las presentes actuaciones a las Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin que dirima sobre el conflicto de competencia de funciones, suscitada entre el Juzgado de lo Civil de San Marcos y este Juzgado para practicar inspección y valúo en el inmueble, ubicado en Lomas de San Jacinto [...], (sic).

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de San Marcos y la Jueza Primero de Paz de San Salvador, relativa al diligenciamiento de una prueba judicial. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La delegación de la competencia como mecanismo de realización de los actos procesales, encuentra su fundamentación legal en lo prescrito en el Art. 27 inc. 1º Pr.C.: “Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del tribunal o juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por un igual o por un inferior del tribunal o juzgado que actúe. Se harán por el superior a virtud de suplicatorio que se libre; por igual, a consecuencia de requisitoria; y por el inferior, por medio de provisión u orden, pudiendo dirigirse directamente el requirente al requerido. Sólo en el caso de impedimento legal o de incapacidad del Juez Inferior, podrán cometerse a un Notario.”

Pues bien, de la lectura del precepto transcrito se evidencia que la delegación de competencia en razón del territorio, sólo es posible en el caso de que el acto o diligencia procesal que se comisiona, tenga lugar fuera de la circunscripción del Juez delegante. Ello es incuestionable.

En consecuencia, la facultad de ordenar comisiones procesales de acuerdo al derogado Código de Procedimientos Civiles, no es ilimitada. Las acepta el ordena-

miento, por razones sustentadas en los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal e Inmediación, Vgr: secuestros, entrega de inmuebles, recepción de prueba de testigos, emplazamientos, notificaciones, reconocimientos de lugares, etc.; pero eso sí, con la condicionante de que tales actos procesales o diligencias, deban llevarse a cabo fuera del territorio del Juez competente, como en forma puntual se ha establecido en el citado Art. 27 Pr.C.

Sobre el particular, oportuno es acentuar que la justificación del legislador de mil novecientos noventa y tres, para reformar el aludido precepto -Art.27 Pr.C.- fue el abuso de algunos Jueces de Primera Instancia que hacían, en lo tocante a delegar a jueces inferiores en grado - Jueces de Paz - la práctica de actos procesales o diligencias que por competencia territorial les correspondía a ellos. Incluso se abstendían de verificar todos los actos o diligencias que les eran solicitados y comisionaban a los juzgados inferiores sus prácticas, lo que sin mayor discusión constituía una manifestación injusticia; lo que no ocurre en el caso de autos; puesto que el inmueble objeto de la diligencia, se encuentra ubicado fuera del territorio del tribunal comitente. Por otra parte, se advierte que no se violenta ni el Principio de Legalidad ni el Principio de Derecho al Juez Natural; puesto que el caso en comento, se encuentra en su fase de ejecución; es decir, en el del cumplimiento de la sentencia definitiva; por ende el deudor fue oído y vencido en juicio ante Juez competente.

Es de subrayar que las leyes de la República, son de obligatorio acatamiento. El Art. 2 Pr.C. contiene la regla general del Derecho: los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos. Por su lado, el Art. 23 C. preceptúa: "Lo favorable y odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación".

En definitiva, pues, en la contienda en estudio la inspección ordenada por el Juez de lo Civil de San Marcos a la Jueza Primero de Paz de San Salvador, que ha dado origen a la disputa, debe ser practicada por dicha funcionaria y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a de la Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y realizar las diligencias de mérito, la Jueza Primero de Paz de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que de trámite a la comisión procesal que le ha sido encomendada. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de San Marcos, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”---- M. POSADA. ---L. C DE AYALA---E. R NUÑEZ---G. ALVAREZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO-- RUBRICADAS.

155-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta minutos del veintinueve de noviembre del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la abogada SUSANA BELINDA HUEZO GOMEZ actuando como Apoderada General Judicial con cláusula Especial del BANCO DE AMERICA CENTRAL, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. antes BANCO CREDOMATIC S.A., en contra del señor JUAN FRANCISCO REGALADO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La abogada HUEZO GOMEZ en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, manifestando que el señor JUAN FRANCISCO REGALADO, de este domicilio, suscribió un Pagaré sin Protesto, por la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el día dieciocho de mayo de dos mil cuatro, a favor de su representada, cuyo vencimiento era el día veintisiete de octubre de dos mil nueve, habiendo incurrido en mora en el cumplimiento de la obligación y adeudando además los intereses convencionales pactados del DOS PUNTO DIECISIETE POR CIENTO, mensual a partir del veintisiete de octubre de dos mil nueve, además de deber intereses moratorio del CINCO por ciento mensual, calculados a partir del día veintiocho de octubre de dos mil nueve; debiendo actualmente a su representada la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más intereses convencionales, moratorios y costas procesales del juicio.

II.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, por auto definitivo de las once horas veinte minutos del tres de enero de dos mil once, en lo medular

resolvió, que se advertía que en el documento base de la Acción constaba que el domicilio del deudor principal correspondía municipio de Colón, departamento de La Libertad, y si bien, se fijó como domicilio especial la ciudad de San Salvador, es preciso aclarar que la fijación de un domicilio especial como los efectos de éste, se deben basar en el Art.67 C.C. que dispone la posibilidad de establecer de común acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diere lugar un contrato; pero en el presente caso, el sometimiento que aparece en el títulovalor, no surte efectos dado que el mismo se ha suscrito de forma unilateral por el deudor y no de forma convencional, razón por la cual con el examen liminar resultaba que la suscrita Jueza carecía de competencia en razón del territorio ya que el deudor principal tiene como domicilio el de Colón, por lo que decidió remitir los autos al Juez de lo Civil de Santa Tecla, por considerar que éste era el competente.

III.- Por su parte, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por auto de las catorce horas del catorce de marzo de dos mil once, en lo medular sostuvo que en el caso particular, no se estaba ante falta de estipulación en el títulovalor del lugar de la obligación, que viene a configurarse como una regla especial para determinar la competencia territorial del Tribunal que deba conocer del caso de conformidad a los Arts.623 y 625C.Com., ya que queda claro en el mismo títulovalor, que para el lugar de pago se estipuló específicamente la ciudad de San Salvador, por lo cual no cabía duda que el tribunal competente para conocer del presente proceso es el del lugar donde se estableció para el pago de la obligación consignada en el mismo títulovalor, motivo por el cual estimó no ser competente para conocer en razón del territorio, ordenando la remisión del proceso a esta Corte a fin de que dirimiera el conflicto de competencia .

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica de literalidad debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el documento base de la Acción, consistente en un Pagaré sin Protesto, es preciso destacar que éste es un títulovalor por el que el suscriptor promete pagar al tenedor determinada suma de dinero, en la fecha del vencimiento y en el lugar fijado para su pago. Esta declaración cambiaria, constituye una declaración de voluntad negocial, unilateral, no recepticia.

De igual manera, conviene aclarar que el Pagaré en cuestión se encuentra estrechamente emparentado con la Letra de Cambio, cuyas características jurídicas económicas reúne. De ahí resulta, que las pautas para establecer el modo en que deben entenderse los requisitos propios de estos documentos, se sujetan a los determinados para la Letra de Cambio, y en ese sentido, la Ley como la doctrina es unánime en indicar, en cuanto a las hipótesis normales del lugar de pago de estos títulos, que debe pagarse el importe contenido en los mismos en el lugar y dirección señalados en ellos, siendo éste un principio común con el derecho de obligaciones y que además responde a especiales caracteres del derecho cambiario, tal como lo refiere el Art.792 C.Com.

En ese orden de ideas, la circunstancia que motivó a la primera Juzgadora para declinar su competencia básicamente radica en que, no es válido el sometimiento establecido en el títulovalor dado que éste se hizo de forma unilateral, debiéndose en consecuencia aplicar la regla general de competencia siguiendo el domicilio del deudor en la ciudad de Colón; y por consiguiente, el competente sería un Tribunal de esa jurisdicción, razonamiento que no comparte este Tribunal, ya que se advierte del referido título que éste llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., contándose entre ellos, el lugar del pago en *sus oficinas en San Salvador*, suscrito en forma incondicional a la orden de BANCO DE AMERICA CENTRAL S.A., por la cantidad de “DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA”; advirtiéndose, que dicho pagaré contiene la promesa unilateral de pago escrita, en virtud que el señor JUAN FRANCISCO REGALADO, se obligó a pagar a la orden de la referida Institución bancaria, en la ciudad de San Salvador; fijando en su contenido mismo, un lugar específico en el que debía cumplirse con la obligación de pago emanado del acto negocial, que constituye un carácter esencial de dichos documentos como lo es la *literalidad*; y a partir de lo cual, el Juzgador debe valorar como principio común para fijar la competencia territorial en consideración al régimen especial del títulovalor en cuestión, ya que el ejercicio de los derechos en él contenido, se hará efectivo en el lugar señalado para tal efecto o en su defecto de la forma prevenida en la Ley. Art. 625, 789 y 792 C.Com.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso en cuestión, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, en razón de la cuantía y de la circunscripción territorial a que pertenece el lugar para el cumplimiento de la obligación, lo que así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a de la Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---"E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. ---L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ--- G. ALVAREZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO-- RUBRICADAS.

174-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas dos minutos del diecisiete de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y la Jueza de Paz de Ciudad Arce, ambos del departamento de La Libertad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada SANTOS YANIRA CRUZ, en su carácter de Apoderada General Judicial del BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el cual podrá abreviarse BTS, R.L. de C.V. hoy, antes BANCO DE LOS TRABAJADORES DE SOYAPANGO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra los señores JOSE ANTONIO CHINQUE SHUNICO, OSCAR OVIDIO ORTIZ y JOSE PASCUAL PAIZ SANDOVAL, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada SANTOS YANIRA CRUZ, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] Que mi mandante concedió al señor JOSE ANTONIO CHINQUE SHUNICO, [...] a titulo de MUTUO la suma de DIEZ MIL COLONES (MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Para garantizar el referido préstamo se constituyeron en FIADORES Y CODEUDORES SOLIDARIOS los señores OSCAR OVIDIO ORTIZ [...] y JOSE PASCUAL PAIZ SANDOVAL [...] Que los señores [...] no han cumplido con las obligaciones del MUTUO concedido, habiendo caído en mora [...] teniendo pendiente en concepto de capital la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Por lo que a Usted respetuosamente PIDO: [...] en sentencia definitiva se condene a los demandados a pagar a mi mandante la cantidad de de (sic) NOVECIENTOS CINCUENTA DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...]” (sic).-

II El Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por auto de las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Notando el Suscrito Juez que la cantidad de dinero que recibió el señor [...] es de UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, y por no exceder los parámetros que establece el Art. 512 Inciso 1°- del Código de Procedimientos Civiles derogado, para que este Juzgado pueda conocer en el presente juicio, en tal sentido el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles derogado preceptúa [...] y el artículo 35 del mismo cuerpo legal reza [...] asimismo según la solicitud de la parte actora aclara que el demandado señor JOSE ANTONIO CHINQUE SHUNICO, puede ser citado, notificado y emplazado en [...] jurisdicción de Ciudad Arce, por lo que en concordancia con lo establecido en los citados artículos corresponde a la señora Jueza de Paz de Ciudad Arce conocer de este proceso, en consecuencia: [...] DECLARASE INCOMPETENTE POR RAZON DE LA CUANTIA, este Juzgado para conocer en el presente Juicio. [...]” (sic).-

III. La Jueza de Paz de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por auto de las once horas del trece de junio de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Advirtiéndole la Infrascrita Jueza que en la demanda Interpuesta por la Licenciada [...] en su parte petitoria señala la dirección Colonia las Lupitas, polígono treinta y dos, casa número trece, Ciudad Arce, La Libertad, donde puede ser notificado y emplazado

dicho demandado, dirección la cual pertenece al Cantón La Joya, jurisdicción de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, dirección que no corresponde a esta circunscripción territorial; y de conformidad a lo regulado en el Art. 33 del Código Civil (derogado) [...] implica que la parte actora debió interponer su demanda en el domicilio del demandado, y es por esa razón que la Infrascrita Jueza considera no ser competente para conocer el presente Juicio Ejecutivo Mercantil [...]” (sic) .-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y la Jueza de Paz de Ciudad Arce, ambos del departamento de La Libertad.-

El Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, se declara incompetente en razón de la cuantía, argumentando que la cantidad de dinero que recibió el demandado excede la cuantía para que dicho Juzgado pueda conocer según lo establecido en el Art. 512 inciso 1° C. Pr. C.; por otro lado la Jueza de Paz de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, también se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que la dirección señalada por el actor en la demanda para emplazar al deudor principal, pertenece al Cantón La Joya, jurisdicción de Coatepeque, departamento de Santa Ana, por lo que no es competente.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, nos encontramos frente a una competencia por razón del territorio, en la cual claramente ha quedado establecido en la demanda por parte del actor que el domicilio del demandado principal es San Juan Opico, sin embargo, dado que en el presente caso tres personas fueron demandadas, señores JOSE ANTONIO CHINQUE SHUNICO, del domicilio de San Juan Opico, OSCAR OVIDIO ORTIZ, del domicilio de Zacatecoluca y JOSE PASCUAL PAIZ SANDOVAL, del domicilio de Cuscatancingo, respectivamente, conlleva a que para conocer del caso, cualquiera de los jueces de dichas circunscripciones territoriales sean competentes.- Criterio jurisprudencial que ahora viene recogido en el Art. 36 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que de plantearse una pretensión contra dos o más personas de distintos domicilios, será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades, disposición que únicamente citamos a manera de doctrina (porque no es una norma vigente para el caso concreto, ya que a dicho proceso se le aplica la normativa ya derogada, pero aplicable por ultraactividad) y para ubicarnos en la

nueva realidad procesal.- En resumen, respecto del territorio, son competentes los jueces de cualquiera de los domicilios de los demandados.-

Aunado a tal situación el Art. 35 inciso 1° Pr.C, establece lo siguiente: “El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. [...]”, lo cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Advertimos que el parámetro utilizado por la Jueza de Paz de Ciudad Arce para determinar su competencia, no es válido ya que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el *lugar para realizar el emplazamiento*, en virtud de lo anterior cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció: que el simple señalamiento del lugar donde se le pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso sub-examine, lo reclamado por el actor asciende a la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en virtud de dicha situación, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, carece de competencia para conocer del proceso en cuestión, ya que la cantidad reclamada no es mayor a DIEZ MIL COLONES o su equivalente en dólares.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juzgado de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad, de conformidad al Art. 474 inciso 1° Pr.C. y Arts. 6 Inciso 1° y 8 del D.L. N° 705 de fecha 9-09-1999, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 344, el día 20-09-1999.

Se advierte al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, el incumplimiento del art. 423 Pr.C. el cual a su letra reza: *“Las sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de tres días de hallarse el artículo o incidente en estado de resolver”*, puesto que la demanda fue presentada el veintiocho de octubre de dos mil ocho y el juez declina su competencia por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, inobservando de esta forma el procedimiento establecido en la ley; por lo que se hace un llamado de atención al mismo; puesto que el tiempo transcurrido entre el dictado de su resolución y la presentación de la demanda en dicho tribunal, sobrepasa la razonabilidad en los plazos procesales, lo que conlleva a la no administración de una pronta y cumplida justicia, deber ineludible de un Funcionario Judicial.-

En virtud de las consideraciones planteadas reiteramos que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª . y 5a. Cn y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión; B) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad; C) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y D) Comuníquese esta providencia al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y a la Jueza de Paz de Ciudad Arce, ambos del departamento de La Libertad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

M. REGALADO---M. A. CARDOZA A --- “E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---SONIA DE SEGOVIA---DUEÑAS---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.--- S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

134-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta minutos del día once de octubre de dos mil once.

VISTOS: en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en el juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada DEBORAH JEANNET CHAVEZ CRESPIN, actuando como Apoderada General Judicial de la CAJA DE CREDITO RURAL DE ZACATECOLUCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los señores TULIA AMINTA MONTOYA, GUISELA EMPERATRIZ ZELAYA DE RIVERA y GILBERTO PLATERO RODRÍGUEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada CHAVEZ CRESPIN, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ante el Juzgado de lo Civil de San Vicente, en el cual EXPRESÓ: “[...] Que tal como consta en el Testimonio de Escritura Pública que en original y copias presento, en esta ciudad, el día dieciocho de noviembre del año dos mil dos, ante los oficios notariales del licenciado Henry Howard De León Medrano, la Caja de Crédito Rural de Zacatecoluca, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, sociedad de esta plaza, otorgó en calidad de Mutuo, la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, a la señora TULIA AMINTA MONTOYA [...] de este domicilio, [...] para el plazo de CINCO AÑOS, [...] Para garantizar el cumplimiento de la presente obligación la señora TULIA AMINTA MONTOYA, constituyó a favor de la Caja las siguientes garantías: a) CODEUDORES SOLIDARIOS [...] GUISELA EMPERATRIZ ZELAYA DE RIVERA O GUISELA EMPERATRIZ ZELAYA HERNANDEZ y GILBERTO PLATERO RODRÍGUEZ [...] Es el caso señora Juez que los señores TULIA AMINTA MONTOYA en su carácter de deudora principal, GUISELA EMPERATRIZ ZELAYA DE RIVERA o GUISELA EMPERATRIZ ZELAYA HERNANDEZ y GILBERTO PLATERO RODRIGUEZ como deudores solidarios, no han cumplido con las obligaciones del crédito contraído, teniendo pendiente de pago en concepto de capital la cantidad de CUATRO MIL OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS, más un interés convencional del DIECISEIS POR CIENTO ANUAL SOBRE SALDOS, más un interés moratorio del VEINTICUATRO POR CIENTO ANUAL, ambos tipos de intereses comienzan a cobrarse a partir del día dieciocho de junio de dos mil tres”. [...] (sic).

II.- La Jueza de lo Civil de San Vicente mediante interlocutoria de las nueve horas quince minutos del día veintiocho de marzo del año dos mil once, *MANIFESTÓ*:

[...] En vista de lo manifestado por el señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca en su Oficio que antecede y en su resolución de las nueve horas y veinticinco minutos del día tres de enero de dos mil once, la suscrita Juez, estima conveniente hacer las siguientes consideraciones: la acumulación de autos procede entre otros, en los casos en que cuando haya de dictarse la sentencia en uno de los Juicios cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro o cuando en el Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido o también cuando siguiéndose separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa; del examen del juicio remitido y del que se diligencia en este Juzgado, se deduce que de los juicios pendientes en contra de los señores (sic) Tulia Aminta Montoya y Gilberto Platero Rodríguez, en ninguno de ellos puede dar lugar a que en otro se produzca la excepción de cosa juzgada pues en el juicio promovido en el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca ha sido dictada la sentencia de Ley y tampoco a criterio de la suscrita Juez existe riesgo de que se divida la continencia de la causa, pues en todos los juicios lo embargado ha sido los sueldos de los demandados y no algo que pueda ser adjudicado a uno sólo de los acreedores; consecuentemente la acumulación de autos solicitada no sería necesaria. Además, consta del juicio remitido que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en los Arts.544 y sig. Pr.C.. En consecuencia, de conformidad a los razonamientos anteriores, declárase sin lugar por improcedente la *acumulación solicitada por el señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca y remítase a ese Juzgado el presente Juicio. Entre líneas-los vale [...] (sic).*

III.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca mediante interlocutoria de las doce horas y cinco minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil once, DIJO: “[...] Devuelta por la Jueza de lo Civil de San Vicente esta ejecución contra Tulia Aminta Montoya, Guísela Emperatriz Zelaya de Rivera y Gilberto Platero Rodríguez, es del caso confirmar que a ella compete conocer de esta ejecución, como quedó explicado en el auto de fecha tres de enero pasado (fs.98). En efecto, en el informe del pagador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (fs.96/97) consta que el embargo decretado por este juzgado en los sueldos de los demandados, fue trabado el día veintiocho de abril de dos mil seis, con posterioridad al trabado por el Juez de San Vicente (30/11/2001); de donde resulta que aplicando la regla del art.628 Pr/inc. 2º., este proceso le fue remitido para su acumulación. Más clara hoy la regla del art.97 del Código Procesal Civil y Mercantil, manda (inciso 5º) hacer la acumulación de oficio al proceso más antiguo, entendiéndose como tal EL QUE HAYA REALIZADO EL PRIMER EMBARGO. De oficio como lo prevé el Art.544 Pr. Si de aplicar las reglas de la acumulación de autos se trata, resulta que está dividida la contienda de la causa

(art.546 Pr.C. N°3), pues en los dos procesos hay identidad de acciones y cosas, aunque los acreedores sean distintos; en ambos se ejercitan acciones ejecutivas y la cosa embargada es la misma. A saber, el sueldo de los ejecutados, del que habrán de compartir los acreedores a prorrata, por ser sus créditos de la cuarta clase (art.2228 C.) Y como resulta que el prorrato debe hacerse por el juez que conoce de la acumulación, como en el caso de tercerías, debe ser necesariamente un solo juez el competente para decidir el pago repartiendo lo retenido a todos los acreedores (652 Pr.) Tómese en cuenta, además, que el hecho de haber sentencia en alguna ejecución no es obstáculo para la acumulación (Pr.547/inc.3°). Ante la competencia negativa suscitada entre los jueces, dirimir el conflicto corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a quién debió remitir el proceso la Juez declinante, precisamente para tales efectos, como lo ordena el art.1204 pr./inc.2°. En aras del principio de pronta y cumplida justicia (sic) se considera que debe remitirse el proceso a la Honorable Corte como debió serlo, para que dirima competencia; y ASI SE ACUERDA. Notifíquese. [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a efecto de establecer el Juez que deberá conocer de ambos procesos, previa acumulación de los mismos. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Que de conformidad al Art. 547 C.Pr.C. son acumulables entre sí los procesos ejecutivos, aún cuando haya recaído sentencia de remate; siendo los que nos ocupan, de tal naturaleza y encontrándose uno de ellos en ese estado.

Sobre todo, la ley establece una garantía en el pago de los acreedores, según el orden de preferencia respectivo, por cuyo motivo los procesos deben acumularse. Para ello, el Art. 628 C.Pr.C., señala en esencia que los procesos en el que se haya dictado embargo se acumularán al primeramente dictado, como ocurrió en el *sub lite*; lo que se desprende del informe rendido por el Pagador Institucional de la Unidad de Tesorería del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que corre agregado al fs. 96 del proceso 58/04-2.

Asimismo, tomando en consideración lo manifestado por ambos juzgadores involucrados en el presente conflicto, existe identidad de dos demandados que constituyen el elemento pasivo de ambas pretensiones que son de naturaleza eje-

cutiva, lo cual se enmarca a los supuestos de acumulación en los casos de división de la contienda de la causa, regulados en el Art.545 y 546 ord. 3° Pr.C., tal como lo sostiene el Juez de lo Civil de Zacatecoluca.; y a quién, no obstante, debe repasársele que, estimando la procedencia de la referida acumulación conforme a lo verificado en el Art.628 Pr.C, una vez conocida la negativa por el Juez requerido, en lo sucesivo debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Art.557 Pr.C., remitiendo los autos a esta Corte, con previo aviso al Juez que negó la acumulación, a fin de que éste hiciese la remesa de sus autos de igual manera.

Sobre lo anterior, cabe mencionar que la Corte en Pleno en reiteradas ocasiones ha establecido criterios para casos como el presente en los *conflictos de competencia negativos*, en *sentencia bajo referencia 196-D2009, 39-D-2010 y 48D-2010*.

De manera que, debe evitarse dilaciones indebidas en el trámite de los procesos, a efecto de cumplir con las atribuciones propias de este Tribunal, Art.182 at.5° Cn, y en razón de ello, es importante señalar que estos aspectos que viabilizan la acumulación de los procesos, en el caso que nos ocupa, deben ser observados estrictamente por la Jueza de lo Civil de San Vicente. Y en consecuencia, ese Juzgado es competente para conocer de ambos procesos para efectos de verificar el pago de los acreedores, por ser quién tramita el proceso de mayor antigüedad, y lo que así se determinará.

Se advierte que ambos funcionarios, no rindieron a esta Corte, el informe a que alude el Art. 1204 Pr.C.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 557 y 1204 C.Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer de los Juicios ejecutivos de que se ha hecho mérito, previa acumulación que deberá verificar la Jueza de lo Civil de San Vicente; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia; a fin de que realice el llamamiento a las partes para que comparezcan en el término legal correspondiente a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO.---E. S. BLANCO.--- R.---R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA. A.---M. POSADA.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---R. M. FORTIN. H.---PRONUNCIADO POR LO MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

91-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas cincuenta y tres minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil y el Juzgado Segundo de lo Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por CASA POR CASA, Sociedad Anónima Sucursal El Salvador, por medio de su apoderada licenciada MILAGRO DEL CARMEN CHICAS RIVERA, en contra de la señora JENNY ESMERALDA CRUZ ARBAIZA DE FIGUEROA, solicitándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Chicas Rivera, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien lo asignó al Juzgado Segundo de lo Civil de la misma ciudad, en la que en síntesis *EXPRESÓ*: Que de acuerdo al giro comercial de su representada como distribuidora de productos de belleza, proporcionó a la demandada, mercadería por un valor de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, deuda que la señora Jenny Esmeralda Cruz Arbaiza de Figueroa garantizó mediante Pagaré sin protesto a favor de su poderdante. Por lo que a la fecha se encuentra en mora en el pago de capital e intereses pactados, y solicita se le condene en sentencia definitiva al pago de lo adeudado.

II.- El Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, en auto de las diez horas del trece de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 15, *EXPUSO*: [...] Notando el Suscrito Juez, que el documento presentado como base de la acción consistente en un Pagaré sin Protesto, es de naturaleza mercantil según lo dispuesto en el Art. 788 y siguientes del Código de Comercio; por tanto se resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE el Suscrito Juez para conocer del presente proceso por razón de la materia, en consecuencia remítase el mismo, juntamente con sus respectivas copias de ley, a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales, de este Distrito Judicial, a fin de que designe un Juzgado de lo Mercantil para que pueda conocer del presente proceso [...]” (sic).

III.- El Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las ocho horas del siete de junio de dos mil diez, agregado a fs. 18, EXPRESÓ: [...] Advierte el suscrito Juez que no consta en el documento base la pretensión el lugar de pago para el cumplimiento de la obligación amparada por el mismo y que el lugar señalado en dicho documento por la deudora para recibir notificaciones no pertenece a esta jurisdicción sino la de SANTA TECLA, de conformidad a lo establecido en los Arts. 625 Inc. Final y 634 del Código de Comercio DECLARASE INCOMPETENTE en razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia [...] remítase el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia suscitada, previa noticia de parte [...]” (sic).

Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y el Juez Segundo de lo Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, aduce no ser competente en razón de la materia, en vista de ser un Pagaré el documento base de la obligación; por su parte, el Juez Segundo de lo Mercantil de la misma ciudad, también considera no ser competente, en razón que en el título valor, se fijó como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que el mismo incorpora, la ciudad de Santa Tecla.

A este respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del título valor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que

el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., con excepción del lugar de pago, por lo que debe estar a lo previsto en el Art. 789 del mismo cuerpo legal que en lo pertinente reza: “[...] si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe [...]”; y en el caso que nos ocupa, el domicilio que aparece en la demanda de fs.2 como el de la suscriptora, es Santa Tecla, departamento de La Libertad; siendo necesario destacar, que los títulos valores no son contratos, por tanto, la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo; de ahí que, cláusulas como la considerada por el Juez Segundo de lo Mercantil, para establecer competencia, se tienen por no escritas.

En definitiva, este Tribunal tiene a bien establecer que, ninguno de los jueces que han suscitado el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión, y teniendo en cuenta la falta de designación del lugar para el pago en el documento base, y constando en la demanda que el domicilio de la suscriptora es Santa Tecla, se concluye que el Juez competente para conocer y sentenciar el presente proceso, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución a los Jueces Segundo de lo Civil y Segundo de lo Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO.---C. ESCOLAN.---J. N. CASTANEDA. S.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. de AYALA. G.---M. POSADA---E. S. BLANCO. R.---PERLA. J.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

54-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veinte de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado JAIME GOMEZ MARTINEZ, actuando como apoderado general judicial de VOGUE CORPORATION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la señora MORENA ELIZABETH CAMPOS DE MONTOYA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado GOMEZ MARTINEZ, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Delgado, reclamando en ella, el pago de la deuda adquirida mediante la suscripción de una letra de cambio, por la señora CAMPOS DE MONTOYA, siendo ésta la cantidad de “Un mil ciento noventa y siete con ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América”, más intereses legales e intereses moratorios, y habiendo caído en mora a partir del diecisiete de mayo del dos mil ocho a la fecha, es que se promueve el proceso en referencia, solicitando se decrete embargo ante la Tesorería Institucional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y en sentencia se condene a la demandada, al pago de lo reclamado.

II.- La Jueza de lo Civil de Delgado, por auto de las catorce horas y veinte minutos del siete de mayo de dos mil nueve, RESOLVIÓ: “[...]En el caso de mérito, se advierte, específicamente en la parte final izquierda del documento, que el mismo deberá ser pagado en el “BANCO CIUDAD DELGADO”, así aparece escrito en el documento en cuestión, por lo que si nos atenemos al citado principio de literalidad concluimos, que en realidad no existe el lugar consignado en el documento donde deberán hacerse efectivos los derechos y obligaciones consignados, pues no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea “BANCO CIUDAD DELGADO”; en ese orden de ideas y al tenor de lo dispuesto en los arts. 625 Inc. 2° y 703 del Código de Comercio, al no existir realmente la institución bancaria. [...] y siendo que el lugar que aparece como domicilio del obligado es el de la Ciudad de Soyapango, se impone declinar la jurisdicción y consecuentemente declararse incompetente la Suscrita Juez para la tramitación y sustanciación de la demanda de que se trata, debiendo remitirse los autos originales a conocimiento del señor Juez de lo Civil de dicha jurisdicción[...]” (sic)

III.- El Juez de lo Civil de Soyapango, por auto de las once horas del seis de no-

viembre de dos mil nueve, DIJO: “[...] en la letra de cambio presentada consta como lugar de emisión el de San Salvador, como lugar para ser pagadera Ciudad Delgado y como domicilio del deudor aparece esta ciudad, por lo cual el acreedor tiene la facultad de interponer su demanda ante el juez competente que él decida, siempre y cuando pertenezca a los domicilios establecidos en el título valor. Aunado a lo anterior cabe destacar que en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que en el caso de la letra de cambio, tanto el juez del lugar de emisión, del domicilio del obligado, y el del lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, son competentes para conocer en caso de acción judicial, en consecuencia y no habiéndose prevenido competencia en el presente caso, este juzgado se considera incompetente para conocer del presente juicio, por haberse iniciado a opción del acreedor en el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, el cual por ser competente debió seguir conociendo del presente proceso[...]” (sic); remitiendo dicho proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este Tribunal el que determine quien deberá conocer del proceso en mención.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Delgado y el Juez de lo Civil de Soyapango, en razón del territorio.

Leídos los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Se tiene como documento base de la acción un título valor denominado Letra de Cambio, la cual fue suscrita en San Salvador, fijándose para el cumplimiento de la obligación la ciudad de Delgado, que consiste en el pago de “Un mil ciento noventa y siete con ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América”, a la orden de VOGUE CORPORATION S.A. DE C.V.

En ese sentido, es de mencionar que el documento supra relacionado, cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., que se refieren a que los títulos valores deberán contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al “Lugar y época del pago”, por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1º Com., del cual se infiere que la letra de cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

En la cuestionada Letra de Cambio, se establece que la misma será “Pagadera en Ciudad Delgado”; aduciendo la Jueza de lo Civil de dicha ciudad, no ser competente, dado que bajo tal lema reza otro que dice: “Nombre del Banco”; por lo que dada la literalidad de los títulosvalores —aduce tal funcionaria— se inhibe de conocer del caso, remitiéndolo a quien considera que si es competente. A este respecto, es necesario recordar que los títulosvalores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene. De ahí que respecto a la característica cuestionada— literalidad—, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Por otro lado, debemos tener presente, que en nuestro país, se acostumbra adquirir formularios impresos de esa clase de títulosvalores, para ser llenados los espacios en blanco, a voluntad de los suscriptores de los mismos; ello, como producto espontáneo de las necesidades del comercio. Y como relaciona la Jueza de lo Civil de Delgado, que en tal lugar “””” (...) no existe ninguna institución bancaria cuyo nombre sea “BANCO CIUDAD DELGADO” (...)””””; debió asumir-tal y como consta en la Letra de Cambio- que el lugar designado era tal municipio.

Por lo que es competente, de acuerdo al monto de lo reclamado y división territorial, la Jueza de lo Civil de Delgado, con base al art. 146 de la “Ley Orgánica Judicial” y D.L. No. 705, Art. 6 del 09-IX-1999, D.O. No. 173, del 20-IX-1999, Tomo 344 y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr. C., a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado; 13) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Soyapango, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

53-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas del día seis de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, a fin de que esta Corte determine el tribunal que debe conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada ELSY ELIZABETH GÁLVEZ SÁNCHEZ actuando como apoderada del BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. en contra del señor PEDRO ROLANDO ROSSI RAMÍREZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada ELSY ELIZABETH GALVEZ SANCHEZ, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el cual *MANIFESTÓ*: “[...] Mi mandante a las once horas del día diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, [...], otorgó, a título de mutuo al señor PEDRO ROLANDO ROSSI RAMIREZ [...] del domicilio de Antiguo Cuscatlán la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dicha cantidad sería pagada en el plazo de CINCO AÑOS contados a partir del día del otorgamiento [...] pero es el caso señor Juez que el mencionado señor no cumplió con su obligación y a la fecha adeuda la cantidad de UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DOLARES SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en concepto de capital [...] (sic).-

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, mediante interlocutoria de las ocho horas con cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil diez, *EXPRESÓ*: “[...] Consta en el documento base de la acción específicamente en la XII) DOMICILIO Y RENUNCIAS, que el demandado señor PEDRO ROLANDO ROSSI RAMÍREZ, señaló como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, así mismo en la cláusula XIII) el representante del BANCO acreedor, manifestó “que está enterado y de

acuerdo con los términos de la presente escritura y los acepta en todas partes”; es decir que fue de su conocimiento y aceptó para los efectos legales del contrato” [...] y siendo que la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto [...] que prevalece el sometimiento bilateral de las partes [...] este Juzgado se declara INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO [...]” (sic).-

III.-El Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad mediante interlocutoria de las quince horas con siete minutos del nueve de marzo de dos mil diez, *DIJO*: “[...] Notando el suscrito Juez que la cantidad reclamada en la demanda presentada, asciende a la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] con base en el Art. 2, del Decreto Legislativo Numero 705 publicado en el Diario Oficial de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, DECLARASE INCOMPETENTE este Tribunal de conocer en el presente Juicio, por razón de la cuantía; en consecuencia, remítase el presente proceso a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Procesal, a fin que remita al Juzgado Competente en este proceso, previa noticia de partes. [...]” (sic).-

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes el primero de ellos aduce serlo pues en el documento base de la pretensión se señaló como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador; el segundo por su parte manifiesta no ser competente en razón de la cuantía pues la cantidad no excede de Veinticinco mil colones.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el libelo de demanda que corre agregada a la pieza principal del proceso a fs. (1-2) se manifiesta que la cantidad reclamada por la parte actora asciende a MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; asimismo en el documento base de la pretensión un documento de Mutuo Prendario que corre agregado a fs. (7-12), se establece en la cláusula XII) “Para los efectos legales de este contrato, el deudor, señala la ciudad de San Salvador como su domicilio especial, a la jurisdicción de

cuyos tribunales judiciales se somete expresamente [...]” y en la cláusula XIII) “[...] Presente desde el inicio de este instrumento el señor TRINIDAD MIGUEL ANGEL CORDOVA, [...] en su calidad de apoderado de “EL BANCO”, DICE: Que está enterado y de acuerdo con los términos de la presente escritura y los acepta en todas sus partes...[...]” (sic).

En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que a su letra reza: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes.

En el caso de mérito estarnos frente a un Mutuo con garantía prendaria en el cual establece en forma expresa el apoderado del Banco: “Que está enterado y de acuerdo con los términos de la presente escritura y los acepta en todas sus partes”; y siendo que la fijación del domicilio especial para este caso, ha sido San Salvador, por lo que debe entenderse que existe una prórroga de la jurisdicción; sin embargo, atendiendo a la cuantía de lo reclamado se advierte que la misma no supera los veinticinco mil colones, y en base al Art. 2 del D.L. 705 de fecha 9 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 173 Torno 344 del 20 de septiembre de 1999, ninguno de los jueces en conflicto son competentes para conocer del caso de mérito, pero en aras de los principios rectores del proceso como lo son: Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Tutela Judicial Efectiva; y de una administración de justicia pronta y cumplida, así como a lo establecido en el Art.182 at. 5ª Cn. se determina que el competente para decidir el caso es el Juez Primero de Menor Cuantía, y así se impone declararlo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer del caso; sin embargo, en aras de una pronta y cumplida justicia y en base a los principios rectores del proceso así como a una Tutela Judicial Efectiva, se determina que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata es el Juez Primero de Menor Cuantía; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes a fin de que hagan uso de sus derechos en el término de

ley; C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a los Jueces de lo Civil de Santa Tecla y Segundo de lo Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---J.N. CASTANEDA S.---E.R. NUÑEZ---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLAN-
COR.---R.M. FORTIN H---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUN-
CIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

43-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas treinta y siete minutos del veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado CARLOS FABREGAT TORRENTS, como apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra de la señora MIRNA ESTELA ARAUJO MARTÍNEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Fabregat Torrents, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, en la cual en síntesis *EXPUSO*: que su representado, suscribió contrato de mutuo con la señora Mirna Estela Araujo Martínez, quien recibió del mismo, la cantidad de Ciento siete mil doscientos cincuenta y dos colones con noventa centavos, y de los cuales es en deberle a la fecha, la cantidad de once mil quinientos noventa y siete dólares con treinta y cuatro centavos, equivalentes a ciento un mil cuatrocientos setenta y seis colones con setenta y tres centavos de colones, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se trabé embargo en los bienes de la demandada, y se condene al pago de lo adeudado.

II. El Juez de lo Civil de Mejicanos, en auto de las once horas cincuenta y dos minutos del siete de junio de dos mil diez, agregado a fs. 15, *EXPRESÓ*: [...] Siendo que en el documento de mutuo con hipoteca, otorgado por la señora MIRNA ESTELA ARAUJO MARTINEZ a favor del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, aparece que la

primera, es del domicilio de El Tránsito, departamento de San Miguel, no habiéndose señalado ningún otro domicilio especial para efectos del cumplimiento de la obligación que se constituía [...] la misma debe ventilarse en base a los principios que establecen la competencia jurisdiccional, siendo la primera regla de competencia la del Juez Natural, o sea el Juez del lugar en el que el demandado tenga su domicilio, DECLARASE INCOMPETENTE el Suscrito Juez para conocer del presente proceso en razón el territorio [...] remítase el presente juicio al Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel [...]” (sic).

III.- La Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, en auto de las catorce horas del treinta y uno de enero de dos mil once, agregado a fs. 19, EXPUSO: [...] se denota fácilmente que al declararse incompetente liminarmente, el señor Juez no dio lectura a lo expuesto en el literal b) de la demanda y con esa omisión no se tuvo en cuenta el objetivo que en la demanda el demandante consigne el lugar donde puede ser emplazado el demandado, por lo consiguiente considerando la suscrita Juez que el Licenciado Carlos Fabregat Torrents consigno en su demanda el lugar donde podía ser emplazada la demandada lo cual no se hizo, sino únicamente se le dio importancia a la parte expositiva de la misma, por lo consiguiente la suscrita Juez no es competente para conocer de ello por lo relacionado en el literal b) de la parte petitoria; debiéndose suscitar el conflicto de competencia negativa, para que la Honorable Corte Suprema de Justicia, dirima el conflicto [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En el presente caso, no opera lo regulado en el Art. 32 Pr.C., en concordancia con el Art. 67 C.C., habida cuenta que el sometimiento a un domicilio especial fue hecho en forma unilateral por el demandado, pero no por ambas partes.

En la demanda agregada a fs. 1, y presentada el dos de junio de dos mil diez, consta que la demandada señora Mirna Estela Araujo Martínez tuvo por domicilio (cuando suscribió el documento base de la pretensión), la ciudad de El Tránsito, San Miguel, pero que actualmente puede ser citada, notificada y emplazada, en la casa número cinco, Polígono cinco, pasaje cinco Poniente, Block “E Poniente, Residencial Santísima Trinidad, Ayutuxtepeque, dato que -como antes ya dijimos-

difiere del domicilio que se le otorga en el documento base de la pretensión, consistente en Escritura Pública de Hipoteca abierta otorgada a favor del Fondo Social para la Vivienda (véase fs. 8).

Se considera oportuno tomar en cuenta, para establecer el domicilio de la demandada, las fechas de elaboración de ambos documentos; así, si bien es cierto que el documento de hipoteca abierta, forma prueba por si mismo, este fué suscrito por la demandada en septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Por el contrario, la demanda, al ser un documento redactado con más actualidad, difiere por completo del domicilio que se le otorga a la demandada la escritura pública. Agregado a esto el documento de hipoteca, relaciona un inmueble como garantía del préstamo, que coincide en su totalidad con la dirección de citación, notificación y emplazamiento que se presenta en la demanda, lo que hace presumir, que la demandada cambió de domicilio, y tiene como domicilio actual y asiento jurídico como persona, es decir, su sede legal para la generalidad de sus vinculaciones de derecho, la ciudad de Ayutuxtepeque.

Así, y teniendo en cuenta que en caso de sentirse afectada con la asignación de la competencia territorial dada por este Tribunal, la parte demandada, siempre tiene la oportunidad de alegar la excepción respectiva en el presente proceso, tal y como lo dictamina la ley, esta Corte considera que el Juez competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez de lo Civil de Mejicanos y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 1204 Pr.C., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Mejicanos. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---R. E. GONZALEZ.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

33-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del treinta de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado HECTOR ARMANDO HERNÁNDEZ PORTILLO, en su carácter de apoderado general judicial de AGROQUIMICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en contra de la señora IRMA FIGUEROA DE TOLENTINO, conocida por IRMA MIRIAM FIGUEROA DE TOLENTINO reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Hernández Portillo, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, en donde manifiesta que la señora Irma Figueroa de Tolentino, conocida por Irma Miriam Figueroa de Tolentino, está en deberle a su representada "Agroquímica Internacional, S.A. de CV., la cantidad de "Tres mil dólares de los Estados Unidos de América", presentando como documento base de la pretensión un "Pagaré sin Protesto", habiendo estipulado un interés del veinticuatro por ciento anual; y habiendo caído en mora a partir del once de abril del dos mil nueve, es que se promueve el proceso en mención.

II.- La Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, por auto de las doce horas del dos de julio de dos mil diez, en su resolución MANIFESTO: Que se declaraba incompetente por razón del territorio, en vista de que el documento base de la pretensión -un pagaré sin protesto-, se ha consignado en el mismo, que el lugar del pago es la ciudad de Opico, departamento de La Libertad, por lo que en base al Art. 789 del Código de Comercio y el Art. 1204 C.Pr., ordena su remisión al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

III.- El Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por auto de las quince horas del veinte de diciembre de dos mil diez, en su resolución EXPUSO: Que se declaraba incompetente por razón del territorio, ya que si bien es cierto la demandada se sometió al domicilio de esa jurisdicción, sin

embargo, manifiesta que el sometimiento al domicilio especial es necesario que sea un acuerdo bilateral y en el caso en comento ha sido de forma unilateral, por lo que considera el funcionario que el competente sería un Juez de la circunscripción territorial de Colón, que es el domicilio de la parte demandada, remitiendo dicho proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada- literalidad- debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades del derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como documento base de la acción, el cual consiste en un "Pagaré sin Protesto", que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta, advirtiéndose en el mismo que llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., en el cual se consignó: "Por medio de este PAGARE SIN PROTESTO, el día 15 de junio del año 2009, me (nos) obligo (amos) a pagar en San Juan Opico a la orden de AGROQUIMICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. , la suma de Tres Mil dólares". (sic), por lo que se especifica "época y lugar de pago"; por ende, la cláusula del domicilio especial contenida en él, no puede tomarse como válida, puesto que no estamos en presencia de un contrato, sino que de un título valor con el cual se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, le corresponde al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza Primera de lo Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R. M. FORTIN. H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---SONIA. de SEGOVIA.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. de AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

30-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en el Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación y Condenación de Pago, promovido por el licenciado MARIO ERNESTO FRANCISCO TORRES ROMERO, en su carácter de apoderado general judicial de DISPOSITIVOS Y SERVICIOS ELECTRONICOS DE EL SALVADOR, contra ALLWASH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado TORRES ROMERO, presentó demanda de Juicio Sumario Mercantil Declarativo de Obligación y Condenación de Pago, ante el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, manifestando que la Empresa DISPOSITIVOS Y SERVICIOS ELECTRONICOS DE EL SALVADOR, reclama el pago de la deuda adquirida por la sociedad, ALLWASH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., cantidad que asciende en concepto de capital a “OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES”, presentando como documento base de la pretensión -un quedan y dos facturas-, y habiendo incumplido el pago de dicha obligación la sociedad antes mencionada, es que se promueve el proceso en mención.

II.-RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

A- La Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las nueve horas y cincuenta y seis minutos del cuatro de octubre de dos mil cuatro, resolvió declararse incompetente por razón del territorio, ya que dicha funcionaria argumentó que según la Ley Orgánica Judicial el Juzgado competente para conocer del caso, es el de lo Civil de Zacatecoluca, por lo que dicha funcionaria de conformidad a los Arts. 33 y 35 del C.Pr.C. remite el proceso al expresado tribunal.

B- Posteriormente, el apoderado general de la parte actora, con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro, presentó escrito ante el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, informando a la Jueza, que en razón de que su mandante, solicitó el sobreseimiento de todo lo actuando en contra de la sociedad ALLWASH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., ya que ambas partes habían llegado a un arreglo extrajudicial, por lo que solicitó a la funcionaria, se le devolviera el quedan y las facturas presentadas como base de su pretensión.

La Jueza Segundo de Menor Cuantía, por auto de las doce horas y veintisiete minutos del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, resolvió sobre el escrito enviado por la parte actora de sobreseer el proceso, resolviendo sin lugar a lo solicitado, ya que quedó inhibida de conocer del mismo por razón del territorio y lo remite al Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca.

C.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por auto de las ocho horas y cinco minutos del trece de abril del dos mil cinco, previno al apoderado general de la parte actora, que en el plazo de diez días enviara a dicho tribunal la personería jurídica de la parte demandada, ya que en el libelo menciona que el domicilio principal de la parte demandada es la ciudad de San Salvador; y de esa forma corroborar el domicilio de la demandada de conformidad al Art. 64 C.C. y el Art. 22 del Com.

Posteriormente, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por auto de las nueve horas y treinta minutos del dos de julio de dos mil diez, en su resolución se declaró incompetente por razón del territorio, en vista que la parte demandante no comprobó la personería jurídica solicitada, para verificar cual era el domicilio de la demandada argumentando que la única información atendible es la consignada en la demanda y ordena la remisión del proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios.

III.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca. Examinados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

Que la Jueza Segundo de Menor Cuantía se declaró incompetente para conocer del caso, sin argumentación alguna; únicamente hace remisión a la Ley Orgánica Judicial, olvidando que es su obligación el motivar las resoluciones que emite; es decir, explicar las razones que la conducen a resolver en determinado sentido, para posibilitar el convencimiento del justiciable, del porqué de la resolución; esto es así, porque la expresada motivación elimina todo sentido de arbitrariedad, al consignar las razones que la llevaron, de que no le correspondía conocer del caso concreto; con el agravante de que en la demanda claramente se expresa: [...] ALLWASH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., con domicilio principal en la ciudad de San Salvador [...]”; por lo que no debió declinar su competencia.

Por otra parte, el Juez de lo Civil de Zacatecoluca tampoco advirtió lo relativo al domicilio de la Sociedad demandada que se expresa en el libelo, haciendo prevenciones innecesarias a la parte actora, debiendo haber remitido los autos a esta Corte al recibirlos, y no esperar seis años siete meses para hacerlo.

Reiteradamente esta Corte en anteriores ocasiones se ha manifestado respecto a que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, “la administración de justicia”. Arts. 1 y 172 Cn.; asimismo ha expresado, que para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969); por lo que se le advierte a ambos funcionarios, que en lo sucesivo garanticen el real acceso a la justicia, a través de una respuesta pronta y ajustada a derecho; evitando dilaciones innecesarias en los procesos sometidos a su conocimiento.

En definitiva, y constando en la demanda que el domicilio de la Sociedad demandada corresponde a esta ciudad, el conocimiento de la misma le compete a la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad; y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª y 5a de la Cn., y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.-----E. S. BLANCO R.-----M. REGALADO.-----PERLA J.-----R. M. FORTIN H.----M. POSADA.----L. C. DE AYALA G.----M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.----S. RIVAS DE AVENDAÑO.-----RUBRICADAS.

13-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dieciséis horas del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Mercantil y el Juez Primero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer de la acumulación ordenada en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado JOSÉ ISMAEL ALEMÁN NAVAS, como apoderado de BANCO UNO S.A., en contra del señor LÁZARO ASCENCION LÓPEZ FIGUEROA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Alemán Navas, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Primero de Menor Cuantía de esta misma ciudad, y en la que en síntesis EXPUSO: Que el señor Lázaro Ascensión Ló-

pez Figueroa, es en deberle a su representado, las cantidades de Cuatro mil dólares y Tres mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente consignadas en los documentos base de esta pretensión, consistentes en dos pagarés sin protesto, suscritos por el deudor a favor del banco demandante, razón por la cual solicita, que en sentencia definitiva, se le condene al pago del total adeudado, consistente en siete mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, más los accesorios de ley.

II.- La Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las nueve horas quince minutos del siete de agosto de dos mil ocho, agregado á fs. 75, EXPRESÓ: “[...] Existiendo identidad de cosa embargada y demandado de conformidad a los artículos 545, 546, 547, 550 y 628 Pr.C., acumúlese el presente proceso al proceso de referencia 1-EM8-05 que se tramita en el Juzgado Primero de Menor Cuantía, y constando que el Juez Primero de Menor Cuantía embargó primero, remítase el presente proceso a dicho Juzgado, a fin de proceder a la acumulación ordenada [...]” (sic).

III.- El Juez Primero de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las diez horas del diecinueve de agosto de dos mil nueve, agregado a fs. 76, EXPRESÓ: “[...] Notando el Suscrito Juez que en el proceso [...] promovido en el Juzgado Primero de lo Mercantil de este distrito Judicial, la demanda presentada. Es por la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES [...] dicha cantidad que SOBREPASA LA CUANTÍA que este tribunal conoce, que es hasta la cantidad de VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares. Y el proceso lo remiten aun sin haber emplazado al demandado, para efectos de acumulación y si bien es cierto en el proceso que se lleva en el tribunal es mas antiguo, hay una cuantía que respetar según el decreto Legislativo 705 de creación de los Juzgados de Menor Cuantía [...] por lo que de conformidad al Decreto Legislativo 705, Art.2. DECLARASE INCOMPETENTE este tribunal de conocer en el presente proceso por RAZON DE LA CUANTIA [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Primero de lo Mercantil y el Juez Primero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Tanto desde el punto de vista doctrinario, como legal, la acumulación de autos consiste en la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso. Lo anterior, funda-

mentado en uno de los principios rectores de todo proceso, como es el de Economía Procesal, a efecto de evitar la declaratoria de sentencias contradictorias.

El art. 547 Pr.C. preceptúa: “Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los posesorios y en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el artículo 545. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias. En los juicios ejecutivos, no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia de remate. Para este efecto, no se tendrá por terminados mientras no quede pagado el ejecutante”. (Los subrayados son nuestros)

El art. 550 Pr.C. subraya: “Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, podrá pedirse la acumulación ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellos. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo el juicio de concurso en el cual la acumulación se hará siempre a éste”. (Los subrayados son nuestros)

Por su parte el art. 628 del citado cuerpo legal señala: “Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad. En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas”.

En el caso *sub lite* no se puede aplicar el referido artículo 628 Pr.C., en vista de que la competencia se vuelve improrrogable en razón de la cuantía, de acuerdo a que ésta es una excepción a la regla general de la acumulación de juicios, pues aunque es cierto que ésta se hace del más moderno al más antiguo, los juicios acumulados deben decidirse y sentenciarse por el Juez que sea competente objetivamente en razón de la cuantía, el territorio y la materia (ver sentencia 82-D-2009).

Así, en el presente caso la cuantía del proceso iniciado en el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, es por la cantidad siete mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a sesenta y tres mil colones, suma que sobrepasa el límite para conocer por parte de los Juzgados de Menor Cuantía, según el Art. 2 del D.L. No.705, del 09-09-99.

Por tal motivo, tiene a bien esta Corte considerar procedente la acumulación de juicios al Juzgado Primero de lo Mercantil, por presentarse la excepción a la regla a la acumulación de procesos, en razón de la diferenciación de la cuantía entre ambos, teniendo que remitírsele -por parte de el Juez Primero de Menor Cuantía-, para tal efecto, los autos del proceso a acumular.

En conclusión, establézcase que la competente para seguir conociendo y sentenciar de los autos en análisis y de lo acumulado a ellos, es la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 at. 2º y 5º de la Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para conocer respecto de la acumulación de autos, la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese la misma, al Juez Primero de Menor Cuantía de San Salvador, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO,---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A ---L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.--- S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

10-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Usulután y la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado GILBERTO MARINERO CHACÓN, como apoderado del BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de los señores RAMÓN AMILCAR CHÁVEZ TORRES en calidad de deudor principal, y de RAMÓN AMILCAR CHÁVEZ LEON, en calidad de codeudor y fiador solidario, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Marinero Chacón, en la calidad antes mencionada, presentó Demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de Usulután, en la que en resumen EXPUSO: que su representado, otorgó al señor Ramón Amilcar Chávez Torres contrato de Apertura de Crédito en forma Rotativa, hasta por la cantidad de Un mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América. Que el demandado hizo uso de su apertura de crédito, y que a la fecha no se ha abonado nada a la misma, razón por la que solicita, que en sentencia definitiva, se decrete el embargo sobre la garantía prenda que se estipuló en el contrato, y se le condene al pago de lo adeudado.

II.- El Juez de lo Civil de Usulután, en auto de las quince horas del cinco de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 31, EXPUSO: “[...] Notando que el documento base de la acción es un pagare, y los deudores señalaron la Ciudad de San Salvador para su pago, por lo que se RESUELVE: “”Declarase incompetente el Suscrito Juez para conocer del presente caso y remítase el mismo a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador [...]” (sic).

III.- La Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las once horas del veinte de octubre de dos mil diez, agregado a fs. 34, EXPRESÓ: “[...] Advierte la Suscrita Jueza que [...] constando en la demanda

presentada [...] que la cantidad reclamada en el presente juicio no excede el límite de la cuantía que este Tribunal es competente para conocer, de conformidad al Art. 2 del Decreto numero (sic) 705 de fecha 9 de septiembre de 1999, declarase (sic) incompetente este Tribunal y remítase a la Corte en Pleno [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Usulután y la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el documento base, de la pretensión, consistente en contrato de Apertura de Crédito, otorga” por la señora Patricia Jeannette Guzmán de Gomar, Apoderada Especial II Banco Procredit, Sociedad Anónima, a favor del señor Ramón Amilcar

Chávez Torres, aparece inequívocamente a fs. 22, cláusula XVII) DOMICILIO ESPECIAL: "Para todos los efectos legales de este instrumento el acreditado y su (s) fiador (a, es) y codeudor (a, es) solidario (a, es) señalan como domicilio especial el de esta ciudad" (sic).

El Art. 67 C., señala: Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". De igual manera, el Art. 38 Pr.C., dispone: "Asimismo es competente el juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley."

En el caso sublite, el sometimiento al domicilio especial referido, fue reconocido, tanto por el deudor, señor Ramón Amilcar Chávez Torres, y su fiador y codeudor solidario Ramón Amilcar Chávez León, como por el acreedor, Banco Procredit, Sociedad Anónima, representada legalmente por la señora Patricia Jeannette Guzmán de Gomar, al suscribir, ambas partes, el contrato base de la acción, tal y como consta a fs. 22 de dicho documento. Por ende el sometimiento cumple todos los efectos a tenor de lo dispuesto en el citado Art. 38 Pr.C.

Así pues, tomando en cuenta que el domicilio especial al cual ambas partes se sometieron en documento público suscrito, de Contrato de Crédito Rotativo, es la ciudad de Usulután, que tanto el demandado como su fiador son del domicilio de Usulután, y qué la cuantía de lo solicitado no excede los diez mil colones, con base al Art. 6 del D.L. N° 705 del 9-IX- de 1999, publicado en el D.O. N° 173 Tomo 344 del 20-X- del mismo año, tiene a bien esta Corte establecer que el competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, es el Juez de lo Civil de Usulután, y así se determinará.

Se advierte al Juez de lo Civil de Usulután, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, remita el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo. (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág. 362).

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 fracción 2ª y 5ª de la Constitución y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar

y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Usulután. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S---M. REGALADO,---PERLA J,--- "E. S. BLANCO R."---L.C. DE AYALA G. ---M. POSADA---M. A. CARDOZA A---R. M. FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN,--- S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

4-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veintisiete minutos del veintiséis de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado ARNOLDO ALFREDO CAMPOS, como apoderado de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y CONSUMO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de R.L., en contra los señores MAURICIO ANTONIO PAZ MARTÍNEZ Y JOSÉ FERNANDO ORANTES RODRÍGUEZ, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Arnoldo Alfredo Campos, en la calidad antes mencionada, presentó Demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juez de los Civil de Mejicanos, en la que en síntesis EXPUSO: Que el señor Mauricio Antonio Paz Martínez, suscribió Pagaré sin protesto a favor de su representada, por la cantidad de Novecientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, como producto de transacción comercial; deuda de la cual, a la fecha, no ha abonado cantidad ninguna, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene al pago de la misma.

II.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, en auto de las quince horas quince minutos del doce de octubre de dos mil nueve, agregado a fs. 7, EXPRESÓ: "[...] Que según

documento ejecutivo [...] pagaré sin protesto, el lugar señalado dentro del mismo para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de San Salvador y no esta Ciudad, y solo a falta de esa designación se podrá tomar como lugar para ese cumplimiento el del domicilio del obligado [...] En razón de lo anterior declárase incompetente el Suscrito Juez [...] y remítanse los autos originales al Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador [...]” (sic).

III.- El Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las ocho horas del veintisiete de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 10, EXPRESÓ: “[...] Advierte el suscrito Juez que el documento base de la pretensión se consigna que los demandados [...] se obligaron a pagar [...] la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES lo cual incapacita al suscrito Juez para conocer de la misma por el monto de la obligación por lo que [...] DECLARASE INCOMPETENTE en razón de la cuantía [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El Juez de lo Civil de Mejicanos se declaró incompetente en razón de constar en el pagare, lugar de pago de la obligación, y no ser éste, ámbito territorial de su competencia. El Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, se declara incompetente en razón de la cuantía de lo adeudado, en vista de no sobrepasar la misma los Veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., entre ellos el que establece la competencia territorial en caso de necesitarse, siendo este el lugar de cumplimiento de la obligación, que para este caso en específico es la ciudad de San Salvador.

En suma pues, entendiéndose que la cuantía de lo adeudado asciende a los Novecientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a Ocho mil quinientos noventa y dos colones con cincuenta centavos, y de acuerdo

a lo estipulado por el Art. 2 D.L. 705, del 9-09-99; este tribunal tiene a bien establecer que, ninguno de los jueces que han suscitado el conflicto es competente para conocer; concluyéndose que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución r y 5a Cn. y 1204 Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los jueces en conflicto es competente para conocer del caso de mérito. B) Declárase que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que tratan los autos, es el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Mejicanos y al Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO.---PERLA. J.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---R. GONZALEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---R. M. FORTIN. H.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

7-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas doce minutos del veinticuatro de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía y el Juez Segundo de lo Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Alicia María Girón Solano, en su carácter de apoderada de la ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES CONFIA, S.A., en contra de la señora ANA ISABEL PEÑA viuda de PEÑA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Alicia María Girón Solano, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, quien la remitió

al Juzgado Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, y en la que en síntesis EXPRESÓ: que la señora Ana Isabel Peña, es en deberle a su representada, la suma de Tres mil quinientos treinta y cuatro dólares con diecinueve centavos de dólar, en concepto de cotizaciones previsionales no pagadas, comisiones y rentabilidad dejadas de percibir; por lo que solicita que en sentencia definitiva se le decrete embargo y se le condene a pagar lo adeudado.

II.- El Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las nueve horas cincuenta y siete minutos del once de mayo de dos mil diez, agregado a fs. 18, EXPUSO: “[...] Advierte la suscrita, que la parte actora en el petitorio de la demanda presentada, reclama al Empleador ANA ISABEL PEÑA VIUDA DE PEÑA, la cantidad total de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 3,534.19), o su equivalente en colones, cantidad que no es competencia de este Tribunal; en consecuencia, se RESUELVE: [...] DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer de la demanda presentada, por razón de la CUANTÍA [...] y remítase demanda, documento base de la pretensión y demás anexos a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, a fin de que sea asignada a un Juzgado de lo Mercantil para su conocimiento y demás efectos legales consiguientes [...]” (sic).

III.- El Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, en auto de las doce horas cuatro minutos del doce de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 24, EXPUSO: “[...] Constando que en el documento presentado con la demanda como base de la acción, la demandada es del domicilio de Mejicanos, de este departamento; y, siendo que el Juzgado Segundo de Menor Cuantía del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad y Departamento, únicamente advirtió sobre la incompetencia en razón de la cuantía y no se pronunció sobre la incompetencia en razón del Territorio, este Tribunal resuelve: habiéndose creado un conflicto de competencia negativa, remítanse con informe, y previa cita de parte interesada, los autos a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que decida cual es el Tribunal competente de acuerdo a la Ley [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía, y el Juez Segundo de lo Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso *sublite*, es necesario establecer que la naturaleza de la pretensión es indiscutiblemente de carácter mercantil, de acuerdo con el artículo 20 inc. 3° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que establece: “[...] Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el inciso anterior, los tribunales con competencia en materia mercantil según la cuantía, y el instrumento base de acción será el documento que para efectos de cobro emitida la Institución Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento previo de firma [...]”.

Consta agregado a fs. 15 del presente proceso, documento de cobro en el cual se establece que la cantidad adeudada por la señora Ana Isabel Peña es de Tres mil quinientos treinta y cuatro dólares diecinueve centavos de dólar, equivalentes a treinta mil novecientos veinticuatro colones con dieciséis centavos de colón. De dicho documento, no podemos tener certeza sobre el domicilio de la entidad demandada; pero, observamos que a fs. 1 de la demanda se menciona que la parte demandada es del domicilio de San Salvador, entendemos que se refiere al departamento, sin embargo esa información parece ser muy general, porque en el documento base de la pretensión (fs. 15 de la pieza principal) consta la dirección de la empleadora la cual se ubica en Mejicanos, departamento de San

Salvador; ese dato coincide con la dirección de la misma que aparece a fs. 3 vuelto de la demanda. Por tales circunstancias, se deduce que su domicilio es el de Mejicanos, departamento de San Salvador. Por todo lo antes relacionado, nos inclinamos por el criterio sostenido por el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador, respecto a que es incompetente por razón de la territorio, en vista de tener la demandada por domicilio la ciudad de Mejicanos.

En razón de lo anterior, la competencia debe determinarse siguiendo las reglas generales de competencia, es decir el domicilio de la parte demandada conforme lo estipulan los Arts. 33 y 35 Pr.C. Así, se concluye que ni el Juez Segundo de Menor Cuantía, ni el Juez Segundo de lo Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador, son competentes para conocer del caso de mérito; y que debe conocer y sentenciar el caso en estudio, de acuerdo con la materia, territorio y cuantía, el Juez de lo Civil de Mejicanos -Art. 146 L.O.J-, y así se determinará.

Se advierte al Juez Segundo de Menor Cuantía de San Salvador -como anteriormente ha hecho esta Corte-, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo

establecido en el Art. 1204 Pr.C., que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo. (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág. 362).

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2 y 5 de la Constitución y 1204 Pr. C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los Jueces en el conflicto de competencia, lo es para conocer del proceso de que se ha hecho mérito; B) Declárase que es competente para sustanciarlo y decidirlo, el Juez de lo Civil de Mejicanos; C) Remítanse los autos y escrito recibido en la Secretaría General de esta Corte a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; D) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de Menor Cuantía y al Juez Segundo de lo Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFÍQUESE.

J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A--- L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

MATERIA
CIVIL Y MERCANTIL

200-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas trece minutos del trece de diciembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por los licenciados ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR y FERNANDO RAMON JARQUIN ROMERO, en su carácter de Apoderados Generales Judiciales de BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra los señores ROLANDO DE LOS ANGELES FLORES conocido por ROLANDO DE LOS ANGELES FLORES ARTIAGA y conocido por ROLANDO DE LOS ANGELES FLORES ARTEAGA y MARIA DOLORES SALMERON DE FLORES, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Los licenciados ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ESCOBAR y FERNANDO RAMON JARQUIN ROMERO, en la calidad mencionada, presentaron demanda de Proceso Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, en la cual MANIFESTARON: “ [...] Que según consta en la Escritura Pública de Mutuo con Garantía Solidaria e Hipotecaria [...] el señor ROLANDO DE LOS ANGELES FLORES, conocido por ROLANDO DE LOS ANGELES FLORES ARTIAGA y conocido por ROLANDO DE LOS ANGELES FLORES ARTEAGA [...] recibió a título de Mutuo del BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad de VEINTISIETE MIL TREINTA DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] En garantía de dicha obligación la señora MARIA DOLORES SALMERON DE FLORES, [...] se constituyó en FIADORA Y CODEUDORA SOLIDARIA [...] Que el señor [...] se encuentra en mora en el incumplimiento de sus obligaciones [...] adeudando a mi mandante la cantidad de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Con fundamento en lo antes expuesto [...] a Usted, con todo respeto le PIDO: [...] en Sentencia Definitiva, se condene a los señores ROLANDO DE LOS ANGELES FLORES [...] y MARIA DOLORES SALMERON DE FLORES, a pagar a la (sic) BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANONIMA [...]” (sic).

II. El Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, por auto de las quince horas veinte minutos del ocho de junio de dos mil once, RESOL-

VIÓ: “[...] Que según consta en el documento base de la pretensión consistente en el testimonio de Escritura Pública de mutuo con garantía hipotecaria que ya sido (sic) relacionado, se advierte que los ahora demandados, señores [...] así como el ejecutante [...] fijaron bilateralmente como domicilio especial es de la ciudad de San Salvador y se sometieron de forma expresa y voluntaria a la competencia de los Tribunales de dicha ciudad para los efectos del contrato suscrito por ellos [...] respecto a las reglas de la competencia territorial el art. 33 del CPCM [...] expresamente regula: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”. [...] Este último supuesto es el que precisamente acaecido en el caso bajo estudio ya que como se indicó en el literal anterior existe una cláusula expresa que así lo determina en el contrato presentado, el cual es sin duda un instrumento fehaciente. [...] Por lo anterior se infiere que la decisión bilateral de las partes contratantes de someterse expresamente a un domicilio especial está verificado conforme a Derecho, por ende es legalmente válido y en consecuencia deberá surtir efectos [...] Consecuentemente, y en coherencia con las anteriores consideraciones [...] el suscrito juez RESUELVE: [...] Declárase incompetente en razón del territorio este juzgador para el conocimiento de la misma [...]” (sic).-

III. El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las ocho horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, ha excedido la calificación oficiosa de competencia por parte del juzgador, a que se refiere el artículo 40 Código Procesal Civil y Mercantil, arrogándose una atribución que le compete a la parte demandada en el ejercicio de su derecho de defensa, tal cual lo establece el legislador en los artículos 42 y 44 del citado cuerpo normativo, al establecer que la denuncia de la falta de competencia territorial deber ser a instancia de parte [...] En el presente caso el actor en forma expresa renuncia a la potestad de perseguir al acreedor en el domicilio convencional, optando ejercer su derecho de acción en el domicilio real del demandado, es decir, en el lugar de su residencia, artículo 60 Código Civil [...] En ese orden de ideas, resulta más beneficioso al demandado el ser impetrado en el lugar de su domicilio real que en un domicilio convencional, por cuanto con ello se garantiza la posibilidad que el demandado ejerza en forma efectiva su derecho de defensa, lo que redundará en celeridad y economía procesal al evitar el traslado del demandado a una circunscripción territorial que le es ajena al igual que el recurrir al auxilio judicial para realizar actos de comunicación [...] En consecuencia por las razones antes expuestas [...] se RESUELVE: [...] Declárese INCOMPETENTE de conocer éste Juzgado, en razón del territorio [...]” (sic) .-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.-

El Juez de Primera Instancia de Armenia, se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que en el presente caso las partes contratantes decidieron bilateralmente someterse de forma expresa y voluntaria a la competencia de los tribunales de San Salvador, para los efectos del contrato suscrito por ellos, de conformidad al Art. 33 inciso 2° CPCM; por otro lado el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, también se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que en el presente caso el actor en forma expresa renuncia a la potestad de perseguir al acreedor en forma convencional, optando por ejercer su derecho de acción en el domicilio real de los demandados, es decir en Cuisnahuat, departamento de Sonsonate.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual en el documento base de la pretensión consistente en un contrato de mutuo, existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se someten los demandados en caso de acción judicial, y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión ante el Juez Natural del domicilio de los deudores, siendo éste, la ciudad de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, obviando lo suscrito por las partes contratantes en el documento en referencia.- *Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, el cual es fijado en el mutuo para los efectos derivados de la obligación consignada, pues la misma parte actora decidió demandarlos en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual a su letra reza lo siguiente: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia";* al mismo tiempo se determinó en la demanda, que los deudores tienen por domicilio la ciudad de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, por lo que establece esta Corte que en vista de contar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 CPCM deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el *domicilio de los demandados*, por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el criterio de domicilio especial al que se hayan sometido expresamente las partes contratantes.

Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar a los deudores ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar.- (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343).- REF: 177-D- 2010 San Salvador, a las quince horas cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate y así se determinará, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338 del 31 de marzo 1998.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2 CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- J.N. CASTANEDA S ---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---J.A.D ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

202-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta y dos minutos del veinte de diciembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del

Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado ROBERTO ECHEVERRÍA RIVERA como apoderado del señor LUIS BELTRÁN VILLATORO MALDONADO, conocido por LUIS BELTRAN VILLATORO MALDONADO en contra del señor CARLOS ARMANDO ACOSTA ALONZO reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Echeverría Rivera, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil ante la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, en la que en síntesis EXPUSO: que el señor Carlos Armando Acosta Alonso, es en deberle a su representado la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en razón de crédito que consta en mutuo hipotecario suscrito por las partes, del cual a la fecha no se ha abonado a su capital, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.- La Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, en auto de las once horas quince minutos del once de abril de dos mil once, agregado a fs. 10, EXPUSO: “[...] la Suscrita toma a bien traer a cuenta lo establecido en jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de referencia 133-D-2010, la que [...] dice: “la fijación a un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor ya sea de forma expresa, es decir, “nos sometemos al domicilio...”; o de forma tácita es decir: “el deudor, me somete al domicilio” pero ambos acreedor y deudor ratifican el contenido de cada una de las cláusulas del documento y firman el mismo.” Dado lo anterior, y revisando que en el instrumento base de la acción, específicamente en la parte autenticada del contrato, la Notario declara: “Y me dicen los comparecientes, que las firmas que aparecen puestas al calce del anterior documento son suyas, por haber sido puestas de su puño y letra y como tales las reconocen ratificando todos los conceptos y obligaciones *que* se consignan en el mismo ...”; y siendo, que las firmas que aparecen tanto en el documento privado del referido contrato, como en la parte autenticada pertenecen tanto al deudor, a la Fiadora y Codeudora Solidaria, así como al Acreedor [...] se entiende que éste último, ha aceptado las cláusulas del contrato, inclusive la fijación del domicilio especial; configurándose el presupuesto de que ambas partes de la relación contractual ratifican el domicilio. Teniendo esto en mente, el documento de mutuo que es un documento privado, que se le da la categorización de público, de conformidad al Art. 52 de la Ley de Notariado, forma un solo instrumento y el señor Villatoro Maldonado,

comparece como “acreedor”, consignando su firma en el documento con lo cual ha comparecido asumiendo su rol como parte contractual en el concepto referido. Vistas las anteriores consideraciones, la Suscrita estima que carece de competencia territorial, por lo que [...] DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA interpuesta [...] Remítase el presente proceso al Juez número Uno, del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Salvador [...]” (sic).

III.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las doce horas cuarenta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil once, agregado a fs. 13, EXPRESÓ: [...] la doctrina ha diferenciado el “domicilio de elección convencional” del “domicilio real”, siendo que mientras el primero responde a un acto de voluntad entre las partes contratantes, que permite fijar un lugar en el que dicho contrato ha de surtir efectos respecto de sus consecuencias jurídicas y que por sustentarse en los principios de Autonomía de la Libertad, Consensualismo Contractual, Libertad Contractual y Fuerza Obligatoria de los Contratos, puede ser ficticio si se atiende a la presencia de la persona en el mismo o bien quedar obsoleto por cambiar la circunstancias de los contratantes; el domicilio real resulta ser un domicilio de libre elección, en cuanto la ley asegura y garantiza la libertad de la persona para elegir su domicilio y trasladarlo al lugar que más se adecue a sus interés, en ese sentido el domicilio real atiende al lugar donde la persona mantiene su efectiva residencia [...] siendo por ende un domicilio voluntario por cuanto su constitución, conservación y extinción están supeditados a la voluntad de la persona a quien afecta, lo que genera en el individuo no sola la mejor garantía de acierto respecto de la recepción de los actos de comunicación procesal, sino que permite potenciar los Principios Constitucionales de Acceso a la Justicia y de Defensa, al facilitar al demandado el acceso a una sede judicial cercana al lugar en el que aquel tiene su asiento. [...] En el presente caso el actor en forma expresa renuncia a la potestad de perseguir al acreedor en el domicilio convencional, optando ejercer su derecho de acción en el domicilio real del demandado [...] resulta más beneficioso al demandado el ser impetrado en el lugar de su domicilio real que en un domicilio convencional, por cuanto con ello se garantiza la posibilidad que el demandado ejerza en forma efectiva su derecho de defensa, lo que redundará en celeridad y economía procesal al evitar el traslado del demandado a una circunscripción territorial que le es ajena al igual que el recurrir al auxilio judicial para realizar los actos de comunicación [...] En consecuencia [...] Declárese IMPROPONIBLE la demanda procedente del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, por carecer el presente Juzgado de competencia territorial, para conocer del presente litigio. Declárese INCOMPETENTE de conocer éste Juzgado, en razón del territorio; remítanse los autos originales y las copias de

ley presentadas a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sea ésta, quien decida el Juzgado al que corresponda conocer del asunto [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La primera de los funcionarios, se declaró incompetente en razón del domicilio especial establecido -por común acuerdo entre ambas partes- en el documento base de la pretensión (mutuo), siendo éste el de San Salvador.

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es un Documento Privado Autenticado de Mutuo, el cual fue otorgado en la ciudad de San Salvador, y firmado por ambas partes; y en el que a fs. 6, específicamente en la cláusula VIII, literalmente se expresa: “[...] DOMICILIO ESPECIAL Y COSTAS: En caso de acción judicial el deudor y la fiadora y codeudora solidaria señalamos como domicilio especial la ciudad de San Salvador, a la competencia de cuyos Tribunales nos sometemos expresamente [...]”, podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.).

Sin embargo lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]” Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343; y sentencia de las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once, dictada por esta Corte, en conflicto de competencia 177-D-2010).

En conclusión, tomando en cuenta que el demandado es del domicilio de Quezaltepeque, esta Corte establece que la competente para conocer y decidir del caso de mérito tanto en razón del territorio como de la cuantía, es la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, y así se declarará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador para los efectos de ley. NOTIFÍQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO--- R.M. FORTIN H ---M. A. CARDOZA A ---"E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---DUEÑAS ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.

199-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil once.

VISTO el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate y el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a fin de que esta Corte determine el Tribunal que debe conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ÁNGEL AUGUSTO LÓPEZ SOLIS, actuando como apoderado especial judicial del BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra la señora ALBA ROXANA MELGAR MORAN, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I.-El Licenciado Angel Augusto López Solís, en la calidad referida, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonete, motivando su pretensión en un instrumento público de Mutuo con garantía hipotecaria, manifestando en síntesis lo siguiente: Que la demandada señora Alba Roxana Melgar Morán, es en deberle a su representada la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA, de capital, en razón de Mutuo Hipotecario; que a la fecha, no se ha cancelado cantidad alguna en concepto de capital ni intereses, razón por lo que solicita, se decrete embargo en bienes de la demandada, libre el correspondiente mandamiento de embargo y en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.- El Juez de Primera Instancia de Izalco, en auto de las diez horas cuarenta minutos del veintiocho de marzo de dos mil once, agregado a fs. 14, EXPUSO: “[...] Que de acuerdo a lo establecido en el romano XIII del documento base de la pretensión, el que especialmente se refiere al sometimiento a un domicilio especial; el cual literalmente dice: “”Para el caso de acción judicial y para los efectos legales de este contrato la deudora se somete de mutuo acuerdo a los Tribunales de la ciudad de Izalco, Sonsonate, Santa Tecla y San Salvador, indistintamente y en su procedimiento a lo establecido en la ley [...] . Lo anterior implica que el sometimiento a un domicilio especial sólo fue realizado unilateralmente por la parte deudora; no se expresó en el documento en referencia, que las partes se hayan sometido a un domicilio especial; por tanto, no ha existido un sometimiento expreso por las partes (acreedora y deudora) como lo exige la Ley en el Inc. 2° del Art. 33 del Código procesal Civil y Mercantil. En consideración a lo antes manifestado [...] declárese INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente proceso; [...] declárese IMPROPONIBLE, la demanda presentada por el Licenciado [...] Remítase el original del presente Proceso y su copia respectiva, al Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, por ser de ése domicilio la demandada señora ALBA ROXANA MELGAR MORAN [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en auto de las ocho horas treinta minutos del cinco de mayo de dos mil once, agregado a fs. 18, EXPRESÓ: “[...] sobre lo solicitado este Tribunal en base a lo establecido en el Art. 40 CPCM hace las siguientes CONSIDERACIONES: Del estudio integro del documento base de la pretensión se establece que la demandada señora ALBA ROXANA MELGAR MORAN es del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador; no obstante ello, en el mismo instrumento, en el número dos, denominado “MUTUO HIPOTECARIO”, consta la compareciente a la realización del documento, de ambas partes, tanto acreedor como deudor; y en el romanos XIII, se indica que el deudor, señala para el caso de acción judicial el domicilio especial de la ciudad de San Salvador. Siendo el caso, que es factible para esta juzgadora analizar si es competente o no para conocer de este proceso, [...] de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil. Dicho Código establece en el artículo 26, como norma general que la competencia es indisponible; a excepción de la competencia en razón del territorio. Y dicho cuerpo

normativo [...] en el artículo 33, inciso segundo, establece que es competente el juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. A criterio de esta juzgadora, el tribunal competente territorialmente, en primer lugar, es aquél al que las partes se hayan sometido expresa o tácitamente en instrumentos fehacientes, es decir el fuero convencional, claro está que para esto el tribunal debe ser competente objetivamente dado el carácter indisponible de este criterio de atribución. [...] por consiguiente al generarse con ello un conflicto de competencia [...] y en base a los Arts. 15, 18 y 182 ord. 5° en relación a los Arts. 1,3,14,26,33 y 47 y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal RESUELVE: DECLARESE IMPROPONIBLE LA DEMANDA REMITIDA a este Tribunal por ser INCOMPETENTE para conocer del presente proceso esta Juzgadora, en consecuencia REMITASE el mismo a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...]” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Primera Instancia de Izalco, Departamento de Sonsonete y la Jueza de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El primero de los funcionarios anteriormente relacionado se declara incompetente en razón de expresar, que las partes no se sometieron de manera bilateral al domicilio especial (ciudad de Izalco), debido a que en la redacción de la cláusula en el documento de Mutuo Hipotecario únicamente relaciona que “la deudora se somete de mutuo acuerdo [...]” y remite el proceso al Juzgado de Soyapango que es el domicilio de la incoada, según consta en demanda a fs. 1; la segunda jueza, se declara incompetente en vista que en el documento base de la pretensión, se establece domicilio especial al cual se someten ambas partes.

En el documento de Mutuo Hipotecario, agregado fs. 3-6, y otorgado por la señora ALBA ROXANA MELGAR MORÁN, a favor del BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, se consignó en cláusula “ XIII) DOMICILIO: Para el caso de acción judicial y para los efectos legales de este contrato la deudora se somete de mutuo acuerdo a los tribunales de la ciudad de Izalco, Sonsonate, Santa Tecla y San Salvador, indistintamente y en su procedimiento [...]”, apartado que expresa claramente sometimiento a domicilio especial, y que al final del instrumento se ratifica con la suscripción del mismo por ambas partes.

El Art. 67 C., señala: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el

mismo contrato". De igual manera, el artículo 33 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes." Por ende el sometimiento al domicilio especial cumple todos los efectos al tenor de lo dispuesto en los citados artículos.

Del análisis del caso subjudice, se advierte que si bien en la demanda relacionada previamente, consta que el domicilio de la deudora cuando se celebró el documento de mutuo era la ciudad Soyapango, no puede este tribunal soslayar que al analizar el documento base de la pretensión de manera integral, se constata que al ratificar los otorgantes el contenido del mismo, asintieron el sometimiento a un domicilio especial (las ciudades de Izalco, Sonsonate, Santa Tecla y San Salvador), lo cual es totalmente válido y prorroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inciso segundo del C. Pr. C y M. Asimismo cabe mencionar que dicho instrumento cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental. (Vgr. sentencias de competencias Ref. 69-D2010; 107-D-2010, 19-D-2011); en consecuencia el competente para conocer del caso de autos, es el Juez de Primera Instancia de Izalco; y así se declarará.

PORTANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de Izalco. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Soyapango, para los efectos de ley. HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R. M. FORTIN H---PERLA J---DUEÑAS---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.

106-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Juez de lo Civil de San Marcos, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada ALICIA MARIA GIRÓN SOLANO, en su carácter de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CONFIA, S.A., en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, departamento de San Salvador.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Alicia María Girón Solano, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, en la que en síntesis *EXPRESÓ*: que el empleador Municipio de San Martín, es en deberle a su representada, la suma de VEINTISIETE MIL NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, en concepto de cotizaciones previsionales no pagadas, por lo que solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, en auto de las doce horas diez minutos del siete de febrero de dos mil once, agregado a fs. 23, *EXPUSO*: [...] consta que el ente demandado consiste en la Municipalidad de San Martín [...] asimismo consta, que el domicilio de dicho ente pertenece al Municipio del que forma parte, es decir, el Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador, al igual que la dirección señalada para notificarle y emplazarle y tomando en cuenta que en casos como el presente, la regla que determina la competencia es el criterio general que se refiere al domicilio del demandado, de conformidad a lo establecido en el Art. 33 Inc. 1 CPCM., y al Decreto 372, de Creación y Transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, le corresponde conocer de la presente demanda al Juzgado de lo Civil de San Marcos; en razón de lo antes expuesto [...] SE RESUELVE:[...] Rechazase in Limine Litis la anterior demanda [...] por carecer el suscrito, de competencia en razón del territorio, para conocer de la misma; remítase [...] al Juzgado de lo Civil de San Marcos [...]” (sic).

III.-El Juez de lo Civil Interino de San Marcos, en auto de las catorce horas cincuenta minutos del veintiuno de marzo de dos mil once, agregado a fs. 27, *EXPRESÓ*: “[...] Constando en el auto de fs. 23 f., que el señor Juez de lo Civil de Mejicanos se declaró incompetente para conocer del presente proceso, por constar que el ente demandado es la Municipalidad de la Ciudad de San Martín, siendo dicha

ciudad su domicilio, por lo que ordenó remitirlo a este tribunal, y considerando el suscrito juez que también es incompetente para conocerlo, en razón de territorio, ya la (sic) ciudad de San Martín, no está comprendida dentro de los municipios en que este tribunal tiene competencia [...] remítanse el presente proceso [...] a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que determine el juez que debe conocer del mismo [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Juez de lo Civil de San Marcos. Analizados los argumentos de ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Observando que la entidad demandada en el presente proceso es el Municipio de San Martín, y entendiéndose que la misma tiene por domicilio la ciudad de San Martín, la competencia deberá determinarse, siguiendo la regla general del juez natural del domicilio del demandado, establecida en el inc. 1° del Art. 33 del C.Pr.C. y M.

Así, y de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1 del, Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998, esta Corte establece que el Juez competente, para conocer y sentenciar el presente proceso, es el Juez de lo Civil de Soyapango y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de las jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Soyapango. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. D) Comuníquese esta resolución al Juez lo Civil de Mejicanos y al Juez de lo Civil de San Marcos, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

E. S. BLANCO R.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

237-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y la Jueza de lo Civil de Apopa, ambas del departamento de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado NATIVIDAD DE LEÓN BENÍTEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra la señora CLAUDIA MARINA RUIZ DE FLORES conocida por CLAUDIA MARINA RUIZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I. El licenciado NATIVIDAD DE LEÓN BENÍTEZ, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] Que por este medio vengo a demandar en Juicio Especial Ejecutivo Civil a la señora CLAUDIA MARINA RUIZ DE FLORES conocida por CLAUDIA MARINA RUIZ, [...] del domicilio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador [...] el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, otorgo un crédito a Título de mutuo, Identificado como Mutuo [...] por la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS DOLARES CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Dicho crédito se encuentra en mora [...] con un saldo de capital de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Además dicho crédito está garantizado con PRIMERA HIPOTECA sobre un inmueble propiedad de los demandados (sic) que se describe en el documento base de la acción [...] Por lo antes expuesto, OS PIDO: [...] Admitirme esta demanda, decretando embargo en bienes propios de la demandada [...] se condenen (sic) en Sentencia Definitiva a la señora CLAUDIA MARINA RUIZ DE FLORES conocida por CLAUDIA MARINA RUIZ [...] a pagar al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA [...] ” (sic).-

II. La Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, por auto de las quince horas cuatro minutos del once de julio de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] en la presente demanda, según el documento base de la pretensión, consistente en Escritura Pública de Mutuo con Hipoteca, celebrado en el año dos mil dos, aparece que en aquel entonces el domicilio de la demandada [...] es de Tonacatepeque, no obstante es

de hacer notar que tanto el inmueble que la demandada dio en garantía, así como el lugar señalado para recibir notificaciones y para ser emplazada a la demandada consignado en la demanda pertenecen al Municipio de Apopa, presumiéndose con estos elementos que es allí donde posee actualmente su domicilio, circunscripción territorial que no corresponde a este Juzgado [...] el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado, y habiéndose establecido por medio del estudio realizado a la demanda y a los documentos presentados, que el domicilio actual de la demandada es la ciudad de Apopa [...] este Juzgado RESUELVE: E...) Declárase improponible la presente demanda, en virtud del ser Incompetente este Juzgado por razón del territorio, para conocer del presente proceso Ejecutivo Civil [...]” (sic).-

III. La Jueza de lo Civil de Apopa por auto de las once horas nueve minutos del veintisiete de julio de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] la Suscrita Jueza hace las siguientes consideraciones: el Artículo 60 del Código Civil establece los diferentes criterios para determinar el domicilio de una persona [...] en ese sentido, el lugar para recibir notificaciones y verificar el emplazamiento; así como el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble dado en garantía; no son elementos constitutivos para establecer el domicilio de una persona, tal y como lo afirma el Juez remitente; asimismo, del Art. 57 del Código Civil [...] se colige, que el simple señalamiento de un lugar donde se puede notificar o emplazar, no determina por ello el ánimo real de una persona de residir en el mismo; en afirmación de lo anterior, existe abundante jurisprudencia en materia de competencia, proveída por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sostienen “...El simple señalamiento del lugar donde se le puede citar, notificar o emplazar no hacen derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será este el único criterio que se tomara en cuenta para determinar que Juez es el competente, ya que debe tomarse como domicilio aquel que se señaló en la demanda.. [...] en ese orden de ideas [...] esta Juzgadora se DECLARA INCOMPETENTE para conocer del presente asunto [...]” (sic).-

IV. Por auto de las quince horas dieciséis minutos del cuatro de octubre de dos mil once, esta Corte advirtió a la Jueza de lo Civil de Apopa que el folio uno de la demanda no se encontraba agregado al proceso y se le ordenó que remitiera dicho folio a la mayor brevedad posible.-

Posteriormente mediante oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil once, el Juzgado de lo Civil de Apopa, remitió original y dos copias del folio uno de la demanda, la cual ha sido recibida por conducto oficial externo y agregada en legal forma al proceso de mérito.-

V. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y la Jueza de lo Civil de Apopa, ambas del departamento de San Salvador.-

La Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que el inmueble dado en garantía, así como el lugar señalado para realizar el emplazamiento consignado en la demanda pertenecen al municipio de Apopa; por otro lado la Jueza de lo Civil de Apopa también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que el lugar para verificar el emplazamiento, así como el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble dado en garantía, no son elementos constitutivos para establecer el domicilio de una persona, por tanto deberá seguirse la regla del domicilio del demandado que fue consignado en la demanda.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso *sub-judice*, en el libelo de la demanda se establece que la señora CLAUDIA MARINA RUIZ DE FLORES conocida por CLAUDIA MARINA RUIZ, es del domicilio de Tonacatepeque, por lo que la competencia deberá regirse de conformidad al Art. 33 inc. CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: *“Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”*, en vista de lo cual, la regla general para determinar la competencia territorial es el domicilio del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio de la demandada condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

En reiteradas ocasiones esta Corte ha determinado dicho criterio a través de su jurisprudencia tal y como lo menciona la Jueza de lo Civil de Apopa en el argumento de su resolución; en virtud de lo anterior, cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció: que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Asimismo si la parte actora ha manifestado en la demanda de mérito que la demandada es del domicilio de Tonacatepeque, en cumplimiento del Art. 276 ord. 3° CPCM, con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 at. 5ª Cn.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador y así se determinará.-

Se advierte a la Jueza de lo Civil de Apopa, que en lo sucesivo observe la debida diligencia en los procesos que se someten a su conocimiento; ello en virtud de que cuando remitió los autos a este Tribunal, lo hizo de forma incompleta, lo que ha conllevado un mayor retardo en el diligenciamiento del conflicto de competencia por ella generado.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2° CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia a la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- J.N. CASTANEDA S ---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---J.A.D---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

193-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas catorce minutos del trece de diciembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad y la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, para conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada MARTA BEATRIZ GOMEZ DE CORNEJO, en su carácter de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad PROCALIDAD DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el señor LUIS ROBERTO VILLATORO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada MARTA BEATRIZ GOMEZ DE CORNEJO, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] Que según pagaré suscrito en Quezaltepeque, departamento de la Libertad [...] el señor LUIS ROBERTO VILLATORO [...] prometió pagar a mi mandante en la ciudad de Quezaltepeque , departamento de La Libertad [...] la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TRES DOLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] expuesto lo anterior a usted respetuosamente le PIDO: [...] en Sentencia Definitiva, se condene a mi demandado señor [...] a pagar a mi poderdante la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS TRES DOLARES CON NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Además tal como consta en el cuerpo del referido titulo valor, fue convenido, que en caso de mora el demandado pagada un interés del TREINTA por ciento ANUAL, lo cual corresponde a la cantidad de OCHOCIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] haciendo un total a la fecha de lo adeudado y que corresponde a capital y a intereses convencionales a la cantidad de TRES MIL DIECISIETE DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...]” (sic).-

II.La Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por auto de las once horas quince minutos del doce de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] la Suscrita observa que según consta en el documento base de la acción, el cual es un Pagaré sin protesto [...] en el cual se estableció de manera unilateral [...] como lugar para el cumplimiento de la obligación las oficinas de la Sociedad demandante, y dicha Sociedad [...] es del domicilio de San Salvador, no obstante en el texto del mismo se incorporó que “Para los efectos legales de la obligación mercantil se fijaba como domicilio especial la ciudad de QuezaltepequeLa Liber-

tad” resultando así en apariencia que existen dos lugares competentes para efectos del reclamo de la obligación [...] tomando en cuenta que “el texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados “por lo que habiéndose señalado como lugar de pago” las oficinas de la Sociedad demandantes (sic), y éstas como ya se mencionó, se encuentran situadas en la ciudad de “San Salvador” será dicho lugar el que determinará la competencia [...] armonizando ésta doctrina con lo regulado en la actualidad en el Código Procesal Civil y Mercantil, la Suscrita resuelve: [...] Declárase improponible en éste Juzgado la demanda [...] por incompetencia, en razón del domicilio señalado para el cumplimiento de la obligación [...]” (sic) .-

III. La Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las catorce horas del seis de junio de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] con respecto a los argumentos que expresa la Jueza de lo Civil de la Ciudad de Quezaltepeque, la Jueza que suscribe está de acuerdo solamente parcialmente en lo que respecta a que dicha acción no tuvo que incoarse en la Ciudad de Quezaltepeque [...] no así en lo que respecta a que este Juzgado es el competente para conocer este proceso, ya que de conformidad a los Arts. 789 y 625 del Código de Comercio, la obligación amparada en el título presentado, es exigible en el lugar que se establece como lugar de pago, y en este sentido advierte la suscrita, que se ha establecido como lugar de pago las oficinas de la Sociedad Demandante, sin referirse donde están ubicadas esas oficinas, es de considerar, que la fijación de un lugar de cumplimiento de la obligación o ejercicio de los derechos, en atención a una de las características de los títulos valores, como es la literalidad, debemos entender que deberá ser nominado de manera expresa y determinada, y no hacer una expresión indeterminada, como en el caso que nos ocupa [...] el Art. 33 del mismo Código, señala ciertas reglas para fijar la competencia en razón del territorio, y establece que esta se determina por el domicilio del demandado o en defecto de éste, por la residencia [...] para el caso que nos ocupa, el domicilio del demandado es Santa Ana [...] siendo que no hay lugar determinado en el que deberá cumplirse la obligación que se deriva del título valor que nos ocupa, se tiene que la obligación debe exigirse en el domicilio de la persona que suscribe el documento, es decir [...] se establece como domicilio del demandado la Ciudad de Santa Ana [...] concluyéndose de todo lo anterior, que los competentes territorialmente son los Juzgados de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana [...] En atención a las razones expuestas [...] RESUELVO: [...] a) DECLÁRASE INCOMPETENTE esta juzgadora para conocer del presente proceso [...] por carecer de competencia territorial [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad y la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad.-

La Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que en el caso de los títulos valores no opera el sometimiento a un domicilio especial, por lo tanto determina la competencia el lugar del pago, siendo éste San Salvador; por otro lado la Jueza Tercero de Menor Cuantía, también se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que no hay lugar determinado en el que deba cumplirse la obligación que se deriva del título valor, por lo tanto la obligación debe exigirse en el domicilio del demandado, siendo éste la ciudad de Santa Ana.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia territorial, al respecto, es necesario recordar que los títulos valores *no son contratos* por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo.- El pagaré es un título valor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta, y es así que dentro de los requisitos que debe contener dicho título valor, el romano IV del Art. 788 Código de Comercio, preceptúa: “Época y lugar de pago”.-

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, consistente en un pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago; se advierte que el mismo no llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., por no contarse entre ellos, el lugar del pago al estipularse en el mismo: “[...] me (nos) obligo (obligamos) a pagar incondicionalmente a la orden de PROCALIDAD DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., Sociedad Anónima de Capital Variable, del domicilio de San Salvador [...] en sus oficinas, la cantidad de [...]” (los resaltados son nuestros), por lo tanto, hay una indeterminación del lugar de pago, por lo que debe aplicarse la regla supletoria del domicilio del suscriptor consignado en el pagaré como tal; es decir, no consta dentro del referido título valor el lugar específico en el que se encuentran ubicadas las oficinas de la sociedad acreedora, o en cuál de ellas debe hacerse el pago; ante tal circunstancia esta Corte ha sostenido que en materia de títulos valores es precisamente el lugar de pago el que determina la competencia territorial, puesto que se está ejerciendo en el caso en comento, la acción cambiaria derivada del título valor y no pueden ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo.-

A falta del anterior requisito, cabe aclarar que el domicilio del suscriptor consignado en el pagaré, es el aplicable como regla supletoria para determinar la competencia territorial, tal como lo prevé el Art. 789 C.Com. el cual a su letra reza lo siguiente: *"Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe"*, en virtud de lo anterior es menester mencionar que en el caso en análisis, el domicilio del suscriptor consignado en el pagaré es *Santa Ana*, en consecuencia sería el juez de dicha jurisdicción el competente para conocer del proceso de mérito.-

Es de hacer notar, que en el documento base de la acción consta el sometimiento a un domicilio especial, sin embargo, la fijación de un domicilio especial regulado en el Art. 67 C.C., no surte efectos para el pagaré, y en general para los títulos valores, en virtud de que no estamos en presencia de un contrato sino que de un título valor con el cual se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del mismo, como ya se menciono con anterioridad.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 Inciso 2º CPCM, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguna de las juezas en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión; B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y D) Comuníquese esta providencia a la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad y a la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- J.N. CASTANEDA S ---M. A. CARDOZA A --- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---E. S BLANCO R---J. A. D---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

207-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas ocho minutos del uno de diciembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Apopa, en el juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado OVIDIO CLAROS AMAYA, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra de la señora ANA ESPERANZA ALVARADO ZAVALA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado CLAROS AMAYA, actuando en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Ejecutivo Civil ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, la cual la asignó al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el escrito de la misma la parte actora en lo medular manifestó, que el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA celebró con la señora ANA ESPERANZA ALVARADO ZAVALA, un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, por la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital devengando un interés convencional del QUINCE por ciento anual sobre saldos, más el seguro respectivo; y tal como se mencionó, el crédito está garantizando con hipoteca. El Licenciado manifestó que la deudora está en mora desde el dos de julio de mil novecientos noventa y cinco, adeudando actualmente la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA más intereses y cuotas de seguro, por lo que solicitó que se libre mandamiento de embargo y en sentencia definitiva se le condene a la señora ANA ESPERANZA ALVARADO ZAVALA, a pagar al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA la cantidad que debe, promoviendo por ello el proceso de mérito.

II.-La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por auto de las diez horas cuarenta y cuatro minutos del día seis de junio de dos mil once, en lo medular dijo, que el inciso segundo del Art. 33 C. Pr. C. y M. determina que será

competente el tribunal a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes, lo cual implica como requisito para establecer el criterio de competencia, que ambas partes, siendo acreedor y deudor, sean los que se sometan a un tribunal determinado, fijando expresamente un domicilio especial, en ese sentido citó jurisprudencia de la Sala de lo Civil (SIC) Ref.173-C-2007, aclarando que aunque tal resolución se refiera al Código de Procedimientos Civiles, esa regla de competencia no ha variado en el Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que no habiéndose sometido ambas partes en el presente caso a la competencia territorial de los Juzgados de San Salvador, por haberse suscrito sólo por el deudor el documento base de la pretensión, debe aplicarse el Art. 33 del C. Pr. C. y M., el cual establece que será competente el tribunal del domicilio del demandado, resolviendo dicha Jueza, declararse incompetente por razón del territorio; y remitió el proceso al Juzgado de lo Civil de Apopa, por ser a su entender, el competente según el domicilio de la demandada.

III.-La Jueza de lo Civil de Apopa, por auto de las once horas y nueve minutos del día veinticuatro de junio de dos mil once, en síntesis expresó, que no obstante lo argumentado por la Jueza remitente, que lo regulado en el Art.66 C.C., no tiene aplicación en el caso *en estudio* ya que tanto en la demanda interpuesta por el licenciado Claros Amaya, como en el documento base de la pretensión, aparecen relacionadas la ciudad de San Salvador como domicilio de la señora Ana Esperanza Alvarado Zavaleta; y de igual manera el Notario autorizante identificó a la demandada en el domicilio de la ciudad de San Salvador, razón por la cual estimó que debía seguirse el domicilio de la demandada en la referida ciudad, y por ende, se declaró incompetente para conocer del asunto por razón del territorio; ordenando, remitir el proceso a esta Corte para que decida sobre este conflicto de competencia.-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Tal como lo afirma la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para que tenga cabida la figura del domicilio especial, éste debe ser fijado por ambas partes, es decir, debe ser fruto de un acuerdo bilateral y en este caso, el someterse al domicilio de San Salvador y a la competencia de dichos tribunales, ha sido únicamente suscrito por el deudor, así se hace constar en el mutuo.

Ahora bien, para el caso en particular, es importante dilucidar que la regla General de competencia territorial viene determinada por lo prescrito en el Art.33 C.P.CyM., el cual el inciso primero prescribe como vértice para que una sede Judicial fije su competencia territorial, que el Tribunal sea del domicilio del demandado. Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde éste conoce que está fijado el domicilio de su demandado; bajo la inferencia que es él, quién conoce los hechos que motivan su acción -Art.7 C.P.CyM.- y en razón de que las partes, sus representantes, sus abogados y en general cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, Art.13 C.P.CyM., tal como lo establecen los principios generales aplicables a los procesos judiciales; y 2. Conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como *domicilio* de una persona.

En ese sentido, el Art.60 C.C. señala que: “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su *domicilio civil o vecindad*”, y cuando no se concreticen estos elementos, la Ley no presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere el domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo *casa propia o ajena* en él. Pero legalmente, sí se presume el ánimo de permanencia y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender una persona las posesiones que tenía en un determinado lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia.

En el caso que nos ocupa, se dijo llanamente en la demanda que la deudora es del domicilio de San Salvador. Al contar con este elemento de hecho introducido por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas, como aparentemente lo hizo la Jueza que declinó inicialmente su competencia, puesto que aún y cuando, se infiere que la demandada adquirió una vivienda en el lugar donde además se solicita emplazarle, con ello no puede presumirse que ésta habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia —puesto que no lo dijo el actor— que vendió sus posesiones en el domicilio original para trasladar su residencia en aquélla.

Por ello, cabe examinar quién es el sujeto procesal que está en mejor posición jurídica, de cara a demostrar el domicilio del demandado, evidentemente que es el demandado, quien al ser emplazado podrá, si lo desea, controvertir tal aspecto y en cuyo caso, deberá ofrecer la prueba pertinente.

No obstante, cabe advertir de lo anterior, que el actor en ningún momento ha manifestado que la interposición de su demanda en los Tribunales Civiles y Mercantiles de esta ciudad, se base en la fijación de un domicilio especial sometido por ambas partes; sino que, se observa del escrito referido, que el actor justifica que su demandada es del domicilio de San Salvador; aunado al hecho que el domicilio especial no era operante en este caso, debido a la falta de concurrencia de voluntad de ambas partes; debía en consecuencia, aplicarse la regla general de competencia, señalada en el art. 33 inc. 1° C. Pr. C. y M., que establece que será competente por razón del territorio el Tribunal del domicilio del demandado.

De ahí resulta necesario reiterar, como se ha dicho en otras ocasiones, que el lugar señalado en la demanda para efectos de emplazamiento del demandado, no figura como elemento de juicio para calificar la competencia, por tanto la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad no debió remitir el proceso a la Jueza de lo Civil de Apopa; situación que, debe advertírsele a la referida Juzgadora, en el sentido que declinar la competencia bajo tal argumento, equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte deberá evitar en apego a lo estatuido en el Art. 182 ord. 5° Cn.

Por lo antes expuesto, en el caso particular corresponderá sustanciar y decidir el proceso de mérito a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por ser ésta la competente para conocer en razón del territorio, lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª.Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.y.M a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador; 13) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese ésta a la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- G. A ALVAREZ ---M. A. CARDOZA A ---E. S. BLANCO R--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---PERLA J---R. M. FORTIN H---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

76-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cincuenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil interino, y la Jueza Tercero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador, en las diligencias promovidas por los LICENCIADOS ANA ELIZABETH PINEDA BARRERA y JOSE VICTORINO OSEGUEDA MONTERROSA, actuando en sus calidades de Apoderados Generales Judiciales y Administrativos de la DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS, mediante el cual pretenden se autorice el despido de la trabajadora [...]

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los Licenciados Ana Elizabeth Pineda Barrera y José Victorino Osegueda Monterrosa, en el carácter antes mencionado, presentaron demanda de despido ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual *EX-PUSO*: [...] NARRACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: Es el caso digno Tribunal, que la señora [...], empleada de la Dirección General de Correos, con nombramiento de Jefe de Área I, con funciones de Gerente de Operaciones Postales de la misma, ha incumplido en reiteradas ocasiones, los deberes comprendidos en la Ley de Servicio Civil y a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, al no desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo y empleo; así como no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente. Que el incumplimiento reiterado que todo servidor público realice a los deberes comprendidos en los artículos 31, literal b) y 3 de los cuerpos legales antes mencionados, son considerados causales de despido; y amparados en tales disposiciones, pretendemos por medio de la presente demanda, realizar una descripción clara y concisa de los hechos, a fin de crear convicción a su digna autoridad de la existencia de la causal en que fundamentamos nuestra pretensión, y en consecuencia promover la presente demanda de despido en contra de la licenciada [...] [...] FUNDAMENTACIÓN JURIDICA: De acuerdo a los hechos antes relacionados, consideramos que el incumplimiento reiterado y grave de los deberes como servidora pública por parte de la señora [...], así como no dar garantía

de acierto y eficiencia en el desempeño de su cargo o empleo, se adecua perfectamente a lo descrito en los Artículos 31 literal b), de la Ley de Servicio Civil, con relación con el artículo 3 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa [...] PETITORIO. [...] Vencido el término probatorio, y de establecerse la causal de despido, y previo al trámite correspondiente de ley, se confirme la decisión de nuestra representada, de despedir a la señora [...], por la causal antes expresada [...]” (sic).

II.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en sentencia de las ocho horas del día veintidós de octubre del dos mil diez, agregada a fs. 301 *EXPRESÓ*: “[...] 3.2 Desde el inicio de este proceso ha sido criterio de esta juzgadora armonizar las leyes vigentes que ahora nos ocupan, es decir el Código Procesal Civil y Mercantil con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, conforme a lo estipulado en el Art. 705 CPCM, lo cual quedó plasmado en el romano (V) del proveído de las quince horas del día veinticinco de agosto del año en curso; ello con la finalidad de ser garante de los principios constitucionales que ahora recoge el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil. En ese orden de ideas, nótese que el Art. 4 de la mencionada ley no contempla procedimiento alguno respecto de las excepciones, por lo que aplicando subsidiariamente el Código Procesal Civil y mercantil, conforme al Art. 20 del mismo, se tiene que esta normativa en su artículo 284 inciso primero, prevé que será al momento de contestar la demanda que el demandado deberá exponer las “excepciones procesales y demás alegaciones”, más adelante en el inciso tercero refiere la citada disposición: “En la contestación, en su caso, el demandado podrá negar /os hechos aducidos por el demandante, exponiendo los fundamentos de su oposición a las pretensiones del que demanda y alegando las excepciones que considere convenientes” 3.3. El Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 427, respecto a la audiencia en el caso de los procedimientos abreviados, establece que será en la audiencia que el demandado contestará la demanda alegando cuantos defectos procesales estime convenientes. Sin embargo, en este proceso la audiencia que se señaló fue única y exclusivamente para la aportación de la prueba, no solo en lo que concierne a la interrogación de testigos, sino que también para que las partes aportaran otros medios de prueba que consideraren pertinentes [...] 9. CONCLUSIÓN En virtud de todo lo expuesto y siendo que se han acreditado los presupuestos que la pretensión de mérito exige, es decir se ha constatado que la señora [...] ha incurrido en las faltas legales expuestas en la presente; la suscrita Jueza estima procedente acceder a lo solicitado por la Dirección General de Correos [...] autorizando el despido solicitado por la causal alegada. FALLO:

PORTANTO, [...] DECLARASE no ha lugar las excepciones de improponibilidad de la demanda y oscuridad de la demanda, alegada por el Licenciado Melvin Armando Zepeda; [...] AUTORIZASE al Director General de Correos, Licenciado MARLON GRANADOS PINTO el despido de la señora [...] [...]” (sic).

III.-El Abogado Melvin Armando Zepeda, en su calidad de Defensor Público Laboral de la trabajadora [...], con fundamento en el art. 5 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados no Comprendidos en la Carrera Administrativa, interpuso recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

IV.-Los Magistrados que integran la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia de las catorce horas treinta y tres minutos del día diez de diciembre del dos mil diez, agregada a fs. 321 RESOLVIERON: [...] La vigencia del nuevo C.P.C.M., deja fuera del ordenamiento jurídico salvadoreño una cantidad considerable de normas procesales, las cuales, por la amplia cantidad que se encuentran dispersas y que se apoyan en la aplicación supletoria de la legislación común difícilmente podrían ser enumeradas en la derogatoria del artículo mencionado. En ese sentido consideramos necesario hacer del conocimiento de la juzgadora en razón del trámite que pretendió darle al proceso que el recurso de Revisión no existe dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, por hallarse tácitamente derogado, encontrándose únicamente los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión de la ejecución. Esta derogatoria tácita, alcanza, como antes se ha dejado dicho, a una cantidad considerable de leyes especiales, como lo es en este caso, el recurso que se otorga a los administrados en la aplicación de la LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA y que si bien es una Ley especial, su procedimiento debe ser adecuados a la nueva normativa procesal en lo que fuere aplicable, señalándose en dicha ley que los términos se adecuaran a un proceso abreviado. Es una fórmula bastante utilizada y que lleva a la práctica legislativa el principio jurídico de *lex posterior derogat anterior* (la ley posterior deroga a la anterior) [...] que el trámite seguido por la Juez a quo, no es el adecuado para el tipo de proceso que se le ha solicitado, ya que en un principio se admite como proceso abreviado, enseguida se dice que es un proceso especial el cual no cabe para el caso cuestionado y la recepción de prueba, se realiza conforme al proceso común. Esta Cámara advierte que la diversidad de procedimientos aplicados al caso de autos transgrede los Arts. 18 y 19 CPCM, vulnerando con ello la seguridad jurídica de las partes. De tal suerte que el sincretismo realizado por la Juzgadora

vulneró la Garantía del Debido Proceso de ambas partes a lo que además se suma el hecho de haber dado trámite a un recurso que no se encuentra contemplado en nuestra legislación positiva vigente, en el momento procesal que se interpone. De lo analizado en el caso sublite se sigue que la actuación de la Juez a quo, se enmarca dentro lo regulado por el literal "c" del Art. 232 CPCM que estipula: "Art. 232.- [...] deberán de declararse nulos en los siguientes casos: [...] c) si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa." (Sic) [...] consecuentemente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda inclusive, recomendándole a la Juez a quo poner mayor esmero y objetividad al momento de realizar la integración de la norma jurídica civil y mercantil a casos como el que se conoce. Esta vulneración a las Garantías Constitucionales de las partes intervinientes en el proceso, acarrea una nulidad procesal, que afecta todo el proceso a partir del auto de admisión de la demanda, a fs. 15 y siguientes y es por ello que este Tribunal Resuelve: Declarase nulo todo lo actuado desde la admisión de la demanda inclusive y devuélvase el proceso al Tribunal de Origen a fin de que le dé el trámite que corresponde al proceso planteado [...]" (sic).

V.-La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil, en auto de las quince horas cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 326. recibió el incidente de revisión procedente de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, considerando que ante la orden de dicho tribunal de que ese Juzgado reponga todo lo actuado, advirtió que estaría violentando la imparcialidad que señala el art. 186 inc. 5 Cn., entendiendo esta como la «actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder a juzgar», este principio -de un juez imparcial- se reconoce en la normativa internacional, como ejemplo en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8 No. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14 No.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo, hizo referencia a los Art. 10 y 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana; el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en España, Mayo de 2001, y los arts. 52 y 53 CPCM, por consiguiente resolvió lo siguiente: "[...] REMITASE este proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a fin que ésta decida sobre la abstención pronunciada por esta Juzgadora [...]"

VI.-La Cámara en cuestión, recibió por auto de las doce horas treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil once, agregado a fs. 333, el proceso juntamente

con el auto de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil, de esta ciudad, y examinado que hubo la causa de abstención, ésta *EXPUSO*: [...] esta Cámara estima que el motivo de abstención expresado por la señora Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, es razonable y comprobable, tal como lo exige el inc. 1° del Art. 52 CPCM., por haberse ya pronunciado sobre el fondo del asunto y haber valorado las pruebas ofertadas y vertidas por las partes, especialmente la testimonial, por lo que procede la necesidad de separarla del conocimiento de la pretensión planteada [...] Por las razones expuestas, disposiciones legales antes citadas [...] esta Cámara *RESUELVE*: A) Declárase procedente que se abstenga de conocer del asunto, la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad [...] en consecuencia, sepárasele del conocimiento del mismo, y B) Designase a la señora Jueza 1 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial, para que conozca en el referido proceso [...]” (sic).

VII- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil, Licenciada María Elena Conde García, mediante auto de las diez horas y treinta minutos del día diecisiete de febrero del dos mil once, agregado a fs. 338, *EXPRESÓ*: “[...] la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, ha ordenado tramitar las pretensiones de la parte actora mediante un PROCESO ABREVIADO, en consecuencia y conforme a lo regulado en el Art. 31 Ord. 1° CPCM, este Juzgado se encuentra imposibilitado para conocer de la pretensión formulada por los Licenciados ANA ELIZABETH PINEDA BARRERA y JOSÉ VICTORINO OSEGUEDA MONTERROSA, como Apoderados Generales y Especial Judicial y Administrativos de la Dirección General de Correos, pues a la luz del precitado artículo le compete a los Juzgados de primera instancia de menor cuantía conocer de los Procesos Abreviados, produciéndose con ello un defecto absoluto e insubsanable en la facultad de juzgar, ya que la competencia objetiva es indisponible, Art. 26 CPCM; dado que ésta solo viene dada por razón de la materia y la cuantía, lo cual implica un rechazo “in limine litis” de la demanda sometida a conocimiento de este Juzgador pues la misma es improponible. En consecuencia, y conforme a lo ordenado por la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO y los argumentos y disposiciones jurídicas ya expuesta el suscrito Juez Interino *RESUELVE*: DECLÁRASE IMPROPONIBLE, en razón de carecer de competencia objetiva, la demanda suscrita por los Licenciados ANA ELIZABETH PINEDA BARRERA y JOSÉ VICTORINO OSEGUEDA MONTERROSA, como Apoderados General y Especial Judicial y Administrativos de la Dirección General de Correos, en contra de la señora [...], de conformidad a los Arts. 3, 30, 31, 37, 40 CPCM; y en consecuencia remítase el presente proceso al Juzgado Tercero de Menor Cuantía de la Ciudad y departamento de San Salvador para su debida tramitación [...]” (sic)

VIII.- La Jueza Tercero de Menor Cuantía, en auto de las diez horas y cuarenta minutos del día veintidós de febrero del dos mil once, agregado a fs. 347, EXPUSO: “[...] es importante mencionar que la resolución pronunciada por la Honorable Cámara refiere que los términos se adecuarán a un proceso abreviado, no dice que debe tramitarse literalmente como un proceso abreviado, de ahí que debe entenderse en el sentido que la Demanda de Autorización de Despido, deberá sustanciarse conforme a los trámites del Proceso Abreviado [...] lo cual sería perfectamente válido, pues es de considerar, que el legislador ha establecido supuestos en los cuales el Juez de Primera Instancia Civil y Mercantil, sustanciará procesos conforme a los trámites del proceso abreviado, como es el caso de los Procesos de Inquilinato, Art. 478 CPCM, y los Procesos Posesorios, Art. 472 CPCM; los cuales, de conformidad al Art. 30 inc. 2° CPCM, son de competencia exclusiva de los Juzgados de Primera Instancia, para el caso de los Juzgados Civiles y Mercantiles de esta ciudad, no obstante que los mismos se ciñen a los trámites del proceso abreviado, ello no significa que sean procesos abreviados en puridad.- El proceso abreviado según lo regula nuestra legislación, en razón de la materia, la competencia objetiva es limitada, pues el Art. 241 CPCM, establece que se decidirán por este trámite cualquiera que sea su cuantía: *“1 Las demandas de liquidación de daños y perjuicios, 2 Las demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores, 3° Las demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad, 4° Las demandas de nulidad de sociedades”*, sin que pueda esta Juzgadora ampliar las materias sobre las que se conocerán por medio de este trámite, en virtud del principio de legalidad, acogido en el Art. 3 CPCM, por lo que, no tiene razón de ser la calificación efectuada por el Juzgador que ha remitido el presente juicio, al considerar que el mismo debe tramitarse como Proceso Abreviado y subsiguientemente declinar su competencia en razón de ello. Según Oscar Antonio Canales Cisco, en el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, hay dos criterios para acomodar la vía procesal adecuada para tramitar la pretensión contenciosa de todo demandante, siendo estos: preferentemente, la materia y de manera subsidiaria, la cuantía sobre la pretensión [...] no debemos perder de vista que la pretensión incoada, tiene un trámite señalado por una Ley Especial, y que dicho trámite, según lo antes expuesto, debe adecuarse a la normativa procesal civil y mercantil vigente, según la cual se otorga competencia *“al Juez de Primera Instancia que conozca en materia Civil de la Jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo”*, sin que pueda entenderse como competente a un Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía, en virtud que la competencia otorgada a estos Juzgados es de carácter limitada como se ha apuntado supra, o exclusiva según los supuestos previstos por la ley. Además la pretensión en este caso, no es cuantificable, por ende no podemos decir que debe

ser la cuantía la que determine la competencia. VII. En este sentido, este Juzgado no tiene competencia objetiva para conocer del presente proceso, por lo que debe procederse de conformidad a lo establecido en el Art. 47 CPCM, en el sentido de declarar también la falta de competencia y la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el Art. 27 ordinal 3° CPCM [...] RESUELVO: a) DECLÁRASE INCOMPETENTE esta Juzgadora para conocer del presente proceso [...]» (sic)

IX.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre en la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil, Licenciada Conde García y la Jueza Tercero de Menor Cuantía, ambas de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En la normativa laboral, se encuentran integradas las leyes siguientes: Ley del Servicio Civil, y la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. La primera de ellas, por finalidad regula las relaciones del Estado y el Municipio con sus servidores públicos, garantiza la protección y estabilidad de éstos y la eficiencia de las Instituciones Públicas, entre otros; y la segunda, protege a aquellos servidores públicos, que no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil, buscando salvaguardar la garantía de audiencia señalada por la Constitución de la República.

La Dirección General de Correos, tomando en cuenta que el cargo que desempeña la señora Sosa Saravia, es de Jefe de Área con funciones de Gerente de Operaciones Postales, y que el mismo es de aquellos que se encuentran excluidos de la carrera administrativa, decide aplicar la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, normativa vigente y positiva por Decreto Legislativo No. 459 de fecha 8 de marzo de 1990 y publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 306, de fecha 31 de marzo de 1990.

La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, señala el procedimiento a seguir ante una demanda como el sub judice, incluyendo el tipo de recurso a interponer sobre el fallo emitido.

Ahora bien, a fin de determinar la competencia objetiva en este caso por razón de la materia atendiendo al objeto y a la naturaleza de lo solicitado, el Art. 4 literal

a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, señala que le corresponde conocer del caso al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil; asimismo, en dicha disposición se establece que en razón del territorio, el conocimiento del caso le corresponde al de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, y constando en autos, que la citada trabajadora estaba laborando en la ciudad de San Salvador, el competente es un Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad.

En ese orden de ideas, el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la aplicación supletoria de este Código, en ausencia de disposición específica; y tomando en cuenta que con su entrada en vigencia, se ha establecido que los Jueces de lo Civil y Mercantil, deben de cumplir con los principios procesales de legalidad, defensa, contradicción, igualdad procesal, dispositivo, aportación, oralidad, inmediación, concentración, entre otros; en tal sentido el Juzgador debe de respetar en el caso sub judice, el proceso que señala el Art. 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, y adecuar en lo que no esté regulado lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En tal sentido, es preciso señalar que la derogatoria establecida en el Art. 705 C.Pr.C. y M., hace alusión a leyes y disposiciones que contrarían al expresado Código, en ésta y en otras materias, pero en lo relativo al caso en estudio, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, es una ley de carácter especial que no es derogada por el C.Pr.C. y M., por lo que sus disposiciones son vigentes, positivas y aplicables al proceso en concreto.

En consecuencia esta Corte de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determina que la competente para ventilar y sentenciar esta controversia judicial, es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así de declarará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 art. 2 y 5° Cn., 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., 3 y 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito,

la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador Licenciada María Elena Conde García; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución a las Juezas Tercero de Menor Cuantía, y Segundo de lo Civil y Mercantil, Licenciada María Ángela Miranda Rivas, ambas de la ciudad de San Salvador, así como a los señores Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para su conocimiento y demás efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME--- M. REGALADO---G. ALVAREZ --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA.
--- L. C DE AYALA---M. A. CARDOZA A ---PERLA J---E. R NUÑEZ--- R.M FORTIN H---
PRONUNCIADO POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUS-
CRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

206-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas once minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por la licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, en su carácter de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor GUILLERMO RENZO MIRANDA AVALOS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, la que fue asignada al Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la cual MANIFESTÓ: " [...] Que según Escritura Pública [...] mi Mandante celebró un CONTRATO DE MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA con el señor GUILLERMO RENZO MIRANDA AVALOS [...] por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE COLONES equivalentes a SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] El Crédito quedó garantizado así: [...] PRIMERA HIPOTECA ABIERTA sobre un lote de terreno urbano [...] Es el caso señor Juez, que el deudor señor [...] debido a los pagos irregulares se encuentra en mora [...] con un saldo deudor de capital de SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Por lo que en el carácter en que actúo y con instrucciones expresas de mi mandante VI vengo a demandar en PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO CIVIL [...] Por lo anteriormente expuesto, Señora Juez, con el debido respeto PIDO: [...] En Sentencia Definitiva estime las pretensiones, Condenando al señor [...] a pagar a mi Mandante [...] en concepto de capital la suma de capital de SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...]” (sic).-

II. La Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador por auto de las nueve horas diez minutos del dieciséis de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Del estudio integro del documento base de la pretensión se establece que el demandado señor [...] es del domicilio de esta ciudad; no obstante ello, en el mismo instrumento, en el numeral dos, consta la comparecencia de ambas partes a la realización del documento, tanto acreedor como deudor; y en el romano IX denominado “DOMICILIO Y RENUNCIAS”, se indica que el deudor, señala para el caso de acción judicial el domicilio especial la ciudad de San Salvador [...] a criterio de esta juzgadora, el tribunal competente territorialmente, en primer lugar, es aquél al que las partes se hayan sometido expresa o tácitamente en instrumentos fehacientes, es decir el fuero convencional, claro está que para esto el tribunal debe ser competente objetivamente dado el carácter indisponible de este criterio de atribución. Es preciso manifestar, que existe jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia conforme a lo anterior, por ejemplo, la Sentencia pronunciada [...] Referencia N° 177-D-2010, que expresa [...] la fijación de un domicilio especial, solo surte efectos cuanto éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes [...] es factible establecer que el Mutuo Hipotecario, base de la pretensión que nos ocupa, y en el que se establece como domicilio especial la ciudad de San Salvador en caso de acción judicial, cumple con el requisito de bilateralidad que ha sostenido como fundamental” la Honorable Corte [...] ya que fue suscrito por la demandada y la delegada del representante legal del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA [...] de tal manera que el domicilio especial de la ciudad de San Salvador, prevalece sobre el domicilio del demandad (sic), que es el de esta ciudad [...] en base a lo antes relacionado [...] la suscrita Jueza, RESUELVE: [...] DECLARESE IMPROPONIBLE LA DEMANDA PRESENTADA, por carecer de competencia territorial este Tribunal [...]” (sic).-

III. El Juez cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad por auto de las ocho horas del uno de julio de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Qué el Juzgado de lo Civil de Soyapango, ha excedido la calificación oficiosa de competencia por parte del juzgador, [...] arrogándose una atribución que le compete a la parte demandada en el ejercicio de su derecho de defensa, tal cual lo establece el legislador en los artículos [...] al establecer que la denuncia de la falta de competencia territorial debe ser a instancia de parte, tal como lo indica el artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil [...] Que la doctrina ha diferenciado el “*domicilio de elección convencional*” del “*domicilio real* siendo que mientras el primero responde a un acto de voluntad entre las partes contratantes, que permite fijar un lugar en el que dicho contrato ha de surtir efectos respecto de sus consecuencias jurídicas y que por sustentarse en los principios de Autonomía de la Voluntad Privada de las Partes, Consensualismo Contractual, Libertad Contractual y Fuerza Obligatoria de los Contratos, puede ser ficticio si se atiende a la presencia de la persona en el mismo, o bien quedar obsoleto por cambiar las circunstancias de los contratantes ser un domicilio de libre elección, en cuanto a la ley asegura y garantiza la libertad de la persona para elegir su domicilio y trasladarlo al lugar que más se adecue a su interés [...] En el presente caso el actor en forma expresa renuncia a la potestad de perseguir al acreedor en el domicilio convencional, optando ejercer su derecho de acción en el domicilio real del demandado [...] En consecuencia por las razones antes expuestas [...] se RESUELVE: [...] Declárese IINCOMPETENTE de conocer éste Juzgado, en razón del territorio [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.-

La Jueza de lo Civil de Soyapango, se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que para el presente caso en el documento base de la acción consistente en un contrato de mutuo hipotecario, existe sometimiento a un domicilio especial que es la ciudad de San Salvador; por otro lado el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que el actor en forma expresa ha renunciado a la potestad de perseguir al demandado en su domicilio especial optando por demandarlo en su domicilio real, es decir en la ciudad de Soyapango.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub júdice, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual en el contrato de mutuo hipotecario existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete el demandado; y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión en el tribunal con la competencia territorial del domicilio del deudor, siendo ésta, la ciudad de Soyapango, obviando lo suscrito por ambas partes en el documento base de la pretensión.-

Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora, la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, el cual es fijado en el mutuo hipotecario para los efectos derivados de la obligación consignada, pues el mismo (actor) decidió demandarlo en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual nos establece lo siguiente: *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”*; al mismo tiempo se determinó en la demanda de mérito, que el deudor tiene por domicilio la ciudad de Soyapango, por lo que establece esta Corte que en vista de contar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 CPCM deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el *domicilio del demandado*, por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el criterio de domicilio especial al que se hayan sometido expresamente las partes contratantes.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A --- “E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---G.A. ALVAREZ---PERLA J--- R.E. NUÑEZ---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

204-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas diez minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil, ambas funcionarias de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Susana Belinda Huezo Gómez, actuando como Apoderada General Judicial con cláusula Especial del BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., en contra del señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ CAÑENGUEZ conocido por JOSE R. HERNANDEZ CAÑENGUEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Susana Belinda Huezo Gómez, en la calidad antes mencionada presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, en donde manifiesta que según lo comprobaba con dos Pagarés sin protesto, suscritos por el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ CAÑENGUEZ conocido por JOSE R. HERNANDEZ CAÑENGUEZ a favor de su Poderdante, estando en deberle a su representada por el primer Pagaré suscrito la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y por el segundo Pagaré suscrito la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el DOS PUNTO DIECISIETE por ciento mensual, calculados a partir del día veintiséis de febrero de dos mil diez; no obstante, únicamente en lo que respecta al primer Pagaré relacionado, en virtud de abonos a capital realizados por el demandado, reclama la suma que asciende a UN MIL SETECIENTOS TRECE DOLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el DOS PUNTO DIECISIETE por ciento mensual, calculados a partir del día veintiséis de noviembre de dos mil nueve, y habiendo caído en mora a partir del veintiséis de noviembre de dos mil nueve y veintisiete de febrero de dos mil diez, respectivamente, es que se promueve el proceso de mérito.

II.-La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, por resolución de las nueve horas del siete de febrero del dos mil once, manifestó en lo medular, que la demanda promovida contra el señor JOSE RODRIGO HERNANDEZ CAÑENGUEZ conocido por JOSE R. HERNANDEZ CAÑENGUEZ en base a dos pagarés sin pro-

testo, suman con los intereses reclamados, la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por lo cual denota que dicha pretensión es superior al límite máximo establecido por el legislador para que ese Juzgado fuera competente para sustanciar el presente proceso; y siendo que en este caso, excede de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, fijados para asumir competencia por parte de ese Juzgado, considero que no era procedente conocer de la demanda interpuesta, en virtud de lo cual, decidió declarar IMPROPONIBLE la demanda por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía para conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil y consecuentemente ordenó remitir los autos al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Mercantil correspondiente para su debida tramitación.

III.-La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las doce horas con veintiún minutos del cuatro de julio de dos mil once, en lo que atañe a la acción relacionada expuso, que a su criterio no opera la acumulación regulada en el Art.243 inc. 2° CPCM, puesto que la cantidad de Tres mil seiscientos cuarenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, mencionado en la demanda por la demandante, era para efectos del Mandamiento de Embargo, no para determinar competencia en esa etapa inicial del proceso, y en ese sentido consideró que los intereses convencionales y moratorios pactados no pueden ser acumulados al capital adeudado a efecto de determinar la cuantía de la demanda, criterio que fundamenta con jurisprudencia de la Corte que asume dicha postura de igual forma; y por ende, siendo que la obligación liquida reclamada al demandado señor JOSE ROGRIGO HERNANDEZ CAÑENGUEZ conocido por JOSE R. HERNANDEZ CAÑENGUEZ es de DOS MIL QUINIENTOS TRECE DOLARES CON NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, resulta que dicho Tribunal no es competente para conocer de la referida demanda, por lo que decidió declararse Incompetente en razón de la cuantía y ordenó remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia a fin de que resolviera el presente conflicto de competencia.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil, ambas funcionarias de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte CONSIDERA:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C.y M. que expresa: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de

pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”, se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo.

El título es una declaración de voluntad o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero- como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

En la demanda de mérito, el proceso iniciado por razón del documento base de la pretensión es Ejecutivo Mercantil, por consistir estos en un titulovalor denominados Pagarés, suscrito entre una Institución Financiera y un particular, por un valor de capital total de DOS MIL QUINIENTOS TRECE DOLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en el cual se estipularon intereses corrientes y moratorios, los que fueron reclamados también de forma global al efectuar sumatoria de los mismos a la deuda principal al solicitar la suma a que debe ascender el embargo.

El Art. 459 C.Pr.C.y M, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente, no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el Juez al decretar embargo y expedir el mandamiento

respectivo, deberá establecer de forma genérica la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, el porcentaje de intereses y gastos demandados.”; así lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C.y M.; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, ello no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía, ya que la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; la determinación de los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

Así, es menester no perder de vista que el interés representa el precio que se paga por utilizar un capital ajeno, considerado jurídicamente como un fruto civil, es decir que surge como una obligación accesoria que depende del principal. Desde el punto de vista del contenido de estas acciones, cuando se ejerce la acción cambiaria directa debe tomarse en cuenta esta circunstancia; pero ello no significa, ignorar que lo que se adeuda en esencia es la suma determinada de pago incondicional, y que los intereses, si bien, son válidos siempre que se acuerden, no constituyen sustancialmente la obligación propia del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Corte considera que la competente para conocer y resolver el proceso en análisis por razón de la cuantía la cual no excede de la mínima, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Art. 182, at. 2ª.y 5ª.Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el proceso que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta Ciudad, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME--- M. REGALADO---G. ALVAREZ --- “E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA.
--- L. C DE AYALA---M. A. CARDOZA A ---PERLA J---E. R NUÑEZ--- R.M FORTIN H---
PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S.
RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

198-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y un minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz y la Jueza de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado CARLOS FABREGAT TORRENTS, actuando como Apoderado General Judicial con cláusula Especial del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, que se puede abreviar BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A., BANCO CITI DE EL SALVADOR, S.A. o BANCO CITI S.A., en contra del señor NELSON NICOLAS CLAROS RENDEROS, conocido por NELSON NICOLAS RENDEROS CLAROS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

1.- El licenciado FABREGAT TORRENTS, en la calidad antes expresada presentó demanda ante el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento La Paz, en la cual manifestó en lo medular que el señor NELSON NICOLAS CLAROS RENDEROS, recibió del Banco un crédito a título de Mutuo por la suma de DIEZ MIL CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a un interés nominal del SEIS POR CIENTO ANUAL, sobre saldos insolutos de la suma prestada, pagaderos mensualmente y ajustables a opción del Banco; la tasa de interés efectiva que corresponde a la tasa nominal antes descrita es del SEIS por ciento anual. En caso de mora, en el pago de capital o de los intereses, en adición a la Tasa de interés nominal que estuviere vigente a esa fecha, el deudor pagaría al Banco un interés moratorio del CINCO por ciento anual sobre saldos en mora. Que dicho mutuo quedó garantizado con Primera Hipoteca Abierta, según constaba en el Testimonio de Escritura Pública, constituyéndola a favor del Banco demandante por el plazo de treinta años hasta por la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, sobre inmueble de naturaleza Urbana ubicado en Urbanización San Isabel El Pedregal, carretera a la Herradura, jurisdicción de El Rosario de La Paz, departamento de La Paz, en el Block número Tres, polígono "E", casa número dos; hipoteca que fue posteriormente modificada incrementando su plazo, monto y en cuanto a las obligaciones que garantizaría. En ese sentido, expresó que por existir abonos a capital

por la suma de Cuatrocientos setenta y siete dólares con noventa y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, el deudor debe al Banco en concepto de capital la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON DOS CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el interés convencional de SEIS por ciento anual a partir del día veintinueve de agosto de dos mil nueve, y las costas procesales, hasta su completo pago; por lo que en tal virtud, con instrucciones precisas de su Mandante promovía el proceso Ejecutivo Mercantil de mérito.

II.- El Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, mediante auto definitivo de las ocho horas cuarenta minutos del día cuatro de marzo de dos mil once, en esencia resolvió, que aparecía en la demanda y la documentación presentada como fundamento de la pretensión, que el demandado señor NELSON NICOLAS RENDEROS CLAROS, es del domicilio de Soyapango, por lo que decidió declarar Improponible la demanda, ordenando la remisión del proceso al conocimiento del señor Juez de lo Civil de Soyapango.

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, mediante auto de las ocho horas treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil once, en lo medular manifestó, que del estudio de la documentación presentada como base de la pretensión, se lograba establecer que el demandado señor Nelson Nicolás Claros Renderos, es del domicilio de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, no obstante era importante resaltar que en la demanda el actor señaló como domicilio actual del demandado, la ciudad de El Rosario Departamento de La Paz e igualmente como su lugar de residencia, la misma jurisdicción, lo que coincidía en su totalidad con la señalada en la ubicación del inmueble dado en garantía hipotecaria de la obligación contraída por el señor Claros Renderos, con la Institución demandante, lo que hacía concluir que el domicilio del demandado en efecto correspondía a la jurisdicción de El Rosario, circunscripción territorial que no pertenecía a ese Tribunal, según lo establecido en el Art.146 de la Ley Orgánica Judicial en relación al decreto 372 de Creación y Transformación de Juzgados que serían competentes para conocer de los proceso a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, criterio que sustenta invocando jurisprudencia de esta Corte en material de Competencia en casos análogos. En ese sentido, manifestó que de acuerdo a lo que la Ley ordena en el examen *in limine* de competencia sometido a su conocimiento, decidió que por tales razones no era competente para conocer del asunto en razón del territorio, motivo por el cual ordenó la remisión de los autos a esta Corte a fin de que sea quien decida el Tribunal competente para conocer del proceso.

IV.- Los autos se encuentra en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz y la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador.

El primer funcionario relacionado manifiesta su incompetencia en razón que constaba tanto en el documento base de la acción, como lo dicho por el demandante, que el domicilio del demandado es el de Soyapango; el segundo argumentó ser incompetente puesto que el domicilio del demandado actualmente era de El Rosario, departamento de la Paz, por haberlo establecido así el actor.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte teniendo como precedente para este tipo de casos, conflicto de competencia (218-D-2010), reconociendo en el mismo el derecho a un proceso constitucionalmente configurado, hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, el domicilio del demandado con el fin de facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión versa sobre administración de bienes, tal y como lo indica el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el Código Procesal Civil y Mercantil, separa dos grupos, siendo estos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM

En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos generales de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) Lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.

Específicamente, el conflicto suscitado entre los juzgadores que declinaron su competencia, radica en que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, estimó que en el documento base de la pretensión, se había determinado como domicilio del deudor el de la ciudad de Soyapango por el notario autorizante del instrumento presentado como fundamento de la acción; y que por ese motivo, era el Juzgado de lo Civil de Soyapango, el que debía conocer del proceso; aunado a que el mismo demandante lo había determinado de la misma manera.

A este respecto, esta Corte en sentencia de conflicto de competencia bajo ref. 152-D-2011, se ha pronunciado ya sobre la fijación del domicilio del demandado cuando éste es indicado por el mismo pretensor. Y en ese sentido, cabe destacar que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, declinó su competencia, sin tomar en consideración que el actor si bien, externó que el deudor fue del domicilio de Soyapango, también fue claro en indicar que conocía que actualmente el domicilio de su demandado es el de El Rosario, departamento de La Paz, y que tal indicación no signifique que se esté desvirtuando la fe notarial que se desprende de la Escritura Pública de Mutuo con Hipoteca, suscrita entre el la Institución Bancaria y el señor Nelson Nicolás Claros Renderos, conocido por Nelson Nicolás Renderos Claros, en la cual consta que el demandado era de un domicilio distinto al que figura en la demanda.

En esa orientación, la postura del referido juzgador no puede ser compartida por este Tribunal, porque prima facie equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada; y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos. Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 276 ord. 3° C.Pr.C. y M. ya que es a éste a quién le corresponde la configuración de la pretensión y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la misma; por lo que, es a la parte demandada a quién oportunamente le corresponderá controvertir tal situación y no al Juzgador, quien no es parte en el proceso.

Asimismo, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; de tal manera, que es un principio procesal que los hechos en que se sostiene la pretensión y la oposición que se conoce en un determinado proceso, sólo podrán ser introducidos al debate por las partes, Art.7 CPCM. De modo que, la determinación del domicilio, lo ha establecido el mismo actor al decir que conoce que actualmente es del domicilio de El Rosario, departamento de La Paz, y con

residencia en ese mismo lugar; partiendo del hecho que concurren los supuestos señalados en los Art.60 y ss. del Código Civil; y que podría además responder a que desde la fecha del otorgamiento del documento citado hasta la interposición de la demanda, el domicilio hubiese eventualmente cambiado.

Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 atr. 5a. Cn.

Y en consecuencia, en virtud de lo evidenciado en los hechos de la demanda de mérito, lo manifestado ut supra, y de conformidad a lo dispuesto en el D.L 262 del 23 de marzo de 1998, D.O 62 de fecha 31 de marzo de 1998, le corresponde al Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, conocer de los procesos con jurisdicción en El Rosario departamento de la Paz, lo cual así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Ads. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y Art. 47 Inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza de lo Civil de Soyapango, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO--- J.N. CASTANEDA S ---M. A. CARDOZA A --- "F. MELENDEZ"--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.---

194-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta y seis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Manuel Orlando Méndez Méndez, en su

calidad de endosatario en propiedad de un Pagaré sin Protesto, en contra del señor René Alfonso Gonzáles Chávez, conocido por René Alfonso González Chávez, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I- El licenciado MENDEZ MENDEZ en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, motivando su pretensión en un “pagaré sin protesto”, el cual fue aceptado por el señor René Alfonso Gonzáles Chávez, conocido por René Alfonso González Chávez, a favor de la señora Amanda del Rosario Rivas Fuentes, por la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que se obligó a pagar a un interés del cinco por ciento de interés mensual, y en caso de incumplimiento, el tres por ciento de interés adicional por mora. Dicho título valor fue endosado en propiedad el seis de julio de dos mil nueve al referido abogado, y siendo que el deudor ha caído en mora por haber incumplido con la obligación, abonando únicamente la cantidad de cien dólares, es que se promueve el proceso de mérito, a fin de que en sentencia definitiva se condene al pago de lo adeudado que asciende a trescientos dólares, más los intereses respectivos.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las once horas veinticinco minutos del dos de febrero del dos mil once, RESOLVIÓ: [...] en este caso en particular, considera el suscrito Juez que no estamos ante la falta de estipulación en el título valor del lugar de pago de la obligación, [...] ya que queda claro en el mismo título valor (de forma literal), que para el lugar de pago se estipuló específicamente la ciudad de San Salvador, [...] el Suscrito Juez SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer el presente proceso, [...] por lo que SE RECHAZA IN LIMINE LA DEMANDA POR IMPROPONIBLE [. .]” (sic)

III.-El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las nueve horas cincuenta minutos del día cinco de abril de dos mil once, DIJO: “[...] al analizar el criterio de la CUANTÍA, que junto con el criterio de la materia determinan la competencia objetiva del Tribunal, se advierte que se reclama en concepto de capital la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y de acuerdo con el art. 31 Ord. 4° CPCM, de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares conocerán los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía [...] Por las razones expuestas [...]

RESUELVE: Declarase improponible la demanda [...] por carecer este Tribunal de competencia en razón de la cuantía [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

El primer funcionario se declara incompetente en razón del territorio ya que en el documento base de la acción se ha consignado como lugar de pago el de la ciudad de San Salvador; el segundo funcionario se declara incompetente en razón de la cuantía ya que el capital reclamado asciende a trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 623 Com. define los títulosvalores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos, y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

Dentro de sus características especiales se encuentra la literalidad, cuya noción implica la sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por dicho instrumento, bajo los términos textuales en que se encuentra concebido; en consecuencia, no pueden desconocerse los derechos y deberes emanados del propio documento; por lo que habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com,

En el caso que nos ocupa se trata de un pagaré, que no es más que aquel títulovalor que contiene una promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta, con las formalidades establecidas en la ley, mismas que se encuentran enumeradas en el Art. 788 Com, y, al efecto, en el romano IV establece que debe consignarse la “Epoca y lugar del pago”, éste último es uno de los requisitos esenciales del pagaré puesto que de él se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia, criterio que ha sido sostenido por esta Corte, por ser así como se ejerce la acción cambiarla derivada del mencionado títulovalor.

A falta del anterior requisito, cabe aclarar que el domicilio del demandado puede ser aplicable para determinar la competencia, pero de manera supletoria, tal como lo prevé el Art. 789 Com.

Ahora bien, en el caso sublite corre agregado a folios 5 de la pieza principal el documento base de la acción consistente en un pagaré sin protesto en el cual se dice: "Por \$ 400 PAGARÉ (mos) en forma incondicional a la orden de AMANDA DEL ROSARIO RIVAS FUENTES en esta ciudad..." (el subrayado es nuestro), es decir que se fijó como lugar de pago la ciudad de San Salvador, lugar en el cual fue suscrito el referido documento. Más adelante el mencionado títulovalor dice: "Para los efectos legales de esta obligación mercantil, fijo (amos) como domicilio especial la ciudad de Santa Tecla..."; sin embargo, cabe mencionar que la fijación de un domicilio especial regulada en el Art. 67 C.C. no surte efectos para el pagaré, y en general para los títulosvalores, ya que éstos no son contratos y por lo tanto la declaración de voluntad en ellos impresa se manifiesta mediante la literalidad e incorporación del derecho.

Ahora bien, en el mencionado título valor, el obligado se compromete a cancelar la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES; por otra parte, la cantidad reclamada en la demanda es de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que en razón de la cuantía, el conocimiento del caso le corresponde a un Juzgado de Menor Cuantía, conforme al Art. 31 ord. 4° C. Pr. C. Y M.

En definitiva, se concluye que en el caso sub lite, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pues ninguno de los Jueces en contienda son competentes para sustanciar el mismo; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que sea el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad el que decida del mismo, en base a los Arts_ 1 y 3 del D.L No. 372, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución, 27 ord. 3° y 47 C. Pr. C. y M., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que en el caso en análisis ninguno de los Jueces involucrados en el conflicto de competencia lo es para decidir el caso de mérito; B) En aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determinase

que sustancie y decida del proceso en estudio, el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; y, C) Con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución a dicho funcionario, así como al Juez de lo Civil de Santa Tecla, y al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- G.A. ALVAREZ---R. E. NUÑEZ ---PERLA J---R.M. FORTIN H---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

189-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas doce minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado MANUEL DE JESUS AVALOS RIVAS, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor SALVADOR MAURICIO AVALOS RIVAS, contra el señor BALTAZAR ISRAEL CHAVEZ MOLINA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado MANUEL DE JESUS AVALOS RIVAS, en la calidad mencionada, presentó demanda de Proceso Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en la cual MANIFESTÓ: [...] Que mi poderdante recibió un cheque en concepto de pago de una transacción comercial; según consta en título valor [...] a nombre del señor BALTAZAR ISRAEL CHAVEZ MOLINA [...] por la cantidad de MIL CUARENTA Y TRES PUNTO CERO OCHO, moneda de los Estados Unidos de América, pero es el caso que el día diez de Febrero del presente año, cuando mi poderdante se disponía a realizar el cobro del mencionado título valor, pero le fue rechazado por haber diferencia entre la firma que calza el cheque, con la que maneja la base de datos del Banco [...] Que el señor [...] han (sic) incumplido en el pago de su obligación, y en consecuencia su obligación ha caído en mora, volviéndose exigible en su totalidad el saldo adeudado [...] Por lo antes

expuesto señor Juez, a Usted de la misma manera PIDO: [...] En Sentencia Definitiva se condene al señor [...] para que paguen (sic) a mi representado [...] la suma de MIL CUARENTA Y TRES PUNTO CERO OCHO, moneda de los Estados Unidos de América por capital [...]” (sic).-

II. El Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por auto de las diez horas treinta y ocho minutos del cuatro de abril de dos mil once, *RESOLVIÓ*: [...] Que respecto de los criterios para atribuir competencia territorial, uno de los puntos que genera discusión, es estimar en el caso en concreto quien va a ser competente para conocer de los procesos como el presente, en donde como base de la pretensión se tienen títulos valores (Cheque) donde no se estipula lugar donde se deberá efectuar el pago del mismo, y de conformidad al Art. 625 inc. 2° del Código de Comercio donde se establece [...] es de valorar que queda claro para el suscrito Juez que al no existir un lugar específico para efectuar el pago consignado en el título valor que respalda la obligación, de conformidad al Art. 625 C.Com. debe recurrirse a establecer el domicilio del demandado para atribuir competencia territorial a determinado Juzgador [...] Por lo cual no hay duda de que el Tribunal competente para conocer del proceso que se ha entablado es el del lugar del domicilio del demandado para establecer competencia, ya que en el Título Valor no se establece lugar de cumplimiento de la obligación. [...] En consecuencia, el Suscrito Juez SE DECLARA INCOMPETENTE en razón del territorio para conocer del presente proceso [...]” (sic).-

III. La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las catorce horas cuarenta y tres minutos del ocho de junio de dos mil once, *RESOLVIÓ*: 1.1 El Art. 37 CPCM, delimita la competencia objetiva en dos aspectos, siendo estos la cuantía y la materia [...] Por su parte el Art. 31 inc. 4° CPCM, establece que los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares [...] y siendo que la obligación liquida reclamada al demandado, señor [...] es de UN MIL CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, tomándose en cuenta lo prescrito en el Art. 242 CPCM, el cual determina los criterios para fijar la pretensión según el interés económico de la demanda, y el numeral primero de la mencionada disposición legal en su parte inicial literalmente dice: “Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad ...” [...] Hechas las anteriores consideraciones la suscrita Jueza [...] *RESUELVE*: A) DECLÁRESE INCOMPETENTE este Juzgado en razón de la cuantía [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.-

El Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que por ser un cheque el documento base de la acción, no se estipula el lugar donde se deberá efectuar el pago del mismo, y en defecto de lo anterior debe recurrirse a establecer como criterio de competencia el domicilio del demandado; por otro lado la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, se declara incompetente en razón de la cuantía, argumentando que lo reclamado en concepto de capital no sobrepasa los veinticinco mil colones, y será competente para conocer un Juzgado de Menor Cuantía.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia territorial, al respecto cabe mencionar que el cheque es un título valor, que se define como una orden de pago pura y simple librada contra un banco mediante el cual, el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierta- En ese sentido, el Art. 623 del Código de Comercio regula lo siguiente: “Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”, y las principales características de éstos son la incorporación, legitimación, autonomía y literalidad; ésta última tiene relevancia para el caso en estudio, porque determina el alcance y la modalidad de los hechos y obligaciones consignados en el mismo.-

Es de hacer notar que el cheque no tiene un lugar determinado de pago, sino que es un documento esencialmente “pagadero a la vista”, es decir que será pagado en cualquier momento dentro del plazo que la ley establece y en cualquiera de las agencias bancarias autorizadas para su pago, de conformidad a lo establecido en el Art. 805 C. Com.- En virtud de lo anterior por no tenerse un lugar determinado para el pago de la obligación, aplicamos como regla supletoria, el domicilio del demandado para determinar la competencia en este caso en concreto, de conformidad al Art. 33 inc. 1º CPCM.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso subjudice, el actor claramente establece en la demanda que el documento base de la preten-

sión consiste en un Cheque, suscrito por el señor BALTAZAR ISRAEL CHAVEZ MOLINA por la cantidad de MIL CUARENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que en definitiva determina que el capital adeudado no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, por lo que se concluye que la competente para sustanciar y decidir el caso de mérito tanto en razón del territorio como en razón de la cuantía, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y así se impone declararlo.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Tercero de Menor Cuantía, de conformidad al Art. 3 del decreto número 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, el día treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual se crearon los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, lo cuales según el Art. 31 Ord. 4° CPCM, son competentes para conocer de la demanda de mérito.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª.Cn y 47 inciso 2° CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión; B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; C) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.-

J.B JAIME--- M. REGALADO---G. ALVAREZ --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---M. A. CARDOZA A ---PERLA J---E. R NUÑEZ ---PRONUNCIADO POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

188-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta y siete minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado FRANKLIN JOSÉ ZALDAÑA GONZÁLEZ actuando como apoderado de la señora CECILIA DEL CARMEN LIZAMA COREAS, contra CARLOS MAURICIO SOTELO CUELLAR y CARLOS MAURICIO ERNESTO SOTELO DIAZ, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado ZALDAÑA GONZÁLEZ, en la calidad antes mencionada, presentó demanda en el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, en la cual EXPRESÓ: “[...] en escritura Pública NUMERO SETENTA Y UNO.- LIBRO CUARENTA Y DOS.- CONTRATO DE MUTUO, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día treinta y uno de enero del año dos mil diez, comparecieron los señores que estoy demandando [...] quienes en esa fecha recibieron de la señora CECILIA DEL CARMEN LIZAMA COREAS 1...] a título de mutuo la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DOLARES [...] Por lo anteriormente expuesto, PIDO: [...] se condene a los demandados señores CARLOS MAURICIO SOTELO CUELLAR y CARLOS MAURICIO ERNESTO SOTELO DIAZ, a pagarle a mi mandante la cantidad de DOS MIL CIEN DÓLARES, en concepto de capital, más intereses moratorios del tres por ciento mensual [...]” (sic).-

II.- La Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, mediante interlocutoria de las quince horas del tres de febrero del presente año, MANIFESTÓ: “[...] Al examinar el documento base de la acción consistente en un documento de MUTUO, se observa que se fijó como domicilio especial, esta Ciudad, [...] lo cual solo puede ser aplicado cuando en un contrato bilateral, en el que ambas partes, (de común acuerdo) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato, Art. 33 inc.2° CPCM; por lo cual la suscrita Juez considera que este Tribunal carece de competencia territorial [...] el Juzgado competente para conocer de la presente demanda son los Tribunales de Menor cuantía de la Ciudad de San Salvador [...] Por lo tanto en base a las anteriores consideraciones [...] la suscrita Juez RESUELVE: DECLARASE, Improponible, la demanda presentada, en virtud de ser INCOMPETENTE este Juzgado [...]” (sic).-

III.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, mediante interlocutoria de las quince horas treinta y ocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil once, DIJO: “[...] en el caso que nos ocupa en el Contrato de Mutuo, presenta-

do, así en la demanda, consta que se pactó voluntariamente por ambas partes el domicilio de Ciudad Delgado, que corresponde al Municipio de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, en consecuencia, del examen liminar resulta, que la Suscrita Jueza carece de competencia en razón del territorio, ya que ambos deudores, se sometieron voluntariamente por instrumento fehaciente al domicilio de Ciudad Delgado tal como lo señala el artículo 33 inc. 20. [...] Por lo antes expuesto [...] la Suscrita Jueza RESUELVE: A) DECLÁRESE INCOMPETENTE éste Juzgado, de conocer del presente Proceso Ejecutivo Civil [...] de conformidad a lo regulado en el Art. 40 del CPCM, se declara IMPROPONIBLE la demanda por carecer éste Juzgado de competencia en razón del territorio [...] siendo que la Corte Suprema de Justicia en Pleno es el único Tribunal, facultado para dirimir conflictos de competencia, remítase los originales de los autos a dicho Tribunal [...]” (sic).-

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador.

La primera funcionaria se declara incompetente debido a que el sometimiento especial únicamente opera si el contrato es bilateral; la segunda funcionaria rebate tal argumento diciendo que sí opera el sometimiento especial por haber sido ambos deudores los que se sometieron voluntariamente al mismo.

Analizados los argumentos antes expuestos, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que a su letra reza: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes.

De igual manera, el Art. 33 inc. 20 C. Pr. C. y M. determina que: “...es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes.”, especial deudor ello significa que en caso de haber un sometimiento ambas partes acreedor y de domicilio, es requisito indispensable que se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial (v. gr. sentencia 159-D-2010); y no como erróneamente lo aprecia la Jueza Cuarto de

Menor Cuantía al decir que sí existe el sometimiento especial debido a que ambas partes, refiriéndose a ambos deudores, se sometieron voluntariamente al domicilio de Ciudad Delgado.

De la lectura del documento base de la acción, que corre agregado a folios 4/5 de la pieza principal, se advierte que solamente los deudores consintieron en señalar como domicilio especial el de Ciudad Delgado para los efectos de la ejecución del cumplimiento de la obligación; únicas personas, de quienes consta su firma al final del documento. Debido a ello no es aplicable la regla de competencia establecida en el inciso segundo del Art. 33 supra mencionado.

No siendo posible aplicar aquélla regla de competencia, cabe señalar que en la demanda agregada a fs. 1/2 de la pieza principal, se logra advertir que la parte actora fue categórica al mencionar que ambos demandados CARLOS MAURICIO SOTELO CUELLAR y CARLOS MAURICIO ERNESTO SOTELO DIAZ, son del domicilio de San Salvador; con ello el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M, es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, que a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia. La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial del mencionado cuerpo legal, criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 C. Pr. C. y M.

En definitiva, la competente de tramitar y decidir el proceso objeto de estudio es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará, tomando como base lo establecido en el Art. 31 ord. 4° C. Pr. C. y M.

Se advierte a la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, que en lo sucesivo, cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de dicha ciudad, como efectivamente lo hizo. (Sentencia 178-D-2010 y Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág_362).

POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 30 y 47 C. Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: A) Declarase que es competente para sus-

tanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que realice el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el plazo legalmente establecido; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME--- M. REGALADO--- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---M. A. CARDOZA A ---PERLA J---E. R NUÑEZ--- G. ALVAREZ ---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.

183-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y siete minutos del veintinueve de noviembre del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado JUAN CARLOS BARQUERO ELIAS, actuando como Apoderado General Judicial con cláusula Especial del señor JOSE ERNESTO VASQUEZ ZETINO, en contra del señor EMERSON JAIR HERRERA MARTINEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado BARQUERO ELIAS, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, reclamando en ella, el pago de la deuda adquirida por el señor HERRERA MARTINEZ mediante una Letra de Cambio, que asciende a la cantidad de "MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", manifestando que además adeuda los respectivos intereses y costas procesales; incurriendo en mora, el uno de enero del año dos mil once, por lo que promueve el proceso en referencia, solicitando se decrete embargo y en sentencia definitiva se condene al demandado al pago de lo reclamado.

II.-El Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, por auto de las quince horas y quince minutos del once de febrero del dos mil once, en esencia resolvió, que el documento presentado como base de la pretensión, por ser un títulovalor no podía consignarse en su formato un acuerdo de voluntades para someterse a un domicilio especial a determinada jurisdicción, por lo que consideró que la regla que era aplicable era la general del domicilio del demandado y siendo que constaba que el deudor tenía su domicilio en el departamento de la Libertad, se puede colegir que el Juzgado competente para conocer de la acción incoada era el de lo Civil de Nueva San Salvador, por no existir acuerdo de voluntades de las partes, consecuentemente decidió declararse incompetente por razón del territorio, ordenando remitir los autos originales a dicha sede a fin de que conociera del juicio en cuestión.

III.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las once horas y cincuenta minutos del uno de abril del dos mil once, en lo medular expuso, que en el caso particular, no se estaba ante la falta de estipulación en el títulovalor del lugar de pago de la obligación, ya que quedaba claro en el mismo, de forma literal, que para el lugar de pago se estipuló específicamente la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente, por lo cual no cabía duda que el Tribunal competente para conocer del proceso que se ha entablado es el del lugar que se estableció para el pago de la obligación consignada en el títulovalor y sólo a falta de dicha estipulación, debe recurrirse al domicilio del demandado para establecer competencia, de conformidad al Art.625 C.Com., por lo que estimó declararse incompetente de conocer el presente proceso en razón del territorio, ordenando remitir los autos a esta Corte, a fin de que sea ésta la que dirima el conflicto de competencia originado

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte determina lo SIGUIENTE:

Se tiene como documento base de la acción un títulovalor denominado Letra de Cambio, la cual fue suscrita en la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente, fijándose para el cumplimiento de la obligación esa misma ciudad.

En ese sentido, es de mencionar que el título valor supra relacionado, cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., que

se refiere a que el mismo deberá contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al “Lugar y época del pago”, por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

En dicha Letra de Cambio, se establece que la misma será pagada en San Sebastián; aduciendo el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, no ser competente por razón del territorio, ya que en dicha Letra de Cambio no aparece un sometimiento expreso a dicha jurisdicción, y de conformidad al Art. 33 C.Pr.C.yM., debe seguirse la regla general de competencia en el domicilio del demandado. Es necesario recordar, que al respecto esta Corte ha determinado que cuando se trate de documentos mercantiles estos son de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos valores; de ahí que respecto a la característica cuestionada –literalidad–, debemos entenderla en el sentido que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Estos requisitos determinan, conforme a la interpretación auténtica del inciso final del Art. 625 C. Com., el lugar en que el acreedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación. Por consiguiente, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignada en el títulovalor, por una parte y por otra, debe observarse también para entablar la demanda, que dicho Juez tenga competencia objetiva, es decir, que sea competente por razón de la cuantía y territorio de conformidad al DI. No. 372, del 27 de mayo del 2011, publicado en el D.O. No. 100, Tomo 387, del 31 de mayo del 2010.

Por otro lado, en el caso sub-júdice, es evidente que hay un lugar específico señalado en el títulovalor relacionado, que es la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente, de modo que se establece que el competente para conocer y decidir el proceso de mérito, deberá ser el Juez con competencia mercantil dentro de la jurisdicción de San Sebastián.

Por lo tanto, es competente, de acuerdo a la materia de que trata y división territorial, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, ya que en dicha ciudad se determinó que se efectuaría el pago correspondiente a la obligación derivada de la Letra de Cambio reclamada, lo cual así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at 2ª y 5ª Cn y 47 C.Pr.C.yM., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Determinase que sustancie y decida el caso en cuestión el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, para que haga el llamamiento a las partes a fin de que comparezcan a hacer uso de sus derechos, en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ--- G. ALVAREZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.

175-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas treinta y un minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado DANILO ALFREDO MÁRMOL CRUZ, como apoderado de SURIANO SIU, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de señor RENÉ OMAR AGUILAR MEJÍA, solicitándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Mármol Cruz, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en la que en sínte-

sis *EXPUSO*: que el señor René Omar Aguilar Mejía, suscribió un Pagaré sin protesto a favor de su representada, por la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, obligación que a la presente fecha no ha sido cumplida, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene al pago de lo adeudado.

II.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las ocho horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil once, agregado a fs. 30, *EXPRESÓ*: [...] considera el suscrito Juez que no estamos ante la falta de estipulación en el titulo valor del lugar de pago de la obligación, que viene a configurarse como una regla especial para determinar la competencia territorial del Tribunal que deba conocer del caso de conformidad al art. 625 en relación al art. 623 ambos del Código de Comercio, ya que queda claro en el mismo título valor (de forma literal), que para el lugar de pago se estipuló específicamente la ciudad de San Salvador, por lo cual no hay duda de que el Tribunal competente para conocer del proceso que se ha entablado es el del lugar donde se estableció para el pago de la obligación consignada en el titulo valor y sólo a falta de dicha estipulación, situación que no se da en este caso, debe recurrirse al domicilio del demandado para establecer competencia como se ha intentado en este caso por el demandante, ya que esta sería la regla general y aquella la especial, prevaleciendo está sobre la primera por principio de especialidad. En Consecuencia, el Suscrito Juez SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer el presente proceso [...] por lo que SE RECHAZA IN LIMINE LA DEMANDA POR IMPROPONIBLE y remite el expediente al JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR [...]” (sic).

III.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las once horas cuarenta minutos del dieciocho de mayo de dos mil once, agregado a fs. 34, *EXPUSO*: “[...] Que el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, ha excedido la calificación oficiosa de competencia por parte del juzgador, a que se refiere el artículo 40 C.Pr.C.M., arrogándose una atribución que le compete a la parte demandada en el ejercicio de su derecho de defensa [...] En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea doctrinaria uniforme respecto a la designación del domicilio del demandado por parte del actor [...] En el presente caso el actor en forma expresa renuncia a la potestad de perseguir al acreedor en el domicilio convencional, optando ejercer su derecho de acción en el domicilio real del demandado, donde este ejerce sus labores Art. 60 C.C. [...] En ese orden de ideas, resulta más beneficioso al demandado el ser impetrado en el lugar de su domicilio real que en un domicilio convencional, por cuanto con ello se garantiza la posibilidad que

el demandado ejerza en forma efectiva su derecho de defensa, lo que redundará en celeridad y economía procesal al evitar el traslado del demandado a una circunscripción territorial que le es ajena al igual que el recurrir al auxilio judicial para realizar los actos de comunicación. En consecuencia [...] se RESUELVE: Se declara IMPROPONIBLE la demanda procedente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, por carecer el presente Juzgado de competencia territorial, para conocer del presente litigio. Declárese INCOMPETENTE de conocer éste Juzgado, en razón del territorio, remítanse los autos originales y las copias de ley presentadas a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sea ésta, quien decida el Juzgado al que corresponda conocer del asunto [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El primero de los funcionarios, se declara incompetente en razón de constar en el título valor base de la pretensión, el lugar de pago de la obligación que conlleva. Por el contrario el segundo de los funcionarios, declara su incompetencia por considerar que, en cuanto al domicilio de competencia se refiere, es lo estipulado en la demanda por el actor, lo que define el lugar competente para conocer de dicha pretensión.

A este respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del título valor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se

advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., por tanto, la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo.

En definitiva, este Tribunal tiene a bien establecer que, en vista de contar el título valor base de la pretensión, con todos los elementos necesarios, haciendo constar como lugar de pago de la obligación contraída, la ciudad de San Salvador, se concluye que el Juez competente para conocer y sentenciar el presente proceso, es el Juez de lo Cuarto Civil y Mercantil de esta ciudad, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO--- G.A ALVAREZ--- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA.
--- L. C DE AYALA---R. E. NUÑEZ ---PERLA J---R.M. FORTIN H---PRONUNCIADO POR
LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO---
RUBRICADAS.

149-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y un minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada TERESA YANIRA SIGARAN LAINEZ actuando como Apoderada General Judicial con cláusula Especial de la CAJA DE CREDITO RURAL DE CHALATENANGO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del señor RAMON WILFREDO FLORES REYES y MARIO JIMENEZ, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada SIGARAN LAINEZ en la calidad antes expresada presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, en la cual manifestó en lo medular: Que fue otorgado título ejecutivo por los señores RAMON WILFREDO FLORES REYES, con residencia en Colonia Médica y veinticinco Avenida Norte número mil ciento cincuenta y cuatro, San Salvador, y MARIO JIMENEZ, con residencia en la Comunidad Modelo número Tres Block A número veinticuatro-B, San Salvador, quienes recibieron de su mandante a título de Mutuo la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con fecha diecisiete de abril de dos mil siete, siendo la última fecha de pago el día once de agosto de dos mil ocho. Que los señores Ramón Wilfredo Flores Reyes y Mario Jiménez, no han cancelado el capital ni los intereses adeudados, por lo que se encuentran en mora y por tales razones demanda en Juicio Ejecutivo Mercantil a los referidos señores para que seguidos los trámites de Ley, en sentencia definitiva se condene a los mismos a pagar la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los intereses del VEINTIOCHO por ciento anual sobre saldos y el interés del CINCO POR CIENTO anual adicional por mora, desde el día doce de septiembre del año dos mil ocho hasta el día once de enero de dos mil once que ascendían a UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuyo total incluye capital e intereses en suma, por lo que en ese sentido promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, mediante auto definitivo de las diez horas diez minutos del día doce de abril de dos mil once, en esencia RESOLVIÓ: Que según el documento base de la pretensión aparece que el domicilio de los demandados es el de la ciudad de San Salvador, sin tomar en cuenta que en el mismo se haya consignado que para efectos legales se someterían al domicilio de esa ciudad y el de San Salvador, porque tal voluntad únicamente fue exteriorizada por los demandados, ya que sólo ellos comparecieron a otorgar el contrato de mutuo, por consiguiente el que era competente para conocer de la pretensión es el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, razón por la que se declaró Incompetente para conocer de la pretensión y ordenó su consecuente remisión al citado Tribunal en sede de San Salvador.

III.- La Jueza Primero Civil y Mercantil de San Salvador, mediante auto de las quince horas y seis minutos del día dos de mayo de dos mil once, en lo medular

MANIFESTÓ: Que la abogada reclamante manifestó en su demanda que la cuantía de lo adeudado ascendía a la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital e intereses, no obstante existía jurisprudencia de la Corte en materia de competencia que citó la Jueza, expresando que ésta establecía que los intereses no debían tomarse como suma base para la pretensión, por ser éstos de carácter accesorios, sino que tal como lo señala el Art.459 C.Pr. CyM, es la suma debida y no pagada, por lo que concluyó que el competente era un Juzgado de Menor Cuantía de la ciudad de San Salvador, no siendo en consecuencia ella, competente para conocer del juicio en razón de la cuantía, ordenando remitir los autos a esta Corte a fin de que dirimiera el conflicto suscitado.

IV.- Los autos se encuentra en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

La primera funcionaria relacionada manifiesta ser incompetente puesto que aparece en el documento base de la pretensión que el domicilio de los demandados es en San Salvador; la segunda argumentó, su incompetencia en razón de que lo reclamado no sobrepasa la menor cuantía.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias esta Corte, reconociendo el derecho a un proceso constitucionalmente configurado hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, el domicilio del demandado con el fin de facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión versa sobre administración de bienes, tal y como lo indica el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el citado cuerpo normativo, separa dos grupos, siendo éstos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM.

En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos *generales* de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.

Para el caso que no ocupa, es importante destacar que de los hechos manifestados por el actor en su demanda y el documento base de la acción, no se encuentra indicación concisa del domicilio al cual pertenecen los deudores ahora demandados, ya que únicamente contamos con un lugar de residencia de estos, mismo que también se señala como lugar de emplazamiento.

De lo antes apuntado, el juzgador que originalmente recibe la demanda de mérito, debió examinar aquellos hechos cuidadosamente valorando los elementos que determinan la competencia para la clase de pretensión sometida a su conocimiento, en el sentido que puede verificarse que al no contarse con un domicilio concreto de los demandados debía aplicar la regla general a que se refiere el art.33 inciso 1° C.Pr.CyM, al establecer que: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia”. (las negritas añadidas), regla que en su parte final se apega al supuesto frente al que nos encontramos en el caso sub lite, ya que ni el actor ni los documentos fundamento de la pretensión hacen evidente un domicilio en específico de los demandados que sirviera de base para establecerlo, sino que la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, remite al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Salvador, sosteniendo que ése era el domicilio de los demandados, situación que no es cierto, ni mucho menos consideró que la cuantía reclamada por la parte demandada era menor, para efectos de fijar qué juzgador tenía también la atribución para conocer del mismo en razón de la cuantía.

Por consiguiente, la parte final de la disposición antes citada es la regla que debe seguirse para determinar competencia, es decir, que no contándose con un domicilio concreto en el territorio nacional será entonces la residencia de los demandados lo que regirá qué juzgador deberá conocer de la acción incoada; lo que además, debía complementarse con el criterio de la cuantía de la pretensión reclamada, que para el

caso en estudio dijimos, no sobrepasa la menor cuantía, por lo que evidentemente quien tiene competencia para conocer en razón del territorio y en virtud de la cuantía, será un Juzgado de Menor cuantía de la ciudad de San Salvador.

En concordancia con lo anterior, puede producirse conflictos de competencia entre los Juzgados y Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados al Órgano Judicial, cuando hay dudas en la aplicación de aquellas reglas sobre la competencia en cada caso concreto; generándose un conflicto negativo, cuando dos órganos jurisdiccionales no pretenden intervenir en un asunto determinado en virtud de estimar que carecen de aptitud para actuar en una pretensión determinada, con preferencia de otro tribunal.

Ciertamente en el caso de mérito, ninguno de los dos Jueces en conflicto son competentes para conocer del asunto, dado que ninguno tiene aptitud territorial ni aún por razón de cuantía; sin embargo esta Corte en aras de los principios rectores del proceso como son: Economía Procesal Inmediación, Abreviación, Celeridad y una Tutela Judicial Efectiva, determina que sustancie y decida el proceso un Juez con competencia por razón de la cuantía en la ciudad de San Salvador.

En definitiva, el competente para decidir el caso de mérito será el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, departamento de San Salvador; habida cuenta ser el Juez con competencia en la circunscripción territorial del lugar de residencia señalado para los demandados y serlo también, en virtud de la cuantía que se reclama, lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts.182 at. 2ª y 5ª Cn. y Art.47 inc. 2º C.Pr.CyM., esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador; b) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y c) Comuníquese *la misma*, a las Juezas de Primera Instancia de Chalatenango y Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de Ley. HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ--- G. ALVAREZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.

80-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta y siete minutos del quince de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a fin de que esta Corte determine quien debe conocer del PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACION promovido por el licenciado AARON ALEXANDER MARCHELLY AGUILAR, actuando como apoderado de INVERSIONES ROSENDO, S.A. de C.V., contra el señor SANTIAGO VENTURA BENÍTEZ

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado MARCHELLY AGUILAR, presentó demanda en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien a su vez la remitió al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual MANIFESTO:

Que con fecha catorce de octubre de dos mil diez, en la carretera panamericana a la altura del Kilómetro 30 jurisdicción de Cojutepeque del Departamento de Cabañas, aproximadamente a las trece horas con veinte minutos, el vehículo placas P 514793 propiedad de la sociedad por mi representada, se vio involucrado en un accidente de tránsito en la dirección antes dicha, provocado por el vehículo P454933, propiedad del Santiago Ventura Benítez, derivado de dicho accidente la mercadería transportada por el vehículo P 514793 resulto totalmente destruida consistente en 12 ventanas de vidrio que transportaba en la cama del vehículo P 514793, [...] La sociedad Inversiones Rosendo, S.A. de C.V., representada por el suscrito Abogado, ha sufrido un perjuicio económico derivado de la destrucción de dichas Ventanas [...] mi representada a través de su representante legal tuvo un impedimento de fuerza mayor lo cual le imposibilitó ejercer la acción civil del accidente de tránsito en los foros contemplados al efecto, sin embargo de acuerdo a la legislación civil vigente esto deriva en que deja de ser una obligación civil y pasa a ser una obligación natural pudiendo ser exigida por esta vía [...] Por lo anteriormente expuesto PIDO: [...] Sea emplazado en legal forma el demandado y se le de continuidad al proceso hasta su sentencia declarando la existencia de la obligación [...] (sic).-

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad mediante interlocutoria de las quince horas y cincuenta y dos minutos del catorce de enero de dos mil once, EXPRESO: [...] dado que la pretensión del solicitante es que se declare la existencia de una obligación cuya cuantía es de DÓS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, este Juzgado es Incompetente en razón de la cuantía de la pretensión planteada, conforme lo señala el Art. 240 inc. 2 CPCM; ya que si el reclamo de la pretensión es menor a veinticinco mil colones [...] deberá tramitarse en un proceso abreviado, conforme lo señala el Art. 241 CPCM, que a tenor de lo prescrito en el Art. 31 ord. 1°. CPCM, es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía [...] en cuanto a la competencia territorial, debe tomarse en cuenta la regla general que es el domicilio del demandado, que en el presente caso es la ciudad de San Miguel. Por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 30 inciso 2°, en aquellas circunscripciones territoriales en que no hayan Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, conocerán de los procesos abreviados, el Juez de Primera Instancia de dicha ciudad, al cual se remitirá este expediente [...] (sic).

III.-El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, mediante interlocutoria de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de febrero de dos mil once, DIJO: “[...]la pretensión del demandante es que se declare la existencia de una obligación cuya cuantía es de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, originada por un accidente de tránsito ocurrido el día catorce de octubre del año dos mil diez en la carretera panamericana a la altura del Kilómetro 30 jurisdicción de Cojutepeque, del departamento de Cabañas y que de conformidad a lo regulado en los artículos 1, 2, 35, 40 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, el suscrito Juez no es competente para conocer del presente caso, de conformidad a lo regulado en el artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, es procedente remitir a la Honorable Corte Suprema de Justicia a efecto que ordene qué Juzgado es competente para conocer el presente caso [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel. Ambos funcionarios se declaran incompetentes para conocer del Proceso en comento, la primera manifiesta no serlo en razón de la cuantía; y el segundo dice no serlo de conformidad a lo regulado en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El entendimiento del problema pasa por determinar las circunstancias de hecho relatadas en la demanda y que sirven de antecedentes al presente conflicto de competencia. Se ha expuesto que se produjo un accidente de tránsito en la carretera Panamericana, a la altura del Kilómetro 30, jurisdicción de Cojutepeque, Departamento de Cabañas, como producto del mismo hubo daños materiales en una mercancía que era transportada por el vehículo placas P-514-793, consistentes en doce ventanas de vidrio.

El aspecto medular en el caso sub-lite estriba en examinar en un primer momento la competencia objetiva en razón de la materia, que no es más que la determinación del Juzgado que conocerá de la causa, atendiendo a su objeto y naturaleza; o bien, del contenido de la relación jurídica, que para el caso en estudio se originó a raíz de un accidente de tránsito.

Ante tal panorama, debe entenderse que uno de los requisitos para determinar la competencia es el hecho que un Juez tenga conocimiento de alguna materia con cierta “preferencia” de otro de su mismo grado; al respecto, la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, creada por Decreto Legislativo No..420, de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el D.O No. 183, tomo 217 de fecha seis de octubre de ese mismo año; fue motivada con la finalidad de ejercer, ante tribunales especiales, las acciones, tanto penales como civiles, provenientes exclusivamente de los accidentes de tránsito, y así lo refiere el Art. 1 de la mencionada ley, regulándose lo pertinente para el ejercicio de la acción civil en el título IV de la misma.

A su vez, el D.L. 771, de fecha 24 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. No. 231, tomo 345, de fecha 10 de diciembre de ese mismo año, en su Art. 1 establece que a partir del uno de enero de dos mil uno serán los Juzgados de Tránsito los competentes para determinar las responsabilidades civiles derivadas de los accidentes de tránsito. Por su parte el Art. 2 del mismo decreto reitera que cuando dichos tribunales conozcan de la acción civil, deberán aplicar lo establecido en los títulos IV y V de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

El decreto legislativo supra mencionado específicamente en su Art. 9, vino a derogar lo establecido en los Arts. 1, 2 y 4 del D.L. número 262, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el D.O. número 62, tomo 338, de fecha treinta y uno de ese mismo mes y año, en lo concerniente a la competencia de los Juzgados de Tránsito.- En razón de ello, siendo que en el

caso en estudio el accidente se produjo el catorce de octubre del año dos mil diez, deberá ser un Juzgado con competencia en materia de tránsito que conozca del caso en estudio.

Lo anterior tiene su fundamento en el principio del Juez ordinario predeterminado por la ley, el cual se define como el órgano judicial creado previamente por la norma jurídica, misma que lo dota de jurisdicción y competencia, y por ello es un principio informador del Estado de Derecho.- Es así como surge el criterio de competencia funcional, el cual no obedece precisamente a circunstancias materiales ni territoriales, al contrario, se basa en cuestiones funcionales, y de ahí su denominación.-

Dicha competencia se establece por la ley, en el sentido que ésta asigna a determinado órgano jurisdiccional atribuciones específicas para conocer del fondo de la pretensión contenida en la demanda, que al ser conocido por un ente jurisdiccional dotado de diferente naturaleza podría producir la nulidad de lo actuado. La base Constitucional la encontramos en el Art. 15 Cn., el cual comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el principio al juez ordinario predeterminado por la ley, se vería vulnerado al atribuírsele indebidamente una competencia a un ente jurisdiccional que en realidad no la tiene.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia territorial, el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito determina lo siguiente: "El Juez de Tránsito de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente será competente para conocer de las acciones provenientes de los daños y perjuicios causados por los accidentes de tránsito...". En ese sentido, conforme al mencionado decreto legislativo número 771, y a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que el accidente de tránsito se produjo en la jurisdicción de Cojutepeque, departamento de Cabañas, se advierte que ninguno de los jueces en conflicto son competentes para conocer del caso de mérito, pero en aras de los principios rectores del proceso como lo son: Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Tutela Judicial Efectiva; y de una administración de justicia pronta y cumplida, así como a lo establecido en el Art.182 at. 5a Cn. se determina que el competente para sustanciar y decidir el caso es el Juez Tercero de Tránsito de San Salvador.

PORTANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 3º y 47 C. Pr. C. y M., a nombre de la República,

esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer del caso; sin embargo, en aras de una pronta y cumplida justicia y en base a los principios rectores del proceso así como a una Tutela Judicial Efectiva, se determina que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata es el Juez Tercero de Tránsito de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes a fin de que hagan uso de sus derechos en el término de ley; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a los Jueces Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.-

J.B JAIME--- M. REGALADO--- F. MELENDEZ---“E. S. BLANCO R.”--- DUEÑAS --- M. A. CARDOZA A --- PERLA J---M. POSADA. --- L. C DE AYALA---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.

201-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer de las Diligencias Judiciales No Contenciosas de Autorización, iniciada por el licenciado HERBER MIGUEL MENDEZ MELENDEZ actuando como Apoderado General Judicial de la SOCIEDAD RESPUESTOS MIGUELEÑOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a fin de que previo trámite judicial se autorice el Pago a Indemnización por Seguro contra Incendios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado MENDEZ MELENDEZ en la calidad antes expresada presentó solicitud de Autorización ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en la cual manifestó en lo medular que el día dos de abril del presente año, se suscitó un incendio en la décima calle poniente y avenida Monseñor Oscar Arnulfo Romero, Barrio San Francisco, San Miguel, según lo reportó el cuerpo de bomberos,

incendio que afectó la Bodega de la venta de Repuestos Migueleños, ubicada en Barrio San Francisco, décima calle poniente y avenida Monseñor Romero número 411, propiedad de la Sociedad a la cual representaba. Que en esa virtud, la Sociedad Repuestos Migueleños S.A. de C.V., mantiene asegurado tal inmueble por medio de la compañía de seguros SEGURO E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, la cual necesita realizar un valúo de las pérdidas por causa del incendio por lo que en base a los arts.1367,1410,1413 y 1415 del Código de Comercio, venía a solicitar en Diligencias Mercantiles de Autorización de Pago de Indemnización de Seguro Contra Incendio, y por consecuencia la autorización para poder remover los escombros en el lugar para poder realizar el valúo pertinente y posteriormente autorizar el referido pago de indemnización; motivo por el cual iniciaba la solicitud respectiva.

II.-El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, mediante auto definitivo de las catorce horas treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil once, en esencia resolvió que conforme al principio de legalidad todos los actos procesales se debían regir por lo establecido de manera previa por el Código, y siendo que el procedimiento que menciona el Art.1415 del Código de Comercio, ha sido derogado por la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, significa que el trámite de Autorización en cuestión, se ha quedado sin procedimiento a seguir, por lo que a criterio del Juzgador, le resultaba aplicable al caso, lo establecido en el Art.17 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que deberá sustanciarse dicha diligencia por las reglas del proceso abreviado tal como lo indicaba la citada disposición, sin perjuicio que el Juez valorara si éste es o no competente para conocer del asunto que le es planteado, pero aunque la antigua normativa le atribuía competencia al juez de la jurisdicción donde ocurría el siniestro, el actual cuerpo legal no establece expresamente quien será el juez competente para otorgar la autorización requerida, cuyo vacío legal debe ser llenado aplicando la regla general de competencia, que se refiere a que el Juez Natural competente es el del domicilio del demandado; y a pesar que, en el presente caso no se trata de un proceso contencioso en principio, sin embargo la Aseguradora Seguros e Inversiones S.A de C.V., es parte de la relación jurídica material y eventualmente tendría que realizar el pago de la indemnización y por ello deberá dársele participación en las diligencias, de las cuales eventualmente puede resultar un conflicto, por consiguiente debía tomarse en consideración la facilidad que tiene que asegurársele a dicha sociedad, en la defensa de sus derechos así como también valorar que el contrato de seguro se otorgó en la ciudad de Santa Tecla, y por tales razones estimó declararse Incompetente por razón del territorio, ordenando la remisión al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, por ser el competente para conocer y sustanciar las presentes diligencias.

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, mediante auto de las quince horas del diecisiete de junio de dos mil once, en lo medular manifestó que si bien, el Código vigente no señala cuales son las diligencias no contenciosas, la doctrina y jurisprudencia han sostenido que dichas diligencias son las mismas de jurisdicción voluntaria que constituyen actos iniciales de investigación respecto al demandado o el objeto del litigio, pero en el presente caso no se está investigando ninguna situación o hecho para posteriormente iniciar un proceso contencioso, sino es meramente, un requisito legal para el pago de la cobertura de la póliza de incendio, por lo que no puede determinarse que dicho procedimiento deba seguirse por los trámites del proceso abreviado, tampoco puede encausar la acción basado en el Art.40 C.Pr.CyM., para el solo efecto de establecer que no es competente, por consiguiente no puede deducirse que las presentes diligencias sean o no contenciosas lo que no conduce a calificar a la Sociedad Aseguradora como una parte demandada, por lo que no podría aplicarse los criterios de competencia territorial regulados en los arts.33 al 35 CPCM, y en consecuencia al no establecer la Ley expresamente un criterio de competencia para las diligencias de indemnización del seguro contra incendio, éstas pueden ser promovidas ante cualquier juzgado de primera instancia de la República que conozca en materia mercantil, preferentemente el Juez del lugar en donde el siniestro haya ocurrido.

IV.- Los autos se encuentra en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub lite, se advierte que el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, estima que al no contarse con un procedimiento específico señalado para el Pago de Indemnización por el siniestro de Incendio, como un requisito procesal previo de autorización judicial, debido a que la normativa vigente no cuenta con trámite explícito como lo recogía la Ley de Procedimientos Mercantiles derogada, el Juez induce la tesis que en el supuesto presentado, le era aplicable lo establecido en el Art.17 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo referente a tramitar de acuerdo a la respectiva ley de la materia o de no existir procedimiento se aplicarían las disposiciones del proceso abreviado; y por ende, la consecuencia de la aplicación de dicho proceso, requería aplicar criterios de competencia indicados para los mismos, reconocidos en el Art.33 y siguientes del mismo cuerpo normativo, lo cual significaba que aún cuando la Aseguradora no era parte procesal en el trámite de Autorización de Pago, lo era de forma indirecta como parte material de la relación

jurídica originada en la póliza de Seguro, por lo que debía según el Juzgador, emplearse la regla general de competencia siguiendo el domicilio de la Aseguradora que tiene su asiento en la ciudad de Santa Tecla, ordenando por consiguiente su remisión al Juzgado respectivo.

El presente conflicto surge por considerar el Juez de lo Civil de Santa Tecla, que la Autorización de Pago por cobertura de la póliza de seguro no se refiere a un proceso como tal, razón por la que estimaba que no podía aplicársele a las referidas diligencias las disposiciones del proceso abreviado, encausando de esa manera, el proceso para determinar si es o no contencioso y con ello delimitar la competencia, lo que conduce a pensar que cualquier juzgado con competencia en material mercantil podía conocer de las mismas, con preferencia a aquél con jurisdicción territorial donde se haya desarrollado el siniestro.

De lo antes relacionado, es conveniente dilucidar que los fundamentos técnicos del seguro comprenden la aportación de un sustitutivo económico, cuando el riesgo crea una necesidad económica que por el interés repercute en un patrimonio dado, el seguro implica como contrapartida otro elemento que es la aportación inmediata económica de la necesidad patrimonial creada, ya que el carácter del contrato de seguro obliga mediante una prima, a resarcir un daño, estimado en abstracto o en concreto al verificarse la eventualidad prevista en el convenio.

En el caso que nos ocupa, nuestra legislación ha previsto para los seguros contra incendio, como parte de una serie de obligaciones del asegurado, el de informar a la empresa Aseguradora con la documentación respectiva el fundamento de su reclamación, aunado a que preliminarmente a la indemnización debida, debe solicitarse como acto previo una autorización judicial de pago, que según la doctrina forma parte de la información necesaria para demostrar la reclamación.

No cabe discutir que dicho trámite de autorización, en la actualidad no cuenta con una serie de normas procesales que indiquen paso a paso el procedimiento a seguir por parte del Juzgador; no obstante, el mismo debe remontarse a la finalidad misma de dicho trámite en el seguro contra incendio, como se ha relacionado *ut supra*, en el sentido que la autorización en comento no se refiere a un proceso contencioso sino que tal como lo refirió el Juez que inicialmente declinó su competencia, se concluye que estamos ante una jurisdicción no contenciosa, que no es una figura procesal auténtica sino una figura administrativa, que por razones de diversa índole, se confía a los órganos judiciales, tal como lo regula el Art.17 inciso

2° del Código Procesal Civil y Mercantil, al disponer: *“...Las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones de/proceso abreviado, en lo que fueren aplicables.”*

El objeto de la autorización, radica en asegurar los datos relacionados con el origen y la causa del incendio que encajen con los supuestos bajo los cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Compañía al importe debida por ésta.

Habiéndose aclarado lo anterior, es preciso destacar que al presente caso, no es posible aplicarles las reglas generales y especiales de competencia, dado que éstas rigen esencialmente a procesos en los que existe contención entre partes, no siendo factible la autointegración de las mismas por razones pragmáticas. Es por ello, que esta Corte considera asequible basarse en la idea adoptada en el derecho histórico que se liga directamente con el trámite propio de esta Diligencia.

Dentro del derecho histórico, con relación a su valor normativo para el actual, constituye disposiciones del pasado que sirven como antecedentes históricos que regularon en el pretérito la misma materia como sucede en el caso sub judice, puesto que anteriormente se regulaba que la competencia territorial se atribuía al Juez del lugar donde ocurría el siniestro, Art.73 inciso 1° L.Pr.M. Ello, responde a que el objeto de la Diligencia radica, en establecer que ocurrió efectivamente el evento en el lugar de los hechos, que deberá ser acreditado por el solicitante por los medios correspondientes, lo que se desarrollará a través de las reglas del proceso abreviado; sin que ello signifique, que estamos estrictamente ante un proceso, ya que la regla señalada en la precitada norma refiere a la adopción de aquellas disposiciones del proceso abreviado en lo que fueren aplicables al trámite en cuestión.

En ese sentido, esta Corte estima que el competente para conocer de las presentes Diligencias Judiciales No Contenciosas, es el Juez que tenga competencia en la circunscripción territorial del lugar donde sucedió el siniestro y que a la vez tenga competencia en razón de la materia de que trata.

En consecuencia, habiendo ocurrido el evento relacionado, en la ciudad de San Miguel, atañe al Juez de lo Civil y Mercantil de esa ciudad conocer de las Diligencias de Autorización de Pago de Indemnización, en base a lo regulado en el Art.17 inciso 2° C.Pr.C.y M., lo que corresponde concretamente al Juez Segundo de

lo Civil y Mercantil de San Miguel, quien deberá tramitar las diligencias en comento, por ser el competente en razón del territorio y la materia respectiva, lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts.182 at. 2ª. y 5ª.Cn. y Art.47 inc. 2º C.Pr.CyM., esta Corte RESUELVE: a) Declarase que es competente para tramitar las Diligencias Judiciales No Contenciosas de Autorización de Pago de Indemnización, el Juez Segundo de b Civil y Mercantil de San Miguel; b) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y c) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de Ley. HAGASE SABER.

J.B JAIME--- M. REGALADO--- F. MELENDEZ---“E. S. BLANCO R.”--- DUEÑAS --- M. A. CARDOZA A --- PERLA J---M. POSADA. --- L. C DE AYALA---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.---

178-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta y siete minutos del quince de noviembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado MARTÍN SALVADOR MORALES SOMOZA como apoderado del BANCO AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la señora MANUELA ENRIQUETA CASTRO DE ESTRADA reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Morales Somoza, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de Santa Ana, quien a su vez la asignó al Juzgado Segundo de lo Civil y

Mercantil de la misma ciudad, y en la que en síntesis *EXPUSO*: que la señora Manuela Enriqueta Castro de Estrada, contrajo dos obligaciones con su representado, la primera, por la cantidad de DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por medio de un Pagaré sin protesto; la segunda por la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, teniendo pendiente de pago a la fecha, la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se condene a la demandada al pago de ambas deudas.

II.- El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en resolución de las quince horas quince minutos del dieciséis de mayo de dos mil nueve (sic), agregada a fs. 14, *EXPRESÓ*: [...] basándonos en la información proporcionada por la parte demandante y en la documentación anexada, podemos hacer las siguientes conclusiones: 1) El domicilio real y actual de la demandada señora MANUELA ENRIQUETA CASTRO DE ESTRADA es: Residencial Bosques de Santa Elena II; Block “K”, casa Número 32, Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, lo que significa que éste es su domicilio real (competencia territorial real) y el lugar en el cual ha de ser emplazada la demandada, corresponde al domicilio del Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad [...] Por tanto, de las motivaciones antes expuestas [...] DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda [...] en razón de ser este juzgado INCOMPETENTE en razón del TERRITORIO, como consecuencia REMÍTANSE los autos por medio de oficio, al JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las doce horas diez minutos del seis de junio de dos mil once, agregado a fs. 21, *EXPUSO*: “[...] la Corte Suprema de Justicia en su resolución sobre el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado de lo Civil de Sonsonate y éste, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, ha establecido que para determinar la competencia se estará al domicilio del deudor, denunciado por el actor en su demanda; además, no se comparte el criterio de que el lugar señalado para efectos del emplazamiento de la demandada, establezca criterio de competencia territorial, ya que dicho lugar no necesariamente es el mismo que el del domicilio del demandado; a lo anterior, se suma que en el pagaré sin protesto, presentado como uno de los documentos bases de la acción, se establece como lugar de pago de la obligación, la ciudad de San Salvador. Por lo tanto, al constar en la demanda que la demandada es del domicilio de la ciudad de Santa Ana [...] este Juzgado, en razón del territorio, rechaza la competencia que el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana le atribuye, y conforme al inciso segundo del Art. 47 CPCM., ordena la remisión de los autos, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el juez que deba conocer [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El primero de los funcionarios, se declaró incompetente en razón del domicilio para notificaciones establecido en la demanda, siendo éste el de Antiguo Cuscatlán. El segundo funcionario, declara su incompetencia en vista de que la parte actora estableció en la demanda que el domicilio de la demandada era la ciudad de Santa Ana.

Analizando el proceso, denotamos que el mismo consta de dos pretensiones en una misma causa, contra una misma persona, para lo cual nuestra legislación vigente estipula en el inciso 1° del Art. 36 C.Pr.C. y M., Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente [...] el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía [...].”

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación de mayor cuantía reclamada, es un Pagaré sin protesto agregado a fs. 9, por lo que se vuelve necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene.

Al examinar el título valor, se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., siendo necesario destacar, que los títulos valores no son contratos, por tanto, la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo; por lo que el lugar establecido para el pago, en dicho título valor es lo que define el criterio de competencia aplicable.

En consecuencia y dado el lugar de cumplimiento de las obligaciones, se concluyó, que ninguno de los jueces que han suscitado el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión; y siendo la ciudad de San Salvador el lugar designado, el competente para conocer y sentenciar el presente proceso, es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a

nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta Sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. D) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, y al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO--- F. MELENDEZ ---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA---DUEÑAS---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.---

185-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas cuatro minutos del diez de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil, ambas de esta ciudad para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado MARVIN ALEXIS ROMERO REYES, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., contra la señora FLOR DE ISSIS LEIVA GOMEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.El licenciado MARVIN ALEXIS ROMERO REYES, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que fue asignada al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, en la cual MANIFESTÓ: Que con expresas instrucciones de mi Poderdante vengo a demandar en Proceso Ejecutivo Mercantil a la señora FLOR DE ISSIS LEIVA GOMEZ [...] Que la señora [...] suscribió un pagaré sin protesto, por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] que la suma de capital reclamada a la fecha es de DOS MIL CIENTO DIEZ

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR E.. -I por haber realizado pagos parciales a capital que ascienden a [...] En consecuencia atentamente le PIDO: [...] en Sentencia Definitiva se condene a la señora [...] a pagar a mi mandante en concepto de capital la cantidad de DOS MIL CIENTO DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR [...] Que sobre la cantidad reclamada en concepto de capital deben ser calculados el pago de intereses [...]” (sic).-

II. La Jueza Cuarto de Menor Cuantía, por auto de las nueve horas treinta minutos del siete de marzo de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] Al respecto en la demanda interpuesta, se plantea que inicialmente la Señora FLOR DE ISSIS LEIVA GÓMEZ [...] suscribió un Pagaré sin Protesto [...] por la cantidad debida y no pagada en concepto de capital asciende a DOS MIL CIENTO DIEZ DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por haberse efectuados (sic) pagos parciales a capital; adeudando intereses convencionales pactados [...] que ascienden a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA intereses moratorios [...] que ascienden a SEISCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. [...] De la sumatoria anterior se obtiene la cantidad de TRES MIL CUARENTA DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] la cuantía reclamada en este caso, excede de los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares fijados para asumir competencia por parte de éste Juzgado, por lo cual no es procedente conocer de la demanda interpuesta [...] Por todo lo antes expuesto [...] SE RESUELVE: DECLÁRESE IMPROPONIBLE la demanda por carecer éste Juzgado de competencia objetiva en razón de la cuantía para conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil [...]” (sic) .-

III. La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las catorce horas cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Nuestra legislación procesal ha regulado lo referente a la competencia [...] y al respecto establece que la competencia, como norma general, es indisponible, excepto en razón del territorio. [...] Por lo anterior, es dable afirmar que aparte de la competencia territorial ningún otro criterio de determinación de competencia puede quedar al arbitrio de las partes [...] Siguiendo lo ordenado en el artículo 40 CPCM, a criterio de esta juzgadora, este tribunal carece de competencia objetiva (en razón de la cuantía) para conocer del presente proceso, pues con base en el artículo 459 CPCM, la pretensión se basa en la cantidad debida y no pagada del

capital al ser esta la obligación principal, pues los intereses tanto convencionales como moratorios son de carácter accesorio. [...] En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de conflictos de competencia, mediante su resolución dictada bajo la referencia 173-D-2010 [...] [...] en la aludida sentencia establece que al presentar la parte actora su pretensión no se debe de cuantificar los intereses que se deben, puesto que esto no debe de servir como parámetro para determinar competencia en razón de la cuantía [...] En el caso de autos, la cuantía de la pretensión no supera los veinticinco mil colones [...] tal como lo plantea la parte actora en el petitorio de su escrito de demanda [...] Por tanto, [...] se RESUELVE: Declárese INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía [...]” (sic) .-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil, ambas de esta ciudad.-

La Jueza Cuarto de Menor Cuantía, se declara incompetente en razón de la cuantía, manifestando que de la sumatoria del capital más los intereses, la pretensión reclamada es superior al límite máximo establecido por el legislador para determinar su competencia objetiva; por otro lado la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, se declara incompetente en razón de la cuantía, argumentando que la cuantía de lo reclamado en concepto de capital no sobrepasa los veinticinco mil colones, y será competente para conocer el Juzgado de Menor Cuantía.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso subjudice, el actor claramente establece en la demanda que la suma de capital reclamado a la señora FLOR DE ISSIS LEIVA GÓMEZ es de DOS MIL CIENTO DIEZ CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones, por haber realizado pagos parciales; lo que en definitiva determina que el capital adeudado no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES.-

Asimismo, el Art. 459 del C.P.C.M, establece que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital a lo que se hubiere dejado de pagar en concep-

to del mismo, es decir el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinable.-

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar el embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”, así lo prescribe el Art. 460 CPCM; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considere se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el Juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada única y exclusivamente por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley permite.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, de conformidad al Art. 3 del decreto número 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, el día treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual se crearon los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, lo cuales según el Art. 31 Ord. 4° CPCM, son competentes para conocer de la demanda de mérito; y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 22. y 52. Cn y 47 inciso 2° CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ---PERLA J--- R.M FORTIN H---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

179-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas dos minutos del diez de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, para conocer del Proceso Ejecutivo, promovido por el licenciado LUIS REYES SANTOS, en su carácter de Apoderado General Judicial de la CAJA DE CREDITO DE SANTA ROSA DE LIMA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra los señores JOSE MARIO MENDOZA y BLANCA LIDIA TURCIOS DE FLORES, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado LUIS REYES SANTOS, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la cual MANIFESTÓ: “[...] En cumplimiento de instrucciones recibidas de mi poderdante comparezco ante usted para demandar en PROCESO EJECUTIVO [...] por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Los deudores [...] están en mora de su obligación [...] incumpliendo con ello lo pactado en el contrato en lo relativo a la caducidad del plazo [...] En tales circunstancias el deudor está obligado a restituir al acreedor igual cantidad de dinero del que recibió, respetándose el tiempo que se ha plasmado en el contrato para efectuarse el pago, salvo las excepciones que establece el Artículo 1367 del Código Civil. [...] Por lo anteriormente expuesto le PIDO: [...] en definitiva, llenados los trámites correspondientes condene a los demandados a pagar a mi poderdante la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PUNTO VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...]” (sic).-

II. La Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán por auto de las quince horas cincuenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Al examinar el documento base de la acción como es el Documento Autenticado de MUTUO HIPOTECARIO, se determina en la Cláusula [...] “Que para todos los efectos de las obligaciones que por este instrumento contrae el deudor se somete a la competencia de los tribunales judiciales de esta ciudad”; así mismo se establece que los deudores en mención son del domicilio de Jocoro, departamento de Morazán; pero es el caso que al suscribir el documento se hace de una forma bilateral, sometiéndose tanto el acreedor [...] así como los deudores al domicilio de la ciudad antes mencionada; por lo que es preciso aclarar que el artículo 33 Inc. 2º, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: [...] lo anterior en relación al artículo 67 del código Civil; en ese sentido es preciso declarar la improponibilidad de la demanda por carecer este Juzgado de competencia, pues como se ha expuesto anteriormente los contratantes han decidido de común acuerdo someterse a la competencia de los tribunales de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión [...] Por lo anterior [...] la SUSCRITA JUEZA RESUELVE: DECLARAR IMPROPONIBLE LA PRESENTE DEMANDA [...] por razón del territorio [...]” (sic).-

III. El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por auto de las diez horas cuarenta minutos del dos de junio de dos mil once, RESOLVIÓ: 1.1 Es importante mencionar que en la jurisprudencia Salvadoreña, específicamente en sentencia de las nueve horas del día seis de febrero de dos mil uno [...] estableció que “La fijación especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un avenimiento de ambas partes, es decir, de acreedor y deudor; no cuando conste en el documento base de la pretensión, que el contrato de mutuo, ha sido otorgado únicamente por los demandados; por lo tanto el sometimiento ha sido en forma unilateral [...] Que del estudio hecho al documento base de la pretensión se observa que el acuerdo no es bilateral [...] por tanto se concluye que solamente por parte de los deudores existe acuerdo siendo de manera unilateral, y en ningún momento se ha presentado documento alguno en donde conste sometimiento bilateral [...] y atendiendo que los demandados [...] tienen como domicilio la jurisdicción de Jocoro, Departamento de Morazán, [...] dicho domicilio tiene efecto para establecer la competencia territorial [...] De acuerdo a lo antes relacionado [...] el suscrito Juez, RESUELVE: Declárese incompetente este Juzgado para conocer del presente proceso, [...] por carecer este Tribunal de competencia por razón de territorio [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión.-

La Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que en el presente caso al momento de suscribir el documento base de la acción, se hace de forma bilateral y que tanto acreedor como deudores se someten al domicilio de Santa Rosa de Lima; por otro lado el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, también se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que el sometimiento expreso realizado en el documento base de la acción, no ha sido pactado de forma bilateral por lo tanto no surte efectos, por lo que en estos casos la competencia se determina por el domicilio de los demandados.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio.- Cabe mencionar, que ha quedado establecido en la demanda por parte del actor, que el domicilio de los demandados es Jocoro, departamento de Morazán por lo que hay que establecer como criterio de competencia la regla general, de conformidad al Art. 33 Inciso 1° del C.P.C.M. el cual a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado", lo cual facilita la defensa de los demandados; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Por otro lado es de hacer notar, que el domicilio especial que establece el Art. 33 inciso 2° CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral en el que ambas partes (de común acuerdo) convenzan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad *expresa* de ambas partes.-

De manera que con el objeto de evitar un juicio viciado de posible nulidad, ya que el domicilio especial no fue fijado mediante una convención expresa de ambas partes, sino de forma unilateral en el contrato de mutuo hipotecario, el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, se inhibió de conocer, por considerarse incompetente en razón del territorio, criterio avalado por esta Corte, tal como se establece en reiterada jurisprudencia.-

En virtud de lo mencionado queda claro que el criterio de competencia a seguir es el domicilio de los demandados y no el domicilio pactado unilateralmente en el mutuo hipotecario; por lo que se concluye, que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª . Cn y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---"E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. ---L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ--- R. M. FORTIN H---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

169-0-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas un minuto del diez de noviembre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de La Unión y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, ambos del departamento de La Unión, para conocer de las Diligencias de Anticipo de Prueba, promovidas por el licenciado JOSE MAURICIO OCHOA, en su carácter de Apoderado General Judicial con

Cláusula Especial de la señora BLANCA OFELIA TURCIOS RIOS, contra la señora JOSEFINA RIOS DE UMANZOR.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado JOSE MAURICIO OCHOA, en la calidad mencionada, presentó solicitud sobre Diligencias de Anticipo de Prueba, ante el Juzgado de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión, en las cuales MANIFESTÓ: " [...] Me manifiesta mi poderdante que según partida de nacimiento [...] es hija de la señora PETRONA RIOS CONOCIDA TAMBIÉN POR PETRONILA RIOS ESCOBAR; Y POR MARIA PETRONILA RIOS (ya fallecida); quién fuera hija del señor FRANCISCO ESCOBAR TURCIOS, también ya fallecido; y quién dejó como bienes un terreno [...] la propiedad en mención aparece inscrita a favor de la señora JOSEFINA RIOS, quién es hermana de la señora PETRONA RIOS CONOCIDA TAMBIÉN POR PETRONILA RIOS ESCOBAR; MARIA PETRONILA RIOS y también aparece inscrita a favor de la señora MARIA JUSTINA RIOS (ya fallecida) [...] Dichas señoras inscribieron a su favor los bienes antes mencionados a través de Diligencias de Título Supletorio, el cual finalizó el diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. [...] En las diligencias del Título Supletorio se puede observar que lo tramitan en el mismo año de fallecimiento del señor FRANCISCO ESCOBAR TURCIOS, ya que según certificación de partida de defunción falleció el nueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco; y en la venta de los terrenos se menciona en el Título Supletorio que se las vendió el señor FRANCISCO TURCIOS ESCOBAR [...] ya fallecido; según escritura pública que mencionan en las diligencias del título; y expresaron que se les extravió pero no era inscribible; y se menciona también que la venta se realizó en el año de mil novecientos setenta; fecha desde la cual se encontraban en posesión según lo manifiestan. Pero me manifiesta mi representada que el testigo que se pretende entrevistar en el anticipo de prueba; puede dar fe de que su hermano el señor Francisco Escobar, en ningún momento les realizó venta de los terrenos a las señoras antes mencionadas; asimismo el testigo le ha manifestado que la señora Josefina Ríos, se retiró de las propiedades en un tiempo, interrumpiendo así la posesión, por lo que se considera que puede existir algún vicio en las Diligencias del Título Supletorio; porque se puede observar en las mismas que los testigos no mencionan como se obtuvo el derecho de posesión, situación que era necesario probar por carecer de documento escrito [...] vengo con instrucciones de la señora [...] a solicitar se INICIEN DILIGENCIAS DE ANTICIPO DE PRUEBA que consiste en escuchar la declaración que debe hacer el señor LEANDRO ROMERO [...] quién por las condiciones de

longevidad no puede desplazarse para comparecer al Tribunal para rendir su declaración [quién reside en [...] Santa Rosa de Lima [...] Por lo anterior a Usted PIDO: [...] Se señale día y hora para la práctica de la Diligencia de anticipo de prueba en el lugar de residencia del testigo Leandro Romero [...]” (sic).-

II. El Juez de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión, por auto de las once horas del uno de marzo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Del estudio de la presente solicitud de Diligencias de Anticipo de Prueba [...] en las cuales se pretende escuchar [...] sobre los hechos que tienen relación con las Diligencias de Título Supletorio, y que pueden desembocar en vicios que se habrían dado en el trámite de las mismas, ya que se pretende con las presentes diligencias demandar en Proceso Declarativo de Nulidad de Título Supletorio [...] pero siguiendo las reglas de la Competencia establecidas en el Art. 257 CPCM, el cual establece entre otras cosas: “” que la solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que debe declarar “”, y siendo que el señor Leonardo (sic) Romero [...] reside en [...] Santa Rosa de Lima, por lo que el Juez competente para conocer las presentes diligencias, en base a la disposición citada es el Juez de lo Civil de la referida ciudad. [...] Por lo anteriormente expuesto, el suscrito se declara incompetente por razón del territorio [...]” (sic).-

III. El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por auto de las doce horas diez minutos del diecinueve de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] el Art. 33 Inc. 1º. CPCM., que dispone “”Será competente por razón del territorio el tribunal del domicilio del demandada pero es de advertir que tal como lo manifiesta el Lic. Ochoa, que oportunamente promoverá Proceso Declarativo de Nulidad de Título Supletorio, en contra de la señora [...] quien es del domicilio del Cantón Coyalito [...] jurisdicción de la Unión, y tomando en cuenta lo que establece la disposición antes señalada, la demanda que oportunamente se presentará deberá hacerse ante el Juzgado de lo Civil, de la Ciudad de La Unión, en consecuencia y tomando en cuenta que el Art. 10, del CPCM; que preceptúa, “”El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios [...] es decir que dicho Principio impone que el Juicio y la realización de los medios probatorios deber ser a presencia del Juez, tanto así que se afirma que solo quien ha presenciado la totalidad del procedimiento, y quien practique la prueba, está legitimado para pronunciar sentencia [...] disposición que tiene relación con el Art. 328, del CPCM [...] significa que la práctica anticipada de la prueba solo puede solicitarla el futuro demandante (el que pretenda incoar una demanda), y que tal petición tiene que hacerse ante el Tribunal que se considera

competente para conocer del futuro proceso, el cual vigilara de oficio su jurisdicción, competencia genérica, objetiva y territorial [...] Por tanto y con base a las anteriores consideraciones [...] el suscrito juez RESUELVE: [...] Declárese incompetente este Juzgado para conocer de la presente solicitud [...] por carecer este Tribunal competencia por razón del territorio [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de La Unión y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, ambos del departamento de La Unión.-

El Juez de lo Civil de La Unión, se declara incompetente en razón del territorio manifestando que será aplicable la regla de competencia del domicilio de la persona que debe declarar, establecida en el Art. 257 CPCM; por otro lado el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, también se declara incompetente en razón del territorio argumentando que la práctica anticipada de la prueba, sólo podrá solicitarse ante el Juez competente para conocer del futuro proceso, es decir el Juez del domicilio de la demandada.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sublite, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, y el actor fue enfático al manifestar que el domicilio de la demandada es La Unión, por lo que hay que establecer como criterio de competencia en este caso el domicilio de la futura demandada, de conformidad al Art. 33 inciso 1° del CPCM.-

Si la parte actora manifiesta que la persona que pretende demandar es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del Art. 276 ordinal 3° CPCM y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso.-

Aunado a lo anterior, el Art. 328 inciso 1° CPCM reza lo siguiente: *“El futuro demandante o demandado, o cualquiera de las partes, habrán de presentar ante el Juez competente para conocer del proceso o que esté conociendo del mismo la solicitud de anticipo de prueba, en la que deberá alegarse y justificarse la necesidad de su realización, haciendo referencia a las circunstancias que razonablemente llevarían a la pérdi-*

da de aquella, sin lo cual el juez rechazará la petición [...]”, del artículo citado se deduce que deberá ser el juez del domicilio de la futura demandada el que conozca del anticipo de prueba, es decir el juez que conocerá del proceso posteriormente.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn. y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, para los efectos de Ley,- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA--- R.M. FORTIN H---R.E. NUÑEZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.---

158-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con doce minutos del día cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la doctora ANA CAMILA DE LEON DE CASTRO GARAY, en su carácter de Apoderada General Judicial del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, contra el señor EDWIN ENRIQUE VENTURA CASTRO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La doctora ANA CAMILA DE LEON DE CASTRO GARAY, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que fue asignada al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, en la cual en síntesis MANIFESTÓ: “[...] Acompaño original para que se agregue un documento de MUTUO a favor de mi mandante, otorgado por el señor EDWIN ENRIQUE VENTURA CASTRO, el once de noviembre del dos mil cinco, en los oficios del Notario Noel Antonio Orellana Orellana, por la cantidad de VEINTISIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] La obligación se encuentra garantizada con PRIMERA HIPOTECA ABIERTA [...] El deudor ha incumplido sus obligaciones y se encuentra en mora desde el Seis de Diciembre de Dos Mil Diez, lo cual da derecho a mi mandante a exigir por la Vía Ejecutiva el capital adeudado que por abono de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ha quedado reducido a VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, intereses convencionales y moratorios y costas procesales [...]”.- (sic)

II. La Jueza Primero de lo Mercantil por auto de las nueve horas del día tres de julio de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] no obstante en el Crédito a título de Mutuo, y en la Escritura Pública de Primera Hipoteca otorgados por el BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA antes BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA a favor del señor EDWIN ENRIQUE VENTURA CASTRO, en las cláusulas XII y X, respectivamente, el deudor se somete a la competencia de los Tribunales Judiciales de Santa Tecla y de San Salvador, hay que recordar que de conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 del Código Civil [...] por lo anterior se colige que tal sometimiento solo es posible cuando han comparecido ambas partes y en forma bilateral acudan a un domicilio judicial y en el caso en comento únicamente se han sometido el deudor; [...] al estudiar el documento base de la pretensión, vemos que existe únicamente un sometimiento unilateral en el Mutuo, por lo que no tiene ningún efecto y siendo que el domicilio del demandado es de Ilopango, por lo que conforme al Art. 35 Pr. C., el Juez competente para conocer es el del domicilio del demandado [...] Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 1204 Pr. C. la Suscrita se declara INCOMPETENTE EN RAZON DEL TERRITORIO, para conocer del presente Juicio; y ordena su remisión a la Oficina receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Soyapango, por ser el demandado del domicilio de Ilopango [...]”.- (sic)

III. La Jueza de lo Civil de Soyapango por auto de las ocho horas del cuatro de abril de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] y en base a lo establecido en el Art. 47 del

CPCM este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES: [...] en la demanda no se consigno domicilio ni demás generales del demandado señor EDWIN ENRIQUE VENTURA CASTRO, por tanto es menester tomar en cuenta y citar la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en relación al conflicto de competencia clasificado bajo la referencia N° 171-D-2010 [...] Agregando a esto, el documento de Mutuo e Hipoteca, relaciona un inmueble como garantía del préstamo, que coincide en su totalidad con la dirección del domicilio que se presenta en la demanda, lo que nos demuestra, que el demandado tiene como domicilio y su asiento jurídico como persona es decir, su cede legal para la generalidad de sus vinculaciones de derecho. la ciudad de ()” partiendo de la base de la aseveración anterior podemos vislumbrar que en el proceso en cuestión el criterio acertado para determinar la competencia del Tribunal al que deberá ser sometido este conflicto jurídico es que “el documento de Mutuo, relaciona un inmueble como garantía del préstamo, que coincide en su totalidad con la dirección del domicilio que se presenta en la demanda, lo que nos lleva a establecer, que el demandado tiene como domicilio y su asiento jurídico como persona es decir, su cede legal para la generalidad de sus vinculaciones de derecho” en la Ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad de conformidad a la jurisprudencia citada. II. Asimismo esta juzgadora advierte que del estudio de la demanda se divisa que esta ha sido sustanciada legalmente en artículos provenientes del Código de Procedimientos Civiles es derogado e introducida a la Administración de Justicia mediante el procedimiento anterior, el cual no es del conocimiento de esta juzgadora, sino en todo caso le correspondería conocer a un Juez de la Civil que conozca del procedimiento antes mencionado. [...] en virtud de no acusarse el domicilio del demandado en la demanda no puede substraerse el mismo por mera presunción que a la fecha aun sigue siendo el mismo establecido en el documento base de la pretensión en virtud del tiempo transcurrido desde la celebración del mismo en el año dos mil cinco mientras que si se puede presumir certeramente que a consecuencia que *el demandado tiene como domicilio y su asiento jurídico como persona en el lote [...] es decir que en efecto esta se reputa como su cede legal para la generalidad de sus vinculaciones de derecho [...] la suscrita Jueza, RESUELVE: DECLARESE IMPROPONIBLE LA DEMANDA remitida a este Tribunal por ser INCOMPETENTE para conocer del presente proceso [...].- (sic)*

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Soyapango.-

La Jueza Primero de lo Mercantil se declara incompetente en razón del territorio argumentando que el proceso se debe ventilar ante el Juez de domicilio del demandado y que no tiene ningún efecto el sometimiento a un domicilio en forma unilateral; por otro lado la Jueza de lo Civil de Soyapango también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que en virtud de no acusarse el domicilio del demandado en la demanda no puede sustraerse el mismo por mera presunción; y que habría que tomarse como domicilio y asiento jurídico del demandado, la ubicación del inmueble que se dió en garantía del préstamo.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub-júdice, estamos en presencia de una competencia por razón del territorio y hay que tomar en cuenta el domicilio del demandado como regla general para determinar la competencia, de conformidad al Art. 33 Inciso 1 del C.P.C.M.; es de aclarar que no puede establecerse el domicilio del demandado según el lugar del inmueble que garantiza la obligación, ya que el inmueble mismo no es el objeto de la pretensión de este proceso, sino que lo reclamado en la demanda es el cumplimiento de una obligación derivada de un mutuo hipotecario, por ende no debió considerarse por parte de la Jueza de lo Civil de Soyapango, como título de competencia, la radicación del inmueble, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia; además el actor en su demanda, claramente ha denunciado como domicilio del demandado la ciudad de Ilopango, lo que trae como consecuencia que el Juez competente para conocer sería la Jueza de lo Civil de Soyapango.-

La Corte advierte que no obstante el actor fundamentó la demanda de mérito en disposiciones del Código de Procedimientos Civiles no siendo esta la normativa aplicable. Es de tomar en cuenta que uno de los deberes del juzgador es emplear las facultades que le concede la ley para la dirección del proceso y dar el trámite que legalmente corresponde a la pretensión, además el juzgador tiene que aplicar la norma jurídica y por lógica jurídica debe entenderse que el Juez deberá suplir las omisiones de derecho de los litigantes para cumplir con el principio de economía procesal y evitar la retardación de justicia; por tanto tal situación no condiciona a que el Juez pueda calificar su competencia de forma legalmente correcta; además la demanda fue presentada en el Juzgado Primero de lo Mercantil con fecha dos de julio de dos mil diez, tal como consta a folio 4, habiendo entrado en vigencia para esa fecha el Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad al Art. 3 del Decreto Legislativo Número 377 de fecha tres de junio de dos mil diez; por lo que dicha

normativa es la aplicable al caso en concreto, atendiendo al ámbito de aplicación temporal de la Ley.-

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que en definitiva la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª Y 5ª. Cn y 47 del C.P.C.M. a nombre de la República, esta corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza de lo Civil de Soyapango; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y C) Comuníquese ésta a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor.- HAGASE SABER.

F. MELENDEZ.---L. F. AVELAR B.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

176-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas diecisiete minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer de las Diligencias de Aceptación de Herencia de la causante señora [...] conocida por [...], promovidas por el licenciado NELSON ARGELIS JIMÉNEZ ESCOBAR, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor [...].-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado NELSON ARGELIS JIMÉNEZ ESCOBAR, en la calidad mencionada, presentó solicitud de Diligencias de Aceptación de Herencia, en el Juzgado de Pri-

mera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, en la cual MANIFESTÓ: [...] Que vengo a iniciar en representación de mi poderdante antes mencionado. Diligencias de Aceptación de Herencia intestada de la causante [...] quién falleció [...] en Ciudad Yuba City, Estado de California, Estados Unidos de América, sin haber formalizado testamento alguno, siendo la ciudad de Armenia su último domicilio en El Salvador. [...] Que mi poderdante es cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores [...]ahora [...], y [...], en sus calidades de hijos sobrevivientes de la de Cujus [...] Manifiesto que no existen más herederos y no existe empresa mercantil en la masa sucesoral [...] Por lo antes expuesto le PIDO: [...] se tenga de parte de mi poderdante por Aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada, que a su defunción dejó la señora [...] fallecida en el lugar y fecha antes indicados, siendo la ciudad de Armenia el lugar de su último domicilio en El Salvador [...]”.- (sic)

II.El Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate por auto de las quince horas diez minutos del diecisiete de diciembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: [...] Notando el Suscrito Juez, que en las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia [...] tal como consta en la Certificación de Partida de Defunción falleció a las [...] en la Ciudad “YUBA CITY”, Estado de California, y siendo su último Domicilio en El Salvador, La Ciudad de San Salvador; DECLARASE IMPROPONIBLE las relacionadas Diligencias de Aceptación de Herencia [...] para conocer de las presentes Diligencias por razón del Territorio; y en consecuencia remítase las mismas a la oficina Receptora de Demandas del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, San Salvador [...]”.- (sic)

III. Posteriormente por medio de oficio número 11-2011, de fecha catorce de enero de dos mil once, el licenciado José Isidro González, Coordinador de la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, devolvió las presentes diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonete, en virtud de que el referido proceso fue enviado erróneamente a dicha oficina, siendo que las funciones de la misma, son recepción y distribución de documentos judiciales en el interior del referido Centro Integrado.-

Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que corre agregado a fs. 29, el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, recibió nuevamente las diligencias, ordenando remitirlas a la Secretaría Receptora y Distribuidora de demandas de los procesos civiles y mercantiles, la cual mediante oficio número 08, de fecha

nueve de febrero de dos mil once, el licenciado Arístides Antonio Corpeño Castillo, en su calidad de jefe de la referida secretaría, DEVUELVE el expediente en cuestión, manifestando que para los casos de improponibilidad, esa secretaría NO está facultada para establecer o designar el juez competente para continuar conociendo del proceso.-

Finalmente por auto de las once horas treinta minutos del veintidós de febrero del año dos mil once, que corre agregado a fs. 33, el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, ordena la remisión del proceso al Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, en virtud de haberse declarado incompetente en razón del territorio.-

IV. El Juez Tercero de lo Civil de San Salvador por auto de las once horas veintidós minutos del once de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] En análisis del expediente y constatando el Suscrito Juez que las presente Diligencias de Aceptación de Herencia fueron iniciadas primitivamente por la vía de la Jurisdicción voluntaria [...] es que no resulta posible conocer de las presentes Diligencias, puesto que si bien es cierto, esta Sede Jurisdiccional es competente en razón de la materia para conocer sobre las mismas, a razón del decreto legislativo número 372 [...] queda en evidencia que el presente Tribunal no tiene facultades para conocer de las presentes Diligencias, puesto que al momento de ser iniciadas las Diligencias [...] ya había entrado en vigencia el decreto antes mencionado, por lo que al pasar a conocimiento de jurisdicción ordinaria las Diligencias en comento debieron ser remitidas a los nuevos Tribunales de lo Civil y Mercantil, por lo que de lo anteriormente establecido se resuelve: Declárase INCOMPETENTE en razón del decreto legislativo número 372 [...] para seguir conociendo de las presentes Diligencias [...]” (sic).-

V. El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por auto de las diez horas treinta minutos del uno de junio de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] el procedimiento por medio del cual se han remitido las presentes diligencias a este Juzgado, posee una serie de inconsistencias, pero para fines de la presente resolución basta con hacer alusión a la primera de ellas, ya que el momento para establecer la competencia, es cuando se recibe la solicitud de mérito, dado que es ahí que el Juez realiza el examen liminar de las mismas. Por lo tanto, si el Juez de Primera Instancia de Armenia cuando recibió la solicitud con la que se pretenden iniciar las presentes diligencias, consideró que carecía de competencia, debió de declararse incompetente, estableciendo cual es el Tribunal competente para conocer y consecuentemente remitir las presentes diligencias al Juzgado que consideraba competente [...] es de subrayar que si bien la partida de defunción

se asentó en San Salvador, es porque así lo prescribe el Art. 69 de la Ley del registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, pero no significa que ello implique que el domicilio del causante sea ese, sino el que tuvo como último domicilio en el territorio nacional, y para los efectos de procesos hereditarios, es Armenia, según lo expreso el solicitante [...] Ante lo argumentado [...] Resuelve: DECLARASE INCOMPETENTE, para conocer las diligencias de Aceptación de Herencia [...] (sic).-

VI. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Primera Instancia de Armenia, Juez Tercero de lo Civil de y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil ambos de esta ciudad.-

El Juez de Primera Instancia de Armenia se declara incompetente en razón del territorio argumentando que el último domicilio del causante fue la ciudad de San Salvador; por otro lado el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador también se declara incompetente manifestando que las diligencias presentadas serán sustanciadas con la nueva legislación y que el competente sería un Juzgado de lo Civil y Mercantil y finalmente el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se declara incompetente en razón del territorio en virtud de que el último domicilio de la causante en el territorio nacional, para los efectos de procesos hereditarios, es Armenia .-

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual reza: *"En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]"*(sic).-

La parte actora en la solicitud ha consignado que el último domicilio de la causante en El Salvador, fue Armenia, departamento de Sonsonate, por tanto atendiendo al principio de buena fé, deberá tomarse en cuenta lo declarado por el mismo.- Si la parte actora manifiesta que ésta es de un domicilio, con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a las partes corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar

del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 at. 5a Cn.-

Asimismo, la manifestación del domicilio de la causante constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; y el Juez, no debe buscar inquisitivamente un domicilio en otro documento, cuando la parte actora denunció claramente en su solicitud el domicilio de la causante.-

Pertinente es señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del o la causante; a tenor de lo dispuesto en el Art. 956 C.C. que a su letra reza: *“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales”* (sic).-

De conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, así como también, en base al D.L. N° 262, de fecha 23-03-1998, publicado en el D.O. N° 62, Tomo 338 del 31-03-1998, en donde queda establecida la división territorial de los Tribunales de la República; y, en el caso que nos ocupa, el Juzgado competente para conocer de las Diligencias de que se trata, es el de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, pues siendo su último domicilio, le corresponde a dicha jurisdicción decidir y tramitar las diligencias aludidas.-

Se advierte al Juez de Primera Instancia de Armenia y al Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, que cuando consideren no ser competentes para conocer de un asunto sometido a su competencia, procedan de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del CPCM que ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hicieron; y al Juez de Primera Instancia de Armenia, el hecho de que inadvirtió la normativa vigente al caso de mérito.-

En definitiva, de acuerdo a las razones antes mencionadas, Art. 35 inc. 3° CPCM y D.L. N° 262, de fecha 23-03-1998, publicado en el D.O. N° 62, Tomo 338 del 31-03-1998, el competente para dirimir las Diligencias en proceso, es el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.-

M. REGALADO---"E. S. BLANCO R."---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- F. MELENDEZ---L. C DE AYALA---E.R. NUÑEZ---PRONUNCIADA POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

258-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas dieciocho minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer del Proceso Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado JOSE MARIO DENIS MOLINA, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor ESTANISLAO BERNAL LINARES conocido por ESTANISLAO LINARES BERNAL, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado JOSE MARIO DENIS MOLINA, en la calidad mencionada, presentó demanda de Proceso Ejecutivo Civil, la que fue asignada al Juzgado de de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, en la cual MANIFESTÓ: " [...] Que tal como consta en el Testimonio de Escritura Pública de Mutuo [...] el señor ESTANISLAO BERNAL LINARES conocido por ESTANISLAO LINARES BERNAL [...] recibió de mi poderdante en calidad de mutuo, la suma de SIETE MIL SESENTA Y TRES

DÓLARES con CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Que a fin de garantizar la referida obligación el señor [...] constituyó a favor del FONDO, Primera Hipoteca, sobre un inmueble [...] Es el caso Señor Juez, que el deudor no ha cumplido con la obligaciones de pago del crédito concedido en la forma estipulada, encontrándose en mora en el pago del préstamo [...] habiendo abonado a capital únicamente la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRES DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, teniendo como saldo de capital pendiente de pago la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] Con fundamento en lo antes expuesto [...] a Usted, con todo respeto le PIDO: [...] en sentencia se le condene a pagar a mi representada [...] las cantidades de SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] " (sic).-

II. La Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador por auto de las once horas veintidós minutos del nueve de junio de dos mil once, RESOLVIÓ: "[...] Del estudio de la demanda y del documento base de la acción, se establece que el demandado señor [...] es del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador; no obstante ello, en el documento base de la pretensión se observa que comparecen al otorgamiento de dicha obligación mercantil, tanto el demandado como la institución acreedora; asimismo se establece en el Apartado "MUTUO CON HIPOTECA", en el romanos (sic) X, que el deudor, señala para los efectos legales del contrato, el domicilio especial de la ciudad de San Salvador [...] A criterio de esta juzgadora, el tribunal competente territorialmente, en primer lugar, es aquél al que las partes se hayan sometido expresa o tácitamente en instrumentos fehacientes, es decir el fuero convencional, claro está que para esto el tribunal debe ser competente objetivamente dado el carácter de indisponible de este criterio de atribución. Es preciso manifestar, que existe jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia conforme a lo anterior, por ejemplo, la Sentencia pronunciada [...] Referencia 177-D-2010, que expresa [...] reiteradamente esta Corte se ha manifestado en el sentido que la fijación de un domicilio especial, solo surte efectos cuanto éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes [...] es factible establecer que el Mutuo Hipotecario, base de la pretensión que nos ocupa, y en el que se establece como domicilio especial la ciudad de San Salvador en caso de acción judicial, cumple con el requisito de bilateralidad que ha sostenido "como fundamental" la Honorable Corte [...] ya que fue suscrito por el demandado y el Apoderado Especial Administrativo del representante legal del FONDO

SOCIAL PARA LA VIVIENDA [...] de tal manera que el domicilio especial de la ciudad de San Salvador, prevalece sobre el domicilio del demandado, que es el de esta ciudad, según lo sostiene el libelo de la demanda [...] por consiguiente [...] la suscrita Juez, RESUELVE: [---] DECLARESE IMPROPONIBLE LA DEMANDA, DE FOLIOS UNO A TRES PRESENTADA EN ESTE TRIBUNAL, POR SER INCOMPETENTE para conocer del proceso en razón del territorio [...]” (sic).-

III.El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad por auto de las ocho horas del treinta de junio de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] Que el Juzgado de lo Civil de Soyapango, ha excedido la calificación oficiosa de competencia por parte del juzgador [...] arrogándose una atribución que le compete a la parte demandada en el ejercicio de su derecho de defensa, tal cual lo establece el legislador en los artículos [...] al establecer que la denuncia de la falta de competencia territorial debe ser a instancia de parte, tal como lo indica el artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil [...] Que la doctrina ha diferenciado el “*domicilio de elección convencional*” del “*domicilio real*”, siendo que mientras el primero responde a un acto de voluntad entre las partes contratantes, que permite fijar un lugar en el que dicho contrato ha de surtir efectos respecto de sus consecuencias jurídicas y que por sustentarse en los principios de Autonomía de la Voluntad Privada de las Partes, Consensualismo Contractual, Libertad Contractual y Fuerza Obligatoria de los Contratos, puede ser ficticio si se atiende a la presencia de la persona en el mismo, o bien quedar obsoleto por cambiar las circunstancias de los contratantes ser un domicilio de libre elección, en cuanto a la ley asegura y garantiza la libertad de la persona para elegir su domicilio y trasladarlo al lugar que más se adecue a sus (sic) interés [...] En el presente caso el actor en forma expresa renuncia a la potestad de perseguir al acreedor en el domicilio convencional, optando ejercer su derecho de acción en el domicilio real del demandado [...] En consecuencia por las razones antes expuestas [...] se RESUELVE: [---] Declárese INCOMPETENTE de conocer éste Juzgado, en razón del territorio [...]” (sic).-

IV.Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.-

La Jueza de lo Civil de Soyapango, se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que para el presente caso en el documento base de la acción consistente en un contrato de mutuo hipotecario, existe sometimiento por ambas partes, a un domicilio especial que es la ciudad de San Salvador; por otro lado el

Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que el actor en forma expresa ha renunciado a la potestad de perseguir al demandado en el domicilio especial pactado por ambas partes, optando por demandarlo en su domicilio real, es decir en la ciudad de Soyapango.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub júdice, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual en el contrato de mutuo hipotecario existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete el demandado en caso de acción judicial, y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión en el tribunal con la competencia territorial del domicilio del deudor, siendo ésta, la ciudad de Soyapango, obviando lo suscrito por ambas partes en el documento base de la pretensión.-

Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, el cual es fijado en el mutuo hipotecario para los efectos derivados de la obligación consignada, pues el mismo (actor) decidió demandarlo en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual nos establece lo siguiente: *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”*; al mismo tiempo se determinó en la demanda, que el deudor tiene por domicilio la ciudad de Soyapango, por lo que establece esta Corte que en vista de contar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 CPCM deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el *domicilio del demandado*, por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el criterio de domicilio especial al que se hayan sometido expresamente las partes contratantes.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte

RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---F. MELENDEZ---M.A. CARDOZA A.---PERLA J.---L.C. DE AYALA G.---E.R. NÚÑEZ---M. POSADA---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

240-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas doce minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada ANA MARIA CORTEZ ARTIGA, en su carácter de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A., contra el señor JULIO CESAR UMAÑA HERNANDEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada ANA MARIA CORTEZ ARTIGA, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que fue asignada al Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la cual MANIFESTÓ: " [...] vengo a demandar al señor JULIO CESAR UMAÑA HERNANDEZ, [...] del domicilio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán [...] Que tal como consta en la (sic) Documento Privado Autenticado de Mutuo Simple [...] el señor [...] recibió de parte de mi mandante en calidad de Crédito a Título de Mutuo la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE AMERICA [...] para garantizar dicha obligación se constituyo a favor de mi representada PRIMERA HIPOTECA ABIERTA, Sobre inmueble de naturaleza urbana, situado en jurisdicción del Pueblo de San José Villanueva, Departamento de La Libertad [...] Que el deudor realizo pagos parciales por la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por lo que ahora la cantidad de capital que se reclama es TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Por lo que respetuosamente PIDO: [...] decrete embargo en bienes del señor JULIO CESAR UMAÑA HERNANDEZ [...] En sentencia definitiva se condene al señor [...] a pagarle a mi representado [...]” (sic).-

II.- La Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por auto de las quince horas cincuenta minutos del veintiséis de abril de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] sobre lo expuesto en el escrito presentado se denota que el domicilio del demandado es el de la Jurisdicción de San José Villanueva, departamento de La Libertad [...] Al examinar el documento base de la acción y el escrito mediante el cual evacua la prevención formulada en [...] auto de folios 28, se determina que en lo que respecta al domicilio del deudor [...] es de la ciudad antes mencionada [...] por lo que es válido tomar como domicilio del demandado aquel que ha señalado en el documento base de la acción como domicilio especial [...] por otra parte consta que el inmueble objeto de embargo se encuentra ubicado en la Jurisdicción de San José Villanueva, departamento de La Libertad.- [...] Asimismo aparece que el deudor señor [...] firma el documento base de la acción, únicamente él por lo tanto el Sometimiento al domicilio es UNILATERAL [...] POR TANTO: [...] La Suscrita Jueza RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE LA PRESENTE DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO [...] por carencia de competencia objetiva [...]” (sic) .-

III.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por auto de las nueve horas veintitrés minutos del veintisiete de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] en base al Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil [...] será competente para conocer el tribunal del domicilio del demandado, salvo las excepciones legales, y una de esas excepciones de que trata el artículo mencionado [...] se advierte que en el caso que nos ocupa la parte actora ha manifestado en su demanda, que el domicilio del demandado es, el de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, no obstante lo anterior, se manifiesta en un primer momento que el demandado deberá ser emplazado por edictos según el art. 181 y 186 del CPMC, en vista de desconocer su actual dirección, es aquí donde resulta necesario

aclarar que la dirección que no ha sido proporciona (sic), es la del lugar de residencia del demandado, es decir la dirección para recibir notificaciones, no así el de su domicilio, pues en la demanda claramente se ha plasmado que corresponde al Departamento de Morazán [...] Por lo anterior es claro que el demandado si tienen (sic) domicilio en el territorio nacional (San Francisco Gotera, departamento de Morazán), por lo que no existe ninguna excepción a la regla de competencia [...] En cuanto al Sometimiento Especial al de esta ciudad, se coincide con el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, al afirmar que no es Unilateral y por ello no es válido [...] Es por todo lo anterior que este Tribunal se declara INCOMPETENTE en razón del territorio para conocer del presente proceso [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad.-

La Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, se declara incompetente en razón de carecer de competencia objetiva, manifestando que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en su escrito de folio 28 en el cual señala lugar para emplazar al demandado, se denota que el domicilio del mismo es la Jurisdicción de San José Villanueva, departamento de La Libertad; por otro lado el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, también se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que será competente para conocer el tribunal del domicilio del demandado, salvo excepciones legales, y en este caso la parte actora ha manifestado en su demanda que el domicilio del demandado es San Francisco Gotera, departamento de Morazán.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso *sublite*, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio.- La parte actora manifestó en su demanda que el demandado es del domicilio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, no obstante solicita en la misma, que dicho demandado sea emplazado por medio de edicto, en virtud de desconocer su dirección actual.-

El Art. 186 CPCM establece lo siguiente: “ Si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada después de realizar

las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por medio de edicto. [---] El edicto contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal. [---] Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y tres en un periódico de *circulación diaria y nacional*. [---] *Efectuadas las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem para que lo represente en el proceso [...]*”; *dado que en este caso no se verifica ningún dato relativo al domicilio del demandado, consideramos aplicable la jurisprudencia que la Corte ha venido sosteniendo en relación a la competencia de los demandados cuando son de paradero ignorado, para lo cual citamos las sentencias de referencias 170-D-2009 y 7-D-2010, en las que se señala que el criterio de competencia territorial no constituye un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia, esto debido a que como ya se comentó, el paradero del demandado es ignorado.-*

En virtud de lo manifestado anteriormente, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante; además siguiendo el principio de buena fe que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora sobre lo manifestado en cuanto al paradero del demandado.-

Asimismo el cumplimiento del Art. 186 CPCM puede ser verificado por cualquier Juez competente en esta materia.- Siendo éste el trámite procesal que garantiza el ejercicio de los derechos del demandado; y a la vez ello permite que el actor pueda plantear su pretensión y que la misma sea tramitada conforme a derecho corresponda; en consecuencia tanto para ambas partes este trámite constituye una facilidad para judicializar el caso en concreto y no obstaculizar el acceso a la justicia.-

Cabe mencionar, que en el caso en análisis, la pretensión del proceso no versa sobre derechos reales; sino que el inmueble únicamente garantiza la obligación contraída por el deudor, ya que el inmueble no constituye el objeto de la pretensión, en virtud que lo reclamado en la demanda, es el cumplimiento de una obligación dineraria derivada de un contrato de mutuo hipotecario.- Dicha situación desvirtúa el criterio vertido por la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, quien toma como parámetro para determinar su competencia, la ubicación del inmueble.-

Con respecto al domicilio especial que establece el Art. 33 inciso 2° del CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral, en el que ambas partes, (de común acuerdo) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prorrogación de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad expresa de ambas partes.-

Por lo antes expuesto y en virtud de que la demanda se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, y dado que dicha Jueza es competente por razón de la materia y de la cuantía y a su vez hábil para realizar las diligencias antes relatadas, en consecuencia se concluye que será esta la competente para conocer del presente caso y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2° del CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

166-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas diecinueve minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el licenciado Henry Arturo Perla Aguirre y el licenciado Yoalmo Antonio Herrera; ambos Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para conocer de la demanda de Rehabi-

litación de Sociedad, promovida por el licenciado CARLOS ENRIQUE CAÑENGUEZ LINARES, en su carácter de Apoderado General Judicial de la sociedad CERILLERA LUZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia CERILLERA LUZ, S.A. DE C.V.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado CARLOS ENRIQUE CAÑENGUEZ LINARES, en la calidad mencionada, presento demanda de Rehabilitación de Sociedad, la que fue asignada al licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en la cual MANIFESTÓ: “[...] Que según Sentencia en Juicio Sumario Mercantil de Disolución y Liquidación, pronunciada [...] por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, se declaró Disuelta la sociedad CERILLERA LUZ SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE [...] Dentro del respectivo Juicio Sumario de Disolución y liquidación referido, el cual se identificó con referencia 11-SM-2005, el Juzgado de lo Civil de Santa tecla, asintió declarar disuelta la sociedad [...] Es el caso que la sociedad [...] nunca se encontró dentro de las causales establecidas en los romanos segundo y tercero que establece el artículo 187 del Código de Comercio, en virtud que su finalidad u objeto social siempre ha sido cumplida [...] la sociedad tampoco perdió o a perdido más de las tres cuartas partes del capital social [...] Por lo antes expuesto, a usted con todo respeto PIDO: [...] Siga con el trámite legal del presente proceso y en sentencia oportuna, revoque la Disolución decretada por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, y ordene la cancelación respectiva del asiento de inscripción [...]” (sic).-

II. El licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por auto de las once horas diez minutos del dieciocho de marzo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] el Art. 342-A del código de Comercio manifiesta que la resolución donde se decreta la disolución de la Sociedad podrá revocarse a petición de parte por el Juez que dictó dicha resolución; Resulta imprescindible resaltar que el Juez de lo Civil de Santa Tecla que dictó la Sentencia de Disolución de Sociedad fue el Licenciado YOHALMO ANTONIO HERRERA, y no el Licenciado HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, y a manera de ilustración es necesario remitirnos a la normativa anterior, y es así que el art. 441 del Código de Procedimientos Civiles (Derogado), establece que las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia, por lo que el Suscrito Juez, no es el competente para conocer de la presente solicitud [...] La

competencia funcional, como criterio de distribución, indica que el Juzgado ante quien se tramite el objeto principal del proceso, será también competente para conocer de todas sus incidencias y darle cumplimiento a sus resoluciones [...] Por lo anteriormente expuesto [...] el suscrito juez considera que no es el competente para conocer de la presente demanda de Proceso Abreviado [...]” (sic).-

III.El licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por auto de las doce horas cuarenta minutos del once de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] El licenciado [...] manifiesta no ser competente para conocer de la demanda antes mencionada, basándose en los Arts. 342-A Código de Comercio, 441 Pr.C y 561 CPCM, ya que según el criterio de dicho juez, tal demanda debe ser conocida por el suscrito, en virtud de que el juicio en el cual se dictó la sentencia, fue pronunciada por mi persona y con base al código derogado; pero es el caso que, el Art. 342-A Código de Comercio, específicamente el inciso final determina: [...] dicho artículo solamente señala que para que proceda la revocatoria del estado de disolución o liquidación forzosa de una sociedad, ésta deberá de ser autorizada por el juez competente, refiriéndose no al Juez que dictó la sentencia que declaró la disolución, sino que es la simple referencia al juez de comercio o de lo mercantil competente; por consiguiente, en ningún momento determina que dicha pretensión deba ventilarse ante el juez que conoció del proceso de disolución y liquidación, sino solamente aquél que sea competente conforme los criterios generales de competencia -funcional, territorio, materia y cuantía- [...] no existe entre ambos desde el punto de vista de la competencia, ninguna diferencia [...] tanto el licenciado PERLA AGUIRRE como el suscrito ostentamos la misma competencia, pero siendo el caso que la referida demanda, fue presentada el día once de marzo del presente año y con base en el Código Civil y Mercantil, se entiende que debe de conocer de ella, el juez que conoce del nuevo proceso [...] En conclusión, el suscrito considera que no es el funcionario que debe de conocer la presente demanda, sino que lo es, el homólogo, licenciado HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad.-

El licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, Juez de lo Civil de Santa Tecla, se declara incompetente argumentando que la resolución donde se decreta la disolución de la sociedad podrá revocarse a petición de parte por el juez que dictó dicha

resolución, según lo establecido en el Art. 342-A del C.Com.; por otro lado el licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de lo Civil de Santa Tecla, también se declara incompetente, manifestando que ambos Jueces de lo Civil de Santa Tecla, ostentan el mismo cargo y tienen la misma competencia y que la demanda presentada se rige por la nueva legislación por lo que deberá conocer el juez al cual le corresponde aplicar dicha normativa.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso *sublite*, estamos en presencia de un conflicto de competencia entre los Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la Rehabilitación de la Sociedad CERILLERA LUZ, S.A. DE C.V.-

El “*Principio de la Jurisdicción Perpetua*” regulado actualmente en el Art. 93 del CPCM, básicamente estriba en que el juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; así pues la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente al momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; por tanto esta Corte en reiterada jurisprudencia se ha acogido a este principio, por lo que nos remitimos a las argumentaciones jurídicas de las sentencias clasificadas bajo las referencias 209-D-2009 y 96-D-2010.-

El caso en análisis fue sustanciado con el Código de Procedimientos Civiles (derogado), por lo que la tramitación del mismo deberá seguirse con dicha legislación, y no como erróneamente argumenta el licenciado YOALMO ANTONIO HERRERA al manifestar que la demanda de rehabilitación por disolución judicial, deberá regirse por las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de haberse presentado dicha solicitud con fecha posterior a la cual entró en vigencia tal normativa, argumento que carece de validez ya que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación.-

En tal virtud, el inciso final del Art. 342-A del Código de Comercio, regula lo siguiente: “...Lo establecido en el presente artículo no tendrá aplicación, cuando se trate de la disolución y liquidación forzosa, a menos que lo autorice el juez competente, a petición de parte interesada.”; así pues, no se debe realizar una interpretación literal de dicha disposición, sino que una interpretación integral, en el sentido que de-

berá tomarse en cuenta la competencia funcional y la intención del legislador al momento de crear la norma, para determinar quien conocerá del caso en análisis; dicha competencia funcional guarda relación con el Principio de la Jurisdicción Perpetua, explicado con anterioridad, lo que conlleva a determinar que el licenciado YOALMO ANTONIO HERRERA, posee la competencia referida y deberá conocer del caso en cuestión.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de b Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el licenciado YOALMO ANTONIO HERRERA, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.

M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---F. MELENDEZ---M.A. CARDOZA A.---PERLA J. ---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---E.R. NÚÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

161-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veinte minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el licenciado Henry Arturo Perla Aguirre y el licenciado Yoalmo Antonio Herrera; ambos Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para conocer de la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia, promovida por los licenciados FRANKLIN JOSÉ ZALDANA GONZÁLEZ y DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, en su carácter de Apoderados

Generales Judiciales de los señores VIRGINIA CONTRERAS DE RAMIREZ, MARIA DE JESUS CONTRERAS DE VASQUEZ, JOSE OTILIO CONTRERAS QUINTANILLA, LUCILA CONTRERAS QUINTANILLA y MARIA MARTA CONTRERAS QUINTANILLA.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. Los licenciados FRANKLIN JOSÉ ZALDAÑA GONZÁLEZ y DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, en la calidad mencionada, presentaron solicitud de ejecución forzosa, la que fue asignada al licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en la cual MANIFESTARON: “ [...] Es el caso que en el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de Santa Tecla se promovió Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio con Referencia número: 57-0-06, habiéndose dictado Sentencia en la referida causa [...] por el Juzgado a su digno cargo, conocida en apelación por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de esta ciudad, y en Casación por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es el caso que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, siendo así que en la misma se condeno a los señores NÉSTOR SALVADOR BARAKE SAADE ó SALVADOR BARAQUES, CRISTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ó CRISTINA RODRIGUEZ, ROSA AMELIA MÉNDEZ Y SALVADOR HERNÁNDEZ MÉNDEZ, a la restitución del inmueble objeto del presente proceso a favor de nuestros representados [...] En la referida Sentencia, se ordeno a los demandados la desocupación y restitución del inmueble a sus legítimos propietarios [...] Por lo antes expuesto [...] PEDIMOS: [...] El cumplimiento de Sentencia Promulgada por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla [...] Y no habiendo los demandados señores [...] desocupado el inmueble en referencia, es preciso que se le de un PLAZO prudencial, a fin de que lo desocupen [...]” (sic).-

II. El licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por auto de las diez horas veinticinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] que la sentencia que se pretende ejecutar fue dictada [...] por el JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA presidido por el Licenciado YOHALMO ANTONIO HERRERA, del Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio con referencia 57-O-06 [...] Del análisis de la sentencia antes relacionada, resulta imprescindible resaltar que el Juez de lo Civil de Santa Tecla que la dicto fue el Licenciado YOHALMO ANTONIO HERRERA, y no el Licenciado HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, y a manera de ilustración es necesario remitirnos a la normativa anterior, y es así que el art. 441 del Código de Procedimientos Civiles (Derogado), establece que las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocieron o de-

bieron conocer en primera instancia, por lo que el Suscrito Juez, no es el competente para conocer de la presente solicitud, sumado a ello la Nueva Normativa, en el artículo 561 del Código Procesal Civil y Mercantil, es clara al determinar que la competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiere dictado en primera instancia, independientemente de cual sea el tribunal que la declaro firme, por lo que el Suscrito Juez, no podría conocer de la presente solicitud por no haber dictado dicha sentencia [...] Por lo anteriormente expuesto [...] el suscrito juez considera que no es el competente para conocer de la presente solicitud [...]” (sic).-

III. El licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por auto de las doce horas diez minutos del cinco de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] El licenciado [...] manifiesta no ser competente para conocer de la demanda de ejecución forzosa mencionada en el párrafo precedente, basándose en los Arts. 441 Pr.C. (código derogado), 561 y 706 Código Procesal Civil y Mercantil [...] pero el caso que los Arts. 441 Pr.C. y 561 Código Procesal Civil y Mercantil, establecen: [...] refiriéndose dichas normas legales, -desde el punto de vista del suscrito-, a que, de la ejecución forzosa de la sentencia, debe conocer el funcionario o juez que ostente el mismo cargo, del que dictó la sentencia, es decir, que dicho artículo se refiere a la competencia funcional, a la función de juez de determinada sede judicial, no a la persona en sí, -ya que de lo contrario, se vulnerarían los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que pueden existir muchas circunstancias o situaciones que hagan que la persona que dictó la sentencia ya no ejerza dicho cargo-, entendiéndose competencia funcional, como la posición o cargo que con jurisdicción, ocupa una persona dentro del Órgano Judicial; y siendo que en el presente caso, tanto el licenciado PERLA AGUIRRE como el suscrito, ostentamos el mismo cargo, -Juez de lo Civil de esta ciudad-, no existe entre ambos, desde el punto de vista de la competencia funcional, ninguna diferencia [...] respecto al Art. 706 Código Procesal Civil y Mercantil [...] disposición que considera el suscrito, no se adecua al caso que nos concierne, en virtud de que los procesos, procedimientos o diligencias terminan con la sentencia o resolución firmes (sic) que les pongan fin; es decir, que en el presente caso, el juicio que se estaba ventilando con base en el código derogado terminó o concluyó con la sentencia firme [...] es importante establecer que la norma procesal, al igual que otras, rige para el futuro, por lo tanto, se aplica en atención a la fecha en que se ejerce la acción [...] y siendo que la parte interesada ha promovido la ejecución de la sentencia en pieza separada, con fecha posterior a la entrada en vigencia y con base en el Código Procesal Civil y Mercantil, se entiende que debe ventilarse bajo

la nueva normativa [...] En conclusión, el suscrito considera que no es el funcionario que debe de conocer la presente demanda [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad.-

El licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, Juez de lo Civil de Santa Tecla, se declara incompetente argumentando que la sentencia debe ejecutarse por el mismo juez que la dictó, de conformidad al Art. 441 Pr. C.; por otro lado el licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de lo Civil de Santa Tecla, también se declara incompetente, manifestando que ambos Jueces de lo Civil de Santa Tecla, ostentan el mismo cargo y tienen la misma competencia funcional y material, por lo que deberá conocer el juez a quien se le presento la solicitud de ejecución forzosa.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso *sublite*, estamos en presencia de un conflicto de competencia objetiva entre los Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la etapa de ejecución de la sentencia dictada por uno de ellos.-

El “*Principio de la Jurisdicción Perpetua*”, básicamente estriba en que el juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado actualmente en el Art. 93 del CPCM.-

En el caso sub-examine, el proceso se encuentra sentenciado y pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir en la fase de ejecución de la sentencia; asimismo advierte esta Corte que el caso en análisis fue sustanciado con el Código de Procedimientos Civiles (derogado), por lo que la tramitación de la ejecución aludida deberá seguirse con dicha legislación, y no como erróneamente argumenta el Licenciado YOALMO ANTONIO HERRERA al manifestar que la ejecución forzosa de la sentencia dictada por su persona, deberá regirse por las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de haberse presentado dicha solicitud con fecha pos-

terior a la cual entró en vigencia tal normativa, argumentó que carece de validez ya que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación.- Así pues, la ejecución de la sentencia debe tramitarse de conformidad a lo regulado en el Código de Procedimientos Civiles (derogado), en virtud de lo cual se aplica lo establecido en el Art. 441 Pr.C. el cual reza lo siguiente: “Las sentencias serán ejecutadas por los Jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia.”, lo anterior nos indica claramente que será el Juez que dictó la sentencia el que deberá ejecutarla.-

A manera de ejemplo doctrinario (dado que la legislación aplicable al caso es la normativa derogada) cabe citar el Art. 561 del CPCM el cual en su inciso primero establece: “La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia, independientemente de cual sea el tribunal que la declaró firme ...”, lo anterior confirma el criterio de competencia determinado con anterioridad, referente a que será el *juez que dictó la sentencia el que deberá ejecutarla*; por tanto el licenciado Herrera no debió haber declinado su competencia, ya que atenta contra el principio de pronta y cumplida justicia y perjudica el derecho del usuario a recibir los servicios de justicia sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar.-

Envista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta providencia al licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para los efectos de Ley.-
HAGASE SABER.---M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---F. MELENDEZ---E.R. NÚÑEZ ---
M.A. CARDOZA A. ---L.C. DE AYALA G. ---M. POSADA---R.M. FORTIN H.---S. RIVAS DE
AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO
SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

154-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta y nueve minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre los licenciados Henri Arturo Perla Aguirre y Yoalmo Antonio Herrera, ambos Jueces de lo Civil del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, para conocer de la solicitud de Ejecución Forzosa promovida por el licenciado JOSÉ MAURICIO CORTEZ AVELAR como apoderado de la señora MARIA ISABEL MONTES ZELAYA, en contra del señor JOSÉ ROBERTO ZÚNIGA.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Cortez Avelar, en la calidad antes mencionada, presentó solicitud de Ejecución Forzosa, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en la que en síntesis EXPRESÓ: que según sentencia definitiva pronunciada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, el veinte de agosto de dos mil diez, se extinguió el pacto de retroventa que su mandante tenía con el demandado, y se le ordenó al señor José Roberto Zúniga, realizar la entrega material del inmueble a su apoderada, lo que a la presente fecha, no se ha cumplido, razón por la que solicita se declare la ejecución forzosa de la sentencia.

II.- El Licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las doce horas del treinta de marzo de dos mil once, agregado a fs. 14, EXPUSO: “[...] que la sentencia que se pretende ejecutar fue dictada A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ por el JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA [...] resulta imprescindible resaltar que el Juez de lo Civil de Santa Tecla que la dicto fue el Licenciado YOHALMO ANTONIO HERRERA, y no el Licenciado HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, y a manera de ilustración es necesario remitirnos a la normativa anterior, y es así que [...] establece que las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia, por lo que el Suscrito Juez, no es el competente para conocer de la presente solicitud, sumado a ello la Nueva Normativa, en el artículo 561 del Código Procesal Civil y Mercantil, es clara al determinar que la competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiere dictado en primera instancia, independientemente de cual sea el tribunal

que la declaro firme, por lo que el Suscrito Juez, no podría conocer de la presente solicitud por no haber dictado dicha sentencia [...] Por lo que con lo anterior expuesto [...] RESUELVE: Remítanse la presente solicitud y documentación adjunta [...] al Juzgado de Lo Civil de Santa Tecla presidido por el Licenciado YOHALMO ANTONIO HERRERA [...]” (sic).

III.- El Licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las doce horas quince minutos del cinco de mayo de dos mil once, agregado a fs. 19, *EXPRESÓ*: “[...] es el caso, que los Arts. 441 Pr. C. y 561 Código Procesal Civil y Mercantil, establecen [...] -desde el punto de vista del suscrito- [...] que, de la ejecución forzosa de la sentencia, debe conocer el funcionario o juez que ostente el mismo cargo, del que dictó la sentencia, es decir, que dicho artículo se refiere a la competencia funcional, a la función de juez de determinada sede judicial, no a la persona en si, -ya que de lo contrario, se vulnerarían los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que pueden existir muchas circunstancias o situaciones que hagan que la persona que dictó la sentencia ya no ejerza dicho cargo-, entendiéndose competencia funcional, como la posición o cargo que con jurisdicción, ocupa una persona dentro del órgano Judicial; y siendo que en el presente caso, tanto el licenciado PERLA AGUIRRE como el suscrito, ostentamos el mismo cargo, -Juez de lo Civil de esta ciudad-, no existe entre ambos, desde el punto de vista de la competencia funcional, ninguna diferencia [...] respecto al Art. 706 Código Procesal Civil y Mercantil que el licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, aplica para sustentar su falta de competencia [...] considera el suscrito, no se adecua al caso que nos concierne, en virtud de que los procesos, procedimientos o diligencias terminan con la sentencia o resolución firmes que les pongan fin; es decir, que en el presente caso, el juicio que se estaba ventilando con base en el código derogado terminó o concluyó con la sentencia firme [...] En conclusión, el suscrito considera que no es el funcionario que debe de conocer la presente demanda, sino que lo es, el homólogo, licenciado HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, quien también ostenta el cargo de JUEZ DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD, sede judicial que dictó la sentencia a cumplirse, a través de la demanda de ejecución forzosa que nos ocupa, por ser el juez pluripersonal de este juzgado, que desde el uno de julio de dos mil diez, conoce de los proceso, procedimientos y diligencias, iniciados desde la referida fecha, con aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil. En consecuencia, de todo lo anterior [...] el suscrito ordena la remisión de los autos, con el informe respectivo, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que el Máximo Tribunal, determine el juez que deba de conocer de los mismos [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los licenciados Yoalmo Antonio Herrera y Henry Arturo Perla Aguirre, ambos Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Licenciado Henry Arturo Perla Aguirre se declara incompetente argumentando que la sentencia debe ejecutarse por el mismo juez que la dictó, de conformidad al Art. 441 Pr. C.; por otro lado el Licenciado Yoalmo Antonio Herrera también se declara incompetente, manifestando que ambos Jueces de lo Civil de Santa Tecla, ostentan el mismo cargo y tienen la misma competencia funcional y material, por lo que deberá conocer el juez a quien se le presentó la solicitud de ejecución forzosa.

En el caso sub lite, estamos en presencia de un conflicto de competencia objetiva entre los Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la etapa de ejecución de la sentencia dictada por uno de ellos.

El "Principio de la Jurisdicción Perpetua", básicamente estriba en que el juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado actualmente en el Art. 93 C.Pr.C. y M.

En el caso sub-examine, el proceso se encuentra sentenciado y pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir en la fase de ejecución de la sentencia; asimismo advierte esta Corte, que el caso en análisis fue sustanciado con el Código de Procedimientos Civiles (derogado), por lo que la tramitación de la ejecución aludida deberá seguirse con dicha legislación, y no como erróneamente argumenta el Licenciado Yoalmo Antonio Herrera al manifestar que la ejecución forzosa de la sentencia dictada por su persona, deberá regirse por las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de haberse presentado dicha solicitud con fecha posterior a la cual entró en vigencia tal normativa; argumento que carece de validez, ya que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación.- Así pues, la ejecución de la sentencia debe tramitarse de conformidad a lo regulado en el Código de Procedimientos Civiles (derogado), en virtud de lo cual

se aplica lo establecido en el Art. 441 Pr.C. el cual reza lo siguiente: “Las sentencias serán ejecutadas por los Jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia.”, lo anterior nos indica claramente que será el Juez que dictó la sentencia el que deberá ejecutarla.

A manera de ejemplo doctrinario (dado que la legislación aplicable al caso es la normativa derogada) cabe citar el Art. 561 C.Pr.C. y M., el cual en su inciso primero establece: “La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia, independientemente de cuál sea el tribunal que la declaró firme ...”, lo anterior confirma el criterio de competencia determinado con anterioridad, referente a que será el juez que dictó la sentencia el que deberá ejecutarla; por tanto el licenciado Herrera no debió haber declinado su competencia, ya que atenta contra el principio de pronta y cumplida justicia y perjudica el derecho del usuario a recibir los servicios de justicia sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, licenciado Yoalmo Antonio Herrera, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 Inc. 2º C.Pr.C y M., a nombre de la República, esta corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez de lo Civil de Santa Tecla, Licenciado Yoalmo Antonio Herrera. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, Licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.---M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---F. MELENDEZ---M.A. CARDOZA A. ---L.C. DE AYALA G.---E.R. NÚÑEZ---M. POSADA---R.M. FORTIN H.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

140-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas catorce minutos del veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y el Juez de lo Civil de La Unión, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por la licenciada LOURDES YAMILETH FLORES ALONZO, en su carácter de Apoderada Especial del señor AMADEO CHAVARRIA AMAYA, contra la señora SILVIA ELENA BENITEZ SORTO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.La licenciada LOURDES YAMILETH FLORES ALONZO, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, la que fue asignada al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] Que mi representado celebro mutuo hipotecario con la señora Silvia Elena Benítez Sedo [...] por un monto de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] Que en garantía de dicha obligación mercantil la señora Benítez Sorto, constituyo primera hipoteca sobre seis inmuebles de su propiedad, de naturaleza urbanos, situados en el Municipio de El Carmen, Departamento de La Unión [...] Que el día veinte de noviembre del año dos mil nueve mi representado desgravó dos lotes específicamente el lote OCHO Y DOCE de la obligación por haber recibido el pago parcial hasta por un total de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, debidamente registrado, y que desde el mes de noviembre del año dos mil nueve no le cancela a mi representado la deuda [...] con expresas instrucciones de mi poderdante vengo a demandar en PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO CIVIL a la señora [...] por estar adeudando a mi representada la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...]” (sic).-

II.El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel por auto de las quince horas veintiocho minutos del quince de febrero del año dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] la demandada señora SILVIA ELENA BENÍTEZ SORTO, es de domicilio ignorado, y por consiguiente el Apoderado de la parte demandante no especifica cuál fue el último domicilio de forma expresa en esta Ciudad, y siendo que los inmuebles que garantizan el reclamo de la deuda están ubicados en la jurisdicción del Departamento de La Unión; en consecuencia, en base a lo establecido en el artículo 35 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala si la pretensión versa sobre derechos reales es competente para conocer del litigio el tribunal o juzgado del lugar

donde se halle la cosa, que en el caso que nos ocupa se trata de inmuebles situados en la jurisdicción de La Unión; siendo dichos inmuebles, los que garantizan con Derecho Real de Hipoteca el reclamo de la deuda; por consiguiente el competente para conocer de dicha jurisdicción, es el Juzgado de lo Civil, Departamento de La Unión [...] además se advierte que en el instrumento otorgado no se expresa que la señora demandada se someta a algún domicilio especial de manera determinada, no obstante el lugar del otorgamiento es la Ciudad de San Miguel; [...] en el presente caso por estar contenida una declaración unilateral de voluntad contenida en la Escritura Pública de Primera Hipoteca, estaría fuera de lo contemplado en dicho inciso 2° del artículo 33, razonamiento que está en sintonía con la Sentencia de la Sala de lo Civil en el expediente 173-C-2007 de fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, por lo que es procedente declararse INCOMPETENTE territorialmente para conocer el suscrito Juez [...]” (sic).-

III.El Juez de lo Civil de La Unión por auto de las doce horas cuatro minutos del quince de marzo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Que la pretensión formulada por la Licenciada Lourdes Yamileth Flores Sorto, al momento de presentar la demanda al Juzgado de San Miguel es correcta, en virtud de que se expresa en la demanda que la señora Silvia Elena Benítez Sorto, reside actualmente en el país de los Estados Unidos de América, ignorándose la dirección exacta donde puede ser emplazada es por ello que se solicitó en la demanda [...] el emplazamiento por edicto. Justificando el Juez Primero de lo Civil y Mercantil, de la ciudad de San Miguel, que se declara INCOMPETENTE, a través de la figura de la IMPROPONIBILIDAD, por expresar que los bienes en garantía se encuentra en esta Jurisdicción, siendo para el suscrito que la Licenciada Flores Sorto, incoó la acción correcta en el Juzgado de la ciudad de San Miguel, por haber sido en dicha ciudad que se firmo la escritura de Mutuo Hipotecario, y apareciendo en el mismo Mutuo en referencia el domicilio de la señora demandada, es menester del suscrito con las aclaraciones respectivas y fundado la jurisdicción y competencia de los Tribunales, específicamente en el Art. 27 Inc. 3° CPCYM., se declara INCOMPETENTE POR RAZÓN DEL TERRITORIO [...]” (sic).-

IV.Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y el Juez de lo Civil de La Unión.-

El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que la demandada es de domicilio ignorado y siendo que los inmuebles que garantizan la obligación están ubicados en el

departamento de La Unión será competente el Tribunal de dicha jurisdicción; por otro lado el Juez de lo Civil de La Unión también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que la Escritura de Mutuo Hipotecario se firmó en la ciudad de San Miguel y que en la misma se hace referencia al domicilio de la señora demandada.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub-júdice la parte actora manifestó en su demanda que la demandada emigró para los Estados Unidos de América, y su dirección exacta se ignora, por lo que pide se emplace de conformidad a lo establecido en el Art. 186 CPCM el cual expresamente dice: “ Si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por medio de edicto. [---] El edicto contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal. [---] Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y tres en un periódico de circulación diaria y nacional. [...] Efectuadas las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem para que lo represente en el proceso [...]”; dado que en este caso no se verifica ningún dato relativo al domicilio de la demandada, consideramos aplicable la jurisprudencia que la Corte ha venido sosteniendo en relación a la competencia de los demandados cuando son de paradero ignorado, para lo cual citamos las sentencias de referencias 170-D-2009 y 7-D-2010, en las que se señala que el criterio de competencia territorial no constituye un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia, esto debido a que como ya se comentó, el paradero de la demandada es ignorado.-

En virtud de lo manifestado anteriormente, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante; además siguiendo el principio de buena fe que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora sobre lo manifestado en cuanto al paradero de la demandada.-

Asimismo el cumplimiento del Art. 186 CPCM puede ser verificado por cualquier Juez competente en esta materia.- Siendo éste el trámite procesal que garantiza el ejercicio de los derechos del demandado; y a la vez ello permite que el actor pueda

plantear su pretensión y que la misma sea tramitada conforme a derecho correspondiente; en consecuencia tanto para ambas partes este trámite constituye una facilidad para judicializar el caso en concreto y no obstaculizar el acceso a la justicia.-

Por otro lado cabe mencionar, que en el caso en análisis, la pretensión del proceso no versa sobre derechos reales; sino que los inmuebles únicamente garantizan la obligación contraída por la deudora, ya que los mismos no constituyen el objeto de la pretensión, en virtud que lo reclamado en la demanda, es el cumplimiento de una obligación dineraria derivada de un contrato de mutuo hipotecario.-

Por lo antes expuesto y en virtud de que la demanda se presentó ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y dado que dicho Juez es competente por razón de la materia y de la cuantía y a su vez hábil para realizar las diligencias antes relatadas, en consecuencia se concluye que será este el competente para conocer del presente caso y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn. y 47 inciso 2º del CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese esta al Juez de lo Civil de La Unión, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.---M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---F. MELENDEZ---M.A. CARDOZA A---PERLA J.---E.R. NÚÑEZ ---L.C. DE AYALA G. ---M. POSADA---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

173-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas diecisiete minutos del dieciocho de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután y la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, para conocer de las Diligencias de Pago por Consignación, promovidas por el licenciado SALOMON ER-

NESTO CANALES, en su carácter de Apoderado General Judicial y Administrativo de la señora MARIA SONIA PARADA DE ROMERO, contra el señor MARGARITO ALFONSO GRANADOS BONILLA.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. E licenciado SALOMON ERNESTO CANALES, en la calidad mencionada, presentó solicitud de Diligencias de Pago por Consignación, la que fue asignada al Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Maria, departamento de Usulután, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] Es el caso señora Jueza que el día once de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Usulután [...] mi Representada Constituyó PRIMERA HIPOTECA, sobre el cincuenta por ciento que le corresponde sobre un inmueble [...] por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES [...] a favor del señor MARGARITO ALFONSO GRANADOS BONILLA [...] Que mi Representada a partir del vencimiento del Plazo, ha intentado hacer efectivo el Pago de lo Adeudado; pero que el acreedor se ha negado a recibirlo, pago que incluso trató de hacerse por medio de mi persona y no fue aceptado por el señor Granados Bonilla, negándose con ello a cancelar la hipoteca en mención.- [...] vengo en Nombre y Representación de mi Poderdante a realizar OFERTA de Pago a favor del Acreedor [...] de SEIS MIL TRESCIENTOS DÓLARES [...] Por lo anteriormente EXPUESTO a Usted PIDO: [...] Se convoque a Audiencia al señor [...] en su concepto de Acreedor de mi mandante; y autorice la Consignación del Pago[...]” (sic).-

II. *La Jueza de Primera Instancia de Santiago de Maria*, departamento de Usulután, por auto de las quince horas y veinticinco minutos del día diecinueve de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] Vista la solicitud y la documentación agregada a la misma, advierte la Suscrita Jueza que el demandado MARGARITO ALFONSO GRANADOS BONILLA, es del domicilio de Nueva Guadalupe, Departamento de San Miguel; en tal sentido es aplicable lo que literalmente establecen los Arts. 33; 34 y 46 todos del Código Procesal Civil y Mercantil; el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer del presente caso.- [...] En razón de lo anterior, es claro que la competencia se determina por el domicilio del demandado [...] de igual forma la jurisprudencia de la Sal de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reiteradamente así lo sostiene [...] Por lo tanto, DECLARASE IMPROPONIBLE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO [...] POR SER IN-COMPETENTE LA SUSCRITA JUEZA, para conocer de la presente solicitud por razón del TERRITORIO [...]” (sic).-

III. La Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, por auto de las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] Que al examinar el contenido de los documentos que acompañan a la solicitud de las diligencias de pago por consignación el postulante hace la relación de los hechos por los cuales solicita la intervención jurisdiccional en cumplimiento a lo que dispone el artículo 276 del Código, que entre otros requisitos debe contener numeral: 3º- El nombre del demandado, su domicilio y dirección, estándose en otro caso a lo previsto en este código [...] Que para comprender los alcances de la competencia en razón del territorio en apego a lo relacionado en el artículo treinta y tres del ya citado código, que como primera regla es la del domicilio del demandado y como segunda opción refiere su residencia, haciendo suya el Juzgado que ha declinado la competencia la primera regla, ósea la del domicilio del demandado [...] si el postulante informo al Juzgado el lugar donde se podía hacer saber los actos de comunicación al requerido de recibir el pago con ello se estaba dando cumplimiento al numeral 3º del art. 276 del código ya citado y con ello conceder el derecho de tramitar el proceso ante su juez natural; y también al principio de emplazamiento, que dispone el art. 181 del ya precitado código que a su tenor dice: [...] lo anterior fue cumplido por el abogado Salomón Ernesto Canales, al expresar en su solicitud que el señor [...] puede ser citado, notificado y emplazado en [...] Motivos por los cuales la suscrita se considera a su vez incompetente para conocer del presente asunto.- [...] Que sumado a lo antes relacionado no se comparte la declinatoria en virtud que no obstante referirse en el mutuo hipotecario que el acreedor era del domicilio de Nueva Guadalupe de éste Distrito Judicial, criterio que toma la funcionaria judicial para declararse incompetente y al estudiar el referido contrato aparece que quien se obligó fue la deudora y no fue el acreedor que estableció su domicilio en suma de lo anterior el código civil dispone lo relativo al domicilio de la siguiente forma: Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella, Art. 57 dice [...] este juzgado a su vez se declara incompetente en razón del territorio por estar acreditado que el demandado puede ser encontrado en su residencia señalada por el Licenciado [...] ubicada en [...] comprendido dicho territorio dentro del Distrito Judicial de Santiago de María, departamento de Usulután [...]” (sic).-

de Santiago de María, departamento de Usulután.- IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután y la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel.-

La Jueza de Primera Instancia de Santiago de María se declara incompetente en razón del territorio manifestando que el “demandado” es del domicilio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, tal como consta en el contrato de mutuo hipotecario; por otro lado la Jueza de Primera Instancia de Chinameca también se declara incompetente en razón del territorio argumentando que la dirección señalada para emplazar al “demandado” pertenece al distrito judicial

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sublite cabe mencionar que no puede determinarse la competencia en base a la regla general que es el domicilio del “demandado”, en virtud de que en la solicitud presentada por el licenciado SALOMON ERNESTO CANALES, no se le dió cumplimiento al Art. 276 numeral 3° del CPCM , ya que no se consignó el domicilio del acreedor, en virtud de lo cual no opera dicho criterio de competencia, por tanto la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, no debió declinar su competencia por esa situación.-

Asimismo la declinatoria de competencia de la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, no se encuentra apegada a derecho en virtud de que en reiteradas ocasiones esta Corte ha determinado a través de su jurisprudencia que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar al demandado, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Esta Corte tiene a bien advertir que ambas funcionarias involucradas, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir todas las situaciones de hecho en relación al domicilio de la persona a favor de quien se pretende la consignación; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.-La deficiencia radica en que el actor (deudor) no citó el domicilio de su acreedor, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.- Además, la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, debió considerar que el domicilio consignado en el mutuo hipotecario no constituye un parámetro para examinar la competencia.-

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente a la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután, para que sobre la base de elementos de hechos concernientes al domicilio del acreedor decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. Y 5ª. Cn y 47 inciso 2º del CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso de mérito no hay conflicto de competencia que dirimir; B) Remítanse los autos a la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután, con certificación de esta sentencia, a fin de que resuelva lo que a derecho corresponde; y C) Comuníquese esta providencia a la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER.---M. REGALADO---F. MELENDEZ---E.S. BLANCO R.---E.R. NÚÑEZ ---M.A. CARDOZA A.---M. POSADA---PERLA J ---L.C. DE AYALA G.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

172-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince cincuenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil once

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, y la Jueza de lo Civil de Apopa, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado PASTOR ALFREDO PINEDA BARAHONA como apoderado de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AMC DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VAIRIABLE, en contra de los señores JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ DURÁN, DANIEL JIMÉNEZ LÓPEZ, ROSA MIRIAN NOLASCO ALBERTO, JUANA YANIRA VILLEGAS DE CHACON, ANA VILMA BORJA HERNÁNDEZ Y EVELYN MARLENY LÓPEZ NAVAS reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Pineda Barahona, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, en la que en síntesis EXPRESÓ: que su apoderada recibió a su favor, en concepto de mutuo hipotecario y prendario, de parte de los señores JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ DURÁN, DANIEL JIMENEZ LÓPEZ, ROSA MIRIAN NOLASCO ALBERTO, JUANA YANIRA VILLEGAS DE CHACON, ANA VILMA BORJA HERNÁNDEZ Y EVELYN MARLENY LÓPEZ NAVAS, la cantidad de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Que a la fecha, los deudores son en deberle a su representada, la cantidad de VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se les condene a pagarlo adeudado.

II.- La Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, en auto de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil once, agregado a fs. 25, EXPRESÓ: “[...] la fijación de un domicilio especial solo surte efecto cuando esta ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir acreedor y deudor; por consiguiente, el sometimiento efectuado unilateralmente por los demandados, carece de validez y es insuficiente para establecer un fuero convencional al amparo del artículo 33 inciso segundo CPCM. Y siendo que el deudor principal [...] y dos de los codeudores solidarios [...] según consta en la demanda y documento base de la acción, tienen su domicilio en la ciudad de Apopa departamento de San Salvador; por consiguiente el competente de conocer de la pretensión es el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Apopa departamento de San Salvador, a cuya jurisdicción pertenecen ellos [...] se RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE este tribunal de conocer de la presente pretensión en razón del territorio y por ser competente para conocer del mismo el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Apopa [...] remítase el presente proceso al referido Tribunal [...]” (sic).

III.-La Jueza de lo Civil de Apopa, en resolución de las quince horas, cincuenta minutos del dos de junio de dos mil once, agregada a fs. 27, EXPUSO: “[...] no es posible obviar el hecho, que en los documentos base de la pretensión, los cuales consisten en dos contratos unilaterales, en ambos consta el sometimiento voluntario y expreso de los demandados [...] al *domicilio especial* de la ciudad de Chalatenango, así como a la competencia de la circunscripción territorial de los tribunales de esa ciudad; y siendo que dicho sometimiento es de obligatorio cumplimiento para los demandados, por ser los únicos obligados en los contratos unilaterales antes relacionados [...] se concluye, que dicho sometimiento a un domicilio especial, no obstante haberse verificado de forma unilateral por los demandados, es

totalmente válido y surte plenos efectos jurídicos, por cuanto como se ha mencionado, el mismo aparece plasmado en los contratos, que de acuerdo a nuestra legislación civil vigente, es de obligatorio cumplimiento, independientemente de ser éste clasificado como bilateral o unilateral; quedando en este sentido comprobado, que habiendo dos jueces competentes para conocer, es potestad del actor, demandar a la parte reo ante el Juez que crea conveniente [...] razón por la cual [...] esta Juzgadora, se DECLARA INCOMPETENTE por razón del territorio, para conocer del presente asunto. A efecto de entablar el conflicto de competencia [...] remítase el presente proceso ejecutivo a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango y La Jueza de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La primera funcionaria se declara incompetente ARGUMENTANDO que el domicilio del deudor principal es la ciudad de Apopa. Por otro lado, la Jueza de lo Civil de Apopa, declara su incompetencia en razón de que dos de los demandados tienen su domicilio en El Paraíso, departamento de Chalatenango.

Es necesario aclarar que en el presente caso, existen varios demandados con domicilios distintos, para lo cual el Art. 36 C.Pr.C. y M., inc. 3°, determina que la demanda puede ser presentada ante el tribunal competente para cualquiera de las personas demandadas.

Así, en la demanda agregada a fs. 1, consta que el primero de los demandados, señor Javier Bautista Ramírez Durán, tiene por domicilio la ciudad de Apopa, y los demandados, señor Daniel Jiménez López y Rosa Minan Nolasco Alberto tienen por domicilio El Paraíso, Chalatenango, cumpliéndose con la pluralidad de domicilios a que hace referencia el artículo mencionado, razón suficiente para que la parte demandante estuviera facultada para ejercer su derecho de acción, en cualquiera de los tribunales que se encuentran en contienda, circunstancia que no fue advertida por ninguna de las funcionarias, en total contravención a la disposición legal en comento.

Teniendo esto en cuenta, y en vista que fue decisión de la parte actora, presentar su demanda en la jurisdicción de Chalatenango, esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de con-

formidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determina que la competente para seguir conociendo y sentenciar sobre el presente proceso es la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Apopa, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---M.A. CARDOZA A. ---E.S. BLANCO R. ---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---F. MELENDEZ---PERLA J---E.R. NÚÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRO-
NUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRI-
CADAS.

165-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas cuarenta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Rosa Alba Urrutia Lozano de Lara, actuando como Apoderada General Judicial del Banco de Fomento Agropecuario, en contra de los señores Belarmino Alcidez Arriaga Ortiz y Marta Lilian Benavidez de Arriaga, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada Urrutia Lozano, en la calidad antes indicada presentó demanda de Proceso Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de Primera Instancia de Chiname-

ca, en la cual *EXPUSO*: “[...] Que según Documento Privado autenticado de Mutuo que en original agrego, Otorgado en la ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, el día veintinueve de junio del año dos mil cuatro, y autenticado en la ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, a las diez horas de esa misma fecha, ante los oficios del notario José Mauricio Robles Bernal, el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO entregó a Título de Mutuo en forma común y solidaria a los señores BELARMINO ALCIDEZ ARRIAGA ORTIZ Y MARTA LILIAN BENAVIDEZ DE ARRIAGA, de las generales ya expresadas, y éstos recibieron a titulo de mutuo, en forma común y solidaria la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] Resulta que los demandados [...] se encuentran en mora en el pago de sus obligaciones, [...] adeudando al BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO : la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, [...]” (sic).

II.- La Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, por auto de las doce horas del dieciséis de febrero de dos mil once *RESOLVIÓ*: “[...] por cuanto las partes demandadas y la poderdante en representación del Banco de Fomento Agropecuario Licenciada Rosa Alba Urrutia Lozano de Lara, suscribieron el contrato de mutuo con garantía prendaria la cual fue aceptada por la Apoderada del Banco de Fomento Agropecuario por lo consiguiente según las reglas de la competencia, habiéndose establecido el lugar para el cumplimiento de la obligación la Ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales se sometieron de común acuerdo, cumpliéndose con la regla de competencia que regula el Art. 67 del Código Civil [...] Por consiguiente éste Juzgado se declara incompetente en razón de que ambas partes se sometieren expresamente al domicilio de San Salvador y a la competencia de los tribunales de dicha ciudad [...]” (sic).

III.- La Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las catorce horas y treinta y tres minutos del veinte de mayo de dos mil once, *RESOLVIÓ*: “[...] en el presente caso el documento base de la pretensión que consiste en un Documento Privado Autenticado de Contrato de Mutuo por la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,550.00); y el monto del capital reclamado es SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$678.07). Por lo que debido a la cuantía del capital adeudado y el tenor literal del documento base de la pretensión, es competencia del Juzgado de 1º Instancia de Menor Cuantía de esta ciudad, ya que las partes la fijaron como su domicilio especial. En virtud de lo antes expuesto [...] la suscrita jueza *RESUELVE*: A)

SE DECLARA IMPROPONIBLE la demanda de Proceso Ejecutivo Mercantil [...] por ser éste juzgado INCOMPETENTE para conocer el presente proceso, en RAZÓN DE LA CUANTÍA. B) En consecuencia de lo cual REMÍTASE el presente expediente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Chinameca y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. La primera de la funcionarias se declara incompetente por razón del territorio, argumentando que el domicilio especial establecido en el documento base de la acción -Mutuo Autenticado- es de San Salvador; la segunda funcionaria por su parte, se declara incompetente por razón de la cuantía, pues por la cantidad que se reclama le corresponde a un Juzgado de Menor Cuantía conocer del proceso.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este máximo Tribunal de Justicia, CONSIDERA:

El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que los ejecutados deban ser demandados, al efecto, cabe traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. En ese sentido, los criterios sobre competencia en razón del territorio son los que se identifican en el Art. 33 C. Pr. C. y M., resumidos de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviera domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

En ese orden de ideas, se logra advertir de la lectura de la demanda, agregada a fs. 2/4 de la pieza principal, que la parte actora fue categórica al mencionar el domicilio de uno de los demandados, específicamente el de la señora MARTA LILIAN BENAVIDEZ DE ARRIAGA, siendo este *El Tránsito, Departamento de San Miguel*; con dicha enunciación la demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M; es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, el cual a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte (sentencias 34-D-11 y 70-D-2011)

La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial C. Pr. C. y M., con el fin de facilitar su defensa,

Art. 4 C. Pr. C. y M.; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 del mencionado cuerpo normativo, principio al cual deben ceñirse las partes procesales al revelar sus alegatos, y por ello no vale dudar de lo expuesto por la parte actora, más aún cuando al denunciar ésta el domicilio de los demandados introduce el elemento pasivo de la pretensión.

Si bien es cierto, del documento base de la acción agregado a folios 6/11, se logra determinar que se ha fijado un domicilio especial, siendo éste el de la ciudad de San Salvador, lo cual fue tomado de base por la Jueza de Primera Instancia de Chinameca para declinar su competencia, es de señalar que tal argumentación no es compartida, pues la parte actora optó por demandar a los señores BELARMINO ALCIDEZ ARRIAGA ORTIZ y MARTA LILIAN BENAVIDEZ DE ARRIAGA, en el domicilio de esta última, lo cual a tenor de lo establecido en el Art. 36 inc. 2° C. Pr. C. y M. es perfectamente válido; renunciando la parte actora de manera tácita a utilizar el domicilio especial pactado por ambas partes en el documento base de la acción, Art.12 C.C., y por consiguiente hacer uso de la *“regla de oro”*, que es el domicilio natural del demandado, habiéndolo así manifestado expresamente en su demanda -romano IX- *“Es de mencionar que se sigue la regla del domicilio del demandado...”* (sic).

Por tal motivo, al haber declinado la Jueza de Primera Instancia de Chinameca su competencia, atentó contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que se debe evitar en atención al Art. 182 at. 5° Cn., debiendo recordar dicha Juzgadora que el domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del actor donde incoar la acción; ya sea en el domicilio especial, o el natural.

En definitiva, la funcionaria competente para sustanciar y decidir el caso en estudio es la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, tomando en cuenta lo prescrito en el Art. 30 inc. 2° C. Pr. C. y M., y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 3° y 47 C. Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito Jueza de Primera Instancia de Chinameca; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el lla-

mamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ--- R.M. FORTIN H.---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISIRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-

151-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta y tres minutos del dieciocho de octubre de dos mil once

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y a la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada ARMIDA DEL SOCORRO RAMÍREZ DE CALLES como apoderada del BANCO AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de los señores JORGE ALBERTO ALEGRÍA NAVARRO conocido como JORGE ALBERTO ALEGRÍA y MARINA AMAYA DE ALEGRÍA, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Ramírez de Calles, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en síntesis *EXPRESÓ*: que el señor Jorge Alberto Alegría Navarro, ha contraído con su representando, varias obligaciones de pago detalladas específicamente, así: la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS en razón de apertura de crédito rotativo (adelanto de salario); NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, en razón de préstamo mercantil; DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON CINCUENTA CENTAVOS en razón de préstamo mercantil y QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS en razón de Pagaré sin protesto; de las cuales a la

fecha se encuentra en mora, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le obligue a pagar el total de sus deudas, juntamente con la fiadora y codeudora solidaria, señora Marina Amaya de Alegría.

II.-La Jueza de lo Civil de Soyapango, en resolución de las doce horas cinco minutos del trece de diciembre de dos mil diez, agregada a fs. 60, *EXPUSO*: “[...] Del estudio integro de la demanda y el documento de base de la pretensión se establece que los demandados señores JORGE ALBERTO ALEGRIA NAVARRO y MARINA AMAYA DE ALEGRIA son del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, jurisdicción que no pertenece a este Tribunal [...] En ese orden de ideas, los documentos expedidos por Notarios son públicos y los mismos se consideren auténticos mientras no se pruebe su falsedad; en consecuencia lo contenido en ellos posee suficiente fuerza probatoria, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 331 y 334 del CPCM [...] Es evidente que, por las razones al inicio indicadas, la demanda de Proceso Especial Ejecutivo interpuesta [...] ha sido dirigida a un Tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente [...] la suscrita Juez, RESUELVE: DECLARESE IMPROPONIBLE la demanda por ser esta Juzgadora INCOMPETENTE para conocer del presente proceso EN RAZON DEL TERRITORIO, por ser competente el Tribunal de lo Civil de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Delgado, en auto de las nueve horas del diecisiete de enero de dos mil once, agregado a fs. 64, *EXPRESÓ*: “[...] Examinada que ha sido la presente demanda, se ha podido observar que el domicilio del demandado JORGE ALBERTO ALEGRÍA NAVARRO conocido por JORGE ALBERTO ALEGRÍA, como Deudor Principal es del domicilio de San Salvador y de conformidad a los Artículos 33 Inc. 1°, 40 del Código Procesal Civil y Mercantil [...] y según resolución de las once horas del siete de octubre de dos mil diez, proveída [...] por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” “En este sentido preciso es aclarar a la señora Jueza de lo Civil de Delgado que ya en reiteradas ocasiones esta Corte a determinado que el domicilio que se estableciere en la demanda es el que registrá en aspecto de determinar competencia y que el lugar señalado para efectos de emplazar a la persona demandada nunca puede ni debe entenderse como el lugar mediante el cual se definirá competencia de un determinado tribunal. Ahora bien que el inmueble dado en garantía por la parte actora sea la misma dirección donde se puede emplazar al demandado, de ninguna manera puede llevar a un Juzgador a pensar que ese sea el domicilio actual del mismo.” En virtud de lo anterior [...] este Tribunal, RESUELVE: 1) DECLARASE improponible la demanda presentada, en virtud de ser INCOMPETENTE este Juzgado para conocerla, en RAZON DEL TERRITORIO [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y la Jueza de lo Civil de Delgado. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, ambas juzgadoras se consideran incompetentes de conocer en razón del territorio. La primera por considerar que del estudio integral de la demanda y de acuerdo a la mayoría de documentos base presentados, el domicilio del demandado principal es el de la ciudad de Delgado. Por otro lado, la segunda funcionaria declara su incompetencia en vista que en sentencia anterior, esta Corte expresó que el lugar señalado para emplazamiento no puede ser considerado como domicilio del demandado, y de la misma forma si esa dirección es la misma que la del inmueble dado en garantía.

Analizado el expediente, observamos que en casi todos los documentos base presentados para ejercer la acción, consta que el domicilio del demandado es el de la ciudad de Delgado, con la única excepción de la Primera Hipoteca Abierta agregada de fs.10 al 15, en la cual consta que el domicilio del demandado es la ciudad de San Salvador, lo que concuerda con lo indicado por la apoderada de la parte actora en su demanda.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado que no deberá considerarse como criterio para definir competencia territorial, el lugar establecido por el actor para emplazamiento del demandado, ni el lugar de residencia, por no ser ninguno de los dos equivalentes al domicilio del demandado. (216-D-2009; 192-D-2010).

Por lo que, en vista de constar en fa demanda a fs. 1, que el domicilio del señor Jorge Alberto Alegría Navarro es la ciudad de San Salvador, conclúyase que ninguna de las juezas involucradas en el conflicto, es competente para conocer del presente proceso, por lo que este Tribunal, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, establece que la competente para conocer y sentenciar el caso de autos es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º del C.Pr.C. y M. a nombre de la República, esta

Corte RESUELVE: a) Declárase que ninguna de las juezas en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en atención a los principios rectores de todo proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que en el caso en análisis, sustancie y decida el proceso en referencia, la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Soyapango, y a la Jueza de lo Civil de Delgado, para los efectos de Ley. NOTIFIQUESE.---M. REGALADO---E.S. BLANCO R. ---M.A. CARDOZA A ---PERLA J.---M. POSADA---L.C. DE AYALA G.---E.R. NÚÑEZ ---F. MELENDEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

148-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas treinta y tres minutos del dieciocho de octubre de dos mil once

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado RAFAEL ALFONSO GÓMEZ PÉREZ como apoderado del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL S.A., en contra de los señores REMBERTO ANTONIO NAVARRETE VÁSQUEZ y DELSA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE NAVARRETE, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Gómez Pérez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado o Social de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta misma ciudad, y en la que *EXPRESÓ*: que el señor Remberto Antonio Navarrete Vásquez, suscribió un Pagaré sin protesto por la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA

Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a favor de su representado, saldo del cual a la fecha, debe la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene al pago de lo adeudado.

II.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía, en resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del dos de marzo de dos mil once, agregada a fs. 15, EXPUSO: “[...] Apreciando que en la demanda presentada se solicita el decreto de embargo por cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad al Art. 459 inciso 1° del CPCM, incluyendo tanto capital como intereses convencionales y moratorios, ya que la parte demandada es en deber la suma total, no obstante los intereses sean considerados con carácter de accesorios, igualmente se deben y no han sido pagados a la parte actora del presente proceso [...] Es de suma importancia fijar el objeto del proceso, tomando en cuenta la pretensión procesal figurada en el presente proceso por la parte demandante, en atención de que una vez admitida la demanda el Juez le dará el tramite correspondiente, decretando el embargo, emitiendo al mismo tiempo el respectivo mandamiento en el cual se determinará la persona o personas contra las que procede, estableciendo la *“cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”*, así lo regula el Art. 460 inciso 1° en su parte final del CPCM [...] En consecuencia [...] éste Juzgado RESUELVE: Que éste Juzgado es incompetente de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil [...] por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía y en consecuencia declárese IMPROPONIBLE la demanda apegados a lo que establece el artículo 40 del CPCYM. En consecuencia de lo cual REMÍTASE el presente expediente, juntamente con los documentos base de la acción en original antes mencionados, y sus copias de ley, en el estado en que se encuentra, al Juzgado de lo Civil y Mercantil que será el competente para conocer de éste proceso [...]” (sic).

III.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las catorce horas del quince de abril de dos mil once, agregado a fs. 19, EXPRESÓ: “[...] Que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea doctrinaria uniforme respecto a la designación de la cuantía por parte del demandante [...] en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el Juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la

cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el Juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite [...] en los procesos ejecutivos en los cuales se reclaman dudas (sic) liquidas, la competencia objetiva en razón de la cuantía está determinada por la cantidad de capital reclamada la cual constituye la pretensión principal, siendo el único parámetro que permite distinguir, si la causa será ventilada en un Juzgado de Menor Cuantía o en un Juzgado de lo Civil y Mercantil, advirtiéndose en el presente caso que la cantidad a reclamar en concepto de capital es de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer de la pretensión incoada, en virtud de carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía [...] REMÍTASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 459 del C.Pr.C. y M., refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2º, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y

cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

En conclusión, estableciéndose que la cuantía de lo pedido (dos mil cuatrocientos cincuenta y un dólares con nueve centavos de dólar), es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte tiene a bien establecer que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

Adviértasele a dicha funcionaria, que en vista de los precedentes jurisprudenciales que esta Corte ya ha dictado en casos similares, (78-D-2011; 94-D-2011) de los cuales ella también fue partícipe, debió conocer del caso a fin de evitar dilaciones innecesarias que violentan los principios rectores de todo proceso (Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva) y perjudican el derecho de Acceso a la Justicia de las partes.

PORTANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, para los efectos de Ley. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---PERLA J.---E.S. BLANCO R.---F. MELENDEZ---M.A. CARDOZA A---M. POSADA---L.C. DE AYALA G.---E.R. NÚÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

72-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del trece de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Soyapango, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada MARIA DEL CARMEN MENENDEZ, actuando como Apoderada General Judicial con cláusula Especial del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la señora GABRIELA GUADALUPE CORTEZ HERNÁNDEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada MARIA DEL CARMEN MENÉNDEZ, actuando en la calidad antes relacionada, del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, antes BANCO CUSCATLÁN, S.A., presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, la cual fue enviada al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual EXPRESÓ: Que su representada la institución bancaria antes BANCO CUSCATLÁN, S.A. hoy BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA”, entregó a Título de Mutuo a la señora GABRIELA GUADALUPE CORTEZ HERNÁNDEZ, la cantidad de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, dicha cantidad la invirtió para adquirir el inmueble ubicado en la jurisdicción de Ilopango, debiendo en la actualidad en concepto de capital “DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR”, reconociendo sobre la suma mutuada el interés del ocho por ciento anual sobre saldos insolutos, para garantizar todas las obligaciones contraídas la señora Cortez Hernández, constituyó Primera Hipoteca a favor en ese entonces BANCO CUSCATLAN, S.A. hoy CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, sobre el lote urbano en Vista Al Lago II Etapa, Lote número dos, Block G- número quince, Ilopango, San Salvador, encontrándose la deudora en mora con el BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, desde el veintiséis de julio de dos mil diez a esta fecha, por tal motivo es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las catorce horas y diez minutos del catorce de enero de dos mil once, MANIFESTÓ: “[...]es de hacer notar que en el presente caso el documento base de la pretensión planteada, es un Testimonio [...]de Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, en el cual la deudora fijó unilateralmente como domicilio[...] de la obligación el de la ciudad de Santa Tecla y esta ciudad, no obstante ser del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador [...] el Juez competente es de la circunscripción te-

ritorial de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, ya que consta en la demanda que la demandada tiene su domicilio en Ilopango y según el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado de Soyapango conoce de los casos de dicho Municipio. En virtud de lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en los Arts. 30 ord. 2°, 33 incisos 1° y 2°, 37, 40 todos del CPCM; 67 del C.C.; 11 del Decreto de Creación y Transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil y 146 de la Ley Orgánica Judicial, la suscrita jueza RESUELVE: A) Se declara IMPROPONIBLE la demanda [...] por ser incompetente este juzgado para conocerla, en RAZÓN DEL TERRITORIO. 13) En consecuencia de lo cual REMÍTASE el presente expediente al Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, ya que la demandada es del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador [...]” (sic).

III.-La Jueza de lo Civil de Soyapango, por auto de las once horas y treinta y tres minutos del siete de febrero de dos mil once, DIJO: “[...] VI.-) En consecuencia, las razones manifestadas por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, respecto a rechazar la demanda presentada por ser incompetente en razón del territorio, no tienen razón de ser, en virtud que estamos frente a la fuerza probatoria dimanante de un instrumento público, en el cual consta el domicilio al cual pertenece la demandada, y por ende no puede aplicarse la regla de competencia que la jurisprudencia, citada por dicho Tribunal, ha establecido respecto a ese tipo de casos que en nada se comparan al caso que actualmente nos ocupa; ni mucho menos otorgar a los dichos de las partes consignados en escritos- en el caso que nos ocupa demanda- fuerza probatoria alguna, pues los mismos no se encuentran dentro de los instrumentos a los que la ley les otorga valor de ser ciertos los argumentos contenidos en ellos. Es evidente que por las razones antes indicada, la demanda de Proceso Especial Ejecutivo Mercantil interpuesta por la Licenciada MARIA DEL CARMEN MENENDEZ y remitida erróneamente por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Salvador a este Juzgado, ha sido dirigido a un tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente con base a lo antes relacionado y los artículos 2 y 172 inc. 3° de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 18, 33 inc. 2°, 40 y 47 Código Procesal Civil y Mercantil, la suscrita Jueza, RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda[...]” (sic). Por lo que al declararse incompetente por razón del territorio remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea este Tribunal el que determine quien es el competente para dirimir el proceso en estudio.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la

Jueza de lo Civil de Soyapango. En esa virtud, se procede al análisis de los argumentos expuestos por ambos funcionarios para declinar la competencia, haciendo las siguientes CONSIDERACIONES:

La primera Juzgadora manifiesta no ser competente, pues la demandada es del domicilio de Ilopango; de otro lado, la segunda funcionaria argumentó que el domicilio de la demandada es San Salvador, según corista en el documento base de la pretensión, así como en la demanda.

Ahora bien, corre agregado al proceso en su pieza principal a fs. (7-11) el documento base de la pretensión consistente en una escritura de Mutuo Hipotecario, en la cual se establece que la señora GABRIELA GUADALUPE CORTEZ HERNÁNDEZ, era en ese entonces del domicilio de San Salvador. Sin embargo es de hacer las siguientes observaciones:

a) Que de esa fecha a la de interposición de la demanda han transcurrido siete años; y que la demandada pudo haber cambiado su domicilio.

b) El actor en su demanda a fs. (2) No. 3° DICE: “NOMBRE DE LA DEMANDADA Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES. DEMANDO EN PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL A LA SEÑORA GABRIELA GUADALUPE CORTEZ HERNANDEZ, del domicilio de la Ciudad de San Salvador, departamento del mismo nombre, y dirección conocida en Proyecto Urbanístico, denominado Vista al Lago Il Etapa, Lote Número DOS, Block G-número quince, Ilopango, San Salvador” (sic).

En tal sentido, el Art. 33 inc. 2o. C.Pr.C.yM. subraya: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”.

Sin embargo, es de hacer notar que, aún cuando, consta por escrito un sometimiento a domicilio especial de esta ciudad en el documento base de la pretensión, éste fue hecho de forma unilateral por parte de la deudora, según cláusula XIV) a fs.(9) que dice: “DOMICILIO. Para el caso de acción judicial la deudora se somete a la competencia de los tribunales judiciales de la ciudad de Santa Tecla y de la ciudad de San Salvador [...]” (sic)., no obstante, en dicho documento desde un inicio solamente comparece la parte demandada no así el representante legal de la referida institución bancaria; en vista de ello, no vale la sumisión expresa a un domicilio especial. En ese sentido, el domicilio de la demandada de acuerdo a la demanda

incoada pertenece al departamento de San Salvador, y el acreedor presentó su demanda ante el Juez del domicilio de su demandada.

Por ello, la competencia deberá resolverse de acuerdo a la regla general vértice, que es el del domicilio de la demandada, es decir, su Juez Natural; en el caso de autos, es el Juzgado con jurisdicción en San Salvador.

En definitiva la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese ésta resolución a la Jueza de lo Civil de Soyapango, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---F. MELENDEZ---E.R. NÚÑEZ ---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---J.N. CASTANEDA S.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

267-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas cuatro minutos del trece de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador y la Jueza de Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado BAIRON ENRIQUE RINCAN ALVARADO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor FRANCISCO ANTONIO ROMERO IRAHETA conocido por FRANCISCO ROMERO, contra los señores MARIA ELENA PALACIOS RIVAS y LUIS ALBERTO ANGULO MINERO, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado BAIRON ENRIQUE RINCAN ALVARADO, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, la que fue asignada al Juzgado de lo Civil de Apopa, en la cual MANIFESTÓ: " [...] Que según testimonio de escritura pública de mutuo hipotecario que le presento, los señores, MARIA ELENA PALACIOS RIVAS [...] y LUIS ALBERTO ANGULO MINERO [...] quienes contractualmente renunciaron a su domicilio y señalaron el que el acreedor designe [...] por la cantidad de diecinueve mil colones el referido mutuo [...] en garantía de dicha obligación los deudores constituyeron hipoteca a favor de mi mandante sobre un inmueble de naturaleza urbano [...] Que por este medio vengo a demandar a los señores [...] en JUICIO EJECUTIVO CIVIL [...] Por lo antes expuesto a usted PIDO: [...] se condene a los demandados a pagarme la cantidad de DIECINUEVE MIL COLONES EQUIVALENTE A DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] " (sic).-

II. La Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador por auto de las once horas treinta y siete minutos del cinco de julio de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] la Suscrita Juez al verificar la procedencia y admisibilidad de la demanda [...] advierte que en dicha demanda, se señaló ERRÓNEAMENTE como domicilio de los demandados, señores: MARIA ELENA PALACIOS RIVAS Y LUIS ALBERTO ANGULO MINERO, la Ciudad de Apopa además se establece que los demandados pueden ser emplazados y notificados en [...] Apopa, lugar donde se ubica el inmueble, que garantiza la obligación contraída por los mismos; dicha situación no constituye regla de competencia [...] lo que implica que el simple señalamiento efectuado por el acreedor, de un lugar para notificaciones, citaciones y emplazamientos, no constituye criterio para determinar competencia [...] Asimismo se incluye en la demanda antes referida, que los señores [...] renunciaron contractualmente a su domicilio y señalaron el que el acreedor designe [...] En relación a lo antes expresado, y por constar del documento base de la pretensión que "el domicilio de los demandados es esta ciudad", y habiéndose otorgado la Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, en la CIUDAD DE SAN SALVADOR; genera como consecuencia, que el domicilio de los demandados según el título ejecutivo, es la Ciudad de San Salvador, por lo que, esta Juzgadora no es competente para conocer del presente caso [...] Por las razones antes expuestas [...] DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA PRESENTADA, en virtud de ser incompetente este tribunal, en razón del TERRITORIO [...] " (sic)

III. La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad por auto de las nueve horas tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil once, RESOLVIÓ: T.] es necesario acotar que en el presente caso, estamos frente a un caso especial de competencia territorial en el que debe tomarse en cuenta el domicilio de los demandados, para facilitar su defensa [...] si bien es cierto se establece en el documento base de la pretensión presentado que los demandados son de éste domicilio, a la fecha, el domicilio de los demandados es de Apopa, y además, coincidentemente es la dirección proporcionada por la parte actora para que se relice el emplazamiento, lo cual indica que la demanda debe radicarse en el Municipio de Apopa, por ser el domicilio y residencia real de los demandados, de conformidad a lo establecido en el Art. 57 C.C. [...] Asimismo, respecto a la competencia objetiva, es de señalar que el planteamiento de la demanda conlleva a establecer que este Juzgado carece de competencia, en virtud que el Testimonio de Escritura Pública de Mutuo con Segunda Hipoteca Abierta, ha sido suscrito por la cantidad de DIECINUEVE MIL COLONES [...] la cual no sobrepasa los Veinticinco Mil colones [...] a que se refiere el Art. 31 ord. 4° CPCM [...] En virtud de lo antes expuesto [...] la Suscrita Jueza RESUELVE: [...] DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda de Proceso Ejecutivo Mercantil [...] en virtud de ser éste juzgado INCOMPETENTE para conocer el presente proceso en RAZÓN DEL TERRITORIO [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Apopa departamento de San Salvador y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.-

La Jueza de lo Civil de Apopa se declara incompetente en razón del territorio argumentando que por constar en el documento base de la pretensión que el domicilio de los demandados es San Salvador y habiéndose otorgado el Mutuo Hipotecario en la misma, genera como consecuencia que el domicilio de los demandados sea esta ciudad; por otro lado la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad también se declara incompetente en razón del territorio manifestando que deberá seguirse la regla general de competencia territorial del domicilio del demandado, el cual fue consignado en la demanda.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, nos encontramos frente a un conflicto de competencia territorial, el cual debe determinarse por la regla general, de conformidad al Art. 33

inc. 1° CPCM el cual establece lo siguiente: *“Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”*; consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de los demandados, condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

En consecuencia, si la parte actora ha manifestado en la demanda el domicilio de los demandados, por tanto tal manifestación, constituye un asunto de hecho y no de derecho; y el Juez, no debe buscar inquisitivamente un domicilio en la ubicación del inmueble objeto de la obligación, o en el lugar señalado por el actor para realizar el emplazamiento.-

Por otro lado es de hacer notar que el domicilio especial que establece el Art. 33 inciso 2° CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral en el que ambas partes (de común acuerdo) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad expresa de ambas partes; en el caso sub examine el actor manifiesta en la demanda que /os demandados contractualmente renunciaron a su domicilio y señalaron el que el acreedor designe; situación que no reúne los requisitos para que el sometimiento a un domicilio especial sea válido, ya que el mismo no fue fijado mediante una convención expresa de ambas partes, sino de forma unilateral (por los demandados) en el contrato de mutuo hipotecario, por tanto no constituye criterio de competencia.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Ats. 182 at. 2ª.y 5a. Cn. y 47 inciso 2° del CPCM a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus de-

rechos dentro del término de legal correspondiente; y C) Comuníquese ésta providencia a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de Ley.- HAGASE SABER- J.B JAIME---F. MELENDEZ---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---"E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. ---PERLA J--- E. R NUÑEZ--- R.M FORTIN H--- PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.---

139-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cincuenta y siete minutos del trece de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado BENJAMÍN BALTAZAR BLANCO HERNÁNDEZ como apoderado de ACCIONES INTEGRADAS, S.A. de C.V., en contra del señor JORGE ALBERTO CABALLERO MARTÍNEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Blanco Hernández, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en la que en síntesis *EXPUSO*: Que su mandante, concedió a título de mutuo, la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al señor Jorge Alberto Caballero Martínez, quien a la presente fecha, le adeuda la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene al demandado al pago de lo debido.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 13, *EXPRESÓ*: [...] Del análisis del documento base de la pretensión, se puede verificar que las partes estipularon en el mismo, como domicilio especial para todos los actos judiciales sin lugar a dudas la Ciudad de San Salvador, lo cual se denota en el sometimiento de ambas

partes en el Préstamo Mercantil a título de Mutuo al plasmar sus firmas en dicho documento, es por lo que (sic) anterior que se tendría como domicilio especial del acreedor y los deudores la Ciudad de San Salvador, y siendo un acuerdo entre las partes intervinientes se vuelve obligatorio para dichas partes, por lo tanto ya no habría necesidad de establecer el domicilio del demandado para atribuir competencia territorial al determinado Juzgador [...] Por lo que [...] se rechaza inlimine la demanda por IMPROPONIBLE, por ser incompetente *en* razón del territorio este Tribunal para conocer de la misma, siendo competente para conocer los Tribunales de San Salvador por ser el sometimiento de las partes el de ese domicilio [...] Remítanse los presentes autos [...] al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador [...]” (sic).

III.- El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las catorce horas cuarenta minutos del doce de abril de dos mil once, agregada a fs. 16, *EXPUSO*: “[...] Se advierte que si bien es cierto el juzgado de lo Civil de Santa Tecla, consideró que era incompetente para conocer de dicha pretensión en razón del territorio, considerando a bien remitirlo a este Juzgado el cual es competente para conocer de esta circunscripción territorial, no se advirtió por dicho juzgador que el capital reclamado es de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR que es equivalente a VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON NOVENTA Y OCHO CNTAVOS DE COLÓN lo cual hace carecer a este juzgado de competencia objetiva en razón de la cuantía [...] Por lo que con base a lo antes expuesto [...] *RESUELVE*: DECLARASE INCOMPETENTE el suscrito juez para conocer de la demanda de proceso ejecutivo [...] ya que el suscrito se declaró incompetente para conocer de dichas diligencias en razón de la cuantía por ser la cantidad demandada menor a veinticinco mil colones. Por tal razón [...] *REMÍTANSE* las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia a efecto que dirima el conflicto de competencia que se ha suscitado [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El primero de los funcionarios, se declaró incompetente en razón del domicilio especial establecido -por común acuerdo entre ambas partes- en el documento base de la pretensión (mutuo), siendo éste el de San Salvador.

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es un Documento Privado Autenticado de Mutuo, el cual fue otorgado en la ciudad de San Salvador, y firmado por ambas partes; y en el que a fs. 10, específicamente en la cláusula IX, literalmente se expresa: “[...] DOMICILIO: Para el caso de acción judicial los comparecientes señalan expresamente de mutuo acuerdo como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales judiciales se someten [...]”; podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.).

Sin embargo lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]” Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero- diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343; y sentencia de las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once, dictada por esta Corte, en conflicto de competencia 177-D-2010.

En conclusión, tomando en cuenta que el demandado es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, esta Corte establece que el competente para conocer y decidir del caso de mérito tanto en razón del territorio como de la cuantía, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se declarará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª. y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de ley. NOTIFÍQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A --- “E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- F. MELENDEZ--- E. R NUÑEZ--- R. M. FORTIN H---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

145-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por la licenciada PATRICIA ELENA SÁNCHEZ DE MORÁN como apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor JOSÉ MANUEL QUINTANILLA SOLÓRZANO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Sánchez de Morán, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en la que en síntesis *EXPUSO*: Que su mandante, hace constar mediante certificación expedida el cuatro de enero de dos mil once, que el señor José Manuel Quintanilla Solórzano, recibió a título de mutuo de parte de su mandante, la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Que el deudor se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación desde junio de mil novecientos noventa y siete razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en resolución de las once horas dos minutos del uno de febrero de dos mil once, agregado a fs. 11, *EXPUSO*: “[...] Del análisis del documento base de la pretensión, se puede verificar que las partes estipularon en el mismo, como domicilio especial para todos los actos judiciales sin lugar a dudas la Ciudad de San Salvador, lo cual se denota en el sometimiento de ambas partes en el Testimonio de Mutuo al plasmar sus firmas en dicho documento, es por lo anterior que se tendría como domicilio especial del acreedor y el deudor la ciudad de San Salvador, y siendo un acuerdo entre las partes intervinientes se vuelve obligatorio para dichas partes, por lo tanto ya no habría necesidad de establecer el domicilio del demandado para atribuir competencia territorial al determinado Juzgador [...] Por lo que con lo anterior expuesto [...] se rechaza in limine la demanda por IMPROPO-
NIBLE, por ser Incompetente en razón del territorio este Tribunal para conocer de la misma, siendo competente para conocer los Tribunales de San Salvador [...] Remítan-

se los presentes autos con la copia respectiva y el documento base de la pretensión, al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador [...]” (sic).

III.-El Juez suplente del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las catorce horas del cinco de mayo de dos mil once, agregada a fs. 28, EXPRESÓ: “[...] En el caso en comento, el demandado es del domicilio de Colón, Departamento de La Libertad, y el documento base de la pretensión, tal y como lo peticiona la parte procesal demandante en su escrito de aclaración presentado, es una certificación expedida por el Director Ejecutivo de FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, y no el Mutuo Hipotecario también presentado, dicha certificación tiene fuerza ejecutiva por ministerio de ley según el artículo 72 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda [...] Aunado a lo anterior, en la certificación expedida por el Director Ejecutivo de FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, documento base de la pretensión, no se establece ningún tipo de domicilio especial, pues esta se trata de un pronunciamiento realizado por la parte material demandante, acerca del estado de sus registros [...] Se impone señalar que la regla a seguir en cuanto al domicilio del demandado, es que se tomará aquel que aparezca en la demanda, en otras palabras, en este caso, será el único domicilio que se tendrá por legalmente establecido para el ejercicio de la acción y determinación de la competencia aquel denunciado por el actor en la demanda [...] Por lo tanto, sobre la base de las anteriores CONSIDERACIONES, y en virtud que el demandado es del domicilio de Colón, Departamento de La Libertad [...] el suscrito Juez Suplente del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador [...] RESUELVE: Declarase improponible la demanda [...] por falta de competencia territorial. Consecuentemente, se ordena la remisión del presente proceso, junto con sus correspondientes copias, así como el documento base de la acción a la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El primero de los funcionarios, declaró su incompetencia, debido al establecimiento efectivo de un domicilio especial por ambas partes. El segundo funcionario por el contrario, basa su declaratoria de incompetencia, en la respuesta de prevención que recibió por parte de la licenciada Sánchez Morán, en la que estableció como documento base de la pretensión el documento de Certificación sobre la suma adeudada.

Es necesario aclarar, que si bien es cierto la parte actora estableció en la demanda y en la contestación de la prevención, que el documento base sobre el cual antepone su pretensión era la certificación de la deuda líquida, emitida por el Presidente del Fondo Social Para la Vivienda, dicho documento solo hace constar en su texto, la deuda líquida que el demandado le debe a la institución acreedora, no apareciendo en el mismo, cláusulas de establecimiento de domicilios especiales, o mención sobre las generales de las partes, lo que impide identificar el domicilio del deudor.

Teniendo esto en cuenta, encontramos que en el Testimonio de Mutuo garantizado con Hipoteca agregado al proceso -otorgado en la ciudad de San Salvador- y firmado por ambas partes; consta a fs. 23 lo siguiente: CLAUSULA IX: [...] DOMICILIO Y RENUNCIAS: Para el caso de acción judicial, el deudor señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos Tribunales competentes judiciales se somete [...]", podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido ambos contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.).

Sin embargo lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]" Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, la apoderada de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343; y sentencia de esta Corte, dictada a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once, en conflicto de competencia 177-D-2010.

En conclusión, y tomando en cuenta que el señor José Manuel Quintanilla Solórzano -según demanda a fs. 3- es del domicilio de Colón, esta Corte establece que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se declarará:

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ay 5a de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de ley. NOTIFÍQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO---M. A. CARDOZA A ---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA. --- F. MELENDEZ--- E. R. NUÑEZ--- R.M. FORTIN H---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

98-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta y nueve minutos del once de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil y el Juez Primero de Instrucción ambos de Soyapango, para conocer del Proceso de Desalojo de Inmueble, promovido por el licenciado REYNALDO ALFONSO HERRERA CHAVARRIA, actuando como apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra de persona no identificada.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado HERRERA CHAVARRÍA, presentó demanda ante el Centro Integrado de Soyapango, quien a su vez envió el proceso al Juzgado Primero de Paz de Soyapango, en la cual EXPUSO: “[...] Tal como lo compruebo con la Escritura de DACION EN PAGO [...] otorgada [...] por el señor ROBERTO ALFREDO GUZMAN LINARES conocido por ROBERTO ALFREDO GUZMAN y por ALFREDO LINARES GUZMAN [...] el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA es propietario y legítimo poseedor de un inmueble de naturaleza urbana y construcciones que contiene, marcado con el número ONCE DEL POLÍGONO VEINTICUATRO PASAJE “K” DE LA URBANIZACION REPARTO LA CAMPANERA, situado en el Cantón El Limón jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador [...] vengo a promover PROCESO DE DESALOJO contra las personas cuya identidad actualmente no es posible conocer por pertenecer a la pandilla que domina la zona [...] (sic).-

II.- La Jueza del Juzgado Primero de Paz de Soyapango, previno a la parte actora proporcionara los nombres de las personas que estaba demandando, prevención que la parte actora pretendió evacuar por medio de escrito que corre agregado a fs. 23; sin embargo mediante interlocutoria de las quince horas cincuenta minutos del día quince de febrero del año dos mil once la referida Juzgadora resuelve declarar inadmisibile la demanda por no haberse cumplido con la prevención realizada. La parte actora interpone Recurso de Apelación ante la declaratoria de Inadmisibilidad. La Jueza en comento tiene por Interpuesto el Recurso de Apelación y ordena remitir el expediente original al Juzgado de lo Civil de Soyapango.-

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, mediante interlocutoria de las quince horas veinticinco minutos del día siete de marzo de dos mil once, EXPRESÓ: “[...] Que de la lectura de la LEY ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA PROPIEDAD O POSESION REGULAR DE INMUEBLES, y del contenido del expediente remitido a este Tribunal, se infiere que la terminología utilizada en ambos casos, se encuentra dirigida a un Procedimiento Penal [...] en virtud que la LEY ESPECIAL PARA LA GARANTIA DE LA PROPIEDAD O POSESION REGULAR DE INMUEBLES, no regula entre sus disposiciones lo relativo a los medios de impugnación, no obstante, de su contenido se puede apreciar el constante uso de terminología Penal, para el tratamiento procesal de los casos que se les presenten a los Juzgados competentes para conocer de esta clase de denuncias [...] advierte la suscrita Jueza que carece de competencia objetiva en razón de la materia para conocer del Recurso de Apelación remitido por el Juzgado Primero de Paz de esta ciudad [...] DECLARASE IMPROPONIBLE el recurso de apelación interpuesto por ser INCOMPETENTE este Tribunal para conocer de dicho medio impugnativo en razón de la materia y por considerar competente a los Juzgados de Instrucción de esta Ciudad [...]” (sic).-

IV.- El Juez Primero de Instrucción de Soyapango, mediante interlocutoria de las dieciséis horas y veinticinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil once, DIJO: “[...] amparado al derecho de protección jurisdiccional, el titular accede a ésta nueva forma práctica de resolver los conflictos, siendo la naturaleza de la acción incoada a juicio de éste Juzgador Civil por dos razones a saber: a.- El código civil en su Art. 918 Inc. 2° nos ilustra expresando que las “(...) acciones posesorias... se ventilan en juicio sumario, en la forma que el código de procedimientos lo prescribe”; y b.- La LEGPPRI, reconoce de forma implícita la naturaleza civil en el inciso último del Art. 6 [...] Resuelta la naturaleza de la acción en su asunto principal, cualquier eventualidad no comprendida en la LEGPPRI, continúa siendo de derecho privado, como es el Derecho a Recurrir que resulta del litigio o del contenido sustancioso de la acción

[...] Entiende este Juzgador siguiendo las reglas del Código Civil, la LEGPPRI y la interpretación de la Sala de lo Constitucional: que el derecho a recurrir en el control jurisdiccional de las partes se extiende al desarrollo total del proceso. [...] si la materia que nos ocupa es civil, la competencia para conocer del incidente de apelación deberá ser civil, [...] Declárase conflicto de competencia entre el Juzgado de lo Civil y Juzgado Primero de Instrucción de ésta comprensión territorial [...] El objeto del conflicto de competencia es el Conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Reynaldo Alfonso Herrera Chavarría "[...] (sic).-

V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de lo Civil y el Juez Primero de Instrucción ambos de la ciudad de Soyapango.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Específicamente en lo relativo a la interpretación de disposiciones procesales con respecto del principio de Legalidad, este Tribunal ha subrayado que dichos preceptos deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Es necesario traer a cuento lo que la Sala de lo Constitucional manifestó al respecto del Derecho a Recurrir que resulta del litigio o del contenido sustancioso de la acción en la sentencia de Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 de las diez horas con nueve minutos del día doce de noviembre de dos mil diez" [...] se advierte que la normativa procesal civil (v. gr. En los Arts. 47 476 inciso 2° y 508 CPrCyM) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos- en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil- se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo- la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble- resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo de reclamos, el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule. El recurso de apelación se

interpone para ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución impugnada (a quo), lo que a luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (art. 60 Ley Orgánica Judicial) En conclusión debe declararse que el Art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que dicha disposición se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, v.gr. los art. 476 inciso 2° y 508 a 518 CPr.CyM, para conceder al afectado la habilitación de hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto. Ahora bien, es preciso aclarar que el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativas que sobre el asunto pudiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integración normativa hasta que dicho órgano del Estado regule un recurso idóneo para dicho tipo de proceso" [...] (sic).

Ahora bien es de advertir, que la Jueza de lo Civil de Soyapango, al recibir el proceso no debió enviarlo al Juez Primero de Instrucción; pues la acción es eminentemente civil, el Art. 918 inc 2 C.C. expresa: " [...] acciones posesorias ... se ventilan en juicio sumario, en la forma que el Código de Procedimientos lo prescribe"; la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles en su Art. 6 estipula: " [...] si la invasión del inmueble se hizo con fines de apoderamiento o de ilícito provecho, con violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza, el juez competente procederá por el delito de usurpación..." es de hacer notar que el caso se vuelve penal cuando en su contorno se realiza una conducta de apoderamiento acompañada de violencia, engaño o abuso de confianza de una determinada persona para con el dueño de la casa o terreno en comento; parámetros que no se cumplen en el caso en análisis, ello es incuestionable.

Por lo que este máximo tribunal se adecua a la postura del Juez Primero de Instrucción para sostener que no es competente para conocer del caso en estudio siendo la acción de derecho privado.

Finalmente, se advierte que esta Corte con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, emitió sentencia referencia 76-D-2010, en la que en síntesis se expuso: " [...] que la "Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles" en ningún momento expresó que podía interponerse recurso alguno en contra de la resolución proveída en dichas diligencias, ya que esta ley es de única instancia nada más. [...] (sic); y siendo que a la fecha de emitida esa senten-

cia aun no se había dictado la sentencia de la Sala de lo Constitucional, referencia 40-2009/41-2009; queda modificado el criterio allí plasmado a partir de la presente sentencia bajo los motivos acá expuestos.

En suma pues, si la naturaleza del proceso es civil quien debe conocer del Recurso de apelación es un Juez con competencia en materia civil; y siendo que el proceso estuvo en conocimiento de la Jueza de lo Civil de Soyapango será ésta quien debe conocer del presente caso, y así se determinará.-

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 30 y 47 incº 2 C. Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para conocer del recurso interpuesto en el caso en análisis, la Jueza de lo Civil de Soyapango; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma, para los efectos de ley al Juez Primero de Instrucción de Soyapango. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---R.M. FORTIN H.---E.R. NÚÑEZ---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

69-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del once de octubre de dos mil once

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada ZARINA AYALA HERRERA, actuando como Apoderada General Judicial con cláusula Especial, del "BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA", contra los señores RODOLFO DE JESÚS VILLALOBOS AGUIRRE y CONCEPCIÓN GUALUPE CUÉLLAR ROSALES, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La Licenciada AYALA HERRERA, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante el Juzgado de lo Civil de San Vicente, en la cual el BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, reclama el pago de la deuda adquirida por los señores RODOLFO DE JESÚS VILLALOBOS AGUIRRE y CONCEPCIÓN GUADALUPE CUÉLLAR ROSALES, siendo ésta la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS DIEZ DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, acordándose en el instrumento base de la pretensión -Mutuo Hipotecario- un interés del OCHO punto NOVENTA Y CINCO por ciento anual, más un interés moratorio del cinco por ciento anual por mora; y habiendo caído en mora con su mandante desde el veintinueve de mayo del dos mil diez a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito, a fin de que en sentencia definitiva sean condenados al pago del adeudo y sus accesorios.

II.-La Jueza de lo Civil de San Vicente, por auto de las catorce horas y quince minutos del veintidós de diciembre del dos mil diez, RESOLVIÓ: Declarar improponible la demanda, pues en su resolución manifestó que las partes señalaron como domicilio especial el de esta ciudad y en base al Art. 33 inc. 2° C.Pr.C.yM., consideró no ser competente por razón del territorio, remitiendo los autos a la Secretaría Receptora de Demandas del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de la ciudad de San Salvador, para que ésta designara a un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para el conocimiento del caso.

III.-De acuerdo a Oficio No. 06, el Jefe de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, remitió el proceso nuevamente al Juzgado de lo Civil de San Vicente, manifestándole a la Jueza de dicho Tribunal que dicha Secretaría no está facultada para establecer o asignar el juez competente para continuar conociendo del proceso, sino que el Juez que se declara incompetente tendría que enviarlo al juez que dicho funcionario estime que es el competente para dirimir el caso, todo ello a efecto de que se genere la competencia de acuerdo a Derecho.

IV.-La Jueza de lo Civil de San Vicente, por auto de las ocho horas y quince minutos del veintiséis de enero del dos mil once, DIJO: “[...] En vista de lo manifestado por el señor Jefe de la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, en el oficio que antecede, remítase el presente Juicio, junto con el documento base de la acción al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, previa noticia de partes [...]” (sic).

V.-La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, por auto de las nueve horas y veintitrés minutos del diecisiete de febrero del dos mil once, EXPRESÓ: “[...] tomando

en cuenta que tanto en la demanda presentada, como en el documento base de la pretensión se ha consignado que los demandados señores RODOLFO DE JESUS VILLALOBOS AGUIRRE y CONCEPCION GUADALUPE CUELLAR ROSALES, son del domicilio de San Antonio Los Ranchos y Verapaz, del Departamento de San Vicente, y que no obstante que en el documento base de la pretensión, se ha fijado como domicilio especial el de San Salvador, ese sometimiento es unilateral y dado que esa fijación especial de domicilio solo surte efecto cuanto éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, considera la suscrita Jueza que este Juzgado carece de competencia territorial [...] por lo que el Juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado de lo Civil de San Vicente, ya que los demandados son de dicho domicilio" (sic). En vista de lo antes expuesto, la Jueza declara improponible la demanda y remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este máximo Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada.

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de San Vicente y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Analizados los argumentos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Cuando hablamos de jurisdicción en su acepción más simple, esta es la función que realiza el juzgador al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia, función jurídica por la cual se declara el derecho, no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el Órgano Jurisdiccional. La jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio, ésta última, es prorrogable.

Cuando se habla de extensión de la jurisdicción, esta viene determinada por un conjunto de poderes y deberes que la integran y que para el normal y legal desarrollo de los mismos, se arroga las atribuciones siguientes: A) Potestad de iniciar el proceso, en cuanto a que él es competente para conocer in limine de la litis; B) Potestad de desarrollar el proceso, que le permite dirigir la evolución apegada a derecho del mismo; y, C) Potestad de terminar el proceso, en cuanto a que puede tomar una decisión sobre el fondo del asunto y que normalmente se evidencia en el pronunciamiento de una sentencia.

En tal sentido, el Art. 33 inc. 2o. C.Pr.C.yM. subraya: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”.

La Jueza de lo Civil de San Vicente, al declararse incompetente por razón del territorio se equivocó, pues el sometimiento al domicilio especial de esta ciudad, fue hecho solamente por los demandados, por lo que el sometimiento es unilateral, según cláusula XIII) a fs.(16) que dice: “DOMICILIO. Para los efectos legales de este contrato, los deudores señalan la ciudad de San Salvador, como su domicilio especial, a la jurisdicción de cuyos tribunales se someten íntegramente [...]” (sic)., sin embargo, en dicho documento desde un inicio solamente comparece la parte demandada no así el representante legal de dicha institución bancaria, firmando solamente los demandados el documento base de la pretensión- Mutuo Hipotecario- ; en vista de ello, no vale la sumisión expresa a un domicilio especial. Por último, el domicilio de los demandados de acuerdo a la demanda incoada pertenece al departamento de San Vicente, y el acreedor presentó su demanda ante el Juez del domicilio de sus demandados, de conformidad al Art. 33 inc. 1° C.Pr.C.yM.; de lo que se concluye, que la competente para sustanciar el proceso en estudio, es la Jueza de lo Civil de San Vicente y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza de lo Civil de San Vicente; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.** ---M. REGALADO---R.M. FORTIN H.---E.S. BLANCO R.---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---PERLA J.---M.A. CARDOZA A.---E.R. NÚÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.**

168-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada Violeta Guadalupe Donado Piche, actuando como Apoderada General Judicial del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, (FOSOFAMILIA) en contra de los señores Diego Napoleón Miranda Campos y Maria Mirna Ruíz de Martínez, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- La licenciada DONADO PICHE, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil de la que conoció el Juzgado de lo Civil de Soyapango, motivando su pretensión en un “pagaré sin protesto”, el cual fue aceptado por los señores Diego Napoleón Miranda Campos y Maria Mirna Ruíz de Martínez, por la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, misma que se obligó a pagar a un interés del tres punto veinticinco por ciento mensual, calculados a partir del veintiuno de marzo de dos mil seis en adelante, más un interés moratorio del tres por ciento mensual, y habiendo caído en mora e incumplido con la obligación contraída desde el cinco de noviembre de dos mil cinco a la fecha es que se promueve el proceso de mérito, a fin de que en sentencia definitiva se condene al pago del adeudo.

II.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, por auto de las nueve horas veinte minutos del treinta de noviembre del dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] En ese orden de ideas, y en atención al contenido del título-valor base de la acción se infiere, que los demandados fijaron como domicilio especial el de “esta Ciudad” a cuyo domicilio se someterían en caso de acción judicial; siendo el domicilio donde nació la obligación y por ende el de su cumplimiento según consta al pie del mismo [...] En la Ciudad de San Salvador [...] lo cual cumple con la regla de competencia contenida en el art. 33 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil [...] y además, sin consignarse en dicho documento, el domicilio de los referidos demandados ni dirección alguna, de conformidad con lo que establecen los artículos 625 inciso final y 789 del Código de Comercio [...] Es evidente que, por las razones al inicio indicadas, la demanda de Proceso Especial Ejecutivo Mercantil interpuesta por la Licenciada VIOLETA GUADALUPE DONADO PICHE, ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente, con base a lo antes relacionado y los artículos 2 y 172 inc. 3° de la Constitución de la República, 1, 2, 18, 33, 40 y 46 Código Procesal Civil y Mercantil, el suscrito Juez suplente, RESUELVE:

DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio [...] remítase el presente proceso a la Secretaría Receptora y Distribuidora de demandas de los Juzgado Civil y Mercantil de San Salvador [...]” (sic).

III.-La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las catorce horas del día treinta y uno de mayo de dos mil once, DIJO: [...] Siguiendo lo ordenado en el artículo 40 CPCM, a criterio de esta juzgadora, este tribunal carece de competencia objetiva (en razón de la cuantía) para conocer del presente proceso [...] la cuantía de la pretensión no supera los veinticinco mil colones o dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar, tal como lo plantea la parte actora en el petitorio de su escrito de demanda, pues exige el pago de trescientos seis dólares de los Estados Unidos de América en concepto de capital. [...] por lo que con base en los artículos 40 y 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá remitirse el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, por suscitarse un conflicto de competencia [...]”

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

La primera funcionaria se declara incompetente en razón del territorio ya que en el documento base de la acción se ha consignado el sometimiento a un domicilio especial que es el de esta ciudad; la segunda funcionaria se declara incompetente en razón de la cuantía ya que el capital reclamado asciende a trescientos seis dólares de los Estados Unidos de América.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 623 Com. define los títulosvalores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. En consecuencia, valen por sí mismos, y a raíz de ello son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.

Dentro de sus características especiales se encuentra la literalidad, cuya noción implica la sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por dicho instrumento, bajo los términos textuales en que se encuentra concebido; en consecuencia, no pueden desconocerse los derechos y deberes emanados del propio

documento; por lo que habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.

En el caso que nos ocupa se trata de un pagaré, que no es más que aquel títulovalor que contiene una promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta, con las formalidades establecidas en la ley, formalidades que se encuentran enumeradas en el Art. 788 Com, y, al efecto, en el romano IV establece que debe consignarse la “Epoca y lugar del pago”, éste último es uno de los requisitos esenciales del pagaré puesto que de él se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia, criterio que ha sido sostenido por esta Corte, por ser así como se ejerce la acción cambiaria derivada del mencionado títulovalor.

A falta del anterior requisito, cabe aclarar que el domicilio del demandado puede ser aplicable para determinar la competencia, pero de manera supletoria, tal como lo prevé el Art. 789 Com.

Ahora bien, en el caso sublite corre agregado a folios 8 de la pieza principal el documento base de la acción consistente en un pagaré sin protesto en el cual no se ha consignado lugar de pago, faltando con ello al requisito establecido en el Art. 788 rom. IV Com.; tampoco consta el domicilio de ninguno de los demandados, por lo que no se hace viable aplicar la regla supletoria establecida en el Art. 789 de dicho cuerpo normativo.

En el documento base de la acción consta el sometimiento a un domicilio especial, de la siguiente manera: “...para los efectos de esta obligación mercantil fijó como domicilio especial el de esta Ciudad a cuyo domicilio me someto...”; sin embargo, cabe mencionar que la fijación de un domicilio especial regulado en el Art. 67 C.C. no surte efectos para el pagaré, y en general para los títulosvalores, ya que estos no son contratos y por lo tanto la declaración de voluntad en ellos impresa se manifiesta mediante la literalidad e incorporación del derecho, en ese sentido no es válido el argumento del Juez suplente de lo Civil de Soyapango.

A falta de los anteriores requisitos, se advierte que esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones (sentencias referencia 216-D-2009 y 192-D-2010) que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 418 C. Pr. C y M.; por lo que habiendo la parte actora cumplido con ese requisito para la confección y

admisión de la demanda, es decir denunciando el domicilio de la parte demandada, siendo este el de Soyapango, será un Juez de dicha circunscripción territorial con competencia en materia civil y mercantil el competente para sustanciar y decidir el presente proceso.

Ahora bien, en el mencionado título valor, el obligado se compromete a cancelar la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES; por otra parte, la cantidad reclamada en la demanda es de TRESCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que en razón de la cuantía, el conocimiento del caso le corresponde a un Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía; sin embargo, conforme a lo establecido en el Art. 30 inc. 2º C. Pr. C. y M., corresponderá tramitar el caso en estudio a la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2º y 5º de la Constitución, 27 ord. 3º y 47 C. Pr. C. y M., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte, RESUELVE: A) Declárase que en el caso de que se ha hecho mérito deberá ser sustanciado por la Jueza de lo Civil de Soyapango, B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el plazo legalmente establecido; y C) con las formalidades de rigor, comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M POSADA.--
-E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.--
-RUBRICADAS.

156-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y dos minutos del día once de octubre de dos mil once.

VISTOS: en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula Especial del FONDO SOCIAL

PARA LA VIVIENDA, en contra del señor JOSE OSMIN CENTENO conocido como JOSE OSMIN DIAZ CENTENO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Alas Menéndez, en la calidad antes relacionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante el Juzgado de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, en la cual manifestó que el señor José Osmín Centeno conocido por José Osmín Díaz Centeno, del domicilio de Apopa, recibió a Título de Mutuo de parte del Fondo Social para la Vivienda, un inmueble ubicado en Urbanización Valle Verde, Pasaje J Sur, polígono 17, casa número 23, en jurisdicción de Apopa, debiendo a la fecha en concepto de capital la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VENINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, el cual invirtió para adquirir el inmueble antes descrito; por lo que en la actualidad se encuentra en mora de su obligación mutuaría desde el uno de febrero de dos mil a la fecha; y de acuerdo a lo antes mencionado es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza de lo Civil de Apopa, por auto de las nueve horas y catorce minutos del día diez de marzo de dos mil once, DIJO: [...] De la simple lectura de la demanda y del documento base de la acción, se colige que existe contradicción en cuanto al domicilio del demandado, ya que de acuerdo al documento base de la acción, el señor JOSE OSMIN CENTENO, conocido por JOSE OSMIN DIAZ CENTENO, es del domicilio de San Miguel, y no como erróneamente lo manifiesta el peticionario, en su demanda, que el demandado es del domicilio de Apopa, surgiendo una dualidad de domicilios señalados; prevaleciendo el domicilio real y verdadero, que se relaciona en el documento base de la acción; ya que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 57 C.C., el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, de donde se desprende que quien determina realmente el domicilio es la persona que lo manifiesta y no es de la incumbencia de un tercero, como lo es el Apoderado del demandante [...] por lo que de conformidad al Artículo 33 del CPCM: “será competente por razón del territorio el Tribunal del domicilio del demandado...”, en relación al Art.60 C.C. [...] por lo antes dicho se deduce que el demandado posee como domicilio determinado, la CIUDAD DE SAN MIGUEL [...] por consiguiente: DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA PRESENTADA EN VIRTUD DE SER INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL POR RAZON DEL TERRITORIO, para conocer del Proceso Ejecutivo, en contra

del señor JOSE OSMIN CENTENO, conocido por JOSE OSMIN DIAZ CENTENO, y ser competente para conocer del mismo el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel [...]” (sic)

III.- El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por auto de las doce horas y cuarenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] Que la demanda fue presentada en el Juzgado de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, quien se declaró incompetente a pesar que el deudor, es residente del municipio de Apopa, departamento de San Salvador, porque según dicha Jueza existe contradicción en cuanto al domicilio del demandado ya que de acuerdo al documento base de la pretensión es del domicilio de San Miguel, dicho documento suscrito a las diez horas y quince minutos del día tres de abril del año de mil novecientos noventa y cinco [...] se colige entonces que el mutuo se otorgó por la compraventa a favor del demandado de dicho inmueble en el que vive hoy desde hace veintiún años de edad (sic) según lo manifestado por la parte demandante, sin embargo dicha Jueza, considero pertinente declararse incompetente de conocer del presente juicio, ya que consta en el documento base de la pretensión el demandado es de este domicilio; pero dicho documento fue suscrito el año mil novecientos noventa y cinco, tiempo en que dicha persona bien ha podido haberse cambiado de domicilio; por ello se solicitó informe al Centro Nacional de Registro de las Personas Naturales y según la ficha del informe existe un señor José Osmín Centeno quien es del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad [...] Que al hacer un examen del documento base de la pretensión de fecha de tres de abril del año mil novecientos noventa y cinco, donde compareció el señor JOSE OSMIN CENTENO c/p JOSE OSMIN DIAZ CENTENO. Quien se identificó con Cedula de Identidad Personal número tre (sic)-uno-cero noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y siete, del domicilio de San Miguel, siendo que el documento base de la pretensión un mutuo hipotecario cuya finalidad era adquirir una vivienda en la Urbanización Valle Verde, Pasaje J Sur, Polígono 17, casa 23, en la Jurisdicción de Apopa, lugar donde está viviendo el demandado. Que después del análisis anterior y de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, y al artículo 182 numeral 2) de la Constitución, es procedente también declararse incompetente este Juzgado y remitir a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que decida cuál es el Tribunal al que corresponde conocer el asunto por existir Conflicto de Competencia Negativa [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez Primero de

lo Civil y Mercantil de San Miguel. En esa virtud, se procede al análisis de los argumentos expuestos por ambos funcionarios para declinar la competencia, haciendo esta Corte las siguientes CONSIDERACIONES:

Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, el domicilio del demandado con el fin de facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión versa sobre administración de bienes, tal y como lo indica el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el C.P.C.M, separa dos grupos, siendo estos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM.

En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos *generales* de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) Lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.

Específicamente, el conflicto suscitado entre los juzgadores que declinaron su competencia radica en que la Jueza de lo Civil de Apopa, estimó que en el documento base de la pretensión, se había determinado el domicilio del deudor en la ciudad de San Miguel por el notario autorizante del Contrato de Mutuo; y que por ese motivo, era el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, el que debía conocer del proceso; sin perjuicio de lo manifestado por el acreedor en cuanto a la indicación del domicilio de su demandado.

A este respecto, esta Corte en sentencia de conflicto de competencia bajo ref. 152-D-2011, se ha pronunciado ya sobre la fijación del domicilio del demandado cuando éste es indicado por el mismo pretensor. Y en ese sentido, cabe destacar

que la Jueza de lo Civil de Apopa, declinó su competencia, entre otras cosas, porque estimó que carecía de mérito alguno que el actor indicara el domicilio de su demandado en el libelo, y que tal indicación no desvirtuaba la fe notarial que se desprende de la Escritura Pública de Mutuo con Hipoteca, suscrita entre el Fondo Social para la Vivienda y el señor José Osmín Centeno conocido por José Osmin Díaz Centeno, en la cual consta que el demandado era de un domicilio distinto al que figura en la demanda.

Tal argumentación, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque *prima facie* equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada; y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos. Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 276 ord. 3° C.Pr. C. y M. ya que es a éste a quién le corresponde la configuración de la pretensión y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la misma; por lo que, es a la parte demandada a quién oportunamente le corresponderá controvertir tal situación y no al Juzgador, quien no es parte en el proceso.

Asimismo, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; de tal manera, que es un principio procesal que los hechos en que se sostiene la pretensión y la oposición que se conoce en un determinado proceso, sólo podrán ser introducidos al debate por las partes, Art.7 CPCM. De modo que, la determinación del domicilio, lo ha establecido el mismo actor al decir que conoce que actualmente es del domicilio de Apopa y con residencia en ese mismo lugar, partiendo del hecho que concurren los supuestos señalados en los Art.60 y ss. del Código Civil, y que podría además responder a que desde la fecha del otorgamiento del documento citado, esto es el tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, hasta la interposición de la demanda, el domicilio hubiese eventualmente cambiado.

Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 atr. 5ª. Cn.

Y en consecuencia, en virtud de lo evidenciado en los hechos de la demanda de mérito y lo manifestado *ut supra*, le corresponde al Juzgado de lo Civil de Apopa del departamento de San Salvador, conocer sobre el caso sujeto al presente conflicto de competencia, lo cual así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y Art. 47 Inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.--
-E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.--
-RUBRICADAS.

153-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y ocho minutos del once de octubre del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Soyapango, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el abogado RAFAEL ALEJANDRO MORENO TORRES, actuando como Apoderado General Judicial de la ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, S.A., en contra del señor ERICK EDUARDO CAMPOS HERNANDEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado MORENO TORRES, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San salvador, el cual remitió dicha demanda al Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, en la cual manifestó que el señor Erick Eduardo Campos Hernández, está en deberle a su representada la cantidad de UN MIL NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, respaldada dicha cantidad por un Pagaré sin Protesto, en el cual se acordó un in-

terés del doce por ciento anual, más un interés moratorio del doce por ciento anual; y habiendo caído en mora desde el treinta de diciembre de dos mil diez e incumplido con la obligación contraída, es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza Tercero de Menor Cuantía, por auto de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiocho de enero de dos mil once, RESOLVIO: "[...] El actor basa su demanda, en un título valor, consistente en un Pagaré [...] y al verificar el título valor en mención, consta en el mismo que el demandado se sometió a pagar a ASEGURADORA AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, en su oficina principal o en su domicilio personal, fijando como domicilio especial la ciudad de San Salvador, sometiéndose tácitamente a los tribunales de esta ciudad[...] IV-. Así pues, el Art.34 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, nos lleva a determinar que será competente para conocer de la pretensión derivada del no pago de la obligación contenida en un título valor, el Juzgado competente del lugar que se ha establecido como lugar de pago, por ser allí donde la situación jurídica ha de surtir efectos, pues al interponer demanda ejecutando un título valor lo que se busca, según el Art.732 del Código de Comercio, es obtener el pago, para lo cual debe presentarse en el lugar indicado en el título para ello [...] no obstante ello, atendiendo a la característica de literalidad antes descrita, no puede establecerse que las oficinas principales se encuentran en esta ciudad por el dicho de la parte demandante en la demanda presentada, sino que debió haberse hecho constar de manera expresa en el título valor, por lo que en el presente caso se evidencia que no existe determinación en el lugar de pago, siendo éste uno de los requisitos que el Art.788 del Código de Comercio establece que debe contener un Pagaré [...] el Art.33 del mismo Código, señala ciertas reglas para fijar la competencia en razón del territorio, y en virtud de lo antes expuesto se determina que la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Juzgado del domicilio del demandado, en este caso en específico del señor ERICK EDUARDO CAMPOS HERNANDEZ quién según el título valor presentado, es del domicilio de Napanga, en ese sentido, este Juzgado no tiene competencia en razón del territorio [...] el legislador estableció en el Art.46 CPCM que si el Juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda en el estado en que se encuentre y se abstendrá de seguir conociendo del asunto, y también contempla la remisión del proceso al Tribunal que considere competente [...] por lo cual los Arts.40 y 45 CPCM deben ser interpretados desde el Art.2 de la Constitución, en el entendido que debe dársele la continuidad al proceso, en el Juzgado que resulte competente [...] Por lo anterior y disposiciones legales citadas RESUELVO: a) DECLARASE INCOMPETENTE ESTE JUZGADO EN RAZÓN DEL TERRITORIO [...] b) En consecuencia, una vez notificada la

presente resolución REMITANSE las actuaciones originales al Juzgado de lo Civil y Mercantil de Soyapango, a efecto de que conozca del presente proceso [...]” (sic).

III.- Por su parte, la Jueza de lo Civil de Soyapango, por auto de las nueve horas del siete de marzo de dos mil once, DIJÓ: [...] II. Del estudio del documento base de la pretensión consistente en una (sic) Pagaré sin Protesto, queda establecido el domicilio del demandado y también que este, en comparecencia de la parte demandante Sociedad ASEGURADORA AGRICOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA, fijaron mediante su anuencia, como domicilio especial en caso de acción judicial la ciudad de San Salvador, consecuentemente a través de sus Tribunales. III.- Al análisis del inciso 2° del artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, que determina que será competente el Tribunal a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes, fehaciencia que parte de dos características principales de los títulos valores como son la literalidad de conformidad a los artículos 624, 634 y 702 romano V, 703 y 732 todos del Código de Comercio y la ejecutividad de lo consignado en ellos no teniendo que presentar más documentos para reclamar el valor consignado en ellos, lo cual implica que estando literalmente designada la prórroga del domicilio para el departamento de San Salvador, en caso de acción judicial sometiendo esa controversia jurídica a la competencia de determinados tribunales, específicamente señalando domicilio especial de la ciudad de San Salvador tal cual es el caso. - IV.- No obstante, lo manifestado por la señora Jueza 2 del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, la suscrita Jueza de este distrito judicial advierte que de conformidad al contenido del Pagaré sin protesto suscrito por el demandado y en el que consta que el domicilio del demandado es el (sic) Ilopango según el referido, pero especialmente que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es en “la Ciudad de San Salvador” circunscripción territorial que no pertenece a este Tribunal y prorrogándose así la competencia al Tribunal remitente [...] V.- Asimismo, se advierte que las razones expresadas por dicho Tribunal son insuficientes y hasta cierto punto contradictorias, ya que refieren a que en ningún momento haciendo constar en el auto remitente que al obviarse el lugar de pago señalado y se pretende determinar mediante el pagaré el domicilio del demandado pero según la literalidad del documento es más evidente que lo consignado en el título-valor base de la acción, se infiere, de la lectura del mismo, que el demandado se obligó “a pagar incondicionalmente, a la orden de ASEGURADORA AGRICOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA (...) en su oficina principal (...) para efecto de esta obligación, flia(amos) como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador HI siendo el lugar señalado para cumplir la obligación la ciudad de San Salvador; adecuándose así al supuesto que establece

el Art.33 inc.2° del Código Procesal Civil y Mercantil [...] VIII.- Finalmente, en cuanto a las razones manifestadas por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, respecto a rechazar la demanda presentada por ser incompetente en razón del territorio, no tienen razón de ser, en virtud de que estamos frente a un Título Valor y no frente a un contrato unilateral, cuyas características y especialidad distan mucho unas de otras, y por ende no pueden aplicarse las reglas de competencia que la Jurisprudencia, citada por dicho Tribunal, ha establecido respecto a ese tipo de casos que en nada se comparan al caso que actualmente nos ocupa. -IX.- Es evidente que, por las razones antes indicadas, la demanda de Proceso Especial Ejecutivo Mercantil interpuesta por el licenciado RAFAEL ALEJANDRO MORENO TORRES, y remitida erróneamente por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de la ciudad de San Salvador a este Juzgado, ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio [...] DECLARESE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso esta Juzgadora, en consecuencia REMITASE el mismo a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que sea esta quien decida el Tribunal al cual corresponde conocer del proceso, para lo cual líbrese el oficio respectivo [...]” (sic) .

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte CONSIDERA:

Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica de literalidad debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el títulovalor presentado como documento base de la acción, el cual consiste en un -Pagaré sin Protesto-, es preciso destacar que éste es un títulovalor por el que el suscriptor promete pagar al tenedor determinada suma de dinero, en la fecha del vencimiento y en el lugar fijado para su pago. Esta declaración cambiaria, constituye una declaración de voluntad negocial, unilateral, no recepticia.

En ese orden de ideas, las razones que motivaron a la Jueza que suscito el presente conflicto de competencia, básicamente radica en que existe indicación en el documento sobre el lugar de cumplimiento de la obligación que es la ciudad de San Salvador; y que, consiguientemente el competente sería un Tribunal de esa jurisdicción, razonamiento que no comparte este Tribunal, ya que se advierte del mismo que éste no llena los requisitos establecidos en el Art. 788 C.Com., contándose entre ellos, el lugar del pago; siendo que al estipularse en el mismo: “en su oficina principal” (los resaltados son nuestros), no se está especificando en qué circunscripción geográfica se hallan la oficina principal del beneficiario; lo cual no puede suplirse, de modo alguno, ya que ello rompería con un carácter esencial de dichos documentos como lo es la *literalidad*.

Además conviene aclarar, que en el caso que nos ocupa, el lugar indicado para cumplimiento de la obligación se refiere a un sometimiento para hacer valer el derecho cambiario del tenedor, lo que de igual modo, no es válido dado que estamos frente a un títulovalor que contiene un acto negocial unilateral, por lo que no le es aplicable un acuerdo de sometimiento a un domicilio especial; y que tampoco equivale, al lugar de pago propiamente como lo establece el Art.788 C.Com, ya que es ahí donde debe efectuarse el pago por el suscriptor; y por ende, al ser exiguo la determinación del lugar de pago, procederá aplicar la regla general de competencia de conformidad a lo regulado en el Art. 789 C.Com, en relación con el Art.33 inc. 1° C.Pr. C. y M., que contemplan la competencia por virtud del domicilio del demandado.

Cabe agregar, que el Pagaré en cuestión se encuentra estrechamente emparentado con la Letra de Cambio, cuyas características jurídicas económicas reúne. De ahí resulta, que las pautas para establecer el modo que deben entenderse los requisitos propios de estos documentos se sujetan a los determinados para la Letra de Cambio, y en ese sentido, la doctrina es unánime en indicar, en cuanto a las hipótesis normales del lugar de pago de estos títulos, que debe pagarse el importe contenido en los mismos en el lugar y dirección señalados en ellos, siendo éste un principio común con el derecho de obligaciones y que además responde a especiales caracteres del derecho cambiario. De manera que, se permite fijar uno o más lugares para el pago, y el tenedor podrá exigir el pago en cualquiera de ellos, los cuales se conocen como títulos domiciliados.

No obstante de lo dicho, esta Corte ha dilucidado en reiteradas ocasiones, como ocurrió en las Sentencias 134-D-2010 y 141-0-2011; que en virtud del carácter circulatorio y literal de los títulosvalores, es menester que el o los lugares

en que se pretende hacer el pago de los mismos, en ocasión del acto negocial, se halle determinado concretamente la circunscripción territorial que permita fijar la competencia en caso de una inminente acción cambiarla.

Esta Corte es de la opinión que en el caso sub-júdice al existir efectivamente una indeterminación del lugar de pago, por las razones antes expuestas, debe seguirse el domicilio revelado por el actor que corresponde al deudor, que para el presente conflicto de competencia, es el de Ilopango; y en ese sentido, este tribunal considera atinada la resolución emitida por la Jueza Tercero de Menor Cuantía, al declinar la competencia por razón del territorio, ya que tuvo a bien considerar que a tenor de éste, existe en dicho títulovalor indeterminación de lugar de pago; por ende procede emplear lo que la normativa aplicable menciona en su Art. 789 C.Com, el cual reza: "Si el Pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe" (sic); por lo antes mencionado, le corresponderá ventilar el proceso de mérito a la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador.

Finalmente, es preciso advertirle a la Jueza de lo Civil de Soyapango, que al declinar su competencia aduciendo que hay un sometimiento especial al domicilio de San Salvador; debe recordar lo que esta Corte ha resuelto en reiteradas ocasiones, en lo relativo a los títulosvalores, que estos son de naturaleza especial, y en el caso que nos ocupa, es un acto negocial unilateral, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; y aún más, no observó que en el cuestionado títulovalor, como en la demanda de mérito, claramente se establece que el suscriptor del mismo pertenece al domicilio de Ilopango y en esa orientación es a su jurisdicción a quien le corresponde ventilar el proceso conforme al D.L. No.262, D.O N° 62, tomo 338, publicado en 31 de Marzo de 1998.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, le corresponde a la Jueza de lo Civil de Soyapango, lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin

de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese la misma a la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.

110-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta y siete minutos del once de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado ABDUL MOLINA MEJIA, actuando como apoderado del señor SAMUEL PEREZ RODRIGUEZ, en contra del señor FRANCISCO AMERICO ASCENCIO ARIAS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado ABDUL MOLINA MEJIA, en la calidad antes mencionada. presentó demanda en la Secretaria Receptora y Distribuidoras de Demandas de San Salvador, y esta a su vez la remitió al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, en la cual *EXPRESÓ*: [...] vengo a demandar en Proceso Ejecutivo por segunda ocasión al señor FRANCISCO AMERICO ASCENCIO ARIAS [...] del domicilio de San Salvador [...] es el caso Señor Juez que el Señor ASCENCIO ARIAS quien se obligó a pagarme la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en concepto de mutuo simple [...] ha caído en mora desde el día veintiocho de julio del año dos mil seis. [...]” (sic).-

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante interlocutoria de las ocho horas y diez minutos del seis de enero de dos mil once, *MANIFESTÓ*: [...] es de hacer notar que en el presente caso el documento base de la pretensión planteada, es un Documento Privado Autenticado de Préstamo Mercantil, en el

cual el deudor fijó unilateralmente, como domicilio especial para el cumplimiento de la obligación el de esta ciudad, no obstante ser del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador. [...] No obstante ello en la demanda el procurador de la parte demandante ha señalado como dirección para emplazar al demandado, la de su trabajo, siendo este empleado público, el cual labora en el canal diez televisión cultural educativa, con dirección en Santa Tecla, departamento de La Libertad. [...] Se declara IMPROPONIBLE la demanda promovida por el licenciado ABDUL MOLINA MEJIA [...] REMÍTASE el presente expediente al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de la Libertad, ya que el demandado tiene domicilio especial en la ciudad de Santa Tecla. [...]” (sic).-

III.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, La Libertad, mediante interlocutoria de las ocho horas con veintidós minutos del día dos de febrero de dos mil once, DIJO: “[...] también se menciona que el domicilio del demandado es el de la ciudad de Santa Tecla, por tratarse de un empleado público, así como lo señala el Art. 64 del C.C. “Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones”, [...] es necesario tener en consideración lo establecido en la demanda, en la cual la parte actora, manifiesta que el demandado FRANCISCO AMERICO ASCENCIO ARIAS, es del domicilio de San Salvador, quedando por otro lado también establecido el domicilio de dicho demandado la Ciudad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, en el Mutuo en Documento Privado Autenticado, adjunto a la aludida demanda [...] Declárese INCOMPETENTE este Tribunal en razón del territorio, para conocer del presente proceso, de conformidad con los artículos 33, 40 y 46 del Código Procesal Civil y Mercantil [...]” (sic).-

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, La Libertad.

La primera funcionaria se declara incompetente en base al Art. 64 C.C., por manifestar que los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus labores; el segundo funcionario manifiesta ser incompetente en razón del territorio considerando que el competente es el del domicilio del demandado, para el caso el de la ciudad de San Salvador.

Analizados los argumentos antes expuestos, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Es de señalar que en la demanda agregada a fs. 3/4 de la pieza principal, se logra advertir que la parte actora fue categórica al mencionar que el demandado FRANCISCO AMÉRICO ASCENCIIO ARIAS es del domicilio de San Salvador; más adelante, en la parte petitoria de la demanda expuso que dicho demandado es empleado del canal diez de televisión cultural educativa con el nombramiento de operador uno, lugar que se encuentra ubicado en Final Avenida Robert Badden Powell, Santa Tecla, La Libertad, lugar donde puede ser emplazado.

Con lo anterior, el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M, es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, que a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia. La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial del mencionado cuerpo legal. Lo anterior significa que la competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento citado en la demanda, ya que la parte actora al señalar la dirección para la verificación del emplazamiento no precisó que en éste se ubicaba el domicilio de la parte demandada, por lo que tal lugar, no figura como elemento de juicio para calificar la competencia, como erróneamente lo ha observado la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Cabe hacer mención, que esta Corte ha sostenido que el domicilio indicado en el mutuo no constituye un parámetro para calificar la competencia (v. gr. Sentencia 70-D-2011)- De igual manera, en caso de haber un sometimiento especial de domicilio, es requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial (v. gr. sentencia 159-D-2010), como bien lo ha observado la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Aclarado a lo anterior, se reitera que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 418 C. Pr. C. y M., y en el caso que nos ocupa la parte actora cumplió con ese requisito; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 C. Pr. C. y

Por lo anterior, consideramos que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, mismo que ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones, tales como en las sentencias referencia 216-D-2009 y 192-D-2010; por lo que la competente de tramitar y decidir el proceso objeto

de estudio es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. La determinación de la competencia anterior, es sin perjuicio de la colaboración que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, Arts. 12, 183 y 192 C. Pr. C. y M.

POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 atribución 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 3 y 47 C. Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: a) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que realice el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el plazo legalmente establecido; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.--
-L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS
SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVEN-
DAÑO.---RUBRICADAS.

104-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas cincuenta minutos del once de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA AGUILAR, actuando como apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor CÁNDIDO ANÍBAL HERNÁNDEZ CASTRO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado ESPINOSA AGUILAR, presentó demanda ante la Jueza de lo Civil de Apopa en la cual, EXPUSO: "[...] Que en el carácter antes dicho, vengo[...] a demandar [...] al señor: Cándido Aníbal Hernández Castro,[...] del domicilio de Apopa [...] el

demandado [...] tiene como su domicilio civil la ciudad de Apopa desde el día veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, fecha en la cual trasladó su residencia por el hecho de haber comprado un inmueble en esa vecindad [...] Según Testimonio de la Escritura Pública [...] otorgado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas diez minutos del día veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, que anexo, se otorgaron DOS Instrumentos [...] En el segundo Instrumento o Mutuo Hipotecario el señor Cándido Aníbal Hernández Castro declaró haber recibido del Fondo Social para la Vivienda [...] en calidad de Mutuo la suma de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN dólares con TREINTA Y NUEVE centavos de dólar de los Estados Unidos de América [...] Es el caso, Señora Juez, que el señor [...] a pagado o abonado, a mi mandante, la cantidad de treinta y ocho dólares con cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América [...] por lo que el saldo de capital pendiente de pago es la cantidad de CINCO MIL CIENTO DOCE dólares con NOVENTA Y TRES centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$5,112.93)" [...] (sic).-

II.- La Jueza de lo Civil de Apopa, mediante interlocutoria de las quince horas treinta y dos minutos del día once de marzo de dos mil once, *EXPRESÓ*: [...] De la simple lectura de la Demanda y del documento base de la acción, se colige que existe contradicción en cuanto al domicilio del demandado, ya que de acuerdo al documento base de la acción el señor CÁNDIDO ANÍBAL HERNÁNDEZ CASTRO, es del domicilio de SANTA ANA, y no como erróneamente lo manifiesta el peticionario, en su Demanda, que el señor HERNÁNDEZ CASTRO, es del domicilio de Apopa, surgiendo una dualidad de domicilios señalados [...] por consiguiente DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA PRESENTADA EN VIRTUD DE SER INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL EN RAZON DEL TERRITORIO, [...] por ser el competente para conocer del mismo el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA [...] (sic).-

III.-La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, mediante interlocutoria de las diez horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil once, *MANIFESTÓ*: "[...] Si bien es cierto que al momento de otorgar el instrumento al que se refiere la Jueza de lo Civil de Apopa en su resolución, se consignó que este era del domicilio de Santa Ana, han transcurrido más de cinco años desde que se otorgó el mismo, por tanto es posible que el domicilio no sea el mismo, [...] de la demanda se establece que la dirección señalada para emplazar al demandado es su casa de habitación la cual coincide con la dirección del inmueble que sobre el cual se otorgó el instrumento ahora base de la acción [...] DECLÁRASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO [...] REMÍTASE el Expediente Judicial [...] a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en este tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambas juezas estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio, la primera de las funcionarias relacionadas argumenta que en el presente caso, el demandado es del domicilio de Santa Ana, y que existe una dualidad de domicilios, pues en la demanda se dice que actualmente es del domicilio de Apopa; la segunda funcionaria relacionada dice que rechaza la competencia, pues es claro que en la demanda la parte actora establece que el domicilio actual del demandado es Apopa.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Es de señalar que en la demanda agregada a fs.2/5 de la pieza principal, se logra advertir que la parte actora fue categórica al mencionar en el romano II de la misma que el demandado CÁNDIDO ANIBAL HERNÁNDEZ CASTRO es del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador; más adelante, en el romano V. literal d), expuso: "(...) ordene se emplace legalmente a el Demandado señor Cándido Aníbal Hernández Castro en su casa de habitación situada en la Urbanización Valle del Sol, Block "A", Pasaje treinta y cuatro, casa número trescientos treinta y cinco, Departamento de San Salvador (...)" (sic).

Con lo anterior, el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M, es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, que a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia. La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial del mencionado cuerpo legal. Cabe advertir que esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que el lugar para realizar el emplazamiento no es criterio para determinar la competencia; sin embargo, en el caso que nos ocupa el demandante precisó que en dicho lugar se ubicaba el domicilio de la parte demandada, al especificar en su demanda : "(...) el Demandado señor Cándido Aníbal Hernández Castro tienen como su domicilio civil la ciudad de Apopa desde el día veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, fecha en la cual trasladó su residencia por el hecho de haber comprado un inmueble en esa vecindad y "... trasladando a él su residencia,..." (...)" (sic).

Es preciso aclararle, a la Jueza de lo Civil de Apopa, que el domicilio indicado en el mutuo no constituye un parámetro para calificar la competencia, al contrario, si lo es el domicilio consignado en la demanda, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 418 del cuerpo normativo ya mencionado, y en el caso que nos ocupa la parte actora cumplió con ese requisito; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 C. Pr. C. y M. Lo anterior es criterio sostenido por esta Corte en las sentencias 205-D-2009 y 70-D-2011, por lo que deberá respetarse el mismo y por ende someterse a él.

Se sustenta lo anterior con lo estipulado en el Art. 57 C.C. el cual estatuye: «el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella», y el Art. 60 C.C. que prescribe: « El lugar donde un individuo está de asiento, o ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su animo de permanecer, determina su domicilio o vecindad». Dichas disposiciones deben interpretarse conforme al Principio de Legalidad, y ya ha subrayado este Tribunal que a su vez deben interpretarse de modo tal que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

De lo expuesto indubitadamente se advierte que en el conflicto de competencia negativo en análisis, la competente para conocer y decidir el caso de mérito es la Jueza de lo Civil de Apopa, y así se impone declararlo.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 at, 2ª y 5ª Cn; 27 ord. 3º y 47 inc 2º C. Pr. C. y M, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE. a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, la Jueza de lo Civil de Apopa; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma, a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO--- E.S. BLANCO R.---E.R. NÚÑEZ --- M. POSADA.---M.A. CARDOZA A.--
-PERLA J.---L.C. DE AYALA G---R.M. FORTIN H. ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

75-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cincuenta y siete minutos del seis de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por JUAN JOSÉ PAREDES MOLINA, actuando como Apoderado General Judicial de OMNISPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los señores ANA NILDA FUNES DE LOVO, deudora principal y como avalista MANUEL DE JESÚS GÁMEZ GUEVARA, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado JUAN JOSÉ PAREDES MOLINA, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales de esta ciudad, la cual fue remitida al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, EXPONIENDO: “[...]Que el señor (sic) ANA NILDA FUNES DE LOVO y su Avalista MANUEL DE JESUS GAMEZ GUEVARA suscribieron y aceptaron un pagaré sin protesto en la Ciudad de San Salvador, y pagadero a mi representada OMNISPORT, S.A. de C.V. [...] De lo cual mi representada ha hecho varios requerimientos para que a el señor (sic) ANA NILDA FUNES DE LOVO y su Avalista MANUEL DE JESUS GAMEZ GUEVARA cumplieran tales obligaciones económicas, a lo que han hecho caso omiso; visto lo anterior y teniendo fuerza ejecutiva el Pagaré sin Protesto, que en original y copia presento como medio de prueba pre-constituida, vengo a demandar a el señor (sic) ANA NILDA FUNES DE LOVO y su Avalista MANUEL DE JESUS GAMEZ GUEVARA [...] para que en sentencia definitiva, seguidos que sean los trámites de derecho, se condene [...] al pago de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de cantidad debida y no pagada más los intereses del TRES por ciento por mora [...] (sic) .

II.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las diez horas y treinta minutos del quince de diciembre de dos mil diez, MANIFESTÓ: “[...]en el caso que nos ocupa en el Pagaré Sin Protesto presentado, así como en la demanda,

consta que el domicilio tanto del deudor principal y de su avalista, corresponde al Municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, y si bien es cierto el deudor fijó como domicilio especial la Ciudad de San Salvador, es preciso aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como criterio para determinar competencia a éste Juzgado, se encuentra regulado en el Artículo 67 del Código Civil[...] pero es el caso que no existe prórroga de la competencia ya que para que este sometimiento tenga efecto, debe hacerse por acuerdo de voluntades de ambas partes contratantes y no como se ha hecho y que consta en autos, que no constituye un contrato sino un títulovalor, el que ha sido suscrito de forma unilateral por el deudor y no de forma convencional, tanto por el acreedor como por el deudor, ya que por la naturaleza del mismo título valor, no permite incluir tal sometimiento, en consecuencia, del examen liminar resulta, que la Suscrita Jueza carece de competencia en razón del territorio[...]” (sic). Por lo que remite dicho proceso al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

III.-El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por auto de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del dos de marzo de dos mil once, DIJO: “[...] Se advierte que en el caso que nos ocupa, la parte actora presentó como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual no sólo se consignó la ciudad de San Salvador como domicilio especial para los efectos legales de la obligación mercantil establecida en el mismo sino que además se consignó en dicho títulovalor como lugar de pago de la obligación esa misma ciudad San Salvador-. Ahora bien, resulta indispensable considerar la reiterada jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se establece que cuando se trate de títulosvalores, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignada en el títulovalor aunque el domicilio del o los demandados sea diferente al de dicho lugar es decir el Código de Comercio en materia de títulosvalores determina competencia territorial, al preferirse para ejercitar la obligación consignada en los mismos de tal suerte que la competencia por razón del territorio estará siempre condicionada a dicha estipulación y no a las otras reglas de competencia que regula estrictamente el Código Procesal Civil y Mercantil[...] En tal sentido, ya no resulta competente este juzgado para conocer, sustanciar y resolver sobre la demanda incoada por el Abogado JUAN JOSÉ PAREDES MOLINA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad OMNISPORT, S.A. DE C.V., sino el Juez del lugar en donde los demandados se obligaron a cumplir con el pago de la prestación establecida en el pagaré, que en el presente caso, dicho lugar corresponde a la ciudad de San Salvador, y por lo tanto el suscrito Juez considera que la competente para conocer

de dicha demanda es la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de la ciudad de San Salvador, y no éste Tribunal. En razón del anterior examen de competencia, resulta que éste Juzgado carece de la misma, no por la competencia objetiva, sino por la competencia territorial, por lo que es procedente declararse incompetente y remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que decida sobre el conflicto de competencia generado en el presente proceso, para que una vez resuelto lo envíe al Tribunal que le corresponde conocer [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis, aduciendo no serlo en razón del territorio.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía de lo que emana del título que obtiene. En cuanto a la característica cuestionada -literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiera Arts. 623 y 624 Com.

A ese respecto, conviene aclarar que el Pagaré en cuestión se encuentra estrechamente emparentado con la Letra de Cambio, cuyas características jurídicas económicas reúne. De ahí resulta, que las pautas para establecer el modo que deben entenderse los requisitos propios de estos documentos se sujetan a los determinados para la Letra de Cambio, y en ese sentido, la doctrina es unánime en indicar, en cuanto a las hipótesis normales del lugar de pago de estos títulos, que debe pagarse el importe contenido en los mismos en el lugar y dirección señalados en ellos, siendo éste un principio común con el derecho de obligaciones y que además responde a especiales caracteres del derecho cambiarlo, tal como lo refiere el Art. 792 C.Com.

La parte actora presenta como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual se consigna en forma incondicional a la orden OMNISPORT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en sus oficinas de San Salvador, por la cantidad de "Un mil cuatrocientos treinta y ocho dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América"; manifestando que a la fecha se adeuda en concepto de capital la cantidad de "Quinientos cuarenta y siete dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América". Se advierte que dicho pagaré contiene la promesa unilateral de pago escrita, en virtud que la señora Funes de Lovo, se obligó a pagar a la orden de OMNISPORT, S.A. DE C.V. en la ciudad de San Salvador; indicando en su contenido mismo, un lugar específico en el que debía cumplirse con la obligación de pago emanado del acto negocial, a partir del cual, el Juzgador debe valorar como principio común para fijar la competencia territorial en consideración al régimen especial del títulovalor en cuestión, ya que el ejercicio de los derechos en él contenido, se hará efectivo en el lugar señalado para tal efecto o en su defecto de la forma prevenida en la Ley. Art.625, 789 y 792 C.Com.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso en cuestión, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, en razón de la cuantía y de la circunscripción territorial a que pertenece el lugar para el cumplimiento de la obligación, lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.F. AVELAR. B---E.R. NUÑEZ---O. BON. F---E.S. BLANCO R.---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---R.M. FORTIN H.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

141-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas nueve minutos del seis de octubre del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, Usulután, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el abogado JAIME TULIO ARANDA HERNANDEZ actuando como Apoderado General Judicial con cláusula Especial de la FUNDACIÓN CAMPO, en contra la señora BLANCA GLORIA SORTO RAMOS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I.-El abogado Aranda Hernández, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en la cual MANIFESTO: Que la señora Blanca Gloria Sorto Ramos, está en deberle a su representada la cantidad de “DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA”, en concepto de capital, respaldada dicha cantidad por -dos Pagarés sin Protesto- en los cuales se acordó un interés del veinte por ciento anual, más un interés moratorio del cinco por ciento anual, actualmente ambos pendientes de pago, la primera a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, y la segunda a partir del treinta y uno de mayo de dos mil diez; y habiendo caído en mora en las fechas antes mencionadas e incumplido con la obligación contraída, es que se promueve el proceso de mérito.

II.- *La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por auto definitivo de las trece horas y cuarenta y un minutos del veintisiete de abril de dos mil once, RESOLVIO : [...] se advierte que la demandada señora BLANCA GLORIA SORTO RAMOS, suscribió dos pagarés sin protesto, señalando como lugar de pago en las mismas oficinas Centrales de la FUNDACION CAMPO, que es la ciudad de Santiago de Maria, departamento de Usulután. En ese sentido el art.791 Com., establece que es el lugar de cumplimiento de la obligación donde el tenedor del documento puede ejercitar sus derechos. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia en materia de conflictos de competencia resuelto por la Corte Suprema de Justicia; entre la pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día seis de enero del corriente año [...] por medio de la cual se establece que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada en un título valor, no puede ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo, incluyendo el del lugar de pago de la obligación que garantiza; de tal manera que será competente el Juez de la jurisdicción que se señala en el mismo para tal efecto [...]” (sic). Por lo que se declaró incompetente por razón del territorio y remitió el proceso al Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután.*

III.-Por su parte, la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután, por auto de las catorce horas del once de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: “[...] estamos ante un TITULO VALOR COMO ES UN PAGARE, y de la simple lectura del mismo, se establece que éste fue suscrito en la ciudad de San Miguel, lugar mismo que la demandada fijó como su domicilio especial [...] así mismo se deduce de la demanda y del mismo titulo valor que la demandada señora BLANCA GLORIA SORTO RAMOS, es del domicilio de Sesori, departamento de San Miguel, no teniendo este Juzgado competencia para conocer del presente proceso [...]” (sic) . Por lo que se declaró incompetente por razón del territorio de conformidad al Art.623 Com., y remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el caso en estudio.

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María departamento de Usulután. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte CONSIDERA:

Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica de literalidad debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el documento base de la Acción, consistente en dos Pagarés sin Protesto, es preciso destacar que éste es un títulovalor por el que el suscriptor promete pagar al tenedor determinada suma de dinero, en la fecha del vencimiento y en el lugar fijado para su pago. Esta declaración cambiarla, constituye una declaración de voluntad negocial, unilateral, no recepticia.

En ese orden de ideas, la circunstancia que motivó a la primera Juzgadora para declinar su competencia básicamente radica en que, la indicación en el documento sobre el lugar de pago al referir las oficinas centrales de la Fundación demandante, conlleva a determinar que se trata de la jurisdicción de Santiago de María en el departamento de Usulután; y que, consiguientemente el competente sería

un Tribunal de esa jurisdicción, razonamiento que no comparte este Tribunal, ya que se advierte del mismo que éste no llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., contándose entre ellos, el lugar del pago. al estipularse en el mismo: “en su oficina central, sus Agencias o Serviagencias” (los resaltados son nuestros), sin especificar en qué circunscripción geográfica se hallan la oficina central o Agencias del beneficiario; lo cual no puede suplirse, de modo alguno, ya que ello rompería con un carácter esencial de dichos documentos como lo es la literalidad; y por lo tanto procederá aplicar la regla general de competencia de conformidad a lo regulado en el Art. 789 C.Com, en relación con el Art.33 inc. 1° C.Pr.C. y M., que contemplan la competencia por virtud del domicilio del demandado.

A ese respecto, conviene aclarar que el Pagaré en cuestión se encuentra estrechamente emparentado con la Letra de Cambio, cuyas características jurídicas económicas reúne. De ahí resulta, que las pautas para establecer el modo que deben entenderse los requisitos propios de estos documentos se sujetan a los determinados para la Letra de Cambio, y en ese sentido, la doctrina es unánime en indicar, en cuanto a las hipótesis normales del lugar de pago de estos títulos, que debe pagarse el importe contenido en los mismos en el lugar y dirección señalados en ellos, siendo éste un principio común con el derecho de obligaciones y que además responde a especiales caracteres del derecho cambiario. De manera que, se permite fijar uno o más lugares para el pago, y el tenedor podrá exigir el pago en cualquiera de ellos, los cuales se conocen como títulos domiciliados.

No obstante de lo dicho, esta Corte ha dilucidado en reiteradas ocasiones, como ocurrió en la Sentencia 134-D-2010; que en virtud del carácter circulatorio y literal de los títulosvalores, es menester que el o los lugares en que se pretende hacer el pago de los mismos en ocasión del acto negocial, se halle determinado concretamente la circunscripción territorial que permita fijar la competencia en caso de una inminente acción cambiaria.

Esta Corte es de la opinión que en el caso sub-júdice al existir efectivamente una indeterminación del lugar de pago, por las razones antes expuestas, debe seguirse el domicilio que corresponde al deudor mismo que consta en el Títulovalor base de la acción e igualmente establecido por el actor, que para el presente conflicto de competencia, es el de sesori, jurisdicción del Juez de San Miguel; y en ese sentido, este tribunal considera atinada la resolución emitida por la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, al declinar la competencia por razón del territorio, ya que tuvo a bien considerar que a tenor de éste existe en dicho

titulovalor indeterminación de lugar de pago; por ende procede emplear lo que la normativa aplicable menciona en su Art. 789 C.Com, el cual reza: "Si el Pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe" (sic); por lo antes mencionado, le corresponderá ventilar el proceso de mérito a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, de conformidad al DI N° 372, del 27 de Mayo de 2010, publicado en el D.O. N° 100, tomo 387, del 31 de mayo de 2010.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, le corresponde a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2¹ y 5° de la Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese la misma a la Jueza de Primera Instancia de Santiago de Maria, departamento de Usulután, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---"E. S. BLANCO R."---L.C AYALA---M. POSADA. ---E.R. NUÑEZ --- O. BON F---R.M. FORTIN H--- L.F. AVELAR B. CASTANEDA---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

130-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas tres minutos del seis octubre de dos mil once

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada SUSANA BELINDA HUEZO GÓMEZ como apoderada del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la señora NORMA MARISOL HERNANDEZ DE HERRERA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada Huevo Gómez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador la cual a su vez la asignó al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de la misma ciudad, y en resumen *EXPUSO*: que la señora Norma Marisol Hernández de Herrera, es en deberle a su representado la cantidad neta de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más la cantidad de DOS MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en concepto de intereses pactados, obligación que suscribió, mediante Pagaré sin protesto, a favor del Banco razón por la cual solicita que en sentencia definitiva se le condene a la demandada a pagar la sumatoria de la deuda.

II.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las catorce horas del dos de febrero de dos mil once, agregado a fs. 15, *EXPRESÓ*[...] notando que la pretensión del demandante presentada excede de veinticinco mil colones o su equivalente de dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América; atendiendo al valor económico de lo pretendido por el demandante se carece de competencia objetiva en razón de la cuantía, siendo la cuantía el elemento determinante del Juzgado competente y el proceso adecuado que ha de ventilarse, por tanto se establece de conformidad al Art. 31 ordinal 4° del CPCM, que es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América [...] Apreciando que en la demanda presentada se solicita el decreto de embargo por cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad al Art. 459 inciso 1° del CPCM, incluyendo tanto capital como intereses convencionales y moratorios [...] éste Juzgado RESUELVE: Que éste Juzgado es incompetente de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada SUSANA BELINDA HUEZO GOMEZ [...] por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía y en consecuencia declárese IMPROPONIBLE la demanda [...] REMÍTASE el presente expediente junto con los documentos base de la acción [...] al Juzgado de lo Civil y Mercantil que será el competente para conocer de éste proceso [...]” (sic).

III.- El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, en resolución de las quince horas del dieciocho de marzo de dos mil once, agregada a fs. 19, EXPRESÓ: T..] en el art. 459 del CPCM, que se refiere a que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada entendiéndose la misma, como el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, el remanente; entonces no debe pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión [...] es evidente que el pagaré en que se fundamenta la presente acción es por la cantidad de DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US. \$12,000.00), lo que en colones equivale a CIENTO CINCO MIL COLONES (c 105,000.00), más sin embargo en la demanda de la Licenciada HUEZO GOMEZ, hace referencia que el capital es por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE COLAR (sic) (U.S. \$2,40.71), lo que en colones equivale VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA y UN COLONES CON VEINTE CENTAVOS (c.21, 181.21) lo cual es el CAPITAL que se debe, esto nos permite observar que la demanda no cumple con el requisito que señala la Ley, en cuanto a la cantidad que se debe para que sea esta sede judicial la que conozca de este caso, por lo tanto este juzgador también se declara INCOMPETENTE para conocer de este asunto [...] ya que como lo establece el Art. 31 numeral 4° del CPCM es competente conocer de aquellas cuantías que no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, lo cual es lo que ocurre en este caso [...] Por lo que con base a lo antes expuestos y a los Art. 14, 31 num. 4°, 40 del CPCM el suscrito Juez RESUELVE: DECLARESE INCOMPETENTE el suscrito juez para conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil [...] por carecer este juzgador de competencia en razón a la cuantía [...] por lo que remite las actuaciones a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto y decida qué tribunal debe conocer del proceso [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El Art. 459 del C.Pr.C. y M., refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto

de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2º, dice: "Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]", y en su inc. Final prescribe: "Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables".

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

En conclusión, estableciéndose que la cuantía de lo pedido (dos mil cuatrocientos veinte dólares con setenta y un centavos de dólar), es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte tiene a bien establecer que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---"E. S. BLANCO R."--- F. MELENDEZ ---L.F AVELAR B--- L. C DE AYALA ---M. POSADA. ---O. BON F---R.M FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN,---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

123-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del seis de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada NORMA LORENA ARÉVALO AZUCENA, actuando como apoderada general judicial del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de los señores GERMÁN ENRIQUE SANTOS ROMERO y SANDRA EUNICE HIDALGO DE SANTOS.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada AREVALO AZUCENA, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en contra del señor SANTOS ROMERO y la señora HIDALGO DE SANTOS, en la cual manifiesta que su representado "BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA", suscribió dos Préstamos Mercantiles, así como también un Pagaré sin Protesto, en esta ciudad, presentando tales documentos base de la pretensión como prueba instrumental, cuyo monto es a la fecha de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad de dinero que devengaría un interés convencional en el caso del Mutuo Hipotecario el nueve punto cuarenta y cinco por ciento anual y en cuanto al Pagaré sin Protesto con una tasa de interés del tres punto treinta y nueve por ciento anual; por consiguiente, en vista que el deudor no ha cumplido con lo establecido en los títulos presentados es que se promueve el proceso de mérito.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las nueve horas y cincuenta y seis minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, RESOLVIÓ:"[...] Del análisis de los documentos base de la pretensión, se puede verificar que las partes estipularon en los mismos, como domicilio especial para todos los actos judiciales sin lugar a dudas la ciudad de San Salvador, lo cual se denota en el sometimiento de ambas partes en el Préstamo Mercantil al plasmar sus firmas en dicho documento, y en cuanto al pagaré presentado, una regla especial para determinar la competencia territorial del Tribunal que deba conocer del caso de conformidad al art. 625 en relación al art. 623 ambos del Código de Comercio es el lugar que se

ha establecido en el Título Valor para realizar el pago [...]” (sic) Por lo que se declaró incompetente por razón del territorio y remite el proceso al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad para dirimir el proceso en mención.

III.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las catorce horas y veinticinco minutos del veintidós de febrero de dos mil once, DIJO: “[...] VI) No obstante que, como se relacionó, el Juez de lo Civil de Santa Tecla es competente en razón del territorio por tener el demandado su domicilio en esa ciudad, declaró improponible la demanda; sin embargo, las justificaciones esgrimidas parten de una premisa falsa, pues el hecho que este Tribunal tenga competencia por haberse sometido las partes a esta jurisdicción y ser esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación (pago), no le resta validez ni vuelve supletoria la regla del domicilio del demandado como deja entrever el juzgador [...] Y es que, la afirmación efectuada por una parte no tiene un respaldo jurídico pues el art. 33 CPCM no establece una prioridad o prevalencia de una regla respecto de otra; y por otra atenta contra el auto precedente pues dicho juzgador sin justificación alguna se aparta de lo sostenido en el conflicto de competencia Ref.134-D-2010, suscitado entre dicho tribunal y el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad en el que, según transcripción efectuada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la resolución respectiva dijo: “El suscrito Juez considera que en primer lugar los criterios establecidos en el artículo 33 del CPCM para determinar competencia territorial no son excluyentes en el caso de haber dos tribunales facultados para conocer de un proceso y por lo tanto, se puede determinar que dicho artículo no limita a las partes para decidir que tribunal es competente cuando el domicilio del demandado sea uno y para el caso el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación que nos ocupa sea otro” [...] DECLARESE IMPROPONIBLE la demanda suscrita por la licenciada NORMA LORENA AREVALO AZUCENA, en calidad de Apoderada General Judicial [...]” (sic). Por lo que remite dicho proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta la que determine que tribunal es el competente para dirimir el proceso.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

En el presente caso, ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis por razón del territorio.

Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, el domicilio del demandado con el fin de facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión versa sobre administración de bienes, tal y como lo indica el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el C.P.C.M, separa dos grupos, siendo estos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM.

En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos *generales* de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio Laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) Lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.

El Juez de lo Civil de Santa Tecla, basa su incompetencia, en razón que los documentos base de la pretensión- Dos Préstamos Mercantiles, Primera Hipoteca, Cesión de Hipoteca y Modificación de Hipoteca y un Pagaré sin Protesto- en los contratos, existe un sometimiento bilateral al domicilio de esta ciudad por ambas partes; y en el pagaré presentado, manifestaron los deudores que pagarían la obligación adquirida en San Salvador.

En cuanto al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, su incompetencia la razonó, en vista que si bien es cierto, existe un sometimiento por ambas partes al domicilio de esta ciudad, sin embargo, manifestó en su resolución que de acuerdo a jurisprudencia emanada por esta Corte, que el domicilio especial señalado por ambas partes, este no priva al actor de demandarlos donde el considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del actor donde incoar la acción, si en el domicilio de los deudores o el convencional.

A este respecto, esta Corte en sentencia de conflicto de competencia bajo ref. 70-D-2011, se ha pronunciado ya sobre la fijación del domicilio del demandado cuando éste es indicado por el mismo pretensor. Y en ese sentido, cabe destacar que el Juez de lo Civil de Santa Tecla, declinó su competencia, entre otras cosas, porque estimó que carecía de mérito alguno que el actor indicara el domicilio de su demandado en el libelo, y que tal indicación no supera el acuerdo de sometimiento expreso a la Jurisdicción de San Salvador, estipulado en los contratos base de la acción, en los cuales vale mencionar también consta que los demandados son de un domicilio distinto al lugar de sometimiento de jurisdicción especial.

Tal argumentación, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque prima facie equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos. Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 276 ord. 3° C.Pr. C. y M. y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; y es, a la parte demandada a quién corresponderá oportunamente controvertir tal situación y no al Juzgador, quien no es parte en el proceso.

Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 ord. 5° Cn.

Además en el caso *sub lite*, cabe observar que la parte actora optó por demandar a los señores GERMAN ENRIQUE SANTOS ROMERO y SANDRA EUNICE HIDALGO DE SANTOS, en su domicilio, es decir renunció tácitamente a utilizar el domicilio especial pactado por ambas partes en los documentos base de la acción, Art.12 C.C.; e hizo uso de la “*regla de oro*”, que es el domicilio natural del demandado. Y en lo relacionado al pagaré en el cual consta que el pago del importe del mismo sería cancelado en la ciudad de San Salvador, es de hacer notar que el monto reclamado en concepto de capital asciende a seiscientos cuarenta y ocho dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, suma que es la menor a el total de lo reclamado en base a las demás pretensiones, por lo que igualmente, la legislación procesal establece que debe seguir la suerte de las pretensiones de mayor número acumuladas o la de mayor valor, cuando se reclamaren varias simultáneamente, tal como lo estipula el Art.36 del Código Procesal Civil y Mercantil, que a su tenor expresa: “*Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corres-*

ponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía [...]”; de tal manera que, para el caso que nos ocupa, deberá tomarse en cuenta la optada por la parte actora, que es la del domicilio de sus demandados.

En definitiva, habiendo sentado ya precedentes esta Corte sobre casos como el presente, el competente para decidir el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Habida cuenta ser el Juez del domicilio de los demandados y donde la parte actora decidió interponer la demanda, y lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn. y Art. 47 inc. 2° C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de lo Civil de Santa Tecla; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO.---L. F. AVELAR. B.---M. POSADA.---O. BON. F.---G. A. ALVAREZ.---L. C. de AYALA. G.---R. M. FORTIN. H.---E. S. BLANCO. R.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

95-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza de lo Civil de Chalchuapa, para conocer del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO actuando como apoderada del BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A., en contra de los señores CARLOS ENRIQUE BARRERA OLIVA y ALMA LISSETTE RAMIREZ CHAVEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que la licenciada HERRERA CARPIO, presentó demanda ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de Santa Ana quien a su vez la remitió al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana en la que MANIFESTÓ: [...] Que según Escritura Pública otorgada en la ciudad de Santa Ana, a las once horas del día trece de marzo del año dos mil seis, ante los Oficios Notariales del Licenciado Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas, mi mandante celebró un CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL CON GARANTIA HIPOTECARIA, con el señor CARLOS ENRIQUE BARRERA OLIVA conocido tributariamente por CARLOS ENRIQUE BARRERA, [...] actualmente de paradero desconocido [...] por la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] El Crédito quedó garantizado así: La señora ALMA LISSETTE RAMIREZ CHAVEZ de las generales antes expresadas, se constituyó FIADORA Y CODEUDORA SOLIDARIA, [...] PRIMERA HIPOTECA ABIERTA, según Escritura Pública otorgada en la ciudad de Santa Ana, [...] Por lo anteriormente expuesto, Señor Juez, con el debido respeto PIDO: [...] vista la fuerza ejecutiva del documento base de la acción que presento, decreto embargo por la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en bienes propios de los señores [...] quienes en virtud de ser actualmente de paradero ignorado, sería procedente emplazados de conformidad al artículo 186 CPCM, previo agotar el tramite señalado en el artículo 181 CPCM. [...]” (sic).-

II.- La Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana mediante interlocutoria de las diez horas treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil once, EXPRESÓ: “[...] Que según lo manifiestan la parte actora, los demandados son actualmente de paradero ignorado, no obstante, han interpuesto la demanda en este Juzgado, lo que hace inferir que el criterio que han utilizado para tal efecto es el de utilizar el domicilio que aparece consignado en el documento base de la acción; sin embargo sobre ese particular la Honorable Sala de lo Civil ya se ha pronunciado, [...] en el conflicto de competencia con referencia 205-D-2009 [...] Por otra parte, es posible establecer que no obstante, no se conoce el domicilio actual de los demandados ni existe un sometimiento de las partes a la competencia de un Juzgado específico; si existe una regla de competencia aplicable al presente proceso y siendo que el mismo también versa sobre un derecho real como lo es la hipoteca, [...] DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA del presente Proceso Ejecutivo [...] REMÍTASE en original y copia de ley, al Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, en virtud de haberse declarado este Juzgado incompetente para conocer [...]” (sic).-

III.-La Jueza del Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, mediante interlocutoria de las diez horas cincuenta y tres minutos del día veintitrés de marzo del dos mil once, MANIFESTÓ: [...] constando en la demanda de merito, y en el documento base de la pretensión que los demandados señores, CARLOS ENRIQUE BARRERA OLIVA, conocido tributariamente por CARLOS ENRIQUE BARRERA Y ALMA LISSETTE RAMIREZ CHAVEZ tuvieron como su último domicilio conocido, la ciudad de Santa Ana, ya que actualmente son de paradero ignorado, este Tribunal no es el competente para conocer del presente proceso, pues en este caso se debe regir la competencia de conformidad a lo prescrito en el Art. 33 inc. 1° CPCM, siendo el último domicilio conocido de los demandados, el que determine la competencia, que en este caso es la ciudad de Santa Ana; ya que de lo contrario acarrearía una grave inseguridad jurídica, el interpretar la Ley en el sentido que cuando se ignore el paradero de un demandado sea competente, cualquier tribunal de la República, y resultaría contrario al principio de legalidad que prescribe el Art. 3 CPCM [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza del Juzgado de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza del Juzgado de lo Civil de Chalchuapa. La primera funcionaria relacionada se declara incompetente en razón que el proceso también versa sobre un derecho real como lo es la hipoteca, Art. 35 inc 1° CPCM; la segunda funcionaria se declara incompetente en razón de que el último domicilio conocido de los demandados fue Santa Ana.-

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El entendimiento del problema pasa por determinar las circunstancias de hecho relatadas en la demanda y que sirven de antecedentes al presente conflicto de competencia. Se ha expuesto que los señores CARLOS ENRIQUE BARRERA OLIVA, conocido tributariamente por CARLOS ENRIQUE BARRERA, y ALMA LISSETTE RAMIREZ CHAVEZ, adeudan la cantidad de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; sin embargo, se ignora el paradero de dichos demandados y por esa razón la parte actora requiere que se proceda a emplazarlos por edictos, previo el trámite señalado en el inciso segundo del Art. 181 C. Pr. C. y M.

El aspecto medular en el caso sub-lite estriba en examinar en un primer momento las reglas de competencia territoriales establecidas en el Art. 33 C. Pr. C. y

M.; estudio que se realizará para determinar qué juzgador es el competente para conocer del caso planteado, o bien, si cualquier Juez de lo Civil y Mercantil lo es.

Al respecto, como bien lo ha observado la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, no se hace viable aplicar el criterio de competencia establecido en el Art 33 inc. V C. Pr. C. y M., pues esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones —v gr *sentencia referencia 70-D-2011*- que el domicilio del deudor indicado en el mutuo no constituye parámetro para calificar la competencia, al contrario lo que establece el domicilio es lo indicado en la demanda.

Por otra parte, para que opere lo establecido en el inciso segundo del Art. 33 C. Pr. C. y M., es requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial, lo cual ha sido sostenido por esta Corte en la sentencia 159-D-2010; y en el caso que nos ocupa el documento base de la pretensión ha sido suscrito únicamente por la demandada, quien a su vez actúa en representación del demandado; por lo que no podríamos valernos de este criterio de competencia.

En cuanto a lo estipulado en el inciso último de la disposición legal en estudio, tampoco es aplicable ese criterio de competencia, puesto que ello se refiere a la *falta* de domicilio o residencia en el país de parte del demandado, lo cual es una circunstancia diferente a *ignorar* o *desconocer* su domicilio, y así se ha sostenido en las sentencias 98-D-2011 y 59-D-2011.

No se debe tomar como criterio de competencia lo establecido en el Art. 35 inc. 1° C. Pr. C. y M. como erróneamente lo ha hecho la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, pues debe tenerse en cuenta que la Hipoteca si bien es cierto, es un derecho real, esta sirve de garantía para el cumplimiento de la obligación principal -mutuo-, Art. 2157 C.C.; lo que se persigue en el caso en estudio es el cumplimiento de una acción crediticia y no una acción hipotecaria; es decir que el inmueble sobre el cual ha recaído la hipoteca sirve única y exclusivamente para garantizar el pago de la deuda que ha sido adquirida por los deudores, Art. 2158 inc. 2° C.C.

Descartadas que han sido las anteriores reglas de competencia en razón del territorio, se hace menester tomar en cuenta el criterio de competencia objetiva en razón de la materia señalado en el Art. 37 del C. Pr. C. y M. para solventar el caso en estudio, retomando lo mencionado en anteriores resoluciones (vid. Rev. Jud.,

C.S.J., Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, págs. 360-362.), en las que este Tribunal ha señalado, que cuando el demandado es de paradero ignorado, como en el caso que nos ocupa, su domicilio no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia, y por lo tanto cualquier Juez de la materia -civil y mercantil- puede conocer de un proceso.

El criterio anterior es sustentable en razón de que el justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y es de hacer notar que el trámite del conflicto de competencia podría demorar en el tiempo, como en tiempo pretérito ha ocurrido. En concreto, la proyección de aquél derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia. Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la inexistencia legal de una pauta para que conozca, el Juez debe absorber la competencia cuando existan fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura por: a) que no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; b) cuando la ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, para el caso, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto; y e) cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto, como en el supuesto visto en autos (lo que implica que el Juez debe ser acucioso para investigar y ser conocedor de la misma).

Lo anteriormente comentado no acarrea inseguridad jurídica como lo ha mencionado la Jueza del Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, quien dicho sea de paso no expresa los agravios que genera esa inseguridad jurídica; a contrario sensu, el hecho de negarle el acceso a la justicia, e inobservar lo establecido en el Art. 182 at. 5° Cn., si genera inseguridad jurídica para la parte actora. Aunado a lo anterior, habría inseguridad jurídica, si a los demandados se les violara de alguna manera sus derechos fundamentales, lo cual no ocurrirá mientras se sigan los parámetros legalmente establecidos, para el caso, lo establecido en el Art. 181 inc. 2° en relación con el Art. 192 C. Pr. C. y M., y en defecto de ello proceder a lo prescrito en el Art. 186 del mencionado cuerpo legal, con la finalidad que los mismos hagan uso de su derecho de defensa, Arts. 4 C. Pr. C. y M. Se reitera que dicha Juzgadora debe tener conocimiento del precedente judicial dictado por el máximo Tribunal, Corte en Pleno, quien ya ha sentado las bases para que los Jueces conozcan a falta de ley expresa, y de esa manera evitar conflictos de competencia que dilaten el conocimiento del caso en cuestión.

En definitiva, y en aras de evitar dilaciones innecesarias en el caso que nos ocupa, y en observancia a los principios rectores del proceso como lo son: Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Tutela Judicial Efectiva, en virtud de que la demanda se presentó ante la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, y dado que el mismo es competente en razón de la materia, será ésta la que deba conocer del presente caso, y así se determinará.-

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at, 2ª y 5ª, 27 y 47 del C. Pr. C.y M., a nombre de la república, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito ambos jueces en contienda son competentes para conocer del caso; sin embargo, en aras de una pronta y cumplida justicia y en base a los principios rectores del proceso así como a una Tutela Judicial Efectiva, se determina que la competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata es la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes a fin de que hagan uso de sus derechos en el término de ley; C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a la Jueza del Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.-

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---L. F. AVELAR B.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

94-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta y tres minutos del cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil y el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado CÉSAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA en su calidad de apoderado de UNICOSERVI S.A. DE C.V., en contra del señor JOSÉ HUMBERTO LÓPEZ MEDRANO, solicitándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Castillo Guevara, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, y en la que en resumen EXPUSO: Que según Pagaré sin protesto otorgado en Soyapango, en mayo de dos mil siete, el señor José Humberto López Medrano, es en deberle a su representada la cantidad de UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y en vista que dicho título valor, venció para su pago el treinta de mayo de dos mil diez, solicita que en sentencia definitiva se le condene al demandado a pagar su deuda.

II.- El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las nueve horas del dieciséis de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 10, EXPUSO: “[...] de la lectura de la demanda [...] se observa que el monto de la deuda en concepto de capital asciende a UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, cantidad que equivale a NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS COLONES CON VEINTE CENTAVOS, por lo que dicha cantidad no excede la cuantía requerida para que los tribunales de lo Civil y Mercantil conozcan del presente proceso; no obstante ello, el licenciado César Augusto Castillo Guevara ha presentado la demanda en este tribunal, aparentemente amparado en que la cantidad adeudada en concepto de intereses convencionales y moratorios más el capital reclamado ascienden aún total de TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] no debe entenderse que los intereses de la deuda principal se tengan que sumar para determinar la competencia objetiva, sino que es el capital consignado en el documento, y por consiguiente los intereses constituyen lo accesorio [...] En ese orden de ideas [...] Es evidente [...] que la demanda [...] ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón de la cuantía [...] Por consiguiente [...] el suscrito Juez, RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la demanda [...] por carecer de competencia en razón de la cuantía este tribunal y por ser competente un Juzgado de Menor Cuantía [...] Remítanse el presente proceso al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, para que sea éste el que conozca del presente proceso [...]” (sic).

III.- la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las catorce horas del once de enero de dos mil once, agregada a fs. 18, EXPRESÓ: “[...]”

La Suscrita Jueza no comparte el criterio del Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al declararse incompetente para conocer del presente proceso [...] Es oportuno hacer notar que el objeto del proceso lo determina la pretensión procesal [...] al respecto en la demanda presentada se plantea que inicialmente el señor JOSE HUMBERTO LOPEZ MEDRANO, suscribió el día treinta de mayo de dos mil siete un pagaré sin protesto a favor de UNICOSERVI, S.A. DE C.V., por la cantidad de UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el cual [...] se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación, adeudando además intereses convencionales pactados [...] cuya cantidad asciende a DOS MIL TRESCIENTOS DOCE DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR [...] más el interés moratorio [...] sobre saldos en mora [...] que ascienden a TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA [...] De las cantidades [...] se obtiene la sumatoria de TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR [...] cantidad que concuerda con la declaración de voluntad que debidamente ha sido fundamentada por parte del Licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA [...] la cual formaliza en el escrito de la demanda presentada [...] notando que [...] se carece de competencia objetiva en razón de la cuantía, siendo la cuantía el elemento determinante del Juzgado competente y el proceso adecuado que ha de ventilarse, por tanto se establece de conformidad al Artículo 31 ordinal 4° del CPCM, que es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América [...] Por todo lo antes expuesto [...] DECLÁRESE INCOMPETENTE éste Juzgado, de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil [...] por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía [...] y siendo que la Corte Suprema de Justicia en Pleno es el Tribunal facultado para dirimir conflictos de competencia, remítase los originales de los autos a dicho Tribunal [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C. y M., se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la

suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que dicho título suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2º, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el Juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite, y como ya lo ha sentenciado en ocasiones anteriores este Tribunal 73-D-2010, 138-D-2011.

En conclusión, estableciéndose que la cuantía de lo pedido (\$ 1,133.28), es inferior a diez mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte tiene a bien esta-

blecer que el Juez competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---L.F. AVELAR B.---E.R. NÚÑEZ---F. MELENDEZ---E.S. BLANCO R.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

66-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cincuenta y siete minutos del cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil y el Juez Tercero de Menor Cuantía, ambos funcionarios de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado CARLOS RAFAEL DE JESUS RODAS ROZOTTO, actuando como apoderado general judicial de BORGONOV POHL, S.A. DE C.V., en contra del señor JOSE NAPOLEON BONILLA reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado CARLOS RAFAEL DE JESUS RODAS ROZOTTO, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, siendo esta remitida al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual MANIFIESTA: que el señor JOSE NAPOLEON BONILLA, está en deberle a su representada "BORGONO POHL, S.A. DE C.V.", la cantidad de "Un mil sesenta y ocho dólares con sesenta y nue-

ve centavos de dólares de los Estados Unidos de América”, en concepto de capital, acordándose en el instrumento base de la pretensión -un pagaré sin protesto- un interés convencional del dieciséis punto cincuenta por ciento anual sobre saldos, y en caso de mora, un interés del cinco por ciento mensual; y habiendo caído en mora el señor Bonilla desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito, a fin de que en sentencia definitiva sea condenado al pago de lo adeudado.

II.-La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las quince horas del seis de enero de dos mil once, DIJO: “[...]a criterio de la suscrita debido a la cuantía del capital adeudado UN MIL SESENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y NUEVE DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,068.69) y el tenor literal del documento base de la pretensión, la presente demanda debe conocerse en un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo señala el Art. 37 en relación con los Arts. 30 y 31 ordinal 4° todos del CPCM, el cual es competencia del Juzgado de 1a Instancia de Menor Cuantía; de esta ciudad debido a que el lugar señalado para el pago es esta ciudad [...]el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por la “cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que el capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar cuantía de la pretensión [...]” (sic);razones por las cuales, la Jueza se declaró incompetente por razón de la cuantía y remitió el proceso al Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad.

III.-El Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las ocho horas y treinta minutos del diez de febrero de dos mil once, EXPRESÓ: “[...] en el presente caso el demandado señor JOSE NAPOLEÓN BONILLA, tiene como domicilio el de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por lo tanto el Tribunal competente para conocer del presente caso es el Juzgado de (sic) Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, asimismo, en el inciso Segundo del Art. 33 del mismo cuerpo, establece “Es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes” y siendo que el Documento (sic) Base de la Acción es un Pagaré Sin Protesto, en el cual el sometimiento ha sido únicamente el del señor JOSE NAPOLEÓN BONILLA, como parte demandada es decir que no hay un sometimiento bilateral como lo establece la Ley. El Art. 34 del Código Procesal Civil y Mercantil[...] y en este caso dicho Pagaré fue suscrito por el demandado en la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, lugar donde nació la situación ó

relación jurídica entre las partes, por lo que el Tribunal competente para conocer del presente caso es el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, y no este Tribunal. En consecuencia el Suscrito Juez se DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DEL TERRITORIO [...]” (sic), remitiendo dicho proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea este máximo Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios.

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil y el Juez Tercero de Menor Cuantía, ambos funcionarios de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA lo siguiente:

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se declaró incompetente en razón de la cuantía y el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, estimó que tampoco puede conocer en razón del territorio. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

El art. 623 Com. establece: “Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”. El art. 634 Com. al referirse a la característica de la literalidad de los títulosvalores, estipula: “El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario”.

Los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos constituye la literalidad e incorporación del mismo, el Pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En el caso sub-lite, consta en el expresado Pagaré, que el señor José Napoleón Bonilla, del domicilio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, se obligó a pagar a la orden de BORGONOVO POHL, S.A. DE C.V. a la fecha de vencimiento, en San Salvador, la cantidad de Un mil sesenta y ocho dólares con sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

A tenor de lo dispuesto en el art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil que EXPRESA: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”, se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero- como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por la cantidad debida y “no pagada”; entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, ya que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...], en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”. Tal como se estableció en las sentencias de competencias pronunciadas por esta Corte, bajo referencia 173-D-2010 y 138-D-2010; por tal sentido, compartimos la resolución dictada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta Ciudad en cuanto a este aspecto.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento sostenido por el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, este máximo Tribunal no está de acuerdo en tal resolución al declararse incompetente por razón del territorio, ya que como se dijo anteriormente, los títulos valores son de naturaleza especial y el sometimiento es en forma unilateral, b anterior implica que las razones dadas por las que se declaró incompetente el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, al declinar su competencia, no son valederas por lo que se hace indispensable advertir que se debe

poner mas atención a lo que la Constitución y las leyes de la República prescriben, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos como ha ocurrido en el :caso de autos, puesto que si dicho funcionario hubiese considerado lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el inc. 2º art. 33 que reza “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes” (sic), debió considerar que esto procede cuando se trata de préstamos mercantiles; y en cuanto al Pagaré presentado, en éste constan el lugar de pago al estipularse en el mismo que sería pagado “en esta ciudad”. Por lo antes expresado hay una determinación clara del lugar de pago; por lo que, en el caso sub-júdice no podría aplicarse la regla supletoria en cuanto al domicilio del demandado, puesto que se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del reiterado título valor, no pudiendo ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo.

De acuerdo a lo antes mencionado se determina que es competente para ventilar y resolver el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, tanto por la cuantía como por el territorio, y así se impone declararlo. D.L. No. 372, del 27-05-2010, publicado en el D.O. No.100, Tomo 387, del 31-05-2010.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2º y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO--- E. S. BLANCO R.”--- R. E. GONZALEZ---M.POSADA--- PERLA J.---L.C. DE AYALA G. ---R. E. NUÑEZ--- F. MELENDEZ---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

60-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta minutos del cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Paz de El Carmen, y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, ambos funcionarios del departamento de Cuscatlán, en las Diligencias de Usurpación de Inmueble, promovidas por el Licenciado ABRAHAM HERIBERTO FLORES SALAZAR, en su carácter de Apoderado General Judicial y Administrativo de la señora CRUZ BARRERA DE ARGUETA, en contra de la señora CRISTINA ALICIA ARIAS DE MOLINA.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El Licenciado FLORES SALAZAR, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Usurpación de Inmueble, ante el Juzgado de Paz de El Carmen, departamento de Cuscatlán, la cual fue posteriormente ampliada; y en la cual EXPU-
SO: Que su mandante la señora CRUZ BARRERA DE ARGUETA, es propietaria de un inmueble de naturaleza rústico, el cual se encuentra ubicado en Cantón La Paz, Jurisdicción de El Carmen, departamento de Cuscatlán, por lo que en base a lo que establece la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, de conformidad a los Arts. 1, 2 y 34, inició Diligencias de Usurpación en contra de la señora CRISTINA ALICIA ARIAS DE MOLINA, manifestando en la misma, y otra persona de la cual desconoce su nombre, han usurpado la propiedad antes mencionada; y que su poderdante ha intentado de diferentes formas el desalojo del inmueble, sin poder recuperarlo hasta el momento. Por tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, su mandante solicita el desalojo del inmueble por considerar que está siendo ilegalmente habitado por la señora Cristina Alicia de Molina.

II.- El Juez de Paz de El Carmen, departamento de Cuscatlán, por auto de las doce horas y treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: "[...] que el día catorce de diciembre del presente año, su señoría junto al Secretario de Actuaciones, se apersonaron al inmueble de su poderdante, con el objeto de practicar Inspección (sic) de conformidad al artículo 4 inciso segundo de la precitada ley, ya que el Apoderado de la señora demandante, inició con fecha seis de los corrientes, diligencias de Usurpación en contra de su Poderdante argumentando en la solicitud que la demandada, ha usurpado dicho inmueble desde hace dos meses y que la ejerce junto a otras personas a las cuales no les conoce el nombre, solicitando sean lanzados de ese inmueble los supuestos invasores, habiendo presentado prueba instrumental y testimonial; expresando que en ningún momento su Poderdante debe ser considerada como una persona invasora, tal como pretenden demostrarse en la demanda, en virtud que existe prueba tanto instrumental

como testimonial, para establecer que su cliente es la legítima propietaria de dicho inmueble, la cual vienen a presentar en este acto a este Juzgado [...]” (sic) [...] En vista de la prueba que en este acto presentan dichos licenciados y la cual se agregará a las correspondientes diligencias, DECLARASE INCOMPETENTE EL SUSCRITO JUEZ para seguir conociendo, de conformidad al artículo 6 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, debiendo remitir para ello el original del Expediente (sic) al Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, para que sea en ese lugar donde se determine a quien corresponde la legítima propiedad del inmueble en controversia [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Cojutepeque, por auto de las diez horas del dos de febrero del dos mil once, DIJO: “Se estima que el trámite de las diligencias de usurpación corresponde fenecerlo al Tribunal competente de conformidad al Art. 2 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles; en vista que la parte actora pretende el desalojo del invasor, y la parte demandada el impedir dicha práctica, por argumentar tener derecho sobre el bien poseído, situación que intenta probar con la documentación agregada; en todo caso para eso la ley establece la convocatoria de audiencia a efecto de que los titulares de los derechos infringidos e invasores aporten las pruebas necesarias y así el Juez de Paz decida acertadamente sobre la procedencia o no del desalojo solicitado, debiendo dictar resolución, correspondiente, es decir apegada a las pruebas aportadas en audiencia celebrada; siendo competente para decidir respecto a dichas peticiones el Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentra el inmueble, y no el suscrito[...] Declárase incompetente este Tribunal, para conocer de las presentes diligencias por carecer de competencia objetiva. Remítanse los autos originales de las presentes diligencias, a la Honorable Corte Suprema de Justicia” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitada entre el Juez de Paz de El Carmen, y el Juez de lo Civil de Cojutepeque, ambos del departamento de Cuscatlán. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Para el caso en estudio, es conveniente que esta Corte dilucide respecto a la noción de lo que es la competencia, que se desprende en la asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción; y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha asignación. Funciona como un requisito procesal, en el sentido de que si un determinado órgano judicial carece de competencia no podrá examinar en cuanto al fondo, la pretensión que ante él se interpone, y a la inversa en caso contrario.

En concordancia con lo anterior, puede producirse conflictos de competencia entre los Juzgados y Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados al órgano Judicial, cuando hay dudas en la aplicación de aquellas reglas sobre la competencia en cada caso concreto; generándose un conflicto negativo, cuando dos órganos jurisdiccionales no pretenden intervenir en un asunto determinado en virtud de estimar que carecen de aptitud para actuar en una pretensión determinada, con preferencia de otro tribunal.

En ese sentido, para que esa preferencia se manifieste es necesario que el juzgador se base en los criterios de competencia regulados por la Ley y la Jurisprudencia, conocidos como competencia: territorial, objetiva y funcional.

Cabe observar, que en el caso en estudio, el criterio asumido inicialmente por el Juez de Paz de El Carmen, en las diligencias de Usurpación, responde a un criterio funcional que encuentra su razón de ser, en lo regulado por la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión regular de Inmuebles, ya que se asigna en ella de modo directo, a un cierto órgano jurisdiccional determinadas atribuciones relacionadas con la actuación futura, presente o pasada de una cierta pretensión de fondo, tal y como se halla regulado en su Art.2, de la citada Ley, que dispone concretamente el conocimiento de su trámite, a los Juzgados de Paz de la jurisdicción en que se encuentre el inmueble usurpado.

Evidentemente, el referido Juzgador por virtud de la atribución aludida, admite y entra a conocer sobre la pretensión requerida por el abogado Abraham Heriberto Flores Salazar, habiendo apreciado con ello la aptitud para intervenir en el asunto, de modo que el Tribunal que tiene competencia para conocer del pleito, la tiene también para resolver los actos de desarrollo como los actos mismo de terminación.

En ese orden, el Juez de Paz de El Carmen *obró mal* al declararse incompetente para conocer de las Diligencias de Usurpación, bajo el argumento que la parte contraria se opuso presentado otro título de propiedad del inmueble objeto del reclamo y sin inscribir, por las razones aducidas por éste, pero que en ningún momento constituía un pretexto para que el referido Juez cuestionara su aptitud para resolver sobre el fondo de lo que se le había solicitado, dado que tenía esa atribución funcional prevenida por ley, sin perjuicio de la posterior oposición efectuada por la contraria, pues ello sólo podía influir en la decisión definitiva que hiciese el Juez en la aplicación de la Ley.

En esa orientación, esta Corte comparte los razonamientos dados por el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque para inhibirse de conocer sobre el fondo de las referidas diligencias, ya que no era atribución de ese Tribunal, conocer de las referidas Diligencias, y en esa virtud, debe advertírsele al Juez de Paz de El Carmen, que de cumplimiento a lo ordenado en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión regular de Inmuebles, y sobre el deber de atender los criterios y reglas que regulan la competencia de cada órgano que le inviste de la potestad jurisdiccional en cada asunto sometido a su conocimiento.

Vale aclarar, que en vista que, para el caso sub júdice, el único que tiene la atribución de competencia en razón de su función como del territorio, es el Juzgado de Paz de El Carmen, departamento de Cuscatlán, resulta que en realidad no se ha suscitado un conflicto de competencia tal como se ha expuesto arriba; en consecuencia, al no haberse provocado el conflicto de competencia tal como lo estatuye el art. 47 inc. 2° C. Pr. C. y M, es pertinente remitir los autos al Juzgado de Paz de El Carmen, departamento Cuscatlán, para los efectos legales pertinentes.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 3º y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que en el caso de mérito, no existe conflicto de competencia que dirimir; B) Remítanse los autos al Juez de Paz de El Carmen, departamento Cuscatlán, con certificación de esta sentencia, a fin de que resuelva lo que legalmente corresponde; y, C) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Cojutepeque departamento de Cuscatlán, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.- ---M. REGALADO---L.F. AVELAR B.---E.R. NUÑEZ---F. MELENDEZ---E.S. BLANCO R.---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

45-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta y dos minutos del cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Jueza de lo Civil de Apopa, en las Diligencias de Notificación de Cesión de Crédito, promovidas por los licenciados RENE MAURICIO CHIQUILLO CUELLAR y NELSON ERNESTO JIMENEZ NOYOLA, actuando como apoderados generales judi-

ciales de "CUMULOS INTERNACIONLES, S.A. DE CM.", solicitando la notificación de dicha cesión de crédito al señor EDWIN ZA VALETA BELTRAN.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- Los licenciados CHIQUILLO CUÉLLAR y JIMÉNEZ NOYOLA, en la calidad antes mencionada, presentaron Diligencias de Notificación de Cesión de Crédito ante el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, en la cual EXPUSIERON: Que la sociedad que representan es acreedora de un crédito en su calidad de cesionaria del mismo, de un mutuo hipotecario otorgado por el señor EDWIN ZA VALETA BELTRAN, a favor de los señores Roldán Antonio Castillo e Inés Campos. Que con la finalidad de que se cumpla con la obligación reclamada por medio del expresado mutuo y por posible demanda que en el futuro entablarán en nombre de su representada mediante Juicio Ejecutivo, inician las respectivas DILIGENCIAS PRELIMINARES DE NOTIFICACION DE CESION DE CREDITO al señor EDWIN ZA VALETA BELTRAN, de quien por desconocer el lugar donde se encuentra para que pueda ser emplazado, solicitan que previa información que se recabe por parte del tribunal, y de no ser encontrado, se proceda en base al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se le nombre un Curador para efecto de darle cumplimiento al art. 1692 del Código Civil.-

II.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, por auto de las diez horas y veinte minutos del quince de diciembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: [...] el concepto de domicilio, de acuerdo a la legislación salvadoreña, es conforme al Art. 57 C.C. "la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", de tal suerte que al no poder establecer el domicilio del demandado, de conformidad con el Art. 257 CPCM. será competente para conocer de la solicitud de las diligencias preliminares, el Tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión, y habiéndose establecido en la solicitud presentada que se desconoce el domicilio actual del señor EDWIN ZA VALETA BELTRAN, y que según el documento que servirá de base de la pretensión para entablar un proceso ejecutivo el último domicilio del demandado corresponde a la jurisdicción de la ciudad de Apopa, Departamento de San Salvador, y que el principal elemento que utiliza la competencia territorial para delimitar el conocimientos de un conflicto determinado, es el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa; es ésta la competencia, que define y determina su Juez Natural, en consecuencia y con base legal en los Arts. 2, 15, 172, 182 Atrib. 2º Cn., Arts. 1, 14, 33 inc. 1º, 40 y 257 CPCM; Art. 8 Inc. 1º Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos [...] (sic). De acuerdo a lo antes expre-

sado el funcionario se declaró incompetente por razón del territorio, y remite el proceso al Juzgado de lo Civil de Apopa.

III.- La Jueza de de lo Civil de Apopa, por auto de las quince horas y dos minutos del ocho de febrero del dos mil once, EXPRESÓ: “[...] que por regla general el Tribunal que le corresponde conocer de dichas diligencias, es el del domicilio del requerido; pero al desconocerse dicha circunstancia, será competente en forma supletoria, el tribunal que conocerá de la futura pretensión; en ese sentido, si bien es cierto, que en la Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, la cual fue otorgada a las quince horas y treinta minutos del día veinte de noviembre del año dos mil, aparece relacionada la ciudad de Apopa, como domicilio del señor EDWIN ZAVALETA BELTRAN, a esta fecha, se desconoce el domicilio actual del requerido, según lo manifestado por los propios solicitantes, por lo que no podemos tomar como domicilio real del señor ZAVALETA BELTRAN el relacionado en dicha Escritura; por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 257 ya citado, el Tribunal competente para conocer de las diligencias preliminares, será el que conozca de la futura pretensión; y tomando en cuenta que el inmueble dado en garantía y objeto de la futura pretensión, se encuentra ubicado en la ciudad de Ayutuxtepeque, jurisdicción de Mejicanos, conforme lo establece el Art. 35 CPCM, el Tribunal que le corresponde el conocimiento del presente asunto es el Juzgado de lo Civil de dicha ciudad; [...]” (sic), en base a lo antes expuesto, dicha funcionaria se declaró incompetente por razón del territorio, por lo que remite dicho proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este máximo Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada entre ambos funcionarios.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Jueza de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte considera:

El entendimiento del problema pasa por determinar las circunstancias de hecho relatadas en la solicitud y que sirven de antecedentes al presente conflicto de competencia. Se describe que al señor Edwin Zavaleta Beltrán se le requiere para que cumpla con la obligación adquirida por medio del mutuo hipotecario otorgado a las quince horas con treinta minutos del día veinte de noviembre del año dos mil, apareciendo en la misma que su último domicilio fue en la ciudad de Apopa, desconociendo actualmente su paradero y por consiguiente el lugar para oír notificaciones; por lo tanto, la parte actora sugiere proceder para efectos de empla-

zamiento de conformidad al Art. 181 C. Pr. C. y M., y de no ser posible su ubicación proceder conforme al Art. 186 del mismo cuerpo legal; ello en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 1692 C.C.

El aspecto medular en el caso sub-lite estriba en examinar en un primer momento las reglas de competencia especiales que para las diligencias preliminares señala el Código Procesal Civil y Mercantil, y posteriormente las reglas generales de competencia establecidas en el Art. 33 del mencionado cuerpo legal; estudio que se realizará para determinar qué juzgador es el competente para conocer del caso planteado, o bien, si cualquier Juez de lo Civil y Mercantil lo es.

El Art. 257 del C. Pr. C. y M. establece dos parámetros de competencia a ser aplicados en la tramitación de las diligencias preliminares, uno de ellos es el domicilio de la persona requerida, ello tiene concordancia con el criterio general de competencia regulado en el inciso primero del Art. 33 del mismo cuerpo normativo. Al respecto, al hacer un análisis del caso en estudio se puede determinar que no es aplicable la regla de competencia general y principal establecida en dichas disposiciones legales, debido a que en la demanda que corre agregada a folios 1 y 2 de la pieza principal no se menciona cuál es el domicilio de la persona requerida, únicamente se hace alusión a las generales del demandado plasmadas en el mutuo hipotecario dentro de la cuales se dice que es del domicilio de Apopa; sin embargo, ya se ha sostenido por esta Corte *-v.gr sentencia referencia 70-D-2011-* que el domicilio del deudor indicado en el mutuo no constituye parámetro para calificar la competencia, al contrario lo que establece el domicilio es lo indicado en la demanda.

La segunda regla que señala el Art. 257 del C. Pr. C. y M es la competencia que se le otorga al Juzgado que deba conocer de la futura pretensión; sin embargo, para proceder a la aplicación de este criterio se deben delimitar las demás reglas de competencia que señala el Art. 33 de dicho código, mismas que entraremos a estudiar a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 33 C. Pr. C. y M. la competencia territorial está delimitada en tres aspectos a saber: a) Es competente el Juez del domicilio del demandado; b) Es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes; c) En el caso que el demandado no tenga domicilio ni residencia en El Salvador pueden darse dos circunstancias, que sea competente el Juez del lugar en el que se encuentre el demandado dentro del territorio de la República, es decir su

última residencia, y en caso de no poderse determinar esto último, será competente cualquier Juez en materia civil y mercantil de la capital de la República.

Respecto del domicilio del demandado tal y como quedó plasmado en líneas anteriores, no se hace viable la aplicación de este criterio de competencia, por lo que obviaremos su análisis.

Para la aplicación de la regla de competencia plasmada en el inciso segundo del Art. 33 C. Pr. C. y M., debe ser requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial, lo cual ha sido sostenido por esta Corte en la sentencia 159-D-2010; debido a ello no podríamos valernos de este criterio de competencia puesto que el documento que podría servir de base para una futura pretensión ha sido suscrito únicamente por el demandado.

En el presente caso tampoco es aplicable el criterio plasmado en el inciso tercero del Art. 33 C. Pr. C. y M., ya que se ha sostenido en reiteradas ocasiones (sentencias referencia 98-D-2011 y 59-D-2011) que ello se refiere a la falta de domicilio o residencia en el país de parte del demandado, y no a que se ignore su domicilio, pues para solventar esto último el Código Procesal Civil y Mercantil regula el trámite a seguir en el Art. 181, una vez agotada la investigación ahí establecida y no habiendo sido posible la localización del demandado se procede conforme lo establece el Art. 186 del mismo cuerpo legal, y es precisamente sobre la base de dichas disposiciones legales que la parte actora ha planteado su solicitud, al decir: "...de quien por desconocer el lugar donde se encuentra para que pueda ser emplazado de las presentes diligencias, le solicitamos que de conformidad a lo establecido por el Artículo 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, se soliciten los informes correspondientes...y de no encontrarlo se proceda en base al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil..."(sic).

Descartadas que han sido las anteriores reglas de competencia en razón del territorio, se hace menester tomar en cuenta el criterio de competencia objetiva en razón de la materia señalado en el Art. 37 del C. Pr. C. y M. para solventar el caso en estudio, retomando lo mencionado en anteriores resoluciones, (vid. Rey. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero -diciembre, 1995), en las que este Tribunal ha señalado, que cuando el demandado es de paradero ignorado, como en el caso que nos ocupa, su domicilio no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia, y por lo tanto cualquier Juez de la materia -civil y mercantil- puede

conocer de un proceso; en este caso de las diligencias preliminares, mismas que aunque no se trate propiamente de un proceso patrimonial contencioso, tienen por finalidad preparar un futuro proceso, y la parte actora se ve en la necesidad de recabar la información necesaria para el planteamiento de su demanda.

Cabe resaltar que los juzgadores además de realizar una labor judicial, deben brindar la colaboración suficiente a los usuarios para la tramitación de este tipo de diligencias para la determinación de datos sobre el objeto o tipo de proceso a iniciar. Al negarse ambos jueces a la tramitación de dichas diligencias están limitando a la parte actora a complementar la información necesaria para la elaboración de la futura demanda, y más aun limitando el ejercicio de los derechos del futuro demandado, lo cual se traduce en el incumplimiento al Art.182 at. 5ª Cn, en cuanto al acceso de una pronta y cumplida justicia.

En definitiva, y en aras de evitar dilaciones innecesarias en el caso que nos ocupa, y en observancia a los principios rectores del proceso como lo son: Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Tutela Judicial Efectiva, en virtud de que la solicitud se presentó ante el Juez del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, y dado que el mismo es competente en razón de la materia para la realización de las diligencias preliminares de notificación de cesión de crédito, será éste el competente para conocer del presente caso, y así se determinará.-

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at, 2a y 5a, 27 y 47 del C. Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que en el caso que se ha hecho mérito ambos jueces en contienda son competentes para conocer del caso; sin embargo, en aras de una pronta y cumplida justicia y en base a los principios rectores del proceso así como a una Tutela Judicial Efectiva, se determina que el competente para sustanciar y decidir el proceso de que se trata es el Juez de lo Civil de Mejicanos; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia para que disponga el llamamiento a las partes a fin de que hagan uso de sus derechos en el término de ley; C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a la Jueza de lo Civil de Apopa, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

F. MELÉNDEZ---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. POSADA---L. C. de AYALA. G.---E. R. NUÑEZ.---L. F. AVELAR. B.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. de AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

234-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas diecinueve minutos del día cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Apopa, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por la licenciada PATRICIA ELENA SANCHEZ DE MORAN, en su carácter de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra la señora MARÍA CONCEPCION MARTINEZ FLORES, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada PATRICIA ELENA SANCHEZ DE MORAN, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, la que fue asignada al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] Que según Testimonio de Escritura de Mutuo Hipotecario otorgada en la ciudad de San Salvador [...] la señora MARIA CONCEPCION MARTINEZ FLORES, recibió a Titulo de Mutuo de parte del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] Competencia. En cuanto a que mi demandada es del domicilio de San Salvador, surte competencia para conocer de esta pretensión ese Juzgado [...] ante lo expuesto formulo las siguientes peticiones: [...] decrete embargo en bienes propios de la demandada MARIA CONCEPCION MARTINEZ FLORES por la cantidad de: CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] Condene en sentencia definitiva a la demandada [...] a pagar a favor del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA [...]” (sic).-

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por auto de las nueve horas nueve minutos del catorce de junio de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] es necesario acotar que de la lectura de la demanda y del documento base de la pretensión se deduce que el domicilio de la demandada no es el de ésta ciudad, ya que en la demanda se establece que la demandada actualmente reside en Apopa, lugar donde puede ser emplazada, y a la vez concuerda con la dirección de la vivienda objeto del contrato de Compraventa y Mutuo Hipotecario. [...] Al respecto, la Corte Suprema de Justicia,

por sentencia con número de referencia 183-D-2010 señala que: [...] Postura que se adecúa al presente caso, ya que si bien es cierto se establece en el documento base de la pretensión presentado y en la demanda que la demandada es de éste domicilio, hubo una intención clara de cambio de domicilio al momento de adquirir el inmueble, ya que a la fecha, el lugar donde habita actualmente la demandada, es el mismo que aparece en el Testimonio de escritura Pública de Compraventa con Mutuo Hipotecario, y además, coincidentemente es la dirección proporcionada por la parte actora para que se realice el emplazamiento, lo cual indica que la demanda debe radicarse en el Municipio de Apopa, por ser el domicilio y residencia real de la demandada [...] Con base a lo anteriormente expuesto [...] La Suscrita Jueza RESUELVE: Declárase IMPROPONIBLE la demanda presentada, en virtud de ser INCOMPETENTE éste Juzgado para conocerla, en RAZON DEL TERRITORIO [...]” (sic).-

III. La Jueza de lo Civil de Apopa por auto de las once horas dieciocho minutos del veinte de julio de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] “ para entender que hay “DOMICILIO” deben concurrir los elementos configuradores del mismo, es decir: La Residencia y Ánimo de Permanencia”, no basta sólo con la Mera Residencia, aislada del Ánimo de Permanecer en un determinado lugar, se necesita una unión de los mismos, para entender que existe este Atributo del Sujeto del Derecho.- [...] De manera que, el proceso remitido [...] conforme a la demanda y al Título Ejecutivo, consistente en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario presentados, en los que, en lo pertinente dice: “ ”””Que el domicilio de la demandada, señora MARIA CONCEPCION MARTINEZ FLORES, es la Ciudad de San Salvador””””, y no la ciudad de Apopa, pues dicho lugar señalado en la demanda solamente como la Residencia Actual de la demandada, es decir como un simple lugar para el acto del emplazamiento; lo que no constituye un criterio de competencia; como ERRÓNEAMENTE lo afirma la Jueza remitente, al manifestar que es competente este Tribunal, en atención a que el domicilio de la señora [...] es la Ciudad de Apopa, [...] No obstante lo argumentado por la Jueza remitente, el presente caso no corresponde a la circunscripción territorial de esta Sede Judicial, en atención a que el lugar señalado para llevar a cabo el emplazamiento no constituye un criterio de competencia territorial, según reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil [...] a tenor de lo dispuesto por los Artículos. 33 inciso 1º y 2º CPCM, 57, 60, 61 del Código Civil [...] de conformidad a lo establecido en los Preceptos Legales antes aludidos, SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer de este Proceso, en razón del Territorio [...]” (sic) .-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Apopa.-

La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador se declara incompetente en razón del territorio manifestando que el actor establece en la demanda que la demandada reside actualmente en Apopa, lugar donde puede ser emplazada y que a la vez concuerda con la dirección de la vivienda que fue objeto del contrato de Compraventa y Mutuo Hipotecario; por otro lado la Jueza de lo Civil de Apopa también se declara incompetente en razón del territorio bajo el argumento de que el domicilio del demandado determina la competencia y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento ya que este no constituye un criterio de competencia territorial.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, nos encontramos frente a una competencia por razón del territorio, en el cual claramente ha quedado establecido *en* la demanda por parte del actor, que el domicilio de la demandada es San Salvador, por lo que hay que establecer como criterio de competencia este domicilio, de conformidad al Art. 33 Inciso 1° del C.P.C.M. el cual establece lo siguiente: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”, el cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de la demandada condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial; lo anterior desvirtúa el criterio tomado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador tomando como parámetro para determinar su competencia, el lugar señalado para realizar el emplazamiento y la ubicación de la vivienda que fue objeto del contrato de Compraventa y Mutuo Hipotecario.-

En reiteradas ocasiones esta Corte ha determinado dicho criterio a través de su jurisprudencia, tal y como lo menciona la Jueza de lo Civil de Apopa en el argumento de su resolución, manifestando que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Asimismo si la parte actora ha manifestado en la demanda de mérito que la demandada es del domicilio de San Salvador, en cumplimiento del Art. 276 ord.

3° C.P.C.M. y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 at. 5ª Cn-

Por tanto la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo y el Juez no debe buscar inquisitivamente un domicilio en el mutuo hipotecario o en el lugar señalado para realizar el emplazamiento, cuando la parte actora en la parte expositiva de la demanda, establece claramente el domicilio de la demandada.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. Y 5ª. Cn y 47 inciso 2 ° del C.P.C.M. a nombre de la República, esta corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y C) Comuníquese ésta a la Jueza de lo Civil de Apopa, para los efectos de rigor,- HAGASE SABER.

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---L. F. AVELAR B.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

164-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas catorce minutos del cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza de lo Civil de Chalchuapa, para conocer del Juicio

Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado JUAN RAFAEL ANDRADE RUIZ, en su carácter de Apoderado General y Especial Judicial de BANCO DE AMERICA CENTRAL, SOCIEDAD ANONIMA, contra el señor MIGUEL ANGEL ZÚNIGA HERNÁNDEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. El licenciado JUAN RAFAEL ANDRADE RUIZ, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que fue asignada al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en la cual MANIFESTÓ: " [...] Que según Testimonio de Escritura Pública de MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA ABIERTA, [...] habiendo concedido en esa fecha un CREDITO al señor Miguel Angel Zúniga Hernández [...] por la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; [...] Que dicha escritura de MUTUO se encuentra asimismo garantizada con Escritura Pública de HIPOTECA ABIERTA, otorgada por el señor ZUNIGA HERNANDEZ [...] que el demandado antes mencionado, por razón del préstamo relacionado anteriormente, a la fecha ha cancelado parcialmente el capital a mi poderdante, es decir la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y siendo la obligación a su cargo de plazo vencido es en deberle a mi representada en concepto de capital la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [.1 por lo expuesto a Usted le PIDO: [...] se decrete embargo en bienes propios del demandado, [...] En sentencia definitiva se le condene al demandado ya mencionado al pago del capital de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] " (sic).-

II.El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana por auto de las nueve horas del veintinueve de abril de dos mil once, RESOLVIÓ: "[...] Aconteciendo que en caso de autos, de los conceptos vertidos en la demanda, y de la documentación que le acompaña, se infiere que el demandado tiene su domicilio en [...] MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN SALITRILLO, DE ESTE DEPARTAMENTO, y que además el inmueble sobre el que, en caso de proceder la demanda, recaería el embargo, corresponde al mismo lugar que se señala a efecto de realizar emplazamiento, esto no obstante que en la demanda, el Licenciado ANDRADE RUIZ, manifiesta que el demandado señor MIGUEL ANGEL ZUNIGA HERNANDEZ, es de éste domicilio, [...]

dado que el inmueble que se pretende se trabe embargo corresponde al Municipio San Sebastián Salitrillo, de este departamento (competencia territorial real) y el lugar donde ha de ser emplazado el demandado corresponde también al mismo municipio y departamento, (competencia territorial personal), se colige que admitir competencia, por la sola denuncia incongruente, respecto de que el demandado es de este domicilio, sin que conste tal situación, y que por el contrario se solicita que se emplace al demandado, específicamente en [...] municipio de San Sebastián Salitrillo, de este departamento, resultaría atentatorio en principio para el Debido Proceso, [...] En síntesis de todo lo anteriormente razonado [...] es facultad del suscrito, llegar a la conclusión que conforme a los criterios de competencia establecidos [...] el Juez de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, es el juzgado competente, a efecto de conocer del proceso intentado [...] DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda, intentada, [...] en razón de ser este juzgado INCOMPETENTE en razón del TERRITORIO 1...1" (sic).-

III. La Jueza de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana por auto de las quince horas cincuenta y tres minutos del trece de mayo de dos mil once, RESOLVIÓ: "[...]1 Respecto al domicilio del demandado, de la lectura de la demanda se advierte que la parte demandante ha expresado que el deudor señor MIGUEL ANGEL ZUNIGA HERNANDEZ, es del domicilio de Santa Ana, y si bien es cierto que en la demanda se señalo una dirección del municipio de San Sebastián Salitrillo, de esta jurisdicción, como lugar donde puede ser emplazado, no por ello debe suponerse que sea San Sebastián Salitrillo, el domicilio del deudor, pues tomando en consideración que en reciente sentencia en materia de competencia, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia con referencia numero 159-D-2010, se ha establecido que la nueva regla a seguir para el ejercicio de la acción y determinación de la competencia es el domicilio del demandado que haya sido denunciado por el demandante en la demanda, y no el lugar que se señale para que el demandado pueda ser emplazado, de lo que se concluye que el juzgado remitente es el competente para conocer [...] en el caso de que se trata es importante recalcar nuevamente que tanto en el documento base de la pretensión, como en la demanda, se estableció que el demandado [...] es del domicilio de Santa Ana [...] Sobre la base de los razonamientos expuestos [...] SE RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE LA SUSCRITA JUEZA, PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, POR RAZÓN DEL TERRITORIO [...]" (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.-

El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil se declara incompetente en razón del territorio manifestando que el inmueble sobre el que recaería el embargo, corresponde al mismo lugar señalado para realizar el emplazamiento, criterio en virtud del cual determina su competencia; por otro lado la Jueza de lo Civil Chalchuapa también se declara incompetente en razón del territorio, bajo el argumento de que el domicilio es la sede legal de la persona, es el centro territorial de sus relaciones jurídicas, por lo que la competencia se determina por el domicilio del demandado de conformidad al Art. 33 Inc. 1° C.P.C.M., recalcando que tanto en el documento base de la pretensión, como en la demanda, se estableció que el demandado es del domicilio de Santa Ana.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub-júdice, estamos en presencia de una competencia por razón del territorio, y el actor fue enfático al manifestar que el domicilio de la demandada es Santa Ana, por lo que hay que establecer como criterio de competencia en este caso el domicilio del demandado, de conformidad *al Art. 33 Inciso 1° del C.P.C.M.; y no el criterio tomado por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana* para declinar su competencia argumentando como parámetro para determinar la misma, el lugar señalado para realizar el emplazamiento y la ubicación del inmueble que garantiza la obligación.- Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del Art. 276 ord. 3° C.P.C.M. y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 a.C. 5a Cn.-

Asimismo, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; y el Juez, no debe buscar inquisitivamente un domicilio en el mutuo hipotecario, o en el lugar señalado para realizar el emplazamiento, cuando la parte actora denunció claramente en su demanda el domicilio de su demandado.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 art. 2ª. y 5ª. Cn y 47 inciso 2º del C.P.C.M. a nombre de la República, esta corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y C) Comuníquese ésta a la Jueza de lo Civil de Chalchuapa, para los efectos de rigor.- HAGASE SABER.

J.B JAIME---M. REGALADO---L. F AVELAR B. ---“E. S. BLANCO R.”--- M. POSADA.
--- L. C DE AYALA--- E. R NUÑEZ--- F. MELENDEZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR
LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO-
-- RUBRICADAS.-

150-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y seis minutos del cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado JUAN JOSE PAREDES MOLINA, actuando como Apoderado General Judicial de OMNISPORT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del señor NELSON ANTONIO RODRIGUEZ CHAVARRIA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado PAREDES MOLINA, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribidora de Demandas de San Salvador, siendo esta remitida al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, en la cual MANIFIESTA: que su representado tiene librado a su nombre un Pagaré sin Protesto, suscrito en esta ciudad, el cual presenta para que sea agregado al Juicio, en el cual el señor Nelson Antonio Rodríguez Chavarria, adquirió con mi representada una obligación mercantil, cuyo monto en concepto de capital es de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON NOVENTA Y CINCO

CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, acordándose un interés moratorio del tres por ciento mensual, pactándose en dicho título valor antes relacionado, se estableció como lugar de pago esta ciudad, por consiguiente en vista que el plazo ya caducó sin que el deudor haya cumplido con lo establecido en el título valor que presento; y habiendo caído en mora es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las nueve horas y treinta y cinco minutos del diez de enero de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] II. En el caso que nos ocupa en el Pagaré sin Protesto presentado, así como en la demanda, consta que el domicilio del deudor principal, corresponde al Municipio de Colón, departamento de La Libertad, y si bien es cierto el deudor fijó como domicilio especial la Ciudad de San Salvador, es preciso aclarar que la fijación de un domicilio especial la ciudad de San Salvador, es preciso aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como criterio para determinar competencia a éste Juzgado, se encuentra regulado en el Artículo 67 del Código Civil [...] pero es el caso que no existe prórroga de la competencia ya que para que este sometimiento tenga efecto, debe hacerse por acuerdo de voluntades de ambas partes contratantes y no como se ha hecho y que consta en autos [...]” (sic). Declarándose dicha funcionaria incompetente por razón del territorio, de conformidad a los Arts.31, 33 y 46 todos del C.Pr.CyM., y remite el proceso al Juzgado de Familia de Santa Tecla.

III.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las doce horas y veintisiete minutos del cinco de abril de dos mil once, DIJO: [...] en este caso en particular, considera el suscrito Juez que no estamos ante la falta de estipulación en el título valor del lugar de pago de la obligación, que viene a configurarse como una regla especial para determinar la competencia territorial del Tribunal que deba conocer del caso de conformidad al art.625 en relación al art.623 ambos del Código de Comercio, ya que queda claro en el mismo título valor (de forma literal), que para el lugar de pago se estipuló específicamente la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, por lo cual no hay duda de que el Tribunal competente para conocer del proceso que se ha entablado es el del lugar donde se estableció para el pago de la obligación consignada en el título valor y solo a falta de dicha estipulación, situación que no se da en este caso, debe recurrirse al domicilio del demandado para establecer competencia [...]” (sic). De acuerdo a lo antes manifestado, ese Tribunal se declaró incompetente por razón del territorio y de conformidad al Art.47 C.Pr.C.yM., remitiendo dicho proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea este Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada.

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

Ambos funcionarios se declararon incompetentes por razón del territorio.

Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad- debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca aumente o extinga el derecho. Arts.623 y 624 C.Com.

Al examinar el títulovalor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré sin Protesto, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art.788 C.Com., contándose entre ellos, el lugar de pago al estipularse en el mismo: "PAGARE (MOS) en forma incondicional a la orden de la Sociedad "OMNISPORT, S.A. DE C.V.", en San Salvador" (los resaltados son nuestros); indicando en su contenido mismo, un lugar específico en el que debía cumplirse con la obligación de pago emanado del acto negocial, a partir del cual, el Juzgador debe valorar como principio común para fijar la competencia territorial en consideración al régimen especial del títulovalor en cuestión, ya que el ejercicio de los derechos en él contenido, se hará efectivo en el lugar señalado para tal efecto o en su defecto de la forma prevenida en la Ley. Art.625, 789 y 792 C.Com. Razón por la cual, este Tribunal, no está de acuerdo en cuanto al razonamiento de la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, al declinar su competencia en razón del territorio; quien no podía aplicar la regla supletoria del domicilio del demandado; puesto que se está ejerciendo en el caso en comento, la acción cambiaria derivada del reiterado títulovalor, por lo que no pueden ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, es de la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; b) Remitanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---L. F. AVELAR B.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

143-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas trece minutos del cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Soyapango, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada DORIS ELIZABETH ESPINOZA GARCIA, en virtud de haberse Subrogado en los derechos de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VICENTINA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra la señora LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. La licenciada DORIS ELIZABETH ESPINOZA GARCIA, en la calidad mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que fue asignada al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, en la cual MANIFESTÓ: “ [...] la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina de Responsabilidad Limitada [...] concedió un

crédito o préstamo mercantil a la señora LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO [...] dicho préstamo lo destino la deudora principal para Gastos Personales y se otorgo por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] En vista de estar en MORA DE PAGO la deudora principal, se me notificó de parte de la Asociación Cooperativa, que se procedería al embargo respectivo obligándome a cancelar dicha deuda la cual ascendió a la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR; por lo que de conformidad al Art. 1480 número 3 del Código Civil ME HE SUBROGADO EN LOS DERECHOS DE LA ACREEDORA o sea de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina de Responsabilidad Limitada [...] lo que compruebo con Documento Privado Autenticado, otorgado a mi favor [...] Por lo anteriormente expuesto a usted con el debido respeto, le PIDO: [...] se decrete embargo en bienes propios de la demandada señora LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO [...] En sentencia definitiva se *condene a la demandada a pagarme la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR [...]*" (sic).-

II.-La Jueza Primero de lo Mercantil por auto de las ocho horas y treinta minutos del día uno de julio de dos mil diez, RESOLVIÓ: "[...] en el presente caso han comparecido dos personas de Derecho Civil, no comerciantes en donde una subrogó lo derechos de la deudora principal, por lo que se considera que siendo la ASOCIACION persona de Derecho Civil no comerciante y que el acto no es de mercantilidad pura porque no se ha realizado con cosas mercantiles, y la pretensión que se reclama en la presente demanda no es un acto mercantil, por no se realizado en masa y por empresa de forma repetitiva y constantes, no encalando en los Arts. 3, 45 del Código de Comercio; en razón de lo expuesto la Suscrita se DECLARA INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda en RAZÓN DE LA MATERIA Y TERRITORIO, y siendo que la deudora principal es del domicilio de Cuscatancingo y las fiadoras de los domicilios de Soyapango, Ayutuxtepeque y Tonacatepeque de este departamento; remítase a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Documentos, para que lo remita al Juzgado de lo Civil de Soyapango [...]" (sic).-

III.-El Juez de lo Civil de Soyapango por auto de las doce horas del día veinte de diciembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: "[...] El Juzgado remitente, consignó [...] que la deudora principal es del domicilio de Cuscatancingo y lo que se reclama en la demanda no es una acta (sic) mercantil, por no ser realizado por masa y por empresa. [...] Este Tribunal discrepa del criterio plasmado por el Juzgado antes mencionado, por constar en la parte expositiva de la demanda específicamente en

el romano I, la deudora principal es del domicilio de Cuscatancingo y el petitorio específicamente en el romano V, lo reitera; es decir que el único domicilio que se tiene por legalmente establecido según la demanda, para el ejercicio de la acción y determinación de la competencia respecto del deudor, es el que fue consignado oportunamente en la parte expositiva de la mencionada demanda, ya que es únicamente contra la señora LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO que se menciona decretar embargo, siendo la única legítima contradictor, en consecuencia si el domicilio de la demandada corresponde a Cuscatancingo, será el Juez de Primera Instancia de dicha jurisdicción el competente para conocer de ese juicio. [---] De conformidad a las razones expuestas [...] DECLARÉSE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente Juicio Ejecutivo Civil [...]” (sic).-

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Soyapango.-

La Jueza Primero de lo Mercantil se declara incompetente en razón del territorio y de la materia argumentando que la relación que se establece es entre dos personas de Derecho Civil, no comerciantes, por lo tanto no es un acto de mercantilidad pura y además la deudora principal es del domicilio de Cuscatancingo y las fiadoras de los domicilios de Soyapango, Ayutuxtpeque y Tonacatepeque; por otro lado el Juez de lo Civil de Soyapango también se declara incompetente en razón del territorio manifestando que el único domicilio que se tiene por legalmente establecido es Cuscatancingo según lo consignado por la parte actora en la demanda y que la única demandada es la señora LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, estamos en presencia de una competencia por razón del territorio y hay que tomar en cuenta como regla general el domicilio de la demandada, mismo que ha sido denunciado por el actor en la demanda, de conformidad al Art. 193 ordinal 3° del Código de Procedimientos Civiles; y siendo necesario aclarar, que la única demandada en este proceso es la deudora principal y no como erróneamente lo manifiesta la Jueza Primero de lo Mercantil declarándose incompetente en razón de la materia y el territorio, este último, en virtud del domicilio de la deudora principal y de los fiadores, cuando claramente ha quedado establecido en la parte expositiva y petitoria de la demanda que la pretensión que se reclama es únicamente en contra de la señora LAURA ELIZABETH CORNEJO DE CASTILLO;

además cabe mencionar que el argumento de la Jueza Primero de lo Mercantil en cuanto a declararse incompetente en razón de la materia, argumentando no ser un acto de mercantilidad pura, no es válido, en razón de que el acto que origina la obligación que se reclama es mercantil; por lo que no puede convertirse en un acto civil, por el hecho de haber una subrogación y que la misma sea entre dos personas naturales, por tanto la Jueza Primero de lo Mercantil solo debió haberse declarado incompetente en razón del territorio.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Delgado, de conformidad al Decreto Legislativo No. 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 338, del día 31 del mes y año citados.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª. y 5ª. Cn y 1204 Pr.C. a nombre de la República, esta corte RESUELVE: A) Declárese que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión; B) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, la Jueza de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador; C) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y D) Comuníquese ésta a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador y al Juez de lo Civil de Soyapango, para los efectos de rigor.- HAGASE SABER.

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---L. F. AVELAR B.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

125-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado CARLOS FABREGAT TORRENTS actuando como Apoderado General Judicial con cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor DAVID MENDOZA MARTINEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado CARLOS FABREGAT TORRENTS, en la calidad antes expresada presentó demanda ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en la cual EXPRESÓ: [...] Que de conformidad con el testimonio de Escritura Pública, que agregó, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, el deudor recibió del Fondo, un crédito identificado como CREDITO "A", a Título de Mutuo por la suma de CINCUENTA MIL COLONES, equivalentes a CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a un interés nominal del Quince por ciento anual sobre saldos insolutos, pagaderos mediante doscientos noventa y nueve cuotas mensuales, vencidas y sucesivas, que comprenden capital, intereses y seguros y una última al vencimiento del plazo por el saldo existente [...] Que según consta en la Escritura Pública de Mutuo, ya relacionado, el presente Crédito a Título de Mutuo quedó garantizado con Primera Hipoteca Abierta a favor del Fondo, sobre dos lotes de terrenos urbanos y construcciones que contienen, marcados con los número F- diecinueve y F- veinte, calle principal de la Lotificación San Paulino, jurisdicción de San José Villanueva, Departamento de La Libertad [...] El deudor está en deber a mi representado la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIVUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, como capital" [...] (sic).

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad mediante auto definitivo de las nueve horas y treinta minutos del día doce de enero de dos mil once, DIJO: "[...] Del análisis del documento base de la pretensión se puede verificar que las partes estipularon en el mismo, como domicilio especial para todos los actos judiciales sin lugar a dudas la ciudad de San Salvador, lo cual se denota en el sometimiento de ambas partes en el testimonio de Mutuo al plasmar sus firmas

en dicho documento, es por lo anterior que se tendría como domicilio especial del acreedor y el deudor la ciudad de San Salvador, y siendo un acuerdo entre las partes intervinientes se vuelve obligatorio para dichas partes, por lo tanto ya no habría necesidad de establecer el domicilio del demandado para atribuir competencia territorial al determinado Juzgador, como lo establece la sentencia dictada en el recurso de casación de Ref.173-C-2007 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que basta con el puro sometimiento de las partes a una jurisdicción para que el Tribunal al que se hayan sometido conozca de dicho proceso [...] con base a los Arts.40 y 46 del CPCM se rechaza in limine la demanda por IMPROPONIBLE, por ser incompetente en razón del territorio este Tribunal para conocer de la misma siendo competentes para conocer los Tribunales de San Salvador por ser el sometimiento de las partes el de ese domicilio, ello tomando como fundamento el Art.33 inc.2° del CPCM". [...] (sic)

III.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante auto definitivo de las quince horas y quince minutos del día tres de marzo de dos mil once MANIFESTO: "[...] Habiéndose determinado que éste Juzgador tiene competencia objetiva, corresponde analizar si también la tiene en relación al territorio; en ese sentido, se advierte que de acuerdo a lo consignado en la demanda el señor DAVID MENDOZA MARTINEZ es del domicilio de San José Villanueva, departamento de La Libertad, y en el Título ejecutivo consta que el demandado es del domicilio de La Libertad, siendo además, conforme al citado documento ejecutivo, que tanto la representante legal de la Sociedad acreedora como el deudor, mediante acuerdo de voluntades, constituyeron como domicilio especial el de esta ciudad, para los efectos legales del contrato; de ahí que se han configurado dos reglas de competencia: a) La consignada en el Art.33 inciso 1° CPCM que atribuye competencia territorial al tribunal del domicilio del demandado que en este caso es el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y b) La establecida en el Art. 33 inciso 2° por haber fijado las partes un domicilio especial al que se han sometido, que al ser esta ciudad genera competencia para este Juzgador. [...] El Juez de lo Civil no se consideró competente en relación al territorio y declaró improponible la demanda arguyendo que: "...las partes estipularon en el mismo, como domicilio especial para todos los actos judiciales sin lugar a dudas la Ciudad de San Salvador, lo cual se denota en el sometimiento de ambas partes [...] tal argumento no tiene un respaldo jurídico pues el art.33 CPCM no establece una prevalencia de una regla respecto de otra, pues el sometimiento expreso de las partes a un domicilio especial simplemente se constituye como regla que, junto con el domicilio del demandado, también es determinadora de competencia territorial, de tal forma que al conver-

ger varias reglas, la demanda puede ser planteada ante cualquier de los tribunales a los que en virtud de ellas se les asigna competencia, eximirse de conocer del asunto [...] Finalmente y como colorario de lo expuesto es preciso resaltar que tal aspecto ya ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia [...] en el conflicto de competencia 218-D-2010 [...] este Tribunal considera que el competente para conocer de las pretensiones planteadas en la demanda es el Juzgador de lo Civil de Santa Tecla [...] DECLARESE IMPROPONIBLE la demanda suscrita [...] remítase por medio de oficio a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentra en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla departamento de La Libertad y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

El primer funcionario relacionado manifiesta ser incompetente puesto que las partes establecieron un domicilio especial para los actos judiciales que derivaran de la obligación; el segundo argumentó su incompetencia en el principio de la voluntad de las partes de decidir si interponer la demanda ante el domicilio especial acordado o ante el Juez del domicilio del demandado.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte habiendo existido precedente para este tipo de casos, conflicto de competencia (218-D-2010), reconociendo el derecho a un proceso constitucionalmente configurado es menester externar lo siguiente:

El justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Eventualmente, el trámite del conflicto de competencia podría demorar en el tiempo, como en tiempo pretérito ha ocurrido. En concreto, la proyección de aquel derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia. Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca el Juez debe absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la Ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, si se ha establecido un domicilio especial o se tenga también el domicilio del demandado expresado en la demanda por la parte actora, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto; cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto, como el supuesto visto en

autos (lo que implica que el Juez debe ser acucioso para investigar y ser conocedor de la misma). Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de Ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por el máximo tribunal, la Corte en Pleno.

Además en el caso sub lite, la parte actora optó por demandar al señor DAVID MENDOZA MARTINEZ en su domicilio, es decir renunció tácitamente a utilizar el domicilio especial pactado por ambas partes en el documento base de la acción; e hizo uso de la “regla de oro”, que es el domicilio natural del demandado.

En definitiva, habiendo sentado ya precedentes esta Corte sobre casos como el presente, el competente para decidir el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Habida cuenta ser el Juez del domicilio del demandado y donde la parte actora decidió interponer la demanda.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts.182 at. 2a y 5a Cn. y Art.47 inc. 2° C.Pr.C. y M., esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad; b) Remítase los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y c) Comuníquese la misma, al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. HAGASE SABER.

M. REGALADO.---L. F. AVELAR. B.---E. S. BLANCO. R.---M. POSADA.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---R. NUÑEZ.---F. MELENDEZ.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.-RUBRICADAS.

120-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y un minutos del día cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS: en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, ambos funcionarios del departamento

de La Libertad, en el Proceso Común de Cumplimiento de Obligación, promovido por las licenciadas SILVIA ALEJANDRINA MORALES MORALES VIUDA DE ESCOBAR y ROXANA BEATRIZ MENDOZA CARVAJAL, actuando en su calidad de Apoderadas Generales Judiciales con cláusula Especial del señor JOSE OSCAR FLORES conocido por JOSE OSCAR FLORES RIVAS, en contra de la Sociedad ARGOZ, S.A. DE C.V. y PROTEGE, S.A. DE C.V., reclamándole restitución de precio, daños y perjuicios.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I.- Las licenciadas MORALES MORALES y MENDOZA CARVAJAL, en la calidad antes mencionada, presentaron demanda de Proceso Común de Cumplimiento de Obligación, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en la cual EXPUSIERON: "[...] IV. FUNDAMENTO JURIDICO. En el presente caso la sociedad PROTEGE, S.A. DE C.V., no ha podido efectuar la tradición del dominio de los inmuebles ofrecidos en venta a nuestro poderdante en el contrato de arrendamiento con promesa de venta, a pesar de haber cumplido por parte de éste pago total del precio de dichos inmuebles, así como todos y cada uno de los requisitos exigidos por dicha sociedad para poder obtener el instrumento público de compraventa de los inmuebles en referencia; tales como el pago de un seguro de vida a favor de la sociedad vendedora, el pago de intereses, el pago de impuesto y gastos administrativo; y de conformidad con lo establecido en los artículos 1627, 1629, 1631 del Código Civil; es obligación, del vendedor entregar la cosa objeto de la venta, o en caso de mora en la entrega, el comprador puede esperar a que se cumpla con dicha entrega o desistir de la venta, y en vista que la Sociedad vendedora no puede cumplir con la entrega y tradición de los inmuebles objeto del contrato, imposibilitando a nuestro poderdante el poder de adquirir el dominio y posesión pacífica de los inmuebles vendidas, es procedente RESCILIAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON PROMESA DE VENTA suscrito entre estos [...]" (sic). Por lo antes mencionado la parte demandante solicita a ambas sociedades a restituir las costas y el pago de indemnización por daños y perjuicios.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto definitivo de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de febrero de dos mil once, en lo medular RESOLVIO: [...] Del análisis del Documento Privado Autenticado de Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta, se puede verificar que los Lotes UNO, DOS Y QUINCE de la lotificación URIAS, objeto del presente proceso, pertenecen a la jurisdicción del municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, es por

lo anterior que se tendría como domicilio especial la ciudad de Quezaltepeque, por lo tanto ya no habría necesidad de establecer el domicilio de las sociedades demandadas para atribuir competencia territorial a determinado Juzgador, ya que, el Código Procesal Civil y Mercantil determina una regla especial en cuestiones arrendatarias, como lo establece el Art.35 inc. 2° del CPCM [...] Por lo que con lo anterior expuesto, y con base a los Arts.40 y 46 del CPCM se rechaza in limine la demanda por IMPROPONIBLE, por ser incompetente para conocer el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por auto de las diez horas del veinticinco de marzo de dos mil once, DIJO: [...] II. A juicio de la suscrita, en ningún momento se está incoando una acción Real, entiéndase por derecho real; a diferencia del derecho de crédito o de obligación, que es el poder exigir de otro una prestación o constreñirle a que observe cierta conducta, el derecho real es un poder directo e inmediato sobre el ámbito de poder concedido tiene la cosa sometida a su dominio [...] III. Por lo demás, el documento base de la acción, es un contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta (artículo 1425) del mismo si bien se concede el uso y goce de la cosa, en el caso sub-júdice de los lotes UNO, DOS, TRES Y QUINCE, del polígono ocho de la lotificación URIAS; ubicados en esta Jurisdicción, también nace una obligación de hacer para las referidas sociedades ARGOZ S.A DE .C.V. y PROTEGE, S.A DE C.V.; es un contrato atípico, aunque cada contrato, el arrendamiento y la Promesa de Venta, conservan sus regulaciones específicas [...] Por las razones expuestas, no tratándose de una acción arrendaticia, como menciona el Juez remitente, a Juicio de la Suscrita, no es aplicable el criterio de competencia del artículo 35 inc.2do. del CPCM [...] E. Por lo antes expuesto dicha juzgadora declaró improponible la demanda y de conformidad al Art.47 CPCM, remite el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este Tribunal el que dirima la competencia suscritada.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, ambos del departamento de La Libertad. En esa virtud, se procede al análisis de los argumentos expuestos por ambos funcionarios para declinar la competencia, haciendo esta Corte las siguientes CONSIDERACIONES:

En lo tocante al caso de mérito, consta en autos que la compraventa era sobre cuatro lotes de naturaleza rústica, los cuales se encuentran ubicados en la Jurisdicción de Quezaltepeque, del cual la parte actora cumplió las obligaciones plas-

madras en el contrato celebrado con promesa de venta, habiendo pactado por los lotes antes mencionados la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y CINCO COLONES, equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América a CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, haciendo la entrega y tradición del dominio de dichos inmuebles; sin embargo, la parte demandada - en este caso las sociedades ARGOZ S.A. DE .C.V y PROTEGE S.A. DE C.V., incumplieron lo pactado en él, por lo que el señor FLORES RIVAS, lo que pretende es que quede sin efecto dicho contrato.

Por regla general, el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de todas las acciones, ya sean reales o personales, de acuerdo al Art.33 inc. 1° C.Pr.CyM., y, en el caso subjúdice, se está en presencia de una acción personal; en consecuencia, como no hay un sometimiento especial en el caso en estudio, el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el Juez del domicilio donde se encuentra la ubicación de los inmuebles en litigio o el domicilio de las sociedades demandadas; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla - siendo este el domicilio de las sociedades demandas- para tramitar y dirimir el proceso en análisis, es dicho funcionario el competente, por lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 al r y 5a Cn. y Art. 47 Inc. 2° C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---L. F. AVELAR B.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

113-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a los catorce horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y el Juez de lo Civil de La Unión, a fin de que esta Corte determine el tribunal que debe conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada DINORA ALICIA LARIOS LANDAVERDE, como apoderada del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR S.A., en contra de los señores ANDRÉS ALONSO GOMEZ VIGIL Y BLANCA ROSA MOLINA COREAS DE GÓMEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada LARIOS LANDAVERDE, presentó demanda ante el Juez de lo Civil de La Unión, en el cual *MANIFESTÓ*: “[...] Que según documento de obligación, otorgado en la ciudad de San Miguel, a las once horas del día seis de enero de dos mil uno, ante los oficios del Notario José Saúl Carranza Posada, el Banco CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, hoy BANCO CITYBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, entregó en calidad de Mutuo, a los señores ANDRES ALONSO GOMEZ VIGIL [...] del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión, [...] y la señora BLANCA ROSA MOLINA COREAS DE GOMEZ [...] del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión [...] la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] la obligación contraída por los deudores quedó garantizada con PRIMERA HIPOTECA ABIERTA [...] que recae sobre un inmueble de naturaleza urbana, ubicado en URBANIZACIÓN BELLA VISTA II ETAPA, POLIGONO 30. CASA NUMERO 13, Jurisdicción de esta ciudad [...] los señores [...] únicamente ha abonado a cuenta de capital la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS DÓLARES OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] con el debido respeto PIDO: [...] en sentencia definitiva se condene a los señores [...] a pagar a mi mandante [...] la cantidad de CUATRO MIL VEINTIUN DOLARES SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] (sic).-

II.- El Juez del Juzgado de lo Civil de La Unión, mediante interlocutoria de las nueve horas del día veintitrés de febrero de dos mil once, EXPRESÓ: “[...] Constando

en la demanda y en el Documento base de la acción de un Mutuo Hipotecario, los demandados señores Andrés Alonso Gómez Vigil y Blanca Rosa Molina Coreas De Gómez, y la acreedora BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que antes fue BANCO CUSCATLAN, DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, representada legalmente por el señor Álvaro Jaramillo Escallon; suscribieron el pagare en la ciudad de San Miguel, así mismo suscriben como domicilio especial el de dicha ciudad, con ello es de hacer valer las reglas generales que se establecen en el Art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo que el inciso segundo del mismo artículo establece "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido LAS PARTES, por instrumentos fehacientes". Por lo que es procedente declararse INCOMPETENTE territorialmente a través de la figura de la IMPROPONIBILIDAD. [...] Declárase IMPROPONIBLE, la demanda por no tener COMPETENCIA TERRITORIAL [...] (sic).-

III.- La Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel mediante interlocutoria de las catorce horas con treinta minutos del día treinta y uno de Marzo de dos mil once, DIJO: "[...] En el caso en estudio se advierte que los señores ANDRES ALONSO GOMEZ VIGIL Y BLANCA ROSA MOLINA COREAS DE GOMEZ, tiene como su domicilio en Urbanización Bella Vista II etapa, polígono 30, casa número 13, San Alejo, Departamento de La Unión, y en ningún momento se ha presentado documento alguno en donde conste que dichos señores son del domicilio de la ciudad de San Miguel, ya que en la demanda relacionada la dirección antes dicha y en del (sic) Documento de Mutuo con Garantía Hipotecaria, se relaciona que tiene como domicilio San Alejo, del departamento de La Unión; por lo que en congruencia con lo anteriormente relacionado dicho domicilio tiene efecto para establecer la competencia territorial no para este Juzgado sino para el Juzgado de lo Civil de La Unión, por lo tanto de este Tribunal no puede conocer de la demanda formulada.[...] Declárese Improponible la demanda para ser conocida por este Juzgado por ser incompetente en razón del Territorio. En consecuencia *REMITASE el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, [...] (sic).*-

Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en estudio el primero dice no serlo en razón del domicilio especial establecido en el documento base de la acción; la segunda funcionaria se declara incompetente en razón del territorio pues manifiesta que el domicilio de los demandados es San Alejo, La Unión.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Primeramente, cabe señalar que el Juez del Juzgado de lo Civil de La Unión en el proveído al que se ha hecho referencia, inicialmente refiere que el documento base de la acción consiste en un mutuo hipotecario, más adelante describe que los demandados suscriben un pagaré, el cual es inexistente ya que no corre agregado a la pieza principal dicho documento, siendo el documento base de la acción un Mutuo seguido de Hipoteca Abierta, y sobre la base del mismo se realizará el estudio de la presente sentencia; advirtiéndole al referido Juzgador que en lo sucesivo deberá ser más acucioso en la labor que desempeña.

Aclarado lo anterior, preciso es subrayar que en la demanda agregada a fs. 1-2 de la pieza principal, específicamente en el apartado que se denominó “NOMBRE DEL DEMANDADO Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES”, se logra advertir que la parte actora fue categórica al mencionar que los demandados ANDRES ALONSO GOMEZ VIGIL y BLANCA ROSA MOLINA COREAS DE GOMEZ son del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión, jurisdicción a la cual corresponde su dirección, siendo esta Urbanización Bella Vista, II etapa, Polígono 30, casa número 13, jurisdicción de esta ciudad, departamento de La Unión.

Con lo anterior, el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M, es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, que a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia. La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial del mencionado cuerpo legal. Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda se logra colegir que la parte actora precisó que la dirección de los demandados para efectos de emplazamiento está ubicada en el domicilio de los mismos.

Cabe hacer mención, que esta Corte ha sostenido que en caso de haber un sometimiento especial de domicilio, es requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial (v. gr. sentencia 159-D-2010), y en el presente caso, el documento base de la acción ha sido suscrito únicamente por los demandados, y por la persona que hace la venta del inmueble a éstos.

En razón de lo anterior, se reitera que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 418 C. Pr. C. y M., criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 C. Pr. C. y M.

Por lo anterior, consideramos que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por la Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, mismo que ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones (sentencias referencia 216-D-2009 y 192-D-2010); por lo que el competente de tramitar el proceso objeto de estudio es el Juez del Juzgado de lo Civil de La Unión; a quien se le explica que la determinación de la competencia anterior, es sin perjuicio de la colaboración que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, Arts. 12, 183 y 192 C. Pr. C. y M.- De igual manera se le hace saber que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de dicha ciudad, como efectivamente lo hizo. (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362).

POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182 fracción 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 3 y 47 C. Pr. C. y M., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de La Unión; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que realice el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el plazo legalmente establecido; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER

F. MELENDEZ.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---L. F. AVELAR B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

84-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y dos minutos del veintisiete de septiembre del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza de lo Civil de Soyapango, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el

licenciado FRANCISCO ESPINOSA AGUILAR, actuando como Apoderado General Judicial con cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor RICARDO ANTONIO ESPINOZA LOBO conocido por RICARDO ANTONIO LOBO ESPINOZA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado FRANCISCO ESPINOSA AGUILAR, en la calidad antes mencionada presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante el Juzgado de lo Civil Soyapango en la cual EXPUSO: Que el señor RICARDO ANTONIO ESPINOZA LOBO conocido por RICARDO ANTONIO LOBO ESPINOZA, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, recibió a Título de Mutuo de parte del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, la cantidad de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que devengaría un interés del Trece por ciento anual sobre saldos, lo cual invirtió para adquirir el inmueble descrito en el instrumento base de la pretensión, el cual se encuentra situado en Urbanización Valle del Sol, situado en Cantones San Nicolás y Las Tres Ceibas, número trescientos veintidós, Block "D", jurisdicción de Apopa, departamento de San Salvador, constituyendo primera hipoteca a favor del Fondo Social para la Vivienda, del inmueble antes descrito; por lo que en la actualidad se encuentra en mora de su obligación mutuaría desde el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, la misma cantidad en concepto de capital, ya que el demandado a la fecha no ha pagado ó abonado a su mandante ninguna cuota desde el día que se le otorgó el referido préstamo; por lo antes mencionado, es que se promueve el proceso de mérito.

II.-El Juez de lo Civil de Apopa, por auto de las catorce horas y treinta minutos del siete de febrero de dos mil once, RESOLVIÓ: " Del análisis de la demanda, si es competente o no este Tribunal para el conocimiento de la misma; se determina: que de la simple lectura de la Demanda y del documento base de la acción, existe contradicción en cuanto al domicilio del demandado, ya que en el documento base de la acción, el señor RICARDO ANTONIO ESPINOZA LOBO conocido por RICARDO ANTONIO LOBO ESPINOZA, es del domicilio de San Martín, Jurisdicción de Soyapango, y no como erróneamente lo manifiesta el peticionario, en su demanda, que el señor LOBO ESPINOZA, es del domicilio de Apopa, surgiendo una dualidad de domicilios señalados; prevaleciendo el DOMICILIO real y verdadero, que se relaciona en el documento base de la acción, ya que a su otorgamiento,

el Notario autorizante tuvo a la vista el Documento de Identidad Personal del deudor, donde se determina el domicilio real del demandado; Y de conformidad al Art. 33 del CPCM [...] Por lo que de conformidad al Art. 40 CPCM, que estipula "Presentada la demanda, el tribunal examinará de oficio su competencia, y si entiende que carece de ella, rechazará "in limine" la Demanda por improponible, y remitirá el expediente al tribunal que considere competente"; Por las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, la Demanda interpuesta por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA AGUILAR, como Apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, ha sido dirigida a un Tribunal que no es el competente por razón del territorio; por lo consiguiente DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA PRESENTADA, EN VIRTUD DE SER INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL EN RAZON DEL TERRITORIO" (sic). Por lo que remitió el proceso en estudio al Juzgado de lo Civil de Soyapango para conocer del mismo.

III.-La Jueza de lo Civil de Soyapango, por auto de las ocho horas del veinticuatro de febrero de dos mil once, DIJO: " Es de hacer notar que el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA AGUILAR, en su calidad en que comparece, manifestó en su escrito inicial que el demandado RICARDO ANTONIO ESPINOZA LOBO conocido por RICARDO ANTONIO LOBO ESPINOZA, es actualmente del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, agregando además la aclaración respecto a tal aseveración, indicando que el demandado vive desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, en el lugar señalado como su residencia y donde puede ser notificado citado y emplazado situada en Urbanización Valle del Sol, Block "D", pasaje Diez, casa número trescientos veintidós, jurisdicción de Apopa, departamento de San Salvador, siendo esa la dirección de la casa de habitación que compró en esa fecha y que allí reside desde ese tiempo hasta el día de hoy; por otra parte la residencia señalada para el demandado coincide con la ubicación del inmueble dado en garantía para el cumplimiento de la obligación reclamada [...] Tales argumentos se respaldan con el criterio establecido al respecto y en caso similar al presente, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su resolución de las quince horas y treinta y dos minutos del día uno de febrero del corriente año, en el incidente de Competencia Civil No. 171-0-2010. En la que entre otras consideraciones establece "Se considera oportuno tomar en cuenta, para establecer el domicilio del demandado, las fechas de elaboración de ambos documentos; así, si bien es cierto que el documento de mutuo y la hipoteca abierta, son documentos privados que forman prueba por si mismos, estos fueron suscritos por el demandado en....() Por el contrario, la demanda, al ser un documento redactado recientemente, difiere por completo en el domicilio que le otorgan al demandado las escrituras públicas[...]

Por lo anteriormente relacionado y en virtud de considerar que este tribunal no tiene competencia territorial para conocer del presente proceso, por ser el competente el Juez remitente, es decir el Juzgado de lo Civil de Apopa[....] DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA POR SER LA SUSCRITA JUEZA INCOMPETENTE para conocer del presente proceso esta Juzgadora en consecuencia REMITASE el mismo a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que sea esta quien decida el Tribunal al cual corresponde conocer del proceso” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Corre agregado al proceso en su pieza principal a fs. (9-13), el documento base de la pretensión consistente en Testimonio de Escritura de Compraventa y Mutuo Hipotecario, en el cual se establece que el señor RICARDO ANTONIO ESPINOZA LOBO conocido por RICARDO ANTONIO LOBO ESPINOZA era en ese entonces del domicilio de San Martín. Sin embargo al respecto es de hacer las siguientes observaciones:

1) Que el documento relacionado como base de la pretensión fue suscrito ante los oficios del Notario BENJAMIN BALTAZAR BLANCO HERNANDEZ el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

2) Que de esa fecha a la de interposición de la demanda han transcurrido diecisiete años; y que el demandado pudo haber cambiado su domicilio.

3) Que en el documento se relaciona como garantía del préstamo un inmueble ubicado en Urbanización Valle del Sol, situado en Cantones San Nicolás y Las Tres Ceibas, Block “D”, número trescientos veintidós, jurisdicción de Apopa, habida cuenta de ser el mismo lugar donde se puede notificar al demandado.

4) Al realizar un análisis armónico entre lo plasmado en el documento base de la pretensión y lo planteado en la demanda por el actor, se concluye que el señor RICARDO ANTONIO ESPINOZA LOBO conocido por RICARDO ANTONIO LOBO ESPINOZA adquirió esa vivienda para vivir en ella; y siendo que, además fue especificado por el actor en su demanda en cuanto a que ese domicilio, es la misma dirección antes mencionada.

En ese sentido la competencia deberá resolverse de acuerdo a la regla general que es del domicilio del demandado es decir su Juez Natural; en el caso de autos, la Jueza de lo Civil Apopa, departamento de San Salvador.

En definitiva la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de Apopa y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárese que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza de lo Civil de Apopa; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y c) Comuníquese ésta a la Jueza de lo Civil de Soyapango para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---M.A. CARDOZA A.---R.E. GONZALEZ---C. ESCOLAN---E.R. NÚÑEZ---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

83-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas treinta y ocho minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía ambas de esta ciudad, para conocer del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, en su calidad de endosatario en procuración de UNICOSERVI, S.A. de C.V., en contra del señor JOSÉ LEONARDO ARGUETA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.-

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, presentó demanda ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad quien a su vez remitió el proceso al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad,

en la que *EXPUSO*: “[...] Que según consta en un PAGARÉ SIN PROTESTO, otorgado en la ciudad de San Salvador Departamento de San Salvador, el día DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, [...] el señor JOSE LEONARDO ARGUETA, [...] del domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador [...] Que la cantidad debida y no pagada por parte del demandado señor JOSE LEONARDO ARGUETA [...] es en concepto de capital de MIL TREINTA Y UN DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] (sic).-

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, mediante interlocutoria, de las quince horas y veinticinco minutos del dos de diciembre de dos mil diez, *EXPRESÓ*: “[...] la suscrita debido a la cuantía del capital adeudado MIL TREINTA Y UN DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] y el tenor literal del documento base de la pretensión, la presente demanda debe conocerse en un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo señalan los Arts. 31 ord. 1º, 37 y 241 todos del CPCM, el cual es competencia del juzgado de 1ª Instancia de Menor Cuantía; [...] se declara IMPROPONIBLE la demanda [...]” (sic).-

III.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad mediante interlocutoria de las catorce horas del día diez de enero de dos mil once, *DIJO*: “[...] Es de suma importancia fijar el objeto del proceso, tomando en cuenta la pretensión procesal figurada en el presente proceso por la parte demandante, en atención de que una vez admitida la demanda el Juez le dará el trámite correspondiente, decretando el embargo, emitiendo al mismo tiempo el respectivo mandamiento en el cual se determinará la persona o personas contra las que procede, estableciendo la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”, [...] Declárese incompetente éste juzgado, de conocer el presente proceso Ejecutivo Mercantil [...] Rechazase la competencia que, indebidamente le atribuye a éste Juzgado, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. [...]” (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía ambas de esta ciudad.-

Ambas Juezas se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis, la primera funcionaria manifiesta no serlo debido a que el monto de lo reclamado es de MIL TREINTA Y UN DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y esto no sobrepasa la cantidad de veinticinco mil colones; la segunda en referencia aduce no serlo pues la cantidad reclamada,

sumando intereses normales y moratorios así como el capital, es de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, lo cual sobrepasa la cantidad de veinticinco mil colones.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Corre agregado al expediente a fs. (4) un Pagaré sin protesto firmado por el señor JOSÉ LEONARDO ARGUETA, en el cual se obligó a pagar a UNICOSERVI, S.A. de C.V. la cantidad de UN MIL TREINTA Y UN DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 CPCM que expresa: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando el título correspondiente emane una obligación de pago, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”, de lo anterior se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para hacer antecedente inmediato de un proceso ejecutivo; es decir, que el título ejecutivo no es más que la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero-como en el caso de autos-cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: “ Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar el embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”; así lo prescribe el Art. 460 CPCM; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera le deben, ello no debe servir de parámetro para que el Juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley permite.

En definitiva el competente para conocer y decidir el caso en análisis es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., 27 ord. 3º y 47 inc. 2º CPCM, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---M.A. CARDOZA A.---R.E. GONZALEZ---C. ESCOLAN---E.R. NÚÑEZ---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

152-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y un minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS: en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado NATIVIDAD DE LEON BENITEZ, actuando en

su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor Gerardo Arturo Martínez.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Natividad de León Benítez, en la calidad antes relacionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, motivando su pretensión en un Mutuo Hipotecario por la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más intereses actuales según certificación de variabilidad de intereses que presentó; pago de Primas de Seguro de Vida Colectivo por la suma de Trescientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América, desde el principio de junio de dos mil cinco hasta el veintiocho de febrero de dos mil once; y por haber incurrido en mora del pago desde el día dos de junio de dos mil cinco, promovió el proceso de mérito, a fin de que en sentencia definitiva se condene a la deudora al pago de la pretensión reclamada.

II.-La Jueza de lo Civil de Apopa, por auto definitivo de las catorce horas con treinta y nueve minutos del día ocho de marzo de dos mil once, en lo medular RESOLVIO: Que de la demanda presentada y el documento base de la Acción se advertía una contradicción en cuanto al domicilio del demandado, ya que en dicho documento se estableció que el deudor es del domicilio de San Salvador, no del domicilio de Apopa como lo expresó en la demanda, surgiendo una dualidad de domicilios señalados, estimando que debía prevalecer como el verdadero, el relacionado en el documento base de la Acción, según el Art.57 C.G., por ser la persona titular quien declara el mismo, lo cual se refuerza con lo manifestado por el Notario autorizante del contrato referido, lo que determina el domicilio del deudor; consecuentemente, de conformidad a lo estipulado en el Art.33 del C.Pr.CyM., "será competente por razón del territorio el tribunal del domicilio del demandado", deduciéndose que el demandado posee como domicilio determinado, la ciudad de San Salvador, motivo por la cual en base a lo estipulado en el Ar140 CPCM, rechazó "in limine" la Demanda por Improponible en virtud de ser incompetente en razón del territorio y ordenando además su remisión al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

III.- Recibido el proceso en cuestión por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Jueza al realizar el examen *prima facie* del mismo, por

resolución de las doce horas con cinco minutos del día quince de abril de dos mil once, en lo esencial EXPUSO: Que la fijación de un domicilio especial surtía efectos cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, conforme a lo prescrito en el art67 del Código Civil; y para el caso en cuestión, el documento base de la Acción consistente en una Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria, fijó un domicilio especial; pero este sometimiento fue unilateral del deudor, sin que conste en dicho documento la existencia del consentimiento expreso por parte del acreedor, aspecto que ya se encuentra dilucidado por la Corte Suprema de Justicia, según resolución en materia de competencia bajo ref.149-D-2009 y 159-D-2009 Y que además, si bien, en el documento contractual se consignó que el demandado al momento de adquirir la obligación, era del domicilio de esta ciudad, el demandante manifestó, que actualmente el demandado es del domicilio de Apopa, sobre dicho punto se ha pronunciado ya la Corte Suprema de Justicia en materia de conflicto de competencia, haciendo alusión a la resolución bajo referencia 34-D-2010; y por consiguiente, consideró la Jueza, que ese Tribunal no era el competente para conocer de la demanda por razón del territorio y que el competente sería el Juzgado de lo Civil de Apopa, por lo que ordenó remitirlo a la Corte Suprema de Justicia a fin de que se dirima el conflicto de competencia.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. En esa virtud, se procede al análisis de los argumentos expuestos por ambos funcionarios para declinar la competencia, haciendo esta Corte las siguientes CONSIDERACIONES:

Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, el domicilio del demandado con el fin de facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión versa sobre administración de bienes, tal y como lo indica el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el C.P.C.M, separa dos grupos, siendo estos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM.

En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos generales de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio Laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) Lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.

Específicamente, el conflicto suscitado entre los juzgadores que declinaron su competencia radica en que la Jueza de lo Civil de Apopa, estimó que en el documento base de la pretensión, se había determinado el domicilio del deudor y además se había sometido expresamente al domicilio de San Salvador, y que por ese motivo, era el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el que debía conocer del proceso; sin perjuicio de lo manifestado por el acreedor en cuanto a la indicación del domicilio de su demandado.

A este respecto, esta Corte en sentencia de conflicto de competencia bajo ref. 70-D-2011, se ha pronunciado ya sobre la fijación del domicilio del demandado cuando éste es indicado por el mismo pretensor. Y en ese sentido, cabe destacar que la Jueza de lo Civil de Apopa, declinó su competencia, entre otras cosas, porque estimó que carecía de mérito alguno que el actor indicara el domicilio de su demandado en el libelo, y que tal indicación no desvirtuaba la fe notarial que se desprende de la Escritura Pública de Mutuo con Hipoteca, suscrita entre el Banco Agrícola S.A. y el señor Gerardo Arturo Martínez, posteriormente cedido por acta notarial al Fondo Social para la Vivienda, en la cual consta que el demandado era de un domicilio distinto al que figura en la demanda.

Tal argumentación, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque *prima facie* equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos. Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 276 ord. 3° C.Pr. C. y M. y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; y es, a la parte demandada a quién corresponderá oportunamente controvertir tal situación y no al Juzgador, quien no es parte en el proceso.

Por ello, cabe preguntar quién es el sujeto procesal que está en mejor posición jurídica de cara a demostrar el domicilio del demandado, evidentemente que es el demandado, quien al ser emplazado podrá, si lo desea, controvertir tal aspecto y en cuyo caso, deberá ofrecer la prueba pertinente. Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 ord. 5° Cn.

Asimismo, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; de manera tal, que es un principio procesal que los hechos en que se sostiene la pretensión y la oposición que se conoce en un determinado proceso, sólo podrán ser introducidos al debate por las partes, Art.7 CPCM. De modo que, la determinación del domicilio, lo ha establecido el mismo actor al decir que conoce que actualmente es del domicilio de Apopa y con residencia en ese mismo lugar, partiendo del hecho que concurren los supuestos señalados en los Art.60 y ss. del Código Civil.

Aunado a lo anterior, corresponde decir que tampoco es válido el argumento expuesto por la Jueza que declinó la competencia inicialmente, ya que asevera que surge dualidad de domicilios por haber un sometimiento expreso en el documento base de la acción, a la ciudad de San Salvador por las partes contratantes; de lo cual debemos aclarar, que tal como lo establece la Ley y la Jurisprudencia, dicha estipulación será válida siempre y cuando el mismo sea por mutuo acuerdo entre los intervinientes del Contrato en cuestión, circunstancia que no ocurre en el caso que no ocupa, puesto que tal como lo manifestó el Juez que creó el presente conflicto, en el documento obligacional no existe un acuerdo bilateral a dicha sumisión, sino que la aceptación fue unilateral por lo cual no puede aplicarse lo regulado en el Art.67 del Código Civil, en cuanto a establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

Y en consecuencia, en virtud de lo evidenciado en los hechos de la demanda de mérito y lo manifestado *ut supra*, le corresponde al Juzgado de lo Civil de Apopa del departamento de San Salvador, conocer sobre el caso sujeto al presente conflicto de competencia, lo cual así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y Art. 47 Inc. 2° C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta

Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.---M. REGALADO---PERLA J.---J.N. CASTANEDA S.---R.E. GONZALEZ--- C. ESCOLÁN---M. POSADA---L.C. DE AYALA G.---E.R. NÚÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

146-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS: en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Juez del Cuarto de Menor Cuantía de la ciudad de San Salvador, en el juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ actuando en su calidad de Apoderado General y Especial Judicial de la Sociedad CREDOMATIC DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra de los señores Gloria Isabel Díaz Torres de Parada y José Seúl Torres, reclamándoles cantidad de dinero y accesorio.

VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez, en la calidad antes relacionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil la que fuera asignada al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, motivando su pretensión en un “Pagaré Sin Protesto”, por la cantidad de DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el cual fue suscrito por la señora Gloria Isabel Díaz Torres de Parada, en su calidad de deudora principal y por el señor José Seúl Torres, como fiador codeudor Solidario de la misma, por cuya cantidad se obligó a pagar un interés convencional del UNO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO mensual, más el interés moratorio del TRES POR CIENTO mensual; y por haber transcurrido la fecha de vencimiento del

referido título sin que la deudora cumpliera con el pago de dicha obligación al día veintiocho de febrero de dos mil diez; promueve el proceso de mérito, a fin de que en sentencia definitiva se condene a la deudora y al fiador y codeudor solidario, al pago de la pretensión reclamada.

II.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto definitivo de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del día tres de diciembre de dos mil diez, en lo medular RESOLVIO: “ Que al analizar el CRITERIO de la cuantía conforme a lo establecido en el art.37 CPCM, se advirtió que se reclamaba en concepto de capital la cantidad de DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y que aún cuando el actor manifestaba que junto con los intereses de la deuda, el total reclamado ascendía a DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, era de hacer notar que la competencia en razón de la cuantía debería ser determinada únicamente por la cantidad reclamada en concepto de capital, basándose en el criterio de competencia fijado por la jurisprudencia de competencia de la Corte Suprema de Justicia, acotando la sentencia bajo referencia N° 173-D-2010, dictada a las quince horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de noviembre de dos mil diez, razón por la cual consideró que conforme a lo regulado en el Art.31 Ord. 4° CPCM, los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, conocerán los juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía, razón por la cual estimo que carecía de competencia objetiva y por ende declaró Improponible la demanda en aplicación de lo dispuesto en el Art.40 en relación al Art.31 ord. 4° CPCM, consecuentemente remitió por oficio las Actuaciones al juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, por ser éste el competente para conocer de la pretensión.” (SIC)

III. Recibido el proceso en cuestión por el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía en fecha once de febrero de dos mil once, la Jueza al realizar el examen prima facie del mismo, por resolución de las quince horas con diez minutos del día veintiuno de febrero de dos mil once, en lo esencial EXPUSO: Que no compartía el criterio del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al declarase incompetente para conocer del presente proceso, amparado en carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía. Ello, en virtud, que la demanda fue planteada inicialmente contra los señores Gloria Isabel Díaz Torres de Parada, en calidad de Deudora Principal y al señor José Seúl Torres, en calidad de Fiador y Codeudor Solidario, quienes suscribieron el día veintinueve de agosto de dos mil nueve un Pagaré sin Protesto a

favor de CREDOMATIC DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CREDOMATIC S.A. DE C.V., por la cantidad de DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mismo que desde su vencimiento el día veintiocho de febrero de dos mil diez, se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación adeudando además intereses convencionales pactados del uno punto cincuenta por ciento mensual, más el interés moratorio del tres por ciento mensual, sobre saldos en mora a partir del día posterior al del vencimiento del Título Valor, es decir, a partir del día uno de marzo de dos mil diez; de lo que se obtiene la sumatoria de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que concuerda con la declaración de voluntad que debidamente ha sido fundamentada por parte del licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ en el carácter referido; por tanto consideró, que conforme al Art.31 ordinal 4° del CPCM, que era competencia de los juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, conocer los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Añade, que según el Art.242 y 243 del CPCM, el parámetro para fijar la cuantía de una pretensión determinada es lo dispuesto en dichas normas en lo que se refiere a que el reclamo de suma de dinero e intereses, debe considerarse como acumulables y que la suma de ellas determinara la cuantía para efectos de competencia; sin perjuicio de que dichas disposiciones estuvieran reguladas en el libro Segundo del CPCM, referido a los procesos Declarativos, debiéndose entender como reglas generales aplicables a otros supuestos para efectos de determinar cuantía, incluyendo a los Juicios ejecutivos, por no contarse con otro criterio para el establecimiento del valor de la pretensión, y consecuentemente se debe recurrir a estas reglas a manera de integración de las normas contenidas en el Código en base al Art.19 CPCM; y que en base a ello, resolvía declararse INCOMPETENTE para conocer del presente proceso ejecutivo Mercantil, motivo por el cual decidió remitirlo a la Corte Suprema de Justicia en Pleno por ser este Tribunal el facultado para dirimir conflictos de competencia.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador. En esa virtud, se procede al análisis de los argumentos expuestos por ambos funcionarios para declinar la Competencia bajo su conocimiento, haciendo esta Corte las siguientes CONSIDERACIONES:

Es preciso recalcar que la competencia judicial opera para el mejor desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, dicha institución surge a la vida jurídica, entendiendo por tal, la facultad atribuida a cada Juzgado o Tribunal para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; atendiendo a criterios claramente definidos, los cuales distribuyen dichas facultades procurando un orden en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En el presente caso, estamos ante un conflicto de competencia objetiva, por estimar dos juzgadores que no son competentes para someter un litigio a su conocimiento, por razón de la cuantía, siendo estos criterios verdaderamente objetivos ya que en principio enfoca como elemento central, a las partes o bien al objeto del litigio. En esa virtud, el enfoque de la competencia en razón de la cuantía, debe concebirse atendiendo al valor económico de lo pretendido por la parte demandante.

En ese sentido, nos encontramos ante un proceso regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil como un proceso Especial, cuya elección de cual vía será utilizada se liga a que la Cuantía deberá ser desplazada por la materia contenida en la pretensión.

En la demanda de mérito, el proceso iniciado por razón del documento base de la pretensión es Ejecutivo Mercantil, por consistir éste en un título valor denominado Pagaré, suscrito por una Institución Financiera y dos particulares, por un valor de DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en el cual se estipularon intereses corrientes y moratorios, los cuales fueron reclamados de forma global al efectuar sumatoria de los mismos a la deuda principal.

Ahora bien, la jueza de Menor Cuantía que provocó el conflicto de competencia declinó la misma, bajo el argumento que debía tomarse como base para determinar la cuantía la cantidad global que arrojará el principal y los accesorios; tomando como parámetro de determinación del valor de la pretensión, lo estipulado en el Art.242 y 243 inciso 2° del CPCM, por estimar que debían integrarse como medida de cuantificación del valor de la pretensión en los procesos.

Tomando la idea del último párrafo, corresponde decir que la integración de las normas si bien son una herramienta ante la ausencia de regulación específica, ello no significa que debe aplicarse en un determinado momento de forma incompatible, dado que en el caso en particular, las precitadas disposiciones regulan

concretamente a los procesos declarativos, los cuales son por su naturaleza distintos a los juicios especiales, como lo es el Ejecutivo.

De ello, es importante recordar que el documento que faculta el reclamo como es el Pagaré, por su misma naturaleza requiere como nota esencial: que se trate de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en la época convenida y en el lugar que se indique, siendo un carácter especial de este Título, el hecho que en él pueda insertarse válidamente la cláusula de intereses; que puede referirse a los que devenga la cantidad principal, desde la fecha de suscripción del mismo o a partir de su vencimiento (moratorios). Así, es menester no perder de vista que el interés representa el precio que se paga por utilizar un capital ajeno, considerado jurídicamente como un fruto civil, es decir que surge como una obligación accesoria que depende del principal.

Desde el punto de vista del contenido de estas acciones, cuando se ejerce la acción cambiada directa debe tomarse en cuenta esta circunstancia; pero ello no significa, ignorar que lo que se adeuda en esencia es la suma determinada de pago incondicional, y que los intereses, si bien, son válidos siempre que se acuerden, no constituyen sustancialmente la obligación propia del mismo, sino que es una facultad que la Ley le concede de forma accesoria.

En concordancia con lo anterior, esta Corte en reiteradas ocasiones ha dicho que el Art.459 C.Pr.CyM, refiere a que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitara el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, tal es el caso de la providencia a la que hizo alusión el juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, bajo ref. 173-D-2010; en la cual debe entenderse la misma, como la obligación principal de pago, y por tanto, no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses -que como se dijo son de tipo accesorio- a efecto de fijar la cuantía de la pretensión de que se trata.

Por consiguiente, la naturaleza de la Acción ejercida que suscitó el presente conflicto de competencia, delimita la cuantía de su reclamo a una deuda cierta que, aun y cuando, pende a ésta una obligación accesoria, su exigibilidad vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital, es decir por el valor del Pagaré suscrito que asciende a Dos mil ciento setenta y seis dólares setenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cuyos intereses accesorios los fijará el juez en su resolución definitiva en el caso que tenga lugar a ellos, conforme a las probanzas del proceso mismo; y por ende, quién deberá conocer de dicha

causa es la Juez Cuarto de Menor Cuantía, por no sobrepasar lo demandado de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, de conformidad a lo regulado en el Art.31 ord. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn, y 47 inciso 2° CPCM, a nombre de la República esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento de las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese la misma al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de Ley. HAGASE SABER.---R. E. GONZÁLEZ.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

138-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas diez minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, ambas funcionarias de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada Susana Belinda Huezo Gómez, actuando como Apoderada General Judicial con cláusula Especial del BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., en contra del señor JUAN CARLOS CABALLERO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Susana Belinda Huezo Gómez, en la calidad antes mencionada presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, en donde manifiesta que su mandante "Banco de América Central, S.A." suscribió un Pagaré sin Protesto, en esta ciudad, presentando dicho documento como prueba instrumental, cuyo monto adeudado a la fecha es de: "Dos mil cua-

trocientos ochenta y cinco dólares con sesenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América”, cantidad de dinero que devengaría un interés convencional del veintisiete por ciento anual, con un interés moratorio del cinco por ciento mensual, y habiendo caído en mora a partir del veintisiete de diciembre de dos mil diez a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, por resolución de las quince horas y cuarenta minutos del once de febrero del dos mil once, DIJO:” [...] IX. [...] éste Juzgado carece de competencia objetiva para conocer del presente proceso en razón de que la cuantía supera lo regulado en el Art. 31 ordinal 4° del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que en base al Art. 40 del mismo Código, manda realizar el examen de oficio sobre la competencia de éste Juzgado, resultando que la demanda se vuelve improponible y deberá resolverse en ese sentido. Por todo lo antes expuestos, y en aplicación a los Arts. 31 ordinal 4°, 37, 40, 90, 94, 242, 459, 460 inciso 1° y 619 todos del Código Procesal Civil y Mercantil, éste Juzgado RESUELVE: A) DECLARESE INCOMPETENTE este Juzgado, de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil [...]” (sic). Y remite dicho proceso al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad para que dirima el proceso en estudio.

III.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las ocho horas y veinticinco minutos del trece de abril de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] En él se promueve un Proceso Ejecutivo Mercantil, cuyo documento base de la pretensión es un Pagaré sin Protesto, por la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,000.00), pero ese no es el monto del capital adeudado a esta fecha, ya que la peticionaria en la parte expositiva y petitoria de la demanda manifiesta que el demandado ha realizado pagos parciales a capital y que por tanto la cantidad de capital reclamada es DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA” [...] (sic). Por lo que se declaró incompetente por razón de la cuantía y remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea éste Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada entre ambas funcionarias.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, ambas funcionarias de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte CONSIDERA:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C.y M. que expresa: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de

pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”, se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración de voluntad o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero- como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente, no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el Juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.”; así lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C.y M.; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

En virtud de lo expuesto, pues, determinase que la competente para conocer y resolver el proceso en análisis es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 182, at. r y 5° Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta Ciudad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---C. ESCOLAN.---R. NUÑEZ.---M. POSADA.---R. GONZALEZ.---M. A. CARDOZA. A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

127-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas treinta y ocho minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado CARLOS EDUARDO SILIÉZAR BELTRANENA, en su calidad de apoderado del señor JOSE FREDY CASTRO RAMÍREZ en contra del señor ALONSO JOSÉ MARTÍNEZ MENJIVAR, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Siliézar Beltranena, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en síntesis *EXPUSO*: que el señor Alonso José Martínez Menjivar, recibió a título de Mutuo por parte de su mandante, la cantidad de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para ser pagados en un plazo de seis meses contados a par-

tir de diciembre de dos mil tres, sin que a la presente fecha hayan sido cancelados, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene al demandado al pago de lo debido.

II.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en auto de las diez horas del nueve de marzo de dos mil once, agregado a fs. 11, *EXPRESÓ*: [...] de conformidad al contenido del Documento Privado Autenticado ante Notario de Préstamo Mercantil a título de Mutuo, celebrado por la parte demandante y el señor ALONSO JOSE MARTINEZ MENJIVAR [...] en el cual consta que el Notario [...] establece [...] que el demandado es de este domicilio refiriéndose al lugar donde fue autenticado el documento privado siendo dicho lugar la Ciudad de San Salvador [...] circunscripción territorial que no pertenece a este Tribunal [...] la suscrito Jueza, RESUELVE: DECLARESE IMPROPONIBLE LA DEMANDA POR SER LA SUSCRITA JUEZA INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competente el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (Juez 1) de San Salvador [...] remítase el presente proceso [...]” (sic).

III.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las ocho horas once minutos del veintisiete de abril de dos mil once, agregado a fs. 16, *EXPRESÓ*: [...] El Art. 242 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la determinación del valor de la pretensión, la cual se fijará en la cantidad determinada de dinero que se reclama [...] Que el Art. 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la competencia objetiva de un tribunal por medio de la cuantía, es decir, atiende al valor económico de lo pretendido por el demandante [...] Que el Art. 31 ordinal 4° del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América [...] En el presente caso, la parte demandante reclama las cantidades de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones, CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES. Consecuentemente, este Juzgado se considera impedido de conocer en cuanto existe incompetencia en razón de la cuantía, por los motivos antes expuestos, por tanto deberá remitirse el presente a la Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La Primera de los funcionarios, declara su incompetencia territorial basada en que en la auténtica del documento base de la pretensión, el notario establece como domicilio del deudor, la ciudad en la que se suscribe el documento, siendo ésta San Salvador. Por el contrario, el segundo Juez, basa su incompetencia en razón de que la cuantía de lo reclamado, no alcanza el mínimo que le faculta la ley para conocer.

Analizado el proceso de autos, se constató, que tanto en la demanda presentada por la parte actora, como en el documento privado de Mutuo base de la acción, se establece que el domicilio del señor Alonso José Martínez Menjivar, es la ciudad de Soyapango, y no la de San Salvador, como erróneamente relaciona el notario fedatario de dicho mutuo, en la autentica del documento.

En consecuencia de lo anterior se concluye, que en el caso de no contar con un sometimiento especial de domicilio -por ambas partes- debe tomarse en cuenta la regla general del domicilio del demandado, conforme lo dicta el inc. 1° del art. 33 del C.Pr.C. y M., razón por la que esta Corte tiene a bien establecer que el Juez competente para conocer y sentenciar sobre el presente proceso, de acuerdo a la cuantía de lo reclamado (quinientos dólares) y al domicilio del demandado (Soyapango), es la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese la misma, al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER**

R. E. GONZALEZ.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---E. R. NUÑEZ.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---**PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---RUBRICADAS.**

126-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta y un minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambas funcionarias de esta ciudad, en el juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, actuando como endosatario en procuración de la Sociedad UNICOSERVI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse UNICOSERVI, S.A. DE CV., en contra de la señora ANA LUCILA MONTOYA DE MOLINA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado CASTILLO GUEVARA, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, motivando su pretensión en un "Pagaré sin Protesto", el cual fue aceptado por la señora ANA LUCILA MONTOYA DE MOLINA, debiendo a la fecha la cantidad de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que se obligó a pagar a un interés del cinco punto veinticinco por ciento mensual, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil nueve; y habiendo caído en mora e incumplido con la obligación contraída es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las diez horas y quince minutos del dos de diciembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: [...] la pretensión planteada y conforme al Art.37 en relación con el Art.31 ord. 4° ambos del C.Pr.CyM, nos encontramos en presencia de uno de los supuestos mediante los cuales, se fija la competencia de los Tribunales de Primera Instancia de Menor Cuantía; y es de señalar que el planteamiento de la demanda conlleva a establecer que este Juzgado carece de competencia, en virtud que el pagaré presentado ha sido suscrito por la cantidad de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] De conformidad al Art.3 del Decreto de Creación y Transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, mediante el cual se crean los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, con residencia ambos en San Salvador, Juzgados que según el Art.31 Ord. 4°, son competentes para conocer de esta demanda [...]”(sic). Por lo que, declara Improponible la demanda y la remite a la Oficina Receptora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social, para que lo envíe a un Juzgado de Menor Cuantía, por ser los competentes para dirimir el proceso.

III.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las quince horas del veintitrés de diciembre de dos mil diez, DIJO: [...] al respecto en la demanda presentada se plantea que inicialmente la señora ANA LUCILA MONTOYA DE MOLINA, suscribió el día veintiocho de noviembre de dos mil siete un Pagaré sin protesto a favor de UNICOSERVI, S.A. DE C.V., por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el cual desde la fecha del correspondiente vencimiento, es decir, desde el día veintinueve de noviembre del año dos mil nueve, se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación, adecuando además intereses convencionales pactados del CINCO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO MENSUAL, contados a partir de la fecha del veintiocho de noviembre del año dos mil siete, cuya cantidad asciende a UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el interés moratorio del CINCO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO MENSUAL, sobre saldos en mora a partir del día posterior al del vencimiento del Título Valor, a partir del día veintinueve de diciembre del dos mil nueve, que ascienden a NOVECIENTOS UN DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, IV. De las cantidades anteriormente plasmadas se obtiene la sumatoria de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que concuerda con la declaración de voluntad que debidamente ha sido fundamentada por parte del licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, quien actúa en el carácter antes indicado; [...]” (sic). Por lo antes expuesto, se declaró incompetente por razón de la cuantía y remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea este Tribunal el que dirima la competencia suscitada entre ambas funcionarias.

IV.- Los autos se encuentran en este máximo tribunal a fin de dirimir competencia negativa suscita entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambas de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte CONSIDERA:

A tenor de lo dispuesto en el Art.458 C.Pr.CyM, que expresa: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando el título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”, se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de

un proceso ejecutivo. El título es una declaración de voluntad o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido- como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art.459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal; verbigracia, incluso como marco de referencia esto puede inferirse de lo estipulado en el Art.22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2º dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes” y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el Juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”; así lo prescribe el Art.460 C.Pr.C y M.; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

Ahora bien, es necesario recalcar tal como ya anteriormente lo ha hecho esta Corte, que para que “exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal a juicio del Juez [...] que era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues

no es atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignarla a otro Tribunal, para el caso [...] el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crea conflicto de competencia, porque jamás puede haber conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas". (Revista Judicial enero- diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362). La Corte, en la sentencia citada, ordenó devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Es necesario mencionar, que compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia; pero en virtud de las atribuciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el Art.182 at.5a, que su tenor reza: *"vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias", por lo que en base a tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de la causa, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se ordenará declararlo.*

Se advierte a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art.40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 fracción 2a y 5a Cn. y 47 inc.2° C.Pr.CyM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la

misma a la Jueza de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO.---PERLA. J.---R. GONZALEZ.---R. NUÑEZ.---C. ESCOLAN.---M. POSADA.---L. C. de AYALA. G.---M. A. CARDOZA. A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS.---AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

124-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado FELIPE DE JESÚS ANDRADE VELASCO, en su calidad de apoderado del señor MAURO ELOY LAZO, en contra de las señoras NILDA DEL SOCORRO QUINTANILLA GONZÁLEZ y EVELYN CAROLINA DELGADO HERNÁNDEZ en su calidad de deudora y fiadora respectivamente, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Andrade Velasco, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Civil, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, en la que en síntesis EXPUSO: que de conformidad a Mutuo con Garantía Solidaria y Prendaria, otorgado en la ciudad de Santa Tecla, por la señora Nilda del Socorro Quintanilla González, ésta recibió de su representado la cantidad de UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para ser pagados en mayo de dos mil diez; constituyéndose como fiadora y codeudora solidaria la señora Evelyn Carolina Delgado Hernández. Que a la fecha, no se ha recibido abono alguno adicha deuda, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se les condene a las demandadas al pago de su deuda.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las quince horas veintiséis minutos del diecisiete de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 15, EXPRESÓ: “[...]”

Del análisis del documento base de la pretensión, se puede verificar que las partes estipularon en el mismo, como domicilio especial para todos los actos judiciales sin lugar a dudas la Ciudad de San Salvador, lo cual se denota en el sometimiento de ambas partes en el Mutuo con Garantía Prendaria al plasmar sus firmas en dicho documento, es por lo que anterior (sic) se tendría como domicilio especial del acreedor y el deudor la ciudad de San Salvador, y siendo un acuerdo entre las partes intervinientes se vuelve obligatorio para dichas partes, por lo tanto ya no habría necesidad de establecer el domicilio del demandado para atribuir competencia territorial al determinado Juzgador [...] ya que basta con el puro sometimiento de las partes a una jurisdicción para que el Tribunal al que se hayan sometido conozca de dicho proceso. Por lo que con lo anterior expuesto [...] se rechaza inlimine la demanda por IMPROPONIBLE, por ser incompetente en razón del territorio este Tribunal para conocer de la misma, siendo competente para conocer los Tribunales de San Salvador [...]” (sic).

III.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las catorce horas veinticinco minutos del siete de abril de dos mil once, agregada a fs. 19, *EXPRESÓ*: “[...] El presente expediente fue remitido a este juzgado, debido a que el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad [...] se declaró incompetente en razón del territorio; y en él se promueve un Proceso Ejecutivo Civil, cuyo documento base de la pretensión es un Documento Privado Autenticado de Mutuo con Garantía Prendaria, por la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$1,000.00), y ese es el capital reclamado. En ese orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el Art. Art. (sic) 37 en relación con los Arts. 30 y 31 ordinal 4° todos del CPCM, la presente demanda debe conocerse en un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía. Por lo que, este juzgado no es competente para conocer del presente proceso, debido a que el competente es el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía, de la circunscripción territorial del domicilio contractual pactado por las partes es decir esta ciudad. En virtud de lo antes expuesto [...] Se declara IMPROPONIBLE la demanda [...] por ser INCOMPETENTE este juzgado para conocerla, en RAZON DE LA CUANTIA. [...] REMÍTASE el presente expediente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El primero de los funcionarios, se declaró incompetente en razón del domicilio especial establecido -por común acuerdo entre ambas partes- en el documento base de la pretensión (mutuo con garantía prendaria), siendo este el de San Salvador. La segunda funcionaria, declara su incompetencia, en razón de que la cuantía de lo pedido está por debajo del margen que le establece la ley para conocer.

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es un documento privado autenticado de Mutuo con Garantía Prendaria, el cual fue otorgado en la ciudad de San Salvador, y firmado por ambas partes; y en el que a fs.6, específicamente en la cláusula VIII, literalmente se expresa: “[...] DOMICILIO: [...] Para todos los efectos de las obligaciones contraídas por este instrumento, nos sometemos expresamente a la competencia de los tribunales judiciales de esta ciudad [...]”. Téngase en cuenta que en la anterior cláusula, no se establece de forma expresa el sometimiento del acreedor, lo que si hace de forma tácita, aceptando éste, todos los términos sobre los cuales se registró dicho contrato al momento de suscribirlo; podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.).

Sin embargo lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]” así como lo referido a la pluralidad de demandados y su regla de competencia establecida en el Art. 36 inc. 2° del C.Pr.C. y M., la cual permite al demandante interponer su pretensión en cualquiera de los domicilios de cualquiera de las demandadas.

Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, la parte actora, decidió interponer su demanda en el domicilio de la deudora principal o sea ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse a la renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarla en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343 y sentencia de las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once, en conflicto de competencia Ref. 177-D-2010).

Por lo antes expuesto se concluye, que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se declarará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2a y 5a de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFÍQUESE.

M. REGALADO.---PERLA. J.---C. ESCOLAN.---R. E. GONZALEZ.---M. POSADA.---L. C. de AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA. A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

105-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas once minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Berlín, departamento de Usulután y la Jueza de lo Civil de Soyapango, en el Proceso Abreviado Posesorio de Declaración de Nulidad y Cancelación de Inscripción, promovido por el Licenciado CARLOS ROBERTO GALEAS CHAVEZ actuando como Apoderado General Judicial de la señora DIGNA ROSARIO CABRERA DE SANDOVAL, en contra de la señora MARINA DEL CARMEN CABRERA DE GAITAN

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado GALEAS CHAVEZ en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Abreviado Posesorio de Declaración de Nulidad y Cancelación de Inscripción, ante el Juzgado de Primera Instancia de Berlín, en la cual EXPUSO: Que su mandante la señora DIGNA ROSARIO CABRERA DE SANDOVAL después de ser declarada heredera junto con sus hermanos y al querer traspasar el bien inmueble, el cual era propiedad de la causante -su madre- ubicado en la jurisdicción de Berlín, departamento de Usulután; aparece en el Registro de la Propiedad Raíz

e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente, en Usulután, que dicho inmueble fue vendido por la causante a su hija la señora MARINA DEL CARMEN CABRERA DE GAITAN, manifestando la señora DE SANDOVAL hermana de la supuesta propietaria- que esa venta es nula, pues la escritura matriz en donde supuestamente se hizo la compraventa entre ambas no se encuentra asentada en la escritura matriz, de acuerdo a informe emitido por la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se pretende que en sentencia definitiva se declare nula la escritura de compraventa relacionada en el libelo de la demanda; asimismo, se declaren nulas las inscripciones registrales de dicha compraventa, por no reunir los requisitos de ley.

II.-La Jueza de Primera Instancia de Berlín, por auto de las quince horas y cincuenta minutos del seis de diciembre del dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...] que la referida demanda carece de competencia y jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el Art. 40 CPRM (sic), en vista de que la demandada señora Marina del Carmen Cabrera de Gaitán, reside en Diagonal El Arenal, Casa número uno, Centro Urbano San Bartolo, Ilopango San Salvador; y tal como lo establece el Art. 33 CPCM, la competencia territorial, este Tribunal toma a bien declarar IMPROPONIBLE la misma y remítase el expediente al Juzgado de lo Civil de la ciudad de Ilopango” (sic).

III.-La Jueza de lo Civil de Soyapango, por auto de las diez horas del nueve de marzo del dos mil once, DIJO: “[...] que la demandada señora MARINA DEL CARMEN CABRERA DE GAITAN, es del domicilio de Mercedes Umaña, departamento de Usulután, y demás generales; así también para respaldar el domicilio de la demandada presento en los documentos adjuntos a la demanda Certificación extendida por el Licenciado JAIME ERNESTO CERON SILIEZAR, Director del Registro Nacional de las Personas Naturales, en la cual se deja constancia de que la señora CABRERA DE GAITAN, tiene su arraigo domiciliar en la Ciudad de Mercedes Umaña, [...] resulta ilógico y absurdo el razonamiento hecho por el Juzgado remitente en el sentido de querer atribuir la competencia territorial en un proceso, a partir de una dirección proporcionada para efectos de EMPLAZAR a una persona[...] DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA POR SER LA SUSCRITA JUEZA INCOMPETENTE para conocer del presente proceso por razón del territorio, en consecuencia REMITASE el mismo a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que sea esta quien decida el Tribunal al cual corresponde conocer del proceso[...]” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal a fin de dirimir competencia negativa suscita entre la Jueza de Primera Instancia de Berlín y la Jueza de lo Civil

de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte CONSIDERA:

Del examen de los autos se advierte:

A- Que la Jueza de Primera Instancia de Berlín, se declaró incompetente para conocer del proceso en análisis por razón del territorio, por virtud que en la demanda interpuesta ante dicho tribunal, aparece que para efectos de emplazar a la demandada es en: Diagonal El Arenal, casa número uno, Centro Urbano San Bartolo, Ilopango, por lo que remite el proceso al Juzgado de lo Civil de Soyapango.

B-La Jueza de lo Civil de Soyapango, se declaró incompetente por razón del territorio, ya que la parte actora en el libelo de su demanda menciona que el domicilio de la demanda es Mercedes Umaña, departamento de Usulután, así como también los documentos adjunto a la misma, mencionan su arraigo domiciliar en dicha ciudad.

A este respecto, esta Corte en sentencia de conflicto de competencia bajo ref. 70-D-2011, se ha pronunciado ya sobre la fijación del domicilio del demandado cuando éste es indicado por el mismo pretensor. El argumento vertido por la Jueza de Primera Instancia de Berlín, relacionado *ut supra*, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos. Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 276 ord. 3° C.Pr.C. y M. y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; y es, a la parte demandada a quién corresponderá oportunamente controvertir tal situación y no al Juzgador, quien no es parte en el proceso. Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 ord. 5° Cn.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo regulado en el Art. 146 de la “Ley Orgánica Judicial” y D.L. No. 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el D.O. No. 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998, queda inequívocamente establecida la división territorial de los tribunales de la República; y en el caso en análisis se advierte que de conformidad a los Arts. 33 y 35 C.Pr.C.yM., la competente para dirimir y sentenciar el proceso en estudio es la Jueza de Primera Instancia de Berlín,

ya que es ahí donde la parte actora manifiesta que se encuentra el domicilio de la demandada, así como consta que el inmueble objeto del Contrato cuya nulidad se pretende, se encuentra ubicado también dentro de la jurisdicción de la referida Juzgadora; por lo que, en esa virtud así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 fracción 2° y 5° Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de Primera Instancia de Berlín, departamento de Usulután; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Soyapango, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

R. E. GONZALEZ.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

97-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas quince minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado NOÉ DE JESÚS RIVAS CAMPOS en su calidad de apoderado de AUTOFACIL, S.A. DE C.V., en contra del señor HÉCTOR ODIR RAMÍREZ VELÁSQUEZ solicitándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Rivas Campos, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, quien la asignó al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, y en la que en síntesis *EXPRESÓ*: que el señor Héctor Odir Ramírez Ve-

lásquez, suscribió cuatro Pagarés sin protesto a favor de su representado, que la totalidad de lo adeudado más intereses y costos moratorios de cada uno, sumaron la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, deuda que a la presente fecha no ha sido cancelada, razón por la que solicita se le condene al deudor, en sentencia definitiva, a la totalidad del adeudo.

II.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en auto de las ocho horas diez minutos del dos de marzo de dos mil once, agregado a fs. 20, *EXPUSO*: [...] Advierte la suscrita que el demandado señor HECTOR ODIR RAMIREZ VELASQUEZ suscribió cuatro pagarés sin protesto, señalando como lugar de pago la ciudad de San Salvador, la cual de acuerdo al decreto número 372 de Creación y Transformación de los Juzgados Civiles y Mercantiles de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, son competentes para conocer de los proceso a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil los Juzgados de lo Civil y Mercantil de esa ciudad [...] Por tanto [...] siendo que, en virtud del lugar de pago contenido en los pagares relacionados se concluye que este Tribunal carece de competencia territorial para conocer de la demanda formulada [...] En consecuencia, deberá remitirse el presente proceso al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la dudad de San Salvador [...]” (sic).

III.-La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, *en* auto de las nueve horas diecisiete minutos del dieciséis de marzo de dos mil once, agregado a fs. 22, *EXPRESÓ*: “[...] nos encontramos en presencia de uno de los supuestos mediante los cuales, se fija la competencia de los Tribunales de Primera Instancia de Menor Cuantía; y es de señalar que el planteamiento de la demanda conlleva a establecer que este Juzgado carece de competencia, en virtud que [...] la cuantía de lo reclamado en concepto de capital asciende a la cantidad de DOS MIL SEIS CIENTOS NOVENTA DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] o su equivalente en colones siendo la cantidad de VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS COLONES CON CINCO CENTAVOS DE COLON [...] la cual no sobrepasa los Veinticinco Mil colones [...] razón por la cual, este Juzgado no es competente para seguir conociendo de la demanda presentada, y por lo cual de conformidad al Art. 40 CPCM se debe declarar Improponible la demanda por carecer este Juzgado de competencia objetiva en razón a la cuantía [...] Por lo que [...] considera la Suscrita Jueza que el Juzgado competente para conocer de la presente demanda es un Juzgado de Menor Cuantía de esta jurisdicción [...] En virtud de lo antes expuesto [...] la Suscrita Jueza RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE

la demanda [...] en RAZON DE LA CUANTIA. En consecuencia REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La primera de las funcionarias, declara su incompetencia en razón del lugar de pago que consta en los Pagarés San Salvador-; por otro lado, la segunda jueza, declaró su incompetencia en razón de que la cuantía de lo reclamado no supera el límite base que la ley le permite conocer.

Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del título valor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere.

El Art. 459 del C.Pr.C. y M., refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como lo pretendió la parte actora en su demanda, puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2°, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

En definitiva, este Tribunal tiene a bien establecer que, ninguna de las juezas que han suscitado el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión, por lo que teniendo en cuenta que la cuantía de lo pedido (\$ 2,690.52), es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, y que claramente consta como lugar de pago, en los títulos valores base de la pretensión, la ciudad de San Salvador, se concluye que el Juez competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que ninguna de las juezas en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

R. E. GONZALEZ.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.-

85-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador y el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para conocer de las Diligencias de Declaratoria de Pobreza, promovidas por el señor RENÉ OSWALDO CRIOLLO ARTEAGA, en su carácter personal.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El señor Criollo Arteaga, en su carácter personal, envió solicitud para tramitar Diligencias de Declaratoria de Pobreza, al Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, en la que en síntesis *EXPUSO*: que actualmente se encuentra confinado a la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, con dieciséis años de Prisión por el delito de Homicidio Agravado. Que posee la responsabilidad civil ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, del distrito de Santa Ana, para el pago de Cuatro mil quinientos setenta y cinco dólares, cantidad que se ve imposibilitado de pagar debido a su actual situación de reo condenado, razón por la que solicita se le extienda una Declaratoria de Pobreza, para exonerarse de dicha deuda.

II.- El Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, en auto de las nueve horas cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil once, agregado a fs. 6, *EXPRESÓ*: “[...] habiendo el señor CRIOLLO ARTEAGA, iniciado las presentes diligencias con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, careciendo el suscrito Juez de competencia para la aplicación del referido código y en consecuencia conocer de las presentes diligencias [...] siendo el solicitante del domicilio del departamento de Santa Ana, el Juez competente para conocer es el del referido departamento, por lo que se RESUELVE: A) Declarase Incompetente el Suscrito Juez para conocer de las presentes diligencias, por carecer de competencia en cuanto a la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, así como también la del territorio; B) Remítanse las presentes diligencias al Señor Juez de lo Civil y Mercantil del Departamento de Santa Ana, por ser ese el competente [...]” (sic).

III.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en auto de las doce horas treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil once, agregado a fs. 8, *EX-*

PUSO: “[...] Que en su escrito el señor René Oswaldo Criollo Arteaga, manifiesta que es originario de Cantón San Gerónimo, jurisdicción de Guazapa, y *“actualmente del domicilio accidental de la Penitenciaría Occidental, Santa Ana penado a dieciséis años de prisión por el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa”* [...] que el caso del señor Criollo Arteaga no se encuentra contemplado como domicilio accidental; sin embargo el Art. 63 C.C, establece: *“El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”* (El subrayado y resaltado en negrita es de la Suscrita Juez). Visto lo anterior, se entiende que el hecho de permanecer forzosamente, en virtud de su situación jurídica, en un centro penitenciario su domicilio civil no se muda a dicho lugar, por lo tanto ha de considerarse su domicilio civil, el que el demandado consigna como su lugar de origen [...] Por lo que la Suscrita Considera, según lo establecido en el Art. 2 del Decreto N° 372 Creación y Transformación de Juzgados que serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, es el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador el competente de conocer del Municipio de Guazapa [...] Por tanto [...] se RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE LA SOLICITUD DE DILIGENCIA DE DECLARATORIA DE POBREZA, promovido por el señor René Oswaldo Criollo Arteaga, en su carácter personal; por ser INCOMPETENTE ESTE JUZGADO EN RAZON DEL TERRITORIO para conocer del mismo [...] REMITASE el Expediente Judicial, Expediente de Respaldo y copias de ley, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que sea dicho Tribunal el que dirima sobre el presente conflicto de competencia y determine el Juzgado al que le corresponde conocer del presente proceso [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

El art. 57 del C.C., establece las características básicas del domicilio, y las clasifica en la residencia en determinado lugar, y el ánimo de permanecer en ese mismo

lugar, lo que nos hace reflexionar, que en ningún momento puede considerarse la remisión judicial de un imputado a un penal, como ánimo personal del mismo para permanecer ahí.

El art. 63 inciso 2° del mismo cuerpo normativo, establece que el confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios. Así, interpretando el artículo a nuestra actualidad, podemos entender dicha confinación, como la actual remisión de un imputado a determinado centro penal, lo que nos llevaría a establecer que el imputado retiene su domicilio previo al traslado mediante orden judicial si y solo si concurren ciertas situaciones previstas legalmente.

Así, en el escrito presentado por el señor René Oswaldo Criollo Arteaga, consta que es originario del Cantón San Jerónimo de la ciudad de Guazapa, de este departamento, siendo ese el único dato territorial que aporta para examinar la competencia judicial, de modo que el escrito carece de las premisas básicas que determinan el domicilio en atención al art. 63 ya citado. A pesar de tales insuficiencias, esta Corte debe resolver este caso.

En ese sentido, para resolver esta situación se deberá partir de una nueva realidad jurídica. Nos referimos a que las diligencias de declaratoria de pobreza no se regularon en el C.Pr.C. y M., existiendo una laguna legal, y por tal motivo, se deberá echar mano del derecho histórico, precisamente del art. 954 C.Pr.C. derogado que establece: “[...] El que solicitare obtener el beneficio de pobreza, se presentará ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio, exponiendo su pobreza [...]” (sic).

En consecuencia, el Juez del domicilio del solicitante de las diligencias es el competente para conocerla, razón por la que esta Corte determina que el Juzgado competente -de acuerdo al Art. 2 de D.L. N° 372 del 27-05-2010- para conocer sobre dicha solicitud, es el Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2° del C.Pr.C. y M. a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declárase que es competente para conocer de la solicitud planteada, la Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador. C) Remítanse los autos a dicha funciona-

ria, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de lo Civil de San Salvador y a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---M.A. CARDOZA A.---J.N. CASTANEDA S.---C. ESCOLAN---E.S. BLANCO R.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

78-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas veintisiete minutos del día veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambas funcionarias de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ, actuando como Apoderado General Judicial con cláusula Especial de BANCO CREDOMATIC DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra de WILLIAM ERNESTO FUENTES LANDAVERDE y MARIO JUAREZ TOBAR, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado GOMEZ PEREZ, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, la cual fue enviada al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual MANIFIESTA: Que los señores WILLIAM ERNESTO FUENTES LANDAVERDE (deudor principal) y MARIO JUAREZ TOBAR (codeudor solidario), suscribieron y aceptaron un pagaré sin protesto en la ciudad de San Salvador y pagadero en la misma, a favor de CREDOMATIC DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por la cantidad de "UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", acordándose en el título valor de mérito un interés del uno punto cincuenta por ciento mensual 1...1 más un interés moratorio del tres por ciento mensual, y en vista de haber incumplido con dicha obligación es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto definitivo de la quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil diez, RESOLVIO: "I. De acuerdo a lo establecido en el art.40 CPCM, corresponde a esta Juzgadora en primer lugar examinar su competencia en relación a la demanda presentada, en ese sentido al analizar el petitorio de la misma se menciona que la pretensión va dirigida a que en sentencia definitiva se condene a los demandados a cancelar a la sociedad demandante la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. II. En atención a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el Art.37 CPCM, establece que la competencia objetiva de los tribunales está referida a la materia y a la cuantía; respecto de la cuantía, el art.31 Ord. 4° CPCM establece que será competente el Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía en los procesos ejecutivos que no superen los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares [...] En el presente caso no opera la acumulación a la que hace referencia el Art.243 inc. 2° CPCM, ya que en este momento del proceso no existe liquidación sobre los intereses reclamados, siendo que la misma se realiza dentro del proceso al momento de la ejecución forzosa. En ese sentido los intereses convencionales pactados en el pagaré, no pueden ser acumulados al capital adeudado a efecto de determinar la cuantía de la demanda, pues uno de los requisitos para que proceda el proceso ejecutivo es la existencia de una deuda liquida [...] Hechas las anteriores consideraciones la suscrita Jueza conforme a los Arts.15,18, 182 Ord. 5° Cn.; Arts.1,2,3,14,18,31 Ord. 4°, 40, 216, 277 y 460 inc. 2° CPCM, RESUELVE: a) DECLARE IMPROPONIBLE por incompetencia objetiva en razón de la cuantía" (sic). Y en virtud de lo cual, ordenó la respectiva remisión de los Autos al Juzgado de Menor Cuantía de San Salvador.

III.-La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las catorce horas del diez de diciembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: "V. Apreciando que en la demanda presentada se solicita el decreto de embargo por cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES CON COHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad al Art.459 inciso 1° del CPCM, incluyendo tanto capital como intereses convencionales y moratorios, ya que la parte demandada es en deber la suma total, no obstante los intereses sean considerados con carácter de accesorios, igualmente se deben y no han sido pagaderos a la parte actora del presente proceso. Además se acompaña la demanda del Título en que se funda la misma que hace posible determinar con precisión la cantidad que se reclama por parte del licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial y Especial Judicial de la Sociedad

CREDOMATIC DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar "CREDOMATIC DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. o CREDOMATIC, S.A. DE C.V." [...] VII. Es de suma importancia fijar el objeto del proceso, tornando en cuenta la pretensión procesal figurada en el presente proceso por la parte demandante, en atención de que una vez admitida la demanda el Juez le dará el trámite correspondiente, decretando el embargo, emitiendo al mismo tiempo el respectivo mandamiento en el cual se determinará la persona o personas contra las que procede, estableciendo la "cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados", así lo regula el Art.460 inciso 1° en su parte final del CPCM. VIII. De igual forma el Art.619 del CPCM, regula la extensión y limite del embargo, disponiendo que el embargo de una cosa o derecho, comprende el de todos sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no haya sido expresamente mencionados o descritos, pero es el caso que en la demanda presentada, efectivamente se hace mención de que exige el pago del capital más intereses, tanto convencionales como los intereses moratorios, lo cual sobrepasa la cuantía de la que compete conocer a este Juzgado. IX. En consecuencia y como ya se expuso anteriormente este Juzgado carece de competencia objetiva para conocer del presente proceso en razón de que la cuantía supera lo regulado en el Art.31 ordinal 4° del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que en base al Art.40 del mismo Código, manda realizar el examen de oficio sobre la competencia de este Juzgado, resultando que la demanda se vuelve improponible y deberá resolverse en ese sentido." (sic). Por lo que de acuerdo a lo antes transcrito la suscrita Jueza se declaró incompetente por carecer de competencia objetiva y remite el proceso de mérito a la Corte Suprema de Justicia para que sea este Tribunal el que dirima la competencia negativa suscitada entre ambas funcionarias.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambas funcionarias de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichas profesionales esta Corte CONSIDERA lo siguiente:

Es necesario recordar que los títulos valores son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la cuestionada característica de literalidad, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objetivo es que el adquirente, de la

simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 C.Com.

En cuanto al planteamiento efectuado por la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, esta Corte no comparte dicho criterio, ya que en ningún momento procede en los procesos ejecutivos reclamar el capital más las costas procesales juntamente como lo ha mencionado dicha funcionaria; pues estas se reclaman posteriormente; y siendo que, la parte actora manifiesta en su demanda, que la cantidad que se adeuda en la actualidad en concepto de capital es de “Un mil novecientos cincuenta dólares con dieciocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América”, siendo esta en colones la cantidad de “Diecisiete mil sesenta y cuatro colones con siete centavos”; consecuentemente, sí es competente dicha funcionaria de acuerdo a la cuantía reclamada como capital y la cantidad que aparece en concepto de intereses y costas procesales, será posterior a la recuperación del pago de la deuda principal, pues a la hora de hacer exigible una obligación de tipo ejecutivo como en el caso en comento, de acuerdo a lo subrayado en el Art.458 inc. 1° C.Pr.C.y M., que dice: “ El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”; considerando con ello, que dicho funcionario pasó por alto tal situación al declararse incompetente por razón de la cuantía; pues de acuerdo a la nueva normativa en cuanto a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía el Art.31 ordinal 4°) C.Pr.C.y M. que dice: “De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América”; y en el caso en comento no sobrepasa tal cantidad; por lo que esta Corte se une al planteamiento efectuado por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad al declararse incompetente. (ver resolución de competencia 173-D-2010).

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts.182 at.2ª y 5ª Cn. y Art. 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; b) Remítase los

autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y c) Comuníquese la misma a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. HAGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---C. ESCOLAN---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---J.N. CASTANEDA S.---R.M. FORTIN H.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

129-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas treinta y un minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Mario Ernesto González Fuentes, actuando como Apoderado General Judicial, de "SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", contra la señora YRIS OLIVANI CANALES DE LAINEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El Licenciado GONZALEZ FUENTES, en la calidad antes mencionada presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la cual manifiesta que su representado "SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", suscribió un Pagaré a la Vista sin Protesto, presentando el referido documento como prueba instrumental, cuyo monto es a la fecha de "Seis mil novecientos treinta y ocho dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América" en concepto de capital, cantidad de dinero que devengaría un interés convencional del once punto noventa por ciento anual sobre saldos y en caso de mora la suma de veinte dólares mensuales; y en vista que el deudor no ha cumplido con lo establecido en el título presentado y habiendo caído en mora desde el veinticuatro de mayo del dos mil nueve a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito

II.-El Juez de lo Civil de Soyapango, por auto de las ocho horas y treinta minutos del trece de septiembre de dos mil diez, DIJO: [...] Por otra parte el Art. 625 C.Com., establece los requisitos que deberán contener los títulos valores independientemente a la clase que pertenezcan, encontrándose dentro de ellos el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos incorporados en el mismo. En el presente caso, el pagaré presentado como documento base de la pretensión, fue suscrito por la señora Yris Olivani Canales de Laínez, obligándose a pagar en la ciudad de San Salvador, la cantidad de nueve mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, al Banco Scotiabank El Salvador, S.A., en consecuencia y por los fundamentos antes expresados este Tribunal no es el competente para conocer en el presente juicio [...] (sic). De acuerdo a lo antes mencionado dicho funcionario se declaró incompetente por razón del territorio y remitió el proceso al Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, en relación a los Arts. 11, 172 inc. 3° Cn., y 1204 Pr.C.

III.- La Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, por auto de las diez horas y treinta y siete minutos del diecisiete de diciembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: “[...]... que en el pagaré presentado como base de la acción, no se designó en el texto del mismo el lugar para el cumplimiento de la obligación que por esta vía se reclama, y no obstante dicho título valor contiene una cláusula que se refiere a la fijación de un domicilio especial, ésta no es atendible, en virtud que no es un documento de los contemplados en el art. 38 Pr.C.; y, siendo que en el caso sub-júdice no ha existido la prórroga de la jurisdicción ordinaria, a que se refiere el Art. 32 Pr.C., la competencia debe determinarse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 Pr.C., por lo que siendo que la demandada señora Yris Olivani Canales de Laínez, es del domicilio de Soyapango, [...] el juez con competencia en razón del territorio es el Juez del municipio antes relacionado [...]” (sic). Por lo que el funcionario se declaró incompetente por razón del territorio y remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta la que determine la competencia negativa suscitada.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

En relación al caso *sub-júdice*, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la ne-

cesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada- literalidad- debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como documento base de la acción, el cual consiste en un -Pagaré a la Vista sin Protesto- que contiene la promesa unilateral de pago escrita en dinero cierta. Se advierte que el mismo no llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., contándose entre ellos, el lugar del pago al no estipularse en el mismo ningún lugar específico, y siendo su naturaleza especial como ya se explicó anteriormente, no es válido el sometiendo al domicilio especial ya que no estamos en presencia de un Contrato como tal, por lo que avalamos el planteamiento efectuado por la Jueza Tercero de lo Mercantil al declararse incompetente por razón del territorio, dado que el sometimiento al domicilio especial no opera cuando se trata de títulos valores.

Por lo antes expuesto, esta Corte es de la opinión que en el caso subjúdice existe efectivamente una indeterminación del lugar de pago, puesto que en el -Pagaré a la Vista sin Protesto- no se indica ningún lugar determinado para el cumplimiento de la obligación contraída; y siendo de tal forma, que este máximo tribunal considera atinada la resolución emitida por la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad al declinar la competencia por razón del territorio, ya que tuvo a bien considerar que existe en dicho título valor indeterminación de lugar de pago.

Por otra parte, es de advertirle al Juez de lo Civil de Soyapango, que cuando declinó su competencia aduciendo que existía un lugar de pago cuando no lo hay, remitiéndolo al que consideró que si lo era, no advirtió que en el cuestionado títulovalor, así como en la demanda de mérito, claramente se establece que la suscriptora del mismo pertenece al domicilio de Soyapango, en ese sentido, procede aplicar lo que la normativa menciona en su Art. 789 Com. el cual reza: "Si el Pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe" (sic)., por ende, en el caso *sub-lite* procede aplicar la regla general sobre el domicilio del demandado a efecto de fijar competencia, de conformidad al Art. 33 y 35 C.Pr.C., siendo éste, uno de lo Civil de la jurisdicción de Soyapango.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, le corresponde al Juez de lo Civil de Soyapango, por territorio y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2º y 5º Cn. y 1204 C.Pr.C., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de lo Civil de Soyapango; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**

M. REGALADO---"E. S. BLANCO R."---J.N. CASTANEDA---M. POSADA. ---C. ESCOLAN---M. A. CARDOZA A --- PERLA J.---L. C DE AYALA---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

115-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil y el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada GLORIA EUGENIA PEÑA RIVAS en su calidad de apoderada de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y CONSUMO LA FUENTE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra de los señores JAIME ENRIQUE ALVARADO MARTINEZ y ELVA MARINA MARTÍNEZ DE PALACIOS, solicitándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada Peña Rivas, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esa mis-

ma ciudad, y en la que en síntesis *EXPUSO*: que los señores Jaime Enrique Alvarado Martínez y Elva Marina Martínez de Palacios aceptaron pagar a su representada la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en un contrato de Mutuo Prendado de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, sin que a la fecha se haya solventado dicha deuda, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se condene a los demandados al pago de lo adeudado.

II.-La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las quince horas treinta minutos del cinco de enero de dos mil once, agregado a fs. 15, *EXPRESÓ*: “[...] En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de *conflictos de competencia* [...] establece que al presentar la parte actora su pretensión no se debe de cuantificar los intereses que se deben, puesto que esto no debe de servir como parámetro para determinar competencia en razón de la cuantía [...] En el caso de autos, el documento base de la pretensión no supera la cantidad de veinticinco mil colones o dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar, por consistir en un mutuo con garantía prendaria, por la cantidad de mil doscientos (sic) de los Estados Unidos de América, siendo ésta cantidad la debida en concepto de capital, tal como lo plantea la parte actora en los antecedentes de su escrito de demanda [...] En consecuencia, este tribunal carece de competencia objetiva para conocer del presente proceso en razón que la cuantía no supera lo establecido en el artículo 31 ordinal 4°, por lo que con base en el artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, la demanda se vuelve improponible y deberá resolverse en ese sentido. Por tanto [...] Declárese IMPROPONIBLE la demanda, en razón de carecer este Juzgado de competencia objetiva. Por tal razón, REMÍTASE el presente expediente [...] al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador [...]” (sic).

III.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil once, agregado a fs. 19, *EXPUSO*: “[...] notando que la pretensión del demandante presentada excede de veinticinco mil colones o su equivalente de dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América; atendiendo al valor económico de lo pretendido por el demandante se carece de competencia objetiva en razón de la cuantía, siendo la cuantía el elemento determinante del Juzgado competente y el proceso adecuado que ha de ventilarse, por tanto se establece de conformidad al Art. 31 ordinal 4° del CPCM, que es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América [...]” Apreciando que en

la demanda presentada se solicita el decreto de embargo por cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad al Art. 459 inciso 1° del CPCM, incluyendo tanto capital como intereses convencionales y moratorios, ya que la parte demandada es en deber la suma total, no obstante los intereses sean considerados con carácter de accesorios, igualmente se deben y no han sido pagados a la parte actora del presente proceso [...] En consecuencia [...] éste Juzgado es incompetente de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil [...] por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía y en consecuencia declárese IMPROPONIBLE la demanda [...] En consecuencia de lo cual REMÍTASE el presente expediente, juntamente con los documentos base de la acción antes mencionados, y sus copias de ley, en el estado en que se , encuentra, a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en pleno [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambas de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 459 del C.Pr.C. y M., dicta que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2°, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables.

Aunado a lo anterior, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma

vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

Por otro lado, observando que en el documento base de la pretensión y en la demanda agregada a fs. 2, consta que el demandado y su fiadora son del domicilio de Colon y Santa Tecla, respectivamente, a pesar de haber suscrito la cláusula de sometimiento a domicilio especial, en la ciudad de San Salvador, dicho documento base no fue firmado por todas las partes involucradas -acreedor-, lo que invalida dicho sometimiento especial, y habilita la regla general de competencia territorial -art. 33 C.Pr.C. y M.- para definir el juez que deberá conocer.

En conclusión, conforme al domicilio del demandado -Colon- y a la cuantía de lo solicitado -mil doscientos dólares-, esta Corte tiene a bien determinar que el competente para conocer y sentenciar el presente proceso, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguna de las juezas en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y a la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambas de la ciudad de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S.RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

112-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas veintitrés minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado NELSON ANTONIO GONZÁLEZ MORALES en su calidad de apoderado de AUTOFACIL, S.A. DE CV., en contra de los señores JULIO HUMBERTO ALVARENGA SERRANO y HUGO ARMANDO VILLACORTA ARÉVALO, solicitándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado González Morales, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, y en la que en síntesis *EXPRESÓ*: que los señores Julio Humberto Alvarenga Serrano, y Hugo Armando Villacorta Arévalo, suscribieron documento privado autenticado de Reconocimiento de Obligación a favor de su representado, en concepto de crédito. Que a la fecha son en deberle al acreedor, la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS razón por la que solicita se les condene en sentencia definitiva al pago de dicha deuda.

II.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las nueve horas del veintidós de noviembre de dos mil diez, agregada a fs. 11, *EXPRESÓ*: [...] Advierte la suscrita, que el licenciado GONZÁLEZ MORALES, manifiesta en su demanda, que el deudor principal [...] es del domicilio de Santa Tecla municipio que, de acuerdo al Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, corresponde al Juzgado de lo Civil de dicha ciudad, y no a esta instancia judicial. Aunado a lo anterior, no obstante, en el documento base de la acción consta que los demandados se sometieron al domicilio especial de esta ciudad, tal sometimiento ha sido unilateral, en tanto no consta de dicho documento, que la Sociedad acreedora haya aceptado el mismo, y considerando que, según lo resuelto en reiteradas ocasiones, por la Corte Suprema de Justicia [...] en casos de sometimiento a competencia judicial de domicilios especiales, se deben tener por no escritas dichas declaraciones de voluntad, cuando éstas sean emitidas unilateralmente [...] Por lo tanto, sobre la base de las anteriores CONSIDERACIONES, siendo que, en virtud del domicilio del deudor principal, por mandato de ley, el Juzgado con competencia territorial para conocer de la demanda presentada [...] es el de lo Civil de Santa Tecla, la suscrita Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil [...] RESUELVE: Declárase improponible la demanda presentada [...] por falta de competencia territo-

rial. Consecuentemente, se ordena la remisión del presente proceso, junto con sus correspondientes copias, así como el documento base de la acción, previa notificación de parte, al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las nueve horas treinta minutos del uno de febrero de dos mil once, agregado a fs. 13, *EXPUSO*: [...] Tomando en cuenta que el último inciso del art. 36 del C.P.C.M., al hacer mención de la Competencia territorial en pluralidad de demandados [...] y en el presente caso al existir dos demandados con domicilios diferentes, la parte actora estaba facultada [...] para presentar la demanda en cualquiera de sus domicilios, por tal motivo, lo hizo en la ciudad de San Salvador, por ser este domicilio del señor HUGO ARMANDO VILLACORTA AREVALO, quien es demandado en su calidad de fiador y codeudor solidario, consecuentemente dicha demanda fue distribuida al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien [...] declaró improponible la demanda por carecer de competencia territorial, en vista que el domicilio del señor JULIO HUMBERTO ALVARENGA SERRANO, quien es demandado en calidad de deudor principal, corresponde al de esta ciudad [...] considera el suscrito Juez que debe respetarse la voluntad de la parte, de demandar en el lugar que más convenga a sus intereses porque la ley así se lo permite en este caso concreto y no existe ninguna disposición legal que establezca que en situaciones como la presente debe demandarse únicamente en el domicilio del deudor principal. En razón de lo anterior se *RESUELVE*: No se acepta la competencia territorial para conocer del presente proceso por ser competente el Tribunal que lo remite [...] en consecuencia remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia el presente proceso, a fin de que dirima la competencia en el presente caso [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La primera funcionaria se declara incompetente en virtud de que el domicilio del deudor principal es la ciudad de Santa Tecla. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, declara su incompetencia en razón de considerar que la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil si era competente para conocer desde un inicio.

Es necesario aclarar que en el presente caso, existen dos demandados con domicilios distintos, para lo cual el Art. 36 C.Pr.C. y M., inc. 3°, determina que la demanda puede ser presentada ante el tribunal competente para cualquiera de las personas demandadas.

Así, en la demanda agregada a fs. 2, consta que el primero de los demandados, señor Julio Humberto Alvarenga Serrano, tiene por domicilio la ciudad de Santa Tecla, y el segundo de los demandados, señor Hugo Armando Villacorta Arévalo tiene por domicilio la ciudad de San Salvador, cumpliéndose con la pluralidad de domicilios a que hace referencia el artículo mencionado, razón suficiente para que la parte demandante estuviera facultada para ejercer su derecho de acción en cualquiera de los tribunales que se encuentran en contienda, circunstancia que no fue advertida por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en total contravención a la disposición legal en comento.

Teniendo esto en cuenta, y en vista que fue decisión de la parte actora, presentar su demanda en la jurisdicción de San Salvador, esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determina que la competente para seguir conociendo y sentenciar sobre el presente proceso es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará.

PORTANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución r y 5' de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO.---C. ESCOLAN.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---M. POSADA.---L. C. de AYALA. G.---PERLA. J.---M. A. CARDOZA. A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.---RIBRICADAS.

109-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cincuenta minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil Interino y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado RAFAEL ALFONSO GÓMEZ PÉREZ como apoderado del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la señora MARDI RINELLA FRICKE GIL, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Gómez Pérez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, la cual a su vez la asignó al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, y en resumen *EXPUSO*: que la señora Mardi Rinella Fricke Gil, es en deberle a su representado la cantidad neta de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES CON SEIS CENTAVOS en concepto de intereses pactados, obligación que suscribió, mediante Pagaré sin protesto, a favor del Banco, razón por la cual solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar a la demandada la sumatoria de la deuda.

II.- El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil Interino de San Salvador, en auto de las once horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 13, *EXPUSO*: [...] si bien es cierto en el precitado título valor, se han consignado intereses convencionales del dos punto noventa y dos por ciento mensual, es preciso señalar que la cantidad reclamada y que conforma la pretensión principal es el capital de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cuyo equivalente en colones es la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES COLONES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE COLON, y los referidos intereses serían pretensiones accesorias o complementarias, ya que dependen del capital en comento, es decir, la competencia objetiva y en específico la que se refiere a la cuantía, está determinada por la cantidad reclamada en el documento base de la pretensión [...] el suscrito Juez, advierte que este Juzgado se encuentra imposibilitado por completo para conocer de la pretensión [...] produciéndose con ello un defecto absoluto e insubsanable en la facultad de juzgar, ya que la competencia objetiva es indisponible, Art. 26 CPCM, ya que ésta solo viene dada por razón de la materia y la cuantía, lo cual implica un rechazo "*in limine litis*" de la demanda sometida a conocimiento de este Juzgado pues la mis-

ma es improponible. En consecuencia [...] el suscrito Juez RESUELVE: DECLÁRASE IMPROPONIBLE, en razón de carecer de competencia objetiva, la demanda [...] y en consecuencia remítase el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía correspondiente para su debida tramitación [...]” (sic).

III.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las trece horas diez minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diez, agregada a fs. 21, *EXPRESÓ*: [...] la cantidad explícitamente reclamada en la demanda [...] excede de veinticinco mil colones o su equivalente de dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica; y es en atención a la cantidad pretendida por el demandante, este Juzgado carece de competencia objetiva en razón de la cuantía [...] Tomando en cuenta lo establecido en el Art. 242 CPCM, este refiere que el valor de la pretensión se fija según el interés económico de la demanda, y dentro de los criterios para fijarlo se encuentra la suma de dinero reclamada [...] Por lo expuesto [...] SE RESUELVE: DECLÁRASE INCOMPETENTE este juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo mercantil [...] por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía. Rechazase la competencia que indebidamente le atribuye a este Juzgado el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad [...] en consecuencia, remítanse originales los autos a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de dirimir el conflicto de competencia suscitado [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil interino y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C. y M., se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que dicho título suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2º, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite.

En conclusión, estableciéndose que la cuantía de lo pedido (\$ 1,677.00), es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte tiene a bien establecer que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

PORTANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2a y 5a de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente.

C) Comuníquese esta resolución al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO.---C. ESCOLAN.---J. N. CASTANEDA. S.---M. POSADA.---E. S. BLANCO. R.---M. A. CARDOZA. A.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

108-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de La Unión y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, en Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada DINORA ALICIA LARIOS LANDAVERDE, actuando como apoderada general judicial del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, antes BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, contra el señor MARTIN ARNOLDO REYES, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada DINORA ALICIA LARIOS LANDAVERDE, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado de lo Civil de La Unión, en la cual manifiesta que su representado suscribió un Pagaré sin Protesto en la ciudad de La Unión, departamento de La Unión, el veintiuno de agosto del dos mil diez, cuyo lugar de pago sería la misma ciudad, presentando dicho títulovalor como prueba instrumental, que en la fecha antes mencionada el señor MARTIN ARNOLDO REYES adquirió con su representado una obligación mercantil, cuyo monto es por la suma de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad de dinero que devengaría un interés del veintidós punto cero por ciento anual, además un interés moratorio del cinco por ciento anual sobre saldos en mora; por consiguiente, en vista que el deudor no ha cumplido con lo establecido en el títulovalor se procede al reclamo judicial.

II.-El Juez de lo Civil de La Unión, por auto de las nueve horas del veintidós de febrero de dos mil once, RESOLVIÓ: "En virtud de lo establecido en el Art. 33 del CPCM, el cual establece: "Que será competente por razón del territorio el Tribunal del domicilio del demandado" y siendo que el presente proceso se entabla contra el señor MARTIN ARNOLDO REYES, quien es del domicilio de Barrio Las Delicias Calle al Cementerio, Pasaquina Jurisdicción de Santa Rosa de Lima, en relación a lo regulado en el Art. 40 CPCM el suscrito resuelve: Declarase incompetente el suscrito por razón del territorio y remítase el presente expediente junto con la reposición y las copias de Ley al señor Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima" (sic).

III.-El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, La Unión, por auto de las doce horas y diez minutos del veinticuatro de marzo de dos mil once, DIJO: "[...] el Art. 788, del Código de Comercio preceptúa "El pagaré es un título valor a la orden que debe contener.- Mención de ser pagaré, inserta en el texto. II. Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. III.-Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. IV.-Época y lugar del pago. V. Fecha y lugar en que se suscriba el documento. VI.-Firma del suscriptor.", en virtud de las disposiciones antes citadas y que en el documento base de la pretensión aparece que fue suscrito en la Ciudad de La Unión, el día diez de agosto del año dos mil seis, y que se pagaría en las oficina del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que antes fue BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, de esa ciudad (La Unión), por lo tanto atendiendo a la literalidad del título valor (Pagaré), cumple con todos los requisitos que exige la ley al efecto y considera que el competente para conocer de este proceso, es el señor Juez de lo Civil de la Ciudad de La Unión[...] el suscrito juez RESUELVE: Declárese incompetente este Juzgado para conocer del presente juicio, remitido por el señor Juez de lo Civil de la Ciudad de La Unión, por carecer este Tribunal competencia por razón del territorio, y al efecto remítanse los autos, a la Honorable Corte Suprema de Justicia con el informe de Ley, para que determine el Juez que debe conocer de la causa" (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de La Unión y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El Juez de lo Civil de La Unión se declaró incompetente por razón del territorio, dado que consideró que aparece que la dirección del suscriptor en el Pagaré sin Protesto, como documento base de la Acción, al ser calle al cementario Pasaquina,

ésta corresponde a la Jurisdicción de Santa Rosa de Lima, La Unión, por lo tanto, de conformidad al Art. 33 del C.Pr.C.yM. estimó que el competente para dirimir el proceso sería el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, y lo envía a dicho Tribunal.

Por su lado, el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, se declara incompetente por razón del territorio, pues manifiesta en su resolución, que dicho pagaré cumple con los requisitos establecidos en el Art. 788 C.Com., en el sentido que en el mismo aparece que fue suscrito en la ciudad de La Unión y que se *pagaría* en las oficinas del Banco Citibank de El Salvador Sociedad Anónima que antes fue Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A. en la ciudad de La Unión.; por lo que atendiendo a la literalidad del títulovalor quién es competente es el Juez de lo Civil de la Unión, y por ende, remite dicho proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta la que dirima la competencia negativa suscitada.

Pues bien, al respecto, es necesario recordar que los títulosvalores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad- debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el títulovalor presentado como documento base de la acción, el cual consiste en un -Pagaré sin Protesto- que contiene la promesa unilateral del pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., contándose entre ellos, el lugar del pago al estipularse en el mismo: "me (nos) obligo (obligamos) a pagar en forma incondicional a la orden del BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Institución Bancaria, la cantidad de TRES MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; en cualquiera de sus oficinas en El Salvador en La Unión...."(los resaltados son nuestros).

Por lo tanto, hay una determinación clara del lugar de pago, puesto que en el pagaré se estableció que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el

mismo sería en la ciudad de La Unión, por lo que este máximo Tribunal no comparte la opinión del Juez de lo Civil de La Unión, al declararse incompetente por razón del territorio, pues se ve a simple vista que no se percató de lo que rezan los Arts. 625 Rom. IV y 788 Rom. IV, ambos del Código de Comercio, por lo tanto, en el caso sub-lite no podría aplicarse la regla supletoria en cuanto al domicilio del demandado, puesto que se está ejerciendo en el caso en comento, la acción cambiaría derivada del reiterado títulovalor, no pudiendo ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir del caso en cuestión, es el Juez de lo Civil de La Unión y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y Art. 47 Inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

103-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas treinta y siete minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO como apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor MANUEL DE JESÚS NAVARRO, conocido por MANUEL DE JESÚS NAVARRO CASTRO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Herrera Carpio, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla en la que en síntesis *EXPUSO*: que el señor Manuel de Jesús Navarro celebró contrato de mutuo con garantía hipotecaria, con el BANCO DE CONSTRUCCION Y AHORRO, S.A., en el año de mil novecientos noventa y nueve, por la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Que posteriormente, el banco acreedor cedió, vendió y traspasó el cien por ciento del crédito hipotecario a su mandante, y en vista que dicha deuda nunca fue totalmente cancelada por el deudor, encontrándose en mora desde junio de dos mil cuatro por la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, solicita se condene en sentencia definitiva al señor Navarro Castro al pago de lo adeudado.

II.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en resolución de las ocho horas veinte minutos del once de enero de dos mil once, agregada a fs. 25, *EXPRESÓ*: “[...] Del análisis del documento base de la pretensión, se puede verificar que las partes estipularon en el mismo, como domicilio especial para todos los actos judiciales sin lugar a dudas la Ciudad de San Salvador, lo cual se denota en el sometimiento de ambas partes en el Mutuo con garantía hipotecaria, al plasmar sus firmas en dicho documento, es por lo anterior, que se tendría como domicilio especial del acreedor y el deudor la ciudad de San Salvador, y siendo un acuerdo entre las partes intervinientes se vuelve obligatorio para las mismas, por lo tanto, ya no habría necesidad de establecer el domicilio del demandado para atribuir competencia territorial a determinado Juzgador [...] Por lo antes expuesto, se RESUELVE: [...] rechácese inlimine la demanda por IMPROPONIBLE, por ser Incompetente en razón del territorio este Tribunal para conocer de la misma, siendo competente para conocer los Tribunales de San Salvador por ser el sometimiento de las partes el de ese domicilio [.1 Remítanse los presentes autos [...] al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador [...]” (sic).

III.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las catorce horas con cuarenta minutos del cuatro de marzo de dos mil once, agregado a fs. 30, *EXPUSO*: “[...] Que la doctrina ha diferenciado el “domicilio de elección convencional” del “domicilio real”, siendo que mientras el primero responde a un acto de

voluntad entre las partes contratantes [...] el domicilio real resulta ser un domicilio de libre elección, en cuanto la ley asegura y garantiza la libertad de la persona para elegir su domicilio y trasladarlo al lugar que más se adecue a su interés, en ese sentido el domicilio real atiende al lugar donde la persona mantiene su efectiva residencia Arts. 57 y 60 C.C. [...] En ese orden de ideas, resulta más beneficioso al demandado el ser impetrado en el lugar de su domicilio real que en un domicilio convencional, por cuanto con ello se garantiza la posibilidad que el demandado ejerza en forma efectiva su derecho de defensa [...] En consecuencia [...] se RESUELVE: [...] Declárese INCOMPETENTE de conocer éste Juzgado, en razón del territorio; remítanse los autos originales y las copias de ley presentadas a la Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El primero de los funcionarios, se declaró incompetente en razón del domicilio especial establecido -por común acuerdo entre ambas partes- en el documento base de la pretensión (mutuo hipotecario), siendo éste el de San Salvador.

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es una escritura de Mutuo Hipotecario, el cual fue otorgado en la ciudad de San Salvador, y firmado por ambas partes; y en el que a fs. 17, Específicamente en la cláusula IX, literalmente se expresa: [...] DOMICILIO Y RENUNCIAS: [...] Para el caso de acción judicial El Deudor señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se somete [...]”. Téngase en cuenta que en la anterior cláusula, no se establece de forma expresa el sometimiento del acreedor, lo que si hace de forma tácita, aceptando éste, todos los términos sobre los cuales se regirá dicho contrato al momento de suscribirlo; podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.).

Sin embargo lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: “Sera competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]” Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, la apoderada de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor

ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343; y sentencia de las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once Ref. 177-D-2010)

Por lo antes expuesto se concluye, que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se declarará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Santa Tecla. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFÍQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---C. ESCOLAN.---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

100-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del veintidós de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer de las Diligencias Preliminares de Imposición de Medidas Cautelares, promovidas por el licenciado MARDOQUEO JOSAFAT TÓCHEZ MOLINA, como apoderado de PROYECTOS EL JUTE S.A. de C.V., contra ELAN, S.A. de C.V., representada por JOSÉ KURI ASPRIDES y ANA CATALINA KURY CHAVARRIA.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Tóchez Molina, en la calidad antes mencionada, presentó solicitud de medidas cautelares ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y en la que en síntesis *EXPUSO*: Que su representada es socia de ELAN S.A. de C.V. y no está de acuerdo con algunas actuaciones de dicha sociedad para con el trato desigual que realizan hacia los socios los miembros de la Junta Directiva que representa judicial y extrajudicialmente a ELAN S.A., de C.V., ya que dicha sociedad ha incumplido ejecutar de los acuerdos alcanzados por los socios en Junta General Ordinaria de Accionistas, y esa omisión ha provocado que se inicie el procedimiento arbitral, por lo que mientras se sustancie éste, pide se decrete la orden judicial para cesar provisionalmente en una actividad a dicha sociedad, sea ésta la de suspender las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas con el objeto de proteger los derechos que como minoría reclama en proceso arbitral, su representada.

II.-El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta Ciudad, en auto de las quince horas treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil once, agregado a fs. 149, *EXPRESÓ*: “[...] De acuerdo con lo estipulado por el artículo 57 del Código Civil, el *domicilio* consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella [...] en concordancia con lo establecido en el art. 22 del Código de Comercio, que establece que la escritura de constitución de la sociedad debe contener, entre otros requisitos el “Domicilio de la sociedad que se constituye, con expresión del municipio y departamento al cual pertenece”. En el caso *sub judice*, se advierte que el domicilio de la sociedad Elan S A de C.V. está situado en el municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad [...] para determinar la competencia de los tribunales, lo determinante es conocer dónde tiene su domicilio una sociedad, pues las reuniones de sus socios pueden producirse en cualquier lugar del territorio nacional [...] de la copia [...] y de la escritura de constitución de la sociedad Elan, S.A. de CM., donde consta la cláusula arbitral; este juzgador considera que de su contenido se desprende que el tribunal competente para conocer de la solicitud es el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Santa Tecla, dado que éste es el competente para conocer de los casos civiles y mercantiles correspondientes al municipio de Antiguo Cuscatlán, donde tiene su asiento domiciliar la sociedad Elan, S.A. de C.V., y no precisamente la ciudad de San Salvador [...] Con base en los argumentos antes señalados [...] RESUELVO: DECLARASE IN-

COMPETENTE el suscrito juez para conocer de la solicitud incoada por el licenciado Mardoqueo Josafat Tochez Molina, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Proyectos El Jute [...] Remítanse el presente proceso al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y para tal efecto líbrese el oficio respectivo [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en resolución de las once horas treinta y nueve minutos del diez de marzo de dos mil once, agregada a fs. 155, *EXPUSO*: [...] claramente el art. 449 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su inciso segundo una regla especial [...] que debe prevalecer sobre lo general, contenida en el art. 33 del CPCM, la cual se refiere al domicilio del demandado, como criterio para atribuir competencia territorial, la cual no aplica en este caso donde son medidas cautelares las que se están solicitando y hay una regla especial de competencia para ventilar la misma como acertadamente lo fundamentó el peticionante en su escrito respectivo y es que el Art. 449 citado, es claro en determinar que en la adopción de medidas cautelares que será competente el Juez de Primera Instancia del lugar donde se deba ejecutar la Sentencia arbitral o donde deban surtir efecto las medidas [...] En razón de las consideraciones anteriores se **RESUELVE**: **DECLARASE INCOMPETENTE** este Tribunal en razón del territorio y de conformidad al Art. 449, y 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, para conocer de las presentes diligencias; por tanto, remítanse los autos con el Informe correspondiente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima la competencia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El control de competencia territorial realizado por los jueces en conflicto se relaciona a la aplicación de un fuero general sobre uno especial, cuando a instancia de parte se solicita decretar una medida cautelar bajo un proceso arbitral.

Al respecto, debe apuntarse que, en relación con las medidas cautelares, existen normas especiales de atribución de competencia territorial, y solo cuando no está previsto especialmente un fuero territorial, se atienden las normas de atribución de competencia con carácter general; en otras palabras, sino hay fuero especial debe aplicarse el fuero general.

Lo anterior responde a la prevalencia de un fuero sobre otro que, razonablemente, toma en cuenta la naturaleza de la pretensión para determinados procesos

especiales, que tienen un carácter imperativo, indisponible para las partes. Una norma imperativa con tal carácter es el inc. 2° del Art. 449 C.Pr.C. y M., que prescribe: [...] Si la medida cautelar se solicita en relación con un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juez de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral o donde deban surtir efectos las medidas [...]

De la norma transcrita se extrae dos supuestos para atribuir competencia territorial, así: 1) Es competente el juez donde se deba ejecutar la sentencia arbitral; y, 2) Es competente el juez donde deban surtir efectos las medidas.

Con el primer caso, es competente el juez donde se deba ejecutar la sentencia, por lo que debe remitirse a las reglas del proceso de ejecución para establecer qué juez puede ser territorialmente competente. Así, en el inc. 3° del Art. 561 C.Pr.C. y M., se establece: [...] Para la ejecución de los laudos arbitrales será competente el juez de primera instancia que debió conocer de la controversia si no hubiera habido arbitraje [...].”

Lo anterior, sugiere que se olvide momentáneamente el arbitraje, para determinar qué tribunal será el competente al momento de ejecutar la sentencia arbitral, lo cual indica que debemos remitirnos en primer término a los fueros convencionales, en su defecto a los fueros legales, considerando dentro de ellos, primero, a los especiales y luego a los generales.

Con el segundo supuesto, se establece que es competente el juez donde deben surtir efecto las medidas. De ahí, dependerá del catálogo de medidas cautelares y de otras que puedan solicitarse, para determinar donde surtirá efecto la pretensión cautelar.

En definitiva, la elección de uno u otro supuesto para atribuir competencia, debe ser la que razonablemente garantice de mejor manera la función cautelar que se pretende; es decir, que, si bien sobre ellos no hay prevalencia uno sobre otro, debe ser razonable la elección del juez a quien se le solicite la adopción de la medida.

En el presente caso, la pretensión cautelar consiste en que se ordene, provisionalmente, a ELAN S.A. de C.V., la suspensión de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas. Dichas Juntas, según lo afirma el solicitante, por acuerdo, son realizadas en San Salvador. En ese caso, el lugar donde surtirán efectos las medidas es en dicha ciudad, por consiguiente, la competencia le corres-

ponde al Juez en donde territorialmente puede ejercerse la función cautelar que se pretende; razón por la que esta Corte concluye que el competente para seguir conociendo y decidir sobre las diligencias solicitadas es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2º y 5º Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir la solicitud de medida cautelar de que se ha hecho mérito, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.-

M. REGALADO---"E. S. BLANCO R."---J.N CASTANEDA--- PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- C. ESCOLAN---L. C DE AYALA---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--
- RUBRICADAS.

99-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del veinte de septiembre de dos mil once.

VISTOS: en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado JOSE LORENZO GALAN RAMIREZ actuando en su calidad de Apoderado Especial Judicial de AUTOFACIL, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse AUTOFACIL S.A. DE C.V., contra la Sociedad DESARROLLO, CONSTRUCCION E INVERSIONES Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DECOINVER, S.A. DE C.V., y al señor RAUL ERNESTO LAZO BARRERA, en su calidad de Fiador y Codeudor Solidario, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado José Lorenzo Galán Ramírez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, la cual fue asignada al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual se MANIFESTÓ: Que la Sociedad Desarrollo, Construcción e Inversiones S.A. de C.V. (deudor principal) y el señor Raúl Ernesto Lazo Barrera, (Fiador y codeudor Solidario) suscribieron un Documento Privado Autenticado ante Notario de Contrato de Mutuo, en la ciudad de San Salvador, a favor de AUTOFACIL, S.A. de C.V., por la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dicha suma devengaría un interés convencional del Once punto noventa y cinco por ciento anual sobre saldos, y en caso de mora reconocerían el Cuatro por ciento mensual adicional sobre el saldo en mora, y por abonos realizados a la misma, está dicha Sociedad en deberle actualmente la cantidad de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, más los intereses pactados, habiendo caído en mora a partir del cinco de diciembre del año dos mil nueve a la fecha, por lo que se promueve el proceso de mérito.

II.-La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto definitivo de las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil diez, RESOLVIO: "Advierte la suscrita, que el licenciado José Lorenzo Galán Ramírez, manifiesta en su demanda, que la Sociedad deudora DECOINVER, S.A. DE C.V., es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, municipio que de acuerdo al Art.146 de la Ley Orgánica Judicial, corresponde al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y no a esta instancia Judicial. Aunado a lo anterior, no obstante, en el documento base de la Acción consta que la Sociedad demandada se sometió al domicilio especial de esta ciudad, tal sometimiento ha sido unilateral, en tanto no consta de dicho documento, que la Sociedad acreedora haya aceptado el mismo y considerando que, según lo resuelto en reiteradas ocasiones, por la Corte Suprema de Justicia, para el caso, en las sentencias marcadas como 159-D-2009 y 149-D-2009 [...] Por tanto, sobre la base de las anteriores CONSIDERACIONES, siendo que, en virtud del domicilio de la Sociedad deudora, por mandato de Ley, el Juzgado con competencia territorial para conocer de la demanda presentada por el licenciado Galán Ramírez, es el de lo Civil de Santa Tecla, la suscrita Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil, de conformidad a los Arts. 33 y 40 del Código Procesal Civil y Mercantil; RESUELVE: Declárase improponible la demanda presentada por el licenciado José Lorenzo Galán Ramírez, como Apoderado de la Sociedad AUTOFACIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE contra la Sociedad DECOINVER, S.A. DE C.V., por falta de competencia

territorial" (SIC). Por lo que dicho Tribunal remitió el proceso al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla para que dirima el proceso en estudio.

III.-El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las catorce horas del día tres de febrero de dos mil once, DIJO: "Tomando en cuenta que el último inciso del Art.36 del C.P.C.M, al hacer mención de la competencia territorial en pluralidad de demandados literalmente dice: "cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el Tribunal competente para cualquiera de ellas" y en el presente caso al existir dos demandados con domicilios diferentes, la parte actora estaba facultada conforme la disposición legal anterior para presentar la demanda en cualquiera de sus domicilios, por tal motivo, lo hizo en la ciudad de San Salvador, por ser este el domicilio del señor RAUL ERNESTO LAZO BARRERA, quien es demandado en su calidad de fiador y codeudor solidario, tal como consta en demanda y documento base de la pretensión [...] En razón de lo anterior, se RESUELVE: No se acepta la competencia territorial para conocer del presente proceso, por ser competente el Tribunal que lo remite, es decir el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador [...] este Tribunal se declara INCOMPETENTE para conocer del presente proceso, por ser competente el Tribunal que remite el presente proceso, de conformidad con los Artículos 36, 40, 46 y 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia el presente proceso, a fin de que dirima la competencia en el presente caso" (sic).

IV.- Los Autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Previo a dirimir el conflicto de competencia conviene explicar la preferencia entre los fueros aludidos por los funcionarios en contienda. Así, frente a la aplicación del Art. 22 C.P.CyM, que acentúa la competencia del Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es de preferencia el fuero convencional si existe pacto válido de sumisión expresa para establecer cuál debe ser el juzgado competente, dado el carácter disponible o prorrogable de las normas de competencia territorial (Art. 67 C.C.). En su defecto, entonces pueden considerarse las normas de atribución de la competencia territorial, entre ellas, la establecida en el Art. 33 C.P.CyM., asimismo, la regla de fuero del reo y su domicilio, no obstante su carácter general, tampoco lo son de preferencia cuando existe pacto válido de sumisión.

En ese sentido, en el documento base de la acción, - Contrato de Mutuo Autenticado- si bien aparece suscrito en forma unilateral, en donde solo la Sociedad deudora acepta los términos del contrato de mutuo; es importante subrayar, que el supuesto sometimiento a un domicilio especial no es válido puesto que una sumisión expresa está supeditada a que concurra la suscripción del contrato por ambas partes, que en el caso que nos ocupa no existió, por lo que no opera lo regulado en el Art. 33 inciso 2° C.P.CyM.

Al respecto, esta Corte, en reiteradas oportunidades ha establecido que será el actor el que designe en la demanda cuál es el domicilio del demandado y que será ésta la regla que debe privar para establecer competencia territorial, cuando no se constituya bilateralmente en un contrato fijación a un domicilio especial, o no se designare lugar de pago entre otras (vgr. sentencia pronunciada a las quince horas y veinticinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez 135-D-2010).

Lo anterior implica, que las razones dadas por el juzgador que declinó inicialmente la competencia, no son valederas, por lo que se hace indispensable advertir que se debe poner más atención a lo que la Constitución y las leyes de la República prescriben, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos, como ha ocurrido en el caso de autos, puesto que si la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, hubiese considerado lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el inciso 2° del Art. 36, se habría percatado que en el caso que se demande a más de una persona con distinto domicilio en una misma pretensión, *la petición puede presentarse ante el tribunal competente en cualquiera de los domicilios*; lo que significa, que tal decisión, queda a elección del actor y el Juez requerido no puede declinar su competencia so pretexto de haber otro demandado de diferente domicilio. En ese sentido, puesto que en el documento base de la Acción como en los hechos manifestados por el Actor, consta que el Fiador y Codeudor Solidario frente a quién se pretende algo, es del domicilio de San Salvador, es la Jueza de dicha jurisdicción quién debió sustanciar la causa, en atención a lo prescrito en la norma procesal acá citada.

En definitiva, por las razones antes vertidas el competente para conocer y decidir en el presente conflicto, será la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, lo que así habrá de declararse.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2° Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.y.M a nombre de la República, esta Corte

RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, departamento de San Salvador; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese ésta al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

38-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas con treinta y un minutos del veinte de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada ROSA ESTER ÁLVAREZ HERRERA, actuando como apoderada de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ELEKTRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. en contra de los señores JORGE ALBERTO GALICIA HERNANDEZ, deudor principal y la señora ANA MARGARITA INTERIANO DE GALICIA conocida por ANA MARGARITA INTERIANO codeudora solidaria, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I- La licenciada ALVAREZ HERRERA, en la calidad antes expresada, presentó demanda a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, quien a su vez la remitió al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana en la cual *EXPRESÓ*: “[...] vengo a promover Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de los señores JORGE ALBERTO GALICIA HERNANDEZ, deudor principal y la señora ANA MARGARITA INTERIANO DE GALICIA conocida por ANA MARGARITA INTERIANO codeudora solidaria, [...] que el señor antes mencionado [...] suscribió un pagaré sin protesto a favor de mi poderdante, por la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o su equivalente en colones [...] dicho señor se encuentra en mora y que la cantidad a reclamar a la fecha es de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] (sic) .-

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, mediante interlocutoria de las catorce horas del veintiuno de diciembre de dos mil diez, *MANIFESTÓ*: “[...] en virtud de no constar en la demanda, que dicha sociedad tenga sucursales en la ciudad de Santa Ana, lo que se robustece con el dicho de la parte actora, en su demanda, al atribuible competencia objetiva y territorial a este Juzgado en razón del domicilio de los demandados; por lo que, en la resolución que calce este auto, ha de declararse improponible la demanda por ser incompetente territorialmente este Juzgado, considerando que si lo es cualquiera de los Juzgados de Menor Cuantía de la Ciudad de San Salvador o cualquiera de los Juzgados con competencia Civil y Mercantil con sede en los lugares donde existiesen sucursales de dicha sociedad, las cuales se desconocen [...] DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA [...] POR SER INCOMPETENTE ESTE JUZGADO EN RAZON DEL TERRITORIO, [...] REMÍTASE al Juzgado Primero de Menor Cuantía de esta ciudad. [...] (sic).-

III.-La Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, mediante interlocutoria de las quince horas del día once de enero del año dos mil once, *DIJO* “[...] Entre otros argumentos la Jueza en mención manifiesta que al no haberse cumplido en el mencionado titulovalor con lo establecido en el Art. 789 del Código de Comercio respecto al lugar de pago exacto así como no establecerse que la parte actora tiene su domicilio en esta ciudad no puede deducirse lo suficientemente claro el lugar donde seria pagada la obligación del deudor, en tanto deberá regirse la competencia por el domicilio del deudor señor JORGE ALBERTO GALICIA HERNANDEZ , siendo este la ciudad de Santa Ana por lo tanto carece de competencia territorial el tribunal a su cargo.” [...] (sic).-

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad.

La primera de las funcionarias anteriormente citadas se declara incompetente en razón del territorio por no constar en la demanda que la Sociedad actora tenga sucursales en Santa Ana que es uno de los lugares donde podría ser pagada la obligación; la segunda se declara incompetente en razón del territorio, ya que a crite-

rio de la funcionaria no se logra establecer en el documento base el lugar exacto de pago; y la competencia deberá regirse por el domicilio de la parte demandada, que para el caso es Santa Ana

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Los títulos valores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en los primeros se manifiesta mediante la literalidad e incorporación del derecho. El pagaré es un título valor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta. A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 CPCM que expresa: "El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado.", se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica de literalidad debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; en el mismo se logra observar que no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., específicamente en lo que respecta a la "Época y lugar de pago" por existir una indeterminación en el lugar del pago ahí consignado, puesto que en el Pagaré se estableció: "[...] JORGE ALBERTO GALICIA HERNANDEZ [...] del domicilio de [...]"

Santa Ana [...] me obligo a pagar incondicionalmente el día 18 de enero de 2010 a la orden de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ELEKTRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. en sus oficinas principales o en cualquiera de sus sucursales en el país [...]” (las negritas son nuestras), no constando dentro del referido títulovalor el lugar específico en el que se encuentran ubicadas las oficinas principales, ni mucho menos sus sucursales; ante tal circunstancia esta Corte ha sostenido que en materia de títulosvalores es precisamente el lugar de pago el que determina la competencia territorial.

El hecho que se haya establecido en la demanda agregada a folios 2-3 de la pieza principal el domicilio y la dirección de la oficina principal de la Sociedad Acreedora, ello no es parámetro para determinar el lugar de pago; erróneo es también el criterio de la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en cuanto a declararse incompetente por no constar en la demanda que la Sociedad tenga sucursales en Santa Ana, ello debido a la característica de la literalidad antes descrita, la cual no debe ser desatendida.

La falta de lugar de pago, o bien, la indeterminación del mismo, la suple el Art. 789 Com. al decir: “...si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe.”; en el referido pagaré consta que el demandado es del domicilio de Santa Ana; por lo que la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad debió observar esta regla supletoria, misma que se ha sostenido en la sentencia 134-D-2010; por lo que se concluye que la competente para conocer y decidir del caso en cuestión es la referida juzgadora, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn, 47 inc. 2º C.Pr.C y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza de Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER. Enmendado-Santa Ana-Vale.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---J.N. CASTANEDA S. ---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---R.M. FORTIN H---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

121-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cincuenta Y siete minutos del veinte de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán y el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada DINORA ALICIA LARIOS LANDAVERDE como apoderada del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, en contra de la señora OLGA LETICIA SÁNCHEZ BAIZA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.-La licenciada Larios Landaverde, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán en la cual en síntesis *EXPUSO*: que la señora Olga Leticia Sánchez Baiza, otorgó Mutuo con garantía Hipotecaria, a favor del Banco Cuscatlán de El Salvador, ahora Banco Citibank de El Salvador, por la cantidad de DIEZ MIL OCHENTA Y DOS DÓLARES TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de los cuales a la presente fecha se encuentra en mora por la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene a la demandada a pagar lo adeudado.

II.- La Jueza suplente de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán en auto de las quince horas veinte minutos del veintiuno de marzo de dos mil once, agregado a fs. 34, *EXPRESÓ*: [...] Al examinar el documento base de la acción [...] se determina en primer lugar, que en lo que respecta al domicilio de la deudora señora OLGA LETICIA SANCHEZ BAIZA, (deudora Principal) esta es del domicilio de El Divisadero departamento de Morazán; y en segundo lugar consta en el mismo documento y específicamente en las cláusula X y XIII que la Licenciada ANA ELIZABETH CAMPOS PARADA, en su calidad de Apoderada General Judicial del CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, la Arquitecto GRISELDA GUADALUPE CHAVARRIA DE HERNANDEZ, Apoderada Especial de la Sociedad Edificaciones Urbanas, s.a. de c.v., y la deudora señora OLGA LETICIA SANCHEZ BAIZA,

estuvieron presentes en dicho acto jurídico y éstas manifestaron estar enteradas y estar de acuerdo con los términos del contrato [...] Por tal razón la suscrita Jueza, considera pertinente declararse incompetente de conocer del presente juicio, ya que consta que las partes (bilaterales), se someten a dicho domicilio [...] Por tales razones [...] se RESUELVE: [...] Declarase IMPROPONIBLE la demanda presentada en este Juzgado, y por consiguiente declarase INCOMPETENTE ESTE JUZGADO, de conocer POR RAZON DE TERRITORIO. Remítase la referida demanda juntamente con los documentos mencionados y copias de ley,, AL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL [...]” (sic).

III.- El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en resolución de las doce horas veinticuatro minutos del cinco de abril de dos mil once, agregada fs. 38, *EXPUSO*: “[...] Que al hacer un examen del Documento base de la pretensión en las Clausulas X y XIII, hay claridad que únicamente la Hipotecante se somete a la Competencia de los Tribunales de esta ciudad, San Salvador y Nueva San Salvador, en caso de acción Judicial [...] pero de la lectura de clausulas mencionadas se nota que el sometimiento es unilateral [...] y en el presente caso la Jueza al declararse incompetente no aplicó las reglas establecidas en los Artículos 1431 y siguientes del Código Civil, al contrario de las Clausulas contractuales; sino que le dio una interpretación distinta al contrató, por el hecho de aparecer las firmas de la apoderada del Banco y de la Deudora, lo que en realidad no es objeto de interpretación sino el contenido de las clausulas [...] En consecuencia de las anteriores consideraciones realizadas [...] se RESUELVE: [...] Declarase INCOMPETENTE este Juzgado para conocer el presente caso [...] Remítase el Expediente y documentación adjunta a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza interina de Primera Instancia de San Francisco Gotera y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La primera de los funcionarios, se declaró incompetente en razón del domicilio especial establecido -por común acuerdo entre ambas partes- en el documento base de la pretensión (mutuo hipotecario). El Segundo, por el contrario declara su incompetencia, aduciendo que no existe sometimiento bilateral de las partes en el referido documento, restándole validez a este argumento.

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es una escritura de Mutuo Hipotecario, el cual fue otorgado en la ciudad de San Miguel, pero que no fue firmado por ambas partes contratantes -como lo afirmaron ambos juzgadores- sino solo por la deudora y la representante legal de la compañía constructora, dejando sin efecto el establecimiento de domicilio especial al que hacen referencia los jueces en contienda.

En vista de lo anterior, y haciendo uso de la regla general establecida para determinar la competencia territorial prescrita en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: "Sera competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]" tal y como hace constar la parte actora en su demanda al presentar su acción ante el juez del domicilio de la demandada, esta Corte tiene a bien establecer, que el Juez competente para seguir conociendo y decidir sobre el caso de mérito, es el Juez de Primera Instancia de San Francisco Gotera, y así se declarará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de San Francisco Gotera. B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para los efectos de rigor. NOTIFÍQUESE.

J.B JAIME---M. REGALADO---J. N CASTANEDA S. --- "R. E. GONZALEZ--- M. POSADA. --- M. A. CARDOZA A --- R. M. FORTIN H---R. E. NUÑEZ---PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN,---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

117-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuatro minutos del veinte de Septiembre del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La

Libertad, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, en su carácter de Apoderado Judicial General y Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor JOHNY ERNESTO PIMENTEL, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en la cual reclama el pago de deuda adquirida por el señor Johny Ernesto Pimentel, del domicilio de Candelaria de la Frontera, quién recibió a título de Mutuo de parte del Fondo Social para la Vivienda, debiendo a la fecha en concepto de capital, la cantidad de Ocho mil setecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, la cual invirtió para adquirir un inmueble de naturaleza urbana ubicado en Urbanización Villa Lourdes, Etapa II, número 12, polígono Q, pasaje 2, jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad, constituyendo primera Hipoteca a favor de dicha Institución del inmueble antes descrito; por lo que en la actualidad se encuentra en mora de su obligación mutuaría desde el dos de diciembre del dos mil dos a la fecha, y de acuerdo a lo antes mencionado es que se promueve el proceso de mérito.

II.-El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por auto definitivo de las catorce horas y ocho minutos del diez de enero de dos mil once, RESOLVIÓ: "[...]Aconteciendo que en caso de autos, de los conceptos vertidos en la demanda, y de la documentación que le acompaña, se infiere que el demandado tiene su domicilio en Urbanización Villa Lourdes, Pasaje 2, polígono Q, casa número 12, de la jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad [...] Aunado a lo anterior, dado que el inmueble que se pretende se trabe embargo corresponde al Municipio de Colón, departamento de La Libertad (competencia territorial real) y el lugar donde han de ser emplazado el demandado corresponde también al mismo municipio y departamento (competencia territorial personal), se colige que admitir competencia, por la sola denuncia incongruente, respecto de que el demandado es del domicilio de Candelaria de la Frontera, sin que conste tal situación, y que por el contrario se solicita que se emplace al demandado, específicamente en el municipio en Urbanización Villa Lourdes, pasaje 2, Polígono Q, número 12, de la jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad...Como corolario de todo lo anteriormente razonado corresponde, de conformidad a los Arts.57 del Código Civil, 33, 34, 35 y 36 del Código

Procesal Civil y Mercantil, es dable llegar a la conclusión que conforme a los criterios de competencia establecidos por la legislación Procesal Civil y Mercantil, es el Juez de lo Civil de Santa Ana, departamento de La Libertad, es el Juez competente” (sic). Dichas motivaciones, impulsaron al Juzgador a declararse incompetente por razón del territorio y consecuentemente remitió el proceso al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, para que sea en éste donde se dirima el proceso.

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las catorce horas y cincuenta minutos del uno de marzo de dos mil once, DIJO: “[...] el suscrito considera que no se ha valorado de parte de ese Tribunal que es la parte que promueve el presente proceso, la que ha determinado que el demandado es del domicilio de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, y al ser un hecho introducido por la parte interesada, es dicha parte la que tendría más certeza de los datos correspondientes al demandado [...] Además la parte actora manifiesta que la dirección señalada en la ciudad de Colón, departamento de La Libertad es el lugar de emplazamiento y no el de su domicilio, y tomando en consideración la Sentencia dictada, a las once horas y treinta y cinco minutos del día catorce de enero de dos mil diez en conflicto de Competencia de Ref.163-D-2009 [...] es que este Tribunal no se considera competente de conocer la pretensión planteada, ya que la parte actora en ningún momento en su demanda ha manifestado del demandado es diferente al que ha expuesto en su demanda y que se refleja en el documento base de la pretensión [...]” (sic). De acuerdo a lo antes expuesto, dicho funcionario se declaró incompetente por razón del territorio, remitiendo el proceso en mención a la Corte Suprema de Justicia para que sea este Tribunal el que dirima la competencia suscitada entre ambos funcionarios.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

Corre agregado a fs. 9-12, el documento base de la pretensión, consistente en una Compraventa con Mutuo Hipotecario y rectificación del mismo, en el cual se establece que el señor Johny Ernesto Pimentel, era en ese entonces del domicilio de Candelaria de la Frontera. Del mismo modo, en el libelo de la demanda interpuesta por el Fondo Social para la Vivienda, consta que la parte actora manifiesta y reitera que el domicilio del deudor demandado sigue siendo el del municipio de Candelaria de la Frontera, no obstante señalar un lugar distinto para efectos de

emplazamiento del mismo. Asimismo, se observa que en el documento base de la Acción, se expresa una designación de domicilio especial, el cual no fue acordado de forma bilateral por las partes, sino que únicamente por el deudor.

En virtud de lo anterior, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, estimó que no era competente para conocer de la causa, pues no bastaba para determinar el domicilio del demandado, la sola denuncia que la parte actora hiciese de éste, aunado al hecho de que el lugar para efectuar el correspondiente emplazamiento es la ciudad de Colón del departamento de La Libertad, ubicación de la vivienda adquirida por el deudor en el acto jurídico obligacional que dio mérito al juicio, siendo además, dicho lugar donde se encuentra el inmueble objeto de la garantía de la obligación.

Ahora bien, para el caso en particular, es importante dilucidar que la regla General de competencia territorial viene determinada por lo regulado en el Art.33 C.P.CyM., en el cual el inciso primero prescribe como vértice para que una sede Judicial fije su competencia territorial, que el Tribunal sea del domicilio del demandado. Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde éste conoce que está fijado el domicilio de su demandado; bajo la inferencia que es él, quién conoce los hechos que motivan su acción -Art.7 C.P.CyM.- y en razón de que las partes, sus representantes, sus abogados y en general cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, Art.13 C.P.CyM., tal como lo establecen los principios generales aplicables a los procesos judiciales; y 2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.

En ese sentido, el Art.60 C.C. señala que: “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad”; y cuando no se concreticen estos elementos, la Ley no presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere el domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él; pero legalmente sí se presume el ánimo de permanencia y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender una persona las posesiones que tenía en un determinado lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia.

En el caso que nos ocupa, se dijo en la demanda que el deudor al contratar era del domicilio de Candelaria de la Frontera y se reiteró que continúa siendo del mismo domicilio. Al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas, como lo hizo el Juez que declinó inicialmente su competencia, puesto que, aún y cuando, el demandado adquirió una vivienda en el lugar donde además se solicita emplazarle, con ello no puede inferirse que éste habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia -porque no lo dijo el actor- que vendió sus posesiones en el domicilio original para trasladar su residencia en aquélla.

En esa orientación, esta Corte en sentencia de conflicto de competencia bajo ref. 72-D-2011, se ha pronunciado ya sobre la fijación del domicilio del demandado cuando éste es indicado por el mismo pretensor. Por ello, la argumentación del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque *prima facie* equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada y por tanto, como se ha dicho, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos. Si la parte actora, manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 418 ord. 2° C.Pr.C. y M., según sea el caso; y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, que en este preciso caso, tal situación determina la competencia; y es, a la parte demandada a quién corresponderá oportunamente controvertir tal situación y no al Juzgador, quien no es parte en el proceso.

Por ello, cabe examinar quién es el sujeto procesal que está en mejor posición jurídica de cara a demostrar el domicilio del demandado, evidentemente que es el demandado, quien al ser emplazado podrá, si lo desea, controvertir tal aspecto y en cuyo caso, deberá ofrecer la prueba pertinente. Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 ord. 5° Cn.

Asimismo, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo. De modo que, la determinación del domicilio, lo ha establecido el mismo actor al decir que conoce que actualmente el demandado es del domicilio de Candelaria de la Frontera, partiendo del hecho que concurren los supuestos señalados en los Art.60 y ss. del Código Civil.

Y en consecuencia, la competencia deberá resolverse de acuerdo a la regla general primaria que se refiere al domicilio indicado para el demandado, es decir su Juez natural y no habiendo un sometimiento bilateral, de acuerdo a lo antes planteado, el competente para dirimir el proceso en estudio es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª Cn. y Art. 47 Inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, departamento de Santa Ana; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.---M. REGALADO---E.S. BLANCO R.---J.N. CASTANEDA S. ---M.A. CARDOZA A. ---PERLA J. ---M. POSADA---L.C. DE AYALA G. ---R.M. FORTIN H.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

114-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y nueve minutos del veinte de septiembre del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada ROSA ESTER ALVAREZ HERRERA, actuando como Apoderada General Judicial con cláusula Especial de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ELEKTRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., contra las señoras ANA CORINA CASTANEDA DE ESCOBAR y GRISELDA MARISOL CARBALLO, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La Licenciada ROSA ESTER ALVAREZ HERRERA, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, ante el Juzgado Primero

de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en la cual MANIFESTO: "[...] A la fecha a pesar de encontrarse vencida la obligación y a los reiterados cobros hechos a las señoras ANA CORINA CASTANEDA DE ESCOBAR y GRISELDA MARISOL CARBALLO, no han cancelado su obligación con mi mandante, adeudando la cantidad de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más intereses normales del uno punto ochenta y cinco por ciento semanal, más un interés moratorio del cero punto cinco por ciento diarios sobre saldos, ambos pendientes de pago desde el día veinticinco de mayo del año dos mil diez en adelante, hasta su completo pago transe o remate y las costas procesales de esta instancia [...]" (sic). Por lo antes mencionado, habiendo caído en mora e incumplido con la obligación contraída a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito.

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por auto definitivo de las catorce horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de diciembre del dos mil diez, RESOLVIO : "[...]...se observa que el suscriptor en dicho pagaré y consecuentemente su avalista, se obligaron a pagar la cantidad consignada en el mismo, en las Oficinas Principales de la Sociedad demandante o en cualquiera de sus sucursales en el país; de lo que se entiende entonces que la competencia territorial viene dada por el lugar de pago consignado en el título valor y en caso no consignarse se tendrá como tal el domicilio de quien lo suscribe [...]. Tal como ha sido expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia...clasificado con el expediente 145-D-2009...y en dicho conflicto de competencia, se determinó que el tribunal competente para conocer era el del lugar del pago señalado en el título valor; por lo que en el caso sub judice, el lugar de pago señalado en el pagaré, son las oficinas principales de la sociedad demandante o cualquiera de sus sucursales y según la demanda presentada, las oficinas principales están ubicadas en la ciudad de San Salvador [...]" (sic). Por lo que se declaró incompetente por razón del territorio y remitió el proceso al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad.

III.- Por su parte, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las catorce horas con treinta minutos del doce de enero del dos mil once DIJO: "[...] II. Como lo regula el Art. 40 del CPCM, se procede al examen de oficio sobre la competencia, que corresponde a éste Juzgado; la competencia como regla general es indisponible, excepto en razón del territorio, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 33 del CPCM, en el caso que nos ocupa en el Pagarés Sin Protesto presentado, así como en la demanda, consta que el domicilio de la deudora principal y de la fiadora y codeudora solidaria, corresponde al Municipio de Santa Ana, Depar-

tamento de Santa Ana, en el Artículo 33 inciso segundo del CPCM, se regula en el sentido que atribuye competencia al Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes, por instrumento fehaciente; pero es el caso que no existe prórroga de la competencia ya que para que este sometimiento tenga efecto, debe hacerse por acuerdo de voluntades de ambas partes contratantes y no como se ha hecho y que consta en autos, que no constituye un contrato sino un título valor, el que ha sido suscrito de forma unilateral por el deudor y no de forma convencional, tanto por el acreedor como por el deudor, ya que por la naturaleza del mismo título valor, no permite incluir tal sometimiento, en consecuencia, del examen liminar resulta, que la Suscrita Jueza carece de competencia en razón del territorio, ya que la deudora principal tiene como domicilio el de Santa Ana[...]” (sic) . Por lo que remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea este máximo Tribunal el que decida el tribunal competente para sentenciar dicho proceso.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica de literalidad debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com

Al examinar el documento base de la Acción, consistente en un Pagaré sin Protesto, es preciso destacar que éste es un títulovalor por el que el suscriptor promete pagar al tenedor determinada suma de dinero, en la fecha del vencimiento y en el lugar fijado para su pago. Esta declaración cambiaria, constituye una declaración de voluntad negocial, unilateral, no recepticia.

En ese orden de ideas, la circunstancia que motivó a la primera Juzgadora para declinar su competencia básicamente radica en que, en el documento aludido, no vale la sumisión expresa a la jurisdicción de Santa Ana consignada en el mismo, dado el carácter de la obligación unilateral contenida en aquél; y que, constando

en dicho documento que el lugar de pago serían las oficinas principales o cualquiera de sus sucursales, además de haberse develado por el actor en su demanda que la oficina central se encuentra en la ciudad de San Salvador, bajo esa óptica, la Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, no era quién debía conocer del asunto sino la Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, es quién tendría la competencia para sustanciar el proceso.

A ese respecto, conviene aclarar que el Pagaré en cuestión se encuentra estrechamente emparentado con la Letra de Cambio, cuyas características jurídicas económicas reúne. De ahí resulta, que las pautas para establecer el modo que deben entenderse los requisitos propios de estos documentos se sujetan a los determinados para la Letra de Cambio, y en ese sentido, la doctrina es unánime en indicar, en cuanto a las hipótesis normales del lugar de pago de estos títulos, que debe pagarse el importe contenido en los mismos en el lugar y dirección señalados en ellos, siendo éste un principio común con el derecho de obligaciones y que además responde a especiales caracteres del derecho cambiarlo. De manera que, si bien se permite fijar uno o más lugares para el pago, pero cuando son varios los lugares designados, el tenedor podrá exigir el pago en cualquiera de ellos, los cuales se conocen como títulos domiciliados.

No obstante de lo dicho, esta Corte ha dilucidado en reiteradas ocasiones, como ocurrió en la Sentencia 134-D-2010; que en virtud del carácter circulatorio y literal de los títulosvalores, es menester que el o los lugares en que se pretende hacer el pago de los mismos en ocasión del acto negocial, se halle determinado concretamente la circunscripción territorial que permita fijar la competencia en caso de una inminente acción cambiarla.

En el caso sub-lite se advierte del mismo que éste no llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., contándose entre ellos el lugar del pago al estipularse en el mismo: “en sus oficinas principales o en cualquiera de sus sucursales en el país” (los resaltados son nuestros), sin especificar en qué circunscripción geográfica se hallan las oficinas principales o sucursales del beneficiario; lo cual no puede suplirse, en este caso particular, con la denuncia que haga la parte demandante del lugar preciso en que opera principalmente aquél, ya que ello rompería con un carácter esencial de dichos documentos como lo es la *literalidad*, y por lo tanto procederá aplicar la regla general de competencia de conformidad a lo regulado en el Art. 789 C.Com, en relación con el Art.33 inc. 1° C.Pr C. y M., que contemplan la competencia por virtud del domicilio del demandado.

Esta Corte es de la opinión que en el caso sub-júdice al existir efectivamente una indeterminación del lugar de pago, por las razones antes expuestas, debe seguirse el domicilio del deudor que para el presente conflicto de competencia, es el de Santa Ana, por lo que en ese sentido, este tribunal considera atinada la resolución emitida por la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad al declinar la competencia por razón del territorio, ya que tuvo a bien considerar que existe en dicho título valor indeterminación de lugar de pago; por ende procede emplear lo que la normativa aplicable menciona en su Art. 789 C.Com, el cual reza: "Si el Pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe" (sic); por lo antes mencionado, le corresponderá ventilar el proceso de mérito al Juez con jurisdicción de Santa Ana.

Y en virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, le corresponde a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, lo que así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y C) Comuníquese la misma a la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R .M. FORTIN H.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

93-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día trece de septiembre del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate y el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la licenciada TERESA YASMIN MIRANDA ASCENCIO, actuando como apoderada General Judicial y Especial del señor RAFAEL ANDRES ARIAS, en contra de la señora LAURA ILIANA HERNANDEZ DE VEGA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada MIRANDA ASCENCIO, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonete, reclamando en ella, el pago de la deuda adquirida por la señora HERNANDEZ DE VEGA, mediante una Letra de Cambio, que asciende a la cantidad de "Ochocientos dólares de los Estados Unidos de América", más intereses legales e intereses moratorios; habiendo caído en mora y llegando a su vencimiento desde el veintiséis de septiembre del dos mil ocho a la fecha, por lo que se promueve el proceso en referencia, solicitando se decrete embargo y en sentencia definitiva se condene a la demandada al pago de lo reclamado.

II.-El Juez de Primera Instancia de Armenia, por auto de las diez horas y cuarenta minutos del veintidós de noviembre del dos mil diez, RESOLVIÓ: "Notando el Suscrito Juez, que el Título valor, que consiste en una LETRA DE CAMBIO SIN PROTESTO, aparece que la ciudad o lugar donde será pagada es la ciudad de Santa Ana, y examinando la jurisdicción tal y como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Civil y Mercantil, se entiende que se carece de ella, es decir, que este juzgado no tiene competencia en dicha jurisdicción, Por lo tanto: DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda presentada y en virtud de ello, de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del mismo cuerpo legal, RECHACESE dicha demanda y remítase el presente proceso, al Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, juntamente con el original de la Letra de Cambio sin Protesto" (sic).

III.-El Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, por auto de las diez horas y cinco minutos del nueve de diciembre del dos mil diez, RESOLVIÓ: "No teniendo competencia el suscrito, para conocer del presente proceso en virtud de la creación de los Juzgados Civiles y Mercantiles, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto Legislativo 372, Diario Oficial No. 387 de Mayo de 2010, declarase incompetente el suscrito Juez para conocer del presente juicio en razón de la materia, y

remítase originales los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima competencia.- Art. 1204 inc. 2° Pr.C." (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate y el Juez de lo Civil de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte determina lo siguiente:

Se tiene como documento base de la acción un títulovalor denominado Letra de Cambio, la cual fue suscrita en la ciudad de Santa Ana, fijándose para el cumplimiento de la obligación esa misma dudad.

En ese sentido, es de mencionar que el título valor supra relacionado, cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., que se refiere a que el mismo deberá contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al "Lugar y época del pago", por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

En dicha Letra de Cambio, se establece que la misma será pagada en Santa Ana; aduciendo el Juez de Primera Instancia de Armenia, no ser competente por razón del territorio, ya que en dicha Letra de Cambio aparece que será pagada en la ciudad de Santa Ana, y de conformidad al Art. 24 C.Pr.C.yM., aduciendo no tener competencia en dicha jurisdicción. Es necesario recordar, que al respecto esta Corte ha determinado que cuando se trate de documentos mercantiles estos son de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos valores que adquiere; de ahí que, respecto a la característica cuestionada -literalidad-, debemos entenderla en el sentido que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectado; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Estos requisitos determinan, conforme a la interpretación auténtica del inciso final del Art. 625 Com., el lugar en que el acreedor puede hacer su reclamo y

el deudor cumplir con su obligación. Por consiguiente, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignada en el título valor, por una parte y por otra, debe observarse también para entablar la demanda, que dicho Juez tenga competencia objetiva, es decir, que sea competente por razón de la cuantía y territorio de conformidad al D.L. No. 372, del veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el D.O. No. 100, Tomo 387, del treinta y uno de mayo del dos mil diez.

Por otro lado, en el caso sub-júdice, ciertamente, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir ya que ambos funcionarios que declinaron carecen de competencia para conocer de ésta, en razón de lo antes manifestado, sin embargo, esta Corte en cumplimiento al mandato Constitucional establecido en el Art. 182 at. 5ª que reza: "Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias"; así como en aras a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y una Tutela Judicial Efectiva se establece que el competente para conocer y decidir el caso deberá ser un Juez de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, de conformidad a la nueva normativa que entró en vigencia a partir de julio del año recién pasado.

Por lo tanto, es de recalcar nuevamente, que la cuantía de lo reclamado en dicha Letra de Cambio asciende a "Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América"; por lo que es competente, de acuerdo a dicho monto y división territorial, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, ya que dicha ciudad fue consignada para efectuar dicho pago; así como lo contemplado en el Art.6 del decreto legislativo 705 que rige sobre los Tribunales con competencia en los juicios de menor cuantía, lo cual así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 C.PrC.yM., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que en el caso que se ha hecho mérito, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir; B) Determinase que decida el caso en cuestión el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, para que haga el llamamiento a las partes a fin de que comparezcan a hacer uso de sus derechos, en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esa resolución al Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonale y al Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---M.A. CARDOZA A.---E.R. NÚÑEZ---R.M. FORTIN H.---E.S. BLANCO R.---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

79-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas treinta y cinco minutos del trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado CARLOS ALBERTO PRIETO CUELLAR como apoderado de GRUPO Q EL SALVADOR S.A. DE CV., en contra del señor EDWIN ROMMEL SORTO VENTURA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Prieto Cuellar, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esa misma ciudad, y en la que en síntesis se *EXPRESÓ*: Que el señor Edwin Rommel Sorto Ventura suscribió pagaré sin protesto a favor de su representado, por la cantidad total de Veinticinco mil quinientos dólares, de los que a la fecha le debe la cantidad de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.- La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las quince horas dos minutos del siete de febrero de dos mil once, agregado a fs. 11, *EXPRESÓ*: [...] en el presente caso el documento base de la pretensión presentado, consiste en un Pagaré Sin Protesto, el cual no contiene uno se los requisitos, específicamente el señalado en el Romano IV del Art. 788 del Código de Comercio, puesto que no se ha consignado el lugar de pago, omisión que la misma ley subsana por medio del Art. 789 del Código de Comercio; el cual señala que “... *Si el pagaré... no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe...*” y en el

presente caso, el demandado es del domicilio de Anamoros, Departamento de La Unión, por lo cual dicho domicilio se tendrá como lugar de pago de la obligación contenida en el referido documento [...] Por Tanto [...] la Suscrita Jueza, RESUELVE: Declarase IMPROPONIBLE la demanda presentada en virtud de ser INCOMPETENTE este Juzgado para conocerla, en RAZON DEL TERRITORIO. En consecuencia REMÍTASE el presente expediente [...] al Juzgado de lo Civil de la Ciudad de Santa Rosa de Lima, por ser el competente para conocer [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, en auto de las quince horas diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil once, agregado a fs. 14, *EXPUSO*: “[...] en virtud [...] que en el documento base de la pretensión aparece que fue suscrito en la Ciudad de San Miguel, el día veintinueve de abril del año dos mil ocho, y que se pagaría en las oficina del GRUPO Q EL SALVADOR, S,A DE C.V, de esa Ciudad, por lo tanto atendiendo a la literalidad del título valor, el suscrito Juez no comparte el criterio sostenido por la señora Juez Primero de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San salvador, ya que el Pagaré cumple con todos los requisitos que exige la ley al efecto, y considera que el competente para conocer de este proceso, es el señor Juez Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel [...] Por tanto [...] el suscrito juez RESUELVE: Declárese incompetente este Juzgado para conocer del presente juicio [...] por carecer este Tribunal competencia por razón del territorio, y al efecto remítanse los autos, a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, La Unión. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C. y M., se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por Medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que dicho título suministra.

En fotocopia de Pagaré sin protesto, agregado a fs. 10, consta que el suscriptor se obliga a pagar lo adeudado en la ciudad de San Miguel, en las Oficinas de la sociedad demandante, cumpliendo así con el requisito de establecer el lugar de pago de la obligación.

En conclusión, teniendo como característica principal de los títulos valores la literalidad, y constando que la cuantía de lo pedido (veintitrés mil cuatrocientos treinta dólares), es superior a diez mil colones o su equivalente en dólares, se determina que ninguno de los jueces en conflicto es competente para conocer del presente caso, razón por la que esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables y de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de "Economía Procesal", "Celeridad", "Abreviación" y el de una "Tutela Judicial Efectiva", establece que el Juez competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2a y 5a de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO.---E. S. BLANCO. R.---M. A. CARDOZA. A.---PERLA. J.---M. POSAS-DA.---L. C. de AYALA. G.---E. R. NUÑEZ.---R. M. FORTIN. H.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

67-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil, y el Juez Tercero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado VICTOR MANUEL MAGAÑA CANALES como apoderado del señor FRANCISCO SALVADOR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de los señores KARLA MARIA LACAYO, AGUSTÍN ELÍAS GONZÁLEZ LACAYO e INÉS PÉREZ DE GONZÁLEZ reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Magaña Canales, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo, ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien a su vez la remitió al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, y en la que en síntesis *EXPUSO*: que viene a demandar a los señores Karla María Lacayo, Agustín Elías González Lacayo e Inés Pérez de González, al ser deudores de su representado por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, compromiso adquirido a través de documento privado autenticado de mutuo simple, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se les condene a pagar dicha deuda, más los accesorios de ley.

II.- la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las quince horas del dieciséis de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 15, en síntesis *EXPRESÓ*: [...] En el caso de autos, la cuantía de la pretensión no supera los veinticinco mil colones o dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar [...] En consecuencia [...] este tribunal carece de competencia objetiva para conocer del presente proceso en razón que la cuantía no sobrepasa lo establecido en el artículo 31 ordinal 4º, por lo que con base en el artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá remitirse el presente expediente al tribunal competente [...] Por tanto, de conformidad a los razonamientos expuestos [...] se RESUELVE: Declárese INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente proceso, en razón del territorio. Por tal razón REMÍTASE el presente expediente [...] al Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, pues es el competente para conocer del presente proceso [...]” (sic).

III.-El Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil once, agregado a fs.

21, *EXPRESÓ*: “[...] DECLARASE INCOMPETENTE este Juzgado para conocer de la Demanda presentada [...] en virtud de considerar el Suscrito Juez que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso por RAZÓN DEL TERRITORIO ya que [...] el Juez natural para conocer de dicho proceso es el Juez del domicilio del demandado [...] no obstante el haberse estipulado en la Cláusula V que “la otorgante” señala como domicilio especial el de esta ciudad, púes es de resaltar que el consentimiento debe otorgarse por todas las partes comparecientes, y que atendiendo a la característica de la literalidad de los contratos debe estar expresamente en el mismo. En este sentido, y siendo que el suscrito es del criterio que, para el caso que nos ocupa el juez natural es el del domicilio de mejicanos [...] Remítase el presente Juicio a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y el Juez Tercero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos ofrecidos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La primera funcionaria, se declara incompetente en razón de la cuantía pues el monto a reclamar no supera la suma base que le otorga la ley para su conocimiento. El segundo de los funcionarios por el contrario, se declara incompetente en razón del territorio, en vista que los demandados tienen por domicilio el municipio de Mejicanos.

Con respecto al caso en análisis, pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal.

La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el art. 67 C.C., que expresa: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”.

La fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir,

acreedor y deudor. En el caso sub judice, consta a fs. 8/9 de la pieza principal, que el día veintiocho de Abril de dos mil cuatro, se otorgó documento privado autenticado de Mutuo Simple, por el señor Francisco Salvador Martínez Hernández, a favor los demandados, y en el que consta, que para los efectos legales de dicha obligación, se estableció como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales se someterían, en caso de ser necesario, más sin embargo el sometimiento fue en forma unilateral, pues dicho documento solo fue suscrito por los deudores, razón por la que no puede considerarse como prórroga de la jurisdicción, conforme lo regulado el art. 33 Inc. 2º C. Pr. C. y M., por cuanto no fue fijado por acuerdo entre ambas partes.

En tal virtud, pues, la competencia se determinará por el domicilio del demandado, así, tanto la doctrina como nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

Por consiguiente, en el caso de que se trata, es importante recalcar nuevamente que tanto en la demanda como en el documento base de la pretensión se estableció que los demandados son del domicilio de Mejicanos, razón por la cual esta Corte concluye, que el Juez competente para conocer y sentenciar el presente proceso es el Juez de lo Civil de Mejicanos, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez de lo Civil de Mejicanos. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese la misma, a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y al Juez Tercero de Menor Cuantía, ambos de esta misma ciudad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.-

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYA-LA G.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

58-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas treinta y dos minutos del trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Paz de nueva Concepción Chalatenango y el Juez Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el doctor GUILLERMO COLORADO BURGOS, en su carácter de endosatario al cobro del señor EDUARDO MARQUEZ RIVERA, en contra del señor ADALBERTO SANDOVAL POLANCO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El doctor Guillermo Colorado Burgos, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, en la que en síntesis *EXPUSO*: que el señor Adalberto Sandoval Polanco, es en deberle al endosante Eduardo Márquez Rivera, la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, según lo suscrito en Letra de Cambio por el demandado, título valor que se presenta como documento base de la acción. Razón por la cual solicita que en sentencia definitiva se le condene al pago de lo adeudado.

II.- El Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango, en auto de las once horas cuarenta minutos del treinta de septiembre de dos mil diez, agregado a fs. 10, *EXPRESÓ*: [...] al remitirnos a la competencia para los Jueces de Paz en el Código Vigente, el artículo 246, otorga competencia únicamente para conocer de la Conciliación; al referirnos a la menor cuantía, el artículo 489 del mismo Código Procesal Civil y Mercantil, regula que cuando no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, se tramitará por medio del Proceso Monitorio, y el artículo 490, aclara que la competencia exclusiva es de los juzgados de menor cuantía del domicilio del demandado, y siendo que los únicos Juzgados de Menor Cuantía, tiene su residencia en San Salvador [...] este Juzgado *RESUELVE*: Declarase incompetente [...] para conocer del presente Proceso Especial de menor cuantía y remítase al Juzgado Primero de menor Cuantía de San Salvador [...]” (sic).

III.-La Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las quince horas cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil diez, agregado a fs. 14, EXPUSO: [...] Notando [...] que el presente proceso fue presentado con fecha 30 de septiembre de 2010 [...] este tribunal no es competente de conocer, en vista que para esta fecha había entrado en vigencia el nuevo código Procesal Civil y Mercantil; en consideración a lo anterior DECLARESE INCOMPETENTE, este tribunal para conocer del presente proceso. Remítase [...] a un nuevo tribunal de Menor Cuantía, de este centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social [...] DEVUELVA, el presente proceso a la Oficina Receptora de Documentos Judiciales de este Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social y líbrese el oficio respectivo [...]” (sic).

IV.-La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las once horas veinte minutos del nueve de febrero de dos mil once, agregada a fs. 5, EXPRESÓ: “[...] En el presente caso, en la Letra de cambio sin protesto presentada con la demanda, establecieron la ciudad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, para que fuera pagada la obligación consignada en el título valor; igualmente el Endosatario al Cobro, es del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango; por lo tanto, la Letra de Cambio [...] debe ser pagada en la ciudad consignada en el Título Valor, es decir la ciudad de Nueva Concepción [...] porque así lo establecieron las partes [...] siendo el competente para conocer un Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, según el art. 11 inc. 3° del Decreto Legislativo número 372, publicado en el Diario Oficial número 100, Tomo número 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez. Por lo tanto la Suscrita considera que este juzgado carece de Competencia Territorial [...]” (sic).

V.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el supuesto conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango, la Jueza Primero de Menor Cuantía y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambas de la ciudad de San Salvador. De los argumentos de los expresados funcionarios, se hacen las consideraciones siguientes:

El Art. 623 Com. Expresa: “Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”. En ese sentido, valen por sí mismos, pues son de una naturaleza especial que difiere de las características que exhiben los documentos comunes. Adviértase como característica especial común a dichos títulos, entre otras, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en que se encuentra concebido.

La letra de cambio es un títulovalor de naturaleza abstracta, por el cual una persona (suscriptor o librador), en ajuste de las formalidades establecidas por la ley, dispone una orden a otra (librado o girado), para que pague incondicionalmente a una tercera, o a él mismo (beneficiario o tomador), una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo indicados en el instrumento.

El Art. 702 Com., enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio y al efecto, en el romano V, establece que debe consignarse en dicho títulovalor, el lugar y época de pago; así también, el Art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa: “La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello”.

Pues bien, en el caso de que se trata, consta en el documento base de la pretensión, que en efecto, el lugar estipulado para realizar el pago, es la ciudad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango. Así, de acuerdo al Art.11 inc. 3° del Decreto Legislativo número 372, del 27-05-2010, ninguno de los jueces en contienda, es competente para conocer del presente proceso, por lo que este Tribunal tiene a bien establecer que el Juez competente para sustanciar y decidir sobre los autos que corren agregados a este proveído, es el Juez de Primera Instancia de Tejutla, y así se declarará.

Observa este Tribunal que la Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, al recibir el presente caso y declararse incompetente de conocerlo, remitió indebidamente el mismo a un nuevo tribunal de Menor Cuantía, por medio de la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, y no a la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el art. 47 C.Pr.C. y M

En virtud de dicho incumplimiento, prevéngasele a dicha Jueza, que en lo sucesivo observe las disposiciones legales preceptivas, habida cuenta que, conforme al Principio de Vinculación a la Constitución, Leyes y demás Normas: “Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas” (Inc. 1°, Art. 2 C.Pr.C. y M.), y de conformidad al principio de legalidad general, “los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tiene más facultades que las que expresamente les da la ley” (Art. 86 Cn.)

Teniendo esto en cuenta, esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios

rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, en cumplimiento de lo establecido en el art. 182 at. 5° Cn., atribuye la competencia en la forma ya indicada.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión. B) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de Tejutla. C) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de este proveído, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. D) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango, a la Jueza Primero de Menor Cuantía, y a la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, ambas de la ciudad de San Salvador para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE YALA G.---M. POSADA.---E. R. NUÑEZ.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

49-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cuarenta y cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado SERGIO ALFREDO FLORES ACEVEDO, como apoderado de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y AGRÍCOLA COMUNAL DE PARAÍSO DE OSORIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra de la señora SANDRA ELIZABETH BUSTILLO CHÁVEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Flores Acevedo, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en

síntesis *EXPRESÓ*: que la señora Sandra Elizabeth Bustillo Chávez, suscribió, con su representada, un documento de Mutuo en forma Solidaria, por la cantidad de Dos mil dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales aún es en deberle la cantidad de Un mil seiscientos noventa y siete dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América; razón por la cual solicita que mediante sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en auto de las catorce horas veinticinco minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, agregado a fs. 12, *EXPUSO*: “[...] Del estudio integro del documento base de la pretensión se establece que la demandada [...] es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, así como también en el mismo instrumento en el romanos XII señala como domicilio especial la Ciudad de Cojutepeque para el cumplimiento y ejecución de las obligaciones en cualquiera de los casos, jurisdicciones que no pertenecen a este Tribunal [...] Es evidente que [...] la demanda [...] ha sido dirigida a un Tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente [...] la suscrita Juez, RESUELVE: DECLARESE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competente el Tribunal de lo Civil de la Ciudad de [...] Santa Tecla [...]” (sic).

III. El Juez de lo Civil de Santa Tecla, en auto de las doce horas del diez de enero de dos mil once, agregado a fs. 17, *EXPRESÓ*: “[...] en el presente caso el suscrito Juez no advierte que en el contrato de Mutuo que sirve como base de la pretensión, ambas partes hayan consentido someterse a la jurisdicción de la Ciudad de Cojutepeque, sino que únicamente consta que la deudora fijó como domicilio especial el de la ciudad antes indicada, es decir que unilateralmente es ella quien ha expresado sometimiento a un domicilio especial [...] Por otro lado [...] también se menciona que el domicilio de la demandada consta en forma fehaciente en el documento base de la pretensión, siendo en esa época del domicilio de Antiguo Cuscatlán, por lo que se abstiene de conocer considerando este Juzgador, que si bien es cierto para determinar quién es el Juzgador competente para conocer del proceso en comento, debe recurrirse a la regla general y estimar que el Juez competente para conocer, será el del domicilio natural de la demandada [...] es necesario tener en consideración lo establecido en la demanda, en la cual la parte actora, manifiesta que la demandada [...] es del domicilio de San Martín [...] en ese sentido seria competente para conocer del presente proceso el Juez de lo Civil de Soyapango, por lo que en ningún caso corresponde a este Juzgado competencia para conocer del mismo. En razón de las consideraciones anteriores se RESUELVE: Declárese INCOMPETENTE este Tribunal en razón del territorio [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La Jueza de lo Civil de Soyapango se declara incompetente, en vista que el domicilio de la demandada -Antiguo Cuscatlán- que consta en el documento base de la pretensión, no se encuentra comprendido dentro de la circunscripción territorial que determina su competencia. Por otro lado, el Juez de lo Civil de Santa Tecla se declara incompetente, en razón que el domicilio de la demandada plasmado en la demanda -San Martín- no corresponde a su competencia territorial.

Ahora bien, en resoluciones anteriores esta Corte, ha establecido que no basta lo que consta en el documento base de la pretensión, para determinar el actual domicilio de la parte demandada, sino que también debe tomarse en cuenta lo dicho en la demanda por la parte interesada.

Vale destacar que la Jueza de Soyapango declinó su competencia, entre otras cosas, porque estimó que carecía de mérito alguno que el actor indicara el domicilio de su demandada en el libelo de la demanda, sin que el actor presentara prueba al respecto y que tal indicación desvirtuaba la fe notarial que se desprende de la Escritura Pública de Mutuo suscrita aproximadamente tres años antes de la fecha de interposición de la demanda, en la cual consta que la demandada era de un domicilio distinto al que figura en la demanda. Tal argumentación, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque prima facie equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos.

Si la parte actora manifiesta que su demandada es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 276 ord. 3° C.Pr.C. y M., y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión. Luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no a la Jueza, quien no es parte en el proceso; asimismo, la Jueza al poner en duda la indicación del domicilio del demandado que figura en la demanda y exigirle al actor prueba sobre ese punto, actúa lo equivalente a instaurar un incidente de mutuo propio y sin previo aviso, exigiéndole al actor asumir una carga de la prueba que no tiene el deber legal de soportar.

En ese sentido, cabe preguntar quién es el sujeto procesal que está en mejor posición jurídica de cara a demostrar el domicilio de la demandada, evidentemente que es la demandada, quien al ser emplazada podrá, si lo desea, controvertir tal aspecto, en cuyo caso, deberá ofrecer la prueba pertinente. Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale a exigirle al actor escritos innecesarios y atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 ord. 5° Cn.

Asimismo, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; por tal razón, el Juez no debe buscar inquisitivamente un domicilio en el mutuo hipotecario cuando la parte actora lo denunció en el libelo.

Así, en el presente caso, se debe considerar que aunque el documento base establece como domicilio de la deudora la ciudad de Antiguo Cuscatlán, dicha información data del año dos mil siete, y contraria el domicilio denunciado por el apoderado de la parte actora en la demanda, el cual además, coincide con el que consta a fs. 9, en el estado de cuenta de préstamos a la fecha, de COPADEO DE R.L. COJUTEPEQUE, que establece como dirección de la señora Bustillo Chávez, la ciudad de San Martín.

En consecuencia de lo anterior este tribunal concluye, que la competente para conocer y sustanciar el presente caso es la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a de la Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE

E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R. M. FORTIN. H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. de AYALA. G.---E. R. NUÑEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS de AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

111-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del trece de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por la Doctora ANA CAMILA DE LEON DE CASTRO GARAY, actuando como Apoderada General Judicial del BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, contra las señoras MARIA BILMA SÁNCHEZ c/p MARIA VILMA SANCHEZ y MARIA DEL CARMEN RIVERA CLAROS, c/p MARIA DEL CARMEN CLAROS RIVERA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- La doctora DE LEON DE CASTRO GARAY, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Ejecutivo Civil, ante el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, en la cual expresa que su mandante BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA reclama el pago de la deuda adquirida por las señoras MARIA BILMA SÁNCHEZ conocida por MARIA VILMA SANCHEZ y MARIA DEL CARMEN RIVERA CLAROS, conocida por MARIA DEL CARMEN CLAROS RIVERA, siendo ésta la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo que en el documento base de la acción- Mutuo Hipotecario- se acordó un interés convencional del seis punto noventa por ciento anual y moratorios del cinco por ciento anual; y habiendo caldo en mora a partir del treinta de septiembre del dos mil diez, es que se promueve el proceso en mención.

II.- La Jueza de Primera Instancia de La Libertad, por auto de las catorce horas y un minuto del veintiocho de enero de dos mil once, RESOLVIÓ: [...] Advirtiéndole la suscrita Jueza que el domicilio de la señora MARIA BILMA SANCHEZ conocida por MARIA VILMA SANCHEZ lo constituye la Ciudad de la Libertad, pero siendo que el domicilio de la segunda deudora, señora MARIA DEL CARMEN RIVERA CLAROS conocida por MARIA DEL CARMEN CLAROS RIVERA, se ubica en la Ciudad de Zaragoza[...] y en cumplimiento al Decreto Legislativo número 372, de fecha veintisiete de mayo del corriente año, el cual crea en los Departamentos correspondientes los

nuevos tribunales que conocerán de los Códigos Civil y Procesal Civil, mismo que en lo pertinente reza que, Además, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla conocerá del municipio de Zaragoza Art. 11 inc. 2º del referido Decreto Legislativo (sic). Por lo antes mencionado dicho tribunal se declaró incompetente para conocer del mismo y remitió el proceso al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla.” (sic)

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las nueve horas y treinta minutos del siete de febrero de dos mil once, DIJO: [...] uno de los criterios establecidos en el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, para determinar la Competencia Territorial es que será competente para conocer el tribunal del domicilio del demandado, salvo las excepciones legales, pero se advierte que en el caso que nos ocupa existe pluralidad de demandados, por lo que se debe tomar en cuenta el último inciso del art. 36 del CPCM que literalmente dice: “cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas” y al existir dos demandados con domicilios diferentes, la parte actora estaba facultada conforme a la disposición legal anterior [...]” (sic). Por lo que se declaró incompetente por razón del territorio y remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este máximo tribunal el que dirima la competencia suscitada.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis; la primera basa su incompetencia, en que el domicilio de la deudora solidaria señora María del Carmen Rivera Claros, conocida por Maria del Carmen Claros Rivera, es de Zaragoza; el segundo funcionario, se declaró incompetente por razón del territorio, ya que manifiesta que de acuerdo a la nueva normativa en su Art. 36 CPCM último inciso, se ha establecido que en una pretensión única que tiene personas de distintos domicilios, la demanda podrá plantearse ante el Tribunal competente para cualquiera de ellas.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

1 Que en la demanda de mérito, se establece que la deudora principal señora MARIA BILMA SANCHEZ conocida por MARIA VILMA SANCHEZ es del domicilio de La Libertad, departamento de La Libertad.

2. Que la fiadora y codeudora señora MARIA DEL CARMEN RIVERA CLAROS, es del domicilio de Zaragoza, departamento de La Libertad.

3. Que los argumentos vertidos por la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, se basan en que el domicilio de la codeudora es de Zaragoza, lugar señalado para el emplazamiento de ambas deudoras.

4. Que el Juez de lo Civil de Santa Tecla, aduce que él es incompetente ya que de conformidad al Art. 36 C Pr.C.y M., la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, no tendría que haberse declarado incompetente, pues la parte actora está facultada para entablar el proceso conforme a la disposición legal anterior.

Ante tal situación planteada, es menester traer a cuenta que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia".

Para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que le sea adverso, ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, pueden acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Arts. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA 1969).

Al respecto, esta Corte, en reiteradas oportunidades ha establecido que será el actor el que designe en la demanda cuál es el domicilio del demandado y que será ésta la regla que debe privar para establecer competencia territorial, cuando no se constituya bilateralmente en un contrato fijación a un domicilio especial, o no se designare lugar de pago entre otras (vgr. sentencia pronunciada a las quince horas y veinticinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez 135-D-2010). Lo anterior implica, que las razones dadas por la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, al declinar su competencia, no son valederas, por lo que se hace indispensable advertir que se debe poner más atención a lo que la Constitución y las leyes

de la República prescriben, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos, como ha ocurrido en el caso de autos, puesto que si dicha funcionaria, hubiese considerado lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el inciso 2° del Art. 36, se habría percatado que en el caso que se demande a personas con distinto domicilio en una misma pretensión, la petición puede presentarse ante el tribunal competente en cualquiera de los domicilios, lo que implica, que tal decisión, queda a elección del actor y el Juez requerido no puede declinar su competencia. En el caso de autos, la señora María Bilma Sánchez conocida por María Vilma Sánchez es del domicilio de La Libertad, por lo que la Jueza de dicha jurisdicción debió sustanciar los mismos, en atención a lo prescrito en la norma procesal acá citada.

En definitiva, la competente para conocer y decidir el presente caso, es la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2° C.Pr.C.y.M a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito la Jueza de Primera Instancia de La Libertad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese ésta al Juez de lo Civil de Santa Tecla para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---L. C. DE AYALA G.---E. R. NUÑEZ.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

70-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas diecisiete minutos del ocho de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado NATIVIDAD DE LEÓN BENÍTEZ conocido por LEÓN BENITEZ como apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor ERIC MARCELO CAMPOS MARTÍNEZ conocido por ERIC MARCELO MARTINEZ CAMPOS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado León Benítez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en síntesis *EXPUSO*: que el señor Eric Marcelo Campos Martínez conocido por Eric Marcelo Martínez Campos le debe a su representado la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES con CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más intereses y primas de seguro, devenidos del mutuo hipotecario celebrado entre ambos; razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.-La Jueza de lo Civil de Soyapango, en resolución de las nueve horas quince minutos del trece de enero de dos mil once, agregada a fs. 19, *EXPRESÓ*: “[...] los documentos expedidos por notarios son públicos y los mismos se consideran auténticos mientras no se pruebe su falsedad; en consecuencia lo contenido en ellos posee suficiente fuerza probatoria [...] Además no se debe confundir que el lugar de residencia significa la morada, la habitación, la permanencia o estancia en un lugar o país determinado [...] y el domicilio significa la residencia acompañada, real o presuntiva, del ánimo de permanecer en ella- Art. 57 C.C.; es residir de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. En ese sentido la residencia y el domicilio en términos vulgares son conceptos similares pero en sentido jurídico muy diferentes, de tal suerte que una persona puede tener su residencia en un lugar determinado pero el domicilio en otro completamente diferente [...] Es evidente que, por las razones al inicio indicadas, la demanda [...] ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente [...] la suscrita Juez RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda [...] al ser INCOMPETENTE este Tribunal para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competente el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel [...]” (sic).

III.-La Jueza de Primera Instancia de Chinameca, en resolución de las nueve horas cuarenta minutos del veinticinco de febrero de dos mil once, agregada a fs. 24, *EXPUSO*: “[...] De la incompetencia declarada por la señora Jueza de lo Civil de Soyapango es necesario valorar [...] que la juzgadora únicamente le presto importancia a la primera regla que refiere el Art. 33 CPCM, y no fue más allá del análisis responsable que se debe de realizar en las pretensiones que se presentan ante los estrados judiciales, no obstante habérselo anunciado el abogado del Fon-

do Social para la Vivienda al expresarlo en su demanda que su demandado señor Eric Marcelo Campos Martínez [...] al momento de firmar el contrato de mutuo, era estudiante del domicilio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel pero actualmente es del domicilio y residencia de Soyapango [...] al expresarle la siguiente información el abogado [...] le estaba proporcionando elementos que el juzgador en aplicación al principio del proceso que se refiere a la veracidad que trae consignado el Código Procesal Civil y Mercantil, pero que como conocedores de hace tiempo del derecho procesal, éste principio ha debido ejecutarse siempre aunque en los ordenamientos jurídicos no estuviese consagrados [...] Como consecuencia [...] me declaro incompetente en apego a lo ordenado en el art. 35 del Código Procesal Civil y Mercantil suscitando el conflicto de competencia negativa de este Juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo civil y elevar los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y la Jueza de Primera Instancia de Chinameca. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La primera de las funcionadas se declara incompetente en razón de la plena prueba que provoca lo establecido en documento notarial, en este caso en el mutuo hipotecario, por constar en el mismo que el demandado es del domicilio de Guadalupe departamento de San Miguel y de esa manera resta mérito a lo que el actor expresó en su demanda al denunciar el domicilio de su demandado. Por el contrario, la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, se declara incompetente en razón de considerar que es el domicilio establecido en la demanda, el que de buena fe proporciona el actor con el fin de entablar correctamente su pretensión.

El art. 33 inc. 1° del C.Pr.C. y M., establece que el Juez competente por razón del territorio para conocer sobre determinado asunto es aquel cuya competencia corresponda al domicilio del demandado. Así, en el presente caso, el juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda es en efecto el Juez natural, vale decir el que corresponde al actual domicilio del demandado.

Se vuelve preciso recordar, que en reiteradas ocasiones esta Corte ha determinado que el domicilio que se establece en la demanda es el que rige en aspectos de determinar la competencia (véase 102-D-2010, 34-D-2011), pues si bien es cier-

to que el documento de mutuo hipotecario es un instrumento público que forma plena prueba por sí mismo, el mismo fue suscrito por las partes en septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tiempo razonablemente distante a la presentación de la demanda, en la cual consta que el actual domicilio del deudor, es la ciudad de Soyapango, difiriendo por completo del domicilio otorgado en la escritura pública de mutuo hipotecario.

Vale destacar que la Jueza de Soyapango declinó su competencia, entre otras cosas, porque estimó que carecía de mérito alguno que el actor indicara el domicilio de su demandado en el libelo de la demanda, sin que el actor presentara prueba al respecto y que tal indicación desvirtuaba la fe notarial que se desprende de la Escritura Pública de Mutuo suscrita aproximadamente once años antes de la fecha de interposición de la demanda, en la cual consta que el demandado era de un domicilio distinto al que figura en la demanda. Tal argumentación, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque prima facie equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos.

Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 276 ord. 3° C.Pr.C. y M., y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión. Luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no a la Jueza, quien no es parte en el proceso; asimismo, la Jueza al poner en duda la indicación del domicilio del demandado que figura en la demanda y exigirle al actor prueba sobre ese punto, tal actuación equivale a instaurar un incidente de mutuo propio y sin previo aviso, exigiéndole al actor asumir una carga de la prueba que no tiene el deber legal de soportar.

En ese sentido, cabe preguntar quién es el sujeto procesal que está en mejor posición jurídica de cara a demostrar el domicilio del demandado, evidentemente que es el demandado, quien al ser emplazado podrá, si lo desea, controvertir tal aspecto, en cuyo caso, deberá ofrecer la prueba pertinente. Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale a exigirle al actor escritos innecesarios y atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 ord. 5° Cn.

Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en

el art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343). REF: 177-D-2010 San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.

En consecuencia, esta Corte tiene a bien concluir que la competente para seguir conociendo y sentenciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO---J.N. CASTANEDA S.---E.S. BLANCO R.---L.C. DE AYALA G.---M. POSADA---PERLA J.---M.A. CARDOZA A.---E.R. NÚÑEZ---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

64-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas treinta y cinco minutos del ocho de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez Cuarto lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado NATIVIDAD DE LEÓN BENÍTEZ como apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor ORLANDO ANTONIO VILLALTA SAÉNZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.-El licenciado León Benítez, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, en la que en síntesis EXPUSO: que el señor Orlando Antonio Villalta Saénz le debe a su representado la cantidad de Doce mil setecientos noventa y cuatro dólares con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de capital y accesorios de ley basado en un mutuo hipotecario, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se le condene a pagar lo adeudado.

II.-La Jueza de lo Civil de Soyapango, en auto de las once horas quince minutos del trece de enero de dos mil once, agregado a fs. 26, EXPRESO: “[...] En primer lugar, de conformidad al contenido del testimonio de [...] Mutuo con garantía Hipotecaria [...] el demandado señor ORLANDO ANTONIO VILLALTA SAENZ [...] el domicilio [...] es San Salvador [...] pese a que el licenciado LEON BENITEZ pone de manifiesto en la demanda [...] que actualmente su domicilio es Soyapango [...]cabe la aclaración que los documentos expedidos por notarios son públicos y los mismos se consideran auténticos mientras no se pruebe su falsedad; en consecuencia lo contenido en ellos posee suficiente fuerza probatoria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 331 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además no se debe confundir [...] lugar de residencia [...] y el domicilio [...] en términos vulgares son conceptos similares pero en sentido jurídico muy diferentes, de tal suerte que una persona puede tener su residencia en un lugar determinado pero el domicilio en otrocompletamente diferente [...] por las razones al inicio indicadas, la demanda de Proceso Especial Ejecutivo Mercantil [...] ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio, por consiguiente [...] la suscrita Juez, RESUELVE: DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda [...] al ser INCOMPETENTE este Tribunal para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competentes los Tribunales de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Salvador [...] EN CONSECUENCIA REMITASE el presente expediente juntamente con los documentos base de la pretensión y sus copias de ley, a la Secretaria Receptora y Distribuidora de demanda de los Tribunales de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Salvador, por ser estos los competentes para conocer [...]” (sic).

El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las doce horas del once de febrero de dos mil once, agregado a fs. 35, EXPRESO: “[...] Que la Corte Suprema de Justicia al resolver el Conflicto de competencia No. 173-D2010/

XXVII, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, hizo referencia a decisiones tomadas por ese Tribunal en fechas posteriores, citando para ello la Revista Judicial de enero-diciembre de 1995 tomo XCVI, pagina 362 [...] Asimismo la Corte Suprema de Justicia agregó en la sentencia supra relacionada: “devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente”. No obstante el máximo Tribunal, si bien dejó en claro el compartir dicho criterio, por razones de economía procesal, celeridad, abreviación, el de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar dilaciones innecesarias; conoció del caso dirimiendo el conflicto de competencia, no sin antes advertir al funcionario quien remitiera el proceso a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales, su obligación de dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 40 C.Pr. C.M., debiendo en futuras ocasiones remitir el proceso al juez quien estime competente y no a la entidad administrativa antes apuntada, cuando considere no ser competente [...] En el presente caso, si bien la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador en sus observaciones, dejó constancia de las advertencias hechas al empleado del Juzgado de lo Civil de Soyapango quien presentó el expediente, respecto de no constar ni en el auto ni en el oficio de remisión a que juez se remitía el presente juicio, terminó por aceptar el expediente y direccionarlo a esta sede judicial, en clara inobservancia a los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, al rebasar sus atribuciones. Que a criterio de éste juzgado, no puede emitirse pronunciamiento alguno respecto de la competencia en razón del territorio en el presente caso, por cuando ni parte procesal ni entidad jurisdiccional alguna, ha señalado que esta sede judicial sea la competente en razón del territorio para conocer del caso. En virtud de haber sido el presente expediente, indebidamente remitido a esta sede judicial por la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, y a efecto que sea el Juzgado de lo Civil de Soyapango el que designe a que otro juez considera competente para conocer del presente caso, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 2, 3 y 40 C.Pr.C.M. se resuelve: Devuélvase el presente caso al juzgado de procedencia [...]” (sic).

IV.-La Jueza de lo Civil de Soyapango, en auto de las catorce horas del veintiuno de febrero de dos mil once, agregado a fs. 41, *EXPUSO*: [...] En vista de lo manifestado por el señor Juez de lo Civil y Mercantil [...] considerando que son competentes para conocer los JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, siendo cualquiera de ellos competentes, por lo que la remisión del expediente se hace en ese sentido por medio de la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de dichos Juzgados, quien es la encargada de distribuir de manera equitativa el trabajo entre dichos tribunales, a fin de no recargar o provocar un desbalance en la

carga laboral de los mismos [...] y a manera de no seguir causando algún perjuicio a las partes interesadas en el proceso y retardando su diligenciamiento con tramites que se han vuelto engorrosos y absurdos, REMÍTASE específicamente el presente expediente al JUZGADO 1 CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, por considerar esta Juzgadora que es competente para conocer del presente proceso [...]” (sic).

V.- El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en resolución de las catorce horas del veintidós de febrero de dos mil once, agregada a fs. 45 *EXPRESO*: [...] Que de la lectura de la demanda se desprende [...] que el domicilio actual de su demandado es de Soyapango y no el de San Salvador, como lo fuera al momento de la suscripción del instrumento base de la demanda [...] Que el Juzgado de lo Civil de Soyapango, ha excedido la calificación oficiosa de competencia por parte del Juzgador, a que se refiere el artículo 40 C.Pr.C.M., arrogándose una atribución que le compete a la parte demandada en el ejercicio de su derecho de defensa [...] Que el Juzgado de lo Civil de Soyapango, ha entrado a valorar prueba respecto del domicilio demandado, no bastando a esa sede judicial el dicho del actor, sino que exige a la parte demandante la producción in limine de prueba, es decir, que el actor debe “probar en su demanda el arraigo domiciliario del demandado” por medios probatorios -en el presente caso- cuya robustez sea capaz de desvirtuar la fe pública del documento base de la pretensión [...] Que la doctrina ha diferenciado el “domicilio de elección convencional” del “domicilio real”, siendo que [...] el domicilio real resulta ser un domicilio de libre elección, en cuanto la ley asegura y garantiza la libertad de la persona para elegir su domicilio y trasladarlo al *lugar que mas se adecue a su interés [...] siendo por ende un domicilio voluntario* por cuanto su constitución, conservación y extinción están supeditados a la voluntad de la persona a quien afecta, lo que garantiza al individuo no solo una mejor garantía de acierto respecto de la recepción de los actos de comunicación procesal, sino que permite potenciar los Principios Constitucionales de Acceso a la Justicia y de Defensa, al facilitar al demandado el acceso a una sede judicial cercana al lugar en el que aquel tiene su asiento [...] En ese orden de ideas, resulta más beneficioso al demandado el ser impetrado en el lugar de su domicilio real que en su domicilio convencional [...] en consecuencia [...] se RESUELVE: Declarase INCOMPETENTE de conocer éste juzgado, en razón del territorio [...]” (sic).

VI.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Soyapango y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La primera de los funcionarios, se declaró incompetente en razón que el domicilio del demandado no está comprendido dentro de los límites territoriales de su competencia y que el domicilio especial establecido -por común acuerdo entre ambas partes- en el documento base de la pretensión (mutuo hipotecario), concierne a San Salvador.

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación es una escritura de Mutuo Hipotecario, el cual fue otorgado en la ciudad de San Salvador, firmado por ambas partes; y en el que a fs. 18, específicamente en la cláusula XIV, literalmente se expresa: “[...] CLAUSULA ESPECIAL: [...] Para los efectos legales de este contrato, El Deudor, señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se somete expresamente [...]”. Téngase en cuenta que en la anterior cláusula, no se establece de forma expresa el sometimiento del acreedor, lo que si hace de forma tacita, aceptando este, todos los términos sobre las cuales se registrará dicho contrato al momento de suscribirlo; podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.)

Sin embargo lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]” Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al demandado de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343). REF: 177-D-2010 San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.

Vale destacar que la Jueza de Soyapango declinó su competencia, entre otras cosas, porque estimó que carecía de mérito alguno que el actor indicara el domicilio de su demandado en el libelo de la demanda, sin que el actor presentara prueba al respecto y que tal indicación desvirtuaba la fe notarial que se desprende de la Escritura Pública de Mutuo suscrita aproximadamente diez años antes de la fecha de interposición de la demanda, en la cual consta que el demandado era de un domicilio distinto al que figura en la demanda. Tal argumentación, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque *prima facie* equivale a dudar de lo expuesto por la

parte actora, sin causa justificada y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos.

Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 276 ord. 3° C.Pr.C. y M., y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión. Luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no a la Jueza, quien no es parte en el proceso; asimismo, la Jueza al poner en duda la indicación del domicilio del demandado que figura en la demanda y exigirle al actor prueba sobre ese punto, tal actuación equivale a instaurar un incidente de mutuo propio y sin previo aviso, exigiéndole al actor asumir una carga de la prueba que no tiene el deber legal de soportar.

En ese sentido, cabe preguntar quién es el sujeto procesal que está en mejor posición jurídica de cara a demostrar el domicilio del demandado, evidentemente que es el demandado, quien al ser emplazado podrá, si lo desea, controvertir tal aspecto, en cuyo caso, deberá ofrecer la prueba pertinente. Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale a exigirle al actor escritos innecesarios y atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 ord. 5° Cn.

Por lo antes expuesto se concluye, que la competente para conocer y decidir del caso de mérito, es la Jueza de lo Civil de la ciudad de Soyapango, y así se declarará.

Se advierte a la Jueza de lo Civil de Soyapango, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 46 C.Pr.C. y M., donde se le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Soyapango. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO--- ---"E. S. BLANCO R."---J.N ---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- E.R NUÑEZ---L. C DE AYALA--- J. NCASTANEDA---PRONUNCIADA POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS---

46-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dieciséis horas del seis de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y el Juez Tercero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada ESTELA NOEMY DURAN GUTIÉRREZ, como apoderada de THE SHOE COMPANY IMPORT & EXPORT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del señor EDRAS ELAN RODRÍGUEZ REGALADO, conocido por EDRAS ELAN RODRIGUEZ o como EDRAS RODRÍGUEZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Durán Gutiérrez, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien a su vez la asignó al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, y en la que en síntesis *EXPUSO*: que su representada es titular beneficiario, de dos letras de cambio suscritas por el señor Edras Elan Rodríguez Regalado, así como de un cheque a su orden, también suscrito por el demandado, títulos valores que sumados en su totalidad ascienden a la deuda de Cuatro mil quinientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América, razón por la que solicita que en sentencia definitiva se condene al demandado a pagar lo adeudado.

II.-La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil en resolución de las once horas cuarenta y cuatro minutos del siete de diciembre de dos mil diez, agregada a fs. 17, *EXPRESO*: "[...] Advierte esta juzgadora que en la letra de cambio anexa a la demanda, se ha consignado el lugar en que se suscribió, siendo éste: "San Salvador", sin embargo no se escribió lo correspondiente a su fecha de suscripción. Aún cuando la parte actora alega en su demanda que la primera letra de cambio fue librada el

día diecisiete de enero de dos mil ocho y la segunda letra de cambio el día veinte de marzo de dos mil nueve, estos hechos no constan en los textos de las mismas [...] Tomando como base lo anterior, es posible afirmar que los documentos que se presentan como bases de la acción no reúnen los requisitos necesarios exigidos por la ley para que constituyan letras de cambio, y consecuentemente títulos a los que la ley le otorga fuerza ejecutiva. En tal virtud, y al no poder promover un proceso ejecutivo [...] la demanda respecto de esas pretensiones resulta improponible, y deberá resolverse en ese sentido [...] En consecuencia [...] y siendo el cheque por la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América emitido el día veintiséis de diciembre de dos mil nueve, este tribunal carece de competencia objetiva para conocer del presente proceso en razón de la cuantía [...] Por tanto [...] se RESUELVE: Declárese IMPROPONIBLE la demanda por no poseer fuerza ejecutiva las letras de cambio sin protesto presentadas asimismo Declárese IMPROPONIBLE la demande, en razón de carecer este Juzgado de competencia objetiva. Por tal razón, REMÍTASE el presente expediente [...] al Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, pues es el competente para conocer de este proceso [...]” (sic).

III.-El Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las nueve horas del doce de enero de dos mil once, agregado a fs. 28, EXPRESÓ: “[...] en el presente proceso ejecutivo [...] la Licenciada ESTELA NOEMY DURAN GUTIERREZ [...] presenta como documentos base de la acción dos Letras de Cambio y un Cheque los cuales suman la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América (\$4,571.00); como consecuencia es un Juez de lo Civil y Mercantil quien debe conocer de dicha pretensión y no un Juez de Menor cuantía; en consecuencia, el Suscrito Juez se DECLARA INCOMPETENTE [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil y el Juez Tercero de Menor Cuantía, ambos de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La primera de los funcionarios, declaró improponible la demanda, en virtud de que las letras de cambio -documentos base de la pretensión- no cumplían con el requisito de la fecha de emisión, careciendo así de fuerza ejecutiva y dejando únicamente como documento base válido de dicha pretensión, al cheque, por la cantidad de Un mil dólares de los Estados Unidos de América. Por otro lado, el Juez Tercero de Menor Cuantía de la misma ciudad, declaró su incompetencia en razón que la cuantía de lo adeudado asciende a los Cuatro mil quinientos setenta y un

dólares, cantidad que supera lo que se le permite conocer, y que corresponde a la suma de todos los títulos valores presentados con la demanda por la parte actora.

Esta Corte se adhiere al argumento expuesto por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien consideró al cheque como único instrumento con fuerza ejecutiva, en resolución que no fue impugnada, y que conlleva la determinación de la competencia en razón de su cuantía.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la pretensión incoada por la parte actora quedó reducida al cheque agregado a fs. 9, por la cantidad de Un mil dólares de los Estados Unidos de América, cuantía que de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 del D.L., No. 705 del 09-09-1999, compete conocer a los Juzgados de Menor Cuantía, este Tribunal establece que el Juez competente -por razón del territorio y cuantía-, para seguir conociendo y sentenciar el proceso en mención, es el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J.B JAIME--- M. REGALADO---J.N CASTANEDA S---M. A. CARDOZA A --- "E. S. BLANCO R."--- M. POSADA. --- E. R NUÑEZ--- R.M FORTIN H--- PERLA J---PRONUNCIADO POR LOSMAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

40-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas diecinueve minutos del seis de septiembre de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y la Jueza de lo Civil de Soyapango, para conocer del

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, como endosatario al cobro de UNICOSERVI, S.A. de C.V., en contra de la señora DENIS XAVIER LÓPEZ PÉREZ reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Castillo Guevara, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, quien la asignó al Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esa misma ciudad, y en la que en síntesis *EXPUSO*: Que la señora Denis Xavier López Pérez es en deberle a su representado, la cantidad de setecientos cincuenta y cinco dólares con veintiocho centavos de dólar, teniendo como documento base de esta pretensión, un Pagaré sin protesto, suscrito por la deudora a favor de UNICOSERVI, S.A. DE C.V., y en vista del incumplimiento de pago establecido en el mismo, solicita, que en sentencia definitiva, se decrete el embargo en los bienes de la deudora, y se le condene al pago total de lo adeudado.

II.-El Juez interino Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, en auto de las quince horas treinta minutos del uno de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 11, *EXPRESÓ*: [...] La pretensión [...] se basa en un pagaré con la cláusula sin protesto [1 título valor que fue suscrito en la ciudad de San Salvador, el día veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, y que según consta en el mismo es pagadero el día veinticuatro de diciembre de dos mil nueve en “*San Salvador o la República de El Salvador*” [...] la demandada es del domicilio de Soyapango, y señala como la residencia de la misma: Reparto los

Santos uno, pasaje San Pedro, Block D, casa número cincuenta y tres, Soyapango, San Salvador, lugar que también apunta para efectos de emplazamiento, y que también coincide con el lugar de residencia de la deudora que se establece en el documento base de la pretensión [...] aún cuando en el documento base de la pretensión se expresa que la deudora señala como domicilio especial esta ciudad, es de advertir que [...] no hay expresión de voluntad de sometimiento a tribunales de esta ciudad, de parte del Delegado del Representante Legal de la sociedad UNICOSERVI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en consecuencia no se cae dentro del supuesto del art. 33 inciso segundo CPCM, no siendo competente este Juzgado territorialmente para conocer del presente juicio, concluyéndose de todo lo anterior, que el competente territorialmente es el Juzgado de lo Civil y Mercantil de la ciudad

de Soyapango, departamento de San Salvador [...] Por todo lo anterior [...] Declarase INCOMPETENTE ESTE JUZGADO EN RAZÓN DEL TERRITORIO [...]” (sic).

III.- La Jueza de lo Civil de Soyapango, en resolución de las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de enero de dos mil once, agregada a fs. 17, *EXPUSO*: [...] esta Juzgadora considera que el Título Valor adjunto a la demanda, cumple con los requisitos formales señalados en los romanos II y IV del art. 625 del Código de Comercio, así como lo relativo a la interpretación autentica del inciso final de ese mismo artículo, en el sentido que contiene el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derecho que el título incorpora [...] Asimismo [...] se infiere que el texto literal del título-valor es el que determina su alcance y las obligaciones en él consignadas, y como lógica consecuencia lo relativo al lugar donde se llevara a cabo el cumplimiento de la obligación contenida en el título se entiende incluida dentro de dicha información [...] Finalmente, en cuanto a las razones manifestadas por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, respecto a rechazar la demanda presentada por ser incompetentes en razón del territorio, no tienen razón de ser, en virtud que estamos frente a un Título-Valor y no frente a un contrato unilateral, cuyas características y especialidad distan mucho unas de otras, y por ende no pueden aplicarse las reglas de competencia que la Jurisprudencia, citada por dicho Tribunal, ha establecido respecto a ese tipo de casos que en nada se comparan al caso que actualmente nos ocupa [...] por las razones antes indicadas [...] DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda en este Tribunal por ser INCOMPETENTE para conocer del presente proceso en razón del territorio y por ser competentes, tanto por el territorio como por la cuantía, los Juzgados de Menor Cuantía de la Ciudad de San Salvador [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y la Jueza de lo Civil de Soyapango. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del título valor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de

derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 C.Com.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena todos los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., constando en dicho documento que el pago deberá realizarse en las oficinas o sucursales de la sociedad demandante, en San Salvador o de la República, estableciéndose así, lugar de cumplimiento de la obligación, indicador principal para el establecimiento de la competencia territorial.

De la misma forma, no debemos olvidar, que los títulos valores no son contratos, por tanto, la declaración de voluntad impresa en los primeros se manifiesta mediante la literalidad e incorporación del derecho. En suma pues, el Juez competente para conocer y sustanciar el caso en estudio, de acuerdo a su cuantía, territorio y materia, es el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así de determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2º y 5º de la Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza de lo Civil de Soyapango, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

J.B JAIME--- M. REGALADO---J.N CASTANEDA S--- "E. S. BLANCO R."--- M. A. CARDOZA A ---M. POSADA. --- R. E. NUÑEZ--- R.M FORTIN H--- PERLA J---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

48-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del once de agosto de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Soyapango, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, actuando como endosatario al cobro de UNICOSERVI, S.A. DE C.V., en contra del señor LUDWIN ALBERTO PEÑA AMAYA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Castillo Guevara, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil de la que conoció el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, motivando su pretensión en un “pagaré sin protesto”, el cual fue aceptado por el señor Ludwin Alberto Peña Amaya, por la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, misma que se obligó a pagar a un interés convencional del cinco punto cuarenta y cinco por ciento mensual, más intereses moratorios del cinco punto sesenta y cinco por ciento mensual; y habiendo caído en mora e incumplido con la obligación contraída es que se promueve el proceso de mérito, a fin de que en sentencia definitiva se condene al pago del adeudo.

II.-El Juez Tercero de Menor Cuantía, por auto de las quince horas y diez minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: Declarar improponible la demanda, y declararse incompetente por razón del territorio, por considerar que en base a los arts. 33 y 40 ambos del C.Pr.C.y M., el Juez competente para conocer del proceso en estudio es el Juez del domicilio del demandado, así mismo manifiesta que en el instrumento base de la pretensión -un pagaré sin protesto- el sometimiento a esta ciudad ha sido en forma unilateral y declarándola improponible la demanda, remite el proceso a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, y ésta lo envía al Juzgado de lo Civil de Soyapango.

III.-La Jueza de lo Civil de Soyapango, por auto de las catorce horas y treinta y nueve minutos del veintiséis de enero de dos mil once, EXPRESÓ: “[...]finalmente, en cuanto a las razones manifestadas por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, respecto a rechazar la demanda presentada por ser incompetente en razón del territorio, no tienen razón de ser, en virtud que estamos frente a un Título-Valor y no frente a un contrato unilateral, cuyas características y especialidad

distan mucho unas de otras, y por ende no pueden aplicarse las reglas de competencia que la Jurisprudencia, citada por dicho Tribunal, ha establecido respecto a ese tipo de casos que en nada se comparan al caso que actualmente nos ocupa. Es evidente que, por las razones antes indicadas, la demanda de Proceso Especial Ejecutivo Mercantil [...] ha sido dirigida a un tribunal que no es competente en razón del territorio[...]” (sic); y declarándola improponible la demanda la funcionaria en mención remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta la que determine quien es el Juez competente para dirimir y sentenciar el proceso de merito, todo ello de conformidad a los arts. 15 de la Cm, 3 y 17 C.Pr.C.y M. y 11 inc. 1° del D.L. No. 372, en relación al art. 33 inc. 1° y 2° del C.Pr.C.y M.

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Tercero de Menor Cuantía y la Jueza de lo Civil de Soyapango por razón del territorio Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corle CONSIDERA:

En el caso sub lite, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada- literalidad- debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectado; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el titulo valor presentado como documento base de la acción, el cual consiste en un “Pagaré sin Protesto”, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en dinero cierta se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el romano IV del art. 788 Com., el cual preceptúa: “Época y lugar de pago”, contándose entre ellos, el lugar de pago al estipularse en el mismo: “en cualquiera de sus oficinas o sucursales en la ciudad de San Salvador o de la República de El Salvador” (los resaltados son nuestros), resulta entonces que puede afirmarse, con claridad que el lugar de pago será en esta ciudad, no compartiendo el criterio del Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, al declararse incompetente por razón del territorio, aduciendo que el sometimiento al domicilio a esta ciudad fue

unilateralmente, haciendo caso omiso de lo que la ley prescribe en cuanto a la forma de proceder cuando se trata de títulos valores, tal como lo preceptúan las disposiciones antes mencionadas, por lo tanto, en el caso sub-lite no procede aplicar la regla general de competencia mencionada por dicho funcionario con respecto al art. 33 inc. 1° C.Pr.C. y M.

Por lo antes expuesto, esta Corte es de la opinión que en el caso sub-júdice existe determinación del lugar de pago, puesto que en el -Pagaré sin Protesto- se estableció que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, lo sería en la ciudad de San Salvador"; por lo que este máximo Tribunal considera que ambas resoluciones de los funcionarios en contienda no son apegadas a derecho; al primero, se le hace una observación, que de la lectura del documento base de la acción, puede observarse que se cumplió con lo requerido en el art. 788 Com. en cuanto a la designación de la época y lugar de pago; y que al declararse incompetente por razón del territorio, aduciendo que hay un sometimiento unilateral a esta ciudad, como lo expresa en su resolución no procedió conforme lo estipula la ley, ya que no estamos frente a un contrato, sino que a un título valor, con el cual se está ejerciendo la acción cambiada derivada del mismo; y en cuanto a la segunda funcionaria, ésta no debió pronunciarse ante dicho proceso, ya que de acuerdo a la ley, la Secretaría Receptora de Demandas no está facultada para decidir que tribunal es el competente para dirimir cualquier conflicto de competencia suscitada (Ref. 124-D-2010)

Es necesario recalcar tal como ya anteriormente lo ha hecho esta Corte, que para que "exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal a juicio del Juez [...] que era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues no es su atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignada a otro tribunal, para el caso [...], el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello la Jueza de lo Civil de Soyapango fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crear conflicto de competencia, porque jamás puede haber conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas" (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág. 362). La Corte, en la sentencia citada, ordenó devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Es necesario mencionar, que compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia; pero entre las atribu-

ciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el art. 182 at. 5ª Cn., que a su letra reza: "vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias"; por lo que en base en tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver las diligencias de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se impone declararlo.

Se advierte al Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza de lo Civil de Soyapango; y a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---E.R. NÚÑEZ ---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---R.M. FORTIN H---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

39-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del once de agosto de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado HECTOR ARMANDO HERNANDEZ PORTILLO, en su carácter de apoderado general judicial de AUTOFACIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el señor JUAN CARLOS LOPEZ MENDOZA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Hernández Portillo, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, en la cual reclama el pago de la deuda que en la actualidad le debe a su mandante "AUTOFACIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", el señor JUAN CARLOS LOPEZ MENDOZA, siendo esta la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con un interés del dieciséis punto cincuenta por ciento mensual, y en caso de mora a un interés adicional del tres punto setenta y cinco por ciento mensual; y no habiendo cancelado ninguna de las cuotas respectivas según lo convenido en el documento base de la pretensión -Escritura Pública de Mutuo con Prenda sin Desplazamiento- y habiendo caído en mora a partir del catorce de marzo del dos mil diez a la fecha, es que se promueve el proceso en mención.

II.-El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las once horas y diez minutos del veinticinco de octubre de dos mil diez, en su resolución MANIFESTÓ: Que se declaraba incompetente por razón del territorio, en vista que el sometimiento a un domicilio especial fue unilateral, lo cual según su criterio dicho sometimiento no procede en el caso sub-lite, ya que en el Contrato de Mutuo a fs (4-5) en la cláusula tercera dice: "Para todos los efectos legales derivados de este contrato, el deudor señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuya jurisdicción se somete expresamente..." (sic). Y de conformidad al art. 33 del C.Pr.C. y M. donde se establece que el Juez competente para dirimir la competencia sería el juez del domicilio del demandado, por lo tanto, considera dicho funcionario que siendo el demandado señor López Mendoza del domicilio de Santa Tecla, el competente para dirimir el proceso es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, remitiendo el presente juicio a ese Tribunal.

III.- El Juez de lo Civil de Santa Tecla, por auto de las diez horas y cincuenta y ocho minutos del dieciséis de noviembre del dos mil diez, en su resolución DIJO:

“Al respecto la Sala de lo Civil en su Sentencia 133-D-2010, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, señala en esencia que la fijación de un domicilio especial, sólo sude efecto cuando ese sometimiento es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, acreedor y deudor, de forma expresa o de forma TÁCITA (subrayado y negritas nuestras) como lo es el caso que nos ocupa, ya que ambas partes ratifican el contenido de cada una de las cláusulas del documento y firman el mismo, jurisprudencia que el suscrito juez comparte por considerarla acertada y apegada a derecho” (sic). Por lo antes mencionado el suscrito juez se declaró incompetente por razón del territorio de conformidad al art. 33 inc. 2° del C.Pr.C.y M. y remitió el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta la que determine el funcionario competente para conocer el proceso en estudio.

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

El primero de los jueces relacionados se declara incompetente argumentando que el domicilio especial establecido en el documento base de la pretensión -Escritura Pública de Mutuo con Prenda sin Desplazamiento- no surte efecto, por ser unilateral; el Juez de lo Civil de Santa Tecla por su parte también se declaró incompetente por razón del territorio, pues dice que el sometimiento al domicilio especial surte efecto porque está plasmado en dicho contrato la voluntad de ambas partes.

Este máximo Tribunal se adecua a la postura del Juez de lo Civil de Santa Tecla, al sostener en su resolución que dicho Tribunal no es competente para conocer del mismo por razón del territorio, aunque en la demanda incoada aparezca que el demandado es del domicilio de Santa Tecla.

Es preciso aclarar, que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el art. 67 C.C. el cual subraya: “Se podrá establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar el mismo contrato”. En consonancia con tal precepto, el art. 33 inc. 2° C.Pr.C.y M. es claro al establecer que: “es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”; no siendo válido en consecuencia, el argumento esgrimido por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, al declinar la competencia, dándole una interpretación errada al referido precepto legal.

De lo anterior se desprende, como en reiteradas ocasiones ha sostenido este Tribunal, que la fijación a un domicilio especial, sólo sude efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor, ya sea de forma expresa, es decir: “nos sometemos al domicilio“.;o de forma tácita es decir: “el deudor, me someto al domicilio“, “pero ambos acreedor y deudor ratifican el contenido de cada una de las cláusulas del documento y firman el mismo.

En el caso en análisis se presenta como documento base de la pretensión una “Escritura Pública de Mutuo con Prenda sin Desplazamiento”, de carácter eminentemente bilateral, la cual está otorgada y firmada por ambas partes. Claro está, que en este caso, el domicilio especial establecido “el de esta ciudad” surte efecto, pues cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones dichas anteriormente, por lo que la competencia se determinará por la regla del domicilio especial, art. 33 inc. 2° C.Pr.C.y M.

Por lo antes expuesto y de conformidad al art. 33 inc. 2° C.Pr.C.y M., art. 67 C.C., el competente para dirimir el proceso de mérito es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones antes mencionadas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 Inc. 2° C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma al Juez de lo Civil de Santa Tecla para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO---L.C. DE AYALA G.---E.R. NÚÑEZ ---M.A. CARDOZA A.---E.S. BLANCO R.---R.M. FORTIN H---M. POSADA---PERLA J.---S. RIVAS DE AVENDAÑO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---RUBRICADAS.

8-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas diecisiete minutos del nueve de agosto de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Tercero de Menor Cuantía y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez, actuando como apoderado de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la señora NORMA IVETTE GRANADOS DE CHAVEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado GOMEZ PEREZ, en la calidad antes expresada, presentó demanda a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, quien a su vez la remitió al Juzgado Tercero de Menor Cuantía en la cual *EXPRESÓ*: Que viene a promover Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la señora NORMA IVETTE GRANADOS DE CHAVEZ, conocida por NORMA I. GRANADOS DE CHAVEZ, mayor de edad, empleada, de este domicilio y del de La Libertad, ya que la misma suscribió un pagaré sin protesto a favor de su poderdante, por la cantidad de DOS MIL DOTARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y que dicha señora se encuentra en mora desde el día veintiséis de abril del dos mil ocho; por lo que pide que en sentencia definitiva sea condenada a pagar el importe de lo adeudado a su poderdante, en la forma que se relaciona en la demanda.

II.- El Juez Tercero de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las catorce horas con quince minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diez, *MANIFESTÓ*: “[...] Es de señalar que el Art. 459 CPCM refiere que: “En la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada debiéndose acompañar en todo caso el título en que se funde la demanda y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama. “ Refiere además en el inciso segundo, que “Se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses e lo que se deba y a las costas de la ejecución”. De modo que al verificar el contenido de ese artículo, no está limitando en ningún momento que la cantidad debida no pagada, sea únicamente el capital; sino que debe entenderse que lo debido y no pagado, incluye tanto el capital como los intereses, pues además señala que los bienes del deudor harán frente al principal e intereses de lo que se deba; lo cual implica que al momento de la presentación de la demanda debe el actor establecer cuanto es lo adeudado tanto en concepto de capital como de intereses. [...] Lo anterior, no implica un olvido del legislador en cuanto a esa situación, pues no debe obviar-

se el contenido del Artículo 243 inc 2° del código procesal Civil y Mercantil, que si bien es cierto se encuentra comprendido dentro del libro Segundo, referido, a los procesos declarativos, debe interpretarse como una regla general para determinar el valor de las pretensiones, en cualquier otro proceso, que tenga que ser de competencia de los juzgados de menor cuantía.[...] Declarase improponible la demanda interpuesta [...] remítanse las actuaciones originales a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de los Juzgados Civiles y Mercantiles de esta ciudad.[...] (sic).

III.-La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las catorce horas con tres minutos del día catorce de diciembre del año dos mil diez, *EXPRESÓ: [...]* a criterio de la suscrita debido a la cuantía del capital adeudado DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,000.00) y el tenor literal del documento base de la pretensión, la presente demanda debe conocerse en un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo señala el Art. 37 en relación con los Arts. 30 y 31 ordinal 4° todos del CPCM, el cual es competencia del Juzgado de 1a Instancia de Menor Cuantía; de esta ciudad debido a que el lugar señalado para el pago es esta ciudad [...] Se declara improponible la demanda de proceso ejecutivo mercantil [...] Remítase el presente expediente al pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de esta ciudad “[...] (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Tercero de Menor Cuantía y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Ambas funcionarias se declaran incompetentes para conocer en razón de la cuantía.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

A tenor de lo dispuesto en el art. 458 CPRCyM que expresa: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado.” se infiere entonces, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria,

que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero” como en el caso de autos cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda de proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art.22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: “ Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, en su inciso final prescribe: “ Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”; así lo prescribe el Art. 460 CPCM; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, b mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley permite.

En definitiva, de lo antes expuesto se concluye que la competente para ventilar y resolver el proceso de mérito es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y así se impone declararlo.

Se advierte a la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a

su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn y 47 inc 2º CPCM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.-

35-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diecisiete horas del veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ actuando como apoderado de CREDOMATIC DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. en contra del señor PEDRO ANTONIO ALFONZO APARICIO reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I- El licenciado GOMEZ PEREZ en la calidad antes expresada, presentó demanda a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, quien a su vez la remitió al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía en la cual, EXPUSO: “[...] vengo a promover Juicio Ejecutivo Mercantil en contra del señor PEDRO ANTONIO ALFONZO APARICIO mayor de edad, empleado, con Domicilio Especial de esta ciudad [...] por los hechos siguientes: Que el señor PEDRO ANTONIO ALFONSO APARICIO, suscribió un pagaré sin protesto, por la cantidad de TRES MIL VEINTIOCHO DOLARES CON

TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o su equivalente en colones [...] dicho señor se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación [...] que para efectos de ejecución comprende las cantidades reclamadas en concepto de capital, intereses convencionales e intereses moratorios y que a esta fecha ascienden a CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...]” (sic) .

II.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las quince horas del trece de diciembre de dos mil diez, MANIFESTÓ: “[...] tomando en cuenta lo establecido en el Art. 242 del CPCM., refiere que el valor de la pretensión se fija según el interés económico de la demanda, y dentro de los criterios para fijarlos se encuentra la cantidad del dinero que en ella se reclama, lo que también está en coherencia con el Art. 243 CPCM, que regula lo relativo al caso de acumulación de pretensiones; en este caso hablamos de una pretensión principal constituida por el capital reclamado y una accesoria, constituida por los intereses, tal disposición en sus incisos 1° y 2° literalmente establece que: “Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones principales, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la suma de todas ellas...” y así mismo se menciona que. Si con la pretensión principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las pretensiones acumuladas. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos”. [...] En virtud de ello este tribunal carece de competencia objetiva en razón de la cuantía [...] DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda por carecer éste Juzgado de competencia objetiva en razón de la cuantía [...] Líbrese oficio remitiendo el presente proceso al Juzgado Segundo de lo Civil y mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador [...]” (sic)

III.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad mediante interlocutoria de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día diecisiete de enero del año dos mil once, EXPRESÓ: “[...] ha sido criterio de esta juzgadora que no opera la acumulación regulada en el Art. 243 inc. 2° CPCM, puesto que la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR [...] es para efectos de la ejecución no para la etapa inicial del proceso en la que aún no se ha realizado liquidación [...] por lo anterior careciendo este tribunal de competencia objetiva en razón de la cuantía [...] RESUELVE: [...] DECLÁRESE INCOMPETENTE este Juzgado [...] REMÍTASE este proceso a la Corte Suprema de Justicia a fin que resuelva el presente conflicto de competencia” [...] (sic) .-

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil ambas de esta ciudad.

La primera de las funcionarias anteriormente citadas se declara incompetente en razón de la competencia objetiva argumentando que supera la cuantía fijada como criterio de competencia. La segunda se declara incompetente manifestando que la cantidad reclamada de capital NO PAGADO no excede los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares por lo que deberá conocer un Juez de Menor Cuantía.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

A tenor de lo dispuesto en el art. 456 CPCM que expresa: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”, se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda de proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los in-

tereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el art.22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: "Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]", y en su inciso final prescribe: "Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables".

Aunado a lo anterior una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la "cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados"; así lo prescribe el art. 460 CPCM; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley permite.

Por las razones antes expuestas, se determina que la competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, a quien se le advierte que esta Corte ya ha resuelto situaciones como la presente; tal como se concluyó al sentenciar en el conflicto de competencia de fecha catorce de abril de dos mil once bajo el número de referencia (248-D-2010). Asimismo se hace constar, que para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que sea adversa ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentra firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, pueden acceder al órgano Jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Art. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 at. 2a y 5ª de la Cn. y 47 inc 2° CPCM., a nombre de la República, esta Corte

RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan en el término legal correspondiente a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.-

M. REGALADO--- "E. S. BLANCO R."---J.N. ---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- R.E. GONZALEZ---L. C DE AYALA--- J.N. CASTANEDA---PRONUNCIADO POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.---

34-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veinte minutos del veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA AGUILAR como apoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra de la señora MAIRA YESSENIA AGUILAR CRUZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Espinosa Aguilar, presentó demanda Ejecutiva Civil, ante el Juzgado de lo Civil de Apopa, en la que en síntesis *EXPUSO*: que la demandada señora Maira Yessenia Aguilar Cruz, es en deberle a su representado la cantidad de CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, en razón de Mutuo Hipotecario, por lo que solicita que en sentencia definitiva, se decrete embargo en bienes de la demandada y se le condene a pagar lo adeudado.

II.- La Jueza de lo Civil de Apopa, en auto de las catorce horas treinta y nueve minutos del nueve de diciembre de dos mil diez, agregado a fs. 22, *EXPRESÓ*: [...] de la simple lectura de la Demanda y del documento base de la acción, consta que la

demandada, señora MAIRA YESSSENIA AGUILAR CRUZ, es del domicilio de SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, y no como erróneamente lo manifiesta el peticionario, que la demandada es del domicilio de Apopa, surgiendo una dualidad de domicilios señalados; prevaleciendo el DOMICILIO real y verdadero, que se relaciona en el documento base de la acción, ya que a su otorgamiento, la Notaria autorizante tuvo a la vista el Documento de Identidad Personal de la deudora, donde se determina el domicilio real de la demandada [...] *por lo que se deduce que la demandada posee un domicilio determinado, cual es el de la Ciudad de SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD* [...] la Demanda interpuesta [...] ha sido dirigida a un Tribunal que no es el competente por razón del territorio; por consiguiente DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDA PRESENTADA EN VIRTUD DE SER INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL, EN RAZON DEL TERRITORIO [...] y ser competente para conocer del mismo el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN OPICO [...]” (sic).

III.- El Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, en auto de las ocho horas diez minutos del veintisiete de enero de dos mil once, agregado a fs. 25, *EXPUSO*: [...] la demandada, señorita MAIRA YESSSENIA AGUILAR CRUZ actualmente es del domicilio de Apopa [...] no obstante que en el documento base de la pretensión se ha consignado que es de este domicilio [...] pero ese era el domicilio al momento de contraer la obligación, por lo que tomando como base el artículo 57 del Código Civil, que establece “que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” y el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe que el tribunal del domicilio del demandado es el competente para conocer por razón del territorio, se determina que el Juzgado competente por razón del territorio actualmente es el Juzgado de Lo Civil de Apopa, no este Juzgado como erróneamente lo ha considerado dicho Juzgado, consecuentemente. CREÁSE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La primera de los funcionarios, se declara incompetente en razón del territorio, en vista que la demandada señora Maira Yessenia Aguilar Cruz, tiene por domicilio la ciudad de San Juan Opico, según consta en el documento base de la pretensión a fs. 9; por otro lado, el segundo juez, se declara incompetente en vista que en la demanda se establece que el actual domicilio de la demandada, es la ciudad de Apopa.

El art. 33 inc. 1° del C.Pr.C. y M., establece que el Juez competente por razón del territorio para conocer sobre determinado asunto es el del tribunal del domicilio del demandado. Así, en el presente caso, el juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda es en efecto el Juez natural, vale decir el que corresponde al actual domicilio de la demandada.

Se vuelve preciso recordar, que en reiteradas ocasiones esta Corte ha determinado que el domicilio que se establece en la demanda determina la competencia (véase 102-D-2010), pues si bien es cierto que el documento de mutuo hipotecario es un documento privado que forma plena prueba por sí mismo, dicho documento fue suscrito por las partes en septiembre de dos mil ocho, tiempo razonablemente distante a la fecha de la presentación de la demanda, en la cual consta que el actual domicilio de la deudora es la ciudad de Apopa; este difiere por completo del domicilio que consta en la escritura pública de mutuo hipotecario.

Por otro lado, si bien es cierto ambas partes establecieron de común acuerdo el sometimiento especial al domicilio de San Salvador -por medio del documento base de mutuo hipotecario- la parte actora al establecer en la demanda como domicilio actual de la demandada la ciudad de Apopa, y dirigir su pretensión ante la Jueza de lo Civil de dicha ciudad, renunció tácitamente al domicilio especial establecido en el documento base; tal situación permite considerar como válido el domicilio actual de la demandada, según lo establece el art. 33 inc. 1°, en relación al art. 276 numeral 3°, ambos del C.Pr.C. y M, por lo que esta Corte tiene a bien concluir que el Juez competente para seguir conociendo y sentenciar el presente proceso, es la Jueza de lo Civil de Apopa, y así se determinará.

POR TANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 182 atribución 2° y 5° de la Constitución y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Apopa. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

M. REGALADO.---E. S. BLANCO. R.---R. GONZALEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---M. A. CARDOZA. A.---M. POSADA.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS AVENDAÑO.--
-RUBRICADAS.

32-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las dieciséis horas y veinticinco minutos del veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil promovido por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, por medio de su apoderada Lic. NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, en contra del señor EDWIN ALEXANDER CANIZALES BELTRAN, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, presentó demanda ante la Jueza de lo Civil de Apopa en la cual *EXPUSO*: “[...] Que según Escritura Pública, otorgada ciudad (sic) de San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día doce de diciembre del año dos mil uno, ante los Oficios Notariales de Celina Escolán Suay, SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, celebró un contrato de MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA, con el señor EDWIN ALEXANDER CANIZALES BELTRAN, [...] actualmente del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador [...] por la suma de OCHO MIL CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] El crédito quedó garantizado así: PRIMERA HIPOTECA sobre un lote de terreno de naturaleza urbana, marcado en el plano respectivo con el número VEINTISEIS, polígono ONCE, ubicado en la Urbanización VALLE VERDE IV, jurisdicción de Apopa, departamento de San Salvador [...] Posteriormente según Documento Privado Autenticado por el Notario José Santos Chang Hernández, otorgado en la ciudad de San Salvador, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dos, SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A. cedió vendió y traspasó por la suma de OCHO MIL CIENTO CUARENTA DOLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a favor de mi mandante FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, el cien por ciento del crédito hipotecario anteriormente relacionado [...] el deudor señor EDWIN ALEXANDER CANIZALES BELTRAN, se encuentra en mora desde el día veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, con un saldo deudor de capital de SIETE MIL SETECIENTOS UN DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, [...] (sic).

II.- La Jueza de lo Civil de Apopa mediante interlocutoria de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día nueve de diciembre de dos mil diez EXPRESO “[...] de la simple lectura de la demanda y del documento base de la acción, consta que el demandado, señor EDWIN ALEXANDER CANIZALES BELTRAN, es del domicilio de SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, y no como erróneamente lo manifiesta la peticionaria, que el demandado es actualmente del domicilio de Apopa, surgiendo una dualidad de domicilios señalados; prevaleciendo el DOMICILIO real y verdadero, que se relaciona en el documento base de la acción, ya que a su otorgamiento, la Notaria autorizante tuvo a la vista el Documento de Identidad Personal del deudor, donde se determina el domicilio real del demandado; y de conformidad al Art.33 del CPCM: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado...”, en relación al Art.60 C.C. que estipula: “ el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civilo vecindad”; por lo que se deduce que el demandado posee un domicilio determinado, cual es el de la Ciudad de SAN MATÍAS, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. [...] la demanda interpuesta por la licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, [...] ha sido dirigida a un Tribunal que no es el competente por razón del territorio; por consiguiente DECLARASE IMPROPONIBLE LA DEMANDAPRESENTADA, EN VIRTUDDE SER INCOMPETENTE ESTE TRIBUNAL, EN RAZON DEL TERRITORIO, para conocer del Proceso Ejecutivo, en contra del señor EDWIN ALEXANDER CANIZALES BELTRAN; y ser competente para conocer del mismo el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico; En consecuencia, REMITASE la presente causa, con las copias de ley, [...] (sic).

III.- El Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, mediante auto de las quince horas del día diecisiete de enero de dos mil once, DIJO: [...] Tal como consta en la demanda de folios 1 al 4 el demandado, señor EDWIN ALEXANDER CANIZALES BELTRAN actualmente es del domicilio de Apopa, pues reside en Urbanización Valle Verde IV, pasaje Chinchontepec, Polígono once, número veintiséis, Apopa, San Salvador, no obstante que en el documento base de la pretensión se ha consignado que es del domicilio de San Matías, folios 9 al 13, pero ese era el domicilio al momento de contraer la obligación, por lo que tomando como base el artículo 57 del Código Civil, que establece “que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” y el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe que el tribunal del domicilio del demandado es el competente para conocer por razón del territorio, se determina que el Juzgado competente por razón del territorio ac-

tualmente es el Juzgado de lo Civil de Apopa, no este Juzgado como erróneamente lo ha considerado dicho Juzgado, [...] CREÁSE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, conforme al artículo 47 del CPCM [...] (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

El conflicto de que se trata, tiene su origen en virtud que ambos Jueces estiman no ser competentes para conocer por razón del territorio, la primera de los funcionarios relacionados argumenta que en el presente caso el demandado es del domicilio de San Matías, La Libertad y que existe una dualidad de domicilios pues en la demanda se dice que actualmente es del domicilio de Apopa; el segundo funcionario relacionado dice, que rechaza la competencia pues es claro que en la demanda la parte actora establece que el domicilio actual del demandado es Apopa.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En primer lugar, cabe aclarar que en el caso de autos, el único elemento que existe para determinar cuál es el domicilio del deudor, es el consignado por el acreedor en la demanda, mismo que es coincidente con el señalado para efectos de emplazar al mismo, cual es, la ciudad de Apopa; puesto que el domicilio especial expresado en el documento de obligación, no lo ha sido de común acuerdo por los contratantes, por lo que no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art.33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. [...]”; por ende, el proceso de mérito le corresponde conocerlo a su Juez Natural, vale decir, a la Jueza de lo Civil de Apopa.

En lo relativo a la interpretación de disposiciones procesales con respecto del Principio de Legalidad, este Tribunal ha subrayado que dichos preceptos deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales. De lo expuesto pues indubitadamente se advierte que en el conflicto de competencia en análisis la competente para conocer y decidir el caso de mérito es la Jueza de lo Civil de Apopa, y así se impone declararlo.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 at, 2a y 5a Cn, y 47 inc 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el proceso de mérito, la Jueza de lo Civil de Apopa; b) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma, al Juez de Primera Instancia de Opico, departamento de La Libertad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---R. M. FORTIN. H.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. de AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. de AVENDAÑO.--- RUBRICADAS.

29-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas siete minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de Maria y el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado OSCAR ALBERTO SANTOS ORTEGA, actuando como apoderado de ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra de las señoras MARITZA DEL CARMEN MONTANO DE LÓPEZ, EVANGELINA SUYAPA MELGAR GRADIS y MARIA BENILDA FIGUEROA DE SALAZAR, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado OSCAR ALBERTO SANTOS ORTEGA, en la calidad antes mencionada, presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de Maria, en la cual *EXPRESÓ*: [...] a la señora MARITZA DEL CARMEN MONTANO DE LOPEZ, del domicilio de CHALATENANGO como deudora principal y a los señores EVANGELINA SUYAPA MELGAR GRADIS y MARIA BENILDA FIGUEROA DE SALAZAR, ambos del domicilio de Chalatenango, como fiadoras codeudoras solidarios, se-

gún testimonio de mutuo otorgado en la ciudad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a las quince horas del nueve de abril de dos mil siete ante los oficios notariales de la licenciada MARIA ESTHER GOMEZ SERRANO, en el que consta que la mencionada deudora recibió a título de Mutuo la cantidad de SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; quien no ha cumplido con sus obligaciones del crédito concedido estando en mora a partir del diez de octubre del dos mil siete teniendo como saldo pendiente la cantidad de CINCO MIL NOVENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por lo que pido que en sentencia estimativa, se les condene al pago e lo adeudado.-

II.- El Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, mediante interlocutoria de las catorce horas del diez de enero de dos mil once, MANIFESTÓ: [...] De la lectura de la demanda en mención, y del documento base de la acción consistente en un mutuo simple, se constata que las demandadas señoras EVANGELINA SUYAPA MELGAR GRADIS Y MARITZA DEL CARMEN MONTANO DE LOPEZ, son del domicilio de la ciudad de Chalatenango, cuya competencia exclusiva para conocer del presente proceso corresponde al Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad, por razón del territorio Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial y 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia, declarase (sic) incompetente este Tribunal por razón de territorio para conocer del presente proceso, y remítase el presente proceso con sus copias al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Chalatenango, para que conozca del mismo.[...]” (sic).-

III.- El Juez de Primera Instancia de Chalatenango mediante interlocutoria de las quince horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de enero de dos mil once, DIJO: [...] al analizar el documento base de la acción consistente en un Mutuo Simple en el que aparece que las demandadas son de este domicilio, por lo que aparentemente correspondía a este juzgado conocer del mismo; pero en vista que el Juez del Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, no apreció in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, al haber admitido la demanda de mérito y posteriormente haberla remitido a este juzgado, existiendo a criterio de este tribunal una sumisión tácita del Juez remitente, en virtud de tal sumisión prorroga la competencia de la pretensión, en tal sentido corresponde a dicho Juez remitente seguir conociendo del proceso, de conformidad al Art., 43 CPCM [...] DECLARASE INCOMPETENTE este juzgado para conocer de la demanda de mérito y remítase el proceso [...] a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María y el Juez de Primera Instancia ambos de Chalatenango.

El primero de dichos funcionarios, se declara incompetente expresando que el domicilio de la demandada es la ciudad de Chalatenango, por ende el competente es el Juez de Primera Instancia de Chalatenango; el segundo funcionario en mención, expresó que no aceptaba la competencia pues el competente para conocer es el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, porque si bien él es competente en cuanto al territorio por el domicilio del demandado, éste prorrogó la competencia al admitir la demanda.

Analizados los argumentos antes expuestos, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, la parte actora presentó como documento base de la pretensión un Mutuo Simple, en el que se consignó que tanto la señora MARITZA DEL CARMEN MONTANO DE LOPEZ, como los señores EVANGELINA SUYAPA MELGAR GRADIS y MARIA BENILDA FIGUEROA DE SALAZAR, son del domicilio de chalatenango, según se expresa en la demanda de mérito.

En el caso de mérito, el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María no realizó el examen “in limine litis” de la demanda sino que admitió la misma y posteriormente se declara incompetente incumpliendo lo establecido en la ley en su Art. 42 CPCM que a su letra reza: “Si el Juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión”.

En ese mismo orden de ideas el Art. 2 inc 1 y 2 CPCM,; “Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas. Todo Juez, a instancia de parte o de oficio, deberá examinar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las decisiones que adopte en el mismo” [...] En definitiva refiriéndonos al señor Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia”.

En definitiva el competente para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María y así se impone declararlo.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y Art. 47 CPCM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para conocer y decidir el caso de mérito el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, c) Comuníquese la misma al Juez de Primera Instancia de Chalatenango, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.-

F. MELENDEZ.---J. N. CASTANEDA. S.---E. S. BLANCO. R.---M. REGALADO.---PERLA. J.---M. POSADA.---M. A. CARDOZA. A.---L. C. de AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. de AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

26-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado JUAN JAVIER ABARCA RIVERA actuando como apoderado de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL COLEGIO MEDICO DE EL SALVADOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra de los señores ANA PATRICIA GUARDADO DE MARTINEZ, MARCO ANTONIO MARTINEZ CRUZ, ROSA EMILIA CERNA CARRANZA Y OTROS, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado JUAN JAVIER ABARCA RIVERA, en la calidad antes expresada, presentó demanda ante el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, en la que *MANIFESTÓ*: “[...] vengo a demandar a los señores ANA PATRICIA GUAR-

DADO DE MARTINEZ, [...] de este domicilio [...] MARCO ANTONIO MARTINEZ CRUZ [...] del domicilio de mejicanos; [...] ROSA EMILIA CERNA CARRANZA [...] del domicilio de San Salvador; [...] JOSE BERNARDO COSTA LARROMANA [...] del domicilio de San Salvador; [...] y SONIA EVELYN DEHAIS AYALA [...] del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad [...], la primera en calidad de deudora principal, el segundo, tercero, cuarto, quinto [...] de fiadores y codeudores solidarios [...]. Que tal como consta en el Documento Privado Autenticado de Mutuo con garantía solidaria, otorgado ante los oficios notariales de la licenciada Sandra Dueñas de Rodríguez, a las nueve horas del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y siete [...] la señora ANA PATRICIA GUARDADO DE MARTINEZ reconoció que ha recibido a titulo de MUTUO de parte de mi representada la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL COLONES O SU EQUIVALENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA es decir SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Sin embargo desde el día seis de diciembre del año dos mil la referida deudora se encuentra en mora en su obligación adeudando actualmente a mi representada la cantidad de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más intereses convencionales [...] (sic) “.-

II.- La Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, mediante interlocutoria de las ocho horas y treinta minutos del día doce de noviembre de dos mil diez, *EXPRESÓ*: “[...] En el caso sometido a conocimiento, se verifica que se está reclamando una cantidad como pretensión principal que es de UN MIL SEISCIENTOS OCHO DOLARES al sumarle los intereses moratorios suma un total de CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, aclarando que los intereses, aunque de forma accesorio, siempre son una pretensión, y por ende para efectos de determinación de la cuantía [...] deben sumarse al momento de la presentación de la demanda [...] en el presente caso, lo reclamado supera el límite de la cuantía fijada por el legislador como criterio de competencia objetiva de este juzgado [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Mejicanos, mediante interlocutoria de las once horas del siete de diciembre de dos mil diez, *DIJO*: “[...] El suscrito Juez difiere del criterio sostenido por la Jueza dos del Juzgado Tercero de Menor Cuantía DE San Salvador, en primer lugar por los domicilios de los demandados, en segundo lugar porque en el documento base de la pretensión los deudores corresponden a los domicilios de San Salvador, Ciudad Delgado, Ilopango, San Salvador y Nueva San Salvador, asimismo la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que lo contem-

plado en el documento base de la pretensión constituye título de competencia [...]. La mencionada Jueza considera que el competente para conocer del caso es el Juez del domicilio del deudor principal criterio del que enérgicamente difiere el suscrito amparándose en el Art.36 Inc° 2° CPCM, en razón de lo anterior el suscrito rechaza la competencia por razón del territorio que indebidamente le atribuye a éste juzgado, la Jueza Dos del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad. Remítase el expediente original y su copia de ley, a fin de que sea la Honorable Corte Suprema de Justicia quien decida a que tribunal le corresponde conocer del asunto. [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Menor Cuantía y el Juez de lo Civil de Mejicanos.

La primera de dichos funcionarios se declara incompetente en razón de la cuantía ya que manifiesta que lo reclamado por la parte actora sobrepasa los veinticinco mil colones o su equivalente en Dólares para conocer del presente proceso; el segundo manifiesta declararse incompetente para conocer en razón del territorio debido a que se establece tanto en la demanda como en el documento base de la acción que la deudora principal señora ANA PATRICIA GUARDADO DE MARTINEZ es del domicilio de San Salvador.

Analizados los argumentos expresados por dichos funcionarios esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Surge la discusión en cuanto al domicilio de la demandada señora ANA PATRICIA GUARDADO DE MARTINEZ, para efectos de emplazamiento así como la cuantía a reclamar. La parte actora manifestó en su demanda que la mencionada señora es de Mejicanos.

El Art. 57 CC., que dice: "El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"; así también el documento base de la acción se establece que el domicilio de la demandada es San Salvador.

Ahora bien referente a la cantidad reclamada en la pretensión el Art. 459 CPCM, refiere que en la demanda el proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por "la cantidad debida y no pagada", entendiéndose la misma el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir el remanente; no debe

entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del arancel Judicial.

En ese mismo orden de ideas el Art. 460 CPCM sostiene que aun y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el Juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley permite.

Es necesario dar noticia que esta Corte en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto en conflictos de competencia (173-D-2010 y 211-D2010); por lo que en definitiva el competente para conocer y decidir el caso en análisis es el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará.-

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 182 at. 2a y 5a de la Cn., y 47 inc 2°. CPCM, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que el competente para conocer y decidir el caso de mérito es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos; y, C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución al Juez de lo Civil de Mejicanos, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.-

M. REGALADO.---E. S. BLANCO. R.---J. N. CASTANEDA. S.---F. MELENDEZ.---M. A. CARDOZA. A.---PERLA. J.---M. POSADA.---L. C. de AYALA. G.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

20-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las dieciséis horas y diez minutos del veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María,

para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado GERSON ALEXIS ACOSTA ALFARO y JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNÁNDEZ, actuando como apoderados del BANCO DE LOS TRABAJADORES DE SAN MIGUEL SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra los señores SARA DOLORES VÁSQUEZ DE LUNA Y VÍCTOR MANUEL LUNA CASTILLO, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los licenciados ACOSTA ALFARO y ARANDA HERNANDEZ presentaron demanda ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel en la cual *MANIFESTARON*: [...] Que los señores Sara Dolores Vásquez de Luna [...] y Víctor Manuel Luna Castillo conocido por Víctor Manuel Luna Castillo, ambos del domicilio de Tecapan, departamento de Usulután [...] son en deberle en forma conjunta y solidaria, a nuestra representada la suma de UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada dicha obligación con el PAGARE SIN PROTESTO otorgado en la ciudad de San Miguel, el día nueve de octubre de dos mil siete, [...] estableciéndose como lugar de pago y fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación en el consignada San Miguel el día nueve de julio de dos mil nueve fecha que cayeron en mora “[...] (sic).

II.- El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel mediante interlocutoria de las nueve horas y treinta minutos del día siete de diciembre de dos mil diez, *DIJO*: “[...] Examinada la demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil y documentación presentada [...] siendo competente para conocer el Juez del domicilio de los demandados [...] ya que estos son del domicilio de Tecapan departamento de Usulután, por consiguiente el competente [...] es el Juez de Primera Instancia de Santiago de María [...] como lo establece el Art., 146 de la Ley Orgánica Judicial y Art. 1 del D.L. número 262 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, [...] No obstante que en el Pagaré sinprotesto consta, que el lugar donde fue suscrito, así como la forma incondicional de pagar el mismo; [...] por lo que también podría suponerse que este juzgado es competente para conocer en razón del lugar para el cumplimiento de la prestación que figure en el PAGARE; por tener competencia sobre el municipio y departamento de San Miguel, [...] declarase INCOMPETENTE territorialmente para conocer el suscrito Juez por la salvedad establecida en el Art. 34 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil “[...] (sic).-

III.- La Jueza de Primera Instancia de Santiago de María mediante interlocutoria de las once horas y cincuenta minutos del día diez de enero del año dos mil once, *SUBRAYÓ*: [...] Es de advertir que el legislador da un trato especial a los títulos valores en el Código de Comercio, debido a la naturaleza del mismo, y lo que trata la ley es limitar con el fin de fortalecer el derecho del acreedor cambiario, esto como consecuencia de la literalidad de los títulos valores, no se podrá hacer consideraciones que no consten en el documento presentado como base de la ejecución. En razón de lo anterior, la competencia en este proceso se determina de conformidad a la literalidad del mismo Art. 623 del Código de Comercio. La suscrita Jueza sostiene que no es de su competencia conocer en el presente Proceso Ejecutivo Mercantil. Remítanse los autos originales y copias de ley a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima competencia [...] (sic).-

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis el primero basa su incompetencia en el domicilio de los deudores señores SARA DOLORES VÁSQUEZ DE LUNA y VÍCTOR MANUEL LUNA CASTILLO que es Tecapán departamento de Usulután; la segunda dice no serlo por razón del territorio ya que los demandados establecieron en el Pagaré sin protesto que la obligación será pagada en San Miguel.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Los títulos valores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. El pagaré es un títulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta, y es así que dentro de los requisitos que debe contener dicho títulovalor, el romano IV del Art. 788 Com. Preceptúa: “Época y lugar de pago”.

Por su parte, el Art. 623 Com. establece: “Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”; y el Art. 634 Com. al referirse a las características de la literalidad de los títulosvalores, estipula: “El texto literal del documento determina el alcance y modalidades

de los derechos, obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario”.

En el caso en análisis la parte actora presentó como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual se consignó: “SARA DOLORES VASQUES DE LUNA [...] por medio de este PAGARÉ, me obligo a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO DE LOS TRABAJADORES DE SAN MIGUEL [...] el día nueve de julio del año dos mil nueve, en la ciudad de San Miguel, la cantidad de MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON VEINTICUTRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA” [...] (sic).

De la lectura del documento base de la acción, puede observarse que se cumplió con lo requerido en el Art. 788 IV Com., en cuanto a la designación de la época y lugar de pago; por lo que no es válido el argumento esgrimido por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel cuando en su resolución manifiesta que: “[...] no hay manifestación bilateral de voluntad expresa, que indique el sometimiento al domicilio de la ciudad de San Miguel [...]” puesto que como antes se expresara, no estamos en presencia de un contrato, sino que de un título valor que tiene su propia regulación; y con el cual se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del mismo.

Ante tal situación planteada, es menester traer a cuento que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, “la administración de justicia”.

Para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, en el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que no lo sea, ante instancias superiores; solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, pueden acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Arts. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE OEA, 1969); y 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por ende es necesario poner más atención a lo prescrito en nuestras leyes para evitar dilaciones innecesarias como ha ocurrido en el presente caso; y constando que la señora SARA DOLORES VASQUEZ DE LUNA, se obligó a pagar la deuda contraída, en la ciudad de San Miguel, el competente para conocer y decidir el caso de mérito es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad y así se declarará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 At. 2a y 5ª Cn. y 47 inc 2º C.Pr. C. y M., a nombre de la Republica, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para conocer del caso en análisis el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel; B) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y C) Comuníquese con las formalidades de ley esta resolución a la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.-

M. REGALADO---E. S. BLANCO. R.---F. MELENDEZ.---PERLA. J.---L. C. de AYALA. G.---M. A. CARDOZA. A.---M. POSADA.---J. N. CASTANEDA. S.---PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS. DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

17-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas tres minutos del dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos, a fin de que esta Corte determine el tribunal que debe conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la licenciada ELSY ELIZABETH GÁLVEZ SÁNCHEZ actuando como apoderada del BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A. en contra de los señores CRISTIAN ALEX MARTINEZ AGUILAR y CHAU HA LO, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada ELSY ELIZABETH GÁLVEZ SÁNCHEZ, presentó demanda ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el cual *MANIFESTÓ:*"[...] Mi

mandante según documento de Préstamo Mercantil, que en original adjunto para que se agregue, otorgado a las quince horas y diez minutos del seis de abril de dos mil cinco, ante los oficios notariales del Licenciado JOSE ENRIQUE MADRIGAL GOMEZ, entregó a título de mutuo a los señores CRISTIAN ALEX MARTINEZ AGUILAR y CHAU HA LO, la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Dicha cantidad sería pagada en el plazo de veinte años [...] en la actualidad la cantidad debida y no pagada asciende a VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO DÓLARES NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA desde el día quince de junio de dos mil diez fecha en que cayó en mora en sus obligaciones [...] Por las razones anteriores [...] pido [...] pronuncie sentencia estimativa de mi pretensión [...] "(sic).-

II.- El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad mediante interlocutoria de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez, *EXPRESÓ*: "[...] Descartada que ha sido la aplicación de la regla de competencia precitada, en el caso sub judice se debe tomar en cuenta lo regulado en el inciso primero del Art. 33 CPCM, el cual establece que será competente el tribunal del domicilio del demandado; y siendo el señor CRISTIAN ALEX MARTINEZ AGUILAR y la señora CHAU HA LO, que figuran como demandados, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, tal como lo menciona la licenciada ELSY ELIZABETH GÁLVEZ SÁCHEZ en su demanda, y además se consigna en el documento base de la pretensión, este juzgado carece de competencia en razón del territorio. [...] DECLARASE IMPROPONIBLE la demanda [...] Remítase este proceso al Juzgado de lo Civil de Mejicanos [...] (sic).-

III.- El Juez de lo Civil de Mejicanos mediante interlocutoria de las nueve horas siete minutos del trece de diciembre de dos mil diez, *DIJO*: "[...] Que la garantía constitucional del Juez Natural, se refiere, a que la solución de una controversia debe de conocerla aquel Juez que con arreglo a la ley resulte competente para el efecto, cuya designación haya sido anterior al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales y legales; que de conformidad al Art. 33 Inc. 1 CPCM, es competente para conocer de una controversia el Tribunal del domicilio del demandado, el concepto de domicilio de acuerdo a la legislación salvadoreña, es conforme al Art. 57 C.C. "la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", de tal suerte que habiéndose establecido en la demanda, que la dirección donde pueden ser emplazados los señores CRISTIAN ALEX MARTINEZ AGUILAR y CHAU HA LO, corresponden a la ciudad y departamento de San Salvador y que el principal elemento que utiliza la competencia territo-

rial, para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado es el domicilio del demandado [...] rechazase por improponible la demanda por ser incompetente el suscrito[...] remítase a la Corte suprema de Justicia [...] (sic).-

/V.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Mejicanos.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes en razón del territorio el primero de ellos argumenta que el domicilio de los demandados corresponde al municipio de MEJICANOS; el segundo funcionario relacionado manifiesta que el domicilio de los demandados es la ciudad y departamento de San Salvador, por ende rechaza la competencia.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el libelo de demanda que corre agregada a la pieza principal del proceso a fs. (1-2) se establece que los deudores principales señores CRISTIAN ALEX MARTINEZ AGUILAR y CHAU HA LO son del domicilio de MEJICANOS, por lo que la competencia deberá regirse por la regla general.

"Será competente por razón del territorio, salvo las excepciones legales, el tribunal del domicilio del demandado". [...] (sic) Art. 33b inc. 1° C.Pr.C. y M.; en vista de lo cual, la regla general para determinar la competencia territorial es el domicilio del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que el competente para conocer del caso en análisis es el Juez de lo Civil de Mejicanos y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y art. 182 at, 2ª y 5 Cn. y 47 inc 2° CPCM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso que

se ha hecho mérito, el Juez de lo Civil de Mejicanos; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de dicha sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente. c) Comuníquese esta resolución al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor.

HÁGASE SABER.- J. N. CASTANEDA S---“E. S. BLANCO R.”---M. REGALADO.---PER-
LA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRO-
NUNCIADA POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRI-
BEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

14-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas cuarenta y nueve minutos del dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil y el Juez Tercero de Menor Cuantía ambos de esta ciudad, para conocer del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, en su calidad de endosatario en procuración de UNICOSERVI, SOCIEDAD ANONIMA, DE CAPITAL VARIABLE en contra del señor DOUGLAS VLADIMIR ANSTIRMAN SIGUENZA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, presentó demanda ante la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad quien a su vez remitió el proceso al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la que *EXPUSO*: “[...] Que según consta en un PAGARÉ SIN PROTESTO, otorgado en la ciudad de Antiguo Cuscatlán departamento de La Libertad, el día trece de noviembre de dos mil seis, por la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y que venció el día TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, el señor DOUGLAS VLADIMIR ANSTIRMAN SIGUENZA, quien es mayor de edad, estudiante del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad [...] Que la cantidad debida y no pagada por parte del demandado señor DOUGLAS VLADIMIR ANSTIR-

MAN SIGUENZA [...] en concepto de capital es MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] (sic).

II.-El Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, mediante interlocutoria, de las doce horas y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diez, EXPRESÓ: "[...] La demanda interpuesta contiene una pretensión ejecutiva, [...] que asciende a la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. [...] Al respecto es preciso señalar que si bien es cierto en el precitado título valor se han consignado intereses convencionales del cuatro punto veinticinco por ciento mensuales e intereses del cinco punto sesenta y cinco por ciento mensual sobre saldos en mora, es preciso señalar que la cantidad reclamada y que conforma la pretensión principal es el capital de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y los referidos intereses serían pretensiones accesorias o complementarias ya que dependen del capital en comento, es decir, la competencia objetiva y en específico la que se refiere a la cuantía, está determinada por la cantidad reclamada en el documento base de la pretensión, lo anterior guarda concordancia con lo prescrito en el Art. 458 Inc. 1° CPCM, el cual prescribe que el proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, liquida o liquidable, con vista del documento presentado. Hechas las anteriores acotaciones es importante señalar que el Art. 31 N° 4 CPCM, le asigna competencia en razón de la cuantía [...] de los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América [...] En consecuencia [...] el suscrito Juez RESUELVE [...] DECLARASE IMPROPONIBLE en razón de carecer de competencia objetiva. [...] Librese oficio remitiendo el presente proceso al Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad [...] (sic).

III.-El Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad mediante interlocutoria de las ocho horas y veinte minutos del día diez de diciembre de dos mil diez, DIJO: "[...] en virtud de considerar el Suscrito Juez que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso por RAZÓN DEL TERRITORIO, ya que al tenor de los artículos anteriormente citados el Juez natural para conocer de dicho proceso es el Juez del domicilio del demandado ó en su caso el del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el proceso haya nacido o deba surtir efectos, siendo en este caso el domicilio de Antiguo Cuscatlán, tal como consta en el referido Título Valor, pudiendo en todo caso ser competente en su caso el Juez a cuya com-

petencia se hayan sometido las partes por instrumento fehaciente, es decir, ambas partes y en el documento en mención dicho sometimiento ha sido únicamente por la parte demandada. Remítase el presente juicio a la Honorable Corte Suprema de Justicia [...] (sic).

VI.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil y el Juez Tercero de Menor Cuantía ambos de esta ciudad.

Ambos jueces se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis el primer funcionario manifiesta que debido a que el monto de lo reclamado asciende a la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA esto no sobrepasa la cantidad de veinticinco mil colones por lo que no puede conocer; el segundo en referencia aduce no serlo pues el domicilio de la persona demandada es Antiguo Cuscatlán.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Corre agregado al expediente a fs. (5) un Pagaré sin protesto firmado por el señor DOUGLAS VLADIMIR ANSTIRMAN SIGUENZA, en el cual se obligó a pagar a UNICO-SERVI, S.A. de C.V. la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en cualquiera de sus oficinas o sucursales en la ciudad de San Salvador.

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: "El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado", se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero- como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, y así ha sido resuelto por esta Corte, mediante sentencias de conflicto de competencia bajo los números de referencia 173-D-2010 y 211-D-2010.

Nos resta por concluir que en este caso el competente para conocer y decidir el caso en análisis es el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc. 2º CPCM, a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

9-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de San Marcos y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el Proceso Común de Desocupación por Mora y Pago de Cánones, promovido por la licenciada Juana Isabel Salamanca Montes, en carácter de apoderada del señor Gilberto Baires, en contra de la Sociedad Terracería Técnica Centroamericana, S.A. de C.V., reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Salamanca Montes, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Común de Terminación de Contrato ante el Juzgado de lo Civil de San Marcos, motivando su pretensión en un Contrato de Arrendamiento Simple Autenticado, el cual fue celebrado entre su mandante y la Sociedad Terracería Técnica Centroamericana, Sociedad Anónima de Capital Variable, debiendo a la fecha al señor Baires en concepto de cánones de arrendamiento la cantidad de “Dos mil cuatrocientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América”, por lo que inicia proceso abreviado de desocupación, por haber caído en mora dicha sociedad desde el quince de enero del dos mil ocho a la fecha. Y no habiendo cumplido con las obligaciones contraídas en el contrato celebrado, es que se promueve la acción, a fin de que sentencia definitiva se declare la desocupación por mora y el pago de los cánones adeudados.

11.-El Juez de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, por auto de las once horas del uno de diciembre del dos mil diez resolvió: “[...] Notando el Suscrito Juez que la Licenciado JUANA ISABEL SALAMANCA MONTES, en su demanda de fs. 1 fte. y vto., establece que el contrato de arrendamiento agregado de fs. 4 fte. a fs. 6 fte., fue para instalar en el inmueble un establecimiento comercial, por lo cual es una obligación civil, por no ser para uso de vivienda, tal como lo regula el Art 1 literal b) de la Ley de Inquilinato [...] En estricto cumplimiento a los Arts. 24, y 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, notando que en el contrato de arrendamiento de inmueble, aparece la Ciudad de San Salvador, como domicilio especial señalado por los señores GILBERTO BAIREs, como arrendante, y JOSE RENDON GONZALEZ, en representación de la Sociedad TERRACERIA TECNICA CENTRO-AMERICA

2

SA. de C.V., Como arrendataria, para el cumplimiento de las obligaciones que contiene el documento antes referido [...] En base a las anteriores consideraciones, y de conformidad a los Arts. 1704 y siguientes del Código Civil, 1 literal b) de la Ley de Inquilinato, 40, 46 y 478 inc. 3° del CPCM, este Tribunal, RESUELVE: Declárase improponible la demanda presentada, en virtud de ser INCOMPETENTE este juzgado para conocerla, en RAZON DEL TERRITORIO [...]” (sic).

III.- El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las once horas y cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil diez, DIJO: “[...] es ne-

cesario señalar que si bien es cierto, existen distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, y que el Art. 33 inc. 2° CPCM establece que es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumento fehaciente, también debe tomarse en cuenta, que tal y como señala el Art. 43 CPCM, si el Juez no advierte su incompetencia en razón del territorio In Limine Litis, esta queda prorrogada, sin que el Juzgado pueda declararla posteriormente, quedando habilitado para su denuncia únicamente el demandado. Por lo tanto, en base a lo antes expuesto, considera la Suscrita que éste Juzgado no es competente para conocer por razón del territorio y que el juzgado competente para conocer del mismo es el Juzgado de lo Civil de San Marcos [...]" (sic).

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de San Marcos y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

El Juez de lo Civil de San Marcos, se declaró incompetente al estimar que el sometimiento al domicilio especial de la ciudad de San Salvador fue realizado por ambas partes. Sin embargo, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se declaró incompetente, pues considera que hay una prórroga de la jurisdicción, pues el Juez de lo Civil de San Marcos al considerar no ser competente por razón del territorio, no tomó en cuenta lo que reza el Art. 43 C.Pr.C.yM. pues no advirtió su incompetencia in limine litis.

De acuerdo a lo antes mencionado, como se puede observar, el problema suscitado entre ambos funcionarios radica principalmente en cuanto a la prórroga de competencia establecida en el documento privado autenticado de arrendamiento de inmueble, si ésta procede o no. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

3

Cuando hablamos de jurisdicción en su acepción más simple, esta es la función que realiza el juzgador al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia, función jurídica por la cual se declara el derecho, no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el Órgano Jurisdiccional. La jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio, ésta última, es prorrogable.

En cuanto a la extensión de la jurisdicción esta viene determinada por un conjunto de poderes y deberes que la integran y que para el normal y legal desarrollo de los mismos, asume las atribuciones siguientes: A) Potestad de iniciar el proceso, en cuanto a que él es competente para conocer in limine de la litis; B) Potestad de desarrollar el proceso, que le permite dirigir la evolución apegada a derecho del mismo; y, C) Potestad de terminar el proceso, en cuanto a que puede tomar una decisión sobre el fondo del asunto y que normalmente se evidencia en el pronunciamiento de una sentencia.

El Art. 33 inc. 2° C.Pr.C.yM. reza: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes".

Por tanto, de acuerdo a lo antes mencionado cuando hablamos de prórroga de jurisdicción de competencia, ésta consiste en volver competente a un Juez que en un principio no lo era, lo cual sucede en el caso que nos ocupa, como menciona en su resolución el Juez de lo Civil de San Marcos, al declararse incompetente por razón del territorio, pues existe sometimiento al domicilio especial de esta ciudad, el cual fue hecho por ambas partes, según cláusula VII) a fs. (8 vto.) que dice: "para todos los efectos judiciales de este contrato de manera especial nos sometemos a la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad" (sic).. Es de aclarar, que en dicho documento desde un inicio comparecen ambas partes, firmando ambos el mismo -Contrato de Arrendamiento Simple-; en vista de ello se prorroga la jurisdicción para conocer de los autos.

Al respecto preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato", en relación con el Art. 33 inc. 2° C.Pr.C.yM. que ya se mencionó anteriormente.

4

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, le corresponde al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5º Cn. y 47 Inc. 2º C.Pr.C.yM., esta Corte a nombre de la República,

RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; b) Remítanse los autos a dicho funcionario con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez de lo Civil de San Marcos, para su conocimiento y demás efectos de rigor. HAGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO,---PERLA J,---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

24-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del catorce de junio del dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado Francisco Espinoza Aguilar, actuando como Apoderado General Judicial del "Fondo Social para la Vivienda", contra el señor Alvaro Mauricio Rivas Marroquín, reclamándole cantidad de dinero y accesorios por incumplimiento de obligación.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Francisco Espinoza Aguilar, en el carácter antes indicado, presentó demanda en Juicio Ejecutivo Civil, ante el Juzgado de lo Civil de Apopa, motivando su pretensión en un Mutuo Hipotecario, el cual fue aceptado por el señor Alvaro Mauricio Rivas Marroquín, debiendo a la fecha a su representado la cantidad de "Cinco mil setecientos noventa y cinco dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América" en concepto de capital, así como los intereses convencionales del seis por ciento anual sobre saldos insolutos, desde la fecha de mora a partir del seis de octubre del dos mil cuatro a la fecha, en vista de ello es que se promueve el proceso en mención.

II.- La Jueza de lo Civil de Apopa, por auto de las nueve horas y dieciocho minutos del diez de diciembre de dos mil diez, se declaró incompetente por razón del territorio, pues manifiesta que en el documento base de la acción consta que el demandado pertenece al domicilio de El Congo, departamento de Santa Ana, por lo que de conformidad al Art. 33 del C.Pr.C.yM., remite dicho proceso al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por considerar ser éste el competente para conocer del mismo de conformidad al Art. 5 del Decreto de Creación y Transformación de Juzgados competentes para conocer de dichos procesos a los cuales se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil.

III.-El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por auto de las doce horas del trece de enero del dos mil once, resolvió improponible la demanda por razón del territorio, pues menciona en su resolución que al momento de que se otorgó el instrumento base de la pretensión-Mutuo Hipotecario- el demandado era del domicilio de El Congo, departamento de Santa Ana, sin embargo, en la demanda incoada, manifiesta que el domicilio que aparece del demandado es Apopa, así como también señala la misma dirección para efectos de emplazamiento, por tanto de conformidad al Art. 33 inc. 1° C.Pr.C.yM. considera dicho juez que el competente para dirimir el proceso en mención es el Juez de lo Civil de Apopa, por lo que remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta la que determine quien será el competente para dirimir el conflicto suscitado.

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Apopa y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

Cuando hablamos de jurisdicción en su acepción más simple, esta es la función que realiza el juzgador al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia, función jurídica por la cual se declara el derecho, no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el Órgano Jurisdiccional. La jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio, ésta última, es prorrogable.

Cuando se habla de extensión de la jurisdicción, ésta viene determinada por un conjunto de poderes y deberes que la integran y que para el normal y legal desarrollo de los mismos, asume las atribuciones siguientes: A) Potestad de iniciar

el proceso, en cuanto a que él es competente para conocer in limine de la litis; B) Potestad de desarrollar el proceso, que le permite dirigir la evolución apegada a derecho del mismo; y, C) Potestad de terminar el proceso, en cuanto a que puede tomar una decisión sobre el fondo del asunto, y que normalmente se evidencia en el pronunciamiento de una sentencia.

En primer lugar, cabe aclarar que el domicilio del deudor consignado en el documento de obligación, no constituye regla de competencia, será aquél consignado en la demanda por el acreedor, o aquél que lo ha sido en el

expresado documento, de común acuerdo por los contratantes, el que en uno u otro caso, debe ser analizado por el juez a cuya jurisdicción acceda el actor al interponer su demanda.

En tal sentido, reiteradamente esta Corte se ha manifestado respecto a que la fijación de un domicilio especial, solo surte efectos cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, para el caso entre deudor y acreedor.

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es una escritura de Mutuo Hipotecario, el cual fue otorgado y firmado por ambas partes; y en el que a fs. 9/14 específicamente en la cláusula X, literalmente se expresa: "[...] DOMICILIO Y RENUNCIAS: [...] Para los efectos legales de este contrato, el deudor, señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se somete [...]", refiriéndose a la ciudad de San Salvador, misma donde se celebró el aludido contrato. Debe tenerse en cuenta entonces, que en la anterior cláusula, no se establece de forma expresa el sometimiento del acreedor, lo que si hace de forma tácita, aceptando éste, todos los términos sobre las cuales se regirá dicho contrato al momento de suscribirlo; podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C.yM.)

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C.yM., que a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]"

Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió

demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343). REF: 177-D-2010 San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.

De lo antes expuesto se concluye, que la competencia para sustanciar y decidir el proceso de mérito, le corresponde a la Jueza de lo Civil de Apopa y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 Inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza de lo Civil de Apopa; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.--HÁGASE SABER.- J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

22-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil once

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, para conocer del Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado MARVIN ALEXIS ROMERO REYES como apoderado del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la señora CONCEPCIÓN ELVIRA VILLALTA RODRÍGUEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Marvin Alexis Romero Reyes, en la calidad antes mencionada, presentó demanda Ejecutiva Mercantil, ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, la cual a su vez la asignó al Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de la misma ciudad, y en resumen EXPUSO: que la señora Concepción Elvira Villalta Rodríguez, es en deberle a su representado la cantidad de Dos mil tres dólares y setenta y ocho centavos de dólar, obligación que suscribió, mediante Pagaré sin protesto por el valor total de dos mil ochocientos dólares, a favor del Banco, razón por la cual solicita se decrete embargo y en sentencia definitiva se le condene a pagar el resto de lo que adeuda.

II.-La Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, en resolución de las nueve horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil diez, agregada a fs. 14, EXPRESÓ: “[...] notando que la pretensión del demandante presentada excede de veinticinco mil colones [...] se carece de competencia objetiva en razón de la cuantía, siendo [...] el elemento determinante del Juzgado competente y el proceso adecuado que ha de ventilarse [...] Apreciando que en la demanda presentada se solicita el decreto de embargo por cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] RESUELVE: Que este Juzgado es incompetente de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil [...] por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía y en consecuencia declárese IMPROPONIBLE la demanda [...] REMITASE el presente expediente [...] a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, a fin de que designe que Juzgado de lo Civil y Mercantil será el competente para conocer de éste proceso [...]” (sic).

III.- La Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en auto de las doce horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de enero de dos mil once, agregado a fs. 18, EXPUSO: “[...] la pretensión se basa en la cantidad debida y no pagada del capital al ser esta la obligación principal, los intereses tanto convencionales como moratorios son de carácter accesorio [...] En virtud de lo anterior este tribunal no es competente para conocer del proceso promovido por el Licenciado Romero Reyes, en razón de la cuantía, por ser la misma inferior a la cantidad de veinticinco mil colones o dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar, por consistir el pagaré sin protesto por la cantidad de dos mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América [...]”

En consecuencia, este tribunal carece de competencia objetiva para conocer del presente proceso en razón que la cuantía no supera lo establecido en el artículo 31 ordinal 4° [...] del Código Procesal Civil y Mercantil [...] Por tanto [...] se RESUELVE: Declárese INCOMPETENTE este Juzgado para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Menor Cuantía y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil, ambas de la ciudad de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 C.Pr.C. y M., se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio, ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero -como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que dicho título suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2°, dice: “Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inc. Final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite. Tal y como esta Corte lo ha determinado anteriormente en las sentencias: 173-D-2010 y 211-D-2010.

En conclusión, estableciéndose que la cuantía de lo pedido (\$ 2,003.78), es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte tiene a bien establecer que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Primera Instancia de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará.

Del mismo modo, adviértasele a dicha jueza, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, como efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010, de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2011; Y R.J. Judicial enero - diciembre 1995 tomo XCIV Pág. 362).

PORTANTO; de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2ª y 5ª de la Constitución y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de la misma ciudad, para los efectos de rigor. NOTIFIQUESE.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

21-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y cincuenta y tres minutos del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, en las Diligencias de Aceptación de Herencia del causante Abraham Rubén Sánchez, promovidas por la Licenciada Ludina Roxana Flores de Navas, en su carácter como apoderada general judicial de la señora María Isaura Pineda de Sánchez.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-La licenciada Ludina Roxana Flores de Navas, en la calidad antes mencionada, presentó Diligencias de Aceptación de Herencia en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual *EXPUSO*: que a su defunción el señor Abraham Rubén Sánchez, dejó como heredera universal a la señora María Isaura Pineda de Sánchez, en su calidad de cónyuge; que con igual derecho a la herencia, se encuentra la señora María Ángela Sánchez conocida por Ángela Sánchez, en su calidad de madre del difunto, quien en la actualidad es de domicilio ignorado; dicho señor falleció en la Ciudad Concord, Condado Contra Costa, Estado de California, de los Estados Unidos de Norte América, circunstancia que se corrobora con la certificación de la partida de defunción la cual se encuentra a fs. (6), manifestando en la misma, que su último domicilio en El Salvador, fue en Sensuntepeque, departamento de Cabañas.

II.-El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las catorce horas y veinticinco minutos del catorce de diciembre de dos mil diez, *RESOLVIÓ*: Que de acuerdo al Art. 35 inc. 3 del C.Pr.C.yM., en donde manifiesta que el Juez competente en cuestiones hereditarias corresponde a la jurisdicción del último do-

micilio del causante, y de acuerdo al informe remitido por el Registro Nacional de Personas Naturales, el Juez competente para conocer de las presentes diligencias es el Juez del último domicilio en el territorio nacional del causante; declarándose incompetente por razón del territorio, considerando en su resolución que el competente para resolver dichas diligencias es el Juez de lo Civil de Sensuntepeque, en base a los Arts. 2 y 172 inc. 3° Cn.; 1, 2, 18, 35 inc. 3°, 40 y 46 del Código Procesal Civil y Mercantil; 67 del C.C.

III.-El Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, por auto de las quince horas y treinta minutos, del trece de enero de dos mil once, *EXPRESÓ*: Que en vista de que en la Partida de Defunción del causante, aparece que su último domicilio fue la Ciudad Concord, Condado Contra Costa, Estado de California Estados Unidos , y que de conformidad al Art. 136 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador, en la cual se menciona que de toda partida de Registro Civil que asiente el funcionario consular de conformidad al caso que se ventila, mandará una certificación por correo más inmediato, en original y duplicado, al Ministerio de Relaciones Exteriores que a su vez remitirá un ejemplar a la Alcaldía Municipal del último domicilio que tuvo en la República, la persona a que se refiere la partida, y al no haber sido enviada dicha certificación a la Alcaldía de esa jurisdicción, sino que a la de San Salvador, a tenor del artículo antes mencionado considera no ser competente por razón del territorio; y remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que sea este Tribunal quien dirima la competencia negativa suscitada.

IV.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte formula las siguientes CONSIDERACIONES:

En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° C.Pr.C.yM., el cual reza: "En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional...." (sic).

Consta en la documentación presentada, específicamente en la Certificación de la Partida de Defunción, la cual se encuentra a fs. (6) que el último domicilio de éste en El Salvador, fue en Sensuntepeque, departamento de Cabañas, informa-

ción que ha sido proporcionada tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como también, en la certificación del Documento Único de Identidad del causante, enviada por el Registro Nacional de las Personas Naturales, la cual se encuentra a fs. (16); por lo que no hay duda alguna, que el último domicilio de éste en El Salvador, fue en Sensuntepeque, departamento de Cabañas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, así como también, en base al Art. 146 de la “Ley Orgánica Judicial”, en donde queda establecida la división territorial de los Tribunales de la República; y, en el caso que nos ocupa, el Juzgado competente para conocer de las Diligencias de que se trata, es un Juzgado de la jurisdicción de Sensuntepeque, pues siendo su último domicilio, le corresponde a dicha jurisdicción decidir y tramitar las diligencias aludidas.

Por tanto, de acuerdo a las razones antes mencionadas, Art. 35 inc. 3° C.Pr.C.yM. y D.L. No. 262, del 23-11-1998, del 31-11-1998, Tomo 338, el competente para dirimir las Diligencias en proceso, es el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas y así se determinará.

PORTANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn., y 47 inc. 2° C.Pr.C.yM., esta Corte a nombre de la República, RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, c) Comuníquese esta resolución al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---“E. S. BLANCO R.”---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

18-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veintisiete minutos del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de esta ciudad, en el Proceso Común de Nulidad de Inscripción de Embargo, promovido por la licenciada PASITA ANTONIA DIAZ SALMERON en su carácter de apoderada general judicial del señor CIRILO CRUZ, en contra del REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, solicitando la nulidad absoluta de la inscripción del embargo inscrito en dicho Registro.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada DIAZ SALMERON, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Proceso Común de Nulidad de Inscripción de Embargo, ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en la cual EXPUSO: Que los señores Jorge Andrés Jandres Hernández y Nora Esperanza Viera de Jandres, le vendieron a su mandante al señor Cirilo Cruz o Cirilo Cruz Guevara y a la señora Martina Alvarez de Cruz el inmueble descrito en el libelo, situado en la ciudad de San Miguel, inmueble que los señores Jandres ya se habían enterado que se encontraba embargado y sorprendieron la buena fe de los señores Cruz y de la señora Alvarez de Cruz. La transacción se efectuó en la ciudad de Dallas, Condado de Dallas, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, según Escritura Pública de compra venta, celebrada el cuatro de junio del dos mil cuatro, entregándoles su mandante a dicho señores la cantidad de “Cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América”. El embargo se efectuó el veinticinco de agosto del dos mil cuatro, el cual no debió haberse inscrito por existir ya documentos presentados con anterioridad de acuerdo a lo que subraya el Art. 41 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, así mismo habiendo infringido los principios registrales de legalidad y tracto sucesivo, de conformidad a los Arts. 695, 715 y 716 todos del Código Civil, situación que impedía la inscripción del embargo, violando con ello el Principio de Prioridad Registral y los Derechos Constitucionales de Propiedad y Posesión, por lo que piden se anule la inscripción del mandamiento de embargo, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente del Centro Nacional de Registros.

II.-El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por auto de las catorce horas y veinticinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez, RESOLVIÓ: [...] y siendo que señala en el escrito presentado que solo se proceda en contra del

REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE, DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS; y en base a los Arts. 29 Ordinal Segundo y 39 Inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales regulan la Competencia de las Cámaras de Segunda Instancia, la cual es competente cuando las demandas sean contra el Estado, así también en los procesos donde sea demandado el Estado serán competentes para conocer en Primera Instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la capital; esto relacionado con el Art. 2 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el cual reglamenta la Organización del Registro, y establece que el REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS, como institución estatal, administrativamente depende del Ministerio de Justicia; en base a ello es procedente declararse INCOMPETENTE en razón del grado por lo que no es competente para conocer el suscrito Juez declarándose IMPROPONIBLE dicha demanda de conformidad con el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantiles (sic), debiendo remitirse el presente proceso a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador [...]” (sic).

III.-La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de esta ciudad, en su resolución de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del veinte de diciembre del dos mil diez, EXPRESÓ: “[...]el Decreto que declara al Centro Nacional de Registros como Institución Pública con autonomía administrativa y financiera, en su artículo 1 dice: “El Centro Nacional de Registros, creado por Decreto Ejecutivo No. 62 de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 325, del 7 del mismo mes y año, es una Institución Pública, que para el cumplimiento de sus fines, tendrá autonomía administrativa y financiera, contará con patrimonio propio y actuará de acuerdo a la legislación vigente; la cual en adelante se denominará el Centro o CNR. El artículo 2 inciso final expone: “Se relacionará con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia”. De lo expuesto se extrae que siendo el Centro Nacional de Registros una institución descentralizada, con autonomía propia, las demandas en su contra serán conocidas por un Juez de Primera Instancia, pues carece de jurisdicción privativa y en consecuencia no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 29 CPCM. De tal suerte que de lo dicho se colige que esta Cámara carece de competencia para conocer de las pretensiones aducidas, debiendo remitirse el presente proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que el alto tribunal dirima cual es el Tribunal competente que le corresponde conocer del asunto planteado [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San

Miguel y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Analizados los argumentos expuestos por ambos Tribunales esta Corte CONSIDERA:

El Juez Primero de lo Civil y Mercantil alega no ser competente por razón del grado declarando improponible la demanda pues el demandado es el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente del Centro Nacional de Registros y de conformidad a los Arts. 29 Ordinal 2º) y 39 inc. 1º C.Pr.C.yM. el competente para dirimir el proceso es la Cámara de Segunda Instancia, pues aduce que la demanda es contra El Estado.

En cuanto a la Cámara, ésta manifiesta no ser competente, pues alega que en el presente caso, el Centro Nacional de Registros es una institución descentralizada, con autonomía propia, por lo que las demandas en su contra deben ser conocidas en Primera Instancia.

En el caso sub-júdice, estamos en presencia de una competencia objetiva por razón de la materia, ya que ésta estipula el Juzgado, atendiendo al objeto y a la naturaleza de lo solicitado; en tal sentido, debemos de partir del hecho, de determinar si la institución demandada es un ente autónomo o forma parte del Gobierno Central; y con ello determinar el Tribunal que conocerá el asunto en litigio, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 39 C.Pr.C.yM. que reza: "En los procesos en los que sea demandado el Estado serán competentes para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia. Los municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados del Estado serán demandados ante los tribunales comunes" (sic).

El Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, del Centro Nacional de Registro, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 62, del 5-12-1994, D.O. No. 227, Tomo No. 325, en su Art. 1 menciona: "Créase el Centro Nacional de Registros como la unidad descentralizada del Ministerio de Justicia. En el texto de este Decreto se denominará el Centro". (sic), asimismo en dicho Decreto, en su Art. 2 nos dice: " El Centro será el encargado de asumir oportunamente las facultades y atribuciones que las leyes confieren a la Dirección General de Registros, incluyendo el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y el Registro de Comercio; y al Instituto Geográfico Nacional; actividades consideradas de interés nacional, por garantizar la seguridad jurídica sobre la propiedad y/o los derechos ciudadanos" (sic).

De acuerdo a lo planteado anteriormente, la institución demandada es un ente autónomo en lo económico y administrativo, y por consiguiente descentralizado del Gobierno Central, siendo competente para conocer sobre el asunto un Juez común, para el caso uno de Primera Instancia, y por el objeto litigioso, de naturaleza civil.

Por lo antes expuesto, este Tribunal es de la opinión que en el caso que nos ocupa, el competente para conocer y sustanciar el caso en cuestión, es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S---"E. S. BLANCO R."---M. REGALADO.---PERLA J.---M. POSADA. ---M. A. CARDOZA A --- L.C. DE AYALA G.---R.M FORTIN H.---PRONUNCIADA POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.-

16-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque y el Juez de lo Civil de Mejicanos, para conocer del Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado JOSÉ ARNULFO SALMERÓN CANIZALES, en su carácter personal, en contra del señor JOSÉ AMILCAR QUINTANILLA DIAZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Salmerón Canizales, en el carácter indicado, presentó demanda Ejecutiva, ante el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, en la que en síntesis EXPUSO: que el señor José Amilcar Quintanilla Díaz, recibió de su parte, la cantidad de Un mil ciento quince dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América, tal y como consta en escritura de mutuo hipotecario. Que a la fecha solo se ha realizado un pago parcial de ese total, adeudándose todavía, la cantidad de mil sesenta y siete dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, razón por la que solicita, se decrete embargo en bienes del deudor y se le condene en sentencia definitiva al pago de dicha deuda, más los accesorios de ley.

II.-La Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, en auto de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez, agregado a fs. 8, EXPRESÓ: “[...] la Suscrita observa que según consta en el documento base de la acción [...] el mutuante señor JOSÉ AMILCAR QUINTANILLA DIAZ, estableció en la cláusula VIII como “Domicilio Especial, en caso de acciónjudicial, el de la ciudad de Mejicanos”, tal sometimiento, no podría ser válido si hubiese sido establecido de forma unilateral, sin embargo, consta que al otorgamiento de tal acto compareció, el acreedor [...] quien además suscribió dicho documento, de lo cual se colige que el sometimiento a un domicilio especial fue fijado de forma bilateral [...] con base a lo establecido [...] la Suscrita Jueza resuelve. Declárase improponible en éste Juzgado la demanda de Juicio Civil Ejecutivo promovida por el Licenciado JOSÉ ARNULFO SALMERON CANIZALES, en su carácter personal, contra el señor JOSE AMILCAR QUINTANILLA DIAZ, por incompetencia, en razón del domicilio especial señalado por las partes [...]” (sic).

III.-El Juez de lo Civil de Mejicanos, en auto de las quince horas veinte minutos del seis de enero de dos mil once, agregado a fs. 19, EXPUSO: “[...] observa el suscrito Juez que el demandado [...] es del domicilio de Quezaltepeque, según aparece en la demanda como en el documento de Mutuo Hipotecario, base de la pretensión, lugar donde ha sido demandado por la parte actora [...] De conformidad con el artículo 33 Inc° 1 del C.P.C.M el Tribunal del domicilio de (sic) demandado será competente en razón del territorio y si bien es cierto que el domicilio especial al que se hayan sometido las partes por instrumento fehaciente, también constituye título de competencia, este pacto no le quita competencia al del domicilio del demandado, puesto que las reglas de competencia establecidas por el legislador NO SON EXCLUYENTES, sino que se complementan [...] En razón de lo anterior [...] declárase incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto [...]” (sic).

IV.-Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque y el Juez de lo Civil de Mejicanos. Analizados los argumentos de ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La competencia territorial es el último criterio para determinar ante que Juzgador ha de iniciarse un proceso, pues existiendo varios tribunales iguales del mismo tipo, con la misma competencia objetiva, salvo los de Menor Cuantía, por el decreto de creación de los tribunales respectivos, es lógico que solo falte definir a quien puede atribuirse el conocimiento del proceso mediante la aplicación de las normas de competencia territorial.

Es necesario pues auxiliarse de los fueros que prescribe la ley, tales como la sumisión tácita, la sumisión expresa, el domicilio del demandado, etc., pues con ellos llegará el juzgador a la conclusión de si debe seguir o no, los trámites en un determinado proceso.

En el presente caso, existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete el demandado, y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión en el tribunal con la competencia territorial del domicilio del deudor, siendo ésta, la ciudad de Quezaltepeque, obviando lo suscrito por ambas partes en el documento base de la pretensión.

Teniendo en cuenta que es la propia parte actora quien decide renunciar a lo pactado en el mutuo hipotecario respecto al domicilio especial fijado en el mismo para los efectos derivados de la obligación consignada; y al mismo tiempo determinarse fielmente en dicho documento y en la demanda, que el deudor tiene por domicilio la ciudad de Quezaltepeque, establece esta Corte que en vista de constar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 C.Pr.C. y M. deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el domicilio del demandado, por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el criterio de domicilio especial al que se haya sometido.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los arts. 182 at. 2ª y 5ª de la Cn. y 47 C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque. B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta resolución, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos. C) Comuníquese la misma, al Juez de lo Civil de Mejicanos, para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.-

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

12-D-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Apopa, en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el licenciado Francisco Renato Rivas Torres, actuando como apoderado general judicial de AUTOFACIL, S.A. DE C.V., en contra de los señores Fryda Geannine Mejía de Zelaya y Roberto Carlos Zelaya López, reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.-El licenciado Rivas Torres, en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Civil, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, motivando su pretensión en un Documento Privado Autenticado de Reconocimiento de Deuda, el cual fue aceptado por los señores Fryda Geannine Mejía de Zelaya (deudora principal) y el señor Roberto Carlos Zelaya López (fiador y codeudor solidario), debiendo a la fecha a AUTOFACIL, S.A. DE C.V. la cantidad de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en concepto de ca-

pital, así como los intereses convencionales del trece punto cincuenta por ciento anual, y habiendo caído en mora desde el diecinueve de febrero del dos mil diez a la fecha es que se promueve el proceso en mención, a fin de que en sentencia definitiva, se les condene al pago del capital adeudado y accesorios de ley.

II.-El Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las nueve horas, del diecisiete de noviembre del dos mil diez resolvió: [...] consta en la demanda que los señores, FRYDA GEANNINE MEJIA DE ZELAYA, en calidad de DEUDORA PRINCIPAL y ROBERTO CARLOS ZELAYA LÓPEZ, en calidad de FIADOR Y CODEUDOR SOLIDARIO, son del domicilio de NEJAPA; y a pesar que la dirección proporcionada en la demanda para que los demandados sean citados, notificados y emplazados es “Residencial Villas de Constitución, cuatro-B, San Salvador”, la misma no pertenece a ésta jurisdicción, sino a la de Nejapa; por otra parte, no obstante: que en el documento que sirve de base a la pretensión se relaciona que son de éste domicilio, el documento es del dieciocho de febrero de dos mil nueve, por lo que, se colige de lo consignado en la demanda que el mismo ha cambiado y que en la actualidad su domicilio es Nejapa como ya se relaciono; en consecuencia, tampoco es competente este Tribunal en razón del domicilio de los demandados; por consiguiente, no existiendo ningún otro elemento que determine el conocimiento de este Juzgador sobre los hechos controvertidos en la demanda y ante la ausencia de una disposición de la cual dimane la competencia territorial de éste Tribunal para conocer de la pretensión planteada, corresponde, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 46 Inc. 1º, en relación al Art. 33 Inc. 1º CPCM, declarar improponible la demanda, con la consecuente remisión de las actuaciones al Juez competente, que en este caso resulta ser el Juzgado de lo Civil de Apopa [...]” (sic).

III.- El Juez de lo Civil de Apopa, por auto de las nueve horas y once minutos del trece de diciembre del dos mil diez, dijo: “[...] En el caso de autos no estamos en presencia del sometimiento expreso de la parte deudora a un domicilio especial, a través de un instrumento; ya que en el documento presentado por el peticionario como base de la acción, se consignó que tanto la deudora principal, como el fiador solidario, son del domicilio de San Salvador; domicilio que también se consignó por el Notario, en el reconocimiento de dicho documento, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 33 Inc. 1º CPCM [...] y tomando en consideración el Art. 60 del Código Civil [...] en razón de lo antes expuesto y de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 47 CPCM, esta Juzgadora se DECLARA INCOMPETENTE por razón del territorio [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial a que pertenece el domicilio de los ejecutados.

En primer lugar, cabe aclarar que el domicilio del deudor o la deudora consignado unilateralmente en el documento de obligación, no constituye regla de competencia, será aquél consignado en la demanda por el acreedor, o aquél que lo ha sido en el expresado documento, de común acuerdo por los contratantes, el que en uno u otro caso, debe ser analizado por el Juez a cuya jurisdicción acceda el actor al interponer su demanda.

Al respecto, encontramos que en el documento base de la obligación, solo se advierte la comparecencia de la deudora principal y de su fiador y codeudor solidario, por lo que no puede determinarse competencia en base al lugar señalado en el mismo como domicilio especial; ni tampoco el consignado como domicilio de los mismos, porque no existe certeza de que se haya conservado como tal domicilio, ni que ese sea el actual; en consecuencia, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C.yM., que a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. [...]"

Es así, que en el caso que nos ocupa, el apoderado de la entidad acreedora, manifiesta en la demanda, que los señores Fryda Geannine Mejía de Zelaya y Roberto Carlos Zelaya López, son del domicilio de Nejapa, departamento de San Salvador, por lo tanto, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; no puede privarse a los expresados señores a ser demandados ante su Juez Natural, por lo que se determina que el Juez competente para ventilar y sentenciar los autos en análisis es la Jueza de lo Civil de Apopa, por razón del domicilio y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones antes mencionadas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 Inc. 2° C.Pr. C.yM., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza de lo Civil de Apopa, ; b) Remitanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el tér-

mino legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---PERLA J.---R. M. FORTIN H.---M. POSADA.---L. C. DE AYALA G.---M. A. CARDOZA A.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

257-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del tres de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza Tercero de Menor Cuantía, ambas funcionarias de esta ciudad, en el Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado César Augusto Castillo Guevara, actuando como endosatario al cobro de UNICOSERVI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el señor RICARDO RAMIREZ RODRÍGUEZ, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

1.- El licenciado César Augusto Castillo Guevara en la calidad antes mencionada, ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual EXPU-
SO: Que según consta en un PAGARE SIN PROTESTO, otorgado en la ciudad de Nueva San Salvador, hoy Santa Tecla, Departamento de La Libertad, el día dieciocho de diciembre de dos mil cinco, el señor RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, se obligó a pagar la cantidad de Mil doscientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y que venció el día dieciocho de julio de dos mil nueve; habiendo pactado intereses convencionales y moratorios; y habiendo incurrido en mora, pide que en sentencia definitiva se le condene a pagar la cantidad adeudada y relacionada en la demanda, a su mandante.

II. La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las ocho horas y treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, *DIJO*: [...] La demanda interpuesta contiene una pretensión ejecutiva, siendo uno de sus elemen-

tos objetivos, la petición realizada por la parte demandante. Dicha cantidad adeudada y exigible asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuyo equivalente en colones es la cantidad de ONCE MIL OCHENTA Y TRES COLONES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE COLON, lo cual nos lleva a observar que dicha pretensión es inferior al límite mínimo establecido por el legislador para que este Juzgado sea competente de poder sustanciar el presente proceso, de conformidad al Art. 30 CPCM, en relación al Art. 31 Ord. 4° del mismo cuerpo legal. [...] Hechas las anteriores consideraciones la suscrita Juez, advierte que este Juzgado se encuentra imposibilitado por completo para conocer de la pretensión formulada por el Licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, en el carácter en que actúa en el presente proceso, produciéndose con ello un defecto absoluto e insubsanable en la facultad de juzgar, ya que la competencia objetiva es indisponible, Art. 26 CPCM; dado que ésta solo viene dada por razón de la materia y la cuantía, lo cual implica un rechazo “in limine litis” de la demanda sometida a conocimiento de este Juzgado pues la misma es improponible. En consecuencia, y por los argumentos y disposiciones jurídicas ya expuestas la suscrita Juez RESUELVE: DECLÁRASE IMPROPONIBLE, en razón de carecer de competencia objetiva, la demanda interpuesta por, (sic) en el carácter que comparece el Licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, de conformidad a los Arts. 3, 30, 31, 37, 40 CPCM; y en consecuencia remítase el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia de Menor cuantía correspondiente para su debida tramitación [...]” (sic)

III.- La Jueza Tercero de Menor Cuantía, por auto de las ocho horas y quince minutos del seis de diciembre de dos mil diez, EXPRESÓ: “ [...] El actor en su demanda, reclama la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones, expresando que tal cuantía comprende las cantidades reclamadas en concepto de capital más intereses convencionales y moratorios, calculados hasta la fecha de la presentación de la demanda, y detalla en su petitorio, que el capital reclamado es de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones, y en concepto de intereses convencionales reclama la cantidad de CUATRO MIL CIENTO ONCE DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y en concepto de intereses moratorios reclama la cantidad de UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. [...] En el caso sometido a conocimiento, se verifica que se está reclamando

una cantidad como pretensión principal, que es de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o su equivalente en colones, pero junto con esta cantidad también se reclaman intereses como pretensión accesoria, en las cantidades que antes se han señalado, y al sumar la pretensión principal mas lo accesorio que está constituido por los intereses, pues aunque accesorios siempre son una pretensión, la sumatoria que se acumula como lo expone el actor en su demanda, es de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por ende supera el límite de la cuantía fijada por el legislador como criterio de competencia objetiva a este Juzgado. [...] En atención a las razones expuestas [...] RESUELVO: a) DECLARASE INCOMPETENTE esta juzgadora para conocer del presente proceso iniciado por el Licenciado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUEVARA, en calidad de Endosatario al Cobro, de la sociedad UNICOSERVI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse, UNICOSERVI, S.A. DE C.V., en contra del señor RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, por carecer de competencia objetiva. b) Una vez notificada la presente resolución, remítanse las actuaciones originales a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por medio de la Secretaría General, a efecto de que determine cuál es el Juzgado competente para conocer del presente proceso [...]” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre las Juezas Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza Tercero de Menor Cuantía, ambas de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Se infiere del tenor de lo dispuesto en el Art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: *“El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”*, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra *el título*, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero —como en el caso de autos— cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra.

Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarta de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: *“Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...] , y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables.”*

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la *“cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.”*; así lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M., disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite. (Así fue resuelto por esta Corte, en sentencia pronunciada a las quince horas y cuarenta y dos minutos del treinta de noviembre de dos mil diez, en conflicto de competencia bajo la referencia 173-D-2010).

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso en cuestión, es la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se determinará.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M. , a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus

derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S--- M. REGALADO,---PERLA J.--- "E. S. BLANCO R."--- L.C. DE AYALA G. ---M. POSADA---M. A. CARDOZA A--- R. E. NUÑEZ---PRONUNCIADA POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

250-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del tres de mayo de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía ambos de esta ciudad, para conocer del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez en su calidad de apoderado del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del señor RICARDO MEJÍA HERRERA, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El licenciado RAFAEL ALFONSO GOMEZ PEREZ, presentó demanda ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad, quien a su vez la remitió al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la que *EXPRESÓ:* [...] Que según como compruebo con el pagare sin protesto, suscrito por el señor RICARDO MEJIA HERRERA, a favor de mi poderdante por la cantidad de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] a favor de mi representada, que venció el día dieciséis de abril de dos mil nueve, que dicho señor se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación adeudando en concepto de capital la suma de UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...] además de los intereses convencionales [...] más los intereses moratorios pactados [...] calculados a partir del día diecisiete de abril de dos mil nueve [...]” (sic).

III.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil mediante interlocutoria de las doce horas y treinta minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil diez, *DIJO*: [...] La cuantía supone la determinación del valor de la pretensión, en ese sentido, en el Art. 242 CPCM se mencionan las reglas para la determinación del valor de la pretensión, siendo la primera de ellas que: *“Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad.* En el presente caso no opera la acumulación a la que hace referencia el Art. 243 inc. 2° CPCM, ya que en este momento del proceso no existe liquidación sobre los intereses reclamados, siendo que la misma se realiza dentro del proceso al momento de la ejecución forzosa. En ese sentido los intereses convencionales pactados en el pagare, no pueden ser acumulados al capital adeudado a efecto de determinar la cuantía de la demanda, pues uno de los requisitos para que proceda el proceso ejecutivo es la existencia de una deuda liquida [...] Por lo que, siendo que en la demanda presentada por el licenciado Rafael Alfonso Gómez Pérez, la cantidad reclamada es de UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR, se colige que esta Juzgadora no es competente en razón de la cuantía para conocer sobre el fondo de la pretensión aducida por el Licenciado Gómez Pérez, lo cual deriva en un rechazo in limine de la demanda presentada por ser IMPROPONIBLE, Art. 277 CPCM; y conforme al Art. 40 CPCM deberá de remitirse el presente proceso al tribunal competente, en este caso al Juzgado de Menor Cuantía de San Salvador [...] RESUELVE: A) DECLÁRESE IMPROPONIBLE por incompetencia objetiva en razón de la cuantía [...] B) REMÍTASE, este proceso al respectivo Juzgado de Menor Cuantía de San Salvador [...]” (sic)

III.- La Jueza Cuarto de Menor Cuantía mediante interlocutoria de las catorce horas del día veintiséis de noviembre de dos mil diez, *MANIFESTÓ*: “[...] La Suscrita Jueza no comparte el criterio de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al declararse incompetente para conocer del presente proceso, amparada en que, carece de competencia objetiva en razón de la cuantía [...] En la demanda que ha sido presentada se solicita el decreto de embargo por cantidad debida y no pagada, de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad al Art. 459 inciso 1° del CPCM, incluyendo tanto capital como intereses convencionales y moratorios, ya que la parte demandada es en deber la suma total, no obstante los intereses sean considerados con carácter de accesorios, igualmente se deben y no han sido pagados a la parte actora del presente proceso [...] Por todo lo antes expuesto, y en aplicación a los Arts. 27 ordinal 30, 31 ordinal 4°, 37, 40, 47, 90, 94, 459, 460 inciso 1° y 619 todos del Código Procesal Civil y Mercantil; Art. 182 ordinal

2° de la Constitución de la República, éste Juzgado RESUELVE: DECLÁRESE INCOMPETENTE éste Juzgado, de conocer del presente Proceso Ejecutivo Mercantil [...] y siendo que la Corte Suprema de Justicia en Pleno es el único Tribunal, facultado para dirimir conflictos de competencia, remítase los originales de los autos o dicho Tribunal, previa noticia de parte [...]” (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarto de Menor Cuantía ambas de esta ciudad.

La primera de dichas funcionarias aduce no ser competente en razón de la cuantía ya que el monto de lo reclamado de capital no pagado no excede de veinticinco mil colones; la segunda funcionaria en referencia manifiesta que no es competente por la misma razón, y manifiesta que el monto reclamado sobrepasa los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares ya que es la sumatoria de la deuda principal con los intereses.

A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 CPCM que expresa: “ El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando el título correspondiente emane una obligación de pago, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”, se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para hacer antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero-como en el caso de autos-cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra. Asimismo, el Art. 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por “la cantidad debida y no pagada”, entendiéndose la misma, el capital a lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado debe sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: “ Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes:

[...]”, y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinable”.

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar el embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la “cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”, así lo prescribe el Art. 460 CPCM; disposición legal que refuerza lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera de le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el Juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley permite.

Ahora bien corre agregado al proceso el documento base de la pretensión un Pagaré suscrito por el deudor señor RICARDO MEJÍA HERRERA por la cantidad de cuatro mil ciento noventa y dos dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, de los cuales el mencionado deudor a hecho abonos parciales quedando la deuda. reducida en la castidad expresada en el libelo.

En definitiva constando en el libelo de demanda, que el capital adeudado no excede de los Veinticinco mil colones, pues el remanente de capital NO PAGADO asciende a Un mil seiscientos noventa y nueve dólares con treinta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones, se concluye que la competente para sustanciar y decidir el caso de mérito es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se impone declararlo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn., y 47 inc. 2º C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S--- M. REGALADO.---PERLA J.--- "E. S. BLANCO R."--- L.C. DE AYALA G. ---M. POSADA---M. A. CARDOZA A--- R. M. FORTIN H---PRONUNCIADA POR LOSSEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

226-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas tres minutos del siete de abril de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza de Primera Instancia de Acajutla y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para conocer del Proceso Común de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por los licenciados José Raymundo Sánchez Ochoa y Mario Ernesto Rubio Sánchez actuando como apoderados de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "SANTA AGUEDA" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra las Sociedades AGROIN LA JOYA, S.A. DE C.V. ; ALMENDRO, S.A. DE C.V. y CEMENTO DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Los licenciados José Raymundo Sánchez Ochoa, y Mario Ernesto Rubio Sánchez, presentaron demanda ante la Jueza de Primera Instancia de Acajutla en la que *EXPRESARO*:: [...] El objeto de la pretensión lo constituye un inmueble de naturaleza rústica ubicado en Cantón Punta Remedios, hoy Cantón San Julián, de la jurisdicción de Acajutla, Departamento de Sonsonate, con un área de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS, equivalentes a CINCUENTA Y SEIS MANZANAS de extensión superficial, el cual se encuentra separado en dos porciones por el río El Almendro [...] Que desde el mes de junio del año un mil novecientos ochenta mi poderdante posee de manera quieta y pacífica, continua y sin interrupción de ninguna clase y sin clandestinidad alguna, el inmueble que en dos porciones ha sido descrito en el apartado inmediato anterior.- Que la posesión señalada la ha mantenido mi poderdante durante más de treinta años, y desde su inicio ha verificado actos de verdadera dueña, como lo son cercarlo, reparar cercos, recoger la leña, cultivarlo de maíz, arroz, y árboles maderables de teka(sic), aprovechando sus frutos sin estorbo de persona alguna. Que es propio aclarar que la posesión del

inmueble ha sido adquirida por mi poderdante sin violencia de ningún tipo, y que desde el momento de su adquisición no ha sido interrumpida por hecho alguno, no existiendo a la fecha hipotecas u otros derechos reales de 'terceros que deban respetarse, además, el predio objeto del litigio no es sirviente ni dominante, ni se encuentra en proindivisión con alguna persona [...] Que se ha identificado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente y en la Oficina de Mantenimiento Catastral de Sonsonate, que el inmueble respecto del cual mi poderdante es legítima poseedora, descrito en dos porciones en la presente demanda, es parte de un inmueble, de mayor extensión identificado en las inscripciones OCHO y NUEVE del Libro TRESCIENTOS DOCE de Propiedad del Departamento de Sonsonate del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente como: Inmueble rústico que en el respectivo antecedente se describe como Hacienda llamada "Santa Agueda ó El Zope", situada en jurisdicción de Acajutla en el Departamento de Sonsonate, compuesta poco más o menos como de treinta y seis caballerías equivalentes a un mil seiscientos hectáreas ochenta áreas de extensión superficial, el cual, por desmembración y venta de porción de terreno efectuada a favor de la sociedad "FERTILIZANTES DE CENTRO AMERICA, S. A. EL SALVADOR", ha quedado reducido a una extensión superficial de un mil quinientas sesenta y una hectáreas ochenta y ocho áreas ochenta y seis centiáreas catorce decímetros cuadrados equivalentes a dos mil doscientas treinta y cuatro manzanas siete mil quinientas dos varas cuadradas veintinueve centésimos de vara cuadrada.- Que en el referido Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas aparece que las citadas inscripciones fueron trasladadas a la matrícula UNO CERO CERO CUATRO DOS CERO SIETE SIETE - CERO CERO CERO CERO CERO, identificándose el referido inmueble en dicha matrícula así: Situado en Cantón El Zope, jurisdicción de Acajutla, correspondiente a la ubicación geográfica de El Zope, Acajutla, Sonsonate, con un área de un millón doscientos ochenta y dos mil setecientos metros cuadrados. Que de la información contenida en la referida matrícula se observa: A) que según asiento dos, el inmueble que identifica se encuentra en propiedad a favor de AGROIN LA JOYA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; B) que según asiento tres, se encuentra inscrita una Anotación Preventiva de Demanda correspondiente a la presentada por El Almendro, SA. de C.V. en contra de Agroín La Joya, S.A. de C.V., que identifica el Juicio Ordinario de Nulidad de Compraventa; C) que según asiento cuatro, se encuentra inscrita una Anotación Preventiva de Demanda correspondiente a la presentada por CEMENTO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de El Almendro, S.A. de C.V. y Agroin La Joya, S.A. de C.V., que identifica el Juicio Ordinario de Nulidad de Inscripción, Reivindicatorio y Deslinde. [...] Que el artículo 2231 del Código Civil

dispone que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído durante cierto lapso de tiempo. Que el artículo 745 del Código Civil dispone que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño. Que el artículo 2237 del Código Civil dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Que los artículos 2249 y 2250 del Código Civil disponen que el dominio de las cosas comerciables que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, pueden ser por la extraordinaria, y que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona. Que en nuestro poderdante se cumplen todos los presupuestos legales para adquirir por prescripción el inmueble que en el apartado [...] por lo que venimos a promover DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en Proceso Común, al efecto de que, previa la sustanciación del mismo, se emita Sentencia Definitiva en la cual se declare que la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA "SANTA AGUEDA" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio en Cantón San Julián, jurisdicción de Acajutla, departamento de Sonsonate, con Numero de Identificación Tributaria cero trescientos uno "cero cuarenta mil seiscientos ochenta -cero cero tres - seis, adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble que compuesto de dos porciones ha sido identificado y descrito en [...] la presente demanda, a fin de que dicha sentencia definitiva haga las veces de escritura pública y de título para la propiedad de mi poderdante. [...] y en lo demás se pronuncie conforme a la Ley corresponda y ordene las correspondientes inscripciones y matrículas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente con sede en la ciudad de Sonsonate. [...]"

II.- La Jueza de Primera Instancia de Acajutla, mediante interlocutoria de las nueve horas cuarenta minutos del día nueve de noviembre del dos mil diez, *MANIFESTÓ*: [...] de autos se desprende que las Sociedades demandadas son del domicilio de la ciudad de San Salvador y de Antiguo Cuscatlán, en consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el Art. 33 Inc. 10 CPCM., el cual dispone que es competente para conocer el Tribunal del domicilio de los demandados, ya que el propósito de que el sujeto pasivo sea demandado en su domicilio, viene fundado en la conveniencia o necesidad social de que el demandado tenga el mejor medio de defensa y más cercanía al Juez ante quien se ventile el proceso [...] En virtud de lo antes expuesto [...] este Juzgado resuelve: a) Declarase IMPROPONIBLE la demanda por ser INCOMPETENTE este Juzgado por razón de territorio. b) Remítase el presente proceso a la Secretaría Receptora y Distribuidora de los Juzgados de

lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Salvador, ya que ese es el domicilio de las Sociedades demandadas. [...]” (sic)

III.-La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante interlocutoria de las once horas y cinco minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil diez, *DIJO*: “[...] es necesario señalar que si bien es cierto, existen distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, y por regla general el Art. 33 inc. I CPCM establece que el tribunal competente es el del domicilio del demandado, también debe tomarse en cuenta, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios. En base a lo anterior, el Art. 35 del CPCM establece otra regla para determinar la competencia territorial que señala que *en los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales también será competente el tribunal del lugar donde se halle la cosa en litigio...*” [...] En el caso que nos ocupa, estamos frente a un caso especial de competencia territorial en el que debe tomarse en cuenta el lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto del litigio; situación que fue a bien estimada por la parte demandante, al presentar su demanda en el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla. Por lo tanto, en base a lo antes expuesto, considera la Suscrita que éste (sic) Juzgado no es competente para conocer por razón del territorio, y que el juzgado competente para conocer del mismo es el de Primera Instancia de Acajutla. En virtud de lo antes expuesto [...] la Suscrita Jueza RESUELVE: SE DECLARA IMPROPONIBLE la demanda de Proceso Común de Prescripción Adquisitiva de Dominio [...] en virtud de ser éste juzgado INCOMPETENTE para conocer el presente proceso, en RAZÓN DEL TERRITORIO. REMÍTASE el presente expediente al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, San Salvador, para efectos que dirima el presente conflicto de competencia [...]” (sic)

IV.- Los autos se encuentran en esta corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Acajutla y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Ambas juezas se declaran incompetentes en razón del territorio; la primera por razón del domicilio de las sociedades demandadas; y la segunda por la ubicación del inmueble en litigio.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El Código Procesal Civil y Mercantil en su CAPITULO SEGUNDO establece la COMPETENCIA Y PREJUDICIALIDAD, y en ese sentido observamos que en su Art. 33 prescribe que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado, presupuesto que se adecua a lo dicho por la Jueza de Primera Instancia de Acajutla al manifestar no ser competente para conocer del caso de que tratan los autos. Pero, también advertimos que el mismo cuerpo legal, en su Art. 35 subraya: “En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; [...]”, argumento sostenido por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. En razón de ello, es el actor el que tiene la decisión de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso, o en el del domicilio del o los demandados; puesto que ambos son competentes; y por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados; pues ello conlleva un retraso injustificado en la tramitación de los procesos, y a no brindarle al pretensor, un real acceso a la justicia. Arts. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969) y 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En vista de lo expuesto, se considera que carece de fundamento legal, la declaratoria de incompetencia de la Jueza de Primera Instancia de Acajutla; pues ella es la competente; y así se declarará, no sin antes advertirle a dicha juzgadora que cuando considere no serio, debe remitir los autos al Tribunal que legalmente corresponda; y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas como efectivamente lo hizo, en total inobservancia a lo prescrito en el Art. 46 C.Pr.C. y M. habida cuenta de que lo dispuesto en el inc. 1 del Art. 2 del Código Procesal Civil y Mercantil que a su letra reza: “Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas.” Ya esta Corte se ha manifestado al respecto en reiteradas ocasiones. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010; de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2011; y R.J. Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág,362).

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2a y 5a Cn., y 47 inc. 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza de Primera Instancia de Acajutla; B) Remítanse los autos a

dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley correspondiente; y, C) Comuníquese la misma a la Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; para los efectos de rigor. HÁGASE SABER.

J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---M. REGALADO.---R. E. RAMOS.---R. M. FORTIN H.---M. A. CARDOZA A.---L. C. DE AYALA G.---M. POSADA.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDAÑO.---RUBRICADAS.

188-D-2010

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta y siete minutos del veintidós de febrero de dos mil once.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre la Jueza Segunda de lo Civil y Mercantil y la Jueza Cuarta de Menor Cuantía, ambos tribunales de esta ciudad, en el Proceso de Terminación de Contrato de Arrendamiento y Desocupación, promovido por el licenciado Jesús Abraham López Torres, en su carácter personal, contra la señora Carolina Elizabeth Mayorga Molina, mediante la cual solicita la terminación del contrato de arrendamiento, desocupación del inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- El Licenciado Jesús Abraham López Torres, en la calidad antes mencionada presentó demanda ante la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad, la cual fue enviada al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la cual *EXPUSO*: [...] Que el día uno de noviembre del año dos mil siete, celebré contrato de arrendamiento sobre un Apartamento numero Doscientos siete, situado en la diecinueve Calle Poniente, y Primera Avenida Norte, del edificio Niza, en la ciudad en el Municipio y departamento de San Salvador, con la Licenciada CAROLINA ELIZABETH MAYORGA MOLINA, [...] Abogada y Notaria, del domicilio de San Salvador [...] compareciendo la señorita SANDRA YAMINETH BELTRAN PEREZ [...] en su calidad de Fiadora Codeudora Solidaria. El contrato fue celebrado para el plazo de DOCE MESES prorrogables, [...] debiendo pagar un canon mensual

de arrendamiento por la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MENSUALES, pagaderos cada día UNO de cada uno de los meses comprendidos en el plazo original. [...] Que dicho apartamento le fue entregada (sic) para destinarlo como oficina jurídica. [...] la Licenciada CAROLINA ELIZABETH MAYORGA MOLINA, [...] se encuentra en mora a partir del día dos de Enero del año dos mil nueve hasta la fecha, ascendiendo en la actualidad su deuda a UN MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que se niega a cancelarme no obstante los requerimientos hechos al respecto. [...] Es por este medio que vengo en mi carácter personal a demandar a la Licenciada CAROLINA ELIZABETH MAYORGA MOLINA en su calidad de arrendataria, y a la señorita SANDRA YAMINETH BELTRAN PEREZ, en su calidad de Fiadora y Codeudora Solidaria, en juicio de terminación de contrato de arrendamiento, desocupación y reclamo de cánones adeudados, todo con base al artículo veinticuatro, numeral uno, de la Ley de Inquilinato vigente, y el artículo veintiuno numeral primero y cuatrocientos setenta y siete numeral uno y dos del Código Procesal Civil y Mercantil Vigente [...] en consecuencia [...] PIDO: [...] Ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre mi persona y la Licenciada CAROLINA ELIZABETH MAYORGA MOLINA, se ordene así mismo la desocupación y también le pido ordene el pago de los cánones de arrendamiento adeudados [...] y se ordene la desocupación del mismo apartamento mencionado. [...]” (sic).

II.- La Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por auto de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del uno de septiembre de dos mil diez, *RESOLVIÓ:* [...] De acuerdo a lo establecido en el Art. 40 CPCM, corresponde a esta juzgadora examinar de oficio su competencia en relación a la demanda presentada, y si entiende que carece de ella deberá rechazar in limine la demanda por improponible y remitir el expediente al tribunal que considere competente. II.- El Art. 21 ord. 1 CPCM, que es una de las disposiciones legales sobre las cuales el demandante basa su pretensión, prescribe que los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños son competentes para conocer de los procesos en materia de derechos reales y de arrendamientos de inmuebles que se hallen en el país. Sin embargo, dicha competencia debe valorarse en base a los criterios específicos que delimitan la misma, tal cual se pasa a analizar para este caso. III.- El Art. 1 literal d) de la Ley de Inquilinato refiere: “La presente ley se aplicará al arrendamiento y sub arrendamiento de casas y locales que se destinan: d) Para oficinas públicas y de profesionales autorizados conforme a la ley, consultorios y clínicas”. Sin embargo, en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en su Art. 705 se derogan expresamente las normas procesales de dicha Ley de Inquilinato, es decir se deroga todo el proce-

dimiento que dicha ley preveía, siendo por ello pertinente determinar conforme a la nueva normativa procesal civil y mercantil cual sería el procedimiento que debe aplicarse. IV.- El Art. 478 inc. 3, del Título Tercero, Libro Tercero del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil señala que: "Los procesos regulados en este título son los que se refieren exclusivamente a arrendamientos para vivienda". En virtud de ello, no podría aplicarse el proceso de inquilinato previsto en dicha ley para dar trámite a la demanda presentada, ya que en el romano II de la misma y en el romano II del contrato de arrendamiento presentado, consta que el inmueble se daba en arrendamiento para utilizarse para despacho jurídico e inmobiliario, no para vivienda. V.- No pudiendo tramitarse la demanda presentada como proceso especial de inquilinato, previsto en los Arts. 477 y siguientes CPCM, debemos remitirnos al Art. 239 CPCM, el cual delimita las clases de procesos declarativos que regula el código, siendo estos el común y el abreviado; respecto del primero, su ámbito de aplicación está debidamente señalado en el Art. 240 CPCM, y de la lectura del mismo no encaja dentro de él la pretensión del Licenciado LOPEZ TORRES.- Por otro lado, el Art. 241 del mencionado cuerpo legal nos especifica el ámbito de aplicación del proceso abreviado, y en el inciso primero dice: "Se decidirán por los trámites del proceso abreviado las demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América". En ese orden de ideas, al examinar la demanda, expone el Abogado JESUS ABRAHAM LOPEZ TORRES en el romano tercero de la misma que la Licenciada CAROLINA ELIZABETH MAYORGA MOLINA le adeuda la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cantidad que equivale a DIEZ MIL QUINIEN- TOS COLONES. Por lo que encajando lo adeudado dentro de la cuantía que prevé el PROCESO ABREVIADO, la demanda presentada debe tramitarse conforme a dicho procedimiento, Arts. 418 y siguientes CPCM. VI. En ese orden, el Art. 30 CPCM, regula la competencia de los juzgados de primera instancia, siendo ésta: los procesos comunes, procesos especiales, ejecución forzosa y demás asuntos determinados por las leyes de la República.- Por su parte el Art. 31 CPCM determina la competencia de los juzgados de primera instancia de menor cuantía, siendo parte de ella el conocer del proceso abreviado; en base a ello se concluye que este tribunal carece de competencia objetiva en razón de la cuantía para conocer de la demanda presentada por el Licenciado JESÚS ABRAHAM LÓPEZ TORRES, Art. 37 CPCM, lo cual deriva en un rechazo in limine de la demanda presentada por ser improponible ante este tribunal, ya que se está frente a uno de los supuestos que contiene el Art. 277 CPCM, y conforme al Art. 40 CPCM deberá de remitirse el presente juicio al tribunal competente, que en este caso es un Juzgado de Menor Cuantía de esta ciudad. Hechas las anteriores consideraciones la suscrita Jueza conforme a los Arts.

15, 18, 172, 182 ord. 5° Cn.; Arts. 1,2,3,14,18,19,40,277,418 CPCM, y demás disposiciones citadas, RESUELVE: A) DECLÁRASE IMPROPONIBLE ante este tribunal, la demanda promovida por el Licenciado JESUS ABRAHAM LOPEZ TORRES, actuando en su carácter personal, en contra de la Licenciada CAROLINA ELIZABETH MAYORGA MOLINA, en su calidad de arrendataria, y de la señorita SANDRA YAMINETH BELTRAN PEREZ, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria; en virtud de carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía. B) REMITASE este proceso a un Juzgado de Menor Cuantía de San Salvador, conforme lo determine la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas correspondiente, y para tal efecto líbrese el oficio respectivo [...]” (sic)

III.- La Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, por auto de las catorce horas y siete minutos, del veintidós de septiembre de dos mil diez, EXPRESÓ: “[...] Sobre lo resuelto por la Jueza 2 (sic) Segundo de Lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en la que declaró Improponible la demanda a que se ha hecho alusión, se hacen las siguientes consideraciones: La Suscrita no comparte el criterio de la Juzgadora antes mencionada, justificando ella en parte su resolución en el artículo 478 Inc. 3° CPCM,; al respecto cabe mencionar que el artículo 477 ord. 2° CPCM, expresa taxativamente que los Procesos de Inquilinato cuando se pretenda la Desocupación del Inmueble y Reclámo (sic) de Cánones Adeudados entre otros, se tramitarán por el Proceso Abreviado art. 478 inc. 1° CPCM; pero cabe mencionar que el inciso 2° del artículo 478 CPCM, en su parte final refiere expresamente que quedan exceptuados de conocer de dichos procesos los Jueces de Menor Cuantía; es decir, que el Procedimiento Especial de Inquilinato cuando se refiera al artículo 1 literal a) de la Ley de Inquilinato, es decir, para vivienda, ciertamente conocerán en Procedimiento Abreviado los Juzgados Civiles y Mercantiles, o los de Primera Instancia donde se encuentre ubicado el inmueble; pero la excepción a que hace referencia el inciso 2° del artículo 478 CPCM, no sólo excluye a los Juzgados de Menor Cuantía de conocer de las demandas de Terminación del Contrato en los casos previstos por la ley (entendiéndose que se refiere a la Ley de Inquilinato), cuando se pretenda la Desocupación del Inmueble y el Reclamo de los Cánones Adeudados, Art. 477 ord. 2° CPCM. Atendiendo a las circunstancias del caso, debe verse a la luz de integrar las Normas Procesales art. 19 CPCM., y contrario al análisis que le dá (sic) la Jueza en comento, que nos remitió la demanda a este Juzgado, la Suscrita considera de acuerdo al art. 239 inc. 1° CPCM, que debe interpretarse jurídicamente, a que las pretensiones que se deduzcan ante los Tribunales Civiles y Mercantiles y que no tenga señalada por la Ley una tramitación especial (QUE ES EL CASO QUE NOS OCUPA YA QUE LA FORMA DE TRAMITAR LOS JUICIOS DE INQUILINATO, ES

DECIR, EL DERECHO ADJETIVO DE DICHA MATERIA, CUAL ERA EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INQUILINATO; EL MISMO QUEDO DEROGADO), sigue diciendo la disposición: se decidirá en el Proceso Declarativo que corresponda por razón de la Cuantía y por razón de la Materia que corresponda del objeto litigioso. Es así que el inciso 2° del art. 239 CPCM., sigue explicando que las normas de determinación de la clase de procesos por razón de la Cuantía, sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. Es clarísimo que los Juzgados de Menor Cuantía que conocemos de Oralidad, no está dentro de nuestra competencia conocer de los Procesos Especiales de Inquilinato; debiendo conocer de las demandas de los Procesos de Inquilinato, contemplados en el alcance de la Ley de Inquilinato de su artículo 1 literales b) c) y d), los Juzgados de Lo Civil y Mercantil, o los de Primera Instancia donde se encuentre el bien inmueble, por medio del Proceso Declarativo Común; debiendo acotarse que de acuerdo al artículo 31 ord. 4° CPCM, la cuantía nos vincula a los Procesos Ejecutivos cuando no se supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, asimismo de los Procesos Monitorios que pueden convertirse en Procesos Abreviados; además de acuerdo al art. 241 CPCM., ya determina expresamente, cuales son los procesos en los que los Jueces de Menor Cuantía pueden conocer en el ámbito del Proceso Abreviado contemplados en el inciso primero, cuando no pase de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares Americanos, y del ord. 1° al 4°, sin importar la cuantía somos competente de conocer de todas esas situaciones, no incluyendo en ningún momento el alcance de la Ley de Inquilinato, en ninguno de los casos previstos en el artículo 1 de la citada ley. Además queda evidenciado claramente, que también se refiere a los Procesos Monitorios ya que estos pueden convertirse en Procesos Abreviados (art. 31 CPCM) según sea el caso, y asimismo, los Procesos Ejecutivos también de acuerdo al inciso último del art. 467 CPCM, pueden llegar a desarrollarse como Procesos Abreviados. Por lo tanto considera la Suscrita, que existiendo suficiente jurisprudencia, por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como de la Cámara Segunda de Lo Civil de la Primera Sección del Centro, de que los Juzgados de Menor Cuantía (los actuales Primero y Segundo de Menor Cuantía, que se han quedado depurando sus procesos), han sido competentes tanto de arrendamientos puramente civiles y mercantiles, cuando la cuantía no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; pero en el ámbito del alcance de la Ley de Inquilinato nunca conocieron por no ser de su competencia; situación similar tenemos con la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil, quien dá (sic) un tratamiento para los arrendamientos para vivienda a los Jueces Civiles y Mercantiles por la vía del Procedimiento Abreviado; es decir, que los demás arrendamientos que se encuentran en

el alcance de la Ley de Inquilinato los deberán conocer en el Procedimiento Declarativo Común los Jueces de Lo Civil y Mercantil, por razón de la Materia independientemente de la cuantía, y sólo tomarán en cuenta la cuantía cuando se refiera al literal b) del artículo 1 de la Ley de Inquilinato, que refiere que cuando sean para instalar un establecimiento comercial o industrial, su activo no deberá exceder de quince mil colones o su equivalente en dólares Americanos, con la condicionante que el inquilino sea el dueño del negocio y habite permanentemente en el mismo edificio en piezas contiguas y comunicadas en el establecimiento de que se trate. Sobre lo antes apuntado quiere decir, que si no se reúnen esas dos circunstancias ese alquiler no sería del alcance de la Ley de Inquilinato, sino hasta entonces sobre ese literal apuntado es que puede conocer un Juez de Menor Cuantía o de Primera Instancia con la misma competencia cuando no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; pero jamás un Juez de Menor Cuantía es competente para conocer de procesos en Materia de Inquilinato. Por todo lo antes expuesto, y en base a los artículos: 1, 3, 181, 182, atrib.5a CN; 2, 3, 5, 16, 17, 18, 19, 31, 47, 239 inc. 1°, 241, 477 ord. 2°, 478 inc. 2° todos del CPCM., SE RESUELVE: DECLARASE INCOMPETENTE LA SUSCRITA JUEZA 1 (sic) DEL JUZGADO CUARTO DE MENOR CUANTIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, PARA CONOCER DE LA DEMANDA QUE NOS OCUPA, EN RAZON DE LA MATERIA. Remítase el expediente original, así como el de copias, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que ese máximo Tribunal de Justicia dirima la competencia en el presente caso[...1" (sic).

IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil y la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, ambos tribunales de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte CONSIDERA:

En el proceso de que trata el conflicto de competencia que nos ocupa, se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble dado para instalar en él, un despacho jurídico e inmobiliario; consecuentemente la desocupación del mismo y el pago de los cánones adeudados.

La primera de las funcionarias en cuestión, argumenta no ser competente porque el Art.478 inc. 3°. Pr.C. y M., alude que el procedimiento se refiere "exclusivamente" para los arrendamientos dados para "vivienda"; por lo que no puede aplicarse el proceso de inquilinato previsto en el referido cuerpo normativo al caso

de autos; considerando que en razón de la cuantía de los cánones reclamados, es competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, conocer en proceso abreviado. Por su parte la segunda de las mencionadas funcionarias, declina su competencia, argumentando no corresponderle el conocimiento del caso, por tratarse de un procedimiento especial de inquilinato.

Necesario se torna entonces, aclarar, que la Ley de Inquilinato se encuentra aún vigente en su parte sustantiva, en la que se regula su campo de aplicación, precisamente nos referimos al art. 1 del citado cuerpo legal; y recoge ab initio, los supuestos y destinatarios de los procesos de inquilinato, quedando los procesos derogados por el Código Procesal Civil y Mercantil. En aquéllos (supuestos) vigentes se establece, entre otras cosas, que las oficinas profesionales y los centros educativos son aspectos que deben ser protegidos. Ello envuelve la idea que hay sujetos determinables que también deben serlo; tales son: profesionales liberales; empresarios que financian y dirigen los centros educativos, sin descartar que también los escolares son beneficiados. Tal finalidad parece ser que pervive en el espíritu de la reciente legislación (que guarda relación complementaria con el C.Pr. C. y M.) protectora del derecho a la propiedad privada; en el sentido que se busca resolver el despojo, la invasión y usurpación de tierras mediante procedimientos ágiles, es decir, que puedan ser evacuados en una sola audiencia.

Así las cosas, las quejas, derechos y pretensiones ejercidas simple o abusivamente, fundadas o infundadas, influyen en el goce pacífico que el arrendatario espera razonablemente obtener en virtud del contrato de arrendamiento. Con mayor razón, cuando se trata de profesionales y escolares. Por tales motivos, creemos que en el caso de los alquileres de centros educativos o similares, oficinas profesionales, deben ser ventilados por el proceso especial de inquilinato, es decir, por un proceso ágil. Además de que en el art. 239 C.Pr.C. y M., entre otras cosas, se establece la regla de competencia en el sentido que la cuantía cede ante la materia; tal disposición, en armonía con lo prescrito en el art. 477 ord. 2 C.Pr.C. y M.

Esta idea se refuerza, si tomamos en cuenta que una de las pretensiones básicas y perseguidas por los arrendantes es recuperar su inmueble, es decir, terminar el contrato y desalojar al inquilino. Por otro lado, el mercado inmobiliario, de arrendamiento de inmuebles, siendo un sector que en las economías inyecta cantidades considerables de dinero, requiere de prontas soluciones jurídicas; con mayor razón, cuando se trata de centros educativos y oficinas profesionales. Se considera entonces, que el proceso apto para tales propósitos es el especial de inquilinato.

Por eso, ya sea que solo se reclame la terminación y la desocupación o únicamente se reclamen los cánones no pagados de los contratos de arrendamiento de centros educativos y oficinas profesionales, es recomendable emplear el proceso especial de inquilinato. En ese sentido, siendo que el Código Procesal Civil y Mercantil en sus primeras disposiciones establece que los procesos especiales deben ser conocidos por los Jueces de Primera Instancia, es dable concluir que deberán conocer en San Salvador, los Jueces Civiles y Mercantiles. En otras palabras, la competencia para tales juzgados, queda establecida por razón del ámbito material (inquilinato) y personal (sujetos destinatarios protegibles ya citados arriba), de validez y no por la cuantía; por lo que se concluye que la competente para conocer del caso sub-júdice, es la Jueza Segunda de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará.

De esta manera, se persigue suplir el vacío procesal que existe en cuanto al arrendamiento de centros educativos y oficinas profesionales, buscando una identidad sustancial en relación con el interés protegible. Por eso mismo, no vemos óbice para integrar el derecho donde el art. 478 inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil emplee el vocablo “exclusivamente” a los arrendamientos de vivienda, ya que más allá de esa razón autoritativa, existen motivos de fondo para aplicar la misma solución legal. Asimismo, en aplicación del art. 478 inc. 2° del citado cuerpo jurídico, se descarta que el Juzgado de Menor Cuantía conozca del caso y a la vez concuerda con las competencias atribuidas a los Juzgados Civiles y Mercantiles, en el art. 30 ord. 2° del iterado Código.

Asimismo en el romano IV de la sentencia dictada por la Corte en Pleno a las quince horas y cinco minutos del uno de febrero de dos mil once (Ref: 174-D-2010) al interpretarse el art. 478 C.Pr.C. y M. se manifestó: “como puede advertirse de la lectura de este precepto, se establece la regla que deben aplicar los jueces de Primera Instancia al tramitar un Proceso de Inquilinato, el cual debe ser sustanciado como Proceso Abreviado; exceptuando del conocimiento de dicha materia a los jueces de Menor Cuantía; habida cuenta de que lo reclamado deviene como accesorio al contrato principal cual es, el de arrendamiento de un inmueble destinado para uso de habitación del arrendatario y su grupo familiar, tal como reza en la cláusula I del referido contrato; la cuantía del depósito no debe servir de parámetro para establecer la competencia, dada la especialidad de la materia; por ello, ya sea que solo se reclame la terminación y el desalojo o únicamente se reclamen los cánones no pagados de los contratos de arrendamiento de centros educativos y oficinas profesionales, o como ocurre en el caso de autos en que el arrendatario

quiere recuperar la cantidad de dinero dada en depósito, es recomendable emplear el proceso especial de inquilinato. En ese sentido, siendo que el C.P.C. y M. en sus primeras disposiciones establece que los procesos especiales deben ser conocidos por los Jueces de Primera Instancia, es dable concluir que deberán conocer en San Salvador, los Jueces Civiles y Mercantiles. En otras palabras, la competencia para esos juzgados queda establecida por razón del ámbito material (inquilinato) y personal (sujetos destinatarios protegibles: Art. 1 L. I.) de validez y no por la cuantía.” (Cursivas fuera de texto).

Se advierte a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, como efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010; de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2010; y R.J. Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362)

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2 y 5 Cn. y Art. 47 inc. 2° C.Pr.C.y M., a nombre de la República, esta Corte, RESUELVE: A) Declarase que es competente para conocer y sentenciar el proceso de mérito, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; B) Remítanse los autos a dicha funcionaria, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en el término legal correspondiente; y, C) Comuníquese esta resolución a la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

M. REGALADO --- PERLA J. ---J. N. CASTANEDA--- E. S. BLANCO--- M. POSADA
--- L.C DE AYALA G. ---M. A. CARDOZA A ---R.M. FORTIN H.--- PRONUNCIADO POR
LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---S. RIVAS DE AVENDA-
ÑO--- RUBRICADAS.

ÍNDICE POR SUS DESCRIPTORES

ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CADUCADA

159-D-2011

Pág. 112

Competencia determinada por el domicilio del demandado.

ACCIÓN PERSONAL

120-D-2011

Pág. 881

Competencia determinada indistintamente por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble en litigio o el domicilio del demandado.

ACCIÓN REAL

179-D-2011

Pág. 726

Competencia determinada por el lugar donde se encuentra situado el objeto litigioso.

ACCIÓN REAL

226-D-2010

Pág. 1077

Competencia determinada por el domicilio del demandado y por el lugar donde se encuentre ubicado el objeto litigioso.

Potestad del actor de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el del domicilio del demandado.

Prohibición al Juez ante quien se entable la acción declinar su competencia si se encuentra dentro de los supuestos del domicilio del demandado y del lugar donde está ubicado el objeto litigioso.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

134-D-2011

Pág. 607

Procedencia de la acumulación al proceso más antiguo en el que primeramente se haya dictado embargo.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

184-D-2011

Pág. 592

Procedencia de la acumulación del juicio más reciente al proceso más antiguo de acuerdo a la naturaleza y cuantía de la pretensión.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

214-D-2011

Pág. 578

Improcedencia de la acumulación ante la competencia improrrogable en razón de la cuantía de la pretensión.

Principios que la justifican.

Procedencia de la acumulación limitada a la cuantía de la pretensión.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

13-D-2011

Pág. 629

Definición.

Excepción a la regla de acumulación de procesos en razón de la cuantía.

Imposibilidad que la sentencia de remate constituya obstáculo para la acumulación.

ADECUACIÓN DE NOMBRE

27-D-2011

Pág. 286

Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes.

ADOPCIÓN

232-D-2011

Pág. 455

Residencia del adoptado como regla de competencia.

Competencia para conocer diligencias de adopción determinada por el domicilio del adoptado.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

188-D-2010

Pág. 1082

Competencia de los jueces civiles y mercantiles en proceso de inquilinato cuando se trate de oficinas profesionales y centros educativos en virtud del ámbito material y no por la cuantía.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA POR JUECES DE PAZ

65-D-2011

Pág. 316

Conocimiento de la ejecución de los acuerdos pactados por las partes corresponde al juez de paz que celebró la audiencia.

CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

73-D-2011

Pág. 406

Competencia del juez de familia del lugar donde se encuentra asentada la partida de nacimiento del solicitante.

CHEQUE

189-D-2011

Pág. 692

Aplicación supletoria de la regla del domicilio del demandado en vista que por ser el cheque pagadero a la vista carece de lugar determinado para el pago.

Naturaleza.

COMISIONES PROCESALES

163-D-2011

Pág. 596

Imposibilidad de vulnerar los principios de legalidad y derecho al juez natural al delegarse una diligencia en la fase de ejecución del juicio.

Procedencia de la delegación limitada a que el acto o diligencia procesal que se comisiona deba practicarse fuera de la circunscripción del juez delegante.

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

18-D-2011

Pág. 1059

Atribución de los Jueces de Primera Instancia cuando la institución demandada es un ente autónomo o descentralizado.

Corresponde al juez común de primera instancia por razón de la materia cuando la institución demandada es el Centro Nacional de Registros.

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

213-D-2010

Pág. 78

Atribución de las Cámaras de Segunda Instancia con competencia civil cuando el demandado es el Estado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

36-D-2011

Pág. 128

Finalidad para la que se va a utilizar el bien inmueble dado en arrendamiento determina la competencia en juicios de Terminación de Contrato, Reclamación de Cánones Adeudados y Desocupación de Inmueble.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

102-D-2011

Pág. 328

Domicilio del demandado determina la competencia y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

11-D-2011

Pág. 282

Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

123-D-2011

Pág. 837

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado en el caso de acumulación de pretensiones.
Criterio de competencia que debe prevalecer y acoger el juzgador del señalado por el actor en la demanda en base al principio de buena fe.
Criterios de competencia en los supuestos generales de territorialidad.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

12-D-2011

Pág. 1066

Imposibilidad que el domicilio del deudor consignado en el documento de obligación constituya regla de competencia.

Preferencia del domicilio del demandado en defecto del pacto válido de sumisión expresa a un domicilio especial.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

135-D-2011

Pág. 302

Domicilio del demandado determina la competencia y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

143-D-2011

Pág. 874

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

147-D-2011

Pág. 308

Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

149-D-2011

Pág. 705

Criterio de competencia determinado por la residencia del demandado cuando no se cuenta con un domicilio concreto en territorio nacional.

Criterios de competencia en los supuestos generales de territorialidad.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

162-D-2011

Pág. 353

Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

164-D-2011

Pág. 867

Imposibilidad que el lugar señalado para realizar el emplazamiento y la ubicación del inmueble que garantiza la obligación constituyan parámetros para determinar la competencia.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

16-D-2011

Pág. 1063

Conocimiento del proceso atribuido al juez del domicilio del demandado cuando la parte actora decide renunciar al domicilio especial pactado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

179-D-2011

Pág. 726

Domicilio del demandado consignado en la demanda constituye el elemento de juicio para calificar la competencia ante la invalidez de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

17-D-2011

Pág. 1040

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

180-D-2011

Pág. 420

Domicilio del demandado determina la competencia y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

190-D-2011

Pág. 581

Imposibilidad que el juzgador decline su competencia argumentando que carece de elementos que comprueben que el deudor pertenece al domicilio expresado por el actor en la demanda.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

200-D-2011

Pág. 643

Competencia atribuida al juez del domicilio del demandado cuando la parte actora renuncia al sometimiento especial de ambas partes a una determinada jurisdicción.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

204-D-2010

Pág. 536

Criterio determinado por el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

220-D-2010

Pág. 55

Domicilio del demandado regla privativa de competencia territorial constituida por el señalamiento hecho por el actor en la demanda.

Posibilidad de demandar en cualquiera de las jurisdicciones cuando el demandado posee distintos domicilios.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

226-D-2010

Pág. 1077

Competencia determinada por el domicilio del demandado y por el lugar donde se encuentre ubicado el objeto litigioso.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

230-D-2011

Pág. 395

Domicilio del demandado determina la competencia y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento.

Informes brindados por los trabajadores sociales adscritos a los juzgados de familia en los que hacen referencia al paradero del demandado no determinan la competencia.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

244-D-2010

Pág. 235

Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

246-D-2010

Pág. 249

Lugar de trabajo del demandado no es un criterio válido para su determinación.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

258-D-2011

Pág. 742

Competencia atribuida al juez del domicilio del demandado cuando la parte actora renuncia al sometimiento especial de ambas partes a una determinada jurisdicción.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

28-D-2011

Pág. 271

Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

41-D-2011

Pág. 378

Lugar señalado para efectos de emplazamiento no constituye un criterio de competencia.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

55-D-2011

Pág. 313

Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

7-D-2011

Pág. 637

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

82-D-2011

Pág. 385

Determinada por el último domicilio del demandado siempre que conserve en él a su familia o su principal asiento de negocios, al encontrarse recluso en un centro penal.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

87-D-2011

Pág. 108

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado.

COMPETENCIA FUNCIONAL

142-D-2011

Pág. 139

Aplicación de la ley procesal en el tiempo.

Atribución de los jueces de primera instancia de pronunciarse sobre los extremos solicitados por las partes en los procesos o diligencias cuyas decisiones hayan sido objeto de impugnación.

Potestades resolutorias del recurso de apelación.

COMPETENCIA OBJETIVA

186-D-2010

Pág. 545

Competencia territorial como último criterio para determinar ante que juzgador ha de iniciarse el proceso.

Criterios para determinarla.

COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

80-D-2011

Pág. 710

Competencia atribuible al juez de tránsito de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente.

COMPETENCIA PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN RELACIÓN CON UN PROCESO ARBITRAL

100-D-2011

Pág. 951

Competencia atribuible al juez donde se deba ejecutar la sentencia arbitral y al juez donde deban surtir efecto las medidas dependiendo quien garantice de mejor manera la función cautelar que se pretende.

Preferencia en la aplicación de un fuero especial sobre uno general.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

238-D-2010

Pág. 75

Imposibilidad que exista conflicto de competencia entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas.

Necesaria controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la competencia.

Obligatoriedad de remitir las diligencias al tribunal que a juicio del juez es el competente.

Prohibición de remitir el expediente a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas.

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ELECTROCONDUCTO

131-D-2011

Pág. 136

Competencia determinada por el domicilio del demandado y por el lugar donde se encuentre ubicado el objeto

litigioso.

Derecho del justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas debe motivar al juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

186-D-2011

Pág. 151

Determinación de la competencia en virtud del contrato y no de los títulos valores incorporados al mismo.

CRITERIOS DE COMPETENCIA

113-D-2011

Pág. 885

Domicilio del demandado consignado en la demanda constituye el elemento de juicio para calificar la competencia ante la invalidez de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial.

CRITERIOS DE COMPETENCIA

119-D-2011

Pág. 155

El lugar al cual se someten las partes mediante instrumento público o documento privado reconocido, determina la competencia.

CRITERIOS DE COMPETENCIA

98-D-2011

Pág. 797

Naturaleza del proceso determina la competencia de los jueces para el conocimiento del recurso de apelación.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD

137-D-2011

Pág. 345

Competencia determinada por el domicilio del curador de la herencia yacente o el de los herederos en caso de fallecimiento del demandado.

DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

136-D-2011

Pág. 403

Competencia determinada por el domicilio del curador de

la herencia yacente o de los herederos declarados del conviviente demandado.

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

140-D-2011

Pág. 762

Competencia para conocer del proceso atribuible a cualquier funcionario de la materia.

Naturaleza de la pretensión ejecutiva imposibilita establecer competencia territorial según la ubicación del inmueble que garantiza la obligación.

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

240-D-2011

Pág. 746

Competencia para conocer del proceso atribuible a cualquier funcionario de la materia.

Naturaleza de la pretensión ejecutiva imposibilita establecer competencia territorial según la ubicación del inmueble que garantiza la obligación.

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

45-D-2011

Pág. 858

Competencia para conocer del proceso atribuible a cualquier funcionario de la materia.

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

95-D-2011

Pág. 841

Competencia atribuible a cualquier funcionario de la materia para conocer del proceso.

Margen razonable para que un juez absorba la competencia cuando exista duda sobre ella.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

213-D-2010

Pág. 78

Contenido y materialización.

Vulneración ante la práctica de medios y conductas inadecuadas para solventar un posible conflicto de competencia.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

30-D-2011

Pág. 626

Contenido y materialización del derecho de acceso a la justicia.

Deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Vulneración al derecho de acceso a la justicia al realizar prevenciones innecesarias.

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

76-D-2011

Pág. 668

Competencia a cargo del juez de primera instancia en materia civil de la jurisdicción donde el demandado desempeña su cargo o empleo.

Competencia determinada por el lugar donde el demandado desempeña sus labores.

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL

101-D-2011

Pág. 116

Imposibilidad de determinar competencia por el lugar señalado para realizar el emplazamiento.

Parámetros para demandar a comerciantes y a quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer.

DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE SEGURO CONTRA INCENDIO

201-D-2011

Pág. 714

Competencia a cargo del juez de la materia de la jurisdicción territorial donde haya ocurrido el siniestro.

Improcedencia de la aplicación de las reglas generales y especiales de competencia.

DILIGENCIAS DE DESALOJO

56-D-2011

Pág. 120

Imposibilidad que la competencia sea atribuida al Juez de Paz cuando el hecho que motiva la pretensión deriva de una relación contractual.

DILIGENCIAS DE DESALOJO

6-D-2011

Pág. 98

Conocimiento del recurso de apelación a cargo del Juez de Primera Instancia del territorio en que el Juzgado de Paz que emitió la resolución impugnada tenga su sede. Naturaleza.

DILIGENCIAS DE LOCALIZACIÓN Y CUIDADO PERSONAL

71-D-2011

Pág. 293

Conocimiento corresponde a los Jueces de Familia.

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

5-D-2011

Pág. 212

Antecedentes normativos relativos a la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar.

Competencia relativa a la inscripción del nacimiento de la persona natural atribuible a los jueces de familia.

Naturaleza de las diligencias.

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

2-D-2011

Pág. 261

Competencia atribuible a los jueces de familia.

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

25-D-2011

Pág. 310

Competencia atribuible a los jueces de familia.

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

61-D-2011

Pág. 325

Competencia atribuible a los jueces de familia.

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

128-D-2011

Pág. 335

Competencia atribuible a los jueces de familia.

**DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO
DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

81-D-2011

Pág. 349

Competencia atribuible a los jueces de familia.

**DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO
DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

51-D-2011

Pág. 359

Competencia atribuible a los jueces de familia.

**DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO
DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

57-D-2011

Pág. 362

Competencia atribuible a los jueces de familia.

**DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO
DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

90-D-2011

Pág. 369

Competencia atribuible a los jueces de familia.

**DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO
DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

50-D-2011

Pág. 381

Competencia atribuible a los jueces de familia.

**DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO
DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

133-D-2011

Pág. 399

Competencia atribuible a los jueces de familia.

**DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO
DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

171-D-2011

Pág. 409

Competencia atribuible a los jueces de familia.

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad
de partida de nacimiento.

**DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO
DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

196-D-2011

Pág. 434

Competencia atribuible a los jueces de familia.

**DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO
DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

197-D-2011

Pág. 447

Competencia atribuible a los jueces de familia.

**DILIGENCIAS DE REVOCATORIA DE DISOLUCIÓN Y LIQUI-
DACIÓN FORZOSA DE SOCIEDAD**

166-D-2011

Pág. 750

Competencia funcional atribuible al juez que ordenó la disolución y liquidación en base al principio de jurisdicción perpetua y conforme a la ley vigente al tiempo de su disolución.

DILIGENCIAS DE USURPACIÓN DE INMUEBLES

60-D-2011

Pág. 854

Conocimiento a cargo de los juzgados de paz de la jurisdicción en que se encuentre el inmueble usurpado.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

168-D-2010

Pág. 176

Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

182-D-2011

Pág. 417

Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

243-D-2010

Pág. 232

Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

256-D-2010

Pág. 252

Autonomía de la voluntad de las partes, aspecto determinante de competencia que obliga para conocer, al juez ante quien se inicien las diligencias.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

103-D-2011

Pág. 948

Imposibilidad de privarse al renunciante de su domicilio natural ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

104-D-2011

Pág. 822

Criterio determinado preferentemente por el señalado en la demanda y no por el consignado en el documento base de la pretensión.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

105-D-2011

Pág. 918

Criterio de competencia que debe prevalecer y acoger el juzgador del señalado por el actor en la demanda en base al principio de buena fe.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

110-D-2011

Pág. 819

Elemento de juicio para calificar la competencia consignado por el actor en la demanda.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

117-D-2011

Pág. 965

Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe.

Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

139-D-2011

Pág. 791

Domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor de incoar su acción en el domicilio del demandado. Imposibilidad de privarse al renunciante de su domicilio natural ni obligar al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

145-D-2011

Pág. 794

Criterio determinado por el señalado por el actor en la demanda o por el fijado de común acuerdo por los contratantes. Imposibilidad de privarse al renunciante de su domicilio natural ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

151-D-2011

Pág. 777

Imposibilidad que el lugar señalado para realizar el emplazamiento y el de residencia sean equivalentes al domicilio del demandado para efecto de definir competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

152-D-2011

Pág. 895

Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe. Normas de atribución de la competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

156-D-2011

Pág. 808

Señalamiento del domicilio constituye un asunto de hecho que sólo puede ser introducido por las partes, prevaleciendo el indicado en la demanda.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

165-D-2011

Pág. 773

Criterio determinado preferentemente por el señalado por el actor en la demanda y no por el consignado en el documento base de la acción.

Domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor de incoar su acción en el domicilio del demandado.

Elemento de juicio para calificar la competencia consignado por el actor en la demanda.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

171-D-2010

Pág. 553

Criterio determinado preferentemente por el señalado por el actor en la demanda y no por el consignado en el documento base de la acción.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

173-D-2011

Pág. 766

Ausencia de requisitos formales de la demanda o solicitud constituye objeto de prevención más no motivo para que el juzgador decline su competencia.

Imposibilidad que el lugar señalado para realizar el emplazamiento constituya efectivamente el domicilio del demandado para efectos de determinar la competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

177-D-2010

Pág. 526

Criterio determinado por el señalado por el actor en la demanda o por el fijado de común acuerdo por los contratantes.

Imposibilidad de privarse al renunciante de su domicilio natural ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional.

Imposibilidad que el domicilio del deudor consignado en el documento de obligación constituya regla de competencia.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

180-D-2010

Pág. 34

Criterio determinado preferentemente por el señalado en la demanda y no por el consignado en el documento base de la pretensión.

EFFECTO ULTERIOR DE LA LEY PROCESAL

190-D-2010

Pág. 27

Aplicación de la ley derogada a los procesos ya iniciados y tramitados durante la vigencia de la misma.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

191-D-2010

Pág. 167

Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

198-D-2011

Pág. 684

Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe.

Normas de atribución de la competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

207-D-2011

Pág. 664

Criterio señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador para determinar su competencia.

Imposibilidad legal de considerar como domicilio del demandado el lugar señalado para efectos de emplazamiento.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

220-D-2010

Pág. 55

Posibilidad de demandar en cualquiera de las jurisdicciones cuando el demandado posee distintos domicilios.

Regla privativa que se constituye por el señalamiento hecho por el actor en la demanda para efectos de establecer competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

220-D-2011

Pág. 451

Regla general para la determinación de competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

234-D-2011

Pág. 864

Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe.

Imposibilidad que el lugar señalado para realizar el emplazamiento constituya efectivamente el domicilio del demandado para efectos de determinar la competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

237-D-2011

Pág. 656

Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe.

Imposibilidad que el lugar señalado para realizar el emplazamiento constituya efectivamente el domicilio del demandado para efectos de determinar la competencia territorial.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

267-D-2011

Pág. 787

Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

34-D-2011

Pág. 1024

Criterio determinado preferentemente por el señalado en la demanda y no por el consignado en el documento base de la pretensión.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

43-D-2011

Pág. 621

Criterio determinado preferentemente por el señalado por el actor en la demanda y no por el consignado en el documento base de la acción.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

49-D-2011

Pág. 987

Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

62-D-2011

Pág. 388

Regla general para la determinación de la competencia territorial en casos de violencia intrafamiliar.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

64-D-2011

Pág. 998

Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe.

Imposibilidad de privarse al demandado de su domicilio natural ni obligar al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

70-D-2011

Pág. 994

Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe.

Imposibilidad de privarse al renunciante de su domicilio natural ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional.

DOMICILIO DEL DEMANDADO

77-D-2011

Pág. 132

Criterio determinado por el señalado por el actor en la de-

manda y no por el lugar señalado para efectos de emplazamiento.

Imposibilidad de privarse al renunciante de su domicilio natural ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional.

DOMICILIO ESPECIAL

15-D-2011

Pág. 92

Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

199-D-2011

Pág. 650

Validez de la cláusula de sumisión a un domicilio especial consignado en el documento de obligación cuando ambas partes ratifican el contenido del mismo.

DOMICILIO ESPECIAL

252-D-2010

Pág. 87

Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

31-D-2011

Pág. 102

Validez del sometimiento contractual cuando el documento base de la pretensión ha sido suscrito por ambas partes.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

125-D-2011

Pág. 877

Facultad del actor para renunciar tácitamente al domicilio especial pactado y demandar ante el juez del domicilio del demandado.

Margen razonable para que un juez absorba la competencia cuando exista duda sobre ella.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

218-D-2010

Pág. 23

Cláusula de sumisión expresa no priva al renunciante de

su domicilio natural ni obliga al acreedor a demandar en el domicilio convencional.

DOMICILIO ESPECIAL

197-D-2010

Pág. 11

Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

67-D-2011

Pág. 980

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado en defecto del pacto válido de sumisión expresa a un domicilio especial.

Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

107-D-2011

Pág. 123

Aplicación del principio de autonomía de la voluntad en la interpretación de los contratos para colegir la intención de las partes de someterse a un domicilio especial.

Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

10-D-2011

Pág. 632

Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

159-D-2010

Pág. 37

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado en defecto del pacto válido de sumisión expresa.

DOMICILIO ESPECIAL

159-D-2010

Pág. 37

Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

175-D-2010

Pág. 463

Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

188-D-2011

Pág. 695

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado en defecto del pacto válido de sumisión expresa a un domicilio especial.

Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

192-D-2010

Pág. 542

Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

Prevalencia del domicilio señalado por el demandante en defecto de la cláusula válida de sumisión expresa a un domicilio especial.

DOMICILIO ESPECIAL

198-D-2010

Pág. 539

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado en defecto del pacto válido de sumisión expresa.

Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

232-D-2010

Pág. 66

Fijación surte efecto únicamente cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

DOMICILIO ESPECIAL

39-D-2011

Pág. 1013

Fijación surte efecto cuando ambas partes contratantes firman y ratifican el contenido de cada una de las cláusulas del documento base de la pretensión.

DOMICILIO ESPECIAL

53-D-2011

Pág. 618

Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes.

Prórroga de la jurisdicción producto del pacto válido de sumisión expresa a un domicilio especial en armonía con la cuantía de la pretensión.

DOMICILIO ESPECIAL

72-D-2011

Pág. 783

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado en defecto del pacto válido de sumisión expresa a un domicilio especial.

DOMICILIO

85-D-2011

Pág. 925

Características.

Definición.

EFFECTO ULTERIOR DE LA LEY PROCESAL

190-D-2010

Pág. 27

Exclusión de la aplicación de la nueva ley a los procesos en trámite al momento de entrada en vigencia de la misma.

EJECUCION FORZOSA

161-D-2011

Pág. 754

Competencia objetiva atribuible al juez que pronunció la sentencia en base al principio de jurisdicción perpetua y conforme a la ley vigente al tiempo de la sustanciación del proceso.

HECHO GENERADOR

231-D-2010

Pág. 64

Factor que determina la regla de competencia para conocer sobre efectos tributarios.

JUECES DE FAMILIA

116-D-2011

Pág. 298

Ejecución de los acuerdos alcanzados por las partes en

audiencia conciliatoria corresponde al juez ante quien se obtuvieron.

JUECES DE FAMILIA

118-D-2011

Pág. 392

Competencia para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.

JUECES DE FAMILIA

128-D-2011

Pág. 335

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

133-D-2011

Pág. 399

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

162-D-2010

Pág. 172

Competencia para conocer diligencias de rectificación de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

168-D-2010

Pág. 176

Competencia para conocer diligencias de divorcio por mutuo consentimiento

JUECES DE FAMILIA

191-D-2011

Pág. 425

Competentes para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.

JUECES DE FAMILIA

195-D-2011

Pág. 430

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

196-D-2010

Pág. 185

Autonomía de las partes y lugar de asentamiento determina la competencia en casos de jurisdicción voluntaria.

JUECES DE FAMILIA

197-D-2011

Pág. 447

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

1-D-2011

Pág. 255

Competentes para conocer sobre declaratorias de nulidad de partidas de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

202-D-2010

Pág. 190

Competentes para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.

JUECES DE FAMILIA

205-D-2010

Pág. 223

Competentes para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.

JUECES DE FAMILIA

223-D-2010

Pág. 208

Competencia para conocer diligencias de cambio de nombre.

JUECES DE FAMILIA

229-D-2011

Pág. 437

Competentes para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.

JUECES DE FAMILIA

240-D-2010

Pág. 228

Competentes para conocer sobre declaratorias de nulidad de partidas de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

241-D-2010

Pág. 241

Competentes para conocer sobre declaratorias de nulidad de partidas de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

242-D-2010

Pág. 219

Competentes para conocer sobre declaratorias de nulidad de partidas de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

243-D-2010

Pág. 232

Autonomía de las partes determina la competencia en procesos de Divorcio por Mutuo Consentimiento.

JUECES DE FAMILIA

245-D-2010

Pág. 245

Competentes para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.

JUECES DE FAMILIA

254-D-2010

Pág. 258

Competentes para conocer procesos de nulidades de inscripción de partidas de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

25-D-2011

Pág. 310

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

2-D-2011

Pág. 261

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

44-D-2011

Pág. 197

Competencia para conocer asuntos relacionados con la niñez y la adolescencia iniciadas antes de la entrada en vi-

gencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

JUECES DE FAMILIA

50-D-2011

Pág. 381

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

51-D-2011

Pág. 359

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

59-D-2011

Pág. 274

Competencia para conocer del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado.

JUECES DE FAMILIA

61-D-2011

Pág. 325

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

63-D-2011

Pág. 365

Competencia para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.

JUECES DE FAMILIA

71-D-2011

Pág. 293

Competentes para conocer diligencias de localización y cuidado personal.

JUECES DE FAMILIA

74-D-2011

Pág. 442

Competentes para conocer sobre declaratorias de nulidad de partidas de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

81-D-2011

Pág. 349

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE FAMILIA

89-D-2011

Pág. 321

Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes en diligencias de declaratoria judicial de incapacidad y nombramiento de tutor.

JUECES DE FAMILIA

90-D-2011

Pág. 369

Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento.

JUECES DE LO CIVIL

85-D-2010

Pág. 41

Competentes para conocer de la ejecución de las sentencias de condena en responsabilidad civil impuestas en sede penal.

JUICIO EJECUTIVO

126-D-2011

Pág. 910

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.
Requisitos.

JUICIO EJECUTIVO

130-D-2011

Pág. 833

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.

JUICIO EJECUTIVO

204-D-2011

Pág. 680

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.
Requisitos.

JUICIO EJECUTIVO

257-D-2010

Pág. 1069

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.
Requisitos.

JUICIO EJECUTIVO

26-D-2011

Pág. 1033

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.

JUICIO EJECUTIVO

35-D-2011

Pág. 1020

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.
Requisitos.

JUICIO EJECUTIVO

66-D-2011

Pág. 850

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.
Invalidez de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial en los títulos valores por no ser su naturaleza la de un contrato.
Naturaleza y literalidad de los títulos valores.
Requisitos del juicio ejecutivo.

JUICIO EJECUTIVO

79-D-2011

Pág. 978

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.
Requisitos.

JUICIO EJECUTIVO

97-D-2011

Pág. 921

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.
Naturaleza de los títulos valores.

LETRA DE CAMBIO

183-D-2011

Pág. 699

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

LETRA DE CAMBIO

192-D-2011

Pág. 585

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

LETRA DE CAMBIO

54-D-2011

Pág. 614

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

LETRA DE CAMBIO

93-D-2011

Pág. 974

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

OBLIGACIÓN MERCANTIL

236-D-2010

Pág. 70

Imposibilidad que el acto de conciliación desnaturalice la primitiva relación mercantil.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

157-D-2011

Pág. 145

Competencia determinada por el lugar donde se realice el hecho generador.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

231-D-2010

Pág. 64

Competencia determinada por el lugar donde se realice el hecho generador.

PAGARÉ

114-D-2011

Pág. 970

Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.
Facultad del tenedor del título para exigir el pago en cual-

quiera de los lugares designados para tal efecto.

Lugar señalado para el cumplimiento de la obligación constituye un principio común para fijar la competencia territorial en consideración al régimen especial del título valor.

Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

PAGARÉ

129-D-2011

Pág. 932

Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.

Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

PAGARÉ

141-D-2011

Pág. 829

Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.

Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

Lugar señalado para el cumplimiento de la obligación constituye un principio común para fijar la competencia territorial en consideración al régimen especial del título valor.

PAGARÉ

150-D-2011

Pág. 871

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Imposibilidad de aplicar la regla supletoria del domicilio del demandado desatendiendo con ello las estipulaciones consignadas en el título valor.

Naturaleza de los títulos valores.

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Imposibilidad de aplicar la regla supletoria del domicilio del demandado desatendiendo con ello las estipulaciones consignadas en el título valor.

Naturaleza de los títulos valores.

PAGARÉ

153-D-2011

Pág. 813

Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.
Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

PAGARÉ

155-D-2011

Pág. 600

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.
Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

PAGARÉ

168-D-2011

Pág. 804

Característica de literalidad de los títulos valores.
Domicilio del demandado consignado en la demanda constituye el elemento de juicio para calificar la competencia ante la invalidez de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial.

PAGARÉ

175-D-2011

Pág. 702

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.
Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

PAGARÉ

178-D-2011

Pág. 719

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

PAGARÉ

187-D-2011

Pág. 588

Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.
Fijación de domicilio especial para los efectos legales de la obligación no surte efectos por no ser su naturaleza la de un contrato.
Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

PAGARÉ

193-D-2011

Pág. 659

Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.

PAGARÉ

194-D-2011

Pág. 688

Competencia determinada por la cuantía y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación derivada del título valor.

PAGARÉ

20-D-2011

Pág. 1036

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

PAGARÉ

216-D-2010

Pág. 510

Característica de literalidad de los títulos valores.
Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.

PAGARÉ

235-D-2010

Pág. 486

Fijación de domicilio especial para los efectos legales de la obligación no surte efectos por no ser su naturaleza la de un contrato.
Prevalencia del domicilio del suscriptor en defecto de la estipulación del lugar de pago.
Regla de competencia a ser aplicable cuando el demandado tiene domicilio en lugares distintos.

PAGARÉ

33-D-2011

Pág. 624

Característica de literalidad de los títulos valores.
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.
Fijación de domicilio especial para los efectos legales de la

obligación no surte efectos por no ser su naturaleza la de un contrato.

PAGARÉ

40-D-2011

Pág. 1006

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Imposibilidad de aplicar la regla supletoria del domicilio del demandado desatendiendo con ello las estipulaciones consignadas en el título valor.

Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

PAGARÉ

48-D-2011

Pág. 1009

Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

PAGARÉ

75-D-2011

Pág. 826

Naturaleza y literalidad de los títulos valores.

PAGARÉ

91-D-2011

Pág. 612

Característica de literalidad de los títulos valores.

Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.

Fijación de domicilio especial para los efectos legales de la obligación no surte efectos por no ser su naturaleza la de un contrato.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

111-D-2011

Pág. 991

Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

124-D-2011

Pág. 915

Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

172-D-2011

Pág. 770

Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

174-D-2011

Pág. 603

Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

99-D-2011

Pág. 955

Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

23-D-2011

Pág. 105

Acción de naturaleza real cuya competencia se determina por el lugar donde se encuentra ubicado el objeto litigioso y por el domicilio del demandado.

PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN

82-D-2011

Pág. 385

Determinación de la competencia en base a su último domicilio conocido.

PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN

85-D-2011

Pág. 925

Domicilio determinado por el último asiento jurídico del imputado previo a su remisión a determinado centro penal.

PROCESO DE INQUILINATO

188-D-2010

Pág. 1082

Competencia de los jueces civiles y mercantiles en supuestos de arrendamiento de oficinas profesionales y centros educativos determinada por el ámbito material y no por la cuantía.

Vía procesal idónea y de competencia de los jueces civiles y mercantiles en supuestos de arrendamiento de oficinas profesionales y centros educativos

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

62-D-2011

Pág. 388

Competencia determinada por el domicilio del demandado y no por el lugar donde ocurrieron los hechos.

PROCESO EJECUTIVO

146-D-2011

Pág. 900

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.

PROCESO EJECUTIVO

158-D-2011

Pág. 733

Naturaleza de la pretensión imposibilita establecer el domicilio del demandado según la ubicación del inmueble que garantiza la obligación.

PROCESO EJECUTIVO

185-D-2011

Pág. 722

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.

PROCESO EJECUTIVO

186-D-2011

Pág. 151

Competencia territorial determinada por el domicilio del

demandado señalado en la demanda y por el domicilio especial consignado por ambas partes en el documento base de la pretensión.

PROCESO EJECUTIVO

186-D-2011

Pág. 151

Imposibilidad que la competencia territorial esté determinada por los títulos valores anexos al documento base de la pretensión.

PROCESO EJECUTIVO

78-D-2011

Pág. 928

Característica de literalidad de los títulos valores.
Imposibilidad de sumar los intereses y las costas procesales al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

197-D-2010

Pág. 11

Consentimiento expreso.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

24-D-2011

Pág. 1050

Acepción y extensión de jurisdicción.
Competencia atribuida al juez del domicilio del demandado cuando la parte actora renuncia al sometimiento especial a una determinada jurisdicción.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

258-D-2011

Pág. 742

Competencia atribuida al juez del domicilio del demandado cuando la parte actora renuncia al sometimiento especial a una determinada jurisdicción.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

69-D-2011

Pág. 801

Acepción y extensión de jurisdicción.
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial cuando es otorgada unilateralmente.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

9-D-2011

Pág. 1046

Acepción y extensión de jurisdicción.

Presupuesto: Sometimiento de los contratantes a un domicilio especial.

QUEDAN

236-D-2010

Pág. 70

Naturaleza.

RESPONSABILIDAD CIVIL

85-D-2010

Pág. 41

Jueces de lo Civil competentes para conocer de la ejecución de la condena impuesta en sede penal.

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

176-D-2011

Pág. 737

Competencia determinada por el último domicilio del causante.

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

193-D-2010

Pág. 45

Competencia determinada por el último domicilio del causante.

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

194-D-2011

Pág. 688

Competencia determinada por el último domicilio del causante.

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

21-D-2011

Pág. 1057

Competencia determinada por el último domicilio del causante.

SUMISIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA

29-D-2011

Pág. 1030

Competencia atribuible al juez que admite la demanda sin

haber apreciado in limine litis su falta de competencia territorial.

TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RECLAMACIÓN DE CÁNONES ADEUDADOS Y DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE

36-D-2011

Pág. 128

Competencia en razón de la materia determinada por la finalidad para la que se va a utilizar el bien inmueble dado en arrendamiento.

TÍTULOS VALORES

156-D-2010

Pág. 559

Característica de literalidad.
Competencia determinada por el domicilio del suscriptor en defecto de la designación del lugar de pago.

TÍTULOS VALORES

165-D-2010

Pág. 556

Característica de literalidad.
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

TÍTULOS VALORES

178-D-2010

Pág. 569

Aplicación de la característica de literalidad al requisito lugar de pago.
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

TÍTULOS VALORES

209-D-2010

Pág. 562

Aplicación característica de literalidad al requisito lugar de pago.
Naturaleza.

TÍTULOS VALORES

216-D-2010

Pág. 510

Característica de literalidad.

Competencia determinada por el domicilio del suscriptor
en defecto de la designación del lugar de pago.

TÍTULOS VALORES

38-D-2011

Pág. 959

Competencia determinada por el domicilio del suscriptor
en defecto de la designación del lugar de pago.
Naturaleza.

TÍTULOS VALORES

54-D-2011

Pág. 614

Característica de literalidad.
Naturaleza.

TITULOS VALORES

58-D-2011

Pág. 984

Competencia determinada por el lugar señalado para el
cumplimiento de la obligación.
Naturaleza.